

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

JUNIO 2019

NÚM. 1303 • AÑO 109^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

INDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 1**
Luz Kalaf Kawar. Vs. Sonia Margarita Vargas Tejada y Maphre-BHD Seguros, S. A. 3

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 1**
Albina de Jesús Rivas Rivas. Vs. Inocencio Rivas Rivas..... 19
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 2**
Miguelina Altagracia Vólquez. Vs. José Castillo Rodríguez..... 28
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 3**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Santa Isabel Olaverría Ortiz y compartes. 34
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 4**
José Ramón Sánchez. Vs. Roberto García Castillo..... 47
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 5**
José Rafael Méndez Vásquez. Vs. Martha Luz Reyes. 56
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 6**
Ezio Perazzelli. Vs. Guillermina Fortuna D´Oleo..... 67
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 7**
Nersi Orioly Cruz Maldonado. 75

- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 8**
De Día y de Noche Buses, S. A. y Seguros Banreservas, S. A. Vs.
Manauris Elías Paniagua Mora y Alison Mariano Ferrera. 82
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 9**
Ramón Alcedo Román Fernández. Vs. Elida Yosaira Félix Pérez..... 93
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 10**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs.
Héctor Ricardo Ramos Florentino y compartes. 101
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 11**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Anne Goffaux..... 112
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 12**
Moisés A. Reyna Suero. Vs. María Mercedes García. 121
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 13**
Grúas Popeye, S. R. L. Vs. Corporación Avícola del Caribe, LTD
(Caricorp)..... 130
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 14**
José Martínez Contreras y compartes. Vs. Susana Martínez
Polanco y compartes. 137
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 15**
Luis Ramón de Jesús Valverde Rivas. Vs. Gran Logia de la República
Dominicana y Edy Federico Peña Baret. 148
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 16**
Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, Inc. Vs. Molinos
del Ozama, S. A. 164
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 17**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Teresita de Jesús León Cruz. 171
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 18**
Frederick Charles Elliott y compartes. Vs. Banco Múltiple León,
S. A. y compartes. 179

- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 19**
 Autoseguros, S. A. Vs. Ricardo José Torres Santana y José Manuel Rodríguez Vargas. 189
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 20**
 Basilio Mercedes Mateo. Vs. Eugenio Antonio Hernández Hernández. 198
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 21**
 Patricio Antonio Acosta Ortiz. Vs. Nelson Joaquín. 205
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 22**
 Inversiones Cogusa, S. R. L. Vs. Belkis María Moscoso Bautista y Camil Moscoso Mieses. 216
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 23**
 Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (Fedoca). Vs. Banco Intercontinental, S. A. (Baninter). 225
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 24**
 Ramona Yvelisse Jiménez Jiménez. Vs. Francisco Adriano Gullón Romano. 236
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 25**
 María Elena Plácido Cleto. Vs. François Robert Andrés Maurice Subtil. 246
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 26**
 Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero. Vs. Marcial Burgos. 260
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 27**
 Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu). Vs. Paul Zapata. 274
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 28**
 Rafael Severino. Vs. Marcelino Vásquez Rodríguez. 280
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 29**
 Junta del Distrito Municipal de Cruce de Guayacanes. Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano). 286

- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 30**
Reyna Celeste García Paulino. Vs. Julián Fernández Burdier 295
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 31**
Comercial Tomillo, S. A. Vs. Edificaciones Ignacio Gómez, S. A..... 303
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 32**
Julio Ernesto Acevedo Soto y Manuel Evaristo Nicolás Padilla. Vs. Robert de Jesús Hernández Vargas. 310
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 33**
Néstor Julio Cedeño Campusano. Vs. Francisca I. Gutiérrez Guerrero. 320
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 34**
Antonia Eusebia Durán de León. Vs. Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (Banaci)..... 326
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 35**
S&P Material Supplies, Inc. Vs. De Acero Industrial, S&M, C. por A. 337
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 36**
ARS Palic Salud, S. A. Vs. Amauris Germán Martínez Infante y Carmen Infante Jiménez. 354
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 37**
Eutacio de la Cruz Sánchez y Ana María Belliar Martínez. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 365
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 38**
Seguros Constitución, S. A. Vs. Jesús Adalberto Tiburcio Ureña..... 378
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 39**
Colegio Adventista Dominicano. Vs. Pedro Brito Martínez y Geilly Elizabeth García. 389
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 40**
Nury Altagracia Castillo Tejeda. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 403

- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 41**
 Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero. Vs. María Altagracia Mejía..... 414
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 42**
 Vivero Cavalier. Vs. Luis Manuel Nolasco Badía..... 423
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 43**
 Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas. Vs. Disarte Dominicana, S. A..... 432
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 44**
 Julio Gómez. Vs. Hotel Coopmarena Beach Resort..... 444
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 45**
 Rafael Amable Ramírez. Vs. Ilercaribe, Sociedad Limitada. 454
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 46**
 Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal. Vs. Peláez y Asociados, C. por A. 466
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 47**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. José Alberto Amarante de Jesús. 475
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 48**
 Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop). Vs. Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, Inc. (Coofalcondo). 483
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 49**
 Rafaela de la Cruz. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple. 493
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 50**
 José Aníbal Paulino. Vs. C.C. Encoframiento C. por A. 501
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 51**
 Daniela Baccagini. Vs. Alfredo Grifoni..... 508

- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 52**
Arlette Esther Rivera Pérez. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 517
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 53**
Daniel Jesús Medina Vélez. Vs. Adanis García Ortega y compartes..... 527
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 54**
Tabacalera de García, S.A.S. Vs. Jhonny Alfredo Marte Sánchez. 541
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 55**
Juan Pablo Ascencio Lorenzo y compartes. Vs. Royal Caribbean International y Travelnet, S. A..... 552
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 56**
Germán Pérez Suero. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana..... 563
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 57**
Rafael Junior Marte López y compartes. 573
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 58**
Teddy A. Peña Cabrera. Vs. Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alaver). 585
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 59**
Seguros Patria, S. A. Vs. Benjamín Urbáez Ramírez. 592
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 60**
Vidal Polanco Payano. Vs. Julio César Holguín Khoury..... 600
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 61**
Elvis Bueno y Wilfredo García Encarnación. Vs. Rebeca Ureña Ledesma. 614
- **SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 62**
Marketing Visual, C. por A. Vs. Alonso & Boehme Import, C. por A. 621

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 1**
Ángel Joel Santana..... 633
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 2**
Vladimir Bienvenido Núñez Vega y compartes. Vs. Freddy Mariano
Toribio Santos y José Ricardo Pichardo Francis..... 642
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 3**
Marino Vidal y compartes. 649
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 4**
Jorge Luis Martínez..... 659
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 5**
Juan Alexander Gálvez Marte y compartes. Vs. Bianca Massiel
Pacheco Heredia y compartes. 672
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 6**
Rubén Daniel Medina Contreras..... 692
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 7**
Porfirio Alcides Martín Bonilla Santos. 699
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 8**
Loveall James Willis Jr. 710
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 9**
La Monumental de Seguros, S. A. Vs. Délima María Paredes
Montilla y Luis Enrique Luna..... 719
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 10**
Eleonel Muñoz Caraballo. 727
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 11**
José Luis García Flores y Manuel Fernández Rodríguez.
Vs. José Luis García Flores y Manuel Fernández. 735

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 12**
Gregorio Almonte Disla. 748
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 13**
Maritza Nelly Fuerte Espinal..... 762
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 14**
Franselin Billilo de los Santos y Corporación Avícola y Ganadera
de Jarabacoa, C. por A. 775
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 15**
Luis Daniel de los Santos Jiménez..... 784
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 16**
Valentín del Carmen Paulino y compartes. Vs. Félix Antonio
Rosario de la Cruz y Elizabeth Esperanza Quero Marte. 796
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 17**
Richel Nazario Corniel Almonte y Seguros Universal, S. A. Vs.
Ismael Ramos Encarnación y Karina Ginette Aquino Duvergé..... 808
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 18**
Dr. Francisco José Polanco Ureña, Procurador General adjunto
para el Sistema Eléctrico. Vs. Julio César Valdez..... 818
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 19**
Manuel Francisco Roa Matut y Aneuris Martín D`Oleo. 825
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 20**
Yolanda Altagracia Ventura Vargas de Vedo y compartes. Vs. Arno
Wolfgang Poetzch. 836
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 21**
Arquiestudio JCP, S. R. L. Vs. Andrés Piñeiro González y compartes. 844
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 22**
Yerolin Rosario. 859
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 23**
Ramón Agustín Concepción Núñez..... 867

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 24**
Santo Nicasio Buret. 874
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 25**
Sainf Jean Overne y Elsius Adrien Overne. 883
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 26**
Juan Maicol Soto..... 893
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 27**
Alexis Romero Corporán. Vs. Angélica Martes Alcántara..... 902
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 28**
Pablo Pie. 913
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 29**
Eduardo Joel Claxton Arredondo. 919
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 30**
Dr. Juan Castillo Cabral, Procurador General de Medio Ambiente
y Recursos Naturales de San Juan. Vs. Zacarías Porfirio Taveras y
compartes..... 930
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 31**
Luis Teodoro Peralta Vélez y compartes. Vs. Natividad Rafaela
Gutiérrez Torres y Mirquella Figuereo Díaz. 942
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 32**
Samuel Familia Ramón. Vs. Roberto Junior Bernabel. 954
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 33**
Diego Alexander Sánchez. Vs. Diprecont y Yobanny Trinidad Peña. 962
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 34**
Mario Javier Díaz y La Dominicana C. por A. Vs. Fresa Paulino y
Toribio..... 975
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 35**
Rance Antonio Figueroa Valdez. 988

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 36**
Coop-Seguros y Bernardo Martínez Caro. Vs. Belkis del Carmen
Moya Collado..... 996
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 37**
Franklin Rodríguez..... 1007
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 38**
Miguel Martí..... 1014
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 39**
José Manuel García..... 1021
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 40**
Miriam Ávila Guerrero. Vs. Tomás Aquino Monción Pichardo..... 1029
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 41**
Juan Francisco Alcéquiez. Vs. Andy Lebrón Martínez. 1036
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 42**
Jeison Arnot Zarzuela. 1043
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 43**
Dulce Helena Torres Bierd. 1055
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 44**
Leibi Martín Cruz Holguín. Vs. Maritza Marcelina Pérez y
compertes..... 1065
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 45**
Linares Somón Agramonte. 1074
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 46**
Juan Carlos Marte Pérez. 1080
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 47**
Francisco Alberto Durán Rosario. 1092
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 48**
Randy Ángel Torres Villalona. 1108

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 49**
Domingo Paulino Perdomo..... 1115
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 50**
Luis Alberto Gómez Saladín..... 1126
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 51**
Pedro Santiago Reyes. Vs. Iberomóvil, S.R.L. 1137
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 52**
Juana del Carmen Moreno. Vs. René Rosenat..... 1150
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 53**
Inversiones AKB, S. R. L. y compartes. Vs. Blasina Beltré Velásquez
de Bodré. 1158
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 54**
José Antonio Suriel Núñez. 1172
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 55**
Wendy Fermín Durán..... 1182
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 56**
Marino Guzmán Hernández. Vs. Ramón Antonio Emergildo
Ramos..... 1191
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 57**
Jesús Alcántara Castillo Vs. Reino de España. 1202
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 58**
Carlos Mota Trinidad. 1230
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 59**
Ruddy Tood Castro..... 1243
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 60**
Víctor Nicolás Rodríguez Ureña. 1252
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 61**
Rudy Aníbal Lantigua Cabrera y compartes. Vs. Isabel Polanco
Ángeles. 1259

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 62**
Reiner García Peñaló. Vs. Lorenzo Vásquez Flores..... 1271
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 63**
Warner de Jesús Polanco González y Seguros La Internacional,
S. A..... 1282
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 64**
Milagros Montás Tejeda. 1298
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 65**
Juan Carlos Durán y compartes. 1305
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 66**
Derlín Adonis Montilla Ciprián..... 1322
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 67**
José Arismendy Lima Fabián..... 1330
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 68**
Ernesto Romero Aquino..... 1341
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 69**
Merq Ingenieros y Arquitectos, S. R. L. Vs. Vilma Irene Mieses
Sánchez..... 1348
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 70**
Rafael Antonio Santana. Vs. Edwin Jayson Casado Pérez..... 1356
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 71**
Domingo Alberto Abreu Gómez. Vs. Orlando Rodríguez
Germosén. 1364
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 72**
Mamerto Rosario..... 1374
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 73**
Juan Ramón Ferreira..... 1383

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 74**
 Marcos Aneudy Araujo Javier. Vs. Mercedes Eridania Campos de Rodríguez y Tulio Alberto Rodríguez..... 1390
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 75**
 Sana Ullah..... 1403

TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 1**
 Yury Osvaldo Quispe Peguero. Vs. Cardiodiagnóstico Santo Tomás, S.R.L. 1415
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 2**
 Fannira Rosario Rosario. Vs. Grupo Empresarial Eufemio Vargas Lima y Eufemio Vargas Lima. 1423
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 3**
 Luis Merejildo Pérez y Sindicato de Trabajadores de Nestlé San Francisco, (Sitranestlefs). Vs. Nestlé Dominicana, SA. 1432
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 4**
 Distribuidora de Agua Oasis Tropical. Vs. Henry Geraldo Castro Santana..... 1443
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 5**
 Bali Dominicana Textiles, S. A. Vs. Félix de Baloy Alvarez Polanco. 1452
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 6**
 Hoty Antonio Mena Mena. Vs. Santos Gutiérrez Cuello..... 1461
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 7**
 César Iglesias, S. A. Vs. Iroky de la Cruz Mejía. 1471
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 8**
 Luís Tomás Méndez Polanco y Constructora LTM, S.A. Vs. José Antonio Sánchez. 1478

- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 9**
Miguel Ángel Matos Félix y Carlos Roque. Vs. Américo Montero Encarnación. 1487
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 10**
Filomeno Pérez Bautista. Vs. Servicios de Seguridad Dominicana, S. A. y Ricardo A. Castillo Terrero..... 1493
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 11**
Garaje Enriquillo y Santiago Barrera Fernández. Vs. Wilson Manuel Alcántara..... 1503
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 12**
Hilda Santa Casimiro García y compartes. Vs. Jorge Tomás Mora Cepeda y Manuel de Jesús Ovalles Silverio. 1510
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 13**
Abraham Jadalla Maria Asfura. Vs. Banco BHD-León, S.A. 1525
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 14**
Marcas Selectas del Caribe, S. A. (Maseca). 1533
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 15**
VMO Concretos, S.A. Vs. José Pérez. 1540
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 16**
Frito-Lay Dominicana. Vs. Jhonatan Elías Encarnación. 1549
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 17**
Bolívar Burgos Moya y compartes. Vs. María Rojas y compartes. 1557
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 18**
Ciprián Ingeniería y Terminaciones, S.R.L. Vs. Marino Chacón Puello..... 1571
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 19**
Edy Antonio Evangelista Acevedo. Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee) y compartes. 1581

- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 20**
 Cervecería Nacional Dominicana, S.A. (CND). Vs. Toribio Domínguez Capellán. 1590
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 21**
 Administradora de Riesgos de Salud para los Maestros (ARS-Semma). Vs. Rafael Antonio Tolín Castillo Burgos. 1603
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 22**
 Antonia Eusebia Durán De León. Vs. Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A. (Banaci). 1612
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 23**
 Marizán Comercial, S. A. (Macosa). Vs. Ana Adela Cabrera Estrella y Rony Amparo Estrella. 1627
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 24**
 Wilner Verilus. Vs. Constructora Solaris, S.A.S. 1635
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 25**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM). 1643
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 26**
 Genaro de los Santos Pozo. Vs. Servicios Contra Incendios & Marítimos, E.I.R.L. (Secimar). 1650
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 27**
 Awilda Estela Alonzo Gerónimo. Vs. Sistema Único de Beneficiarios, (Siuben) del Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la República. 1661
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 28**
 Francisco García Rodríguez y Juan Rodríguez. Vs. Máximo Enrique Ángeles Collado. 1672
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 29**
 Colegio Ercilia Pepín, S.R.L. Vs. Ministerio de Trabajo. 1683
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 30**
 Cacique Records. Vs. Rafael Alfonso Reyes. 1693

- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 31**
Andrea Adelina García Ramos y compartes. Vs. Fabio de Jesús Blanco García..... 1702
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 32**
Francisco Antonio Saldívar Bautista. Vs. Georgina Sánchez de Escolástico. 1714
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 33**
Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)..... 1725
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 34**
Juan A. Díaz Cruz. Vs. Dirección General de Impuestos Internos, (DGII). 1740
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 35**
Mercasid, S. A. y compartes. Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS)..... 1750
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 36**
Click, Diseño y Publicidad, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)..... 1768
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 37**
Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Vs. Nelson Milciades Peña Peña..... 1780
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 38**
Novosit, S.R.L. y Francis Antonio Reyes Pineda. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 1791
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 39**
Balgas, S.R.L. Vs. Ministerio de Industria y Comercio, (MIC). 1798
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 40**
Juan José Ramírez Canario y Roberto Antonio Ramírez Cruz. Vs. Ángel Consoró Aquino y María Alt. Méndez de Consoró. 1805

- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 41**
Credigás, S. A. y Global Business, S.R.L. Vs. José Ulises Méndez Rodríguez..... 1811
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 42**
Víctor Manuel Pérez. Vs. Amal Salím y compartes. 1820
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 43**
Felicía Peña. Vs. Manuel de Jesús Fernández Núñez. 1834
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 44**
Carmen Altagracia Pérez Moya. Vs. Ministerio de Trabajo. 1841
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 45**
Rony Alberto y compartes. Vs. Jorge Alberto Cuevas y María Trinidad Reyes Díaz..... 1849
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 46**
Usab de Santo Domingo, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos, (DGII). 1858
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 47**
Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS). Vs. Lino Antonio Rosario Martínez. 1865
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 48**
July Motors, S.R.L. Vs. Dirección General de Aduanas, (DGA). 1875
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 49**
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Vs. E & T Constructora, S.R.L. 1887
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 50**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Superintendencia de Electricidad. 1894
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 51**
Instituto Nacional de la Vivienda (Invi). Vs. Serafín Antonio de Jesús Rosario. 1901

- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 52**
Jean Gonzales y Odile Navarro Ep. Gonzales. Vs. Nathalie Jeannine Yvonne Alexandre. 1909
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 53**
Ramón Bienvenido Díaz Yglesia. Vs. Pedro Placencia Puntiel. 1918
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 54**
Deysi Providencia Castillo y compartes. Vs. Liberato Tejeda Minyetty..... 1931
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 55**
Farmacard, S. A. Vs. Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. 1939
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 56**
Centro de Servicios La Solución y Fernando Bonilla Quintana. Vs. Carlos Manuel García..... 1950
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 57**
Carlos Santana Sandoval y compartes. Vs. Industrias San Miguel del Caribe, S.A. (ISMC). 1960
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 58**
Alberino, S.R.L. Vs. Santos López Jiménez. 1970
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 59**
María de Jesús del Carmen Torres Castro. Vs. Gisela Adalgisa García Pérez y compartes. 1978
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 60**
Daniel Espinal, S. A. S. Vs. Yasielly Stephany de la Cruz Díaz. 1987
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 61**
Constantino Ramírez Suero. Vs. Transagrícola, S.R.L. 1996
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 62**
Luis Antonio Peláez Sterling. Vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid). 2006

- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 63**
 José Luis Almonte Núñez y compartes. Vs. Ramón Antonio Hidalgo..... 2017
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 64**
 Wilson Encarnación y compartes. Vs. Consorcio Citrícola del Este, S.A. (Néctares Barceló)..... 2035
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 65**
 Talleres Gonzacoca. Vs. Julio César Valdez Franco..... 2044
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 66**
 Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre). Vs. Dora Mercedes Núñez Nova. 2052
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 67**
 Molinos Modernos, S. A. Vs. Francisco Del Rosario Osoria..... 2062
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 68**
 Frentemar, S.R.L. y compartes. Vs. Rafael Alberto Valdez Gómez..... 2069
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 69**
 Nilson de Óleo Rivera. Vs. Nelson Inversiones..... 2076
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 70**
 Cándido Paula de León. Vs. Asfalto del Norte, S.R.L. 2085
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 71**
 Judith Ballista Medina. 2093
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 72**
 Beatriz Medina. Vs. Carmen Delgado Sánchez de Lorenzo..... 2109
- **SENTENCIA DEL 31 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 73**
 Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Vs. Narciso Miguel Abreu Abreu y compartes. 2119
- **SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 74**
 Judith Ballista Medina. Vs. General de Seguros, S.A..... 2148



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno
Blas R. Fernández
Justiniano Montero Montero
Napoléon R. Estévez Lavandier
Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente
Vanessa E. Acosta Peralta
María G. Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz Kalaf Kawar.
Abogados:	Licdos. Salvador Catrain y Gregory Sánchez.
Recurridos:	Sonnia Margarita Vargas Tejada y Maphre-BHD Seguros, S. A.
Abogados:	Dra. Berenice Brito y Lic. José B. Pérez Gómez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 19 de junio de 2019.
 Preside: Luis Henry Molina Peña



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 20 de agosto de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- **Luz Kalaf Kawar**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776670-1, de este domicilio y

residencia, en su calidad de heredera, sucesora y continuadora jurídica de la señora Olga Kalaf Kawar, fallecida el 23 de enero de 2007, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Salvador Catrain y Gregory Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0062554-0 y 001-1466367-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Catrain & Vega, ubicada en la avenida Sarasota No. 20, casi esquina avenida Abraham Lincoln, edificio Torre Empresarial AIRD, 4to piso, Apto. 4no-oroeste, La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Salvador Catrain, por sí y por el Licdo. Gregory Sánchez, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de las partes recurridas, Sonnia Margarita Vargas Tejada y Maphre-BHD Seguros, S. A.;

Oídos: A la Dra. Berenice Brito y al Licdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 2 de octubre de 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Jueza Primera Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso

de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón, Blas Rafael Fernández, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Olga Kalaf Kawar, contra la señora Sonia Margarita Vargas Tejada y Maphre-BHD (continuadora jurídica de Seguros Palic), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 17 de septiembre de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge, en parte, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por Olga Kalaf Kawar en contra de Sonia Margarita Vargas Tejada y Maphre BHD, compañía de seguros, S. A, mediante el acto núm. 80/07 instrumentado en fecha 30 de marzo de 2006 por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, condena a la co-demandada, Sonia Margarita Vargas Tejada, a pagar la suma que resulte de la liquidación por estado de los daños y perjuicios sufridos por la demandante, Olga Kalaf Kawar, como justa reparación de los daños morales (lesiones físicas) sufridas por ésta, como consecuencia del hecho (accidente de tránsito) en el cual tuvo una participación activa una cosa inanimada (jeep), cuya guarda estaba a cargo de dicha co-demandada, más el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma que resulte de la señalada liquidación por estado, a partir de cuando se produzca esta última, a título de indemnización complementaria; Segundo: Declara*

la presente sentencia oponible a Maphre BHD S. A., compañía de seguros, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza núm. 01-0054-0000003618, emitida para asegurar el vehículo (cosa inanimada) propiedad de la co-demandada, Sonia Margarita Vargas Tejada, antes indicado; **Tercero:** Condena a la co-demandada Sonia Margarita Vargas Tejada, y Maphre BHD, Compañía de Seguros, S. A., a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Licdo. Rawell S. Taveras Arbaje, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

- 2) Sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por Sonia Margarita Vargas Tejada y la compañía de seguros, Maphre-BHD, S. A. y, de manera incidental, por la señora Olga Kalaf Kawar, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara buenos y válidos: a) el recurso de apelación principal interpuesto por Sonia Margarita Vargas Tejada y la compañía de seguros, Maphre-BHD, S. A., mediante acto núm. 198-2008, diligenciado el veintiuno (21) del mes de febrero del dos mil ocho (2008) por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y b) el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Olga Kalaf Kawar, mediante acto núm. 110/08, instrumentado y notificado el doce (12) de marzo de 2008 por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia núm. 442, relativa al expediente núm. 034-06-00319, dictada el diecisiete (17) de septiembre del dos mil siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, por las razones dadas; **Tercero:** Acoge, parcialmente, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que se lea del siguiente modo (Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge, en parte, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por

la señora Olga Kalaf Kawar en contra de la señora Sonia Margarita Vargas Tejada y Maphre BHD, Compañía de Seguros, S. A, mediante el acto núm. 80/07, instrumentado en fecha 30 de marzo de 2006, por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, condena a la co-demandada, señora Sonia Margarita Vargas Tejada, a pagar la suma de un millón quinientos ochenta y cuatro mil cuarenta y un pesos con 71/100 (RD\$1,584,041.71), por concepto de daños materiales, más la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), por concepto de daños morales, a favor de Olga Kalaf Kawar, como justa reparación de los daños sufridos por ésta, más intereses de un doce por ciento (12%) anual, a partir de la fecha de esta sentencia, a título de indemnización complementaria”, por los argumentos expuestos; **Cuarto:** Confirma, en los demás aspectos, la sentencia impugnada por los motivos esbozados previamente; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento, por las consideraciones externadas”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la señora Sonia Margarita Vargas Tejada y la compañía Maphre-BHD, S. A., emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 18 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, los recursos de apelación incoados por Sonia Margarita Vargas Tejada, contra la Sentencia Civil No. 442 de fecha 17 de septiembre 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, Primera Sala, así como el recurso incidental incoado por Olga Kalaf Kawar, por haber sido hechos de conformidad con procedimiento de ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental arriba indicado y acoge el recurso principal, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Olga Kalaf Kawar contra la señora Sonia Margarita Vargas Tejada, por las razones precedentemente indicadas; Tercero: Condena a Luz Kalaf Kawar, continuadora de la señora Olga Kalaf Kawar, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Primer medio: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, no ponderación de las pruebas documentales aportadas al proceso por la parte demandante, comportamiento parcializado y no independiente de la Corte A-qua, violación al derecho de defensa e inobservancia del principio de igualdad de partes en el proceso, que importa violación al Art. 69, numerales 2 y 4, de la Constitución, y a los Arts. 61, Literales a) y b), 102, numeral 3, y 237 de la Ley No. 241, sobre Tránsito, y conlleva contradicción y choque directo con precedentes jurisprudenciales de esta honorable suprema corte de justicia; Segundo medio: Contradicción de motivos”;

Considerando: que, en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

1. La Corte A qua, desnaturaliza la esencia objetiva de los hechos y documentos de la causa al haber juzgado que el accidente se produjo en un lugar distinto a aquel en el cual efectivamente tuvo lugar el mismo;
2. El tribunal A quo, se concentra exclusivamente en la ponderación de dos medios de prueba del caso (acta de tránsito y descenso practicado al lugar de los hechos), dejando de lado, la ponderación y valoración

de todos los documentos contradictoriamente traídos al debate procesal por la parte demandante, tales como los certificados médicos legales del estado de salud de la víctima a consecuencia del accidente, fotografías que comprobaban dicho estado, reportes de procedimientos médicos practicados, acta de defunción, entre otros documentos vitales, lo que no sólo implica un comportamiento parcializado, sino también haber incurrido en el vicio de derecho de falta de base legal que anula en casación la decisión impugnada;

3. La Corte incurre en el vicio de contradicción de motivos, al afirmar, por un lado, que la demandante no probó los hechos alegados en justicia, ya que sus argumentaciones las deduce de las declaraciones recogidas en el acta policial, las cuales, según la Corte A qua, fueron emitidas esa misma parte recurrente o demandante original, para luego afirmar que en esa acta policial sólo constan las declaraciones de la propietaria del vehículo, es decir, de la parte recurrida o demandada original;

Considerando: que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo, eximiendo de toda falta a la víctima en el hecho, se limitó a dar por establecido que “no hay constancia en el expediente de que haya sido el hecho de la señora Olga Kalaf Kawar el origen del accidente”; que la recurrente “no tomó todas las medidas necesarias para evitar arrollar a la señora Olga Kalaf Kawar” y que “conducía su vehículo imprudente y negligentemente”; Considerando, que, no obstante dicha afirmación, de las declaraciones que se consignan en el acta de tránsito, misma que sirvió de sustento a la jurisdicción a-qua para excluir a la hoy recurrida de toda responsabilidad en el hecho, se advierten la ocurrencia de los siguientes eventos: a) “que la peatona cruzó la vía de manera repentina”; que dicha declaración debió ser objeto de un examen más atento por dicha jurisdicción de alzada, a fin de establecer, por un lado, si efectivamente dicho comportamiento se produjo como fue relatado, puesto que el literal b del artículo 101 de la Ley núm. 241, referida, dispone que en “ningún caso” el peatón abandonará el área asignada para transitar “brusca o rápidamente”, y, por otro lado, debió valorar, además, si dicho proceder surgió de manera imprevisible e irresistible que no pudo

ser evitado por la ahora recurrente; b) que expresa, además, dicha acta policial que al momento de disponerse la ahora recurrida a penetrar y cruzar la vía se encontraba parada en una Isleta; que, en ese punto, debió indagar la jurisdicción a-qua si dicha peatona hacia o no un uso correcto del espacio desde donde se disponía a cruzar o si por el contrario se encontraba fuera del paso establecido para los peatones, de conformidad con lo consagrado por el literal a, numerales 1 y 2 del artículo 101, ya citado, los cuales disponen que "todo peatón que cruce una vía pública, lo hará sujeto a las siguientes disposiciones: 1. Al cruzar fuera de una intersección o paso de peatones, [lo] hará sólo perpendicularmente[] y cederá el paso a todo vehículo que transite por dicha vía. 2. Al cruzar por intersecciones, [lo] hará por el paso de peatones[]. Si la intersección estuviere controlada por semáforos, cruzará únicamente con la luz verde o señal de [cruce] a su favor"; y c) que, también recoge la referida acta policial, según lo pone de manifiesto el fallo impugnado, que el impacto que ocasionó los daños a la ahora recurrida se produjo con el retrovisor izquierdo del vehículo; que, dada la distancia entre la parte frontal del vehículo y la ubicación del retrovisor, la corte a-qua debió detenerse a reflexionar si el peatón se dispuso a cruzar antes de que el vehículo penetrara a la vía, lo que debió permitirle a la hoy recurrente visualizarlo a una distancia prudente y aminorar la marcha de su vehículo o detenerlo a fin de que terminara de cruzar la vía, o si, por el contrario, se introdujo a la vía cuando ya el vehículo había avanzado su marcha y tan próximo a este que impidió que la ahora recurrente maniobrara la cosa para evitar el accidente; Considerando, que también es silente el fallo impugnado respecto a precisar cuáles medidas de seguridad no fueron observadas por la hoy recurrente, a fin de sustentar su afirmación en el sentido de que la ahora recurrente "no tomó todas las medidas necesarias para evitar arrollar a Olga Kalaf Kawar" y omite, además, indicar en qué consistió la "imprudencia y negligencia" con que conducía el vehículo causante de los daños; Considerando, que el poder soberano conferido a los jueces en la ponderación de los elementos de pruebas sometidos al proceso no es dejado al libre albedrío de estos, sino que esa apreciación debe ser realizada mediante un análisis razonable y suficiente, sin incurrir en desnaturalización de las pruebas presentadas; que esta Corte de Casación ha podido comprobar que el fallo impugnado adolece de una valoración armónica de los elementos de prueba que le fueron presentados, de manera fundamental, la declaración dada por la

ahora recurrente, la cual consta en el acta policial levantada como consecuencia del accidente, lo que impide establecer con certeza las causas que rodearon el accidente y, consecuentemente, el grado de responsabilidad de cada una de las partes involucradas en el mismo, razones por las cuales procede casar el fallo impugnado, sin que haya necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos”;

Considerando: que, el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“Considerando: Que en relación con las causas que, en principio, exigen de responsabilidad al conductor de un vehículo de motor que se haya visto envuelto en un accidente de tránsito, el juez a-quo, señala dicha causa cuando se refiere a la falta de la víctima, pero entra en contradicción cuanto en la parte dispositiva de la sentencia le da de lado a la falta de la víctima y condena a la conductora basado en las presunciones de la ley, pero no profundiza en la causa fundamental y primigenia del accidente; Considerando: Que, contrario al criterio del tribunal a-quo, esta Corte estima que la parte recurrida y demandante original no ha probado, por ningún medio legal, el hecho de que la conductora del vehículo actuara con negligencia e imprudencia, ya que todas sus argumentaciones las deduce de las declaraciones recogidas en el Acta Policial y que fueron emitidas por la parte recurrente y demandante original; / Considerando: Que de la propia Acta Policial esta Corte deduce que: 1.- la conductora no podía ir a exceso de velocidad, porque pudo detener la marcha y proteger a la víctima para que otros vehículos no la atropellaran; 2.- que la conductora auxilió a la víctima llevándola a un centro médico; 3.- que la víctima fue quien impactó al vehículo en la parte lateral izquierda, cuando se lanzó intempestivamente a la vía, sin antes cerciorarse de que podía cruzar con seguridad para ella y los vehículos que transitaban por dicha vía; 4.- que al vehículo de la recurrente se le desprendió el espejo retrovisor izquierdo, quedando colgando por el cable de la corriente; 5.- que al momento del accidente el vehículo estaba asegurado en Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A ./Considerando: Que en fecha 20 del mes de abril 2012, esta Corte realizó un descenso al lugar en que ocurrió el accidente en cuestión y pudo observar directamente las características del mismo y comprobó: 1.- Que el accidente no se produjo en ninguna intersección; 2.- Que en el punto del accidente no existen señales o marcas de “cebra” para dar paso

a los peatones; 3.- Que la recurrente y conductora se desplazaba por el carril izquierdo o adyacente a la isleta que divide la Av. Abraham Lincoln; 4,. Que el vehículo ya había pasado su parte frontal del lugar en que se encontraba la víctima y que fue ésta última quien impactó al vehículo en su parte lateral izquierda; Que esta Corte entiende que, por las características y circunstancias en que se produjo el accidente, el mismo se debió a la conducta de la víctima, pues se colige que ella debió (sic) lanzarse a la vía sin observar hacia la parte norte desde donde venía la recurrente y otros conductores. Que de haber mirado antes de lanzarse a la vía, ella no hubiera impactado al vehículo que terminaba de cruzar su parte delantera del punto en que ella estaba detenida sobre la isleta, que al lanzarse de manera intempestiva, fue ella quien embistió el vehículo que cruzaba y por tanto sobre quien recae la causa eficiente para que se produjera el accidente en cuestión Considerando: que por ningún medio se ha probado que la recurrente haya cometido falta alguna con su modo de conducir y que, por lo contrario, se comportó a la altura del conductor responsable y le brindó a la víctima toda ayuda necesaria para que recibiera asistencia médica, tal como ha sido probado por lo dispuesto en la letra "a" numeral 2 del artículo 50 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; Considerando: que al decidir como lo hizo, el tribunal a-quo dio a los hechos una interpretación contraria a la naturaleza de los mismos y aplicó incorrectamente las reglas de derecho; razón por la que procede revocar la sentencia recurrida";

DELIBERACION SALAS REUNIDAS:

Considerando: que, el Artículo 1384 del Código Civil dispone:

"No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado";

Considerando: que, de conformidad con dicho texto legal una persona es responsable de los daños que ocasionare el hecho de una cosa inanimada siempre que se demuestre su calidad de guardián de la cosa, los daños causados y el papel activo de la cosa en la generación del daño;

Considerando: que, el 13 de febrero de 1930, las Cámaras Reunidas (hoy Asamblea Plenaria) de la Corte de Casación Francesa (S. 1930,1, 121, D.1930,1,57) establecieron el principio general de responsabilidad por el

hecho de las cosas que uno tiene bajo su guarda, al decidir que: "La presunción de responsabilidad establecida por el Artículo 1384, párrafo 1ro., en contra de aquel que tiene bajo su guarda la cosa inanimada que ha causado un daño a otro sólo puede ser destruida por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable; no es suficiente probar que no se ha cometido falta alguna o que la causa del hecho perjudicial ha permanecido desconocida; ... que la ley, para la aplicación de la presunción que establece dicha disposición no distingue según que la cosa que ha causado el daño fuera manejada o no por la mano del hombre; que no es necesario que tenga un vicio inherente a su naturaleza y susceptible de causar el daño, por unir el Artículo 1384 la responsabilidad con la guarda de la cosa, y no con la cosa misma";

Considerando: que, una vez establecido el papel activo de la cosa, sobre su guardián pesa una presunción de responsabilidad de la que sólo se libraría aportando la prueba de una causa ajena (la "cause étrangère" del derecho francés) que no le sea imputable, es decir, la fuerza mayor o el caso fortuito, la falta exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero;

Considerando: que, en el caso, la Corte a qua, rechazó la demanda inicial fundamentando su decisión en una falta exclusiva de la víctima como causa eximente de responsabilidad de la demandada, hoy recurrida, indicando, además, que por ningún medio fue probado la falta del guardián;

Considerando: que, ciertamente, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián, puede ser destruida por la prueba en contrario; sin embargo, la víctima no tiene probar la falta del guardián como entendió la Corte a qua, en consecuencia, fue aplicada erróneamente la ley y desnaturalizó los hechos cuando entendió que la parte demandante en responsabilidad civil, no había probado la falta de la demandada;

Considerando: que, además, la Corte a qua, entendió que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima y en estos casos, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para que el hecho de la víctima sea una causal eximente de responsabilidad civil es preciso que el mismo sea imprevisible e irresistible, de forma tal, que si el demandado pudo haber previsto la producción del daño al que eventualmente se expondría la víctima y no lo hizo, se entiende que el demandado concurrió en la producción del daño; del mismo modo, si el demandado pudo

haberse resistido a los efectos nocivos de la exposición de la víctima y no lo hizo pudiendo hacerlo, también debe correr con los efectos nocivos en la producción del daño a título de concausalidad; sin embargo no se advierte de la sentencia recurrida que la Corte a qua, haya analizado este aspecto, por cuanto no analizó; entre otras cosas, si la persona que conducía el vehículo había tomado las precauciones que corresponden a una persona razonable;

Considerando: que, la desnaturalización consiste en dar a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos, cuando, como en el caso, los jueces del fondo aprecian los elementos de prueba aportados regularmente al debate apreciándose incoherencia y desarmonía entre los hechos probados y la apreciación o juicio que de los mismos hicieron los jueces, lo que se verifica en este caso en la aseveración que hace la Corte a qua, cuando establece en la página 7, primer considerando, en el numeral 4, que el accidente ocurrió a media de cuadra, al frente de la Funeraria Blandino, es decir, en un lugar distinto al contenido en el acta policial donde constan las declaraciones de la recurrida, la cual establece que: *“Sr. Mientras transitaba de Norte a Sur por la ref. vía, después de haber cruzado la Núñez y Domínguez, iba por el carril izq. Cuando de repente una señora la nombrada Olga Kalaf, que estaba parada en la isleta y decidió cruzar, yo trate de esquivarla, pero con el retrov. Izq. Le di en la cabeza, ella cayó al pavimento, inmediatamente le di auxilio, la llevé a la Clínica Gómez Patiño, en donde está en observ. Mi veh. Resultó con desprendimiento del espejo retrov. Izq. HUBO LESIONADOS”;* (sic);

Considerando: que, así mismo, en la página 9, de la decisión recurrida la Corte a qua, desnaturaliza el contenido del acta policial cuando indica que las declaraciones recogidas en el acta policial fueron emitidas por la parte demandante, cuando en realidad las declaraciones que constan en dicha acta policial, son las declaraciones de la parte demandada y conductora del vehículo que causó el accidente, situación que más adelante reconoce la misma Corte;

Considerando: que, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, y realizar medidas de instrucción, particularmente aquellas cuya relevancia

es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto; en ese sentido, Las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que el fallo impugnado adolece de una valoración armónica de los elementos de prueba que le fueron presentados y sometidos al contradictorio, tales como: 1) El certificado médico legal de fecha 23 de marzo de 2007, certificado médico legal de fecha 26 de marzo de 2007, las fotografías del lugar donde dice la recurrente ocurrió el accidente (donde se muestran marca de cebrá para cruzar los peatones), las fotografías que muestran los golpes de la señora Kalaf, luego del accidente, documentos con los cuales la parte recurrente dice probar su versión de cómo ocurrieron los hechos en contraposición de lo establecido por la parte demandada ahora recurrida en casación, en sus declaraciones contenidas en el acta policial; como también ha podido comprobar, que la Corte a qua, no ponderó adecuadamente la conducta de la conductora a fin de determinar si ésta conducía a una velocidad prudente, la posibilidad de haber frenado a tiempo, si tomó las precauciones de un conductor prudente, entre otras cosas;

Considerando: que, si bien es cierto que los jueces del fondo no están en la obligación de referirse a cada uno de los documentos sometidos al contradictorio sino aquellos que le sirvan para forjar su convicción, en el caso especificó era necesario que la Corte a qua, de manera razonada plasmara en su decisión los motivos y circunstancia por los cuales descartan las pruebas previamente enunciadas y le otorgan entero crédito a lo declarado por la señora Sonia M. Vargas, conductora del vehículo causante de los daños a la señora Kalaf y, si las mismas concuerda con las lesiones recibidas por ésta, ya que según lo denunciado por la recurrente en su recurso de casación, por lógica y por la dirección en que transitaba el vehículo si el impacto fue con el retrovisor izquierdo y tan fuerte que según las declaraciones de la recurrida, se desprendió, y cuando el vehículo ya había iniciado la marcha, debió recibir dicho impacto en el lateral derecho de la cabeza y no en el lateral izquierdo como se comprueba en el certificado médico legal de fecha 26/03/2007, amén de que al caer al pavimento producto del fuerte impacto pudo haber sufrido también dicha herida en el lateral izquierdo como consta; que, en consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el medio analizado, y por tanto, debe ser casada.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 20 de agosto de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y reenvían el conocimiento del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Salvador Catrain y Gregory Sánchez, abogados de la parte recurrente, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dos (02) de mayo del 2019, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Fernández G. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PRIMERA SALA
MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente

Samuel A. Arias Arzeno
Blas R. Fernández
Justiniano Montero Montero
Napoléon R. Estévez Lavandier

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 4 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Albina de Jesús Rivas Rivas.
Abogado:	Lic. Cesarino Félix Cruz.
Recurrido:	Inocencio Rivas Rivas.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Rivas.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Albina de Jesús Rivas Rivas, dominicana, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0006975-7, domiciliada y residente en la calle Italia núm. 32, del municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, contra la sentencia civil núm. 235-10-00 060, dictada el 4 de octubre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 7 de diciembre de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Cesarino Félix Cruz, abogado de la parte recurrente Albina de Jesús Rivas Rivas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 12 de enero de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Rivas, abogado de la parte recurrida Inocencio Rivas Rivas.
- (C) que mediante dictamen de fecha 9 de diciembre de 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (E) que esta sala, en fecha 10 de octubre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta y Juan Hiroito Reyes, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en impugnación de reconocimiento incoada por Inocencio Rivas Rivas, contra Albina de Jesús Rivas Rivas, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 238-08-00767, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Acoge en cuanto a la forma como buena y valida la presente demanda por ser justa en derecho y reposar en pruebas*

legales. **Segundo:** Ratifica el defecto en contra en contra de la señora ALBINA DE JESÚS RIVAS RIVAS, por no haber comparecido, no obstante, legalmente emplazada. **Tercero:** En cuanto al fondo, ordena la impugnación del reconocimiento hecho por el señor INOCENCIO RIVAS RIVAS a favor de la declarada ALBINA DE JESÚS, donde se hace constar que es hija del declarante y de la señora MARÍA RAMONA RIVAS MERCADO, como el acta de nacimiento No. 42, libro 13, folio 40, año 1987, de la Oficialía del Estado Civil del municipio de Las Matas de Santa Cruz, con todas sus consecuencias legales; por proceder el mismo de una persona sin calidad para hacerlo. **Cuarto:** Ordena al Oficial Civil del municipio de Las Matas de Santa Cruz, depositaria del libro correspondiente en donde descansa registrada la declaración de nacimiento realizada en el acta No. 42, libro 13, folio 40, del año 1987, perteneciente a la declarada ALBINA DE JESÚS, para que en lo adelante, figure como hija natural de la señora MARÍA RAMONA RIVAS MERCADO, por los motivos antes expresados. **Quinto:** Comisiona al ministerial de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Santa Cruz, para que realice la notificación correspondiente de la presente decisión. **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia”.

- (G) que la parte entonces demandada, Albina de Jesús Rivas Rivas, alega haber interpuesto formal recurso de apelación contra la sentencia anteriormente citada, no obstante, se verifica en el expediente la ausencia del acto contentivo de dicho recurso, decidiendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por sentencia civil núm. 235-10-00 060, de fecha 4 de octubre de 2010, lo siguiente:

PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en fecha 19 del mes de mayo del 2010, por falta de concluir a la parte recurrente, señora ALBINA DE JESÚS RIVAS RIVAS. **SEGUNDO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la señora ALBINA DE JESÚS RIVAS, en contra de la sentencia civil No. 238-08-000429 (sic), de fecha 28 de noviembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos externados anteriormente. **TERCERO:** Declara de oficio las costas del procedimiento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la señora Albina de Jesús Rivas Rivas, parte recurrente, y el señor Inocencio Rivas Rivas, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el señor Inocencio Rivas Rivas demandó contra la señora Albina de Jesús Rivas Rivas, la impugnación del reconocimiento hecho por él, a favor de dicha señora, donde hacía constar que la misma, era hija del declarante, demanda que fue admitida por el tribunal de primer grado, ordenando la impugnación de dicho reconocimiento, por haber sido realizada por una persona sin calidad para hacerlo, ordenando además al Oficial del Estado Civil de Las Matas de Santa Cruz, que el acta de nacimiento de la declarada Albina de Jesús Rivas Rivas, debe figurar únicamente como hija natural de la señora María Ramona Rivas Mercado. b) que esa decisión fue recurrida en apelación por la referida declarada, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual declaró inadmisibles el recurso de apelación, por no encontrarse depositado el acto contentivo de dicho recurso.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: que luego de un examen ponderado del expediente, así como el inventario de documentos depositados por el recurrente, se revela que en ninguna parte del mismo, hay constancia de la existencia del recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia civil No. 238-08-00429, de fecha 28 de noviembre del 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y el no depósito del acto de apelación impide a esta alzada, analizar los méritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y alcance; que la procedencia del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene constancia de la existencia del mismo.

Considerando, que la parte recurrente Albina de Jesús Rivas, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación a la Ley 985 de

1945 sobre Filiación de Hijos Naturales y al artículo 2262 del Código Civil.

Segundo medio: Contradicciones e insuficiencias de motivos.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que no existe tal violación a la ley núm. 985 sobre filiación ya que el presunto padre tiene el derecho de pedir la impugnación sin importar el tiempo ni el momento y así lo prevé la misma Ley; que las contradicciones que alega la recurrente, no se corresponden con las audiencias, ni con las circunstancias del caso; c) que la corte de apelación hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho al declarar inadmisibles los recursos, ya que después de varias audiencias, la recurrente nunca depositó nada ante la corte de apelación, ni mucho menos compareció para contrarrestar las medidas de instrucción ordenada por la corte, y ahora interpone un recurso de casación, solamente para dilatar el proceso de impugnación, por lo que dicha sentencia debe ser confirmada en todas sus partes.

Considerando, que en sustento de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó las disposiciones de la Ley núm. 985-45 sobre Filiación de Hijos Naturales y al artículo 2262 del Código Civil, toda vez que, desconoció que como dicha ley no establece un plazo para quienes estén interesados en interponer la acción en impugnación o desconocimiento de dicha filiación, entonces rigen las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, según el cual todas las acciones tanto reales como personales prescriben por 20 años y a la fecha de haberse interpuesto la demanda en impugnación de la filiación paterna, la demandada original tenía 23 años de edad por lo que había transcurrido el plazo de 20 años previsto en el referido texto legal.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra¹, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación; esto

1 SCJ, 1ra Sala, núm. 1, 22 de enero 2014, B.J. 1238; SCJ, 1ra. Sala, núm. 45, 7 de junio 2013, B.J. 1231

es, en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

Considerando, que en el presente caso, los agravios precedentemente expuestos y que la parte recurrente pretende hacer valer se refieren a cuestiones de fondo relativas a la demanda inicial en impugnación de reconocimiento interpuesta por el actual recurrido, Inocencio Rivas, en contra de la hoy recurrente Albina de Jesús Rivas, alegatos que no tienen ninguna relación con la decisión adoptada por la corte *a qua*, en virtud de que esta se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación del que fue apoderada, por no haberse depositado el acto contentivo de dicho recurso, según se ha expresado en otra parte de este fallo, por lo tanto, los argumentos planteados por la parte recurrente resultan inoperantes y carecen de pertinencia para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, por cuanto se refieren a aspectos concernientes al fondo de la demanda inicial en impugnación de reconocimiento, lo cual, como se ha visto, no fue resuelto mediante la decisión impugnada, por lo tanto dicho medio resulta inadmisibles.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* luego de celebrar varias audiencias, ordenar medidas de instrucción y expresar en la página 2 de su sentencia, que estaba apoderada de un recurso de apelación, expresa que el no depósito del acto de apelación le impedía analizar los méritos de su apoderamiento, por no poder comprobar el contenido, alcance y procedencia del recurso, lo que constituye una contradicción en sus motivos, ya que por una parte conoció el fondo de la apelación y por otra lo declara inadmisibles; que además aduce la recurrente que la alzada no examinó los documentos aportados por ella, los cuales sustentaban sus pretensiones, incurriendo con ello en falta de base legal y de motivos válidos que justifiquen su decisión.

Considerando, que el estudio de la sentencia atacada pone de relieve, que si bien es cierto que la corte *a qua* celebró varias audiencias y fijó fechas para la celebración de medidas de instrucción, así como en la página 9 de dicho acto jurisdiccional, expresa que estaba apoderada de un

recurso de apelación interpuesto por la señora Albina de Jesús Rivas Rivas, contra la sentencia civil núm. 238-08-00767, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, esto no implica en modo alguno que la corte *a qua* conociera el fondo del recurso como sugiere la recurrente, pues lo que se evidencia del análisis de la sentencia atacada es que la alzada limitó su decisión a declarar inadmisibile el recurso de apelación, en razón de que el acto que lo contenía no se encontraba depositado en esa instancia, sin que conste ninguna otra valoración respecto al fondo.

Considerando, que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el acto que contiene una demanda judicial, además de vincular a las partes, produce como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocer la misma, al tiempo que fija el objeto, la causa y las pretensiones del demandante², por lo que el depósito del acto introductivo de la demanda o del recurso de apelación es una formalidad sustancial para su ponderación, por lo tanto, esos actos no se presumen; que es un principio elemental que la parte que inicia una instancia judicial, sea en primer grado o en grado de apelación, le incumbe la obligación procesal de hacer el depósito de los actos que en cada caso demuestren el apoderamiento de la jurisdicción de que se trata.

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la ahora recurrente y demandada original, no cumplió con dicha formalidad ante el tribunal de segundo grado, lo que originó la inadmisibilidad de su recurso; que en ese sentido, tal y como correctamente fue valorado por la corte *a qua*, ante la ausencia de dicho documento los jueces del fondo estaban imposibilitados para conocer el alcance, y los méritos de su apoderamiento y mucho menos los agravios contra la sentencia apelada, independientemente de las audiencias o medidas de instrucción celebradas por dicha corte, por lo tanto, el tribunal de alzada no incurrió en ninguna violación al fallar en la forma indicada.

Considerando, que además la corte *a qua* actuó conforme a derecho al no examinar los documentos aportados por la recurrente para

2 SCJ, 1ra. Sala, núm. 800, 30 de mayo 2018, B.J. Inédito

sustentar sus pretensiones, pues como se ha visto dicha alzada se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación de la parte recurrente y como es sabido uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, como ocurrió en la especie, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte conocer los méritos del recurso y valorar las pruebas aportadas por las partes.

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* emitió motivos válidos que justifican satisfactoriamente el dispositivo de su decisión, por lo que no se evidencian ningunas de las violaciones denunciadas en el memorial de casación, razón por la cual el medio examinado es infundado por lo tanto se desestima y por vía de consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Albina de Jesús Rivas Rivas, contra la sentencia núm. 235-10-00060, dictada el 4 de octubre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Albina de Jesús Rivas Rivas, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Miguel Ángel Rivas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguelina Altagracia Vólquez.
Abogada:	Licda. Altagracia Moronta Salcé.
Recurrido:	José Castillo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Francisco Fernández Martínez, Francisco Rafael Osorio Olivo y Dr. Rafael Osorio Reyes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguelina Altagracia Vólquez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0915918-6, domiciliada y residente en la calle Marién núm. 1, sector Almirante Adentro, esquina Alonzo Pérez, Los Solares, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 470-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

el 18 de diciembre de 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 18 de agosto de 2015 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Lcda. Altagracia Moronta Salcé, abogada de la parte recurrente Miguelina Altagracia Vólquez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.
- (B) que en fecha 11 de septiembre de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Rafael Osorio Reyes y los Lcdos. Francisco Fernández Martínez y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida José Castillo Rodríguez.
- (C) que mediante dictamen de fecha 16 de noviembre de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, [Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación].
- (D) que esta sala, en fecha 1 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Moisés Ferrer, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por José Castillo Rodríguez, contra la señora Miguelina Altagracia Vólquez, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 2747, de fecha 24 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE la presente demanda en partición de bienes incoada por el señor JOSÉ CASTILLO RODRÍGUEZ, notificada mediante Acto No. 127/2009, de fecha 25 del mes de Mayo del año 2009, instrumentado por el ministerial ANTONIO ACOSTA, alguacil ordinario de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora MIGUELINA ALTAGRACIA VÓLQUEZ, en consecuencia: A)ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal, perteneciente a los señores JOSÉ CASTILLO RODRÍGUEZ Y MIGUELINA ALTAGRACIA VÓLQUEZ DE CASTILLO; **TERCERO:** DESIGNA como Notario al (sic)LICDA. SILVIA N. TEJADA MEJÍA DE BÁEZ, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **CUARTO:** DESIGNA como PERITO a SILVESTRE SANTANA, para que previamente a estas operaciones examinen (sic)los muebles, inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o está (sic)debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informe si los mismos son o no, de cómoda división en naturaleza, así determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **QUINTO:** NOS AUTO DESIGNAMOS juez comisario; **SEXTO:** DISPONE LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa a partir.

- (F) que no conforme con dicha decisión la señora Miguelina Altagracia Vólquez interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 1466-2013, de fecha 3 de octubre de 2013, instrumentado por Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 470, de fecha 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio, INADMISIBLE el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora MIGUELINA ALTAGRACIA VÓLQUEZ, contra la sentencia civil No. 2747, dictada en fecha 24 de octubre del año 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en Partición de Bienes en favor del señor JOSÉ CASTILLO RODRÍGUEZ, por los motivos ut supra enunciados; SEGUNDO: COMPENSA las costas, por los motivos anteriormente expuestos.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:
Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz**

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Miguelina Altagracia Vólquez, recurrente, y José Castillo Rodríguez, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: José Castillo Rodríguez demandó en partición de bienes de la comunidad a Miguelina Altagracia Vólquez, demanda que fue acogida por el juez de primer grado mediante decisión núm. 2747 que ordenó la partición y liquidación de los bienes comunes, no conforme con la decisión, la hoy recurrente apeló ante la corte *a qua* dicho fallo el cual fue declarado inadmisibile a través de la sentencia núm. 470, descrita precedentemente.
- (2) Considerando, que es procedente ponderar en primer orden el medio de inadmisión que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, el cual está fundamentado en la extemporaneidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días que establece la Ley núm. 491-08 que modificó el Art. 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.
- (3) Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente en casación, consta lo siguiente: 1. que en fecha 19 de junio de 2015, mediante acto núm. 95-2015, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, José Castillo Rodríguez notificó la sentencia impugnada núm. 470 de fecha 18 de diciembre de 2014, a la parte recurrente en casación en la calle Mariné (sic), esquina Alonzo Pérez del sector Almirante Adentro, Los Solares, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, siendo recibido en su propia persona; 2. que el

memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de agosto de 2015.

- (4) Considerando, que conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491- 08, de fecha 19 de diciembre de 2008, indica: *En las materias civil, comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...).*
- (5) Considerando, que el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días, computados a partir de la notificación de la sentencia, al cual se adicionan dos días por ser un plazo franco es decir, no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que además, el referido plazo se aumenta en razón de la distancia conforme lo establecido en los artículos 66 de la citada Ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del procedimiento de casación; que entre el municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, ciudad donde tiene su domicilio la parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde tiene asiento de la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 20 kilómetros, de lo que resulta que al plazo debe ser adicionado un (1) día, por ser una fracción mayor de 15 kilómetros.
- (6) Considerando, que en virtud de lo expuesto anteriormente, al haber sido notificada la sentencia impugnada en fecha 19 de junio de 2015, el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa, adicionándole los días que derivan del plazo franco y de la distancia, era el miércoles 22 de julio de 2015, por lo que al ser interpuesto el 18 de agosto de 2015, mediante el depósito ese día del memorial, es evidente que dicho recurso fue ejercido cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación

sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el memorial que lo contiene.

- (7) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Miguelina Altagracia Vólquez, contra la sentencia civil núm. 470, de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Miguelina Altagracia Vólquez, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Rafael Osorio Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurridos:	Santa Isabel Olaverría Ortiz y compartes.
Abogado:	Dr. Luis C. Reyna.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente; Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 162-2012, de fecha 2 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 16 de abril de 2012 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 4 de mayo de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Luis C. Reyna, abogado de la parte recurrida, Santa Isabel Olaverriá Ortiz y los continuadores jurídicos de Domingo Antonio de los Santos, Neyla Altagracia Pujols Mejía, Smelin de los Santos, Keysis Yajaneyra de los Santos, Sandra María de los Santos, Santa Eduvigis de los Santos y Francisco Javier de los Santos.
- (C) que mediante dictamen de fecha 7 de septiembre de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta de la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: **Único:** Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 162-2012 del 02 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.
- (D) que esta sala, en fecha 6 de marzo de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en referimiento tendente a levantamiento de embargo retentivo, incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad

del Sur, S. A. (EDESUR), contra los señores Santa Isabel Olaverría Ortiz, Neyla Altagracia Pujols Mejía, Smelin de los Santos, Keysis Yajaneyra de los Santos, Sandra María de los Santos, Santa Eduvigis de los Santos y Francisco Javier de los Santos, la cual fue decidida mediante ordenanza núm. 01002-11, de fecha 5 de septiembre de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en contra de los señores Santa Isabel Olevarría (sic), Neyla Altagracia Pujols Mejía, Smelin de los Santos, Keysis Yojaneyra de los Santos, Sandra María de los Santos, Santa Eduvigis (sic) de los Santos y Francisco Javier de los Santos por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en consecuencia ordena el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado por los señores Santa Isabel Olevarría (sic), Neyla Altagracia Pujols Mejía, Smelin de los Santos, Keysis Yajaneyra de los Santos, Sandra María de los Santos, Santa Eduvigis de los Santos y Francisco Javier de los Santos, mediante acto No. 203-2011 de fecha 8 de febrero del 2011, del ministerial Dante Alcántara Reyes, ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en manos de las entidades Tienda Sema, El Canal, Plaza Lama, Super Mercado Bravo, La Sirena, Centro Cuesta Nacional, Tricom, Codetel, Ikea y Orange y ORDENA a dichas entidades entregar a la parte demandante Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se deja sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Es justicia”.

- (F) que la parte entonces demandada, Santa Isabel Olaverría Ortiz, Neyla Altagracia Pujols Mejía, Smelin de los Santos, Keysis Yajaneyra de los Santos, Sandra María de los Santos, Santa Eduvigis de los Santos y Francisco Javier de los Santos, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 247/2011, de fecha 28 de septiembre de 2011, del ministerial Isidro Martínez, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 162-2012, de fecha 2 de marzo de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores SANTA ISABEL OLVARRÍA (sic)ORTIZ, ALTAGRACIA NEYLA PUJOLS MEJÍA, SMELIN DE LOS SANTOS, KEYSIS YAJANEYRA DE LOS SANTOS, SANDRA MARÍA DE LOS SANTOS, SANTA EDUVIGIS DE LOS SANTOS Y FRANCISCO JAVIER DE LOS SANTOS, en contra de la ordenanza No. 01002-11, de fecha 24 de octubre del año 2011, relativa al expediente No. 504-11-0888, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 247/2011, de fecha 25 de septiembre del año 2011, del ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de los señores (sic); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la ordenanza recurrida, declarando inadmisibile la demanda en levantamiento de embargo retentivo interpuesta por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., en contra de los señores SANTA ISABEL OLVARRÍA (sic)ORTIZ, ALTAGRACIA NEYLA PUJOLS MEJÍA, SMELIN DE LOS SANTOS, KEYSIS YAJANEYRA DE LOS SANTOS, SANDRA MARÍA DE LOS SANTOS, SANTA EDUVIGIS DE LOS SANTOS Y FRANCISCO JAVIER DE LOS SANTOS, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en beneficio del abogado Luis C. Reyna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

- (G) que los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, se encuentran inhabilitados para decidir el presente caso, por cuanto

fungieron como jueces de fondo, tanto en la sentencia impugnada, como en otras decisiones ligadas directamente con el presente caso.

- (H) que por otro lado, el magistrado Justiniano Montero Montero presentó ante la Corte de Apelación, formal inhibición para el conocimiento del presente caso, fundamentado en que tuvo: un conflicto en PROTECOM contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); sin embargo, ante esta Corte de Casación, las causas de esta inhibición han cesado, en razón del tiempo que ha discurrido entre la fecha que fue dictada esa decisión y la fecha del presente fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), parte recurrente y, Santa Isabel Olaverría Ortiz, Neyla Altagracia Pujols Mejía, Smelin de los Santos, Keysis Yajaneyra de los Santos, Sandra María de los Santos, Santa Eduvigis de los Santos y Francisco Javier de los Santos, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante sentencia núm. 00291/2010, dictada en fecha 1 de marzo de 2010, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de RD\$1,500,000.00 a favor de la señora Santa Isabel Olaverría y de RD\$1,500,000.00, a favor de Neyla Altagracia Pujols Mejía, Smelin de los Santos, Keysis Yajaneyra de los Santos, Sandra María de los Santos, Santa Eduvigis de los Santos y Francisco Javier de los Santos; b) que la indicada condena fue confirmada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 965-2010, de fecha 30 de diciembre de 2010; c) que en virtud de la sentencia descrita en el literal a), mediante acto núm. 197/10, de fecha 5 de mayo de 2010, los señores Santa Isabel Olaverría Ortiz, Neyla Altagracia Pujols Mejía, Smelin de los Santos, Keysis Yajaneyra de los Santos, Sandra María de los Santos, Santa

Eduvigis de los Santos y Francisco Javier de los Santos, trabaron embargo retentivo contra la empresa condenada, en manos de la Tienda Sema, Tienda El Canal, La Sirena, Supermercado Bravo, Plaza Lama, Orange, Centro Cuesta Nacional, Compañía Dominicana de Teléfonos, Tricom e Ikea; d) que Edesur apoderó al juez de los referimientos de una demanda tendente al levantamiento del embargo retentivo trabado en su contra; demanda que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 0628-10, de fecha 15 de junio de 2010; e) que no conforme con esa decisión, los embargantes interpusieron recurso de apelación; el que fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 918-2010, de fecha 30 de diciembre de 2010, que revocó la ordenanza de referimiento y rechazó la demanda primigenia, fundamentada en que nada impedía que los embargantes ejecutaran la sentencia que a su favor había sido emitida, por la vía de ejecución que consideraran conveniente; f) que una vez dictada la sentencia descrita en el literal anterior, mediante acto núm. 203-2011, de fecha 8 de febrero de 2011, los embargantes mencionados en el literal c), notificaron a los terceros embargados la sentencia dictada por la Corte de Apelación y reiteraron el embargo, advirtiéndoles que este debía ser restablecido, en virtud de haber sido revocada la sentencia que disponía su levantamiento y rechazada la demanda primigenia; g) que nuevamente, EDESUR apoderó al juez de los referimientos de una demanda tendente a levantamiento de embargo retentivo, argumentando que mediante el acto núm. 203-2011 había sido trabado un segundo embargo; h) que ante el juez de los referimientos, los demandados primigenios pretendieron la inadmisibilidad de la demanda, por cosa juzgada; pedimento incidental que fue rechazado por dicho juez, en atención a que este segundo apoderamiento tenía por objeto el levantamiento del embargo trabado mediante acto núm. 203-2011 y no el trabado anteriormente, mediante acto núm. 197/2010; i) que en cuanto al fondo, el juez *a quo* acogió la demanda y levantó el embargo retentivo, mediante la ordenanza núm. 01002-11, de fecha 5 de septiembre de 2011, ya descrita; j) que no conforme con esta decisión, los demandados

primigenios la recurrieron en apelación; recurso que fue acogido por la corte *a qua* mediante la ordenanza que ahora es impugnada en casación, núm. 162-2012, de fecha 2 de marzo de 2012, que declaró inadmisibile la demanda en referimiento.

- (2) Considerando, que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa depositado en fecha 4 de mayo de 2012, aduciendo, en esencia, que el presente recurso de casación deviene inadmisibile por cosa juzgada, toda vez que el embargo retentivo objeto del presente proceso ya fue levantado por la jurisdicción de fondo, mediante una decisión que también ha sido objeto de recurso de casación; que posteriormente y, en apoyo de su medio de inadmisión, mediante instancia de fecha 5 de marzo de 2013, la parte recurrida depositó la sentencia núm. 1024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de octubre de 2012, que declaró inadmisibile por caduco el recurso de casación al que hizo referencia en su memorial de defensa.
- (3) Considerando, que de la revisión de la ordenanza impugnada, esta Sala verifica que el medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrida fue objeto de ponderación por parte de la alzada y, de hecho, sirvió como fundamento del desapoderamiento de dicha corte *a qua*; asimismo, una revisión del memorial de casación depositado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), deja entrever que uno de los agravios que deduce dicha parte de la decisión impugnada, se refiere a la declaratoria de inadmisibilidat del recurso de apelación por los motivos alegados por la parte recurrida en casación.
- (4) Considerando, que a efectos de lo anterior, ha sido juzgado que cuando una de las partes considera que la solución dada al litigio le es adversa, dicha parte cuenta con un interés legítimo para impugnarla por la vía habilitada a esos fines, pudiendo deducir en su contra los agravios que considere de lugar³; que por consiguiente, en vista de que, con el recurso de casación, la parte recurrente lo

3 SCJ Primera Sala, núm. 497, 28 de febrero de 2017, Boletín inédito.

que pretende es la valoración de si la ley ha sido bien o mal aplicada por parte de la corte *a qua* al decidir en la forma en que lo hizo, el medio de inadmisión ponderado carece de fundamento y, por tanto, debe ser desestimado.

- (5) Considerando, que decidida la pretensión incidental, procede que esta sala pase a ponderar el fondo del recurso de casación de que se trata; que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: ¶ que de la ordenanza recurrida y depositada en el expediente se verifica que ésta dispuso el levantamiento del embargo retentivo realizado a requerimiento de los hoy recurrentes en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., mediante acto No. 203/2011 de fecha 8 de febrero del 2011, del ministerial Dante Alcántara Reyes, ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fundamentado en la sentencia No. 291-2010 de fecha 1 de marzo del 2010, dictada por (); que en efecto, en fecha 5 de mayo del 2010, mediante acto No. 197/2010 (), la parte hoy recurrente había interpuesto embargo retentivo en virtud del indicado título, embargo que fue levantado mediante ordenanza No. 0628-10 (), la cual fue recurrida y revocada mediante sentencia No. 918-2010 (); que es luego de la revocación de la ordenanza que dispuso el levantamiento del primer embargo, que la parte recurrente vuelve a reiterar el embargo retentivo, procediendo nueva vez la recurrida a interponer otra demanda en levantamiento de embargo ante el juez de los referimientos, resultando entonces la ordenanza objeto del recurso que ahora nos ocupa; que como señala la parte recurrente, el juez de los referimientos no debió volver a ponderar el levantamiento solicitado, pues éste ya había sido juzgado, ordenando el tribunal de alzada el mantenimiento del mismo y ante esa situación no procedía ordenarse nueva vez su levantamiento como erróneamente lo hizo el tribunal de primer grado, ya que no se trata de mantener un círculo vicioso en donde las partes acuden una y otra vez ante el juez bajo los mismos hechos y circunstancias; que lo [que] procede en estos casos es declarar inadmisibles las demandas que pretenden dejar sin efecto una decisión de la Corte ¶.
- (6) Considerando, que la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), impugna la sentencia dictada

por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 45 de la Ley 1494. Violación a la Ley 478, de fecha 6 de enero del año 1978; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos.

- (7) Considerando, que en sustento de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que al tratarse de una empresa del Estado Dominicano, EDESUR no puede ser objeto de ningún embargo de conformidad con la norma; que además, el Estado Dominicano, siendo el único garante de los derechos de las personas físicas y morales de un país no puede insolventarse y, por tanto, no existe el peligro de que al final de la jornada los embargantes no puedan cobrar; por lo tanto, la medida conservatoria trabada es entorpecedora del desenvolvimiento normal del servicio de distribución de energía que tiene la empresa hoy recurrente; que ha sido jurisprudencia constante que a menos que se pruebe la insolvencia de la persona que se pretende embargar, no son autorizadas medidas conservatorias; que por lo tanto, la corte *a qua* incurrió en una grosera violación a la ley y al ejercicio del Estado para suministrar un bien imprescindible, como lo es la electricidad, perjudicando a todos los ciudadanos en beneficio único de los embargantes.
- (8) Considerando, que la parte recurrida se defiende del medio ahora analizado, indicando que con su embargo no ha sido transgredida la ley, pues este no se ha trabado sobre sumas procedentes de la Ley de Presupuestos y Gastos Públicos de la Nación; que además, el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil establece cuáles son los requisitos para trabar embargo retentivo, los que han sido observados por los hoy recurridos, por lo que no es cierto que la corte *a qua* haya violado la ley al revocar la ordenanza que levantaba el embargo; que en otro orden, contrario a lo alegado, en un Estado de Derecho, no debe prohibirse que se trabe embargo retentivo contra una empresa comercial del Estado, pues es precisamente el Estado el garante de que se cumplan las leyes.
- (9) Considerando, que el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, prevé que: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación

si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial...[2]; que del análisis de este texto legal se deriva que, al interponer el recurso de casación, la parte impetrante debe dirigir sus argumentos refiriéndose exclusivamente (i)a aquello que ha sido juzgado por la jurisdicción de fondo, (ii)a aquello que fue planteado y no ponderado por dicha jurisdicción o, en su defecto, (iii)a aquello cuyo examen se imponía a la jurisdicción de fondo, por considerarse de orden público.

- (10) Considerando, que en el orden de ideas anterior, cuando la sentencia impugnada en casación se limita a declarar inadmisibles la demanda o recurso que motivaba su apoderamiento, los agravios que fundamenten el recurso de casación deben derivarse de dichas motivaciones o de esa decisión, y no del fondo del asunto; por cuanto esta Corte de Casación solo sancionará el fallo impugnado en la medida que se demuestre que, con su decisión, la jurisdicción de fondo haya aplicado erróneamente la legislación vigente, tal y como lo prevé el artículo transcrito en el párrafo anterior.
- (11) Considerando, que de conformidad con lo anterior y, visto que la corte *a qua* se limitó a revocar la sentencia apelada y a declarar inadmisibles la demanda primigenia, los argumentos ahora ponderados, invocados por la parte recurrente en apoyo de su memorial, devienen inadmisibles y, por lo tanto, deben ser desestimados.
- (12) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada ha desnaturalizado los hechos, en razón de que con la demanda intentada no se trataba de dejar sin efecto una decisión de la Corte, sino de levantar un embargo ilegal que perpetró la parte hoy recurrida, distinto del que ya había sido mantenido por la Corte de Apelación; en consecuencia, eran dos procesos distintos, tendentes al levantamiento de embargos trabados por diferentes actos.
- (13) Considerando, que la parte recurrida se defiende del indicado medio, aduciendo en su memorial de defensa, que la interpretación realizada por la corte *a qua* al dictar la sentencia impugnada, no estuvo fuera del alcance de lo que la ley le permite; que para que se dé una desnaturalización de los hechos, es necesario que los

jueces hayan tergiversado el significado de las pruebas y vulnerado su esencia a favor de una de las partes.

- (14) Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la Corte de Apelación, dicha alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.
- (15) Considerando, que en el caso que ocupa nuestra atención, ciertamente la corte *a qua* determinó, de la revisión de los documentos de la causa, que el acto núm. 203-2011, embargo retentivo cuyo levantamiento pretendía EDESUR en esta segunda ocasión, no se trataba de un nuevo embargo, sino de una reiteración del embargo retentivo que ya había sido trabado mediante el acto núm. 197/2010, descrito en considerandos anteriores.
- (16) Considerando, que esta Corte de Casación ha tenido a la vista el aludido acto núm. 203-2011 y comprueba de su revisión, que en dicho acto, notificado a EDESUR, en su calidad de embargada, y a los terceros embargados que se hicieron constar en el acto núm. 197/2010, la parte hoy recurrida realizó las siguientes actuaciones: (a)notificación de que la ordenanza núm. 0628-2010, había sido revocada por la sentencia núm. 918-2010, que también rechazó en cuanto al fondo la demanda en levantamiento del embargo retentivo trabado mediante acto núm. 197/2010; y (b)formal oposición al pago de facturas a favor de EDESUR, por el restablecimiento del indicado embargo retentivo; que en ese tenor, tal y como lo analizó la alzada, el acto tratado como embargo retentivo por la parte hoy recurrente en casación, no se trató de un acto de ejecución propiamente dicho; toda vez que con el indicado documento, los embargantes se limitaron a reiterar o ratificar el acto mediante el cual habían trabado el embargo.

4 SCJ Primera Sala, núm. 13, 13 enero 2010, B. J. 1190; SCJ Primera Sala, núm. 9, 2 de octubre de 2002, B. J. 1103, pp. 104-110.

- (17) Considerando, que para lo que aquí ha sido analizado, es oportuno recordar que las sentencias dictadas por un órgano judicial solo podrán ser ejecutadas una vez adquieren la autoridad de la cosa juzgada o irrevocablemente juzgada, salvo que dichas decisiones hayan sido dictadas disponiendo el juez o la norma adjetiva, su ejecutoriedad provisional no obstante cualquier recurso; que por lo tanto, en vista de que la ordenanza que ordenó el levantamiento del embargo retentivo (acto núm. 197/2010) era ejecutoria provisionalmente y sin fianza⁵, resultaba necesaria la reiteración del embargo, una vez dicha ordenanza fuera revocada por la alzada, tal y como fue realizado por la parte hoy recurrida; de manera que en definitiva, como ya ha sido establecido, el acto núm. 203-2011 no podía ser considerado como un segundo embargo, como pretende establecerlo la parte hoy recurrente.
- (18) Considerando, que tomando en consideración los motivos anteriormente expuestos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que la Corte de Apelación, con la decisión que hoy ha sido impugnada, no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos alegado; en ese tenor, el medio ahora analizado debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación.
- (19) Considerando, que al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil y 105 de la Ley núm. 834-78.

⁵ Artículo 105 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la ordenanza núm. 162-2012, dictada en fecha 2 de marzo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue transcrito en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón Sánchez.
Abogados:	Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Yudel Domingo García Pascual, Alexandra García Fabián y Licda. Minerva Mabel Viloria María.
Recurrido:	Roberto García Castillo.
Abogado:	Lic. José Agustín Salazar Rosario.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ramón Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0221161-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 119-16, dictada en fecha 19 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 5 de julio de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María y Yudel Domingo García Pascual, abogados de la parte recurrente, José Ramón Sánchez, en el cual se invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada.
- (B) que en fecha 29 de julio de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. José Agustín Salazar Rosario, abogado de la parte recurrida Roberto García Castillo.
- (C) que mediante dictamen de fecha 17 de marzo de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".
- (D) que esta sala, en fecha 9 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Roberto García Castillo, contra José Ramón Sánchez, lo que fue decidido mediante sentencia núm. 00321-2014, de fecha 22 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor ROBERTO GARCÍA, en contra del señor JOSÉ RAMÓN SÁNCHEZ, mediante acto de alguacil No. 549-2010 de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **CONDENA** al señor ROBERTO GARCÍA (sic), al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$250,000.00), a favor de la parte demandante, señor ROBERTO GARCÍA, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados de la parte demandante, por estos afirmar haberlas avanzado en su totalidad (sic).

- (F) que la parte entonces demandada, señor José Ramón Sánchez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 222-2014, de fecha 23 de mayo de 2014, instrumentado por Miguel Ángel Grullar Ramos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 119-16, de fecha 19 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por el señor JOSÉ RAMÓN SÁNCHEZ, por haber sido interpuesto de acuerdo con los requerimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el número 00321/2014, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **TERCERO:**

Condena a la parte recurrente, señor JOSÉ RAMÓN SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSÉ AGUSTÍN SALAZAR, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:
Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.**

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el señor José Ramón Sánchez, parte recurrente, y el señor Roberto García Castillo, parte recurrida; el conflicto entre las partes se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Roberto García Castillo, la cual fue acogida en primer grado mediante sentencia civil núm. 00321/2014, de fecha 22 de abril de 2014, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la que fue confirmada por la corte *a qua*, por decisión núm. 119-16 de fecha 19 de mayo de 2016, rechazando el recurso de apelación incoado por el señor José Ramón Sánchez.
- (2) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de casación; que, la parte recurrida sostiene en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibles debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condena dineraria no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, alega la parte recurrida, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación conforme al literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.
- (3) Considerando, que el artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos*

(200)salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

- (4) Considerando, que el indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.
- (5) Considerando, que el fallo núm. TC/0489/15, fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.
- (6) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

- (7) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.
- (8) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana () En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de

sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

- (9) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.
- (10) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (11) Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 5 de julio de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.
- (12) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 5 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector

privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

- (13) Considerando, que la jurisdicción *a qua* confirmó la sentencia apelada, mediante la cual el juez de primer grado acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando al señor José Ramón Sánchez, a pagar a favor de la parte demandante Roberto García, la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- (14) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

- (15) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia núm. TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Ramón Sánchez, contra la sentencia civil núm. 119-16, de fecha 19 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente José Ramón Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Agustín Salazar Rosario, abogado de la parte recurrida Roberto García Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Rafael Méndez Vásquez.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Recurrida:	Martha Luz Reyes.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Rafael Méndez Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0120385-3, domiciliado y residente en la calle Primera esquina Club de Leones, casa núm. 6, sector Sarmiento, provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 259-2008, dictada el 9 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 17 de febrero de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrente, José Rafael Méndez Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 13 de marzo de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo, abogado de la parte recurrida, Martha Luz Reyes.
- (C) que mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 15 de junio de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la infrascrita secretaria, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en partición de bienes, incoada por José Rafael Méndez Vásquez contra Martha Luz Reyes, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 345-2008, de fecha 8 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en partición de bienes, incoada por José Rafael Méndez Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 023-0120385-3; domiciliado y residente en la casa marcada con el No. 06 de la calle Primera del barrio Sarmiento, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Juan Pablo Villanueva Caraballo y Digna Consuelo, en contra de la señora Martha Luz Reyes, residente en la calle B, casa No. 12, barrio Restauración, San Pedro de Macorís, por haber sido incoada conforme a los preceptos legales vigentes y aplicables a la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, rechaza la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión contenciosa; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas producidas en la presente instancia, conforme al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, a favor y provecho de los letrados que afirmen (sic) haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, alguacil de estrados de este tribunal, para los correspondientes fines de notificación”.

- (F) que la parte entonces demandante, José Rafael Méndez Vásquez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 456/2008, de fecha 19 de agosto de 2008, del ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 259-2008, de fecha 9 de diciembre de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor José Rafael Méndez Vásquez contra la sentencia No. 345/2008, de fecha 08/07/2008, dictada por la jurisdicción de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por las razones apuntadas en el cuerpo de la presente decisión y se confirma la sentencia recurrida rechazando la demanda inicial en la misma forma que lo hiciera el primer juez; **TERCERO:** Se condena al recurrente José Rafael Méndez Vásquez al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Lisandro

Taveras y José Augusto Liriano Espinal, letrados que afirman haberlas avanzado”.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:
Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez**

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas José Rafael Méndez Vásquez, parte recurrente, Martha Luz Reyes, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 345-2008, de fecha 8 de julio de 2008, ya descrita, la que fue confirmada por la corte *a qua*, por decisión núm. 259-2008, también descrita en otra parte de esta sentencia.
- (2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a)el 13 de agosto de 1982, contrajeron matrimonio en la ciudad de New York, Martha Luz Reyes y Alcide Hernández; b)el 4 de febrero de 1998, José Rafael Méndez Vásquez y Martha Luz Reyes compraron a Vicente Soriano Severino una mejora con las características señaladas en el contrato bajo firma privada, cuyas firmas fueron legalizadas por el Lcdo. Patricio Jáquez Paniagua, notario público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís; c)el 21 de julio de 1998, mediante declaración jurada hecha ante la Dra. Juana Albuquerque Sosa, notaria pública de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, José Rafael Méndez Vásquez y Martha Luz Reyes, acompañados de los testigos instrumentales, declararon la referida mejora, justificando su propiedad en la compra efectuada el 4 de febrero de 1998; d)el 29 de septiembre de 2006, José Rafael Méndez Vásquez demandó a Martha Luz Reyes en partición de los bienes fomentados durante la alegada relación de hecho o concubinato que existió entre ellos, la cual fue rechazada por el juez de primer grado; e)no conforme con dicha decisión, José Rafael Méndez Vásquez interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora criticado en casación.

- (3) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

que el caso que nos apodera deviene de una demanda en partición por alegada sociedad de hecho introducida por los predios del Tribunal de Primera Instancia de San Pedro de Macorís por el señor José Rafael Méndez Vásquez contra la señora Martha Luz Reyes; [] el tribunal recuerda que la brecha legal para entablar tales pretensiones en justicia, la constituyó inicialmente el precepto jurisprudencial, de principio, sentado mediante la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha 17 del mes de octubre de 2001 []. Y esta situación fue aplicada, por extensión, por los tribunales de la República, a fines de aplicar dicho precepto en materia sucesoral y de partición; []; que de las documentaciones aportadas por el demandante, no es posible para el tribunal establecer que la relación de hecho sostenida entre el demandante y la demandada reúna las condiciones requeridas para válidamente poder entablar en justicia este tipo de pretensiones, como hubiese sido algún acta (sic)de notoriedad, donde testigos externen que tienen conocimiento de la relación prolongada y moral de dichas personas; acta de nacimiento de hijos, que hagan consignar sus progenitores, considerando el lapso entre un nacimiento y otro, para determinar la estabilidad en el tiempo de la relación, o la comparecencia de partes certificando tal situación, o ya sea cualquier otro medio tendente a acreditar judicialmente que el concubinato experimentado en el caso concreto se corresponde con el tipo *more uxorio*, por todo lo cual, ante una ausencia probatoria en recitado orden, procede rechazar la presente demanda en partición; [] que esta instancia de apelación comulga con los criterios emitidos por el primer juez para rechazar como lo hizo la demanda en partición pues el demandante en ninguna de las instancias jurisdiccionales ha podido demostrar la relación concubinaría presuntamente habida con la señora Martha Luz Reyes al extremo que en la comparecencia personal realizada en esta corte dicha señora negó de forma categórica haber tenido con el señor Méndez Vásquez una relación que no fuera la de la amistad; que ciertamente en el dossier hay evidencias que para la época que el señor Méndez Vásquez dice haber tenido la relación consensual concubinaría con la recurrida, ésta se encontraba casada

con el señor Alcides Hernández Familia con quien procreó dos hijos; que tampoco demuestra el recurrente por medio de testigos u otra forma, la comunidad de vida llevada con la señora Reyes de forma pública y notoria, en fin no demuestra el señor que en su pretendida relación concubinaria concurren ninguno de los elementos de los que habla la jurisprudencia nacional de forma sostenida para que se haga efectiva la relación concubinaria que pueda eventualmente desembocar en una partición; que como nada nuevo aporta en apelación el recurrente que haga variar la percepción que del caso tuvo el primer juez, en tal virtud, esta jurisdicción de alzada al comulgar con las consideraciones propuestas en la sentencia recurrida las hace suyas y las retiene como parte integral de la presente decisión para de esa forma confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida rechazando la demanda inicial en la misma forma que lo hiciera el primer juez.

- (4) Considerando, que la parte recurrente, José Rafael Méndez Vásquez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley por falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Exceso de poder en materia civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y violación al artículo 8, ordinal 2, letra J del sagrado derecho de defensa de la Constitución política del Estado Dominicano.
- (5) Considerando, que en sustento de sus tres medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró la documentación aportada, tal como el acto de venta bajo firma privada de fecha 4 de febrero de 1998, la declaración de mejora de fecha 21 de julio de 1998, hecha a requerimiento de José Rafael Méndez Vásquez y Martha Luz Reyes, el avalúo de inmueble a nombre de ellos realizado por el Lcdo. Miguel Antonio López Paulino, tasador, las facturas de compras, entre otras piezas que demuestran que entre los litigantes existió un concubinato que duró 14 años, con lo que se forma una comunidad de hecho que da origen también a una sociedad de hecho; que para compensación de los cuidados y desembolsos o para participar de los beneficios obtenidos durante la vida en común, la doctrina y la jurisprudencia han

establecido la acción *in rem verso* para impedir el enriquecimiento sin causa en el concubinato; que no comulgan con el criterio de la corte de rechazar la demanda por no haberse presentado testigos o algún acto de notoriedad, ya que la acción en partición se fundamentó en las jurisprudencias de Francia y otros países, en las que se reconocen los derechos adquiridos entre personas que tienen una relación estable de concubinato, como es el caso, sin que se necesite que se haya procreados hijos o que aparezcan testigos a deponer por ante el tribunal sobre tal relación; que la alzada juzgó ligeramente la motivación del juez de primer grado y al hacerla suya incurrió en los mismos errores que afectan la decisión que le fue apelada; que la sentencia impugnada se encuentra viciada por una exposición incompleta de los hechos, lo que no permite reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hayan presentes.

- (6) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, que con relación a la alegada "comunidad de hecho" a la que alude la parte recurrente, sólo se debe aclarar que en derecho dicha figura jurídica no existe, ya que el Código Civil en sus artículos 1399 y siguientes sólo habla de comunidad legal o convencional; que en lo que se refiere a la sociedad de hecho, conforme a todas las pruebas depositadas y los argumentos esgrimidos en las instancias anteriores, solo una persona hacía los supuestos aportes, lo que no basta, pues, debe existir una colaboración entre dos o más personas; que además, en ninguna de las jurisdicciones anteriores la parte recurrente ha probado ninguno de los elementos que la Suprema Corte de Justicia ha establecido para que quede constituida una sociedad de hecho, ya que simplemente se ha limitado a probar infructuosamente un supuesto concubinato entre las partes; que en lo relativo al alegado enriquecimiento sin causa, dicha figura a quien le aplica, precisamente, es a la parte recurrente, pues es quien pretende enriquecerse en detrimento o con el empobrecimiento del patrimonio de la recurrida; que de los documentos aportados se verifica que la recurrida nunca ha vivido en este país, sino que lo ha visitado en compañía de sus hijos y exesposo, este último con quien realizó sus primeras inversiones; que por igual se puede comprobar que la

recurrida contrajo matrimonio el 13 de agosto de 1982, con Alcides Hernández, con quien tuvo hijos y estuvo casada hasta el año 2000; que nunca ha existido el alegado concubinato, de donde se desprende que nunca han tenido una vida familiar estable y duradera y con profundos lazos de afectividad y, evidentemente, como la demandada estaba casada no se puede hablar de singularidad ni la existencia de afectos, por lo que los elementos tercero y cuarto tampoco existen; que no existe exceso de poder por el simple hecho de que la corte confirmara una decisión de una jurisdicción anterior.

- (7) Considerando, que en la especie, la demanda original en partición de bienes interpuesta por el ahora recurrente contra la recurrida se encontraba fundamentada en el alegado concubinato existente entre las partes desde el año 1982, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado por no encontrarse reunidas las características que conforme a la jurisprudencia tipifican este tipo de relación de hecho, específicamente, la relativa a una convivencia *more uxorio*, decisión esta que fue confirmada por la corte *a qua* al determinar, en adición a las motivaciones ofrecidas por el primer juez, las cuales hizo suya, que para la época en que el demandante inicial señala como inicio del concubinato la demandada se encontraba casada con un tercero con quien procreó dos hijos, según las declaraciones de la medida de comparecencia personal de las partes que fue realizada por ante sede de apelación.
- (8) Considerando, que si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte

de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas (...); e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados.

- (9) Considerando, que la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: [La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley]; que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que la corte *a qua* confirmó el fallo apelado que rechazó la demanda en partición de bienes por no haber demostrado el ahora recurrente mediante algún medio de prueba válido la existencia de la relación de hecho sostenida con la recurrida y que justificara la acción de que se trata, máxime cuando en la ponencia realizada por la intimada a propósito de una medida de comparecencia personal ésta manifestó que el único lazo que la unía con el intimante era una amistad, además de presentar elementos convincentes que arrojaban que para la época en que alegadamente cursaba el concubinato se encontraba casada con Alcides Hernández Familia, es decir, suprimiéndole el carácter de singularidad que se requiere legalmente para reconocerle derechos y efectos jurídicos.
- (10) Considerando, que a la jurisdicción de fondo se le aportó el acto de compraventa de mejora de fecha 4 de febrero de 1998 y la declaración jurada de mejora del 21 de julio de 1998, suscritos ambos documentos por José R. Méndez Vásquez y Martha Luz Reyes, respecto de [una mejora construida de blocks, techada de zinc, piso de cemento, con sala, comedor, cocina, tres (3)apuestos y un sanitario, ubicado en la calle B No. 12 del barrio Restauración, de la ciudad de San Pedro de Macorís ()]; que en ese sentido, por razones obvias entre José R. Méndez Vásquez y Martha Luz Reyes no se configura una unión *more uxorio* protegida por el artículo 55.5 de nuestra Carta Magna, sino, más bien, una sociedad de hecho pura y simple, de naturaleza contractual, la cual requiere otorgar a cada

una de las partes el porcentaje de participación que le corresponde, de acuerdo con los aportes realizados por estas en la adquisición de los bienes conjuntamente adquiridos, como es el caso de la mejora antes indicada, para de esa manera proteger el derecho de propiedad, en la especie, del recurrente, como proveedor del monto aportado para la compra, dentro del marco de la sociedad de hecho de naturaleza contractual por ellos creada.

- (11) Considerando, que de la lectura del fallo atacado se evidencia, que la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate, ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la decisión del asunto; que esta Primera de la Suprema Corte de Justicia actuando en función de Corte de Casación es de criterio que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en sus medios de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.
- (12) Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso concurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 259-2008, de fecha 9 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez y Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ezio Perazzelli.
Abogado:	Dr. Cándido Ernesto Alcántara.
Recurrida:	Guillermina Fortuna D´Oleo.
Abogados:	Licdas. Raquel Núñez Mejía y Mercedes M. Vásquez Collado.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ezio Perazzelli, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 223-0012918-0, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00111, dictada el 22 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 28 de abril de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Cándido Ernesto Alcántara, abogado de la parte recurrente, Ezio Perazzelli, en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada.
- (B) que en fecha 26 de mayo de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por las Lcdas. Raquel Núñez Mejía y Mercedes M. Vásquez Collado, abogadas de la parte recurrida, Guillermina Fortuna D’Oleo.
- (C) que mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
- (D) que esta sala, en fecha 27 de septiembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, incoada por Guillermina Fortuna D’Oleo, contra la Inmobiliaria Atena, E. I. R. L., y Ezio Perazzelli, mediante acto núm. 1569-16, de fecha 28 de septiembre de 2016, instrumentado por Aleksei Báez Monakhova, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, en ocasión del cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 7 de

noviembre de 2016, la ordenanza civil núm. 00459-2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento interpuesta por la señora Guillermina Fortuna D^o Oleo en contra de la entidad Inmobiliaria Atena E. I. R. L. y el señor Ezio Perazzelli, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la presente demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por señora (sic) Guillermina Fortuna D^o Oleo, en contra de la entidad Inmobiliaria Atena E. I. R. L. y el señor Ezio Perazzelli, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia: a) **SUSPENDE** la ejecución de la sentencia No. 74 de fecha 10 de enero 2014, correspondiente al expediente 549-10-04821, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra la misma; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada Inmobiliaria Atena E. I. R. L. y el señor Ezio Perazzelli, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Mercedes M. Vásquez Collado, abogadas de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

- (F) que la parte entonces demandada, Ezio Perazzelli, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 432-2016, de fecha 23 de noviembre de 2016, instrumentado por Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00111, de fecha 22 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por el señor Ezio Perazzelli en contra de la ordenanza civil No. 00459/2016, de fecha Siete (07) del mes de Noviembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia

Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza impugnada, por los motivos indicados; SEGUNDO: CONDENA al señor Ezio Perazzelli al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Raquel Núñez Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:
Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero**

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Ezio Perazzelli, parte recurrente, y Guillermina Fortuna D²Oleo, parte recurrida; el conflicto entre las partes se origina en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Guillermina Fortuna D²Oleo, la cual fue acogida en primer grado mediante ordenanza civil núm. 00459-2016, de fecha 7 de noviembre de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que fue confirmada por la corte *a qua*, por decisión núm. 545-2017-SEEN-00111, de fecha 22 de marzo de 2017, rechazando el recurso de apelación incoado por Ezio Perazzelli.
- (2) Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante contrato de fecha 18 de abril de 2005, los señores Santos Meléndez González y Guadalupe Familia Javier, vendieron a la compañía Inmobiliaria Atena, E.I.R.L., una parcela y su mejora ubicada en el sector Los Mina, Santo Domingo Este; b) que la compañía Inmobiliaria Atena, E.I.R.L., interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios contra los señores Santos Meléndez González y Guadalupe Familia Javier, sosteniendo que no obstante haber cumplido su obligación de pagar el precio pactado, las vendedoras no hizo entrega del inmueble; c) dicha demanda culminó con la sentencia núm. 74, de fecha 10 de enero de 2014, dictada en defecto de los demandados, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la demanda y ordenó la entrega inmediata del inmueble vendido; d) en contra de la referida sentencia la

señora Guillermina Fortuna D'Oleo interpuso recurso de tercería mediante acto núm. 1500-16, de fecha 19 de septiembre de 2016, y en ocasión de la tercería interpuso demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la referida sentencia, alegando ser la propietaria del inmueble, según contrato de venta de fecha 13 de febrero de 2016, y en la inexistencia de la demanda por haber sido notificada en violación a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; la parte demandada, como medio de defensa formuló un medio de inadmisión contra la demanda alegando que la demandante no formó parte de la instancia que culminó con la sentencia cuya suspensión pretende; e) que dicha demanda fue decidida mediante la ordenanza civil núm. 00459-2016, de fecha 7 de noviembre de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó el medio de inadmisión y ordenó la suspensión de la ejecución, sustentada, en esencia, que tratándose de una decisión rendida en defecto la notificación se efectuó en inobservancia del plazo establecido en el artículo 156 del Código referido; f) que contra el indicado fallo, Ezio Perazzelli interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la decisión civil núm. 545-2017-SEEN-00111, de fecha 22 de marzo de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual confirmó la ordenanza de primer grado.

- (3) Considerando, que en resumen la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: () *que al constatar esta Corte, que la Señora GUILLERMINA FORTUNA D'OLEO, no fue parte del proceso primario que dio origen a la interposición de un Recurso de Tercería, es preciso destacar, que la acción en Tercería solo tiene un efecto de retractación no de suspensión, como es el caso del Recurso de Apelación, por lo que la vía disponible para la recurrente ante la peligrosidad de que la sentencia pudiera ser ejecutada es la suspensión de la misma, como ocurrió al efecto, por lo que la juez a quo obró correctamente al fallar como lo hizo, ordenando la suspensión de la sentencia antes descrita a fin de que sean ventilados por ante el juez ordinario, los aspectos concerniente a si (sic) la sentencia en cuestión es inexistente,*

si ciertamente la recurrente tiene o no calidad para actuar en justicia, entre otros aspectos que fueron enunciados por las partes, los cuales deben ser ventilados en el curso de una acción principal. (.) Que en conclusión esta Corte tiene a bien rechazar el recurso de apelación (.) por cuanto los motivos en que la señora GUILLERMINA FORTUNA D'OLEO sustenta su demanda aunado con las pruebas documentales aportadas a los debates, que se le produciría un daño a esta última de no suspender la indicada decisión cuando esta no fue parte del proceso y existe un recurso de tercería incoada por ella, pendiente de ser fallado (.)

- (4) Considerando, que la parte recurrente no hace un enunciado por separado de los medios de casación en los cuales se titulan las violaciones denunciadas, sino que procede a desarrollar en el contexto de su memorial los vicios que le atribuye al fallo impugnado, en ese sentido se advierte que en sus críticas invoca que la señora Guillermina Fortuna D'Óleo, actual recurrida, no justificó su calidad para actuar; sostiene además, que el emplazamiento en ocasión de dicha demanda fue realizado conforme el procedimiento establecido en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Civil, continua exponiendo que la motivación en que se sustentó el juez de los referimientos fue adoptada de manera *extra petita*, toda vez que ninguna de las partes plantearon la violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, respecto al plazo en que deben ser notificadas las sentencias en defecto, finalmente argumenta que la decisión vulnera su derecho defensa por cuanto aportó los documentos que acreditan su calidad de propietario del inmueble.
- (5) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la nulidad del recurso de casación alegando que los vicios en que se sustenta no están dirigidos contra la sentencia impugnada.
- (6) Considerando, que la sentencia impugnada permite advertir que para adoptar su decisión la Corte valoró los argumentos del recurrente y los documentos por ella aportados mediante los cuales invocó, tanto su interés sobre el inmueble cuya entrega fue ordenada a favor del actual recurrida, como la inexistencia de la sentencia que ordenó dicha entrega, en base a los cuales, sostuvo la alzada,

que el juez de los referimientos obró correctamente al ordenar la suspensión a fin de que sean ventilados por ante el juez ordinario los aspectos concernientes a la existencia de la sentencia, a la calidad de las partes para actuar en justicia, entre otros aspectos.

- (7) Considerando, que conforme se aprecia, las violaciones invocadas por el ahora recurrente no están dirigidas contra la decisión impugnada en casación, por cuanto dicho fallo no examinó los vicios invocados en el presente recurso de casación relativos a la calidad de la hoy recurrida para actuar, a la alegada inexistencia de la sentencia objeto de la demanda en suspensión y la propiedad del inmueble en litigio, sino que dichos aspectos fueron dirimidos por el tribunal de primer grado en ocasión de las demandas en referimiento y en entrega de la cosa vendida.
- (8) Considerando, que ha sido juzgado y es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes ya que ese fallo no es el objeto del recurso que se examina, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión no ocurrente en la especie, razones por las cuales procede declarar inadmisibile el recurso de casación no así la nulidad, como pretende la recurrida, toda vez que su fundamento no se refiere a una irregularidad de forma o de fondo de un acto del proceso, sino a una errónea exposición de los medios que lo sustentan.
- (9) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ezio Perazzelli contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00111, de fecha 22 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nersi Orioly Cruz Maldonado.
Abogados:	Licda. Mariana de Jesús Lee Mejía y Lic. Otto Enio López Medrano.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nersi Orioly Cruz Maldonado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1637660-9, domiciliada y residente en la calle Cuqui Ortiz núm. 1, urbanización Miraflores de la ciudad Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 0037-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la jueza presidenta de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 11 de septiembre de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Mariana de Jesús Lee Mejía y Otto Enio López Medrano, abogados de la parte recurrente, Nersi Orioly Cruz Maldonado, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.
- (B) que mediante dictamen de fecha 23 de abril de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Nersi Orioly Cruz Maldonado, contra la sentencia núm. 0037-2012, de fecha 31 de agosto del 2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo.
- (C) que esta sala, en fecha 4 de junio de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en el cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en referimiento en regularización de visitas incoada por Manuel Geovanny Leonor Santana, contra Nersi Orioly Cruz Maldonado, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 3809-2012, de fecha 13 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma. ACOGE, la demanda en regularización de visitas, intentada por el señor MANUEL GEOVANNY LEONOR en contra de la señora NERSI ORIOLY CRUZ MALDONADO, sobre la niña JADE ANAIS. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo. FIJA un régimen de visitas a favor del señor MANUEL GEOVANNY LEONOR SANTANA, con su hija JADE ANAIS, de la siguiente forma: ORDENA que la señora NERSI ORIOLY CRUZ MALDONADO, entregue la niña JADE ANAIS al padre señor MANUEL GEOVANNY LEONOR SANTANA, dos fines de semana al mes es decir el primero y tercero desde los viernes*

a las 06:00 de la tarde hasta los domingos a la misma hora y se autoriza al padre visitarla en el domicilio de la madre, a su hija JADE ANAIS, los días jueves de las dos semanas en la que no estará con ella, esto es la segunda y cuarta semana de cada mes. **TERCERO:** HACE de conocimiento de los señores MANUEL GEOVANNY LEONOR SANTANA Y NERSI ORIOLY CRUZ MALDONADO, su deber de representar las disposiciones precedentemente expuesta (sic), quienes en caso contrario podrían ser sujetos de aplicación de los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03. **CUARTO:** ORDENA la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que en contra de esta se interponga. **QUINTO:** ORDENAR las costas de oficio por tratarse de un asunto de familia. **SEXTO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia por secretaría a la procuradora fiscal de Niños, Niñas y Adolescente (sic) del Distrito Judicial de Santo Domingo.

- (E) que la parte entonces demandada, Nersi Orioly Cruz Maldonado interpuso formal recurso de apelación, quien a su vez interpuso por ante la presidencia de la corte *a qua* una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia antes descrita, mediante instancia de fecha 3 de agosto de 2012, pronunciándose la corte apoderada por sentencia civil núm. 0037-2012, de fecha 31 agosto de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente Demanda en Referimiento de Suspensión y Ejecución de la Sentencia No. 3809-2012, de fecha trece (13) de julio del año dos mil doce (2012), Por la misma haber sido incoada conforme a la Ley y al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del abogado de la Parte Recurrente LIC. ÁNGEL EDUARDO FAMILIA JIMÉNEZ, y se acoge las conclusiones de la abogada de la parte recurrida LICDA. ÁNGELA MARÍA ARIAS CABADA y por vía de consecuencia: **TERCERO:** Se ordena la ejecución de la Sentencia No. 3809-2012 de fecha trece (13) de julio del año dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente (sic) del Distrito Judicial de Santo Domingo. **CUARTO:** Se ordena que a diligencia de la Parte Recurrente sea notificado el señor MANUEL GEOVANNY LEONOR SANTANA, comisionándose a tales fines al Ministerial ROBERTO OGANDO FORTUNA, Alguacil de Estrados de

esta Corte. **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio según las disposiciones del principio X de la Ley 136-03.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la señora Nersi Orioly Cruz Maldonado, recurrente, y Manuel Geovanny Leonor Santana, recurrido; litigio que se originó en ocasión de la demanda en regulación de visitas respecto a la menor de edad Jade Anais, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 3809-2012 de fecha 13 de julio de 2012, ya descrita, la cual fue recurrida en apelación por Nelsi Orioly Cruz Maldonado, quien a su vez, interpuso ante la presidencia de la corte *a qua* una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la referida sentencia, hasta tanto fuera decidido el referido recurso de apelación interpuesto por ella, decidiendo la presidenta de la corte *a qua*, el rechazo de dicha demanda mediante la sentencia núm. 0037-2012 de fecha 31 de agosto de 2012, también descrita en otra parte y ahora impugnada en casación.
- (2) Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada, fue dictada por la jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, al amparo de los artículos 137, y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos.
- (3) Considerando, que asimismo, es conveniente recordar, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los

límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final.

- (4) Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación termina con la sentencia definitiva sobre el fondo del recurso.
- (5) Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto y en vista de que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 039-2013, de fecha 8 de mayo de 2013, decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 3809-2012, de fecha 13 de julio de 2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, lo cual evidencia, que la instancia de la suspensión quedó totalmente finalizada con dicha decisión.

- (6) Considerando, que siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 0037-2012, dictada el 31 de agosto de 2012, por la jueza presidenta de la Corte de Apelación precedentemente indicada, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso.
- (7) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Nersi Orioly Cruz Maldonado, contra la sentencia civil núm. 0037-2012, dictada el 31 de agosto de 2012, por la jueza presidenta de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	De Día y de Noche Buses, S. A. y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurridos:	Manauris Elías Paniagua Mora y Alison Mariano Ferrera.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176º de la Independencia y año 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por De Día y de Noche Buses, S. A., entidad de comercio formada acorde con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Leopoldo Navarro con avenida 27 de Febrero, Apto. 304 de esta ciudad;

y Seguros Banreservas, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 101874503, con asiento social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas, ensanche La Paz, de esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00649, dictada el 29 de julio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A) Que en fecha 19 de agosto de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente De Día y de Noche Buses, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.
- B) Que en fecha 13 de septiembre de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Manauris Elías Paniagua Mora y Alison Mariano Ferrera.
- C) Que mediante dictamen de fecha 17 de febrero de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuradoría General de la República emitió la siguiente opinión: *Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.*
- D) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Manauris Elías Paniagua Mora y Alison Mariano Ferrera contra las entidades De día y De Noche Buses, S. A., La Caleta, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1ro de julio de 2014, dictó la sentencia núm. 0828-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Manauris Elías Paniagua Mora y Alinson (sic)Mariano Ferrera contra las entidades De Día y De Noche Buses, S. A., y La Caleta, S. A., con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Banreservas, S. A., al tenor No. (sic)3945-2012, diligenciado el día veintitrés (23)de octubre del año dos mil doce (2012), por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas por los motivos expuestos.

- E) No conforme con dicha decisión, Manauris Elías Paniagua Mora y Alison Mariano Ferrera interpusieron formal recurso de apelación, mediante Acto de Apelación núm. 2638-2014, de fecha 22 de diciembre de 2014, del ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2016, dictó la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00649, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores MANAURIS ELÍAS PANIAGUA MORA Y ALINSON (sic)MARIANO FERRERA contra la sentencia civil número 0828/2014, de fecha 01 de julio de 2014, relativa al expediente No. 037-12-01624, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: a)CONDENA a la entidad DE DÍA Y DE NOCHE BUSES, S. A., al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor ALINSON (sic)MARIANO FERRERA, por los daños y perjuicios morales

*sufridos, y las sumas de cuatrocientos mil de (sic) pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), y ciento sesenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro pesos con 16/100 (RD\$162,894.16), a favor del señor MANAURIS ELÍAS PANIAGUA MORA, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados, a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; b) DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la entidad DE DÍA Y DE NOCHE BUSES, S. A., por los motivos previamente señalados; **SEGUNDO**: CONDENA a la apelada, entidad DE DÍA Y DE NOCHE BUSES, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Amaurys A. Valverde Pérez, abogados quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.*

- F) Que esta sala en fecha 22 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Yokaurys Morales Castillo, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: **Napoleón R. Estévez Lavandier**

- 1) **Considerando**, que esta sala está apoderada del recurso de casación interpuesto por De Día y De Noche Buses, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., contra los señores Manauris Elías Paniagua Mora y Alison Mariano Ferrera, con motivo de la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00649, de fecha 29 de julio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso de apelación interpuesto, y revocó la sentencia civil número 0828/2014, de fecha 1ro de julio de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia condenó a la entidad De Día y De Noche Buses,

S. A. al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del señor Alison Mariano Ferrera y la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) y ciento sesenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro pesos dominicanos con 16/100 (RD\$162,894.16) a favor del señor Manauris Elías Paniagua Mora.

Respecto a la solicitud de desistimiento

- 2) **Considerando**, que el Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando en calidad de abogado de la parte recurrente, depositó el 27 de noviembre de 2017 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una instancia mediante la cual solicita lo siguiente: **PRIMERO:** Ordenéis el desistimiento del recurso de casación incoado por los recurrentes en fecha 19 de agosto del 2016, en consecuencia declaréis EXTINGUIDA la acción civil, contraída por el accidente ocurrido por parte de la víctima a favor de los demandados, por haberse llegado a un acuerdo de descargo y finiquito legal; por los méritos expuestos en el cuerpo de la presente instancia, al tenor de lo que prevén los artículos 123 de la ley 146-02 y 1.315, 1.234 y 2044 del Código Civil. **SEGUNDO:** Compensar las costas”.
- 3) **Considerando**, que entre los documentos depositados bajo inventario por el Dr. José Eneas Núñez Fernández en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de septiembre de 2016 figura una copia del documento denominado “Recibo de Descargo y Finiquito Legal”, de fecha 3 de agosto de 2016, suscrito por los Dres. Alexis Valverde y Amaurys Valverde Pérez, en representación de Manauris Elías Paniagua Mora y Alison Mariano Ferrera; que, sin embargo, el examen de dicho “Recibo de Descargo y Finiquito Legal” pone de manifiesto que el mismo no tiene capacidad procesal para sustentar el desistimiento solicitado, puesto que, en primer lugar, se trata de un acto unilateral producido y suscrito exclusivamente por los abogados de la parte hoy recurrida, esto es, no se encuentra suscrito por la parte recurrente, la que sería la única parte con calidad para desistir de su propio recurso de casación; que, en segundo lugar, el referido “Recibo de Descargo y Finiquito Legal” sometido a esta Corte de Casación no menciona en su contenido a la parte co-recurrente De Día y de Noche Buses, S.

A., por lo que el mismo no puede alcanzarle en sus efectos; que, en tales circunstancias, procede rechazar la solicitud de desistimiento del presente recurso de casación hecha por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, valiendo decisión esta motivación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

Respecto a la admisibilidad del recurso de casación

- 4) **Considerando**, que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de casación; que, la parte recurrida sostiene, en esencia, que el presente recurso de casación deviene inadmisibile debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condena dineraria no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, alegan que la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–.
- 5) **Considerando**, que, el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.
- 6) **Considerando**, que, previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante

sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; que, el fallo núm. TC/0489/15, fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

- 7) **Considerando**, que, sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

- 8) **Considerando**, que, como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15; no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.
- 9) **Considerando**, que, el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana () En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.
- 10) **Considerando**, que, en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de

Casación francesa ha juzgado lo siguiente: [Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida] (Cas. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

- 11) **Considerando**, que, además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- 12) **Considerando**, que, a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 19 de agosto de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.
- 13) **Considerando**, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para

que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

- 14) Considerando**, que, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma procede a revocar la sentencia de primer grado, admitir la demanda en reparación de daños y perjuicios y a condenar a la sociedad De Día y De Noche Buses, S. A., al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de Alison Mariano Ferrera, por los daños y perjuicios morales sufridos, y las sumas de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) y ciento sesenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro pesos dominicanos con 16/100 (RD\$162,894.16) a favor de Manauris Elías Paniagua Mora, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados, más el 1.5% de interés mensual sobre las sumas indicadas, calculado a partir de la fecha de interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia impugnada; que el total de dichas cantidades condenatorias es de RD\$862,894.16, aún añadiéndole el monto de RD\$595,366.4, correspondiente a los intereses generados desde la fecha en que se introdujo la demanda (23 de octubre de 2012), hasta la interposición del presente recurso de casación (19 de agosto de 2016), evidentemente no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- 15) Considerando**, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo cual impide examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y las sentencias núms. TC/0489/15 y TC/0028/14.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por De Día y De Noche Buses, S. A. y Seguros Banreservas, S. A. contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00649, dictada el 29 de julio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente De Día y De Noche Buses, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas procesales generadas en esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y del Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Alcedo Román Fernández.
Abogados:	Dra. Laura Álvarez Sánchez, Licdos. Chemil Enrique Bassa Naar y Manuel Emilio Mancebo Méndez.
Recurrida:	Elida Yosaira Félix Pérez.
Abogados:	Licda. Mariana de Jesús Lee Mejía y Lic. Otto Enio López Medrano.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Alcedo Román Fernández, dominicano, mayor de edad, técnico en refrigeración, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1460743-5, residente en la calle 1511 Sterling Pl. 4C, Brooklyn, New York 11213, Estados Unidos de América, y accidentalmente en la calle 14 núm. 14, Reparto Rosa, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo

Domingo, contra la sentencia civil núm. 0132-2015, dictada el 16 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A) que en fecha 15 de enero de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Dra. Laura Álvarez Sánchez, y los Lcdos. Chemil Enrique Bassa Naar y Manuel Emilio Mancebo Méndez, abogados de la parte recurrente, Ramón Alcedo Román Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- B) que en fecha 10 de marzo de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Mariana de Jesús Lee Mejía y Otto Enio López Medrano, abogados de la parte recurrida, Elida Yosaira Félix Pérez.
- C) que mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: *Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.*
- D) que esta sala, en fecha 6 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la solicitud de medida de protección, interpuesta por Elida Yosaira Félix

Pérez, contra Ramón Alcedo Román Fernández, mediante instancia de fecha 27 de agosto de 2015, en ocasión del cual la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de agosto de 2015, la sentencia núm. 09119-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Se Acoge la solicitud de dictar medida de protección de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil quince (2015), hecha la (sic)DRA. MARIANNA DE JESÚS LEE, en relación con la niña ADRIANA MICHELE, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presenta (sic)decisión. **SEGUNDO:** Se ORDENA el impedimento de salida del país al señor ROMÁN (sic)ALCEDO ROMÁN FERNÁNDEZ, portador de la cédula No. 001-1460743-5 y del pasaporte extranjero No. 488742650, con a la (sic)niña ADRIANA MICHELE (sic)con pasaporte No. 506003735; de manera provisional hasta tanto, este Tribunal tenga a bien decidir sobre la Guarda legal y régimen de Visita de la misma que le garantiza el ejercicio de sus derechos fundamentales; **TERCERO:** Se Ordena a la Dirección General de Migración, realizar los trámites de lugar para la observación y cumplimiento de la medida; **CUARTO:** Se Ordena la notificación de la presente sentencia al CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), y a la Dirección General de Migración para sus conocimientos y fines de lugar.*

- F) que la parte entonces demandada, Ramón Alcedo Román Fernández, interpuso formal recurso de apelación, mediante instancia de fecha 1 de octubre de 2015, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 0132-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor RAMÓN ALCEDO ROMÁN FERNÁNDEZ, por intermedio de sus abogados los LICDOS. LAURA ÁLVAREZ SÁNCHEZ, CHEMIL BASSA NAAR y MANUEL EMILIO MANCIBO MÉNDEZ, en fecha primero (01) de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia No. 09119-2015, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se*

*rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor RAMÓN ALCEDO ROMÁN FERNÁNDEZ, por intermedio de sus abogados los LICDOS. LAURA ÁLVAREZ SÁNCHEZ, CHEMIL BASSA NAAR y MANUEL EMILIO MANCEBO MÉNDEZ, por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes la Sentencia No. 09119-2015, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta Sentencia. **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas según las disposiciones del Principio $\square X \square$, de la Ley 136-03. **CUARTO:** Se ordena a la Secretaria de esta Corte, la notificación de la presente Sentencia al señor RAMÓN ALCEDO ROMÁN FERNÁNDEZ, Parte Recurrente, a la señora ELIDA YOSAIRA FÉLIZ PÉREZ, Parte Recurrída, así como también al LICDO. FRANCISCO CONTRERAS NÚÑEZ, Procurador General Titular ante esta Corte.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1) Considerando, que esta sala está apoderada de un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 0132-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por Ramón Alcedo Román Fernández y confirmó en todas sus partes la sentencia núm. 09119-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la solicitud de medida de protección provisional intentada por Elida Yosaira Félix Pérez, a favor de la niña Adriana Michelle contra el actual recurrente Ramón Alcedo Román Fernández.
- (2) Considerando, que en resumen la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *si bien, de conformidad a las disposiciones del artículo 69.10 de la Constitución Dominicana, el debido proceso abarca a los procesos de carácter administrativo, no menos cierto es, que en el caso de la especie la forma en que la Jueza conoció la medida de protección de la que se encontraba apoderada, no incurrió en*

la vulneración invocada, toda vez que ésta al decidir atendió la urgencia que caracteriza este tipo de proceso, salvaguardando a tiempo la protección de derechos fundamentales inherentes a la niña ADRIANA MICHELLE, los cuales podrían estar en peligro si la infante sale de territorio dominicano; la Jueza a quo establece en la sentencia recurrida, que encontrándose apoderada de una demanda en guarda donde están envueltas las mismas partes y referente a la misma niña, que no existiendo un régimen de visitas en la sentencia de un tribunal de Estados Unidos que le otorga la guarda al recurrente, son hechos poderosos para imponer impedimento, para que la niña salga de territorio dominicano. Esta corte entiende que la Juzgadora ha obrado de forma correcta con la Medida de Protección ordenada, pues ha tomado en cuenta el interés superior del niño, contemplado en el artículo 56 de la Constitución de la República, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño y el Principio V del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03 (...).

- (3) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del principio V y de los artículos 461 y 463 de la Ley 136-03 Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, artículo 69.10 de nuestra carta sustantiva. Omisión de las disposiciones de los artículos 40.15 de la Constitución Dominicana, los artículos 85, 226 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 3 del Convenio de la Haya sobre aspectos Civiles de la Sustracción de Menores”.
- (4) Considerando, que en el proceso que nos ocupa se plantea una pluralidad de medios de casación en contra de la sentencia impugnada. Es preciso retener el que concierne al impedimento de salida de la menor y del señor Ramón Alcedo Román Fernández, sobre la base de lo que establece el artículo 461 de la Ley núm. 136-03, Código del Menor, medio que su contexto expreso contiene el tenor siguiente: “que la corte *a qua* ha hecho una errada interpretación de los artículos 461 y 463 de la Ley 136-03 Código de Protección

de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, al ratificar una medida de carácter penal a los fines de proteger un supuesto derecho violado, que no está contemplada en los referidos artículos; que además, violó el artículo 40 en su numeral 15 de nuestra carta magna, ya que a nadie se le puede obligar a realizar lo que la ley no manda, ni prohibírsele lo que la ley no prohíbe, también el Principio V de la Ley 136-03 y el artículo 56 de nuestra Carta Sustantiva, al violentar el debido proceso no solo del recurrente, sino también de la niña Adriana Michelle, lo cual es contrario al interés superior del niño, así como el artículo 69.7 de la Constitución Dominicana, que establece que "ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio".

- (5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio invocando en síntesis, lo siguiente: " que la corte *a qua*, no ha violentado, ni ha hecho una mala aplicación del derecho en ningún de los artículo (sic)de la Ley 136-03, lo cual enarbolan en su recurso de casación los dilectos colegas, los cuales ni ellos mismo (sic)saben que significan estos artículos donde establece después de examinar cogiendo la palabras de los jueces, como se puede observar en dicha instancia, que el principio V, la corte *a qua*, protegió el interés superior de la menor Adriana Michelle, como establece su sentencia".
- (6) Considerando, que la decisión de la corte *a qua* excedió el ejercicio racional de sus facultades, en el entendido de que la medida de protección ejercida en cuanto al padre de la niña no podía afectarle su libre tránsito sin incurrir en una vulneración al orden constitucional en la configuración de ese derecho fundamental que en todo momento debe prevalecer como regla general, en ese sentido mal podría el ámbito de la cobertura a disponer la medida incluir al padre, que en todo caso en una sociedad institucionalmente organizada la situación imperativa de estadia a fin de resolver la guarda conforme al derecho dominicano solo podía incluir a la referida menor.

- (7) Considerando, que la postura excesiva de la corte *a qua*, la coloca al margen de las más elementales disposiciones procesales tanto del orden adjetivo como constitucional, lo que se advierte en el modo de haber conocido una medida de coerción personal en contra del recurrente, lo cual además de que en ningún caso debe tener lugar de forma administrativa, también su competencia corresponde a un tribunal del orden penal ordinario en ocasión de la posible vinculación a un tipo represivo, por tanto se configura el exceso de poder en que incurrió el tribunal al admitir como válido en el orden legal una medida de esa naturaleza, restrictiva de la libertad de un ciudadano sin que estuviese sometido a un proceso penal.
- (8) Considerando, que atendiendo a que la casación de una sentencia puede tener alcance parcial o total, es pertinente anular el fallo impugnado únicamente en el aspecto de la medida que afecta al recurrente, no así en cuanto a la menor, puesto que no se aprecia en ese orden vulneración legal alguna.
- (9) Considerando, que tomando en cuenta que la casación limitada del aspecto resaltado no deja punto de derecho por juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envío esa parte de la decisión recurrida.
- (10) Considerando, que procede igualmente retener que se estila la vulneración al derecho fundamental del libre tránsito por aplicación directa de la constitución, procede tomar la medida que en puro derecho procede por tratarse de un asunto de orden público.
- (11) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo al recurrente, dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las razones expuestas con anterioridad, procede rechazar en cuanto a la menor Adriana Michelle el presente recurso de casación.
- (12) Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una materia que se encuentra en ese ámbito de derecho.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

FALLA:

Primero: CASA por vía de supresión y sin envío, el aspecto de la medida que afecta al recurrente, confirmada en la sentencia civil núm. 0132-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo. En consecuencia deja sin efecto el impedimento de salida del país que afecta al recurrente.

Segundo: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación interpuesto por Ramón Alcedo Román Fernández, contra la sentencia civil núm. 0132-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

Tercero: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.
Recurridos:	Héctor Ricardo Ramos Florentino y compartes.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, edificio Torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal,

Lcda. Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 632, dictada el 28 de noviembre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A)** que en fecha 13 de marzo de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.
- (B)** que en fecha 28 de abril de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Héctor Ricardo Ramos Florentino, Leidy Claudia Ramos Florentino y Glendys Cándida Ramos Florentino.
- (C)** que mediante dictamen de fecha 1ro. de junio de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, contra la sentencia civil No. 632, del 28 de noviembre del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional".
- (D)** que esta sala, en fecha 29 de agosto de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Héctor Ricardo Ramos Florentino, Leidy Claudia Ramos Florentino y Glendys Cándida Ramos Florentino, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 0393/2007, de fecha 12 de abril de 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Héctor Ricardo Ramos Florentino, Leidy Claudia Ramos Florentino y Glendys Ramos Florentino Ramos, en sus calidades de hijos de quien en vida se llamó Héctor Rafael Ramos contra la razón social, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante acto número 942/2005, diligenciado el 23 del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por el ministerial Manuel M. Montesino Pichardo, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicha demanda, y en consecuencia condena a la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a pagar a los señores Héctor Ricardo Ramos Florentino, Leidy Claudia Ramos Florentino y Glendys Ramos Florentino Ramos (sic), en sus calidades de hijos de quien en vida se llamó Héctor Rafael Ramos, la suma de tres millones de pesos oro dominicanos (RD\$3,000,000.00), a razón de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) por cada uno, como justa indemnización por los daños físicos y morales por ellos sufridos más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** Se compensan las costas según los motivos antes expuestos”.

- (F) que la parte entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 785/2007, de fecha 7 de agosto de 2007, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de

la Suprema Corte de Justicia, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 632, de fecha 28 de noviembre de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 0393/2007, de fecha 12 de abril del año 2007, antes descrita, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Héctor Ricardo Ramos Florentino, Leidy Claudia Ramos Florentino, y Glendys Cándida Ramos Florentino, mediante acto número 785/2007, de fecha 7 de agosto del año 2007, instrumentado y notificado por el ministerial Eulogio Amado Peralta, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), parte recurrente, Héctor Ricardo Ramos Florentino, Leidy Claudia Ramos Florentino y Glendys Cándida Ramos Florentino, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el 16 de octubre de 2005, Héctor R. Ramos, falleció a causa de shock eléctrico, paro respiratorio, en su domicilio del Kilometro 14, La Ciénaga, Santo Domingo, conforme extracto de acta de defunción núm. 281362, libro 561, folio 362, del año 2006; b) que a consecuencia de ese hecho, Héctor Ricardo Ramos Florentino, Leidy Claudia Ramos Florentino y Glendys Cándida Ramos Florentino, en calidad de hijos

del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0393/2007, de fecha 12 de abril de 2007; d) que contra el indicado fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpuso un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 632, de fecha 28 de noviembre de 2008, ahora recurrida en casación, mediante la cual fue rechazado el referido recurso.

- (2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: [] (a. que conforme al extracto del acta de defunción No. 281362, libro 561, folio 362, del año 2006, en fecha 16 de octubre del año 2005, el señor Héctor R. Ramos, falleció a causa de shock eléctrico, para respiratorio, en su domicilio del Km. 14, La Ciénaga, Santo Domingo, a los 51 años de edad; [] e. que en el informativo testimonial celebrado por este tribunal en fecha 11 de junio de 2008, el señor William de Jesús Abreu Mena, declaró en síntesis lo siguiente: [] trabajo para Edesur; que manifiesta que no ha visto ni escuchado nada, simplemente tienen un informe en su escritorio; que el 17 de noviembre de 2005, el Departamento Legal de Edesur, remite una solicitud a la Gerencia de Operaciones, por el Departamento de Calidad de Suministros, al Departamento de mantenimiento correctivo, para que se levante un informe de un suceso ocurrido en la calle Las Flores, barrio Isabelita, sector Canaán, Las Ciénegas de Los Alcarrizos, en donde se informaba que para el día 6 de junio de 2005, se electrocutara el señor Rafael Ramos, al tratar de desconectar una lavadora en su vivienda; para la fecha del 17 de noviembre, el técnico de servicio era el señor Martín Tavárez, el cual se desplazó a la zona para conocer los datos relacionados con el caso; éste comprobó que los servicios hacia la residencia estaban realizados de forma clandestina, improvisada y fuera del criterio normal, ya que estos

suministros o servicios le faltaba el conductor neutro, además comprobó que en esta zona no existe ninguna relación comercial con Edesur, por lo que se servían de la energía de forma ilegal; que según el informe el señor estaba dentro de la vivienda; que los cables hasta la media tensión son de Edesur; que el señor se electrocutó tratando de desconectar una lavadora; que se enteró del caso el 28 de mayo de este año; [] que luego de un estudio de las piezas que conforman el expediente, y de la sentencia impugnada, esta corte ha podido comprobar que la empresa Edesur, alega que debe ser exonerada de responsabilidad por no haberse establecido el papel activo de la cosa en la realización del daño, por ser los demandantes principales, usuarios ilegales del servicio de energía eléctrica, sin embargo, no ha probado por medio de pruebas válidas para esta corte, ninguno de sus alegatos, no habiendo en consecuencia, destruido la empresa Edesur la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella, establecida en el artículo 1384 del Código Civil, al haberse demostrado que los cables que ocasionaron la muerte del padre de los demandantes, hoy recurridos, son propiedad de Edesur; que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo; sin embargo en la especie, luego de un estudio de los documentos probatorios y de la decisión objeto del presente recurso, si bien es cierto que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es correcta, no menos cierto es que se impone que esta corte antes de confirmarla, aclare un error que contiene la sentencia recurrida (...).”

- (3) Considerando, que la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único:** Falta de base legal.
- (4) Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el recurso de apelación decidido por la corte *a qua* estuvo fundamentado en que el juez de primer grado hizo una incorrecta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, por no establecer la participación activa de la cosa, y por no tomar en consideración que el hecho ocurrió dentro

de la casa de la víctima, según el acta de defunción, y que recibía la electricidad clandestinamente; que la alzada da por establecida la responsabilidad en un considerando enunciativo y sin ponderar la documentación aportada que dice haber estudiado, sin indicar en qué consistió la participación activa o comportamiento anormal de la cosa inanimada que se afirma dio lugar a los daños cuya reparación se reclama y sin señalar que los cables ocasionaron la muerte del occiso o si la víctima hizo contacto con ellos, ni donde se encontraban, si dentro o fuera de la casa; que si la corte hubiese valorado los documentos depositados, en los cuales constan la relación de los hechos de la causa, hubiera determinado, contrario a su criterio, que quien tenía que probar que la vivienda recibía un servicio regular eran los reclamantes y que Edesur no era guardián de una instalación irregular, lo cual fue también declarado por el testigo William de Jesús Abreu Mena, quien no fue objeto de tacha alguna.

- (5) Considerando, que la parte recurrida se defiende del referido medio de casación, invocando, en síntesis, que la corte *a qua* adoptó los motivos de la sentencia apelada, en la cual se hizo constar que el tribunal descartaba el valor probatorio del informe realizado a requerimiento de la ahora recurrente, en virtud de que nadie puede fabricarse su propia prueba, procediendo luego a establecer que comprobó los daños morales recibidos por los demandantes originales con la muerte de su padre producto de la cosa inanimada denominada fluido eléctrico bajo la guarda de Edesur y fijando las sumas indemnizatorias, con lo cual se cumple con los requisitos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por tanto no existe la falta de base legal alegada como vicio contra el fallo.
- (6) Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido

activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

- (7) Considerando, que de la lectura de los documentos que componen el presente expediente se advierte que la ahora recurrente tanto en la demanda original como en el recurso de apelación fundamentó su defensa en que en este caso con los elementos de pruebas aportados al debate no quedaba demostrado que la cosa inanimada haya tenido una participación activa en la producción del daño que se peticionaba fuera reparado y que el hecho había tenido lugar en el interior de la vivienda de la víctima, quien, por demás, recibía la energía eléctrica de forma clandestina.
- (8) Considerando, que el fallo impugnado pone de relieve que para la corte *a qua* llegar a la conclusión de que debía rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que estableció que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), había comprometido su responsabilidad civil, se sustentó, esencialmente, en el acta de defunción de fecha 16 de octubre de 2005, que daba cuenta de que el fallecido padre de los recurridos falleció a causa de un shock eléctrico y paro respiratorio, y en que no obstante sus alegaciones la entonces apelante, hoy recurrente, no había depositado prueba alguna de los hechos invocados; que también se puede apreciar del fallo criticado que ante la alzada fue celebrado un informativo testimonial a cargo de la parte apelante, a propósito de lo cual fue escuchado el testigo William de Jesús Abreu Mena, cuyas declaraciones constan transcritas en la sentencia, sin que la entonces apelada hiciera uso del contrainformativo que fue reservado a su favor; que, por último, los jueces del segundo grado hicieron referencia a que le es permitido adoptar los motivos de la sentencia apelada cuando estos justificaran su dispositivo, y que la decisión por ante ellos atacada era correcta aunque poseía un error que procedió a aclarar previo a confirmarla.
- (9) Considerando, que en ese sentido, si bien es cierto como alega la parte recurrida que en este caso los jueces de segundo grado en adición a los motivos propios plasmados en la sentencia impugnada procedieron a adoptar las razones ofrecidas por el juez de primer grado en la decisión apelada, no menos cierto es que tal

adopción en este caso resulta insuficiente para verificar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, toda vez que ante los cuestionamientos puntuales hechos por la recurrente, referentes a la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del hecho así como sobre la conexión ilegal del suministro de energía en la casa donde se suscitó el incidente, puntos estos que poseen relevancia e incidencia en la solución del asunto, debió aportar argumentos justificativos que permitieran llegar a la convicción dirimente de que el shock eléctrico recibido por la víctima fuere causado por el fluido eléctrico a cargo de la empresa distribuidora, esto así atendiendo a los documentos y los demás medios de prueba que le fueron aportados.

- (10) Considerando, que en ese orden de ideas, es fácilmente comprobable que el juez de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados por la corte *a qua*, no refiere cuáles elementos de pruebas debidamente aportados al proceso permitían tipificar la responsabilidad alegada, especialmente, lo relativo a la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos, pues por igual hace alusión al acta de defunción, la cual aunque da constancia de la muerte del padre de los demandantes originales de ninguna manera prueba las circunstancias en qué ocurrió el siniestro, es decir, que el fluido eléctrico haya sido la causa eficiente del hecho; que el primer juez procedió a descartar tanto el informe técnico preparado a requerimiento de Edesur, como una declaración jurada hecha ante notario a solicitud de la parte demandante original, sin que se advierta algún otro medio de convicción para establecer que en el caso concurrían las dos condiciones necesarias para la aplicación de la presunción de responsabilidad preceptuada contra el guardián.
- (11) Considerando, que por otro lado, según consta transcrito en la decisión criticada, ante la corte *a qua* el 11 de junio de 2008, fue celebrado un informativo testimonial a cargo de Edesur, donde depuso el testigo William de Jesús Abreu Mena, quien declaró, entre otras cosas, que conforme los datos recogidos a propósito del siniestro en cuestión se comprobó que se trataba de una conexión clandestina e improvisada, que Edesur no posee relación comercial en la zona del hecho y que el siniestro se suscitó en el interior de

la vivienda; sin embargo, la alzada procedió a desestimar de forma general los argumentos de la ahora recurrente por no existir prueba de lo alegado, obviando tales declaraciones y sin indicar las razones por las cuales este medio probatorio no le merecía crédito alguno como prueba de los argumentos presentados por la intimante, o por qué las circunstancias expresadas en la medida celebrada no fueron fundamentales o decisivas en la ocurrencia del hecho y estimaban que no obstante a la existencia de esto el acontecimiento hubiera sucedido, o si existieron otras circunstancias que si fueron determinantes y que realmente generaron el mismo, nada de lo cual se aprecia en la decisión.

- (12) Considerando, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que acontece en el caso concurrente, por cuanto el fallo cuestionado no da constancia de que la muerte del padre de los demandantes originales se debió al contacto directo con la cosa o por efecto del comportamiento anormal de la misma; que como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo cual se ha incurrido en falta de base legal y una ausencia de motivos; por consiguiente, procede casarla.
- (13) Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 632, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Alfredo Caba Cruz.
Recurrido:	Anne Goffaux.
Abogado:	Licda. Fabiola María Disla Núñez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82125-6, con su asiento social en la Av. Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente

en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00065 (C), dictada el 26 de junio de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- a) En fecha 21 de octubre de 2015 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Alfredo Caba Cruz, abogado de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.
- b) En fecha 7 de julio de 2016 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por la Licda. Fabiola María Disla Núñez, abogada de la parte recurrida Anne Goffaux.
- c) Mediante dictamen de fecha 4 de octubre de 2016, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 627-2015-00065 (C) de fecha veintiséis (26) de junio del dos mil quince (2015), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.*
- d) En ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Anne Goffaux contra Edenorte Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de abril de 2012, dictó la sentencia civil núm. 00166-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, declara que la razón social la empresa Distribuidora de Energía del Norte (Edenorte), ha comprometido su responsabilidad civil con respecto a la señora Anne Goffaux y le condena a reparar los daños materiales derivados de su falta, conforme al procedimiento establecido en los artículos 523*

al 525, ambos inclusive del Código de Procedimiento Civil, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Energía del Norte (Edenorte) al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Anne Goffaux por concepto de indemnización de los daños morales sufridos por dicha demandante; **CUARTO:** Conde (sic) a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de los abogados de la parte demandante que figura en esta misma decisión y afirma estarlas avanzando.

- e) No conforme con esta decisión Edenorte Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante Acto de Apelación núm. 390-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de junio de 2015, dictó la sentencia civil núm. 627-2015-00065 (C), hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 430/2012 (sic), de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012) (sic), instrumentado por el ministerial RAMÓN E. MADURO, a requerimiento de la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. LUIS A. CABA CRUZ en contra de la Sentencia Civil No. 00544-2012, de fecha diez (10) del mes de Septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera (sic) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor LORENZO SÁNCHEZ, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea como sigue: a) TERCERO: CONDENAN a la parte demandada, sociedad comercial

EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora ANNE GOFFAUX, por concepto de indemnización de los daños morales sufridos, como consecuencia del incendio; y b) CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

- f) Esta sala en fecha 24 de enero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier.

- 1) **Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como parte instanciadas Edenorte Dominicana, S. A., parte recurrente, y Anne Goffaux, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00166-2012, de fecha 27 de abril de 2012, ya descrita, decisión que fue recurrida por ante la corte *a qua*, la cual acogió parcialmente el recurso, y en consecuencia modificó el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida y disminuyó la condena de la entidad Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, mediante sentencia núm. 627-2015-00065 (C), de fecha 26 de junio de 2015, también descrita, ahora impugnada en casación.
- 2) **Considerando**, que, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.
- 3) **Considerando**, que, en ese sentido el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación – modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que

no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

- 4) **Considerando**, que, se impone advertir que el referido literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.
- 5) **Considerando**, que el fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

- 6) **Considerando**, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: [Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia]; [La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir].
- 7) **Considerando**, que como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del [antiguo] literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.
- 8) **Considerando**, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada—en la especie anulada por inconstitucional— sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: [I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto

de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana ()En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

- 9) **Considerando**, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: [Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida] (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.
- 10) **Considerando**, que, además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- 11) **Considerando**, que, en consecuencia, procede establecer si en el caso ocurrente se cumple con las exigencias del señalado literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 21 de octubre de 2015, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c)del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.
- 12) **Considerando**, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 21 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la Corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

- 13) **Considerando**, que, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que fue modificada parcialmente la sentencia de primer grado y se redujo la condenación contra Edenorte Dominicana, S. A., a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de Anne Goffaux, por concepto de indemnización de los daños morales sufridos como consecuencia del incendio; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- 14) **Considerando**, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte

recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

- 15) Considerando**, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los arts. 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y las sentencias núms. TC/0489/15 y TC/0028/14.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. contra la sentencia civil núm. 627-2015-00065 (C), dictada el 26 de junio de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Moisés A. Reyna Suero.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Recurrida:	María Mercedes García.
Abogado:	Dr. Antoliano Peralta Romero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Moisés A. Reyna Suero, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022697-7, domiciliado y residente en el edificio núm. 4, apartamento 3B, del sector Invi de la ciudad de La Romana, y domicilio *ad hoc* en la casa núm. 45 de la calle Mauricio Báez, sector Villa Juana de esta ciudad, contra la sentencia núm. 28-2011, de fecha 15 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 28 de marzo de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrente Moisés A. Reyna Suero, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.
- (B) que en fecha 23 de mayo de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Antoliano Peralta Romero, abogado de la parte recurrida María Mercedes García.
- (C) que mediante dictamen suscrito en fecha 11 de agosto de 2011, por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación .
- (D) que esta sala, en fecha 24 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de solicitud de estado de gastos y honorarios intentada por Moisés A. Reyna Suero, en ocasión de la legalización de la firmas del contrato de venta bajo firma privada entre Fermín García y María Mercedes García, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 12 de octubre de 2010,

el auto núm. 190-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

ÚNICO: *APRUEBA, el Estado de Costas y Honorarios sometido a este tribunal por el DR. MOISÉS A. REYNA SUERO, en ocasión de la Legalización del (sic)firmas del Contrato de Venta Bajo Firma Privada entre los señores FERMÍN GARCÍA Y MARÍA MERCEDES GARCÍA representada por la señora LILIAN GARCÍA RODRÍGUEZ, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS, monedas de curso legal (RD\$6,000,000.00) así como de la AUTORIZACIÓN DILIGENCIAS Y LEGALIZACIÓN COMPRA DE INMUEBLE de fecha 25-9-2006, y en consecuencia: LIQUIDA las costas del proceso en cuestión por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS, MONEDAS DE CURSO LEGAL (RD\$150,000.00), a favor del DR. MOISÉS A. REYNA SUERO.*

- (F) que María Mercedes García, interpuso formal recurso de impugnación contra el auto antes descrito, mediante instancia de fecha 22 de noviembre de 2010, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 15 de febrero de 2011, la sentencia núm. 28-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Rechazando el pedimento de reapertura de los debates, por las causales dadas en el cuerpo de esta decisión; Segundo:* *Ratificando el defecto en contra del abogado de la parte impugnante, por falta de concluir, no obstante estar debidamente emplazado a tal efecto; Tercero:* *Admitiendo en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido interpuesta en tiempo oportuna y conforme al derecho; Cuarto:* *Revocando en todas sus partes, el Auto No. 190-2010, de fecha 04 de Noviembre del 2010, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por todo lo antes expuesto y en consecuencia se rechaza la instancia inicial en aprobación de costas y honorarios que fuera sometida en primer grado por el DR. MOISES A. REYNA SUERO; Quinto:* *Comisionando al Ministerial de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para que proceda a la notificación*

de la presente decisión; **Sexto:** Declarando libre de costas la presente controversia, por ser de ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Moisés A. Reyna Suero, recurrente, y María Mercedes García, recurrida; litigio que se originó en ocasión de la solicitud de [liquidación de gastos y honorarios] realizada por el hoy recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante el auto núm. 190-2010, ya descrito, el que fue revocado por la corte *a qua*, por decisión núm. 28-2011, también descrita en otra parte de esta sentencia.
- (2) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Violación a los artículos núms. 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1991, 1992, 1993, 1994, 1998 y 1999 del Código Civil.
- (3) Considerando, que por tratarse de un asunto de puro derecho, relativo a la interposición de las vías de recurso contra los actos jurisdiccionales, procede previo a la ponderación del medio de casación propuesto por la parte recurrente, establecer las vías por las cuales podía ser atacada la decisión emanada del tribunal de primer grado.
- (4) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 22 de septiembre de 2006, María Mercedes García otorgó poder a Lilian García Rodríguez para que esta, actuando en su nombre y representación, adquiriera un inmueble de 629 metros, localizado en Bávaro, pudiendo firmar cualquier documento y hacer todo lo que fuese necesario para el cabal cumplimiento de lo encomendado; b) que en fecha 25 de septiembre de 2006, Lilian García Rodríguez otorgó poder especial al abogado Moisés A. Reyna Suero, a fin de que [el mismo realice todas y cada una de las diligencias e investigaciones necesarias y que culmine con la venta del inmueble antes descrito], comprometiéndose a pagarle por dichas diligencias, el 5% de la suma por la que se adquiriera la propiedad; c) que

en fecha 30 de septiembre de 2006, fue comprada la mencionada propiedad por María Mercedes García, quien se hizo representar en el contrato de venta por Lilian García Rodríguez, legalizando las firmas de dicho contrato el notario público Moisés A. Reyna Suero; d) que el precio de la venta se fijó en la suma de RD\$6,000,000.00, procediendo María Mercedes García a pagar a Moisés A. Reyna Suero, la suma de RD\$150,000.00; e) que mediante instancia de fecha 12 de octubre de 2010, Moisés A. Reyna Suero procedió a solicitar la aprobación a su favor de la suma de RD\$150,000.00, en virtud del contrato denominado "autorización diligencias y legalización compra de inmueble" de fecha 25 de septiembre de 2006, mediante el cual María Mercedes García por intermedio de su apoderada especial, Lilian García Rodríguez, se comprometió a pagarle el 5% del monto de la venta, el cual asciende a la suma de RD\$300,000.00, de los que solo recibió RD\$150,000.00; f) que la indicada solicitud fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante auto administrativo núm. 190-2010, de fecha 4 de noviembre de 2010; g) que María Mercedes García procedió a impugnar el referido auto, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 28-2011, de fecha 15 de febrero de 2011, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó el auto impugnado y rechazó la solicitud de aprobación de gastos y honorarios.

- (5) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "() que de todo lo expuesto precedentemente, la corte interpreta que la Sra. Lilian García Rodríguez se excedió en cuanto a lo que fueron las extensiones del poder que le había otorgado la Sra. María Mercedes García, el cual se limita a la firma del contrato de venta y que el pago por dichos servicios profesionales, era ya algo que se encontraba fuera del alcance del referido poder, por lo que la Sra. Lilian García Rodríguez no podía disponer por ella misma, los montos a pagar por concepto de honorarios profesionales, parte esta que tendría que determinarla la adquirente del inmueble en cuestión, en virtud de que su apoderamiento a la Sra. Lilian García Rodríguez se circunscribía a todas las diligencias de dicha adquisición, no siendo para lo

concerniente al pago de los honorarios por dichos trámites, como aconteció en la especie, como para cuando le fue extendido el pago al Dr. Moisés A. Reyna Suero la suma de los ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), que afirma dicho abogado haber recibido de parte de la Sra. María Mercedes García, en fecha 07 de octubre del 2006, y lo que no se corresponde que desde aquel entonces, es decir, año 2006, hasta el día 12 de octubre del 2010, fecha en que pretende el Dr. Moisés A. Reyna Suero, le sea pagado un supuesto restante de ciento cincuenta mil pesos (150,000.00), por concepto de honorarios profesionales consignados en el poder otorgado por la Sra. Lilian García Rodríguez al redicho letrado, circunstancia esta que no admite lógica alguna, por lo que en tal virtud, procede la revocación íntegramente del auto objeto de la presente impugnación, por todo lo dicho en la presente glosa⁶.

- (6) Considerando, que el estudio del expediente formado con motivo del presente recurso de casación revela que el asunto que nos ocupa no se trató de un auto emitido como resultado del procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios realizado a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, sino más bien de un auto emitido como consecuencia de la homologación de un contrato de cuota litis, aún cuando en el auto originario núm. 190-2010, del 4 de noviembre de 2010, se denominara como "solicitud de gastos y honorarios".
- (7) Considerando, que respecto a la posibilidad de impugnar la decisión resultante de la homologación de un contrato de cuota litis, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su función casacional ha establecido el criterio reiterado siguiente⁶: "que es preciso señalar, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del

6 SCJ 1ra. Sala núm. 2299, 15 diciembre 2017, Boletín Inédito

artículo 9, párrafo III, de la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados, que establece: "Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que se violare las disposiciones de la presente ley. El pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado estarán exonerados en cuanto a su registro o transcripción, del pago de todos los impuestos, derechos fiscales o municipales"; y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente".

- (8) Considerando, que asimismo, resulta importante señalar, que cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en litis puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que el contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley, es decir, que cuando se trate de impugnar un acuerdo de cuota litis, este solo puede ser objeto de las acciones de derecho común correspondientes.
- (9) Considerando, que de lo anteriormente expuesto se colige, que el auto que homologa un acuerdo de cuota litis, simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad,

por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302 citada; que en ese sentido, en el presente caso la corte *a qua* al conocer el recurso de impugnación del que fue apoderada obvió determinar que el auto impugnado no era susceptible de este recurso, por constituir una decisión puramente administrativa, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público.

- (10) Considerando, que cuando una sentencia es casada por haberse interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que no estaba sujeta a ese recurso, por aplicación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se dispondrá la casación de la misma por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar.
- (11) Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 28-2011, de fecha 15 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 13

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grúas Popeye, S. R. L.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.
Recurrido:	Corporación Avícola del Caribe, LTD (Caricorp).
Abogados:	Licdos. Iván Kery, Raúl Lockward y Licda. Cristina Acta.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grúas Popeye, S. R. L, entidad constituida de conformidad con lo que disponen las leyes de la República Dominicana, RNC. núm. 1-3067853-7, con su domicilio social en el km 22 de la autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, debidamente representada por José Enrique Roque Jaar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101141-9, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez

Ureña núm. 142, edificio Tellium I, sector La Esperilla de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 545-2016-SORD-00017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de septiembre de 2016, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 13 de enero de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrente Grúas Popeye, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 21 de febrero de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Iván Kery, Cristina Acta y Raúl Lockward, abogados de la parte recurrida Corporación Avícola del Caribe, LTD (CARICORP).
- (C) que mediante dictamen de fecha 5 de abril de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los UJueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación .
- (D) que esta sala, en fecha 12 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por la Corporación Avícola del Caribe, LTD (CARICORP), contra Grúas Popeye, S. R. L., la cual fue decidida mediante

ordenanza civil núm. 00285-2016, de fecha 28 de julio de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra LA RAZÓN SOCIAL GRÚAS POPEYE, S. R. L., por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE como al efecto acogemos la presente demanda de Referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, incoada por la sociedad comercial CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD (CARICORP), en contra de la razón social GRÚAS POPEYE, S. R. L., en consecuencia: A. ORDENA el levantamiento puro y simple del embargo retentivo u oposición trabado mediante el acto No. 382/2016, de fecha diecisiete (17) de Marzo del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial JOSÉ ANTONIO MINAYA JASPE, hecho por la razón social GRÚAS POPEYE, S. R. L.; B. ORDENA a los terceros embargados BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A., BANCO BHD-LEÓN, SCOTIABANK, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO DE RESERVAS, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO VIMENCA, BANCO SANTA CRUZ, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO CARIBE, BANCO LÓPEZ DE HARO DE AHORRO Y CRÉDITO, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO EMPIRE, BANCO GRUFICORP DE AHORRO Y CRÉDITO, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BDA, BANCO RÍO DE AHORRO Y CRÉDITO, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ATLÁNTICO, BANCO PROVIDENCIAL DE AHORRO Y CRÉDITO, BANCO BDI, BANCO DE LAS AMÉRICAS DE AHORRO Y CRÉDITO, BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN, BANCO ATLAS DE AHORRO Y CRÉDITO, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADEMI, BANESCO, BANCO FIOGAR DE AHORRO Y CRÉDITO, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO INMOBILIARIO, S. A. (BANACI), CITIBANK NA, ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO SANTA CRUZ, SUPERMERCADO BRAVO, SUPERMERCADO NACIONAL, PLAZA LAMA, JUMBO, CARREDOUR, SUPERMERCADO OLÉ, SUPERMERCADO LA SIRENA y SUPERMERCADO LA CADENA, CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD (CARICORP), que le sean devueltos la sociedad comercial los valores que detentan de su propiedad; **TERCERO:** ORDENA la ejecución

provisional de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; CUARTO: COMISIONA al ministerial MELANEO VÁSQUEZ NOVA, Alguacil de Estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, para que proceda a la notificación de la presente ordenanza

- (F) que no conforme con dicha decisión Grúas Popeye, S. R. L., interpuso demanda en referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza contra la ordenanza antes descrita, mediante acto núm. 506-2016, de fecha 29 de agosto de 2016, instrumentado por Eugenio Isaac de la Rosa, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia Santo Domingo, el cual fue resuelto por la ordenanza civil núm. 545-2016-SORD-00017, de fecha 29 de septiembre de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisble la presente Demanda en Referimiento en Suspensión de Ejecución de la Ordenanza Civil No. 00285/2016, de fecha 28 de julio del año 2016 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de una demanda en Referimiento en Suspensión de Ejecución de Sentencia incoada por la razón social CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE LTD, (POLLO CIBAO), en contra de la razón social GRÚAS POPEYE S. R. L., por carecer de objeto; SEGUNDO: CONDENA a la entidad GRÚAS POPEYE, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CRISTINA ACTA e IVÁN KERY, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Grúas Popeye, S. R. L., parte recurrente, y Corporación Avícola del Caribe, LTD (CARICORP), parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente que: A) con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo reventivo u oposición incoada por la Corporación Avícola del Caribe,

LTD (CARICORP), contra la entidad Grúas Popeye, SRL., la cual fue acogida por la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante ordenanza núm. 285-2016, antes descrita; B) Grúas Popeye, S. R. L., recurrió en apelación la referida ordenanza ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a su vez, demandó la suspensión de su ejecución ante la Presidencia de dicha Corte de Apelación, la cual declaró inadmisibles sus demandas mediante ordenanza núm. 545-2016-SORD-00017, objeto del presente recurso de casación.

- (2) Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, artículos 68, 69 en su inciso 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 y a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y del debido proceso, violación de la Constitución de la República Dominicana. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil Dominicano del Art. (sic) 1134 y 1135 del Código Civil.
- (3) Considerando, que es procedente examinar en primer orden el primer medio de inadmisión que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa fundamentado en la extemporaneidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece la Ley núm. 491-08 que modificó el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.
- (4) Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente en casación consta lo siguiente: 1. que en fecha 14 de noviembre de 2016, mediante acto núm. 1820-2016, instrumentado por Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la Corporación Avícola del Caribe, LTD. (CARICORP) notificó la ordenanza impugnada núm. 545-2016-SORD-00017 de fecha 29 de septiembre de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la parte recurrente en casación: Grúas

- Popeye, S. R. L., en el kilómetro 22 de la autopista Duarte, municipio Pedro Brand, donde tiene su domicilio, siendo recibido por Ostenan Holguín, en su condición de empleado; 2. que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de enero de 2017.
- (5) Considerando, que conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491- 08, de fecha 19 de diciembre de 2008, indica *En las materias civil, comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...).*
- (6) Considerando, que el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días, computados a partir de la notificación de la sentencia, al cual se adicionan dos días por ser un plazo franco es decir, no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que además, el referido plazo se aumenta en razón de la distancia conforme lo establecido en los artículos 66 de la citada ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del procedimiento de casación; que entre el kilómetro 22 de la autopista Duarte, municipio de Pedro Brand, correspondiente a la provincia de Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio la parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de 28 kilómetros, de lo que resulta que al plazo debe ser adicionado un (1) día, por ser una fracción mayor de 15 kilómetros.
- (7) Considerando, que en virtud de lo expuesto anteriormente, al haber sido notificada la sentencia impugnada en fecha 14 de noviembre de 2016, el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa, adicionándole los días que derivan del plazo franco y de la distancia, era el lunes de 19 de diciembre de 2016, por lo que al ser interpuesto el 13 de enero de 2017, mediante el depósito

ese día del memorial, es evidente que dicho recurso fue ejercido cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el memorial que lo contiene y sin necesidad de referirse al segundo medio de inadmisión planteado por la recurrida.

- (8) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La Primera SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Grúas Popeye, S. R. L. contra ordenanza civil núm. 545-2016-SORD-00017, de fecha 29 de septiembre de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Grúas Popeye, S. R. L., al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Iván Kery, Cristina Acta y Raúl Lockward, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Martínez Contreras y compartes.
Abogado:	Dr. Alberto Peña Vargas.
Recurridos:	Susana Martínez Polanco y compartes.
Abogados:	Dr. Ricardo de la Cruz Nieves y Lic. Ramón E. Burdier A.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Martínez Contreras, Fidel Martínez Contreras, Dulce María Martínez Contreras, Sención Martínez Suárez, Carmen Martínez Contreras, Escolástica Martínez Contreras, Flavia Antonia Martínez Contreras, Francisca Martínez Contreras y Elvira Martínez Suárez, dominicanos, mayores de edad, portadores de los pasaportes y de las cédulas de identidad y electoral núms. 153850507, 048-0000323-0, 2186339, 1030-99167, 2513274,

048-0081950, 104320627 y 048-0049048-6, domiciliados y residentes en Miami, Florida y Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 213/09, dictada el 21 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A)** que en fecha 26 de febrero de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Alberto Peña Vargas, abogado de la parte recurrente, José Martínez Contreras, Fidel Martínez Contreras, Dulce María Martínez Contreras, Sención Martínez Suárez, Carmen Martínez Contreras, Escolástica Martínez Contreras, Flavia Antonia Martínez Contreras, Francisca Martínez Contreras y Elvira Martínez Suárez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.
- (B)** que en fecha 25 de marzo de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Ramón E. Burdier A. y el Dr. Ricardo de la Cruz Nieves, abogados de la parte recurrida, Susana Martínez Polanco, Martina Martínez Polanco, Esthervina Martínez Polanco, Senén Martínez Polanco, Luciano Martínez Polanco, Jorge Martínez Polanco, Adrián Martínez Polanco, Selina Martínez Polanco.
- (C)** que mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D)** que esta sala, en fecha 17 de junio de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda civil en nulidad de testamento incoada por José Martínez Contreras, Fidel Martínez Contreras, Dulce María Martínez Contreras, Sención Martínez Suárez, Carmen Martínez Contreras, Escolástica Martínez Contreras, Flavia Antonia Martínez Contreras, Francisca Martínez Contreras y Elvira Martínez Suárez, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 765, de fecha 17 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regular y válida la demanda en nulidad de testamento incoada por los señores JOSÉ MARTÍNEZ CONTRERAS, FIDEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, DULCE MARÍA MARTÍNEZ CONTRERAS, SENCIÓN MARTÍNEZ SUÁREZ, CARMEN MARTÍNEZ CONTRERAS, ESCOLÁSTICA MARTÍNEZ CONTRERAS, FLAVIA ANTONIA MARTÍNEZ CONTRERAS, FRNACES O FRNACISCA (sic) MARTÍNEZ CONTRERAS Y ELVIRA MARTÍNEZ SUÁREZ, en contra de los demandados señores SUSANA MARTÍNEZ POLANCO, MARTHA MARTÍNEZ POLANCO, JORGE MARTÍNEZ POLANCO, ADRIÁN MARTÍNEZ POLANCO, SELINA O CELINA MARTÍNEZ POLANCO, de acuerdo al acto procesal marcado con el no. 178 de fecha 29 de septiembre del 2006, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Rosario, Alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo rechaza la presente demanda por los motivos y razones expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* **TERCERO:** *Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte demandada que afirma estarlas avanzando.*

- (F) que la parte entonces demandante, señores José Martínez Contreras, Fidel Martínez Contreras, Dulce María Martínez Contreras, Sención Martínez Suárez, Carmen Martínez Contreras, Escolástica

Martínez Contreras, Flavia Antonia Martínez Contreras, Francisca Martínez Contreras y Elvira Martínez Suárez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes citada, mediante acto núm. 38, de fecha 5 de marzo de 2009, instrumentado por Juan Bautista Rosario, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 213/09, de fecha 21 de diciembre de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, confirma el contenido de la sentencia civil No. 765 de fecha diecisiete (17) de octubre del año 2008, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; TERCERO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Ramón E. Budier A. y el Dr. Ricardo de la Cruz Nieve (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas José Martínez Contreras, Fidel Martínez Contreras, Dulce María Martínez Contreras, Sención Martínez Suárez, Carmen Martínez Contreras, Escolástica Martínez Contreras, Flavia Antonia Martínez Contreras, Francisca Martínez Contreras y Elvira Martínez Suárez, recurrentes, y Susana Martínez Contreras, Martina Martínez Contreras, Esthervina Martínez Contreras, Senén Martínez Contreras, Luciano Martínez Contreras, Jorge Martínez Contreras, Adrián Martínez Contreras y Selina Martínez Contreras, recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 20 de diciembre de 2003, el Lcdo. César Rafael Andrickson Jerez y el Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura instrumentaron un testamento auténtico en el que recogían la última voluntad del hoy fallecido Juan Martínez de la Cruz. b) que José Martínez Contreras,

Fidel Martínez Contreras, Dulce María Martínez Contreras, Sención Martínez Suárez, Carmen Martínez Contreras, Escolástica Martínez Contreras, Flavia Antonia Martínez Contreras, Francisca Martínez Contreras y Elvira Martínez Suárez, en su alegada calidad de herederos de dicho testador interpusieron una demanda en nulidad de testamento contra Susana Martínez Polanco, Martha Martínez Polanco, Jorge Martínez Polanco, Adrián Martínez Polanco y Selina Martínez Polanco, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado. c) que los demandantes originales recurrieron en apelación la aludida decisión, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes el fallo apelado, mediante la sentencia civil núm. 213/09 de fecha 21 de diciembre de 2009, ahora objeto del presente recurso de casación.

- (2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: ¶() que examinado el referido instrumento público se puede determinar: 1) que fue otorgado ante dos notarios, señores Rafael Andrikson Jerez y el Dr. Rafael Yony Gómez Ventura; 2) en presencia de dos testigos señores Eugenio Peña Sánchez y Juan Antonio Rosario Vallejo; 3) el testamento está firmado por los comparecientes así como por el testador; 4) contiene la mención de haberse leído al testador; que a juicio de esta corte las condiciones que aparecen en el testamento referente al lugar donde fue redactado y en el tipo de letra utilizado, no son pruebas que permitan apreciar que estas solas condiciones combinadas o aisladas hayan podido influir en la voluntad del testador como tampoco que las referidas menciones muestren fraude o dolo con la intención final de defraudar en sus derechos a los posibles herederos ab-intestato, que tampoco tales imprecisiones en la prueba de una posible falsedad documental en un instrumento público, cuyo procedimiento para su invalidación obedecen a reglas específicas instituidas en las normas adjetivas de carácter privado; que ninguna ley exige para la validez de un testamento que el notario tenga que probar o justificar el requerimiento hecho por el testador para obtener los servicios del notario a los fines de dictar su testamento, como tampoco es una obligación para este hacer mención de ninguna frase sacramental para que tenga validez el acto, debiendo en consecuencia observar únicamente a

aquellas formalidades que la ley le manda a guardar; que examinadas las formalidades del registro del testamento se establece que este fue registrado en fecha cuatro (4) de febrero del año 2004, bajo el no. 82, folio 299/300, libro 1/03 civil, por lo que no aparece ninguna discrepancia entre la fecha de la redacción del testamento y la fecha de su registro².

- (3) Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza de manera expresa los medios en los cuales sustenta su recurso, sino que estos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial.
- (4) Considerando, que en ese sentido, la parte recurrente alega en sustento de su recurso lo siguiente: “que la corte *a qua* hizo una incorrecta ponderación del testamento objeto de la demanda original, en razón de que no tomó en consideración que el referido documento no expresa en realidad la última voluntad del testador, lo cual se infiere de las contradicciones que dicho testamento contiene respecto a la forma en que fue redactado, puesto que consta que el mismo fue escrito a mano cuando la realidad es que fue hecho a máquina y además expresa que fue redactado en el domicilio del testador, Juan Martínez de la Cruz, y reproducido en la medida en que este lo fue dictando, no siendo esto conforme a la verdad, toda vez que en el aludido acto dice que fue hecho y pasado en el estudio profesional del notario actuante; que continúan sosteniendo los recurrentes, que la alzada tampoco tomó en cuenta que el referido testamento no fue más que una maniobra fraudulenta elaborada por los demandados originales y el notario actuante, quienes le entregaron a este último un texto preconcebido con el fin de defraudar los derechos de los demandantes iniciales, ahora recurrentes en casación, en franca violación de las disposiciones del artículo 1001 del Código Civil; que la jurisdicción *a qua* erró al sostener que era irrelevante y no constituía una causal de nulidad el hecho de que el testamento en cuestión se instrumentara en fecha 20 de diciembre de 2003 y fuera registrado en fecha 4 de febrero de 2004, luego de la muerte del testador; que la corte *a qua* no se percató de las situaciones siguientes: a) que el notario manipuló la supuesta última voluntad del testador, lo cual se evidencia porque pretende establecer que los bienes testados fueron adquiridos por

este durante el matrimonio con la hoy finada Amantina Polanco García, madre de los hoy recurridos, cuando lo cierto es que dichos bienes fueron obtenidos por el testador mientras vivía con María Altagracia Contreras, madre de los recurrentes, lo cual ocurrió mucho antes de que dicho testador contrajera matrimonio con la aludida fenecida; b) que el notario dice haber redactado el citado testamento en treinta y dos minutos, lo cual era materialmente imposible, puesto que para redactarlo a máquina tuvo que haber ido al domicilio del testador a recoger su última voluntad, regresar a su estudio profesional a digitarlo y luego volver a la indicada residencia para su lectura y firma, siendo imposible que se llevara a cabo en el tiempo antes mencionado; que, por último, alegan los recurrentes, que la alzada incurrió en un yerro al considerar como un acto auténtico el indicado testamento, el cual no cumple con las formalidades exigidas por la ley, específicamente la relativa a que el notario debía llevar un protocolo en el que le asignara al testamento en cuestión el número en el orden protocolar correspondiente, lo que no hizo, en franca violación a las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 301, del Notariado, cuya ausencia echan por el suelo su fe pública.

- (5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos alegatos, sosteniendo en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: que los recurrentes pretenden justificar su recurso en una ponderación incorrecta del testamento y errada interpretación de los artículos 900 y 1001 del Código Civil, 21 y 24 de la Ley núm. 301 del notariado, alegando que el testamento deja entrever un tipo de maniobra para sustraer derechos de los recurrentes, en favor de los recurridos, argumentos que solo existen en su imaginación, intentando anular la última voluntad del testador, al pretender que dicho testamento sea interpretado a su propio capricho y no al amparo de la ley como lo hizo la Corte, la cual estableció claramente que las referidas menciones de dicho testamento y que resaltan los recurrentes, no demuestran fraude o dolo alguno; que en el caso de que existieran las aludidas contradicciones serían irregulares cometidas por el notario que no variarían la voluntad del testador, por lo que no fue demostrada ninguna violación a los referidos textos.

- (6) Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, evidencia que la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal el testamento cuya nulidad persiguen los hoy recurrentes, así como sus alegatos con respecto a que dicho documento contiene contradicciones en cuanto al lugar y en la forma en que fue redactado, considerando la alzada que, si bien existían dichas discrepancias, estas no eran capaces de influir en la última voluntad del testador, puesto que solo se trataban de asuntos de pura forma.
- (7) Considerando, que además el fallo atacado también revela que la jurisdicción *a qua* consideró que las aludidas discordancias tampoco demostraban la existencia de fraude o dolo ni permitían inferir que el testamento se instrumentó con la intención marcada de defraudar los derechos de los actuales recurrentes en su calidad de herederos ab-intestato, en ocasión de lo cual la vía correspondiente para impugnarlo era el procedimiento de inscripción en falsedad por tratarse de un acto auténtico.
- (8) Considerando, que en cuanto a la alegada violación del artículo 1001 del Código Civil, el cual dispone: *Se observarán, a pena de nulidad, las formalidades a que están sujetos los diversos testamentos por las disposiciones de esta sección y de la precedente*, del estudio detenido del acto jurisdiccional criticado se verifica que la corte *a qua* comprobó que las formalidades establecidas en los artículos 971 al 975 del Código Civil, relativas a la forma de instrumentación del testamento auténtico, esto es que debe ser redactado por uno o dos notarios públicos en presencia de testigos a partir de lo que el testador dicte y que debe estar firmado por las partes precitadas, fueron cumplidas en el testamento en cuestión, por lo que las referidas discrepancias aludidas por los recurrentes y reconocidas por la alzada, no están prescritas a pena de nulidad, según la disposición del citado artículo 1001 del Código Civil, por lo tanto la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo en modo alguno vulneró el texto normativo antes mencionado.
- (9) Considerando, que en lo que se refiere a la fecha en que debía registrarse el testamento en cuestión, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* examinó el argumento invocado por los ahora recurrentes relativo a que dicho documento

fue registrado tiempo después de que se instrumentó y luego de la muerte del testador, en ese sentido consideraron los jueces de la alzada que no constituía una irregularidad que hiciera anulable el aludido testamento, el hecho de que el citado acto se redactara en fecha 20 de diciembre de 2003 y se registrara en fecha 4 de febrero de 2004, razonamiento de la jurisdicción *a qua* que es conforme al derecho, en razón de que el artículo 42 de la Ley núm. 2334, del 20 de mayo de 1885, sobre Registro de actos civiles, judiciales y extrajudiciales, el cual dispone que: *Los testamentos y codicilos se registrarán en la primera copia que se expidiere; y cada una de las certificaciones que se expidieren sobre los legados que aparezcan en los mismo se registrarán igualmente*; se infiere que no hay necesidad de dar publicidad al testamento auténtico desde el momento en que se instrumenta, sino hasta tanto haya lugar a la expedición de la primera copia, la cual en buen derecho y lógica solo deberá expedirse al momento de la muerte del testador, por lo que, en la especie, el hecho de que el testamento en cuestión se haya registrado con posterioridad a la muerte del testador en modo alguno constituye una causal de nulidad del referido documento, en razón de que es la citada disposición legal, texto aplicable en el caso, la que permite que el indicado registro se haga luego del fallecimiento de la persona que hace el testamento.

- (10) Considerando, que por otra parte, en lo que respecta a que la corte *a qua* no ponderó el que los bienes objetos del testamento fueron fomentados por el testador con María Altagracia Contreras y no con la difunta Amantina Polanco García, así como que el testamento no se pudo haber redactado en el tiempo que consta en dicho acto y que el notario actuante no llevó un protocolo como exige el artículo 21 de la Ley núm. 301 del Notariado, norma vigente a la sazón; del estudio de la sentencia impugnada no se evidencian elementos de donde pueda extraerse que los entonces apelantes, hoy recurrentes en casación, hayan planteado dichos vicios ante la alzada, como tampoco consta que estos formaran parte de las conclusiones o del fundamento de su recurso de apelación, de todo lo cual resulta evidente que los agravios analizados revisten un carácter de novedad.
- (11) Considerando, que, en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que: ¶para un medio de casación ser admisible es necesario que los

jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes⁷, salvo que los agravios invocados sean contra el contenido de la decisión impugnada, lo cual no ocurre en la especie, en que no se advierte que los entonces apelantes, hoy recurrentes en casación, hayan puesto a la alza en condiciones para estatuir sobre los agravios que se analizan, por lo que dichos vicios resultan a todas luces inadmisibles por los motivos precedentemente indicados.

- (12) Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.
- (13) Considerando, que al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 971 al 975 y 1001 del Código Civil y el artículo 42 de la Ley núm. 2334, sobre Registro de actos civiles, judiciales y extrajudiciales del 20 de mayo de 1885.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Martínez Contreras, Fidel Martínez Contreras, Dulce María Martínez Contreras, Sención Martínez Suárez, Carmen Martínez Contreras, Escolástica Martínez Contreras, Flavia Antonia Martínez Contreras, Francisca

7 SCJ 1ra. Sala núm. 5, 18 septiembre 2013, B. J. 1234.

Martínez Contreras y Elvira Martínez Suárez, contra la sentencia civil núm. 213/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de diciembre de 2009, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes, José Martínez Contreras, Fidel Martínez Contreras, Dulce María Martínez Contreras, Sención Martínez Suárez, Carmen Martínez Contreras, Escolástica Martínez Contreras, Flavia Antonia Martínez Contreras, Francisca Martínez Contreras y Elvira Martínez Suárez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Ramón E. Burdier A. y del Dr. Ricardo de la Cruz Nieves, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Ramón de Jesús Valverde Rivas.
Abogados:	Licdos. Ricardo Sosa Montás y José Israel Moreta.
Recurridos:	Gran Logia de la República Dominicana y Edy Federico Peña Baret.
Abogados:	Licdos. Hilario Delkin Olivero Encarnación y Denny Mauro Olivero Encarnación.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Ramón de Jesús Valverde Rivas, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096552-4, domiciliado y residente en la calle El Vergel núm. 44, sector El Vergel de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 213-2015, dictada el 20 de marzo de 2015, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 19 de junio de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Ricardo Sosa Montás y José Israel Moreta, abogados de la parte recurrente Luis Ramón de Jesús Valverde Rivas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 13 de julio de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Hilario Delkin Olivero Encarnación y Denny Mauro Olivero Encarnación, abogados de la parte recurrida, Gran Logia de la República Dominicana y Edy Federico Peña Baret.
- (C) que mediante dictamen suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, [Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación].
- (D) que esta sala, en fecha 15 de junio de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de documento y reparación de daños y perjuicios incoada por Luis Ramón de Jesús Valverde Rivas, contra la Gran Logia de la República Dominicana y Edy Federico Peña Baret, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 75/14, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida la presente demanda en NULIDAD DE DOCUMENTO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por LUIS RAMÓN VALVERDE RIVAS contra la entidad GRAN LOGIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor EDY FEDERICO PEÑA BARET, mediante acto número 609/11, instrumentado en fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por el Ministerial SALVADOR ARTURO AQUINO, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la demanda, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. HILARIO OLIVERO ENCARNACIÓN, DENNY MAURO ENCARNACIÓN, RAMÓN OSIRIS BLANCO DOMÍNGUEZ, LUIS ANTONIO BELTRÉ PÉREZ y ENRIQUE PEÑA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

- (F) que la parte entonces demandante, Luis Ramón de Jesús Valverde Rivas, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 430-2014, de fecha 29 de mayo de 2014, instrumentado por Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 213-2015, de fecha 20 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, sobre la sentencia civil No. 75/14, de fecha 30 de enero del 2014, relativa al expediente No. 035-11-01625, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Luís Ramón de Jesús Valverde Rivas (sic), mediante el acto No. 430/2014 de fecha 29 de mayo del 2014, del ministerial Francisco Natanael García Ramos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en contra del señor Edy Federico Peña Baret y La Gran Logia de la República

*Dominicana, por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** CONDENA en costas a la parte recurrente, señor Luís Ramón de Jesús Valverde Rivas, y ordena la distracción de tales costas a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Hilario Delkim (sic) Olivero Encarnación, Denny Mauro Olivero Encarnación y Ramón Osiris Blanco Domínguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Luis Ramón de Jesús Valverde Rivas, parte recurrente, y Gran Logia de la República Dominicana y Edy Federico Peña Baret, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia masónica y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 75-14, de fecha 30 de enero de 2014, ya descrita, la que fue confirmada por la corte *a qua* por sentencia núm. 213-2015, de fecha 20 de marzo de 2015, también descrita en otra parte de este fallo.
- (2) Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles [el escrito contentivo del memorial de casación], por no haber violentado la corte *a qua* ninguna norma procesal ordinaria, por haber fallado apegada a las leyes y al debido proceso y por haber observado todas las normas procedimentales de rigor.
- (3) Considerando, que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁸, actuando como Corte de Casación, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si la corte *a qua* violentó o no alguna norma procesal y si la sentencia impugnada está apegada

8 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1886 del 14 de diciembre de 2018, B. J. inédito.

a las leyes y al debido proceso, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación depositado, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo; que en todo caso y en virtud del mismo razonamiento, las alegaciones de la parte recurrida deben ser evaluadas al momento de ponderar el fondo del recurso de casación.

- (4) Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso y en ese sentido del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el hoy recurrente, Luis Ramón Valverde Rivas, ingresó a la Gran Logia de la República Dominicana en el año 1994, motivado por la filosofía y principios de dicha entidad; b) que después de 15 años de membresía ininterrumpida, Luis Ramón Valverde Rivas, fue distinguido con la elección unánime para ostentar la posición de venerable maestro de la Logia Eugenio María de Hostos núm. 51, conforme asamblea celebrada en noviembre de 2010, siendo juramentado el 27 de diciembre de 2010, por un período de un (1) año; c) que mientras Luis Ramón Valverde Rivas se desempeñaba como venerable maestro de la Logia Eugenio María de Hostos núm. 51, fue suspendido de su cargo mediante decreto núm. 2-2011, de fecha 2 de agosto de 2011, emitido por Edy Federico Peña Baret, quien en ese entonces ostentaba la posición de venerable gran maestro de la Gran Logia de la República Dominicana; d) que bajo el sustento de que el referido decreto fue dictado en violación al debido proceso, Luis Ramón Valverde Rivas interpuso un recurso de amparo en contra de Edy Federico Peña Baret, el cual fue acogido por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1100-2011, de fecha 20 de octubre de 2011, la cual ordenó a Edy Francisco (sic) Peña Baret, en su calidad de venerable gran maestro de la Gran Logia de

la República Dominicana, la reposición inmediata de Luis Ramón Valverde Rivas en su cargo y funciones de venerable maestro de la Logia Masónica Eugenio María de Hostos núm. 51, con todas sus facultades y atribuciones; e) que previo a que se dictara la sentencia que acogió la acción de amparo, la Logia Eugenio María de Hostos núm. 51, apoderó al Gran Tribunal Masónico para conocer de una acusación por supuestas faltas cometidas por el hoy recurrente en su condición de venerable maestro de dicha logia, consistentes en desconocimiento de acuerdos, abuso de poder contra los miembros de su logia, convocatoria a trabajos masónicos mediante la prensa no masónica, así como la realización de trabajos masónicos de índole reservada en presencia de un no masón; f) que con motivo de dicha acusación, el Gran Tribunal Masónico dictó la sentencia núm. 01-2011, de fecha 15 de octubre de 2011, mediante la cual decidió expulsar de por vida de la orden masónica a Luis Ramón Valverde Rivas, bajo el sustento de que este había cometido una falta grave al llevar asuntos masónicos a la justicia ordinaria, refiriéndose a la acción de amparo, sin antes acudir a los tribunales masónicos; g) que alegando violaciones al debido proceso, así como al principio de legalidad que debe primar en cualquier juicio, Luis Ramón Valverde Rivas demandó por ante la jurisdicción ordinaria la nulidad de la sentencia núm. 01-2011, de fecha 15 de octubre de 2011, dictada por el Gran Tribunal Masónico, así como la reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados con las actuaciones ejecutadas en su contra, demanda que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 75-14, de fecha 30 de enero de 2014; h) que contra dicho fallo, Luis Ramón Valverde Rivas interpuso un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 213-2015, de fecha 20 de marzo de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

- (5) Considerando, que en resumen la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

()Que en ese sentido de los documentos anteriormente descritos y de los textos estatutarios señalados, se advierte que la sentencia No. 01-2011, dictada por el Gran Tribunal Masónico, el 15 de octubre del 2011, fue regularmente emitida, ya que el tribunal se encontraba debidamente constituido, en ocasión de una denuncia de los hermanos de la respetable logia Eugenio María de Hostos No. 51, en contra del venerable maestro Luis Ramón Valverde Rivas, lo cual es atribución de dicho tribunal en virtud del párrafo II del artículo 64, de los estatutos generales para el orden simbólico de la República, por lo que este tribunal contrario a lo alegado por la parte recurrente, observó las condiciones requeridas al momento de tomar la decisión, no advirtiendo causales de nulidad de la misma; que en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios está a cargo de quien alega haber sufrido un agravio, en este caso, el señor Luis Ramón de Jesús Valverde Rivas, suplir los elementos que permitan poder constatar que las actuaciones ejecutadas en su contra fueron hechas con ligereza censurable e intención de causar daño, pues no basta con alegarlo, como ocurre en la especie, en el entendido de que el ejercicio normal de un derecho en modo alguno degenera en falta susceptible de entrañar condenación en daños y perjuicios y siendo que no forman parte del expediente otros medios de prueba que nos permitan determinar la existencia de una intención dolosa en el actuar del recurrido, esta sala de la corte estima que no ha quedado demostrada, en la especie, la intención de dañar del demandado en primer grado, ni caracterizado el criterio intencional ().

- (6) Considerando, que la parte recurrente, señor Luis Ramón de Jesús Valverde Rivas, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación a la ley; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa.
- (7) Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no estableció en la sentencia impugnada un inventario de los documentos analizados, sino que solo se limita a indicar haber visto todos los documentos que conforman el expediente;

que al no precisar la sentencia impugnada los documentos vistos, dicha sentencia carece de la plataforma documental probatoria que fundamente su dispositivo respecto al rechazo del recurso de apelación interpuesto, el cual procuraba la nulidad de la sentencia masónica núm. 01-2011, emitida por el gran tribunal masónico.

- (8) Considerando, que la parte recurrida responde el indicado medio solicitando su rechazo, en razón de que el recurrente no hace referencia a ningún documento en particular, es decir, no especifica cuál de los documentos depositados oportunamente no fue examinado o analizado por la corte *a qua*, la cual actuó correctamente en la ponderación de las pruebas, respetando el debido proceso y sin incurrir en violación a la ley.
- (9) Considerando, que en relación al aspecto examinado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁹, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia ahora impugnada, en la que se establece que la corte *a qua* para adoptar su decisión valoró, esencialmente, los [estatuos generales para el orden simbólico de la República Dominicana]; que además, los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que, en el presente caso, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que ponderó debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.
- (10) Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* para llegar a la conclusión de que la sentencia de primer grado

9 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1749 del 31 de octubre de 2018, B. J. inédito.

tenía que ser confirmada, debió entender al igual que lo hizo el juez *a quo*, que todos los conflictos internos de los miembros de la gran logia de la República Dominicana, debían ser dirimidos dentro de la asociación, lo cual es una interpretación equivocada de las disposiciones estatutarias que rigen dicha logia, puesto que no existe una prohibición absoluta de acudir a la justicia ordinaria, sino que lo que se requiere es un intento previo de conciliación o mediación, lo cual fue agotado por Luis Ramón de Jesús Valverde Rivas; que al haberse hecho compromisaria la corte *a qua* de lo aseverado por el tribunal de primer grado en el sentido de que el hoy recurrente como miembro de la masonería estaba obligado a dirimir cualquier conflicto por ante los órganos internos destinados a tales fines, dicha corte cometió una equivocación garrafal.

- (11) Considerando, que en respuesta a dicho medio la parte recurrida alega que la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado no ha hecho más que corroborar el respeto a las leyes ordinarias y a las leyes que tienen las instituciones sin fines de lucro, como lo es la gran logia de la República Dominicana, la cual con el objeto de preservar el orden interno ha dispuesto todo un sistema de leyes, normas y procedimientos que exigen que sus miembros agoten las instancias internas antes de acudir a las instancias y jurisdicciones dispuestas por el Estado, por lo que la corte *a qua* al emitir su decisión hizo una correcta apreciación e interpretación de las normas internas de la masonería.
- (12) Considerando, que en cuanto al aspecto objeto de examen, se debe destacar que si bien la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda en nulidad de sentencia y reparación de daños y perjuicios, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para adoptar su decisión, la alzada no asumió ni hizo suyos los motivos dados por el juez *a quo*, sino que como se ha visto, dicha alzada ofreció motivos propios y particulares para justificar el rechazo de la demanda primigenia; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* disintió de la motivación dada por el tribunal *a quo* relativa a que el conocimiento de cualquier conflicto que surgiera dentro de la gran logia de la República Dominicana correspondía exclusivamente al órgano destinado a tales fines; en efecto, según consta en la página 15 de la

decisión atacada, la alzada estableció lo siguiente: "si bien el tribunal de primer grado indica que al momento del recurrente formar parte de dicha logia, se produce un vínculo obligacional que surte los mismos efectos de un contrato, los cuales deben ser llevados a cabo de buena fe, sin embargo, a juicio de esta corte, esto no es un motivo que le impidiera al recurrente accionar ante un tribunal ordinario a salvaguardar sus derechos fundamentales que entiende le han sido conculcados"; que, en esas circunstancias, el alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado, limitó el derecho del recurrente de accionar por ante la justicia ordinaria, no se corresponde con la realidad, puesto que como se cita precedentemente, dicha corte señaló expresamente que no existe "motivo que le impidiera al recurrente accionar ante un tribunal ordinario", lo que corroboró dicha alzada al decidir el asunto juzgando el fondo de la cuestión; que en tal virtud el argumento planteado en ese sentido por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el primer medio de casación.

- (13) Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente señala que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que al momento de dictar su decisión asumió las disposiciones de un supuesto estatuto de delitos, faltas y penas de la gran logia de la República Dominicana, sin embargo, dicho estatuto no fue depositado ante el tribunal de primer grado, ni ante el tribunal de alzada; que la corte *a qua* también incurrió en falta de base legal por haber rendido su decisión con motivos vagos e imprecisos, fundamentándose en un cuerpo normativo que no fue presentado a los debates, lo cual hace que la sentencia impugnada sea anulada.
- (14) Considerando, que en contraposición al mencionado medio la parte recurrida argumenta que la corte *a qua* analizó e hizo una correcta apreciación al valorar el procedimiento empleado por el tribunal masónico y su correspondencia con el delito señalado, salvaguardando y respetando en cada una de las fases del procedimiento el debido proceso de ley.

- (15) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* no sustentó su decisión en el denominado "estatuto de delitos, faltas y penas", sino en los "estatutos generales para el orden simbólico de la República Dominicana", los cuales fueron debidamente depositados ante el tribunal de alzada y sometidos al contradictorio, sin que ninguna de las partes cuestionara su existencia o la validez de su contenido, resaltando la alzada que el artículo 64 de dichos estatutos establece que el gran tribunal masónico tiene a su cargo: "()II. Conocer en primera y última instancia de los procesos seguidos al gran maestro, al diputado gran maestro, a los miembros de la gran asamblea, a los miembros del gran consejo, a los miembros del gran tribunal, a los miembros de las grandes comisiones permanentes o transitorias, a los venerables maestros ()"; que tras la valoración de los referidos estatutos, la corte *a qua* llegó a la conclusión de que la "sentencia" núm. 01-2011, de fecha 15 de octubre de 2011, del gran tribunal masónico, había sido emitida regularmente, puesto que se observaron las condiciones requeridas al efecto, sin que se advirtiera alguna causa de nulidad que pudiera afectar su validez.
- (16) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹⁰, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que, en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de

10 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1657 del 28 de septiembre de 2018, B. J. inédito.

hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

- (17) Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al afirmar que la sentencia núm. 01-2011, de fecha 15 de octubre de 2011, había sido emitida regularmente, desconociendo la alzada que al dictar dicha decisión el Gran Tribunal de la Gran Logia de la República Dominicana, incurrió en franca violación al derecho de defensa de Luis Ramón de Jesús Valverde Rivas, en razón de que conoció y decidió sobre una acusación de la que no estaba apoderado; que con el solo hecho de advertir la corte *a qua* que el gran tribunal masónico no había sido apoderado para conocer sobre la supuesta falta cometida por Luis Ramón de Jesús Valverde Rivas, consistente en acudir a la justicia ordinaria antes de recurrir a la justicia masónica, y no obstante a esto haber ordenado la expulsión de por vida de Luis Ramón de Jesús Valverde Rivas de la masonería, tomando como base esta cuestión, era suficiente para acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia de primer grado, por cuanto dicha falta no figuraba en la acusación realizada en su contra.
- (18) Considerando, que la parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que la constitución masónica establece que las controversias masónicas deben dirimirse internamente, agotando todos los procedimientos necesarios en primera y en última instancia, siempre dentro del marco de la orden simbólica, antes de acudir a la justicia civil; que los derechos del hoy recurrente fueron regularmente resguardados, actuando la alzada con observancia y apego al procedimiento de ley.
- (19) Considerando, que a fin de responder el medio objeto de examen, es necesario señalar que en la [sentencia] núm. 01-2011, de fecha 15 de octubre de 2011, dictada por el Gran Tribunal de la Gran Logia de la República Dominicana, consta textualmente lo siguiente: [En cuanto a los alegatos sobre la violación de la base XVII de las bases fundamentales de la masonería, fundamentados

en la presentación de una acusación ante un tribunal no masónico hecha por el venerable maestro Luis Valverde Rivas antes de agotar el recurso de los tribunales masónicos, este gran tribunal considera suficientemente probado el hecho de que el venerable maestro Luis Valverde Rivas acudió a los tribunales no masónicos mediante los documentos acerca del recurso de amparo civil que fueron depositados ante este gran tribunal por el gran orador y por correo electrónico que el propio venerable maestro Luis Valverde Rivas le dirigió al gran secretario ()¹¹.

- (20) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, de lo expuesto precedentemente se verifica que dentro de los alegatos que fundamentaban la acusación formulada en contra de Luis Valverde Rivas se encontraba que este había acudido a un tribunal ordinario antes de acudir a los tribunales masónicos, por lo que el argumento del recurrente de que fue expulsado por una falta no presentada ante el tribunal masónico y de la cual dicho tribunal no estaba apoderado, carece de fundamento; que en todo caso, el ahora recurrente no podía alegar ignorancia de las violaciones por las cuales fue expulsado de la gran logia de la República Dominicana, ya que el objeto del juicio celebrado en su contra era el desconocimiento por parte de este de los deberes establecidos en la constitución y en los estatutos que rigen la masonería, los cuales quedó obligado a cumplir, respetar y someterse al momento de su iniciación masónica.
- (21) Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹¹, actuando como Corte de Casación, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la ¹¹sentencia¹¹ núm. 01-2011, del

11 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1809 del 30 de noviembre de 2018, BJ inédito.

gran tribunal de la gran logia de la República Dominicana, había sido emitida regularmente y que no se había advertido alguna causal de nulidad; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis que le fueron depositados, mediante la aplicación de la sana crítica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que además se debe señalar que la decisión del tribunal masónico no pertenece al orden judicial y por tanto no es objeto de control casacional, pues solo los jueces del fondo pueden examinarla como una prueba documental del proceso, interviniendo la Corte de Casación solo en caso de desnaturalización de dicho documento, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

- (22) Considerando, que en sustento del cuarto medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa, al no ponderar los escritos justificativos y de réplica depositados por el hoy recurrente Luis Ramón de Jesús Valverde Rivas, en los cuales dicho recurrente complementaba su recurso de apelación con argumentaciones que de haber sido leídas y ponderadas hubiesen llevado al tribunal de alzada a adoptar una decisión diferente a la rendida; que al no valorar los escritos justificativos y de réplicas depositados, la corte *a qua* irrespetó los principios de publicidad y contradicción que deben regir los procesos.
- (23) Considerando, que la parte recurrida se defiende del citado medio alegando que en su escrito de conclusiones ante la corte *a qua*, el hoy recurrente se limitó a enunciar de manera vaga e imprecisa supuestas violaciones, sin señalar de manera clara en qué consistieron estas, por lo que había de esperarse que la corte no les diera respuesta, ni que tomara en cuenta el aludido escrito de conclusiones.
- (24) Considerando, que en cuanto a la alegada violación al derecho de defensa por no haber tomado en cuenta la corte *a qua* los escritos justificativos de conclusiones y de réplica depositados por el ahora recurrente, es preciso indicar que la falta de ponderación de tales escritos no constituye por sí sola una razón válida que justifique la

casación de la sentencia impugnada, en razón de que no ha sido expuesto por la parte recurrente, como tampoco advertido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de qué forma la no ponderación de un escrito pudo haber influido en la decisión de los jueces, por cuanto los escritos tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos justifiquen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, pero no pueden mediante estos ampliarlas, cambiarlas o modificarlas, verificándose que la alzada procedió a contestar las pretensiones del entonces apelante que lo constituía la revocación de la sentencia de primer grado; que asimismo y contrario a lo alegado por la parte recurrente, el examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* al dictar su decisión respetó los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

- (25) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.
- (26) Considerando, que según las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece, entre otras cosas, que los jueces pueden compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal como ha acontecido en la especie.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 29 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón de Jesús Valverde Rivas, contra la sentencia civil núm. 213-2015, dictada en fecha 20 de marzo de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, Inc.
Abogadas:	Licdas. Francisca Báez Ramón, María Lora y María del Carmen Martínez.
Recurrido:	Molinos del Ozama, S. A.
Abogados:	Lic. Eduardo José Pantaleón Santana y Licda. Laura Consuegra.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, Inc., debidamente representada por su presidente, Rafael Antonio de la C. Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0808174-6,

domiciliado y residente en la calle Cuarta núm. 39, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provIncia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00368, dictada el 26 de abril de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 13 de julio de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por las Lcdas. Francisca Báez Ramón, María Lora y María del Carmen Martínez, abogadas de la parte recurrente, Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 5 de agosto de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Eduardo José Pantaleón Santana y Laura Consuegra, abogados de la parte recurrida, Molinos del Ozama, S. A.
- (C) que mediante dictamen de fecha 1 de junio de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".
- (D) que esta sala, en fecha 18 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo del recurso de apelación sobre cancelación de nombre comercial Incoada por la Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, Inc., la Directora General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), dictó el 22 de mayo de 2015, la resolución núm. 0029-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declarar, como al efecto declara en cuanto a la forma regular y válido en (sic) presente recurso de apelación por vía administrativa incoada por Asociación de Accionista de Molinos del Ozama, S. A., debidamente representado por las Licdas. María del Carmen Martínez y Francisca Báez y María Lora, por haberlo hecho de conformidad con la ley que rige sobre la materia; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación por vía administrativa, Incoado en fecha 20 de agosto de 2010, por Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, S. A., debidamente representada por las Licdas. María del Carmen Martínez y Francisca Báez y María Lora, contra la resolución No. 0000319 de fecha 02 de agosto 2010, emitida por el Departamento de Signos Distintivos; en virtud de que ambos nombres comerciales podrían crear confusión con el público por tanto, el nombre Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama Incurre en violación al artículo 114 de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, conforme a las consideraciones contenidas en el cuerpo de la presente resolución; **TERCERO:** Confirmar como al efecto confirma, la resolución No. 0000319 de fecha 02 de agosto 2010, dada por el departamento de signos distintivos; **CUARTO:** Disponer como al efecto dispone que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI.

- (F) que no conforme con dicha decisión la Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, Inc., interpuso formal recurso de apelación contra la resolución precedentemente descrita, mediante acto núm. 443-2015, de fecha 13 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 26 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00368,

ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la entidad ASOCIACIÓN DE ACCIONISTAS DE MOLINOS DEL OZAMA, INC., contra la Resolución No. 0029-2015, de fecha 22 de mayo de 2015, dictada por la Directora General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por falta de calidad, según los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la apelante, ASOCIACIÓN DE ACCIONISTAS DE MOLINOS DEL OZAMA, INC., al pago de las costas de proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Eduardo José Pantaleón Santana y Laura Consuegra, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- 1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como parte instanciadas la Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, Inc., parte recurrente, y Molinos del Ozama, S. A., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión del recurso de apelación por la vía administrativa en cancelación de nombre comercial incoado por la Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, Inc. contra la resolución núm. 0000319, de fecha 2 de agosto de 2010, emitida por el Departamento de Signos Distintivos, el cual fue rechazado por la Directora General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI); decisión que fue recurrida por la Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, Inc., y resuelto mediante sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00368, de fecha 26 de abril de 2016, también descrita, ahora impugnada en casación.
- 2) Considerando, que es procedente examinar en primer orden el medio de inadmisión que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa fundamentado en la extemporaneidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece la Ley núm. 491-08 que modificó el Art. 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

- 3) Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente en casación consta, lo siguiente: 1. que en fecha 19 de mayo de 2016, mediante acto núm. 452-2016, instrumentado por el ministerial William Radhamés Encarnación Mercedes, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la entidad Molinos del Ozama, S. A., notificó la sentencia impugnada núm. 026-02-2016-SCIV-00368, de fecha 26 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la parte recurrente en casación, Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, Inc., en la calle 4ta. Núm. 39 del sector Los Mameyes del municipio de Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, donde tiene su domicilio, siendo recibido por el señor Rafael Antonio de la C. Martínez, en su condición de presidente; 2. que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de julio de 2016.
- 4) Considerando, que conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, indica: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...)”.
- 5) Considerando, que el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días, computados a partir de la notificación de la sentencia, al cual se adiciona dos (2) días por ser un plazo franco, es decir, no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que además, el referido plazo se aumenta en razón de la distancia conforme lo establecido en los artículos 66 de la citada ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del procedimiento de casación; que entre el sector de los Mameyes del municipio de Santo Domingo Este, correspondiente a la provincia Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio la parte recurrente

y el Distrito Nacional, lugar donde tiene asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de 9.1 kilómetros, de lo que resulta que al plazo debe ser adicionado un (1)día, por ser una fracción mayor de 8 kilómetros.

- 6) Considerando, que en virtud de lo expuesto anteriormente, al haber sido notificada la sentencia impugnada en fecha 19 de mayo de 2016, el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa, adicionándole los días que derivan del plazo franco y de la distancia, era el miércoles 22 de junio de 2016, por lo que al ser interpuesto el 13 de julio de 2016, es evidente que dicho recurso fue ejercido cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el memorial que lo contiene.
- 7) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, Inc., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00368, de fecha 26 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, Inc., al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Eduardo J. Pantaleón Santana y Laura Consuegra, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón Lara, Sheilyn Acevedo Placencio y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurrida:	Teresita de Jesús León Cruz.
Abogado:	Lic. Francisco Pena.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada con su administrador gerente general Julio César Correa M., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SEEN-00232, de fecha 24 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 1 de diciembre de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González y Sheilyn Acevedo Placencio, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.
- (B) que en fecha 11 de enero de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Francisco Pena, abogado de la parte recurrida Teresita de Jesús León Cruz.
- (C) que mediante dictamen suscrito en fecha 24 de febrero de 2017, por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que procede acoger, el recuso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 204-2016-SEEN-00232 de fecha veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.
- (D) que esta sala, en fecha 5 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Teresita de Jesús León Cruz, contra Edenorte Dominicana, S. A, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 412, de fecha 24 de marzo de

2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión de documentos y la inadmisibilidad planteada por la parte demandada, por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora TERESITA DE JESÚS LEÓN CRUZ en perjuicio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00) a favor de la señora TERESITA DE JESÚS LEÓN CRUZ, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por esta a causa del hecho generador del daño, hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licenciados FRANCISCO PEÑA Y GABRIEL ANTONIO MENDOZA CONCEPCIÓN, abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

- (F) que la parte entonces demandante, Teresita de Jesús León Cruz interpuso formal recurso de apelación principal, contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 984, de fecha 2 de septiembre de 2015, instrumentado por Carlos Alberto Almánzar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega, y de manera incidental Edenorte Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 1878, de fecha 1 de octubre de 2015, instrumentado por Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 24 de octubre de 2016, la sentencia civil núm. 204-2016-SS-00232, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: rechaza tanto el recurso de apelación principal como el incidental y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** compensa las costas.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Edenorte Dominicana, S. A., recurrente, y Teresita de Jesús León Cruz, recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 412, de fecha 24 de marzo de 2015, ya descrita, resultando condenada Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD\$250,000.00, lo que fue confirmado por la corte *a qua* por decisión 204-2016-SSEN-00232, también descrita en otra parte de esta sentencia.
- (2) Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del fondo del recurso de casación, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1 de diciembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

- (3) Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado".
- (4) Considerando, que, sin embargo, también se debe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación registrará a partir de la publicación

de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.

- (5) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017, por disposición del Tribunal Constitucional.
- (6) Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 1 de diciembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ().*
- (7) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condena establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 1 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución

núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

- (8) Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que Teresita de Jesús León Cruz interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 412, de fecha 24 de marzo de 2015, condenando a la parte demandada al pago de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados; b) que la corte *a qua* rechazó los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia impugnada y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado; que evidentemente la condenación confirmada mediante la sentencia impugnada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- (9) Considerando, que en atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la actual recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del

recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

- (10) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 2, 5, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2016-SEEN-00232, dictada el 24 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 7 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Frederick Charles Elliott y compartes.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurridos:	Banco Múltiple León, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Marcos Bisonó Haza, Licdas. Laura Ilán Guzmán P., Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana, Paola Pelletier Quiñones, Licdos. Juan F. Puello Herrera y Federico A. Pinchinat Torres.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frederick Charles Elliott, canadiense, mayor de edad, empresario, y las empresas Emi Resort Management, S. A., H.S.V. Holdings, S. A., Tenedora Tunya, S. A., Inmobiliaria Lirios del Trópico, S. A., Inmobiliaria Canandaigua, S. A., sociedades de comercio organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con principal sitio en la suite 2-B, edificio Lorcasa, ubicado en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón de esta ciudad, contra la sentencia *in voce* de fecha 7 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 6 de noviembre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Frederick Charles Elliott, Emi Resort Management, S. A., H.S.V. Holdings, S. A., Tenedora Tunya, S. A., Inmobiliaria Lirios del Trópico, S. A., Inmobiliaria Canandaigua, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 18 de diciembre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza y la Lcda. Laura Ilán Guzmán P., abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A. (antes Banco Nacional de Crédito).
- (C) que en fecha 14 de enero de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana, Paola Pelletier Quiñones y Federico A. Pinchinat Torres, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A., Bancrédito Panamá, S. A., y Daguaco Inversiones, S. A.
- (D) que mediante dictamen de fecha 8 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo,

Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

- (E) que esta sala, en fecha 1 de diciembre de 2010, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, quedando el expediente en estado de fallo.
- (F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario, seguido por el Banco Múltiple León, S. A. (antes Banco Nacional de Crédito, S. A. Bancrédito), contra las sociedades comerciales Emi Resorts Management, S. A. (deudor principal), H.S.V. Holdings, S. A., Tenedora Tunya, S. A., Inmobiliaria Canandaigua, S. A., e Inmobiliaria Lirios del Trópico, S. A., y los señores John Michael Burley y Frederick Charles Elliott (garantes reales), la cual fue decidida mediante sentencia *in voce* de fecha 7 de octubre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Siendo las 04:11 p. m., horas de la tarde declara abierta la venta en pública subasta, al último subastador y mejor postor del siguiente bien: Solar (), por el precio que comprende US\$4,315,020, del precio de primera puja (). **SEGUNDO:** Siendo las 04:12 p. m., horas de la tarde, se presentó el Lcdo. Luis Jáquez y ofertó la suma de primera puja y costas, y siendo las 04 horas y 14 pm, minutos, y transcurrido dos minutos de su oferta, en virtud de las disposiciones del artículo 707 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, el tribunal le invitó a declarar si actuaba por cuenta propia o mediante poder, a lo que respondió que mediante poder depositado en el expediente que le concedió DAGUACO INVERSIONES, S. A. **TERCERO:** Siendo las 04 horas y 14 minutos de la tarde se declara a DAGUACO INVERSIONES, S. A., en calidad de licitador adjudicatario del inmueble arriba descrito por la suma de US\$4,315,020 más costas en RD\$458,871.15, ya que fue el último subastador y mejor postor. **CUARTO:** Ordena al embargado a abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier

título se encuentre ocupando el inmueble indicado, por aplicación de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO: Rechaza las conclusiones del acreedor inscrito.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que esta sala está apoderada del recurso de casa-ción interpuesto contra la sentencia *in voce* de fecha 7 de octubre de 2009, correspondiente al expediente núm. 271-2009-02143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual procedió a ordenar la venta en pública subasta, en la que figuró como persiguiendo el Banco Múltiple León, S. A., de los inmuebles embargados, propiedad de Emi Resort Management, S. A., H.S.V. Holdings, S. A., Frederick Charles Elliott, Tenedora Tunya, S. A., Inmobiliaria Canandaigua, S. A., e Inmobiliaria Lirios del Trópico, S. A., en la que resultó como adjudicataria la razón social Daguaco Inversiones, S. A., de los inmuebles embargados, por el precio de US\$4,315,020.00, más las costas y honorarios aprobadas en la suma de RD\$458,871.15, al tiempo de rechazar previo a la venta ordenada, varias solicitudes de aplazamiento formuladas por la parte perseguida, ahora recurrente.
- (2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: A) que la sentencia impugnada está contenida en el acta de audiencia correspondiente al rol número tres del orden del día 7 de octubre de 2009, relativo al expediente núm. 271-2009-02143, sobre venta en pública subasta descrita en el párrafo anterior. B) que en dicha audiencia la parte embargada procedió a realizar varias peticiones de aplazamiento, una de las cuales fue rechazada por el tribunal *a quo* con las siguientes motivaciones *in voce*: “*considerando: Que los conflictos que surgen en un proceso cualesquiera en cuanto al apoderamiento de uno o varios abogados no son atribuciones del juez que conoce de una venta en pública subasta, sino que esos conflictos deben ser resueltos de conformidad con las disposiciones de los artículos 352 al 362, ambos inclusive, del Código de Procedimiento Civil y además por las disposiciones del Código de Ética del*

Profesional del Derecho; por tal motivo el tribunal administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, Falla: Único: Remite a los abogados de las partes perseguidas a dirimir sus conflictos conforme a los artículos 352 al 362, Código de Procedimiento Civil y al Código de Ética del Profesional del Derecho”; C) que también consta que el juez a quo emitió la siguiente decisión in voce: “Que la audiencia del proceso que nos ocupa, le correspondió el orden No. Tres (03) del rol del día de hoy; considerando: que el desarrollo de la audiencia del rol No. 2, que trataba de una demanda incidental relativa al presente proceso, inició pasado algunos minutos después de las 9:00 a. m., y culminó siendo las 3:35 p. m.; considerando, que nadie puede violentar las leyes de la física y ocupar dos lugares al mismo tiempo y en consecuencia el tribunal no podía materialmente conocer de dos procesos a la vez, pues estaba en la obligación de culminar uno (demanda incidental en sobreseimiento) y luego iniciar la otra, proceso de venta en pública subasta; considerando: que la ley 821 de 1927 de 1927, dispone que los tribunales tendrán audiencias todos los días hábiles de 9:00 a. m. a 12:00 m., y 3:00 p. m. A 5:00 p. m. excepto los sábados; considerando: que el artículo 116 de la ley 834 del 1978 no tiene aplicación en la especie, pues el tribunal únicamente está en la obligación de verificar la existencia de demandas incidentales, lo que ocurre en la especie; considerando: Que de todo lo anterior, este tribunal administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, Falla: 1ro. Libra Acta de que a la fecha no existen demandas incidentales pendientes de fallo, respecto del embargo inmobiliario que ahora nos ocupa; 2do Rechaza la solicitud de aplazamiento formulada por la parte demanda (perseguida), por injustificada y carente de base legal; y en consecuencia ordena la continuación de la presente audiencia, e invita a las partes a producir sus respectivas conclusiones al fondo del asunto”; D) que luego de rechazadas las solicitudes de aplazamiento en la forma previamente descrita, en el mismo rol del día, procedió a ordenar la continuación de la audiencia, conociendo de la venta del inmueble de que se trata, en la que resultó como adjudicataria la razón social Daguaco Inversiones, S. A., de los inmuebles embargados, en la forma que ha sido descrita en otro lugar del presente fallo.

- (3) Considerando, que la parte recurrente, señor Frederick Charles Elliott, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; (papel pasivo del tercero embargado)(violación al debido proceso de ley). **Segundo medio:** Violación al artículo 700, 701, 702, 703, 704 y 715 del Código de Procedimiento Civil. (formalidades de publicidad). **Tercer medio:** Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. (Violación al debido proceso de ley).
- (4) Considerando, que por su lado, la parte correcurrida Bancrédito Panamá, S. A., plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada tiene el carácter de preparatoria, en el aspecto en que rechaza la solicitud de aplazamiento de la venta por los motivos previamente descritos y ordena la continuación de la subasta; que en cuanto a la última decisión de ese día que fue respecto de la venta en sí, mediante la cual se declaró adjudicataria a la sociedad Daguaco Inversiones, S. A., así “como también ordena al embargado a abandonar la posesión de los inmuebles adjudicados tan pronto le sea notificada la sentencia”, vale decir, que esta adjudicación fue formalizada mediante la sentencia núm. 01109-2009 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009) emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual fue emitida con posterioridad a la fecha de la introducción del presente recurso de casación.
- (5) Considerando, que si bien es cierto que la parte correcurrida Bancrédito Panamá, S. A., fundamenta su medio de inadmisión en el entendido de que la decisión impugnada es aquella en la que consta el rechazo de las solicitudes de aplazamiento planteadas por la parte embargada, donde el juez *a quo* invitó a las partes a dirimir sus conflictos entre abogados conforme a los artículos 352 al 362 del Código de Procedimiento Civil y el Código de Ética del Profesional del Derecho y a la vez rechazó el aplazamiento en razón de que no existían demandas incidentales pendientes de fallo, no menos cierto es que esta Corte de Casación es del entendido, que por vía del memorial de casación que ahora nos apodera, no solo

son atacados los referidos dispositivos que constan en el acta de audiencia certificada que reposa en el expediente como fallo atacado, sino todo el contenido de ella, lo que incluye la sentencia *in voce* que como consecuencia de ordenar la continuación de la “presente audiencia”, a renglón seguido conoció de la venta en pública subasta, ordenando la misma, en la forma que aparece descrita en otro lugar del presente fallo; que tal cuestión se desprende del numeral 1, de la página 2, del memorial de casación, que textualmente señala que “...la cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en atribuciones civiles una sentencia de adjudicación, la cual por el presente memorial es objeto de casación”, de lo que se concluye que también por medio del presente recurso es atacada la venta ordenada.

- (6) Considerando, que de lo anterior se infiere, que el argumento de la parte correcurrida Bancrédito Panamá, S. A., de que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación bajo el fundamento de que la sentencia impugnada únicamente versa sobre el rechazo mediante sentencias *in voce* de las solicitudes de aplazamiento planteadas por la parte embargada, por lo que a su entender la decisión atacada es preparatoria, tal aseveración carece de validez, toda vez que por medio del presente recurso de casación, también se impugna la sentencia de adjudicación, la cual fue conocida bajo el mismo rol de audiencia núm. 3, del 7 de octubre de 2009, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión desde la perspectiva planteada por el correcurrido Bancrédito Panamá, S. A., por las razones ya señaladas.
- (7) Considerando, que asimismo, la parte correcurrida Banco Múltiple León, S. A., solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia de adjudicación impugnada “no se refiere o pronuncia sobre ningún aspecto incidental, por tanto no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario”; que la prueba fehaciente es que una vez transcrita la sentencia de adjudicación de que se trata, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y expedida la sentencia de adjudicación marcada con el núm. 01109-2009, de fecha 23 de noviembre de

2009, esta se limitó en su dispositivo a ratificar la adjudicación *in voce* y a pronunciar al nuevo licitador como propietario de los inmuebles adjudicados; que el cuestionamiento por parte de los embargados de los aplazamientos, que se pretenden disfrazar de incidentes, solicitados en audiencia y que fueron rechazados mediante sentencias *in voce* del 7 de octubre de 2009, por constituir tácticas dilatorias cuyo objetivo era obstaculizar la adjudicación, no son verdaderos incidentes de la subasta.

- (8) Considerando, que partiendo del elemento fáctico y procesal de que el fallo atacado es la propia sentencia de adjudicación dictada de manera *in voce* y que en la instrucción de dicha audiencia fueron rechazadas solicitudes de aplazamiento planteadas por la parte embargada en el curso de la subasta, también impugnadas, es menester determinar en consecuencia, las vías recursivas abiertas contra la sentencia de adjudicación dictada en tales circunstancias.
- (9) Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada¹², que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones

12 S.C.J., 1ra Sala, núm. 2, 4 septiembre 2002, B. J. 1102, págs. 90-94; S.C.J., 1ra Sala, núm. 1541, 28 septiembre 2018, B.J. Inédito; S.C.J., 1ra Sala, núm. 2255, 15 diciembre 2017, B.J. Inédito.

de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

- (10) Considerando, que de los razonamientos expuestos resulta, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario sea ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil o abreviado, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, tal como sucede en la especie, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, o como ocurre en la especie, haya rechazado en su curso solicitudes de aplazamiento, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación como lo es la casación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación; que si bien es cierto que se exceptúan de dicha regla las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, en virtud de las disposiciones expresas de su artículo 167, no es menos cierto que el presente proceso no se trata del referido tipo de embargo inmobiliario, por lo que no es uno de los casos exceptuados en el citado texto legal.
- (11) Considerando, que en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión presentado por el correcurrido Banco Múltiple León, S. A., por no ser la sentencia impugnada susceptible del recurso de casación, como se ha señalado, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala.
- (12) Considerando, que, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas respecto de la correcurrida Banco Múltiple León

y compensarlas en cuanto a Bancrédito Panamá, S. A., por haber sucumbido esta última en alguna parte de sus pretensiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, y artículo 167 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación intentado por Frederick Charles Elliott, Emi Resort Management, S. A., H.S.V. Holdings, S. A., Tenedora Tunya, S. A., Inmobiliaria Lirios del Trópico, S. A., Inmobiliaria Canandaigua, S. A., contra la sentencia *in voce* de fecha 7 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Marcos Bisonó Haza y Lcda. Laura Ilán Guzmán P., abogados de la parte correcurrida Banco Múltiple León, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento entre la parte recurrente y el correcurrido Bancrédito Panamá, S. A., por haber sucumbido ambas partes en alguna parte de sus pretensiones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Autoseguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Socorro T. Feliz Capellan y Nicanor Vladimir Rodríguez.
Recurridos:	Ricardo José Torres Santana y José Manuel Rodríguez Vargas.
Abogados:	Licdos. Vitervo Teodoro Rodríguez y Manases Sepúlveda Hernández.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Autoseguros, S. A., con estudio de elección en la calle Guarocuya esquina Carmen Celia Balaguer No. 123, El Millón, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01092, de fecha 21 de diciembre de 2016, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 13 de marzo de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Socorro T. Feliz Capellan y Nicanor Vladimir Rodríguez, abogados de la parte recurrente entidad Autoseguros, S. A., en el cual se desarrollan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 10 de abril de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Vitervo Teodoro Rodríguez y Manases Sepúlveda Hernández, abogado de la parte recurrida, señores Ricardo José Torres Santana y José Manuel Rodríguez Vargas.
- (C) que mediante dictamen de fecha 2 de junio de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo ☐Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación☐.
- (D) que esta sala, en fecha 27 de septiembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Ricardo José Torres Santana y José Manuel Rodríguez Vargas, en contra de la entidad Autoseguros, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 466-2015 de fecha 12 de mayo de 2015, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores RICARDO JOSÉ TORRES SANTANA y JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ VARGAS, en contra del señor EDWIN MORENO NOVA y la entidad AUTOSEGURO, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores RICARDO JOSÉ TORRES SANTANA y JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ, y, en consecuencia: A) Condena a la parte demandada, el señor EDWIN MORENO NOVA al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00), a favor y provecho del señor RICARDO JOSÉ TORRES SANTANA, por los daños y perjuicios físicos y morales por el experimentados; B) Condena A LA PARTE DEMANDADA, el señor EDWIN MORENO NOVA al pago de una indemnización ascendente a la suma de Catorce Mil Trescientos Once Pesos Dominicanos con 08/100 (RD\$14.311.74), a favor y provecho del señor RICARDO JOSÉ TORRES SANTANA, por los daños materiales en ocasión de los gastos incurridos para su curación por el experimentados; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad AUTOSEGURO, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, el señor EDWIN MORENO NOVA al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los licenciados VITERVO TEODORO RODRÍGUEZ y MANASES SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

- (F) Que la parte entonces demandante, señores Ricardo José Torres Santana y José Manuel Rodríguez Vargas, interpuso formal recurso de apelación, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01092, de fecha 21 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación de los SRES. RICARDO JOSÉ TORRES SANTANA y JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ VARGAS, contra la sentencia civil No. 466/2015 de fecha 12 de mayo de 2015 de la 3ra. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido instrumentado en tiempo hábil y en sujeción de la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo RECHAZA el indicado recurso y CONFIRMA lo resuelto en primer grado; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes a pagar las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la Licda. Socorro Teresa Félix, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:
Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.**

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas los señores Ricardo José Torres Santana y José Manuel Rodríguez Vargas, parte recurrente, y la entidad Autoseguros, S. A., parte recurrida; el litigio entre las partes se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, la cual fue acogida en primer grado mediante sentencia civil núm. 466-2015 de fecha 12 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que fue confirmada por la corte *a qua*, por decisión núm. 026-02-2016-SCIV-01092, de fecha 21 de diciembre de 2016, rechazando el recurso de apelación incoado por los señores Ricardo José Torres Santana y José Manuel Rodríguez Vargas.
- (2) Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.
- (3) Considerando, que el artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles

de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

- (4) Considerando, que el indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.
- (5) Considerando, que el fallo núm. TC/0489/15, fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.
- (6) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc*

o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: [2]Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia[2]. [2]La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir[2].

- (7) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del [2]antiguo[2] literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.
- (8) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: [2]I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana ()

En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

- (9) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.
- (10) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (11) Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 13 de marzo de 2017, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.
- (12) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de marzo de 2017, el salario mínimo más alto para el sector

privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicano con 00/100 RD\$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

- (13) Considerando, que la jurisdicción *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, la cual acogió la demanda principal en reparación de daños y perjuicios, y condenó a la parte demandada, señor Edwin Moreno Nova, al pago de la suma de RD\$464,311.74, declarando la sentencia común y oponible a la actual parte recurrida entidad Autoseguros, S. A., a favor de Ricardo José Torres Santana, parte recurrente; que evidentemente dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- (14) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

- (15) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia núm. TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Autoseguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01092, de fecha 21 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 20

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de junio de 2011.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Basilio Mercedes Mateo.
Abogados:	Dr. Gregorio Hiraldo del Orbe y Lic. Orlando Martínez García.
Recurrido:	Eugenio Antonio Hernández Hernández.
Abogados:	Lic. Pablo Antonio Díaz de León y Licda. Carmen María Mercedes García.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Basilio Mercedes Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0025865-8, domiciliado y residente en la calle Hostos núm. 5, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, contra la ordenanza en referimiento núm. 102-11, de fecha 27 de junio de 2011, dictada por

el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha el 29 de agosto de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Gregorio Hiraldo del Orbe y el Lcdo. Orlando Martínez García, abogados de la parte recurrente Basilio Mercedes Mateo, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.
- (B) que en fecha 14 de septiembre de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Pablo Antonio Díaz de León y Carmen María Mercedes García, abogados de la parte recurrida Eugenio Antonio Hernández Hernández.
- (C) que mediante dictamen suscrito en fecha 6 de octubre de 2011, por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
- (D) que esta sala, en fecha 7 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en referimiento intentada por Basilio Mercedes Mateo, contra Miguel Alberto Morel de Jesús, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 00153-2011, de fecha 24 de marzo de 2011, dictada por la la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida la Demanda en Referimiento en Designación de Secuestrario Judicial, interpuesta por BASILIO MERCEDES MATEO; en contra de MIGUEL ALBERTO DE JESÚS, mediante Acto No. 01/2010, de fecha 04 de Enero del año 2011, del ministerial RAMÓN ANTONIO ROJAS, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por haberse realizado conforme a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, designa al LIC. FAUSTO FAÑA GERMOSÉN, dominicano, mayor de edad, soltero, Lic. en Contabilidad, Exequátur No. 371-94, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0883368-2, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto casa No. 63, de la ciudad de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez; como secuestrario Judicial, de los bienes muebles e inmuebles descritos a continuación: 1- Una porción de terreno con una extensión superficial de Nueve Punto Cincuenta y Un (9.51) Tareas de tierras, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 4187, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, sito Paraje El Helechal, Distrito Municipal EL Pozo, del Municipio de El Factor; con sus mejoras consistentes en Una (01) casa construida de block, techada de concreto armado, sala, comedor, cocina, marquesina, habitaciones, con todas sus anexidades y dependencias, con los linderos actuales siguientes: Al Norte: Bienvenido Paulino Rodríguez (Tito); al Sur: Cabaña Rodo y Ernestora Paulino; al Este: Carretera Nagua-San Francisco de Macorís; al Oeste: Agapito Rodríguez. 2- Una porción de terreno con una extensión superficial de 00 HAS., 48 AS., y 52 CAS. Tareas de tierras, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 4188, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, sito Paraje El Helechal, Distrito Municipal El Pozo, del Municipio de El Factor; con sus mejoras consistentes en Un (01) Local Comercial construida de block, techada (sic) de hierro (nave industrial), con todas sus anexidades y dependencias, con los linderos actuales siguientes: Al Norte: Bienvenido Paulino Rodríguez (Tito); al Sur: Cabaña Rodo y Ernestora Paulino; al Este: Carretera Nagua-San Francisco de Macorís; al Oeste: Agapito Rodríguez. 3- Una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has., 62 As., 88.6 Cas., y

06 Decímetros cuadrados equivalentes de Diez (10) Tareas de tierras, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 825, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez; con todas sus anexidades y dependencias, con los linderos actuales siguientes: Al Norte: Antonio Marte; al Sur: Calle en construcción; al Este: Calle en construcción; al Oeste: Beato Alejo y una cañada; hasta tanto intervenga sentencia respecto a la demanda en Cumplimiento de contrato existente entre la parte demandante y la demandada; **TERCERO:** Rechaza la pretensión de la parte demandante respecto a la imposición de un astreinte, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, debido a las razones expuestas en otra parte de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena la ejecución de la presente decisión sin la necesidad de prestación de fianza y sobre minuta; **QUINTO:** Compensa las costas en aplicación de las disposiciones del artículo 131, del Código de Procedimiento Civil.

- (F) que no conforme con dicha decisión, Eugenio Antonio Hernández Hernández, interviniente voluntario en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia antes descrita, demandó la suspensión de ejecución provisional de dicha sentencia, mediante el acto núm. 198-2011, de fecha 16 de mayo de 2011, instrumentado por Francisco Alberto Espinal Almánzar, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, decidiendo la corte apoderada por ordenanza en referimiento núm. 102-11, de fecha 27 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, regular y válida en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia civil marcada con el No. 00153-2011, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al señor BASILIO MERCEDES MATEO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. PABLO ANT. DÍAZ DE LEÓN, CARMEN M. MERCEDES G. Y

JUAN ANT. FERNÁNDEZ PAREDES, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Basilio Mercedes Mateo, recurrente, y Eugenio Antonio Hernández Hernández, recurrido; litigio que se originó en ocasión de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el actual recurrido, la cual fue acogida por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante ordenanza núm. 102-11, de fecha 27 de junio de 2011, ahora recurrida en casación.
- (2) Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.
- (3) Considerando, que asimismo, es conveniente recordar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final.

- (4) Considerando, que dando por cierta esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia definitiva sobre el fondo del recurso.
- (5) Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto y en vista de que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante sentencia núm. 213-11, de fecha 14 de noviembre de 2011, decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 00153-2011, de fecha 24 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.
- (6) Considerando, que siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto

contra la ordenanza en referimiento núm. 102-11, dictada el 27 de junio de 2011, por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, carece de objeto y, por vía de consecuencia, deviene inadmisibile.

- (7) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por el señor Basilio Mercedes Mateo, contra la ordenanza civil núm. 102-11, dictada el 27 de junio de 2011, por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Patricio Antonio Acosta Ortiz.
Abogados:	Licda. Elvira Acosta Ortiz y Lic. Manuel Espinal Cabrera.
Recurrido:	Nelson Joaquín.
Abogada:	Licda. Fiordaliza Paulino Fernández.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Patricio Antonio Acosta Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0054997-5, domiciliado y residente en La Vega, y Tienda Calzacentro, ubicada en la calle Colón, del centro de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 204-16-SS-EN-00064, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 26 de diciembre de 2016 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Elvira Acosta Ortiz y Manuel Espinal Cabrera, abogados de la parte recurrente, Patricio Antonio Acosta Ortiz y Tienda Calzacentro, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 12 de enero de 2017 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por la Lcda. Fiordaliza Paulino Fernández, abogada de la parte recurrida Nelson Joaquín.
- (C) que mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2017, suscrito por Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
- (D) que esta sala, en fecha 26 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Nelson Joaquín, contra Patricio Antonio Acosta Ortiz y Tienda Calzacentro, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 629-2014, dictada en fecha 17 de septiembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, TIENDA DE CALZADOS CALZACENTRO y el señor PATRICIO ACOSTA, por falta de comparecer, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** en cuanto a la forma, declara regular y válida la presente demanda en COBRO DE PESOS, incoada por el señor NELSON JOAQUÍN, en contra de la TIENDA DE CALZADOS CALZACENTRO y el señor PATRICIO ACOSTA, por su regularidad procesal. **TERCERO:** en cuanto al fondo, condena a la TIENDA DE CALZADOS CALZACENTRO y al señor PATRICIO ACOSTA, al pago de la suma de TREINTA Y SIETE MIL TRES-CIENTOS CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANO (RD\$37,350.00) a favor del señor NELSON JOAQUÍN, parte demandante, por las razones precedentemente expuestas. **CUARTO:** condena a la empresa TIENDA DE CALZADOS CALZACENTRO y al señor PATRICIO ACOSTA, a pagar un interés a razón de 10% mensual por la suma adeudada, desde el vencimiento de la factura-pagaré de referencia. **QUINTO:** condena a la TIENDA DE CALZADOS CALZACENTRO y al señor PATRICIO ACOSTA, al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de la LICDA. FIORDALIZA PAULINO FERNÁNDEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **SEXTO:** comisiona al Ministerial OMAR FRANCISCO CONCEPCIÓN ALEJANDRO, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de La Vega, para la notificación de la presente sentencia.

- (F) que la parte entonces demandada, Patricio Antonio Acosta Ortiz y Tienda Calzacentro, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 24, de fecha 19 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00064, de fecha 29 de abril de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad propuesta sobre el acto introductivo de demanda y sobre el, por las razones señaladas. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes el

*contenido de la sentencia recurrida. **TERCERO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Mariel Morales y Fioraliza Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:
Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno**

- (1) Considerando que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el señor Patricio Antonio Acosta y Tienda Calzacentro, recurrente, y el señor Nelson Joaquín, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el indicado recurrido contra dicho recurrente, este último resultó condenado al pago de la suma de RD\$37,350.00, más el pago de un interés a razón de 10% mensual por la suma adeudada, desde el vencimiento del pagaré; b) que esa decisión fue confirmada por la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 204-2016-SSEN-00064, de fecha 29 de abril de 2016, ahora impugnada.
- (2) Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Omisión de estatuir y violación de los artículos 6, 53, 68, 69 y 74 de la Constitución; los artículos 1156 y 1162 del Código Civil, y 1, 2, 33 y 83 de la Ley 358-05 de Protección al Consumidor. **Segundo medio:** Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al debido proceso de ley, al justificar un fallo con motivos erróneos sobre la validez de la cláusula.
- (3) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, el recurrido sostiene, en esencia, que el presente recurso de casación deviene inadmisibles debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condena dineraria

no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, alega dicha parte recurrida que la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–.

- (4) Considerando, que la parte recurrente se defiende de dicho medio de inadmisión, aduciendo que su recurso es admisible debido a que el referido artículo 5 fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC0489-15, y que esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1278 de fecha 9 de noviembre de 2016, inició la implementación del referido fallo al establecer que el aludido artículo 5 ya no era aplicable, por haber transcurrido el plazo de un año que difirió el Tribunal Constitucional, por lo tanto, la inadmisibilidad debe ser rechazada.
- (5) Considerando, que en efecto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1278 de fecha 9 noviembre de 2016, en ocasión de los recursos de casación incoados por JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., Sonaja Inversiones, S. A. y Hamaca Beach Resort, S. A., contra Reynaldo Yorge Nicolás Nader, G. N. Uvero Alto, S. R. L. e Inversiones Hudson, S. A., estableció que: “el plazo de 1 año otorgado por el Tribunal Constitucional para la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia núm. TC/0489/15 que comenzó a correr a partir de su publicación, ya se había vencido, expirando específicamente, el 6 de noviembre de 2016, con lo cual desapareció de nuestro ordenamiento jurídico la causal de inadmisión instituida en la primera parte del Art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, que suprimía el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a los doscientos (200) salarios mínimos”.
- (6) Considerando, que sin embargo, el señalado criterio fue variado por esta jurisdicción, mediante sentencia núm. 1351 de fecha 28 de junio de 2017, el cual mantiene actualmente en el sentido siguiente:

- (7) Considerando, que el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.
- (8) Considerando, que previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.
- (9) Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de

los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial.

- (10) Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.
- (11) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del antiguo literal c)del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.
- (12) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este

principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: ¶I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana () En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

- (13) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: ¶Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida¶ (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.
- (14) Considerando, que, además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (15) Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 26 de diciembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c)del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

- (16) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de diciembre 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015 con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.
- (17) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma procede a confirmar la sentencia apelada, mediante la cual el juez de primer grado acogió la demanda en cobro de pesos de que se trata el presente proceso, condenando a Tienda Calzacentro y el señor Patricio Acosta, a pagar a favor del señor Nelson Joaquín la suma de treinta y siete mil trescientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$37,350.00), más el pago de un interés de 10% mensual, contados a partir de la fecha de vencimiento de la factura-pagaré que originó la demanda.
- (18) Considerando, que desde la fecha de vencimiento de la referida factura-pagaré, a saber, el 13 de enero de 2013, hasta el 26 de diciembre de 2016, fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, se generó un total de ciento ochenta y un mil ciento veintiún pesos con noventa y dos centavos (RD\$181,121.92) por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a doscientos dieciocho mil cuatrocientos setenta y un pesos con noventa y dos centavos (RD\$218,471.92).

- (19) Considerando, que evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00) que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- (20) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Patricio Acosta y Tienda Calzacentro, contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00064, dictada el 29 de abril de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Patricio Acosta y Tienda Calzacentro, al pago de las costas del procedimiento a favor de la Lcda. Fiordaliza Paulino Fernández, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Cogusa, S. R. L.
Abogados:	Dr. Ángel Vinicio Quezada Hernández y Lic. Miguel Ángel Brito Taveras.
Recurridos:	Belkis María Moscoso Bautista y Camil Moscoso Mieses.
Abogada:	Licda. Marianela Terrero Carvajal.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Cogusa, S. R. L., titular del RNC núm. 1-01-79923-4 y registro mercantil núm. 77620SD, debidamente representada por su gerente Rafael Augusto Collado Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0023082-7, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00677, de fecha 19 de diciembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 18 de enero de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Ángel Vinicio Quezada Hernández y el Lcdo. Miguel Ángel Brito Taveras, abogados de la parte recurrente Inversiones Cogusa, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.
- (B) que en fecha 3 de febrero de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Lcda. Marianela Terrero Carvajal, abogada de la parte recurrida, Belkis María Moscoso Bautista y Camil Moscoso Mieses.
- (C) que mediante dictamen de fecha 4 de abril de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo ☐Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación☐.
- (D) que esta sala, en fecha 15 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Belkis

María Moscoso Bautista y Camil Moscoso Mieses, contra las entidades Inversiones Cogusa, S. R. L., y Seguros Constitución, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-00285, de fecha 7 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la demanda en Daños y Perjuicios, interpuesta las señoras Belkis María Moscoso Bautista y Camil Moscoso Mieses, en contra de la entidad comercial Inversiones Cogusa S R L., y la entidad Seguros Constitución, S. A., mediante actos número 1640/2014, de fecha 11/08/2014, por el (sic)ministerial Maritza Germán Padua, Alguacil del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas, por los motivos dados.*

- (F) que la parte entonces demandante, Belkis María Moscoso Bautista y Camil Moscoso Mieses, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 265-2016, de fecha 18 de mayo de 2016, instrumentado por Maritza Germán Padua, alguacil ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de diciembre de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00677, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por las señoras Belkis María Moscoso Bautista y Camil Moscoso Mieses en contra de la razón social Inversiones Cogusa S R L., y Seguros Constitución S. A. en consecuencia, REVOCA la sentencia Civil No. 037-2016-SEEN-00285 de fecha 07 de marzo del 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA a la razón social Inversiones Cogusa S. R. L. a pagar la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00)respectivamente a favor las señoras Belkis María*

*Moscoso Bautista y Camil Moscoso Mieses, más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización. **TERCERO:** CONDENA a la razón social Inversiones Cogusa S. R. L. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Marianela Terrero Carvajal abogada apoderada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Constitución S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Inversiones Cogusa, S. R. L., parte recurrente, y las señoras Belkis María Moscoso Bautista y Camil Moscoso Mieses, parte recurrida; el conflicto entre las partes se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Belkis María Moscoso Bautista y Camil Moscoso Mieses, la cual fue rechazada en primer grado mediante sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00285, de fecha 7 de marzo de 2016, dictada por Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que fue revocada por la corte *a qua*, por decisión núm. 1303-2016-SSEN-00677, de fecha 19 de diciembre de 2016, acogiendo el recurso de apelación incoado por las señoras Belkis María Moscoso Bautista y Camil Moscoso Mieses.
- (2) Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;
- (3) Considerando, que el artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles

de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

- (4) Considerando, que el indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.
- (5) Considerando, que el fallo núm. TC/0489/15, fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.
- (6) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc*

o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia". "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir".

- (7) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.
- (8) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana ()

En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

- (9) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.
- (10) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (11) Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 18 de enero de 2017, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.
- (12) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 18 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector

privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

- (13) Considerando, que la jurisdicción *a qua* acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios condenando a la parte hoy recurrente al pago de la suma de RD\$600,000.00, a favor de las señoras Belkis María Moscoso Bautista y Camil Moscoso Mieses, parte recurrida; que evidentemente dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- (14) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.
- (15) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como

ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia núm. TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Cogusa, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00677, de fecha 19 de diciembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de abril de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (Fedoca).
Abogado:	Dr. Raudy del Jesús V.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A. (Baninter).
Abogados:	Dr. Jaime Cáceres Porcella y Lic. Luis A. Mora Guzmán.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (FEDOCA), entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Paul P. Harris núm. 3, Centro de los Héroes de esta ciudad, debidamente representada por Juan Antonio Japa, dominicano, casado, ingeniero agrónomo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-520382-2

(sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 90-03, dictada el 24 de abril de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 8 de junio de 2004, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Raudy del Jesús V., abogado de la parte recurrente Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (FEDOCA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 17 de septiembre de 2004, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Luis A. Mora Guzmán y el Dr. Jaime Cáceres Porcella, abogados de la parte recurrida Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER).
- (C) que mediante dictamen de fecha 13 de abril de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
- (D) que esta sala, en fecha 6 de junio de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda de reparos al pliego depositado para regir la venta en los procedimientos de embargo inmobiliario incoada por el Banco

Intercontinental, S. A. (BANINTER), y las compañías Central Pringamosa, C. por A., Agropecuaria El Jobo, C. por A., contra la Asociación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc., el cual fue decidido mediante sentencia civil núm. 203-02, de fecha 13 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARAR como en efecto DECLARAMOS inadmisble la demanda en intervención voluntaria, realizada por los DRES. MARIO READ VITTINI Y AMAURY NOLASCO SALDAÑA, en representación de CENTRAL PRINGAMOSA C. POR A., Y AGROPECUARIA EL JOBO, C. POR A., en la audiencia de fecha 13 de noviembre del año 2002, por las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARAR, como en efecto DECLARAMOS, extemporáneo el pedimiento (sic) de sobreseimiento de la lectura del Pliego de Condiciones fijada para el día 18 de noviembre del año 2002, presentado por la FEDERACIÓN DOMINICANA DE COLONOS AZUCAREROS, INC. (FEDOCA), en la audiencia de fecha 13 de noviembre del año 2002, por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** RECHAZAR, como al efecto RECHAZAMOS, los reparos hechos por la FEDERACIÓN DE COLONOS AZUCAREROS, (FEDOCA), en su calidad de acreedores inscritos, al Pliego de Condiciones que regirá la Venta en Pública Subasta de los bienes inmobiliarios del CENTRAL PRINGAMOSA, C. POR A. (sic) y AGROPECUARIA EL JOBO, C. POR A., embargados por el BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), por improcedentes e infundados.

- (F) que la parte entonces demandada, Asociación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (FEDOCA) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 46-03, de fecha 24 de enero de 2003, instrumentado por Andrés Morla de Morla, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 90-03, de fecha 24 de abril de 2003, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DESESTIMANDO la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte intimante en relación al Art. 691 del Código de Procedimiento Civil, por infundada e improcedente; **SEGUNDO:** COMPROBANDO Y DECLARANDO la inadmisibilidad del presente

recurso, por estar dirigido en contra de una Sentencia que por mandato de la Ley no es susceptible de ninguna modalidad de impugnación, al tenor del Art. 691 del Cód. de Proc. Civil; TERCERO: CONDENANDO a los intimantes, señores ☒Asociación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc.☒, al igual que a los intervinientes, ☒Central Pringamosa, C. por A.☒ y ☒Agropecuaria El Jobo, C. por A.☒ al pago de las costas, sin distracción.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (FEDOCA), parte recurrente, y Banco Intercontinental (BANINTER), parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el Banco Intercontinental, S. A., Baninter, trabó embargo inmobiliario conforme al procedimiento de derecho común sobre los bienes inmuebles de sus deudoras, Central Pringamosa, C. por A., y Agropecuaria El Jobo, C. por A.; b) que en el curso del referido proceso ejecutivo la Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (FEDOCA), en su calidad de acreedora inscrita, interpuso una demanda incidental en reparo al cuaderno de cláusulas, cargas y condiciones, contra el Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER), interviniendo de manera voluntaria en el curso de dicha instancia las aludidas embargadas, intervención antes mencionada, que fue declarada inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor y fondo de la demanda que fue rechazado por dicha jurisdicción, mediante la sentencia civil núm. 203-02 de fecha 13 de diciembre de 2002; c) que la parte demandante incidental recurrió en apelación el citado acto jurisdiccional, planteando la referida apelante en el curso de dicha instancia una excepción de inconstitucionalidad con respecto del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, pretensión incidental que fue rechazada por la corte *a qua*, así como el fondo del recurso de apelación, según consta en la sentencia civil núm. 90-03 de fecha 24 de abril de 2003, que es ahora objeto del presente recurso de casación.

- (2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que por vía del control difuso de la constitucionalidad, auspiciada en el Art. 46 de la Carta Magna, todos los tribunales del país se hallan facultados para dictaminar sobre las cuestiones relativas a la conformidad o no de las leyes con la Constitución, y a desconocer el estatuto adjetivo orientado en sentido contrario a aquella, en la medida en que así lo estuviere; que en más de una oportunidad ha sido juzgado que el principio del doble grado de jurisdicción no tiene rango constitucional entre nosotros, sino que más bien es de orden público, reconociéndose a la Ley adjetiva, por tanto, la posibilidad de suprimirlo frente a determinadas situaciones particulares, en aras de un mejor desempeño de la *praxis* judicial, como acontece, por ejemplo, con las demandas en acciones personales cuyas cuantías no exceden los RD\$3,000.00, o con las sentencias dictadas a propósito de demandas en nulidad de forma de antes o después de la lectura del cuaderno de cláusulas, cargas y condiciones en los procedimientos de la ejecución inmobiliar; que partiendo del simple hecho de que la Constitución del país se limite a citar entre las atribuciones funcionales reconocidas a las Cortes de Apelación, la de “conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia”, mal pudiera interpretarse, dando un alcance exagerado a esa providencia, la consagración como un imperativo constitucional de la apelabilidad de todas las sentencias de los tribunales de derecho común, menos aún frente a disciplinas tan singulares, técnicamente *sui generis*, como la de incidentes de embargo inmobiliario; que las prescripciones del Art. 691 del Cód. de Proc. Civil, no entrañan privilegios irritantes a favor de nadie en particular ni vulneran el criterio de igualdad de todas y de todos de cara al litigio, tampoco contaminan la noción del debido proceso de ley por no comprometer el necesario equilibrio del debate; que el hecho de que el legislador cree situaciones de excepción y suprima para determinados casos el ejercicio de recursos, no se traduce necesariamente en un atentado al derecho de defensa si con anterioridad se han creado condiciones idóneas conducentes al desempeño eficaz y equilibrado, a la observancia rigurosa del principio de contradicción previo a los debates, durante estos e inclusive

después de que se hayan cerrado; que en síntesis pues, no prohibiendo por parte alguna el Art. 71, ordinal 1ero. de la Constitución Dominicana que el legislador adopte reglas adjetivas de carácter restrictivo, tendentes a que una sentencia no pueda (sic) sea objeto de determinado recurso o de ningún recurso, ni tampoco que él pueda, salvo disposición expresa de la propia Constitución, sujetar ciertos procedimientos judiciales al cumplimiento de regulaciones especiales que viabilicen en funcionalidad y agilidad, el medio de inconstitucionalidad en que se sustentan las conclusiones principales de la Asociación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc., debe ser rechazado por improcedente y carente de fundamento legal”.

- (3) Considerando, que la parte recurrente Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (FEDOCA), en su memorial de casación no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales con los que se describen los agravios invocados contra la sentencia impugnada, sin embargo esto no ha sido un obstáculo para que esta Primera Sala pondere los vicios denunciados por dicha recurrente, los cuales se encuentran desarrollados en todo el contenido del referido memorial, alegando, en esencia, lo siguiente: que la alzada debió declarar la inconstitucionalidad del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, tal y como le fue solicitado, toda vez que el aludido texto legal vulnera el principio del doble grado de jurisdicción establecido en la Constitución dominicana y, por vía de consecuencia, viola las disposiciones del artículo 46 del citado texto constitucional; que la corte *a qua* no podía fallar la acción de inconstitucionalidad del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, mediante la misma sentencia en la cual estatuyó sobre el fondo de la apelación, en razón de que la aludida excepción le fue planteada mediante una instancia separada y distinta al acto contentivo del recurso de apelación; que prosigue sosteniendo la recurrente, que tanto la corte *a qua* como el tribunal de primer grado realizaron una incorrecta apreciación de los hechos, toda vez que las sentencias pronunciadas por las referidas jurisdicciones de fondo se dictaron contra la Asociación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (ACAEI), entidad que no ha sido parte del proceso, cuando quien interpuso el recurso de apelación que dio origen a la decisión criticada fue la Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (FEDOCA), error

que podría provocar consecuencias indeseables para las partes en conflicto; que la jurisdicción *a qua* al cometer el referido error falló con relación a una parte que ni siquiera accionó contra la entidad embargada, Central Pringamosa, S. A., y que no tiene ningún conflicto con el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER); que tanto la alzada como el tribunal de primera instancia aplicaron de manera errada el derecho, puesto que debieron incluir el crédito de la hoy recurrente Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (FEDOCA), en el precio de primera puja y no lo hicieron.

- (4) Considerando, que previo a ponderar los agravios invocados por la parte recurrente, es preciso establecer que la parte recurrida se defiende de los vicios denunciados por dicha recurrente, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que el memorial no contiene detalladamente los medios que debe contener un memorial de casación; b) que la excepción planteada por la entonces apelante, ahora recurrente, no es más que un incidente planteado en el curso de la apelación, por lo que debía ser fallado en ocasión de dicho recurso, por lo tanto la alzada al dictaminar como lo hizo no incurrió en vicio alguno; c) que no constituye violación alguna a la Constitución dominicana, el hecho de que la corte *a qua* afirmará que en virtud del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, los fallos que se dicten al tenor del referido texto legal no son susceptibles de ningún recurso y; d) que constituye un simple error material e irrelevante para el caso, el hecho de que la corte *a qua* denominara a la parte apelante bajo el nombre de Asociación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc., en razón de que en la página 2 del fallo impugnado se establece claramente que el recurso de apelación fue interpuesto por la Federación de Colonos Azucareros, Inc. (FEDOCA).
- (5) Considerando, que del examen íntegro del acto jurisdiccional criticado se advierte que la alzada ponderó la excepción de inconstitucionalidad del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, propuesta por la actual recurrente, sosteniendo dicha jurisdicción que la referida pretensión incidental carecía de fundamento jurídico, en razón de que el citado texto legal no era contrario a la Constitución vigente, puesto que el principio del doble grado de jurisdicción no tiene rango constitucional en nuestro ordenamiento

jurídico y porque el citado texto constitucional le permite al legislador suprimir ciertos recursos en algunos procedimientos judiciales a fin de garantizar la funcionalidad, agilidad y operatividad de los mismos, como ocurre con las sentencias dictadas con motivo a incidentes de forma del embargo inmobiliario, como ocurre en el caso en cuestión, por lo que la alzada al declarar inadmisibles los recursos de apelación contra la sentencia de primer grado que conoció de una demanda en reparo al cuaderno de cláusulas, cargas y condiciones hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho sin incurrir en violación de las disposiciones del artículo 46 de la Constitución, entonces vigente, razón por la cual procede desestimar dicho alegato.

- (6) Considerando, que asimismo, con respecto al alegato de que la alzada no podía fallar mediante una misma sentencia la excepción de inconstitucionalidad y el fondo del recurso de apelación, es oportuno indicar, que antes de la adopción de la Constitución del 26 de enero de 2010, los jueces podían fallar conjuntamente con el fondo la excepción de inconstitucionalidad, sin embargo, al tenor del Art. 51 de la Ley núm. 137-11, que establece que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso (...)*, actualmente debe fallarse primero la excepción de inconstitucionalidad y posteriormente el fondo.
- (7) Considerando, que en ese orden de ideas, del examen detenido de la sentencia atacada se advierte que la referida excepción fue planteada en el curso del conocimiento del recurso de apelación, de lo que se evidencia que se trató de un incidente propuesto en el curso de la instancia antes mencionada, por lo que nada impedía que la corte *a qua* pudiera fallar la indicada pretensión incidental en la misma sentencia en que estatuyó con relación al fondo del recurso de apelación, aunque por ordinales del dispositivo distintos, como al efecto lo hizo, motivo por el cual procede desestimar el argumento que se examina por infundado.

- (8) Considerando, que en cuanto al argumento de que la corte *a qua* dictó una decisión contra una entidad que no fue parte del proceso, del análisis íntegro del acto jurisdiccional impugnado se verifica que la corte *a qua* cuando hace referencia a la Asociación Dominicana de Colonos Azucareros se está refiriendo a la entonces apelante, ahora recurrente en casación, Asociación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (FEDOCA), siendo evidente que la sustitución de la palabra Federación por el de Asociación no se trató más que de un simple error material que en modo alguno cambia la suerte del asunto y no de la condenación a una entidad que no formó parte del proceso como entiende la actual recurrente.
- (9) Considerando, que con relación al último argumento de la actual recurrente de que la alzada debió incluir su crédito en el precio de primera puja, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que mediante dicha sentencia la corte *a qua* limitó su decisión a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, interpuesto por la entonces apelante, hoy recurrente, en razón de que la decisión apelada no era susceptible de ningún recurso, al tenor de las disposiciones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, precitado, el cual dispone que: () Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. (). Este fallo no estará sujeto a ningún recurso. () (), de lo que se evidencia que el alegato expresado por la ahora recurrente en el aspecto que se analiza reviste un carácter de novedad, por lo que no es admisible ante esta Corte de Casación, toda vez que al limitar la corte *a qua* su decisión a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación por no ser la sentencia apelada susceptible de recurso alguno, las violaciones deducidas contra el fallo impugnado deben ser dirigidas a cuestionar ese aspecto de la sentencia, único que fue objeto de ponderación y fallo en el acto jurisdiccional ahora impugnado; que en ese orden, al no versar los argumentos expresados por la hoy recurrente sobre la inadmisibilidad pronunciada por la alzada, sino sobre asuntos de fondo no dirimidos por dicha jurisdicción, los aludidos alegatos resultan a todas luces inadmisibles por tratarse de

asuntos no resueltos por la alzada y planteados por primera vez en casación.

- (10)** Considerando, que, finalmente, esta Primera Sala ha podido verificar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.
- (11)** Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del proceso, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, particularmente el artículo 51 de dicho texto constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (FEDOCA), contra la sentencia civil núm. 90-03, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de abril de 2003, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (FEDOCA), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cáceres Porcella y el Lcdo. Luis A. Mora Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Yvelisse Jiménez Jiménez.
Abogado:	Lic. Miguel A. Eduardo Ramírez.
Recurrido:	Francisco Adriano Grullón Romano.
Abogadas:	Licdas. Luisa Inés Almánzar Guzmán y Joselín Antonio López García.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramona Yvelisse Jiménez Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0046637-0, y Lorenzo Jerez Marte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0148229-3, ambos domiciliados y residentes en la sección de Burende, La Vega, contra la sentencia civil núm. 135-2005, dictada el 28 de diciembre de 2005, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 1 de marzo de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Miguel A. Eduardo Ramírez, abogado de la parte recurrente, Ramona Yvelisse Jiménez Jiménez y Lorenzo Jerez Marte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 16 de marzo de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Luisa Inés Almánzar Guzmán y José-lín Antonio López García, abogados de la parte recurrida Francisco Adriano Grullón Romano.
- (C) que mediante dictamen de fecha 16 de abril de 2008, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
- (D) que esta sala, en fecha 1 de junio de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria infrascrita, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos y en validez de embargo conservatorio incoada por Francisco Adriano Grullón Romano, contra Ramona Yvelisse Jiménez Jiménez y Lorenzo Jerez Marte, el cual fue decidido mediante sentencia civil núm. 394, de fecha 10 de junio de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Se rechaza la solicitud de nulidad planteada por el interviniente voluntario, señor LORENZO JEREZ MARTE, por las razones indicadas. **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos y en Validez de Embargo Conservatorio, interpuesta por el señor FRANCISCO ADRIANO GRULLÓN ROMANO en contra de la señora RAMONA YVELISSE JIMÉNEZ JIMÉNEZ, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a la señora RAMONA YVELISSE JIMÉNEZ JIMÉNEZ a pagar a favor del señor FRANCISCO ADRIANO GRULLÓN ROMANO, la suma de RD\$712,000.00 (SETECIENTOS DOCE MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100), más el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual, a partir de la demanda en justicia. **CUARTO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el embargo conservatorio practicado por el señor FRANCISCO ADRIANO GRULLÓN ROMANO, en perjuicio de la señora RAMONA YVELISSE JIMÉNEZ JIMÉNEZ, sobre sus efectos mobiliarios, según proceso verbal del ministerial ANDRÉS GILBERTO REYES, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004) y en consecuencia de pleno derecho el expresado embargo conservatorio queda convertido en embargo ejecutivo, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo y para que dichos bienes mobiliarios sean vendidos en pública subasta mediante las formalidades legales al mayor postor y último subastador. **QUINTO:** Se condena a la señora RAMONA YVELISSE JIMÉNEZ JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las LICDAS. LUISA INÉS ALMÁNZAR GUZMÁN e YLONKA ESPERANZA BRITO HENRÍQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad.

- (F) que la parte entonces demandada, Ramona Yvelisse Jiménez Jiménez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 144, de fecha 2 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Andrés Gilberto Reyes, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 135-2005, de fecha 28 de diciembre de 2005, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 394 de fecha diez (10) del mes de junio del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 394 de fecha diez (10) de junio del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **TERCERO:** Condena a la apelante señora Yvelice (sic) Jiménez Jiménez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luisa Inés Almánzar Guzmán y Joselyn López García quienes afirman haberlas avanzando (sic) en todas sus partes.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ramona Yvelisse Jiménez Jiménez y Lorenzo Jerez Marte, parte recurrente, y Francisco Adriano Grullón Romano, parte recurrida, verificando esta sala del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Francisco Adriano Grullón Romano en virtud de varios cheques devueltos por falta de provisión de fondos acudió por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega a solicitar autorización para practicar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de su deudora Ramona Yvelisse Jiménez Jiménez e inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles de esta última, pedimento que fue acogido por el referido tribunal mediante el Auto núm. 1493 de fecha 30 de noviembre de 2004, mediante el cual el juez *a quo* fijó en el plazo de sesenta (60) el término que tenía dicho acreedor para demandar sobre el fondo del asunto; b) que mediante acto núm. 290-2004, de fecha 22 de diciembre de 2004, el acreedor trabó embargo conservatorio sobre los bienes muebles de su deudora y la demandó en

cobro de pesos y validez del referido embargo; c) que en el curso de la aludida instancia intervino de manera voluntaria Lorenzo Jerez Marte, planteando la nulidad del acta de embargo antes mencionada, sobre el fundamento de que él había trabado un embargo ejecutivo previo al embargo conservatorio supracitado, por lo que este último era nulo, pretensión incidental que fue rechazada por el tribunal de primer grado, acogiendo en cuanto al fondo la demanda mediante sentencia núm. 394 de fecha 10 de junio de 2005; d) que la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, el cual que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado, mediante la sentencia núm. 135-2005, de fecha 28 de diciembre de 2005, objeto del presente recurso de casación.

- (2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que consta el recibo No. 03173 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año 2004, mediante el cual la parte recurrida declara reconocer haber recibido de manos de la parte recurrente la cantidad de cuatrocientos seis mil pesos (RD\$406,000.00), por concepto de abono a los cheques devueltos, donde se indica que de dicha cantidad resta setecientos doce mil pesos (RD\$712,000.00); que del análisis de los documentos referidos anteriormente, se establece que la acreencia de la parte recurrida contra la parte apelante es por la suma de setecientos doce mil pesos (RD\$712,000.00)”.
- (3) Considerando, que la parte recurrente, señores Ramona Yvelisse Jiménez Jiménez y Lorenzo Jerez Marte recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de base legal por violación a los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Segundo medio:** Violación al sagrado derecho de defensa por incumplimiento del apartado J del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos.
- (4) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo alegado por la parte recurrente la sentencia

impugnada cumple con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil; b) que los alegatos invocados por el señor Lorenzo Jerez Marte no son conformes con la realidad, en razón de que el mandamiento de pago y el proceso verbal contentivo de embargo ejecutivo por él depositados carecen de todo valor probatorio por no haber sido registrados, se trata además de una deuda ficticia, pues en el acto de embargo no se emplazó a la deudora en validez ni se hizo posteriormente por acto separado; c) que la alzada no solo ponderó la sentencia de primer grado, sino que también hizo un nuevo examen de las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a su juicio, dictando una decisión que es conforme al derecho sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente.

- (5) Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, que la alzada incurrió en violación de los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su decisión no contiene una exposición sumaria de los hechos ni de los elementos probatorios en que está fundamentada, ni contiene ponderación alguna que justifique el referido fallo.
- (6) Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* describió y valoró cada uno de los elementos probatorios aportados por las partes en conflicto y que además contestó cada una de las pretensiones de las partes mediante una motivación que da constancia de todas las cuestiones fácticas ocurridas en el caso y de los textos legales en que está justificada la parte dispositiva de dicho acto jurisdiccional, por lo que, contrario a lo expresado por la parte recurrente, la alzada en su decisión no incurrió en vulneración alguna de los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil, los cuales disponen que: “la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, el fundamento y el dispositivo” y que: “en la redacción y expedición de las sentencias, se observarán las formalidades prescritas en los artículos 141 y 146 para los tribunales de

primera instancia”, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio analizado por infundado y carente de base legal.

- (7) Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación y segundo medio los recurrentes aducen, en esencia, lo siguiente: que la alzada vulneró las disposiciones del artículo 8, literal J de la Constitución dominicana, al no tomar en cuenta que la sentencia dictada por la juez *a quo* no le fue notificada a Lorenzo Jerez Marte no obstante haber formado parte del proceso en primer grado como interviniente voluntario y a pesar de serle oponible la referida sentencia; que la corte *a qua* violó el derecho de defensa de Lorenzo Jerez Marte al no exigirle a la parte apelada, hoy recurrida, que presentara el acto de alguacil por medio del cual le notificó la sentencia de primer grado al referido interviniente voluntario a fin de salvaguardar su derecho de defensa, puesto que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído y debidamente citado; que prosiguen alegando los recurrentes, que Lorenzo Jerez Marte no fue puesto en causa en grado de apelación y resultó perjudicado con la decisión impugnada, dejando al referido interviniente voluntario en un estado de indefensión, en razón de que no se le dio la oportunidad de defenderse y probar sus alegatos, los cuales pudieron cambiar la suerte del proceso.
- (8) Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la hoy recurrente, Ramona Yvelisse Jiménez Jiménez, ante la alzada no invocó ninguno de los alegatos expresados por ella en el aspecto y medio analizados ni se evidencia que en su condición de apelante le haya notificado su recurso de apelación a Lorenzo Jerez Marte no obstante ser de su conocimiento que fue parte del proceso en primer grado, de todo lo cual se evidencia que sus argumentos están revestidos de novedad; que sobre esa cuestión que se analiza cabe resaltar, que no se puede hacer valer por ante esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público^{13[1]}, lo que no ocu-

13 ^[1] SCJ 1ra. Sala núm. 140, 25 mayo 2013, B. J. 1230.

re en la especie; por consiguiente, los agravios del aspecto y medio que se examinan resultan a todas luces inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación.

- (9) Considerando, que los recurrentes en el tercer medio de casación sostienen, en síntesis, que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al no ponderar nuevamente las piezas aportadas por el hoy recurrido en apoyo de su demanda a fin de determinar si la recurrente había o no pagado la totalidad o parte del crédito por él reclamado y solo limitarse a verificar la conformidad con el derecho de la decisión de primer grado sin examinar el fondo del asunto; que la corte *a qua* incurrió en el aludido vicio al obviar que la apelante, hoy recurrente, no interpuso su recurso de apelación para que fuera analizada la sentencia de primera instancia, sino para que dicha jurisdicción en virtud del efecto devolutivo de la apelación procediera a realizar una nueva valoración fáctica y jurídica del caso, lo que no hizo.
- (10) Considerando, que del examen íntegro del acto jurisdiccional criticado se verifica, tal y como se ha dicho precedentemente, que la corte *a qua* ponderó todos los documentos probatorios sometidos a su escrutinio, en particular el recibo de pago núm. 03173 de fecha 28 de mayo de 2004, del cual comprobó que la ahora recurrente, Ramona Yvelisse Jiménez Jiménez le entregó al actual recurrido, Francisco Adriano Grullón Romano la suma de cuatrocientos seis mil pesos (RD\$406,000.00) por concepto de abono a los cheques que le fueron devueltos a este último por falta de provisión de fondos y que dicha recurrente solo le debía a su contraparte la suma de setecientos doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$712,000.00), cantidad de dinero que según estableció la corte *a qua* la referida recurrente no demostró haber pagado o la causa liberatoria de su obligación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, el cual dispone que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”.
- (11) Considerando, que de lo anterior se evidencia, que contrario a lo argumentado por la ahora recurrente, Ramona Yvelisse Jiménez

Jiménez, en la especie, la alzada en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, interpuesto por ella hizo una nueva valoración de todas las piezas probatorias sometidas a su juicio, así como de todas las cuestiones fácticas y jurídicas del caso examinado sin limitarse solo a verificar la conformidad con el derecho de la decisión de primer grado; que en consecuencia, la aludida jurisdicción al estatuir en la forma en que lo hizo no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza ni en violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, como aducen los recurrentes, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

- (12)** Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del proceso, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramona Yvelisse Jiménez Jiménez y Lorenzo Jerez Marte, contra la sentencia civil núm. 135-2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de diciembre de 2005, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ramona Yvelisse Jiménez Jiménez y Lorenzo Jerez Marte, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Luisa Inés Almánzar

Guzmán y Joselín Antonio López García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Elena Plácido Cleto.
Abogados:	Licdos. Ismael Ramón Vanderhorst, Alejandro Ramón Vanderhorst y Dra. Mariana Vanderhorst Galván.
Recurrido:	François Robert Andrés Maurice Subtil.
Abogados:	Licdos. Rafael Ureña, Miguel Emilio Muñoz y Dr. Fausto Antonio Ramírez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Elena Plácido Cleto, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1605569-0, domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Duarte, Plaza Rosada, apto. núm. 30, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia civil núm. 010-10, dictada el 30 de

junio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones de Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 12 de agosto de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Dra. Mariana Vanderhorst Galván y los Lcdos. Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst, abogados de la parte recurrente María Elena Plácido Cleto, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 3 de septiembre de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Fausto Antonio Ramírez y los Lcdos. Rafael Ureña y Miguel Emilio Muñoz, abogados de la parte recurrida, François Robert Andrés Maurice Subtil.
- (C) que mediante dictamen de fecha 11 de noviembre de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por María Elena Plácido Cueto, contra la sentencia No. 010-10 del 30 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de Corte de Niños, Niñas y Adolescentes”.
- (D) que esta sala, en fecha 7 de septiembre de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria infrascrita, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en régimen de visitas de menor de edad incoada por François Robert Andrés Maurice Subtil, contra María Elena Plácido

Cleto, el cual fue decidido mediante sentencia civil núm. 00005-2009, de fecha 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Régimen de Visitas de Menor de Edad incoada por el señor FRANCOIS ROBERT ANDRÉS MAURICE SUBTIL, a través de sus (sic)abogado constituido y apoderado especial en contra de la señora MARÍA ELENA PLÁCIDO CLETO, por haber sido incoada de acuerdo a los preceptos Legales establecidos en el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03 y estar ajustada al Derecho. **SEGUNDO:** En CUANTO al Fondo, de la referida Demanda en Régimen de Visitas de Menor de Edad intentada por el señor FRANCOIS ROBERT ANDRÉS MAURICE SUBTIL, a través de su Abogado Constituido y Apoderado Especial en contra de la Señora MARÍA ELENA PLÁCIDO CLETO, la misma se Acoge Parcialmente y en consecuencias se FIJA el siguiente Régimen de Visitas a los fines de que el señor FRANCOIS ROBERT ANDRÉS MAURICE SUBTIL pueda tener contacto con su hija menor de edad JULIETTE FRANCHESCA SUBTIL PLÁCIDO, dicho régimen de visitas será el Primer (1er)y Tercer (3er)Fin de Semana de Cada Mes durante todo el Año, incluyendo los Meses de Vacaciones tanto de Verano como de Diciembre. El presente Régimen de Visitas deberá ser llevado a cabo en el Municipio de Las Terrenas y bajo la supervisión de la señora MARÍA ELENA PLÁCIDO CLETO, o una persona de su confianza, así como también se le permite al señor FRANCOIS ROBERT ANDRÉS MAURICE SUBTIL, tener comunicación Telefónica o Electrónica con su hija menor de edad JULIETTE FRANCHESCA SUBTIL PLÁCIDO siempre que la misma (sic)sean supervisada por su madre y que no sea contraria al interés de la referida menor de edad prohibiéndosele al señor FRANCOIS ROBERT ANDRÉS MAURICE SUBTIL Trasladar a dicha Menor de Edad fuera del Municipio de Las Terrenas sin el Consentimiento por Escrito de su Madre la señora MARÍA ELENA PLÁCIDO CLETO. **TERCERO:** Se ORDENA al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes darle fiel Cumplimiento a la Presente decisión en lo que respecta al Régimen de Visitas, para que este pueda ser llevado de conformidad con la Presente Sentencia. **CUARTO:** Se ADVIERTE a la señora MARÍA ELENA PLÁCIDO CLETO,

que en caso de incumplimiento de esta sentencia en lo referente al régimen de visita (sic)ordenado, la misma podría ser juzgada conforme lo establece el Artículo 104 del Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03. **QUINTO:** Se ORDENA a la Secretaria de este Tribunal notificar la presente Sentencia al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes para los fines de Ley correspondiente (sic). **SEXTO:** Se COMPENSAN las Costas del Procedimiento por tratarse de una Litis de Orden Familiar. **SÉPTIMO:** Se COMISIONA al Ministerial ORLANDO ENCARNACIÓN GARCÍA, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para la Notificación de la presente Sentencia.

- (F) que la parte entonces demandante, François Robert Andrés Maurice Subtil interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 010-10, de fecha 30 de junio de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por FRANCOIS ROBERT ANDRÉS MAURICE SUBTIL. **SEGUNDO:** La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la sentencia No. 00005-2009, de fecha treinta y uno (31)del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expresados. **TERCERO:** Se fija el siguiente régimen de visitas, a FRANCOIS ROBERT ANDRÉS MAURICIO SUBTIL, en su calidad de padre de la menor JULIETTE FRANCHESCA SUBTIL PLÁCIDO: a)Se establece el derecho del padre, FRANCOIS ROBERT ANDRÉS MAURICE SUBTIL, a compartir con su hija menor, JULIETTE FRANCHESCA SUBTIL PLÁCIDO, el último fin de semana de cada mes. La salida será a partir del viernes, luego de terminada la jornada educativa del día y tendrá que retornarla a su casa materna el Domingo de 6:00 a 7:00 P. M. b)Se le otorga el derecho a FRANCOIS ROBERT ANDRÉS MAURICE SUBTIL, compartir con su hija menor, JULIETTE FRANCHESCA SUBTIL PLÁCIDO, el primer mes de sus vacaciones escolares del verano. c)Se le otorga el derecho a FRANCOIS ROBERT ANDRÉS MAURICE SUBTIL, a compartir con su hija menor, JULIETTE

*FRANCHESCA SUBTIL PLÁCIDO, las vacaciones de navidad de la siguiente manera: Del día 1ro hasta el día 7 de Enero de cada año. d) Se establece que las vacaciones de Semana Santa serán compartidas, un año con el Padre y un año con la madre. e) Se establece que el día del padre será compartido con el padre y el día de la madre con la madre. f) Se establece que el día de cumpleaños de la menor será compartido en la mañana con el padre y en la tarde con la madre. g) Si el fin de semana que le toque compartir con el padre es día de las madres, será cambiado para que lo comparta con la madre. Y si es lo contrario, lo compartirá con el padre. h) Se hace constar que el presente régimen de visitas, se ejecutará sin la supervisión de la madre, y pudiendo el padre trasladar a su hija fuera del Municipio de las Terrenas. **CUARTO:** En caso de violación de las disposiciones de la presente sentencia los señores FRANCOIS ROBERT ANDRÉS MAURICE SUBTIL y a MARÍA ELENA PLÁCIDO CLETO, padres de la menor JULIETTE FRANCHESCA SUBTIL PLÁCIDO, quedaran sujetos a las sanciones establecidas en los artículos 104 y 110 del Código del menor. **QUINTO:** compensa las costas por tratarse de litis de carácter familiar.*

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas María Elena Plácido Cleto, parte recurrente, y François Robert Andrés Maurice Subtil, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en régimen de visitas, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00005-2009, de fecha 31 de agosto de 2009, ya descrita, la que a su vez fue recurrida en apelación por la parte demandada y acogido parcialmente el recurso, mediante la sentencia núm. 010-10, de fecha 30 de junio de 2010, también descrita en otra parte de esta sentencia, la cual es ahora es impugnada en casación.
- (2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que François Robert Andrés Maurice Subtil y María Elena Plácido Cleto tenían una relación consensual a consecuencia de la cual procrearon una hija, la cual lleva por nombre Juliette Franchesca

Subtil Plácido, según consta en acta de nacimiento registrada bajo el núm. 570, Libro núm. 3-03, Folio núm. 170 del año 2003, relación de hecho que luego terminó, quedando dicha menor de edad bajo la guarda y tutela de su madre; b) que en fecha 17 de febrero de 2008, François Robert Andrés Maurice Subtil interpuso una demanda en régimen de visitas, contra María Elena Plácido Cleto, en su condición de madre y tutora de la hija menor de ambos, la cual al momento de la interposición de la referida acción tenía 5 años de edad; c) que mediante la citada demanda el demandante perseguía que se fijara un régimen de visitas en que él pudiera compartir dos fines de semana al mes con su hija, así como la mitad de las vacaciones escolares y de navidad, trasladando a la aludida menor de edad desde su residencia materna ubicada en el municipio de Las Terrenas hasta la ciudad de Santiago donde se encuentra el domicilio del demandante; d) que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 00005-2009 de fecha 31 de agosto de 2009, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por el demandante, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, modificando la decisión apelada y fijando un nuevo régimen de visitas, mediante la sentencia que es ahora objeto del presente recurso de casación.

- (3) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: [que siendo las relaciones personales y el contacto directo del padre o la madre con sus hijos, un derecho fundamental, y no habiéndose probado que el recurrente tenga antecedentes delictivos, ni tampoco haberse probado por medios lícitos e idóneos, que el demandante tenga un comportamiento inmoral o contrario a las buenas costumbres, procede acoger parcialmente las conclusiones de la parte recurrente, y en consecuencia, revocar la sentencia apelada, a fin de establecer, un régimen de visita que permita un mayor contacto de la hija con su padre, tal y como lo recomienda el informe socio-económico de CONANI].
- (4) Considerando, que la parte recurrente, María Elena Plácido Cleto, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Mal interpretación de la ley y mal aplicación del derecho. **Segundo**

medio: Mal interpretación y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas. **Cuarto medio:** Violación al principio del Interés Superior del Niño.

- (5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que la resolución alegada por la parte recurrente no tiene aplicación en la especie, puesto que dicha resolución establece claramente que no se aplica para los casos de guarda o régimen de visitas; b) que es falso que la parte recurrente desconocía que a la hija menor de ambos le fue otorgada la nacionalidad francesa, toda vez que la parte recurrida procedió a realizar el procedimiento a tales fines por presiones de dicha recurrente y sus familiares; c) que la alzada ponderó correctamente todos los elementos de prueba sometidos a su escrutinio; d) que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* falló conforme al derecho y atendiendo al interés superior de la menor Juliette Franchesca Subtil Plácido.
- (6) Considerando, que en sustento del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* vulneró las disposiciones de la Resolución núm. 1841-2005, dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de septiembre de 2005, al declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el entonces apelante, hoy recurrido en casación, sin tomar en consideración que el aludido recurso no se interpuso mediante una instancia depositada en la secretaría de la corte *a qua* como establece dicha Resolución, sino mediante un escrito aportado en la secretaría del tribunal de primer grado que dictó la sentencia apelada en franca contradicción con lo dispuesto por el indicado cuerpo normativo; que continúa alegando la recurrente, que la alzada hizo una errada interpretación de la ley y aplicación del derecho, toda vez que dictó su decisión sin antes haber examinado la opinión o dictamen del Ministerio Público, lo cual se evidencia porque el expediente fue remitido a dicha entidad en fecha 25 de junio de 2010 y la citada opinión fue recibida por la secretaría de la corte *a qua* en fecha 6 de julio del mismo año, o sea, que se produjo 6 días después de haberse dictado el fallo impugnado, el cual se pronunció en fecha 30 de junio de 2010.

- (7) Considerando, que con respecto a la vulneración de la Resolución núm. 1841-05, de fecha 29 de septiembre de 2005, alegada por la parte recurrente, si bien es cierto que la alzada estableció en el segundo resulta de página 7 del fallo criticado que el entonces apelante, hoy recurrido, interpuso su recurso de apelación contra la decisión de primer grado mediante escrito depositado en la secretaría de dicho tribunal y no mediante instancia o declaración jurada realizada por ante la secretaría de la corte *a qua*, tal y como lo dispone el numeral cuarto de la Resolución antes mencionada, el cual establece que: “El recurso se interpondrá en el plazo de un (1)mes, a pena de caducidad, contado a partir de la notificación de la sentencia, mediante instancia depositada en la secretaría de la corte de apelación de niños, niñas y adolescentes o mediante declaración formulada en dicha secretaría (...)”, no es menos cierto que no se advierte de la sentencia atacada ninguna defensa al fondo tendente a que la alzada declarara inadmisibles el citado recurso por el hecho de no haberse depositado en la secretaría de la corte *a qua*, tal y como lo dispone la indicada Resolución, por lo que resulta evidente que el alegato planteado por la actual recurrente en el medio que se analiza reviste un carácter de novedad.
- (8) Considerando, que en ese sentido, es preciso indicar, que no se puede hacer valer por ante esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público^{14[1]}, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el alegato examinado resulta a todas luces inadmisibles por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación.
- (9) Considerando, que en lo relativo a que la corte *a qua* no ponderó la opinión del Ministerio Público, que si bien es cierto que la actual recurrente aportó ante esta Corte de Casación una fotocopia del oficio de remisión del Acta de Opinión hecho por la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís a la corte *a qua*, que contiene un sello de

14 [1] SCJ 1ra. Sala núm. 140, 25 mayo 2013, B. J. 1230.

dicho tribunal en el que consta que el acta de opinión fue recibida en fecha 19 de julio de 2010, es decir, con posterioridad a la fecha de la sentencia impugnada, la cual fue dictada en fecha 30 de junio de 2010, no es menos cierto que del estudio minucioso de la decisión criticada se advierte que la corte *a qua* transcribió textualmente el dictamen de la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís, emitido en fecha 25 de junio de 2010, cuya opinión es coincidente con el fallo de la alzada en lo relativo a que el recurrido tenía derecho a compartir con su hija y trasladarla hasta su domicilio ubicado en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

- (10) Considerando, que de lo antes dicho, se evidencia que la alzada valoró la citada Acta y que no se lesionó en modo alguno el derecho de defensa de la recurrente, por lo que, en la especie, resulta un asunto irrelevante y que no da lugar a la casación del fallo atacado el hecho de que la hoja de remisión del dictamen tenga una fecha de recepción posterior a la de dicha sentencia, por lo tanto, contrario a lo sostenido por la recurrente, en el caso, la alzada realizó una correcta interpretación de la ley y aplicación del derecho sin incurrir en el vicio alegado, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.
- (11) Considerando, que la recurrente en el segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errada apreciación de los hechos, toda vez que no tomó en cuenta al momento de dictar su sentencia, que el hoy recurrido, François Robert Andrés Maurice Subtil, reside en la ciudad de Santiago de los Caballeros donde está ubicado el Aeropuerto Internacional del Cibao y que a través del referido aeropuerto el recurrido puede secuestrar a su hija menor de edad y llevársela fuera del país, en razón de que el recurrido no tiene que tener visa para salir al extranjero, toda vez que él es francés y ahora la niña también lo es, puesto que él realizó el procedimiento correspondiente a fin de que su hija adquiriera la nacionalidad francesa, procedimiento que el recurrido llevó a cabo sin el conocimiento y consentimiento de la recurrente en su condición de madre y tutora de dicha menor; que continúa alegando la recurrente, que la corte *a qua* al variar el régimen de visitas de la

menor Juliette Franchesca Subtil Plácido, permitiendo al padre, hoy recurrido, trasladarla desde el domicilio materno ubicado en Las Terrenas a la residencia paterna situada en la ciudad de Santiago violó las disposiciones del artículo 56 de la Constitución, el cual es utilizado por la alzada para fundamentar su decisión; que la sentencia impugnada es contraria al derecho y carece de motivación suficiente, en razón de que la jurisdicción *a qua* se limitó a transcribir varios textos normativos sin dar explicación alguna del por qué se aplican en la especie.

- (12) Considerando, que en cuanto a la errada apreciación de los hechos alegada por la actual recurrente, del examen detenido la sentencia criticada se infiere que la alzada para estatuir en la forma en que lo hizo valoró el aspecto del traslado de la menor Juliette Franchesca Subtil Plácido de una ciudad a otra, debido a que los domicilios de sus padres se encuentran en lugares distintos, sin referirse en ningún momento al hecho en particular de que el padre de dicha menor, hoy recurrido en casación, pudiera secuestrarla y llevársela fuera del país, puesto que los jueces del fondo para forjar su decisión no pueden partir de simples especulaciones o suposiciones de las partes carentes de sustento probatorio, sino que están en el deber de fundamentar su fallo en los hechos acreditados por estas, mediante el aporte al proceso de los elementos probatorios de lugar.
- (13) Considerando, que además de la decisión atacada se verifica que la alzada estableció que ninguno de los alegatos invocados por la entonces apelada, ahora recurrente, dentro de los cuales estaba el que François Robert Andrés Maurice Subtil realizó el procedimiento correspondiente a fin de que su hija Juliette Franchesca Subtil Plácido adquiriera la nacionalidad francesa, fueron probados por dicha recurrente, sino que se trató de simples argumentos expresados por ella, los cuales se infiere, no podían servir de sustento para acoger las pretensiones de esta última.
- (14) Considerando, que asimismo, con relación a la alegada violación del artículo 56 de la Constitución, del examen detenido del fallo criticado se advierte que la corte *a qua* se apoyó en las disposiciones del referido texto legal para sostener que, en aras de garantizar los

derechos fundamentales de la menor de edad precitada, la relación y el contacto con su padre, actual recurrido, debían ser directos y sin supervisión de su madre María Elena Plácido Cleto, puesto que esta última no probó ante las jurisdicciones de fondo que el hoy recurrido tenía un comportamiento inadecuado o que su conducta era contraria a la moral y a las buenas costumbres.

- (15) Considerando, que de los razonamientos antes expresados, se evidencia que la alzada apreció de forma correcta los hechos y elementos de prueba sometidos a su escrutinio y realizó una correcta interpretación y aplicación del derecho sin vulnerar en modo alguno las disposiciones del artículo 56 de la Constitución dominicana, el cual dispone que: "La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. ()"; como aduce la actual recurrente, motivo por el cual el medio de casación examinado debe ser desestimado.
- (16) Considerando que la recurrente en el tercer medio de casación sostiene, en suma, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que debió ponderar la parte del informe emitido por el Consejo Nacional de la Niñez en que consta que François Robert Andrés Maurice Subtil se ausenta de su domicilio desde horas de la mañana hasta la tardecita y que a veces no duerme en su residencia, sino en casa de los padres de unos amigos que lo consideran como a un hijo, a quienes les ayuda transportándolos de un lugar a otro cuando no tiene mucho trabajo; y no lo hizo; que la alzada tuvo la oportunidad de comprobar a partir de las pruebas aportadas por la recurrente, así como del aludido informe que el recurrido no cumple con su obligación de manutención, que este no tiene un comportamiento adecuado y que lleva a la hija menor de ambos a lugares inapropiados; que prosigue alegando la recurrente, que la jurisdicción *a qua* tampoco valoró el indicado informe en que se advierte que el recurrido no se pudo llevar a su hija del colegio porque en dicho centro educativo no lo conocían, en vista de que nunca había buscado a la niña y que el referido acontecimiento solo ocurrió una sola vez; que

no ponderó el informe de la compañía telefónica del cual se evidencia que el recurrido no tiene comunicación constante con su hija; que, por último, aduce la recurrente, que ella se apoyó en todos los elementos probatorios que tenía a su disposición, incluyendo fotografías que mostraban la conducta inadecuada del recurrido, las que no debieron ser descartadas por la alzada, en razón de que las mismas podían ser utilizadas como pruebas referenciales adjuntas a los demás documentos aportados al proceso, aunque no pudieran servir por sí solas como pruebas legalmente válidas para acreditar los hechos alegados.

- (17)** Considerando, que del estudio detenido de la sentencia impugnada, particularmente de su página 15, se evidencia que la alzada para forjar su decisión se fundamentó en el informe socio-familiar de fecha 28 de abril de 2009, realizado por la Licda. Gioconda Martínez, quien es trabajadora social del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por mandato del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI), así como en la certificación de no antecedentes judiciales del hoy recurrido de fecha 27 de enero de 2009, de todo lo cual se advierte que, contrario a lo expresado por la parte recurrente, la corte *a qua* valoró en toda su extensión y con el debido rigor procesal el citado informe; que además, sobre la cuestión que se analiza, es preciso señalar, que ha sido precedente jurisprudencial constante de esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, que: “[l]a apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado¹⁵⁹”, lo que no ocurre en la especie.
- (18)** Considerando, que continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, del fallo atacado se advierte además, que la alzada luego de ponderar las piezas probatorias sometidas por la actual recurrente a su juicio, particularmente el informe socio-familiar antes indicado, estableció que dichos documentos no eran suficientes para acreditar que el demandante original, ahora recurrido, tenía un comportamiento inmoral o contrario a las buenas costumbres

15 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 67 de fecha 27 de junio de 2012, B. J. núm. 1219.

que impidiera que este último pudiera compartir sin supervisión con su hija Juliette Franchesca Subtil Plácido que era el aspecto nodal para determinar si el recurrido podía o no trasladar a dicha menor hasta su domicilio ubicado en la ciudad de Santiago, por lo que el alegato examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

- (19)** Considerando, que además, si bien es cierto que del examen del referido informe socio-familiar, consta que el ahora recurrido en una ocasión no pudo llevarse a su hija del colegio no porque le estuviera prohibido, sino porque en dicho centro educativo no le conocían y porque la jornada de clases no había concluido, no es menos verdad que tomar en cuenta dicha cuestión, así como el informe telefónico depositado por María Elena Plácido Cleto, eran asuntos que entraban dentro de los poderes soberanos de los jueces del fondo, por lo que escapan al control de esta Corte de Casación, tal y como se ha indicado precedentemente, salvo la existencia de desnaturalización, lo que no se verifica en el caso, por lo que el alegato analizado también resulta infundado y procede desestimarlo.
- (20)** Considerando, que en cuanto al argumento expresado por la parte recurrente de que la alzada no debió descartar las fotografías aportadas por ella al proceso, del examen de la sentencia criticada se advierte que dicha jurisdicción no descartó las referidas piezas, sino que las ponderó, estableciendo que dichas fotografías carecían de valor probatorio, puesto que solo reflejaban actividades de la vida íntima del actual recurrido, sin embargo no acreditaban los alegatos denunciados por la hoy recurrente, relativos a la conducta inmoral e indecorosa de dicho recurrido, de todo lo cual resulta evidente que la jurisdicción de segundo grado al estatuir en el sentido en que lo hizo, no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, como aduce la parte recurrente, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurre en la especie; en consecuencia, por las razones antes expuestas procede desestimar el medio examinado, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.
- (21)** Considerando, que el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *Sin embargo, se podrán compensar las costas*

en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. (), por lo que procede compensar las costas por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131, del Código de Procedimiento Civil y, la Resolución núm. 1841-2005, de fecha 29 de septiembre de 2005.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Elena Plácido Cleto, contra la sentencia civil núm. 010-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, el 30 de junio de 2010, por los motivos antes expuestos.

Segundo: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero.
Abogados:	Dra. Martha B. Objío y Dr. Euclides Garrido Corporán.
Recurrido:	Marcial Burgos.
Abogado:	Lic. Ambrosio Núñez Cedano.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciantes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 029-0009417-4 y 029-0009547-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Gastón Fernando Deligne núm. 110, municipio de Miches, provincia El Seibo, contra la sentencia núm. 237-06, de fecha 31 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 15 de noviembre de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Martha B. Objío y Euclides Garrido Corporán, abogados de la parte recurrente, Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 22 de noviembre de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, abogado de la parte recurrida Marcial Burgos.
- (C) que mediante dictamen de fecha 18 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 22 de febrero de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de las demandas en validez de embargo retentivo, embargo conservatorio e hipoteca judicial provisional incoadas por Marcial Burgos, contra Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero, mediante los actos núms. 108-2005, 111-2005 y 124-2005, de

fechas 26 de octubre, 7 y 11 de noviembre de 2005, todos instrumentados por Jorge Alexis Peguero Sosa, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Miches, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 28 de junio de 2006, la sentencia núm. 193-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en todas sus partes las conclusiones formuladas por la parte embargada por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** CONDENA, a los embargados JESUS MARIA AMPARO MAURICIO y MARIA ALTAGRACIA MAURICIO DE AMPARO a pagar al señor MARCIAL BURGOS, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$4,320,000.00), que es el monto de la deuda y sus intereses contados a partir de la demanda en justicia. **TERCERO:** DECLARA, bueno y válido el embargo conservatorio trabado por el señor MARCIAL BURGOS en perjuicio de los señores MARIA ALTAGRACIA MAURICIO DE AMPARO y JESUS MARIA AMPARO MAURICIO, trabado por acto No. 120-2015, de fecha 31 de octubre del año 2005, del ministerial WANDER M. SOSA MORLA, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho de acuerdo con la Ley, y en consecuencia, convierte el mismo en Embargo Ejecutivo. **CUARTO:** DECLARA, buena y válida la Hipoteca Judicial Provisional inscrita a requerimiento del señor MARCIAL BURGOS en perjuicio de los señores JESUS MARIA AMPARO MAURICIO y MARIA ALTAGRACIA MAURICIO DE AMPARO, sobre los dos inmuebles que se indican en la Factura Doble para inscripción de hipoteca de fecha 31 de octubre del año 2005, inscrita en la Conservaduría de Hipoteca del Municipio de El Seibo, en fecha 10 de noviembre del año 2005, en el libro N-2, folios Nos. 345 a 347, bajo el No. 124; y en consecuencia, convierte la misma en Hipoteca Definitiva. **QUINTO:** DECLARA, regular, bueno y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo el Embargo Retentivo trabado por el señor MARCIAL BURGOS, en perjuicio de los señores JESUS MARIA AMPARO MAURICIO y MARIA ALTAGRACIA MAURICIO DE AMPARO, mediante acto No. 728-05, de fecha 24 de octubre del año 2005, del Ministerial LUIS DANIEL NIEVES BATISTA, y en consecuencia, ordena

al tercer embargado, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que la suma de que se ha reconocido deudor del señor JESUS MARIA AMPARO MAURICIO, sea entregada o pagada en manos del señor MARCIAL BURGOS, en deducción o hasta concurrencia con el monto de su crédito en principal, intereses y accesorios.

SEXTO: ORDENA, la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. **SEPTIMO:** CONDENA, a los esposos JESUS MARIA AMPARO MAURICIO y MARIA ALTAGRACIA MAURICIO DE AMPARO al pago de las costas del presente proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AMBROSIO NUÑEZ CEDANO y EZEQUIEL NUÑEZ CEDANO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

- (F) que las partes entonces demandadas, Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 160-2006, de fecha 1 de julio de 2006, instrumentado por Miguel Andrés Fortuna Marte, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en el cual intervino voluntariamente Francisco Antonio Amparo, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 237-06, de fecha 31 de octubre de 2006, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JESUS MARIA AMPARO MAURICIO y MARIA ALTAGRACIA MAURICIO PEGUERO contra la sentencia No. 193/2006, dictada en fecha 28 de junio de 2006 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley de la materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, la reapertura de los debates invocada por los recurrentes por los motivos expuestos. **Tercero:** Declarar, como al efecto Declaramos, inadmisibles las intervenciones voluntarias que propone el señor FRANCISCO ANTONIO AMPARO. **Cuarto:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata y en consecuencia se acoge la demanda inicial introductiva de instancia por los motivos que se dicen en el

cuerpo de la presente sentencia, en la misma forma que lo hiciera el primer juez. Quinto: Condenar, como al efecto Condenamos, a los recurrentes, señores JESUS MARIA AMPARO MAURICIO y MARIA ALTAGRACIA MAURICIO PEGUERO al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AMBROSIO NUÑEZ CEDANO y EZEQUIEL NUÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:
Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero**

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero, recurrentes, Marcial Burgos, recurrido; litigio que se originó en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo, embargo conservatorio e hipoteca judicial provisional, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 193-06, de fecha 28 de junio de 2006, condenando a los señores Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio de Amparo, hoy recurrentes, a pagar a la suma de RD\$4,320,000.00, por concepto de deuda e intereses, la que fue confirmada por la corte *a qua*, por decisión núm. 237-06, de fecha 31 de octubre de 2006, rechazando el recurso de apelación incoado por los señores Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio de Amparo.
- (2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que los esposos Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero suscribieron un contrato comercial con Marcial Burgos Espino, en fecha 19 de febrero de 2001, mediante el cual acordaron poner un negocio denominado "Ferretería Los Vecinos", asumiendo todos los mismos derechos y deberes; b) que mediante acto de acuerdo amigable entre las partes, de fecha 15 de julio de 2004, el señor Marcial Burgos vendió sus derechos a María Mauricio de Amparo de copropietario de la ferretería Los Vecinos por la suma de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00), cuyo pago efectuaría de la siguiente manera: 1) tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a los 60 días de la firma del acuerdo, y 2) cuatro millones de pesos

(RD\$4,000,000.00) en un año y tres meses contados a partir de la fecha de la firma del acuerdo; c) que según pagaré núm. 10 de fecha 15 de julio del año 2004, el señor Marcial Burgos prestó a la señora María Mauricio de Amparo la suma de seis millones quinientos noventa y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con 93/100 (\$6,599,344.93), siendo garante el señor Jesús María Amparo Mauricio, monto que se comprometió a pagar en un plazo de 60 días la suma de dos millones quinientos noventa y nueve mil trescientos cuarenta y cinco (RD\$2,599,345.00) y los restantes cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) pagaderos en un plazo de un año a partir de la firma del contrato; d) que en fecha 28 de octubre de 2005, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, a instancia del señor Marcial Burgos, dictó el auto núm. 116-2005, autorizándolo a embargar conservatoriamente los bienes muebles de los señores María Altagracia Mauricio de Amparo y Jesús María Amparo Mauricio, e igualmente ordenó un inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos de los inmuebles de los deudores, por la suma de ocho millones seiscientos cuarenta mil pesos (RD\$8,640,000.00) doble de la suma adeudada, solicitud que se amparó en el acuerdo amigable y pagaré de fecha 15 de julio de 2004, antes descrito; e) que mediante acto No. 728-05 de fecha 24 de octubre de 2005, instrumentado por Luis Daniel Nieves Batista, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito de la Altagracia, el señor Marcial Burgos, en virtud del acuerdo de fecha 15 de julio de 2004 y el pagaré de la misma fecha, trabó embargo retentivo contra los señores Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio de Amparo; f) que mediante acto No. 120-2005 de fecha 31 de octubre de 2005, instrumentado por Wander M. Sosa Morla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el señor Marcial Burgos, en virtud del auto No. 116/2005 de fecha 28 de octubre de 2005, embargó conservatoriamente los bienes muebles de los señores María Altagracia Mauricio de Amparo y Jesús María Amparo Mauricio; procediendo además en esa misma fecha a inscribir hipoteca judicial provisional ante la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia del Seibo; g) que el señor Marcial Burgos, mediante actos números 108-2005, 111-2005 y 124-2005

de fechas 26 de octubre, 7 y 11 de noviembre del año 2005, diligenciados por el ministerial Jorge Alexis Peguero Sosa, de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Miches, demandó la validez de los indicados embargos trabados contra sus deudores, demanda que se fundamentó en sumas, en que los demandados adeudan cuatro millones de pesos según se evidencia en el acto de acuerdo y venta intervenido entre las partes en fecha 15 de julio de 2004 y en virtud de pagaré relativo a la misma deuda suscrito entre las partes en la misma fecha; demandas que fueron fusionadas por el tribunal de primer grado y posteriormente acogida mediante sentencia núm. 193-06, de fecha 28 de junio de 2006; h) no conformes con la decisión, Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero recurrieron en apelación, recurso que fue rechazado por la alzada mediante la sentencia que hoy se impugna en casación.

- (3) Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión adoptando los motivos del juez de primer grado y aportando otros los que textualmente se transcriben a continuación: que también es un hecho no controvertido que los hoy recurrentes nunca han negado la firma estampada por ellos en los documentos en que se hacen deudores del señor MARCIAL BURGOS y en donde se establecen unos intereses a falta de cumplimiento de las obligaciones acordadas en el documento que los esposos AMPARO MAURICIO han denominado como acto auténtico, pero el cual reviste todas las características de un acto bajo firma privada y así lo han reconocido las diversas instancias por donde el caso ha sido conocido; que en otro orden, alegan los recurrentes un supuesto fraude en un inventario de bienes hecho por el contador LIC. FRANCISCO LUCIANO o JOSÉ CARLOS NOVA; que al respecto debemos advertir que las partes convencionalmente, de mutuo acuerdo rompieron la sociedad que tenían en fecha 15 de julio del año 2004 cuando suscribieron los dos documentos que reconocen la deuda, en tal virtud ante la prueba documental de la deuda contraída por los recurrentes ningún valor tiene un inventario que no podrá destruir la existencia de los acuerdos arribados por las partes () que la corte ha venido sosteniendo, haciendo causa común con el primer juez, que en el caso juzgado no hay la documentación necesaria como para producir la revocación de la sentencia impugnada ().

- (4) Considerando, que la parte recurrente, Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a los Arts. 557, 558, 559, 562 y 569 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. **Cuarto medio:** Violación al Art. 51 de la Ley 845, del 15 de julio del 1978. **Quinto medio:** Falsa aplicación a los Arts. 1315 y 1248 del Código Civil de la República Dominicana, desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho.
- (5) Considerando, que en sustento de su primer, segundo medios de casación y primer aspecto del quinto medio, reunidos por estar relacionados, la parte recurrente alega, en esencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la corte involucra en la litis dos contratos, el primero envuelve la suma de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00) y el segundo es de seis millones quinientos noventa y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con 93/100 (RD\$6,599.344.93), suma que hacen un total de trece millones quinientos noventa y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con 93/100 (RD\$13,599,344.93), sin especificar en la sentencia el porqué se demanda por una suma inferior, de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00); que también alegan los recurrentes que la sentencia impugnada carece de base legal.
- (6) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* además de dar motivos suficientes, hizo suyos los del primer juez por comprobar que eran pertinentes, congruentes y suficientes para justificar el dispositivo del fallo recurrido; además, con los documentos depositados ha demostrado la existencia de la deuda, no aportando los recurrentes ninguna prueba que demuestre que se han liberado de la misma; asimismo, lo que el juez observó para validar el embargo retentivo fue que el embargante cumplió con las exigencias de los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

- (7) Considerando que del estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte *a qua* para confirmar la sentencia apelada, sustentó su decisión en virtud de la documentación aportadas por las partes, específicamente en el acuerdo de venta y el pagaré suscrito entre los instanciados en fecha 15 de julio de 2004 respectivamente, reteniéndose que la parte demandada se comprometió a pagar en el plazo de un año a partir de la fecha de los contratos la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), manifestando el demandante que ambos contratos se trataba de la misma acreencia, la que ante el incumplimiento de pago de los deudores, procedió a realizar los embargos de marras, los que posteriormente demandó su validez; que en ese sentido procede el rechazo de este aspecto invocado por los recurrentes por infundado.
- (8) Considerando, que el punto alegado de que en la sentencia impugnada se incurrió en falta de base legal, esta como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada ofrece los elementos de derecho necesarios para que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerza su poder de control casacional, toda vez que la corte *a qua* expuso de manera clara los hechos ante ella presentados y decidió en base a la documentación aportada por las partes, razón por la cual procede el rechazo de los medios analizados.
- (9) Considerando, que en el tercer medio sostienen los recurrentes, que la corte *a qua* violó los artículos 557 al 569 del Código de Procedimiento Civil, al negarle la comparecencia personal de las partes que le fuere solicitada mediante conclusiones formales y una reapertura de debates, sustentada en documentos que no habían sido aportados a través de los cuales pretendía probar las razones para no validar el embargo; que además, no fueron valoradas las comunicaciones emanadas por el Banco de Reservas, de la sucursal de El Seibo y Santo Domingo, en la que como producto de una constancia de depósito de valores se hacen constar que el recurrente

y su hermano disponían de un certificado financiero por valor de veintisiete mil dólares (US\$27,000.00) y una cuenta de ahorros en dólares por la suma de cuatro mil seiscientos veintiún dólares con veintinueve centavos (US\$4,621.29).

- (10) Considerando, que ponderando el primer aspecto del medio que se examina, se advierte, que del examen de la sentencia impugnada no se evidencia que el ahora recurrente haya solicitado mediante conclusiones formales la comparecencia personal de las partes, por lo que la jurisdicción de alzada no estaba obligada a hacer mérito sobre la indicada pretensión; que en cuanto a la solicitud de reapertura de los debates, se retiene del fallo impugnado, que fue rechazada por la alzada dando los motivos que en síntesis fueron los siguientes: [que como puede notarse la mayoría de los documentos depositados por los recurrentes tanto en el primer inventario como en el segundo, son actos de procedimientos cursados con motivo de las diversas demandas intentada por ellos ante los tribunales que no hacen prueba de nada respecto al recurso de que nos encontramos apoderados; ()El único documento nuevo presentado por los recurrentes es una comunicación del Banco de Reservas; ()sin embargo, la corte entiende que el documento señalado no influye para nada en la determinación de la validez de los embargos que estamos apoderado, por lo que bajo las condiciones apuntadas una reapertura de debates lo que (sic)único que haría sería retardar innecesariamente el fallo del asunto. Bajo tales previsiones no ha lugar conceder la misma[.
- (11) Considerando, que la solicitud de reapertura de los debates, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido de manera unánime el criterio de que, después de cerrados los debates, los procesos entran en una etapa muy privativa y que la decisión de reabrirlos es facultativa del tribunal y que solo se justifica cuando la parte que la pide apoya su solicitud en documentos o hechos de importancia capital para la suerte del proceso; que, en la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó la medida de reapertura solicitada al comprobar mediante el examen de los documentos depositados, que dichas piezas eran las mismas que se encontraban depositadas en el expediente y que la única diferente era una comunicación del Banco de

Reservas, contentiva de constancia afirmativa y que certificaba que el señor Jesús María Amparo Mauricio era cliente en esa institución junto a su hermano, razón por la cual la alzada consideró que esa documentación no influirían en la suerte del proceso para validar el embargo retentivo; que en ese sentido, ha sido criterio reiterado de esta sala, que la apreciación de las pruebas pertenece al dominio de las facultades soberanas de los jueces de fondo y escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que en modo alguno, la decisión de la corte en ese sentido es violatoria a los textos legales citados.

- (12) Considerando, que en esa misma línea discursiva, no se advierte violación alguna a la ley sobre todo tomando en cuenta que lo que el tribunal decide actuando en el marco de la legalidad de un embargo retentivo y su validación es simplemente si admite o no su validez, pero la parte que concierne al contenido de la carta constancia negativa o positiva, no tiene incidencia en el cobro y validación de embargo, que es el punto de fondo, en ese sentido ese aspecto no constituye un asunto relevante al momento de perseguir la transferencia del crédito a favor del recurrente, que por las razones expuestas procede rechazar, el medio de casación objeto de examen.
- (13) Considerando, que en el cuarto medio, sostienen los recurrentes, que el embargo conservatorio fue irregular al no ser ejecutado de acuerdo al artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, que este embargo según el propio ministerial en su actuación, fue ejecutado mediante autorización del tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de El Seibo, sin embargo fue trabado como un embargo retentivo cuya autorización en lo referente a la cuantía se ejecutó por la suma de ocho millones seiscientos cuarenta mil pesos (RD\$8,640,000,000.00), situación esta que difiere el mandamiento de pago, así como de la instancia y demanda en validez de embargo conservatorio, todas referidas a la suma de Cuatro Millones de Pesos, sin observar la corte que el acto de embargo núm. 120-2005, estaba redactado en forma confusa, contrario al mandato de la ley.
- (14) Considerando, que el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil establece *El acta de embargo deberá contener, a pena de nulidad,*

una designación precisa y detallada de los bienes embargados así como elección de domicilio en el municipio donde se haga el embargo, si el acreedor no residiere en ese lugar.

- (15) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la corte valoró el contenido del acto de embargo conservatorio, cuando adoptó los motivos del tribunal de primer grado, jurisdicción que determinó que fue realizado conforme a los procedimientos establecidos en el indicado artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, cuyo acto consta depositado en ocasión del presente recurso de casación marcado con el núm. 120-2005 de fecha 31 de octubre de 2005, realizado en virtud del auto que lo autorizó a embargar, núm. 116-2005 de fecha 28 de octubre de 2005, dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, haciéndose constar además la descripción detallada de los bienes embargados y la designación de guardián, indicándose que se realizaba a fin de obtener el pago de la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00) y sus intereses, suma adeudada, razón por la cual procede el rechazo del cuarto medio de casación por infundado.
- (16) Considerando, que en el segundo aspecto del quinto medio alegan los recurrentes, que las jurisdicciones de fondo, obviaron que la inscripción de hipoteca autorizada y validada se llevó en efecto sobre el inmueble que el propio Marcial Burgos, hoy recurrido había traspasado en forma simulada a los recurrentes por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) y en los cálculos efectuados por los contables, consignados en los documentos 5, 6 y 7 anexos, fue incluido dentro de un activo no aclarado y que ha producido la presente litis; que procede declarar que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público.
- (17) Considerando, que del examen de las conclusiones producidas por los recurrentes ante la corte *a qua* y de las demás piezas del

expediente se evidencia que el agravio antes aludido no fue sometido a la consideración de los jueces del fondo, ni éstos lo apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que, en tal virtud, este aspecto del medio analizado constituye un alegato nuevo que debe ser declarado inadmisibile.

- (18) Considerando, que, finalmente, de las circunstancias expuestas precedentemente, se evidencia, que contrario con lo expuesto por los recurrentes y luego de examinada la sentencia impugnada la corte *a qua* realizó una adecuada valoración de los documentos aportados y de la Ley, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los aspectos examinados y con ello, el presente recurso de casación.
- (19) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1134 al 1164 y 1315 del Código Civil, y 50, 51, 54, 55, 557 al 569 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero, contra la sentencia civil núm. 237-06, de fecha 31 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor del Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu).
Abogadas:	Licdas. Vanahí Bello Dotel y Desirée Tejada Hernández.
Recurrido:	Paul Zapata.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Guillermo Hernández Medina.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Arzobispo Portes núm. 853, sector ciudad nueva, de esta ciudad, representada por su presidente, señor Helenio Arque La Rosa, venezolano, mayor de edad,

ingeniero, casado, titular de la cédula de identidad núm. 402-2312298-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 1303-2016-SORD-00010, dictada el 29 de febrero de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha el 25 de octubre de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por las Lcdas. Vanahí Bello Dotel y Desirée Tejada Hernández, abogadas de la parte recurrente Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) En fecha 30 de mayo de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lcdo. Guillermo Hernández Medina, abogados de la parte recurrida Paul Zapata.
- (C) que mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación .
- (D) que esta sala, en fecha 13 de diciembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en referimiento sobre suspensión de ejecución de sentencia, incoada por la sociedad comercial Clínica Dominicana, S. A.

(Clínica Abreu), contra el señor Paúl Zapata, la cual fue decidida mediante ordenanza núm. 2251/14, del 29 de diciembre de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, doctor Paúl Zapata, por falta de comparecer, no obstante citación legal.; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en referimiento sobre suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por la sociedad comercial Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), en contra del doctor Paúl Zapata, por haber sido hecha conforme al derecho. **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la presente demanda en referimiento sobre suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por la sociedad comercial Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), en contra del doctor Paúl Zapata, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Jany Vallejo Garib, de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta ordenanza.

- (F) que la parte demandante, Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1435/2015, de fecha 16 de octubre de 2015, del ministerial Jany Vallejo Garib, de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por ordenanza núm. 1303-2016-SORD-00010, dictada el 29 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso interpuesto por la entidad Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu) sobre la ordenanza No. 2251/14 (expediente No. 504-20144-1681) de fecha 29 de diciembre de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra Dr. Paul Zapata y en consecuencia CONFIRMA la referida ordenanza; **TERCERO:** CONDEA a la entidad Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu) a la pago de las costas a favor y provecho del Dr. Guillermo

Orlando Medina y Porfirio Hernández. Quezada, quien afirma haberla avanzado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.-

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad, Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), parte recurrente, y el señor Paúl Zapata, parte recurrida; el litigio entre las partes se origina en ocasión de la demanda en referimiento sobre suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la entidad, Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), la cual fue rechazada en primer grado mediante ordenanza núm. 2251/14, de fecha 29 de diciembre de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que fue confirmada por la corte *a qua*, por decisión núm. 1303-2016-SORD-00010, dictada el 29 de febrero de 2016, rechazando el recurso de apelación incoado por la entidad, Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu).
- (2) Considerando, que por la decisión que será adoptada y previo a la presentación y valoración de las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su memorial, es preciso verificar, si en el momento procesal en el que estamos, tiene utilidad ponderar el fondo del presente recurso de casación, por cuanto la sentencia núm. 910-2012 de fecha 21 de noviembre de 2012, que se pretende suspender, dispuso el restablecimiento del señor Paul Zapata, de sus derechos de acceso y uso de la Clínica, medida provisional cuyo alcance está limitado **hasta** la decisión del asunto principal que enfrenta a las partes.
- (3) Considerando, que se verifica del sistema de Gestión de Expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, que en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 910-2012, de fecha 7 de noviembre de 2012, esta Sala Civil y Comercial mediante sentencia núm. 692, de fecha 27 de abril de 2018, anuló la indicada decisión y envió el asunto a otra jurisdicción de la misma jerarquía, para que en las mismas atribuciones, conociera nueva vez del recurso de apelación contra la ordenanza núm. 0949 de fecha 7 de septiembre

de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la demanda en restablecimiento de acceso a las instalaciones de la Clínica Abreu, por lo tanto, no existe riesgo de ejecución contra la hoy recurrente que amerite ser ponderado.

- (4) Considerando, que por las razones dadas, el objeto o derecho reclamado ante la corte *a qua* quedó totalmente agotado con la decisión de esta sala sobre el recurso de casación en cuestión, lo que evidencia que el presente recurso de casación que se examina, dirigido contra la ordenanza civil núm. 1303-2016-SORD-00010, dictada a propósito de la demanda en suspensión de ejecución de la misma sentencia núm. 910-2012, carece de objeto y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso, y así se indicará en el dispositivo de esta sentencia.
- (5) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISILE, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), contra la ordenanza civil núm. 1303-2016-SORD-00010, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Severino.
Abogados:	Licda. Betania Severino Noesi y Lic. José Silverio Almonte.
Recurrido:	Marcelino Vásquez Rodríguez.
Abogado:	Dr. Gerardino Zabala Zabala.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Severino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0005563-3, domiciliado y residente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00260, de fecha 18 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que en fecha 5 de octubre de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Betania Severino Noesi y José Silverio Almonte, abogados de la parte recurrente, Rafael Severino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

- A) que en fecha 3 de noviembre de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Gerardino Zabala Zabala, abogado de la parte recurrida, Marcelino Vásquez Rodríguez.
- B) que mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: *ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.*
- C) que esta sala, en fecha 31 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en distracción y reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Severino, contra Marcelino Vásquez Rodríguez, Gloria Decena Furcal, César Antonio Payano F., Franklin de la Cruz Ventura, José Luís Liranzo Lorenzo y Alexis Benzán, mediante acto núm. 949-2012, de fecha 10 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan David Marcial, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de

agosto de 2014, la sentencia núm. 648-14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil trece (2013), contra la parte demandadas (sic), señores MARCELINO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, GLORIA DECENA FURCAL, CÉSAR ANTONIO PAYANO F., FRANKLIN DE LA CRUZ VENTURA, JOSÉ LUÍS (sic) LIRANZO LORENZO y ALEXIS BENZAN, por falta de concluir, no obstante haber sido citado legalmente mediante sentencia in-voce de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil trece (2013); **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en DISTRACCIÓN y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por el señor RAFAEL SEVERINO, contra los señores MARCELINO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, GLORIA DECENA FURCAL, CÉSAR ANTONIO PAYANO F., FRANKLIN DE LA CRUZ VENTURA, JOSÉ LUÍS LIRANZO LORENZO y ALEXIS BENZAN, mediante acto 949/2012, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Juan David Marcial, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia: a) DECLARA que el vehículo tipo automóvil Mercedes Benz, C-200-kompressor, año 2006, matrícula No.3577497, chasis No. WDB203421A841083, placa No.A451265, color blanco, embargado mediante el acto No.404/2012, instrumentado en fecha dos (02) de octubre del año dos mil doce (2012), por el ministerial César A. Payano, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pertenece al señor RAFAEL SEVERINO; b) ORDENA, al señor MARCELINO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, que el vehículo anteriormente descrito, sea distraído del embargo de la especie, y restituido a la parte demandante, señor RAFAEL SEVERINO (sic), por el guardián, señor AELXIS (sic) BENZAN, por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** CONDENA al señor MARCELINO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, al pago de una indemnización ascendente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$250,000.00), por los daños y perjuicios causados al señor RAFAEL SEVERINO; **QUINTO:** CONDENA al señor MARCELINO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, al pago de

*las costas del presente proceso a favor y provecho del DR. BIENVENIDO MONTERO DE LOS SANTO (sic) y del LICDO. CÉSAR A. JACOBO GUZMÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial LUÍS MANUEL ESTRELLA, de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.*

- E) que la parte entonces demandada, Marcelino Vásquez Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 13-2015, de fecha 9 de enero de 2015, cuyo nombre y generales del ministerial actuante no se verifican en el expediente, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00260, de fecha 18 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el señor MARCELINO VASQUEZ RODRÍGUEZ, REVOCA la sentencia apelada, RECHAZA la demanda inicial en DISTRACCIÓN Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por el señor RAFAEL SEVERINO, contra MARCELINO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, GLORIA DECENA FURCAL, CÉSAR ANTONIO PAYANO F., FRANKLIN DE LA CRUZ VENTURA, JOSÉ LUIS LIRANZO LORENZO y ALEXIS BENZAN, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida, RAFAEL SEVERINO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DRES. GERARDINO ZABALA ZABALA, RAMÓN A. GÓMEZ ESPINOSA y EUGENIO LUCIANO RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Rafael Severino, recurrente, y Marcelino Vásquez Rodríguez, parte recurrido; el conflicto entre las partes se origina en ocasión de la demanda en distracción y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rafael Severino, la cual fue acogida en primer grado mediante sentencia civil núm. 648/14, de fecha 7 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que fue revocada por la corte *a qua*, por decisión núm. 026-02-2016-SCIV-00260, de fecha 18 de marzo de 2016, acogiendo el recurso de apelación incoado por Marcelino Vásquez Rodríguez.

- (2) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, la parte recurrida sostiene en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibile debido a que fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.
- (3) Considerando, que el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: -En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.
- (4) Considerando, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 5 de octubre de 2016, bajo la vigencia de la modificación realizada por la ley 491-08 al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que redujo el plazo de dos meses a 30 días para interponer recurso de casación en materia civil; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 3 de agosto de 2016, lo que se verifica por el acto procesal núm. 307-16, instrumentado por el ministerial José Amaury Martínez Durán, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta evidente que el recurso de casación ejercido el 5 de octubre

de 2016, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto extemporáneamente, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por tanto no es necesario ponderar la vía recursoria de al que estamos apoderados.

- (5) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por el señor Rafael Severino, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00026, de fecha 18 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Rafael Severino, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Gerardino Zabala Zabala, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 28 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junta del Distrito Municipal de Cruce de Guayacanes.
Abogados:	Licdos. Rafael Linares y Welnys Taveras.
Recurrido:	Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano).
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Cruce de Guayacanes, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, entidad de derecho público, debidamente representada por Rafael Ricardo Castellanos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0005190-3, domiciliado y residente en la calle carretera Duarte núm. 93 cruce de Guayacanes, contra la

sentencia civil núm. 00055-2010, de fecha 28 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 7 de mayo de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Rafael Linares y Welnys Taveras, abogados de la parte recurrente Junta del Distrito Municipal de Cruce de Guayacanes, en el cual se desarrollan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 16 de junio de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado de la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO).
- (C) que mediante dictamen de fecha 24 de agosto de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo ☐Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación☐.
- (D) que esta sala, en fecha 4 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), en contra de Faustino González y la Junta Distrital del Cruce de Guayacanes, la cual fue

decidida mediante sentencia núm. 07-2009 de fecha 12 de junio de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, cuyo dispositivo no consta ni en la sentencia ni en ningún otro documento en el expediente que nos ocupa.

- (F) Que la parte entonces demandante, Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), interpuso formal recurso de apelación, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia 00055-2010, de fecha 28 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de los demandados, señor FAUSTINO GONZÁLEZ Y LA JUNTA DISTRITAL DEL CRUCE DE GUAYACANES, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente emplazados. **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SABANETA NOVILLO, INC. (COOPSANO) en contra del señor FAUSTINO GONZÁLEZ y la JUNTA DISTRITAL DEL CRUCE DE GUAYACANES, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SABANETA NOVILLO, INC. (COOPSANO) y en consecuencia revoca en todas sus partes la Sentencia No. 07/2009 de fecha 12/06/2009 emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada y condena al señor FAUSTINO GONZÁLEZ y la JUNTA DISTRITAL DEL CRUCE DE GUAYACANES conjunta y solidariamente al pago de la suma de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 00/50 (RD\$25,331.50) moneda nacional de curso legal, a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SABANETA NOVILLO, INC. (COOPSANO). **CUARTO:** Condena a los demandados, FAUSTINO GONZÁLEZ y la JUNTA DISTRITAL DEL CRUCE DE GUAYACANES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en provecho del LIC. ANSELMO SAMUEL BRITO ÁLVAREZ, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:
Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.**

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad, Junta del Distrito Municipal de Cruce de Guayacanes, parte recurrente, y la Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), parte recurrida; el conflicto entre las partes se origina en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), la cual fue rechazada en primer grado mediante sentencia núm. 07/2009, de fecha 12 de junio de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Sala, la que fue revocada por la corte *a qua*, por decisión núm. 00055/2010 de fecha 28 de enero de 2010, acogiendo el recurso de apelación incoado por la Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO).
- (2) Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009.
- (3) Considerando, que el artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.
- (4) Considerando, que el indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal

Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

- (5) Considerando, que el fallo núm. TC/0489/15, fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.
- (6) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia . La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir .

- (7) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.
- (8) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: ¶I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana () En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.
- (9) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de

Casación francesa ha juzgado lo siguiente: [Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida] (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso occurrente.

- (10) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (11) Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 7 de mayo de 2010, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso occurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.
- (12) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de mayo de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es

imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

- (13) Considerando, que la jurisdicción *a qua* condenó a la actual parte recurrente a pagar la suma de veinticinco mil trescientos treinta y un pesos dominicanos con 50/100 (RD\$25,331.50) a favor de la parte recurrida; que evidentemente dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- (14) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.
- (15) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia núm. TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Junta del Distrito Municipal de Cruce de Guayacanes, contra la sentencia civil núm. 00055-2010, de fecha 28 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lcdo. Anselmo S. Brito Álvarez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reyna Celeste García Paulino.
Abogados:	Dr. Roberto A. Rosario Peña y Lic. Samuel Rosario Vásquez.
Recurrido:	Julián Fernández Burdier.
Abogado:	Dr. Ramón Rodríguez Camilo.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reyna Celeste García Paulino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0005948-9, domiciliada y residente en el edificio núm. 7, apartamento 301, residencial La Fuente, municipio de Bonaño, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 170-2007, dictada el 28 de diciembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 16 de julio de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y Lcdo. Samuel Rosario Vásquez, abogados de la parte recurrente, Reyna Celeste García Paulino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 16 de septiembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Ramón Rodríguez Camilo, abogado de la parte recurrida, Julián Fernández Burdier.
- (C) que mediante dictamen de fecha 24 de noviembre de 2008 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: **Único:** Que precede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Reyna Celeste García Paulino, contra la sentencia No. 170-2007, del 28 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”.
- (D) que esta sala, en fecha 15 de febrero de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Julián Felipe Fernández Burdier, contra Reyna Celeste García Paulino, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 909-05, de fecha 21 de diciembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica el defecto contra la parte demandada señora Reyna Celeste García, pronunciado en la audiencia del día 4 de noviembre del año 2005 por no haber comparecido a la misma, no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** Condena a la señora Reyna Celeste García a pagar la suma de setenta y seis mil pesos oro (sic)dominicanos (RD\$76,000.00)a favor del intimante, por concepto del préstamo personal que se le otorgó en fecha 18 de enero del año 2001, en virtud del contrato, instrumentado por el Dr. César Rafael Andrickson Jerez, notario público para los del número del municipio (sic)de Monseñor Nouel más el pago de un uno por ciento de interés (1%)mensual de la suma adeudada a partir de la fecha que se introdujo la demanda; **TERCERO:** Condena a la demandada señora Reyna Celeste García al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados del demandante que afirma estarlas avanzando; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** (sic)Comisiona al ministerial Juan Bautista Rosario, alguacil de estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”.

- (F) que la parte entonces demandada, señora Reyna Celeste García Paulino interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 551, de fecha 28 de julio de 2007, del ministerial José A. Valerio O., alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito de Monseñor Nouel, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 170-2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de perención de sentencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia civil No. 909-05 de fecha veintiuno (21)de diciembre del año 2005, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Rodríguez Camilo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz**

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Reyna Celeste García Paulino, parte recurrente, Julián Felipe Fernández Burdier, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el actual recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando condenada la señora Reyna Celeste García Paulino a pagar la suma de RD\$76,000.00, mediante sentencia civil núm. 909-05, de fecha 21 de diciembre de 2005, ya descrita, la que fue confirmada por la corte *a qua*, por decisión núm. 170-2007, también descrita en otra parte de esta sentencia.
- (2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 18 de enero de 2001, la hoy recurrente, Reyna Celeste García Paulino y el señor Julián Felipe Fernández Burdier, suscribieron un contrato mediante el cual, el último otorgaba en calidad de préstamo a la primera la suma de RD\$76,000.00, haciéndose constar en el ordinal segundo del referido contrato, que dicho crédito debía pagarse como sigue: $\frac{1}{2}$ () con la cosecha del retoño en dos plazos, es decir, en el período de los meses comprendido entre julio y diciembre de los años dos mil y dos mil dos (2001 y 2002) (sic), ascendente a la suma de treinta (sic) y ocho mil 38,000.00 (sic) cada partida, es decir, cada año $\frac{1}{2}$; b) que mediante acto núm. 88-05, de fecha 10 de agosto de 2005, del ministerial Agustín de Jesús Martínez, de estrados del Juzgado de Paz de la provincia de Monseñor Nouel, municipio de Bonao, el señor Julián Felipe Fernández Burdier, intimó a la señora Reyna Celeste García Paulino, para que en el plazo de un (1) día franco, le pagara la suma de RD\$76,000.00, más los intereses legales y costas del procedimiento, conteniendo dicho acto, además, demanda en cobro de pesos en contra de la señora Reyna Celeste García Paulino, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia civil núm. 909-05, de fecha 21 de diciembre de 2005; c) contra dicho fallo, la señora Reyna Celeste García Paulino, interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 170-2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual confirmó la sentencia de primer grado, tal y como se ha indicado precedentemente.

- (3) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: () que entre las piezas y documentos depositados al tribunal se haya el acto bajo firma privada de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año 2001, consentido entre los señores Reyna Celeste García y el señor Julián Felipe Fernández Burdier cuyas firmas fueron legalizado (sic) por el Dr. César R. Andrikson (sic), notario público para los del número del municipio de Monseñor Nouel y de su contenido se pueden extraer las siguientes consecuencias: 1) Que el señor Julián Felipe Fernández Burdier prestó a la señora Reyna Celeste García la suma de setenta y seis mil pesos (RD\$76,000.00) moneda de curso legal; 2) Que el pago de la deuda debía ser realizado entre () el período de los meses comprendido entre julio y diciembre de los años 2001 y 2002, ascendente a la suma de treinta y ocho mil (RD\$38,000.00) cada partida es decir cada año (); Que en el expediente no existe por no estar depositado documento alguno donde conste que la obligación de pago ha sido satisfecha, que en ese orden, nace en provecho del acreedor el derecho a la tutela judicial del crédito preexistente y comprobado por el tribunal en el acto bajo firma privada de fecha dieciocho (18) de enero del año 2001, según el cual la señora Reyna Celeste García debe al señor Julián Fernández B. la suma de setenta y seis mil pesos (RD\$76,000.00) moneda de curso legal; Que el crédito de referencia es cierto en razón de que su certeza no se haya cuestionada cuya prueba dimana del contrato de préstamo, es exigible pues el término fijado para su cumplimiento se haya ventajosamente vencido y es líquido porque su cantidad esta determinada de un (sic) dinero, que en tal situación se hayan reunidos los elementos del crédito para ser requeridos judicialmente () ().
- (4) Considerando, que la parte recurrente, señora Reyna Celeste García Paulino, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único**

medio: Falta de base legal y violación a las disposiciones legales vigentes.

- (5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la recurrente basa su único medio de casación en elementos de juicio que nunca alegó ante la corte *a qua*, puesto que su defensa estuvo dirigida en relación a una alegada perención, aduciendo que la sentencia objeto del recurso de apelación había perimido toda vez que fue notificada seis meses después de haberse obtenido, pretendiendo ahora introducir un elemento nuevo relativo al interés legal.
- (6) Considerando, que en un primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* se limitó a confirmar el contenido de la sentencia impugnada, sin examinar si se encontraba sustentada en base legal.
- (7) Considerando, que en la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* procedió a confirmar en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado que había condenado a la señora Reyna Celeste García Paulino, a pagar a favor del señor Julián Felipe Fernández Burdier, la suma de RD\$76,000.00, en razón de que comprobó de los elementos de prueba aportados al debate, la existencia del crédito reclamado por el señor Julián Felipe Fernández Burdier, sustentado dicho crédito en el contrato de préstamo suscrito entre los indicados señores en fecha 18 de enero de 2001, mientras que la deudora no demostró haberse liberado de su obligación de pago por algunos de los medios establecidos en el artículo 1234 del Código Civil, de lo cual resulta que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* sí constató que la sentencia de primer grado estaba sustentada en base legal y que fue dictada conforme a derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.
- (8) Considerando, que en un segundo aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* confirmó unos intereses sin estar sustentada en disposiciones legales vigentes, toda vez que no tomó en consideración que al momento en que se introdujo la demanda original en cobro de pesos, el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, había

derogado la Orden Ejecutiva núm. 312, que establecía el interés legal, desconociendo la alzada que nadie puede beneficiarse de disposiciones inexistentes.

- (9) Considerando, que en cuanto a la queja antes citada, del examen del fallo impugnado no se evidencia que la actual recurrente planteara mediante conclusiones formales ante la jurisdicción *a qua* los indicados argumentos; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto examinado, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.
- (10) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.
- (11) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1234 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Reyna Celeste García Paulino, contra la sentencia civil núm. 170-2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Reyna Celeste García Paulino, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Rodríguez Camilo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial Tomillo, S. A.
Abogado:	Dr. Pedro Catrain Bonilla.
Recurrido:	Edificaciones Ignacio Gómez, S. A.
Abogadas:	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, Licdas. Ordalí Salomón Coss, Raquel Alvarado de la Cruz y Julhilda T. Pérez Fung.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comercial Tomillo, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la oficina Catrain & Vega, en la avenida Libertad esquina Principal, plaza el Paseo de la Costanera, locales 1, 2, 3, 4 y 5, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, debidamente

representada por Armand Reviglio, francés, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 13400024561, domiciliado y residente en Las Terrenas, contra la sentencia civil núm. 121-08, de fecha 20 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 17 de noviembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogado de la parte recurrente, Comercial Tomillo, S. A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.
- (B) que en fecha 27 de noviembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Lcdas. Ordalí Salomón Coss, Raquel Alvarado de la Cruz y Julhilda T. Pérez Fung, abogadas de la parte recurrida, Edificaciones Ignacio Gómez, S. A.
- (C) que mediante dictamen de fecha 13 de diciembre de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
- (D) que esta sala, en fecha 11 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición, incoada por Comercial Tomillo, S. A., contra Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., que fue decidida mediante sentencia núm. 00337, de fecha 30 de abril de 2008, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda en referimiento en levantamiento de oposición, intentada por la entidad COMERCIAL TOMILLO, S. A., en contra de EDIFICACIONES IGNACIO GÓMEZ, S. A., por medio del acto número 203/2008, de fecha 12 del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), del Ministerial VÍCTOR RENÉ PAULINO RODRÍGUEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de las Terrenas, por haber sido hecho de acuerdo a la ley en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de la oposición trabada por EDIFICACIONES IGNACIO GÓMEZ, S. A., en contra de la entidad COMERCIAL TOMILLO, S. A., por medio del acto No. 88/08, de fecha 10 del mes de marzo del año 2008, del Ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los motivos consignados en el cuerpo la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a la parte demandada, EDIFICACIONES IGNACIO GÓMEZ, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. PEDRO CATRAIN BONILLA, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

- (F) que la parte entonces demandada, Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 362-2008, de fecha 2 de junio de 2008, instrumentado por Santa Encarnación de los Santos, alguacil ordinaria del Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 121-08, de fecha 20 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA, en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 00337, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y en consecuencia. **TERCERO:** Ordena el mantenimiento de la Oposición interpuesta por la Empresa EDIFICACIONES IGNACIO GÓMEZ, S. A., contra los valores pertenecientes a COMERCIAL TOMILLO, S. A., depositados en el Banco Popular Dominicano, hasta tanto culmine la litis existente entre ambas empresas. **CUARTO:** Condena a COMERCIAL TOMILLO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la DRA. ROSINA DE LA CRUZ ALVARADO y las LICDAS. ORDALÍ SALOMÓN DE COSS Y RAQUEL ALVARADO DE LA CRUZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Comercial Tomillo, S. A., parte recurrente, y Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., parte recurrida; el conflicto entre las partes se origina en ocasión de la demanda en referimiento sobre levantamiento de oposición interpuesta por Comercial Tomillo, S. A., la cual fue acogida en primer grado mediante sentencia civil núm. 00337, de fecha 30 de abril de 2008, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que fue revocada posteriormente por la corte, por decisión núm. 121-08, de fecha 20 de octubre de 2008, acogiendo el recurso de apelación incoado por la entidad Edificaciones Ignacio Gómez, S. A.
- (2) Considerando, del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la litis existente entre las partes una demanda sobre el fondo en cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y rescisión de contrato incoada por Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., contra Comercial Tomillo, S. A., mediante acto núm. 630-2007, del 12 de diciembre

de 2007, de la ministerial Santa Encarnación de los Santos, alguacil ordinaria del Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas; b) que según el sistema público de Gestión de Expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, la prealudida demanda fue decidida en fecha 15 de enero de 2010, por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que acogió parcialmente la demanda, ordenó la rescisión del contrato, condenó a la parte demandada al pago de los valores adeudados y ordenó la liquidación por estado de los daños y perjuicios; c) que las partes de la referida demanda, interpusieron recurso de apelación principal e incidental que fueron decididos mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que revocó parcialmente, la decisión modificando la cuantía de los valores adeudados y compensó las indemnizaciones entre ambas partes; d) que la parte entonces apelante incidental, Comercial Tomillo, S. A., interpuso recurso de casación, decidiendo esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 352 de fecha 2 de noviembre de 2011, casar la sentencia y enviar el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; e) que también consta en el sistema público de Gestión de Expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, que el tribunal de envío decidió la contestación según sentencia de fecha 24 de enero de 2013; f) que contra esa decisión Edificaciones Ignacio Gómez, S. R. L., interpuso recurso de casación por ante Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, decidiendo mediante sentencia núm. 55, de fecha 18 de junio de 2014, rechazar el recurso de casación.

- (3) Considerando, que de lo anterior se desprende, que los efectos de la sentencia civil núm. 121-08, de fecha 20 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, impugnada mediante el presente recurso de casación, quedaron aniquilados, en cuanto el mantenimiento de la oposición en cuestión puesto que fue ordenado hasta tanto culminara la prealudida litis, la cual en efecto ha concluido definitivamente mediante decisión dictada

por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, tal como se expone precedentemente.

- (4) Considerando, que en cuanto a la solución que debe imperar en los casos, como el examinado, cuando la sentencia que se impugna por el recurso de casación fue el resultado de un recurso de apelación interpuesto contra una ordenanza dictada por el juez de los referimientos que ha perdido su eficacia por haberse decidido la instancia de fondo que justificaron sus efectos provisionales, la doctrina jurisprudencial ha juzgado de forma reiterada que el recurso de casación carece de objeto y por tanto, no ha lugar a estatuir sobre el mismo¹⁶.
- (5) Considerando, que al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Comercial Tomillo, S. A., contra la sentencia civil núm. 121-08, de fecha 20 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

16 SCJ 1ra. Sala núm. 3, 2 octubre 2013, Boletín Judicial núm. 1235; SCJ 1ra. Sala núm. 20, 12 marzo 2014, Boletín Judicial núm. 1240; SCJ 1ra. Sala núm. 1945, 14 diciembre 2018, Boletín inédito; SCJ 1ra. Sala núm. 1913, 14 diciembre 2018, Boletín inédito;

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Ernesto Acevedo Soto y Manuel Evaristo Nicolás Padilla.
Abogado:	Dr. Quirico A. Escobar Pérez.
Recurrido:	Robert de Jesús Hernández Vargas.
Abogados:	Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Acevedo Soto y Manuel Evaristo Nicolás Padilla, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1628704-6 y 001-0060187-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00820, dictada por

la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2016, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 20 de septiembre de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Quirico A. Escobar Pérez, abogado de la parte recurrente, Julio Ernesto Acevedo Soto y Manuel Evaristo Nicolás Padilla, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 3 de noviembre de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes, abogados de la parte recurrida, Robert de Jesús Hernández Vargas.
- (C) que mediante dictamen suscrito en fecha 28 de junio de 2017, por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
- (D) que esta sala, en fecha 1 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Moisés Ferrer, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, moras, intereses y desalojo incoada por Robert de Jesús Hernández Vargas, contra Julio Ernesto Acevedo Soto y Manuel Evaristo Nicolás Padilla, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 068-14-00656, de

fecha 17 de julio de 2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica el Defecto en contra de la parte demandada, señores Julio Ernesto Acevedo Soto y Manuel E. Nicolás Padilla, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles, la demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, moras, intereses y desalojo, interpuesta por el señor Robert de Jesús Hernández Vargas contra los señores Julio Ernesto Acevedo Soto y Manuel E. Nicolás Padilla, mediante Acto No. 1074/2013, de fecha 06 de septiembre del año 2015 (sic), instrumentado por el Ministerial Deivy M. Medina, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados en el cuerpo de la decisión; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Ruperto de los Santos María, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.

- (F) que la parte entonces demandante, Robert de Jesús Hernández Vargas, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 1003-2014, de fecha 1 de diciembre de 2014, instrumentado por Deivy M. Medina G., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de julio de 2016, la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00820, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Acoge en parte en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Robert de Jesús Hernández Vargas, contra la sentencia No. 068-14-00656, de fecha 17/07/2014, relativa al expediente No. 068-13-00557, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y los señores Julio Ernesto Acevedo Soto y Manuel E. Nicolás Padilla, mediante acto No. 1003/2014, de fecha 01/12/2014, del Ministerial Deivy M. Medina G., Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del

*Distrito Nacional, y en consecuencia: Revoca en todas sus partes la sentencia No. 068-14-00656, de fecha 17/07/2014, relativa al expediente No. 068-13-00557, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el texto de la presente sentencia; Condena a los recurridos, los señores Julio Ernesto Acevedo Soto y Manuel Evaristo Nicolás Padilla, a pagar al señor Robert de Jesús Hernández Vargas, la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,400,000.00), correspondientes a los meses, julio a diciembre del 2011, enero a diciembre del año 2012, enero a diciembre del 2013 y enero a octubre del 2014, por los meses dejados de pagar, más el Uno ciento (sic)(1%) a título de interés judicial mensual, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme los motivos antes expuestos; Ordena la Resciliación del contrato de alquileres (sic) suscrito entre el señor Robert de Jesús Hernández Vargas y los señores Julio Ernesto Acevedo Soto y Manuel Evaristo Nicolás Padilla, en fecha 20/04/2007, respecto de la casa No. 8, de la calle Apolinar Tejera, sector Los Pardos, de esta ciudad, y en consecuencia Ordena el desalojo del señor Julio Ernesto Acevedo Soto, y de cualquier otra persona que este ocupando el inmueble de referencia que se encuentre ocupando el inmueble, en virtud de la pronunciación de resciliación del contrato de alquiler, del inmueble siguiente: 'casa No. 8, de la calle Apolinar Tejera, sector Los Pardos, de esta ciudad', conforme los motivos antes expuestos; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, según los motivos expuestos.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que esta sala está apoderada del recurso de casación interpuesto por los señores Julio Ernesto Acevedo Soto y Manuel Evaristo Nicolás Padilla contra el señor Robert de Jesús Hernández Vargas, con motivo de la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00820 de fecha 13 de julio de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso de apelación incoado por Robert de Jesús Hernández Vargas contra la sentencia civil núm.

068-14-00656, dictada en ocasión de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y cobro de alquileres vencidos, mora e intereses y desalojo, incoada por el actual recurrido contra la parte recurrente.

- (2) Considerando que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación constitucional al debido proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos”.
- (3) Considerando que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, la parte recurrida sostiene en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibile debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condena dineraria no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, alega el recurrido, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–.
- (4) Considerando que el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.
- (5) Considerando que previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico

por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

- (6) Considerando que el fallo núm. TC/0489/15, fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.
- (7) Considerando que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación

de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

- (8) Considerando que como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15; no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.
- (9) Considerando que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expuso lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.
- (10) Considerando que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido

cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

- (11) Considerando que, además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (12) Considerando que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 20 de septiembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.
- (13) Considerando que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 20 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de

2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

- (14) Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma procede a revocar la decisión apelada y acoger la demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos, mora e intereses y desalojo de que se trata el presente proceso, condenando a Julio Ernesto Acevedo Soto y Manuel Evaristo Nicolás Padilla a pagar a favor de Robert de Jesús Hernández Vargas, la suma de un millón cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,400,000.00), más un 1% mensual por concepto de interés judicial calculado a partir de la notificación de su sentencia y hasta su total ejecución; que desde la fecha que se notificó la sentencia impugnada, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, el 20 de septiembre de 2016, no se generaron intereses mensuales; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- (15) Considerando que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del 13 de junio de 2011; la sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia núm. TC/0028/14, de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Acevedo Soto y Manuel Evaristo Nicolás Padilla, contra la sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-00820, dictada en fecha 13 de julio de 2016, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Julio Ernesto Acevedo Soto y Manuel Evaristo Nicolás Padilla, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy T. Reyes Sánchez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Néstor Julio Cedeño Campusano.
Abogado:	Dr. Daniel Antonio Calderón Ramírez.
Recurrido:	Francisca I. Gutiérrez Guerrero.
Abogado:	Lic. José Osvaldo Dino Morel.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176º de la Independencia y año 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Néstor Julio Cedeño Campusano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0084390-2, domiciliado y residente en el municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSen-00510, dictada el 30 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A) Que en fecha 17 de mayo de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Daniel Antonio Calderón Ramírez, abogado de la parte recurrente Néstor Julio Cedeño Campusano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- B) Que en fecha 19 de junio de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. José Osvaldo Dino Morel, abogado de la parte recurrida Francisca I. Gutiérrez Guerrero.
- C) Que mediante dictamen de fecha 18 de agosto de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.*
- D) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda de divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres incoada por Francisca Indhira Gutiérrez Guerrero contra Néstor Julio Cedeño Campusano, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 6 de junio de 2016, dictó la sentencia civil núm. 00753-2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: ADMITE el divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres entre Francisca Indhira Gutiérrez Guerrero y Néstor Julio Cedeño Campusano; **SEGUNDO:** OTORGA la guarda y cuidado de los menores, Néstor Junior Cedeño Gutiérrez y Aarón Cedeño Gutiérrez, a la madre Francisca Indhira Gutiérrez Guerrero; **TERCERO:** ORDENA al señor Néstor Julio Cedeño Campusano entregar la suma de treinta mil pesos (RD\$30,000.00), cada mes como pensión alimentaria a sus hijos Nesthor (sic) Junior Cedeño Gutiérrez y Aarón Cedeño Gutiérrez, y a la señora Francisca Indhira Gutiérrez

*Guerrero una pensión ad-litem de (RD\$10,000.00) mil pesos; **CUARTO:** ORDENA el pronunciamiento del Divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de asunto de familia”.*

- E) No conforme con dicha decisión Néstor Julio Cedeño Campusano interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto de Apelación núm. 405-2016, de fecha 28 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2016, dictó la sentencia civil núm. 335-2016-SEN-00510, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Acoge, en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Julio Cedeño, mediante el Acto No. 405/2016, de fecha 28 de julio del año 2016, del ministerial Ramón Alexis De La Cruz, contra la sentencia No. 00753/2016, dictada en fecha 06 de junio del año 2016 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones dadas precedentemente y, en consecuencia, se modifica el ORDINAL TERCERO de la sentencia apelada para que en lo sucesivo se lea de la manera siguiente: **Tercero:** Ordena al señor Néstor Julio Cedeño Campusano entregar la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), cada mes como pensión alimentaria a sus hijos Nesthor (sic) Junior Cedeño Gutiérrez y Aarón Cedeño Gutiérrez; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes”.*

- F) Que esta sala en fecha 13 de diciembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:
Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier**

- 1) **Considerando**, que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso

de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, la parte recurrida sostiene en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibile debido a que fue interpuesto fuera del plazo de 30 días hábiles establecido en el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08.

- 2) **Considerando**, que, al tenor del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los Arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.
- 3) **Considerando**, que, por su parte, el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo **franco** y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece lo siguiente: **El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de**

quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

- 4) **Considerando**, que, en la especie, de la glosa procesal que forma el expediente, esta Sala ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada al hoy recurrente Néstor Julio Cedeño Campusano en su domicilio, en fecha 11 de enero de 2017, al tenor del Acto de Alguacil núm. 21/2017, instrumentado por Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de mayo de 2017, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.
- 5) **Considerando**, que, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 11 de enero de 2017 en la ciudad de Salvaleón de Higüey, como se ha visto, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación, mediante el depósito del correspondiente memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Corte de Casación, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el sábado 11 de febrero de 2017; empero, en la especie a este plazo debe adicionarse cinco (5) días en razón de la distancia de 135.6 km existente entre la ciudad de Salvaleón de Higüey –lugar de notificación de la sentencia– y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán –lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia–; que, por consiguiente, en el presente caso el plazo para recurrir válidamente en casación la sentencia ahora atacada notificada el 11 de enero de 2017 vencía el sábado dieciocho (18) de febrero de 2017.
- 6) **Considerando**, que, del cotejo de la fecha de vencimiento del plazo para interponer el recurso de casación (18 de febrero de 2017), con la fecha en que efectivamente se interpuso el presente recurso de casación (17 de mayo de 2017), resulta evidente que este recurso ha sido interpuesto tardíamente y debe, en consecuencia, ser

declarado inadmisibile, quedando esta Corte de Casación impedida de conocer de los medios de casación presentados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, una vez acogidas eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

- 7) **Considerando**, que al tenor del Art. 131 del Código de Procedimiento Civil las costas procesales se podrán compensar en el todo o en parte entre cónyuges.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Néstor Julio Cedeño Campusano contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00510, dictada el 30 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA en su totalidad las costas procesales generadas en la presente instancia de casación, por tratarse de un asunto entre cónyuges.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonia Eusebia Durán de León.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Félix.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (Banaci).
Abogado:	Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonia Eusebia Durán de León, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0043026-2, domiciliada y residente en el apartamento 2-C, condominio Heily III, ubicado en la calle Vientos del Norte núm. 15, sector Vientos del Mirador Sur, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 312-2012, dictada el 26 de abril de 2012, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 28 de junio de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la parte recurrente, Antonia Eusebia Durán de León, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 21 de agosto de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, abogado de la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI).
- (C) que mediante dictamen de fecha 15 de octubre de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 18 de septiembre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en resolución de contrato de venta condicional de inmueble por incumplimiento contractual, incoada por Antonia Eusebia Durán de León, contra la sociedad Constructora Heily M., S. A., con la intervención voluntaria del Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario,

S. A. (BANACI), continuador jurídico de Financiera de Crédito Inmobiliario, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 00416/10 de fecha 7 de mayo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de Cía. CONSTRUCTORA HEILY M, S. A., y el señor JOSÉ JOAQUÍN MOJICA MATEO, por falta de comparecer a la última audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** EXCLUYE de oficio a la FINANCIERA DE CRÉDITO INMOBILIADRIO (sic), hoy BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO INMOBILIARIO, S. A., (BANACI), por los motivos que se contraen en la presente sentencia; **TERCERO:** ACOGE en presente (sic) la presente demanda en Resolución de Contrato de Venta por Incumplimiento y Reparación en Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora DRA. ANTONIA EUSEBIA DURÁN DE LEÓN, en contra de la Cía. CONSTRUCTORA HEILY M, S. A., representada por el señor JOSÉ JOAQUÍN MOJICA MATEO, mediante actuación procesal No. 886/006, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Octubre del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial MOISÉS DE LA CRUZ, de Estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados, en consecuencia; **CUARTO:** DECRETA la RESOLUCIÓN del contrato de Venta Condicional de Inmueble, suscrito entre la señora DRA. ANTONIA EUSEBIA DURÁN DE LEÓN y la Cía. CONSTRUCTORA HEILY M, S. A., representada por el señor JOSÉ JOAQUÍN MOJICA MATEO, de fecha Nueve (09) del mes de Abril del año Dos Mil Seis (2006), y notariado por la DRA. DAMARES FÉLIZ REYES, Notario Público de los del Número del Distrito Nacionales (sic) fecha Nueve (09) del mes de Junio del año Dos Mil Seis (2006) por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** CONDENA a la Cía. CONSTRUCTORA HEILY M, S. A., representada por el señor JOSÉ JOAQUÍN MOJICA MATEO, al pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$10,000,000.00), por concepto de pago indemnizaciones por los daños ocasionados en perjuicio de la señora ANTONIA EUSEBIA DURÁN DE LEÓN, por incumplimiento contractual; **SEXTO:** CONDENA a la Cía. CONSTRUCTORA HEILY M, S. A., representada por el señor JOSÉ JOAQUÍN MOJICA MATEO, al pago de los intereses convencionales, estimados en Tres por ciento (3%), contados desde el día de la notificación de la demanda;

SÉPTIMO: CONDENA a la Cía. CONSTRUCTORA HEILY M, S. A., representada por el señor JOSÉ JOAQUÍN MOJICA MATEO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción, a favor y provecho del DR. ERNESTO MEDINA FÉLIZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

- (F) que la parte entonces interviniente voluntaria, Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 214/2010, de fecha 26 de mayo de 2010, del ministerial Eddy Rafael Mercado Cuevas, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 312-2012, de fecha 26 de abril de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), en contra de la entidad CONSTRUCTORA HEILY M., S. A., por falta de comparecer no obstante citación legal, según acto procesal No. 1295-2011, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial William Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO INMOBILIARIO (BANACI), continuador jurídico de FINANCIERA CRÉDITO INMOBILIARIO, S. A., mediante acto procesal No. 214/2010, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año 2010, instrumentado por el ministerial Eddy Rafael Mercado Cuevas, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00416/10, relativa al expediente No. 035-09-00264, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora ANTONIA EUSEBIA DURÁN DE LEÓN, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con

la ley; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **CUARTO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria, interpuesta por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO INMOBILIARIO, S. A., (BANACI), continuador jurídico de FINANCIERA CENTRO INMOBILIARIO, S. A., mediante instancia de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil nueve (2009) y en cuanto al FONDO admite en todas sus partes la indicada demanda y en consecuencia, RECHAZA la demanda en Resolución de Contrato de Venta por Incumplimiento y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora ANTONIA EUSEBIA DURÁN DE LEÓN, mediante actuación procesal No. 886/006, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos previamente enunciados; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida señora ANTONIA EUSEBIA DURÁN DE LEÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Delfín Antonio Castillo Martínez y la licenciada Gisela Reynoso Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

- (1) Considerando, que en el presente proceso, figuran como partes instanciadas, Antonia Eusebia Durán de León, parte recurrente y Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI), parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 9 de abril de 2006, fue suscrito un contrato entre Antonia Eusebia Durán de León y Constructora Heily M., S. A., mediante el cual la primera vendió a la segunda un inmueble de su propiedad; b) que en el indicado contrato, fue acordado el pago de parte del precio de venta, mediante dación en pago de un apartamento en construcción, localizado en el Proyecto Heily IV, cuya entrega fue pautada para el

mes de julio de 2007; c) que aduciendo la falta de pago del precio de venta, deducida de la no entrega del inmueble a ser dado en pago, Antonia Eusebia Durán de León interpuso formal demanda contra la entidad compradora y su representante, pretendiendo la resolución del contrato descrito en el literal a) y que fuera fijada una indemnización por el incumplimiento; d) que en el curso de la aludida demanda, intervino voluntariamente el Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI), pretendiendo el rechazo de la demanda primigenia, fundamentada, entre otras cosas, en que el solar vendido por Antonia Eusebia Durán de León mediante el contrato cuya resolución se pretendía, era de su propiedad, por haberle sido adjudicado como resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido contra José Joaquín Mojica Mateo, quien había adquirido el inmueble de manos de la demandante, mediante contrato de fecha 7 de noviembre de 2006; e) que el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 00416/10, de fecha 7 de mayo de 2010, excluyó del proceso a la parte interviniente voluntaria, por no fungir como parte en el contrato cuya resolución se pretendía y, en cuanto al fondo, acogió la demanda; f) que no conforme con esa decisión, el Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI) la recurrió en apelación, recurso que fue acogido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó la decisión apelada y rechazó la demanda primigenia.

- (2) Considerando, que la parte recurrente, Antonia Eusebia Durán de León, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de motivos y base legal, mala aplicación del artículo 44 de la Ley 834, del año 1978; **Segundo medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil, autoridad de cosa definitivamente juzgada y del debido proceso; **Tercer medio:** Desnaturalización de los elementos de la causa y del derecho.
- (3) Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad de la apelante, BANACI, la alzada otorgó motivaciones irrisorias, pues no ponderó ese medio con eficiencia ni examinó el expediente; que la indicada entidad nunca fue puesta en causa en el proceso de primer grado, sino que

aparece como interviniente voluntaria, no obstante no discutirse ningún derecho de ésta, sino el cumplimiento de una obligación contractual de los codemandados primigenios, Constructora Heily M, S. A. y José Joaquín Mojica Mateo; que por este motivo, con su decisión se transgrede el artículo 1351 del Código Civil y el debido proceso, ya que los demandados originales no recurrieron la sentencia de primer grado.

- (4) Considerando, que la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI), se defiende de dichos medios, aduciendo en su memorial de defensa que, en la especie, la ley ha sido bien aplicada, pues la alzada realizó una exposición completa del derecho y de los hechos; que el recurso de apelación fue interpuesto contra la sentencia de primer grado, en su calidad de interviniente voluntaria y, por tanto, arrastró a los demandados en esa instancia.
- (5) Considerando, que en cuanto al aspecto impugnado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes motivos: que [d]el hecho de que se produzca una sentencia que perjudique los intereses de una parte surge el derecho al recurso, independientemente de que haya sido cuestionada su calidad; por tanto, el hecho [de] que el tribunal *a quo* rechazara la demanda en intervención voluntaria de la apelante y a su vez la excluyera de oficio del proceso, daba razón suficiente en derecho para el ejercicio de la vía recursiva.
- (6) Considerando, que según se observa, el único aspecto impugnado por la parte recurrente en casación lo constituye el rechazo por parte de la corte *a qua*, de un medio de inadmisión planteado ante esa jurisdicción, fundamentado en la falta de calidad del Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI), para recurrir en apelación la sentencia de primer grado, por haber resultado excluida dicha parte del proceso primigenio; que al efecto, es oportuno recordar que la calidad consiste en el título en virtud del cual una persona actúa en justicia; que por tanto, para hacer uso de una vía recursiva, la calidad viene dada por haber formado parte del proceso ante la jurisdicción de la que emana la sentencia recurrida.
- (7) Considerando, que tomando en consideración lo anterior, contrario a lo que alega la parte recurrente, la calidad de [parte del proceso]

no se deriva, necesariamente, del emplazamiento realizado a una persona física o jurídica, o de tratarse de la persona a requerimiento de quien se ha notificado dicho emplazamiento; que en efecto, también deben ser consideradas como parte, aquellos terceros que han intervenido por su voluntad propia o por decisión de una de las partes previamente encausadas; terceros a quienes inclusive, se les impedirá interponer recurso de tercería contra la sentencia deducida de ese proceso, por haber perdido esa calidad de terceros; que por consiguiente, nada impide que un interviniente en primer grado, voluntario o forzoso, interponga un recurso de apelación contra la sentencia dictada en ocasión de la demanda en que intervino, máxime cuando ha resultado perjudicado, en todo o en parte, en sus intereses primigenios.

- (8) Considerando, que en la especie, el Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI) intervino voluntariamente en el proceso de primer grado, en calidad de continuador jurídico de la Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., pretendiendo el rechazo de la demanda intentada por Antonia Eusebia Durán de León, contra la sociedad Constructora Heily M., S. A. y el señor José Joaquín Mojica Mateo, en razón de que el inmueble objeto del contrato cuya resolución se pretendía, había sido vendido a José Joaquín Mojica Mateo y otorgado en garantía a favor de Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., mediante acto tripartito de fecha 7 de noviembre de 2006 y, posteriormente, embargado y adjudicado a favor de dicha acreedora, mediante sentencia de adjudicación que ya había sido inscrita ante el Registro de Títulos territorialmente competente, órgano que expidió el correspondiente certificado de título.
- (9) Considerando, que aun cuando las pretensiones de la aludida interviniente, hoy recurrida en casación, no fueron ponderadas por el juez *a quo*, por haber declarado su exclusión del proceso ante ese órgano, esta situación no es óbice para impedir el recurso de apelación interpuesto por dicha parte, contra la sentencia de primer grado, toda vez que es criterio de esta sala que aquello que ha sido objeto de ponderación y decisión por una jurisdicción, puede ser valorado en una segunda ocasión por un órgano superior, si la parte que hace uso de la vía recursiva estima que la solución dada

en esa jurisdicción le es adversa y deduce de ella un agravio¹⁷, tal y como lo indicó la alzada en su decisión; razonamiento que responde al derecho al recurso consagrado en el artículo 69, numeral 9 de la Constitución dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010 y modificada el 13 de junio de 2015.

- (10)** Considerando, que por consiguiente, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, independientemente de que la parte demandada primigenia, Constructora Heily M., S. A. y José Joaquín Mojica Mateo, no hiciera uso del recurso de apelación, esta situación no limitaba en forma alguna el derecho al recurso de la entidad de intermediación financiera hoy recurrida en casación; sin transgredirse con esto el artículo 1351 del Código Civil dominicano, toda vez que precisamente, con el recurso de apelación, una de las partes del proceso pretendió la revocación total de la sentencia apelada, por haber sido afectada en sus derechos, los que fueron debidamente reconocidos y protegidos por la jurisdicción *a qua*, mediante motivaciones que no han sido objeto de impugnación ante esta Corte de Casación.
- (11)** Considerando, que finalmente, en cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia¹⁸.
- (12)** Considerando, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente en casación, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite determinar que la alzada realizó un correcto análisis del medio de inadmisión por falta de calidad que le fue planteado, decidiendo correctamente que procedía su rechazo, por las motivaciones que ya han sido validadas por esta Corte de Casación; exponiendo, por lo tanto,

17 SCJ 1ra. Sala núm. 497, 28 febrero 2017, Boletín inédito.

18 Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

dicha corte *a qua*, motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, sin incurrir con ello en violación de la ley, en falta de base legal, ni en falta de motivos; de manera que procede desestimar los medios ahora analizados.

- (13) Considerando, que finalmente, en su tercer medio de casación, la parte recurrente invoca el vicio de desnaturalización de los hechos y del derecho; sin embargo, no desarrolla los argumentos en que sustenta este medio; que sobre el particular, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio¹⁹.
- (14) Considerando, que de conformidad con lo anterior, un requisito esencial para admitir los medios de casación invocados, es que estos contengan un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta corte determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la sentencia recurrida; que en ese sentido, procede que esta sala declare la inadmisibilidad del tercer medio de casación, por falta de desarrollo, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.
- (15) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1351 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834-78.

19 SCJ 1ra. Sala núm. 1374, 31 agosto 2018, Boletín inédito.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonia Eusebia Durán de León, contra la sentencia núm. 312-2012, dictada el 26 de abril de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	S&P Material Supplies, Inc.
Abogado:	Lic. Felipe Rodríguez Beato.
Recurrido:	De Acero Industrial, S&M, C. por A.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Vargas.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por S&P Material Supplies, Inc., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes, con domicilio social y principal en la calle B, tercera etapa de la Zona Franca Industrial de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su presidente, Rafael Alejandro Santos Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00191485-5 (sic), domiciliado y residente

en la ciudad de Santiago, e incidental incoado por De Acero Industrial S&M, C. por A., institución comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la carretera Peña, Km. 1 ½, tramo Tamboril-Licey, en la ciudad de Santiago, debidamente representada por Marcos Antonio Martínez Manzueta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109609-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00006/2010, dictada el 6 de enero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A)** que en fecha 31 de marzo de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Felipe Rodríguez Beato, abogado de la parte recurrente principal, S&P Material Supplies, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B)** que en fecha 26 de abril de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa y recurso de casación incidental suscrito por el Lcdo. Rafael Antonio Vargas, abogado de la parte recurrente incidental, De Acero Industrial, S&M, C. por A.
- (C)** que mediante dictamen de fecha 19 de mayo de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D)** que esta sala, en fecha 18 de mayo de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita

Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos, validez de embargos retentivo y conservatorio incoada por S&P Material Supplies, Inc., contra De Acero Industrial, S&M, C.por A., y la demanda reconvenional en nulidad de embargos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por esta última contra la primera, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 365-09-00703, de fecha 6 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Condena a la entidad Acero Industrial S&M, C. por A., al pago de la suma de seiscientos treinta y seis mil cincuenta y ocho pesos con veinte centavos (RD\$736,058.20), a favor de la entidad S&P Material Supplies, Inc.; Segundo:* *Condena a la entidad Acero Industrial S&M, C. por A., al pago de un interés de un dos por ciento (2%) mensual, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; Tercero:* *Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el embargo conservatorio practicado según proceso verbal que consta en acto No. 598-2008 de fecha 7 de julio de 2008 del ministerial Abdiel José Álvarez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y declara su conversión de pleno derecho en embargo ejecutivo, sin necesidad de que se instrumente nueva acta de embargo; Cuarto:* *Declara regulares y válidos los embargos retentivos trabados según acto No. 644-2008, de fecha 29 de julio de 2008 del ministerial Abdiel José Álvarez, entre las manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco León, Banco del Progreso, Banco BHD, Banco Santa Cruz, Banco Caribe y Scotiabank, y ordena a los terceros embargados pagar válidamente, entre las manos de la entidad embargante, las sumas de que se reconozcan deudores de la entidad embargada, hasta el monto de las causas del embargo, en principal, intereses y demás accesorios de derecho; Quinto:* *Declara regular y válida*

en cuanto a la forma, la demanda reconvenional, interpuesta por la entidad Acero Industrial, S&M, C. por A., contra la entidad S&P Material Supplies, Inc., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y con sujeción a las formalidades procesales vigentes; **Sexto:** Rechaza dicha demanda en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada; **Séptimo:** Condena a la entidad Acero Industrial, S&M, C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Felipe Rodríguez Beato, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

- (F) que la parte entonces demandada y demandante reconvenional, De Acero Industrial, S&M, C. por A., interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 444/2009, de fecha 19 de mayo de 2009, instrumentado por Juan Carlos Luna Peña, alguacil de estrado del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, y S&P Material Supplies, Inc., dedujo apelación incidental, mediante acto núm. 309-09, de fecha 20 de mayo de 2009, instrumentado por ministerial Nelson Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 00006-2010, de fecha 6 de enero de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por ACERO INDUSTRIAL S&M., C. POR A., e incidental por S&P MATERIAL SUPPLIES, INC., contra la sentencia civil No. 365-09-01982, dictada en fecha seis (6) del mes de Abril del Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida en sus ordinales primero, segundo, tercero y cuarto, en consecuencia, DECLARA nulo y sin valor o efecto jurídico el proceso verbal de embargo trabado en contra de la empresa ACERO INDUSTRIAL S&M., C. POR A., contenido en el acto No. 595/2008, de fecha Cuatro (4) del mes de julio del año Dos Mil Ocho (2008), del ministerial ABDIEL JOSÉ ÁLVAREZ, alguacil de estrados

de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia **ORDENA** el desembargo de los valores o sumas de dinero retenidas por las entidades bancarias. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos. **Cuarto:** CONDENA a S&P MATERIAL SUPPLIES, INC., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Licdo. RAFAEL ANTONIO VARGAS, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad. **Quinto:** RECHAZA la solicitud de astreinte y de ejecución provisional de la presente sentencia por improcedentes en el presente caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

- (1) Considerando, que en los presentes recursos de casación figuran como partes instanciadas S&P Material Supplies, Inc., recurrente principal, y De Acero Industrial, S&M, C. por A., recurrente incidental; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la entidad S&P Material Supplies, Inc., es acreedora de la sociedad De Acero Industrial, S&M, C. por A., conforme a las letras de cambio y facturas aportadas al proceso; b) a solicitud de S&P Material Supplies, Inc., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el auto núm. 01453, de fecha 2 de julio de 2008, que autorizó al peticionante, entre otras medidas, a trabar medidas conservatorias en perjuicio de la sociedad De Acero Industrial, S&M, C. por A., por la suma de US\$51,816.50; c) el 4 de julio de 2008, la entidad S&P Material Supplies, Inc., trabó embargo retentivo u oposición en perjuicio de la sociedad De Acero Industrial, S&M, C. por A., en manos de diversas entidades financieras, según acto núm. 595-2008, instrumentado por Abdiel José Álvarez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya denuncia, demanda en validez y contradenuncia se realizaron al tenor del acto núm. 644-2008, de fecha 29 de julio de 2008, del protocolo del mismo ministerial.
- (2) Considerando, que también son hechos establecidos en el fallo criticado: a) que en virtud de la referida autorización judicial, la

acreedora practicó embargo conservatorio en perjuicio de su deudora, mediante acto núm. 598-2008, de fecha 7 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Abdiel José Álvarez, de generales antes anotadas, donde se detallan los bienes muebles afectados y que además contiene demanda en validez y sobre el fondo; b) de las referidas demandas en cobro de pesos y validez de embargos retentivo y conservatorio resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) en curso de dicha acción, la parte demandada original interpuso demanda reconventional en nulidad de embargos y reparación de daños y perjuicios; d) apoderada de tales acciones, el tribunal de primer grado procedió a acoger la demanda principal, condenando a la sociedad De Acero Industrial, S&M, C. por A., al pago de la suma de RD\$736,058.20, a favor de la entidad S&P Material Supplies, Inc., más el pago de intereses al 2% mensual, a partir de la demanda en justicia, al tiempo de validar los embargos conservatorio y retentivo practicados y, consecuentemente, el primero lo convirtió de pleno derecho en embargo ejecutivo, sin necesidad de levantar nueva acta, y en cuanto al segundo ordenó a los terceros entregar a la acreedora las sumas por las cuales se reconocieran deudores hasta la concurrencia del crédito; que en cuanto a la demanda reconventional, dicha acción resultó rechazada; d) no conforme con dicha decisión, la sociedad De Acero Industrial, S&M, C. por A., dedujo apelación principal, tendente a la revocación de la sentencia impugnada, para que se anularan los embargos retentivos y conservatorios realizados en su contra y que se reconociera a su favor un pago efectuado por la suma de RD\$350,000.00, y que, por tanto, el crédito a favor de la entidad S&P Material Supplies, Inc., se estableciera por la suma de RD\$386,058.20, así como que se procediera a condenar a dicha acreedora al pago de una indemnización ascendente a RD\$10,000,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos en virtud de los embargos retentivo y conservatorio realizados; e) de su lado, la entidad S&P Material Supplies, Inc., interpuso recurso de apelación incidental, con el objetivo de que la sentencia de primer grado fuese modificada en sus ordinales primero y segundo, en el sentido de que el monto de la deuda sea reconocido en la suma de RD\$836,058.20, y la suma

de RD\$362,081.00, por concepto de intereses convencionales; f) la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, revocó la sentencia de primer grado en sus ordinales primero, segundo, tercero y cuarto, en consecuencia, declaró la nulidad del proceso verbal de embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 595/2008, de fecha 4 de julio de 2008, y ordenó el desembargo de los valores o sumas retenidas por las entidades bancarias, para luego confirmar la sentencia en sus demás aspectos, según el fallo ahora criticado en casación.

(3) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

□ que la parte recurrente alega que se han hecho abonos, saldando el valor del cheque No. 5270; que en definitiva el crédito real que tiene la empresa Acero Industrial S&M, C. por A., con S&P Material Supplies, Inc., asciende a la suma de trescientos setenta y seis mil cincuenta y ocho pesos con sesenta centavos (RD\$376,058.60), pero por mala fe ha practicado un embargo por el monto de tres millones quinientos veintitrés mil quinientos (sic)veintidós pesos (RD\$3,523,522.00), con lo cual le ha ocasionado un grave e irreparable perjuicio por el cual debe responder; que la parte recurrente, sigue alegando que con esa acción temeraria de pretender cobrar lo indebido, embargando todas las cuentas que tiene abierta en varias entidades bancarias de esta ciudad, ha afectado la relación crediticia y el buen nombre de la empresa, pero además, y más graves (sic), se ha afectado de forma dramática el desenvolvimiento de las actividades morales de la empresa, como pago de nóminas, pago a suplidores, pago de servicios básicos; que la parte recurrente incidental, recurrida principal, presentó conclusiones en audiencia tendentes a modificar la suma estipulada por el juez *a quo*, y solicitó el rechazo de las pretensiones del demandante reconvenicional en su recurso de apelación; sin embargo no depositó conclusiones ampliadas para fundamentar sus pretensiones y rebatir los alegatos señalados por la parte recurrente principal; que en efecto, un análisis de los documentos que contienen la denuncia, contradenuncia y validez de embargo revelan claramente que fue violado el plazo impartido por el artículo 565 del Código Civil, el cual tanto la doctrina como la jurisprudencia están de acuerdo en

que el plazo es conminatorio; en este caso el espíritu del legislador ha sido no dejar un embargo retentivo a merced del acreedor, indisponiendo los bienes del deudor de manera indefinida; que el juez *a quo* no tomó en cuenta todos los puntos de las conclusiones en la demanda reconvenional y rechazó la excepción de nulidad, bajo el alegato que la parte demandada ha planteado una excepción de nulidad, alegando que los embargos eran nulos por vicios definidos, por tratarse con el fundamento de tres supuestas letras de cambio que no cumplen los requisitos de ley; que el juez *a quo* soslayó la nulidad procesal establecida por la ley, emitiendo un fallo en base a otras cuestiones; que el argumento de alegados vicios por basarse el embargo en las letras de cambio que no llenaban los requisitos legales para su validez, se unió el vicio de procedimiento de falta de notificación de la demanda en validez, denuncia y contradenuncia del embargo en la octava franca de ley, formalidad sustancial y prescrita por la ley a pena de nulidad de dicho embargo (art. 563 del Código de Procedimiento Civil); que tal como sostiene la parte recurrente principal, los jueces deben dar respuesta a todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sea para admitirlas o rechazarlas; que por las razones expuestas es procedente revocar la sentencia recurrida en todos sus aspectos y anular el embargo retentivo en cuestión; que la parte recurrente demandante reconvenional en primer grado ha solicitado una indemnización por daños y perjuicios en razón de que el embargo retentivo le ha acarreado trastornos a la empresa en su desenvolvimiento económico, afectándole el crédito, por ante entidades bancarias las cuales fueron trabados esos embargos; que esta corte considera que en el presente caso lo procedente es sancionar al embargante con la nulidad del embargo, pero debe rechazar la demanda en daños y perjuicios en razón de que el demandante admite que subyace una deuda, al punto que solicita en sus conclusiones, que la corte reconozca los abonos que efectuó y que sólo se le reconozca deudor de una suma específica, lo cual resulta improcedente, pues declarado nulo el embargo en cuestión, la corte no puede verificar el monto real de la deuda y otra cuestión de fondo del proceso².

En cuanto al recurso de casación principal

- (4) Considerando, que la parte recurrente principal, S&P Material Supplies, Inc., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de documentos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de derecho de defensa por fallo *extra petita*. Falta de base legal.
- (5) Considerando, que en sustento de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados y convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que en el ordinal primero de la sentencia de primer grado la sociedad De Acero Industrial S&M, C. por A., resultó condenada al pago de la suma de RD\$736,058.20, a favor de S&P Material Supplies, Inc., el cual fue revocado por la corte *a qua* en el ordinal segundo de la sentencia impugnada, sin que en el trayecto del proceso la ahora recurrida negara la existencia del crédito que posee la exponente, quien incluso se ha limitado a indicar, con números precisos, que la deuda no asciende al monto reclamado por la recurrente sino a la suma de RD\$386,058.20, por lo cual, ante una confesión parcial de los intereses de la demandante original, no podía la alzada pura y simplemente y sin ningún tipo de miramiento revocar en todas sus partes el ordinal de la sentencia de primer grado que reconoce el crédito, cuando en última instancia lo que debió hacer fue modificarlo; que la corte incurrió en falta de ponderación del recurso de apelación interpuesto por la exponente y de las facturas núms. 2831, 2849 y 25848, las cuales fueron aportadas y que probaban la operación real suscrita entre las partes y la exigibilidad de crédito, elementos estos fundamentales para apreciar en su justa dimensión las circunstancias que circundan al proceso desde su génesis; que tampoco menciona la sentencia que la corte haya valorado las letras de cambio que sustentan el crédito y tratándose de un cobro de pesos para la corte poder revocar el ordinal que incluía el reconocimiento de la deuda debió comprobar que la deuda había sido cumplida en su totalidad, lo cual no se advierte, por lo que queda de manifiesto la falta de base legal y de ponderación de los hechos y pruebas de la causa; que la recurrida solo ha atacado por medio de nulidad el embargo retentivo u oposición sobre la base de haber

sido denunciado fuera del plazo legal establecido, no así respecto del embargo conservatorio que afectó los bienes de su propiedad, el cual fue denunciado el mismo día en que se realizó, por tal razón y muy especialmente no habiendo sido la corte *a qua* apoderada de conclusiones tendentes a la modificación de este último aspecto de la sentencia de primer grado no podía revocar el ordinal tercero de la decisión y al hacerlo ha violado el derecho de defensa de la parte recurrente al haber fallado fuera de lo pedido.

- (6) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el vicio denunciado por la recurrente es un argumento absolutamente falso, ya que no depósito las facturas que señala, núms. 2831, 2849 y 2848, pues, aun cuando se otorgó plazos para depósito de escrito justificativo de conclusiones y documentos, la corte en sus motivaciones señaló que la recurrente no había depositado su escrito, razón por la cual tampoco aportó piezas probatorias distintas a su acto de recurso, a la constitución de abogado y la sentencia recurrida; que desde el primer grado estuvieron debatiendo en base a dos demandas reconventionales en nulidad contra los embargos retentivos y conservatorios y por las cuales produjo conclusiones en primer grado, solicitando la nulidad de tales medidas, reiteradas ante la corte *a qua*, por lo que no se ha configurado el vicio de fallar *extra petita*.
- (7) Considerando, que en lo que respecta a que la corte *a qua* procedió a revocar el ordinal primero de la sentencia de primer grado sin ser controvertido entre las partes la existencia del crédito, sino, esencialmente, el monto de la deuda, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que ambas partes instanciadas procedieron a interponer formal recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado y que en sus respectivas conclusiones peticionaban a la alzada la modificación del monto en que fue reconocido el crédito por el primer juez; así el recurrente principal procuraba que fueran imputados a su favor ciertos abonos que alegaba había efectuado y, por consiguiente, que fuera reducido el referido monto, y el recurrente incidental que se aumentara por entender que la suma en que fue valorada por el juez no se correspondía con el balance real a la fecha de la demanda; que de tales pretensiones,

válidamente propuestas ante la corte *a qua*, se advierte, tal como sostiene el recurrente principal en casación, que la parte recurrida, implícitamente, reconoció que en su contra existe un crédito pendiente de saldo, ante lo cual debió la alzada proceder a analizar el valor real de la deuda, en su facultad soberana de apreciación de las pruebas aportadas por las partes en sustentación de sus pretensiones, pero no proceder a revocar, sin siquiera exponer motivo alguno para ello, el ordinal primero de la sentencia de primer grado que daba cuenta del reconocimiento del crédito entre las partes.

- (8) Considerando, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁰, lo que se caracteriza en el presente caso, en razón de que la corte *a qua* revocó el ordinal primero de la sentencia impugnada, obviando que el objeto de los recursos que le apoderaban era la modificación del monto de la obligación en la forma expuesta por las partes en sus conclusiones, además de que no ofrece las razones particulares que justifican la derogación del referido ordinal del dispositivo de la decisión de primer grado.
- (9) Considerando, que en otro aspecto desarrollado en sus medios de casación plantea la parte recurrente principal, que la corte *a qua* procedió a anular el embargo conservatorio practicado por la ahora recurrente principal contra la recurrida, sin que le fueran presentadas conclusiones formales al respecto, pues, lo único atacado fue el embargo retentivo, con lo cual violó su derecho de defensa y falló *extra petita*; que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al ordenar la nulidad del embargo conservatorio indicado, en razón de que su decisión no tiene ningún tipo de asidero legal.
- (10) Considerando, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo

20 SCJ 1ra. Sala, núms. 1872, de fecha 30 de noviembre de 2018. Fallo inédito; 1992, de fecha 31 de octubre de 2017. Fallo inédito; 23, de fecha 12 de marzo de 2014. B.J. 1240; 26, de fecha 14 de diciembre de 2011. B.J. 1213.

haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión aunque las partes no lo hayan planteado²¹.

- (11) Considerando, que según se puede apreciar de la sentencia de primer grado cuyo recurso de apelación apoderaba a la corte *a qua*, aunque en la parte relativa a la transcripción de los pedimentos presentados por las partes en la audiencia contradictoria celebrada a efectos del asunto, no constan reproducidas las conclusiones que sobre la nulidad del embargo conservatorio fueron exteriorizadas por la ahora recurrida, puede comprobarse del contenido íntegro de dicha decisión, que se trató originalmente de una demanda en cobro de pesos y de la validez de los embargos retentivo y conservatorio interpuesta por la entidad S&P Material Supplies, Inc., así como de la demanda reconventional en nulidad de los referidos embargos, desembargo y reparación de daños y perjuicios seguida a instancia de la parte demandada original, sociedad De Acero Industrial S&M, C. por A., figurando establecido, por igual, en el recuento de las cuestiones procesales que rodearon en sus inicios las instancias los emplazamientos que por ante el tribunal de primer grado efectuó la demandada inicial, hoy recurrida, a la recurrente principal, a fin de conocer las ya mencionadas acciones en nulidad.
- (12) Considerando, que, por otro lado, en el recurso de apelación principal que a requerimiento de la sociedad De Acero Industrial S&M, C. por A., se incoó figuran reiteradas, nueva vez, las conclusiones producidas en relación a la obtención de la nulidad del embargo retentivo, sustentada en la inobservancia de los artículos 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil, específicamente, por falta de notificación de la demanda en validez en el plazo de ley, y la nulidad del embargo conservatorio por no reunir el crédito los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad necesarios para su procedencia; que, en efecto, en el dispositivo del fallo impugnado la corte procedió a revocar, entre otros ordinales de la sentencia de primer grado, el numeral tercero que contenía la validez del embargo conservatorio

21 SCJ 1ra. Sala, núms. 1851, de fecha 30 de noviembre de 2008. Fallo inédito; 40, de fecha 14 de agosto de 2013. B.J. 1233.

de que se trata y su conversión en embargo ejecutivo, sin embargo, no expone los motivos precisos que justifican dicha solución.

- (13) Considerando, que en esa virtud, si bien es cierto que la corte *a qua* se circunscribió a juzgar dentro del límite de su apoderamiento, no menos cierto es que incurrió en su fallo en una ostensible falta de motivos sobre las razones jurídicas que justifican la revocatoria del ordinal tercero de la sentencia de primer grado, lo que se traduce en la falta de base legal alegada en el recurso de casación principal; por consiguiente procede casar la sentencia impugnada por manifestarse los vicios denunciados por la parte recurrente principal.

En cuanto al recurso de casación incidental

- (14) Considerando, que la sociedad De Acero Industrial, S&M, C. por A., parte recurrida, mediante el memorial de defensa depositado vía secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de abril de 2010, procedió a presentar, en adición a sus medios de defensa contra el recurso interpuesto por la entidad S&P Material Supplies, Inc., un recurso de casación incidental contra la sentencia núm. 00006/2010, dictada en fecha 6 de enero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que procede declarar la admisibilidad del indicado recurso de casación incidental y proceder en lo adelante a conocer de este, en virtud de que cumple con los requisitos de forma establecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para su interposición²².
- (15) Considerando, que la parte recurrente incidental, De Acero Industrial S&M, C. por A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y falta de base legal. Violación al derecho de defensa.
- (16) Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente incidental alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que

22 SCJ 1ra. Sala, núms. 1080-Bis, de fecha 29 de junio de 2018. Fallo inédito; 1, de fecha 11 de diciembre de 2013. B.J. 1237.

no es legalmente sostenible que el reconocimiento y validez del pago efectuado a favor de la recurrente principal por la suma de RD\$350,000.00, según cheque certificado del Banco Central de la República Dominicana y dos certificaciones expedidas por dicha entidad financiera y la Superintendencia de Bancos, estuviera condicionado a la regularidad o validez de los embargos realizados, lo cual también sirvió de soporte para rechazar la indemnización peticionada por los daños y perjuicios percibidos en virtud de los embargos retentivos y conservatorios efectuados en su contra mediante un procedimiento violatorio de las reglas procesales que rigen la materia; que en un segundo aspecto, alega la parte recurrente incidental, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos, toda vez que teniendo en su poder los documentos que obraban descargo a su favor de parte de la deuda, indicó que no procedía pronunciarse sobre el pedimento formulado en el sentido del reconocimiento de los abonos efectuados sobre el improcedente argumento de que había reconocido su condición de deudora y que lo procedente era anular el embargo; que la corte estaba obligada a dar motivos suficientes y adecuados para rechazar tal pedimento, lo que no hizo.

- (17) Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la desnaturalización de los hechos de la causa, es bueno reiterar, que dicho vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance²³; que en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas y que constan en la decisión criticada, se puede inferir, que el ahora recurrente incidental solicitó a la corte *a qua*, en adición a las nulidades antes indicadas, el reconocimiento de ciertos abonos efectuados a favor de la acreedora así como una suma indemnizatoria sustentada en los alegados daños y perjuicios percibidos a causa de los embargos que fueron trabados en su perjuicio, consistentes en la afectación de su crédito y de su normal desenvolvimiento económico.

23 SCJ 1ra. Sala, núms. 1915, de fecha 14 de diciembre de 2018. Fallo inédito; 1800, de fecha 27 de septiembre de 2017. Fallo inédito; 4, de fecha 5 de marzo de 2014, B.J. 1240; 42, de fecha 14 de agosto de 2013, B.J. 1233; 33, de fecha 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225.

- (18) Considerando, que en ese sentido, con la afirmación realizada por la corte *a qua* en el sentido de que no podía reconocer los abonos que la parte recurrente incidental sostenía haber realizado a favor de la acreedora por efecto de la declaratoria de nulidad de los embargos retentivos y conservatorios practicados, ha incurrido en la desnaturalización de los hechos que se le imputa, ya que la validez de las medidas realizadas no puede considerarse como un asunto prejudicial a la demanda al fondo en pago del crédito adeudado, cuya finalidad es dotar al acreedor de un título ejecutorio contra su deudor que reconozca la prestación objeto de la obligación, pues, por contrario, probar el crédito y sus elementos de certeza, liquidez y exigibilidad sí constituye una condición para validar un embargo conservatorio; de ahí que la alzada no quedaba sustraída de estatuir sobre la existencia del crédito y el monto real del mismo, sea en la suma señalada por la demandante original, en la indicada por la demandada inicial como producto de la aplicación de los invocados abonos realizados o, en cambio, mantener el valor que fue establecido por el juez de primer grado en la sentencia apelada.
- (19) Considerando, que en relación al medio ahora examinado, es procedente destacar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se ha referido precedentemente a tal cuestión al analizar el aspecto relativo a la declaratoria de la deuda, lo que motivó, precisamente, al acogimiento de uno de los medios del recurso de casación principal, por lo que será en dicha fase del proceso ante la corte de envío que la ahora recurrente incidental deberá volver a debatir sus conclusiones respecto a que se acrediten a su favor los abonos que sostiene realizó a favor de la acreedora y su posible aplicación para la amortización de la deuda.
- (20) Considerando, que por último, en lo que atañe a la falta de motivos también endilgada al fallo impugnado, conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, debiendo entenderse por motivación aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho

que sirvieron de soporte a su sentencia²⁴; que en esa virtud, esta Corte de Casación ha comprobado que no resultaba un argumento válido para la corte *a qua* rechazar la indemnización peticionada el hecho de que había declarado la nulidad de los embargos como tampoco lo era el reconocimiento por parte de la deudora de que existe un balance pendiente de saldo pero presuntamente en una suma menor a la requerida por la recurrente principal, ya que tratándose en este caso de una acción resarcitoria debió verificar si se encontraban presentes los tres requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil que resulta aplicable al caso, es decir, una falta, un daño y la relación de causalidad, lo que no se advierte fuera hecho, máxime cuando los daños y perjuicios cuya reparación se perseguía tenían por base la presunta irregularidad de los embargos que afectaban a la hoy recurrente incidental, los cuales anuló la alzada, por lo que debió explicar con motivos precisos y válidos la justificación de por qué reteniendo tal situación no se configuraban, en el caso juzgado, los indicados elementos constitutivos.

- (21) Considerando, que habiendo la corte *a qua* rechazado la referida demanda reconventional en base a motivos erróneos y desprovistos de pertinencia, en adición a que la parte relativa a la nulidad de los embargos que constituían la causa del perjuicio que se pretendía fuera resarcido también resultó casada mediante el recurso de casación principal, procede acoger el presente recurso de casación incidental.
- (22) Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional, lo que por las razones anteriormente expuestas no ha podido hacer en la especie, razón por la cual se casa la sentencia impugnada en su totalidad, a fin de que la corte de envío proceda, en virtud del efecto devolutivo del recurso de

24 SCJ 1ra. Sala, núms. 1672, de fecha 31 de octubre de 2018. Fallo inédito; 2306, de fecha 15 de diciembre de 2017. Fallo inédito; 44, de fecha 12 de diciembre de 2017. B.J. 1239; 50, de fecha 3 de mayo de 2013. B.J. 1230; 49, de fecha 15 de agosto de 2012. B.J. 1221.

apelación, a valorar íntegramente los recursos principal e incidental antes indicados.

- (23) Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso concurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 563, 565 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 00006/2010, de fecha 6 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	ARS Palic Salud, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan José Espaillat Álvarez, Francisco Álvarez Valdez y Licda. Luisa María Nuño Núñez.
Recurridos:	Amauris Germán Martínez Infante y Carmen Infante Jiménez.
Abogado:	Lic. Ysays Castillo Batista.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por ARS Palic Salud, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-0176158-1, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 50, sector El Vergel de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Andrés Eugenio Mejía Zuluaga, colombiano, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1791092-7,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00387, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de octubre de 2016l, cuyo dispositivo se copia más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 16 de enero de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Juan José Espaillat Álvarez, Francisco Álvarez Valdez y Luisa María Nuño Núñez, abogados de la parte recurrente ARS Palic Salud, S. A, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.
- (B) que en fecha 25 de enero de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Ysays Castillo Batista, abogado de la parte recurrida, Amauris Germán Martínez Infante y Carmen Infante Jiménez.
- (C) que mediante dictamen suscrito en fecha 13 de marzo de 2017, por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
- (D) que esta sala, en fecha 19 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en responsabilidad civil incoada por Amauris Germán Martínez Infante y Carmen Infante Jiménez, contra ARS Palic Salud, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 2014-00319,

de fecha 2 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto contra la parte demandada, por no comparecer, no obstante, emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Ordena a la parte demandada ARS PALIC SALUD S. A., ejecutar las obligaciones puestas a su cargo mediante el contrato de póliza de seguro No. 01-95-990387, de fecha 1ero. de marzo de 2010, a favor de AMAURIS GERMÁN MARTÍNEZ INFANTE; **TERCERO:** Condena a la parte demandada ARS PALIC SALUD S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (RD\$1,000,000.00), a favor de AMAURIS GERMÁN MARTÍNEZ INFANTE, como justa indemnización por los daños y perjuicios que ha experimentado a consecuencia de su inejecución contractual; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de un interés mensual de un uno por ciento (1%), a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria-; **QUINTO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia; **SEXTO:** Condena a la parte demandada, ARS PALIC SALUD, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licenciado Ysays Castillo Batista, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Rafael Antonio Cepín, de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia.

- (F) que la parte entonces demandada, ARS Palic Salud, S. A, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 640-2014, de fecha 9 de junio de 2014, instrumentado por Edilio Antonio Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 31 de octubre de 2016, la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00387, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A., debidamente representada por su Vicepresidente

Ejecutivo DOCTOR ANDRÉS EUGENIO MEJÍA ZULUAGA, contra la sentencia civil No. 2014-00319, dictada en fecha Dos (02) del mes de Abril del año Dos Mil Catorce (2014), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en Responsabilidad Civil; en contra de los señores AMAURIS GERMÁN MARTÍNEZ INFANTE y CARMEN INFANTE JIMÉNEZ, por estar de acuerdo a las normas procesales vigente (sic). **SEGUNDO:** RECHAZA la nulidad alegada sobre la sentencia recurrida y en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA, la parte recurrente la Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A., debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo DOCTOR ANDRÉS EUGENIO MEJÍA ZULUAGA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y beneficio del Licenciado YSAYS CASTILLO BATISTA, quien así lo solicita y afirma haberlas avanzado en su totalidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad ARS Palic Salud, S. A., recurrente, y los señores Amauris Germán Martínez Infante y Carmen Infante Jiménez, recurridos; litigio que se originó en ocasión de la demanda en responsabilidad civil interpuesta por los actuales recurridos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 2014-00319, de fecha 2 de abril de 2014, resultando condenada, ARS Palic Salud, S. A., al pago de la suma de RD\$1,000.000.00, más el pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria, la cual fue confirmada por la corte *a-qua* por decisión núm. 358-2016-SSEN-00387, también descrita en otra parte de esta sentencia.
- (2) Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación de la ley, falta de motivos y falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y a los principios de la tutela

judicial efectiva, de la garantía de protección de los derechos fundamentales y del debido proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas sometidos al debate. Violación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano, el cual consagra el principio de la fuerza obligatoria de las convenciones, al confirmar una decisión de primer grado que ordenó a ARS Palic Salud, S. A., ejecutar una obligación no sujeta a cobertura, tomando en cuenta la cláusula contractual sobre la preexistencia de la enfermedad que generó la reclamación. **Tercer medio:** Indemnización irrazonable y ausencia de motivos pertinentes para acordar una indemnización en provecho del señor Amauris Germán Martínez, ante la carencia total de pruebas que sustenten su demanda original y muy especialmente, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual”.

- (3) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que los recurridos sostienen en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibile debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condena dineraria no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, alegan las partes recurridas, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08-.
- (4) Considerando, que a su vez la parte recurrente aduce, que su recurso es admisible debido a que el referido artículo 5 fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, y que esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1278 de fecha 9 de noviembre de 2016 estableció que el aludido texto ya no era aplicable, por haber transcurrido el plazo de un año que difirió el Tribunal Constitucional en su decisión, para la entrada en vigencia de la referida inconstitucionalidad.

- (5) Considerando, que el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.
- (6) Considerando, que previo al examen de los incidentes que nos ocupan, referentes al transcrito literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.
- (7) Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de

los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

- (8) Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.
- (9) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15; no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.
- (10) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este

principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.

- (11) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.
- (12) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (13) Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por los recurridos, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 16 de enero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

- (14) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.
- (15) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirma la decisión apelada, mediante la cual el juez de primer grado acogió la demanda en responsabilidad civil de que se trata el presente proceso, condenando a ARS Palic Salud, S. A., a pagar a favor de Amauris Germán Martínez Infante, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) por los daños y perjuicios que ha experimentado como consecuencia de la inejecución contractual, más el 1% mensual por concepto de interés a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda hasta su total ejecución; que desde la fecha que se incoó la demanda en justicia, a saber, el 10 de enero de 2012, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación: 16 de enero de 2017, se generó un total de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a un millón seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,600,000.00);

que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

- (16) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por ARS Palic Salud, S. A., contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00387, dictada en fecha 31 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente ARS Palic Salud, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ysays Castillo Batista, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eutacio de la Cruz Sánchez y Ana María Belliar Martínez.
Abogado:	Dr. Fremio Antonio Germosén Díaz.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana, Nerky Patiño de Gonzalo y Madelyn Almonte Almonte.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eutacio de la Cruz Sánchez y Ana María Belliar Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0190198-1 y 001-0541650-7, domiciliados y residentes en la calle Hermanas Mirabal, núm. 2, Los Coquitos, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 039, dictada el 4 de febrero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 8 de abril de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Fremio Antonio Germosén Díaz, abogado de la parte recurrente, Eutacio de la Cruz Sánchez y Ana María Belliar Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 5 de junio de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana, Nerky Patiño de Gonzalo y Madelyn Almonte Almonte, abogadas de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
- (C) que mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por EUTACIO DE LA CRUZ SÁNCHEZ Y ANA MARÍA BELLIAR MARTÍNEZ, contra la sentencia No. 039 del 04 de febrero del 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo".
- (D) que esta sala, en fecha 6 de febrero de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Eustacio de la Cruz Sánchez y Ana María Belliar Martínez, contra la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 2752, de fecha 19 de septiembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: ACOGE la demanda en daños y perjuicio (sic)incoada por los señores EUSTACIO (sic)DE LA CRUZ SÁNCHEZ Y ANA MARÍA BELLÍAR MARTÍNEZ, mediante Acto No. 9/2/2004 de fecha 07 del mes de Febrero del año Dos Mil Cuatro (2004), instrumentado por el ministerial ANTONIO MÉNDEZ ENCARNACIÓN, alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, en contra de DISTRBUIDORA (sic) DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDESTE)(sic), por los motivos expuestos ut supra; y en consecuencia: a)CONDENA a la entidad comercial DISTRBUIDORA (sic)DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDESTE)(sic), a pagar a los señores EUSTACIO (sic)DE LA CRUZ SÁNCHEZ Y ANA MARÍA BELLÍAR MARTÍNEZ, padres del menor JAIRO DE LA CRUZ BELLÍAR la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00)como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el alambre de alta tensión a cargo de DISTRBUIDORA (sic)DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDESTE)(sic), más los intereses legales computados a partir de la demanda en justicia; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad comercial DISTRBUIDORA (sic)DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDESTE)(sic), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los DRES. FREMIO ANTONIO GERMOSÉN DÍAZ Y JORGE JIMÉNEZ SEVERINO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte².

- (F) que la parte entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE)interpuso recurso de apelación principal, mediante acto núm. 2681/2007, de fecha 18 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y la parte entonces demandante, Eutacio de la Cruz Sánchez y Ana María Belliar Martínez, interpuso recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 195/10/2007, de fecha 22 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Antonio Méndez Encarnación, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por

sentencia civil núm. 039, de fecha 4 de febrero de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE, como buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., EDE-ESTE, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores EUTACIO DE LA CRUZ y ANA MARÍA BELLÍAR, en contra de la sentencia No. 2752 de fecha 19 de septiembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoados conforme a derecho; **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD, S. A. (sic), EDE-ESTE, en cuanto al fondo, y en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada, por las razones dadas; **TERCERO:** en virtud del efecto devolutivo de la apelación, DECLARA INADMISIBLE la demanda en daños y perjuicios de que se trata, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a los señores EUTACIO DE LA CRUZ y ANA MARÍA BELLÍAR, al pago de las costas causadas, en favor de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO DE GONZALO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Eutacio de la Cruz Sánchez y Ana María Belliar Martínez, parte recurrente y, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 26 de enero de 2003, como consecuencia de un shock eléctrico ocurrido en la calle Cuarta, esquina calle 16, sector Los Coquitos, Los Mameyes, el menor Jairo de la Cruz Belliar, sufrió quemaduras de segundo y tercer grado en el brazo y pie derecho, con pérdida del primer dedo y falange intermedia y distal del segundo dedo del pie derecho; b) que a consecuencia de ese hecho, Eutacio de la Cruz Sánchez y Ana María Belliar Martínez, actuando por sí mismos y en su calidad de

padres del indicado menor de edad, y de los menores Joan y Joel de la Cruz Belliar, interpusieron formal demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de EDE-ESTE, fundamentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; c) que con motivo de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 2752, de fecha 19 de septiembre de 2007, que condenó a EDE-ESTE, al pago de RD\$500,000.00, como justa indemnización de los daños ocasionados al menor de edad; d) que contra el indicado fallo, EDE-ESTE interpuso recurso de apelación principal, pretendiendo la revocación total de la decisión apelada; y los demandantes primigenios, en las calidades ya mencionadas, interpusieron recurso de apelación incidental, pretendiendo el aumento de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado; dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 039, de fecha 4 de febrero de 2009, ahora impugnada en casación, mediante la cual revocó la decisión de primer grado y, por el efecto devolutivo del recurso, declaró la inadmisibilidad de la demanda primigenia.

- (2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: ¶que la Corte, ante las conclusiones de la parte apelante principal, en el sentido de que se declare inadmisibile la demanda en daños y perjuicios de que se trata, en razón de que entre el hecho que da lugar a la demanda y el acto de la misma transcurrió un plazo mayor de seis meses, ha procedido a ponderar dicho pedimento a los fines de hacer derecho sobre el mismo; que consta, en ese tenor, que la demanda fue incoada en fecha siete (7) del mes de febrero del año 2004, por acto No. 9/2/2004, y en dicho acto figura que el shock (sic) eléctrico, que según los demandantes () ocurrió en fecha 26 de enero del 2003; que siendo esto así, y dada la naturaleza cuasi-delictual del hecho que sirvió de fundamento a la demanda en daños y perjuicios en cuestión, es obvio que la acción estaba prescrita al momento de ser ejercida por los actuales recurrentes incidentales; que la fecha señalada en el acto de la demanda constituye el punto

de partida de la prescripción del plazo de seis meses establecido por el artículo 2271 del Código Civil; que como los demandantes y actuales recurrentes incidentales ejercieron su acción en fecha siete (7) del mes de febrero del año 2004 y el hecho ocurrió en fecha 26 de enero del 2003, la acción fue intentada un año después de estar extinguida por la prescripción establecida en dicho artículo; que prescribe por el transcurso de seis meses, citados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso; que los demandantes y actuales recurrentes no han probado, por otra parte, que hubieran estado imposibilitados legal o judicialmente para ejercer la acción que dejaron prescribir.

- (3) Considerando, que la parte recurrente, Eutacio de la Cruz Sánchez y Ana María Belliar Martínez, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos pertinentes. **Tercer medio:** Errónea aplicación del artículo 2271 del Código Civil. **Cuarto medio:** Violación del principio V del Código del menor, el interés superior del niño, niña y adolescente, Ley 14-94 para la protección de niños, niñas y adolescentes y violación del artículo 3.1 de la Convención sobre los derechos del niño.
- (4) Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurre en el vicio de falta de base legal, toda vez que para decidir en la forma en que lo hizo, no ponderó ni hizo mención del acto núm. 90/7/2003, de fecha 24 de julio de 2003, mediante el cual fue incoada la misma demanda por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- (5) Considerando, que respecto del argumento que ahora se analiza, la parte recurrida aduce que la hoy parte recurrente no hace mención del indicado acto ante la jurisdicción de fondo, motivo por el que este resultó desconocido para la corte *a qua* y para la hoy recurrida;

de manera que esto constituye un medio nuevo en casación, fundamentado en un documento no sometido a los debates.

- (6) Considerando, que una revisión del fallo impugnado y del acto del recurso de apelación incidental interpuesto por los hoy recurrentes, permite comprobar que tal y como lo alega la parte recurrida, no consta que ante la jurisdicción de fondo haya sido depositado, ni siquiera mencionado, el acto núm. 90/7/2003, cuya falta de ponderación es alegada; que en efecto, es oportuno precisar que el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, prevé que: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial"; en consecuencia, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público.
- (7) Considerando, que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que "para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados"²⁵; que en ese sentido y, visto que el aspecto del medio ahora analizado constituye un argumento nuevo en casación, procede que esta sala lo declare inadmisibile; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.
- (8) Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su segundo medio de casación, aduce la parte recurrente, que en el segundo considerando de la página 10 de la sentencia núm. 247, de reapertura de debates, la alzada considera que en la sentencia de primer grado no existen ni motivos ni elementos suficientes que le permitieran recopilar una relación de hechos que puedan responder a las interrogantes del tribunal, ni relación que recojan

25 SCJ Salas Reunidas, núm. 6, 10 de abril de 2013, B. J. 1229.

los hechos, aduciendo también que «solo proyecta observaciones personales del juez al fallar el asunto sometido a su consideración», lo que da a entender que la corte pretendía suplantar la sentencia de primer grado.

- (9) Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida no se refiere al argumento ahora analizado.
- (10) Considerando, que el argumento ahora ponderado hace referencia a una sentencia previa a la decisión del fondo de los recursos de apelación de que se trata, la que ordenó, de oficio, una reapertura de los debates; que dicha decisión de reapertura tuvo como fundamento, lo siguiente: «la Corte ha podido comprobar que no hay elementos suficientes, que permitan ()recopilar una relación de hechos que responda en forma completa y precisa a las interrogantes que pueda tener este tribunal y que se ajuste a las exigencias de la ley; relación sobre la cual se pueda fundamentar la sentencia de la Corte; que tampoco existe entre los motivos de la sentencia de primer grado un motivo en el cual se recojan los hechos, en forma objetiva, ya que el único considerando que hace alusión a lo ocurrido, proyecta observaciones personales del juez al fallar el asunto sometido a su consideración».
- (11) Considerando, que es pertinente resaltar que esta Corte de Casación solo está facultada para ponderar aquellos agravios dirigidos contra la sentencia que ha sido impugnada en casación y no contra otra, aun cuando sea relacionada al mismo proceso; en consecuencia, devienen inadmisibles aquellos argumentos que se dirijan contra una decisión distinta de aquella cuya casación es pretendida.
- (12) Considerando, que en la especie, aun cuando en las conclusiones formales de su memorial, la parte recurrente indica que pretende sea declarada la casación de «todas y cada una de las decisiones dictadas por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo», dicha parte luego limita su recurso de casación, refiriéndose de forma expresa a las decisiones dispuestas mediante la sentencia civil núm. 039, de fecha 4 de febrero de 2009, lo que también deja entrever en la primera página del aludido memorial; que en ese orden de ideas, es evidente que el argumento ahora valorado, contenido en el segundo medio

de casación, debe ser desestimado por cuanto es dirigido contra una sentencia distinta de la que en efecto ha sido impugnada en casación.

- (13) que en el desarrollo del último aspecto del primer y segundo medios de casación y en el desarrollo de los demás medios, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la alzada incurre en los vicios denunciados, toda vez que al declarar la inadmisibilidad de la demanda primigenia, no consideró que Eutacio de la Cruz Sánchez y Ana María Belliar Martínez actuaban en representación de sus hijos menores de edad, Jairo de la Cruz Belliar, Joan de la Cruz Belliar y Joel de la Cruz Belliar; de manera que, aun cuando interpusieron la demanda fuera del plazo consagrado en el artículo 2271 del Código Civil, esta prescripción no podía correr contra el menor de edad Jairo de la Cruz Belliar, a favor de quien se ordenó la indemnización en primer grado; toda vez que en virtud del artículo 2252 del Código Civil, la prescripción no corre contra los menores de edad; que adicionalmente, alega dicha parte, que la corte *a qua* no consideró que la negligencia operada por los padres del referido menor de edad, al no interponer la demanda en el plazo de seis (6) meses prescrito por la norma, no podía perjudicar o desconocer el interés superior del niño.
- (14) Considerando, que la parte recurrida no ha respondido de forma particular a este alegato, limitándose a pretender el rechazo del recurso de casación, argumentando que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a la Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley.
- (15) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que: ²⁶la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se oponible²⁶; en ese sentido, el

26 SCJ Primera Sala, núm. 78, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

- (16) Considerando, que en la especie, tal y como lo juzgó la Corte de Apelación y lo ha reconocido la parte recurrente, al procurarse en primer grado una indemnización por un hecho cuasidelictual, la acción tendente a reparar el daño alegado debía ser intentada conforme a las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, que indica que el plazo para accionar es de seis (6) meses a partir del momento en que nace el hecho generador; que en el caso, el hecho generador del daño fue fijado de forma no controvertida por las partes, en fecha 26 de enero de 2003, punto de partida para el cómputo del plazo habilitado por la norma para la interposición de la demanda primigenia.
- (1) (17) Considerando, que la parte recurrente pretende que sea reconocida como una causal de suspensión del aludido plazo de prescripción, el hecho de que la persona a favor de quien se retuvo el daño ante el tribunal de primer grado, era el menor de edad Jairo de la Cruz Belliar, haciendo acopio, como sustento de este alegato, del artículo 2252 del Código Civil, que prevé que “la prescripción no corre contra los menores o sujetos a interdicción, salvo lo que se dice en el artículo 2278, y exceptuándose los demás casos que la ley determina”.
- (18) Considerando, que de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, tal y como se alega, existe una causal legal de suspensión de la prescripción que corre contra los menores de edad; sin embargo, el mismo texto ya transcrito prevé de forma expresa, una excepción a la suspensión señalada, haciendo referencia al artículo 2278 del Código Civil, según el cual, [2] las prescripciones de que se trata en los artículos de la sección presente, corren contra los menores y los sujetos a interdicción, quedándoles a salvo el recurso contra sus tutores[2]; que tanto el artículo 2271, como el ya transcrito artículo 2278, se encuentran en la sección 4A del Código Civil dominicano, titulado [2] De algunas Prescripciones Particulares[2]; por consiguiente, al referir el artículo 2278 que las prescripciones contenidas en

dicha sección corren contra los menores de edad, resulta evidente que aun cuando la persona perjudicada por un cuasidelito civil se trate de un menor de edad, no hay posibilidad de suspensión de la prescripción teniendo como causal dicha minoría de edad.

- (19) Considerando, que analizado lo anterior, es oportuno admitir el alegato de la parte recurrente, de que la Convención Internacional de los derechos del niño y la Ley núm. 136-03²⁷, que instituye el Código del Menor, reconocen ciertas garantías a favor de los menores de edad, las que deben ser observadas en la medida que más convenga a su interés superior; sin embargo, esta sala ha sentado el criterio²⁸ de que, al disponerse en esta forma la prescripción de este tipo de acciones, los menores de edad no se encuentran desprotegidos al momento de hacer valer sus derechos mediante una acción en justicia, toda vez que éstos pueden ser representados por sus padres, quienes están investidos con la autoridad parental reconocida por el artículo 67 y siguientes de la aludida norma adjetiva, o por sus tutores, designados en la forma prevista por la ley.
- (20) Considerando, que como corolario de lo ya expuesto, la previsión del artículo 2278 del Código Civil no transgrede los principios constitucionales reconocidos a favor de los menores de edad, por cuanto tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica, el orden público y la paz social; de manera que, los padres o tutores de un menor de edad no pueden pretender favorecerse de los principios reconocidos a favor de sus representados, para amparar su inactividad procesal en el plazo previsto para ejercer las acciones en justicia.
- (21) Considerando, que en atención al análisis realizado y habiendo constatado que el hecho generador del daño alegado fue producido en fecha 26 de enero de 2003, y que la demanda primigenia fue intentada en fecha 7 de febrero de 2004, es evidente que dicha acción estaba prescrita por haber sido ejercida un (1) año y nueve (9) días después de la fecha fijada por la actual recurrente como punto de partida de la responsabilidad civil imputada a la Empresa

27 Que deroga la Ley núm. 14-94.

28 SCJ Primera Sala, núm. 1362, 31 de agosto de 2018, Boletín inédito.

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), tal y como fue establecido por la corte *a qua*.

- (22) Considerando, que en definitiva, se comprueba que la corte realizó una correcta valoración de los hechos y documentos del proceso, sin incurrir en los vicios denunciados, motivo por el que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por consiguiente, procede desestimar los medios ahora analizados y, con ello, el presente recurso de casación.
- (23) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Principio V y artículos 67, 68 y 69 de la Ley núm. 136-03; y los artículos 2252, 2271 y 2278 del Código Civil dominicano.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Eutacio de la Cruz Sánchez y Ana María Belliar Martínez, contra la sentencia civil núm. 039, de fecha 4 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Eutacio de la Cruz Sánchez y Ana María Belliar Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garchana, Nerky Patiño de Gonzalo y Madelyn Almonte Almonte, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Constitución, S. A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrido:	Jesús Adalberto Tiburcio Ureña.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo Pérez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la compañía de Seguros Constitución, S. A. entidad comercial de seguros, constituida de acuerdo a las normas y leyes establecidas en la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 101-097868, con su domicilio en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada María Catherine de Freitas Arias, venezolana, titular del pasaporte núm. 129103507, en su calidad de Vicepresidenta

Ejecutiva, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00679, de fecha 19 de diciembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 30 de diciembre de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrente, Compañía de Seguros Constitución, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 10 de enero de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Luis René Mancebo Pérez, abogado de la parte recurrida Jesús Adalberto Tiburcio Ureña.
- (C) que mediante dictamen de fecha 9 de marzo de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
- (D) que esta sala, en fecha 19 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jesús Adalberto Tiburcio Ureña, contra Sabai Restaurante y Premium Valet Service y con las intervenciones forzosas de las entidades Seguros

Constitución, S. A., Seguros Sura, S. A., y el señor Dusan Arnoldo Piña Valenzuela, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 0665/2015, de fecha 12 de junio de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Jesús Adalberto Tiburcio Ureña contra las entidades Sabai Restaurante y Premium Valet Service, mediante acto marcado con el No. 453/2013 diligenciado el veintiuno (21) del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013), por el ministerial Juan Lorenzo González, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge, en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Jesús Adalberto Tiburcio Ureña contra las entidades Sabai Restaurante y Premium Valet Service y en consecuencia: Condena de manera solidaria a las entidades Sabai Restaurante y Premium Valet Service al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00) por concepto de los daños ocasionados al vehículo y a la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) por concepto de los daños morales sufridos según motivos antes expuestos; **TERCERO:** Declara común y oponible la sentencia a las aseguradoras Seguros Constitución, S. A. y Seguros Sura, S. A., dentro de los límites de la póliza; **CUARTO:** Condena a las partes demandadas, entidades Sabai Restaurante y Premium Valet Service al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. José Ignacio Rodríguez, abogado de la parte demandante quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

- (F) que la parte entonces interviniente forzosa, Compañía de Seguros Constitución, S. A. interpuso formal recurso de apelación principal, contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 667/2015, de fecha 19 de agosto de 2015, instrumentado por Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apelación incidental interpuesta

por Sabai Restaurante y Premium Valet Service notificada por acto núm. 588/2015, de fecha 1 de septiembre de 2015, del ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; acto núm. 643/2015, de fecha 28 de agosto de 2015, del ministerial Anneury Martínez Martínez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo y acto 333/15, de fecha 25 de agosto de 2015, de la ministerial Yenny López Batista, ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00679, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Seguros Constitución, S. A. en contra del señor Jesús Adalberto Tiburcio Ureña, por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación incidentales interpuestos por Sabai Restaurante, Premiun Valet Service y Seguros Sura, S. A. en contra de Jesús Adalberto Tiburcio Ureña y en consecuencia confirma la sentencia civil núm. 0665/2015 de fecha 12 de junio de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a Seguros Constitución, Sabai Restaurante, Premiun Valet Service y Seguros Sura, S. A. al pago de las costas en favor y provecho de los Licdos. José Ignacio Rodríguez y Luis René Mancebo, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Compañía de Seguros Constitución, S. A. , parte recurrente, y el señor Jesús Adalberto Tiburcio Ureña, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido contra las entidades Sabai Restaurante y Premium Valet Services, con la intervención forzosa de las sociedades Seguros Constitución, S. A., Seguros Sura, S. A. y el señor Dusan Arnoldo Piña Valenzuela,

la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 0665/2015 de fecha 12 de junio de 2015, y condenó a los recurridos al pago de RD\$1,200,000.00 por concepto de daños y perjuicios e hizo oponible la decisión a Seguros Constitución, S. A. y Seguros Sura, S. A., decisión que fue recurrida por ante la corte *a qua*, la cual rechazó los recursos, y en consecuencia, confirmó en todas sus partes la decisión apelada mediante sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00679, de fecha 19 de diciembre de 2016, ahora impugnada.

- (2) Considerando que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 83, 84 y 88 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, fallo *extra y ultra petita*, y omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Indemnizaciones irrazonables; **Quinto Medio:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Sexto Medio:** Excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso.
- (3) Considerando que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, la parte recurrida sostiene en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibles debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condena dineraria no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, alega el recurrido, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–.
- (4) Considerando que a su vez la parte recurrente aduce, que su recurso es admisible debido a que el referido artículo 5 fue declarado

inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, y que esta Suprema Corte de Justicia a través de la decisión núm. 1278, de fecha 9 de noviembre de 2016, estableció que el aludido texto ya no era aplicable, por haber transcurrido el plazo de un año que difirió el Tribunal Constitucional en su decisión, para la entrada en vigencia de la referida inconstitucionalidad.

- (5) Considerando que el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.
- (6) Considerando que previo al examen de los incidentes que nos ocupan, relativos al transcrito literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.
- (7) Considerando que la sentencia núm. TC/0489/15, fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de

inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

- (8) Considerando que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: [Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia]; [La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir].
- (9) Considerando que como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del [antiguo] literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15; no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta

el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

- (10) Considerando que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: ¶I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana ()En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.
- (11) Considerando que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: ¶Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida¶ (Cass. com., 12 ávr. 2016, nº 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.
- (12) Considerando que, además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (13) Considerando que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta

lo establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 30 de diciembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocuriente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

- (14) Considerando que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.
- (15) Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirma la decisión apelada, mediante la cual el juez de primer grado acoge en parte la demanda en daños y perjuicios de que se trata el presente proceso, condenó a las empresas Sabai Restaurante y Premium Valet Services, a pagar a favor de Jesús Adalberto Tiburcio Ureña, la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00) por concepto de daños materiales y la cantidad de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) por concepto de daños morales;

ascendiendo la condenación total a la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), ordenando además que la referida decisión le fuera oponible a Seguros Constitución, S. A. y Seguros Sura, S. A.; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

- (16) Considerando que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del 13 de junio de 2011; la sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia núm. TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00679, dictada en fecha 19 de diciembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Compañía de Seguros Constitución, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Luis René Mancebo Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Colegio Adventista Dominicano.
Abogado:	Lic. Héctor Rubén Corniel.
Recurridos:	Pedro Brito Martínez y Geilly Elizabeth García.
Abogados:	Dres. Fernando Martínez Mejía y Mártires de la Cruz Martínez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Colegio Adventista Dominicano, con su asiento social en la Autopista Duarte km. 74 Sonador, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 100/2007, dictada el 31 de agosto de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 11 de octubre de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Héctor Rubén Corniel, abogado de la parte recurrente, Colegio Adventista Dominicano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 2 de noviembre de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Fernando Martínez Mejía y Mártires de la Cruz Martínez, abogados de la parte recurrida, Pedro Brito Martínez y Geilly Elizabeth García.
- (C) que mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".
- (D) que esta sala, en fecha 20 de abril de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Berges Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la infrascrita secretaria, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Pedro Brito Martínez y Geilly Elizabeth García, contra el Colegio Adventista Dominicano, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 515, de fecha 28 de junio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Pedro Brito Martínez y Geilly Elizabeth García, en contra de Colegio Adventista Dominicano; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, toda vez que no se encuentra comprometida la responsabilidad civil del Colegio Adventista Dominicano, en el presente proceso; **TERCERO:** Condena a los demandantes al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Manuel Pérez Rocha, Lic. Pablo Mañón Valverde por si y por el Lic. Héctor Rubén Corniel, abogado (sic) que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comuníquese por secretaria.”

- (F) que las partes entonces demandantes, Pedro Brito Martínez y Geilly Elizabeth García, interpusieron formales recursos de apelación contra la precitada sentencia, el primero mediante acto núm. 85, de fecha 5 de septiembre de 2006, del ministerial Severiano González Paniagua, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Piedra Blanca, Bonaó; y la segunda mediante acto núm. 601 de fecha 3 de agosto de 2006, del ministerial Julio C. Florencio, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de Bonaó, decididos ambos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por sentencia civil núm. 100/2007, de fecha 31 de agosto de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se acogen como buenos y válidos los recursos de apelación incoado por los señores Geilly Elizabeth García y Pedro Brito Martínez, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por contrario imperio y autoridad de la ley revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia civil No. 515 de fecha 28 de junio del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y en consecuencia se acoge como buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios y se condena al Colegio Adventista Dominicano Inc, a la suma de dos millones (2,000,000.00)(sic) de pesos como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las

costas procesales con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Fernando Martínez y Mártires de la Cruz Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Colegio Adventista Dominicano, recurrente, Pedro Brito Martínez y Geilly Elizabeth García, parte recurrida, verificando esta Sala del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 20 de enero de 2005, se suicidó el menor de edad Starlin Rafael Brito García, hijo de Pedro Brito Martínez y Geilly Elizabeth García, en la habitación que estaba destinada a su descanso en las instalaciones del centro educativo Colegio Adventista Dominicano; b) que luego de la muerte del citado menor sus padres, Pedro Brito Martínez y Geilly Elizabeth García, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra el Colegio Adventista Dominicano, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 515 de fecha 28 de junio de 2006, sobre el fundamento de que no existía falta alguna imputable a la parte demandada; c) que los demandantes, interpusieron por actos separados sus respectivos recursos de apelación contra la aludida decisión; d) que en el curso del conocimiento del recurso de apelación, interpuesto por Geilly Elizabeth García la parte apelada, Colegio Adventista Dominicano, solicitó el defecto de la coapelante, Geilly Elizabeth García, pretensión que fue acogida por la alzada; d) que posterior al cierre de los debates la defectuante precitada, depositó en la Secretaría de la Corte una instancia en solicitud de reapertura de los debates y en dicha instancia solicitó además la fusión de los referidos recursos por tener los coapelantes las mismas pretensiones, pedimentos que fueron acogidos por la alzada; e) que en cuanto al fondo, la corte *a qua* procedió a acoger los aludidos recursos, revocando el fallo apelado y acogiendo la demanda original mediante la sentencia civil núm. 100/2007 de fecha 31 de agosto de 2007, objeto del presente recurso de casación.

- (2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...)que fue concertado un contrato de enseñanza y educación con residencia permanente en su centro educativo el cual fue convenido entre los señores Geilly Elizabeth García y Pedro Brito Martínez con el Colegio Adventista Dominicano, Inc., mediante el cual el hijo de los primeros Stalin Rafael Brito García recibiría los servicios de educación, habitación y alimento permanente en calidad de interno a cambio de lo cual el Colegio, recibiría la correspondiente remuneración pecuniaria; que en la inspección de lugar realizada por esta corte en fecha 25 de abril del año 2007, al lugar donde ocurrieron los hechos pudo comprobar que realmente los niños internos en ese lugar carecen de una supervisión y vigilancia efectiva pues no están ubicados de forma estratégica grupo de vigilancia con personas especializadas, también pudo comprobar que la habitación ocupada por el occiso era muy angosta encontrándose prácticamente en estado de hacinamiento, pues este compartía el cuarto con dos personas más de los cuales uno era mayor de edad; (...)que la vigilancia del menor en la circunstancias en la que sucedieron los hechos fue decisiva, por lo menos en ese momento sobre los hechos que se produjeron, que esta vigilancia se justifica aun más si se toma en consideración la situación de que el niño carece de la compañía paterna o del entorno familiar, que le pueden provocar un stress que le puede conducir a una depresión degenerativa en hechos lamentables; que a juicio de esta corte la parte recurrida ha faltado a su obligación de vigilancia efectiva sobre el interno, lo que ha generado que este se hiciera daño así mismo faltando así a su obligación de seguridad que pesaba sobre esta (...)".
- (3) Considerando, que la parte recurrente, Colegio Adventista Dominicano, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de base legal; **Segundo medio:** Falta de motivos y violación al derecho de defensa (Art. 8, ordinal 2 letra J Constitución de la República); **Tercer medio:** Competencia.
- (4) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que la parte recurrente fundamenta su memorial de casación en una

alegada falta de base legal y la justifica en una especie de impugnación con relación a la representación legal de la parte recurrida, lo cual no fue un punto controvertido por la entidad recurrente ante la alzada, por lo que no se puede debatir ante esta jurisdicción de casación y; b) que en el tercer medio la parte recurrente alega una supuesta falta de motivo, lo cual no es conforme a la verdad, toda vez que la sentencia impugnada contiene una correcta y ordenada relación de los hechos y textos legales aplicados.

- (5) Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, el cual será ponderado en primer orden por constituir la competencia una cuestión que debe determinarse previa valoración del fondo de toda contestación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* violó las reglas de competencia al fallar el fondo del asunto sin previamente determinar si era o no competente para conocer del mismo.
- (6) Considerando, que si bien es cierto que la corte *a qua* no estableció de manera expresa si era o no competente para conocer de la demanda original en daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos y por vía de consecuencia de los recursos de apelación conocidos por dicha jurisdicción, no es menos cierto que del estudio del acto jurisdiccional impugnado se evidencia que la alzada conoció el fondo de los recursos de apelación precitados, de lo que se infiere que implícitamente reconoció su competencia para conocer tanto de los recursos antes mencionados, así como de la demanda inicial; que además, resulta irrelevante el hecho de que la corte *a qua* no expresara de manera explícita en su decisión que era competente para conocer de la acción en reparación de daños y perjuicios supraindicada, en razón de que la referida afirmación en modo alguno cambia la suerte del proceso, puesto que la indicada demanda constituía una acción personal de la competencia de la jurisdicción civil; que asimismo del fallo atacado también se verifica que las partes en causa concluyeron al fondo sin realizar cuestionamiento alguno con respecto a la competencia; en consecuencia, la alzada al conocer tanto de los recursos de apelación de los que estuvo apoderada, así como de la acción principal no incurrió en violación alguna a las reglas de competencia como aduce la entidad

recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado por infundado.

- (7) Considerando, que en el primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que decidió los recursos de apelación de los que estaba apoderada sin previamente establecer si Geilly Elizabeth García era interviniente voluntaria o demandante principal; que la alzada no podía estatuir sobre el fondo como lo hizo sin antes haber determinado la calidad de la hoy recurrida, que al hacerlo también vulneró el principio de inmutabilidad del proceso, en razón de que dicha apelante no podía introducir la referida demanda en intervención por constituir una demanda nueva presentada por primera vez en grado de apelación; que prosigue sosteniendo la recurrente, que la jurisdicción de segundo grado incurrió en el citado vicio, toda vez que ordenó una inspección de lugares sin que ninguna de las partes se lo solicitara, actuando como parte del proceso, violentando con ello el principio de imparcialidad al que está sujeto todo juez y al basar su decisión en dicha inspección sin especificar quién la hizo, la fecha y el lugar en que se llevó a cabo.
- (8) Considerando, que con respecto a la calidad de la hoy recurrida, Geilly Elizabeth García, del estudio detenido de la sentencia atacada no se advierte que la jurisdicción de segundo grado hiciera referencia alguna a la demanda en intervención voluntaria alegada por la actual recurrente ni que le otorgara calidad de interviniente a dicha parte, que por el contrario, del acto jurisdiccional criticado lo que se verifica es que la alzada en todo el contenido de su decisión le reconoció a la citada recurrida la condición de demandante original y de apelante, por lo que dicha jurisdicción con su decisión no incurrió en el vicio de falta de base legal ni en violación al principio de inmutabilidad del proceso como sostiene la ahora recurrente.
- (9) Considerando, que en cuanto a la violación del principio de imparcialidad, es preciso indicar, que esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que: “el juez, en su rol activo, puede ordenar de oficio las medidas de instrucción que considere necesarias para la búsqueda de la verdad si así lo juzga útil y necesario cuando no

existan suficientes elementos de juicio para fallar el asunto que le es sometido a su consideración (...)”²⁹, por lo tanto, el hecho de que la corte *a qua* ordenara de oficio la medida de inspección de lugares en modo alguno constituye una violación del principio de imparcialidad ni del derecho de defensa de la hoy recurrente, sobre todo, porque el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, dispone claramente que: “Cuando ocurra un caso en que el tribunal lo crea necesario, podrá ordenar que uno de los jueces se transporte a los lugares (...)”, de lo que se infiere que los jueces del fondo pueden ordenar dicha medida cada vez que lo estimen útil para la solución del caso.

- (10) Considerando, que asimismo, la decisión criticada pone de manifiesto que la inspección de lugares en cuestión, fue ordenada de oficio por la jurisdicción *a qua* mediante sentencia *in voce* de fecha 28 de marzo de 2007, dictada en presencia de las partes y que la referida medida de instrucción fue realizada por dicha jurisdicción en las instalaciones del Colegio Adventista Dominicano en fecha 25 de abril de 2007, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), por lo que, contrario a lo sostenido por la actual recurrente, la alzada indicó en su decisión el lugar, fecha, hora y quien realizó la aludida inspección, de lo que resulta evidente que dicha alzada no incurrió en ninguno de los agravios invocados por la parte recurrente en el aspecto del medio de casación analizado, por lo que procede desestimarlos por improcedente e infundado.
- (11) Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación el centro educativo recurrente aduce, que la alzada hizo una incorrecta aplicación del derecho al pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante, Geilly Elizabeth García sin tomar en cuenta que la parte demandante o apelante no hace defecto ni por falta de comparecer ni por falta de concluir.
- (12) Considerando, que contrario a lo que aduce la parte recurrente, el demandante o apelante sí puede incurrir en defecto por falta de concluir, sin embargo, no incurre en defecto por falta de comparecer, puesto que la demanda introductiva de instancia o el acto

29 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia civil núm. 71 de fecha 14 de marzo de 2012, B.J. núm. 1216.

contentivo del recurso, dependiendo si se es demandante o apelante, unida a la obligada constitución de abogado equivalen a la comparecencia del demandante o del apelante, por lo tanto ante la incomparecencia de la apelante, hoy recurrida, procedía que la corte *a qua* pronunciará el defecto por falta de concluir, tal y como lo hizo, por lo que aplicó correctamente el derecho, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio analizado.

- (13) Considerando, que en el tercer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, que la jurisdicción *a qua* vulneró su derecho de defensa al ordenar una reapertura de debates a solicitud de la parte hoy recurrida no obstante dicha recurrente haber concluido al fondo solicitando el defecto de la parte apelada y el desistimiento puro y simple del recurso de apelación y al no tomar en cuenta que la parte defectuante, Geilly Elizabeth García, no le notificó la sentencia por medio de la cual se ordenó la indicada reapertura a fin de que esta pudiera ejercer sus medios de defensa contra el referido acto jurisdiccional, constituyendo también la aludida falta de notificación una violación a su sagrado derecho de defensa.
- (14) Considerando, que respecto a los alegatos relativos a la reapertura de debates, es importante señalar, que ha sido precedente jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo de la que estos hacen uso si la estiman necesaria y pertinente, cuyo propósito no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad de los debates y proteger el derecho de defensa, por lo que el hecho de que la alzada haya pronunciado el defecto por falta de concluir de la ahora recurrente, Geilly Elizabeth García, no le impedía a dicha jurisdicción poder ordenar la referida reapertura, puesto que está dentro de sus poderes soberanos, máxime cuando del fallo criticado se advierte que la aludida medida fue solicitada por la indicada recurrente con el objetivo de solicitar la fusión de los recursos de apelación interpuestos de manera independiente por ella y el padre de su fallecido hijo, debido a que ambos tenían las mismas pretensiones, evidenciándose además de la citada decisión que la parte recurrente tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensa contra la aludida solicitud de reapertura, toda vez que

en fecha 4 de octubre de 2006, depositó ante la Secretaría de la alzada una instancia en oposición a la reapertura de los debates.

- (15) Considerando, que además, del examen de la sentencia criticada se verifica que la entidad apelada, ahora recurrente, concluyó *in voce* en la audiencia de fecha 14 de septiembre de 2006, solicitando que se pronunciara el defecto de la parte apelante, Geilly Elizabeth García, por no haber comparecido a la citada audiencia no obstante haber sido citada, sin embargo de la aludida decisión no se advierte que la actual recurrente haya concluido en el sentido de que se pronunciara el desistimiento por parte de la apelante de su recurso de apelación como ahora alega, por lo tanto al no existir pedimento alguno con respecto al supuesto desistimiento la alzada no tenía que emitir ningún fallo a fin de ordenarlo o rechazarlo.
- (16) Considerando, que asimismo, si bien es cierto que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, el escrito justificativo de conclusiones de la hoy recurrente de fecha 20 de septiembre de 2006, a fin de acreditar que concluyó ante la alzada de la forma que alega, no es menos cierto que el referido documento no es suficiente para restarle eficacia al contenido de una sentencia, en razón de que se trata de una pieza producida con posterioridad a la indicada audiencia y debido a que toda decisión jurisdiccional se basta a sí misma por constituir un acto auténtico, cuyo contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se evidencia haya sido agotado por la ahora recurrente.
- (17) Considerando, que en cuanto al argumento de la recurrente de que su contraparte no le notificó la sentencia que ordenó la reapertura, si bien es verdad que, en principio, toda sentencia debe ser notificada con el objetivo de hacer correr en su contra el plazo para la interposición de los recursos correspondientes, no es menos verdad, que en la especie, la sentencia núm. 44, de fecha 19 de octubre de 2006, se trató de una decisión que ordenó una reapertura de debates, la cual según precedente jurisprudencial de esta Primera Sala tiene carácter preparatorio³⁰.

30 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 22 de enero 2014, B. J. 1238

- (18) Considerando, que en ese orden de ideas, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente impugnó la referida sentencia preparatoria conjuntamente con la decisión sobre el fondo, cuyos fallos se encuentran contenidos en una misma decisión, de todo lo cual resulta evidente que la parte recurrente pudo ejercer en tiempo hábil sus medios de defensa contra la indicada decisión preparatoria; por consiguiente, no se advierte violación alguna a su derecho de defensa, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio examinado por infundado.
- (19) Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio de casación la entidad recurrente sostiene, que la jurisdicción *a qua* vulneró su derecho de defensa al sostener que el Colegio Adventista Dominicano tenía la guarda del menor Starlin Rafael Brito García al momento de su suicidio, partiendo de simples presunciones, puesto que los recurridos no aportaron ningún elemento de prueba que evidenciara lo establecido por dicha jurisdicción y al justificar su fallo en piezas nuevas no conocidas por la recurrente, las cuales no fueron sometidas al contradictorio por haber sido incorporadas al proceso mediante el escrito justificativo de conclusiones de los entonces apelantes, hoy recurridos; que prosigue alegando la recurrente, que la alzada incurrió en falta de motivos, toda vez que no aportó en su decisión motivación alguna que permita determinar a partir de cuáles elementos probatorios dicha jurisdicción comprobó que entre las partes en conflicto existía un contrato de educación con residencia permanente en que la referida razón social se comprometía a suministrarle los servicios de educación, habitación y alimentación de manera permanente al hijo fallecido de los ahora recurridos, Starlin Rafael Brito García, sobre todo, cuando dichos recurridos no depositaron ante la Corte ningún recibo de pago u otro documento probatorio como principio de prueba por escrito de la existencia de la aludida convención.
- (20) Considerando, que del estudio del acto jurisdiccional atacado se evidencia que la alzada determinó que entre las partes en conflicto fue convenido un contrato de enseñanza y educación con residencia permanente y que la parte hoy recurrente, Colegio Adventista Dominicano, tenía la guarda, supervisión y vigilancia del occiso, Starlin Rafael Brito García, a partir de las comprobaciones hechas

por el referido tribunal al trasladarse al indicado centro educativo a celebrar la medida de inspección de lugares supraindicada, así como de las declaraciones hechas por los maestros del menor fenecido, comprobaciones que no se advierte hayan sido controvertidas por la actual recurrente; que en esas circunstancias, la jurisdicción de segundo grado al estatuir de la manera en que lo hizo no violó el derecho de defensa del Colegio Adventista Dominicano ni incurrió en los demás agravios invocados por dicha recurrente, por lo que el aspecto del medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento jurídico.

- (21) Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio de casación la razón social recurrente aduce, en esencia, lo siguiente: que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos, al dar por válido el informe rendido por los fiscales Manuel Antonio Caro Paulino y Salvador Oviedo García, sin tomar en consideración, en primer lugar, que el referido documento no estaba firmado por ninguno de ellos ni por ninguna autoridad del aludido centro educativo, ni constaba en él el sello del citado colegio y, en segundo lugar, que se trató de una pieza elaborada por la parte recurrida e incorporada de forma ilegal por dicha parte al proceso, por lo que carecía de seriedad y valor probatorio, situación que le fue advertida a la alzada y sobre la cual omitió estatuir; que la alzada no tomó en cuenta que la parte recurrida fundamentó su recurso de apelación en medios que no constaban en su demanda introductiva de instancia, los cuales no podían ser examinados por la corte *a qua* por tratarse de elementos nuevos planteados por primer vez ante dicha jurisdicción y a pesar de ello la Corte *a qua* los valoró y estatuyó al respecto.
- (22) Considerando, que del estudio minucioso del acto jurisdiccional atacado no se evidencia que la alzada haya ponderado ni sustentado su decisión en el informe rendido por los fiscales Manuel Antonio Caro Paulino y Salvador Oviedo García, por lo que resulta irrelevante que el aludido documento no estuviera firmado por los indicados peritos o que la citada pieza probatoria haya sido producida por la parte recurrida, toda vez que los motivos decisorios de la referida sentencia no estuvieron justificados en el indicado elemento de prueba; que en ese sentido, la alzada al no referirse al

indicado documento no incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado por la actual recurrente.

- (23) Considerando, que asimismo, en cuanto a la omisión de estatuir alegada por la actual recurrente, se advierte que dicha recurrente se limitó a sostener que la corte *a qua* no tomó en consideración que los hoy recurridos sustentaron sus recursos de apelación en medios que no formaron parte de la demanda introductiva de instancia, sin embargo no especifica cuáles fueron dichos medios que la parte apelada, ahora recurrida, invocó por primera vez ante la alzada, de lo que resulta evidente que esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones para hacer mérito sobre el referido alegato, en razón de que no se encuentra debidamente desarrollado, por lo que procede desestimar el aspecto del medio analizado por infundado.
- (24) Considerando, que finalmente, cabe resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.
- (25) Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del proceso, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 295 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Colegio Adventista Dominicano, contra la sentencia civil núm. 100/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de agosto de 2007, por los motivos antes expuestos.

Segundo: CONDENA a la parte recurrente, Colegio Adventista Dominicano, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Fernando Martínez Mejía y Mártires de la Cruz Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nury Altagracia Castillo Tejada.
Abogado:	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña y Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nury Altagracia Castillo Tejada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-012228-8 (sic), domiciliada y residente en la casa núm. 21, calle C, manzana 11, Villa Fundación, provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 173-2009, dictada el 16 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 22 de enero de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña y el Lcdo. Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogados de la parte recurrente Nury Altagracia Castillo Tejeda, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 17 de febrero de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
- (C) que mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Nury Altagracia Castillo Tejeda, contra la sentencia civil No. 173-2009, de fecha 16 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.
- (D) que esta sala, en fecha 30 de octubre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Nury Altagracia Castillo Tejeda, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), demanda que fue decidida mediante sentencia núm. 000660, de fecha 3 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por la señora*

ALTAGRACIA NURYS (sic)CASTILLO TEJEDA en contra de EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR)(sic), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo. **SEGUNDO:** Se condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora ALTAGRACIA NURYS (sic)CASTILLO TEJEDA, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados. **TERCERO:** Condena a la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. FREDDY ZABULÓN DÍAZ PEÑA y el LCDO. RAFAEL CHEVALIER NÚÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

- (F) que la parte entonces demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1390/2009, de fecha 13 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Frías, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 173-2009, de fecha 16 de noviembre de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 660-2008 de fecha 03 de diciembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme procedimiento de ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso, en consecuencia revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por ALTAGRACIA NURYS (sic)CASTILLO TEJEDA contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por falta de pruebas. **TERCERO:** Condena a la señora ALTAGRACIA NURYS (sic)CASTILLO TEJEDA al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Nury Altagracia Castillo Tejeda, recurrente y, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 3 de enero de 2007, se produjo un incendio en el interior de una vivienda localizada en Villa Fundación, provincia de San Cristóbal, ocasionado por un sobrecalentamiento eléctrico; b) que en virtud del indicado hecho, Nury Altagracia Castillo Tejeda Castillo interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); c) que el tribunal *a quo* acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, por los daños ocasionados a la vivienda de la demandante primigenia, mediante sentencia núm. 000660, de fecha 3 de diciembre de 2008, descrita en otra parte de esta decisión; d) que inconforme con esa decisión, EDESUR la recurrió en apelación, pretendiendo su revocación total; recurso que fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, también descrita, marcada con el núm. 173-2009, de fecha 16 de noviembre de 2009.
- (2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: 1) que () esta Corte ha podido establecer como hechos de la causa: () 3.- que no se ha comprobado si el sobrecalentamiento se registró al interior o al exterior de la vivienda; 4.- que no se ha probado que otras viviendas vecinas sufrieran daños al interior ni en el exterior; 5.- que no se han presentado testigos que pudieran corroborar las aseveraciones de la recurrida. Que como prueba fundamental de que la causante del fuego que redujo a cenizas su propiedad, lo fue un problema eléctrico, la recurrida depositó una certificación del Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, emitida en fecha 05 de enero 2007, la cual termina señalando textualmente: 1) La causa que originó el siniestro fue un sobrecalentamiento eléctrico. Que en el informe técnico depositado en el expediente, la empresa EDESUR, S. A., () señala () que: 2) La acometida o conductor de alimentación

y el medidor de la vivienda se encontraron en perfecto estado; que las líneas afectadas no son propiedad de EDESUR porque el siniestro fue en el interior de la vivienda; que era cliente legal, la vivienda afectada; que no hubo que tomar ninguna medida. Que el informe del Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal () no señala ni precisa si el sobrecalentamiento eléctrico se produjo al interior o en el exterior de la vivienda siniestrada, lo que arroja dudas sobre la verdadera causa del incendio. Que la recurrida y demandante original, no ha desmentido, ni ha hecho la prueba en contrario, acerca de que el fuego no afectó los alambres que llegan desde el exterior al medidor o contador, ni tampoco los que salen hacia el interior de la vivienda; lo que no permite a esta Corte, de manera inequívoca, asegurar que el siniestro se produjo desde afuera hacia adentro de la vivienda. Que la recurrida tampoco presentó informes testimoniales que pudieran convencer a esta Corte de sus alegatos; así como tampoco depositó fotografías que pudieran apoyar sus pretensiones, careciendo [de] pruebas fehacientes que pudieran apoyar su demanda. Que la sentencia del tribunal *a quo* () no señala con precisión en qué lugar se produjo el sobrecalentamiento, si fue al interior o al exterior de la vivienda; razón por la que no se han dado a los hechos su verdadera naturaleza. Que la misma sentencia continúa aseverando: "Que este tribunal entiende que procede acoger la demanda de que se trata, ya que el daño cuya reparación se reclama fue producto de la falta y negligencia exclusiva de la parte demandada, al permitir el sobrecalentamiento de las redes que provocó la destrucción de la vivienda de la señora. Que mantener un criterio como el antes indicado, al atribuir una falta que no ha sido comprobada, constituye una desnaturalización de los hechos, dándole un alcance que no tienen, al dar como ciertos, hechos que no han sido probados por la parte recurrida y demandante original. () Que esta Corte es de criterio que, al no comprobarse los hechos que pudieran imputársele a la recurrente como responsable de ellos, procede revocar la sentencia recurrida, por falta de pruebas".

- (3) Considerando, que la parte recurrente Nury Altagracia Tejeda Castillo, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por omisión de puntos de hecho y de derecho. Violación del

artículo 1384 del Código Civil, falta de base legal; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho. Desconocimiento por desnaturalización el sentido y alcance de la certificación del Cuerpo de Bomberos, como justificación de la causa de ese hecho. Violación a la regla de la prueba. Falta de base legal.

- (4) Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada ha incurrido en los vicios invocados, toda vez que pone en duda cuál fue la causa del incendio, no obstante le fue aportada una Certificación del Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal en que se hace constar que este fue provocado por un sobrecalentamiento eléctrico; que en ese sentido, no había necesidad de presentación de testigos, ni de comparecencia de las partes, como lo indica la alzada, máxime cuando ante dicha jurisdicción solo fue celebrada una audiencia; que el informe del Cuerpo de Bomberos no podía ser contradicho por suposiciones, toda vez que establece una presunción legal que dispensa de toda prueba respecto de lo que señala; que por tanto, un informe realizado por los técnicos de la Unidad de Gestión de Redes de EDESUR, en el que inclusive se expresa que el incendio ocurrió a las 13:45, en lugar de la 1:45 P.M., no podía ser validado o dado como cierto, pues en todo caso, la alzada debía asesorarse de algún otro organismo, como la CDEEE, a esos fines; que EDESUR no demostró estar libre de responsabilidad, pues no probó que el incendio fuera provocado por manos criminales ni por acto de terrorismo, por vela encendida ni por una conexión ilegal; que asimismo, es de suponer que el sobrecalentamiento fue ocasionado por los cables externos, porque los internos no producen electricidad.
- (5) Considerando, que la parte recurrida, en su memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2010, argumenta que se está endilgando a la corte situaciones que no eran de su incumbencia, olvidando que lo único que hizo dicha alzada fue decir que del informe del Cuerpo de Bomberos no se infiere que los hechos ocurrieran en las líneas propiedad de EDESUR, por lo que el recurso debe rechazarse.
- (6) Considerando, que para lo que aquí se analiza, es preciso destacar que de conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, ²el que reclama la ejecución de una obligación debe

probarla ³¹; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación³¹.

- (7) Considerando, que cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños alegadamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que es una vez demostrado esto, que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante³², por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.
- (8) Considerando, que en la especie, si bien es cierto que la parte hoy recurrente demostró, con el aporte de una certificación del Cuerpo de Bomberos, que el incendio fue provocado por un sobrecalentamiento eléctrico; también es cierto que debió demostrar que dicha causal haya sido producto de un hecho atinente a los cables externos, como por ejemplo, un alto voltaje³³; que esto resulta así, toda vez que ese calentamiento excesivo también puede producirse por hechos cuya responsabilidad atañen al usuario del servicio eléctrico, como por ejemplo, la sobrecarga del cableado, producto de un exceso de equipos conectados, produciéndose una sobredemanda de electricidad, en comparación con lo que fue ofertado.

31 SCJ Primera Sala, núm. 1064, 31 de mayo de 2017, Boletín inédito.

32 SCJ Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

33 SCJ Primera Sala, núm. 27, 28 de agosto de 2012, B. J. 1221.

- (9) Considerando, que así las cosas, contrario a lo que alega la parte hoy recurrente, no basta con que se determine la existencia de un sobrecalentamiento eléctrico para establecer que este se originó en el cableado externo e imputar responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); especialmente cuando dicha parte aporta un informe demostrando que este alegado hecho generador del daño se produjo a lo interno de la vivienda propiedad de la hoy recurrente, pieza que no fue rebatida por ningún otro medio probatorio y que no contradice los hechos, por cuanto, fijar como hora del siniestro las 13:45, constituye lo mismo que hacerlo a la 1:45 P.M.
- (10) Considerando, que lo anteriormente indicado resulta relevante para el caso, toda vez que ha sido criterio constante de esta sala que las empresas distribuidoras de electricidad están exentas de responsabilidad cuando se cumplen las causales previstas por el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, salvo que la parte accionante, que ha recibido el daño, demuestre que el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética³⁴.
- (11) Considerando, que en ese tenor, ante la falta de claridad en la Certificación del Cuerpo de Bomberos, en cuanto a la forma en que se produjo el sobrecalentamiento eléctrico, correspondía a Nury Altagracia Castillo Tejeda demostrar la participación activa de la cosa inanimada en el siniestro de que se trata, contando para ello con todos los medios probatorios reconocidos por el artículo 1316 del Código Civil, como la celebración de medidas de instrucción, tal y como lo indicó la corte *a qua* en su decisión; por lo tanto, es de toda evidencia que dicha alzada no incurrió en los vicios denunciados al fallar en ese sentido.
- (12) Considerando, que en el desarrollo de un segundo aspecto del primer medio de casación, alega la parte recurrente que la alzada incurrió en los vicios denunciados, en razón de que expresó que debía probarse la falta cometida por EDESUR para que esta fuera condenada, asumiendo que la acción ejercida lo fuera en base a

34 SCJ Primera Sala, núm. 1954, 14 de diciembre de 2018, Boletín inédito.

un hecho delictual, por su hecho personal³⁵ o por su negligencia o imprudencia³⁶; que por el contrario, al caso resultaba aplicable el artículo 1384 del Código Civil, por ser considerada como guardián de la cosa inanimada; que en la sentencia impugnada, no se deja entrever el artículo en que se fundamenta la decisión.

- (13) Considerando, que ciertamente, en la sentencia impugnada la corte *a qua* hace constar que debió demostrarse la falta de EDESUR para que esta fuera condenada al pago de una indemnización a favor de la hoy recurrente; criterio que no es cónsono con la realidad del caso, toda vez que, como ha sido alegado, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hecho de los cables eléctricos tiene como fundamento el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, que permite que sea declarada la responsabilidad de una persona física o jurídica, sin necesidad de probar falta derivada de su hecho personal o de su negligencia o imprudencia, sino únicamente, como ya fue establecido, la participación activa de la cosa inanimada.
- (14) Considerando, que sin desmedro de lo anterior, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el error en que incurrió la Corte de Apelación al establecer lo antes mencionado, no vicia en su totalidad la sentencia impugnada, en razón de que dicha decisión fue debidamente fundamentada en las motivaciones que ya han sido validadas por esta Corte de Casación en los considerandos anteriores; que por consiguiente, la apreciación ahora ponderada se trató de una motivación superabundante que no resultaba preponderante para fundamentar el fallo impugnado, motivo por el que estos argumentos casacionales resultan irrelevantes para anular la sentencia impugnada y, por tanto, deben ser desestimados.
- (15) Considerando, que finalmente, en el desarrollo del último aspecto de su primer y segundo medios de casación, indica la parte recurrente que la alzada incurre en falta de motivos pertinentes para justificar el dispositivo, emitiendo una decisión *ultra petita* y carente de base legal.

35 Artículo 1382 del Código Civil.

36 Artículo 1383 del Código Civil.

- (17) Considerando, que con relación al vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*, como también ha llegado a conocerse en doctrina, se entiende que este surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido³⁷; que en la especie, las consideraciones transcritas precedentemente, instituyen los motivos en los que la corte *a qua* sustentó su decisión de rechazar el recurso de apelación, motivaciones que en modo alguno, contrario a lo alegado, se apartan de la voluntad e intención de las partes, quienes peticionaban, por un lado, la revocación de la sentencia apelada y, por otro, su confirmación.
- (17) Considerando, que adicionalmente, en cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia³⁸.
- (18) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente en casación, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite determinar que la alzada realizó un correcto análisis del recurso de apelación que motivó su apoderamiento, decidiendo correctamente que procedía su rechazo, por las motivaciones que ya han sido validadas por esta Corte de Casación; exponiendo, por lo tanto, dicha corte, motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, sin incurrir con ello en falta de base legal, ni en falta de motivos; de manera que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.
- (19) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al

37 SCJ Primera Sala, núm. 141, 31 de enero de 2018, Boletín Inédito.

38 Salas reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.

pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1382, 1383 y 1384, párrafo I del Código Civil y 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nury Altagracia Castillo Tejeda, contra la sentencia núm. 173-2009, dictada el 16 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero.
Abogado:	Dr. Blas Cruz Carela.
Recurrida:	María Altagracia Mejía.
Abogado:	Lic. Juan Cristian Medina Batista.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0024971-5 y 025-0026217-1, domiciliados y residentes en la calle José Zorilla Altagracia núm. 3, (parte atrás), sector Buenos Aires de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, contra la sentencia núm. 557-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, el 17 de diciembre de 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 25 de mayo de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Blas Cruz Carela, abogado de la parte recurrente, Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 6 de agosto de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Juan Cristian Medina Batista, abogado de la parte recurrida, María Altagracia Mejía.
- (C) que mediante dictamen de fecha 5 de octubre de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
- (D) que esta sala, en fecha 26 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en referimiento en lanzamiento de lugar incoada por María Altagracia Mejía en contra de Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero, la cual fue decidida mediante ordenanza civil núm. 81-2014, de fecha 14 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la demanda en referimiento intentada por MARÍA ALTAGRACIA MEJÍA en contra de ANDRÉS MERCEDES SÁNCHEZ y EUSEBIA PEGUERO, por haber sido realizada de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Ordena la expulsión o desalojo inmediato de ANDRÉS MERCEDES SÁNCHEZ y EUSEBIA PEGUERO o de cualquier persona que lo ocupe, del inmueble que se describe a continuación: *Una casa de 3 habitaciones, con un aposento, sala y cocina techada de plato y zinc con todas sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle José Zorrilla Altagracia parte atrás No. 3, del sector Buenos Aires, construida en un solar propiedad del Honorable Ayuntamiento Municipal de El Seibo, con medidas lineales de Diez (10) metros de frente por veinte (20) metros de fondo, o sea una extensión superficial de doscientos (200) metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte: su fondo; al Sur: su frente a la calle en proyecto; al Este: Blas Hernández y al Oeste: Prolongación Sánchez*; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional sin fianza y no obstante a cualquier recurso; **CUARTO:** Condena a la parte demandada en referimiento al pago de las costas civiles sin distracción de las mismas.

- (F) que no conforme con dicha decisión los señores Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero, interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 460-2014, de fecha 16 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Miguel Antonio González Castro, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 557-2014, de fecha 17 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Desestimando el medio de inadmisión desenvuelto por el abogado de la parte recurrida, por las razones plasmadas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Admitiendo como bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en sujeción al derecho. **TERCERO:** Confirmando en todas sus partes la ordenanza No. 81-14, de fecha 14 de abril del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por las

razones dadas precedentemente. **CUARTO:** Condenando a los Sres. Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Pedro Montero Quevedo y Juan C. Medina.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que esta sala está apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero contra la señora María Altagracia Mejía, parte recurrida, verificando esta Sala del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que María Altagracia Mejía demandó en referimiento en lanzamiento de lugar a Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero, sustentado en que dichos señores ocupaban de manera ilícita la casa de 3 habitaciones con todas sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle José Zorrilla Altagracia parte atrás núm. 3 del sector Buenos Aires de la provincia de El Seibo, demanda que fue acogida por el juez de los referimientos ordenando la expulsión de los demandados del inmueble antes descrito y luego confirmada por la corte *a qua* en ocasión del recurso del que fue apoderada.
- (2) Considerando, que la corte *a qua* confirmó el desalojo ordenado en primer grado por el juez de los referimientos, fundamentada por los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *¶()la corte no encuentra elementos nuevos diferentes a los conocidos y debatidos en la Primera Instancia; al dejar el abogado de los recurrentes, el expediente de la causa, en las mismas circunstancias en fuera (sic) ventilado en primer grado; y al examinar esta jurisdicción de alzada, las motivaciones dadas en la ordenanza recurrida y encontrarlas acordes a los hechos y circunstancias de la litis indicada, la corte las retiene y las asume como propias, por las razones dadas anteriormente, las que de manera resumida dicen como siguen: ` () que del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de los hechos y circunstancias de la causa este tribunal ha podido determinar lo siguiente: 1. Que en fecha 24 del mes de febrero del año 2011 este tribunal dictó la sentencia núm. 23-11 cuyo dispositivo es el siguiente: () SEGUNDO:*

declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en desalojo y ejecución de contrato interpuesta por la señora María Altagracia Mejía, contra los señores Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero por haber sido hecha conforme a nuestro modismo procesal; TERCERO: ordena la ejecución del contrato de venta bajo firma privada de fecha 22 de enero del año 2008, intervenido por los señores Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero y María Altagracia Mejía, legalizado por el Dr. Huáscar Cecilio Manzanillo Castro, notario público de los del número para el municipio de El Seibo, en consecuencia ordena a los señores Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero a entregar de forma inmediata a la señora María Altagracia Mejía el inmueble que se describe a continuación: una casa de 3 habitaciones, con un aposento, sala y cocina techada de plato y zinc con todas sus dependencias y anexidades ubicada en la calle José Zorrilla Altagracia parte atrás No. 3 del sector Buenos Aires` () que en el caso de la especie la parte demandada, no ha demostrado que derecho tiene sobre el inmueble de que se trata, por otro lado la parte accionante, ha agotado todo un procedimiento a los fines de hacer valer el derecho que tiene, en ese sentido el juez ante la urgencia debido a la turbación persistente, es del criterio que procede acoger la demanda planteada por los accionantes por estar basada en derecho.

- (3) Considerando, que la parte recurrente, los señores Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan: Único Medio: Falta o insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.
- (4) Considerando, que los recurrentes alegan como agravio contra la decisión atacada, que solicitaron un préstamo a la señora María Altagracia Mejía donde otorgaron en garantía la casa de 3 habitaciones, con un aposento, sala y cocina, ubicada en la calle José Zorrilla Altagracia, parte atrás núm. 3 construida en un solar propiedad del Ayuntamiento municipal de El Seibo, redactando para tal circunstancia, el acto de venta de fecha 22 de enero de 2008, legalizado por el notario público Huáscar Cecilio Manzanillo Castro, por lo que existe una venta simulada, por tal razón, le ofertaron en

pago a la hoy recurrida la suma de RD\$75,000.00, la cual no fue recibida, pues, pretende apropiarse de la propiedad en violación del artículo 51 de la Constitución y los artículos 544 y 545 del Código Civil, desvirtuando así el verdadero sentido del contrato.

- (5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio transcribiendo criterios jurisprudenciales y señala además, que mediante sentencias números 23-11 y 222-2011 se ordenó el desalojo de la vivienda a los hoy recurrentes, no obstante, al estos introducirse nuevamente en el inmueble se demandó ante el juez de los referimientos su expulsión; que los jueces no están en la obligación de dar motivos específicos y contestar todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes sino que deben responder cada una de las conclusiones explícitas y formales que ante ellos se formulen; que la decisión recurrida revela que la misma contiene una suficiente y adecuada relación de los hechos y circunstancias de la causa, a los cuales la corte *a qua* les dio su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes.
- (6) Considerando, que en la decisión impugnada no se verifica que los actuales recurrentes hayan planteado a través de conclusiones formales ante la corte *a qua*, las violaciones descritas en el párrafo precedente, y en ese sentido ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no puede hacerse valer ante esta Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público³⁹, que no es el caso; que, por lo tanto, resulta inadmisibles todo medio basado en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante esos jueces, por tal razón, los agravios ahora analizados no pueden ser ponderados en casación, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio analizado.
- (7) Considerando, que es importante señalar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar incoada

³⁹ S. C. J. 1era. Sala. Núm. 8, 22 de enero de 2014. B. J. 1238; núm. 140, 15 de mayo de 2013, B. J. 1230.

ante el juez de los referimientos, nada impide que este, en virtud de los artículos 101 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, juzgue la calidad del demandante teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho y determine las condiciones de la ocupación de la parte demandada y, en consecuencia, admita o no la demanda, ordenando si lo estima procedente, el desalojo del ocupante de un terreno que no posea título ni derecho en aval de su ocupación.

- (8) Considerando, que la parte recurrente aduce, que la sentencia impugnada carece de pruebas, desnaturaliza los hechos y viola normas de carácter procesal; que esta Sala ha constatado a través del estudio de la decisión impugnada, que la corte *a qua* para decidir el fondo del recurso de apelación del que se encontraba apoderada, asumió los motivos vertidos por el primer juez, al verificar que había realizado una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho pues, a través del estudio de las piezas que le fueron depositadas comprobó, que mediante sentencia núm. 23-11 del 24 de febrero de 2011, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, acogió la demanda en ejecución del contrato de venta de fecha 22 de enero de 2008 y desalojo incoada por María Altagracia Mejía contra los señores Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero y determinó además, que la hoy recurrida había efectuado el desalojo de los actuales recurrentes mediante acto núm. 307-12, de fecha 24 de julio de 2012 de la vivienda, no obstante, estos volvieron y se introdujeron al inmueble, razón por la cual, el juez de primer grado acogió la demanda en referimiento y ordenó la expulsión inmediata del bien.
- (9) Considerando, que del análisis del fallo atacado se advierte, que la alzada examinó y ponderó cada una de las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones al igual que los hechos que le fueron presentados, de los cuales retuvo, que la hoy recurrida podía desalojar a los actuales recurrentes del inmueble objeto de la demanda según se advierte de la sentencia núm. 23-11 antes citada, sin embargo, estos últimos no acreditaron en virtud de qué título ostentaban la posesión del indicado bien; que es preciso señalar, que los hechos que constituyen una turbación manifiestamente ilícita son valorados soberanamente por el juez de los referimientos quien determina la seriedad del asunto, cuestión

que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata.

- (10) Considerando, que la parte recurrente alega finalmente, que la decisión atacada carece de base legal y contiene una insuficiencia de motivos; que del estudio general de la sentencia impugnada y de los motivos que la fundamentan, los cuales han sido transcritos precedentemente, se constata que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.
- (11) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1975; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero contra la sentencia núm. 557-2014, de fecha 17 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Juan Cristian Medina Batista, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vivero Cavalier.
Abogados:	Licdos. Eddy Ortega, Demetrio Antonio de la Cruz y Obel Burgos.
Recurrido:	Luis Manuel Nolasco Badía.
Abogados:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada y Licda. María Elena Hernández Toribio.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vivero Cavalier, ubicado en la carretera Duarte, Santiago-Licey Km. 3½, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por la señora Olivia Almonte Ventura, dominicana, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0045086-3, domiciliada en la dirección antes indicada, contra la sentencia civil núm. 093-15, de fecha 24 de abril

de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 17 de agosto de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Eddy Ortega, Demetrio Antonio de la Cruz y Obel Burgos, abogados de la parte recurrente, Vivero Cavalier, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 10 de septiembre de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y María Elena Hernández Toribio, abogados de la parte recurrida, Luis Manuel Nolasco Badía.
- (C) que mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
- (D) que esta sala, en fecha 15 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Vivero Cavalier contra el señor Luis Manuel Nolasco Badía, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 542/2013, de fecha 22 de octubre

de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de dinero, incoada por la entidad VIVERO CAVALIER, en contra del señor LUIS NOLASCO, por haber sido hecha de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda y en consecuencia condena al señor LUIS NOLASCO, al pago de la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (RD\$479,302.00), según las catorce facturas que reposan en el expediente, con fechas desde marzo del 2005 hasta noviembre del mismo año, que le adeuda a la entidad VIVERO CAVALIER, representado por la señora OLIVIA ALMONTE VENTURA, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena además al señor LUIS NOLASCO, al pago de los intereses generados por la suma adeudada, desde el día de la demanda hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia, tomando como base la tasa de interés anual definitiva de la presente sentencia, tomando como base la tasa de interés anual publicada por el Banco Central de la República Dominicana, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Rechaza la solicitud de condenaciones por concepto de lucro cesante, por no haber probado los mismos, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Se condena a la parte demandada señor LUIS NOLASCO, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DEMETRIO ANTONIO DE LA CRUZ, EDDY ORTEGA Y OBEL BURGOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.

- (F) que la parte entonces demandada, señor Luis Manuel Nolasco Badía, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 539/2014, de fecha 18 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial José Antonio Abreu Ortega, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 093-15, de fecha 24 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por LUIS MANUEL NOLASCO BADÍA, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley.*

SEGUNDO: *Ratifica el defecto por falta de comparecer, pronunciado en la audiencia celebrada en fecha doce (12) de agosto del año dos mil catorce (2014), en contra de la parte recurrida, la entidad VIVERO CAVALIER, representada por Olivia Almonte.*

TERCERO: *La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, Revoca la sentencia civil marcada con el No. 542/2013, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.*

CUARTO: *Declara inadmisibles la demanda introductiva de instancia en Cobro de Pesos, incoada por la entidad VIVERO CAVALIER, representada por OLIVA (sic) ALMONTE VENTURA, por no haber probado la calidad para demandar; y en consecuencia.*

QUINTO: *Condena a VIVERO CAVALIER, en la persona de su representante, señora OLIVIA ALMONTE VENTURA, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MANUEL ULISES VARGAS TEJADA Y MARÍA ELENA HERNÁNDEZ TORIBIO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Vivero Cavalier, recurrente, y Luis Manuel Nolasco Badía, recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, que fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a la parte demandada al pago de RD\$479,302.00, mediante sentencia núm. 542-2013, de fecha 22 de octubre de 2013; que al ser objeto de un recurso de apelación fue revocada por la corte mediante decisión núm. 093-15, de fecha 24 de abril de 2015, que declaró inadmisibles la demanda original.

- (2) Considerando, que la parte recurrente Vivero Cavalier, en sustento de su recurso invoca el medio siguiente: “**Único medio:** Fallo *extra petita*. Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Violación al derecho de defensa. Violación a la ley”.
- (3) Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en un fallo *extra petita*, puesto que al momento de decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Manuel Nolasco, lo hace al tenor de las conclusiones incidentales planteadas al juez de primer grado, relativas a la nulidad del acto introductivo de la demanda original y los medios de inadmisión que en su contra fueron propuestos por la parte demandada, incidentes que no fueron formulados nueva vez a la corte, transgrediéndole además su sagrado derecho de defensa.
- (4) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio invocando, básicamente, que a propósito del recurso de apelación concluyó en la audiencia pública celebrada al efecto sin limitar a la corte a la extensión de su recurso, sino que le otorgó la potestad de conocer en toda su extensión los méritos del proceso que fue conocido por ante la jurisdicción de primer grado, incluyendo los medios de nulidad e inadmisión, en razón del efecto devolutivo del recurso, al igual que sobre el fondo de dicha demanda, situación esta que se contrae del espíritu del recurso de apelación.
- (5) Considerando, que sobre el aspecto atacado, la decisión contiene los fundamentos que textualmente se transcriben a continuación: (*que, el recurso de apelación transporta los hechos debatidos íntegramente al tribunal de alzada con las limitaciones impuestas por las conclusiones vertidas por las partes en audiencia, salvo si se trata de un asunto de orden público, de donde se desprende que en esta instancia no se juzga la sentencia, sino los hechos nuevamente debatidos; que, el apoderamiento de la corte está delimitado por dos tipos de conclusiones: unas incidentales, relativas a la nulidad del acto introductivo de la demanda original, y dos medios de inadmisión de la demanda original; y las otras referentes al fondo de la demanda; ()que, en lo que respecta a la excepción de nulidad, la parte recurrente, quien fungió de parte demandada en primer*

grado, en apoyo de sus pretensiones arguye lo siguiente: Que, no fue depositado el poder emitido por el Consejo Directivo o del conjunto de acciones de la entidad comercial; que la parte demandante no demostró que fue formalmente apoderada para demandar. Esta parte invoca el artículo 39 de la ley 834 de julio del año 1978; que, al examinar el documento No. 5 depositado por la parte recurrente, contentivo de escrito de conclusiones de la parte demandada en primer grado, quedó establecido lo siguiente: Que, el Vivero Cavalier carece de personalidad, porque se trata de un nombre comercial o de un fondo de comercio, propiedad de OLIVIA ALMONTE; que, en este caso no aplica el artículo 39 de la ley 834 de julio del año 1978, en lo que se refiere a requisito del poder para actuar como representante de una persona moral, dado que la parte recurrida, no es una entidad con personalidad jurídica; () que, habiéndose establecido que la parte recurrida que fungió como parte demandante en primer grado, es un fondo de comercio sin personalidad jurídica, que es propiedad de una persona física, y que el recurrente negoció con aquel a sabiendas de esta situación de hecho, y que la accionante no necesitaba poder emanado de unos órganos directivos o administrativos que no existen, procede rechazar la excepción de nulidad del acto introductivo de la demanda original por la alegada falta de poder; () que, en lo relativo al medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada original y recurrente en esta segunda instancia, es oportuno consignar que al no comparecer ante esta instancia la parte recurrida, no depositó ninguna documentación, o título que sirva de base a su demanda original, por lo que no probó la calidad con la que demandó en cobro de pesos a la hoy parte recurrente, señor Luis Manuel Nolasco Badía; () que, habiéndose establecido que la parte recurrida que fungió de parte demandante en primer grado, no depositó en esta segunda instancia ningún documento o título para probar su calidad para demandar, procede declarar inadmisibles la demanda original, y en consecuencia revocar la sentencia apelada ()

- (6) Considerando, que sobre el fallo *extra petita*, ha sido establecido que los jueces incurrir en este vicio cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas, como ocurre cuando el tribunal rebasa los límites del problema jurídico y el objeto de la controversia

puesta a su consideración, puntos estos que son delimitados en el recurso de apelación y en las conclusiones de audiencia⁴⁰.

- (7) Considerando, que la decisión recurrida en casación permite comprobar que la alzada fue apoderada en virtud del acto núm. 609/2014 de fecha 18 de junio de 2014, del ministerial Gregorio Soriano Urbaez, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Que mediante dicho acto la parte entonces recurrente Luis Manuel Nolasco Badía, sostuvo que el juez de primer grado transgredió su derecho de defensa en razón de que decidió el fondo de la demanda, estando apoderado, en ese momento, únicamente para decidir sobre las conclusiones incidentales que le fueron planteadas, por lo que no le fue dada la oportunidad de defenderse de los argumentos relativos al fondo de la demanda, razón por la cual solicitó a la alzada la revocación de la sentencia de marras.
- (8) Considerando, que se comprueba de los motivos transcritos que sustentaron la decisión adoptada por la alzada, que en ellos no fue valorado el punto focal del recurso de apelación tendente a establecer la transgresión al derecho de defensa del apelante, por no permitírsele presentar conclusiones sobre el fondo de la demanda; que dicho recurrente en apelación, a la sazón, en su recurso tampoco hizo mención, ni reiteró las conclusiones incidentales que propuso al juez de primer grado, mucho menos, presentó conclusiones al fondo; no obstante, la corte asumió que por el efecto devolutivo estaba apoderada de todo cuanto le fue propuesto al juez primigenio, sin comprobar que el ámbito de su apoderamiento se encontraba fijado en el objeto del recurso de apelación que se circunscribía a solicitar la revocación de la sentencia, empero sin producir conclusiones incidentales, ni sobre el fondo, por lo que la corte no se encontraba en condiciones de decidir ninguno de estos aspectos.
- (9) Considerando, que si bien el recurso de apelación, si es de carácter general, retrotrae el proceso a su fase original con todas sus incidencias, no menos cierto es que para emitir su decisión, la alzada

40 SCJ Primera Sala, núm. 64, 20 de junio de 2012, B. J.1219.

debe estar en condiciones para ello, esto es que las partes hayan presentado conclusiones sobre los aspectos que han sido sometidos a su juicio; incluso, para cumplir tal propósito ha sido dispuesto que los jueces se encuentran facultados para poner en mora a las partes, en caso de que se requiera, para que presenten sus conclusiones como medida de salvaguarda del derecho de defensa⁴¹; en tal caso, si una parte se limita a promover una excepción de nulidad o un medio de inadmisión, el tribunal no puede fallar al fondo sin ponerla en mora de producir sus conclusiones en ese sentido.

- (10) Considerando, que precisamente el ámbito del apoderamiento de la alzada en este caso, estaba delimitado a comprobar, según el apelante, que el juez primigenio había cometido una vulneración procesal al decidir el fondo del asunto, sin haber sido puesto en condiciones para ello mediante las conclusiones de las partes, sin embargo la corte, optó por decidir las contestaciones incidentales, no referidas en el recurso de apelación, ni planteadas en la audiencia pública, incurriendo en los vicios de fallo *extra petita* y violación al derecho de defensa, razón por la cual procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y por vía de consecuencia casar íntegramente la decisión impugnada.
- (11) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1ra Sala, sentencia núm. 75, 26 de marzo 2014, BJ.1240.

FALLA:

Primer: CASA la sentencia civil núm. 093-15, de fecha 24 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de

41 SCJ Primera Sala, núm. 183, 22 de febrero de 2012, B. J. 1215, SCJ, Cámaras Reunidas núm. 3, 3 de junio de 2009, B. J. 1183.

dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, por lo motivos expuestos.

Segundo: CONDENA a la parte recurrida Luis Manuel Nolasco Badia, al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Eddy Ortega, Demetrio Antonio de la Cruz y Obel Burgos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas.
Abogado:	Dr. Juan Esteban Ubiera.
Recurrida:	Disarte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Daniel Soto Sigaran y Licda. Maricruz González Alfonseca.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1460234-5, domiciliada y residente en el núm. 35, Empire St., Yonkers, New York, Estados Unidos de Norteamérica y domicilio *ad hoc* en la calle tercera núm. 3-A, Villas de Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 414, dictada el 4 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 7 de mayo de 2009 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Esteban Ubiera, abogado de la parte recurrente Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 29 de mayo de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Daniel Soto Sigaran y Maricruz González Alfonseca, abogados de la parte recurrida Disarte Dominicana, S. A.
- (C) que mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2009, suscrito por Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 3 de noviembre de 2010, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la secretaria infrascrita, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jaqueline Lizardo Reyes de Vargas contra Disarte Dominicana, S. A., lo que fue decidido mediante sentencia civil núm. 00532-2008, de fecha 14 de mayo de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por JACQUELINE LIZARDO REYES DE VARGAS, contra DISARTE DOMINICANA, S. A., y en cuanto al fondo la RECHAZA en todas sus partes. **SEGUNDO:** CONDENA a JACQUELINE LIZARDO REYES DE VARGAS, al pago de las costas procesales y ordena su distracción en favor y provecho del LIC. DANIEL ELÍAS SOTO SIGARAN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

- (F) que la parte entonces demandante, señora Jaqueline Lizardo Reyes de Vargas interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 959-2008, de fecha 21 de mayo de 2008, instrumentado por Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 414, de fecha 4 de diciembre de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora JACQUELINE LIZARDO REYES DE VARGAS, contra la sentencia civil No. 00532-2008, relativa al expediente No. 551-2007-01034, de fecha 14 de mayo del año 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señora JACQUELINE LIZARDO REYES DE VARGAS, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DANIEL SOTO SIGARAN y MARICRUZ GONZÁLEZ ALFONSECA, quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, recurrente,

y Disarte Dominicana, S. A., recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas supuestamente se enteró que tenía una deuda con la entidad comercial Disarte Dominicana, S. A., por la suma de ciento cincuenta y cinco mil novecientos veinticinco pesos (RD\$155,925.00), lo cual corroboró por el estado de cuenta personal que figuraba en la página de Data Crédito y por el estado de cuenta que le emitió la aludida razón social en fecha 16 de febrero de 2007; b) que Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas no reconoce la indicada deuda, motivo por el cual se hizo expedir por la Dirección General de Migración, varias certificaciones marcadas con los núms. 20070300065, 20070300066, 20070300067 y 20070300068, todas de fecha 20 de marzo de 2007, que dieran constancia de que no se encontraba en el país en la fecha en que Disarte Dominicana, S. A., sostiene que ella firmó el contrato de venta condicional de muebles núm. 4077 y el pagaré comercial, ambos de fecha 15 de febrero de 2003, en que dicha sociedad comercial sustenta su crédito; c) que posteriormente, Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Disarte Dominicana, S. A. y Data Crédito, fundamentada, en esencia, en que ella nunca ha contraído una deuda con la indicada entidad comercial y que Disarte Dominicana, S. A., le causó un perjuicio al reportar la supuesta deuda en Data Crédito, puesto que este reporte dañó su crédito y provocó que sus solicitudes de préstamo hechas a varias instituciones bancarias fueran rechazadas; demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 00532-2008 de fecha 14 de mayo de 2008, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por la parte demandante, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante sentencia núm. 414 de fecha 4 de diciembre de 2008, ahora impugnada en casación.

- (2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que ciertamente, tal y como lo indicó el juez *a-quo*, no se advierte la relación de causa y efecto entre el referido daño y que el hecho ocurrido conlleve a la ocurrencia del mismo; no se advierte, por otra parte, que la parte recurrente haya sufrido un perjuicio que

conduzca a que sean acogidas sus pretensiones y sea revocada dicha sentencia; y esto es así porque en el reporte de crédito personal que obra en el expediente, emitido por Data Crédito, consta que la demandante y actual recurrente tiene crédito comercial que le ha sido otorgado por diferentes empresas; que la circunstancia de que dicha señora figure en dicho reporte no constituye por ese solo hecho una prueba de que se le haya irrogado un daño; que para que la demanda en daños y perjuicios hubiere prosperado dicha señora debió probar que Disarte Dominicana, S. A., la incluyó indebidamente en Data Crédito y que como consecuencia de la inclusión su crédito ha estado afectado; pero esa prueba solo se hace mediante una decisión que hubiera sido el resultado de una demanda previa en contra de Disarte Dominicana, S. A., y que hubiera comprobado que la inclusión se hizo de manera irregular y de mala fe; y es que la parte recurrente no ha probado la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ante el juez *a-quo*, mucho menos ante esta instancia, motivos por los cuales procede confirmar la sentencia recurrida y rechazar el recurso de apelación; que por otra parte, con respecto al alegato de la recurrente, en el sentido de que no se encontraba en el país al momento de la firma del contrato de venta condicional de muebles de fecha 15 de febrero de 2003, la Corte ha establecido que dicho argumento es improcedente en razón de que, contrario a lo sostenido por dicha señora, la certificación de la Dirección General de Migración No. 200730065 revela que la entrada de la recurrente al país se produjo en fecha 10 de enero del 2003 y su salida ocurrió en fecha 26 de febrero del 2003; que en la referida audiencia celebrada en fecha 14 de agosto del año 2008, la parte recurrente formuló dos pedimentos: que se le ordene a la parte recurrida depositar el acto de venta condicional No. 4077 y ordenar al Instituto de Ciencias Forense realizar un estudio caligráfico (...); que esta Corte estima no pertinente los referidos pedimentos formulados por la parte recurrente en virtud de que los mismos conducen a que se ordenen medidas frustratorias y dilatorias del proceso; además de que los mismos no harían variar el rumbo, suerte y sesgo del presente asunto, motivo por el cual procede su rechazo (...)

- (3) Considerando, que la parte recurrente Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y desnaturalización de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a los Arts. 8, párrafo II, inciso J de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- (4) Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, toda vez que no ponderó los documentos aportados por dicha recurrente ni tomó en cuenta que esta última siempre ha estado dispuesta a solucionar el conflicto existente entre las partes de forma amigable; que la alzada falló de manera parcializada, identificada solo con los intereses de la parte hoy recurrida, lo cual se advierte porque rechazó el recurso de apelación no obstante la demandada original, hoy recurrida, no demostró que entre las partes existía una relación comercial y que Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas ciertamente era su deudora; que prosigue sosteniendo la recurrente, que la jurisdicción *a qua* tampoco valoró las certificaciones expedidas por la Dirección General de Migración, en la que consta que dicha recurrente no estaba en el país en la fecha en que fueron instrumentados el contrato de venta condicional de muebles y el pagaré en que la hoy recurrida justifica su crédito, que si las hubiese ponderado otra hubiera sido la solución del caso, que la alzada hizo una errada interpretación de los hechos, puesto que contrario a lo expresado por dicha jurisdicción en su decisión, en el caso que nos ocupa, si estaba presente la relación de causa y efecto, la cual consiste en el daño sufrido por Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas a consecuencia de que Disarte Dominicana, S. A., autorizó a Data Crédito a colocar en el estado de cuenta personal de dicha recurrente que tenía una deuda con la recurrida sin ser esto cierto.
- (5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho aspecto del medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: que la alzada ponderó todos los elementos de prueba

sometidos a su escrutinio, lo cual se evidencia porque determinó que, en la especie, no era necesario realizar la experticia caligráfica planteada por la hoy recurrente.

- (6) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* ponderó todos los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, incluyendo los aportados por la actual recurrente al proceso y en particular el reporte de crédito personal emitido por la entidad Data Crédito en fecha 21 de noviembre, de los cuales comprobó que entre las partes en conflicto existía una relación comercial, así como que Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas también tenía relaciones comerciales con otras sociedades comerciales del país, de lo que se evidencia que la jurisdicción *a qua* no fallo de la manera que alega la parte recurrente, sino que forjó su decisión del examen en conjunto de todos los documentos probatorios sometidos a su juicio y además, del fallo criticado se verifica que la parte recurrida acreditó que la hoy recurrente era su deudora.
- (7) Considerando, que asimismo, el fallo criticado pone de manifiesto, que la corte *a qua* valoró las certificaciones núms. 20070300065, 20070300066, 20070300067 y 20070300068, expedidas por la Dirección General de Migración en fecha 20 de marzo de 2007, de las cuales comprobó que dicha recurrente se encontraba en el país en fecha 15 de febrero de 2003, fecha en la cual fueron suscritos el contrato de venta condicional de muebles núm. 4077 y el pagaré comercial en los que la ahora recurrida, Disarte Dominicana, S. A., fundamentó su crédito, toda vez que en la certificación núm. 20070300065, consta que Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas entró a territorio dominicano en fecha 10 de enero de 2003 y salió del país en fecha 26 de febrero de 2003, por lo que, contrario a lo expresado por la hoy recurrente, se verifica que la alzada valoró las aludidas piezas sustentando en una de ellas sus motivos decisorios, por lo que los alegatos analizados resultan infundados y procede desestimarlos.
- (8) Considerando, que con respecto a que en el caso se configuraba el elemento de causa y efecto constitutivo de la responsabilidad civil, del examen de la decisión atacada se verifica que la corte *a*

qua comprobó, que en el caso que nos ocupa, el referido elemento no estaba presente, toda vez que no daba lugar a ningún daño el hecho de que la actual recurrida le suministrara a Data Crédito la información sobre la acreencia que tenía contra la parte recurrente a fin de que la publicara en el estado de cuenta personal de esta última, en razón de que la referida recurrente no demostró que se trababa de datos falsos o que saldó dicho crédito.

- (9) Considerando, que además del aludido acto jurisdiccional se advierte que la alzada estableció que la relación de causa y efecto se hubiese configurado si la ahora recurrente hubiera acreditado que la inclusión de la indicada deuda en el citado buró de crédito se hizo de manera irregular y de mala fe, lo que no fue acreditado por Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas; que en ese sentido, la jurisdicción *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, como aduce la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio que se analiza por infundado y carente de asidero jurídico.
- (10) Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación y primer aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, que la alzada incurrió en falta de base legal, en razón de que aportó motivos vagos e imprecisos para rechazar la solicitud hecha por dicha recurrente en cuanto a que se le ordenara a la entonces apelada depositar el original del contrato de venta condicional de muebles núm. 4077 y el pagaré en los que esta última justificaba su crédito; que la corte *a qua* incurrió en el aludido vicio, puesto que hizo una interpretación acomodada de los hechos sometidos a su juicio, dejando de ponderar situaciones que le fueron alegadas; que la jurisdicción *a qua* desbordó los límites de su apoderamiento al avocarse a conocer de todo el proceso y no exclusivamente de lo que fue apelado, vulnerando además la máxima "*tantum devolutum quantum appellatum*"; que la alzada no valoró con el debido rigor procesal los hechos sometidos a su consideración, lo cual se

advierte porque no expresó en sus motivos el punto litigioso sobre el que versa la demanda original.

- (11) Considerando, que la parte recurrida se defiende de los referidos aspectos, alegando en su memorial de defensa, en esencia, lo siguiente: que la alzada no incurrió en falta de base legal, toda vez que basó su fallo en los hechos de la causa y en las piezas probatorias sometidas a su juicio.
- (12) Considerando, que del examen de la decisión atacada se verifica que la alzada rechazó las medidas de instrucción solicitadas por la recurrente, porque las mismas no harían cambiar la suerte del proceso, valoración que no da lugar a la casación del referido fallo, toda vez que la determinación sobre la pertinencia o no de las medidas de instrucción es una cuestión de la soberana apreciación de los jueces del fondo; que en ese orden, de lo antes expresado, resulta evidente que la corte *a qua* no dio motivos vagos e imprecisos para desestimar los pedimentos antes indicados.
- (13) Considerando, que en cuanto al alegato de que la corte *a qua* dejó de valorar asuntos que le fueron planteados, de la decisión impugnada se advierte que la ahora recurrente solo se limita a sostener que la corte *a qua* dejó de ponderar ciertos hechos sin indicar cuáles situaciones fácticas omitió valorar dicha jurisdicción, de lo que resulta evidente que el aludido argumento carece de un desarrollo mínimo o sucinto en que se evidencie en qué parte de la sentencia atacada se pone de manifiesto la falta de base legal denunciada por la parte recurrente, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, hacer mérito sobre el alegato examinado, el cual resulta inadmisibile.
- (14) Considerando, que con relación a que la corte *a qua* no indicó en su decisión cuál era el punto litigioso, contrario a lo expresado por la actual recurrente, del estudio íntegro del fallo impugnado se advierte que la alzada expresó en sus motivaciones que el punto en discusión era que la parte recurrida autorizó a la entidad Data Crédito a incorporar en el estado de cuenta personal de la recurrente la deuda que esta última contrajo con la referida razón social por la suma de ciento cincuenta y cinco mil novecientos veinticinco pesos (RD\$155,925.00), a pesar de dicha recurrente no ser deudora

de la recurrida, lo cual provocó que varias instituciones bancarias rechazaran las solicitudes de préstamo que les hizo Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, de lo que se verifica que la jurisdicción de segundo grado estableció en el caso cuál era el punto controvertido del conflicto; que en ese sentido, de las razones expuestas en los párrafos precedentes, se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de que se trata, motivo por el cual procede desestimar los aspectos de los medios que se analizan, por infundados y ser carentes de base legal.

- (15) Considerando, que la recurrente en el segundo aspecto del segundo medio aduce, que la corte *a qua* no podía acoger el medio de inadmisión planteado por la hoy recurrida, puesto que no existe ninguna disposición legal o criterio jurisprudencial que le permita a dicha jurisdicción acoger la referida pretensión incidental sin expresar motivación alguna que lo justifique.
- (16) Considerando, que la parte recurrida no plantea en su memorial de defensa ninguna defensa al respecto.
- (17) Considerando, que del examen íntegro de la sentencia impugnada no se advierte que las partes en causa plantearan ante la alzada un fin de inadmisión ni tampoco que la corte *a qua* se pronunciara al respecto, por lo que el alegato que se examina en el aspecto del medio analizado debe ser desestimado.
- (18) Considerando, que la recurrente en el tercer medio de casación sostiene, en síntesis, que la alzada violó el artículo 8, párrafo II, literal J de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al no otorgarle la oportunidad a dicha recurrente de probar mediante el examen caligráfico que solicitó que no era deudora de la parte recurrida, toda vez que no firmó ni el acto de venta condicional de muebles núm. 4077, ni el pagaré en que Disarte Dominicana, S. A., sustentó su crédito; que la corte *a qua* no se pronunció con respecto a la aludida prueba caligráfica no obstante habérselo solicitado la recurrente.
- (19) Considerando, que sobre el asunto que ahora se analiza, cabe resaltar, que esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado de manera reiterada que: “los jueces del fondo son

soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta⁴², por lo que, el hecho de que la alzada desestimara la aludida experticia esto por sí solo no da lugar a la casación del fallo atacado, toda vez que ordenarla o no era una cuestión de la soberana apreciación de los jueces del fondo.

- (20) Considerando, que además de lo antes indicado, resulta evidente que la jurisdicción *a qua* se pronunció con respecto a la referida prueba caligráfica, rechazándola por no ser la indicada medida capaz de variar la suerte del proceso, tal y como se ha indicado en otra parte del presente fallo; en consecuencia, la corte *a qua* al estatuir en el sentido en lo hizo no violó las disposiciones del artículo 8, párrafo II, literal J de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ni vulneró el derecho de defensa de la actual recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio que se examina, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.
- (21) Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 8, párrafo II, literal J de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

42 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 139 de fecha 12 de marzo de 2012, B.J. núm. 1216.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, contra la sentencia civil núm. 414, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 4 de diciembre de 2008, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Daniel Soto Sigarán y Maricruz González Alfonseca, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	_____
	Civil.
Recurrente:	_____
	Julio Gómez.
Abogado:	_____
	Dr. José Arismendy Padilla.
Recurrido:	_____
	Hotel Coopmarena Beach Resort.
Abogados:	_____
	Dra. Yokasta Pérez Caamaño y Dr. Francisco Antonio Decamps.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057420-1, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado núm. 17, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00545, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) En fecha 13 de diciembre de 2016 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Dr. José Arismendy Padilla, abogado de la parte recurrente Julio Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) En fecha 28 de diciembre de 2016 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por los Dres. Yokasta Pérez Caamaño y Francisco Antonio Decamps, abogados de la parte recurrida Hotel Coopmarena Beach Resort.
- (C) Mediante dictamen de fecha 28 de marzo de 2017 la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.*
- (D) En ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por el Hotel Coopmarena Beach Resort contra Julio Gómez y Sotero Vásquez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2013, dictó la sentencia civil núm. 1674, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en COBRO DE DINERO, elevada por la entidad COOPMARENA BEACH REASORT (sic), en contra de los señores JULIO GÓMEZ y SOTERO VÁSQUEZ, de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, RECHAZA la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte

demandante, entidad COOPMARENA BEACH REASORT (sic), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. JOSÉ PADILLA, YOCASTA PÉREZ y FRANCISCO ANTONIO CONSORTE, quienes hacen la afirmación correspondiente.

- (E) No conforme con esta decisión el Hotel Coopmarena Beach Resort interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto de Apelación núm. 702-2014, de fecha 7 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Deivy M. Medina G., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 2015, dictó la sentencia núm. 0130-2015, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto del co-recurrido Julio Gómez, por falta de comparecer; **Segundo:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Coopmarena Beach Resort contra los señores Julio Gómez y Sotero Vásquez, sobre la sentencia civil No. 91674 (sic) de fecha 20 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, ACOGE EL RECURSO y REVOCA la mencionada sentencia y en consecuencia, DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos interpuesta por Coopmarena Beach Resort contra los señores Julio Gómez y Sotero Vásquez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** CONDENA a los señores Julio Gómez y Sotero Vásquez a pagar la suma de un millón ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis con 01/100 (RD\$1,188,456.01), a favor de la razón social Coopmarena Beach Resort; **Quinto:** CONDENA a la parte recurrida Julio Gómez y Sotero Vásquez al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la Dra. Yokasta Pérez Caamaño, quien afirma haberlas avanzado; **Sexto:** Comisiona al ministerial Allinton R. Suero Turbí, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

- (F) No conforme con la decisión precedentemente descrita Julio Gómez interpuso formal recurso de oposición, mediante Acto núm. 953-15, de fecha 24 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Félix, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2016, dictó la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00545, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición interpuesto por el señor Julio Gómez, en contra de la razón social Coopmarena Beach Resort, que ataca la Sentencia No. 0130/2015, de fecha 20 de abril de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad a los requerimientos legales; **Segundo:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de oposición interpuesto por el señor Julio Gómez, en contra de la razón social Coopmarena Beach Resort, por los expuestos (sic) precedentemente; **Tercero:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 0130/2015, de fecha 20 de abril de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto:** CONDENA a la (sic) recurrente, el señor Julio Gómez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Yokasta Pérez Caamaño y Francisco Antonio Decamps, quienes afirman haberlas avanzado.

- (G) Esta sala en fecha 9 de agosto de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, compareciendo solo la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:
Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier.**

- (1) **Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Julio Gómez, parte recurrente, Hotel Coopmarena Beach Resort, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el actual recurrido contra el ahora recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1674, de fecha 20 de diciembre de 2013, ya descrita, decisión que fue recurrida por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, y en consecuencia condenó a los señores Julio Gómez y Sotero Vásquez al pago de la suma de RD\$1,188,456.01, mediante sentencia núm. 0130-2015, de fecha 20 de abril de 2015, también descrita, la cual fue posteriormente recurrida en oposición, recurso este que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00545, de fecha 31 de octubre de 2016, ahora impugnada en casación.
- (2) **Considerando**, que, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.
- (3) **Considerando**, que, en ese sentido el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación – modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente:
☐ Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado☐.
- (4) **Considerando**, que, se impone advertir que el referido literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo

uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

- (5) **Considerando**, que el fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.
- (6) **Considerando**, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: [Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia]; [La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir].

- (7) **Considerando**, que como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del [antiguo] literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.
- (8) **Considerando**, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: [I]. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana () En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.
- (9) **Considerando**, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de

Casación francesa ha juzgado lo siguiente: [Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida] (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

- (10) **Considerando**, que, además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (11) **Considerando**, que, en consecuencia, procede establecer si en el caso ocurrente se cumple con las exigencias del señalado literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 13 de diciembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.
- (12) **Considerando**, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos

dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la Corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

- (13) **Considerando**, que, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que mediante la misma se confirmó la decisión que revocó la sentencia de primer grado y se condenó al recurrente Julio Gómez a pagar la suma de un millón ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos dominicanos con 01/100 (RD\$1,188,456.01), a favor del Hotel Coopmarena Beach Resort, por los daños y perjuicios ocasionados a la misma; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones que preveía el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- (14) **Considerando**, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación.
- (15) **Considerando**, que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los arts. 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y las sentencias núms. TC/0489/15 y TC/0028/14.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julio Gómez contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00545, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Amable Ramírez.
Abogado:	Dr. Juan Bienvenido Jiménez Castro.
Recurrido:	Ilkeraribe, Sociedad Limitada.
Abogados:	Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Bienvenido de Jesús Montero Santos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Amable Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0254818-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 052-2009, de fecha 13 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 27 de abril de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Bienvenido Jiménez Castro, abogado de la parte recurrente Rafael Amable Ramírez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.
- (B) que en fecha 16 de junio de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Bienvenido de Jesús Montero Santos, abogados de la parte recurrida Ilercaribe, Sociedad Limitada.
- (C) que mediante dictamen suscrito en fecha 23 de diciembre de 2010, por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación .
- (D) que esta sala, en fecha 26 de septiembre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Ilercaribe, Sociedad Limitada, contra Rafael Amable Ramírez, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 0297-2008, de fecha 14 de abril de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, intentada por la razón social ILERCARIBE, SOCIEDAD LIMITADA contra el señor RAFAEL AMABLE RAMÍREZ, al tenor del acto número 0269/2007, diligenciado el ocho (08) de marzo del año 2007, por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes la referida demanda, de conformidad con los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JUAN BIENVENIDO JIMÉNEZ CASTRO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

- (F) que la parte entonces demandante, Ilercaribe, Sociedad Limitada interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 604-2008, de fecha 27 de mayo de 2008, instrumentado por Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 052-2009, de fecha 13 de febrero de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad ILERCARIBE, SOCIEDAD LIMITADA, mediante el acto No. 604/2008, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0297/2008, relativa al expediente marcado con el No. 037-2006-1146, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor RAFAEL AMABLE RAMÍREZ, por los motivos expuesto (sic); **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, REVOCA la sentencia objeto del mismo, por las razones dadas; **TERCERO:** ACOGE la demanda en

*cobro de pesos interpuesta por la sociedad ILERCARIBE, SOCIEDAD LIMITADA, contra el señor RAFAEL AMABLE RAMÍREZ, mediante el acto No. 0269/2007, diligenciado el ocho (08) de marzo del dos mil siete (2007), por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONDENA al señor RAFAEL AMABLE RAMÍREZ, al pago de la suma de NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (US\$97,675.00), o su equivalente en pesos dominicanos, más el quince por ciento (15%) de interés anual de dicha suma, calculado desde la fecha de la interposición de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA al señor RAFAEL AMABLE RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del DR. BIENVENIDO MONTERO DE LOS SANTOS, abogado de la parte gananciosa, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.*

- (G) que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno, han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: figuro en la sentencia atacada; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Rafael Amable Ramírez, recurrente, y compañía Ilercaribe, Sociedad Limitada, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 5 de julio de 2000, el hoy recurrente, Rafael Amable Ramírez y los señores Miguel Ángel Alonso Aliaga y José María Jucla Cortina, suscribieron un contrato mediante el cual pactaron crear una sociedad en participación denominada ARACO, cuyo objeto era la importación e introducción en el mercado dominicano de diversos productos desde España; b) que en fecha 30 de abril de 2002, Rafael Amable Ramírez y Miguel Ángel Alonso Aliaga, este último actuando en su propio nombre y

en representación de la compañía Ilercaribe S. L., suscribieron un acuerdo transaccional, en cuyo preámbulo se hizo constar que () Rafael Amable Ramírez tiene pendiente de pago a la compañía del Sr. Alonso Aliaga, la suma de US\$22,675.68, e inversiones por US\$75,000.00, para un total de US\$97,675.00; c) que además en el indicado acuerdo transaccional las partes convinieron lo siguiente: () Primero: La compañía del Sr. Miguel Ángel A. Aliaga, reconoce como bueno y válido el trabajo de promoción y colocación que ha realizado el Sr. Rafael Amable Ramírez de los productos de su compañía en República Dominicana, para lo cual acepta y conviene en recibir como forma de pago las comisiones que genere la colocación de las mercaderías que envíe la compañía del Sr. Miguel Ángel Alonso Aliaga desde el exterior a República Dominicana, cuyo promedio de comisión es de un US\$3.5% del valor total, hasta el pago o liquidación total de lo pendiente, cuyo tiempo dependerá de las ventas en República Dominicana de los productos enviados por la compañía del Sr. Miguel Ángel Alonso Aliaga, quedando las partes en libertad de acordar en el futuro cualquier otra forma de liquidación de lo pendiente; Segundo: Ambas partes convienen que en caso de que el Sr. Rafael Amable Ramírez pueda vender un inmueble de su propiedad en la República Dominicana, en el transcurso de las operaciones comerciales por comisión, este abonará al pendiente la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), a favor de la compañía del Sr. Miguel Ángel Alonso Aliaga () (); d) que mediante acto núm. 696-2006, de fecha 17 de junio de 2006, del ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Miguel Ángel Alonso Aliaga, intimó a la Rafael Amable Ramírez, para que en el plazo de un (1) día franco, le pagara la suma de US\$92,675.00; e) que en fecha 8 de marzo de 2007, la compañía Ilercaribe, S. L., interpuso una demanda en cobro de pesos en contra del señor Rafael Amable Ramírez, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 0297-2008, de fecha 14 de abril de 2008; f) no conforme con dicho fallo, la entidad Ilercaribe, S. L., interpuso un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 052-2009, de fecha 13 de febrero de 2009, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda en cobro de pesos, tal y como se ha indicado precedentemente.

- (2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: ☐() que mediante el acuerdo transaccional antes descrito el señor Rafael Amable Martínez se reconoció deudor a favor de la compañía del señor Alonso Aliaga, por la suma de noventa y siete mil seiscientos setenta y cinco dólares estadounidenses con 00/100 (US\$97,675.00), mientras que la compañía Ilercaribe, S. L., aceptó cobrarse dicho crédito de las comisiones equivalentes a un 3.5 por ciento (3.5%) que le correspondería por concepto de la venta de mercancías que este le suministraría; que también acordaron que en caso de que el señor Rafael Amable Ramírez, pueda vender un inmueble de su propiedad en República Dominicana en el transcurso de las operaciones comerciales por comisión, este abonará a la deuda la suma de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos (RD\$400,000.00) (); que no obstante lo anterior, mediante comunicación del 18 de diciembre del 2007, suscrita por el señor Miguel Ángel Alonso Aliaga, la entidad Ilercaribe, S. L., decidió desde el año 2003, poner fin a su actividad de exportación dados los crecientes problemas de precios con la competencia de productos que exportan en dólares y no en euros como ella, y las variaciones del precio del euro en relación al dólar; que por una parte, el hecho de que la ahora recurrente haya dejado de exportar mercancía para ser vendida en la República Dominicana, impide que el pago de la deuda de referencia se realice bajo la modalidad originalmente acordada y, por otra parte, la alternativa de abonar a la deuda con el producto del precio obtenido con la venta de un inmueble propiedad del ahora recurrido, se estableció como una posibilidad pura y simple; que dada la situación expuesta en el párrafo anterior y ante el hecho fehaciente de que el crédito reclamado existe y de que no está sometido a plazo, el ahora recurrido tenía la obligación de pagar desde el momento en que fue intimado a tal efecto, mediante el acto No. 696/2006, del 17 de junio del 2006, descrito anteriormente, en aplicación de la primera parte del artículo 1139 del Código Civil; que no hay constancia en el

expediente de que la parte recurrida se haya liberado del pago de la deuda de referencia, mediante uno de los medios de extinción de las obligaciones previstos en el artículo 1234 del Código Civil ()

- (3) Considerando, que la parte recurrente, Rafael Amable Ramírez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo medio:** Falta de base legal”.
- (4) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo expuesto por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la misma contiene en todos los aspectos y cuestiones sometidas a su discusión, motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, así como una relación completa de los hechos, causas y textos legales aplicados, lo que permite establecer que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley.
- (5) Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión violó las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, desconociendo que no bastaba para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda original en cobro de pesos, que Miguel Ángel Alonso Aliaga alegara que no le convenía mantener el acuerdo al que había llegado con Ramón Amable Ramírez, sino que este estaba en la obligación de demandar la nulidad del acuerdo transaccional para que el dinero se hiciera exigible.
- (6) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y acoger la demanda original en cobro de pesos, la corte *a qua* no se fundamentó en el supuesto alegato de Miguel Ángel Alonso Aliaga de que a la compañía Ilercaribe, S. L., no le convenía mantener la convención suscrita, sino que dicha corte al examinar las pruebas aportadas al proceso por las partes, pudo comprobar la existencia y certeza del crédito reclamado, sustentado dicho crédito en el acuerdo transaccional de fecha 30 de abril de 2002, mediante el cual Rafael Amable

Ramírez, se reconoció deudor de la indicada compañía Ilercaribe, S. L., por la suma de US\$97,675.00, asimismo estableció la alzada que el deudor no había demostrado haberse liberado de su obligación de pago por alguno de los medios establecidos en el artículo 1234 del Código Civil; que en lo que respecta a la exigibilidad del crédito la corte *a qua* señaló que al haberse puesto fin a la actividad de exportación llevada a cabo por la compañía Ilercaribe, S. L., la deuda no podía ser saldada mediante la modalidad originalmente pactada, consistente en las comisiones generadas por la colocación en el mercado dominicano de las mercancías enviadas desde España, por lo que al no haberse sometido el pago del crédito a plazo, el deudor debía pagar a partir del momento en que fue puesto en mora para ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 1139 del Código Civil, sin necesidad de que se demandara la nulidad del acuerdo transaccional como erróneamente sugiere el recurrente.

- (7) Considerando, que el principio de la intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, en cuya virtud las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe, fue debidamente respetado por la corte *a qua*, por cuanto no añadió, ni le atribuyó un alcance distinto a lo pactado por las partes; que pudo comprobar, además, que en el presente caso, el hoy recurrido, demandante original, cumplió con la exigencia prevista por la parte *in fine* del artículo 1315 del Código Civil, esto es, que en su condición de reclamante, probó mediante el depósito del acuerdo transaccional la existencia de la deuda y el incumplimiento de la obligación reclamada; que, una vez probado ese hecho, la parte a quien se le atribuye dicho incumplimiento debe justificar el pago o el hecho que extingue la obligación a su cargo, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que la corte *a qua* procedió correctamente a revocar la sentencia de primer grado y a condenar al ahora recurrente al pago de la suma demandada por la actual recurrida, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

- (8) Considerando, que en el tercer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, al rechazar el pedimento de inadmisibilidad que le fue planteado a dicha corte sustentado en la falta de poder de Miguel Ángel Alonso Aliaga para demandar en nombre de la compañía Ilercaribe, S. L.
- (9) Considerando, que sobre el particular, la corte *a qua* estableció lo siguiente: "que previo a examinar y responder el incidente de referencia, conviene establecer que aunque la recurrida ha invocado un medio de inadmisión, en realidad de lo que se trata es de una excepción de nulidad, ya que conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, la falta de poder para representar en justicia a una parte, se sanciona con la nulidad de la actuación realizada; que en segundo lugar, de conformidad con el acuerdo transaccional suscrito por las partes el treinta (30) de abril del dos mil dos (2002), consta que el señor Miguel Ángel Alonso Aliaga, era el representante en calidad de administrador de la sociedad mercantil Ilercaribe, S. L., a lo que la ahora recurrida prestó su consentimiento y en ningún momento ha contestado la validez de dicha convención, en virtud de lo cual, si pretende ahora que dicho señor no tiene la autorización correspondiente, como parte que ha invocado este hecho en justicia, está en la obligación de aportar la prueba correspondiente, lo que no ha hecho (...)"
- (10) Considerando, que ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 28 de enero de 2015, que la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir, en principio, el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato *ad litem* del abogado que representa a una persona en justicia⁴³; que si bien es cierto que esta jurisdicción también se pronunció en el sentido de que tal presunción podía ser destruida mediante prueba en contrario, dicha prueba no ha sido aportada en la especie; que además, la corte *a qua* comprobó que en el

43 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 28 enero 2015, Boletín inédito.

acuerdo transaccional de fecha 5 de julio de 2000, en el que intervino Miguel Ángel Alonso Aliaga, la compañía Ilkeraribe S. L., figuraba representada por Miguel Ángel Alonso Aliaga, sin que conste que el ahora recurrente haya cuestionado o impugnado el poder de este para actuar en nombre y representación de la indicada compañía, por lo que si ahora pretende que dicho señor no tiene poder para actuar en justicia en representación de la actual recurrida, debió aportar la prueba de ello, lo que no hizo, tal y como se ha indicado precedentemente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

- (11) Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que los jueces de la alzada no tomaron en cuenta el acto núm. 92-03, de fecha 23 de junio de 2006, del ministerial Euclides Marmolejos Báez, ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual contestó el acto de puesta en mora que fue notificado en su contra; que la corte *a qua* al dictar su decisión solo tomó en cuenta la documentación aportada por la parte apelante; que la sentencia recurrida carece de motivación, puesto que los razonamientos ofrecidos en dicha sentencia no están de acuerdo con su dispositivo.
- (12) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴⁴, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que expresen que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia ahora impugnada; que asimismo, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia y en este caso la parte recurrente ni siquiera ha señalado cuál era la

44 SCJ 1ra. Sala núm. 1259, 27 julio 2018, Boletín inédito.

relevante del acto que alega no fue tomado en cuenta por la alzada; que además, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* valoró debidamente aquellos documentos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

- (13) Considerando, que en cuanto a la alegada carencia de motivos de la sentencia impugnada, es menester destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto y medio examinado.
- (14) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.
- (15) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al

pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA :

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Amable Ramírez, contra la sentencia núm. 052-2009, dictada el 13 de febrero de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Bienvenido de Jesús Montero Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal.
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Licda. Yoanka Martínez Rodríguez.
Recurrido:	Peláez y Asociados, C. por A.
Abogados:	Licdos. Gabriel del Rosario, Gerlin Oscar Rosario y Rafael Beltré Tiburcio y Dr. Oscar Rosario Pimentel.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, entidad pública, con su domicilio en la Av. Constitución esquina Padre Borbón, en la ciudad de San Cristóbal, debidamente representada por Raúl Mondesí Avelino, dominicano, mayor de edad, alcalde municipal de San Cristóbal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0075938-9, domiciliado en la Av. Constitución

esquina Padre Borbón, donde está situado el Palacio Municipal, contra la sentencia núm. 207-2014, dictada el 8 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) En fecha 20 de noviembre de 2014 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Peña Santos y la Licda. Yoanka Martínez Rodríguez, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) En fecha 30 de diciembre de 2014 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Gabriel del Rosario, Gerlin Oscar Rosario y Rafael Beltré Tiburcio, así como el Dr. Oscar Rosario Pimentel, abogados de la parte recurrida Peláez y Asociados, C. por A.
- (C) Mediante dictamen de fecha 11 de septiembre de 2017, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, contra la sentencia No. 207-14 de fecha ocho (08) de septiembre del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.*
- (D) El asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Peláez y Asociados, C. por A. contra el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y Raúl Mondesí Avelino, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de octubre de 2013, dictó la sentencia núm. 00640-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la Razón Social PELÁEZ Y ASOCIADOS, C. POR A., en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL, y*

en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL, a pagarle a la Razón Social PELÁEZ Y ASOCIADOS, C. POR A., la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL TREINTA Y SEIS CON 32/00 (RD\$1,223,036.32), como justo pago de lo debido; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de condena en Daños y Perjuicios planteada por las partes demandantes, el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL Y al señor RAÚL MONDESÍ AVELINO, por las razones y motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los DRES. OSCAR ROSARIO PIMENTEL, RAFAEL BELTRÉ TIBURCIO Y EL LICDO. GABRIEL DEL ROSARIO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, de Estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia.

- (E) No conforme con esta decisión el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal interpuso formal recurso de apelación mediante Acto de Apelación núm. 176-2014, de fecha 26 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Sandy Miguel Santana V., alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de septiembre de 2014, dictó la sentencia núm. 207-2014, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

ÚNICO: Declara de oficio inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL y su titular RAÚL MONDESÍ AVELINO, de un recurso de apelación intentado contra la sentencia No. 640-13, dictada en fecha 15 de octubre del 2013, por la Juez titular de la Cámara de lo (sic) Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en litis.

- (F) Esta sala en fecha 30 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en el cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael

Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

**LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:
Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier.**

- (1) **Considerando**, que en el presente recurso de casación figura como parte instanciada El Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, parte recurrente, Peláez y Asociados, C. por A., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00640-2013, de fecha 15 de octubre de 2013, ya descrita, resultando el hoy recurrente condenado al pago de RD\$1,223,036.32, y rechazando la solicitud de condenación en Daños y Perjuicios, decisión que fue recurrida por ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante sentencia núm. 207-2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, también descrita, ahora impugnada en casación.
- (2) **Considerando**, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, dicho medio de inadmisión se sustenta en que como la sentencia impugnada declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 640-13, dictada en fecha 15 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal no hubo la necesidad de conocer el fondo; que, ha sido una constante de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia –continúa alegando la parte recurrida– que cuando un asunto se declara inadmisibile no hay necesidad de examinar el fondo, por lo que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, sin conocer del fondo del recurso.

- (3) **Considerando**, que, como hemos señalado más arriba, mediante la sentencia ahora impugnada en casación la Corte *a qua* declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y su titular Raúl Mondesí Avelino contra la sentencia núm. 640-13, de fecha 15 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; que, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión son definitivas sobre el incidente y, por tanto, pueden ser objeto de las vías de recursos ordinarios o extraordinarios; que, por consiguiente, contrario a lo aducido por la parte recurrida, la sentencia de cuyo recurso estamos apoderados es susceptible de ser recurrida en casación de acuerdo a lo previsto por el Art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dado que se trata de una sentencia dictada en última instancia por la Corte *a qua*, como tribunal de alzada, que declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación del cual se encontraba apoderado, como en efecto lo ha sido en la especie, máxime que se trata de una decisión oficiosa de los jueces del fondo; que, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida contra el presente recurso de casación, formando esta decisión parte del dispositivo de la presente sentencia.
- (4) **Considerando**, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: 1) la razón social Peláez y Asociados, C. por A., interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, bajo el supuesto de que, en fecha 4 de febrero de 2011, suscribieron un contrato por un valor de RD\$1,747,194.32, para la remodelación de la Rotonda Busto Mella, ubicada en la Isleta Padre Ayala, y que luego de haber recibido por parte del demandando el avance de un 30% para la construcción de la obra, procedieron a su entrega, quedando pendiente de pago la suma de RD\$1,223,036.32, obligación que se mantenía pendiente hasta la fecha y cuyo incumplimiento le había ocasionado daños y perjuicios; 2) que mediante sentencia núm. 00640-2013, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Cristóbal, acogió en parte la referida demanda y condenó al Ayuntamiento al pago de la suma adeudada, rechazando la condenación en daños y perjuicios; 3) que no conteste con dicha decisión la parte demandada recurrió en apelación por ante la Corte Civil de San Cristóbal, la cual procedió a declarar inadmisibile el recurso, mediante el fallo ahora atacado en casación.

- (5) **Considerando**, que la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **Primer medio**: Violación de la ley; **Segundo medio**: Falta de base legal.
- (6) **Considerando**, que en resumen la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“Que en la especie y como se desprende de la sentencia impugnada estamos frente a una acción en cobro de valores incoada por la sociedad de comercio Peláez y Asociados, C. por A., contra el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y su titular el Alcalde Raúl Mondesí Avelino. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, al disponer expresamente lo siguiente: Artículo 3.- Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicaran los principios y normas del Derecho Administrativo y solo recurrirán de manera excepcional en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil, de donde las sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia se hacen en única y última instancia, y por vía de consecuencia esta Cámara resulta ser incompetente para conocer del recurso de que está apoderada por haber cerrado expresamente el precitado artículo el mismo, siendo el único recurso abierto contra*

la misma el de casación por ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación.

- (7) **Considerando**, que la parte recurrente alega, en resumen, en apoyo de su primer medio de casación, que el motivo principal del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente lo fue que el tribunal de primer grado no acogió las conclusiones de esta parte, en el sentido de que la actual recurrida en casación no apoderó a dicho tribunal mediante el procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el citado Art. 3 de la Ley núm. 13-07, y las conclusiones en el sentido de que se revoque la sentencia, que constan tanto en el acto del recurso, como en la relación de la sentencia dictada por la alzada, han sido formuladas con el objeto de que se revoque la sentencia y de que se declare inadmisibles las demandas, por las mismas razones invocadas en el tribunal *a-quo*; que la corte *a qua* aplica erróneamente el citado art. 3 de la ley núm. 13-07, en virtud de que la juez de primer grado no fue apoderada mediante el procedimiento contencioso administrativo ya que lo fue en materia civil ordinaria, mediante el emplazamiento en la octava franca, conociendo una demanda en cobro de pesos, ni dictó su sentencia conforme al procedimiento establecido en el art. 3 de la Ley núm. 13-07, por lo que su decisión no fue dictada en única y última instancia, y mal hizo esa alzada en declarar inadmisibles el recurso de apelación de la actual recurrente, dejando subsistir esa decisión de primera instancia.
- (8) **Considerando**, que la parte recurrida se defiende de dicho medio invocando en síntesis lo siguiente: Como el caso de la especie, ya con la sentencia en única instancia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal la cosa quedó juzgada, por lo tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal actuó correctamente al declarar inadmisibles dicho recurso de apelación promovido por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, sin necesidad de juzgar el fondo del asunto.
- (9) **Considerando**, que conforme lo dispuesto en el art. 3 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, los tribunales de primera instancia en sus atribuciones civiles, con excepción

de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, son competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario de los conflictos de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios.

- (10) **Considerando**, que como se ha establecido precedentemente, en la especie la parte hoy recurrida en casación –demandante original– demandó a la parte hoy recurrente en casación en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios; que, al examinar la glosa procesal, con particular atención de las sentencias intervenidas en el presente proceso, esta Primera Sala de la Corte de Casación ha podido comprobar que, en efecto, tal como alega la parte recurrente y el Procurador General de la República en su dictamen, la sentencia apelada por ante la Corte *a qua* puso fin a una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta mediante el procedimiento civil de derecho común y no mediante el procedimiento contencioso administrativo regulado por la Ley núm. 13-07 y, por tanto, la sentencia atacada en apelación fue dictada en primera instancia y no en única instancia como erróneamente juzgó de oficio la Corte *a qua* para sustentar la inadmisibilidad del recurso de apelación; que, en tales circunstancias, en el caso ocurrente no podían ser aplicadas las disposiciones de la Ley núm. 13-07, por lo que procede casar la sentencia impugnada por la Corte *a qua* haber incurrido en una aplicación incorrecta de la norma, configurando así el vicio de violación de la ley.

- (11) **Considerando**, que al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 3 Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 207-2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Peláez y Asociados, C. por A., al pago de las costas procesales a favor del Dr. Juan Peña Santos y la Licda. Yoanka Martínez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Cruz del Orbe, Alberto Vásquez de Jesús y Héctor Manuel Castellanos.
Recurrido:	José Alberto Amarante de Jesús.
Abogados:	Lic. Vicente de Paúl Payano y Licda. María A. Suárez Romero.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio social en la Av. Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada

por el ingeniero Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 046-14, dictada el 5 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) En fecha 8 de septiembre de 2014 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Cruz del Orbe, Alberto Vásquez de Jesús y Héctor Manuel Castellanos, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.
- (B) En fecha 2 de octubre de 2014 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Vicente de Paúl Payano y María A. Suárez Romero, abogados de la parte recurrida José Alberto Amarante de Jesús.
- (C) Mediante dictamen de fecha 5 de febrero de 2015, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil No. 046-14, del 5 de marzo del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco.*
- (D) En ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Alberto Amarante de Jesús, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha 22 de abril de 2013, dictó la sentencia *in voce* relativa al expediente núm. 284-12-00445, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad presentada por la parte demandada por las razones anteriormente establecidas; **SEGUNDO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante a cualquier recurso que se interponga y sin prestación de fianza; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas. **CUARTO:** Ordena la continuación de la presente audiencia.

FALLA: PRIMERO: Se ordena la comparecencia personal de las partes; **SEGUNDO:** Se ordena un informativo testimonial a cargo de la parte demandante reservándole el derecho a la parte demandada de un contra informativo testimonial; **TERCERO:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el lunes diez (10) del mes de junio del año dos mil trece (2013), a las nueve (09:00) horas de la mañana; **CUARTO:** Quedan citadas por sentencia las partes presentes y debidamente representadas.

- (E) No conforme con esta decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante Acto de Apelación núm. 744/2013, de fecha 10 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de marzo de 2014, dictó la sentencia civil núm. 046-14, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y válido el recurso de apelación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida señor JOSÉ ALBERTO AMARANTE DE JESÚS por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del (sic) Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento.

- (F) Esta sala en fecha 27 de septiembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), parte recurrente, José Alberto Amarante de Jesús, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en el curso de la cual fue rechazada una excepción de nulidad y ordenado un informativo testimonial por el tribunal de primer grado mediante sentencia *in voce* de fecha 22 de abril de 2013, ya descrita, la que fue confirmada por la corte *a qua*, por decisión núm. 046-14, dictada en fecha 5 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, también descrita en otra parte de esta sentencia.
- (2) **Considerando**, que, previo al examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.
- (3) **Considerando**, que los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto

o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

- (4) **Considerando**, que, sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.
- (5) **Considerando**, que al tenor del art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y

el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

- (6) **Considerando**, que, esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación⁴⁵; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁴⁶.
- (7) **Considerando**, que, en el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) En fecha 5 de septiembre de 2014, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), a emplazar a la parte recurrida, José Alberto Amarante de Jesús, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) Mediante Acto de Alguacil núm. 1832-2014, de fecha 20 de septiembre de 2014, del ministerial Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, instrumentado a requerimiento de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), se notifica a la parte recurrida José Alberto Amarante

45 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

46 SCJ, 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

de Jesús, lo siguiente: “Le notifico lo siguiente: a)El memorial de Casación, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE)en fecha 8 de septiembre del año 2014, en contra de la Sentencia Civil No. 046-2014, Emitida Por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y los medios de pruebas que dicho memoria (sic)contiene como anexos; b)Autorización para proceder a notificar el memorial de casación emitido por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia”.

- (8) **Considerando**, que, como se observa, el Acto de Alguacil núm. 1832-2014, de fecha 20 de septiembre de 2014, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.
- (9) **Considerando**, que el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.
- (10) **Considerando**, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en

casación exigido por la ley, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 046-14, de fecha 5 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop).
Abogados:	Licdos. Martín Suero Ramírez, Juan B. de la Rosa y Dra. Marileyda Núñez Rodríguez.
Recurrido:	Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, Inc. (Coofalcondo).
Abogados:	Dr. Roberto A. Rosario Peña y Lic. Basilio Guzmán R.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), institución autónoma del Estado dominicano, con domicilio institucional en la calle Héroes de Luperón núm. 1, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por el ministro de Estado,

presidente administrador, señor Pedro L. Corporán Cabrera, dominicano, mayor de edad, licenciado en comunicación, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0989706-6, contra la sentencia civil núm. 194/10, dictada el 29 de octubre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 7 de diciembre de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Dra. Marileyda Núñez Rodríguez y los Lcdos. Martín Suero Ramírez y Juan B. de la Rosa, abogados de la parte recurrente Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.
- (B) que en fecha 23 de diciembre de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y el Lcdo. Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrida Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, Inc. (COOFALCONDO).
- (C) que mediante dictamen de fecha 3 de febrero de 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".
- (D) que esta sala, en fecha 17 de octubre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda civil en referimiento incoada por la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, Inc., (COOFALCONDO), la cual fue decidida mediante referimiento núm. 560/10, de fecha 22 de junio de 2010, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda en referimiento intentada por la Cooperativa de Servicios Múltiples (COOFALCONDO) en contra del INSTITUTO DE CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP) en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con las normas de procedimiento en vigor. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referimiento, ordena el levantamiento inmediato del embargo retentivo u oposición practicado por el INSTITUTO DE CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP) en virtud del acto marcado con el número 329, de fecha 8 de junio del año 2010, del ministerial JOSÉ ESTEBAN RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y en consecuencia autoriza a los bancos de RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, NOVA SCOTIA, DEL PROGRESO, HIPOTECARIO DOMINICANO (BHD), LEÓN S. A., ASOCIACIÓN BONA O DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, CITIBANK, MERCANTIL, S. A., NACIONAL DE LA VIVIENDA, ASOCIACIÓN NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS Y BANCO ADEMI, levantar el referido embargo retentivo, por improcedente, infundado y carente de base legal. **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. **CUARTO:** Condena al INSTITUTO DE CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. ROBERTO A. ROSARIO PEÑA, BASILIO GUZMÁN, y LCDA. ARACELIS A. ROSARIO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

- (F) que la parte entonces demandada, Instituto de Crédito Cooperativo (IDECOOP), interpuso formal recurso de apelación contra el referimiento antes citado, mediante acto núm. 452-2010, de fecha 28 de julio de 2010, instrumentado por José Esteban Rodríguez, alguacil

ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Bonaó, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 194/10, de fecha 29 de octubre de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *se declara inadmisibile el presente recurso de apelación por las razones señaladas precedentemente; SEGUNDO:* *Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Basilio Guzmán y el Dr. Roberto Rosario quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), recurrente, y Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples (COFALCONDO), recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo interpuesta por dicha recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la decisión núm. 560-10, de fecha 22 de junio de 2010, ya descrita, la que a su vez fue recurrida en apelación por la parte demandada, ahora recurrente en casación, recurso que fue declarado inadmisibile por extemporáneo mediante la sentencia, que se encuentra también descrita en otra parte de la presente decisión, la cual es ahora impugnada en casación.
- (2) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que los alegatos invocados por la ahora recurrente Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en su único medio de casación devienen en nuevos ante esta Corte de Casación por no haberse denunciado ante la alzada.
- (3) Considerando, que, en la especie, para poder determinar si el medio de casación propuesto por la actual recurrente está sustentado en alegatos planteados por primera vez ante esta jurisdicción de casación, es necesario el examen y ponderación del medio contenido en el memorial de casación depositado; que, por dicha razón

las alegaciones de la actual recurrida serán evaluadas al momento de ponderar el fondo del recurso de casación, y si ha lugar a ello se acogerá su pedimento.

- (4) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), trabó embargo retentivo sobre las cuentas bancarias de la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples (COFALCONDO) en manos de varias instituciones financieras, entre ellas el Banco Nova Scotia, según consta en el acto núm. 329 de fecha 8 de junio de 2010, del ministerial José Esteban Rodríguez, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; b) que a consecuencia del aludido embargo, la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples (COFALCONDO), interpuso por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en atribuciones de referimiento, una demanda en levantamiento del referido embargo retentivo, contra el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y el Banco Nova Scotia, solicitando esta última ser excluida del proceso, demanda original y exclusión que fueron acogidas por la presidencia de dicho tribunal mediante la ordenanza civil núm. 560-10 de fecha 22 de junio de 2010; c) que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la citada ordenanza, solicitando la parte apelada en el curso de dicha instancia que fuera declarado inadmisibile el referido recurso por extemporáneo, pretensión incidental que fue acogida por la corte *a qua*, mediante la sentencia civil núm. 194-10 de fecha 29 de octubre de 2010, objeto del presente recurso de casación.
- (5) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que co-tejada la fecha en la que fue notificada la ordenanza a la recurrente esto es el veintiocho (28) de junio del año 2010 del ministerial José Esteban Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Bonaó, de cuyo contenido se puede establecer que en esa fecha veintiocho (28) de julio del 2010 el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza civil no. 560 de fecha veintidós

(22)de junio del año 2010, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel”.

- (6) Considerando, que la parte recurrente Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Violación a la ley, específicamente a los artículos 101 y siguientes de la Ley 834 de 1978 y los artículos 2, 7, 8, 9 y 20 de la Ley 31 de 1963 y artículo 1, 2, 5 y 16 de la Ley 127 de 1964, estas dos últimas instituyen el sistema cooperativo nacional y les dan facultad al IDECOOP para realizar la debida fiscalización y control de la administración y finanzas de toda cooperativa, pero la corte *a qua* declara inadmisibile un recurso que se interpone en contra de una sentencia que desconoce esos derechos conferidos por la ley al IDECOOP, está incurriendo en violación de la ley y errónea aplicación del derecho.
- (7) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: que los alegatos invocados por la actual recurrente en su memorial de casación resultan inadmisibles ante esta Corte de Casación, toda vez que se tratan de aspectos de fondo que no fueron dirimidos por la corte *a qua*, en razón de que dicha jurisdicción en su decisión se limitó a acoger un medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la entonces apelada, hoy recurrida en casación, el cual por la naturaleza del referido incidente impedía el conocimiento del fondo de la contestación, por lo tanto, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no puede hacer mérito con relación a los referidos alegatos, toda vez que los mismos son presentados por primera vez ante esta jurisdicción.
- (8) Considerando, que en sustento del primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por dicha recurrente contra la decisión de primer grado, la cual desconoce su facultad de intervenir cualquier entidad cooperativa cuando considere que esta última ha cometido irregularidades en el manejo de sus finanzas.

- (9) Considerando, que contrario a lo alegado por la actual recurrente, el examen de un fin de inadmisión fundamentado en que el recurso se interpuso fuera del plazo establecido por la ley es un asunto que debe examinarse en primer orden, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de toda contestación, resultando irrelevante para la valoración de dicho tipo de incidente que la decisión objeto del recurso sea o no conforme al derecho, toda vez que es el legislador quien conmina a los jueces de la alzada a verificar, aun de oficio, como un presupuesto previo a la ponderación de todo recurso si este se hizo en el plazo prescrito por la ley por tratarse de un asunto de orden público, por lo que, en la especie, la alzada en un correcto orden procesal debía en primer orden y ante el pedimento de inadmisibilidad planteado por la entonces apelada determinar si la ahora recurrente, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, (IDECOOP), apeló la ordenanza dictada en primer grado en el plazo de 15 días, tal y como lo prescribe el artículo 106 de la Ley núm. 834, precitada o si lo hizo con posterioridad al indicado plazo, como al efecto lo determinó la corte *a qua*; que en ese sentido, la jurisdicción de segundo grado al estatuir en la forma en que lo hizo no incurrió en el vicio de violación a la ley alegado por la actual recurrente, sino que hizo una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio de casación que se examina por infundado y carente de base legal.
- (10) Considerando, que en el segundo aspecto de su único medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* al decidir como lo hizo sobrepasó los límites que establece la ley, pues desconoce la autoridad que tiene el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), sobre el sistema nacional cooperativista, pues confirmó la ordenanza de primer grado, mediante la cual se levantó un proceso ejecutorio que fue realizado en virtud de las potestades que la ley le confiere a la aludida institución; que la jurisdicción *a qua* al declarar inadmisibile su recurso de apelación violó las disposiciones de los artículos 101, 109, 110, 111 y 112 de la Ley núm. 834, pues la Corte confirma una ordenanza violatoria de la ley, puesto que los poderes del juez de los referimientos están orientados a hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, un daño inminente o

un obstáculo en la ejecución de una sentencia, lo que no ocurría en el caso en cuestión; que la corte *a qua* no tomó en cuenta que el juez *a quo* con su decisión impidió que la recurrente ejerciera su potestad de congelar las cuentas bancarias de la recurrida por mal manejo de sus finanzas; que la alzada al igual que el juez de primer grado incurrió en violación de la Ley núm. 31, la cual le otorga al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) la capacidad de regular, intervenir y velar por el sistema cooperativo nacional, así como en desconocimiento de las disposiciones del referido cuerpo normativo que le reconoce facultad y competencia para supervisar y fiscalizar las cooperativas en el territorio nacional.

- (11) Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que mediante dicha sentencia la corte *a qua* limitó su decisión a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la entonces apelante, hoy recurrente, sustentada en que el recurso fue ejercido luego de vencer el plazo de 15 días consagrado en el artículo 106 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el cual dispone que: "la ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días"; que para forjar su convicción, la alzada afirma haber sometido a su escrutinio los documentos siguientes: a) el acto núm. 1235-2010 de fecha 28 de junio de 2010, del ministerial Armando Antonio Santana, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional y; b) el acto núm. 452-2010 de fecha 28 de julio de 2010, del ministerial José Esteban Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Bonaó, contenido del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente.
- (12) Considerando, que respecto a los alegatos denunciados por la ahora recurrente en el aspecto del medio que se examina se advierte que estos revisten un carácter de novedad, por lo que no son admisibles ante esta Corte de Casación, toda vez que al limitar la corte *a qua* su decisión a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, las violaciones deducidas contra el fallo impugnado deben ser dirigidas a cuestionar ese aspecto de la sentencia, único que fue objeto de ponderación y fallo en la

decisión impugnada; que en ese orden, al no versar los argumentos expresados por la hoy recurrente sobre la inadmisibilidad pronunciada por la alzada, sino sobre asuntos de fondo no dirimidos por dicha jurisdicción, los aludidos alegatos resultan a todas luces inadmisibles por tratarse de asuntos planteados por primera vez en casación.

- (13) Considerando, que sin desmedro de lo indicado en el párrafo anterior, cabe destacar, que el hecho de que alguno o todos los medios de casación invocados por la parte recurrente sea inadmisibles ante esta jurisdicción, esto no conlleva la inadmisibilidad del recurso, sino a su rechazo, puesto que los presupuestos de inadmisibilidad del recurso son distintos, motivo por el cual procede desestimar la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa.
- (14) Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, LA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que modifica algunos artículos del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), contra la sentencia civil núm. 194/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de octubre de 2010, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafaela de la Cruz.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.
Abogado:	Dr. Sebastián Jiménez Báez y Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafaela de la Cruz, dominicana, mayor de edad, CI 001-1786031-2, domiciliada en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 826, apto. 201 (Pent house 6-B, 6to. nivel del Condominio Brije I), ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia civil 444-2011, dictada el 26 de julio de 2011, por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que el 31 de octubre de 2011 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente Rafaela de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.
- (B) que el 1 de diciembre de 2011 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.
- (C) que mediante dictamen del 23 de enero de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Rafaela de la Cruz, contra la sentencia civil No. 444-2011, del 26 de julio del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- (D) que esta sala el 18 de julio de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por Rafaela de la Cruz contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, lo que fue decidido mediante sentencia 038-2011-00158 del 24 de febrero de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: SE RECHAZAN las conclusiones incidentales producidas por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda Incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario interpuesta por la señora RAFAELA DE LA CRUZ en contra de la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo, SE RECHAZA por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento por los motivos indicados.

- (F) que la parte entonces demandante, Rafaela de la Cruz interpuso formal recurso de apelación, mediante acto 349-2010, del 21 de abril de 2010, instrumentado por Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil 444-2011, del 26 de julio de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora RAFAELA DE LA CRUZ, mediante acto No. 349/2011, de fecha 11 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Luis (sic) Armando Guzmán, alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 038-2011-00158, de fecha 24 de febrero de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora RAFAELA DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por los motivos antes expuestos.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1) Considerando, que el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Rafaela de la Cruz, recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, recurrido; litigio que se

originó en ocasión de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia 038-2011-00158 del 24 de febrero de 2010, ya descrita, decisión que fue apelada por la actual recurrente, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibles dichos recursos, mediante la sentencia 444-2011 del 26 de julio de 2011, también descrita.

- (2) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio; que la parte recurrida aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibles, en razón de que no se encuentran desarrollados los medios de casación invocados por el recurrente.
- (3) Considerando, que respecto a lo alegado, del estudio del memorial de casación se evidencia, que contrario a lo alegado, los medios de casación se encuentran desarrollados, comprobando esta jurisdicción, que en los mismos se articulan razonamientos jurídicos atendibles y se precisan los agravios contra la decisión recurrida, lo que le permitirá a esta Suprema Corte de Justicia analizarlos y determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley; que por tales razones el medio de inadmisión planteado por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado.
- (4) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, seguido por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, contra Rafaela de la Cruz, dicha embargada interpuso una demanda en nulidad de embargo inmobiliario contra el referido embargante, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado que resultó apoderado; b) que esa decisión fue objeto de recurso de apelación, en ocasión del cual, la corte *a qua* admitió un medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida y declaró inadmisibles dichos recursos, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.
- (5) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: ☐() que

la sentencia objeto del presente recurso de apelación resolvió una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la señora Rafaela de la Cruz, en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo en su contra por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en virtud de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola; que en virtud de lo establecido en el artículo 148 del referido texto legal antes citado, el recurso de apelación es inadmisibles, ya que dicho texto expresa claramente que las contestaciones que surjan en el proceso de embargo inmobiliario serán de competencia del tribunal llamado a conocer de la venta, y no serán susceptibles del recurso de apelación, lo que ha sido afirmado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia antes citada.

- (6) Considerando, que la parte recurrente Rafaela de la Cruz recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falsa aplicación de los artículos 148 de la Ley 6186 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978. Contradicción de lo que establece la jurisprudencia. Violación al debido proceso, al derecho de defensa y por ende al artículo 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Falta, contradicción e insuficiencia de motivos. Inobservancia de las formas (falta de base legal).
- (7) Considerando, que la parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación y se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que la recurrente no ha demostrado cuáles han sido los supuestos cambios que ha experimentado la doctrina y la jurisprudencia, respecto a la aplicación de los artículos 148 de la Ley 6186 y 730 y 731 del Código de Procedimiento, que además es falso ese argumento, en razón de que no existe una forma distinta de interpretar lo dispuesto en el citado artículo 148, el cual dispone "se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación"; b) que la recurrente para tratar de sobreseer una venta del inmueble embargado, no podía prevalerse de una apelación imposible y carente de eficacia, ya que la misma está prohibida por mandato de la ley.

- (8) Considerando, que en sustento de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró inadmisble el recurso de apelación, sin tomar en cuenta los cambios que tanto la doctrina, la jurisprudencia y la propia Constitución de la República han producido para la aplicación de los artículos 148 de la Ley 6186-63, sobre Fomento Agrícola, 730 y 731, del Código de Procedimiento Civil, ya que cuando los incidentes del embargo inmobiliario han sido discutidos contradictoriamente entre las partes en causa, las sentencias objeto de estos incidentes se reputan revestidas de autoridad de cosa juzgada y por tanto pueden ser recurridas en apelación, pues ese segundo grado de jurisdicción deberá ser consagrado a quien lo promueva para no violentarle su derecho de defensa, por tanto la corte *a qua* al declarar inadmisble el recurso de apelación hizo una incorrecta aplicación de la ley.
- (9) Considerando, que del estudio de la sentencia atacada se comprueba que la corte *a qua* declaró inadmisble el recurso de apelación, debido a que se interpuso contra una sentencia que decidió un incidente de procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, estableciendo dicha alzada que la disposición del artículo 148 de la referida norma establece una prohibición al recurso de apelación contra ese tipo de decisión.
- (10) Considerando, que en efecto, tal y como ha sido decidido en otras ocasiones por esta Corte de Casación, el artículo 148 de la Ley 6186-63, sobre Fomento Agrícola, introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, derogatoria de las reglas de derecho común relativas al procedimiento, en lo que a materia de incidentes se refiere, para el caso de que el embargo inmobiliario sea ejecutado según el trámite establecido en dicha ley; que tal derogación se produce en cuanto a la competencia y en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, limitando en este último aspecto la prohibición a ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre incidentes suscitados en ocasión de dicha vía de expropiación⁴⁷; que es evidente que el objeto de la ley en estos casos es evitar las dilatorias con el fin de que no se detenga la adjudicación.

47 SCJ 1ra sala, núm.25, 7 de marzo 2012, B.J1216.

- (11) Considerando, que así las cosas, resultan correctos los razonamientos justificativos de la inadmisibilidad pronunciada por la jurisdicción de alzada, apoyada en la prohibición legal de interponer recurso de apelación contra las decisiones resultantes de contestaciones o incidentes en el embargo inmobiliario regido por la Ley 6186-63, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, conforme a su artículo 148, como acontece en la especie.
- (12) Considerando, que, en ese orden, la decisión ahora impugnada está apegada a lo dispuesto en dicha legislación especial, puesto que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibir la ley ese recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, la inadmisión, aun de oficio, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de ejercer el recurso de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social⁴⁸, por lo que el medio objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado.
- (13) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada en cuanto a sus motivos es insuficiente y no hace mención de los textos legales en los cuales avala la inadmisión pronunciada, por tanto está afectada de falta de base legal.
- (14) Considerando, que respecto a lo alegado en el medio objeto de estudio, se debe indicar, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.
- (15) Considerando, que tal y como fue indicado en el considerandos 11, la corte *a qua*, sustentó correctamente su decisión en el artículo 148 de la Ley 6186, de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, proporcionando motivos suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el

48 SCJ, 1ra sala, núm.1297 bis, 27 de junio 2018, B.J Inédito.

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo ejercer correctamente su poder y control casacional, determinando que en el presente caso la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar por infundado el medio examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

- (16) Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, como ocurre en el presente caso, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008; 148 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Rafaela de la Cruz, contra la sentencia civil 444-2011 del 26 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuesto.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Aníbal Paulino.
Abogado:	Dr. Ramón Rodríguez Camilo.
Recurrido:	C.C. Encoframiento C. por A.
Abogada:	Licda. Martha Objío.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Aníbal Paulino, dominicano, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072763-5, domiciliado y residente en la calle cuarta núm. 12-A, urbanización Tropical del Este, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 241, dictada el 23 de junio 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 16 de septiembre de 2004, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Rodríguez Camilo, abogado de la parte recurrente José Aníbal Paulino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 14 de octubre de 2004, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Lcda. Martha Objío, abogada de la parte recurrida C.C. Encoframiento C. por A.
- (C) que mediante dictamen de fecha 12 de marzo de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por José Aníbal Paulino, contra la sentencia No. 241 del 23 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- (D) que esta sala, en fecha 25 de abril de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria infrascrita, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por C.C. Encoframiento C. por A., contra José Aníbal Paulino, el cual fue decidido mediante sentencia civil núm. 2001-0305-2579, de fecha 17 de octubre de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, JOSÉ ANÍBAL PAULINO DÍAZ, por no concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones Ut Supra indicadas por la parte demandante, CC ENCOFRAMIENTO, C. por A., por ser estas justas y reposar sobre prueba legal evidente; **TERCERO:** Condena al SR. JOSÉ ANÍBAL PAULINO DÍAZ, pagarle a CC ENCOFRAMIENTO, C. Por A., la suma de Veinticuatro Mil

*Novcientos Cuarenta y Cinco con 00/100 (RD\$24,945.00), más el pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda en Justicia; **CUARTO:** Condena al SR. JOSÉ ANÍBAL PAULINO DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Lic. Martha Objío, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial René del Rosario Alcántara, Alguacil de Estrados Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.*

- (F) que la parte entonces demandada, José Aníbal Paulino interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 889-2002, de fecha 30 de diciembre de 2002, del ministerial Fruto Marte Pérez, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 241, de fecha 23 de junio 2004, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ANÍBAL PAULINO DÍAZ, contra la sentencia No. 2001-0350-2579, de fecha 17 de octubre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, en beneficio de la Cía. CC ENCOFRAMIENTO, C. POR A; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ANÍBAL PAULINO DÍAZ, descrito y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte sucumbiente señor JOSÉ ANÍBAL PAULINO DÍAZ, y ordena la distracción de las mismas en beneficio de la Licda. Martha Objío, abogada, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas José Aníbal Paulino, parte recurrente, y CC, Enconframiento, C. por A., parte recurrida, verificando esta sala del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que por concepto de alquiler de

andamios la entidad comercial C.C. Encofrados, emitió a favor de José Aníbal Paulino varias facturas por la suma total de veinticuatro mil novecientos cuarenta y cinco pesos (RD\$24,945.00); b) que ante el incumplimiento de José Aníbal Paulino en el pago de las referidas facturas, CC. Encofrados interpuso una demanda en cobro de pesos en su contra, demanda que fue acogida en defecto de la parte demandada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha 17 de octubre de 2002; c) que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el acto jurisdiccional apelado, mediante la sentencia civil núm. 241 de fecha 23 de junio de 2004, objeto del presente recurso de casación.

- (2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en la especie las pretensiones de la parte recurrente deben ser rechazadas en razón de que no aporta pruebas que justifiquen sus alegatos, quedándose en el plano de lo especulativo; que contrario a lo sustentado por la parte recurrente en el acápite A) descrito anteriormente, un estudio de la sentencia apelada demuestra que el tribunal *a quo* fundamentó su sentencia en los artículos 114 y 1135 del Código Civil, por lo que esta Corte se adhiere al criterio establecido de que, alegar no es probar; que en el expediente no hay constancia de que el hoy recurrente señor José Aníbal Paulino Díaz, niegue la existencia del crédito, ni de que haya pagado la suma adeudada, siendo el pago una forma de extinción de la obligación”.
- (3) Considerando, que la parte recurrente José Aníbal Paulino, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Violación a los artículos 1138 y 1139 del Código Civil; **Tercer medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.
- (4) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo alegado por la parte recurrente no se violó

ninguna regla de procedimiento, en razón de que dicha recurrida en su condición de acreedora puso en mora al actual recurrente, según se advierte del acto núm. 802/2000, que contenía intimación y emplazamiento por ante el tribunal de primer grado y; b) que la corte *a qua* valoró cada una de las pretensiones de las partes y las respondió conforme al derecho.

- (5) Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, que la alzada violó su derecho de defensa, toda vez que no tomó en consideración que no se le dio avenir a su abogado para comparecer a la audiencia de fecha 20 de julio de 2004.
- (6) Considerando, que del estudio del fallo criticado, específicamente de la página 6 de la citada sentencia, se advierte que el entonces apelante, hoy recurrente, solicitó a la corte *a qua* que declarara nulo el acto de avenir, puesto que no le fue notificado a su representante legal, rechazando dicha jurisdicción el pedimento, en vista de que la alegada irregularidad no le causó ningún agravio a dicho recurrente, toda vez que su representante legal compareció a la audiencia, cumpliéndose la finalidad del avenir que era recordarle al abogado la fecha en que debía comparecer a la audiencia, como al efecto lo hizo, de todo lo cual se evidencia que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no vulneró el derecho de defensa del actual recurrente como aduce este, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación que se examina por infundado y carente de base legal.
- (7) Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación, reunidos para su ponderación por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada violó las disposiciones de los artículos 1138 y 1339 del Código Civil e incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que no se pronunció con respecto al alegato expresado por dicho recurrente relativo a que la entidad recurrida no aportó ante las jurisdicciones de fondo el acta de intimación de pago o de puesta en mora que exigen los referidos textos legales como requisito previo para interponer cualquier acción en reclamación de un crédito.

- (8)** Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que el entonces apelante, ahora recurrente, no depositó ante la alzada escrito justificativo de conclusiones no obstante habersele otorgado un plazo a tales propósitos y que por tal motivo dicha jurisdicción ponderó los alegatos contenidos en su recurso de apelación, los cuales textualmente eran los siguientes: “que la sentencia ha sido dictada de manera inconsulta e irrisoria en derecho; b) que la sentencia aludida hace una mala apreciación de derecho y una mala observación de cánones legales procedimentales vigentes, desnaturalizando la esencia de los hechos y desviando el derecho”, de todo lo cual se verifica que los argumentos invocados por dicho recurrente en los medios que se analizan revisten un carácter de novedad, puesto que no se verifica del fallo criticado, que el actual recurrente José Aníbal Paulino, alegara en apoyo de su recurso de apelación que la parte recurrida C.C. Encoframiento, C. por A., procedió a demandar el cobro de su crédito sin previamente haber realizado una intimación de pago o puesta en mora como exigen los artículos 1138 y 1139 del Código Civil, antes mencionados, ni que dicho recurrente cuestionó el aspecto de que el acto contentivo de la referida intimación o de la puesta en mora no fue aportado al proceso.
- (9)** Considerando, que cabe resaltar, que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no son admisibles los medios planteados por primera vez ante esta jurisdicción, salvo que se trate de un asunto de orden público en que la ley impone su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, por lo que, los agravios expresados en los medios de casación que se examinan resultan a todas luces inadmisibles por tratarse de medios nuevos propuestos por primera vez en esta Corte de Casación.
- (10)** Considerando, que, finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa de conformidad con lo prescrito por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones

expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

- (11)** Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del proceso, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Aníbal Paulino, contra la sentencia civil núm. 241, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2004, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Aníbal Paulino, al pago de las

costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Martha Objío, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniela Baccagini.
Abogado:	Lic. Germán Mercedes Pérez.
Recurrido:	Alfredo Grifoni.
Abogada:	Licda. Lisbeth Emelia Uribe Jorge.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniela Baccagini, italiana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. AA1947777, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00073, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 5 de abril de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Germán Mercedes Pérez, abogado de la parte recurrente Daniela Baccagini, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.
- (B) que en fecha 9 de mayo de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por Lcda. Lisbeth Emelia Uribe Jorge, abogada de la parte recurrida Alfredo Grifoni.
- (C) que mediante dictamen suscrito en fecha 31 de agosto de 2016, por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
- (D) que esta sala, en fecha 19 de abril de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por Alfredo Grifoni, contra Daniela Baccagini, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 1127-2015, de fecha 4 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Que debe declarar y declara regular y válida la demanda en Validez de Embargo Retentivo canalizada bajo la sombra del acto número 79-2015 de fecha veinticinco (25)del mes de febrero*

del año dos mil quince (2015), del protocolo del ministerial Richard Cedeño Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el señor Alfredo Grifoni en contra de la señora Daniela Baccagini, así como la sombrilla del acto número 301-15 de fecha 25 de junio de 2015, del protocolo del ujier Rafael Lemonier Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de Azua, por la señora Daniela Baccagini, en contra del señor Alfredo Grifoni, por no haber sido canalizada en tiempo prudente y encajonada en derecho; **SEGUNDO:** Que debe validar y válida el embargo trabado según el acto número 79-15 de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), del protocolo del ujier Richard Cedeño Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de La Romana, en consecuencia, Autoriza a los terceros embargados, entregar en manos de la demandante Alfredo Grifoni, los valores que estuvieren retenidos por concepto de dicho acto de alguacil hasta la concurrencia del crédito reconocido, esto es, la suma de Trescientos Cuarenta Mil pesos dominicanos (RD\$340,000.00), según lo pactado entre las partes; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a la demandada, Daniela Beccagini, al pago de las costas del proceso con distracción a favor de los letrados que postulan por la demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

- (F) que la parte entonces demandada, Daniela Baccagini interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 463-2015, de fecha 29 de octubre de 2015, instrumentado por Rafael A. Lemonier Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00073, de fecha 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Confirma en todas sus partes, la sentencia apelada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; Rechaza las pretensiones de la parte recurrente, la señora Daniela Baccagini por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y Acoge las conclusiones de la parte recurrida, el señor Alfredo Grifoni por reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Condena a la señora Daniela Baccagini, parte que sucumbe en el litigio, al pago de las costas de

procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Lisbeth Uribe Jorge, quien afirma haberlas avanzado.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:
Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz**

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Daniela Baccagini, recurrente, y Alfredo Griffoni, recurrido; litigio que se originó en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1127-2015, de fecha 4 de septiembre de 2015, ya descrita, la que fue confirmada por la corte *a qua*, por decisión núm. 335-2016-SEN-00073, también descrita en otra parte de esta sentencia.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que la sentencia impugnada no excede en sus condenaciones la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.

Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: [Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia]. [La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir ()].

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del [antiguo] literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los

comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: ¶I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (). En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: ¶Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida¶ (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; en ese sentido, esta Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 5 de abril de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 5 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que Alfredo Grifoni interpuso una demanda en validez de embargo retentivo contra Daniela Baccagini, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, el cual ordenó a los terceros embargados entregar en manos de Alfredo Grifoni los valores que tuvieren retenidos hasta la concurrencia del crédito, a saber, la suma de RD\$340,000.00; b. que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación que contra dicho fallo interpuso Daniela Baccagini y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; que evidentemente, la suma de RD\$340,000.00, no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera

parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Daniela Baccagini, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SS-00073, dictada el 29 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Daniela Baccagini, al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Lisbeth Emelia Uribe Jorge,

abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en gran parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arlette Esther Rivera Pérez.
Abogado:	Dr. Jesús Pérez de la Cruz.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogada:	Dra. María S. Cayetano.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arlette Esther Rivera Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0019051-0 domiciliada y residente en el apartamento núm. 2-0, edificio 2-E, de la calle Jardines del Embajador, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 126-2006, dictada el 4 de septiembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 20 de abril de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrente, Arlette Esther Rivera Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 11 de mayo de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Dra. María S. Cayetano, abogada de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.
- (C) que mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por ARLETTE ESTHER RIVERA PÉREZ, contra la sentencia No. 126-2006, del 04 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos”.
- (D) que esta sala, en fecha 19 de septiembre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra las señoras Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 03058, de fecha 1 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:
- “PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, a las señoras YOLANDA EUGENIA PÉREZ REYES y ARLETTE ESTHER RIVERA PÉREZ (fiadora solidaria), deudores solidarios del BANCO DE RESERVAS DE

LA REPÚBLICA DOMINICANA, por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS 26/100 (RD\$211,332.26), y por tanto se les condena a pagar solidariamente, al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la suma indicada, más los intereses contados a partir de la fecha en que se interpuso la demanda; **SEGUNDO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, el pedimento de ejecución provisional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Que debe comisionar como al efecto comisiona, al ministerial JUAN ALBERTO FRÍAS, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condena, a las señoras YOLANDA EUGENIA PÉREZ REYES, ARLETTE ESTHER RIVERA PÉREZ (fiadora solidaria), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la DRA. MARÍA S. CAYETANO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

- (F) que la parte entonces demandada, Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 65-06, de fecha 22 de febrero de 2006, del ministerial Eduar Antonio Santos Ventura, ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 126-2006, de fecha 4 de septiembre de 2006, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por YOLANDA EUGENIA PÉREZ REYES, contra la sentencia número 03058, de fecha 01 de agosto de 2005, dictada por la CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por las señoras YOLANDA EUGENIA PÉREZ REYES y ARLETTE ESTHER RIVERA PÉREZ, por carecer de fundamento; y en consecuencia, a)Confirma los ordinales SEGUNDO Y TERCERO, CUARTO, de la sentencia recurrida, marcada con el número 03058, dictada en fecha 01 de agosto de 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; b)Modifica el

ARTÍCULO PRIMERO de la decisión recurrida, para que en lo adelante lea así: **PRIMERO:** *Declara las señoras YOLANDA EUGENIA PÉREZ REYES y ARLETTE ESTHER RIVERA PÉREZ (fiadora solidaria), deudores solidarios del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por lo que las condena a pagarle la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS ORO (R.D.\$211,332.26)(sic), por concepto de préstamo tomado en efectivo*; **TERCERO:** CONDENA a YOLANDA EUGENIA PÉREZ REYES y ARLETTE ESTHER RIVERA PÉREZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de la Doctora María S. Cayetano, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:
Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz**

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Arlette Esther Rivera Pérez, parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 03058, de fecha 01 de agosto de 2005, ya descrita, resultando condenadas las señoras Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez a pagar la suma de RD\$211,332.26, lo que fue confirmado por la corte *a qua*, por decisión civil núm. 126-2006, también descrita en otra parte de esta sentencia.
- (2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en virtud del contrato suscrito en fecha 4 de diciembre de 2001, la señora Yolanda Eugenia Pérez Reyes tomó prestada al Banco de Reservas de la República Dominicana la suma de RD\$225,000.00; b) que en esa misma fecha, en razón del préstamo indicado, la hoy recurrente, señora Arlette Esther Rivera Pérez suscribió un contrato de garantía solidaria, mediante el cual se comprometió a cumplir solidariamente con las obligaciones contraídas por la señora Yolanda Eugenia Pérez Reyes; c) que ante el incumplimiento de sus obligaciones de pago, mediante el acto núm. 309-2003, de fecha 17 de julio de 2003, del ministerial Edgar Francisco Díaz José, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Cristóbal, el Banco de Reservas de la República Dominicana, procedió a interponer una demanda en cobro de pesos en contra de las señoras Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia civil núm. 03058, de fecha 1 de agosto de 2005; d) que contra el indicado fallo, las señoras Yolanda Eugenia Pérez Reyes y Arlette Esther Rivera Pérez interpusieron recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 126-2006, de fecha 4 de septiembre de 2006, ahora recurrida en casación, mediante la cual confirmó la sentencia de primer grado, tal y como se ha indicado precedentemente.

- (3) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: () esta Corte procede ahora a analizar los fundamentos de la demanda; y, de ese estudio obtiene que el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso formal demanda contra las señoras Yolanda Eugenia Pérez Reyes, como deudora, y Arlette Esther Rivera Pérez, en su condición de fiadora solidaria; que, esas condiciones de deudora y fiadora solidaria, las ha podido establecer esta Corte por el pagaré suscrito por la primera y el compromiso de garantía solidaria firmado por la segunda, ambos de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil uno (2001); que las obligaciones tienen fuerza de ley y deben ser ejecutadas de buena fe; que el deudor está en la obligación de pagar al acreedor en el plazo y lugar pactado; que por las razones indicadas procede rechazar el recurso de apelación, y por vía de consecuencia, confirmar, en parte, la sentencia recurrida en apelación () ().
- (4) Considerando, que la parte recurrente, señora Arlette Esther Rivera Pérez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos de la causa y violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos, falta de base legal.

- (5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que la recurrente señala que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y violentó su derecho de defensa, en razón de que dio un sentido y alcance que no tiene a la copia simple del pagaré y de la presunta garantía de fecha 4 de diciembre de 2001, desconociendo que las recurrentes por ante la corte *a qua* no pudieron probar que habían cumplido su obligación de pagarle al Banco de Reservas la suma adeudada y que no depositaron ningún documento probatorio de la extinción de sus obligaciones, ni escrito que justificara los medios en que fundamentaron su recurso; b) que la parte recurrente alega que la sentencia recurrida no precisa por cuáles razones el pagaré invocado refiere la suma de RD\$225,000.00, mientras que la sentencia condenatoria alude a la suma de RD\$211,332.26, sin embargo, basta con un simple análisis para entender este punto, pues al momento de la demanda ya la deudora había realizado algunos pagos al capital que justifican la diferencia en estos balances; c) que la parte recurrente alega violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos y falta de base legal, sin embargo, la base legal de la demanda incoada y de la sentencia resultante, la constituyen los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; d) que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho al confirmar la sentencia dictada en primer grado, por entenderla correcta y estar sustentada sobre pruebas reales y base legal, por lo tanto debe ser rechazado el recurso de casación.
- (6) Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 1315 del Código Civil, en virtud de que no existe un documento original con fuerza legal que haya sido sometido al debate en tiempo hábil; que así mismo incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y violación al derecho de defensa de la recurrente, al haberle dado un sentido y alcance que no tiene a la copia simple del pagaré y de la presunta garantía de fecha 4 de diciembre de 2001, sin fecha de vencimiento determinada, sin que pueda ser exigible el referido pagaré; que tampoco fue puesta en mora la recurrente, como lo exige el artículo 1139 del Código Civil; que la

sentencia hoy recurrida en casación no precisa por cuáles razones el pagaré invocado se refiere a la suma de RD\$225,000.00, mientras que la sentencia condenatoria, alude a la suma de RD\$211,332.26.

- (7) Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que el crédito reclamado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, se encuentra sustentado en el pagaré núm. 600-01-080-004756-7, de fecha 4 de diciembre de 2001, ascendente a la suma de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$225,000.00), por concepto del préstamo otorgado a la señora Yolanda Eugenia Pérez Reyes, así como que la ahora recurrente Arlette Esther Rivera Pérez figura como fiadora solidaria de la indicada deuda, según se desprende del contrato de garantía solidaria núm. 800-01-080-006504-5, firmado en la misma fecha; que ante el incumplimiento de las obligaciones de pago contraídas por ambas señoras, el Banco de Reservas de la República Dominicana, demandó el cobro del monto adeudado, el cual a la fecha de la demanda ascendía a la suma de RD\$221,332.26, en virtud de los pagos que habían sido hechos al capital; de ahí la discrepancia entre el monto por el que originalmente se suscribió el pagaré y el monto reclamado y finalmente concedido por los jueces del fondo; que como se advierte, el demandante original ahora recurrido, aportó oportuna y regularmente los documentos justificativos de su crédito, consistentes en el pagaré y el contrato de garantía solidaria precedentemente indicados; documentos que fueron aceptados como prueba útil por la corte *a qua*, estimando plausible su valor probatorio respecto a la existencia del crédito y su concepto, con lo cual ejerció correctamente su poder soberano en la valoración de la prueba.
- (8) Considerando, que en consonancia con lo antes indicado, el legislador ha dispuesto que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, por su parte, aquel que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa, que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima *Reus in excipiendo fit actor*; que de ello resulta que la demandada original,

actual recurrida, estaba en la obligación de aportar ante los jueces del fondo la prueba eficiente de haberse liberado de su obligación de pago por alguno de los medios establecidos en el artículo 1234 del Código Civil, lo que no hizo dicha parte según consta en el fallo impugnado; por consiguiente, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, lejos de incurrir en violación al indicado artículo 1315 del Código Civil, hizo una correcta aplicación de dicho texto legal.

- (9) Considerando, que si bien la recurrente alega que el pagaré que sirvió de sustento a la demanda interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana, no era exigible por no contener la fecha del término, así como que no fue puesta en mora para el pago conforme lo exige el artículo 1139 del Código Civil, del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.
- (10) Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, denunciada también por la parte recurrente, ha sido criterio constante de esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que no se retiene en la especie, puesto que los jueces no incurrir

en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, exponen en su decisión de forma correcta y amplia sus motivaciones, razón por la cual procede desestimar el primer medio examinado.

- (11) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que la sentencia recurrida carece de motivación seria que justifique su dispositivo.
- (12) Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto y medio examinado.
- (13) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

- (14) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1234 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Arlette Esther Rivera Pérez, contra la sentencia civil núm. 126-2006, dictada en fecha 4 de septiembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Arlette Esther Rivera Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. María S. Cayetano, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel Jesús Medina Vélez.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel García Rosario.
Recurridos:	Adanis García Ortega y compartes.
Abogadas:	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Jesús Medina Vélez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1267363-7, domiciliado y residente en la calle Parábola, apto. 303, urbanización Fernández de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 947-2010, de fecha 29 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 12 de mayo de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel García Rosario, abogado de la parte recurrente Daniel Jesús Medina Vélez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.
- (B) que en fecha 14 de julio de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, Adanis García Ortega, Roque de León y Mario Rosario Frías.
- (C) que mediante dictamen suscrito en fecha 8 de diciembre de 2011, por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
- (D) que esta sala, en fecha 27 de junio de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Adanis García Ortega, en calidad de padre del fallecido Juan Ramón García Castillo; Roque de León y Mario Rosario Frías, en su propio nombre y en calidad de padre del menor Joan Manuel Rosario Sánchez, contra Daniel Jesús Medina Vélez y Seguros Universal, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 966, de fecha 25 de septiembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor DANIEL JESÚS MEDINA VÉLEZ, y la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por la responsabilidad civil de la alegada Cosa Inanimada (Vehículo), lanzada por los señores ADANIS GARCÍA ORTEGA, quien actúa en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de JUAN RAMÓN GARCÍA CASTILLO; ROQUE DE LEÓN, MARIO ROSARIO FRÍAS, actuando en calidad de padre y tutor legal del menor JOAN MANUEL ROSARIO SÁNCHEZ, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

- (F) que la parte entonces demandante, Adanis García Ortega, Roque de León y Mario Rosario Frías, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 1548-09, de fecha 12 de noviembre de 2009, instrumentado por Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 947-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores ADANIS GARCÍA ORTEGA, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de JUAN RAMÓN GARCÍA CASTILLO, ROQUE DE LEÓN Y MARIO ROSARIO FRÍAS, por sí y en calidad de padre y tutor legal del menor JOAN MANUEL ROSARIO SÁNCHEZ, contra la sentencia civil No. 966, relativa al expediente No. 034-08-00319, de fecha 25 de septiembre del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores ADANIS GARCÍA ORTEGA, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de JUAN RAMÓN GARCÍA CASTILLO, ROQUE DE LEÓN Y MARIO ROSARIO FRÍAS, quien actúa en su propio nombre y en calidad de padre del menor JOAN MANUEL ROSARIO SÁNCHEZ, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los referidos señores en contra del señor DANIEL JESÚS MEDINA VÉLEZ Y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., mediante el acto No. 111/09, de fecha 10 de marzo de 2009, instrumentado y notificado por el ministerial Edgard R. Rosario, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en tal sentido: a)CONDENA a la demandada, señor DANIEL JESÚS MEDINA VÉLEZ, al pago de una indemnización a favor de los demandantes, señores ADANIS GARCÍA ORTEGA, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de JUAN RAMÓN GARCÍA CASTILLO, ROQUE DE LEÓN Y MARIO ROSARIO FRÍAS, quien actúa en su propio nombre y en calidad de padre del menor JOAN MANUEL ROSARIO SÁNCHEZ, ascendentes a la suma de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor del señor ADANIS GARCÍA ORTEGA, CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$50,000.00) a favor del señor ROQUE DE LEÓN, y SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$600,000.00) a favor del señor MARIO ROSARIO FRÍAS, en sus ya indicadas calidades, por los daños morales experimentados por éstos a consecuencia del accidente de tránsito en el que se vieron envueltos; b)DECLARA la presente decisión común y oponible a SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor DANIEL JESÚS MEDINA VÉLEZ; **TERCERO:** CONDENA a la apelada, DANIEL JESÚS MEDINA VÉLEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de las LICDAS. DALMARIS RODRÍGUEZ Y YACAIRA RODRÍGUEZ, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**A PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:
Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz**

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Daniel de Jesús Medina Vélez, recurrente, y Adanis García Ortega, Roque de León y Mario Rosario Frías, recurridos; que se establece del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que en fecha 24 de enero de 2009, se produjo un accidente de tránsito en el que colisionaron varios vehículos y resultaron lesionados Mario Rosario Frías, Roque de León, el menor de edad Joan Manuel Rosario Sánchez y Juan Ramón García Castillo, quien posteriormente falleció; b) que Adanis García Ortega en calidad de padre del fenecido Juan Ramón García Castillo, Roque de León, en calidad de lesionado y Mario Rosario Frías, actuando por sí y en representación de su hijo menor Joan Manuel Rosario Sánchez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Daniel Jesús Medina Vélez, en su condición de propietario del vehículo causante del accidente y de la entidad Universal de Seguros, S. A., en calidad de compañía aseguradora; c) que la indicada demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 966 de fecha 25 de septiembre de 2009; d) que los demandantes originales recurrieron en apelación la referida decisión, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, la cual revocó el acto jurisdiccional apelado y acogió parcialmente la demanda original, mediante la sentencia civil núm. 947-2010 de fecha 29 de diciembre de 2010, que es ahora objeto del presente recurso de casación.
- (2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que se desprenden de las afirmaciones contenidas en el acta que recoge las incidencias del suceso en cuestión, así como de la comparecencia de las partes ante esta alzada, que el conductor del vehículo propiedad de la apelada cometió una falta al conducir de manera imprudente y descuidada; que en el caso que nos ocupa se conjugan los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil que pesa sobre la co-recurrida (sic) señor Daniel Jesús Medina Vélez, estos son: la falta cometida por el conductor del vehículo,

el daño experimentado por los ahora apelantes y la relación de causalidad entre los dos primeros eventos; que ciertamente, los señores Adanis García Ortega, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Juan Ramón García Castillo, Roque de León y Mario Rosario Frías, en su propio nombre y en calidad de padre del menor Joan Manuel Rosario Sánchez, según se recoge en el acta de defunción emitida a nombre del señor Juan Ramón García Castillo y los certificados médicos expedidos a partir de los exámenes que les fueron practicados a los tres últimos, sufrieron graves daños morales (...); que no obstante lo anterior, los montos de RD\$12,000,000.00 a favor del señor Adanis García Ortega en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Juan Ramón García Castillo, RD\$3,000,000.00 a favor del señor Roque de León y, RD\$5,000,000.00 a favor del señor Mario Rosario Frías, quien actúa en su propio nombre y en calidad de padre del menor Joan Manuel García Sánchez, solicitados a título de indemnización, resultan excesivos en relación a los agravios experimentados, razón por la cual esta alzada fijará la suma de RD\$2,000,000.00 a favor del señor Adanis García Ortega en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Juan Ramón García Castillo, RD\$50,000.00 a favor del señor Roque de León, y RD\$600,000.00 a favor del señor Mario Rosario Frías, por los daños y perjuicios morales que experimentaron a raíz del accidente de tránsito que da origen a la presente contestación”.

- (3) Considerando, que la parte recurrente, señor Daniel Jesús Medina Vélez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de motivos suficientes y pertinentes. Falta de razonabilidad en cuanto a los montos de los daños y perjuicios. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de base legal por inobservancia de las causas ajenas liberatorias de responsabilidad. Falta de motivos.
- (4) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en esencia, que al fallar como lo hizo la corte *a qua* lejos de violar las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, realizó una correcta aplicación de dichas disposiciones legales, toda

vez que consta en la sentencia impugnada que la alzada se fundamentó en las pruebas depositadas por los recurridos y que ofreció los elementos de juicio y de convicción que la llevaron a adoptar su decisión.

- (5) Considerando, que en el desarrollo del primer medio y primer aspecto del tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada vulneró el principio de proporcionalidad al no exponer con claridad en sus motivaciones en que se fundamentó para fijar la indemnización impuesta a dicho recurrente, toda vez que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el daño y establecer su reparación, no es menos cierto que la indemnización debe ser conforme con el daño ocasionado y en la decisión criticada ni siquiera se establece de manera clara y precisa la falta cometida por el hoy recurrente, Daniel Jesús Medina Vélez, cuestión que era imprescindible determinar para fijar la referida indemnización y no se hizo; que prosigue sosteniendo el recurrente, que con ninguna de las declaraciones que constan en las certificaciones de tránsito aportadas ante la alzada, los jueces podían comprobar que el recurrente conducía a alta velocidad o con torpeza o ligereza, por lo que no le era posible a dichos juzgadores establecer la supuesta falta cometida por el hoy recurrente; que la corte *a qua* debió evaluar la totalidad de los elementos constitutivos que dan lugar a la responsabilidad civil, a saber: la falta, el daño y el vínculo de causalidad, lo que no hizo dicha alzada; que de la sentencia dictada por los jueces de la corte *a qua* no se puede determinar la naturaleza de los hechos, como tampoco se puede establecer si fue o no correcta la aplicación del derecho, pues no consta en dicha sentencia una motivación suficiente y pertinente que justifique su dispositivo.
- (6) Considerando, que es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos

1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda⁴⁹; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico; que en la especie, al tratarse de un accidente en el cual el conductor es a su vez el propietario del vehículo involucrado en la colisión, se inscribe dentro de la responsabilidad civil por el hecho personal consagrada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

- (7) Considerando, que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño⁵⁰; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁵¹.

49 SCJ 1ra. Sala núm. 919, 17 agosto 2016, boletín inédito.

50 SCJ 1ra. Sala núm. 135, 24 julio 2013, B.J. 1232; SCJ 1ra. Sala núm. 209, 29 febrero 2012, B.J. 1215

51 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B.J. 1227.

- (8) Considerando, que en la especie, del estudio detenido del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* consideró que la falta atribuida al actual recurrente en su condición de conductor y propietario del vehículo que ocasionó los daños a los ahora recurridos había sido suficientemente demostrada, mediante el acta de tránsito núm. CQ1342-09 de fecha 29 de enero de 2009, antes referida, así como de las declaraciones de las propias partes y de los demás elementos probatorios sometidos a su escrutinio, los cuales valoró conjuntamente con los hechos de la causa y en base a estos determinó que el actual recurrente Daniel Jesús Medina Vélez, había cometido una falta que constituyó la causa determinante de la colisión, consistente en conducir por la vía pública de manera imprudente y descuidada, lo que lo llevó a impactar la motocicleta que conducía el hoy fenecido Juan Ramón García Castillo, así como la camioneta propiedad del correcurrido Roque de León y haber atropellado a este último y a los señores, Mario Rosario Frías y Joan Manuel Rosario Sánchez, con lo cual la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, puesto que aunque las declaraciones contenidas en la referida acta de tránsito no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, sobre todo cuando no se evidencia que las referidas deposiciones hayan sido efectivamente rebatidas por el hoy recurrente, a quien se les oponen, toda vez que de la decisión atacada se evidencia que dicho recurrente solo se limitó a alegar que el accidente se produjo a consecuencia de que su vehículo fue impactado por otro automóvil por detrás, haciéndolo perder el control, sin embargo, dicha afirmación no fue debidamente acreditada por este por medio de pruebas idóneas, por lo que, en el caso, su afirmación solo constituye un simple alegato incapaz de variar la suerte del proceso.
- (9) Considerando, que en cuanto a la queja relativa a la indemnización a la que fue condenado el hoy recurrente, consta en el fallo impugnado lo siguiente: “que ciertamente, los señores Adanis García Ortega, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Juan Ramón García Castillo, Roque de León y Mario Rosario Frías,

en su propio nombre y en calidad de padre del menor Joan Manuel Rosario Sánchez, según se recoge en el acta de defunción emitida a nombre del señor Juan Ramón García Castillo y los certificados médicos expedidos a partir de los exámenes que les fueron practicados a los tres últimos, sufrieron graves daños morales (...); esta alzada fijará la suma de RD\$2,000,000.00, a favor del señor Adanis García Ortega, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Juan Ramón García Castillo, RD\$50,000.00 a favor del señor Roque de León, y RD\$600,000.00 a favor del señor Mario Rosario Frías, por los daños y perjuicios morales que experimentaron a raíz del accidente de tránsito que da origen a la presente contestación”.

- (10) Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que “los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad⁵²”; que en este caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces de fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; que en tal sentido, el aspecto y medio examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.
- (11) Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación sostiene, en suma, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa, al sostener que los entonces apelantes, hoy recurridos en casación, cumplieron con todos los requisitos

52 SCJ 1ra. Sala núm. 1116, 31 mayo 2017, boletín inédito.

de forma exigidos por la ley para la interposición de su recurso de apelación, sin tomar en consideración que estos incurrieron en violación de las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, así como de los artículos 69 y siguientes de la Constitución, al nunca haberle notificado a Daniel Jesús Medina Vélez la demanda original, ni el referido recurso en su domicilio real, principal o accidental, de lo cual se evidencia que este último no tenía conocimiento de la acción en reclamación de daños y perjuicios llevada en su contra, independientemente de que la compañía aseguradora Universal de Seguros, S. A., haya dado calidad en nombre de dicho recurrente por ante las jurisdicciones de fondo; que la alzada tampoco tomó en cuenta que los hoy recurridos tenían conocimiento de donde estaba ubicado el domicilio real o principal del actual recurrente, Daniel Jesús Medina Vélez, lo cual se verifica porque el acto de alguacil núm. 355-11, de fecha 16 de marzo de 2011, contentivo de embargo retentivo, denuncia y demanda en validez del aludido embargo, le fue notificado a dicho recurrente en su domicilio real o principal, advirtiéndose además que el hecho de los hoy recurridos haber realizado todos los actos procesales por domicilio desconocido o en domicilios que no pertenecían al recurrente constituía una franca violación a su derecho de defensa, lo cual no fue debidamente valorado por la corte *a qua*.

- (12) Considerando, que con relación a la violación al derecho de defensa denunciada por el ahora recurrente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que dicho recurrente se limitó a concluir por ante la corte *a qua* que fuera rechazado el recurso de apelación interpuesto por los entonces apelantes, ahora recurridos en casación, y confirmada en todas sus partes la decisión de primer grado, de lo cual se verifica que este no planteó ante la referida jurisdicción los alegatos invocados en el medio examinado, por lo que los aludidos argumentos están revestidos de novedad; que en ese sentido, es oportuno indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la

especie; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; por consiguiente, es evidente que los agravios que se analizan resultan a todas luces inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación.

- (13) Considerando, que el recurrente en el segundo aspecto del tercer medio de casación aduce, en resumen, que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que no tomó en consideración al momento de dictar su decisión las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito en cuestión, las cuales se encuentran contenidas en las declaraciones que reposan en las actas de tránsito levantadas al efecto, en las que se expresa que el indicado accidente ocurrió por un caso fortuito o de fuerza mayor, inevitable e irresistible para el recurrente, en razón de que el hecho se produjo a consecuencia de que su vehículo fue impactado por detrás por otro automóvil, haciéndolo perder el control no obstante ir a una velocidad moderada, debido a la lluvia que estaba cayendo ese día y al agua acumulada en la autopista, situaciones que constituían causas liberatorias de responsabilidad en beneficio del actual recurrente y que debieron ser tomadas en cuenta por la alzada, lo que no hizo.
- (14) Considerando, que del examen íntegro de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* ponderó todos los elementos de prueba sometidos a su juicio, particularmente el acta de tránsito de fecha 29 de enero de 2009, en la que se recogen las declaraciones de las partes en conflicto, sin embargo a pesar de que en dicho documento consta que el accidente ocurrió por una causa que según el ahora recurrente era imprevisible e inevitable para él, puesto que según sus declaraciones el hecho ocurrió a consecuencia de que su vehículo fue impactado por otro automóvil por detrás haciéndolo perder el control no obstante andar a una velocidad moderada de 50 a 60 kilómetros por hora, debido a la lluvia, dicha afirmación, tal y como se ha indicado precedentemente, no constituye más que un simple alegato, en razón de que no se advierte de la sentencia impugnada que lo expuesto por Daniel Jesús Medina Vélez haya sido

debidamente acreditado por este, mediante los medios de prueba que han sido establecidos por la ley.

- (15) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.
- (16) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.
- (17) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Jesús Medina Vélez, contra la sentencia civil núm. 947-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 2010, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Daniel Jesús Medina Vélez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 54

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de noviembre de 2007.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Tabacalera de García, S.A.S.
Abogados:	Dr. Federico Carlos Álvarez hijo, Licdas. María del Pilar Zuleta y Claudia Y. Tejada N.
Recurrido:	Jhonny Alfredo Marte Sánchez.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu y Basilio Guzmán R.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Tabacalera de García, S.A.S., sociedad por acciones simplificada, organizada de conformidad con las leyes de Francia, con domicilio en la provincia La Romana, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo y gerente general, Ing. José Seijas García, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-341708-4, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra

la ordenanza civil núm. 00318/2007, dictada el 9 de noviembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 4 de diciembre de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Federico Carlos Álvarez hijo, y las Lcdas. María del Pilar Zuleta y Claudia Y. Tejada N., abogados de la parte recurrente, Tabacalera de García, S.A.S., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.
- (B) que en fecha 26 de febrero de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu y Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrida, Jhonny Alfredo Marte Sánchez.
- (C) que mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2008, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 9 de junio de 2010, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la infrascrita secretaria, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de hipoteca judicial provisional y astreinte, incoada por Jhonny Alfredo Marte Sánchez contra Tabacalera de García, S.A.S., la cual fue decidida mediante

ordenanza civil núm. 2006-00184, de fecha 4 de septiembre de 2006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Se declaran excluidos del debate, documentos depositados por la parte citada, por haber obtemperado a dicho mandato y derecho fuera del plazo establecido por el tribunal, en violación a la ley y principios fundamentales; **SEGUNDO:** Se rechaza en todas sus partes la presente demanda en referimiento incoada mediante acto No. 935/2006, del ministerial Melvin Gabriel Núñez Fernández, a requerimiento del señor Jhonny Alfredo Marte Sánchez, en contra de Tabacalera de García, S.A.S., por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se condena al citante (sic)señor Jhonny Alfredo Marte Sánchez, al pago de las costas del presente procesos, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Federico Carlos Álvarez Hijo y Claudia Y. Tejada N., abogados que afirman haberlas avanzado”.

- (F) que la parte entonces demandante, Jhonny Alfredo Marte Sánchez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 38/2006, de fecha 8 de septiembre de 2006, del ministerial Jossy Enmanuel Apolinario Ledesma, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, decidiendo la corte apoderada por ordenanza civil núm. 00318/2007, de fecha 9 de noviembre de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jhonny Alfredo Marte Sánchez contra la sentencia civil No. 2006-00184, dictada en materia de referimiento por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la Tabacalera de García, S.A.S., por haber sido incoada (sic)de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca por infundada la sentencia recurrida y en consecuencia: a) Ordena el levantamiento, cancelación o radiación de la hipoteca

judicial provisional, registrada sobre una porción de 844.94 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 7-C-7-B-38, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago, propiedad del señor Jhonny Alfredo Marte Sánchez, a favor de la Tabacalera de García, S.A.S., en perjuicio del señor Luis Ricardo Villar, ordenando al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, proceder a tales medidas, una vez le sea notificada esta sentencia; b) Rechaza condenar a la Tabacalera de García, S.A.S., al pago de astreinte, como medio de constreñimiento para la ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara que la presente sentencia, es de pleno derecho ejecutoria provisionalmente, por resolver y juzgar en atribuciones de referimiento; **CUARTO:** Compensa las costas”.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:
Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez**

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Tabacalera de García, S.A.S., parte recurrente, Jhonny Alfredo Marte Sánchez, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) mediante ordenanza núm. 1725, dictada el 31 de agosto de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la hoy recurrente, Tabacalera de García, S. A. S., fue autorizada a inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles propiedad de Tabacalera del Cibao, C. por A., y de los señores Luis Ricardo Villar Rivadulla, Luis Villar Rivadulla y Ana Vilma Onaney Morín de Villar, así como a practicar embargo conservatorio y retentivo sobre los bienes muebles de estos, por la suma de US\$3,278,530.00, o su equivalente en pesos dominicanos, fijándose en 60 días el plazo dentro del cual debía demandarse al fondo o en validez del embargo; b) sustentado en la indicada ordenanza, en fecha 1ro de septiembre de 2005, la Tabacalera de García, S.A.S., procedió a inscribir hipoteca judicial provisional sobre el inmueble descrito como parcela núm. 7-C-B-38, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Santiago, en ese momento propiedad de Luis Ricardo Villar Rivadulla; c) el 3 de octubre de 2005, Luis Ricardo Villar Rivadulla vendió a Jhonny Alfredo Marte

Sánchez, su derecho de propiedad sobre la porción de terreno en que se inscribió la referida hipoteca judicial provisional, constando dicha anotación en el certificado de título expedido a nombre del nuevo adquirente; d)posteriormente, en fecha 15 de septiembre de 2005, la hoy recurrente procedió a demandar la validez de la hipoteca judicial provisional inscrita; e)luego, el 21 de septiembre de 2005, la hoy recurrente procedió a practicar un embargo conservatorio en perjuicio de Luis Ricardo Villar Rivadulla, apoderando a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, resultando la sentencia civil núm. 137, de fecha 20 de enero de 2006, que condena a Luis Ricardo Villar Rivadulla al pago de la suma de US\$3,278,530.00, a favor de la hoy recurrente, y convierte de pleno derecho el embargo conservatorio en embargo ejecutivo; f)el 25 de julio de 2006, el tercer adquirente del inmueble procedió a demandar ante el juez de los referimientos el levantamiento de la inscripción de la hipoteca judicial provisional; g)el 8 de agosto de 2006, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1464, convirtiendo la referida hipoteca judicial provisional en definitiva; h)el 4 de septiembre de 2006, el juez de los referimientos de primer grado rechazó la demanda en levantamiento de hipoteca judicial provisional, según ordenanza núm. 2006-00184; i)no conforme con dicha decisión, el demandante original interpuso formal recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la ordenanza ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la ordenanza apelada y levantó la hipoteca judicial provisional antes indicada.

- (2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

☐()a diferencia del embargo conservatorio, la hipoteca provisional, para que se convierta en definitiva y permitir su ejecución, mediante el embargo de inmueble, no tiene que ser demandada por el acreedor ni otorgada por el juez, en su sentencia, su validación, puesto que una vez transcurrido el plazo de dos meses después de adquirir la sentencia que reconoce el crédito y condena al pago del mismo, la autoridad de cosa juzgada, ésta de pleno derecho, se

convierte o adquiere carácter definitivo; que de la lectura de la sentencia civil No. 1464, del 8 de agosto del 2006, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resulta de su dispositivo que ella no contienen (sic)condenación alguna del deudor al pago del crédito y sólo se limita a validar y a convertir en definitiva, lo cual es superabundante, la hipoteca judicial registrada por la acreedora, por lo cual ella no puede surtir los efectos, a los fines de hacerla definitiva sino contiene la condenación al pago del crédito y por lo tanto, ella no puede servir de sustentación necesaria como título ejecutorio suficiente, a dicha hipoteca como ejecutoria y definitiva; que la sentencia civil No. 137, de fecha 20 de enero del 2006, de la misma Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el solo hecho de contener la condenación del señor Luis Ricardo Villar, al pago del crédito garantizado, tanto para el embargo conservatorio, como la hipoteca judicial practicada por la Tabacalera de García, S.A.S., es el único título necesario y suficiente y sin necesidad de que lo ordene, como título ejecutorio para convertir en definitiva la hipoteca judicial en cuestión; que ambas sentencias fueron pronunciadas en defecto y debieron ser notificadas en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su pronunciamiento, que la sentencia civil No. 137 citada, al ser el único título en el cual se puede fundar y mantener la hipoteca en cuestión, y ser pronunciada en fecha 20 de enero del 2006, y al día 25 de julio del 2006, fecha de la demanda en referimiento, tendente al levantamiento de dicha hipoteca, no se ha demostrado que esa sentencia haya sido notificada, por la cual (sic)habiendo transcurrido más de seis meses, tratándose de una sentencia en defecto y no habiendo sido notificada, ella se reputa como no pronunciada y por tanto inexistente, por lo cual tampoco puede ser el título ejecutorio, sobre el cual se fundamente como definitiva la hipoteca cuyo levantamiento o radiación se persigue; que en tales circunstancias, la hipoteca judicial provisional registrada por la Tabacalera de García, S.A.S., en perjuicio del señor Luis Ricardo Villar, sobre el inmueble vendido por éste al señor Jhonny Alfredo Marte Sánchez, carece de título como fundamento necesario para su validez y en tales circunstancias, tipifica una turbación

ilícita en perjuicio de su propietario actual, pues si bien jurídicamente no limita ni disminuye sus derechos de propiedad sobre el inmueble afectado, materialmente o de hecho es una condición que dificulta su ejercicio, pues aleja la posibilidad de enajenación y afectación del mismo, en razón de que sólo sucedería así, cuando cualquier interesado asuma el riesgo de adquirir la propiedad u otro derecho con el gravamen actual, cuyo levantamiento se persigue con la demanda en referimiento; que existiendo una turbación ilícita constituida por los hechos antes explicados, existe la urgencia representada por el agravio y la necesidad de hacerla cesar, lo que justifique (sic) el interés jurídico necesario, para demandar y obtener por vía de referimiento, la decisión necesaria que ponga fin a tan grave situación ()².

- (3) Considerando, que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, Jhonny Alfredo Marte Sánchez, en su memorial de defensa; que en efecto, dicha parte pretende sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que no señala la disposición presuntamente transgredida o el principio general de derecho inobservado, en contravención al artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.
- (4) Considerando, que para el examen del pedimento incidental descrito en el párrafo anterior, es preciso valorar el medio de casación en que fundamenta la parte recurrente su recurso y los argumentos en que apoya dicho medio; que en ese sentido, Tabacalera de García, S.A.S., invoca el medio de casación siguiente: **Único:** Mala aplicación de la ley. Errónea interpretación del derecho.
- (5) Considerando, que en sustento del indicado medio de casación la parte recurrente alega, que inscribió una hipoteca judicial provisional en virtud de una ordenanza sobre una porción de terreno que en ese momento era propiedad de Luis Ricardo Villar Rivadulla, deudor, y que el ahora recurrido adquirió en fecha posterior a la inscripción; que la corte *a qua* confundió la demanda en validez del embargo conservatorio y la demanda en solicitud de conversión de hipoteca judicial provisional en hipoteca definitiva, fallada la primera mediante sentencia núm. 137, dictada el 20 de enero de

2006, y la segunda por la sentencia núm. 1464, de fecha 8 de agosto de 2006, ambas de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ya que en los hechos argüidos por la recurrida y los documentos depositados no se ponen de manifiesto ninguno de los requisitos esenciales para que el juez de los referimientos pueda tomar una decisión provisional de levantar la hipoteca, menos cuando la sentencia que validó el embargo conservatorio y que fundamentó la demanda en referimiento, en nada se corresponde con la supuesta turbación manifiestamente ilícita que de manera equívoca se procuraba probar.

- (6) Considerando, que continúa la parte recurrente alegando, que la jurisdicción *a qua* ha excedido su apoderamiento en atribución de los referimientos al manifestar en su decisión criterios sobre cuestiones de fondo pendientes de solución, como es la relativa al cobro de pesos y la conversión de la hipoteca judicial provisional en definitiva; que en lo que se refiere a la supuesta perención de la sentencia, tampoco podía la corte asumir tal criterio sin verificar si la parte apelante había apoderado la jurisdicción para esos efectos; que la corte *a qua* debió rechazar la demanda en levantamiento, ya que había sido inscrita con anterioridad a la fecha en que el recurrido adquirió el inmueble afectado.
- (7) Considerando, que luego de la revisión del memorial de casación de que se trata, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es del entendido, contrario a lo alegado por la parte recurrida, de que este cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, en razón de que no solo enuncia el medio en que se funda, sino que, por igual, explica las razones o motivos por los cuales alega que en la sentencia impugnada la corte *a qua* incurrió en el vicio alegado, las cuales fueron precisadas previamente y serán objeto de análisis en lo adelante; que en esa virtud, procede desestimar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida.
- (8) Considerando, que en cuanto al fondo, la parte recurrida se defiende del referido medio de casación, invocando, en síntesis, que el primer error cometido por la ahora recurrente radicó en el hecho de incoar dos demandas, una para el cobro de pesos y la validez

del embargo conservatorio y otra donde persiguió judicialmente la conversión de la inscripción hipotecaria de provisional a definitiva, esto último contrario a lo establecido por el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que la conversión la operará el acreedor en el plazo de los dos meses a contar de que la sentencia de fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que el segundo error fue no proceder a notificar la sentencia que le dio ganancia de causa en el plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de su pronunciamiento, razón por la cual al haber desaparecido como obra jurisdiccional procedió a interponer la demanda en referimiento en levantamiento de hipoteca judicial provisional; que por esas razones acudió al juez de los referimientos a requerir el levantamiento de la hipoteca, ya que al haber operado un desinterés, respecto de la señalada inscripción, aplicaba su radiación o levantamiento, pues, su causa desapareció.

- (9) Considerando, que en la especie, de los hechos y circunstancias acontecidos se advierte que la hipoteca judicial provisional, cuyo levantamiento se perseguía vía juez de los referimientos, fue inscrita por la ahora recurrente en virtud de un auto judicial dado por autoridad competente que le autorizó, entre otras medidas, a inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles de Luis Ricardo Villar Rivadulla, el cual fue ejecutado sobre una porción de terreno de 844.92 de la parcela 7-C-7-B-38, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Santiago, provincia Santiago, que fue adquirida por el ahora recurrido, Jhonny Alfredo Marte Sánchez, con posterioridad al registro del indicado gravamen.
- (10) Considerando, que también se advierte de la ordenanza impugnada, que la entidad recurrente procedió a ejecutar la autorización obtenida para trabar medidas conservatorias y que en esa virtud, luego de practicar embargo conservatorio y en efecto inscribir la hipoteca judicial provisional de que se trata, procedió a demandar a su deudor Luis Ricardo Villar Rivadulla ante el juez de fondo y mediante instancias distintas, de un lado, en cobro del crédito y validez de embargo conservatorio y de otro lado, en validez de la hipoteca judicial provisional y su conversión a definitiva, acciones estas que tuvieron como resultado las sentencias en defecto marcadas con los núms. 137, de fecha 20 de enero de 2006, que condenó

al pago de las sumas adeudas y validó el embargo conservatorio, convirtiéndolo consecuentemente en definitivo, y 1464, de fecha 8 de agosto de 2006, que validó la hipoteca judicial provisional y la convirtió en definitiva.

- (11) Considerando, que sin perjuicio de lo que finalmente decidan los jueces del fondo sobre la demanda relativa al crédito, resulta un hecho ponderable que la inscripción provisional hipotecaria de que se trata no es consecuencia de la presunta sentencia perimida, sino de una autorización de juez competente que podía mantener su vigencia en la forma establecida por el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, lo cual debió analizar el juez de los referimientos para de ahí determinar si se conjugaban, en la especie, motivos serios y legítimos que al tenor de los artículos 50 y 56 de la misma normativa justificaran el levantamiento que se le requería; que en esa virtud, ha quedado en evidencia el vicio denunciado por la parte recurrente en su medio de casación, lo que hace procedente el presente recurso de casación.
- (12) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de las mismas en provecho de los abogados de la parte recurrente quienes han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 54 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 00318/2007, dictada el 9 de noviembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Federico Carlos Álvarez hijo y las Lcdas. María del Pilar Zuleta y Claudia Y. Tejada N., abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Pablo Ascencio Lorenzo y compartes.
Abogado:	Lic. Teófilo Peguero.
Recurridos:	Royal Caribbean International y Travelnet, S. A.
Abogados:	Licdas. Lluvelis Espinal Benzant, Pura Suarez Rodríguez y Lic. Gilberto Objío Subero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Ascencio Lorenzo, Manuel de Jesús Peña Cruz, Ramón de los Santos Suárez, Joan Esmerlin Rodríguez, Héctor Bolívar Batista, Pedro Antonio Acevedo Veloz, Junior José Luciano Díaz, José Miguel Rosa Ureña, Demetrio Montero Mora, José Luis Cáceres, Esperanza Gálvez Sánchez, Sandra Isidra Sosa Torres, Lucy Tania Salvador Carpio, Josefa Rodríguez Rivera, Balamora Antonia Román Báez, Alba Nelly Jiménez Mercedes, Emilia Richardson

Abreu y Mirian Altagracia Hernández García, portadores de los pasaportes núms. SC0096607, SG0073781, LV0679921, SE0488613, AZ0087446, SC3516889, SC2693611, 3594612-S, SC0963022, SC3431087, SC3543631, SP0040980, SP0116353, SC2843676, SP0024438, SP0063251, SP0055616 y SG1401017, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 637-2010, dictada el 8 de octubre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 4 de agosto de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Teófilo Peguero, abogado de la parte recurrente, Juan Pablo Ascencio Lorenzo, Manuel de Jesús Peña Cruz, Ramón de los Santos Suárez, Joan Esmerlin Rodríguez, Héctor Bolívar Batista, Pedro Antonio Acevedo Veloz, Junior José Luciano Díaz, José Miguel Rosa Ureña, Demetrio Montero Mora, José Luis Cáceres, Esperanza Gálvez Sánchez, Sandra Isidra Sosa Torres, Lucy Tania Salvador Caprio, Josefa Rodríguez Rivera, Baldomera Antonia Román Báez, Alba Nelly Jiménez Mercedes, Emilia Richardson Abreu y Mirian Altagracia Hernández García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 24 de agosto de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por las Lcdas. Llu-delis Espinal Benzant y Pura Suarez Rodríguez, abogadas de la parte co-recurrida Royal Caribbean International.
- (C) que en fecha 30 de agosto de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Gilberto Objío Subero, abogado de la parte co-recurrida Travelnet, S. A.
- (D) que mediante dictamen suscrito en fecha 7 de octubre de 2011, por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Única: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953,

sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, ☐Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación☐.

- (E) que esta sala, en fecha 5 de septiembre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Sandra Sosa, Joan Rodríguez, Emilia Richardson, Albanelly (sic)Jiménez, Juan Pablo Ascencio, Yuberky Santana, Lucitania (sic)Salvador, Josefa Rodríguez, José Luis Cáceres, Elvin Mora, Demetrio Montero, Baldomera Román Báez, Esperanza Gálvez, Héctor Batista, Mirian Hernández y Pedro Acevedo, contra Travelnet, S. A., y Royal Caribbean International, y la demanda en intervención forzosa interpuesta por estas últimas, en contra de la razón social Atom Dominicana, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 1052, de fecha 30 de septiembre de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores SANDRA SOSA, JOAN RODRÍGUEZ, EMILIA RICHARDSON, ALBANELLY (sic)JIMÉNEZ, JUAN PABLO ASCENCIO, YUBERKY SANTANA, LUCITANIA (sic)SALVADOR, JOSEFA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS CÁCERES, ELVIN MORA, DEMETRIO MONTERO, BALDOMERA ROMÁN BÁEZ, ESPERANZA GÁLVEZ, HÉCTOR BATISTA, MIRIAN HERNÁNDEZ y PEDRO ACEVEDO, contra de las razones sociales TRAVELNET, S. A. y ROYAL CARIBBEAN INTERNATIONAL, mediante acto No. 16-08, diligenciado en fecha catorce (14)del mes de enero del año dos mil ocho (2008)por el ministerial ROBERTO AUGUSTO ARRIACA ALCÁNTARA, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales;*

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados. **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señores SANDRA SOSA, JOAN RODRÍGUEZ, EMILIA RICHARDSON, ALBANELLY (sic)JIMÉNEZ, JUAN PABLO ASCENCIO, YUBERKY SANTANA, LUCITANIA (sic)SALVADOR, JOSEFA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS CÁCERES, ELVIN MORA, DEMETRIO MONTERO, BALDOMERA ROMÁN BÁEZ, ESPERANZA GÁLVEZ, HÉCTOR BATISTA, MIRIAN HERNÁNDEZ y PEDRO ACEVEDO, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de la LICDA. LLUDELIS ESPINAL DE OECKEL y la DRA. NATASHA PEREZ DRAIBY, abogadas de las partes demandadas quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

- (G) que la parte entonces demandante, Sandra Sosa, Joan Rodríguez, Emilia Richardson, Alba Nelly Jiménez, Juan Pablo Ascencio, Yuberky Santana, Lucy Tania Salvador Carpio, Josefa Rodríguez, José Luis Cáceres, Elvin Mora, Demetrio Montero, Baldomera Román Báez, Esperanza Gálvez, Héctor Batista, Mirian Hernández y Pedro Acevedo interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 1710-2009, de fecha 17 de noviembre de 2010, instrumentado por Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 637-2010, de fecha 8 de octubre de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores MANUEL DE JESÚS PEÑA CRUZ, JUAN PABLO ASCENCIO LORENZO, RAMÓN DE LOS SANTOS SUÁREZ, JOAN ESMELIN RODRÍGUEZ, HÉCTOR BOLÍVAR BATISTA, PEDRO ANTONIO ACEVEDO VELOZ, JUNIOR JOSÉ LUCIANO DIAZA, JOSÉ MIGUEL ROSA UREÑA, DEMETRIO MONTERO MORA, JOSÉ LUIS CÁCERES, ESPERANZA GÁLVEZ SÁNCHEZ, SANDRA ISIDRA SOSA TORRES, LUCY TANIA SALVADOR CARPIO, JOSEFA RODRÍGUEZ RIVERA, BALDOMERA ANTONIA ROMÁN BÁEZ, ALBA NELLY JIMÉNEZ MERCEDES, EMILIA RICHARDSON ABREU y MIRIAN ALTAGRACIA HERNÁNDEZ GARCÍA, mediante acto No. 1710/2009, instrumentado y notificado el diecisiete (17) de noviembre del dos mil nueve (2009), por el Ministerial RAYMUNDO GONZALO DIPRÉ CUEVAS,

*Alguacil de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1052/2009, relativa al expediente No. 037-08-00057, dictada en fecha treinta (30) de septiembre del dos mil nueve (2009), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las razones sociales ROYAL CARIBBEAN y TRAVELNET, S. A., por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del mismo, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a los señores MANUEL DE JESÚS PEÑA CRUZ, JUAN PABLO ASCENCIO LORENZO, RAMÓN DE LOS SANTOS SUÁREZ, JOAN ESMELIN RODRÍGUEZ, HÉCTOR BOLÍVAR BATISTA, PEDRO ANTONIO ACEVEDO VELOZ, JUNIOR JOSÉ LUCIANO DIAZA, JOSÉ MIGUEL ROSA UREÑA, DEMETRIO MONTERO MORA, JOSÉ LUIS CÁCERES, ESPERANZA GÁLVEZ SÁNCHEZ, SANDRA ISIDRA SOSA TORRES, LUCY TANIA SALVADOR CARPIO, JOSEFA RODRÍGUEZ RIVERA, BALDOMERA ANTONIA ROMÁN BÁEZ, ALBA NELLY JIMÉNEZ MERCEDES, EMILIA RICHARDSON ABREU y MIRIAN ALTAGRACIA HERNÁNDEZ GARCÍA al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. LLUDELIS ESPINAL DE OECKEL y JOSÉ GREGORIO CABRERA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

- (H) que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno, han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: figuro en la sentencia atacada; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Manuel de Jesús Peña Cruz y demás personas señaladas al inicio de esta sentencia, partes recurrentes, y Royal Caribbean International y Travelnet, S. A., partes recurridas; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella

se refiere, se establece lo siguiente: a) que a través de la agencia de viajes Atom Dominicana, los señores Miriam Altagracia Hernández, Pedro Antonio Acevedo, Esperanza Gálvez Sánchez, Héctor Bolívar Batista, Demetrio Montero, Ramón Baldomera, José Cáceres, Elvin Mora, Lucitania (sic) Salvador, Josefa Rodríguez, Juan Pablo Ascencio, Yuberky Santana, Sandra Sosa, Joan Rodríguez, Emilia Richardson y Albanelly (sic) Jiménez, adquirieron de las compañías Royal Caribbean International y Travelnet, los derechos de abordar el barco *“Leyenda del Mar”*, con el objetivo de disfrutar de un crucero que zarparía el 23 de diciembre de 2007 desde el puerto Diego Colón de Santo Domingo y que durante siete días visitaría las islas de San Martín, Saint George, Margarita y Aruba, retornando al país el 30 de diciembre de 2007; b) que los indicados señores no pudieron realizar el viaje debido a que fueron detenidos por oficiales de la Dirección General de Migración en el momento en que se disponían a abordar el crucero y por tal razón mediante acto núm. 16-08, de fecha 14 de enero de 2008, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las sociedades comerciales Royal Caribbean International y Travelnet, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1052, de fecha 30 de septiembre de 2009; c) que los demandantes originales recurrieron en apelación la referida decisión, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 637-2010, de fecha 8 de octubre de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

- (2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“()* que son hechos no controvertidos entre las partes que los recurrentes adquirieron los derechos de abordar el crucero y que no lo pudieron abordar debido a que fueron detenidos por la Dirección General de Migración; que en consecuencia, la existencia y validez del contrato que vincula a las partes no ha sido cuestionada; que el hecho controvertido consiste en que mientras los recurrentes alegan que fueron detenidos por una falta cometida por los recurridos, consistente en que no enviaron oportunamente el listado de pasajeros a la

Dirección General de Migración, los recurridos alegan que no tuvieron responsabilidad alguna por su detención, vale decir el hecho del incumplimiento de las recurridas (); que de ninguna de las declaraciones transcritas en esta sentencia ni de los documentos aportados al expediente, es posible determinar que los recurrentes no pudieron abordar al crucero debido a la negligencia de las recurridas, por lo que no se ha demostrado que hayan incumplido sus obligaciones contractuales ni comprometido su responsabilidad ()².

- (3) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos (desnaturalización de documentos); **Segundo medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.
- (4) Considerando, que las partes recurridas se defienden de dichos medios señalando en sus memoriales de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* sí valoró todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes al proceso, sin incurrir en ningún momento en el vicio de desnaturalización; b) que el tribunal de alzada realizó una excelente interpretación de los documentos aportados, muy especialmente de las certificaciones depositadas por ambas partes; c) que los daños y perjuicios que alegan haber sufrido los hoy recurrentes no se debió a la falta o negligencia de las actuales recurridas; d) que la corte *a qua* al dictar su decisión realizó una correcta apreciación de las pruebas y de los hechos, así como una buena interpretación y aplicación del derecho.
- (5) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, dándole una interpretación errónea a los documentos aportados al proceso, muy especialmente a la certificación emitida por la Dirección General de Migración en fecha 2 de enero de 2008, en la que se hace constar claramente la razón por la cual no fue posible abordar el crucero que había sido pagado; que la corte *a qua* decidió descartar la certificación mencionada sobre el fundamento de que existía una contradicción entre esta y otros documentos

emitidos por la misma Dirección General de Migración, sin establecer en qué consistía la referida contradicción; que el tribunal de alzada descartó del debate un documento fundamental sobre la base de una [justificación infeliz], desnaturalizando un hecho probado por un documento oficial como lo es la ya mencionada certificación de fecha 2 de enero de 2008.

- (6) Considerando, que en relación al medio examinado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* para descartar como elemento probatorio la certificación de fecha 2 de enero de 2008, expedida por la Dirección General de Migración, estableció lo siguiente: [que en virtud de lo expuesto anteriormente esta Sala entiende procedente descartar como medios probatorios todas las certificaciones emitidas por la Dirección General de Migración, por entender que las mismas no gozan de suficiente credibilidad, ya que mientras en unas dicha entidad afirma que los pasajeros detenidos, ahora recurrentes, nunca fueron deportados y que su detención se debió a que la lista de pasajeros fue notificada tardíamente, en otras afirma que dichos pasajeros fueron recibidos de Guadalupe y que su detención se debió a que estaban siendo investigados porque no estaban aptos para viajar en el crucero, ya que presumiblemente en la semana anterior habían permanecido irregularmente en dicha isla, lo que resulta a todas luces contradictorio, procediendo entonces decidir la suerte de este litigio fundamentándonos en los demás medios de pruebas aportados al expediente]; que de lo expuesto se verifica que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* procedió a establecer en su sentencia las razones por las cuales procedió a descartar como medio probatorio la certificación de fecha 2 de enero de 2008; que en ese sentido, se debe establecer que cuando los jueces del fondo descartan algún elemento probatorio, como ocurrió en la especie, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada, hacen un uso correcto de las facultades soberanas de que están investidos en la depuración de la prueba.
- (7) Considerando, que ha sido establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, pudiendo preferir unas en lugar de otras, sin que ello

implique violación de ningún precepto jurídico de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando, como en la especie, motiven razonablemente su decisión⁵³; que el hecho de que la corte *a qua* edificara su convicción en base los informativos testimoniales celebrados y no en las certificaciones aportadas por la parte recurrente, las cuales a su juicio debieron ser preferidas, no es más que el simple ejercicio por parte de la alzada de sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de la prueba, lo que no implica en modo alguno desnaturalización de los hechos ni de los documentos, como erróneamente pretenden hacer valer los ahora recurrentes.

- (8) Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación⁵⁴; que, en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que las demandadas originales, actuales recurridas, no habían incumplido sus obligaciones contractuales, ni comprometido su responsabilidad, por no haberse demostrado que los demandantes no abordaran el cruce debido a la negligencia de estas; en tal sentido, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.
- (9) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la sentencia impugnada no contiene una exposición clara y precisa de los motivos en los cuales se fundamenta, lo cual impidió a la alzada hacer una correcta aplicación de los textos legales

53 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1517, 28 septiembre 2018, B. J. inédito

54 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 abril 2017. B. J. inédito.

aplicables al caso, trayendo como consecuencia que el fallo atacado esté afectado de falta de base legal.

- (10) Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.
- (11) Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.
- (12) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Peña Cruz, Juan Pablo Ascencio Lorenzo, Ramón de los Santos Suárez, Joan Esmerlin Rodríguez, Héctor Bolívar Batista, Pedro Antonio Acevedo Veloz, Junior José Luciano Díaz, José Miguel Rosa Ureña, Demetrio Montero Mora, José Luis Cáceres, Esperanza Gálvez Sánchez, Sandra Isidra Sosa Torres, Lucy Tania Salvador Carpio, Josefa Rodríguez Rivera, Balmora Antonia Román Báez, Alba Nelly Jiménez Mercedes, Emilia Richardson Abreu y Mirian Altagracia Hernández García, contra la sentencia civil núm. 637-2010, dictada el 8 de octubre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Gilberto Objío Subero, Lluvelis Espinal Benzant y Pura Suárez Rodríguez, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Germán Pérez Suero.
Abogados:	Dres. Alberto Roa, Tobías Santos López y Germán Pérez Suero.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. María Belén Paula y Lic. Leonardo Paniagua Meran.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Germán Pérez Suero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0107497-9, domiciliado y residente en la calle Esther Rosario núm. 40, edificio Irene Michelle II, apto. 303, tercer nivel, kilómetro 8 y medio de la carretera Sánchez de esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 563-2013, dictada el 25 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 25 de octubre de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Alberto Roa, Tobías Santos López y Germán Pérez Suero, este último quien actúa en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 15 de noviembre de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. María Belén Paula y Leonardo Paniagua Meran, abogados de la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana.
- (C) que mediante dictamen de fecha 14 de febrero de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el señor GERMÁN PÉREZ SUERO, contra la sentencia No. 563-2013, de fecha veinticinco (25) de junio del dos mil trece (2013) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- (D) que esta sala, en fecha 2 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 038-2011-01631, de fecha 3 de noviembre de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: SE ACOGEN las conclusiones incidentales vertidas por la parte demandada, señor GERMÁN PÉREZ SUERO, y en tal sentido SE DECLARA NULO el acto No. 228 de fecha 22 de marzo del año 2010, instrumentado por el ministerial VIRGILIO ARNULFO ALVARADO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta en su contra por la entidad estatal BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la entidad estatal BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. ALBERTO ROA, TOBÍAS SANTOS LÓPEZ Y GERMÁN PÉREZ SUERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

- (F) que la parte entonces demandante, Banco Agrícola de la República Dominicana, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 44/2012, de fecha 9 de febrero de 2012, instrumentado por Gilbert Pascual Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 563-2013, de fecha 25 de junio de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE en la forma el recurso de apelación del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 038-2011-01631, del 03 de noviembre de 2011, librada por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho; **SEGUNDO:** REVOCA, en cuanto al fondo, la decisión impugnada y ACOGE la demanda inicial; Condena, en consecuencia, al señor GERMÁN SUERO PÉREZ (sic), al pago del total adeudado de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 37/00 (sic)(RD\$169,934.37) a favor del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, más un tipo de interés mensual del 2% a partir de la notificación de la demanda inicial hasta la cabal ejecución del presente fallo; **TERCERO:** CONDENA en costas al SR. GERMÁN

SUERO PÉREZ (sic), con distracción en provecho de los LICDOS. MARÍA BELÉN PAULA C. Y LEONARDO PANIAGUA MERÁN, abogados, quienes afirman estarlas avanzando.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando que esta sala está apoderada del recurso de casación interpuesto por Germán Pérez Suero contra el Banco Agrícola de la República Dominicana y la Compañía Especializada en Cobros e Inversiones Combrase, S. A., con motivo de la sentencia civil núm. 563-2013, de fecha 25 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso de apelación incoado por el hoy recurrido contra la sentencia civil núm. 038-2011-01631, dictada en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Agrícola de la República Dominicana.
- (2) Considerando que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley, falsa apreciación de los artículos 1234 y 1302 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.
- (3) Considerando que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, la parte recurrida sostiene en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibles debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condena dineraria no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, alega el recurrido, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–.

- (4) Considerando que el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.
- (5) Considerando que previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.
- (6) Considerando que el fallo núm. TC/0489/15, fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de

los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

- (7) Considerando que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: **¶**Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia**¶**; **¶**La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir**¶**.
- (8) Considerando que como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del **¶**antiguo**¶** literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15; no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(19 diciembre 2008/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.
- (9) Considerando que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio el

Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: ¶I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana ()En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

- (10) Considerando que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: ¶Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida¶ (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.
- (11) Considerando que además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (12) Considerando que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 25 de octubre de 2013, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c)del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

- (13) Considerando que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 25 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.
- (14) Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma procede a revocar y acoger la demanda original en cobro de pesos de que se trata el presente proceso, condenando a Germán Pérez Suero a pagar a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 37/100 (RD\$169,934.37), más el 2% mensual por concepto de interés a título de reparación complementaria calculado a partir de la notificación de la demanda inicial y hasta su total ejecución; que desde la fecha que se incoó la demanda en justicia, a saber, el 22 de marzo de 2010, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación el 25 de octubre de 2013, se generó un total de ciento cuarenta y seis mil ciento cincuenta y siete pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$146,157.00) por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a la condena total de trescientos dieciséis mil noventa y un pesos dominicanos con 37/100 (RD\$316,091.37); que, evidentemente dicha

suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,258,400.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

- (15) Considerando que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Por tales motivos, LA PRIMERA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del 13 de junio de 2011; la sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia núm. TC/0028/14, de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Germán Pérez Suero, contra la sentencia civil núm. 563-2013, dictada en fecha 25 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Germán Pérez Suero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. María Belén Paula y Leonardo Paniagua Meran, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Junior Marte López y compartes.
Abogados:	Licda. Isabel Pérez Ferreras y Lic. Fausto Miguel Cabrera López.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Junior Marte López, Yasidney Marte López, Melissa Marte López y Stephanie Altgracia Marte Hernández, ciudadanos estadounidenses, mayores de edad, titulares de los pasaportes y CI 498959283, 111698246, 223-0074787-4 y 501517536, respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de América, contra la sentencia civil 00010-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que el 19 de julio de 2016 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Isabel Pérez Ferreras y Fausto Miguel Cabrera López, abogados de la parte recurrente, Rafael Junior Marte López, Yasidney Marte López, Melissa Marte López y Stephanie Altagracia Marte Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que el 3 de agosto de 2016 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Isabel Pérez Ferreras y Fausto Miguel Cabrera López, abogados de la parte recurrente, Rafael Junior Marte López, Yasidney Marte López, Melissa Marte López y Stephanie Altagracia Marte Hernández.
- (C) que mediante dictamen suscrito el 3 de noviembre de 2016, por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
- (D) que esta sala el 6 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en impugnación de filiación, nulidad de declaración de nacimiento y desconocimiento de paternidad de la menor de edad Rachel, incoada por Rafael Junior Marte López, Yasidney Marte López, Melissa Marte López y Stephanie Altagracia Marte Hernández, contra Carmen Johanna Dormoy García, la cual fue decidida

mediante sentencia civil 00012-2015 del 2 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espailat, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Se acoge como Buena y Válida la presente Demanda en Impugnación de Filiación, Nulidad de Declaración de Nacimiento y Desconocimiento de Paternidad de la menor de edad RACHEL, incoada por los LICDOS. FAUSTO MIGUEL CABRERA LÓPEZ E ISABEL PÉREZ FERRERAS, en representación de los señores RAFAEL JUNIOR MARTE LÓPEZ, YASIDNEY MARTE LÓPEZ, MELISSA MARTE LÓPEZ y STEPHANIE ALTAGRACIA MARTE HERNÁNDEZ, continuadores jurídicos del señor RAFAEL ATANACIO MARTES (sic)GUZMÁN, por haberse hecho en tiempo hábil en cuanto a la Forma, en cuanto al Fondo por ser justa y reposar en base legal. **SEGUNDO:** Declara Nulo y sin valor jurídico el reconocimiento efectuado en fecha ocho (08) del mes de octubre del año 2009, a favor de la menor de edad RACHEL, contenida en el acta de nacimiento Declaración oportuna, registrada con el No. 000324, libro No. 00002, Folio No. 0124, del año 2009, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Moca, por el hecho de tratarse como se ha demostrado que el señor RAFAEL ATANACIO MARTES (sic)GUZMÁN, no es el padre biológico de la misma y en consecuencia se preserve la calidad de hija natural de la señora CARMEN JOHANNA DORMOY GARCÍA. **TERCERO:** Se ordena al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de Moca, y a la Dirección General de la Oficina Central del Estado Civil, la anotación correspondiente en el libro No. 00002, folio No. 0124, acta No. 000324, del año 2009 y al expedir acta solo consigne la filiación materna; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial JUAN RAFAEL PÉREZ, Alguacil de Estrada de este Tribunal, para la notificación de la presente decisión. **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento por tratarse de asuntos de familia.

- (F) que la parte entonces demandada, Carmen Johanna Dormoy García interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto 83-2015 del 21 de mayo de 2015, instrumentado por Juan Rafael Pérez López, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de

Espailat, en ocasión del cual la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega dictó el 30 de diciembre de 2015, la sentencia civil 00010-2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la señora CARMEN JOHANNA DORMOY GARCÍA, contra la Sentencia Civil No. 00012/2015, de fecha dos (02) de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espailat, por su regularidad procesal. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge el presente recurso, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la decisión recurrida. TERCERO:* *Se ordena la exhumación del cadáver del señor RAFAEL ATANACIO MARTE GUZMÁN, para que los peritos en la materia del laboratorio Clínico Referencia, exhumen dicho cadáver y mediante el estudio científico procedente se determine la posible filiación entre dicho señor y la menor de edad RACHEL MARTE DORMOY, quedando a expensas de la parte recurrente el pago del experticio. CUARTO:* *Las autoridades municipales, encargados del cementerio y cualquier otra autoridad civil o militar deberán prestar su colaboración para la fiel ejecución de la medida ordenada por esta sentencia. QUINTO:* *Declara las costas de oficio.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figura como partes instanciadas Rafael Junior Marte López, Yasidney Marte López, Melissa Marte López y Stephanie Altagracia Marte Hernández, recurrentes, y Carmen Johanna Dormoy García, en su condición de madre y tutora de la menor de edad Rachel Marte Dormoy, recurrida; con motivo de la sentencia 00010-2015 del 30 de diciembre de 2015, descrita en otra parte de esta decisión, la cual acogió el recurso de apelación incoado por la hoy recurrida, en consecuencia, revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado que acogió la demanda en impugnación de paternidad y declaró nulo el reconocimiento realizado por Rafael Antonio Marte Guzmán a favor de la menor de edad en su acta de nacimiento.

- (2) Considerando, que previo al examen de los medios en que la parte recurrente fundamenta su recurso de casación, se impone decidir, por su carácter perentorio, el medio de inadmisión planteado por la recurrida, quien se limita a señalar, que el recurso de casación resulta prematuro o extemporáneo por establecerlo así la ley de manera imperativa.
- (3) Considerando, que al tenor del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491-08–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los Arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.
- (4) Considerando, que, por su parte, el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece lo siguiente: *El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia*

aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

- (5) Considerando, que del examen del expediente, esta sala ha podido comprobar que los actuales recurrentes mediante acto 187-2016 del 8 de julio de 2016, instrumentado por Juan Rafael Pérez López, le notificaron a la hoy recurrida, Carmen Johanna Dormoy García en su calidad de madre de la menor Rachel Marte Dormoy, la sentencia ahora impugnada en casación; por tanto, se infiere, que cuando la recurrida alega en su memorial la prematuridad del recurso de casación es que el plazo para interponerlo no había empezado a correr por cuanto la sentencia no había sido notificada por ella, sino por los hoy recurrentes.
- (6) Considerando, que en relación al momento en que deben empezar a correr los plazos para la interposición de las vías de recursos el Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC-0239-13 del 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15 del 3 de julio de 2015 asumió una postura al respecto, señalando lo siguiente: “En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie (...)”;
- que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se adhirió a la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en los precedentes citados, a partir de la sentencia 1155 del 5 de octubre de 2016, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia, por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana⁵⁵.

- (7) Considerando, que es preciso señalar, que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, sin embargo, esto no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión ejerza la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece, como sucedió en este caso.
- (8) Considerando, que los hoy recurrentes notificaron la sentencia impugnada mediante acto 187-2016 del 8 de julio de 2016, antes descrito e interpusieron su recurso de casación el 19 de julio de 2016, a través del depósito de su memorial en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que es evidente que se encuentra dentro del plazo de los 30 días que establece el referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es decir, dicha vía recursoria no resulta ni extemporánea ni prematura, motivos por los cuales procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

En cuanto al fondo del recurso

- (9) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente que: 1. Rafael Junior Marte López, Yasidney Marte López, Melissa Marte López y Stephanie Altagracia Marte Hernández, continuadores jurídicos de Rafael Atanacio Marte Guzmán, demandaron en impugnación de paternidad y declaración de nulidad de acta de nacimiento de la menor de edad Rachel Marte Dormoy, en la persona de su madre Carmen Johanna Dormoy García, fundamentada en que el señor Rafael Atanacio Marte Guzmán no era su padre biológico; 2. el juez de primer grado apoderado acogió la demanda y declaró nulo el reconocimiento hecho por Rafael Atanacio Marte Guzmán a la menor de edad, sustentando su decisión en el resultado de la prueba de compatibilidad genética realizada a los antes mencionados por el laboratorio Patria Rivas en fecha 18 de enero de 2011; 3. la demandada original recurrió en apelación ante la corte *a qua* dicha decisión, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y ordenó la exhumación del cadáver de Rafael Atanacio Marte Guzmán a fin

de que sobre esa muestra se practique la prueba de ADN y, sobreseyó el conocimiento del fondo hasta tanto se ejecute la medida.

- (10) Considerando que en resumen la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *Que de lo anterior se concluye que a la audiencia de primer grado que dio origen a la sentencia impugnada fue la de fecha 25 de marzo del año 2015, en la cual se leyeron los resultados del experticio llevado a cabo a solicitud de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica por el Laboratorio Patria Rivas; que después de esa lectura, la parte recurrente solicitó que se practicara nueva vez dicho experticio por haber sido hecho sin control judicial, la parte demandada concluyó al fondo de la demanda y pidió el rechazo de la solicitud de exhumación del cadáver; que la juzgadora no decidió la solicitud de exhumación del cadáver elevada por la hoy parte recurrente en la parte dispositiva de la sentencia, sino, como hemos descrito en párrafo precedente, en la página 8 de la parte motivacional de la decisión referida. Que si observamos el escrito de conclusiones depositado en fecha 31 de enero del año 2014 por la parte demandante en primer grado, hoy recurrida, por ante el tribunal de origen, veremos que en el último párrafo de la página 3 de dicho escrito, dicha parte entiende procedente la realización del experticio de que se trata (...) que, sin embargo, posteriormente, al ser ordenada la medida de instrucción por la juez a quo para ser realizada por el laboratorio Patria Rivas, este laboratorio comunica que esa prueba ya había sido realizada por ellos en fecha 18 de enero del año 2011, en vida del señor Rafael Atanacio Marte Guzmán y a requerimiento de la embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, con unos resultados favorables a los intereses de la parte recurrida. Que los experticios procuran arrojar información al tribunal sobre un área específica del saber que no es del normal conocimiento del juez, quien es perito de peritos, que como medios de prueba que son, en respecto al principio de contradicción, sus conclusiones pueden ser contestadas por las partes del proceso; que en la especie ante una prueba de ADN realizada sin orden judicial, mucho antes de haberse incoado la demanda, la parte que tenga interés en cuestionar sus resultados, puede hacerlo válidamente mediante la realización de un nuevo experticio (...).*

- (11) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los medios de prueba; **Segundo medio:** Violación a la ley. Violación al debido proceso; **Tercer medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Cuarto medio:** Falta de motivos.
- (12) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los medios de pruebas aportados al proceso, pues, el tribunal de primer grado acogió la demanda sobre la base de la certificación emitida por el laboratorio Patria Rivas que establece el resultado de la prueba de ADN con relación a la filiación de la menor de edad Rachel Marte Dormoy y el señor Rafael Atanacio Marte Guzmán, cuyo resultado fue negativo; que la corte *a qua* estimó que dicha prueba puede ser impugnada por su contraparte, ya que, fue realizada sin orden judicial y mucho tiempo antes de incoarse la demanda sin apreciar que el reporte investigativo aportado por el laboratorio denota que el proceso se realizó conforme al método científico y en ausencia total de mala fe; que tampoco la recurrente demostró el por qué la prueba no es válida cuando para atacarla debe demostrar que el proceso investigativo realizado por el laboratorio no siguió los lineamientos que establece la comunidad científica.
- (13) Considerando, que con respecto al agravio antes descrito, la parte recurrida aduce en su defensa, que procedía realizar la exhumación del cadáver para así dictarse una sentencia apoyada en un juicio justo y con verdaderos fundamentos legales, cuyos resultados no sean violatorios a los derechos de la menor de edad.
- (14) Considerando, que es necesario precisar, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, la corte de apelación para formar su convicción en el sentido que lo hizo no solo ponderó adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa ya que además valoró de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes, en especial, la certificación emitida por el laboratorio Patria Rivas el 18 de enero de 2011, sobre el resultado de la prueba de ADN realizado entre Rafael Atanacio

Marte Guzmán y la menor de edad, puesto que no desconoció ni alteró su contenido sino que consideró que resultaba necesario ordenar nuevamente la medida; que, en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso, por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado.

- (15) Considerando, que en el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* vulneró el debido proceso pues ha inobservado las formalidades del juicio ya que revocó la sentencia de primer grado y estatuyó sobre el fondo sin la debida motivación, además de ordenar una medida de instrucción, con lo cual incurrió en una contradicción entre sus motivos y el dispositivo, cuando lo que procedía era ordenar el sobreseimiento del fondo hasta que el nuevo peritaje se realizara; que al estatuir sobre el fondo sin el debido sustento probatorio (pues aun no se conoce el resultado de la medida de instrucción) y sin exponer motivos violó las garantías fundamentales del debido proceso afectando los derechos de las partes involucradas.
- (16) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios transcribiendo principios y artículos de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.
- (17) Considerando, que de la lectura de los motivos de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* ordenó nuevamente la realización del ADN al verificar: 1. que ambas partes en la primera instancia habían solicitado la medida y 2. que la hoy recurrida había impugnado el resultado del experticio de ADN por lo que solicitó que se realizara nuevamente el peritaje a través de otra modalidad, es decir, que la muestra del ácido desoxirribonucleico se extraiga del cadáver del presunto padre, luego de su exhumación; que la alzada estimó de buena justicia ordenar un nuevo experticio en esta ocasión realizado por un laboratorio clínico distinto al que

practicó el anterior, por lo que revocó el fallo apelado y sobreseyó el conocimiento de las conclusiones al fondo, hasta tanto se cumpla con la medida de instrucción, tal como lo consignó en los ordinales segundo y tercero del dispositivo de su decisión.

- (18) Considerando, que contrario a lo que aduce la parte recurrente en sus medios, la jurisdicción de segundo grado expuso las razones por las cuales revocó el fallo apelado y, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, al encontrarse apoderada de la demanda inicial, estimó procedente instruir el conocimiento del litigio a fin de establecer la procedencia o no de la demanda original y salvaguardar el derecho a la identidad consagrado en el artículo 55 numerales 7 y 9 de nuestra Carta Magna que reconoce el carácter fundamental del mismo, por tal razón, sobreseyó el conocimiento del fondo, como forma de garantizar una eficaz y eficiente administración de justicia sin que ello implique una violación al debido proceso y las garantías procesales, como erróneamente aducen los recurrentes.
- (19) Considerando, que con relación a la alegada falta de motivos invocada por la parte recurrente, esta Corte de Casación ha comprobado, que la corte *a qua* ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada ofrece los elementos de derecho necesarios para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.
- (20) Considerando, que al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas en los casos que establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como sucede en la especie, al tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley 156-97 del 10 de julio de 1997; los

artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Junior Marte López, Yasidney Marte López, Melissa Marte López y Stephanie Altagracia Marte Hernández, contra la sentencia 00010-2015, dictada el 30 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teddy A. Peña Cabrera.
Abogado:	Lic. Freddy Enrique Peña.
Recurrido:	Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alaver).
Abogados:	Licdos. Hugo Francisco Álvarez Pérez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teddy A. Peña Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1136765-2, domiciliado y residente en la avenida Pasteur núm. 13, sector Gascue de esta ciudad, contra el auto núm. 148-10,

de fecha 6 de julio de 2010, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 6 de agosto de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Freddy Enrique Peña, abogado de la parte recurrente, Teddy A. Peña Cabrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 3 de septiembre de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Hugo Francisco Álvarez Pérez y Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogados de la parte recurrida Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVÉR).
- (C) que mediante dictamen suscrito en fecha 22 de septiembre de 2010, por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, [X]Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación [X].
- (D) que esta sala, en fecha 4 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario a persecución y diligencia de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos en perjuicio de Gismo Limited, LTD, en virtud de lo cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional fue apoderada de una solicitud de reventa por falsa postura, formulada por la parte persiguiendo, dictando el tribunal apoderado el auto núm. 148-10, de fecha 6 de julio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge la instancia de fecha Treinta (30) del mes de Abril del año Dos Mil Diez (2010), suscrita por los LICDOS. HUGO FRANCISCO ÁLVAREZ PÉREZ y CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, quienes actúan en nombre y representación de la entidad ASOCIACIÓN LA VEGA REAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA; SEGUNDO:* *DECRETA que el señor TEDDY A. PEÑA CABRERA debidamente representado por el Licenciado FREDDY ENRIQUE PEÑA no cumplió con el precio resultante de la adjudicación del día 08/04/2010, ni muchos menos con las condiciones y cargos del Pliegalato de Cargas, Limites y Estipulaciones, en consecuencia DECLARA al mismo Falso Subastador, con las consecuencias legales, en el sentido de que no puede figurar nuevamente como licitador, y la posibilidad de la sanción del artículo 740 del referido Código; TERCERO:* *Fija la REVENTA POR FALTA SUBASTA, del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones para el día Miércoles que constaremos a Nueve (09) del mes de Agosto del año 2010, a las nueve (9:00 A. M.) de la mañana, figurando como persiguiendo la entidad ASOCIACIÓN LA VEGA REAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, en contra de la sociedad comercial GISMO LIMITE LTD; CUARTO:* *DISPONE que los eventos procesales relativo, (sic) al aviso de reventa por Falsa Subasta, y la notificación al embargado dentro del plazo, sean cumplimentados; QUINTO:* *COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda a la notificación del presente Auto.*

- (G) que la parte entonces solicitante, Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVÉR) interpuso solicitud de cambio de fecha para conocer del procedimiento de embargo inmobiliario, decidiendo el tribunal apoderado, mediante auto núm. 165-10, de fecha 28 de julio de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ORDENA de oficio la corrección del error material encontrado en el dispositivo del auto No. 148/10 de fecha 06 de Julio del año 2010, y se establezca donde dice: **TERCERO:** la fijación de REVENTA POR FALSA SUBASTA, del inmueble descrito en el pliego de Condiciones para el Miércoles que contaremos a Nueve (09) del mes de Agosto del año 2010, a las nueve (9:00 A. M.) de la mañana, figurando como persiguiendo la entidad ASOCIACIÓN LA VEGA REAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, en contra de la sociedad comercial GISMO LIMITE LTD; Que es incorrecto y lo que debe expresar es: **TERCERO:** la fijación la REVENTA POR FALTA SUBASTA, del inmueble descrito en el pliego de Condiciones para el Lunes que contaremos a Nueve (09) del mes Agosto del año 2010, a las nueve (9:00 A. M.) de la mañana, figurando como persiguiendo la entidad ASOCIACION LA VEGA REAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, en contra de la sociedad comercial GISMO LIMITED LTD; que es lo correcto; **SEGUNDO:** DEJA SIN EFECTO de oficio única y exclusivamente la fijación de la audiencia que arriba se contrae, disponiendo que la REVENTA POR FALSA SUBASTA, del inmueble descrito en el pliego de Condiciones para el Martes que contaremos a Diecisiete (17) del mes de Agosto del año 2010, a las nueve (9:00 A. M.) de la mañana, figurando como persiguiendo la entidad ASOCIACIÓN LA VEGA REAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, en contra de la sociedad comercial GISMO LIMITED LTD; **TERCERO:** Comisiona a DELIO JAVIER MINAYA, Alguacil de Estrados de esta Jurisdicción, a fin de que notifique de oficio el presente auto a las partes instanciadas; **CUARTO:** DISPONE que el presente auto, forme parte íntegra y esencial del auto No. 148/10 de fecha 06 de Julio del año 2010, a fin de que se hagan las (sic) publicación correspondiente, en la forma como se indica en el auto de marras.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:
Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz**

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Teddy A. Peña Cabrera, recurrente, y la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, recurrida; litigio que se originó en ocasión de la solicitud de reventa

por falsa subasta realizada por la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal apoderado mediante auto núm. 148-10, descrito en otra parte de esta sentencia.

- (2) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto contra un auto administrativo dictado en jurisdicción graciosa, el cual no es susceptible de ningún recurso.
- (3) Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.
- (4) Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, en la especie, se trata de un recurso de casación dirigido contra un auto dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se declaró falso subastador a Teddy A. Peña Cabrera y se fijó la audiencia para conocer de la reventa por falsa subasta del inmueble embargado en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, en perjuicio de Gismo Limited, S. A., en el cual resultó adjudicatario Teddy A. Peña Cabrera, decisión que adoptó el tribunal apoderado sustentado en que el referido adjudicatario no había cumplido con el precio resultante de la adjudicación, ni con las condiciones del pliego de cargas, límites y estipulaciones.
- (5) Considerando, que como se advierte, se trata de un auto emitido graciosamente sobre instancia o a requerimiento de parte, de carácter puramente administrativo en el que no se dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa; que como la decisión impugnada no constituye un fallo contencioso y mucho menos, uno dictado

en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, es evidente que dicha decisión no es susceptible de ser recurrida en casación, tal y como ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones⁵⁶, por lo que procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso, resultando improcedente el examen de los medios de casación en que se sustenta, debido a los efectos propios del pronunciamiento de la inadmisión.

- (6) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Teddy A. Peña Cabrera, contra el auto administrativo núm. 148-10, de fecha 6 de julio de 2010, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Hugo Francisco Álvarez Pérez y Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

56 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 629, 29 marzo 2017; SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 272, 28 febrero 2017.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Héctor D. Marmolejos Santana.
Recurrido:	Benjamín Urbáez Ramírez.
Abogado:	Lic. Carlos Julio de la Cruz Ferreras.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la compañía de Seguros Patria, S. A., sociedad de comercio creada y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social sito en la avenida 27 de Febrero núm. 215, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Rafael B. Nolasco Morel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia núm. 44-2011, dictada el 14 de marzo de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 29 de junio de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Héctor D. Marmolejos Santana, abogado de la parte recurrente Seguros Patria, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.
- (B) que en fecha 25 de julio de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, abogado de la parte recurrida Benjamín Urbáez Ramírez.
- (C) que mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 31 de octubre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Benjamín Urbáez Ramírez, contra la compañía Seguros Patria, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia *in voce*, de fecha 3 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Se acoge el planteamiento incidental de la parte demandada, y en tal virtud, se sobresee el conocimiento del presente proceso, hasta tanto culmina (sic) el plazo establecido por la ley, para la invocación del presente recurso. Segundo: Reserva las costas;*

- (F) que la parte entonces demandada, compañía Seguros Patria, S. A., Martín Guzmán y Wilkin de León interpusieron formal recurso de impugnación (*Le Contredit*), mediante instancia de fecha 12 de noviembre de 2010, el cual fue decidido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por sentencia núm. 44-2011, de fecha 14 de marzo de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación o contredit (sic) por los señores SEGUROS PATRIA, S. A., MARTÍN GUZMÁN y WILKIN DE LEÓN contra la sentencia in voce dictada en fecha 3 de noviembre del 2010 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por las razones antes expuestas, y por ende confirma el fallo impugnado en lo atinente a la excepción de incompetencia; TERCERO:* *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis;*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Seguros Patria, S. A., parte recurrente, y el señor Benjamín Urbáez Ramírez, parte recurrida; en ocasión de la sentencia núm. 44-2011 antes descrita, que rechazó el recurso de impugnación o *le contredit* interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la decisión *in voce* que sobreseyó el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido hasta tanto culmine el plazo para la interposición de la impugnación.

- (2) Considerando, que el recurrido plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión con relación al recurso de casación, el cual está sustentado textualmente con el siguiente argumento jurídico: “a que, a tales fines, la decisión del tribunal *a quo*, se ha hecho sobre la base de una sentencia preparatoria, que en nada pone fin al proceso, y por demás este recurso de casación debe ser declarado inadmisibile de pleno derecho”; que añade además, la decisión objeto del recurso de casación no es susceptible de ser recurrida en casación al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.
- (3) Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* resultó apoderada del recurso de impugnación o *le contredit* interpuesto por Seguros Patria, S. A., en la cual conoció y rechazó el fondo del recurso y confirmó en todas sus partes el fallo atacado; que de lo expuesto precedentemente se observa, que la decisión atacada en casación constituye una sentencia definitiva sobre incidente por lo que es evidente que es susceptible de ser recurrida por la vía recursoria de la casación, al tenor de lo dispuesto en el Art. 5 párrafo II, literal a) de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado.
- (4) Considerando, que en cuanto al fondo del recurso, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente, que: 1. la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua resultó apoderada de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Benjamín Urbáez Ramírez, producto del accidente de tránsito ocurrido cerca del municipio de las Charcas; 2. en el transcurso del conocimiento de la instancia, Seguros Patria, S. A., planteó una excepción de incompetencia en razón del territorio, la cual fue rechazada mediante decisión *in voce* de fecha 29 de septiembre de 2010 y se fijó nueva audiencia para el 3 de noviembre de 2010; 4. en la indicada vista pública del 3 de noviembre de 2010, el demandado plantea nuevamente la excepción de incompetencia, el juez de primer grado indica que dicho incidente ya había sido decidido por sentencia anterior y, mediante decisión *in voce*, acoge

el pedimento del demandado y ordena el sobreseimiento del proceso hasta tanto culmine el plazo para la interposición del recurso y procede a reservar las costas; 5. Seguros Patria, S. A., no conforme con dicha decisión la recurrió en impugnación o *le contredit* ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo atacado.

- (5) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal y quebrantamiento de las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.
- (6) Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* consideró que su recurso de impugnación o *le contredit* fue interpuesto contra la sentencia *in voce* de fecha 29 de septiembre de 2009 (sic), por lo que incurrió en una completa desnaturalización de los hechos ya que no se percató que el recurso está dirigido contra la sentencia *in voce* dictada en fecha 3 de noviembre del 2009 (sic), en respuesta a una nueva excepción de incompetencia que fue planteada al juez de primer grado, incurriendo incluso en una imprecisión respecto del año en que fue dictada la decisión recurrida; que además la corte *a qua* vulneró el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, ya que el domicilio de los demandados está ubicado fuera de la provincia de Azua, por lo que es evidente que la sentencia carece de base legal.
- (7) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando textualmente lo siguiente: **2a** que, observados los puntos encontrados en este recurso de casación sobre la llamada desnaturalización de los hechos, no se advierte cual ha sido la norma violada ni tampoco las cuestiones de derecho que la corte *a qua* determinó, reflejando que el recurso interpuesto carece de fundamento legal y debe ser rechazado.
- (8) Considerando, que del análisis y lectura de la sentencia impugnada se evidencia, contrario a lo que aduce la recurrente en casación, que la corte *a qua* juzgó y conoció del recurso de impugnación o *le contredit* emitido contra la decisión *in voce* de fecha 3 de noviembre

de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; que es preciso destacar, que la corte *a qua* para rechazar el recurso y confirmar la sentencia motivó en síntesis, que la alegada excepción de incompetencia en razón del territorio había sido rechazada por el juez *a quo* mediante sentencia *in voce* de fecha 29 de septiembre de 2010, la cual no había sido objeto de recurso por lo que debía reputarse que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no puede conocer de dicha excepción, por tanto, procedió a rechazar el recurso de *le contredit* y confirmar el fallo de primer grado.

- (9) Considerando, que es necesario señalar, que en el dispositivo de la sentencia *in voce* del 3 de noviembre de 2010, objeto del recurso de impugnación, se ordenó lo siguiente: ¨Primero: Se acoge el planteamiento incidental de la parte demandada y en tal virtud se sobresee el conocimiento del presente proceso, hasta tanto culmine el plazo establecido por la ley para la invocación del presente recurso. Segundo: Reserva las costas¨.
- (10) Considerando, que el recurso de impugnación o *le contredit*, es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, para el caso en que el juez decida sobre la competencia; que de la lectura del dispositivo de la sentencia objeto del recurso de impugnación se constata, que esta no decide ningún aspecto relativo a la competencia sino que se limitó a sobreseer el conocimiento de la demanda hasta tanto transcurra el plazo para la interposición del recurso, en aplicación del artículo 9 de la referida Ley núm. 834, por tanto, dicho fallo no decidió una cuestión relativa a la competencia al tenor de lo dispuesto en el relatado Art. 8 que lo haga susceptible del recurso de impugnación.
- (11) Considerando, que en ese sentido la corte *a qua* estaba en la obligación de observar en primer orden, que la sentencia atacada en impugnación o *le contredit* no era susceptible de dicha vía de recurso, conforme a la norma antes citada, en aplicación de las reglas de orden público que rigen la interposición de los recursos las cuales son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras.

- (12) Considerando, que ha sido juzgado por esta sala, en un caso similar a la especie, lo siguiente: que la cámara *a qua*, al haber admitido y estatuido sobre el recurso de apelación del cual fue erróneamente apoderado, sin detenerse a ponderar la procedencia del recurso como era su deber, violó el artículo 8 de la ley antes citada, incurriendo con su decisión en consecuencia en los vicios de inobservancia de las reglas procesales, falta de base legal y violación de la ley, por lo que la sentencia atacada debe ser casada mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por ser una regla de orden público⁵⁷.
- (13) Considerando, que conforme a los motivos antes expuestos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha constatado, que la corte *a qua* incurrió en un error de procedimiento al conocer y decidir el fondo del recurso de impugnación en lugar de declarar su inadmisibilidad pues no observó previamente, como era su deber, si se cumplieron las reglas procesales establecidas por el legislador para la admisibilidad de dicho recurso, en tal virtud, dicha decisión debe ser casada por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar.
- (14) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 párrafo tercero y 65 inciso 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 8 y 9 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

57 S.C.J. 1era. Sala, núm. 38, 15 octubre 2008. B. J. 1175.

FALLA:

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 44-2011, de fecha 14 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vidal Polanco Payano.
Abogados:	Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras y Marino Rosa de la Cruz.
Recurrido:	Julio César Holguín Khoury.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vidal Polanco Payano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0096659-1, domiciliado y residente en la avenida Troncal núm. 59, urbanización Toribio Piantini, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 276-07, de fecha 29 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 26 de diciembre de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Eddy José Alberto Ferreiras y Marino Rosa de la Cruz, abogados de la parte recurrente, Vidal Polanco Payano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 15 de enero de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida, Julio César Holguín Khoury.
- (C) que mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 10 de agosto de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la infrascrita secretaria, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en ejecución contractual y daños y perjuicios, intentada por Vidal Polanco Payano, contra Julio César Holguín Khoury, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 1206, de fecha 16 de octubre de 2006, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara buena y válida la presente demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por VIDAL POLANCO PAYANO, en contra del señor JULIO CÉSAR HOLGUÍN KHOURY, por estar hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma.

SEGUNDO: Se declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios por violación contractual, interpuesta por JULIO CESAR HOLGUIN KHOURY, en contra del señor VIDAL POLANCO PAYANO, por estar hecha de acuerdo a la ley, en cuanto a la forma.

TERCERO: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios por no haberse demostrado la comisión de falta en el cumplimiento de contrato por parte del señor JULIO CÉSAR HOLGUÍN KHOURY, en perjuicio del señor VIDAL POLANCO PAYANO. **CUARTO:** Se condena al señor VIDAL POLANCO PAYANO, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), a favor del señor JULIO CÉSAR HOLGUÍN KHOURY, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por el corte del árbol de caoba. **QUINTO:** Se condena al señor VIDAL POLANCO PAYANO, al pago de las costas del proceso, causadas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, LIC. FRANCISCO CALDERÓN HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presenten (sic) sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga”.

- (F) que la parte entonces demandante, Vidal Polanco Payano, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 256-2007, de fecha 26 de junio de 2007, del ministerial Danny Alberto Betances, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 276-07, de fecha 29 de noviembre de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor VIDAL POLANCO PAYANO, en contra de la sentencia No. 1206 de fecha 16 de octubre del 2006, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Rechaza parcialmente el citado recurso y la Corte actuando por autoridad propia MODIFICA el monto de la indemnización solicitada para que en vez DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), sea condenado VIDAL POLANCO PAYANO, a pagar CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), al señor JULIO CÉSAR HOLGUÍN KHOURY, como justo resarcimiento del valor del árbol cortado y daños y perjuicios. **TERCERO:** Compensa las costas, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que esta sala está apoderada de un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 276-07, de fecha 29 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual rechazó parcialmente el recurso de apelación incoado por Vidal Polanco Payano contra la sentencia civil núm. 1206, de fecha 16 de octubre de 2006, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, decisión de primer grado que había rechazado la demanda en ejecución de contrato, autorización de traspaso y daños y perjuicios incoada por Vidal Polanco Payano y acogió la demanda interpuesta por Julio César Holguín en daños y perjuicios, fijando una condena de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), contra el ahora recurrente, monto que fue reducido en apelación a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).
- (2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: “A) que en fecha 14 de enero del año 1992, mediante contrato de venta legalizado por el Dr. Francisco Armando Regalado, notario público de los del número por el Municipio de San Francisco de Macorís, el señor Julio César Holguín Khoury, vendió a Vidal Polanco Payano, una porción de terreno en una extensión superficial de 375 (trescientos setenta y cinco) metros cuadrados dentro de la parcela No. 9 del Distrito Catastral No. 6, de San Francisco de Macorís correspondiente al solar No. 16 de la manzana G de la Urbanización Toribio Piantini;

B) que en la citada venta no se incluyó las mejoras consistentes en una mata de caoba, las cuales quedaron en beneficio del vendedor, lo cual fue aceptado por el comprador; C) que en fecha 30 de agosto de 2004, mediante acto núm. 274-2004, instrumentado por Danny Alberto Betánces P., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, Vidal Polanco Payano interpuso contra Julio César Holguín Khoury una demanda en ejecución de contrato, autorización para traspaso de inmueble y daños y perjuicios; D) que en fecha 21 de octubre de 2004, por acto núm. 595 del ministerial Pedro López, de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el señor Julio César Holguín Khoury informó al señor Vidal Polanco Payano, tal y como consta en el fallo atacado, “que el 14 de enero del año 1992 intervino un contrato de venta entre ellos y que la misma no incluyó el árbol de caoba, que de manera violatoria al contrato derribó dicho árbol y utilizó en su provecho la madera por lo que lo puso en mora de pagarle la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) por daños morales y de no obtemperar a dicho pago accionarían por la vía judicial”; E) que de ambas demandas resultó apoderada la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, las cuales fueron fusionadas por sentencia *in voce* de fecha 11 de noviembre 2004; F) que dichas acciones fueron decididas mediante sentencia civil núm. 01206, de fecha 16 de octubre de 2006, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en la que fue rechazada la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios incoada por Vidal Polanco Payano, y a su vez fue acogida la demanda interpuesta por Julio César Holguín Khoury, en la que resultó condenado Vidal Polanco Payano al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de Julio César Holguín Khoury, en reparación a los daños materiales y morales sufridos por el corte del árbol de caoba; G) que contra el indicado fallo Vidal Polanco Payano, interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia civil núm. 276-07, de fecha 29 de noviembre de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual

“rechaza parcialmente el citado recurso” y modifica el monto de la indemnización, reduciendo el monto y condenando a Vidal Polanco Payano al pago de la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor de Julio César Holguín Khoury, en “resarcimiento del valor del árbol cortado y daños y perjuicios”.

- (3) Considerando, que en resumen la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “... que la Corte ha podido constatar que ciertamente el contrato de venta suscrito entre los señores Julio César Holguín Khoury y Vidal Polanco Payano, establece en la citada venta que no se incluyen las mejoras consistentes en una mata de caoba, la cual quedaría en beneficio del vendedor, lo cual aceptó el comprador, que además el vendedor autorizó al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís a transferir a favor del comprador la referida porción tan pronto lleguen los planos objetos de la subdivisión; (...) que, por lo expresado es evidente que el señor Julio César Holguín Khoury, no ha incurrido en violación y si el traspaso no se ha realizado la parte recurrente señor Vidal Polanco Payano, no ha demostrado a la Corte que haya sido por la oposición que hiciera el señor Julio César Holguín Khoury, por ante la Promotora Toribio Piantini, S.A., ya que no existe en el expediente ningún documento que así lo demuestre; (...) que, en el presente caso, ambas partes han hecho declaraciones y afirmaciones que no están avaladas por hechos que la Corte haya podido palpar como es el valor real y efectivo del árbol de caoba objeto de la controversia porque el vendedor afirma que se trata de una caoba centenaria que valía mucho dinero y el comprador que se trataba de una pequeña mata; es decir, que la Corte no tiene avalúo del valor real del árbol cortado; (...) que la parte recurrente señor Vidal Polanco Payano, afirmó que cortó el árbol sin consentimiento del señor Julio César Holguín Khoury, cuando expresó que autorizó a Foresta a cortarlo porque estaba haciendo daño al piso de su casa y esto implicó una violación a lo contratado y por tanto a la incursión de una falta; (...) que, cuando hay falta y ésta ocasiona daño quien la comete es responsable de resarcir daños y perjuicios a favor del perjudicado; (...) que, respecto al valor del árbol la corte estima que la afirmación del señor Julio César Holguín Khoury, no

es precisa cuando dijo que a él le dijeron que Vidal Polanco Payano la había vendido por cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); (...)que, aunque el señor Vidal Polanco Payano, violó el contrato cortando el árbol de caoba propiedad del señor Julio César Holguín Khoury, y es responsable de pagar el valor del mismo, la corte estima, como se expresó anteriormente que no tiene ningún experticio ni avalúo determinado que le permita establecer el valor del árbol, pero entiende que la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) es una cantidad elevada tratándose de un solo árbol del que se desconoce la cantidad de pies de madera que resultó de su corte, por lo que es procedente modificar el valor de la indemnización solicitada por el recurrido Julio César Holguín Khoury; (...)que los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado; el deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios que los previstos o que se han podido prever al hacerse el contrato excepto en el caso en que la falta de cumplimiento proceda de una mala fe; (...)que, en la especie y por los motivos de hecho y de derecho expresados la Corte entiende que la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), es una cantidad suficiente para compensar el valor del árbol y la privación al señor Julio César Holguín Khoury, de hacer uso de la madera que perdió con el corte del mismo; (...)que, procede rechazar parcialmente las conclusiones del recurrente, por no haber probado a la corte que el señor Julio César Holguín Khoury, ha violado el contrato de venta y modificar el valor de la suma adeudada por el corte del árbol de caoba para que en vez de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), sea por la de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); (...)que, los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios, pero debe, justificar esta apreciación y exponer los motivos en que fundamentan la misma”.

- (4) Considerando, que del análisis de las motivaciones más arriba transcritas, así como también de los hechos que informa la sentencia impugnada, se establece que la especie versa sobre dos demandas, la primera consistente en una demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios incoada por Vidal Polanco Payano contra Julio César Holguín Khoury, en procura de la ejecución del

contrato de venta de fecha 14 de enero de 1992 y reparación de daños y perjuicios; y la segunda interpuesta por Julio César Holguín Khoury, contra el ahora recurrente, consistente en una demanda en daños y perjuicios por incumplimiento contractual por el corte de un árbol de caoba ubicado en el inmueble vendido, donde ambas partes habían convenido en el contrato de venta que el vendedor cedía en su totalidad el inmueble vendido, pero excluía de la venta el referido árbol de caoba.

- (5) Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil (*actori incumbit probatio*); **Segundo Medio:** Violación del artículo 1149 del Código Civil”.
- (6) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en el numeral segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, la corte *a qua* rechazó parcialmente el recurso de apelación, lo que implica el rechazo de la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, intentada por el hoy recurrente y demandante original señor Vidal Polanco Payano en contra de Julio César Holguín Khoury y contenida en el acto núm. 274-2004, de fecha 31 de agosto de 2004, del ministerial Danny Alberto Betánces; que para rechazar el recurso de apelación e implícitamente la demanda interpuesta por el señor Vidal Polanco Payano, la corte *a qua* se fundamentó en el supuesto hecho de que el recurrente señalado no había demostrado a la corte que el recurrido señor Julio César Holguín Khoury, haya hecho oposición al traspaso de la propiedad, ya que no existe en el expediente ningún documento que así lo demuestre; que la prueba de la oposición de traspaso del inmueble quedó establecida en confesión realizada por el vendedor en comparecencia personal celebrada por ante el tribunal de primer grado, donde en dicha decisión quedó claramente establecido la existencia de la referida oposición; que esta confesión que consta en la sentencia de primer grado debió ser ponderada por la corte, por lo que al indicar que no existía ningún documento referente a la oposición, obviando la confesión hecha por el señor Julio César Holguín Khoury, ha violado el artículo 1315 del Código Civil; que al referirse el artículo 1356 del Código Civil que la confesión hace fe contra aquel que la ha prestado, deja

claramente establecido que es un medio de prueba, por lo que a falta de cualquier documento escrito, la confesión sufre y satisface la regla del artículo 1315 del Código Civil; que la corte *a qua* al rechazar parcialmente el recurso de apelación bajo el alegato de que no existía ningún documento referente a la oposición, obviando, la confesión hecha por el señor Julio César Holguín Khoury en primer grado.

- (7) Considerando, que en respuesta al primer medio, la parte recurrida, señala que procede el rechazo de las pretensiones de la recurrente, porque ante la corte *a qua* se demostró que entre las partes en litis intervino un contrato de venta de un solar, en el cual el vendedor recibió el importe económico establecido y el comprador recibió el correspondiente acto de transferencia, por lo cual el alegato de la parte demandante de que el vendedor “no ha autorizado el debido traspaso de ley”, no tiene fundamento, por cuanto ese acto se vale por sí mismo para cualquier transferencia; que la parte apelada no ha probado la existencia de la alegada oposición a transferencia.
- (8) Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia⁵⁸ y por esta misma razón no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las deposiciones que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acoge o no cada una de las declaraciones que se hayan producido; que asimismo, en cuanto a la comparecencia personal de las partes, en aplicación de las disposiciones del artículo 72 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, según el cual “el juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho, de las declaraciones de las partes, de la ausencia o de la negativa a responder de una de ellas y considerar ésta como equivalente a un principio de prueba por escrito”, es menester señalar,

58 S.C.J., 1ra Sala, núm. 5, 18 diciembre 2002, B. J. 1105, págs. 82-88.

que las derivaciones probatorias que pueden ser deducidas de las declaraciones de las partes, constituyen una facultad del juzgador⁵⁹.

- (9) Considerando, que en la especie, la parte recurrente señala que la corte *a qua* no ponderó las declaraciones del recurrido vendedor manifestadas por ante el juez de primer grado, de que había realizado una oposición a transferencia, teniendo tal declaración, al entender del ahora accionante, la magnitud de confesión, sin embargo, esta Corte de Casación, es del entendido que en virtud del efecto devolutivo de la apelación, donde el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, en que vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidos por el primer juez, constituye una obligación que le corresponde a la corte de alzada resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, por lo que los jueces *a quo* no estaban en la obligación de ponderar las pruebas sometidas en primer grado, sino las que fueron objeto de discusión y ponderación en grado de apelación, máxime cuando no se observa en el expediente que el ahora recurrente haya señalado ante la corte *a qua* la existencia de la referida “confesión”, o que haya sometido tal cuestión fáctica al contradictorio, de conformidad al referido efecto devolutivo de la apelación.
- (10) Considerando, que además, también se establece de la lectura del fallo atacado que la corte *a qua* celebró el 17 de octubre de 2007, una medida de comparecencia personal de las partes, por lo que tuvo a bien formar su propia religión del proceso y no tenía la obligación de decidir en base a unas declaraciones dadas por ante el juez de primer grado, si ya había escuchado las declaraciones de las partes, lo que la llevó a juzgar el asunto en la forma en que lo hizo, al señalar que había podido constatar que “el contrato de venta ... establece ... que no se incluyen las mejoras consistentes en una mata de caoba, la cual quedaría en beneficio del vendedor, lo cual aceptó el comprador, que además el vendedor autorizó al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís a transferir a favor del comprador la referida porción tan pronto llegen los planos

59 S.C.J. 1ra Sala, núm. 22, 29 junio 2005, B. J. 1135, págs. 208-224.

objeto de la subdivisión”; y también juzgó que el vendedor ahora recurrido “no ha incurrido en violación y si el traspaso no se ha realizado la parte recurrente (...)no ha demostrado que haya sido por la oposición que hiciera el señor Julio César Holguín Khoury, por ante la Promotora Toribio Piantini, S.A., ya que no existe en el expediente ningún documento que así lo demuestre”; que en tal virtud es de toda evidencia que la corte *a qua* ha actuado conforme a los poderes de apreciación de la prueba tanto documental como material del cual está investida, sin incurrir en el vicio de violación a las disposiciones legales denunciadas, razón por la cual el medio objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

- (11) Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, señala, en resumen, que en la demanda reconvenional intentada por el señor Julio César Holguín Khoury, en contra del señor Vidal Polanco Payano, mediante el acto núm. 603-2004, de fecha 25 de octubre de 2004, dicho demandante reconvenional y ahora recurrido, pretendió indemnización solo por el daño sufrido por el corte del árbol de caoba; que sin embargo, la corte *a qua* en la sentencia recurrida otorga la indemnización por dos tipos de daños cuando en la parte *in fine* del numeral segundo del dispositivo expresamente: “como justo resarcimiento del valor del árbol cortado y daños y perjuicios”, que al interponer la copulativa “y” la sentencia indefectiblemente se refiere a dos tipos de daños 1ro. al daño por las pérdidas que se haya sufrido, y 2do. al daño por las ganancias dejadas de obtener; que mediante el presente medio no se ataca lo relativo al monto de indemnización por la corte *a qua*, la cual entra dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo y no está sujeto al control de la casación, sino a la forma de distribución, ya que fue solicitada y concedida por el juez de primer grado la indemnización por un tipo de daño, en el caso de que se trata, por la pérdida de la mata de caoba, sin embargo, la corte *a qua*, otorgó también la indemnización por el daño por las ganancias dejadas de obtener; que si bien es cierto que conforme al artículo 1149 del Código Civil los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y las ganancias que hubiese sido privado, no menos cierto es que en materia civil cuando se solicita la reparación por

un solo tipo de daño, el juez no puede extralimitar *motus proprio* las fronteras del pedimento, ya que es un juez pasivo, por lo que al otorgar dos tipos de daños la corte *a qua* hizo una mala apreciación y aplicación del derecho y una violación a la ley.

- (12) Considerando, que por su lado, la parte recurrida, en respuesta al segundo medio planteado, arguye que en la especie no existe una mutación del objeto de la demanda por parte de la corte *a qua*, al otorgar la indemnización por los daños y perjuicios, puesto que es el propio recurrente que reconoce que es poder soberano de los jueces apreciar el monto de los daños y perjuicios reclamados, por lo que entiende que los jueces del fondo motivaron suficientemente su decisión en base a los documentos aportados y sometidos al debate.
- (13) Considerando, que con relación al medio objeto de examen, es menester puntualizar que es el propio recurrente que en su memorial de casación señala que “... mediante el presente medio no atacamos lo relativo al monto de indemnización por la corte *a qua*, la cual entra dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo”; que lo que señala el recurrente como medio es que la corte *a qua* para ordenar una indemnización de RD\$50,000.00 señaló que esta suma era otorgada por “la privación al señor Julio César Holguín Khoury, de hacer uso de la madera que perdió con el corte del mismo”, refiriéndose al árbol de que se trata, entendiendo dicho recurrente que sólo debió de ser fijada como resarcimiento del valor del árbol y no por las ganancias dejadas de obtener; que esta Corte de Casación, es del entendido que el recurrente carece de interés para atacar los motivos otorgados por la alzada para fijar el monto de indemnización en cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), toda vez que en su propio recurso ha señalado que no ataca el monto de la indemnización; que al no atacar el contenido del monto, es irrelevante discutir si dicho monto fue por causa del valor del árbol o por las ganancias dejadas de percibir; que no obstante lo anterior, los jueces del fondo cumplen con el voto de la ley cuando al momento de retener la responsabilidad contractual de la parte que condena, motivan y especifican los elementos de juicio que los llevaron a formar su convicción para ordenar la indemnización acordada y en la especie, la corte *a qua* para hacerlo motivó que entendía que la

suma fijada era suficiente para cubrir los daños retenidos y lo hizo mediante una motivación en ese punto, suficiente que justifica su dispositivo, al grado que el ahora recurrente no cuestionó el monto establecido; en tal virtud, la sentencia impugnada, no adolece del vicio en el segundo medio denunciado, por lo que este debe ser rechazado.

- (14) Considerando, que en conclusión, de la lectura de la sentencia impugnada se desprende que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 72 de la 1 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vidal Polanco Payano, contra la sentencia civil núm. 276-07, dictada el 29 de noviembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elvis Bueno y Wilfredo García Encarnación.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez.
Recurrido:	Rebeca Ureña Ledesma.
Abogados:	Lic. Héctor D. Marmolejos Santana y Licda. Adargira Jorge Ledesma.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176º de la Independencia y año 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elvis Bueno y Wilfredo García Encarnación, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1361590-0 y 001-1065662-6, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Félix Evaristo Mejía núm. 277, parte atrás, sector Cristo Rey de esta ciudad, y el segundo, en la calle Bastidor núm. 25, sector Reparto Rosa, de la

calle Circunvalación esquina Proyecto, local 202, Plaza La Fuente de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-00213, dictada el 24 de febrero de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) Que en fecha 3 de mayo de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez, abogado de la parte recurrente Elvis Bueno y Wilfredo García Encarnación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) Que en fecha 6 de junio de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Héctor D. Marmolejos Santana y Adargira Jorge Ledesma, abogados de la parte recurrida Rebeca Ureña Ledesma.
- (C) Que mediante dictamen de fecha 26 de julio de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.*
- (D) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago incoada por Rebeca Ureña Ledesma contra Elvis Bueno y Wilfredo García Encarnación, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto de 2015, dictó la sentencia civil núm. 068-15-00969, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Ratifica el defecto en contra de la parte demandada, los señores Elvis Bueno y Wilfredo García Encarnación, por falta de*

comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la firma (sic), la presente demanda en Rescisión de Contrato de Inquilinato, Cobro de Alquileres Vencidos y Desalojo, interpuesta por la señora Rebeca Ureña Ledesma (Propietaria) en contra de los señores Elvis Bueno y Wilfredo García Encarnación, mediante el acto número 138/2015, de fecha 05 de marzo del año 2015, instrumentado por el ministerial Juan Javier Cruz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge la presente demanda y en consecuencia: a) Condena a los señores Elvis Bueno y Wilfredo García Encarnación, al pago solidario a favor de la señora Rebeca Ureña Ledesma (propietaria) de la suma de Noventa y Cinco Mil Peso (sic) con 00/100 (RD\$95,000.00) por concepto de los alquileres dejados de pagar; correspondiente a los meses de (sic) que van desde 21 de agosto del 2013 hasta 21 de febrero del 2015 y al 5% de mora, según contrataron; b) Condena a los señores Elvis Bueno y Wilfredo García Encarnación, al pago solidario de las mensualidades por alquiler que se vencieren en el transcurso del presente proceso, contados desde la fecha de la demanda, hasta tanto la propietaria tome la posesión de su inmueble, a razón de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) mensuales; c) Declara la Resiliación del Contrato de Alquiler suscrito en fecha 21 de mayo del 2012, entre la señora Rebeca Ureña Ledesma (propietaria) y los señores Elvis Bueno y Wilfredo García Encarnación, por incumplimiento de la parte demandada de la obligación de pago de alquiler acordado en dicho contrato; d) Ordena el desalojo inmediato del señor Elvis Bueno, de la casa ubicada en la calle Félix (sic) Evaristo Mejía, No. 77, parte atrás, des (sic) sector Cristo Rey del Distrito Nacional, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; e) En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante deberá estar acompañado de la fuerza pública, la cual canalizará según dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; **CUARTO:** Condena a los señores Elvis Bueno y Wilfredo García Encarnación, al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Virgilio Vásquez Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al ministerial Rommel A. Bautista Matos, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.

- (E) No conforme con dicha decisión Elvis Bueno y Wilfredo García Encarnación interpusieron formal recurso de apelación, mediante Acto de Apelación núm. 271-2015, de fecha 1ro de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Eliezer Sosa Almonte, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de apelación, en fecha 24 de febrero de 2017, dictó la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00213, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en todas sus partes y en cuanto al fondo, el recurso de apelación, incoado por los señores Elvis Bueno y Wilfredo García Encarnación, contra la sentencia civil marcada con el número 068-15-00969, de fecha 10/08/2015 dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Rebeca Ureña Ledesma, mediante el acto número 271/2015, de fecha 01/10/2015, del ministerial Eliezer Sosa Almonte, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia número 068-15-00969, de fecha 10/08/2015, dada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; SEGUNDO: Condena a las partes recurrentes señores Elvis Bueno y Wilfredo García Encarnación al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los licenciados Héctor D. Marmolejos Santana y Adargira Jorge Ledesma, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

- (F) Que esta sala en fecha 11 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en

funciones de presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

- (1) Considerando**, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por Elvis Bueno y Wilfredo García Encarnación contra la sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-00213, dictada el 24 de febrero de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido por el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.
- (2) Considerando**, que, al tenor del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.
- (3) Considerando**, que, por su parte, el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo

franco y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece lo siguiente: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

- (4) **Considerando**, que, para sustentar su medio de inadmisión, la parte recurrida Rebeca Ureña Ledesma ha suministrado a esta Corte de Casación el Acto de Alguacil núm. 170-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada en casación, realizada en la misma fecha y de manera individual al domicilio de cada uno de los recurrentes Elvis Bueno y Wilfredo García Encarnación; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr en la especie el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, el cual vencía el lunes 1ro de mayo de 2017, día feriado en la República Dominicana y, por tanto, el vencimiento de dicho plazo se prorrogaba al siguiente día hábil, esto es, al día 2 de mayo del mismo año; que, sin embargo, el presente recurso de casación fue interpuesto el día 3 de mayo de 2017; que, en tales circunstancias, el mismo fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

- (5) Considerando**, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elvis Bueno y Wilfredo García Encarnación contra la sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-00213, dictada el 24 de febrero de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Elvis Bueno y Wilfredo García Encarnación, al pago de las costas procesales generadas en esta instancia y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Héctor D. Marmolejos Santana y Adargira Jorge Ledesma, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marketing Visual, C. por A.
Abogado:	Lic. Gustavo A. Silié Ramos.
Recurrido:	Alonso & Boehme Import, C. por A.
Abogado:	Lic. Severiano A. Polanco H.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marketing Visual, C. por A., persona moral constituida de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, con su domicilio social y principal establecimiento en el local núm. 345B de la torre Plaza Central, en la avenida 27 de Febrero de la urbanización Piantini de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 429-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 20 de octubre de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Gustavo A. Silié Ramos, abogado de la parte recurrente Marketing Visual, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 12 de noviembre de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Severiano A. Polanco H., abogado de la parte recurrida Alonso & Boehme Import, C. por A..
- (C) que mediante dictamen suscrito en fecha 5 de enero de 2011, por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación .
- (D) que esta sala, en fecha 25 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Alonso & Boehme Import, C. por A., contra Marketing Visual, C. por A., la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 1060-2009, de fecha 30 de septiembre de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia in voce en audiencia de fecha veintiuno (21) de julio del año 2009, contra la parte demandada, la razón social MARKETIN VISUAL, C. X A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por la razón social ALONSO & BOHEME (sic)IMPORT, C. POR A., contra la razón social MARKETING VISUAL, C. X A., mediante acto número 402/09, diligenciado en fecha trece (13) de marzo del año 2009, por el Ministerial DOMINGO MATOS Y MATOS, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo la referida demanda y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, razón social MARKETING VISUAL, C. POR A., al pago de la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 (RD\$308,444.00), más el pago de los intereses de dicha suma, calculados al uno por ciento (1%) mensual contados a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del presente procedimiento, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ARIEL ANTONIO PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrado de este Tribunal para que notifique esta sentencia.

- (F) que la parte entonces demandada, Marketing Visual, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 1858-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, instrumentado por George Méndez Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 429-2010, de fecha 13 de julio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad MARKETING VISUAL, C. POR A., mediante actuación procesal No. 1858-2009, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial GEORGE MÉNDEZ BATISTA, Alguacil Ordinario del (sic) Primera Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

*del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1060/2009, relativa al expediente No. 037-09-00472, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad ALONSO & BOHEME (sic)IMPORT, C. POR A.; **SEGUNDO:** RE-CHAZA en cuanto al fondo, el recuso de de apelación que nos ocupa, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos previamente señalados; **TERCERO:** CONDENA a la entidad MARKETING VISUAL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. SEVERIANO A. POLANCO H., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1)** Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Marketing Visual, C. por A., recurrente, y Alonso Boehme, C. por A., recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por Alonso & Boehme Import, C. por A., contra Marketing Visual, C. por A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante decisión núm. 1060/2009, de fecha 30 de septiembre de 2009, ya descrita, resultando condenada Marketing Visual, C. por A., al pago de la suma de RD\$308,444.00, más el pago de los intereses de dicha suma, calculado al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la fecha de la demanda, la cual fue confirmada por la corte *a-qua* por decisión núm. 429-2010, también descrita en otra parte de esta sentencia.
- (2)** Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: Violación de la ley. Violación del artículo 91 de la Ley 183-02, sobre el Código Monetario y Financiero, y artículos 4 y 1153 del Código Civil.
- (3)** Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto

impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de casación; que, la parte recurrida sostiene en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibile debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condena dineraria no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, alega el recurrido, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–.

- (4) Considerando, que el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.
- (5) Considerando, que previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.
- (6) Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal

virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

- (7) Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.
- (8) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15; no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(19 diciembre 2008/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 19

de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

- (9) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.
- (10) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.
- (11) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (12) Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo

establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 20 de octubre de 2010, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocuriente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

- (13)** Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 20 de octubre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.
- (14)** Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma procede a confirmar la sentencia apelada, mediante la cual el juez de primer grado acoge en parte la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios de que se trata el presente proceso, condenando a Marketing Visual, C. por A., a pagar a favor de Alonso & Boehme Import, C. por A., la suma de trescientos ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD\$308,444.00) más el 1% mensual por concepto de interés judicial a título de reparación complementaria,

calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda hasta su total ejecución; que desde la fecha que se interpuso la demanda en justicia, a saber, el 13 de marzo de 2009, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, 20 de octubre de 2010, se generó un total de cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta pesos con 36/100 (RD\$58,680.36) por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a trescientos sesenta y siete mil ciento veinticuatro pesos dominicanos con 36/100 (RD\$367,124.36); que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$1,693,000.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

- (15)** Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo cual impide examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marketing Visual, C. por A., contra la sentencia núm. 429-2010,

dictada en fecha 13 de julio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Marketing Visual, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Severino A. Polanco H., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA
MATERIA PENAL

JUECES

Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente

Vanessa E. Acosta Peralta
María G. Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Joel Santana.
Abogada:	Licda. Rosemary Jiménez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Joel Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0168410-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 275, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-

2017-SSEN-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente Ángel Joel Santana, depositado el 8 de enero de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 755-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 29 de mayo de 2019, fecha en la cual dictaminó el Ministerio Público, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 de octubre de 2014, la Lcda. Bianca María Durán Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Ángel Joel Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 10 de febrero de 2016 dictó su sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00070 y su dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15), declara la absolución de la parte imputada Manuel Alexander Rivera Guzmán, dominicano, mayor de edad, profesión albañil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0098005-3, domiciliado y residente en la avenida 25 de Febrero, núm. 286 (parte atrás) Villa Duarte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, de los cargos de Asociación de Malhechores, Homicidio Voluntario y Porte Ilegal de Armas, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano y artículo 39 y 40 de la Ley 36, de Porte, Tenencia y Comercialización de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Domingo Tejeda Manzanillo, dado la insuficiencia probatoria presentada por la acusación en los hechos imputados en su contra; **SEGUNDO:** Ordenan la libertad del imputado Manuel Alexander Rivera Guzmán y el cese de la medida de coerción impuesta en su contra mediante auto núm. 2306-2014 de fecha diez (10) de junio del año 2014, a menos que esté guardando prisión por otra causa; **TERCERO:** Declaran al ciudadano Ángel Joel Santana Colón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle primera, no. 275, Villa Duarte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, Culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Domingo Tejeda Manzanillo, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión; **CUARTO:** Compensan el pago de las costas penales del proceso a favor del imputado Ángel Joel Santana Colón, por ser asistido por un abogado del Servicio Nacional de Defensa Pública; **QUINTO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por el querellante Nicolás Manzanillo; a través de sus abogados constituidos por haber sido presentada en cumplimiento de los mandatos legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto al fondo, rechazan la Acción civil con relación al imputado Manuel Alexander Rivera Guzmán, por no habersele retenido falta ni penal, ni civil; **SEXTO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor

*Civil interpuesta por el querellante Nicolás Manzanillo; a través de sus abogados constituidos por haber sido presentada en cumplimiento de los mandatos legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto al fondo y objeto condenan al procesado Ángel Joel Santana Colón, a pagar una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos, (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **SÉPTIMO:** Compensan el pago de las costas civiles del proceso por estar la víctima representada por un abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Ángel Joel Santana Colón, intervino la sentencia, ahora impugnada en casación, núm. 1419-2017-SSEN-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de octubre de 2017, y su dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Rosemary Jiménez, actuando a nombre y representación del señor Ángel Joel Santana Colón, en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciséis (2016), interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00070, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones desarrolladas en la presente decisión (sic); **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00070, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Declara la exención del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente alega en la primera parte de su recurso, en síntesis:

“... que la decisión dictada por la alzada es manifiestamente infundada, en razón de que esta consideró que el anticipo de prueba realizado al señor Luis Sala Payano estaba fundamentado, obviando que lo

denunciado en su recurso no versó sobre la falta de fundamento para realizar el anticipo, sino que nuestra queja estaba dirigida al hecho de que no es posible realizar un anticipo de prueba durante la etapa de juicio, ya que esta actividad procesal es exclusiva de la etapa preparatoria validando la alzada un precedente nefasto que tiende a quebrantar las reglas del procedimiento conforme a las cuales las actividades procesales deben realizarse en las etapas procesales en las cuales las mismas están establecidas, retrotrayendo el proceso a etapas anteriores, en violación al artículo 168 del Código Procesal Penal, sin citar una base legal de soporte...”;

Considerando, que en respuesta al medio que se examina, la alzada en los numerales 5, 6 y 7 estableció: “que el anticipo de prueba consistente en la audición de un testigo presencial del homicidio que se le imputa al recurrente Ángel Yoel Santana fue realizado conforme a la norma legal establecida a esos fines, que éste fue escuchado bajo la modalidad de anticipo de prueba en razón de que se encontraba amenazado por los imputados envueltos en el proceso con la finalidad de que no presentara sus declaraciones en el juicio”, razón por la que tuvo que ser trasladado al tribunal mediante orden de conducencia;

Considerando, que el tribunal de juicio a solicitud del Ministerio Público escuchó como anticipo de prueba al testigo presencial del hecho, el cual residía en la misma comunidad que los imputados y, que por las constantes amenazas que recibió, se negaba a prestar sus declaraciones en el juicio, razón por la que tuvo que ser conducido al tribunal; que la solicitud fue presentada por el órgano acusador en audiencia de fecha 11 de noviembre de 2015, en presencia de la defensa técnica del imputado, la Lcda. Amnerys Mejía, quien se inhibiera de continuar con su representación por ser vecina de este y de la víctima, inhibición que fue acogida por los jueces en esa misma audiencia, suspendiendo su continuación para el día siguiente, es decir, 12 de noviembre de 2015, fecha en la cual fue escuchado este testigo, estando el imputado asistido por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública;

Considerando, que en el caso presente, más que de un anticipo de prueba, se trata de la solicitud del Ministerio Público de que se escuchara en ese momento un testigo que, por razones de temor, no había obtemperado al llamado de la justicia para prestar sus declaraciones en el juicio; audición que fue propuesta indebidamente como anticipo de prueba, lo

cual dio lugar al acta de interrogatorio que hoy cuestiona el recurrente, misma que fue realizada respetando los derechos del imputado e introducida al debate por su lectura;

Considerando, que ciertamente en el caso presente no procedía en la etapa del juicio proponer un anticipo de prueba, ya que esto es propio de la etapa preparatoria, pero, como se dijera anteriormente, de lo que se trató fue de una declaración ofrecida por un testigo presencial del hecho en una audiencia que conocía el fondo del proceso y que, ante la solicitud del órgano acusador de que el mismo fuera escuchado en razón de que había sido conducido al tribunal, el juez le tomó sus declaraciones; que si bien yerra al darle el calificativo de anticipo de prueba, esto no es óbice para invalidar la misma, ya que el artículo 323 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Recepción y Exhibición de Pruebas. Recibida la declaración del imputado, si la hay, el tribunal procede a recibir las pruebas presentadas por el ministerio público, por el querellante, por la parte civil, por el tercero civilmente responsable y por la defensa, en ese orden, salvo si las partes y el tribunal acuerden alterarlo. La prueba es recibida en el orden escogido por cada una de las partes, conforme lo hayan comunicado al tribunal y a las demás partes en la preparación del juicio”; de lo que se infiere que si el tribunal decide, previa solicitud de una de las partes y respetando el debido proceso y el derecho de defensa del imputado, alterar el orden de presentación de las pruebas, bien puede solicitar la audición de un determinado testigo, si así lo considerare, dándole un valor anticipado a la información que brinda ese elemento de prueba, para luego incorporarla al juicio mediante su lectura, como sucedió en el caso presente; en consecuencia, esta Sala considera que tal yerro no acarrea la nulidad del proceso, por tratarse de una prueba que fue recogida respetando las garantías del recurrente;

Considerando, que por último plantea el recurrente en su memorial el aspecto relativo a las declaraciones testimoniales, endilgándole a la alzada una motivación deficiente, en razón de que esta se limita a transcribir las mismas respuestas otorgadas en los medios anteriores, debiendo contestarlos por separado, incurriendo con ello en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal por carecer su decisión de motivos, violando su derecho de defensa;

Considerando, que contrario a lo planteado precedentemente la Corte *a qua*, para rechazar el aspecto relativo a las pruebas testimoniales, estableció de manera motivada, entre otras cosas, que las mismas fueron valoradas conforme a la sana crítica, respetando las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dejando por sentado que los juzgadores no apreciaron ningún tipo de animadversión por parte de los testigos deponentes hacia el imputado y las mismas no fueron contradictorias ni amparadas en un interés particular; criterio con el que esta Sala está conteste; pero, además, oportuno es precisar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquél que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como manifestara la Corte *a qua* en su decisión;

Considerando, que en lo referente a la valoración probatoria, esta alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional¹;

Considerando, que además, el Tribunal Constitucional, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional,

1 (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ)

procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”... También dijo ese alto tribunal en esa misma decisión lo siguiente: “... pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”²;

Considerando, que, asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios, manifestando que: “...por lo que pretender que esa alta corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”³; por esta razón, entendemos que no se configura la violación al derecho fundamental a que hace referencia la parte recurrente; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar su recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Joel Santana, contra la sentencia núm. 1419-2017-SS-SEN-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

2 sentencia TC/102/2014

3 sentencia TC/0387/16

Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Vladimir Bienvenido Núñez Vega y compartes.
Abogados:	Licdos. José Antonio Sánchez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Freddy Mariano Toribio Santos y José Ricardo Pichardo Francis.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Ceballo y Silverio Manuel Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Vladimir Bienvenido Núñez Vega, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0336201-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 7, Ingenio Abajo, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado; Lerwal Solís Moya, tercero civilmente demandado; y la

razón social Coop-Seguros, S. A., con su domicilio social en la calle Vicente Estrella esquina R. C. Tolentino, núm. 39, ensanche Libertad, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-57, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Antonio Sánchez, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de la parte recurrente Vladimir Bienvenido Núñez Vega, Lerwal Solís Moya y la razón social Coop-Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de mayo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Rafael A. Ceballo y Silverio Manuel Rodríguez, en representación de Freddy Mariano Toribio Santos y José Ricardo Pichardo Francis, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 1106-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 23 de agosto de 2016, la Licda. Ydania Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Vladimir Bienvenido Núñez Vega, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, el cual dictó la sentencia núm. 0384-2017-SSÉN-00117, el 5 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil realizada por los licenciados Silverio Manuel Rodríguez Cruz y Rafael A. Ceballos, en representación de los señores Josué Ricardo Pichardo Francis, en calidad de agraviado Miosotis Margarita Cabrera Santos, en calidad de concubina del finado el señor Nicolás Leonardo Toribio Toribio, en contra de Vladimir Bienvenido Núñez Vega (en su calidad de imputado) Lerwal Solís Moya (tercero civilmente responsable) y la Cía Coop-Seguros, S. A. (en calidad de compañía aseguradora); SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicha constitución, condena a Vladimir Bienvenido Núñez Vega (en calidad de imputado) conjuntamente con Lerwal Solís Moya (tercero civilmente responsable) al pago de: la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Josué Ricardo Pichardo Francis, en calidad de agraviado; b) la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Freddy Marino Toribio Santos, en calidad de hermano del finado Nicolás Leonardo Toribio Toribio, como justa reparación de los daños y perjuicios morales recibidos en ocasión de la muerte del finado Nicolás Leonardo Toribio Toribio, en el referido accidente; TERCERO: La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía aseguradora Coop-Seguros, S. A., (hasta el monto de la concurrencia de su póliza) por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; CUARTO: Las costas se declaran a provecho y distracción

de los licenciados Silverio Manuel Rodríguez Cruz y Rafael A. Ceballos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Vladimir Bienvenido Núñez Vega, intervino la sentencia núm. 972-2018-SSEN-57, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el ciudadano Vladimir Bienvenido Núñez Vega, el tercero civilmente demandado Lerwal Solís Moya y la entidad aseguradora Coop-Seguros, S. A., por intermedio del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia núm. 0384-2017-SSEN-00117 de fecha 5 del mes de septiembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó; SEGUNDO:* *Confirma el fallo impugnado; TERCERO:* *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su apelación”;*

Considerando, que los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

“que los jueces se limitan a transcribir las declaraciones de los testigos en su sentencia para luego desestimar su recurso sin motivación alguna al respecto, haciendo suyas las valoraciones del juzgador sin dar sus propios motivos, que la alzada pasó por alto nuestros planteamientos limitándose a transcribir parte de nuestro recurso y de la sentencia sin dar una respuesta detallada de cada uno de ellos; que no pudo ser acreditada la supuesta falta al imputado y con la declaración de los testigos a cargo no se pudo establecer la supuesta violación a la norma legal imputada; que le planteamos a la corte que no se motivó el monto impuesto, el cual es exagerado y desproporcional, ya que le acordaron la suma de RD\$1,500,000.00 al hermano del occiso, sin acreditarse dicha calidad, sin que este demostrara que tenía una dependencia económica de su hermano fallecido, que no basta que entre los hermanos exista una comunidad afectiva, que debió determinarse que existía una dependencia económica, que los hermanos no pueden percibir indemnizaciones por la sola aflicción que le haya provocado la muerte de uno de sus hermanos, sino que es necesario establecer el vínculo económico que le unía al occiso; y la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en ese orden estableciendo que solo

los padres, esposos e hijos de las víctimas son dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la muerte de éstas, no así los hermanos y el juzgador se despacha diciendo que el hermano del occiso presentó su constitución en actor civil conforme la normativa a esos fines sin explicar cómo debió hacerlo, que la Corte estaba en la obligación de darnos una respuesta motivada conforme a lo planteado, omitiendo estatuir sobre sus planteamientos, máxime cuando se trata de un monto tan alto, careciendo la sentencia de motivos y de base legal”;

Considerando, que por la solución dada, el caso se analiza únicamente en lo relativo a la falta de motivos y omisión de estatuir por parte de la Corte a qua, en donde los reclamantes le atañen a la decisión *“el no dar respuesta de sus planteamientos, sino de circunscribirse esta a transcribir las declaraciones de los testigos en el juicio y los motivos dados por el juzgador, destapándose finalmente con el rechazo de su instancia recursiva sin responder ninguno de sus argumentos”;*

Considerando, que ciertamente llevan razón los recurrentes al endilgarle a la alzada una ausencia de motivación y de respuesta de sus medios, toda vez que, tal y como éstos manifiestan, al examinar el fallo impugnado esta Sala puede constatar que la misma transcribió tanto las declaraciones de los testigos como las razones dadas por el juzgador del fondo, para finalmente manifestar en unas pocas líneas que *“la Corte no reprocha que el tribunal de sentencia haya considerado que el imputado fue el culpable del accidente”.....y por otro lado que.....“salta a la vista que ese aspecto del proceso está bien motivado y que la indemnización no es exorbitante...por lo que se rechaza el recurso en su totalidad...”*, pero sin dar respuesta a cuestiones medulares relativas al fallo impugnado ante esa instancia, las cuales de una forma u otra podrían incidir en la suerte del proceso;

Considerando, que referente a la ausencia de motivación, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario⁴;

4 Sent. núm. 37, del 22 de enero de 2013/ Sent. núm. 31 del 25 de junio de

Considerando, que asimismo es pertinente acotar que el Tribunal Constitucional aborda el deber y la obligación de los jueces de motivar en derecho sus decisiones, fijando el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, estableciendo ese máximo tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: *“...que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas⁵⁷”*;

Considerando, que, finalmente, los tribunales del orden jurisdiccional tienen el deber de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, misma que está vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática; y en tal sentido la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido correctamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas, así como el fallo recurrido, han sido analizados en su justa dimensión, lo que se traduce en una obligación por parte de los jueces, y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, la correcta motivación de las decisiones, misma que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, todo lo cual fue inobservado por la Corte *a qua*, incurriendo con ello en una falta de motivación y de respuesta a sus medios planteados ante esta; por consiguiente, esta Sala estima procedente declarar con lugar el recurso de casación incoado por los recurrentes.

2008/Sent. núm. 156 del 23 de mayo de 2007/Sent. núm. 52 del 18 de julio de 2007

5 Sentencia TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Vladimir Núñez Vega, Lerwal Solís Mora y Coop-Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 972-2018-SSEN-57, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión por las razones citadas, y en consecuencia ordena el envío del presente proceso a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que apodere una de sus Salas, con excepción de la Segunda, a los fines de que sean examinados nuevamente los méritos de su instancia de apelación;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Marino Vidal y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Ulises Pimentel Acacio y Lic. Santiago Lorenzo Mendoza.
Abogados:	Licdos. Juan José Félix, Rey A. Fernández Liranzo, Manuel Eduardo Sosa y Pascasio A. Olivares Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Vidal, Isaías Marmolejos, Negro Sánchez, Bienvenido Santana Yan, Javier de la Rosa, José Miguel Estévez y Santa Rosario, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0032772-9, 049-0008494-6, 049-0063386-0, 118-0009213-9, 049-0058316-4, 402-1554759-3, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la comunidad de Palo de Cuaba, del distrito municipal de Zambrana, Cotuí,

provincia Sánchez Ramírez, imputados, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00294, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Ulises Pimentel Acacio y Santiago Lorenzo Mendoza, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Lcdo. Juan José Félix, en representación de los Lcdos. Rey A. Fernández Liranzo, Manuel Eduardo Sosa y Pascasio A. Olivares Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en representación de los recurridos;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Ulises Pimentel Acacio y el Lcdo. Santiago Lorenzo Mendoza Mendoza, en representación de Marino Vidal, Isaías Marmolejos, Negro Sánchez, Bienvenido Santana Yan, Javier de la Rosa, José Miguel Estévez y Santa Rosario, depositado el 23 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por los Lcdos. Rey A. Fernández Liranzo, Manuel Eduardo Sosa y Pascasio A. Olivares Martínez, actuando a nombre y representación de la interviniente Lcda. Matilde Alt. Martínez Villar, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 1211-2019 del 26 de marzo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el día 27 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Bienvenido Santana Yant, Isaías Marmolejos, Marino Vidal, Negro Sánchez Santos, Javier de la Rosa Moya, Santa Rosario y José Miguel Estévez, imputándole haber violado los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 434 párrafo II del Código Penal, y arts. 1, 2 y 3 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad Privada, arts. 174, 175, 183, 185 y 186 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, art. 3 de la Ley 202-04, Ley Sectorial sobre Aéreas Protegidas, y arts. 1, 2 y 4 de la Ley 5870, sobre Daños Ocasionados Invasión a la Propiedad Privada, en perjuicio de Matilde Altagracia Martínez Villar y Pascacio Antonio Olivares Martínez;
- b) que para instruir el proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Instrucción de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quien mediante la resolución núm. 599-2017-SRES-0009 del 18 de enero de 2017;
- c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 963-2018-SSEN-00014 el 7 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de los procesados Marino Vidal, Isaías Marmolejos, Negro Sánchez, Bienvenido Santana Yant, Javier de la Rosa, José Miguel Estévez y Santa Rosario, acusados de violar los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, 1, 2 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Pascacio Antonio Olivares Martínez y Matilde Altagracia Martínez, por demostrarse la autoría de los ilícitos penales en la intermediación del juicio,

y en consecuencia, los condena a seis (6) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena a los procesados Marino Vidal, Isaías Marmolejos, Negro Sánchez, Bienvenido Santana Yant, Javier de la Rosa, José Miguel Estévez y Santa Rosario, a una indemnización de dos millones de pesos de manera solidaria, a favor de Pascasio Olivare y Matilde Altagracia Martínez, como justa reparación por los daños ocasionados; TERCERO: Ordena el desalojo de cualquier ocupante o intruso que se encuentre en la propiedad inmobiliaria, de manera ilegal; CUARTO: Condena a los procesados Marino Vidal, Isaías Marmolejos, Negro Sánchez, Bienvenido Santana Yant, Javier de la Rosa, José Miguel Estévez y Santa Rosario, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Yusmilka Alisanette Oneill Guillén, Rey A. Fernández Liranzo y Manuel Eduardo Sosa, por haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00294, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los imputados Marino Vidal, Isaías Marmolejos, Arismendy Ferrera (a) Negro Sánchez, Bienvenido Santana Yan, Javier de la Rosa, José Miguel Estévez y Santa Rosario, representados por Ramón Ulises Pimentel Acacio y Santiago Lorenzo Mendoza Mendoza, abogados privados, en contra de la sentencia número 963-2018-SSEN-00014, de fecha 7/2/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, única y exclusivamente para modificar el ordinal primero de dicha sentencia, y en consecuencia, reducirle la pena impuesta a los imputados a tres (3) años de reclusión, por las razones antes expuestas, confirmando todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; SEGUNDO: Compensa el pago de las costas penales generadas en esta instancia; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de

esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal²;

Considerando, que los recurrentes plantean en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer medio: Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad). La sentencia recurrida viola los artículos 417.2, 417.4, 417.5 (modificado por el art. 98 de la Ley 10-15, núm. 10791 del 10-02-15 del Código, específicamente los arts. 22, 24, 143, 172 y 333 del Código de Procedimiento Penal Dominicano, así como también el art. 69 numeral 9, 10 de la Constitución de la República, resolución núm. 3869-2006, sentencia núm. 38 Salas Reunidas, SCJ, 5 de mayo de 2010, así como también sentencia núm. 14 pág. 260-264, boletín judicial 1151 volumen 1, octubre 2016, así como el principio de falta de estatuir; Segundo medio: La sentencia impugnada violenta el principio de preclusión contenida en el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal, así como también la sentencia núm. 38 de la Salas Reunidas, SCJ, del 5 de mayo de 2010²;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes argumentan, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte desnaturalizó y no motivó de forma adecuada el contenido del recurso de apelación, en razón de que la crítica fundamental a la sentencia de primer grado se trató de que el testigo Felipe Olivares Betances, dijo que un grupo de personas penetraron de manera violenta a los terrenos propiedad de la señora Matilde Altagracia Villar, específicamente el día 5 de mayo del año 2015, sino el día 13 de agosto del año 2015, lo que resulta materialmente imposible que el testigo Felipe Olivares los haya podido ver el 13 de agosto, que este dijo que ese día no se encontraba en la finca. Que el Ministerio Público en su acusación señala que en fecha 13 de agosto de 2015 penetraron a la propiedad, realizando los daños, lo que resulta imposible porque el 5 de mayo de 2015 ya la finca estaba totalmente destruida, por esta razón la Corte cometió una grosera violación a los arts. 24 y 172 del Código Procesal Penal, al no dar motivos suficientes ni contestar el segundo medio; por tanto, incurrieron en desnaturalización de los hechos, falta de motivación y omisión de estatuir. Que conforme a la sentencia de Salas Reunidas señala que cuando un auto de apertura a juicio el aspecto recurrido versa sobre la nulidad de su constitución en

actor civil, lo cual sí toca el fondo de sus pretensiones. Un asunto que de no ventilarse en esta etapa, sería posible retomarlo, como lo es la declaratoria de nulidad de la constitución en actor civil, por lo tanto, es un punto que sí es definitivo, por lo que procede ser recurrido. Que conforme a la modificación del artículo 305 del Código Procesal Penal, introducida por la Ley 10-15, no tocan aspectos de fondo, como el caso de la constitución en actor civil, la cual ya había sido rechazada, por lo que estaba prohibido por la jurisdicción de fondo volver sobre ella, pues violaría el principio contenido en el artículo 143 del Código Procesal Penal. Que la corte, al analizar y ponderar los alegatos de la parte recurrente se hace necesario que abrevemos el acto jurisdiccional apelado, lo que constituye por solo hecho y sobre todo, por el mal uso del lenguaje, ya que constituye una violación grosera al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para modificar su decisión, la Corte *a qua* determinó, en esencia:

1) No lleva razón la parte recurrente en lo sostenido sobre el inobservancia de la ley por parte de los juzgadores a quo, en el sentido de que acogieron una acusación sin contener una formulación precisa de cargos; puesto que del análisis de la indicada acusación se extrae de forma precisa los hechos y el derecho por el cual se acusa a los encartados, siendo la misma que: “el día 5 de mayo de 2015, siendo las 4:00 de la tarde, y también el día 9 del mes de mayo del año 2015; los nombrados Bienvenido Santana Yant, Isaías Marmolejos; en contubernio con muchas otras personas más, las cuales están prófugas, invadieron la finca propiedad de Matilde Altagracia Martínez Villar y Antonio Martínez, la cual está ubicada en el paraje Palo de Cuba, de la sección de Tocoa, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, las cuales son unos 600 tareas de tierras, destruyendo todo lo que encontraron en paso, quemando, marcando solares, haciendo tronchas, tumbando árboles para robarse la madera y hacer construcción. Es oportuno dar a conocer que este inmueble había todo un gran proyecto forestal y maderable, en donde habían planteado gran cantidad de caoba, pino y de acacia, con una inversión de (RD\$6,000,000.00) seis millones de pesos, y todo se fue a la quiebra por la acción desprevenida de estos invasores de terreno, los cuales destruyeron unas

400 tareas de la finca, de un total de 600 tareas. También en fecha 13 del mes de agosto del año 2015, siendo las 11:30 a. m., los imputados: Marino Vidal, Negro Sánchez Santos (a) Arismendi, Javier de la Rosa Moya (a) El Cuervo, Santa Rosario (a) Ana, José Miguel Estévez (a) Miguel, entre otras personas más las cuales están prófugos, también penetraron a la indicada propiedad inmobiliaria, la cual es la propiedad de los indicados dueños, procedieron a realizar los mismos daños antes indicados, destruyeron la puerta de la vivienda que se encontraba en la finca y sustrajeron todo lo que se encontraba en su interior. Con las indicadas acciones los imputados han causado grave daño social, con la invasión a esos terrenos los cuales constituyen un pulmón ecológico para la región del país; sino también que con sus acciones han causado graves daños al derecho de propiedad que de este están investidos los querellantes Pascasio Antonio Olivares Betances y Matilde Altagracia Martínez Villar²; 2) que la audiencia preliminar fue la audiencia donde se debatió la pertinencia o no de la acusación y allí fue acogida como buena y válida por cumplir con todas las formalidades de forma y de fondo; de igual modo, no lleva razón la parte recurrente en lo sostenido sobre la autenticación de las pruebas por testigo idóneo, en virtud de la resolución 3869, de la Suprema Corte de Justicia, ya que las pruebas aportadas por el órgano acusador en su mayoría, conforme se extrae de las declaraciones del testigo Felipe Olivares Betances, fueron autenticadas y corroboradas en juicio y porque con relación a las otras pruebas, fueron incorporadas a juicio en virtud del principio de libertad probatoria establecido en el artículo 170 del Código Procesal Penal y conforme el artículo 312 del Código Procesal Penal, que establece las pruebas que pueden incorporarse por su lectura a juicio; tampoco se verifica que a los imputados se les haya vulnerado algún derecho o garantía de los cuales eran acreedores, cumpliéndose con el debido proceso de ley y tutela judicial efectiva; por consiguiente, los alegatos planteados por los recurrentes en su primer motivo del recurso, por carecer de fundamentos, se desestiman; 3) La Corte es de

opinión, que no lleva razón la parte recurrente en lo criticado en el tercer motivo de su recurso, sobre la inadmisión de la parte querellante y actor civil en el tribunal de juicio a pesar de haber sido descartada por el auto de apertura a juicio; toda vez, que luego de la modificación del Código Procesal Penal, mediante Ley 10-15, de fecha 6/2/2015, se le faculta al juez presidente del tribunal de juicio, como una mini corte, para resolver este tipo de incidente, en virtud del artículo 305 de dicho texto legal; por lo que, al tribunal a quo admitir a los señores Matilde Altagracia Martínez Villar y Pascacio Antonio Olivares Martínez, como querellantes y actores civiles, modificando el auto de apertura a juicio en cuanto a las indicadas calidades, no violó ninguna disposición legal, ni extralimitó su competencia como sostienen los querellantes; 5) La Corte es de opinión que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme a lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y la resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes en el recurso de que se trata, de la lectura de la respuesta a los medios de casación, ponen de manifiesto que: 1) la acusación contiene dos fechas (2) “5 de mayo y 9 del mes de mayo del año 2015” que fue que penetraron a la referida propiedad los imputados, y no como pretende hacer valer el imputado con la declaración del testigo; 2) que el tribunal de fondo no violó ninguna disposición legal al admitir la constitución en actor civil que fue excluida en el auto a juicio, toda vez que dicha actuación fue realizada conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Procesal Penal”; que en consecuencia, al haber la Corte *a qua* respondido correctamente los motivos aducidos en apelación, y esta Corte de Casación no apreciar los agravios señalados en el presente recurso, procede desestimar los argumentos analizados;

Considerando, que no obstante haber la Corte motivado de manera suficiente su decisión, conforme a los motivos planteados en el recurso de apelación, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del contenido del artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por el art. 93 de la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual establece que: [el tribunal tiene competencia para revisar en ocasión de cualquier recurso las cuestiones de índole constitucional aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso]; se procede a revisar el fallo de la decisión impugnada en cuanto al aspecto punitivo del proceso;

Considerando, que la Corte *a qua*, en su decisión, procedió a modificar la pena impuesta a los imputados Marino Vidal, Isaías Marmolejos, Arismendy Ferrera (a) Negro Sánchez, Bienvenido Santana Yan, Javier de la Rosa, José Miguel Estévez y Santa Rosario, reduciéndola a tres (3) años de reclusión; sin embargo, la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, contiene una pena máxima de dos (2) años de prisión correccional, por lo que esta Sala procede, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, a dictar directamente la solución del caso;

Considerando, que conforme a los hechos fijados, en cuanto a la pena impuesta a los procesados, la imputación atribuida es la violación a los arts. 1 y 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, e instituye una pena de tres (3) meses a dos (2) años de reclusión, por lo que la pena de tres (3) años de reclusión impuesta, evidentemente excede el tipo penal retenido; por lo que, procede casar ese aspecto de la sentencia, por vía de supresión y sin envío, e imponer la pena de dos (2) años de reclusión, que es la que se ajusta al ilícito retenido a los imputados Marino Vidal, Isaías Marmolejos, Arismendy Ferrera (a) Negro Sánchez, Bienvenido Santana Yan, Javier de la Rosa, José Miguel Estévez y Santa Rosario.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de contestación de Matilde Alt. Martínez Villar, en el recurso de casación interpuesto por Marino Vidal, Isaías Marmolejos, Negro Sánchez, Bienvenido Santana Yan, Javier de la Rosa, José Miguel Estévez y Santa Rosario, contra la sentencia núm. 203-2018-SSSEN-00294, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar parcialmente el referido recurso, y en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión impugnada, e impone la pena de dos (2) años de reclusión, por ser la correcta conforme a la imputación retenida, confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Luis Martínez.
Abogados:	Licdos. Douglas Maltes Capestany, Ricardo Martín Reyna Grisanty y José Alejandro Vásquez R.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 031-0470530-0, con domicilio en calle Primera núm. 3, del sector Ensanche Libertad, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Douglas Maltes Capestany, Ricardo Martín Reyna Grisanty y José Alejandro Vásquez R., en representación del imputado recurrente, depositado en la secretaría del Corte *a qua* el 31 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 655-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 13 de mayo de 2019, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 18 de noviembre de 2011, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Elvin Ventura, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jorge Luis Martínez (a) Edith, imputándolo de violar los artículos 309 del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Jhonatan José Rodríguez; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Franco Diedine, occiso;

- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la referida acusación, y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 077-2012 del 7 de marzo de 2012;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 0470/2015, el 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jorge Luis Martínez, dominicano, 29 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-070530-0, ocupación empleado privado, domiciliado y residente en la calle 1, casa núm. 3, del sector Ensanche Libertad, Santiago; (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta-Moca), culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía a nombre de Franco Diedine, variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 309, 295 y 304 del referido código, y 50 de la Ley 36, por las antes precitadas; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplido en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jorge Luis Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un (1) cuchillo, color plateado con oxido, con cabo de color blanco, de unas veinte (20) pulgadas de largo aproximadamente; **CUARTO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado; **QUINTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual

dictó la sentencia núm. 359-2018-SSEM-135, objeto del presente recurso de casación, el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción del proceso planteada por el imputado Jorge Luis Martínez, por las razones desarrolladas en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por Jorge Luis Martínez (a) Edith, dominicano, de 28 años de edad, soltero, ocupación ayudante de camión, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 3, en el Barrio Ensanche Libertad, Santiago, teléfono 829-899-1630, a través de su defensa técnica licenciados José Alejandro Vásquez R., y Douglas Maltes Capestany, en contra de la sentencia número 0470-2015, de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación a la ley, desnaturalización del derecho y de los hechos en relación al pedimento incidental, referente a la violación de los plazos y extinción del proceso; **Segundo Medio:** Sentencia infundada, violación al principio de legalidad de la prueba y al principio de oralidad, (sic);

Considerando, que el desarrollo de los medios de Casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Es importante establecer, ante ustedes honorables jueces el tiempo transcurrido desde la medida de coerción hasta el conocimiento de la apelación, para que ustedes puedan apreciar de manera correcta la violación a la ley, la desnaturalización del derecho y de los hechos, cometidos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Medida de coerción: 18 de agosto de 2011; auto de apertura a juicio: 7 de marzo de 2012; sentencia de primer grado: 8 de septiembre de 2015; introducción del recurso de apelación: 21 de octubre del 2015; conocimiento del recurso por parte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago: 31 de agosto de 2018. Fijaos honorables magistrados solo

desde el depósito del escrito contentivo del recurso de apelación hasta su conocimiento por la Corte Penal transcurrieron de manera total los tres años que establecida (sic) el CPP, antes de su modificación, e inclusive hasta los cuatro años establecidos por la Ley 10-15, que modificó el CPP han transcurrido a favor del hoy recurrente. Es debido a esa dilación que la defensa técnica del imputado establece de manera incidental ante los jueces de la Corte el petitorio correspondiente a la extinción del proceso penal, y como responde la Corte apoderada dicha solicitud, de una manera aviesa e intentando cubrir su propia falta. A ese respecto, pasa a realizar una maliciosa cronología de proceso, para cubrir su propia falta o a la falta del sistema, estableciendo que el hecho ocurrió en fecha 5 de agosto de 2011, y que el imputado fue arrestado en fecha 18 de agosto de 2011 (fecha en la cual ha de iniciarse el conteo) solo 7 días después del hecho. Ahora lo que de manera intencional la Corte no realiza, es comprobar su falta, al imputado haber interpuesto un recurso en fecha 21/10/2015 y casi tres (3) años después la Corte haya procedido su queja en fecha 31/6/2018. Se le estableció a la Corte que los jueces de primer grado habían cometido un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Y si es verdad como aduce la Corte que al ser ella una testigo ocular no era necesario presentar ante el plenario ningún otro medio que le pudiese dar credibilidad a sus declaraciones, y máxime en este caso que las mismas fueron respaldadas por pruebas documentales. Ahora bien, lo que si de extraer de manera certera, es lo siguiente: 1.-Que el señor Jorge Luis Martínez, no se presentó con cuchillo alguno a la vivienda; 2.- Que independientemente de que existe una prueba documental que establece que dicho cuchillo fue entregado a la fiscalía por el ciudadano Henry Antonio Rodríguez Arias (...). Esa prueba documental, es decir la certificación de entrega puede ser incorporada a juicio para su valoración sin haber sido incorporado al proceso como testigo el señor Henry Antonio Rodríguez Arias. Entonces lo expresado por la Corte a-quo (sic) en sus motivaciones viola la ley. Aquí lo fundamental, es establecer la importancia que reviste dichas declaraciones a la hora de determinar la culpabilidad o no del imputado sino también de la posible pena a imponer, en razón, de que no tan solo podríamos verificar la existencia de un tipo penal menos grave sino de un posible descargo por insuficiencia probatoria; Por lo tanto la sentencia no está debidamente motivada por

los jueces del a-quo, tal y como lo exige el Código Procesal Penal en su artículo 24 (...);

Considerando, que de la simple lectura del primer medio propuesto por el recurrente en su recurso de casación, se verifica que el imputado Jorge Luis Martínez disiente del rechazo de la solicitud de extinción de la acción requerida por los juzgadores *a qua*;

Considerando, que en relación a lo planteado por el impugnante y del estudio de los documentos que en ella constan se puede apreciar que la primera actividad procesal del expediente que nos ocupa, referente a la imposición de la medida de coerción, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo, data del 18 de agosto de 2011;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, procedemos a verificar la procedencia o no de la solicitud del imputado recurrente Jorge Luis Martínez, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del mismo Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea meramente taxativa, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel teórico o hipotético;

Considerando, que en relación al tema de que se trata, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que: "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuando un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias";

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente, lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado";

Considerando, que en atención a lo requerido por el recurrente, ha podido constatar esta Corte de Casación, que en la fundamentación de

su pretensión de extinción, la parte recurrente se limita a exponer, tal y como consta precedentemente, que la Corte *a qua* no analiza las incidencias del proceso y que las mismas no son atribuibles al imputado; sin embargo, no presenta ningún respaldo probatorio a fin de poner a esta Sala en condiciones de evaluar el comportamiento del imputado y de las autoridades en el proceso, toda vez que la simple solicitud de extinción no provoca *ipso facto* la declaratoria de extinción;

Considerando, que hemos comprobado que la presente solicitud fue realizada ante la Corte *a qua*, quien tuvo a bien establecer: "(...) que la aplicación de la regla del 148 del Código Procesal Penal, en lo que respecta al plazo de duración máxima del proceso, no se resuelva haciendo un conteo automático desde el inicio del caso hasta la fecha en que se haga la solicitud, toda vez que si la causa de tardanza en el conocimiento del caso le son atribuibles al imputado o a su defensa, este no puede salir beneficiado con la aplicación del artículo 148; en el caso ocurrente, el examen de los documentos que conforman el expediente evidencia que el proceso en cuestión inició con el arresto del encartado Jorge Luis Martínez (a) Edith, el 18 de agosto de 2011 ... y se comprueba además del escrutinio del fallo apelado, que el conocimiento de la audiencia preliminar fue aplazada en diversas ocasiones para requerir la presentación del imputado y citar a las víctimas como ocurrió el día 31 de enero de 2012, hasta que, culminando esa etapa procesal en fecha 7 de marzo del mismo año, la jurisdicción competente dictó auto de apertura a juicio en contra del encartado; aplazándose de nuevo, en varias ocasiones el conocimiento del juicio por diversas razones, como por ejemplo, en fecha 8 de abril de 2014, el imputado, luego de tener un tiempo más que razonable asistido por la defensa pública, decide designar abogado privado para que le represente en sus medios de defensa; nuevo aplazamiento genera la incomparecencia de testigos y víctimas, a los fines de conducir a los no comparecientes (víctimas y testigos), lo propio ocurre en fecha 2 de abril de 2015, fecha en que se reiteró la conducción de los no comparecientes, hasta que finalmente, el tribunal (aún ante la incomparecencia de los querellantes y varios testigos) se vio abocado a conocer del fondo del proceso en fecha 8 de septiembre de 2015; a juicio de este tribunal de alzada la solicitud planteada debe ser rechazada, pues conforme se ha explicado y se puede verificar en las piezas del expediente, el proceso no ha concluido debido a actuaciones procesales tendentes a cumplir con el

debido proceso de ley; y es que en el caso concreto, queda claro que el tribunal ocupó todo el tiempo transcurrido procurando la presencia del imputado, de las víctimas querellantes y de los testigos de la causa ... y nada hay que reprochar a esa diligencia, toda vez que con su proceder el tribunal se empeñó en posibilitar el descubrimiento de la verdad del hecho acontecido y poder así administrar justicia, fin único de la celebración del juicio”, (véase considerando contenidos en las páginas 3 y 4 de la sentencia impugnada);

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones por el no traslado del imputado del recinto carcelario a los fines de que se encontrara presente en las audiencias, suspensiones a los fines de reiterar la cita de las víctimas, pedimentos a los que la defensa técnica no hacía oposición, así como cambio del abogado que representa los intereses del imputado, causas dilatorias que evidencian el respeto a las garantías previstas para salvaguardar los derechos de las partes envueltas;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, como las que se han dado en el presente proceso: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique

el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que en ese sentido nos compete señalar, respecto al extremo cuestionado por el recurrente de que la Corte de Apelación tardó tres años en dar respuesta al recurso interpuesto, que hemos comprobado que la dilación como tal, se provoca en la etapa de envío de las glosas del proceso hacia la Corte *a qua* por parte de la instancia de juicio; sin embargo, no evidenciamos muestras de que el imputado haya realizado algún requerimiento tendente a agilizar dicho aspecto; además, el hecho cierto de que esta solicitud se ha presentado por segunda ocasión en esta fase extraordinaria, luego de en dos fases anteriores haber sido demostrada y ratificada su culpabilidad por homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, destruyendo la vida de Franco Diedine; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, se rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso realizada por el recurrente;

Considerando, que en lo que concierne a la denuncia del imputado en su segundo medio respecto a que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada; argumentando, en esencia, que existe errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, de manera específica en la certificación de entrega voluntaria presentada ante el tribunal de juicio acreditada sin el testigo idóneo; hemos verificado que ante la alzada el recurrente planteó de manera general la errónea valoración de las pruebas presentadas en el debate para sustentar la acusación, no así de manera específica sobre la ausencia del testigo idóneo para la incorporación del referido medio de prueba;

Considerando, que aun señalado lo anterior se comprueba que la Corte *a qua* razonó respecto a dicho extremo, estableciendo que: “ (...) que la ciudadana Paula Estefanía López Rodríguez es una testigo ocular del hecho cometido por el encartado; y claro que no es necesario, para darle credibilidad a sus declaraciones, que al escenario se tuvieran que presentar ‘lugareños, vecinos, personas alguna a la escena del hecho’, como equivocadamente reclama el apelante, basta con que la versión ofrecida por la testigo ocular pueda ser corroborada con otros elementos probatorias, y en el caso concreto, esas declaraciones fueron respaldadas por las pruebas documentales exhibidas en el juicio, además de la prueba

material consistente en el ‘cuchillo color plateado con oxido con cabo color blanco, de una veinte (20) pulgadas de largo aproximadamente’, que fuera entregado de manera voluntaria por el ciudadano Henry Antonio Rodríguez Arias, en fecha 17 de agosto de 2011, y que ‘tenía en su poder, ya que en fecha 16 de agosto de 2011, lo dejó abandonado el nombrado Jorge Luis Martínez, en la azotea de su casa, y al enterarse que dicha arma fue usada por el nombrado Jorge Luis Martínez, para asesinar al nombrado Franco Diedine, comparece por ante este departamento (de la Procuraduría Fiscal de Santiago) y hace entrega voluntaria de la referida arma, todo lo cual se verifica en el acta de entrega voluntaria anexa a los documentos del proceso, y que forma parte de las pruebas documentales recibidas, incorporadas, acreditada y recibidas en el juicio oral, público y contradictorio celebrado por el *a quo* (sic); a lo que se suman el informe de autopsia judicial realizada a la víctima y la bitácora fotográfica en la que se muestra el cadáver de la víctima; de manera que no es cierto, como erróneamente aduce el imputado recurrente que el tribunal haya incurrido en una errónea determinación de los hechos y valoración de la prueba, y que fue condenado sin prueba alguna de su participación, toda vez que, como ha quedado dicho, la testigo ocular del caso ha dicho de manera clara y enfática que vio cuando el imputado infería a la víctima las heridas que le causaron la muerte”, según se desprende de los fundamentos jurídicos contenidos en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada;

Considerando, que en esa línea de pensamiento, lo alegado por el recurrente sobre la falta de motivos y errónea valoración del fardo probatorio carece de fundamento al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada en la fase de juicio;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación

de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente se alega, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por sucumbir en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Martínez, contra la sentencia núm. 359-2018-SEN-135, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Alexander Gálvez Marte y compartes.
Abogados:	Licdos. Samuel de Jesús Espinal, Salvador Medina Álvarez, Licdas. Andrea Sánchez, Eusebia Salas de los Santos, Johanna Saoni Bautista Bidó y Dr. Tomás B. Castro Monegro.
Recurridos:	Bianca Massiel Pacheco Heredia y compartes.
Abogado:	Lic. Mario González U.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos: por a) Juan Alexander Gálvez Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Lana Gautier núm. 9, Cristo Rey, Distrito Nacional; b) José Daniel Pérez Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle

Los Trinitarios núm. 3, El Torito Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y c) Gabriel Arturo Correa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0047099-6, con domicilio en la calle Corazón de Jesús, condominio Mañón, apto. 3B, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Samuel de Jesús Espinal, por sí y por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Gabriel Arturo Correa, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Juan Alexander Gálvez Marte y José Daniel Pérez Ramírez, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Mario González U., en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Bianca Massiel Pacheco Heredia, Kerinne Pacheco Heredia Aquino, Karina Pacheco Heredia Aquino, Ircania Pacheco Heredia y Felicia Heredia Aquino, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación del imputado Juan Alexander Gálvez Marte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, en representación del imputado José Daniel Pérez Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Dr. Tomás B. Castro Monegro y el Lcdo. Salvador Medina Álvarez, en representación del imputado Gabriel Arturo Correa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto los escritos de contestación a los recursos de casación interpuestos por los imputados, suscritos por el M.A. Marino González, en representación de los recurridos Bianca Massiel Pacheco Heredia, Karina Pacheco Heredia Aquino, Ircania Pacheco Heredia, Kerinne Pacheco Heredia Aquino y Felicia Heredia Aquino, depositados en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 558-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 6 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 309, 2, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de mayo de 2013, el Procuradora Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, Lcdo. Máximo Rodríguez González, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Alexander Gálvez Marte (a) Alex Bronx y/o Alebron, José Daniel Pérez Ramírez (a) Danielito y Gabriel Arturo Correa, por alegada violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 309, 2, 379, 382, 384 y 385 del Código

- Penal Dominicano; y, en contra de Johaira Madelinne Polanco Marte, imputándola de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 278-2014 del 14 de agosto de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 373-2015 el 22 de julio de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los señores Juan Alexander Gálvez Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Quinta No. 09, sector Santa Cruz de Villa Mella, provincia Santo Domingo República Dominicana y al señor José Daniel Pérez Ramírez dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Segunda No. 03, sector Santa Cruz de Villa Mella, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables del crimen de asociación de malhechores y tentativa de robo con violencia, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 2, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mailon Vásquez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Declara a los señores Juan Alexander Gálvez Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Quinta No. 09 sector Santa Cruz de Villa Mella, provincia Santo Domingo República Dominicana. Al señor José Daniel Pérez Ramírez dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Segunda No. 03, sector Santa Cruz de Villa Mella, provincia Santo Domingo República Dominicana y al señor Gabriel Arturo Correa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 225-0047099, domiciliado en la calle Corazón de Jesús A esquina Hermanas Mirabal No. 3-B. sector Casa Vieja, provincia Santo Domingo. República Dominicana. Culpables del crimen de asociación de malhechores, tentativa de robo con violencia

en casa habitada así como de homicidio precedido de otro crimen, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265. 266. 295. 304. 309. 2, 379. 382. 384 y 385 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Juan Manuel Pacheco (occiso): por haberse presentado pruebas .suficientes que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** En consecuencia se condena a los justiciables Juan Alexander Calvez Marte Y José Daniel Pérez Ramírez, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por los hechos cometidos por ellos, en perjuicio de Mailon Vásquez Y .han Manuel Pacheco (occiso) y condena al justiciable Gabriel Arturo Correa, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por los hechos cometidos por éste en perjuicio de Juan Manuel Pacheco (occiso), penas a ser cumplidas en el caso de Juan Alexander Gálvez Marte Y José Daniel Pérez Ramírez en la Cárcel Pública del Km. 15 de Azua y en el caso de Gabriel Arturo Correa en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Se compensan las costas penales por ser asistidos por la defensa pública; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Mailon Vásquez, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena a los imputados Juan Alexander Gálvez Marte y José Daniel Pérez Ramírez a una indemnización solidaria de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00) por los daños físicos y morales a favor de la víctima Mailon Vásquez. Con relación al justiciable Gabriel Arturo Correa, se rechaza la constitución en actor civil interpuesta por Mailon Vásquez por no haberse retenido falta penal ni civil respecto a los hechos atribuidos a dicho justiciable; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por las querellantes Blanca Massiel Pacheco Heredia Karina Pacheco Heredia Aquino, Ircania Pacheco Heredia, Korinne Pacheco Heredia y Felicia Heredia Aquino, a través de sus abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Juan Alexander Gálvez Marte, José Daniel Pérez Ramírez y Gabriel Arturo Correa, al pago de una indemnización por el monto de Cinco Millones de Pesos (RD\$5.000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma

haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintinueve (29) de julio del año 2015, a las 9:00 am., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- d) no conforme con la indicada decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00040, objeto del presente recurso de casación, el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO; Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: a) Gabriel Arturo Correa en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 225-0047099-6, domiciliado y residente en la calle Corazón de Jesús condominio Mañón Apto 3B, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Tel. 809-569-7416, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional De La Victoria, debidamente representado por el Licdo. Wallin Batista y el Dr. Tomás Castro; b) Juan Alexander Gálvez Marte en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, no sabe el Núm. de la Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la calle Lana Gautier No. 09, Cristo Rey, Distrito Nacional Tel. 829-346-9314, debidamente representado por la Licda. Eusebia Salas, Defensora Pública del Departamento de Defensoría de este Distrito Judicial; c) José Daniel Pérez Ramírez en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no sabe, domiciliado y residente en la calle Los Trinitarios No. 03, El Torito Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Tel. 809-781-4940, debidamente representado por la Licda. Johanna Bautista, Defensora Pública del Departamento de Defensoría de este Distrito Judicial, en contra de la Sentencia Núm. 373-2015, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de recurso, sentencia Núm. 373- 2015, de fecha veintidós (22) de mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la

*Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de los justiciables hoy recurrentes, según los motivos up-supra indicados; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos los imputados José Daniel Pérez Ramírez y Juan Alexander Gálvez, de la defensa pública; **CUARTO:** Condena al imputado Gabriel Arturo Correa, al pago de las costas generadas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que la parte recurrente Juan Alexander Gálvez Marte, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*“**Único Motivo:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal” (sic);*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la denuncia que hacemos de que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada la sostenemos en razón de que nuestro escrito de apelación interpuesto y que posteriormente fue rechazado por la corte de apelación, se enmarcan dentro de lo establecido en el artículo 417 del CPP a saber denunciamos: ... Con relación al primer medio, el recurrente alega que existe contradicción en lo declarado por el señor Mailon, en el sentido de que en sus declaraciones establece que supuestamente le dieron un tiro en un pie, luego cuando observamos el certificado médico nos encontramos con que este documento consigna que fue herido en el muslo derecho. A esto se une la cuestión, de que el referido testigo estableció que la fecha en la que ocurre el hecho es el 26/1/2015, pero cuando analizamos el certificado médico nos damos cuenta que en el mismo se advierte, que fue visto en consulta del Hospital Darío Contreras el 31/1/2013, o sea, cinco días después de la supuesta ocurrencia del hecho, lo cual arroja una gran duda, ya que no se justifica que una persona sea herido por proyectil de arma de fuego y se quede en su casa tranquilo y no sea hasta cinco días después que acuda al hospital; Por otra parte, se visualiza que la respuesta que da la corte, ante las evidentes contradicciones del testigo y el certificado médico sobre la ubicación de donde recibió las heridas, es que es una forma de expresión del testigo, queriendo con esto, subsanar, la incoherencia del testigo con las demás pruebas. Estas aseveraciones dan

al traste con la inobservancia del artículo 25 del CPP, el cual prohíbe las interpretaciones extensivas en perjuicio del imputado, que en la especie es lo que hace el tribunal a fin de sostener su postura respecto a la credibilidad que erróneamente le otorgó al testigo; Con relación al segundo medio, inobservancia del artículo 218 del CPP, la defensa sostiene que se incurrió en violación al debido proceso, al principio de legalidad, que le asiste al imputado, en virtud de que la corte a qua, da como bueno y válido, los argumentos del testigo Mailon cuando dice que lo identificó por fotografía que le enseñaron en el destacamento. Que evidentemente esto solo quedó en las palabras de dicho testigo, puesto que no se presentó un documento al efecto. Vistas las cosas así, la corte a qua, ha incurrido en inobservancia de las condiciones señaladas por el 218 al momento de realizar este procedimiento; Que en un último medio, alegamos falta de motivación e inobservancia del 339, la falta de motivación en el sentido de que existen varios imputados en este proceso y no se individualiza la participación que entendió tuvo el imputado y en esa virtud, también la individualización de la aplicación de la sanción a imponer, pues la aplicación de la pena restringe el derecho más sagrado que posee un individuo; Comprobado esto, se evidencia que el tribunal a quo, ignoró las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que consagra lo relativo a la motivación de las decisiones (...);

Considerando, que, por su parte, el recurrente José Daniel Pérez Ramírez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: que proceda pronunciar la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 44-12 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (artículo 426.3 del CPP)” (sic);

Considerando, que el desarrollo de los medios de casación propuestos por esta parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo, inició una investigación de carácter Criminal en contra del imputado José Daniel Pérez Ramírez, que inicia al amparo de la nueva normativa procesal penal, al versar sobre un hecho ocurrido en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil doce (2012), y siendo sindicado nuestro representante

mediante orden judicial de arresto desde el siete (07) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), momento desde el cual se estaban vulnerando sus derechos fundamentales, puesto que pesaba sobre él una orden que eventualmente coartaría su derecho a la libertad, aunado a que mediante esta orden tres (03) meses después, nuestro asistido es apresado, por lo que eventualmente tiene que contar como el primer acto del procedimiento, en ese tenor debe ponderar nuestro argumento este honorable tribunal de alzada al momento de pronunciar la extinción de este proceso por el vencimiento de la duración máxima; Resulta que en el desarrollo de recurso de apelación incoado por el procesado José Daniel Pérez Ramírez en contra de la sentencia de primer grado, el mismo denunció la configuración de tres motivos en el que se denuncian los vicios en los cuales incurrieron los jueces del tribunal de primer grado al momento de dictar su decisión. El desarrollo de dicho medio se encuentra debidamente señalado en el escrito contentivo del recurso y transcrito también de forma sucinta en el tercer considerando de la página 13 de la sentencia de marras; Fijaos bien honorables, que esta explicación que da la corte no estable (sic) porque ellos entienden que no se da la violación a las normas que el recurrente invocó en sus medios de impugnación solo se limita a decir punto que no dan una clara motivación de porque el rechazo de este medio cuando se demostró en el vicio establecido se violó la norma procesal ante señalada y la corte deambula como mismo lo hizo el tribunal de juicio; Consideramos que si la Corte a-qua hubiese actuado conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia como lo indica el artículo 172 del Código Procesal Penal no hubiese valorado de manera positiva los testimonios presentados por el ministerio público, máxime cuando la defensa técnica le había establecido que entre estos, las pruebas documentales y los hechos supuestamente sucedidos existía una enorme contradicción; La Corte a-qua no pudo explicar cómo es que llega a la conclusión de que el Tribunal de juicio al valorar los elementos de pruebas aportado por el órgano acusador, pudo verificar que los testigos a cargo al realizar sus declaraciones fueron certeros, creíbles y puntuales y que los mismos pudieron trascender el estándar de prueba para que comprometieran la responsabilidad penal del recurrente más allá de toda duda razonable, tampoco explica por qué razón arribaron a esa conclusión; Así como también entendemos que esta honorable corte al momento de analizar nuestro tercer motivo que fue

con relación a la determinación de la pena al grado de participación y así mismo basado en el artículo 339 del CPP, no tomó en cuenta, no valoró los otros criterios establecidos por este artículo (...);”

Considerando, que la parte recurrente Gabriel Arturo Correa, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea y contradictoria motivación; Segundo Medio:* *Violación de normas relativas a la ponderación y valoración de los medios de pruebas aportados en el juicio; Tercer Medio:* *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, falta de ponderación y desnaturalización de los hechos” (sic);*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el caso de la especie las magistrados jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo al emitir su decisión no valoraron los méritos del recurso del imputado, ni mucho menos, los medios de pruebas en la cual se basa con suficiente fundamento, así omitieron cuestiones fundamentales, y cometieron errores en sus motivaciones, por lo cual violó su propio imperio, ya que la Suprema Corte de Justicia ha establecido la obligación de los jueces de fundar sus decisiones en motivos que dejen sentados los fundamentos de hecho y de derecho; ... la Corte a quo no valoró que existen dos pruebas fundamentales en favor del recurrente, una es el testimonio de la señorita Yúnilka Suárez Hernández quien señala que el día de los hechos regresó con su novio y sus familiares desde Bonao y que desde las 6:30 de la tarde hasta las 11:30 estuvieron juntos y señala cuales personas más podían aseverar lo dicho por ella, y la más contundente es que el mismo se encontraba convaleciente e inmovilizado con una herida de bala en una pierna con fractura de fémur que lo mantenía con dificultad de movimiento; Es cierto como establece la Corte a quo que esas declaraciones de un coimputado no son suficientes, pero si la analiza armónicamente con las otras se pudo llegar a la conclusión de suficiencia y pertinencia, sin embargo la desecha de manera absoluta; En primer lugar no basta con dar contestación a las partes, si se exige que dichas contestaciones sean lógicas y coherentes; que los hechos no sean fijados por la teoría fáctica y mediática, sino con los elementos de pruebas aportados y debidamente ponderados; que el valor de las pruebas sean tomando (sic) en cuenta su

suficiencia, pertinencia y lógica; y que el sustento de la pena no basta que este dentro de los parámetros de la ley; A que en el caso de la especie los magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al emitir su sentencia penal no valoraron las pruebas aportadas por las partes, específicamente las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado, en lo que respecta más a las pruebas testimoniales, tanto así que las magistrados violentaron el principio de tutela judicial efectiva y la norma del debido proceso, toda vez que solo valoraron las pruebas, alegatos y conclusiones vertidas por el representante del Ministerio Público, y la parte querellante, en franca violación a la ley, por inobservancia de una norma jurídica, tal cual se puede apreciar en nuestra Carta Magna (...);

Considerando, que de la simple lectura de los argumentos articulados, en los respectivos memoriales de casación interpuestos por los imputados, se verifica que de forma análoga coinciden en invocar que la sentencia dictada por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada respecto a los extremos que fueron presentados por ante dichos juzgadores, los cuales, en esencia, se circunscribían en errónea valoración de los medios de pruebas y determinación de los hechos, así como falta de ponderación de los criterios para imponer la pena, contenidos en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; que por convenir a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados los referidos alegatos de los recurrentes serán examinados y ponderados de manera conjunta, dada su analogía expositiva; exceptuando la solicitud de extinción por vencimiento máximo del plazo, realizada por el imputado recurrente José Daniel Pérez Ramírez; aspecto que será examinado de manera individual;

Considerando, que previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte de los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto, y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado;

Considerando, que en lo que respecta a la queja externada sobre errónea valoración del fardo probatorio y error en la determinación de

los hechos, es preciso destacar que, contrario a lo que arguyen los recurrentes, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que para dar respuesta a este punto los juzgadores *a quo* esbozaron que: “(...) *no ha podido retener violaciones de este tipo dentro de la sentencia atacada ... que mucho menos existe contradicción entre las declaraciones dadas por la víctima y el contenido del certificado médico aportado en el juicio; que el Tribunal a quo estableció que el testigo/víctima, señor Mailon Vásquez, identificó sin lugar a dudas al recurrente Juan A. Gálvez y a José Daniel Pérez y que el relato vertido por él corroboró el relato de la fiscalía en su acusación, como se visualiza en las ponderaciones emitidas por el tribunal a-quo de cada una de ellas, más aún cuando el certificado médico de referencia tiene una coincidencia de temporalidad respecto del certificado médico que obra como parte de la prueba de la acusación, lo que en nada contradice la forma de expresión que tenga una persona al indicar la forma en que fue herido, lo que no dejó dudas al tribunal a-quo que valoró correctamente lo (sic) fue el señalamiento de las personas que participaron en los hechos y que fueron percibidas por los sentidos de dicha víctima, así como la participación de dicho imputado en estos hechos*” (véase considerando 10 de las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de igual forma, la alzada estableció luego del estudio de las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio, respecto a los medios de pruebas, que: “*Que se comprueba en la página 29 de la sentencia atacada, que quedó totalmente probado que la víctima, señor Mailon Vásquez, sin ningún tipo de dudas lo señaló a él y a su compañero Juan Alexander Gálvez Marte, como las personas que se presentaron al taller de su propiedad y que haciéndose pasar por militares le ordenaron le entregaran su motor, y que a raíz de un forcejeo suscitado entre el señor Mailon Vásquez (víctima) y Juan Alexander Gálvez Marte, fue el señor José Daniel Perez Ramírez quien le ocasionó un disparo. Como también vemos en la página 30, que el Tribunal a quo procedió a otorgar valor suficiente a los testigos presenciales presentados, respecto de los hechos en que falleció el señor Juan Manuel Pacheco por mostrar contundencia y coherencia con los elementos de pruebas documentales aportados por el Ministerio Público, quedando establecidas las circunstancias de modo y tiempo en que ocurrieron estos hechos, amén de que las pruebas periféricas o circunstanciales pueden hacer llegar al*

juzgador a una conclusión, cuando se une a los hechos imputados y demás elementos de pruebas, constituyéndose los tipos penales presentados por el Ministerio Público, debiendo observar los recurrentes que la inmediatez que se produce en el juicio es una cuestión que llega a los sentidos de los juzgadores para formar su apreciación de determinados hechos según las premisas propuestas”; (véase considerando 16 de la página 14 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de lo anteriormente consignado, esta Corte de Casación es de criterio, que lo alegado por los recurrentes sobre la falta de motivos respecto a la invocada errónea valoración del fardo probatorio y determinación de los hechos, carece de fundamento al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada; ya que dichos razonamientos denotan una apreciación de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, contrario a lo establecido por los recurrentes, y verificado por la alzada, que la ponderación realizada estuvo conforme a las principios de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, confirmando la vinculación de los imputados con los hechos endilgados;

Considerando, que asimismo debemos indicar que los hechos probados han podido ser subsumidos en los tipos penales de asociación de malhechores y tentativa de robo con violencia en perjuicio de la víctima Mailon Vásquez, y asociación de malhechores, tentativa de robo con violencia en casa habitada y homicidio precedido de otro crimen en perjuicio del occiso Juan Manuel Pacheco; produciéndose dicha subsunción en razón, tal y como establecimos precedentemente, de los datos que pudieron ser extraídos de las pruebas aportadas, de las cuales ha quedado establecido, además, que han sido coherentes y precisas en individualizar a los imputados como infractores del ilícito endilgado; por lo que, carece de méritos las quejas presentadas por los recurrentes sobre un supuesto error en la determinación de los hechos;

Considerando, que por otra parte los recurrentes dentro de sus respectivos recursos de casación alegan que pretendidamente la sentencia emitida carece de fundamentación respecto a la pena impuesta; sin

embargo, debemos precisar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como ocurre en la especie, pues la Corte *a qua* estableció la legalidad de la pena impuesta al encontrarse dentro del parámetro establecido para los ilícitos cometidos;

Considerando, que llegado a este punto es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente

motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que analizados los puntos comunes de los memoriales de casación que nos apoderan, es oportuno tratar la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, requerida por el imputado José Daniel Pérez Ramírez, a través del primer medio presentado en su recurso;

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente y del estudio de los documentos que en ella constan, se puede apreciar que la primera actividad procesal del mismo, referente a la imposición de la medida de coerción, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo, data del 26 de marzo de 2013;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, procedemos a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio 8 contenido en el Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del mismo Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea meramente taxativa; a diferencia del legislador, quien crea fórmulas

generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel teórico;

Considerando, que en relación al tema esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que: "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias";⁶

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de

6 Sentencia núm. 77 de fecha 8 de febrero de 2016, de esta Segunda Sala de la SCJ

incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;⁷

Considerando, que en atención a lo requerido por el reclamante, ha podido constatar esta alzada, que en la fundamentación de su pretensión de extinción, la parte recurrente se limita a exponer lo siguiente: *“A que la Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo, inicio una investigación de carácter Criminal en contra del imputado José Daniel Pérez Ramírez, que inicia al amparo de la nueva normativa procesal penal, al versar sobre un hecho ocurrido en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil doce (2012), y siendo sindicado nuestro representante mediante orden judicial de arresto desde el siete (07) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), momento desde el cual se estaban vulnerando sus derechos fundamentales, puesto que pesaba sobre él una orden que eventualmente coartaría su derecho a la libertad, aunado a que mediante esta orden tres (03) mes después, nuestro asistido es apresado, por lo que eventualmente tiene que contar como el primer acto del procedimiento, en ese tenor debe ponderar nuestro argumento este honorable tribunal de alzada al momento de pronunciar la extinción de este proceso por el vencimiento de la duración máxima. A que mediante la referida orden de arresto del año dos mil trece, nuestro asistido José Daniel Pérez Ramírez es privado de su derecho fundamental a la libertad, en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), y siendo sometido a la acción de la justicia en fecha 26/03/2013 donde se le impuso medida de coerción, consistente en prisión preventiva, como lo hace constar el auto 1136-2013 d/f 26/03/2013, por ante la oficina judicial de servicios de atención permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo”*; sin embargo, no articula ningún razonamiento o respaldo probatorio a fin de poner a esta Corte de Casación en condiciones de evaluar el comportamiento del imputado y de las autoridades en el proceso, toda vez que la simple solicitud de extinción no provoca *ipso facto* la declaratoria de extinción;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las

7 Resolución núm. 2802-09 de fecha 25 de septiembre de 2009, de esta SCJ

cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones, por la no comparecencia de los imputados en las audiencias, ante la falta de trasladado desde el recinto carcelario, diversas ausencias de sus representantes legales, así como pedimentos reiterados de revisión de medida de coerción realizadas por los imputados recurrentes, causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los propios recurrentes, garantías que les asisten por mandato de ley;

Considerando, que el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, mediante la Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, como las que se han dado en el presente proceso: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;⁸

Considerando, que en ese sentido, además, conviene precisar que el presente proceso ha implicado la confluencia de tres imputados, con pedimentos distintos tendentes a garantizar sus respectivos derechos

8 Tribunal Constitucional Sent. núm. TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018

de defensa, lo que provoca que el recorrido procesal del mismo tienda a extenderse de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, se rechaza el medio propuesto por el recurrente solicitando la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente"; que procede eximir a los recurrentes Juan Alexander Gálvez Marte y José Daniel Pérez Ramírez del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos de una abogada de la defensa pública; condenando al imputado Gabriel Arturo Correa al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Alexander Gálvez Marte, José Daniel Pérez Ramírez y Gabriel Arturo Correa, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes Juan Alexander Gálvez Marte y José Daniel Pérez Ramírez del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública; condenando al recurrente Gabriel Arturo Correa al pago de las mismas, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Marino González V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubén Daniel Medina Contreras.
Abogado:	Lic. Robinson Reyes Escalante.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Daniel Medina Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, 2do. Tte. P.N., portador de la cédula de identidad núm. 001-1719004-1, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 4, urbanización Valle del Este, Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00148, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de mayo de 2019, en representación del recurrente Rubén Daniel Medina Contreras;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 916-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de junio de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rubén Dannel Medina Contreras y/o Rubén Daniel Medina Contreras,

imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joelin Enmanuel Inoa y/o Yoherik Enmanuel Ynoa (a) Pato, occiso;

- b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Rubén Dannel Medina Contreras y/o Rubén Daniel Medina Contreras, mediante resolución núm. 227-2015, dictada el 25 de agosto de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2016-SS-00065, el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al acusado señor Rubén Daniel Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1719004-1, culpable de cometer homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Se declaran las costas exentas de pagos, ante la asistencia de un defensor público; TERCERO: En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por la señora Eridania Miguelina Ynoa Pérez, en su calidad de madre del occiso, por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, condena al justiciable Rubén Daniel Medina, al pago de la suma de Un Millón (RD\$1,000.000.00) de Pesos, como justa indemnización por los daños morales causados, a consecuencia del comportamiento antijurídico del condenado; CUARTO: Declara exentas las costas civiles por haber sido representada la querellante por la Oficina de la Asistencia a las Víctimas; QUINTO: Ordena la devolución del arma de fuego tipo pistola marca Taurus 9mm, TF052342, a la Policía Nacional; SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de Pena, al Ministerio Público y las demás partes involucradas”;

- d) no conforme con esta decisión, el Ministerio Público, la querellante y el imputado interpusieron sendos recursos de apelación, siendo

apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00148, objeto del presente recurso de casación, el 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdas. Wendy González, M.A. y Rosalba Ramos, M.A., Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del Estado Dominicano, en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016); b) Licda. Maridania Fernández, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en nombre y representación de la querellante constituida en actora civil Eridania Miguelina Ynoa Pérez, en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016); c) Licda. María Mercedes de Paula, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Rubén Dannel Medina Contreras y/o Rubén Daniel Medina Contreras, en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el número 2016-SSEN-00065, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente Rubén Dannel Medina Contreras y/o Rubén Daniel Medina Contreras del pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica propone como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua se basa en la sentencia recurrida para establecer el fallo, tomando como base letras frías sobre el papel, cuando conforme a la lógica y la sana crítica, uno de esos agentes expuso ante la Corte de Apelación, y la indicada Corte debió decir porque resta importancia o credibilidad a las declaraciones orales del testigo exculpatorio de la defensa, obviando su responsabilidad de estatuir sobre lo que sucedió en la audiencia oral ante la Corte a qua; que la Corte yerra, toda vez que no puede basar su decisión partiendo de supuestos, sino que debe fallar sobre los vicios impugnados por la parte; que habiendo la Corte escuchado de parte del agente que intervino al momento de la ocurrencia del hecho, en su deliberación debió establecer porqué rechazaba sus declaraciones y asumía lo estatuido; que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte no responde a lo sustanciado al momento del conocimiento del proceso, basando su decisión y lo plasmado por las partes, y de manera esencial lo referido por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que la primera crítica planteada por el recurrente en su escrito de casación versa sobre la alegada falta de motivación en la que incurrió la Corte *a qua* al no establecer las razones por las que rechazaba las declaraciones del testigo que depuso ante ella, ni por qué le restó importancia o credibilidad a las declaraciones orales del testigo exculpatorio, obviando la Corte su responsabilidad de estatuir sobre lo que sucedió en la audiencia oral ante la Corte de Apelación;

Considerando, que al examinar lo invocado por el recurrente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, al momento del conocimiento del recurso de apelación por ante la Corte *a qua* no fue propuesto ni presentado a fin de que esta escuchara y valorara sus declaraciones, ningún testigo, pues las partes se limitaron a exponer los motivos de sus respectivos recursos, así como sus pretensiones, más no ofrecieron ninguna prueba testimonial en sustento de sus argumentos y respecto de la cual la Corte debía estatuir;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente, todo lo planteado en el recurso de apelación fue respondido satisfactoriamente por la Corte *a qua*, la cual, al hacer la revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio estimó que dicho órgano jurisdiccional actuó ajustado a la sana crítica, la lógica y máximas de experiencia que son las reglas que deben primar al momento de valorar las pruebas, establecer hechos y

estatuir sobre el fondo del asunto, razones por las que falló confirmando la decisión de primer grado; que en ese orden, el vicio de falta de estatuir que el recurrente le endilga a la sentencia emitida por la Corte *a qua* carece de asidero jurídico, por lo que el medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que también invoca el recurrente en la fundamentación de su memorial de agravios que la Corte *a qua* erró en su decisión, al fallar basándose en supuestos y al no responder lo sustanciado al momento del conocimiento del proceso;

Considerando, que en atención a lo expuesto y contrario a lo argüido por el recurrente, del examen general de la sentencia recurrida, esta alzada ha constatado, que la Corte *a qua* examinó todos y cada uno de los medios expuestos por este en su recurso de apelación, y en respuesta a los mismos estableció razones válidas para deducir que no se configuraban los vicios aducidos por el recurrente, dando respuestas suficientes, coherentes y lógicas a éstos, plasmando los motivos por los que consideró pertinentes las valoraciones y credibilidad otorgadas por el tribunal de fondo respecto a las pruebas aportadas por la acusación, las cuales fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado Rubén Daniel Medina Contreras, aspecto que fue criticado por el recurrente y del cual se verifica que existió una respuesta oportuna por parte de la Corte *a qua*; procediendo en consecuencia, desestimar el medio ahora analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y tras haberse constatado que la sentencia recurrida contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, procede rechazar la acción recursiva de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Daniel Medina Contreras, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SEN-00148, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Porfirio Alcides Martín Bonilla Santos.
Abogada:	Licda. Zaida Gertrudis Polanco.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Alcides Martín Bonilla Santos, dominicano, mayor de edad, unión libre, músico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015147-2, domiciliado y residente en la calle Constitución, núm. 47, municipio de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-239 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Zaida Gertrudis Polanco, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 901-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 15 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 333 letras d y f del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de julio de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Porfirio Alcides Martín Bonilla Santos, imputándolo de violar los artículos 330 y 333 letras d y f del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor W.M.C.A.;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Porfirio Alcides Martín Bonilla Santos, mediante resolución núm. 01-2014 dictada el 13 de enero de 2014;

- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 18-2015 el 6 de febrero de 2015, mediante la cual declaró la absolución del imputado por insuficiencia de pruebas, rechazando también la acción civil resarcitoria por no haberse retenido falta al imputado;
- d) no conforme con esta decisión, la representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0403-2015 el 7 de septiembre de 2015, mediante la cual declaró con lugar el referido recurso y ordenó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, ordenando el envío del asunto por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;
- e) que en virtud del envío realizado, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-03-2017-SSEN-00045 el 31 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Porfirio Alcides Martín Bonilla Santos, en calidad de imputado (libertad), dominicano, 63 años de edad, unión libre, músico, portador de la cédula no. 034-0015147-2, residente en, calle constitución, no. 47, Mao, tel. 829-374-4204 culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 letra D y F del código penal y 396 de la ley 136-03, que establecen el ilícito penal de agresión sexual y abuso físico y psicológico a niño, niña y adolescente en perjuicio de Winiffer Marialex Uceta Azcona; SEGUNDO: Condena al imputado Porfirio Alcides Martín Bonilla Santos, a una pena de diez (10) años de Reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO), al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00) y al pago de las costas penales del Proceso; Aspecto Civil: TERCERO: En cuanto a la forma declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesto por los Juana de Dios Azcona Beco y Williams Rafael Uceta Diloné, por intermedio del Licdo. Rafael Antonio García, contra el imputado,

por haber incoada conforme a la norma procesal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo A) Condena al ciudadano Porfirio Alcides Martín Bonilla Santos, al pago de una indemnización de Trescientos, Mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de Winiffer Marialex Uceta Azcona, por los daños sufridos por esta consecuencia del hecho punible. B) Condena a Porfirio Alcides Martín, Bonilla Santos, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en provecho del Licdo. Rafael Antonio García, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones del Ministerio Público, parcialmente las del abogado de la parte querellante constituido en actor civil y se rechazan las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes”;

- f) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SSEN-239, objeto del presente recurso de casación, el 18 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Porfirio Alcides Martín Bonilla Santos, por intermedio de la licenciada Zaida Gertrudis Polanco y por el licenciado José Luis Bonilla Rodríguez, en contra de la Sentencia Penal No. 371-03-2017-SSEN-00045 de fecha 31 de marzo del 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que la parte recurrente Porfirio Alcides Martín Bonilla Santos, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta de motivación; **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 14, 335 y 336 del Código Procesal Penal, 330 del Código Penal Dominicano, 396 de la Ley 136-03, artículos 68 y 69.4.3.6 de la Constitución de la República, artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y consecuente violación a los principios de acceso efectivo a la justicia, presunción de inocencia y normas relativas

a la intermediación, oralidad, concentración y publicidad del juicio, errónea valoración de los elementos de prueba”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua incurrió en los mismos vicios que el tribunal de primer grado el cual refleja la falta de motivación en el sentido de que la sentencia impugnada establece como criterio para la determinación de la pena que se ha tomado como parámetro las disposiciones del artículo 339 numeral 7 del Código Procesal Penal, violentando con esa aseveración el mandato de la norma establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, en lo atinente a la motivación en hecho y en derecho de las decisiones judiciales, no bastando con la señalización de un artículo, sino que el juez está obligado a motivar todas sus decisiones en hecho y en derecho y cuya inobservancia está penalizado con la nulidad, máxime cuando se ha impuesto una pena de diez años de reclusión, además solo se limita establecer que el tribunal de primer grado le creyó al testimonio de la señora Juana de Dios Brito Azcona”;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación, el recurrente plantea lo descrito a continuación:

“Que la Corte a qua establece que el hecho de que el tribunal de juicio no dictara sentencia integral en el plazo del artículo 335 del Código Procesal Penal no produce la nulidad de la referida sentencia, entendiendo la Corte que la misma se impone por encima de lo que establece nuestra normativa procesal penal; que yerra la Corte a qua cuando dice que el tribunal de primer grado le dio valor probatorio al testimonio de la víctima la cual fue contradictoria en todas sus declaraciones; que la Corte, de manera sucinta solo se limita a establecer que se cometió la infracción y que bastó como prueba el testimonio de la madre y de la hija, víctimas directas y partes interesadas; que olvidó la Corte que los elementos de pruebas deben conformar un todo de certeza, relevancia y veracidad, que no pueden ser contradictorios entre sí, tal y como se verifica en el caso de la especie, donde existe incongruencia en el testimonio de la víctima y en el de su madre quien es un simple elemento de prueba testimonial por referencial”;

Considerando, que la primera crítica planteada por el recurrente en su escrito de impugnación versa sobre la falta de motivación en lo referente a

la sanción impuesta, aduciendo en ese sentido que la sentencia establece como criterio para la determinación de la pena el contenido del numeral 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, no bastando la señalización de un artículo, sino que todo juez debe motivar en hecho y en derecho sus decisiones, máxime cuando se ha impuesto una pena de diez años de reclusión;

Considerando, que ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma⁹;

Considerando, que señalado lo anterior, el análisis integral del acto jurisdiccional atacado, pone de relieve que no lleva razón el recurrente al endilgar a la sentencia recurrida el vicio de falta de motivación de la pena y los criterios para la determinación de la misma, toda vez que la Corte *a qua* tras haber constatado que para establecer la pena idónea que debía imponer al hoy recurrente, el tribunal de juicio hizo referencia al numeral 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, dada la función del infractor y el lugar donde ocurrió el ilícito, consideró que la sanción impuesta se encuentra justificada y dentro de los límites legales;

Considerando, que en esa tesitura, tratándose el hecho cometido de una agresión sexual en perjuicio de una menor, cometida por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, ilícito que

9 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

es sancionado con pena privativa de libertad de hasta diez años de reclusión, la pena impuesta por el tribunal de juicio y que fue ratificada por la Corte *a qua*, se corresponde con la prevista por el legislador para sancionar el ilícito cometido, y por demás, dentro de los límites fijados por este, para cuya determinación se ha tomado como criterio o parámetro el que los juzgadores han considerado más apropiado al caso, que ha sido la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; que así las cosas, tras cotejar que para ratificar la pena impuesta la Corte ha plasmado válidas, lógicas y suficientes razones, no se configura el vicio denunciado por el recurrente, procediendo en consecuencia, desestimar el medio;

Considerando, que dentro de los motivos descritos en el segundo medio, destaca el argumento de que la Corte *a qua* estableció que el hecho de que el tribunal de juicio no dictara sentencia íntegra en el plazo del artículo 335 del Código Procesal Penal no produce la nulidad de la referida sentencia, lo que a criterio del recurrente indica que la Corte se impuso por encima de las disposiciones contenidas en la normativa procesal penal;

Considerando, que el examen de las actuaciones remitidas a esta Sala pone de manifiesto que la audiencia del conocimiento del fondo y discusión de pruebas del proceso de que se trata, se celebró el 31 de marzo de 2017, fecha en la cual, una vez concluidos los debates, los jueces procedieron a dictar el fallo en dispositivo, difiriendo la lectura íntegra y motivada del mismo para el día 21 de abril de 2017, dejando convocadas las partes para la indicada lectura;

Considerando, que en ese orden, el estudio del acto jurisdiccional impugnado pone de relieve que para dar respuesta a la queja del recurrente la Corte *a qua* indicó que el mismo no ha sufrido ningún agravio, toda vez que el fallo integral se produjo a los 14 días hábiles de haber dictado la sentencia en dispositivo, luego de lo cual, la defensa procedió a impugnar la decisión dictada por el tribunal de juicio; observándose además, que la Corte fundamentó su razonamiento en la sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fija el criterio de que cuando la decisión no es dictada en el plazo establecido, este hecho no es un medio que produzca la casación del fallo emitido¹⁰;

10 S. C. J., B.J. 1135, junio 2005, sentencia 65 de fecha 22 de junio de 2005;

Considerando, que en esa línea discursiva, sobre el alegato relativo a que la sentencia íntegra no fue dictada en el plazo del artículo 335, es oportuno destacar que conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo, no están contempladas a pena de nulidad, sino que las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera con el principio de inmediación;

Considerando, que en esa tesitura y conteste con los términos planteados por la Corte de Apelación, el haberse producido el fallo íntegro a los 14 días hábiles de haber dictado la sentencia en dispositivo, no constituye agravio alguno para el recurrente, dado que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente y el mismo pudo interponer su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido y examinado por la Corte; proceder que no es violatorio de los principios del juicio ni del debido proceso de ley, por tanto, no acarrea la nulidad de la referida decisión como pretende el recurrente; en consecuencia, se desestima el medio examinado;

Considerando, que en otro orden de ideas, el recurrente alude como medio recursivo aspectos relativos a la valoración probatoria, alegando en ese sentido que la Corte *a qua* erró al decir que en primer grado le fue otorgado valor probatorio al testimonio de la víctima, y que la Corte solo se limitó a decir que se cometió la infracción y que bastó como prueba el testimonio de la madre y de la hija, obviando que los elementos de pruebas deben conformar un todo de certeza, relevancia y veracidad, que no pueden ser contradictorios entre sí;

Considerando, que en cuanto a la crítica expuesta, la Corte *a qua* hizo una revaloración de las pruebas aportadas, haciendo suyas las

motivaciones vertidas por el *a quo*, y en adición a las mismas, estableció lo siguiente:

“En el caso en concreto al *a quo* le merecieran credibilidad las declaraciones de la víctima directa y de su mamá, pues la primera identificó y explicó muy claramente cómo ocurrieron los hechos y no hay nada que reprochar en ese sentido, toda vez que la Corte ha dicho antes que la credibilidad dada por el tribunal a testimonios producidos oralmente en el juicio es una cuestión que escapa al control del recurso porque depende de la inmediatez, y mal podría la Corte, que no vio ni escuchó al testigo, enmendarle la plana al tribunal de juicio que lo vio y escuchó, a no ser que se produzca desnaturalización de algún testimonio; lo que no ocurrió en la especie”;

Considerando, que en relación al tema es oportuno destacar, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;

Considerando, que en ese orden de ideas, el estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* valoró de forma correcta los alegatos del recurrente ante esa alzada, concluyendo la misma, que el tribunal de primer grado hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas, haciendo uso de la sana crítica racional, sin incurrir en las violaciones denunciadas en su recurso de casación, puesto que ambos tribunales, tanto la Corte *a qua* como el tribunal de juicio, han basado su decisión en las pruebas testimoniales aportadas, las cuales fueron coincidentes en el relato de lo ocurrido, resultando las mismas suficientes y vinculantes para que quede debidamente establecida y comprometida la responsabilidad penal del encartado, sin que se pueda observar la alegada contradicción en los testimonios, ni el error que a criterio del recurrente, fue cometido por la Corte; motivos por los que se desestima el medio analizado;

Considerando, que a manera de cierre de la presente sentencia, estima esta alzada que nada hay que reprochar a la decisión emitida por la Corte de Apelación, toda vez que ha quedado demostrado que para fallar como

lo hizo, la Corte valoró de forma lógica, objetiva y racional las pruebas aportadas, justificando de forma integral su dispositivo que confirma la decisión dictada por el tribunal *a quo*, respondiendo de forma oportuna, adecuada y razonada las críticas expuestas por el recurrente, tras verificar la suficiencia y correspondencia de las pruebas aportadas por la acusación para demostrar, al margen de toda duda, la responsabilidad penal del recurrente, ofreciendo motivos suficientes, coherentes y lógicos, como lo exige la norma; motivos por los cuales se desestiman las argumentaciones descritas por el impugnante en su memorial de agravios;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios, objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Porfirio Alcides Martín Bonilla Santos, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-239 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Porfirio Alcides Martín Bonilla Santos al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Loveall James Willis Jr.
Abogado:	Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Loveall James Willis Jr., estadounidense, mayor de edad, soltero, militar retirado, pasaporte núm. 484967306, domiciliado y residente en la calle Hermanas Signolios núm. 100, de la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SS-000178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 13 de diciembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 911-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de febrero de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Loveall James Willis Jr., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 410 y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;
- b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Loveall James Willis Jr., mediante resolución núm. 063-2017-SRES-00330, dictada el 8 de junio de 2017;

- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 27 de diciembre de 2017 dictó su sentencia núm. 249-02-2017-SEEN-00242, y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Loveall James Willis Jr., de generales que constan en esta misma sentencia culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 410 y 396, letras b) y c) de la Ley 136-03 que instituye el Código de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y regularización de armas, Municiones y Materiales relacionados, en consecuencia se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de ocho (08) años de reclusión mayor en el centro penitenciario donde actualmente guarda prisión; asimismo, se le condena al pago de una multa de veinte (20) salario mínimos a favor el estado Dominicano; SEGUNDO: Excluye al querellante Misión Internacional de Justicia por falta de calidad para accionar en justicia en este caso; TERCERO: Se ordena el decomiso del arma blanca consistente en una sevillana, a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Declara las costas exentas de pago; QUINTO: Se ordena que esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la pena correspondientes, para los fines de lugar”;

- d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00178, objeto del presente recurso de casación, el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Loveall James Willis Jr., en calidad de imputado, de generales que constan, debidamente representado por la Licda. Miolany Herasme Morillo, Defensora Pública, en contra de la sentencia penal número 249-02-2017-SEEN-00242, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en

tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado Loveall James Willis Jr., de violar las disposiciones contenidas en los artículos 410 y 396, letras b) y c) de la Ley 136-03 que instituye el Código de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y regularización de armas, Municiones y Materiales relacionados; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de ocho (08) años de prisión y al pago de una multa de veinte (20) salario mínimos a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Exime al ciudadano Loveall James Willis Jr, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Que la Corte a-qua no realizó una evaluación integral de los medios expuestos por el recurrente, sino que se limitó a establecer que las justificaciones del tribunal de primer grado fueron suficientes para emitir sentencia condenatoria, sin observar violaciones serias al principio de legalidad y por consecuencia al debido proceso, a la sana crítica racional, así como al deber de motivación, sobre todo en la pena, ya que conforme al artículo 40.16 de la Constitución esta debe estar orientada sobre la base de la reinserción social y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no fue contemplado por la Corte; que la Corte confirmó una condena en contra del recurrente por supuesta violación al artículo 410 de la Ley 136-03, artículo que establece el tipo penal de explotación sexual comercial en la forma de prostitución, pero conforme se desprende de los hechos debatidos en primer grado, al recurrente se le acusa de obtener favores sexuales de un menor de edad a cambio de dinero, no así de explotar sexualmente al menor para obtener beneficios económicos como lo es la prostitución o una especie de proxenetismo, por tanto se imputó un tipo penal que no puede ser subsumido en los hechos

debatidos, lo cual es una violación al principio de legalidad; que la violación al principio de legalidad tuvo como consecuencia la imposición de la pena de ocho años de reclusión, lo cual no es posible sobre la base de los tipos penales restantes, es decir, la supuesta violación a los artículos 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales traen como pena máxima cinco años; que la condena del imputado se fundamenta en una única prueba, que es la declaración del menor P.S., sin la existencia de ninguna otra prueba que corrobore lo narrado, declaraciones que no cumplen con las condiciones requeridas para que las declaraciones de la víctima por sí solas puedan enervar la presunción de inocencia; que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada por violentarse el principio de legalidad, el deber de motivación y una adecuada valoración probatoria”;

Considerando, que la primera crítica planteada por el recurrente en su memorial de casación versa sobre la alegada violación al principio de legalidad, entendiéndose que se le ha acusado de obtener favores sexuales de un menor de edad a cambio de dinero, no así de explotar sexualmente al menor para obtener beneficios económicos como lo es la prostitución o una especie de proxenetismo, por lo que se le ha imputado un tipo penal que no puede ser subsumido en los hechos debatidos, lo cual es una violación al principio de legalidad;

Considerando, que previo ponderar el medio invocado por el recurrente es preciso indicar, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que, al ser planteado el indicado medio ante la Corte *a qua*, la misma ofreció una respuesta fundamentada en que con sus argumentaciones el recurrente “distorsiona conceptos que han sido fijados a nivel internacional sobre el tipo penal de la explotación sexual comercial en perjuicio de menores de edad (...), el concepto fijado por Unicef respecto de la explotación sexual comercial es la utilización de niños, niñas y adolescentes para satisfacción sexual de y por un adulto a cambio de remuneración en dinero o especie al niño, o a tercera persona (...), que el tipo queda caracterizado aun cuando quien reciba la remuneración sea el propio menor, como ocurrió en el caso de la especie”;

Considerando, que como bien indicó la Corte, el ilícito penal de explotación sexual comercial, cuya tipificación y sanción contempla el artículo

410 de la Ley 136-03, queda caracterizado cuando personas, empresas o instituciones utilicen a un niño, niña o adolescente en actividades sexuales a cambio de dinero, favores en especie o cualquier otra remuneración; que en ese orden, y haciendo acopio del texto de las convenciones internacionales relativas a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y que son normas de aplicación en nuestro derecho interno, para la configuración del tipo penal de explotación sexual comercial no se hace una distinción específica de quién debe ser la persona que reciba la remuneración, sino que puede incluso ser la propia víctima menor de edad quien la reciba y aun así quedar configurada la conducta ilícita;

Considerando, que para esta alzada, las motivaciones expuestas por la Corte *a qua* para rechazar las pretensiones del recurrente relativas a la calificación jurídica retenida, evidencian que se ha realizado una correcta interpretación de la normativa legal aplicable, así como el examen de las circunstancias propias del caso, sin que tal proceder de la Corte *a qua* pueda ser considerada como violatoria al principio de legalidad, como erróneamente pretende el recurrente; motivos por los cuales procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en orden a lo anterior, también plantea el recurrente como sustento de su memorial de agravios, que existe violación al principio de legalidad y sobre la función de la pena, bajo el entendido de que le fue impuesta una pena de ocho años cuando el máximo para sancionar el tipo retenido es de cinco; que al momento de la imposición de la pena no se contempló que la misma está orientada a la reinserción del condenado, y tampoco se tomaron en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que en atención al medio presentado, al revisar el acto jurisdiccional impugnado, se constata que, en relación a la pena impuesta la Corte *a qua* verificó, que ciertamente el tribunal de juicio estableció cuáles criterios de los consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, fueron tomados en consideración a los fines de imponer la pena idónea al ilícito configurado y retenido en el juicio, haciendo especial referencia al grado de participación del hoy recurrente, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado;

Considerando, que en consonancia con lo anterior, es preciso indicar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en

su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos para la aplicación de la misma, tal y como lo estableció el tribunal de juicio y fue ratificado por la Corte *a qua*;

Considerando, que al ser el ilícito retenido al recurrente pasible de ser sancionado con pena de reclusión de tres a diez años y multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos, la pena de ocho años de reclusión y la multa de veinte salarios mínimos que fue impuesta al hoy recurrente, además de encontrarse dentro del marco legal establecido por el legislador, resulta proporcional a la gravedad del daño causado, partiendo de las circunstancias del hecho y la vulnerabilidad de las víctimas en perjuicio de quienes fue cometido; que en esas atenciones considera esta alzada, que la pena impuesta no vulnera los principios invocados por el recurrente y por tanto no debe ser censurada en casación, por lo que procede, en consecuencia, desestimar el medio propuesto por improcedente e infundado;

Considerando, que también expone el recurrente en la fundamentación de su recurso, que su condena estuvo fundamentada en una única prueba, que es la declaración del menor P. S., sin la existencia de ninguna otra prueba que corrobore lo narrado;

Considerando, que en relación al medio ahora analizado es preciso acotar que, si bien el recurrente atacó ante la Corte *a qua* la valoración probatoria, no se refirió de manera específica al hecho de que la sentencia se fundamentó en una única prueba, de modo que, así formulado sería un medio nuevo, cuyo planteamiento por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, es improcedente, toda vez que es imposible hacer valer ante esta Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, lo que efectivamente ha ocurrido con el medio que se examina;

Considerando, que no obstante lo anterior, del estudio detenido de la decisión criticada se advierte que, para fallar como lo hizo la Corte *a*

qua verificó que la decisión emitida por el tribunal de juicio estuvo fundamentada en diversas pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales, las cuales fueron apreciadas de forma conjunta y armónica por los jueces del tribunal de juicio, observando las reglas que rigen la valoración probatoria establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que en su conjunto y debido a su credibilidad y precisión resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para demostrar los hechos de la acusación y así retener la responsabilidad penal del hoy recurrente; de forma que resulta falsa la afirmación del recurrente de que la sentencia condenatoria dictada en su contra se fundamentó en una única prueba;

Considerando, que otro aspecto criticado por el recurrente es lo relativo a la evaluación de los medios expuestos en el recurso de apelación, argumentando el recurrente que la Corte se limitó a establecer que las motivaciones del tribunal de primer grado fueron suficientes;

Considerando, que en referencia al medio planteado, el estudio integral de la sentencia recurrida revela que, al emitir su decisión la Corte de Apelación no solo se limitó a validar las motivaciones del *a quo*, sino que hizo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio, con argumentaciones propias que demuestran que de manera justa examinó todas y cada una de las circunstancias del hecho atribuido al hoy recurrente, así como las pruebas aportadas en apoyo de la acusación, las que en su conjunto fueron suficientes y pertinentes para demostrar la configuración de los tipos penales retenidos, pudiendo constatar esta alzada que, contrario a lo argumentado por el recurrente, cuando la Corte de Apelación asumió la misma postura que el tribunal de juicio en lo relativo a la valoración probatoria, la fijación de los hechos y la calificación jurídica, actuó de forma racional, al valorar de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, cuyos razonamientos demuestran que se ha realizado una adecuada valoración probatoria y una correcta aplicación de la norma, emitiendo una sentencia dotada de motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; razones por las que procede desestimar el medio y el recurso de casación analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que en la especie procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Loveall James Willis Jr., contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Natanael Santana Ramírez.
Recurridos:	Délida María Paredes Montilla y Luis Enrique Luna.
Abogada:	Licda. Yndira Elizabeth Tejeda Minyety.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Max Henríquez Ureña, esquina Virgilio Díaz Ordóñez, sector Evaristo

Morales, Santo Domingo, debidamente representada por Luis Alexis Nuñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-EN-00071, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Natanael Santana Ramírez, en representación de la parte recurrente La Monumental de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Yndira Elizabeth Tejeda Minyety, en representación de la parte recurrida Délima María Paredes Montilla y Luis Enrique Luna, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Natanael Santana Ramírez, en representación de La Monumental de Seguros, S. A., depositado el 22 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa articulado por la Lcda. Yndira Elizabeth Tejeda Minyety, actuando a nombre y representación de Délima María Paredes Montilla y Luis Enrique Luna, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 1227-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de mayo de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 32 inciso C, numeral 3, 49 literal 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jonathan Montero Sánchez, imputándolo de violar los artículos 29-A, 55, 65, 49-1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Luis Enrique Luna Paredes;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, el cual dictó auto de apertura a juicio el 31 de mayo de 2017, en contra del acusado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia núm. 069-2016-SEEN-00007 el 11 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Jonathan Montero Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1656264-6, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galindez núm. 88, Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones de los artículos 32 inciso C, numeral 3, 49 literal 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de golpes y heridas, ocasionados de forma involuntaria con la conducción de un vehículo de motor y conducción temeraria y descuidada, respectivamente, en perjuicio del señor Luis Enrique Luna Paredes (occiso), en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Jonathan Montero Sánchez, a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión suspensiva de manera total, en aplicación de las disposiciones del artículo 341, que se refiere a la suspensión condicional de la pena, los cuales en combinación con los artículos 40 y 41 del Código Procesal Penal; el mismo quedará sujeto a las siguientes condiciones: a) Residir en el domicilio aportado ante el plenario; b) Abstenerse del abuso de bebidas

alcohólicas; c) Prestar trabajo de utilidad pública cuando así se lo requieran; d) Aprender alguna profesión u oficio; e) Firmar un libro control cada dos meses por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de Santo Domingo, debiendo prestar servicio una vez al mes, en la Asociación Dominicana de Rehabilitación; **TERCERO:** Condena al señor Jonathan Montero Sánchez, al pago de una multa ascendente a la suma de cuatro mil pesos dominicanos (RD\$4,000.00) a favor y provecho del Estado dominicano; **CUARTO:** Condena al señor Jonathan Montero Sánchez, al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil: **QUINTO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Délima María Paredes Montilla y Luis Enrique Luna (padres del fallecido), en contra del imputado Jonathan Montero Sánchez, por su hecho personal, y de la señora Oneida Martínez, en su calidad de tercera civilmente demandada, con oponibilidad a la entidad asegurada seguros La Monumental, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; **SEXTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicha demanda, y en consecuencia, condena solidariamente al señor Jonathan Montero Sánchez, por su hecho personal, y a la señora Oneida Martínez, en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Délima María Paredes Montilla y Luis Enrique Luna, en sus respectivas calidades de padres del fallecido, distribuidos el 50% al padre y el otro restante a la madre, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por este como consecuencia del fallecimiento de su hijo el joven Carlos Manuel; **SÉPTIMO:** Condena al señor Jonathan Montero Sánchez, en su calidad de imputado y a la señora Oneida Martínez, en su calidad de tercera civilmente responsable, y con oponibilidad hasta el límite de la póliza a la compañía seguros La Monumental, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del abogado concluyente, que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la sentencia común y oponible a la entidad de seguros La Monumental, S. A., por ser esta la entidad asegurada del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza de seguros; **NOVENO:** Ordena a la secretaria de este tribunal, la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución

de la Pena del Departamento de Santo Domingo; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 10/02/2016, a las 2:00 p. m., vale citación para las partes presentes y representadas;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la entidad aseguradora y por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00071 el 23 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) La entidad comercial La Monumental de Seguros, C. por A., a través de su representante legal Lcdo. Natanael Santana Ramírez, incoado en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil dieciséis (2016); y b) El imputado Jonathan Montero Sánchez, a través de su representante legal, Lcdo. Cherys García Hernández, incoado en fecha veinte (20) de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra la sentencia núm. 069-2016-SEEN-00007, de fecha once (11) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena tanto al imputado Jonathan Montero Sánchez, como a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes;

Considerando, que la recurrente La Monumental de Seguros, S. A., sostiene en su escrito de casación, el medio siguiente:

“Único motivo: Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la recurrente arguye, en esencia, lo siguiente:

“Que la Corte al fallar como lo hizo, asumió la motivación dada en la sentencia de primer grado, alegando que el tribunal cumplió con el mandato del art. 24 del Código Procesal Penal, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, por lo que desestimó el recurso de apelación; es decir, la corte hizo suya la motivación dada en primer grado, arrastrando a nuestro entender las falencias de dicho tribunal, y que dieron lugar al recurso de apelación. Que al validar la corte la sentencia apelada incurre en los mismos vicios alegados en apelación, ya que como se puede observar, la sentencia de primer grado también carece de fundamentación. Que el tribunal no estableció cuál fue la causa que generó el accidente de tránsito que nos ocupa, si fue por imprudencia o negligencia del uso de vehículo de motor del señor Jonathan Sánchez”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, esta Sala Penal verificó que para confirmar su decisión, la Corte a qua estableció lo siguiente:

“1.- Que esta Sala de la Corte advierte del examen de la sentencia impugnada valoró las pruebas aportadas por el Ministerio Público y a las que se adhirió la parte querellante y actor civil; 2.- Que de dicha valoración el tribunal a quo determinó de manera fehaciente que la causa generadora del accidente fue por la imprudencia y negligencia en el uso de su vehículo de motor del señor Jonathan Montero Sánchez, quien al transitar por la avenida San Vicente de Paúl, esquina Santa Luisa de Mariillac, del sector de Los Minas, no respetó la luz roja del semáforo y se introdujo a la vía cuando Luis Enrique Luna Paredes cruzaba en la motocicleta que conducía y es cuando se produce el impacto, recibiendo las lesiones que provocaron que falleciera; por lo que la juzgadora a qua explicó de manera detallada, clara y precisa, sustentada en pruebas las razones por las cuales consideró que el imputado comprometió su responsabilidad penal y civil, por ser el conductor del vehículo generador del accidente por su imprudencia y negligencia, a la señora Oneida Martínez, por ser la propietaria del vehículo en cuestión, y declarado la oponibilidad de la sentencia a la compañía Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, porque el vehículo del accidente se encontraba asegurado por dicha compañía, y fue puesta en causa; de modo que, la juzgadora a qua cumplió con el voto del artículo 24 del Código Procesal Penal, que manda a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de los fundamentos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente expresa en esencia, que la Corte a qua no motivó de manera suficiente la sentencia, lo que trae como resultado la afectación a la ley por haberse inobservado lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual consagra el deber de la motivación de la sentencia, toda vez que no establece cuál fue la causa se generó el accidente de tránsito de que se trata;

Considerando, que el estudio a la decisión impugnada se pone de manifiesto que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte a qua comprobó la actuación del tribunal de juicio, y estableció sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del tribunal a quo constató que la responsabilidad tanto penal como civil del imputado Jonathan Montero Sánchez, quedó comprometida en el accidente de tránsito en cuestión, una vez valorado los elementos de pruebas aportados al proceso, quedando claramente establecido que: [que el imputado conduciendo la motocicleta en la que circulaba, y no respetar la luz roja e introducirse en un cruce calle, fue la falta generó el accidente de tránsito en el que falleció Luis Enrique Luna Paredes], por tanto, esta Sala aprecia que la Corte cumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; por consiguiente, no se verifica el vicio invocado en el medio objeto de examen;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno destacar que una decisión debidamente motivada transparenta la función judicial, permitiendo a los ciudadanos entender los motivos que llevaron al juez a tomar una decisión en un determinado proceso; y al tiempo permite verificar si el juez se manejó con equidad, imparcialidad y probidad al momento de administrar justicia; en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Délima María Paredes Montilla y Luis Enrique Luna en el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., debidamente representada por el señor Luis Alexis Núñez Ramírez, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso, y consecuentemente, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Se compensan las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eleonel Muñoz Caraballo.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruíz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleonel Muñoz Caraballo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0106957-4, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado, casa núm. 40, sector Villa Verde, La Romana, contra la sentencia núm. 334-2018-SS-560, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Eleonel Muñoz Caraballo, imputado, expresar sus calidades;

Oído a la Señora Ángela Estebanía Gutiérrez Puello, parte recurrida, expresar sus calidades;

Oído al Dr. Julio César Cabrera Ruíz, en representación del recurrente Eleonel Muñoz Caraballo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruíz, en representación del recurrente Eleonel Muñoz Caraballo, depositado el 24 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1230-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya Violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal, Unidad Integral de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eleonel Muñoz Caraballo (a) Papolo, imputándolo de violar los artículos 330, 331, 332-1, 332-2, modificado por la Ley 24-97, sobre violación sexual y la Ley 136-03, en su artículo 396 letra C, sobre abuso sexual, en perjuicio de la menor A.M.G., representada por su madre Ángela Estebanía Gutiérrez Puello;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó auto de apertura a juicio el 3 de junio de 2015, en contra del acusado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 143/2017, el 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Eleonel Muñoz Caraballo, de generales que consta en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Ángela Estebanía Gutiérrez Puello; en consecuencia, se le condena al imputado a quince (15) años de prisión, más al pago de una multa de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00); SEGUNDO: Se condena al pago de las costas penales del presente proceso. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura integral y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis de febrero del año 2015, la cual modificó la Ley 76-02 que establece el Código Procesal Penal”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-560, el 28 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de noviembre del año 2017, por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de los tribunales de la república, actuando a

*nombre y representación del imputado Eleonel Muñoz Caraballo, contra sentencia penal núm. 143-2017, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales correspondientes al proceso de alzada por los motivos antes citados”;*

Considerando, que el recurrente Eleonel Muñoz Caraballo propone como medios de casación los siguientes:

*“**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; **Tercer Medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, falta de motivo incongruencia en la manifestación expresada en la sentencia. Violación a los artículos 426 ordinal 3, 32, 24 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

☒ En el caso de la especie se puede comprobar de que al fallar como lo hizo la corte tomó como base las declaraciones de la señora Belkis Morla Puello, quien se circunscribió a extender criterios sin base ni fundamento solamente sobre el criterio de que el señor Eleonel Muñoz Caraballo era el responsable de los hechos. Que es evidente que tanto la madre de la niña como su propia tía Rosalinda Gutiérrez Puello fueron claras al señalar que cuando procedieron a interponer la querrela era fruto de un rumor sin base de sustentación, pero que posteriormente por investigaciones que realizaran, pudieron comprobar que esos hechos no ocurrieron en ese sentido, la señora Ángela Estebanía Gutiérrez Puello, quien es la madre de la menor víctima, y de tres niñas más que ha procreado con el imputado renunció a la persecución lo que quiere decir que todo ha sido una trama para llevar a la justicia al imputado; de lo que se puede observar que las declaraciones dadas en audiencia no se bastaban por sí solas, y difieren entre sí. Que hubo falsa interpretación de la ley, al rechazar los medios de defensa presentados en base a que estaban fuera del plazo que dispone el artículo 305 del Código Procesal Penal, que la convocatoria fue hecha

el 18 de julio de 2011, para comparecer a audiencia el 17 de agosto de 2011, si tomamos en cuenta el referido plazo debía estar abierto para esta última audiencia, que al no efectuarse del 17 de agosto y convocarse a una nueva audiencia este plazo debe perdurar abierto para el nuevo juicio a favor del imputado, que al actuar de esta manera la juez ha violado el derecho de defensa del imputado. Que el juez al fallar como lo hizo no ha dado una explicación y como se puede establecer la violación de que se trata y máxime no obstante a las múltiples violaciones a la Constitución con no permitirle a los imputados defenderse de manera formal ni siquiera guardó las apariencias, cuando en su propia sentencia plasma que el imputado era culpable de los hechos, sin en verdad este tener esa responsabilidad. Que la corte valoró los testimonios de las menores entrevistadas, sin embargo no pudo apreciar que estos testimonios eran dirigidos, que no fueron las preguntas que se encomendaron, sino que era un plan para hacer figurar esa declaración”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada esta Sala Penal observa que para confirmar la decisión de primer grado, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“1) Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues si bien es cierto que el testimonio de la Sra. Belkis Morla Puello, tiene carácter referencial, no es menos cierto que en la entrevista realizada a la menor agraviada A.M.G., esta fue lo suficientemente clara y precisa al señalar al imputado como la persona que la violó en varias ocasiones, que esos hechos ocurrieron cuando ella se encontraba en casa de su madre, que la levantaba, le decía que se quitara el pantie y a veces los brasielos, que dichas declaraciones fueron corroboradas con las declaraciones dada por la menor S.M.G., hermana de la víctima e hija del imputado, quien en la entrevista realizada manifestó que su padre levantaba a su hermana y la llevaba a la sala, de donde se desprende que ciertamente el imputado aprovechaba los momentos en que se encontraba solo con las niñas, para cometer el hecho que se le imputa; pero que además a través de las declaraciones de la Sra. Belkis Morla Puello y la menor ESTEISI, se establece el interés marcado que tenía el imputado por estar con la menor agraviada;

- 2) Que no existe la alegada violación al derecho de defensa del imputado, pues ciertamente el artículo 305 del Código Procesal Penal, es claro cuando establece que el presidente del tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realizaba entre las quince y los cuarenta y cinco días siguientes, las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días a la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el Tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva definir alguna para el momento de la sentencia; que pretender el recurrente que por el hecho de que la audiencia de fondo fue suspendida en varias ocasiones, el referido plazo siempre estaba abierto, es algo contraproducente, pues de ser así dicho plazo nunca vencería y no tendría sentido las disposiciones contenidas en el referido artículo, ya que este es de aplicación a partir de la fijación del juicio, y no a partir del conocimiento del mismo; contrario a lo esgrimido por los recurrentes al decidir, el Juez a quo, toma en cuenta el contenido de la prueba de tipo testimonial ofrecida por el señor Félix Nelson Bautista, y las demás pruebas certificantes, hace una valoración de forma objetiva de esa prueba y de todas las demás pruebas documental y pericial de forma conjunta y armónica en base a los conocimientos científicos tal cual dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, se respetó el principio de presunción de inocencia, establecido en los artículos 69. 3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal, se observa en la sentencia recurrida que el juez emite la decisión, después de la valoración de todo el legajo de pruebas las que fueron incorporadas al proceso de forma legal de conformidad a los artículos 26 y 167 Código Procesal Penal, y que estas demuestran la responsabilidad del imputado; en un juicio oral, público y contradictorio al imputado se le garantizó el derecho a su defensa, a través de un debido proceso;
- 3) Que el alegato de que tanto las preguntas hechas a las niñas, como las respuestas dadas por estas, fueron cambiadas, resultan ser simples alegatos, pues dicho recurrente no ha probado a través de ningún medio probatorio tal alegato, por lo que, “alegar no es probar”;

Considerando, que en el primer medio, el recurrente invoca en grado de casación los mismos vicios que fueron propuestos en el recurso de apelación ante la Corte *a qua*, los cuales versan sobre la valoración probatoria

e incorrecta aplicación al artículo 305 del Código Procesal Penal, por tanto constituye una réplica del recurso de apelación y los mismos que fueron respondidos por dicha Alzada de manera lógica y motivada, no obstante, a fin de salvaguardar los derechos del recurrente, esta Sala procede al examen de la sentencia impugnada;

Considerando, que de la transcripción de los razonamientos que anteceden se evidencia que lo determinado por la Corte *a qua* es el resultado de la comprobación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto a la valoración al fardo probatorio, específicamente las pruebas testimoniales, las cuales constató que dicha valoración fue realizada acorde a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que resulta oportuno reiterar que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio, donde ha de practicarse la inmediación, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en el caso concreto; por lo que al haber la Corte dictado una sentencia apegada a los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal, procede desestimar este aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a la pretensión del recurrente de que el plazo de los cinco (5) días que estipula el artículo 305 del Código Procesal Penal para la interposición de las excepciones y cuestiones incidentales se mantuviera abierto, con motivo de la suspensión de la audiencia de fondo; la Corte *aqua* dio motivos suficientes y válidos que sustentan su fallo, ya que actuó de conformidad con la ley, máxime cuando en la audiencia de fondo tenía la oportunidad de presentar cualquier cuestión incidental; en consecuencia dicho alegato carece de relevancia, por tanto, se desestima;

Considerando, que en el segundo medio la parte recurrente sostiene que la indemnización es violatoria al principio de razonabilidad y proporcionalidad, y que la Corte no explicó en derecho las razones jurídicas que tuvo para imponer las condenaciones civiles contra el imputado;

Considerando, que una vez examinado el contenido del segundo medio, constata esta Sala que el fundamento utilizado por la parte reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que dicha parte no formuló ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido (indemnización irracional

y desproporcional); por lo que no puso a la Corte en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí, su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación¹¹;

Considerando, que al apreciar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eleonel Muñoz Caraballo, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-560, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Se compensan las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

11 Sentencia núm. 664, del 7 de agosto de 2017, Segunda Sala, SCJ.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Luis García Flores y Manuel Fernández Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Robinsón Marrero, Luis Carlos Benoit y Miguel Valdemar Díaz Salazar.
Recurridos:	José Luis García Flores y Manuel Fernández.
Abogados:	Licdos. Marcelino Luciano Liberato y Joelys Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Luis García Flores, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.031-0449483-0, domiciliado y residente en la entrada de Los Magos, casa núm. 13, Puñal Afuera, del sector Los Cocos, Santiago, República Dominicana; y b) Manuel Fernández

Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 3, del sector Canabacoa, Santiago, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. Marcelino Luciano Liberato y Joelys Valdez, en representación de los recurridos José Luis García Flores y Manuel Fernández, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Robinsón Marrero y Luis Carlos Benoit, en representación del recurrente José Luis García Flores, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en representación del recurrente Manuel Fernández Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 649-2019 del 21 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma

cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de mayo de 2014 y el 23 de octubre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Nelson Cabrera, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de José Luis García Flores y Manuel Fernández Rodríguez, por el hecho de que: *“en fecha 16 de noviembre de 2013, siendo aproximadamente las 7:00 p. m. mientras la víctima Ysidro Cepeda Aquino (occiso) transitaba a bordo de la motocicleta marca honda, modelo C-90, color verde, año 1994, fue sorprendido e interceptado por el acusado José Luis García Flores (a) Cascaron y por el imputado Emmanuel y/o Sele y/o Vale, quienes andaban a bordo de una motocicleta marca X100, color negro, y quienes obligaron a la referida víctima a que se detuviera, utilizando un arma de fuego, tipo pistola; pero resulta que dicha víctima trató de impedir que le quitaran la motocicleta, vociferaba pidiendo ayuda, el nombrado Emmanuel le hizo un disparo en el pecho el cual le provocó la muerte; en ese momento la víctima Manuel de los Santos Marte, salió en su auxilio, pero el acusado José Luis García, lo interceptó e impidió que auxiliara al hoy occiso, propinándole una estocada en la región abdominal con un arma blanca tipo cuchillo”*; imputándoles el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra de José García Flores y Manuel Fernández Rodríguez, mediante resoluciones núms. 331/2014 y 020-2015, de fechas 2 de septiembre de 2014 y 23 de enero de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-06-2016-SEN-00045, el 16

de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Manuel Fernández Rodríguez, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383 y 385 de Código Penal, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal;* **SEGUNDO:** *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Manuel Fernández Rodríguez, de generales dominicano, mayor de edad 21 años, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 3, del sector Canabacoa, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Ysidro Aquino; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago;* **TERCERO:** *Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano José Luis García Flores, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383 y 385 del Código Penal, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 309, 59, 60, 379 y 385 del Código Penal;* **CUARTO:** *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano José Luis García Flores (recluido en el Centro de Privación de Libertad Concepción de La Vega), dominicano, mayor de edad (32 años), soltero, empelado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0449483-0, domiciliado y residente en la Entrada de Los Magos, casa núm. 13, Puñal Afuera, Los Cocos, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 309, 59, 60, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Ysidro Aquino, con respecto al tipo penal de complicidad de robo agravado y de Manuel de los Santos Marte Quezada, con respecto al tipo penal de golpes y herida, y de la asociación de malhechores, con respecto a ambas víctimas; en consecuencia, condena al encartado a la pena de seis (6) años de detención;* **QUINTO:** *Condena al ciudadano José Luis García Flores, al pago de las costas penales del proceso;* **SEXTO:** *Declara las costas penales de oficio con respecto al imputado Manuel Fernández Rodríguez, por estar asistido de un defensor público;*

SÉPTIMO: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un (1) celular, marca Blu, color blanco y negro, modelo Jenny TV, imei núm. 355920057913418, con un chip de la compañía Viva, correspondiente al núm. 809-997-3555; **OCTAVO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Marcelino Cepeda Marte y Aquilina Aquino Santos, padres del occiso y la señora Mirian Altagracia Belén Paulino, quien actúa en representación de los menores Yokariny y Steven Aquino, en calidad de hijos del occiso, en contra del señor Manuel Fernández Rodríguez, por estar haber sido hecha en tiempo hábil conforme a las que previsiones que rigen la materia; **NOVENO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Manuel Fernández Rodríguez, al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones Pesos (RD\$2,000,000.00), para ser distribuido de la siguiente manera: a) La suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00), a favor de los menores de edad Yokariny y Steven Aquino, quienes están representado por su madre la señora Mirian Altagracia Belén Paulino; b) La suma de Seiscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$600,000.00), a favor el señor Marcelino Cepeda Marte, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible; **DÉCIMO:** Se condena al ciudadano Manuel Fernández Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Lcdos. Felipe Peña Peña y Fátima Evelyn Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que no conforme con la referida decisión los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0298, el 12 de diciembre de 2017, objeto de los presentes recursos de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación por: 1) Siendo las 4:25 horas de la tarde, el día siete (7) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Manuel Fernández Rodríguez, por intermedio del licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar, aspirante a defensor público y la licenciada Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública; 2) Siendo las 12:48 horas de la tarde, el día veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016),

por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la infrascrita licenciada Heidys S. de León, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia 371 06 2016 SSEN 00045, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo 1) Desestima el recurso interpuesto por el imputado Manuel Fernández Rodríguez, por intermedio del licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar, aspirante a defensora público y la licenciada Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, quedando confirmando respecto de él la sentencia impugnada; 2) Declara con lugar el recurso interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la infrascrita licenciada Heidys S. de León, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, respecto del imputado José Luis García Flores, tomando como motivo válido contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación de la ley por inobservancia o inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídico y falta de motivación en cuanto a la cuantía impuesta en la sentencia y en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 6 de febrero del 2015, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada y declara al imputado José Luis García Flores, dominicano, mayor de edad (32 años), soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y lectoral núm. 031-0449483-0, domiciliado y residente en la entrada de Los Mangos, casa núm. 13, Puñal Afuera, Los Cocos, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 309, 59, 60, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Ysidro Aquino, con respecto al tipo penal de complicidad de robo agravado y de Manuel de los Santos Marte Quezada con respecto al tipo penal de golpes y heridas, y de la asociación malhechores con respecto a ambas víctima; **CUARTO:** Se condena al imputado José Luis García Flores a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a seguir cumplido en el Centro de Privación de Libertad Concepción de La Vega; **QUINTO:** Exime de costas los recursos por haber sido interpuestos por la defensoría pública y el Ministerio Público; **SEXTO:** Ordena la notificación de

la presente sentencia a todas las partes del proceso, los abogados y al Ministerio Público”;

Considerando, que el recurrente Manuel Fernández Rodríguez, propone como único medio de casación el siguiente:

“Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3, deber de motivación, derecho a ser oído, presunción de inocencia”;*

Considerando, que el recurrente Manuel Fernández Rodríguez, en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua no respondió a los planteamientos nodales del recurso de apelación, se limitó a decir que no tenían méritos las quejas denunciadas dando como respuesta argumentos totalmente divorciados a lo que presentaba en el recurso, a modo de ejemplo: se le planteaba que las pruebas eran insuficientes al verificarlas una por una y la Corte respondía que no era cierto porque se presentaron pruebas; cuando el tema era sobre la sustancias de las pruebas y no que si habían o no habían, por último se presentaron 4 medios de impugnación y la Corte solo se refirió a 3, ni siquiera ponderó y analizó o incluyó en su decisión el último medio del recurso. Al respecto cuando verificamos la sentencia recurrida vemos otra vez una argumentación divorciada por parte de la Corte en el presente caso. Verificamos que de plano en la página 17, la Corte a qua hace referencia a que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada y que contrario a lo aducido por el recurrente los jueces del tribunal a-quo cumplieron con el estándar probatorio. Como se pudo evidenciar la Corte a qua, solo dice que los jueces dijeron que si se demostró que el imputado cometió el hecho, sin embargo incurre la corte en un vicio mayor ya que ni siquiera se detuvo a verificar las declaraciones de los testigos para verificar si estos describían o no la conducta realizada por Manuel Fernández, para que lo haga responsable de homicidio de robo”;

Considerando, que el recurrente José Luis García Flores, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: *Violación al debido proceso;* **Segundo Medio:** *Errónea aplicación de una norma jurídica;* **Tercer Medio:** *Violación al principio de proporcionalidad y violación al artículo 234 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente José Luis García Flores, en el desarrollo de sus medios de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces a-quo, no tomaron en cuenta que el único testigo dijo que cuanto dieron muerte al occiso, el estaba en un rancho y escuchó un disparo y que cuando salió al frente de su casa vio al señor muerto tirado, es decir, no vio quien dio muerte. Que no tomó en cuenta que José Luis García Flores, lo mencionan por el simple hecho de que lo habían visto anteriormente hablando con el señor que supuestamente mató al señor. Que en la resolución impugnada antes descrita el juez a quo se violentó el debido proceso de ley, según lo que establece el artículo 69 de la Constitución. Es obvio que si nuestro representado presenta, aún por sí solo, garantías de que no se sustraerá al proceso, entonces el juez debió analizar que la pena es excepcional”;

En cuanto al recurso de Manuel Fernández Rodríguez:

Considerando, que de la simple lectura del argumento articulado en su memorial de casación interpuesto por el recurrente, este invoca que la Corte *a qua* no le da respuesta a sus medios planteados, así como también alega la falta de valoración de las pruebas con respecto a las declaraciones de los testigos;

Considerando, que en ese contexto, se impone destacar, que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte *a qua* respondió cada uno de los medios propuestos en el recurso de apelación; pudiendo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal actuó correctamente al condenar al imputado Manuel Fernández Rodríguez, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportada por la parte acusadora (Ministerio Público) fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alza que la Corte *a qua* estatuyó sobre todos y cada uno de los medios invocados por el recurrente, según se comprueba al verificar las páginas 14 a la 17 de la sentencia impugnada;

Considerando, que se pone de manifiesto en el presente caso que para que la Corte *a quo* confirmara la referida decisión respecto a Manuel Fernández Rodríguez, lo hizo luego de un análisis pormenorizado de las

fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio al estimar que el cúmulo probatorio aportado fue debidamente valorado conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo el testimonio aportado por la víctima, sino también el conjunto de los medios probatorios, lo que incluye las declaraciones de Manuel de los Santos Marte, quien manifestó por ante el tribunal de juicio que se presentó al lugar de los hechos con la intención de auxiliar al hoy occiso y en ese momento es agredido por el otro imputado llamado Luis García Flores, quedando establecida más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de los imputados en los ilícitos endilgados, tal y como consta en la sentencia impugnada; siendo una de estas pruebas que individualiza de manera directa el *modus operandi* de los imputados recurrentes;

Considerando, que llegado a este punto, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación; por consiguiente este único medio aludido procede ser rechazado;

En cuanto al recurso de José Luis García Flores:

Considerando, que de la simple lectura del recurso de casación que nos ocupa se constata, que el recurrente alega en su primer medio violación al debido proceso, esencialmente refiriéndose a las declaraciones testimoniales;

Considerando, que esta reclamación descansa sobre la valoración de pruebas de naturaleza testimonial, torneando su contenido a una

desnaturalización de los hechos acontecidos, al entender que no se comprobó el accionar delictivo del imputado dentro del cuadro imputador;

Considerando que la Corte *a qua* al examinar la valoración realizada por el Tribunal de juicio a las pruebas testimoniales atacadas, todas ellas directas en cuanto a su contenido, las que plasmó y valoró de manera íntegra en su decisión, al estar corroboradas entre sí y justipreciadas positivamente por la alzada apelativa, al mismo tiempo con los demás elementos de pruebas, el imputado fue sindicalizado como uno de los perpetradores del hecho, no sutilmente como un simple acompañante, sino que quedó retenida la responsabilidad penal del justiciable fuera de toda duda razonable, específicamente al ser la persona que le agrede con un arma blanca cuando la víctima Manuel de los Santos Marte va en auxilio del hoy occiso;

Considerando, que en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediatez, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso de casación, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del tribunal *a quo* de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que esta alzada, actuando como Corte de Casación, ante la similitud de los argumentos esbozados por el imputado recurrente José Luis García Flores, en los medios segundo y tercero del memorial de agravios que se examina, procederá a analizarlos de manera conjunta la pertinencia de los mismos;

Considerando, que un primer aspecto versa sobre la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; alegando el recurrente que el juez *a quo* violentó el debido proceso de ley, según lo

que establece el artículo 69 de la Constitución de la República que dice: Tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que como un último aspecto criticado en la actuación realizada por la Corte *a qua* se encuentra la denunciada violación al principio de proporcionalidad y violación al artículo 234 del Código Procesal Penal; violentando el derecho a la libertad y el derecho al debido proceso con todas sus garantías judiciales;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que para que la Corte *a qua* modificara la referida decisión con respecto a este imputado, lo hizo en razón de la certeza extraída de la declaración de los testigos aportados por el órgano acusador, advirtiendo la Corte *a qua* las circunstancias que rodearon la requisita y el cumplimiento de las previsiones impuestas por la norma para realizar este tipo de acto, el cual se corrobora en toda su extensión con los restantes medios de prueba, como la documental y pericial, coincidiendo en datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos; comprobándose que, lo determinado por los juzgadores *a quo* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; esto es, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si esos hechos retenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión se impuso la sanción en contra del imputado;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado los lineamientos constitucionales en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que la Corte *a qua* proveyó de fundamentos claros y precisos al establecer las razones por las cuales aumentó la pena

al imputado José Luis García Flores, a 20 años, por existir pruebas contundentes de haber cometido los ilícitos penales endilgados;

Considerando, que en esa línea discursiva es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente se alega, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, por improcedentes y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente Manuel Fernández Rodríguez del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública; sin embargo en cuanto al imputado José Luis García Flores, procede condenar al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones a favor y provecho de los Lcdos. Marcelino Luciano Liberato y Joelys Valdez; quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel Fernández Rodríguez y José Luis García Flores, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente José Luis García Flores al pago de las costas del proceso; en cuanto a Manuel Fernández Rodríguez, lo exime del pago de las mismas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanesa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregorio Almonte Disla.
Abogada:	Licda. María Cristina Abad Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Almonte Disla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 118-0005736-3, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 99, próximo al colmado Braulio, del municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00306, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, en representación de Gregorio Almonte Disla, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 4461-2018 del 15 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para el 18 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

que el Ministerio Público en la persona de la Lcda. Altagracia Guerrero Roa, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación en contra del imputado Gregorio Almonte Disla (a) La Varilla, acusado de violar la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, por el hecho de que: “en fecha 22 diciembre de 2015, el nombrado Gregorio Almonte Disla (a) Yiyin, al ser sorprendido en flagrante delito y requisado por los agentes actuantes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Vilquin Peralta, en operativo realizado en la calle Duarte, centro de la ciudad de Mamón (sic) de esta ciudad de Bonao, se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón la cantidad de una (1) porciones (sic) de un polvo blanco, las cuales mediante análisis químico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, se comprobó ser Cocaína Clorhidratada con un peso exacto de (2.15) gramos, hecho ocurrido el 17-12-2014, en hora de 8:00 p. m.; acusación

que fue acogida parcialmente por el Juzgado de la Instrucción de Monseñor Nouel, el cual en fecha 9 de marzo de 2016, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Gregorio Almonte Disla, por violación de las disposiciones de los artículos 4B, 5A y 75-I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano;

que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 0212-04-2017-SEEN-00003, el 10 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Gregorio Almonte Disla, de generales que constan, culpable del crimen de distribución y venta de cocaína, en violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a. y 75 párrafo I de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se condena a una pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado dominicano, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Gregorio Almonte Disla, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime al imputado Gregorio Almonte Disla, del pago de las costas procesales; **CUARTO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación de todas las partes presentes y representadas;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Gregorio Almonte Disla, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00306 el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gregorio Almonte Disla, (a) La Varilla, representado por la Lcda. María Cristina Abad Jiménez, en contra de la sentencia número 0212-04-2017-SEEN-00003 de fecha 10/01/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por ser asistido por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para

todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente Gregorio Almonte Disla, propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3);

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

Con relación a la respuesta del medio sobre la falta de motivación de la sentencia, presentado en el recurso de apelación exhibido por el imputado Gregorio Almonte Disla. “Resulta que, en ese medio recursivo, el ciudadano Gregorio Almonte Disla, denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal no dio respuesta a la alegaciones y conclusiones que hicieron los abogados que en ese momento lo estaban representando, sobre la no autenticación de las pruebas presentadas por el órgano acusador, esto con el testigo idóneo el agente Wilkin Salvador Peralta Espinal D. N. C. D. (ver página 4, de la sentencia del tribunal de primera instancia). El fundamento de este medio se realizó bajo la falta de motivación del tribunal de primera instancia, ya que, en ninguno de los considerandos ni en las conclusiones formales de la sentencia, da contestación a la solicitud realizada por la defensa de Gregorio Almonte Disla, obviando el tribunal que tiene que dar contestación a las solicitudes, ya sea para acoger o rechazar las mismas. Resulta que la honorable corte de apelación de La Vega al momento de referirse al reclamo realizado por la defensa establece que: “...De modo que las conclusiones de la defensa técnica del imputado si encuentran respuesta en la sentencia del tribunal a quo y, en consecuencia no se presentan los vicios que denuncia el apelante, por lo cual este motivo tampoco será acogido y esto dará como consecuencia que se produzca el rechazo del recurso en cuanto al fondo y sea confirmada la sentencia de primer grado, a partir de la certeza que se construye en ella conforme las pruebas presentadas”(ver 8 considerando de la página 6 de la sentencia de la Corte). Esta honorable Sala Penal debe observar

que la Corte a qua rechaza el pedimento de la falta de motivación, o la falta de no estatuir sobre lo solicitado, sin dar ninguna explicación de esa falta, sino que la misma corte es que trata de fundamentar la sentencia de primera instancia indicando lo que establecimos en párrafos anteriores, pero la corte solo tenía que ver si se cumplió o no, con lo que alegábamos, no podía ella tomar el papel de órgano reparador cuando no anula la sentencia de primera instancia y dicta su propia sentencia; por tanto, la corte a qua no lleva razón cuando establece que las quejas enunciadas por parte del recurrente carecen de todo fundamento; para que la corte pudiera decir esto, lo único que tenía que hacer es mencionar o señalar en la sentencia de primera instancia, donde el tribunal dio respuesta a la solicitud que le hiciera la defensa del señor Gregorio Almonte Disla» en las conclusiones dada y en los vicios denunciados en la instancia recursiva. En vista de lo antes expuesto, es evidente que la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función de los medios recursivos propuestos, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado, por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido. Con relación a la respuesta del medio sobre la valoración errónea de los hechos acreditados, presentado en el recurso de apelación. En este medio del recurso de apelación, el ciudadano Gregorio Almonte Disla, denunció que el tribunal de juicio al momento de valorar las pruebas según se expresa en el considerando No. 3 en las páginas 7 y 8 de la sentencia, no observó lo establecido los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal, al establecer que valoró las actas que fueron presentadas por el órgano acusador, inobservando con esto las reglas de valoración establecidas por el artículo 172 del CPP, toda vez que el tribunal de juicio no estableció en qué consistió la valoración conjunta de las pruebas, para establecer que con certeza el ciudadano incurrió en la violación a los artículos 4-B, 5-A, Y 75-1, de la Ley 50-88, voluntario, olvidando con esto que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 y que no asistieron los testigos que llenaron las actas, actuando entonces por la íntima convicción del juez, debiendo los jueces utilizar la sana crítica racional y las reglas de las máximas de experiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso, siendo su decisión, sobre este punto, inaceptable. Si la corte a qua o el tribunal de primera instancia, hubieran

utilizado lo que establece el art. 172 y el 333 CPP sobre la valoración de la prueba, es innegable que el señor Gregorio Almonte Disla, hubiese sido declarado no culpable del hecho imputado, ya que de las actas por si solas no rompen la presunción de inocencia del ciudadano. Es importante destacar que la corte no solo dejó de aplicar lo antes expuesto, sino que además en las páginas 5, 6 y 7, primer párrafo, habla de este medio, pero no da razón alguna por el cual rechaza el mismo, por consiguiente, tanto el tribunal de primera instancia, como la corte a qua, dejan la sentencia sin contestar lo que le solicita el imputado a través de su defensa técnica. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente²;

Considerando, que respecto los medios invocados por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Relativo al primer motivo que invoca el recurrente, relativo a la errónea valoración de las pruebas e inobservancia de normas jurídicas, en cuanto a los artículos 172 y 333 del CPP; se ha podido constatar a estos fines, que el tribunal a que, al valorar las pruebas según se expresa en el considerando numero 3, en las páginas 7 y 8 de la sentencia, no observó lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues lo hace conforme el modelo de íntima convicción y no por la forma debida que es la sana crítica, el contenido de este considerando es: “3. Que en la especie, el Ministerio Público para sostener su acusación en contra del imputado Gregorio Almonte Disla, únicamente presentó pruebas documentales y pericial consistentes en las actas de registro de persona y de fragancia y el certificado de análisis químico forense del Inacif no presentando en consecuencia a su testigo Agente Wilkins Salvador Peralta Espinal D. N. C. D., respecto del cual existe una orden de conducencia dictada por este tribunal”. Sin embargo, al entrar en el examen de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que aunque este contenido se encuentra en la sentencia, no es el relativo a la valoración probatoria,

pues en él se hace una enunciación de las pruebas presentadas por la acusación, pero la valoración de la misma se realiza más adelante y así se puede comprobar, cuando en los numerales siguientes, contenidos entre el 4 y el 9 de dicha sentencia, en los cuales se expresa: “4. Que de conformidad con el artículo 312 del Código Procesal Penal, que establece las excepciones a la oralidad, pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1. Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2. Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3. Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4. Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código. Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, no tiene valor alguno. 5. Que de igual modo y en este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia como Tribunal de Casación, mediante sentencia de fecha quince (15) de octubre del año dos mil doce (2012), ha dicho, “que tal y como aduce el recurrente, y en virtud a lo antes expuesto, se observa que la corte a qua al tomar su propia decisión y llegar a la convicción de absolución del imputado, realiza razonamientos contradictorios, toda vez que por una parte establece que las actas fueron correctamente incorporadas al proceso, tal y como lo contempla el artículo 312 del Código Procesal Dominicano, y por otro, las invalida por no haber sido robustecidas con las declaraciones de un testigo idóneo que corrobore o aclare el contenido de las mismas; que la corte a qua incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano, así como del artículo 9 letra d, de la resolución núm. 3869-2006 sobre Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, al considerar la imposibilidad de excepción a la oralidad con la incorporación de las actas que expresamente autoriza la normativa procesal penal a incorporar por lectura de manera excepcional; por lo que, procede casar y enviar el presente proceso.” 6. Que en la especie, por constituir las actas de registro de persona y de flagrancia, así como el certificado químico forense, verdaderos elementos probatorios documentales y periciales de aquellos que nuestra normativa procesal penal en su artículo 312 admite de manera excepcional por sus lecturas, sin otros requisitos diferentes a los que la

propia normativa procesal establece para su validez: es menester que este tribunal proceda al análisis, valoración y ponderación de las mismas, a fin de establecer y determinar si estas pruebas son suficientes, pertinentes y creíbles para poderse producir una sentencia de condena en contra del imputado Gregorio Almonte Disla, como lo ha solicitado el órgano acusador. 1. Que en la especie, haciendo un análisis y valoración a las referidas actas de registro de persona y de flagrancia, que se les instrumentaron al imputado Gregorio Almonte Disla, al momento de practicársele un registro personal y de ser arrestado: este tribunal puede establecer con toda certeza y fuera de toda duda razonable, que en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil catorce (2014), siendo las 8:00 p. m. el Agente Wilkins Salvador Peralta Espinal, D. N. C. D. le practicó un registro personal al imputado Gregorio Almonte Disla, ocupándole en el bolsillo delantero derecho de su pantalón una (1) porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 2.2 gramos y una (1) porción de un material rocoso presumiblemente crack, con un peso aproximado de 3. J gramos; en hecho ocurrido en la calle Duarte próximo al Gomicentro Fausto, del municipio de Maimón; lo que en consecuencia, motivó su arresto por parte del agente actuante. 8. Que en la especie, las referidas actas de registro de persona y de flagrancia, conforme su valoración conjunta y armónica, además de contener todos los requisitos que estipula la ley para su validez, son pruebas que a todas luces vinculan directamente al imputado Gregorio Almonte Disla con el hecho puesto a su cargo, pues en ellas se detalla de manera precisa, coherente y armónica la hora y fecha del registro personal y del arresto del imputado; el nombre del agente que le practicó el registro y el arresto; el lugar preciso donde fue practicado el registro y arresto y el tipo de sustancia prohibida que se le ocupó; así como el peso aproximado de dicha sustancia; por lo que este tribunal puede establecer, que las mismas no contienen ningún vacío o laguna de forma o de fondo que puedan causar algún tipo de defecto para su no escogencia o validez, por lo que en esas condiciones dichas actas hay que asumirlas como pertinentes, útiles y suficientes para establecer la vinculación del indicado imputado con el hecho”;

Considerando, que en ese sentido y en atención a lo antes descrito, la Corte *a qua* razonó y concluyó en los siguientes términos:

“Como se puede observar en este contenido, el tribunal se justifica en el seguimiento fáctico, probatorio, base legal, evaluación y peso de

las pruebas presentadas; también se justifica sobre la validez de las actas presentadas por la acusación y la imposibilidad material de presentar su testigo, por lo cual le otorga valor a las mismas. Se pronuncia acogiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia sobre un caso del mismo contenido y que fue observado en una situación anterior, la que considera se ajusta al seguimiento del caso y hace efectiva la jurisprudencia nacional. De que al valorar estos argumentos la Corte ha podido constatar que el tribunal a quo no violó las reglas que invoca el recurrente, pues da los motivos por los que acoge la prueba documental presentada, se justifica en la ley y la jurisprudencia, además de realizarlo mediante un juicio de valor adecuado a la situación procesal sostenida por las partes; en ese sentido, no se ha podido encontrar que se hayan violado las normas que presenta como transgredida la defensa del imputado, y procede rechazar el medio invocado por haber sido decidido de forma adecuada al derecho vigente de parte del tribunal de primer grado. 8.- En lo que refiere al segundo motivo que es la falta de motivación de la sentencia, violación de índole constitucional, artículo 69 debido proceso y 73.3 bloque de constitucionalidad.” Plantea el recurrente que en la motivación de la sentencia, contenida en la página 4, párrafo 2do., no se da una respuesta motivada a las conclusiones de la defensa del imputado, tal como lo prevé la Constitución de la República, la doctrina y la jurisprudencia, por ello será necesario hacer la valoración de esta parte como lo plantea el apelante, en ese contenido de la sentencia se expresa lo siguiente: “Licda. Miosotis Selmo Selmo, defensa pública del imputado Gregorio Almonte Disla, expuso sus pretensiones y concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace la acusación presentada por el Ministerio Público y que se dicte sentencia absolutoria a favor de nuestro representado por no cumplir el Ministerio Público con el debido proceso de ley en razón, de que si ciertamente el artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano, establece que las actas deben de ser incorporadas por su lectura, la resolución 3869, en su artículo 19, literal a, refiere que: “La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo,” en tal sentido condenar un ciudadano sin cumplir el Ministerio Público con el debido proceso de ley sería una sentencia errónea; por lo que la defensa solicita la absolución en virtud de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal Dominicano”. Al revisar en el contenido de la sentencia podemos encontrar que en la parte ya transcrita de la

sentencia, en el numeral 5 (ut-supra), el tribunal hace valer una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en la que esa alta Corte valora una situación similar a la que se plantea en este caso, pues en ella se valora precisamente lo que parece una contradicción entre el artículo 312 del Código Procesal Penal y la resolución 3869-2006; sin embargo, debe expresarse que tal como lo expone la Suprema Corte de Justicia, la prueba documental encuentra legitimación de ser presentada como excepción a la oralidad del juicio en el artículo 312 del Código Procesal Penal y, debe serle otorgado el valor debido si estas cumplen con los requisitos legales, tal como lo expresa el tribunal a quo en sus motivos. De modo que las conclusiones de la defensa técnica del imputado si encuentran respuesta en la sentencia del tribunal a quo, y en consecuencia, no se presentan los vicios que denuncia el apelante, por lo cual este motivo tampoco será acogido y esto dará como consecuencia que se produzca el rechazo del recurso en cuanto al fondo y sea confirmada la sentencia de primer grado, a partir de la certeza que se construye en ella conforme las pruebas presentadas en el caso²;

Considerando, que el recurso de casación interpuesto invita a la alzada a comprobar si los medios presentados ante la Corte *a-qua* fueron respondidos; no obstante, contrario a lo que arguye el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los Jueces de la Corte *a-qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, lo que justificó de forma clara y puntual; verificando que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que tras análisis del recurso de casación presentado por el recurrente Gregorio Almonte Disla, relativo a la violación de la ley e inobservancia de disposiciones constitucionales, por carecer la sentencia de una adecuada motivación, se vislumbra que el punto neurálgico de radica en que la Corte *a-qua* no dio respuesta a las alegaciones y conclusiones que hicieron los abogados que, en ese momento, representaban al imputado, sobre la no autenticación de las pruebas presentadas por el órgano acusador con el testigo idóneo, el agente Wilkin Salvador Peralta Espinal, que la Corte no verificó si el tribunal de juicio cumplió o no con sus alegatos y si dio respuestas a sus pretensiones;

Considerando, que en cuanto a la valoración probatoria, relativa a la ausencia del militar actuante que levanta el acta de arresto en flagrancia del imputado, ofrecido en calidad de testigo idóneo, conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal; lo que al ser evaluado, se advierte que es un punto de puro derecho, toda vez que, el Código Procesal Penal regula los registros de personas, estableciendo en su artículo 176: *“Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura”*; mientras rige en el 312 del mismo canon legal, sobre las excepciones a la oralidad: *“Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura:1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible”*;

Considerando, que, en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo comprobar que la Corte *a qua* dio respuesta de manera puntual sobre el medio argüido por el recurrente, el cual se puede constatar en la página 7, numeral 8, de la sentencia impugnada, descrito precedentemente, en el que establece textualmente las conclusiones formuladas por la Licda. Miositois Selmo Selmo, defensa pública del imputado Gregorio Almonte Disla, al tribunal de juicio, solicitando que se rechace la acusación del Ministerio Público por no cumplir con el debido proceso y dicte sentencia absolutoria en favor de su representado por no cumplir el Ministerio Público al incorporar el acta con las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal y el artículo 9 de la Resolución 3869; estableciendo la Corte *a-qua* en ese sentido, que en el numeral 5 de la sentencia impugnada, el tribunal hizo valer una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en la que pudo valorar una situación similar a la que se plantea en este caso, pues en ella se valora lo que parece

una contradicción entre el artículo 312 del Código Procesal penal y la Resolución 3869-2006, interpretando así, que la Suprema Corte de Justicia dejó establecido que la prueba documental encuentra legitimación de ser presentada como excepción a la oralidad del juicio en el artículo 312 del Código Procesal Penal y debe serle otorgado el valor debido si esta cumple con los requisitos legales, tal y como lo expresó la Corte *a qua* en sus motivos, rechazando, en ese sentido, las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por haber verificado que las mismas encuentran repuestas en la sentencia del tribunal *a-quo*, determinando al respecto que la decisión impugnada no acarrea los vicios denunciados por el apelante;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que estos tipos de actas a que se refiere el artículo 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, pronunciándose al tenor siguiente: *“Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; por consiguiente, procede rechazar este medio y el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte *a-qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas”¹² ;*

Considerando, que esa misma tesitura, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia ha establecido que: *“el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en*

12 B.J. 1223, p. 1219, B.J. 1239, 10 de febrero 2014, Pág. 918; Sent. núm. 27, de fecha 15 de octubre de 2012 y Sent. núm. 276, de fecha 26 de marzo de 2018.

torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización¹³, lo cual no se advierte en el presente caso, por lo que procede rechazar el medio propuesto, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte *a-qua* ejerció el control vertical respecto de lo resuelto por el tribunal de primer grado, al valorar y estimar y plasmar adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: **Imposición.** Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede compensar las costas del proceso, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Almonte Disla, contra la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00306, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Se compensan las costas;

13 Sent. núm.16, 14 de enero 2013, B.J., 1226, pág. 389

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maritza Nelly Fuerte Espinal.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Laura Yisell Rodríguez Cuevas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Nelly Fuerte Espinal, dominicana, mayor de edad, unión libre, ama de casa, portadora de la cédula núm. 031-0515193-4, domiciliada y residente en la calle 3, núm. 46-B, sector Los Ciruelitos, Santiago de los Caballeros, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de tuno en la lectura del rol:

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez por sí y por la Lcda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensoras públicas, quien actúa a nombre y en presentación de la imputada Maritza Nelly Fuerte Espinal, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensora pública, en representación de la recurrente Maritza Nelly Fuerte Espinal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4457-2018 del 15 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el 24 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 331 del Código Penal Dominicano; y 396-b y c de la Ley 136-03;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 15 de noviembre de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juez de este Distrito Judicial, en contra de Maritza Nelly Fuerte Espinal, por violación a los artículos 331, 334 y 334-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396-b y c, de la Ley 136-03, en perjuicio de ADCC, menor de edad, representado por los señores Francisco Antonio Ureña Ureña y Basilisa Miliano;

que en fecha 8 de abril de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio en contra

de la Maritza Nelly Fuerte Espinal, por violación a los artículos 59, 60, 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396, literal c, de la Ley 136-03, en perjuicio de ADCC, menor de edad, representado por los señores Francisco Antonio Ureña Ureña y Basilisa Miliano;

que apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 367/2015, el 21 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la ciudadana Maritza Nelly Fuerte Espinal, dominicana, mayor de edad, (28 años), unión libre, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0515193-4, domiciliada y residente en la calle 3, casa núm. 46-B, Los Ciruelitos, Santiago, (actualmente libre), culpable de cometer el ilícito penal previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 331, del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396-b y c, de la Ley 136-03, en perjuicio de A.D.C., menor de edad, representada por los señores Francisco Antonio Ureña y Basilisa Miliano; en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de Santiago; y al pago de una multa de Cien Mil (RD\$100,000.00), Pesos; **SEGUNDO:** Exime de costas penales a la encartada Maritza Nelly Fuerte Espinal, por estar asistida de una defensora pública; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por los señores Francisco Antonio Ureña y Basilisa Miliano, en representación de A.D.C.C., (menor de edad), hecha por intermedio de los Licdos. Hipólito Vargas y Francisco Antonio Hernández Moronta, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a la imputada Maritza Nelly Fuerte Espinal, al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la menor de edad A.D.C.C., quien se encuentra debidamente representada por los señores Francisco Antonio Ureña y Basilisa Miliano, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se condena a la ciudadana Maritza Nelly Fuerte Espinal, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Hipólito Vargas y Francisco Antonio Hernández Moronta, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena a la secretaria común, comunicar copia de la presente decisión, al Juez de la ejecución de la Pena

de este distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos²;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la imputada Maritza Nelly Fuerte Espinal, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SEEN-0225, objeto del presente recurso, el 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputada Maritza Nelly Fuerte Espinal, por intermedio de la licenciada Laura Yisel Rodríguez, defensora pública; en consecuencia, confirma la sentencia núm. 367/2015, de fecha 21 del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y del asesor técnico de la parte querellante y actora civil, rechazando las formuladas por la defensora técnica del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Exime las costas penales del proceso con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la notificación a todas las partes del proceso²;

Considerando, que la recurrente, propone en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada (426. 3 CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente:

²Que en el recurso de apelación se presentó como medio el Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, sin embargo, y como se ha hecho costumbre en la jurisdicción, el tribunal de alzada procedió a rechazar usando como método el copiado tal cual de la decisión de primer grado y posteriormente generando un párrafo contentivo de una motivación abstracta (ver páginas 9 y 10 de la sentencia censurada) para desestimar el recurso, práctica que no tutela eficazmente el derecho a recurrir y a recibir una motivación debida. La Corte indicó que no se verifica contradicción, sin embargo, el tribunal de primer grado validó el contenido de la acusación con pruebas valoradas de un modo

equivocado, toda vez que obvió las contradicciones sustanciales entre el plano fáctico y las evidencias y entre estas últimas entre sí. Además, el tribunal no tomó en consideración que el hecho supuestamente ocurrió en 2012; sin embargo las pruebas tendentes a corroboración son de 2013. Asimismo, el tribunal de alzada no consideró que el primer grado condenó asumiendo una narración fáctica que no permite una reconstrucción o determinación del hecho, esto así debido a que se indica que el supuesto ocurrió en fecha no precisada de diciembre de 2012. Esta situación lesiona el principio de la formulación precisa de cargos, consignada en el artículo 19 del CPP, que implica una relación precisa, circunstanciada y detallada de los hechos²;

Considerando, que del análisis de la de la decisión impugnada, se aprecia que la Corte *a qua* al decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la imputada recurrente, estableció lo siguiente:

1-²*La parte recurrente aduce en su único motivo: "Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba", argumentando al respecto lo siguiente: El tribunal de primer grado condenó asumiendo una narración fáctica que ni permite una reconstrucción o determinación del hecho, esto así debido a que se indica que el supuesto ocurrió en fecha no precisada de diciembre del año 2012. Esta situación lesiona el principio de la formulación precisa de cargo, consignada en el artículo 19 del CPP, que implica una relación precisa, circunstanciada y detallada de los hechos, la acusación debe responder los tópicos, qué?, cómo?, cuando? dónde? Este requerimiento es básico pues permite el ejercicio efectivo del derecho tutelado por el artículo 69.5 de la Constitución, 8.2 de la Constitución Americana sobre Derecho Humanos, 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 18 del Código Procesal Penal". "Una de las posibilidades de defensa, que comporta el ejercicio de la prerrogativa de defenderse, es la coartada y nos preguntamos, si no precisa la fecha en la que se acusa como podría alegar la imputada que se encontraba en otro lugar el día en que aconteció, presuntamente, el hecho punible? La no precisión del día de la ocurrencia del hecho impide del mismo modo, la corroboración mediante reconocimientos médicos y psicológicos. En la especie el tribunal validó el contenido de la acusación con pruebas valoradas de un modo equivocado, toda vez que obvió las contradicciones sustanciales entre el plano fáctico y las evidencias y entre estas últimas entre sí". 2-"El tribunal no tomó en consideración que el hecho supuestamente ocurrió en*

2012, sin embargo las pruebas tendentes a corroboración son de 2013. La prueba no observa el principio de certeza que implica que la verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es sólida, se dice que hay certeza, la cual se puede caracterizar como la firme convicción de estar en posesión de la verdad". Antes de ponderar los méritos del medio recursivo, es preciso glosar los fundamentos el a quo que guarda relación con los puntos de queja del recurso, a los fines de establecer si la sentencia impugnada acusa los vicios denunciados. En la fase de valoración de las pruebas, dicen el a quo respecto de la pericial: Reconocimiento médico núm. 2468-13, de fecha 13-05-2013, realizado por la Dra. Sandra Luciano, médico legista adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, realizado a la víctima menor de edad A.DC., que establece, que la víctima presenta: "a nivel de la membrana himeneal de tipo semilunar con desgarros completos y antiguos, a nivel del ano no presenta evidencias actualmente"; elemento de prueba que certifica que la víctima A.DC, de 12 años, tiene un himen con desgarramiento antiguos". Entorno al informe que instrumentó la Lcda. Ynés Almanar, sic, dice el a quo: El informe psicológico legal, de fecha 07-08-2013, realizado por la Lcda. Ynés Almánzar, Psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género e Intrafamiliar de la Fiscalía de Santiago, a la víctima menor de edad A.DC, establece sobre los resultados de las pruebas aplicadas lo siguiente "El inventario de depresión infantil arroja que la menor presenta síntomas de un cuadro depresivo, como son: tristeza continua, menor disfrute de las cosas, sentimientos de culpa, pensamientos de suicidio, sentimientos de soledad, llanto, irritabilidad, aislamiento, dificultad para tomar decisiones. Los tests proyectivos revelan que la menor denota normalidad psicológica, la misma muestra inmadurez emocional, tensión, presión, tristeza, situación muy estresante, inseguridad, angustia, amenazas, sentimientos de indefensión e impotencia, sensación de vacío y depresión", que luego de analizar estos resultados concluye el informe con lo siguiente "De acuerdo con los datos arrojados por las pruebas psicométricas, el historial clínico o anamnesis, las entrevistas y observaciones clínicas con la evaluada, se concluye que la misma presenta síntomas e indicadores emocionales que se asocian al abuso sexual del que fue víctima"; Siendo esta una prueba, certificante de la conducta de la niña A.DC, que presenta síntomas de un cuadro depresivo que puede asociarse o puede

devenir de una situación de abuso sexual". 3-"En lo que respecta a las declaraciones de la menor contenida el CVD, que da cuenta de la entrevista informativa que se le hizo, dice el a quo: Fue presentado un DVD, contenido de la: entrevista realizada a la menor de edad A.D.C., en el Centro de Entrevista de Santiago, que se recoge las declaraciones de la menor de edad A.D.C.C., quien estableció en síntesis lo siguiente: "tengo 14 años. Estaba jugando a las escondidas. Ella me llamó me dijo ven escóndete aquí en su casa, fui. Estaba en la casa de ella. Mamerto, Nathanael y Steve, Nathanael me empujo para un colchón que ella tenía. Ella me quito la ropa. Ellos me estaban agarrando. Maritza vive a 3 casa de la mía. Ella le dijo a Steven ven dale por ahí. Ella me dijo a mí si suelta la lengua. Ella le dijo a Steve que me diera con el pene, los hijos de ellas también estaban mirando y se estaban riendo. Steven me hizo el daño. El es rubio, alto medio gordo, tiene como 16 años. Cuando eso pasó yo tenía 12 años. Pasó varias veces cuando iba para la escuela, me perseguía y si no quería me pegaba. Un día el me salió en la calle me quería agarrar, le di una pedrá en un oído, entonces el fue a mi casa le dijo a mi abuela que le había dado una pedrá, ella me preguntó que porque hice eso, pero no le dije nada". En lo relativo a la versión de la menor, dicen los juzgadores: En lo que respecta al valor probatorio que le merece las declaraciones de la menor A.D.C., el tribunal le otorga credibilidad por la coherencia y precisión con que relata la víctima los hechos, quien en todo momento identifica a la imputada como la persona que la invitó a su casa para que se escondiera, que una vez en dicho lugar le tendió una trampa, siendo atacada por otros menores de edad y uno de ellos la violó sexualmente, siendo conducido e instigado por la imputada quien le decía que hacer, y que luego amenazó a la víctima si contaba lo sucedido". En esa línea de razonamiento dice el a quo: Que las declaraciones emitidas por la víctima menor de edad A.D.C, se encuentran corroboradas por otros medios de pruebas como son: el certificado médico núm. 2468-13, de fecha 13 de mayo 2013, que certifica que tiene himen con desgarramiento antiguo y el informe psicológico que establece que la víctima presenta indicadores emocionales que pueden asociarse a una víctima de abuso sexual, de manera que hay verosimilitud en los medios de pruebas. También ha mantenido la víctima la persistencia en la incriminación, durante el ínterin de este proceso, desde que narra lo sucedido, razón por la cual se interpone la denuncia, dos años después en la entrevista efectuada en el Centro de Entrevista mantiene la misma

coherencia en el relato, que también le fue narrado a la psicóloga al momento de evaluarla psicológicamente, según consta en el informe psicológico de fecha 7 de agosto de 2013". Prosiguen diciendo los juzgadores: En ese sentido las declaraciones de la víctima A.DC, cumple con los criterios establecidos por la doctrina y la jurisprudencia, para otorgarle valor probatorio como son los siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva: lo cual se deriva de la relación entre la víctima y el acusado, que pueda poner de relieve un sentimiento de resentimiento, un móvil, que hagan poco creíble su testimonio, porque no se sustente en bases firmes; en este caso entre la víctima A.DC, de 12 años, y la imputada Maritza Fuerte, no existía ningún vínculo, de las pruebas aportadas al proceso no puede desprender el tribunal que hubiera algún móvil de enemistad o rencor de la víctima como para hacerle una imputación espuria a Maritza Fuerte, al contrario de las declaraciones sinceras, espontáneas y coherentes de la víctima se evidencia que la encartada aprovechó la inocencia y confianza de la víctima menor de edad A.DC, para perpetrar el hecho, ya que, al observar que esta estaba VX jugando a las escondidas en la calle, la invita a ocultarse en su casa, invitación que aceptó la víctima, siendo agredida en ese lugar por un joven, que la violó sexualmente, a quien Maritza Fuerte ayudó, quitándole la ropa a la víctima, mientras los demás chicos la sujetaban y estableciéndole al joven Steven que le introdujera el pene por la vagina; b) Verosimilitud, su declaración ha sido corroborada por otros medios de prueba, como son el certificado médico y el informe psicológico; c) Persistencia en la incriminación, en este caso A. D. C. ha sido coherente y persistente en señalar a este tribunal como ocurrieron los hechos y la participación de la imputada Maritza Fuerte²;

Considerando, que luego de la Corte *a qua* haber recreado los hechos, las pruebas aportadas y valoradas por el juez de primer grado, llegó a la siguiente conclusión:

²De la ponderación y análisis de los fundamentos fácticos subsumidos en los enunciados normativos que sustenta la decisión objeto del recurso, esta Corte pudo comprobar que; las pruebas aportadas por el acusador público y su aliado técnico, no acusan contradicción y que contrario a lo alegado por la recurrente fueron más que suficientes para enervar la presunción de inocencia que le amparaba, y obviamente retener los cargos radicados en la acusación, y consecuentemente condenarla a una sanción punitiva acordé con las normas violentadas; pues dicho órgano

establece con claridad meridiana en los apartados transcritos anteriormente, que las pruebas aportadas apuntalaron la comisión de la punible que incurrió la Justiciable, entendiéndose, cómplice de la violación sexual que fue víctima la menor, en su casa, léase, de la imputada, en momentos jugaba con otros niños obligándola en ese interin bajo chantaje, presión y amenaza, sostener relaciones sexuales con un joven de más edad; de ahí, que indefectiblemente, su actuación configura la conducta precitada en su persona, con respecto a la violación sexual, abuso físico, psicológico y emocional que cometió el joven Steven, en perjuicio de la adolescente; tipo penal tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos citados en otra parte de esta decisiones, con sanción de prisión que va hasta diez; sancionándole en ese sentido al máximo pautado por las normas violadas, vale decir, diez años, y en el aspecto civil, a Dos Millones de Pesos Dominicanos, como justa reparación de los daños y perjuicio morales y materiales, recibidos por la agraviada y sus padres, como consecuencia del hecho punible en cuestión; explicando por demás, con argumentos sólidos en otras consideraciones, que el material probatorio había sido obtenido con apego a los procedimientos y protocolos que norman la materia; comprobando esta instancia en esa dirección, a través de la sentencia impugnada que el conjunto de evidencias que ampara la acusación del órgano acusador y su aliado privado y que configuró en sede de juicio el ilícito cuya perpetración le atribuye, no acusaba los vicios denunciados de insultez e inconsistencia en la motivación del a quo, ni mucho menos, sesgo, error y contradicción en la determinación de los hechos que sirvió de base al material fáctico que el a quo subsumió en los enunciados normativos violentados; pues, si bien es cierto que la normativa procesal exige que la acusación debe precisar el momento que se suscita el hecho punible que sirve de base a la acusación; huelga decir, de la declaración de la menor quedó harto demostrado, que fue abusada sexualmente en varias ocasiones por el mismo joven con la cooperación de la imputada, en circunstancias similares a la primera; de donde lógicamente poco importa que la acusación no especifique la fecha del primer evento, toda vez que trata de una víctima menor, que fue sometida a presión, chantaje y amenaza para que no develara los hechos, y, tratándose por demás, de hechos que ocurren por su naturaleza en la clandestinidad, basta con ésta mínimamente narrara los hechos, como en efecto lo hizo, según consta en la entrevista informativa del DVD, para que

se retenga el tipo penal enjuiciado, pues al fin cuentas, su versión, lejos de erigirse en un elemento inconsistente, iteramos, fue corroborado por un reconocimiento médico, que conceptúa desfloración de himen. Así las cosas, y habiendo apreciaron Juzgadores los hechos en su justo contexto y aplicaron la norma jurídica de manera correcta, deviene en imperativo el rechazo de los argumentos esgrimidos como motivo de queja de su medio recursivo, y obviamente el recurso y sus pretensiones conclusivas, acogiendo por las razones expuestas, las formuladas por el Ministerio Público, su aliado técnico, representante de la querellante constituida en actor civil; rechazando las formuladas por el imputado a través de su defensa técnica. Como se advierte, el Tribunal de juicio explicó con motivaciones sólidas las razones por las cuales la conducta atribuida a la imputada encaja en los enunciados normativos violentados, pues en la especie, ha sido harto demostrado, que se probó a partir de la versión de la propia menor víctima, incidencia de circunstancias intrínseca de los hechos que se le atribuyen tanto a la imputada como al Joven Steven, otrora menor, que apuntalan inequívocamente la comisión de los actos punibles, y de donde, carece de certidumbre histórica y de base legal los argumentos esgrimidos en las susodichas quejas del recurso, tanto en lo relativo al supuesto déficit que acusa la prueba en lo que tiene que ver con el punto de partida del hecho punible, así como que resultaron contradictoria para configurar los tipos penales atribuidos y retenidos a la Imputada, y obviamente a la supuesta errónea aplicación de la norma jurídica que enervó el estatus de presunción de inocencia que le ampara. Así pues, reiteramos, lo obligatorio del rechazo de su recurso por no encontrar cabida en la normativa pretendidamente violentada²;

Considerando, que examinado el medio invocado por la recurrente y la norma violada, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión. Que en ese sentido cuando se emite una sentencia,

el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado. Ello, como hemos señalado, es requisito indispensable para poder recurrir, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez. Ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo "por sus propios fundamentos" en referencia a la motivación que ha realizado el *a quo*.

Considerando, que por lo precedentemente descrito, se vislumbra que contrario a lo argüido por la recurrente, la Corte *a qua* apreció que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio pudo constatar que las mismas fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, determinando en ese sentido que la sentencia se encontraba debidamente motivada en hecho y en derecho, que las pruebas aportadas por el órgano acusador eran suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestida la imputada, en consecuencia retenerle responsabilidad penal y aplicar sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 388 del Código Procesal Penal, por lo que en ese tenor esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte *a qua*;

Considerando, que en esa tesitura se advierte que la Corte *a qua* estatuyó sobre el medio presentado por la recurrente en su recurso de apelación conforme al alcance y medida en que fue presentado; que en ese sentido no procede el medio propuesto en casación y sus argumentos, toda vez que la Corte *a qua*, luego de haber examinado los hechos fijados por el tribunal de juicio en los términos descritos precedentemente, lo cual se verifica en el numeral 4 de las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada, pudo comprobar que las pruebas aportadas por el órgano acusador y los hechos no acusan visos de contradicción; por el contrario, apuntan a la comisión de una conducta punible incurrida por la imputada de cómplice de la violación sexual de que fue víctima la menor, en su casa, momento en que jugaba con otros niños, obligándola, bajo chantaje, presión y amenaza, a sostener relaciones sexuales con un joven de más edad; estableciendo además dicha alzada que ahí, indudablemente, su actuación configura la conducta precitada en su persona con respecto a la violación sexual, abuso físico, psicológico y emocional que cometió el

joven Steven en perjuicio de la adolescente; por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al rechazar el medio propuesto y confirmar la sentencia que condenó a la imputada recurrente Maritza Nelly Fuerte Espinal, por haber sido probada su culpabilidad;

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto el medio presentado por la imputada en su recurso a través de su representante legal merece ser rechazado, por improcedente, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte *a qua* valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias, no acarreado la decisión violación alguna de índole procesal ni constitucional;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede compensar las costas, por estar asistido el imputado Maritza Nelly Fuerte Espinal, por un abogado de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maritza Nelly Fuerte Espinal, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Franselin Billilo de los Santos y Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A.
Abogado:	Lic. Genaro Antonio Hilario Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franselin Billilo de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0013309-2, domiciliado y residente en la calle Principal, sector El Río, Constanza, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; y la Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A., con domicilio en la av. Prolongación Charles de Gaulle, sector Marañón, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 12 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Genaro Antonio Hilarrio Peralta, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de julio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de recibo de descargo y acuerdo transaccional del 13 de junio de 2018, debidamente notariado por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, abogado notario de los del número del Distrito Nacional;

Visto la carta del 19 de junio de 2018, suscrita por Doris Miranda, del Departamento Legal de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A. S., mediante la cual le remite al Lcdo. José Gabriel Sosa Vásquez, los documentos relativos al cierre de la demanda en daños y perjuicios por el accidente del 21 de agosto de 2016, consistentes en dos originales del recibo de descargo del 13 de junio de 2018, debidamente legalizados por notario;

Visto la resolución núm. 4454-2018 del 1 de noviembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 6 de febrero de 2019; que mediante auto núm. 9/2019 del 1 de mayo del año corriente, se procedió a dejar sin efecto la audiencia conocida en la pre-citada fecha, y a fijar para un nuevo conocimiento del recurso de casación para el 17 de mayo del corriente, ya que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura el 4 de abril de 2019, los jueces que participaron de dicha audiencia, no forman parte de la matrícula actual de los jueces que componen la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal D , 61 literales A y C, 65 y 71 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de febrero de 2017, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de Franselin Billilo de los Santos, por presuntamente haber incurrido en el delito de accidente de tránsito de vehículos de motor, previsto y sancionado por los artículos 49 literal D, 61 literal A y C, 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Charina García Ruiz y Juan Félix de la Cruz Pérez;
- b) que la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Monseñor Nouel, el 16 de mayo de 2017, mediante resolución núm. 0421-2017-SAAJ-00023, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Franselin Billilo de los Santos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal D, C 61 literales A y C, 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Juan Félix de la Cruz Pérez y Charina García Ruiz;
- c) que apoderada la Sala 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de Monseñor Nouel, dictó sentencia núm. 422-2018-SENT-00001 el 15 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Franselin Billilo de los Santos, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0013309-2, domiciliado y residente en la calle Principal, sector el Río, Constanza, Cruce de Jarabacoa y Constanza, teléfono núm. 809-674-3189; por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal; en virtud a violación de las disposiciones de los artículos 49 literal D, 61 literales A y C, 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los ciudadanos Juan Félix de*

la Cruz Pérez y Charina García Ruiz, lesionados; en consecuencia, le condena a una pena de un (1) año de prisión, así como al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00), de conformidad con las previsiones del artículo 49 literal D de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Franselin Billilo de los Santos, sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por este, en la calle Principal, sector El Río, Constanza, cruce de Jarabacoa, Constanza, provincia La Vega, b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; c) Abstenerse de viajar al extranjero; d) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por un período de un (1) año, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; **TERCERO:** Condena al imputado Franselin Billilo de los Santos, al pago de las costas penales del proceso, en favor del Estado dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; en el aspecto civil: **CUARTO:** Condena al imputado Franselin Billilo de los Santos, conjunta y solidariamente con Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de una indemnización civil de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Juan Félix de la Cruz Pérez y Charina García Ruiz, lesionados, a ser distribuidos en partes iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al señor Franselin Billilo de los Santos, conjunta y solidariamente con la entidad de comercio Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lcdo. José Gabriel Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Fija la lectura y entrega íntegra de la sentencia para el miércoles treintiuno (31) de enero del año dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 p. m., quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte imputada Franselin Billilo de los Santos y la Corporación Avícola Ganadera de Jarabacoa C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-000194 el 12 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Franselin Billilo de los Santos, y el tercero civilmente demandado Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., representados por Genaro Antonio Hilario Peralta, en contra de la sentencia número 0422-2017-SSEN-00001 de fecha 15/1/2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 2 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Franselin Billilo de los Santos, al pago de las costas penales del proceso y, de manera conjunta y solidaria con la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, ordenándose la distracción de las últimas en provecho de los abogados de las partes reclamantes quienes las solicitaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Franselin Billilo de los Santos y la Corporación Avícola Ganadera de Jarabacoa C. por A., promueven en su recurso de casación, los siguientes motivos:

“Primer medio. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 12 del Código Procesal Penal; **Segundo medio.** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de motivos y de base legal y al principio que consagra la proporcionalidad de las indemnizaciones acordadas por el tribunal por los daños sufridos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que basta examinar la sentencia recurrida para comprobar que los jueces de la corte a qua que dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado. En abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales. Que el día de la audiencia el abogado de los recurrentes solicitó a la Corte Penal del Departamento Judicial de La Vega, entre otras cosas, que proceda a anular la sentencia de primer grado marcada con el núm. 0422-2018-SSNT-0001 de fecha 15/1/2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. 2 del municipio de Bonaó, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel por carecer la misma de los vicios denunciados anteriormente. Que los magistrados jueces de la Corte Penal del Departamento Judicial de La Vega no anularon en ningún aspecto civil ni penal la sentencia y lo que hicieron fue rechazar el recurso de apelación presentado por los recurrentes, el imputado Francelin Billilo de los Santos, en su calidad de imputado, y la Compañía de Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A., incurriendo así en una falta al dejar la sentencia sin motivos. Que en el caso de la especie, la corte a qua no expresa las razones y motivos que les indujeron a fijar indemnizaciones por la astronómica suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Juan Félix de la Cruz Pérez y Charina García Ruiz, basándose únicamente en los certificados médicos aportados y en ausencia de otras pruebas, toda vez, que la parte civil constituida no probó que las lesiones recibidas por las víctimas fueran provocadas por el imputado, toda vez que fue el motorista que se le estrelló a él, además; no aportaron las pruebas de los gastos médicos de manera, que al fijar indemnizaciones y evaluar los daños sin que se aportaran las pruebas, la corte incurrió en la violación de los textos legales más arriba citados, y el criterio jurisprudencial de principio acuñado por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 24 de agosto del 1998, B-J.1053 páginas. 188-189”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua estatuyó sobre los medios invocados por los recurrentes en su escrito de apelación, en los siguientes términos:

“Luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos en él contenidos, en torno al primero de ellos, esta instancia de la alzada ha podido determinar que las razones argüidas por estas partes para denunciar la falta de motivación de la decisión, tienen que ver con el hecho de que el órgano acusador solamente valoró las declaraciones de las víctimas para condenar al imputado y otorgarle una indemnización a la luz de los hechos y del derecho exagerada, en razón de que el certificado médico definitivo depositado por la parte acusadora habla de un tiempo de curación de ambas víctimas, sin embargo, no otorgó valor probatorio al testimonio del imputado quien declaró de manera clara y precisa cómo ocurrieron los hechos; en cuanto al segundo medio, critica el apelante el hecho de que el a quo al momento de imponer la indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$1, 000,000.00) al imputado y al tercero civilmente demandado, no dividió las faltas cometidas por el motorista que en exceso de velocidad venía bajando por la carretera que conduce de Constanza a Bonaó, y solo se apresuró en condenar al señor Franselin Billilo de los Santos y la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., otorgando respuesta a la primera crítica a la decisión del primer grado, vale destacar que la parte impugnante desconoce el criterio sostenido invariablemente por la jurisprudencia nacional en el sentido de que el testimonio de la víctima es válido a los fines de sustentar una sentencia condenatoria en virtud de que constituye elemento de prueba efectivo, no así con la declaración del imputado, que es considerada un medio de su defensa; por otro lado, la segunda parte del primer medio y el segundo son coincidentes en criticar la indemnización impuesta por el tribunal que considera injustificada y desproporcional empero, se ocupa el primer grado de justificar en su decisión el monto de las reparaciones dispuestas sobre la base de las lesiones producidas y el perjuicio ocasionado, que por demás, constituye una facultad que de manera expresa le acuerda el legislador al juzgador; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada careciendo de asidero jurídico los motivos formulados en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual deben ser rechazados y con ellos, el recurso que los contiene”;

Considerado, que la obligación exigible de motivar las decisiones, consagrada en el artículo 24 Código Procesal, requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones

jurídicas en que aquella se sustenta, las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse, no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla, sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir por el tribunal o corte apoderada;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de motivación de sentencia por la misma haber sido dictada en dispositivo, del examen de la glosa procesal y contrario a lo invocado por el recurrente, se ha constatado que la sentencia dictada por la corte *a qua* está debidamente motivada en hecho y en derecho, y contiene motivos más que suficientes de por qué rechazó las pretensiones de los recurrentes y confirmó la sentencia impugnada;

Considerando, que en lo que respecta a la supuesta violación al principio de igualdad previsto en el artículo 12 del Código Procesal Penal, esta alzada tiene a bien no pronunciarse porque no puso en condiciones a la sala de estatuir sobre el mismo, ya que el recurrente solo se limita a citarlo sin establecer de forma clara y precisa en qué momento procesal dicha alzada incurrió en la enunciada violación;

Considerando, que por último, en lo que respecta a la indemnización acordada a favor de las víctimas la cual critica por considerarla exorbitante, esta alzada no se avocará al conocimiento de dicha queja, ya que las partes han depositado un acto de recibo descargo, levantado por los querellantes Juan Félix de la Cruz Pérez y Charina García Ruiz, por intermedio de su abogado el Lcdo. José G. Sosa Vásquez, mediante el cual reconocen haber llegado a un acuerdo en el aspecto civil del presente proceso con la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., por lo que en ese tenor, carece de objeto el medio argüido; en tal sentido, se libra acta a las partes sobre el citado acuerdo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las

disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento causadas en grado de casación, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franselin Billilo de los Santos y la Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A., contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro apartado de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Condena los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César J. García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Daniel de los Santos Jiménez.
Abogados:	Licdos. Ramón A. Javier y Ricardo Santos Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Daniel de los Santos Jiménez, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0180705-4, domiciliado y residente en la calle Casimiro de Moya núm. 50, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la resolución penal núm. 502-18-SRES-00459, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ramón A. Javier, quien representa a Luis Daniel de los Santos Jiménez, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Lcdos. Ricardo Santos Pérez y Ramón A. Javier, en representación del recurrente, depositado el 2 de noviembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 767-2019, del 12 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 13 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fechas 26 de enero y 25 de abril de 2016, los querellantes y actores civiles Maura Altagracia Blanco Pichardo (esposa del occiso) y Dayanis González Santana, Kirssi González Tavarez, Albin Miguel González Nova, Harvin González Tavárez, Danisha González Tavárez, Rosa Khaterine González (hijos del occiso), presentaron sus respectivos escritos de acusación en contra de los imputados Hector Manuel Taveras Reyes (a) El gordo y/o Francis, Moisés Salvador Rosario y Luis

Daniel de los Santos por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 304 y 379 del Código Penal Dominicano;

- b) que el 23 de junio de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación I, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra los acusados Moisés salvador Rosario, por violación a los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382-2, 386-2, del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y tenencia ilegal de armas y de Hector Manuel Taveras Reyes (a) El Gordo y/o Francis y Luis Daniel de los Santos Jiménez (a) Daniel, por violación a los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 379, 382, 386 párrafo II, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Harvin Welligton González Ozuna (ociso);
- c) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió las acusaciones presentadas por el Ministerio Público y los querellantes, acreditando el tipo penal consagrado en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386-2, del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 063-2016-SRES-00518, del 30 de agosto de 2016;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual el 14 de marzo de 2018 dictó la sentencia núm. 941-2018-SSN-00050, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria realizada por el representante del imputado Moisés Salvador Rosario por improcedente, infundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Moisés Salvador Rosario, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382, 386 numeral II del Código Penal Dominicana; así como 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara al ciudadano Héctor Manuel Taveras Reyes, de generales anotadas, culpable de haber violado las

disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382, 386 numeral II del Código Penal Dominicano; así como 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Declara al ciudadano Luis Daniel de los Santos Jiménez, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382, 386 numeral II del Código Penal Dominicano; así como 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Declara al ciudadano Moisés Salvador Rosario, exento del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **SEXTO:** Condena a los imputados Héctor Manuel Taveras Reyes y Luis Daniel de los Santos Jiménez, al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud de la sentencia condenatoria; **SÉPTIMO:** Ordena el decomiso de los objetos ocupados a los imputados; Una motocicleta marca Z300, un pantalón tipo bermuda color caquí, un pantalón color negro con un par de chancletas marca nike, un t-shirt color negro con letras, rojas y blancas, un polo-shirt color azul con letras rojas y una águila pintada, un par de zapatos color gris con suela rojas y cordones y una gorra, un arma de fuego tipo revólver calibre 38, marca Smith & Wesson y cuatro (4) balas, en favor y provecho del Estado Dominicano; **OCTAVO:** En el aspecto civil, declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por los señores Maura Altagracia Pichardo, Dayanis González Santana, Kissi González, Albin Miguel González Nova, Harvin González Tavárez, Danisha González Tavárez y Rosa Katherine González, a través de sus abogados apoderados la Licda. Ramona Brito Santana, por sí y por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, conjuntamente con el Licdo. Marino José Pineda Elsevy, por haber sido realizada de conformidad con la norma; **NOVENO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena a los imputados Moisés Salvador Rosario, Héctor Manuel Taveras Reyes y Luis Daniel de los Santos Jiménez, al pago de la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) a favor de los hijos, y tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en favor y provecho de la esposa de hoy occiso, de manera conjunta y solidaria a los tres (3) imputados, a título

de indemnización, como justa reparación por los daños morales y materiales de que han sido objeto por esta causa; **DÉCIMO:** Condena a los imputados Moisés Salvador Rosario, Héctor Manuel Taveras Reyes y Luis Daniel de los Santos Jiménez al pago de las costas civiles; **ONCEAVO:** Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena a los fines de lugar correspondiente; **DOCEAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- e) que en fecha 28 de mayo de 2018, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicto el auto núm. 941-2018-TADM-00103, mediante el cual subsana los errores incurridos en los ordinales terceros y cuarto de la sentencia núm. 941-2018-SSEN-00050, de fecha 14 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Corregir los ordinales tercero y cuarto de la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00050, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por este tribunal, restituyendo las penas verbalizadas en audiencia por los jueces, para que los referidos ordinales se lean de la manera siguiente: “**Tercero:** Declara al ciudadano Luis Daniel de los Santos Jiménez, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382, 386 numeral II del Código Penal Dominicano, así como 2, 3 y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Cuarto:** Declara al ciudadano Héctor Manuel Taveras Reyes, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382, 386 numeral II del Código Penal Dominicano, así como 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Disponer que el presente auto forme parte integral de la sentencia num. 941-2018-SSEN-00050, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por este Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordenar la notificación del presente auto a las partes interesadas vía secretaría del tribunal ;

- f) que no conformes con la referida decisión, la sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Moisés Salvador Rosario y Luis Daniel de los Santos Jiménez, siendo apoderada la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 502-18-SRES-00459, objeto del presente recurso, el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Admitir El recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018), por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, con estudio profesional abierto en la puerta núm. 39, tercera planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva; ubicado en la calle Fabio Fiallo, del sector de Ciudad Nueva; Distrito Nacional, actuando a nombre y representación del ciudadano Moisés Salvador Rosario, actualmente recluso en la Cárcel del 15 de Azua, en contra de la Sentencia Penal núm. 941-2018-SS-EN-00050, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las previsiones de la ley; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, el señor Luis Daniel de los Santos Jiménez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, los Lcdos. Ricardo Santos Pérez y Ramón A. Javier, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por ley; **TERCERO:** Fija audiencia oral, pública y contradictoria para el día martes, treinta (30) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m); **CUARTO:** Ordena al Secretario de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones de esta decisión a todas las partes envueltas en el proceso, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y que una copia sea anexada a la glosa procesal, así como convocar al recurrente, cuyo recurso fue admitido y a las demás partes”;

Considerando, que la parte recurrente Luis Daniel de los Santos Jiménez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

Único Medio: *Quebrantamiento y omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Violación al derecho de defensa en dos aspectos. i) Violación al derecho de recurrir ii) la declaración e inadmisibilidad omisión de notificación de sentencia”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que para fundamentar la declaratoria de inadmisibilidad la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la parte in fine de la página 2 de la sentencia recurrida, establece “...el día cinco (05) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), al Lic. Ramón A. Javier y al Lic. Ricardo Santos, quienes asumen la defensa técnica del ciudadano Luis Daniel de los Santos Jiménez, en calidad de imputado,...” lo señalado en párrafo anterior por los Jueces de la corte escapa a la realidad en una parte muy importante para declarar inadmisibile el recurso del imputado, debido a que el proceso seguido al imputado Luis Daniel de los Santos se emitieron dos sentencias, la primera núm. 941-2018-SSEN-00050 de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), notificada en fecha 24 de mayo del 2018 y la segunda la núm. 941-2018-TADM, notificada mediante acto núm. 854/2018 de fecha 15 de junio del 2018, del notificador judicial Manuel Cordero Valdez, ambas sentencias del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en donde como se puede notar se realizaron la notificación de dos sentencias diferentes y la segunda se realizó el 15 de junio y no el 5 de junio como ha establecido el párrafo anteriormente citado. La segunda sentencia núm. 941-2018-TADM, notificada mediante acto núm. 854/2018 de fecha 15 de junio del 2018, realiza una variación importante que afecta el fondo del proceso y es que cambia la condena de nuestro patrocinado Luis Daniel de los Santos Jiménez, aumentando su pena de 15 a 20 años y se produce dentro del plazo de los 20 días del 418 del Código Procesal Penal, de la primera sentencia por lo que el plazo antes señalado debía correr a partir de la notificación de la segunda sentencia “15 de junio”, ya que no puede considerarse un simple error material una sentencia que cambiaba sustancialmente la suerte del imputado aumentando su pena, ya que no se trata de un simple error de forma, sino de fondo que plantea

una violación al derecho de defensa del mismo, si se le deja sin ejercicio de su acción recursiva, tal y como mencionamos en nuestro recurso de apelación en párrafo 7 contenido en las páginas 4 y 5 y que la Corte no valoró e hizo un simple ejercicio matemático que vulnera los derechos fundamentales del ciudadano Luis Daniel de los Santos, al declarar inadmisibles su acción recursiva. Que la Corte realiza un ejercicio simplista procesal, estableciendo que el recurso interpuesto por los abogados de Luis Daniel de los Santos fue hecho fuera de plazo, pero al mismo tiempo y para sostener su decisión omite y ni siquiera señala la notificación señalada en nuestro recurso y anexo al mismo de fecha 15 de junio del 2018, realizada por un notificador judicial a requerimiento de la secretaria del Cuarto Tribunal colegiado y que aportamos como prueba en la presente acción recursiva. Si se computa el plazo de partida de la notificación de fecha 15 de junio del 2018 y la acción recursiva del imputado fue realizada el (12) de julio solo transcurrieron 19 días, por lo que dicho recurso se realizó dentro del plazo establecido por la ley de 20 días y no como expresa la Corte. Si lo honorable jueces que componen esta Suprema corte de Justicia observan estos detalles puede llegar a la conclusión de declarar admisible nuestro recurso de apelación de fecha 12 de julio del 2018, casando con envió la decisión recurrida”;

Considerando, que del examen del medio propuesto en el memorial de casación, se evidencia que el punto cuestionado es determinar si procedía o no la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Daniel de los Santos Jiménez, decretada por la Corte *a qua*;

Considerando, que de la ponderación a la decisión recurrida, así como de los legajos que conforman la glosa procesal, hemos constatado lo siguiente:

- a) que en fecha 14 de marzo de 2018, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 941-2018-SSN-00050, la cual le fue notificada al imputado recurrente Luis Daniel de los Santos Jiménez, en fecha 24 de mayo de 2018;
- b) en fecha 28 de mayo de 2018, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el Auto núm. 941-2018-TADM-00103, de “Corrección de error

judicial involuntario en decisión judicial”, mediante el cual corrige los ordinales 3 y 4 de la sentencia descrita en el literal a) de la presente decisión, el cual le fue notificada a los abogados del imputado Luis Daniel de los Santos Jiménez, mediante acto de aguacil núm. 854/2018, de fecha 15 de junio de 2018, instrumentado por el Ministerial Moisés Cordero Valdez, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que en su decisión la Corte *a qua*, para declarar inadmisibile el recurso de apelación del recurrente Luis Daniel de los Santos Jiménez, expuso los motivos siguientes:

“Que al examinar la corte, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Daniel de los Santos Jiménez, por órgano de sus abogados, los Licdos. Ricardo Santos Pérez y Ramón A. Javier, se ha podido advertir, que la sentencia le fue notificada en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) y éste interpuso su recurso de apelación en fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018) y esto es, a los treinta y cuatro (34) días después de notificada, vale decir fuera del plazo establecido por la ley, que es de veinte (20) días hábiles. Que con respecto al recurso interpuesto por el imputado Luis Daniel de los Santos Jiménez, por órgano de sus abogados, los Licdos. Ricardo Santos Pérez y Ramón A. Javier, en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia Penal núm. 941-2018-SSEN-00050, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), notificada al imputado Luis Daniel de los Santos Jiménez, en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por tanto el recurso es inadmisibile, por haber sido hecho fuera del plazo de ley”;

Considerando, que el artículo 393 del Código Procesal Penal establece que: *“Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables....”*

Considerando, que del examen de la decisión impugnada y del medio invocado, se desprende, que habiendo el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitido un auto de corrección de errores judiciales, mediante el cual modificaba dos ordinales de la sentencia núm. 941-2018-SSEN-00050, de fecha 14 de marzo de 2018; la misma no era definitiva, adquiriendo dicha calidad a partir de la fecha en que fue emitido el auto de corrección núm. 941-2018-TADM-00103, ya que este pasó a formar parte de la decisión que reforma;

Considerando, que en ese contexto, y habiéndole sido notificado el “Auto de corrección de error judicial involuntario en decisión judicial” núm. 941-2018-TADM-00103, de fecha 28 de mayo de 2018, a los abogados del imputado recurrente Luis Daniel de los Santos Jiménez en fecha 15 de junio del año 2018 y este haber presentado su recurso de apelación en fecha 12 de julio del mismo año, es claro que el plazo no había perimido, máxime cuando no reposa notificación directa al imputado;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente, la Corte *a qua*, al declarar inadmisibles los recursos de apelación por haber sido interpuestos fuera del plazo de los 20 días establecido por la normativa procesal, acogiendo como punto de partida la notificación de la sentencia, realizada en fecha 24 de mayo de mayo de 2018 y no la del auto que la corrige, ejecutada el 15 de junio de 2018; incurrió en un error que transgrede el derecho de defensa del imputado recurrente, toda vez que el punto de partida para computar el plazo del recurso debió ser a partir de la notificación del auto de prórroga; en tal sentido, procede acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso de casación;

Considerando, que constituye jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por los artículos 69-9 y 149 PIII de la Constitución dominicana. Pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos

es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 1 CPP.), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión impugnada, como ocurrió en la especie;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte *a qua* no examinó el contenido del recurso de apelación, por lo que resulta procedente y a fin de evitar contradicción de sentencia, remitir el expediente ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que conozca del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Daniel de los Santos Jiménez, contra la resolución penal núm. 502-18-SRES-00459, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, vía Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que conozca de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Valentín del Carmen Paulino y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Morel, Ramón R. Rivas María y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Félix Antonio Rosario de la Cruz y Elizabeth Esperanza Quero Marte.
Abogados:	Licdos. Robledo Antonio Marte y Ramón R. Rivas María.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín del Carmen Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0082296-8, con domicilio en la calle 3, núm. 19 del sector La Cruz, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado; Octavio de Jesús Castro, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en

el barrio Los Mejía, núm. 190, La Altagracia, Cotuí, tercero civilmente demandado; y Seguros Maphre BHD, con domicilio en el segundo nivel, avenida Estrella Sadhalá y carretera Luperón, Santiago, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-000246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Juan Francisco Morel, por sí y por el Lcdo. Ramón R. Rivas María, actuando en nombre y representación de Valentín del Carmen Paulino, Octavio de Jesús Castro y Compañía de Seguros Maphre BHD, S.A., en sus conclusiones;

Oído a los Lcdos. Robledo Antonio Marte, por sí y el Lcdo. Ramón R. Rivas María, actuando en nombre y representación de Félix Antonio Rosario de la Cruz y Elizabeth Esperanza Quero Marte, querellantes y actores civiles, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Ramón R. Rivas María y Robledo Antonio Marte, en representación de los recurridos Félix Antonio Rosario de la Cruz y Elizabeth Esperanza Quero Marte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 4662-2018 del 15 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 4 de marzo de 2019;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de Valentín del Carmen Paulino, a la cual se adhirió la parte querellante y actor civil, fundamentada en el hecho de que: *En* fecha 17 de abril de 2016, siendo aproximadamente las 11:40 p.m., mientras que el señor Valentín del Carmen Paulino conducía el automóvil privado, marca Toyota, modelo Corolla, color gris, placa A539433, cuando transitaba por la calle Mella, frente al Yoma, impactó la motocicleta conducida por Félix Antonio Rosario de la Cruz, causándole politraumatismo, fractura de fémur izquierdo, herida labial y laceraciones múltiples; y a su acompañante, Elizabeth Esperanza Quero Marte, politraumatismo, trauma craneoencefálico moderado y laceraciones múltiples. La calificación jurídica dada al hecho por parte del Ministerio Público, fue la de violación a los artículos 49 letra D, 50, 61, 65 y 75 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana. Acusación que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual en fecha 27 de junio de 2017, mediante resolución 353-2017-SRES-00017, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Valentín del Carmen Pichardo, para que sea juzgado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 50, 61, 64, 65 y 75 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 355-2018-SSEN-00006, del 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara CULPABLE a Valentín Del Carmen Paulino, de violar los artículos 49 letra D, 61, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Félix Antonio Rosario de la Cruz y Elizabeth Esperanza Quero Marte; **SEGUNDO:** Condena a Valentín Del Carmen Paulino a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendida

por la obligación de someterse a las siguientes condiciones: 1) Realizar trabajo comunitario; 2) Recibir a diez (10) charlas de las impartidas por alguna de las instituciones sobre Transito; con dichas condiciones será revocada dicha suspensión; así como a pagar una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Condena al imputado Valentín Del Carmen Paulino al pago de las costas del proceso; Aspecto civil: **CUARTO:** Acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil en cuanto a la forma, por haber sido conforme a la ley y en el tiempo hábil; **QUINTO** En cuanto al fondo, condena a Valentín Del Carmen Paulino por su hecho personal y a Octavio de Jesús Castro, como tercero civilmente demandado, a pagar la suma de un setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) a favor de Félix Antonio Rosario de la Cruz y Elizabeth Esperanza Quero Marte, distribuidos de la siguiente manera: a) Cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor Félix Antonio Rosario de la Cruz; y b) Trescientos mil pesos (RDS300,000.00) a favor de la señora Elizabeth Esperanza Quero Marte; **SEXTO:** Se declara la presente decisión oponible a la compañía aseguradora MAPFRE BHD, hasta el monto de la póliza; **SÉPTIMO:** Condena a la parte imputada y a al tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Se fija la lectura para el día diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) a las 2.00p.m. (sic)";

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Valentín del Carmen Paulino, Octavio de Jesús Castro y Compañía de Seguros Maphre BHD, S.A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SEEN-000246, del 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Valentín del Carmen Paulino, Octavio de Jesús Castro, tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, representados por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia Penal número 355-2018-SEEN-00006 de fecha 20/03/2018, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a Valentín del Carmen Paulino y

Octavio de Jesús Castro, al pago de las costas penales de esta instancia;
TERCERO: *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal;*

Considerando, que los recurrentes Valentín del Carmen Paulino, Octavio de Jesús Castro y Compañía de Seguros Maphre BHD, S.A, promueven en su recurso de casación el siguiente medio:

☐ Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del cpp);

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

☐ Que los jueces a-quo no evaluaron las consideraciones fácticas del siniestro, que el conductor no incurrió en manejo temerario alguno, ante el vacío probatorio de la especie, era para ordenar la absolución de nuestro representado, sin embargo se le declaró culpable sin que se acreditara de manera concluyente, qué fue lo que ocasionó el siniestro, quedando como controvertido este punto, le fue más fácil confirmar en todas sus partes una decisión que no contenía un solo motivo para condenar al imputado, solo se limitan a decir que no tenemos razón, pues el a-quo acogió las declaraciones del testigo a cargo y en base a ellas comprobó que el accidente se produjo por falta del imputado, sin ofrecer más detalle o motivar las razones ponderadas para confirmar dicho criterio, debieron los jueces a-qua en base a lo presentado en el plenario forjar su propia postura y no solo limitarse a confirmar la decisión en todas sus partes, sin ponderar los vicios denunciados, en ese sentido esperamos que este tribunal de alzada evalúe las condiciones en que se falló la sentencia recurrida. Dicen que comparten plenamente lo establecido por el a-quo, indicando que este hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales cuando estas fueron las que precisamente no acreditaban la supuesta falta a cargo de nuestro representado, siendo así las cosas procede que mediante el recurso de casación se evalúe en su justa dimensión los elementos probatorios presentados y si los mismos cumplieron-con las pretensiones que tenía la parte acusadora, ciertamente no fue así, en esta ocasión los jueces a-qua dejaron su sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua

ha violentado el derecho de defensa de nuestro representados, toda vez que el recurso no sólo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto total de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a título de indemnización, a favor de Félix Antonio Rosario de la Cruz la suma de Cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) y la suma de Trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Elizabeth Esperanza Quero Marte, es por ello que decimos que la sanción civil impuesta carece de base legal y probatoria, si hacemos uso de la lógica y de las máximas de experiencia vemos que a ciencia cierta los montos enunciados por diversos conceptos se encuentran totalmente exagerados, en tal sentido que consideramos que estamos ante un fallo arbitrario, carente de pruebas, en fin sin ningún sustento legal, máxime cuando los mismos testigos no pudieron acreditar la supuesta falta, de modo que no podía corroborarse la postura del a-quo en ese sentido, sino que debió proceder a confirmar la referida suma sin motivar, en esa tesitura no entendemos la postura del Tribunal de alzada, en fin lo que hicieron fue confirmar sin evaluar puntos controvertidos como este, que no fueron resueltos, dejando su sentencia manifiestamente infundada. De este modo la Corte no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez que la Corte a qua, al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada la Corte, el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia del a-quo por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para corroborar la indemnización asignada, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a cómo sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio²;

Considerando, que alegan los recurrentes en su medio de casación que los jueces *a quo* no evaluaron las consideraciones fácticas del siniestro; que el conductor no incurrió en manejo temerario; que no tenían motivos para condenar al imputado; que solo se limitan a acoger las declaraciones del testigo a cargo y confirmar la sentencia de primer grado,

indicando que hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales cuando estas no acreditaban la supuesta falta del procesado, dejando así la sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte *a qua* estatuyó sobre el medio invocado por los recurrentes, en los siguientes términos:

“En su recurso, los apelantes aducen en síntesis lo siguiente: “Que la decisión impugnada fue dictada utilizando motivaciones ilógicas y contradictorias para declarar culpable al encartado como responsable de la ocurrencia del accidente y condenarlo al pago de una indemnización desorbitante (sic) sin ningún tipo de motivaciones en favor de los querellantes y actores civiles por conducción a exceso de velocidad, no obstante percibir el juez a quo que las pruebas de la acusación no demostraron su culpabilidad, las declaraciones de los testigos a cargo Elizabeth Esperanza Quero y Félix Antonio Rosario De la Cruz, víctimas y querellantes, probaron que no recordaban las circunstancias en que se produjo, y las del testigo a cargo Yoel Cruceta, establecieron que no se encontraba presente en ese momento; Alega que el a quo no valora cuál fue la conducta de la víctima como causa contribuyente del accidente.” Del estudio de la decisión recurrida, esta instancia de alzada ha comprobado que, el a quo no incurre en contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia, por establecer que la valoración conjunta de las pruebas aportadas en el juicio por la parte acusadora y querellante, demostraron que fue el imputado quien cometió la falta que provocó el accidente, por transitar a exceso de velocidad en su vehículo ocupando repentinamente el carril en que transitaba el señor Félix Antonio Rosario de la Cruz, acompañado de la señora Elizabeth Esperanza Quero Marte, en una motocicleta, a quienes impactó; Las declaraciones de los testigos a cargo señores Elizabeth Esperanza Quero Marte, Félix Antonio Rosario De la Cruz y Yoel, fueron dadas con precisión, claridad y coherencia, detallando cómo se originó el siniestro, coincidiendo en señalar al imputado como el causante, todo lo cual le permitió al tribunal comprobar que se encontraban en el lugar de los hechos, que visualizaron y recordaron todas las circunstancias en que aconteció, sin que compruebe la Corte errónea apreciación o ilogicidad en sus motivaciones, puesto que, el tribunal valoró que el testigo a cargo Elizabeth Quero en síntesis, declaró lo siguiente: “Eran las 11:00 y pico de la noche, el día 4 del 2016, Adonis y yo veníamos hacia abajo y él venía de abajo y en la curva

nosotros a la derecha y él venía rápido a la derecha nos impactó, yo volé a donde venden pasola y yo quedé totalmente inconsciente, la cabeza abierta y un hoyo en la pierna, yo duré dos días inconsciente, un motorista fue donde mi familia, me robaron el teléfono, un dinero y los cabellos Eso fue en la calle Mella, frente al Yoma; Yo le diré hasta donde recuerdo, íbamos a mano derecha hacia pueblo nuevo y él venía del parque, nosotros como el que viene de los multís, él venía tan rápido que solo fue el impacto y ya a mi me socorrió un motorista y un portero de la Núñez, no dijeron que fue el parque dejó el carro y se fue ☐. El testigo a cargo Félix Antonio Rosario De la Cruz, le declaró al tribunal a quo, en síntesis, lo siguiente: “Vivo en Villa Mella ahora, antes en Cotuí calle Juan Sánchez Ramírez núm. 111, ahora mismo no me dedico a nada, estoy aquí por el accidente porque tuve hace dos años ya, con él (señala al imputado), eso fue como a las 11:” y algo de la noche domingo, en abril 17, venía como quien va bajando de la capital y él como del parque hacia arriba, cuando vimos estaba encima de nosotros, ocupó nuestro carril como si fuera para el Yoma, él no nos ayudó, yo estaba voceando y él se fue no nos ayudó.... La motocicleta solo la vi por foto yo no estaba pendiente, yo quedé debajo del vehículo, yo no llevaba casco no sé a qué velocidad iba pero él iba rápido, yo iba normal, yo iba a meter la primera, es una calle de doble vía, él venía directamente en mi vía yo venía Santo Domingo-Cotuí él iba fue cuando yo iba saliendo de la carretera, yo venía en la vía, y ahí es que chocó con él, no sé para donde él se fue, creo que para la Amet. Y que el testigo a cargo Yoel Cruceta, declaró en síntesis manifestó al a quo de la manera siguiente: ☐Yo vivo en la Colonia, Sánchez Ramírez, soy motoconcho, en fecha 17 del mes 4 del 2016, aproximadamente a las 11 y algo ocurrió un pequeño accidente que pude constatar, aproximadamente en el Yoma, por ahí es que yo concho, fue entre esos señores, él conducía un carro gris, Corolla y ellos una motocicleta, yo estaba en la parada. Yo duro hasta 11 y media 12 porque ahí está la clínica Núñez, él subiendo la mella por el Yoma los de la motocicleta bajando por la agencia de motores, venía rápido el carro, el carro cogió el carril de la motocicleta, un señor de la clínica Núñez le dio los primeros auxilios y yo, el señor del carro emprendió la huida.... A esa hora yo estaba en la parada porque soy motoconcho, cuando pasa el hecho yo se que al joven lo llevaron al hospital de ahí no sé él lo llevaron mal, desbaratada, ellos venían en su carril y el otro lo ocupó, yo a la joven la vi muerta porque ella voló y cayó en la agencia, quedó desbaratada, la

motocicleta desbaratada, yo el carro no lo vi, porque no soy mecánico ni tengo una lupa para examinarlo.... “ Como ha quedado consignado anteriormente, el tribunal dicta su decisión en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo cual, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho; en ese sentido, la Corte de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, ello es así, mientras el hecho fijado no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea; en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico y concreto queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia¹⁴;

Considerando, que en lo que respecta a la valoración de pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia ha establecido que: *el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización*¹⁵, lo cual no se advierte en el presente caso, ya que Corte *a qua* ha expuesto motivos más que suficientes que justifican su decisión y la sentencia impugnada no acarrea el vicio invocado; por lo que procede rechazar el presente argumento por improcedente;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado

14 Sent. 12, de fecha 10 de junio de 2013, SCJ

15 Sent. núm. 16, 14 de enero 2013, B.J., 1226, pg. 389

las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que por otro lado argumentan los recurrentes en su medio de casación, que la Corte *a qua* no expuso motivos suficientes para fijar la indemnización a favor de las víctimas, ya que no estableció los parámetros ponderados para determinar la sanción civil; que en ese tenor dicha alzada expuso los motivos siguientes:

☐ La Corte ha establecido en la decisión impugnada la valoración de la participación de la víctima en el momento del accidente cuando comprueba que fue responsabilidad del imputado, que los certificados médicos legales expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), probaron que, la víctima Elizabeth Esperanza Quero Marte, resultó con politraumatismo, fractura de fémur izquierdo, herida labial y laceraciones múltiples, curables en 760 días, y Félix Rosario De La Cruz, poli traumatizada, con trauma craneoencefálico moderado y laceraciones múltiples, curables en 360 días, acordándoles por esos daños y perjuicios un monto justo proporcional y razonable no exorbitante como ha pretendido invocar la parte recurrente; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados ya que la decisión no contiene una falta de ponderación de la conducta de la víctima o de motivación en la imposición de la indemnización. En esa virtud, habiéndose rechazado los medios propuestos por la parte apelante procede confirmar la decisión recurrida☐;

Considerando, que en atención al medio invocado, cabe resaltar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: ☐los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado☐¹⁶;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justo y razonable el monto indemnizatorio

16 (Ver Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.)

confirmado por la Corte *a qua* fijado en la suma de Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$700,000.00), a razón de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor Félix Antonio Rosario de la Cruz y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Elizabeth Esperanza Quero Marte, una vez que las víctimas experimentaron daños y perjuicios físicos y morales que las mantuvieron convalecientes por un largo período de tiempo, y ameritan ser reparados, además de que dicho monto se encuentra plenamente justificado, acorde con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado; por lo que se rechaza dicho argumento;

Considerando, que esta alzada, tras examinar la sentencia impugnada, ha constatado la Corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación, por haber verificado que la sentencia impugnada cuenta con una correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas; que la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y que la juzgadora tuteló proporcionalmente el derecho y las garantías previstas en la Constitución y las leyes adjetivas a las partes y, en ese sentido, confirmó la sentencia recurrida; por lo que los vicios invocados por los recurrentes en su memorial de casación merecen ser rechazados por improcedentes y

carentes de sustento, toda vez que, contrario a lo invocado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando esta alzada violación del debido proceso y la tutela judicial que demandan la Constitución y las leyes;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: **Imposición.** Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento, causadas en grado de Casación, dado que han sucumbido

en sus pretensiones, y compensar las civiles, dado que los querellantes no presentaron su escrito de réplica en tiempo oportuno, conforme manda el artículo 419 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de contestación de Félix Antonio Rosario de la Cruz y Elizabeth Esperanza Quero Marte en el recurso de casación interpuesto por Valentín del Carmen Paulino, Octavio de Jesús Castro y Seguros Maphre BHD, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-000246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro apartado de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación y confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Condena los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de casación y compensa las civiles por los motivos expuestos;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Richel Nazario Corniel Almonte y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Ricardo González Hernández y Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurridos:	Ismael Ramos Encarnación y Karina Ginette Aquino Duvergé.
Abogados:	Dr. Donald Luna, Licdos. Juan Tavárez García y Milcíades J. Valenzuela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richel Nazario Corniel Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1780392-4, domiciliado y residente en la calle Espíritu

Santo, residencial Georgina I, Jardines del Galá, apartamento 2-A, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., sociedad de comercio anónima, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, titular del RNC núm. 101001941, con domicilio establecido en el Centro de Servicios de Seguros Universal, sito en el tercer piso del edificio ubicado en la avenida Lope de Vega, núm. 63, esquina calle Fantino Falco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00130, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ricardo González Hernández, por si y por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, actuando a nombre y en representación de Rachel Nazario Corniel Almonte y Seguros Universal, S. A., parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Juan Tavárez García, por si y por el Dr. Donaldo Luna y el Licdo. Milcíades J. Valenzuela, actuando a nombre y en representación de Ismael Ramos Encarnación y Karina Ginette Aquino Duvergé, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen del Ministerio Público;

Visto el escrito motivado contentivo de recurso de casación suscrito por los Lcdos. Francisco R. Fondeur Gómez y Ricardo Oscar González Hernández, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de noviembre de 2018, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Milcíades J. Valenzuela y Dr. Donaldo Luna, en representación de los recurridos Ismael Ramos Encarnación y Karina Ginette Aquino Duvergé, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de noviembre de 2018;

Visto la resolución 607-2019 del 15 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 6 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y 220, 303-3 y 305 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 6 de octubre de 2017, mediante instancia depositada por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, los señores Ismael Ramos Encarnación y Karina Ginette Aquino Duvergé, a través de sus abogados, Lcdos. Milcíades J. Valenzuela y Dr. Donald Luna, depositaron una querrela con constitución en actor civil y acusación en contra de Richel Nazario Corniel Almonte, en calidad de imputado y la Compañía de Seguros, S.A., en calidad de aseguradora;

que en fecha 14 de diciembre de 2017, el Licdo. Miguel Estrella Toribio, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, presentó formal acusación en contra del ciudadano Richel Nazario Corniel Almonte, por presunta violación a los artículos 220, 303-3, 309 y 306 de la Ley 63-217, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha 13 de febrero de 2018, mediante resolución núm. 04-2018, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y declaró como buena y válida la querrela con constitución en actor civil presentada por las víctimas, en tal sentido la dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Richel Nazario Corniel Almonte, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 303-3, 305 y 306 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Ismael Ramos Encarnación y Karina Ginette Aquino Duvergé;

que apoderada la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 523-2018-SSen-00017, el 16 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica, dada a los hechos por el ministerio público de violación a los artículos 220, 303-3, 305 y 306 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por violación a los artículos 220, 303-3 y 305 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Richel Nazario Corniel Almonte, de generales que constan, de violación a los artículos 220, 303-3 y 305 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de los señores Karina Ginette Aquino Duvergé e Ismael Ramos Encarnación, querellantes constituidos en actores civiles; en consecuencia, se condena a la pena de multa de dos (2) salarios mínimos, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Exime de costas penales el presente proceso; **CUARTO:** Declara, como buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, por haber sido interpuesta conforme a los preceptos legales establecidos; **QUINTO:** En cuanto al fondo: Condena al señor Richel Nazario Corniel Almonte, al pago de una indemnización total por el monto de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, distribuidos de la siguiente manera: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Ismael Ramos Encarnación y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Karina Ginette Aquino Duvergé, por los motivos antes indicados; **SEXTO:** Declara común y oponible la presente decisión a la razón social Seguros Universal, S.A., hasta el límite de la póliza emitida para asegurar el vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, chasis núm. KMHJ2813BGU041390, registro núm. G350154; **SÉPTIMO:** Compensa las costas civiles del proceso; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día seis (11) de julio del dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte imputada, Richel Nazario Corniel Almonte y Seguros Universal, S.A., siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00130, objeto del presente recurso, el 2 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Karina Ginette Aquino Duvergé e Ismael Ramos Encarnación, querellantes y actores civiles a través de sus abogados apoderados Licdos. Juan Crisóstomo Tavárez García, Milcíades J. Valenzuela y el Dr. Donald Luna, en fecha veintitrés (23) de julio de 2018; y b) Richel Nazario Corniel Almonte, imputado y la compañía aseguradora Seguros Universal, en su calidad de tercero civilmente demandado, a través de su abogado apoderado el Licdo. Ricardo Oscar González Hernández, en fecha veintisiete (27) de julio de 2018, ambos recursos contra sentencia núm. 523-2018-SEEN-00017, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), leída de forma íntegra en fecha once (11) del mes de julio del 2018, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus apartes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales y civiles, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los recurrentes Richel Nazario Corniel Almonte y Seguros Universal, S.A., proponen en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación de la sentencia, violación al derecho constitucional del debido proceso. Violación de los artículos 24 del Código Procesal Penal, 69 de la Constitución de la República Dominicana y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente:

“Que la Corte a qua refiere la alegada temeridad respecto de la conducción del señor Richael Nazario Corniel Almonte al momento del hecho, sobre la base exclusiva del razonamiento del Juez a quo, sin ponderar que los medios de defensa presentados por la parte recurrente en casación, Richel Nazario Corniel Almonte y la entidad aseguradora,

Seguros Universal, S.A., establecieron que las fotografías que no fueron ponderadas por el tribunal a quo y que sirvieron de fundamento al referido recurso de apelación, desde el punto de vista del conainterrogatorio realizado a los querellantes al testigo presentado demuestran que: a) no hubo imprudencia, ni manejo temerario por parte del imputado; y que; b) el testigo presentado no estaba en condiciones de ver con detalle la escena donde ocurrió el suceso. Que de igual modo, tal y como consta en los numerales 13 y 14 de la motivación dada por la Corte a qua en su sentencia penal núm. 502-01-2018-SSEN-00130, objeto del presente recurso de casación, la misma argumenta sobre la motivación dada por el Juez a quo, sin ponderar el único medio en que el imputado y la compañía aseguradora sustentaron su recurso de apelación, sobre la base de las referidas fotografías (no ponderada) y robustecidos por el conainterrogatorio celebrado, pudieron establecer que no existe la alegada violación al artículo 220 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aspecto no ponderado por la Corte a qua y que vicia la indicada sentencia. Como podemos apreciar al leer íntegramente la sentencia penal núm. 502-01-2018-SSEN-00130, objeto del presente recurso de casación, la misma no menciona las pruebas ilustrativas admitidas y que fueron presentadas por el Ministerio Público, la parte querellante y también mencionadas por la defensa técnica, en consecuencia, es preciso destacar que dichas pruebas no fueron valoradas de forma individual ni conjunta, tal y como el texto legal lo indica, sino, que la Corte a qua acudió a una forma genérica de valoración positiva de la sentencia que motivó el referido recurso de apelación. Situación que nunca sustituirá la motivación de las decisiones, tal y como establece el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes sustentan el medio propuesto, en que la motivación dada por la Corte a qua en su sentencia, está basada en fórmulas genéricas, haciendo acopio de la motivación dada por los jueces de primer grado, sin ponderar el único medio que el imputado y la compañía aseguradora sustentaron su recuso de apelación, el cual se basó en que las fotografías no fueron ponderadas por el tribunal de juicio, aspecto que no fue ponderado por la dicha alzada, ya que no menciona en su decisión las pruebas ilustrativas, acudiendo a una valoración positiva de la sentencia que motivo el referido recuro de apelación, contraviniendo así lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, pone de relieve que la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación estableció entre otros motivos lo siguiente:

☐ *En cuanto al recurso de Richel Nazario Corniel Almonte y Seguros Universal, S. A., en su único medio, invocan en un primer ítems, sobre la valoración probatoria, al ser presentado por la parte querellante pruebas ilustrativas, consisten en doce (12) fotografías del vehículo impactado, permitiendo apreciar cómo fue el impacto y en qué ángulo, que al ser contrarrestado con la declaración del testigo directo, se verifica que le era imposible observar el choque, al estar detrás de los vehículos. Que, un segundo orden impugnativo descansa en la motivación de la decisión en ese sentido, aduciendo violaciones de ídoles constitucional que abarca el errado obrar del tribunal de juicio. Que en atención a lo argumentado y al análisis del contenido de la sentencia, comprueba esta Sala de la Corte que el Tribunal de Primer Grado tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas suministrados por las partes para su examen y decisión, especialmente los de tipo testimonial e ilustrativo, pudiendo determinar los hechos que deja fijados, llegando a la conclusión que la colisión se produce por la actividad desarrollada por el imputado conductor, constituyen la causa generadora eficiente del accidente la forma temeraria de su conducción, toda vez que impactó por la parte trasera al vehículo en que transitaban los querellantes, así lo consigna en el numeral 16 de la página 9 de la sentencia; arribando a la conclusión al acentuar en el numeral 18.b) cuando se refiere a las partes puntuales del hecho fáctico, indicando : b) ☐ Que la causa generadora del accidente es el manejo temerario e inadvertido del señor Richel Nazario Corniel Almonte☐. En apoyo de lo anterior, la jueza valora el contenido del Acta Policial o Acta de Procedimientos de Tránsito núm. CQ55674-101, la que se describe en el numeral 9 de la página 8 de la sentencia, en la cual se hacen constar todos los pormenores e informaciones sobre el accidente, el lugar, hora, circunstancia y las partes involucradas, así lo expresa la jueza ☐procediendo a recoger dicha acta respecto de la ocurrencia de un accidente de tránsito entre las partes, la fecha, hora y lugar del mismo, por cumplir con el requisito de la legalidad, ser útil y pertinente para el caso en cuestión, máxime cuando estos puntos no son objetos de discusión en la especie, sino las circunstancias en las cuales se produce la colisión y la responsabilidad penal y civil de la persona encartada☐. Que además, las declaraciones de*

las víctimas están en consonancia con toda la relatoría que contiene dicha acta, las cuales están descritas en los numerales 13 y 14 de la sentencia. Lo reseñado en los numerales anteriores, así como en los numerales 6 al 19 de la sentencia, en que la juzgadora deja por establecido la relatoría de los medios de pruebas que examino y valoró, pone de relieve que contrario a lo argüido por el imputado y parte apelante, no se evidencia fallas valorativas en el tribunal de juicio, fijando el fáctico acaecido, determinado mediante aplicación del sistema de la sana crítica racional, y de acuerdo con la apreciación objetiva que le otorga el principio de inmediatez del juicio de fondo, lo que permitió a la juzgadora edificarse respecto a la verdad de los hechos, así como la notoria imprudencia del imputado en el uso de la vía pública y su consecuente responsabilidad penal. Que por demás, el vehículo propiedad del querellante Ismael Ramos Encarnación sufrió daños como consecuencia del accidente de tránsito, conforme se puede apreciar en las fotografías admitidas para el juicio. Que sin embargo, no fue admitido para juicio elemento de prueba tendente a establecer a cuánto ascienden los daños materiales, quedando este aspecto a la soberana apreciación del juez;

Considerando, que en cuanto al fallo por remisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia dejó establecido que: **“el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes”**.¹⁷

Considerado, que la obligación exigible de motivar las decisiones consagrada el artículo 24 Código Procesal requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento singular y pormenorizado a todos y cada una de las razones jurídicas en que aquéllas se sustenta, las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta, de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse, no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional

17 Sent. 1110, de fecha de 7 de noviembre de 2016.

cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir por el tribunal o Corte apoderada;

Considerando, que del examen conjunto de los motivos expuestos por la Corte *a qua*, se puede apreciar que ponderó las pruebas ilustrativas al momento de estatuir sobre el recurso de apelación de los querellantes como de los imputados, según se verifica en los considerandos del 9 al 12, plasmados, desde la página 9 a la 11, en los cuales establece que el vehículo propiedad del querellante Ismael Ramos Encarnación sufrió daños como consecuencia del accidente de tránsito, lo cual pudo apreciar en las fotografías admitidas en el juicio, que constató que el tribunal de primer grado tomo en cuenta todos y cada uno de los medios de pruebas especialmente los de tipo testimonial e ilustrativos, llegando a la conclusión que la colisión se produce por la actividad desarrollada por el imputado conductor, con su conducción temeraria, toda vez que impactó por la parte trasera al vehículo en que transitaban los querellantes, por lo que en ese sentido esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte *a qua*, ya que la misma conoció de los recursos de que estaba apoderada, respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, causadas en grado de Casación, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de contestación de Ismael Ramos Encarnación y Karina Ginette Aquino Duvergé en el recurso de casación interpuesto por Richel Nazario Corniel Almonte, y Seguros Universal, S. A., contra

la sentencia núm. 502-01-2018-SS-00130, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro apartado de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso y consecuentemente confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas de procedimiento causadas en grado de casación, dado que han sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. Francisco José Polanco Ureña, Procurador General adjunto para el Sistema Eléctrico.
Recurrido:	Julio César Valdez.
Abogados:	Licdos. Robert Encarnación y Robinson Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General adjunto para el Sistema Eléctrico, Dr. Francisco José Polanco Ureña, contra la sentencia núm. 501-2018-SS-SEN-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por el Lcdo. Robinson Reyes, defensores públicos, en representación de la parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al señor Julio César Valdez, dominicano mayor de edad, unión libre, mensajero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0003679-7, domiciliado y residente en la calle Núñez y Domínguez núm. 24-a, sector La Julia, Distrito Nacional, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Catillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Procurador Adjunto de la Procuraduría General adjunta para el Sistema Eléctrico, Dr. Francisco José Polanco Ureña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 939-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y se fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de mayo de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 125-01, Ley General de Electricidad;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 2 de agosto de 2017, la representante del Ministerio Público adscrita a la Procuraduría General Adjunta del Sistema Eléctrico, presentó formal acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Julio César Valdez, por el hecho de que: En fecha 8 de diciembre de 2016, Edesur Dominicana, S.A., presentó una denuncia en contra de Julio César Valdez, titular del número de contrato de suministro Nic. 2012529; a raíz de esta denuncia, el Ministerio Público en la persona de la Dra. María Altgracia Mercado, adscrita a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, en compañía del técnico de la Superintendencia de Electricidad, Robinson Montero, se presentaron el 12 de diciembre del año 2016, a la calle Dr. Núñez y Domínguez, No. 24 a, apartamento 2-A, La Julia, Santo Domingo, y una vez en ese lugar se procedió a retirar el medidor No. 50615302 y colocarlo en un bolsa con precinto de seguridad y enviarlo al laboratorio de medición eléctrica del Indocal, para ser sometido a una evaluación técnica; imputándole el tipo penal previsto en el artículo 125 literal b de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad;

que apoderada para la acusación el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de no ha lugar mediante la resolución núm. 057-2017-SACO-00315 del 27 de noviembre de 2017;

que no conforme con la referida decisión, la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE) interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2018-SS-00189, el 18 de diciembre 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Franchesca Alcántara Sánchez, adscrita a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), en contra de la resolución núm. 057-2017-SACO-00310, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Dicta auto de no ha lugar, en provecho del señor Julio César Valdez, de generales que constan en parte anterior de la presente resolución, ya que los elementos de prueba ofertados en la acusación, presentada antes de la audiencia preliminar, resultan insuficientes

para fundamentar la acusación, conforme a lo que establece el numeral quinto del artículo 304 de nuestra legislación procesal penal; **Segundo:** Ordena el cese de cualquier medida coerción que, a consecuencia de este proceso, haya sido dictada contra el imputado Julio César Valdez; **Tercero:** Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar la presente resolución a cargo del imputado Julio César Valdez, a todas las partes de este proceso, haciendo efectiva la misma a partir de la lectura íntegra de la decisión, fijada para el 18 de diciembre del año 2017, a las 09:00 a. m.☒; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia, tal como consta en el acta levantada al efecto en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del presente año, se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes☒;

Considerando, que la Procuraduría Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE) en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 24 y 294 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

☒La Corte a qua hace una errada aplicación de los artículos 24 y 294 del Código Procesal Penal, al motivar su decisión en base a un inventario de pruebas que integra la acusación y no valorar la propia acusación como el acto conclusivo presentado por el Ministerio Público; a que luego de analizar la escasa motivación de la Corte a qua, se puede constatar que la misma incurrió en el mismo error del tribunal a quo, toda vez, que han motivado su decisión en base a un inventario de prueba y no han valorado dicho juzgadores que la parte acusadora ha presentado un escrito de acusación el cual cumple en su totalidad con lo establecido en el artículo 295 del Código Procesal Penal, que si bien es cierto que la falta

de la presentación de las pruebas tanto testimoniales como materiales en el inventario conforme al criterio de la Corte a qua, no menos cierto es que el inventario hace referencia a las pruebas documentales son las mismas presentadas en la acusación tanto pública como privada, las pruebas testimoniales de referencia son las mismas personas que actuaron en la instrumentación de las pruebas documentales ofertadas en el inventario, por la cual arrastran las pruebas documentales ofertadas por el órgano acusador en su escrito de acusación; la Corte contradice las decisiones constantes de nuestra honorable suprema, actuando como corte de casación, en el sentido de que la valoración a los elementos probatorios dadas por los jueces deben de estar enmarcadas además, en la evaluación íntegra de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen, mas por el contrario, la juzgadora a qua, al igual que la Corte fundamentan su decisión solamente en errónea valoración otorgada a dos elementos probatorios presentados por el recurrente y sin reconocer en el caso específico el valor de los testimonios presentados por el recurrente;

Considerando, que de la simple lectura de los argumentos del memorial de casación, se verifica que de forma análoga ha invocado la inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 24 y 294 del Código Procesal Penal, así como errónea aplicación de la norma en cuanto al contenido de la acusación; alegando esencialmente, que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de juicio al motivar una decisión en base a inventario de pruebas, sin valorar que la parte acusadora ha presentado un escrito de acusación que cumple con lo establecido en el artículo 294 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en efecto y tal como lo alega la parte recurrente, la Corte *a qua* no produjo el estudio de lugar a la decisión recurrida, toda vez que la misma carece del desglose imprescindible que lleve a la conclusión de cuáles fueron los medios de pruebas examinados, el valor de suficiencia y legalidad, positivo o negativo otorgado a cada uno de estos para poder el juzgado *a quo* concluir con un auto de no ha lugar;

Considerando, que en ese sentido, esta corte casacional destaca que la Corte *a qua*, al confirmar la resolución antes mencionada incurrió en una falta de valoración de las pruebas y falta de motivación, que evidentemente, con esta actuación no satisface el requerimiento de una efectiva

tutela judicial y acarrea una falta de fundamentación sobre estos extremos, que no puede ser suplida por esta Sala;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte *a qua*, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso estos puntos cuestionados en el recurso de apelación, ha incurrido en el vicio invocado; en tal sentido, procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida, y en consecuencia, enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio asigne una de sus salas, con excepción de la Primera, para que conozca nuevamente el recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico, Francisco José Polanco Ureña, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con excepción de la Primera, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Francisco Roa Matut y Aneuris Martín D'Oleo.
Abogado:	Licdos. Warner Félix, Coronado Félix Novas, Alejandro Florián y Licda. Celia Novas Novas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Francisco Roa Matut, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0155795-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 57 del sector Boca del Chorro, provincia San Pedro de Macorís; y Aneuris Martín D'Oleo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0008034-9, domiciliado y residente en la calle Duarte, casi esquina San José, núm. 55, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00182,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Warner Félix, por sí y por los Lcdos. Coronado Félix Novas, Celia Novas Novas y Alejandro Florián, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por los Lcdos. Conrado Félix Novas, Celia Novas Novas y Alejandro Florián Recio, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de octubre de 2017, en el cual fundamentan su recurso;

Visto la resolución núm. 4526-2018, del 1 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuestos por el recurrente, y fijó audiencia para el 24 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295 y 304-II;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en los siguientes términos: “Que siendo aproximadamente las dos horas de la madrugada (2:00 am.) el día 2 de junio de 2015, mientras los rastos de la Policía Nacional, Manuel Francisco Roa Matut y Aneuris Martín D’Oleo se encontraban patrullando en

el barrio El Cachón de la Rubia, municipio Santo Domingo Este, se les acercó un ciudadano que había sido despojado de sus pertenencias, posteriormente la patrulla le da alcance y le hace parada, el hoy occiso Víctor Manuel Hernández Félix, intenta escapar y al no lograr su objetivo hala de su cinto un arma que portaba, que en ese momento el raso Aneuris Martín de D'Oleo, Policía Nacional, le realiza una herida de arma de fuego cañón corto a distancia, con entrada en región escapular derecha, línea escapular media con décimo espacio intercostal posterior sin salida (según autopsia número A-0733-2014), que posteriormente le produjo la muerte al producirle una hemorragia interna, por perforación del corazón. Que las investigaciones del Ministerio Público arrojan que efectivamente el disparo se lo realizó el raso Aneuris D'Oleo, acompañado de el raso Manuel Roa, quien sujeto al hoy occiso y entre los dos lo trasladaron al Cachón de la Rubia, Santo Domingo Este; la cual fue acogida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien dictó auto de apertura a juicio auto núm. 147-2015, en contra los imputados Manuel Francisco Roa Matut y Aneuris Martín D'Oleo, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano;

- b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEB-000023, el 18 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpables a los ciudadanos Manuel Francisco Roa Matut, dominicano, mayor de edad, profesión policía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0155795-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 13, Batey Soco, San Pedro de Macorís y Aneuris Martín de Oleo, dominicano, mayor de edad, profesión policía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0008034-9, domiciliado y residente en la calle Duarte, esq. San José, ensanche Isabelita, provincia Santo Domingo, Distrito Nacional, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 P-II, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Mirtha Isabel Rodríguez Jiménez y Santiago Hernández Rodríguez; en consecuencia, se les condenan a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en CCR-Monte Plata; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales de proceso; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los

señores Mirtha Isabel Rodríguez Jiménez y Santiago Hernández Rodríguez, contra de los imputados Manuel Francisco Roa Matut y Aneuris Martín de Oleo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, y en consecuencia, condena a los imputados a pagarle a los señores Mirtha Isabel Rodríguez Jiménez y Santiago Hernández Rodríguez, una indemnización de Dos Millones Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños, morales ocasionados por ellos con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil; y al pago de las costas civiles; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa a por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Manuel Francisco Roa Matut y Aneuris Martín D'Oleo, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2017-SEEN-00182, objeto del presente recurso, el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Alejandro Florián Recio, Celia Novas y Belkis Amézquita, actuando en nombre y representación de los señores Manuel Fco. Roa Matut y Aneuris Martín D'Oleo, en fecha primero (1) de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia número 54803-2016-SEEN-00023, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;

Considerando, que los recurrentes Manuel Francisco Roa Matut y Aneuris Martín D'Óleo, por intermedio de su abogado, proponen en su recurso de casación el siguiente medio:

❑Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba❑;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente:

❑Que la Corte a qua, establece en el numeral 12 de la sentencia recurrida que siendo los recurrentes los últimos en ver con vida al occiso, que le fue despojado de las manos a su padre, para que después devolverlo en las condiciones que apareció, entendemos que existe contradicción en el sentido a que el supuesto abuelo del occiso no estaba presente a la hora que sucedieron los hechos. A el señor Nelson Vinicio Hernández Matos, estableció que 61 mando al occiso a comprarlo una lata de gas, entonces como es que los recurrentes se lo arrancan de la mano y se lo llevan esposado. Entendemos que no se corresponde en el sentido a que el Ministerio Público establece que fue a las 02.00 a. m., horas de la mañana, no es posible que a esa hora el supuesto abuelo mandara al occiso a comprar un supuesto gas, para supuestamente arreglar una nevera. A que los querellantes manifiestan que el occiso fue apresado el día 31 del mes de mayo del 2015, a las 5:00 PM, cosa que no se corresponde porque ese día era Domingo y no negocio que venda lata de gas para neveras, existe contradicción entre el Ministerio Público y los querellantes, con relación a la hora. A que ninguno de los testigos lograron probar que los recurrentes, se hayan llevado al occiso arrestado el día y la hora establecida por estos. A que en el numeral 8, de la Sentencia Recurrida la Corte a qua, establece que la retención de los hechos y la calificación jurídica que se otorgó a los mismos, pues amén de quo se trataron de testigos referenciales, el tribunal llegó a la conclusión de que los recurrentes actuaron en asociación y provocaron la muerte del hoy occiso; entendemos que existe una contradicción en el sentido a que los policías actuantes entraron de servicios a las 6:00 P. M., en la zona de Los Mina, no en la zona de Villa Duarte, como manifiestan los querellantes. A que como es posible que la Corte a qua, le de veracidad a testimonios de personas que no estuvieron en el lugar de los hechos y más aún que no lograron demostrar que los recurrentes actuaron en asociación ya que no probaron los elementos que la configuran.

A que en el mismo numeral 18 de la pág. 11 de la sentencia recurrida la Corte a qua, establece que de una confrontación de las declaraciones del supuesto padre-abuelo del occiso, se puede ver que los agentes policiales no arrestaron al occiso, por un robo o llamado de auxilio, pues éste se encontraba en compañía de su padre, tal cual éste también lo declaró, tampoco se corresponde porque el supuesto padre-abuelo, no dijo la verdad, porque el mismo Ministerio Público, estableció que el hecho ocurrió a las 2:00 AM, del día 1 de junio el 2015, en la zona del Cachón de la Rubia, Santo Domingo Este, no en Las Américas, como manifestaron los querellantes. A que los agentes establecieron claramente, que ellos fueron a detener al occiso ya que contactaron a una persona que le informó, que fue atracado y le describió la persona que los hizo por lo que los agentes fueron a ver si lo encontraban como al efecto que todo ocurrió a las 2:00 AM, día 1 de junio el 2015 y no a las 5:00PM, del día 31 de mayo el 2015, como estableció el supuesto abuelo-padre, dichos agentes cumpliendo con su deber hicieron lo que tenían que hacer, amparados por la ley. A que la necropsia establece que el occiso, presenta quemadura. No menos cierto es que quien conducía el motor con el que se provocaron las quemaduras, también resultó con quemaduras en varias partes de su cuerpo, ya que se cayeron del motor con el occiso y el mufler, les provocó las quemaduras. A que si se analizan las quemaduras establecida en la necropsia, se puede ver que por el tipo y el área comprendida es de quemadura de motor. A que en el expediente se depositó una certificación donde se demuestra que dichos agentes actuantes entraron al servicio a las 6:00 PH del día 31 de mayo el 2015, en el destacamento de Los Mina, asignándolos al sector del Cachón de la Rubia, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, no a la zona de Las Américas, que le corresponde a Villa Duarte;

Considerando, que la Corte a qua, al estatuir sobre el recurso interpuesto por los imputados recurrentes, estableció entre otras cosas lo siguiente:

☐Que en su primer motivo de apelación, los recurrentes alegan ilogicidad manifiesta y violación a una norma jurídica conforme a la materia, en el entendido de que el tribunal a quo violó lo que establecen los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, pero del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada

verificar que los jueces a-quo cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta a los encartados hoy recurrentes Manuel Fco. Roa Matut y Aneuris Martín D'Oleo, se debió a las acciones cometidas por éstos en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados y valorados en su justa dimensión por el tribunal a quo, más aun, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a-quo observaren la conducta de los mismos. Que siguiendo con el análisis del recurso de apelación, esta alzada luego de verificar el mismo, tiene a bien analizar de manera conjunto el medio segundo y tercero invocados por los recurrentes Manuel Fco. Roa Matut y Aneuris Martín D'Oleo, a través de sus representantes legales, en razón de que versan sobre aspectos similares, situando ambos motivos en la no valoración de los medios de pruebas por parte del tribunal a quo. Que esta Corte del examen de la glosa procesal de caso en cuestión, pudo comprobar que la sentencia impugnada está basada en pruebas documentales testimoniales aportada al proceso por la parte acusadora y querellantes, siendo las mismas verificadas y analizadas de manera minuciosa por el tribunal a quo. Que si bien es cierto, los testigos a cargos Nelson Vinicio Hernández Matos, Santiago Hernández Rodríguez y Mirtha Isabel Rodríguez Jiménez, tal como lo indica el tribunal a quo, no fueron testigos oculares que presenciaron el hecho, sin embargo, a través de sus declaraciones y de los demás medios de pruebas ofertados, debatidos y valorados, pudo comprobarse que ciertamente los hoy recurrente comprometieron la responsabilidad penal, al ser, según se ventila en las declaraciones, los autores de haber dado muerte al hoy occiso Víctor Manuel Hernández. Que la ponderación de los elementos de pruebas que realizó el tribunal recurrido estuvo adecuada con la retención de los hechos, así como con la calificación jurídica que se otorgó a los mismos, pues amén de que se trató de testigos referenciales, el tribunal llegó a la conclusión certera de que los encartados actuaron en asociación y provocaron la muerte de esta persona, pues de las propias declaraciones que ofrecen estos encartados, concatenadas con las pruebas documentales y testimoniales, se puede apreciar que guarda razón la acusación cuando imputa estos hechos, pues los mismos aducen que arrestan a la hoy víctima por un llamado de auxilio que se les hizo de que se había cometido un robo; que las características de la persona que le dieron se correspondía con la persona arrestada,

siendo esto que los llevó a tener sospecha razonable del mismo para arrestarlo; pero resulta que cuando se confronta estas declaraciones de los encartados, con las declaraciones que ofrece el padre de esta víctima, válidamente se puede verificar que estos agentes policiales no arrestan a esta persona en ocasión de ningún acto ilícito ni llamado de auxilio para refrendar un robo, pues cuando los mismos acuden a su arresto, este se encontraba en compañía de su padre, tal cual este también lo declaró, lo que descarta entonces, alguna de idea de robo en los alrededores; que sus declaraciones como medio de defensa material se debilitan aún más, cuando se verificó en el acta de necropsia que ciertamente esta víctima, amén del disparo que le quitó la vida, también presentó en su cuerpo varias quemaduras, que indicaron al tribunal sentenciador, que ciertamente esta persona no sólo había sido ultimada de un disparo, sino que además fue gravemente maltratado, siendo esta la razón que llevó a que ciertamente se retuviera en la especie no sólo el crimen de homicidio voluntario, sino también el de asociación de malhechores, pues ante tal salvajismo, no puede sino pensarse que estos dos encartados actuaron en contubernio y a sabiendas del crimen que realizaban, como tal lo ha considerado el tribunal de juicio, dando su justo valor a las pruebas que le fueron presentadas. Que contrario a lo alegado por el recurrente, al indicar que fueron valoradas, esta alzada puede verificar que tanto el auto de apertura a juicio marcada con el número 147-2015 de fecha 22 de abril de 2015, dictado Instrucción de este Distrito Judicial, como en la decisión hoy impugnada, no pueden apreciarse elementos probatorios a descargo, ni acreditados como tales, ni incluidos a través de vías legales, por lo que es evidente que estos alegados carecen de fundamentos, toda vez que los recurrentes no se asistieron de elementos probatorios alguno que corrobore la tesis planteada en su vía recursiva; que por el contrario la barra de la defensa alude en su motivo la invocación de un escrito de defensa que data de octubre de 2015 y como puede apreciarse el auto de apertura a juicio es de fecha 22 de abril de 2015, lo que a todas luces deja ver que los mismos no hicieron uso de la incorporación de pruebas en el plazo que le dispone la ley, por lo cual los argumentos que en ese sentido esgrimen merecen que sean desestimados, por ser carentes de base legal. Que es evidente que las pruebas ofertadas y presentadas y ante el tribunal a-quo, fueron debidamente valoradas conforme a la sana crítica y respetando las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del

Código Procesal Penal, más aun, los jueces inferiores no apreciaron ningún tipo de animadversión por parte de los testigos hacia los imputados recurrentes; que estos testigos en sus declaraciones no demostraron ser contradictorias ni amparadas en un interés particular, lo propio de comprobación del hecho suscitado, tal como lo ha sostenido el tribunal a quo, por lo que dichos medios deben ser desestimado²;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido enfática en el criterio de que, el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, la Corte de Casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por las instancias anteriores, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico del proceso, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que como expusieramos al inicio de la motivaciones el reclamante en su medio de casación establece ²Error en la valoración de la prueba, y posterior a esto, pasa a señalar toda una serie de aspectos fácticos relacionados a la forma en que se suscitaron los hechos, el móvil del mismo, la participación de los imputados, y la valoración de las pruebas, sin señalar de manera concreta y pormenorizada algún vicio atribuible a la Corte *a qua*;

Considerando, que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que los demás medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis;

Considerando, que recae sobre los recurrentes la responsabilidad de fundamentar explícitamente los motivos del recurso y sus fundamentos, debiendo plantear de manera directa en su memorial, de qué modo la circunstancia denunciada afecta directamente sobre su situación particular; que al examinar el memorial de casación, observamos que el recurrente

al invocar error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no nos coloca en condición de ofrecer respuesta a sus pretensiones, ya que solo se limita a enunciar situaciones de hechos y de la valoración de las pruebas, sin especificar en qué consisten esos errores en que incurrió la Corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada, y cuál fue la errónea aplicación de la norma que hizo dicha alzada;

Considerando, que respecto a la valoración de las pruebas, cabe resaltar que al respecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia ha establecido que: "el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización"¹⁸, lo cual no se advierte en el presente caso, por lo que procede rechazar el medio propuesto, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar a los recurrentes Manuel Francisco Roa Matut y Aneuris Martín D'Oleo, al pago de las costas del proceso generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

18 (Sent. No.16, 14 de enero 2013, B.J., 1226, pg. 389)

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Francisco Roa Matut y Aneuris Martín D'Oleo, contra la sentencia núm. 1419-2017-SS-SEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas en grado de casación;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yolanda Altagracia Ventura Vargas de Vedo y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Brito García.
Recurrido:	Arno Wolfgang Poetzch.
Abogado:	Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yolanda Altagracia Ventura Vargas de Vedo, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0016822-3, domiciliada y residente en la calle Villa Caribe núm. 31 del municipio de Sosúa, Puerto Plata, imputada; Rafael Antonio Castillo Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

044-0013790-9, domiciliado y residente en la calle 2 núm. S/A, edificio I, apartamento 101, La Unión, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, quien tiene como presidente al señor Luis Alexis Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, la cual tiene su domicilio social abierto en la avenida Pedro Antonio Guzmán núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0517-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcdo. José Luis Lora, por sí y por el Lcdo. Juan Brito García, en representación de los recurrentes, en sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Juan Brito García, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 16 de febrero de 2017, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Tomás Marcos Guzmán Vargas, en representación de Arno Wolfgang Poetzch, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 8 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 4377-2018 del 1 de noviembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 13 de febrero de 2019; que mediante auto núm. 10/2019 del 1 de mayo del año corriente, se procedió a dejar sin efecto dicha audiencia y se fijó nueva vez el conocimiento del recurso para el 24 de mayo del corriente, ya que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura el 4 de abril de 2019, los jueces que participaron de dicha audiencia, no forman parte de la matrícula actual de los jueces que componen la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49 literal B, 50 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de diciembre de 2013, la representante del Ministerio Público, Lcda. Maribel Reynoso presentó formal escrito de acusación y auto de apertura a juicio en contra de Yolanda Altagracia Ventura Vargas de Vedo, por supuesta violación a los artículos 49 letra B, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- b) que el 1 de agosto de 2012, el señor Arno Wolfgang Poetzsch, presentó formal querrela con constitución en actor civil, en contra de la señora Yolanda Altagracia Ventura Vargas de Vedo, por violación a los artículos 49 C, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que el 17 de junio de 2014, el Juzgado de Paz del municipio de Sosua, dictó auto de apertura a juicio en contra de Yolanda Altagracia Ventura Vargas de Vedo, por violación a los artículos 49.B, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- d) que para el fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00034/14 el 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la señora Yolanda Altagracia Ventura García de Vedo, de violar los artículos 49 letra b, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena al pago de la multa de mil pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; aspecto civil: **SEGUNDO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por

el señor Arno Wolfgang Poetzch, quien actúa por sí y en representación de la menor Belinda Wolfgang, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, condena a la señora Yolanda Altagracia Ventura García de Vedo, por su hecho personal, en calidad de conductora y de manera conjunta con Rafael Antonio Castillo, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a las suma de treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00), distribuido de la siguiente manera: a) la suma de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) a favor de Arno Wolfgang Poetzch; b) La suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor de la menor Belinda Wolfgang, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente; **TERCERO:** Condena a los señores Yolanda Altagracia Ventura García de Vedo y Rafael Antonio Castillo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Monumental de Seguros, S. A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), a las 03:00 p. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Yolanda Altagracia Ventura Vargas de Vedo, Rafael Antonio Castillo Pérez y La Monumental de Seguros, S. A., intervino la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 0517-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo, el recurso de apelación incoado por el Lcdo. Tomás Marcos Guzmán, actuando en nombre y representación del querellante y actor civil, señor Arno Wolfgang Poetzch, quien a su vez representa a su hija menor Belinda, en contra de la sentencia núm. 00449/2014, de fecha 3 del mes de septiembre del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada solo para modificar la indemnización fijada a Arno Wolfgang Poetzch; en ese sentido, aumenta la suma

*indemnizatoria a la suma de cincuenta mil pesos para el señor Arno Wolfgang Poetzch, y la suma de quince mil pesos a favor de la menor Velinda Wolfgang Poetzch; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas generadas por los recursos”;*

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación proponen el siguiente medio:

“Violación a los artículos 7, 18, 24,307 y 421 del Código Procesal Penal, y por violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por violación al debido proceso de ley y a las normas jurídicas, en cuanto a la forma y requisitos en que debe conocerse el recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua, en la sentencia objeto del presente recurso, incurrió en violación al artículo 7 del Código Procesal Penal Dominicano violando el principio de igualdad. En este punto conviene destacar en qué consiste el principio de legalidad. De conformidad con el mismo, todo ejercicio de un poder público debe realizarse con la ley vigente y su jurisdicción, y no a la voluntad de las personas. Si un Estado se atiene a dicho principio, entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la Constitución actual o al imperio de la ley. El recurso de apelación no fue conocido bajo la modalidad de lo que establecen los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal Dominicano, donde se reseña o indica que el recurso se conocerá con la presencia obligatoria de las partes. La corte de apelación en la sentencia objeto del presente recurso, violentó con su fallo la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. La corte de apelación violentó los artículos anteriormente citados, en razón de que el día de la audiencia se comprobó que la parte querellante y actor civil no compareció a la audiencia, cuando es de su conocimiento que las audiencias deben ser conocidas en presencia de todas las partes, lo que constituye una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, derechos estos que deben ser salvaguardados por los jueces, quienes son los administradores de justicia en el caso que nos ocupa. En otro tenor, la corte a qua incurrió en violación al derecho de defensa. El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica a defenderse ante

un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). La corte de apelación, en la sentencia objeto del presente recurso, no motivó ni en hecho ni en derecho su decisión, por lo que debe ser impugnada la misma, ya que fue violentado el artículo 18 del Código Procesal Penal Dominicano. El día de la audiencia se comprobó que la parte querellante y actor civil no compareció a la audiencia, y que en ese sentido, mediante pedimento por separado, la defensa técnica concluyó de manera incidental lo siguiente: “Solicitamos que en virtud del art. 331 del C.P.P., rechace por inadmisibilidad y falta de calidad cualquier petición del ministerio público, por no tratarse de un asunto de su competencia, ratificando en todas sus partes el pedimento anterior”.²⁴ La corte al pronunciarse sobre el pedimento antes citado, rechazó el mismo haciendo un razonamiento contrario a lo que dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal (anteriormente citado)”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se deriva que los recurrentes en el conocimiento del recurso de apelación le plantearon dos incidentes a los jueces *a quo*, uno referente a que el tribunal, conforme al artículo 421, 307 inciso 2 del Código Procesal Penal, tenga a bien declarar desistida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Arno Wolfgang Poetzch, por no haber comparecido, no obstante haber sido debidamente citado, y el segundo, que se rechace por inadmisibile y falta de calidad cualquier petición del Ministerio Público, por no tratarse de un asunto de su competencia; incidentes que fueron debidamente motivados y rechazados por la corte *a qua* en su momento, y a los cuales los hoy recurrentes no hicieron oposición, abocándose en tal sentido la corte *a qua*, a conocer el fondo del recurso de apelación, cuyo único medio estaba dirigido a atacar el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado;

Considerando, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación solo puede interponerse contra las sentencias dictadas por Cortes de Apelación en los casos siguientes: cuando pronuncien condena o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, establece lo siguiente: “Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todo los casos”;

Considerando, que los recurrentes Yolanda Altagracia Ventura Vargas de Vedo, Rafael Antonio Castillo Pérez y La Monumental de Seguros, S. A., no recurrieron en oposición los incidentes que le formularon a la corte *a qua*, a fin de obtener la reconsideración sobre la decisión adoptada, por lo que dicho aspecto se hizo definitivo, al haber dejado pasar el plazo procesal para poder impugnar el mismo por la vía de la casación;

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y solo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración o invalidación;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de noviembre de año 2018, mediante resolución núm. 4677-2018, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de que se trata, advirtiéndose en el conocimiento del fondo, que dicha admisión fue indebida en razón de que el mismo fue interpuesto en contra de incidentes resueltos en el conocimiento del recurso de apelación, los cuales se hicieron definitivos, no siendo la decisión en dicha circunstancia, susceptible del recurso de casación, ya que la misma tenía abierto el recurso ordinario de oposición, por lo que, corresponde declarar la improcedencia del citado recurso;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español, estableciendo: “Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible el aspecto impugnado del recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de contestación de Arno Wolfgang Poetzch en el recurso de casación interpuesto por Yolanda Altagracia Ventura Vargas de Vedo, Rafael Antonio Castillo Pérez y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0517-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza por improcedente, el referido recurso de casación, y en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Tercero: Se compensan las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 21

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arquiestudio JCP, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge A. Morilla H., Licdos. Edwin I. Grandel C., y Addy Tapia.
Recurridos:	Andrés Piñeiro González y compartes.
Abogados:	Lic. Enmanuel Rosario Estévez y Licda. Doris María García Fermín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arquiestudio JCP, S. R. L., con su domicilio principal ubicado en la calle Garcilaso de La Vega núm. 17, Santa Cruz de Tenerife, edificio Mambroque 38005, Islas Canarias, España, querellante y actor civil, representada por el señor Juan Carlos Piñeiro Izquierdo, español, mayor de edad, casado, arquitecto, pasaporte

núm. 42018258-H, contra la resolución núm. 501-2018-SRES-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Jorge A. Morilla H. y los Lcdos. Edwin I. Grandel C. y Addy Tapia, en representación de la recurrente, depositado el 2 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Enmanuel Rosario Estévez y Doris María García Fermín, quienes representan a Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vidal, depositado el 24 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 3946-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2018, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 66 de la Ley 2859;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) En ocasión de la presentación de la acción penal privada presentada en contra de los ciudadanos Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vida, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 469, 475, 482 y 483 de la Ley núm. 479, sobre Sociedades

Comerciales y Empresariales Individuales de la Responsabilidad Limitada; para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 216-SSEN-00210, declarando no culpables a los imputados por no retenerles falta penal, y condenándolos en el aspecto civil al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de cuatrocientos mil dólares (US\$400,000.00);

- b) Que dicha decisión fue recurrida por las partes, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el 18 de diciembre de 2015 emitió la decisión núm. 146-TS-2015, anulando la sentencia recurrida y ordenando la celebración total de un nuevo juicio para la valoración de las pruebas;
- c) En razón de lo anterior, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2016-SSEN-00210 del 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al ciudadano Andrés Piñeiro González, de generales que constan, no culpable por supuesta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 469, 475, 482 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresariales Individuales de la Responsabilidad Limitada, perjuicio de la sociedad comercial Arquiestudio JCP, S. R. L., representada por el señor Carlos Piñeiro Izquierdo; en consecuencia, declara la absolución por insuficiencia de pruebas, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara a los ciudadanos Elsa Piñeiro y Ingrid Yeara Vidal, de generales que constan, no culpable de ser cómplices para incurrir en violación a las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, 469, 475, 482 y 483 de la Ley 479-8, sobre Sociedades Comerciales y Responsabilidad Limitada, perjuicio del señor Carlos Piñeiro Izquierdo; en consecuencia, declara la absolución por insuficiencia de pruebas, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción núm. 2017-SRES-00008, dictada por este Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*

*Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año 2017, consistente en impedimento de salida del país sin previa autorización competente, prevista en el artículo 226 numeral 2, en consecuencia, ordena el levantamiento de dicho impedimento de salida del país; **CUARTO:** Exime al señor Juan Carlos Piñeiro del pago de las costas penales; **QUINTO:** En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por el señor Juan Carlos Piñeiro, interpuesta a través de su abogado constituido, por haberse probado penalmente los ilícitos endilgados; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena, al Ministerio Público y las demás partes involucrados (sic)“;*

- d) La decisión antes descrita fue recurrida en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la resolución núm. 501-2018-SRES-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición presentado fuera de audiencia por los imputados Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vidal, través de sus representantes legales Lcdos. Enmanuel Rosario Estévez y Doris María García Fermín, en fecha quince (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), contra la resolución penal núm. 501-2018-00107, de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018), emitida por esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el referido recurso, en tal virtud, anula la resolución marcada con el núm. 501-2018-00107, de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018), NCI. núm. 501-2018-EPEN-00168, dictada por esta Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por aplicación de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal, por haber comprobado esta Alzada que en la especie obran dos (2) sentencias de absolución a favor de los imputados Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vidal; **TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes del proceso“;*

Considerando, que Arquiestudio JCP, S. R. L., expone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

“Primer medio: Artículo 426-2 del CPP: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Artículo 426-3 del CPP: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada: Por haber conocido de un recurso de oposición fuera de audiencia contra el auto de admisibilidad del recurso de apelación cuando el proceso se encontraba suspendido por el estado de rebeldía de los imputados, sin haberse presentado el imputado y sin haberse levantado el estado de rebeldía, en violación del debido proceso. Por haber fallado de manera administrativa luego de un auto de admisibilidad. Por haber decidido oposición sobre oposición;”

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente, en síntesis, se expresa en el tenor siguiente:

“...extrañamente en el “voto de mayoría” la Corte a qua no se percató ni ponderó en ninguna forma, que la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sent. 93-2015) retuvo responsabilidad respecto de todos los imputados, condenándolos conjunta y solidariamente por la comisión de faltas recogidas en dicho fallo, al pago de la suma de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$400,000.00). Que en tal virtud, y contrario al criterio el “voto de mayoría” no existió nunca un doble descargo pleno, de suerte que de tampoco, y de forma “extraña” la Corte a qua ponderó que nada le impedía conocer y fallar de la acción civil resarcitoria de la que se encontraba apoderada, tal como lo había establecido en criterios anteriores, lo cual encuentra honrosa excepción en el voto disidente de la precitada magistrada Carmen Mancebo, el cual se hace constar en la decisión impugnada. La propia Primera Sala de la Corte a qua, en decisión anterior, de manera particular la “sentencia penal núm. 32-2017” (la cual se aporta íntegramente para los fines del recurso) mantuvo el criterio de la supervivencia de la acción civil a la extinción de la acción penal, cuando en un caso aún más grave, por haberse producido la muerte del imputado en el curso del proceso; la propia Primera Sala en el párrafo numerado 19 de la página 16 de la “sentencia penal núm. 32-2017”, expresó: “19) Que de lo anteriormente expuesto se colige, que

si bien es cierto que la parte imputada fue condenada por los tribunales civiles al mismo monto indemnizatorio impuesto por el tribunal a quo, no menos cierto es que dicha sentencia fue casada por la Suprema Corte de Justicia y luego el tribunal de envío rechazó la demanda interpuesta y revocó la sentencia recurrida, por lo que la sentencia que alega el recurrente quedó sin efecto. Razón por la cual procede el rechazo del último aspecto analizado y con ello el recurso de que se trata. Que de igual modo, la sentencia impugnada contradice un precedente jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, contenido en la “sentencia núm. 689, de fecha 11 de julio del 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia” el cual expresa textualmente: “Ciertamente la extinción de la acción penal pronunciada a raíz de la muerte del imputado Julio Rafael Peña Valentín, en consonancia con lo precisado en el artículo 44 por nuestra norma procesal penal, en el caso in concreto, no conlleva por consecuencia, la extinción de la acción civil del proceso, toda vez que estas acciones tienen su origen, la acción civil en ocasión de una falta y que esta falta a su vez genere un daño, estableciéndose previamente la relación causa-efecto entre la falta y el daño, y la segunda, la acción penal tiene lugar en ocasión de la comisión de un delito que acarrea como consecuencia, la imposición de una pena y que de manera accesoria de lugar a la reclamación del daño civil producido por el delito...”;

Considerando, que en relación al segundo medio de la recurrente, de manera resumida, se expresa en el siguiente sentido:

“las irregularidades denunciadas ponen de manifiesto que la corte a qua violó el artículo 101 del Código Procesal Penal, al conocer un recurso de oposición fuera de audiencia cuando el proceso se encontraba sobreesido por efecto del estado de rebeldía, no pudiendo haber tocado ningún otro punto de derecho hasta que este estado procesal fuese levantado. En ese sentido, ponderar el voto disidente de la Mag. Carmen Mancebo, inserto en la decisión recurrida. En lo referente a la regla de “no hay oposición sobre oposición” vale destacar y referir que los imputados rebeldes, por medio de su abogado, ejercieron el recurso de oposición en barra de audiencia invocando como sustento del mismo el argumento de inadmisibilidad en virtud de la regla de “doble exposición” (art. 423 CPP), argumento que la corte a qua rechazó por sentencia “in voce” de ese mismo día 15 de mayo de 2018 (tal como se puede comprobar en el acta de audiencia del 15 de mayo de 2018), sobre la base de que dicho pedimento

era extemporáneo hasta tanto se dilucidara el estado de rebeldía, por estar ligado a la regularidad de la audiencia y comparecencia de las partes al proceso como cuestión previa a cualquier otro asunto, razón por la cual resulta “insólito” que la corte a qua admita con posterioridad un segundo recurso de oposición ahora fuera de audiencia (presentado el mismo día a las 4:10 p. m. por secretaría), basado precisamente en los mismos motivos que sustentaron el recurso de oposición formulado en la audiencia de ese mismo día, y que fuera rechazado por la corte, para luego admitir, como hemos dicho, una “segunda oposición fuera de audiencia, luego de una primera oposición en audiencia” bajo los mismos fundamentos y nunca utilizada para acreditar justa causa de incomparecencia de los imputados rebeldes (art. 409 in fine CPP);

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte a qua, en esencia, reflexionó de la siguiente manera:

“...4) es deber de la corte examinar si el recurso de oposición interpuesto cumple con las formalidades del artículo 409 del Código Procesal Penal, y en el caso se observa lo siguiente: a) La decisión impugnada fue emitida por esta Primera Sala en fecha dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018); b) En fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), le fue notificada la resolución impugnada, a los imputados Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vidal, y a sus abogados apoderados los Licdos. Enmanuel Rosario Estévez y Doris María García Fermín y los Dres. José Antonio Columna y Taniel Agramonte. c) Que en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), los imputados Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vidal, a través de sus representantes legales Licdos. Enmanuel Rosario Estévez y Doris María García Fermín, interponen recurso de oposición fuera de audiencia en contra de la referida resolución. d) Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero del año 2015, que introduce modificaciones al referido código, la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional notificó a las partes el recurso en cuestión; siendo depositado por el Ministerio Público escrito de contestación, recibido en la secretaría de esta Sala en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018). 4) Que de lo anteriormente expuesto se desprende que el referido recurso de oposición fuera de audiencia fue realizado

dentro del plazo de los tres días establecido en el artículo 409 del Código Procesal Penal; en consecuencia, resulta admisible en cuanto a la forma, por haber sido presentado de acuerdo a la ley. 5) Al determinar esta Alzada que el presente recurso cumple con las reglas procesales en cuanto a la forma, procede entonces el examen del fondo de la cuestión planteada, lo cual se hace al tenor siguiente... 10) Como se puede apreciar de los aspectos precedentemente descritos, la parte recurrente cuestiona esencialmente, que para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la entidad Arquiestudio J.C.P., contra la sentencia penal núm. 2016-SSEN-00210, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada esta Primera Sala, la que tuvo a bien emitir la resolución núm. 501-2018-00107, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se declara admisible el recurso de apelación ya referido, y que al declarar la admisibilidad del mismo, esta Sala soslayó, referirse al escrito de defensa presentado por los imputados Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vidal, a través de sus representantes legales Licdos. Enmanuel Rosario Estévez y Doris María García Fermín, mediante el cual han planteado un medio de inadmisión referente al principio procesal de la doble exposición, el cual se verifica en el hecho de que dos tribunales distintos han dictado sentencia absolutoria, tanto el Cuarto Tribunal Colegiado, como en el Segundo Tribunal Colegiado, ambos de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que por tal razón ya no existe ningún recurso abierto. Por lo que la Sala debió declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de referencia. 11) Los aspectos así cuestionados por la parte recurrente inducen a esta Alzada a una revisión de la resolución de admisibilidad objeto del presente recurso de oposición, y por vía de consecuencia, a una nueva valoración del recurso de apelación que se trata, con el objetivo de examinar la glosa del proceso y realizar las comprobaciones de las piezas obrantes en el expediente, para decidir en consecuencia. En ese sentido pasamos al examen de la cuestión planteada, al tenor siguiente: 12) El cotejo de la glosa del expediente ha permitido, al voto de mayoría, determinar que, a propósito del recurso de apelación que interpusiera el acusador privado, constituido en querellante y actor civil, Juan Carlos Piñeiro, en representación de

la sociedad comercial Arquiestudio J.C.P., S. R. L., accionista de la razón social Disform Caribe, S. A., a través de sus representantes legales, Dr. Jorge A. Morillo H., y los Licdos. Grandel C., y Addy M. Tapia, de fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), la parte recurrida señores Andrés Piñeiro, Elsa Piñeiro e Ingrid Yeara Vidal, a través de sus abogados apoderados Licdos. Doris María García Fermín y Enmanuel Rosario, presentaron formal contestación a dicho recurso, mediante escrito de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

13) Que también ha podido verificar el voto de mayoría, que la resolución núm. 501-201- 00107 de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual esta Primera Sala declaró la admisibilidad del recurso de apelación precedentemente descrito, solo hace referencia al indicado escrito de contestación, sin haber hecho la ponderación del mismo y por tanto, sin haber deducido las consecuencias que fueren de lugar. Lo que hace esta Alzada, ahora en ocasión del presente recurso de oposición.

14) Como puede apreciar el voto mayoría, reposa en las actuaciones el escrito de contestación al recurso de apelación presentado en fecha dos (2) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la entidad Arquiestudio JCP, representado por los señores Andrés Piñeiro, Elsa Piñeiro e Ingrid Yeara Vidal, a través de sus abogados apoderados Licdos. Doris María García Fermín y Enmanuel Rosario, mediante el cual la parte recurrida en apelación establece que los señores Andrés Piñeiro, Elsa Piñeiro e Ingrid Yeara Vidal, fueron absueltos por dos decisiones, una emanada del Cuarto Tribunal Colegiado y la otra del Segundo Tribunal Colegiado, por tanto, entiende la parte recurrente en oposición que ante dos sentencias absolutorias penales, la solución al caso que nos ocupa no debe ser otra que declarar la inadmisibilidad del recurso formulado por la entidad Arquiestudio JCP.

15) El estudio de la glosa ha permitido, al voto de mayoría, comprobar que en la especie obran dos sentencias absolutorias la primera marcada con el núm. núm. 93-2015, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil quince (2015), y la segunda marcada con el núm. 2016-SSEN-00210, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), ambas descritas en las páginas 5 y 6 de esta misma sentencia.

16) La primera de las sentencias fue objeto de un recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Tercera Sala de esta misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015),

anuló la sentencia antes descrita y ordenó la celebración de un nuevo Juicio. 17) De este nuevo juicio resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitió la nueva sentencia penal núm. 2016-SSEN-00210, que declara la absolución de los ciudadanos Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vidal. 18) Como se ha establecido en parte anterior de la presente decisión, esta sentencia fue recurrida en apelación en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la sociedad Arquiestudio JCP, y esta Sala, como consecuencia del recurso emitió la resolución núm. 501-2018-00107, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual fue declarado admisible el referido recurso de apelación, decisión que es precisamente la que ahora se ataca. 19) En ese mismo sentido ha sido verificado por el voto de mayoría, que tal y como arguye el recurrente en oposición fuera de audiencia, en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), los Licdos. Emmanuel Rosario, Doris García Fermín y Dres. José Antonio Columna y Daniel Agramonte, abogados defensores técnicos de los imputados Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vidal, depositaron por ante la secretaría del Juzgado de la Instrucción de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, un escrito de defensa con motivo al recurso de apelación interpuesto por el acusador privado, constituido en querellante y actor civil, sociedad comercial Arquiestudio JCP, SL, accionista de la razón social Disform Caribe, S. A., a través de su abogados representantes legales, contra de la referida sentencia, en el que ciertamente plantean a esta Alzada que: “la sentencia impugnada es firme y no admite más recursos por tratarse de una segunda sentencia penal absolutoria” (ver último numeral 58 página 15, escrito de defensa con motivo a recurso de apelación interpuesto por Arquiestudio JCP, en contra de la sentencia 2016-SSEN-00210, d/f 06/10/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional); 20) Por tanto, esta parte, solicita declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Arquiestudio JCP, contra la sentencia 2016-SSEN-00210, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por aplicación del artículo 423 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie

se trata de una segunda sentencia absolutoria la que se pretende impugnar; 21) Ciertamente, advierte el voto de mayoría que el escrito de contestación a que hace referencia la parte recurrente en oposición, fue depositado en tiempo hábil, y que estuvo a disposición de esta Sala para su ponderación al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, lo que no se hizo en la forma que corresponde. Como se puede verificar la resolución de admisibilidad deja ver, que esta Sala admitió, que en las piezas del expediente figura el escrito de contestación referido, tal como consta en la página 4 letra i) de la resolución, mas no consta que este tribunal de Alzada haya realizado las ponderaciones correspondientes a los fines de dar respuesta a sus argumentos. 22) En estas atenciones, entiende el voto de mayoría pertinente entrar en la ponderación del escrito de contestación referido, mediante el cual establece la parte recurrente en oposición, que este proceso ha sido conocido en dos ocasiones por tribunales de primer grado del Distrito Nacional, los que han emitido las siguientes sentencias: a-) El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictó la sentencia núm. 93-2015, mediante la cual se declaró no culpables a los señores Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vidal, acusados de violar presuntamente las disposiciones de los artículos 469, 475, 482 y 483 de la Ley 479 Ley General de Sociedades Comerciales y Empresariales Individuales de la Responsabilidad Limitada, y los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, por no configurarse el tipo penal ante ausencia de intención delictual, en consecuencia, se les libera de toda responsabilidad penal; b-) El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitió la sentencia penal núm. 2016-SSEN-00210, en la que igualmente resultaron favorecidos con una absolutoria, en ocasión de la acusación por supuesta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 469, 475, 482, 483, de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresariales Individuales de la Responsabilidad Limitada, en perjuicio de la sociedad comercial Arquiestudio JCP, S.L., representada por el señor Carlos Piñeiro Izquierdo, declarando la absolución por insuficiencia de pruebas, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal. 23) Partiendo de estas premisas y siendo que la normativa procesal penal en su artículo 423,

modificado por la Ley 10-15, establece: “Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno”. 24) En ese orden, procede establecer que siendo el recurso de oposición fuera de audiencia una vía impugnatoria establecida por el legislador, a los fines de que el juez o tribunal que dictó una decisión, examine nuevamente la cuestión decidida; por tratarse de un recurso de retractación, la parte que hace uso de este mecanismo recursivo está en la obligación de acreditar nuevos fundamentos que le permitan al tribunal reexaminar la cuestión decidida, a fin de retractarse de la decisión rendida. 25) En esas atenciones, entiende el voto de mayoría que la parte recurrente presentó elementos con suficiencia y capacidad para producir la variación de las causales que dieron origen a la declaratoria de admisibilidad del proceso, según consta en la resolución núm. 501-2018-00107, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), razones por las que esta Primera Sala de la Corte procede a acoger el recurso de oposición fuera de audiencia, y en consecuencia, anula en todas sus partes la resolución objeto del presente recuso de oposición, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión...”;

Considerando, que en la especie se observa que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, dictó una resolución declarando admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Piñeiro Izquierdo en calidad de representante de la sociedad comercial Arquiestudio JCP, S. R. L., contra la sentencia núm. 2016-SS-EN-00210, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2017; que los imputados Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vidal, incoaron un recurso de oposición fuera de audiencia contra esa declaratoria de admisibilidad, en consonancia con las disposiciones de los artículos 407 y siguientes del Código Procesal Penal, solicitando a dicha sala revocar y dejar sin efecto la resolución descrita y por vía de consecuencia, la inadmisibilidad del recurso de apelación por tratarse de una segunda sentencia absolutoria, en aplicación de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en esas atenciones, la Corte *a qua* procedió a acoger el recurso de oposición supra indicado, y en tal virtud, declaró la

nulidad de la resolución de admisibilidad antes descrita, por haber comprobado que en la especie obran dos sentencias de absolución a favor de los imputados;

Considerando, que para proceder al análisis del recurso de casación que nos apodera, es necesario remontarnos a otras etapas del proceso, y en ese tenor, del estudio de las piezas que conforman el expediente vemos que ciertamente existen dos sentencias, la primera, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de abril de 2015, mediante la cual, en el aspecto penal, declara no culpables a los imputados de violar las disposiciones de los artículos 469, 475, 482 y 483 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedad Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, por no configurarse el tipo penal ante ausencia de intención delictual; y, el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, intentada por la razón social Arquiestudio JCP, S. R. L., debidamente representada por el señor Juan Carlos Piñero; en cuanto al fondo, condena a los imputados al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de cuatrocientos mil dólares (US\$400,000.00), en su equivalente en pesos dominicanos a la tasa actual, a favor y provecho de la razón social Arquiestudio JCP, S. R. L., representada por su presidente Juan Carlos Piñero, como justa reparación por los daños y perjuicios;

Considerando, que concatenado con lo anterior, dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación por los imputados, decidiendo la Corte de Apelación apoderada del caso, acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, a raíz de lo cual surge la segunda sentencia, dictada esta vez por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró a los imputados no culpables en el aspecto penal y rechazó la constitución en parte civil, por no haberse probado penalmente los ilícitos endilgados;

Considerando, que el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 104 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: “Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia

recurrida, y como consecuencia de este nuevo Juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno”; que así las cosas, y en razón de que las absoluciones producidas no se han presentado de modo consecutivo, sino que entre ellas se ha originado también una condena civil, es evidente que en el caso que nos ocupa no podía aplicarse dicho artículo a favor de los imputados, de ahí que la Corte *a qua* haya incurrido en una incorrecta interpretación de la norma, pues en un razonamiento lógico de lo acontecido es notorio el hecho de que el recurso de oposición presentado fuera de audiencia, debió ser rechazado por el tribunal de alzada y proceder al conocimiento del recurso de apelación, solo en lo referente al aspecto civil, al tratarse de una sentencia de absolución parcial; de ahí que proceda acoger los medios invocados por el recurrente y consecuentemente, su recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Arquiestudio JCP, S. R. L., contra la resolución núm. 501-2018-SRES-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, con excepción de la Primera, para que proceda a la valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 22**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de octubre de 2016.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Yerolin Rosario.

Abogada:

Licda. Rosanna G. Ramírez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yerolin Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 3ra., casa núm. 41, cerca del Río del Barrio Villa Liberación, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00295, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rosanna G. Ramírez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 21 de junio de 2018 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 29, 60, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de febrero de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público, y dictó auto de apertura a juicio, respecto de Armando Rodríguez Bello (a) Dimanchi y Yerolin Rosario, por existir suficiente probabilidad de ser autores de los delitos de violación sexual y agresión sexual, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382, 386, 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ivana Maselies y Makison Andrés;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia penal núm. 0223-02-2017-SSEN-00048 en fecha 13 de junio de 2017, y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza parcialmente las conclusiones de la abogada de la defensa técnica de los imputados Yerolin Rosario y Armando Rodríguez Bello (a) Dimanchi, por improcedentes e infundadas en derecho; **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente las conclusiones de la representante del ministerio público, por ser justas y reposar en pruebas legales; en consecuencia, se declara al imputado Yerolin Rosario, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las

disposiciones contenidas en los artículos: 265, 266, 309-1, 330, 331, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para los ilícitos penales de asociación de malhechores, violencia de género, robo agravado y violencia sexual, en perjuicio de los nacionales haitianos, señores Makison Andrés e Ivana Maselies; por consiguiente, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Yerolin Rosario, ha sido asistido en su defensa técnica por una de las abogadas adscritas al Servicio de Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se declara al imputado Armando Rodríguez Bello (a) Dimanchi, de generales de Ley que constan en el expediente, no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309-1, 330, 331, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para los ilícitos penales de asociación de malhechores, violencia de género, robo agravado y violación sexual, en perjuicio de los señores Makison Andrés e Ivana Maselies, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, de conformidad con lo establecido por el numeral 2do., del artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta a su favor sentencia absolutoria, disponiendo la cesación de cualquier medida de coerción que pese en su contra con relación al presente proceso y ordenando su inmediata puesta en libertad, desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa, declarando de oficio las costas penales del procedimiento como consecuencia de la absolución; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales

correspondientes; **SEXTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día Martes, que contaremos a cuatro (4) del mes de Julio del año Dos Mil Diecisiete (2017), a las Nueve (09:00) horas de la mañana; quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 0319-2018-SPEN-00030, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Rosanna Gabriela Ramírez de los Santos, quien actúa a nombre y representación del señor Yerolin Rosario, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2017-SS-00048 de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; y en consecuencia confirma la sentencia objeto de recurso en todas sus partes, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Compensa las costas por estar representado por un abogado de la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de su recurso de casación lo siguiente:

“Sentencia Manifiestamente infundada por Violación de la Ley por inobservancia de las Reglas de la Sana Crítica contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (417.4)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El Tribunal a-quo de la decisión recurrida violentó las Reglas de la Sana Crítica Racional, toda vez que la valoró de una forma subjetiva y con errónea valoración de las pruebas, en perjuicio de Yerolin Rosario, sin embargo, ese mismo lineamiento mantuvo la corte, entendiéndose que no había error en la valoración de cada uno de los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, a los cuales la defensa atacó por la falta de credibilidad en relación al testigo y por las irregulares de actuaciones procesales, como establecía la defensa en relación de las declaraciones de la víctima que la cual fue incoherente en darlas, ya que este señaló de que el justiciable al momento de haber violado a su pareja cinco actividades diferentes, cuando este mismo señaló a otras personas pero en su momento no las mencionó de forma inteligente en virtud de que el que estaba en prisión era nuestro asistido; ...la corte procedió a rechazar la existencia de error entendiéndose que el tribunal colegiado motivó de

forma correcta toda vez de que se puede apreciar de dichas declaraciones que las mismas fueron, coherentes, sincera las cuales ubican al justiciable en la escena del crimen y todas las circunstancias del hecho, pero si se toma en cuenta dicha declaración de forma natural este expresó que participaron varios, que era de noche y que además no había mucha visibilidad, lo que entonces en vez de perjudicar esto al justiciable debió de ser un foco para poder interpretar que más allá de los

hechos dicho testigo lo que tenía era el interés de que se responsabilizara a una persona para que cumpla por el ilícito, pero la corte tampoco se detuvo analizar dicha cuestión entendiendo que además de ser creíble su declaración la misma podía ser corroboradas por un certificado médico y por una denuncia. Por otro lado, en cuanto al reconocimiento de personas establecimos que se hizo contrario a la norma pues se podía verificar que el abogado de la víctima fue el mismo que participó en dicha actuación no obstante siempre estar asistido por los servicios de la defensa pública, pero la corte rechaza tal motivo porque se trató de dos etapas procesales distintas, ahora bien, ese alegato resulta contradictorio puesto que la discusión no versa en la etapa que se practicó sino en que conforme las previsiones del art. 218 sobre el reconocimiento de persona, se debe realizar con la presencia del defensor del imputado, lo cual no sucedió en el caso en cuestión...;”

Considerando, que respecto de las quejas del recurrente, se puede observar que la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

“Que esta alzada luego del análisis realizado al único motivo por la parte recurrente, en cuanto a un error en la valoración de las pruebas testimoniales de la víctima pero esta Corte ha podido verificar que los jueces de primer grado establecieron como elemento de prueba el testimonio del nombrado Makison Andrés, el cual declaró de la manera siguiente: “... Yo soy agricultor en una finca en Mogollón, yo vivo en Mogollón, yo vivo sólo, tengo 2 hijos, Ivana, es la madre, estoy aquí por un atraco que me hicieron y a Ivana, me quitaron una cartera, el celular y la ropa, Ronny, Yerolin y Cogito, me atracaron, si aquí hay uno de los que me atracaron Yerolin Rosario, la querrela está puesta y no han agarrado a Cogito, todavía, después que pasó eso ella me dijo que le busque dinero para irse para donde la familia, yo la llamé y no pude comunicarme con ella, yo andaba ese día con Ivana, a ella la montaron en un caballo y se la llevaron,

Yerolin, la montó en el caballo, yo no supe para donde se la llevaron, pero yo duré días buscándola a ella, la policía fue que la buscó, yo lo conozco, su cara de noche o de día, yo duré muchos días buscándola ella duró unos cuantos días desaparecida, yo la encontré a ella en la policía, ella dijo que ellos la dejaron abandonada en los montes, ella me dijo quienes la llevaron para el monte, a ella se la llevaron para violarla, ella dijo que fue él Yerolin y los otros, que la violaron, ellos andaban en caballos, a las 8:00 no estaba oscuro cuando me atracaron ellos, ellos andaban con abrigo y pantalón negro, había abrigos negros y rojos, yo fui a mi casa encuero, yo hablé en la policía eso y aquí abajo. Ellos tenían una chilena y la tenía Yerolin Rosario, yo me sé su nombre, porque yo vivía antes en la entrada de El Córban y tengo amigos ahí, yo investigando fue que conseguí los nombres, después que lo agarraron el menor (Ronny), dio los nombres y él está preso. Yo no conozco a ese (Armando), y ese no estaba en el lugar del hecho. Yo trabajo en la finca y salí a comprar algo, yo vivía sólo con ella en mogollón, ellos me desvistieron fue Yerolin, quien me quito la ropa. Los otros estaban lejos chequeando, y venía una guagua y me tiraron para la paliza, a Ivana, le dieron una galleta y la partieron con una chilena, cada uno de ellos andaba en un caballo, yo sentí los caballos que venían, uno quedó adelante, Yerolin y cogió en el medio y Ronny, quedó atrás, ellos me dieron golpes, yo tengo 30 años y ella siempre me decía que tenía 17 años. Yo tenía dos mil pesos, en la cartera, Yerolin y Cogito, fue que me quitaron todo. Después que pasó eso ella duró un mes conmigo. Ella me dijo que fue Yerolin, que la violó. Ella dice que 4 personas la violaron..."; por lo que el tribunal a-quo entiende que el testigo declaró de forma coherente, sincera y que las mismas son corroboradas, con otros medios de pruebas como son el Certificado

Médico Legal núm. 1670, de fecha 18/10/2016, el acta de denuncia de fecha 18/10/2016, realizada por la víctima Ivana Masilies y las actas de denuncias, de fecha 12/10/2016, interpuestas por el señor Makison Andrés, ambos víctimas en el presente caso. Que el Tribunal A-quo que retuvo la declaración del testigo Makison Andrés, que ubica al imputado Yerolin Rosario, en la escena del hecho y delimita de forma clara la participación del procesado en el hecho, según señala sentencia recurrida. Los jueces del fondo son soberanos para determinar las circunstancias que rodean un acontecimiento delictivo de cuyo conocimiento están apoderados, ya que la inmediata percepción de los elementos probatorios sometidos a

su escrutinio con arreglo a la sana crítica racional que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, hace que ellos sean quienes estén en mejores condiciones de apreciar cualquier situación, por lo que este alegato debe ser rechazado”;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego del examen íntegro del recurso y de la sentencia impugnada ha podido comprobar que el recurrente hace constar en su escrito los alegatos en los cuales basó su recurso de apelación, entendiendo que la Corte al emitir su fallo mantuvo los mismos lineamientos que el tribunal de primer grado en el sentido de que no hubo una errónea valoración de los elementos de prueba, pero, que esta no se detuvo a analizar el valor dichos elementos; sin embargo, de la lectura de la decisión recurrida se observa que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de alzada procedió al examen de la sentencia de primer grado, dando una motivación lógica y debidamente fundamentada sobre el valor probatorio otorgado a cada medio de prueba, estimando que en dicha sentencia se produjo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que además, los alegatos del recurrente se circunscriben a una crítica generalizada de la sentencia, manifestando pura y simplemente una disconformidad con la indicada decisión, lo que impide a esta Corte de Casación poder valorar su recurso, al no estar en condiciones, por esas deficiencias de su recurso, de ponderar y apreciar los aspectos que nos invocan; esto así porque la función de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación no es la de deducir del escrito recursivo sobre cuáles aspectos discrepa el recurrente con el fallo impugnando; de ahí que por la ambigüedad de los motivos que se alegan, es menester rechazar el recurso de casación que nos apodera;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yerolin Rosario, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00295, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Segundo: Se exime el pago de las costas por haber sido asistido el recurrente por una defensora pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Agustín Concepción Núñez.
Abogado:	Lic. César L. Reyes Cruz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Agustín Concepción Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2461370-9, con domicilio en la calle Principal, s/n, Nibaje, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSENT-00243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por el Lcdo. César L. Reyes Cruz, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Ramón Agustín Concepción Núñez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 659-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 6 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 59, 60, 2, 379 y 383 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

- a) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Ramón Agustín Concepción Núñez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 383, 2, 295 del Código Penal, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Yhon Paulino y Yolanda Marte;
- b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 970-2017-SS-00031, el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica otorgada mediante auto de apertura a juicio por los artículos 59,60, 2, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Ramón Agustín Concepción, de generales que constan, culpable de haber violentado las disposiciones legales de los artículos 59, 60, 2, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra; **TERCERO:** Condena al ciudadano Ramón Agustín Concepción, a una pena de seis (6) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; **CUARTO:** Ordena la remisión y entrega al ministerio público de las pruebas materiales para los fines correspondientes; **QUINTO:** Declara las costas de oficio”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 203-2018-SSENT-00243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de julio de 2018, cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuestos por el imputado Ramón Agustín Concepción, representado por el Lcdo. César L. Reyes Cruz, en contra de la sentencia núm. 970-2017-SSEN-00031, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Ramón Agustín Concepción, al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar¹⁹ el alcance del recurso de casación, que conforme la doctrina

19 Sentencia del Tribunal Constitucional TC/102/2014

constitucional “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que asimismo el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas²⁰”;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente esgrime contra el fallo recurrido, el siguiente medio:

“Único: *Violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas de índole legal sobre la falta de motivación en cuanto a la solicitud del perdón judicial y la determinación de la pena (Art. 426 numerales 2 y 3 del CPP);*

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente sostiene que la normativa procesal penal consagra la obligación de motivar, y el Tribunal Constitucional ha establecido que esas motivaciones deben ser expresas, claras y completas, criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia; que en la página 7 de la decisión recurrida la Corte incurre en una grave violación al debido proceso intentando dar respuesta al argumento de la defensa sobre la falta de motivación en cuanto al perdón judicial solicitado en primer grado, al tratar de justificar que dicha motivación no era necesaria, obviando las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y jurisprudencias de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional, sobre la motivación obligatoria y sus requisitos;

Considerando, que en el fundamento jurídico núm. 8 de la sentencia recurrida se asienta la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* a los reclamos formulados en apelación, que ahora son cuestionados en casación por el recurrente, determinando:

“El otro aspecto a considerar conforme a lo aducido por el recurrente es que el tribunal no le acoge el perdón, judicial que solicitó ante el primer grado, y que con ello incurre en la vulneración a la norma al no justificarlo de manera adecuada; empero, la alzada considera al respecto,

primero que la concepción o no de este tipo de privilegio no es una camisa de fuerza que se impone al juzgador que tiene la libertad plena de conceder o rechazar tal petición y, segundo, que el rechazo de tal pretensión puede resultar de manera expresa o hasta tácita si de lo escrito por él juez se desprende y se entiende su decisión de no concederlo; al respecto es menester convenir que el primer grado justifica la sanción al procesado en virtud de su participación en los hechos, incluso impone una sanción que resulta benigna conforme la naturaleza de los mismos y obrando de esa forma, resalta fuera de toda duda su voluntad de no disponer en la especie el perdón judicial sin necesidad, a juicio de la corte de producir alguna otra motivación especial”;

Considerando, que sobre lo anterior, reclama el recurrente que no lleva la razón la Corte pues la motivación debe ser clara y expresa, lo que no ocurrió en primer grado y menos en alzada; aduce que en República Dominicana la pena tiene un fin resocializador, no retributivo; que el Tribunal Constitucional ha dicho que la tarea de fijar la pena comprende

algo más que la cuantificación de la sanción y los jueces están obligados a dar los motivos en los que sustentan su criterio para determinar la pena; finalmente, sostiene que en este caso la Corte solo justificó una pena sin que el tribunal de primer grado hiciera un análisis real de la colocación de la penalidad, no se aplicó correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, y al malinterpretarlo le ha causado un agravio al imponerle un sanción no justificada, ni responder el porqué no acogía la solicitud de perdón judicial, cuando dicha sanción impuesta estaba dentro del rango que señala el artículo 340;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, tal como lo expuso la Corte *a qua*, y así lo ha sostenido la doctrina jurisprudencial, el perdón judicial descansa en el libre arbitrio de los juzgadores, y dicho instituto procesal puede ser considerado por los jueces al momento de pronunciar sentencia condenatoria en casos que no superen la imposición de 10 años de prisión, cuando estiman circunstancias extraordinarias de atenuación, para justificar la reducción de la pena por debajo del mínimo legal o para eximir al acusado del cumplimiento de la misma, por tal razón los juzgadores no están obligados a asentar unas motivaciones especiales para no concederlo, sobre todo cuando, como ocurre en el presente caso, quedó debidamente justificada la sanción privativa de libertad impuesta al ahora impugnante;

Considerando, que a criterio de esta Sala de la Corte de Casación la inconformidad manifestada por el recurrente no alcanza a acreditar

algún vicio en la sentencia recurrida, pues como se ha verificado la alzada actuó conforme lo mandan la Constitución y la norma procesal penal, rindiendo una decisión suficiente y debidamente motivada; por tanto, procede desestimar el medio examinado y consecuentemente el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Agustín Concepción Núñez, contra la sentencia núm. 203-2018-SENT-00243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, en razón de estar asistido por la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Nicasio Buret.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Santo Nicasio Buret, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0004710-9, domiciliado y residente en calle Los Rieles, núm. 61, sector Cabón (cerca del colmado de negrito), los Bajos de Haina, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00168 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y el Lcdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Santo Nicasio Buret, parte recurrente en la presente instancia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por el Lcdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, en representación de Santo Nicasio Buret, depositado el 29 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4926-2018, emitida el 17 de diciembre de 2018 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 4 de marzo de 2019, fecha en la que fue cancelado el rol por coincidir con las evaluaciones del Consejo Nacional de la Magistratura, siendo fijada nuevamente para el día 8 de mayo del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 literal c) de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Santo Nicasio Buret por presunta

violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 literal c) de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E.S.R., representada por su madre;

- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 301-03-2017-SEEN-00099 el 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Santo Nicasio Buret, de generales que constan, culpable de los ilícitos de violación sexual y abuso sexual, al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 del Código Penal y 396 literal C del Código Para el Sistema de la Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C.S.R.C., en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por la señora Elida Romero Mariano, en su calidad de madre de la menor de edad agraviada, en contra del imputado Santo Nicasio Buret, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al imputado antes mencionado al pago una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, por los daños morales causados con el accionar del imputado; TERCERO: Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado en razón de que la acusación fue probada con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable más allá de duda razonable; CUARTO: Exime al imputado Santo Nicasio Buret del pago de las costas del proceso” (Sic);

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0294-2018-SPEN-00168 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el

23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por Santo Nicasio Buret, por intermedio del Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, quien le asiste en sus medios de defensa técnica al imputado, contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00099, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia marcada con el núm. 301-03-2017-SSEN-00099, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión la que declara culpable al ciudadano procesado Santo Nicasio Buret de violentar los artículo 331 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 literal C de la Ley 136 -03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C.S.R.C., debidamente representada por la señora Elida Romero Marino, impone cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00) a favor del Estado Dominicano, y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la parte civil constituida; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Santo Nicasio Buret, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por estar asistido por un abogado adscrito a la defensa pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado del recurso de casación que se examina, propone contra el fallo impugnado el siguiente medio: “Único: Errónea aplicación de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24, 172, 333 y 339 del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada, con respecto a la denuncia de errónea valoración de las pruebas. (Artículo 426.3.)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega que formuló varias denuncias en el recurso de apelación, abordando distintos aspectos, y que por el principio de motivación la Corte de Apelación debió contestarlas de forma adecuada, pero incurrió, incluso, en falta de estatuir respecto a algunos aspectos denunciados; al respecto sostiene que “la denuncia más concreta entre las realizadas por la defensa sobre las diversas contradicciones existentes en las declaraciones de Élide Romero Mariano, específicamente la existencia de dos planos fácticos diferentes y mutuamente excluyentes dentro de las declaraciones de la ciudadana, lo que produce que estas declaraciones no puedan ser consideradas como coherentes”;

Considerando, que sobre el referido alegato, el recurrente sostiene, que la madre querellante presentó dos versiones distintas sobre la ocurrencia de los hechos, y que la Corte no valoró si este hecho producía que la testigo fuese considerada como poco creíble por las inconsistencias e incoherencias; que con su actuación la Corte incurre en falta de estatuir sobre la denuncia y también repite el mismo error en la valoración como lo hicieron los jueces de fondo;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida en el aspecto denunciado por el recurrente, se aprecia que la Corte *a qua* para responder a la crítica formulada por Santo Nicasio Buret dio por establecido lo siguiente:

“Que en cuanto a los medios establecidos por el recurrente esta alzada no encuentra asidero a los mismos, toda vez que de la lectura de la sentencia encontramos que el tribunal fija los hechos por los que es procesado su representado, y es presentada acusación en su contra; que se establece legalidad de pruebas debidamente acreditadas en la fase correspondiente, presentadas acorde a lo establecido en la normativa procesal, al ser analizada la ponencia de las testigos ciudadanas Elida Romero Mariano y Soranger Romero Mariano madre y tía respectivamente de la menor de edad víctima directa en el proceso, se recoge en la sentencia recurrida que estas ciudadanas realizan una reconstrucción de los hechos acorde a lo vivido por cada una de ellas, quedando establecido lo que es la consumación de una violación continua a las leyes penales concernientes al caso de la especie. En el caso de la madre cuando presta su testimonio lo realiza de una forma clara, coherente a lo vivido por

esta, se puede apreciar que esta madre se percató de lo que ocurría en el interior de su hogar cuando establece que veía a su concubino penetrar a la habitación de su hija menor de edad desnudo en horas de la noche, que presenció cuando este sostenía relaciones sexuales con la menor de edad de forma abrupta, tapándole la boca, que fue amenazada con un arma blanca de tipo machete, así como a la menor de edad si contaban lo que ocurría en lo interno de esta familia completamente disfuncional. Se aprecia que sobre lo ocurrido tenía conocimiento otra persona que es la que da a beber a la menor una sustancia o te, que corresponde a una hermana del procesado; el relato de cuando procede a llevar a la menor de edad a recibir atenciones médicas, es luego de que la familia es enterada de la aptitud antijurídica asumida por el concubino de la ciudadana Elida Romero, padastro de la menor víctima en este proceso, con este relato se puede apreciar y colegir que ambas ciudadanas la madre como la menor estaban recibiendo abusos, uno físico, sexual, psicológico, y la otra, caso de la madre abuso psicológico, al estar amenazadas y ser parte de este núcleo familiar con una convivencia totalmente irregular y violenta. La señora Soranger Romero al declarar ante el tribunal a quo pone de manifiesto la condición anímica que percibía en la niña en un tiempo prudente, que dada su preocupación es que interroga a la menor y a su madre sobre el comportamiento de la menor, en esta parte no se establece con claridad de cómo llega la información de lo que ocurre en el interior de ese hogar, si a través del conversatorio que sostuvo con la menor, o si cuando conversa con la madre de la menor; lo que entiende esta alzada es la veracidad de los hechos puestos a cargo del procesado, puesto que estas incongruencias no señaladas no alteran lo que es la demostración de la veracidad de la ocurrencia del ilícito planteado contra el procesado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* da respuesta a la denuncia planteada respecto de las alegadas contradicciones en el testimonio de la señora Élide Romero Mariano, madre de la menor víctima en el presente proceso, aunque no lo haya expresado en los términos concebidos por la defensa técnica; ello es así en virtud de que la alzada refrendó la valoración que efectuó el tribunal de primer grado de dicho testimonio al considerar que lo relatado se construye a partir de los diversos momentos revividos, como lo fue la constatación

personal de la madre viendo al imputado irrumpir en la habitación de su hija en horas de la noche y desnudo, como también haber sido objeto de amenaza directa por parte del imputado, ahora recurrente, a partir del referido hallazgo;

Considerando, que la Corte *a qua* además constató que el referido testimonio de la querellante encontró coincidencia con el resto de las pruebas valoradas conjunta e integralmente por el tribunal sentenciador, de tal manera que queda fortalecida la cualidad de certeza, coherencia y suficiencia necesarias para valorarlas positivamente, como al efecto ocurrió, en una correcta aplicación de las reglas de la sana crítica racional; por consiguiente, procede desestimar la pretensión del recurrente, por carecer de pertinencia;

Considerando, que en el segundo aspecto cuestionado en el medio de casación que se examina, plantea el recurrente que la Corte guarda un silencio sepulcral sobre una de las denuncias más importantes del recurso de apelación, consistente en que:

“la valoración conjunta de las declaraciones de Elida Romero Mariano, el certificado médico Legal y las declaraciones en Cámara Gessell de la adolescente momento en que ocurren los ilícitos, debido a que valorando cada elemento se produce el hecho que no puede ser controvertido de que de la información arrojan fechas distintas con respecto a la posible ocurrencia de los hechos, estableciendo Elida Romero Mariano que la actividad sexual se produjo cerca del 13 de abril del 2016, el Certificado Médico Legal establecer que esta actividad sexual se produjo dentro de los 10 días anteriores al 12 de mayo del 2016, y estableciendo la jovencita que la actividad sexual se produjo cerca del 13 de mayo del 2016, tres fechas totalmente diferentes y hasta imposibles en virtud de que, de acuerdo a lo planteado por Elida Romero Mariano era imposible que la actividad sexual reciente descrita por el Certificado Médico Legal fuese la que ella establece en sus declaraciones en vista de que acontecen un mes antes del dictamen del certificado, y que las actividades sexuales descritas por la jovencita tampoco podrían ser las descritas por el certificado, por ser en una fecha posterior a la realización del análisis médico legal”;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida se verifica que ciertamente el referido alegato no fue consignado por los jueces de alzada, mas, al encontrarse vinculado al primer aspecto ya analizado, esta

Sala de la Corte de Casación estima procedente evaluar la queja de cara al contenido de la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primer grado; en ese sentido, el reclamo del recurrente carece de fundamento, puesto que el fallo condenatorio da cuenta de que los hechos por los que fue hallado culpable el recurrente Santo Nicasio Buret iniciaron cuando la víctima contaba con 14 años de edad, prologándose hasta que la misma cumplió 15 años (páginas 15 y 16), y, contrario a sus alegatos, no se trataba del juzgamiento de la última actividad sexual como lo trae a cortapisa la defensa técnica;

Considerando, que a mayor abundamiento, el examen de la sentencia rendida por el tribunal sentenciador permite verificar que la defensa técnica acomoda su argumento partiendo de que el certificado médico (del 12 de mayo de 2016) establece actividad sexual en un promedio de 10 días anteriores al examen físico efectuado por el facultativo, cuando lo cierto es que esa media de 10 días se corresponde con un ejercicio intelectual de los juzgadores, amparados en conocimientos científicos asentados en un estudio cuya fuente queda adecuadamente señalada; asimismo, los juzgadores afirman que la víctima menor de edad declaró el 23 de mayo de 2016, en Cámara *Gesell*, que la última actividad sexual ilegal tuvo lugar en un espacio de 15 días previos, de ahí que los jueces pudieron valorar positivamente ambas pruebas al encontrar concordancia en ellas, y resultando manifiesto que las fechas no presentan la alegada inconsistencia promovida por el recurrente, puesto que dichas declaraciones se efectuaron 11 días después del examen físico, de ahí que las conclusiones arribadas por el fallo condenatorio resultan verosímiles y apegadas a una adecuada valoración crítico-racional; por consiguiente, al comprobar que las incompatibilidades promovidas por el recurrente no encuentran lugar en el contenido de la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de primer grado, procede desestimar sus pretensiones y consecuentemente el recurso de casación de que se trata, supliendo con estas motivaciones la deficiencia advertida en la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta

Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Santo Nicasio Buret, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramirez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sainf Jean Overne y Elsius Adrien Overne.
Abogado:	Lic. Julio Ángel Vicente Santos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Sainf Jean Overne, haitiano, mayor de edad, portador del carnet de regulación migratoria núm. DO-14-004936, domiciliado en la calle Camagüey, Las Maras, cerca del colmado Pollito, del municipio y provincia La Vega, República Dominicana; Elsius Adrien Overne, haitiano, mayor de edad, portador del documento de identidad núm. DO-07-000756, domiciliado y residente en la calle Principal del municipio Jima Abajo, La Vega, República Dominicana, en representación de quien en vida se llamó Luis Jean Pie Overne (a) Kiko, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia núm. 203-2017-SRES-00311, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 4 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Julio Ángel Vicente Santos, en representación de los recurrentes Sainf Jean Overne y Elsius Adrien Overne, en representación de quien en vida se llamó Luis Jean Pie Overne (a) Kiko, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de noviembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 786-2019 emitida el 7 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 6 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de diciembre de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Lcda. Bony Esther Suriel García, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Manuel de Jesús Félix Polo, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Jan Pie (a) Kiko (ociso);

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega declaró el desistimiento tácito del querellante constituido en actor civil Elcius Adrien, inadmisibles la constitución en actor civil de Sainf Jean Overne y acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00227-2017 el 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara el desistimiento tácito del querellante y actor civil, señor Elcius Adrien, por no comparecer, no obstante estar debidamente citado, en virtud de las disposiciones de los artículos 124 y 271 en su numeral 2do del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Admite de manea total la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia, declara apertura a juicio respecto de Manuel de Jesús Félix Polo (a) Haro y/o Harolyn, quien se encuentra privado de libertad; por existir suficiente probabilidad de ser autor de los delitos de asociación de malhechores y homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Luis Jean Pie (a) Kiko (occiso); **TERCERO:** Admite los siguientes elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público: A. Documentales: Denuncia de fecha 30-5-2016, núm. 2016-047-02281-01, interpuesto por Sainf Jean Overne. Copia del documento de identidad del señor Sainf Jean Overne. Orden de arresto núm. 01700/2016, de fecha 30-5-2016, a nombre del imputado. Resolución penal núm. 542-2016, de fecha 3-6-2016, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente. Entrevista realizada en fecha 31-5-2016, a Jhoan Manuel Pimentel María. Copia de la cédula de identidad del señor Jhoan Manuel Pimentel María. Entrevista realizada en fecha 1-6-2016, al ciudadano Elcius Adrien de nacionalidad haitiana. Copia del documento de identidad de Elcius Adrien. Acta de levantamiento de cadáver núm. 004946 de fecha 29-5-2016, levantada por el legista Dr. Armando Reynoso del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Certificado de defunción núm. A-365-16, folio núm. 2016, núm. 060510, del 29-5-2016, a nombre Luis Jean Pie (a) Kiko. B. Testimoniales: Declaraciones del señor Sainf Jean Overne, haitiano, mayor de edad, portador del documento de identidad núm. DO-14-004936, constructor, domiciliado y residente en Jima Abajo, La Vega, teléfono 829-934-6790. Declaraciones del señor Jhoan Manuel Pimentel María,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2686225-4, domiciliado y residente en la calle Divina Gómez núm. 7, Jima Abajo, La Vega, teléfono 809-885-8684. Declaraciones del señor Elcius Adrien, haitiano, mayor de edad, portador del documento de identidad núm. DO-07-000756, domiciliado y residente en la calle Principal de Jima Abajo, La Vega, teléfono 809-603-1388;

CUARTO: Acredita los elementos de prueba ofertados por la defensa técnica del imputado: A. Testimoniales: Declaraciones de Francisco Miguel García Claudio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0004921-6, domiciliado y residente en Jima Abajo, Divina Gómez, núm. 87, La Vega. Declaraciones de Domingo Antonio Rosario Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0095141-3, domiciliado y residente en la Independencia, Centro Ciudad, provincia La Vega. B. Documentales: Copia de la cédula de identidad y electoral del imputado. Declaración jurada de convivencia de fecha 20-6-2016. Copia de la cédula de identidad de Miguel Aracena Evangelista. Acto de comprobación de domicilio. Copias de las cédulas de identidad de moradores de la comunidad donde vive el imputado. Carta de la iglesia cristiana. Carta de la junta de vecinos. Carta del garante de Miguel Aracena Evangelista. Carta del club deportivo duarte. Copia de la cédula de identidad de los testigos. Carta de trabajo. Recomendación del alcalde municipal; **QUINTO:** Declara inadmisibile la querella con constitución en actor civil formulada por el señor Sainf Jean Overne, por intermedio de su abogado constituido y apoderado espOecieak el Lcdo. Julio Ángel Vicente Santos, por falta de calidad, tal como se hizo constar en las motivaciones de esta resolución; **SEXTO:** Renueva la medida de coerción impuesta al ciudadano Manuel de Jesús Félix Polo (a) Haro y/o Harolyn, mediante resolución 542/2016, de fecha 3 de junio del 2016, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito judicial de La Vega; **SÉPTIMO:** Identifica al ciudadano Manuel de Jesús Félix Polo (a) Haro y/o Harolyn, en calidad de imputado, con su defensa técnica licenciados Ariel Morel Rodríguez y Freddy Rafael Morel Peña; así como al representante del Ministerio Público, como órgano acusador; **OCTAVO:** Intima a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones; **NOVENO:** Ordena a remisión

de la acusación y auto de apertura a juicio a la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia correspondiente, dentro del plazo de 48 horas al tenor del artículo 303 de nuestro Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** La presente lectura vale como notificación a las partes presentes y representadas²;

- c) no conforme con esta decisión, los querellantes constituidos en actores civiles Sainf Jean Overne y Elsius Adrien interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la resolución penal núm. 203-2017-SRES-00311 el 4 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Sainf Jean Overne y Elsius Adrien, por intermedio del Lcdo. Julio Ángel Vicente Santos, en contra de la resolución número 00227-2017 de fecha 17/5/2017, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la resolución impugnada; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal²;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes:

“Primer Motivo: Cuando la Sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Motivo:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

²Por cuanto que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, es contradictoria con la sentencia 519 dada por ese mismo tribunal dada en fecha 17 de noviembre de 2017 y en el proceso seguido a Yunior Alejandro Villafaña, toda vez que en dicha

decisión declara con lugar el referido recurso de apelación alegando la violación del art. 335 del CPP, toda vez que la corte entiende que en ese proceso el tribunal a quo violentó uno de los principios cardinales del debido proceso el principio de inmediación que obliga a los jueces a extraer los conocimientos para la solución del caso de las pruebas aportadas por las partes en un juicio oral, público y contradictorio celebrada de manera continua y fluida con el fin de asegurar que su convicción y pueda fallar con prontitud necesaria, es por ello que los jueces se le ordena que den por los menos el dispositivo de la decisión de manera inmediata y la sentencia íntegra a más tardar dentro de los cinco días. El mandato no tiene otro objetivo que no sea el de asegurar a la parte litigante que la decisión por venir será fruto de la confrontación de las partes de una valoración probatoria que tendrá en cuenta cuantos elementos probatorios fueron incorporados y discutidos en el juicio, página 12, do. Párrafo de la sentencia 519 dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega. Por Cuanto: a que la honorable corte se contradice por sí mismas en su sentencia, ya que el Primer Juzgado de la Instrucción de La Vega celebró audiencia preliminar el fecha 17 mayo del 2017, reservándose el fallo y notificándolo en fecha 19 de junio del 2017, lo que entra en contradicción con la referida sentencia 519 de la Corte de Apelación, la cual fue acogida porque rompe con el principio de inmediación sin embargo en el presente caso la honorable Corte inobservó la situación jurídica denunciada y es una de las razones por la que esa honorable corte de Justicia deberá casar la referida sentencia; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de agosto del 2011, dictó la sentencia No. 224,² casa la referida decisión acoge como regular y válida la constitución en actor civil del recurrente Víctor Alfonso Meregildo Acosta en base al acta de nacimiento que lo acredita como hijo de la víctima mortal del presente caso y ordena el envío del expediente por ante la Sala del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de La Vega; toda vez que se ha depositado las actas de nacimientos correspondientes y haber promovido la acción desde el principio con interés marcado en buscar la divina justicia, es por ello que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Justicia es manifiestamente infundada y debe de ser casada por esta Suprema Corte de Justicia a los fines de que la misma no se convierta en una negación de acceso a la justicia²;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, los siguientes razonamientos:

“Vista la apelación, la cual va dirigida principal contra una decisión del Juzgado de Instrucción que concluye con un auto de apertura a juicio, el cual por su naturaleza resulta inadmisibile; sin embargo, en el caso ocurrente más que a la decisión que apertura a juicio respecto a Manuel de Jesús Felix Polo (a) Harold, y /o Harolin, se trata en la especie de una apelación de la parte que se entiende y considera querellante y actor civil, cuyas pretensiones fueron desestimadas por el juez a quo sobre la base de que la parte reclamante señores Sainf Jean Overne y Elius Adrien, al decir del juez no demostraron en el tribunal la debida calidad de querellantes y actores civiles conforme lo disponen los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal, otro aspecto en igual dirección en el que juez de instancia fundamenta su decisión está magistralmente expuesto en el numeral 17 de la resolución impugnada, en la que dice ; y ello es así, dado el hecho de que si bien es cierto que estamos bajo el esquema de un sistema probatorio libre, no es menos cierto que haya aspectos de juzgamientos que están sometidos a pruebas que taxativamente deben ser expuestas con claridad meridiana y en función de destruir cualquier tipo de duda respecto de lo que se alega y pretende probar, es el caso de un tipo que está en la obligación de aportar la certificación de nacimiento de la persona que alega es su sobrino, familiar de segundo grado, sino el certificado de nacimiento de la persona que le da origen a éste, es decir del padre o la madre que el reclamante alega es su hermano y consecuentemente la certificación del hijo de uno de ellos en cuyo caso queda demostrada la calidad de sobrino y tío, lo que ciertamente no se pudo probar en el caso que nos ocupa, por lo que la decisión del juzgador de origen está amparada en la ley y contrario a lo expuesto por los apelantes, quienes al no llevar razón su recurso por carecer de méritos se rechaza;” (véase numeral 11, pág. 7 de la decisión de la Corte *a qua*);

Considerando, que la parte recurrente en un primer medio propone dos aspectos a examinar, orientados en la unidad de criterios en las decisiones jurisdiccionales. Iniciando con violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, sobre el principio de inmediación que obliga a los Juzgadores emitir sentencia íntegra cinco días después del juicio de fondo. Denuncia que el Juzgado de la Instrucción celebró audiencia el 17

de mayo del 2017 y se reservó el fallo, notificando la decisión el 19 de junio de 2017, que la Corte no evalúa este aspecto, que sí fue acogido positivamente con anterioridad en la decisión marcada con el número 519, del 17/11/2017, en el proceso seguido contra Yunior Alejandro Villafaña;

Considerando, que en la evaluación de la decisión de marra se advierte que este aspecto no fue enunciado en el recurso apelativo, por lo que la Corte no estaba en conocimiento de la inconformidad por la posible violación del principio de inmediación, lo que constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, toda vez que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado, para que se pronunciara sobre el mismo, por lo que procede desestimarlos. Que sobre ese mismo argumento esta Sala de igual forma verifica que el precedente presentado es sobre una decisión emitida aproximadamente dos meses posteriores a la decisión de la Corte *a qua*;

Considerando, que el segundo criterio jurisprudencial citado recae en que la decisión de marras violenta decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, indicando la sentencia núm. 224 del 10 de agosto del 2011, en cuanto a los elementos de prueba para determinar la filiación, alegando que fueron depositadas actas para demostrar el lazo de consanguinidad;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se confirma el depósito de pruebas valoradas por las instancias anteriores, empero no permitían establecer el lazo de filiación entre la víctima y los querellantes. Que en el precedente jurisprudencial de esta Segunda Sala indicado, fue validado porque las partes eran descendientes directos y con una sola acta se comprobaba el vínculo, no obstante en el presente caso el grado de filiación posee dos peldaños, por lo que requiere varias actas para determinar la vinculación en el árbol de descendencia;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, los documentos presentados no conformaron pruebas suficientes para establecer la filiación entre los querellantes constituidos en actores civiles con el hoy occiso, siendo de lugar, tal como acaeció, declarar la inadmisibilidad de la constitución como actores civiles de los querellantes;

Considerando, que, contrario a lo planteado, al examinar la decisión de la Corte en ese sentido, se puede observar que esta, luego de hacer un

análisis al fallo de los juzgadores, dio respuesta a sus reclamos, que para ello examinó el razonamiento de la pertinencia y utilidad de la prueba realizado por el juzgado de la instrucción, lo que fue ponderado por la alzada al recalcar lo ya pronunciado, tal como lo hace constar en el segundo párrafo de la página 7 de su decisión, previamente transcrito en esta decisión;

Considerando, que de lo anteriormente indicado, esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa la valoración de la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Alzada no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas causadas en esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sainf Jean Overne y Elsius Adrien Overne, contra sentencia núm. 203-2017-SRES-00311, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas causadas en esta alzada;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Maicol Soto.
Abogado:	Lic. Juan Aybar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Juan Maicol Soto (a) Maicol, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0118257-2, domiciliado y residente en la calle La Trinidad, núm. 12, distrito municipal Cañafistol, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00127, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Juan Aybar, en representación del recurrente Juan Maicol Soto, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 773-2019 emitida el 7 de marzo de 2019 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 13 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal de la provincia Peravia presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Juan Maicol Soto (a) Maicol, Fralis Yan Pié y Enelio José Pié (a) Guito, por infringir los artículos 265, 266, 379, 385 y 388 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del primer teniente Luis Ney Martín Fernández Mena;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 47-2015 el 18 de marzo de 2015, en contra de los imputados Juan Maicol Soto (a) Maicol, Fralis Yan Pié y Enelio José

Pié (a) Guito, bajo la imputación de cometer el ilícito penal de asociación de malhechores y robo calificado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 385 y 388 del Código Penal Dominicano;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 235-2015 el 19 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se excluye de la calificación jurídica, el artículo 388 del Código Penal, declara culpable a los ciudadanos Juan Maicol Soto (a) Maicol, Fralis Yan Pié y Enelio José Pié (a) Guito, por haberse presentado pruebas suficientes que los procesados violentaran los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Luis Ney Martín Fernández Mena; en consecuencia, se condenan a cinco (5) años de prisión; SEGUNDO: Declara las costas penales eximidas, por ser sustentadas por el Estado dominicano; TERCERO: Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por la víctima en cuanto a la forma, por cumplir con los requisitos legales; en cuanto al fondo, condena a los procesados al pago de una indemnización de (RD\$1,000,000.00), Un Millón Pesos solidariamente para cada uno, a favor de la víctima señor Luis Ney Martín Fernández, por el daño recibido por el hecho personal de los procesados Juan Maicol Soto (a) Maicol, Fralis Yan Pié y Enelio José Pié (a) Guito; CUARTO: Condena a los procesados, al pago de las costas civiles a favor del abogado concluyente por haberlas avanzado en su mayor parte”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SSen-00127, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Robinson Ruíz, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Enelio Pié y Fralis Yan Pié; y b) en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por

el Licdo. Juan Aybar, abogado actuando en nombre y representación del imputado Juan Maicol Soto; ambos contra la sentencia núm. 235-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422, la sentencia indicada queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Juan Maicol Soto al pago de las costas del procedimiento de alzada, y en relación a los imputados Fralís Yan Pié y Enelio José Pié, procede eximir las mismas, por estar los imputados asistidos por la defensa pública, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal y la ley de defensoría pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados²;

Considerando, que el recurrente Juan Maicol Soto (a) Maicol, propone como único medio de casación el siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

²*Resultado: a que tanto la sentencia de primer grado, como la de segundo, carece de motivación para sustentar la acusación, que las exigencias de este sistema de justicia acusatorio adversarial advierte la necesidad de que los jueces digan porque llegaron a una conclusión determinada bajo el imperio de la figura jurídica de la sana crítica, está previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal como una obligación que es sancionada con la nulidad, que una lectura a la sentencia del primer grado, las peticiones de las partes y la acusación, pone en evidencia que no existe fundamento para una sentencia condenatoria y la corte que tiene el poder discrecional de vigilar al primer grado, no respondió de forma efectiva a los medios planteados por el imputado recurrente, que estaba en su*

derecho de acoger o rechazar, pero darle una respuesta jurídica y material de forma efectiva, a la denuncia del recurrente; cierto es que los jueces son libres para juzgar los procesos sometidos a su jurisdicción no menos cierto es que están en el deber ineludible, de otorgar una explicación legal, lógica y coherente en las motivaciones que lo llevan a una conclusión, que en este caso el tribunal ha producido una sentencia condenatoria que sus motivaciones se contradicen entre sí al otorgarle valor a uno y a otro; de las pruebas testimoniales, ningunos conocen a los imputados, las documentales resultan en contradicción con las testimoniales, por lo que, la parte recurrente acoge plenamente el planteamiento realizado en la sentencia en el voto disidente, en el cual se evidencia que se produjo una sentencia infundada y sin pruebas justificativas;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a qua para justificar la decisión en cuanto a este recurrente, expresó lo siguiente:

☐ *sin embargo, el tribunal a quo para arribar a las conclusiones expuestas en la sentencia, lo hizo en base a la valoración de los medios de pruebas, tanto de manera individual como conjunta, así tenemos que el acta de flagrante delito fue levantada observado las reglas procesales, toda vez que si los imputados son sorprendidos teniendo en su poder objetos sustraídos, se puede proceder a su arresto, sin orden judicial, no importa la fecha del robo, por lo que esta acta está en consonancia con el acta de inspección de lugares, ambas describen los objetos ocupados en unos matorrales, por el cementerio de Cañafistol, por lo que la flagrancia resultó de la ocupación de los objetos sustraídos y que la víctima los identificó como los que le fueron sustraídos en la hacienda La Mestiza, por lo que no se verifica la existencia de contradicción e ilogicidad en esta actuación, ya que no se trata de un allanamiento si no de una inspección de lugar con arresto flagrante, que en relación a la identificación de los imputados por parte de la víctima, este lo que expone es que ellos son los mismo que vio en la policía, cuando esta lo llamó para que identifique el equipo de música ocupado, es decir al ser apresados los imputados con los objetos, este fue llamado para identificar los objetos, allí vio a los imputados y que en la audiencia los identifica como los mismos que vio en la policía el día e que fue llamado, una vez arrestados los imputados; por lo que se rechaza este primer motivo; sin embargo, las pruebas presentadas por el Ministerio Público en el presente caso, fueron suficientes, existiendo conexidad*

entre las mismas, las cuales fueron Acta de Inspección de Lugares, Acta de Flagrante Delito y el testimonio del 1er. Tte. Luis Ney Martín Fernández Mena, en calidad de testigo, todo lo cual fue analizado y dio el resultado que produjo la sentencia, en donde se utilizaron las reglas de lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, pruebas estas suficientes para dictar sentencia condenatoria, como al efecto lo hizo el tribunal a quo, por lo que no se aprecia la existencia del vicio aludido y procede rechazar el mismo; (ver numerales 6 y 9, páginas 10 y 11 de la decisión de la Corte);

Considerando, que el recurso de casación interpuesto presenta un único medio, donde en un primer aspecto denuncia que la decisión de marra resulta contradictoria e ilógica, que no responde efectivamente los medios presentados en grado apelativo y se encuentra carente de motivación en hecho y derecho;

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la corte sí revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a sus peticiones, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando al traste su presunción de inocencia; que esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa la valoración de la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan

de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; siendo de lugar no acoger el aspecto propuesto del presente medio;

Considerando, en cuanto al segundo ítems, el recurrente reclama que la corte no verifica las reclamaciones sobre contradicción en la valoración de las pruebas, entre las declaraciones de la víctima al momento de identificar a los imputados y las pruebas documentales certificantes, donde no existen pruebas para emitir sentencia condenatoria, tal como lo establece el voto disidente de una de las magistradas que conformaban el colegiado del tribunal de juicio;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; advirtiendo esta Segunda Sala que lo reclamado fue respondido, además, realizó un examen completo y concienzudo, el cual se encuentra sustentado en los elementos probatorios claramente debatidos, como resulta ser el acta de flagrante delito y de inspección de lugar que hacen constar la ocupación en su poder y dominio de los objetos sustraídos a la víctima, valoración que se encuentra formando parte del cuerpo motivacional de las decisiones tomadas por las instancias anteriores;

Considerando, que en esta Sala acentuamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado. Que es de lugar enfatizar que la valoración de las pruebas no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a justipreciar por esta Sala, aseveración avalada por la característica de recurso extraordinario que posee la Suprema Corte de Justicia, que en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los

jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, razón por la que es de lugar desestimar el referido medio impugnativo por carecer de base legal;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas causadas por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Maicol Soto, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00127, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de mayo de 2016; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena al recurrente Juan Maicol Soto, al pago de las costas penales causadas en esta Alzada;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Romero Corporán.
Abogados:	Licda. Johana Encarnación y Lic. Daniel Alfredo Arias Abad.
Recurrida:	Angélica Martes Alcántara.
Abogada:	Licda. Leonarda Díaz Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Romero Corporán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0119419-8, domiciliado y residente en la carretera La Toma de los Cacaítos núm. 13, frente a la ferretería Marciano, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro de Corrección de Rehabilitación Najayo Hombre, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00342, dictada por la Primera Sala

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Sra. Angélica Marte Alcántara, en calidad de querellante, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, unión libre, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0112748-7, domiciliado y residente en la carretera La Toma, casa núm. 7 del sector Los Cacaitos, San Cristóbal;

Oído a la Lcda. Johana Encarnación, por sí y por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y en representación de Alexis Romero Corporán, recurrente;

Oído a la Lcda. Leonarda Díaz Peña, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y en representación de Angélica Martes Alcántara, recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Alexis Romero Corporán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Leonarda Díaz Peña, quien actúa en nombre y representación de Angélica Marte Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2018;

Visto la resolución núm. 418-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 5 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos

razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 331 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 10 de enero de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Norabel Méndez Myreles, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alexis Romero Corporán, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Angélica Marte Alcántara;

que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0584-2017-SRES-00018, el 10 de enero de 2018;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SSN-00070, el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara a Alexis Romero Corporán de generales que constan, culpable del ilícito de violación sexual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Angélica Marte Alcántara; en consecuencia, se le condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección u Rehabilitación Najayo Hombres, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos*

(RD\$100.00.00), a favor del Estado Dominicano, excluyendo de la calificación original la violación al artículo 309-1 del mismo código, que tipifican y sancionan violencia en contra de la mujer por el ilícito de colación sexual contenerlo en sí mismo; **SEGUNDO:** Ratificar la validez de la constitución en actor civil realizada accesoriamente a la acción penal, por la señora Angélica Marte Alcántara, en contra del imputado Alexis Romero Corporán, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al imputado antes mencionado, al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) simbólico, a favor de dicha parte civil constituida, por los daños morales causados, a propósito del accionar del imputado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa, ya que la acusación fue probada en forma plena y suficiente con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba a su patrocinado; **CUARTO:** Exime al imputado Alexis Romero Corporán, del pago de las costas penales por estar asistido por un defensor público y lo condena al pago de las civiles del proceso, sin distracción de estas últimas por no haberla solicitado la ahogada concluyente²;

no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00342, objeto del presente recurso, el 2 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por Cristian Jesús Cabrera Heredia, Coordinador de la Defensa Público de San Cristóbal, actuando en nombre y representación del imputado Alexis Romero Corporán, contra la sentencia núm. 301-03-2018-SEEN-00070, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por una abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la

presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondiente;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta un único medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad manifiesta en la motivación;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

En el caso que nos ocupa le denunciamos a la Corte a qua que el tribunal de juicio valoró erróneamente las pruebas y como consecuencia de ello erró en la determinación de los hechos al fijar como un hecho probado que existió una actividad sexual, específicamente coito vaginal, entre el recurrente y la presunta víctima, a pesar de que la prueba científica, es decir, el examen genital realizado a la víctima entre 10 a 12 horas después de supuestamente haber sucedido la violación sexual, indica que ésta no presente rasgos de actividad sexual reciente; y que además el tribunal de juicio cometió una violación a la ley por errónea aplicación de las normas jurídicas contenidas en los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal y 331 del Código Penal Dominicano, tomando en cuenta que el artículo 338 exige la existencia de prueba suficiente que pueda brindar certeza sobre la culpabilidad de un acusado para destruir su presunción de inocencia y que el artículo 331 del Código Penal Dominicano, que consagra el tipo penal de violación sexual, necesita para su configuración que haya habido una penetración sexual sin consentimiento. Le indicamos a la Corte de Apelación que si el tribunal de juicio hubiese valorado correctamente esta prueba, como exige el artículo 172 de nuestra norma procesal, atendiendo a los conocimientos científicos, no habría fijado como un hecho probado la existencia de una actividad sexual, por el contrario, habría concluido tal como concluyó la perito indicando que no hubo actividad sexual reciente y por ende no se puede configurar la violación sexual tomando en cuenta que según la denuncia el hecho había sucedido horas antes de la evaluación médica. Donde realmente debemos remitimos es a las páginas 11, 12 y 13 de la sentencia del tribunal de juicio donde se hacen constar las declaraciones de la médico legista, y ahí podemos confirmar que ésta indicó que en la zona genital de la víctima sólo encontró lesiones antiguas, y que esto

significa que la actividad sexual sucedió como mínimo 10 días antes de la evaluación médica, por lo que no se corresponde con la supuesta violación sexual de 12 horas antes como denunciaba la víctima; además expresó al tribunal que en el caso concreto no estaban presentes las causas excepcionales que podrían dar al traste con una actividad sexual sin rasgos, es decir, sin eritemas o enrojecimiento vaginal, tales como 1) infección vaginal o 2) vagina desproporcionalmente grande en relación al pene, ya que la doctora externó que la denunciante no presentaba ninguna infección vaginal y que su vagina era de configuración y tamaño normal. La médico legista expresó también que cuando hay mucha violencia en la penetración, como denuncia la víctima, casi siempre encuentra rasgos de ello, sin embargo, concluye tanto su declaración como su informe estableciendo que en la evaluación practicada a la denunciante no encontró nada reciente. Otra premisa falsa que utiliza el tribunal para fundamentar su decisión es cuando establece que los demás rasgos dejados en la víctima corroboran la médico legista indicó que las abrasiones encontradas no necesariamente son producto de golpes inferidos por otra persona, en este caso por el recurrente, sino que estos traumas pueden ser ocasionados por caídas o cualquier otra causa, lo que deja en duda el origen de las abrasiones. Y en relación a los testigos referenciales, los cuales la Corte cita como corroboración de las declaraciones de la denunciante, sus testimonios no son más que repeticiones de lo indicado por la denunciante, por lo que no pueden utilizarse como elementos de corroboración²;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio, descansa en los siguientes argumentos:

²14.-*Que respecto a la imposibilidad material de la existencia del acto ilícito imputado al procesado Alexis Romero Corporán, conforme los alegatos del recurrente a propósito de lo no concluyente del certificado médico legal, cabe señalar, que los jueces de fondo al analizar de manera conjunta, valoraron todas y cada una de ellas, siendo importante considerar las razones que la perito en medicina, en su calidad de testigo a cargo del proceso, da para la falta de rasgos en los genitales de la víctima (ver párrafos 9. 11 y 12 de la sentencia) lo que no impide que haya sucedido la violación sexual declarada por la víctima, la cual describe con claridad meridiana las circunstancias que rodearon los hechos, más la corroboración de los testimonios referenciales de las personas que obtuvieron información de manera casi inmediata después de acontecer los*

hechos, lo observado por la menor de edad cuando la víctima le recoge de la actividad donde ésta se encontraba y lo informado por su madre al día siguiente, más los demás rasgos dejados en la víctima, propios de la defensa realizada por esta a fin de evitar la violación sexual acontecida en su contra por parte del procesado; 15. -Cabe señalar que en materia de violación sexual y sobre el valor probatorio de las declaraciones de la víctima de delitos de naturaleza sexual, nuestra Suprema Corte de Justicia ha expresado lo siguiente: “la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar. Fundamenta que los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras reflexiones, al marco que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal, criterio compartido por esta alzada; 16.-Que en el caso de la especie afortunadamente existen otros medios probatorios que corroboran los hechos descritos por la víctima, incluso el mismo certificado médico que refiere el recurrente que es incompleto por la falta de rasgos en los genitales de la víctima; situación esta aclarada por la médico legista; que el mismo certificado refiere los demás rasgos dejados en el cuerpo de la víctima en el intento de evitar la ocurrencia del hecho, defensa inútil por la vulnerabilidad de esta frente a su agresor, la cual por su condición de mujer, no se encontraba en condiciones de igualdad para defenderse física mente de este; mas las constancias de los antivirales indicados a la víctima luego de acontecer los hechos, a fin de prevenir la infección de alguna enfermedad; que el conjunto de todas estas pruebas resultan suficientes para la determinación de los hechos y la destrucción de la presunción de inocencia del procesado. Desestimando en consecuencia y por las razones antes indicadas este segundo medio recursivo.” (Véase numerales 14, 15 y 16 de la decisión de la Corte a qua);”

Considerando, que el argumento impugnativo que presenta el recurrente versa sobre las pruebas presentadas que resultan ser insuficientes para destruir la presunción de inocencia en el hecho delictivo endilgado, previsto en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, indicando que la motivación no justifica de manera precisa y coherente la valoración probatoria en el ámbito de la reglas de la lógica y de la razón;

Considerando, que en ese tenor, el recurrente destaca que de haberse valorado las pruebas apegado a lo instaurado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, donde no fue demostrado con el fardo probatorio la existencia de actividad sexual [?] evaluación médica y declaración de la médico legista [?] comprobarían que no se configura el tipo penal endosado al encartado. Continúa arguyendo, que la Corte erróneamente confirma la premisa del tribunal de juicio, al validar que las lesiones en el cuerpo de la víctima se corroboran con sus declaraciones, obviando que la legista estableció que puede ser producto de golpes inferidos por otra persona;

Considerando, que contrario a lo planteado, al examinar la decisión de la Corte en ese sentido, se puede observar que esta, luego de hacer un análisis al fallo de los juzgadores, dio respuesta a sus reclamos, que para ello examinó la valoración realizada por el tribunal de juicio, no solo a las declaraciones de la testigo, de orden presencial afectada directamente por el ilícito, además a la médico perito, conjuntamente con las pruebas periciales, evaluaciones tanto psicológicas como físicas, realizadas por autoridades competentes en cada área;

Considerando, que en los casos de violaciones sexuales la víctima juega un papel protagónico, por consumarse este tipo de actos en su generalidad sin la presencia de testigos, lo que demanda dentro del proceso de investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de confirmar la tesis de la víctima, lo que fue canalizado correctamente, entre otros elementos, con la realización de un análisis psicológico forense y análisis físico-médico, efectuados por el personal competente, llegando a la conclusión de la existencia de un trauma como consecuencia del ilícito consumado en ausencia de su consentimiento, y constancia médico legal de la violación sexual, lo que resultaba un elemento más tras la determinación del hecho y sus circunstancias, por lo que los argumentos enarbolados por el imputado resultan improductivos para sostener su acción recursiva en el aspecto señalado, dado que son los elementos presentados en la acusación que dan como resultado una decisión condenatoria, como es el señalamiento de la víctima reforzado por el elenco probatorio que lo coloca al imputado dentro del fáctico acaecido;

Considerando, que el certificado médico legal por lo regular resulta ser una prueba estelar en la conducta denunciada, sin embargo, las características propias del caso que nos ocupa es una violación sexual a una

persona adulta, conjuntamente con una amenaza de muerte, tal como lo dejó claramente motivado la Corte *a qua*. Que la declaración de la víctima, como único testigo presencial del hecho, se encuentra abarrotada de detalles e informaciones que al ser cotejadas con los demás elementos de pruebas permitió que le fuera otorgada total credibilidad probatoria. La víctima realiza el señalamiento inequívoco del imputado, con innumerables pormenores que permitieron individualizarlo sin lugar a dudas; sin que pueda ser objeto de cuestionamiento;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso casacional. Que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado. Que es de lugar enfatizar que la valoración de las pruebas no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a justipreciar por esta Sala, aseveración avalada por la característica de recurso extraordinario que posee la Suprema Corte de Justicia, que en funciones de Corte de Casación, tiene sólo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, razón por la que es de lugar desestimar el referido medio impugnativo por carecer de fundamentación ;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia;

de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Romero Corporán, contra sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00342, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos;

Segundo: Exime al recurrente Alexis Romero Corporán del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo Pie.
Abogadas:	Licdas. Juana Delia Soriano y Rosa Elena de Morla Marte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Pie, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la comunidad de Pela Alta, municipio de Yerba Buena, provincia Hato Mayor, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2018-SS-EN-254, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Juana Delia Soriano, por sí y por la Lcda. Rosa Elena de Morla Marte, defensoras públicas, actuando en nombre y representación del recurrente Pablo Pie;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por la Lcda. Rosa Elena de Morla Marte, defensora pública, en representación del recurrente Pablo Pie, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4513-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Pablo Pie, en su calidad de imputado, y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de febrero de 2019, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 379, 382, 385, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de marzo de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor admitió la acusación del Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra de Pablo Pie, por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Luder Félix, siendo apoderado para el conocimiento del fondo el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor;
- b) que el 22 de marzo de 2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia penal núm. 960-2017-SENT-00018 el 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada al presente proceso seguido al imputado Pablo Pie, de violación al artículo 309 del Código Penal, por la de violación a los artículos 2-295, 304, 309, 309-1, 309-2, 309-3, del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Pablo Pie, de generales que constan, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2-295, 304, 309, 309-1, 309-2, 309-3, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; en perjuicio de Lourdes Félix, por intento de homicidio, golpes y heridas y violencia intrafamiliar, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de El Seibo y al pago de una multa de cinco mil pesos; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por estar el imputado asistido de un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Difiere la lectura integral del presente proceso para el día 10 de mayo de 2017, a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 334-2018-SEN-254, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de julio del año 2017, por el Lcdo. Máximo Núñez, defensor público del distrito judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Pablo Pie, contra la sentencia penal núm. 960-2017-SENT00018, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días a

partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, a través de su defensa técnica, invoca en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Falta de motivación de la pena, en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente en síntesis, se expresa en el sentido de que:

“...Los juzgadores en la página 5 numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10, el tribunal ha tratado de justificar las razones por las cuales el tribunal de primer grado le impuso una sanción de 20 años de prisión a nuestro defendido, sin embargo cuando leemos en detenimiento cuáles son esas razones, sólo nos encontramos con que el tribunal a quo solo se limitó a enunciar la participación del imputado, y el hecho en sí, no habiéndose percatado de que incurrió nueva vez en el mismo error de los jueces en primera instancia; pues ha inobservado el tribunal que la defensa técnica del imputado ha establecido de manera puntual que tomaran en cuenta en caso de una eventual condena, los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los principios para la determinación de la pena a los cuales debió avocarse los Jueces de fondo al momento de determinar la pena..., no tomó en consideración el tribunal, las características personales del imputado, su nivel de educación, obvió que se tratase de personas de una comunidad en la que los mismos testigos a cargo manifestaron tener un vínculo de familiaridad con el imputado, en donde establecieron que el imputado nunca había tenido problemas anterior al hecho con la víctima; así como también la herida que este mismo se causó en su abdomen, imponiendo una pena tan gravosa... (sic)”;

Considerando, que esta Segunda Sala luego de analizar el recurso de casación de que se trata ha comprobado que el recurrente invocó ante la Corte de Apelación el mismo medio que propone ante esta corte de casación, reflexionando dicha corte, sobre ese aspecto, lo siguiente:

“...Que la tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo según el artículo 2 del citado código. Que la agresión sostenida y las múltiples, y cuasi mortales heridas inferidas a Lourdes Félix por el imputado Pablo Pie, permiten establecer fuera de toda duda razonable que al inferir tantas heridas con machete, varias en la cabeza con inminente

peligro de derrame cerebral; el propósito que tenía dicho imputado era la muerte de la agredida. Que de los testimonios y piezas documentales aportados, se puede determinar que ciertamente el imputado hizo todo cuanto estuvo de su parte para provocar la muerte de la agraviada. Que hasta un ligero examen del caso, permite colegir que la edad de 50 años en el imputado, su alegada falta de intención y la sobrevivencia de la víctima, en nada revierten la calificación dada a la especie, ni sirven de sustento para invalidar la pena aplicada. Que el certificado médico legal es coherente con las heridas recibidas por la agraviada, la cual según el testimonio del Dr. Santini Calderón Gastón recibió del imputado unos 30 machetazos. Que vistas las cosas de ese modo, el tribunal actuó correctamente al fijar la pena de 20 años de reclusión, sin violentar con ello los preceptos del artículo 339 del Código Procesal Penal, debiendo ser desestimado ese medio invocado en el recurso... (sic)";

Considerando, que es importante destacar que, del estudio del caso que nos ocupa, se infiere que la conducta asumida por el imputado, hoy recurrente en casación, puso en riesgo de manera considerable la vida de la víctima al propinarle más de treinta machetazos, estableciéndose que el mismo actuó con ánimo de ocasionarle la muerte a la hoy occisa y que por una causa fortuita y ajena a su voluntad se evitó la realización de este resultado;

Considerando, que así las cosas, se colige de la lectura de las reflexiones de la Corte *a qua*, que contrario a lo invocado por el recurrente, la misma motivó correctamente el aspecto relativo a la alegada violación del artículo 339 del Código Procesal Penal; en ese tenor, ha sido jurisprudencia constante de esta Alzada, que el mismo por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que dicho texto legal le acuerda a los jueces parámetros a considerar a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el mencionado artículo 339 no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma; en consecuencia, se rechazan los alegatos del recurrente y consecuentemente el recurso de casación que nos apodera;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15,

así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Pie, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-254, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Joel Claxton Arredondo.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Francisco Salomé Feliciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Joel Claxton Arredondo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0037161-6, domiciliado y residente en la calle Mella, kilómetro 9, provincia Hato Mayor, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, defensora pública, actuando en nombre y en representación del recurrente Eduardo Joel Claxton Arredondo, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Eduardo Joel Claxton Arredondo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 782-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de junio de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Investigaciones de Drogas Narcóticas, Lcdo. Gerson

Núñez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eduardo Joel Claxton Arredondo, imputándole de violar los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 063-2017-SRES-00453 del 3 de agosto de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2018-SSSEN-00019 el 6 de febrero de 2018, y su dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Eduardo Joel Claxton Arredondo, (a) El Menor, de generales que constan en el expediente, culpable el crimen de posesión de sustancias controladas, específicamente Cocaína Clorhidratada en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 letra A, 28 y 75 párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; SEGUNDO: Declara las costas de oficio, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Ordena la incineración y destrucción de la droga objeto de este proceso, consistente en una (01) porción de polvo blanco resultó ser Cocaína Clorhidratada, con un peso de ciento uno punto sesenta y cinco (101.65) gramos; CUARTO: Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, de las pruebas materiales consistente en el arma de fuego tipo pistola, marca Taurus 9mm, serie B59340, la maleta color marrón, marca Gold Grown y la suma de nueve mil ciento setenta y cinco pesos dominicanos (RD\$9,175.00), en efectivo, dejando esta prueba material en custodia del Ministerio Público hasta tanto intervenga una sentencia que adquiera la autoridad de la cosa juzgada”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia

núm. 502-2018-SEEN-000165, objeto del presente recurso de casación, el 30 de octubre de 2018, y su dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación de la parte apelante, interpuesto en fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Eduardo Joel Claxton Arredondo, (a) El Menor, (imputado), dominicano, mayor de edad, de 37 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 027-0037161-6, soltero, (unión libre), obrero, domiciliado y residente en la carretera Mella, Km 9, del Paraje Los Algarrobos, Hato Mayor, República Dominicana, debidamente representado por el Lic. Francisco Salomé Feliciano, Defensor Público, en contra de la Sentencia No. 2018-SEEN- 00019, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Estado Dominicano, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, decretada por esta Corte mediante Resolución No. 502-2018-SRES-00234, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que conoció la Corte, en consecuencia, confirma la Sentencia recurrida, que declaró culpable al imputado, señor Eduardo Joel Claxton Arredondo, de haber violado las de los artículos 5 literal A, 28, 75 párrafo II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, confirmando la sentencia recurrida en sus demás aspectos; al haber comprobado esta Corte que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso; ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Procede eximir al imputado recurrente, el señor Eduardo Joel Claxton Arredondo, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:**

*Los jueces que conocieron el recurso de que se trata deliberaron en fecha 08 de octubre del año dos mil dieciocho (2018), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por el Magistrado Ramón Horacio González Pérez, por estar de licencia; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está, por lo que la sentencia es válida sin su firma; **SEXTO:** La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día martes, treinta (30) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes”;*

Considerando, que el recurrente Eduardo Joel Claxton Arredondo alega en la primera parte de su recurso, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada por la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal (art. 426.3 del CPP). La sentencia emitida por la corte de marras en el presente proceso, se encuentra manifiestamente infundada, ya que no cuenta con una razón suficiente para desestimar el motivo invocado por el recurrente. En cuanto al primer motivo: este motivo la corte da como buenas válidas las consideraciones realizadas por el tribunal a qua, no obstante los reparos que hemos señalados con los que no cumplió el tribunal a-quo, de esa manera mantiene el vicio imputado y es que la corte no valora que en la sentencia el tribunal de primera instancia al ponderar las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal, veremos que el arresto se produjo de manera ilegal, ya que como se pudo establecer en el juicio los agentes le tenían una vigilancia montada al imputado desde hace meses y bien pudieron solicitar una orden de arresto y no lo hicieron, es decir no se cumple con los elementos constitutivos de la flagrancia y un arresto en esas condiciones deviene en ilegal, tal como señalamos a la corte no obstante la misma mantuvo el vicio. Conforme a las características particulares del imputado: el señor Eduardo Joel Claxton Arredondo siempre dio la cara y ha negado los hechos, el efecto futuro de la condena en relación al imputado: tal y como se ha expresado anteriormente Eduardo Joel Claxton Arredondo es una persona que se dedica al trabajo. El estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena: conforme el tipo penal condenado, no se corre riesgo de daño a la sociedad con el imputado en libertad. Todos conocemos las tristes condiciones en las que se encuentran las cárceles

de este país donde el hacinamiento es la regla, sobre población, la violencia son el pan nuestro de cada día, además estará recluso con personas condenadas por distintos tipos penales gravosos podría ser modificada su conducta de forma negativa el exponerse en un medio como ese. Si los jueces no utilizan las reglas de la lógica al momento de ponderar las pruebas, la sentencia deviene en contradictoria. El principio de contradicción, es un test de veracidad de la prueba rendida en el juicio oral, según el cual una proposición y su negación ni pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido. Cuyo principio permite juzgar como falso todo aquello que implica una contradicción”;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

Esta Corte al examinar la glosa procesal, pudo verificar que el tribunal a-quo, hace constar en la redacción de la sentencia, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, en razón de que el tribunal a-quo fundamentó la Sentencia atacada en base a las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas, pues, apreció con idoneidad las declaraciones prestadas por el agente actuante el Cabo Wayner José Mendieta Maleno, E. N., testimonio coherente y reiterativo en cuanto a la hora de la requisa, sin mostrar rencor u odio hacia el imputado, quien no admite los hechos que se le imputan y manifestó que ese paquete no era de él que sabrá Dios de quién era ese paquete con tantos pasajeros en la guagua; por lo que los jueces a-quo le otorgaron credibilidad a las declaraciones del testigo y en lo que se refiere al arresto éste se hizo como lo establece la norma procesal vigente. En cuanto a la valoración de las pruebas: el tribunal a-quo le otorgó entera credibilidad el Acta de Registro de Persona de fecha 26-03-2017 y al Certificado de Análisis Químico Forense No. SCI-2017-03-01-006312 de fecha 27-03-2017; pruebas estas con suficiente fundamento. Además, los jueces son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, teniendo facultad para, entre pruebas distintas, basar su fallo en aquellas que le merezcan mayor crédito, sin que su decisión pueda desnaturalizar los hechos. En lo relativo las garantías de los derechos fundamentales, la Corte pudo comprobar que en la sentencia del tribunal a-quo no se han violado las disposiciones constitucionales y legales alegadas, ya que el tribunal a-quo le garantizó al imputado sus derechos a través de los mecanismos de la tutela y protección judicial. En lo referente a la motivación de la sentencia, la Corte

es del criterio de que el tribunal a-quo hace constar en la redacción de la misma las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, exponiendo en sus consideraciones de hecho y de derecho, para justificar el por qué de su fallo, apreciando y dándole el justo valor a las pruebas presentadas por las partes. En lo que a la presunción de inocencia se refiere, la Corte pudo comprobar que al ser un estado, va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido éste, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese “estado” no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. En cuanto a que se le violaron las garantías procesales y constitucionales, el tribunal a-quo garantizó la vigencia efectiva de la Constitución, solucionó los conflictos que se suscitaron, en el cual las partes intervinieron en el proceso en condiciones de igualdad; recurrió la sentencia al no estar de acuerdo con esta; las normas han sido interpretadas como lo indica la ley. En lo que atañe al artículo 40 de la Constitución de la República, establece que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, por lo que en su párrafo 1° dispone que “nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de Juez competente, salvo el caso de flagrante delito”, como ocurrió en la especie; por lo que esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo no violó las disposiciones alegadas, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento, por lo que procede rechazar dicho recurso y confirmar la sentencia impugnada” (ver numeral 6, páginas 6 y 7 de la decisión de la Corte);

Considerando, que el único medio impugnativo refiere lo siguientes aspectos a tratar: 1) Que la Corte no verifica las reclamaciones sobre quebrantamiento del artículo 224 del Código Procesal Penal, en cuanto al arresto ilegal practicado al imputado, presentado como un arresto en flagrancia, luego de que los agentes realizaran una vigilancia previa de varios meses sobre una persona que transportaba droga en la parada de guagua del Distrito Nacional a la provincia La Altagracia, Bávaro y Punta Cana,

por lo que debían de solicitar una orden de arresto para su detención; 2) Requiere el examen sobre las condiciones para la aplicación de la pena, acentuando el comportamiento personal del imputado en la sociedad, así como el estado de las cárceles dominicanas, lo que fue totalmente obviado por la Corte; 3) Que la sentencia impugnada resulta contradictoria y que no se realizó una valoración lógica a las pruebas presentadas;

Considerando, que el recurrente inicia su queja en que la Corte *a qua* desestima los medios apelativos invocados sin presentar motivación suficiente, describiendo la decisión como manifiestamente infundada. El recurrente señala que fueron presentados reparos contra la decisión del Tribunal de Juicio, en un primer y tercer medio, que no fueron examinados ni contestados;

Considerando, que esta Segunda Sala, del estudio de la decisión impugnada, en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte *a qua* estatuyó sobre los reclamos a la valoración probatoria y determinación del fáctico, tal como consta en su cuerpo motivacional completo, que el tribunal de juicio le fue presentado un amplio fardo probatorio utilizado para retener la responsabilidad penal y de su motivación no se extrae contradicción alguna;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado. Que es de lugar enfatizar que la valoración de las pruebas no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a justipreciar por esta Sala, aseveración avalada por la característica de recurso extraordinario que posee la Suprema Corte de Justicia, que en funciones de Corte de Casación, tiene sólo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; razón por la que es de lugar desestimar el referido aspecto impugnativo por carecer de fundamentación;

Considerando, que esta Sala casacional ha podido constatar que la Corte omitió responder sobre las denuncias esgrimidas en el primer y segundo aspecto, indicados anteriormente; sin embargo, es una falta que

no acarrea nulidad alguna, en razón de que fueron aspectos recogidos y decididos por el tribunal de juicio. Que de lo ya establecido por los elementos de pruebas valoradas y el fáctico establecidos por el Tribunal *a quo*, puede ser enmendado en esta etapa casacional;

Considerando, que en cuanto al arresto ilegal, presunta violación del artículo 224 del Código Procesal Penal, el imputado fue arrestado al momento en que al ser registrado en la vía pública le fue encontrado entre sus pertenencias sustancias controladas y un arma de fuego ilegal; por lo que su arresto se debió a un hallazgo real y actual al momento de su detención, origen del proceso que se ventila en esta alzada, lo que se ajusta al numeral 1 del referido articulado procesal. De igual forma se destaca que los elementos probatorios que ahora se cuestionan se encuentran validados por su legalidad y utilidad para ser valorados en juicio, incluyendo la legalidad de su arresto; por lo que este reclamo no posee veracidad procesal para ser acogido;

Considerando, que en cuanto a la aplicación de las consideraciones que prescribe el artículo 339 del Código Penal Dominicano, se evidencia que el tribunal de juicio dio cumplimiento a los lineamientos preestablecidos, en el entendido de que motivó la imposición de la pena impuesta, lo que no puede generar ninguna censura hacia el Tribunal *a quo*; (ver: último párrafo pág. 16 y primer párrafo pág. 17 decisión de primer grado);

Considerando, que en este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido como criterio jurisprudencial, lo siguiente: "que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el Tribunal *a quo*"²¹;

Considerando, que en tal sentido, luego de las motivaciones suplidas, la decisión impugnada permanece intacta en sus demás aspectos, sin

21 (sentencia núm. 121, Segunda Sala, SCJ, 12 mayo 2014)

variar la fundamentación confirmada por la Corte *a qua*, por ser considerada correcta y apegada a la buena aplicación del derecho;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente de su pago, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Joel Claxton Arredondo, contra la sentencia núm. 502-2018-SSen-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida;

Tercero: Exime al recurrente Eduardo Joel Claxton Arredondo del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. Juan Castillo Cabral, Procurador General de Medio Ambiente y Recursos Naturales de San Juan.
Abogado:	
Recurridos:	Zacarías Porfirio Taveras y compartes.
Abogados:	Dr. Rolando Cornielle Mateo y Lic. Héctor Bienvenido Ferreras García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de Medio Ambiente y Recursos Naturales Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, Dr. Juan Castillo Cabral, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00080, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Francisco Camarena, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no sabe el número de su cédula de identidad, con domicilio en la calle Anacaona s/n, Sabaneta, El Palero, provincia San Juan de la Maguana, República Dominicana;

Oído al recurrido Sandro Contreras, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1846616-8, con domicilio en la calle Anacaona núm. 147, Sabaneta, El Palero, provincia San Juan de la Maguana, República Dominicana;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, por sí y por el Dr. Juan Castillo Cabrera, Procurador General de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Oído al Dr. Rolando Cornielle Mateo, juntamente con el Lcdo. Héctor Bienvenido Ferreras García, actuando en nombre y en representación de Zacarías Porfirio Taveras, Francisco Ramírez de León, Sandro Conteras y Francisco Camarena, parte recurrida;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Procurador General de Medio Ambiente y Recursos Naturales Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, Dr. Juan Castillo Cabral, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 21 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Rolando Cornielle Mateo y el Lcdo. Héctor Bienvenido Ferreras García, quienes actúan en nombre y representación de Zacarías Porfirio Taveras, Francisco Ramírez de León, Sandro Contreras y Francisco Camarena, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 26 de diciembre de 2018;

Visto la resolución núm. 559-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2019, que declaró admisible

en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 6 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 16 numeral 19, 156, 169, 174, 175 numerales 1 y 2, 183, 186 y 187 de la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 265 y 266 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador General de Medio Ambiente y Recursos Naturales Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, Dr. Juan Castillo Cabral, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio de manera individual en contra de Zacarías Porfirio Taveras, Sandro Contreras, Francisco Ramírez de León y Francisco Camarena, imputándoles violación a las disposiciones de los artículos 16 numeral 19, 156, 169, 174, 175 numerales 1 y 2, 183, 186 y 187 de la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en perjuicio del Estado Dominicano, José Dolores Figuereo Peña e Ignacio Figuereo Peña;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, acogió las acusaciones formuladas por el Ministerio Público y la querrela con constitución en actor civil elevada por Ignacio Figuereo Peña y José Dolores Figuereo Peña, por lo cual emitió autos de aperturas a juicio contra los imputados, mediante las resoluciones núms. 0593-2016-SRES-00361, 0593-2016-SRES-00362, 0593-2016-SRES-00364 del 16 de noviembre de 2016 y 0593-2017-SRES-0009 del 12 de enero de 2017;

- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual fusionó los procesos y dictó la sentencia núm. 0323-2017-SEEN-00051 el 28 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los imputados Francisco Ramírez de León, Zacarías Porfirio Taveras, Sandro Contreras y Francisco Camarena, de generales que constan en el acta de audiencia, no culpables de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 164, 175, 116, 140 143 y 183 del la Ley 64-00 y los artículos 66 numerales y 1 y 2 y 67 numerales 1, 2, 4 y 5 de la Constitución Dominicana, toda vez que al tenor de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, las pruebas presentadas en su contra, no fueron suficientes para comprometer su responsabilidad penal; en tal sentido, se ordena la inmediata puesta en libertad de los mismos que estén guardando prisión por este hecho, y en su defecto el cese de cualquier medida de coerción, que con relación a este proceso a los mismos le haya sido impuesta; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso, en virtud de lo anteriormente señalado; **TERCERO:** Se declara buena y válida la actoría civil, presentada por los actores civiles y querellantes, por haber sido hecha en sujeción a la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza por no haberse configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a 22 del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con esta decisión, los querellantes y el Ministerio Público interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00080 el 22 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) dos (2) del mes de octubre del año dos mil

diecisiete (2017), por el Dr. Leopoldo Figuerero Agramonte, quien actúa a nombre y representación de los señores Fructuoso Figuerero Ramírez, Ignacio Figuerero Peña y José Dolores Figuerero Peña; y b) tres (3) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) por el Dr. Juan Castillo Cabral, quien actúa a nombre y representación del Ministerio Público de Medio Ambiente, ambos contra de la sentencia penal núm. 0323-2017-SSEN-00051 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta los siguientes medios para fundamentar el mismo:

“Primer motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Segundo motivo:** Contradicción de fallo con la Suprema Corte de Justicia, numeral 2 del artículo 426”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

☐ Considerando: A que los jueces de la Corte de Apelación al dictar su sentencia recurrida no se fundamentan en los motivos que establece el Código Procesal Penal en su artículo 417 de entender la Corte así serían en los caminos silvestres, el cual no es el caso, ya que las sendas actas levantadas acompañadas de las fotografías, fueron levantadas en la propiedad de cada imputado de manera formal, que de verlo así los elementos fácticos interpretados y avalados por las disposiciones jurídicas de esta cortes están siendo errados, y por vía de consecuencia, son infundados por no estar juzgando los verdaderos hechos ; ya que el mismo fueron presentadas pruebas documentales a través de actas y fotografía del lugar, por lo que resulta contradictorio que el juez admite el perito Felimón Batista Tapia de haber levantado las actas donde se demuestran todos los daños ambientales y al mismo tiempo señala que para hacer valer esta prueba tiene que estar acompañada de otros elementos de prueba que impute de manera directa, cosa esta que se hizo y fue ventilada y juzgado durante el proceso como son las sendas fotografías presentadas

a los imputados en el momento de declarar en el plenario ; los principios generales del juicio y cada situación el juzgador debe aplicarla en cada caso in concreto, es decir, como en el caso de la especie, para atacar dicho medio, no se puede limitar únicamente, con los principios generales, sino que el juzgador debe esbozar el elemento fáctico que se subsume en el tipo penal planteado y demostrar la culpabilidad o la solución, tomando en cuenta lo mismo usados en virtud de los principios de concentración, mediación y publicidad ; que al declarar así el testigo en ningún momento en esta declaración tiene elementos de dañar ni injuriar, sino por el contrario, desde el punto de vista ontológico dice la verdad, es decir, que en la práctica el que comete el ilícito ambiental, siempre lo realiza en hora tiempo y lugar donde no hay nadie o pocas personas que lo puedan ver, razón por la cual desde el punto de vista jurídico no tiene el juez fundamento para rechazar dicha acusación, sino por el contrario administra porque es a los imputados que les corresponde demostrarlo por el principio de responsabilidad objetiva de la materia contenido en el artículo 169 de la Ley 64 del año 2000²;

Considerando, que el primer medio recursivo refiere que erradamente la corte acoge las mismas premisas que tribunal de primer grado, sobre la valoración de las pruebas presentadas, consistente en el testimonio del perito que levanta el acta de infracción y efectúa las fotos, bajo el incoherente fundamento de que es un predio de tránsito y el daño pudo haberlo ocasionado cualquier persona, contrario a lo que establece la ley de Medio Ambiente, que frente a denuncias los acusados deben de demostrar su inocencia, toda vez que son responsables por los terrenos que ocupan y se presumen propietarios;

Considerando, que el segundo medio recae sobre que las declaraciones de los querellantes debieron de ser valoradas nueva vez en grado de apelación, bajo los principios de concentración e intermediación del juicio. Que no ponderar correctamente las declaraciones de los testigos, contradice sentencia núm. 282 del 1/8/2016 emitida por la Suprema Corte de Justicia, sobre la valoración de las pruebas en aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal. Continúa el recurrente aduciendo que nadie vio a los imputados incendiando los pinos, pero sí hay constancia de que fueron quemados, por lo que resulta razonable que las personas que estén haciendo uso de la propiedad, en calidad de agricultores, sean los

responsables, en base al principio de responsabilidad objetiva, principio que prevé la ley especial de Medio Ambiente;

Considerando, que el reclamante descansa sus críticas en ambos medios, en dos puntos específicos; en un primer ítems, que la corte valida la apreciación realizada por el tribunal *a quo* a las pruebas presentadas por la parte acusadora, confluendo en la absolución de los imputables; destacando en una segunda propuesta, que la decisión aplica incorrectamente la ley penal especial que resguarda los recursos naturales, en cuanto a la responsabilidad objetiva;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio, descansa en los siguientes argumentos:

“...en la página 21 de 27, en el considerando número 15, parte in fine de la sentencia recurrida, establece de manera clara y precisa que como criterio muy particular de este proceso como el hecho de ser una zona donde muchas personas transitan, el hecho de haber árboles quemados en dichas áreas, no necesariamente debe entenderse o interpretarse que dicho hecho fuera realizado por los justiciable, pues de hacerlo así estaría realizando una presunción de culpabilidad, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Procesal Penal, donde se dispone que, en la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad. Es lo que pretende el recurrente cuando señala que le corresponde a los imputados ante la acusación del Ministerio de Medio Ambiente demostrar como falta de prueba invertida que no es responsable de haber cometido el ilícito ambiental, respondiendo esta alzada al recurrente que dentro de las garantías del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución está el derecho que tiene cada persona a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable ; en cuanto a las copias del acta de infracción el juez del tribunal a quo, señala que si bien es cierto estas pruebas fueron levantadas por un perito en materia con calidad para ello, y en ella se hace constar los daños al medio ambiente, no menos cierto es que y según las propias declaraciones dadas por el perito Felimón Batista Tapia, esto necesariamente no quiere decir que los causantes de los daños fueran los señores Francisco de León (a) Edilio y Sandro Contreras (a) Sano, quienes presuntamente trabajan las tierras, pues el mismo perito estableció no haberlo visto a ellos cometer dichos

hechos, por lo que el valor probatorio de estas necesariamente debe estar ligado a otro elemento de prueba que impute de manera directa la comisión de los hechos a los imputados, en cuanto a las fotografías señala el juez del tribunal a quo, que solo se observan algunos árboles y predios incendiados pero en ellas no se observa quienes perpetraron este hecho fuera algunos de los imputados razones por las cuales este tribunal le resta valor probatorio para el esclarecimiento de la verdad real o la verdad procesal buscada a través del presente proceso, que esta corte considera que la motivación dada por el juez del tribunal a quo, a esta pruebas, cumple con las disposiciones contendidas en la norma, por lo que procede rechazar este primer medio; Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad, no es que el juez quiere obligar a las partes a que lleven elementos probatorios como erradamente indica el recurrente, es la ley que lo obliga, y el juez está obligado a respetar el debido proceso de ley, que así las cosas, este segundo medio también debe de ser rechazado por carecer de base legal ; (véase numerales 10 y 12 de la decisión de la corte a qua);

Considerando, que en cuanto a los elementos probatorios, al examinar la decisión de la corte en ese sentido, se puede observar que esta luego de analizar el fallo de los juzgadores de primer grado, contrario a lo planteado, dio respuesta a sus reclamos, que para ello examinó la valoración realizada, no solo a las declaraciones de los testimonios, dos deponentes incluyendo un perito, sino además a las pruebas periciales e ilustrativas;

Considerando, que sobre la valoración de los testigos del juicio, esta Sala constata, que las instancias transcurridas le otorgaron credibilidad a los testigos, pero los mismos no aportaron información que vincularan fehacientemente a los imputados con una acción u omisión de ejecución de los actos atípicos que se les atribuyen, la carencia no es de credibilidad de lo declarado, es de contenido, toda vez que los mismos están desprovistos de precisión de quién, cómo y cuándo perpetraron el acto, a los fines de demostrar la imputación, por lo que no existe desnaturalización de los testimonios rendidos;

Considerando, que sobre que la decisión recurrida es contradictoria a un criterio jurisprudencial, en cuanto a la valoración de la declaración de los testigos, refiriéndose a la sentencia núm. 282 del 1/8/2016, emitida

por la Suprema Corte de Justicia, esta no se encuentra en el orden numérico de las decisiones correspondientes a la fecha indicada, no pudiéndose determinar esta Sala la veracidad en el marco de lo denunciado. Empero, en el caso concreto, comprueba esta Sala que la corte *a quo* en el evaluó reglado constata que el tribunal *a quo* valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, que al ser debatido en la instrucción de la causa, no permitieron establecer mínimamente la acción de ejecución delictiva de los imputados, persistiendo una duda total y razonable de la participación de los imputados en los hechos endilgados, quedando intacta la presunción de inocencia que les asiste;

Considerando, que las actas certificantes que presenta la acusación fueron validadas por las instancias anteriores, al darle todo el poder probatorio y poseen aval de información con las afirmaciones dadas posteriormente por los testigos a cargo. Por otro lado, las partes en el proceso que se encuentran en conflicto poseen teorías del hecho contrapuestas entre sí, que al ser presentadas los juzgadores se inclinan de un lado o de otro, gracias a los medios de pruebas debatidos en el contradictorio, como ocurrió en la especie; que la teoría probada resultó ser la de absolución, decisión que fue motivada por el *a quo*, así como por la Corte de Apelación en el ámbito del recurso que la apoderaba, tal como consta en el cuerpo de dichas decisiones y en sus partes dispositivas;

Considerando, que en lo relativo a los casos de violación a la ley de Medio Ambiente, cuando se reclama la responsabilidad objetiva, es bajo el parámetro de que la ocurrencia del hecho o actividad que causa el daño implica la existencia de un vínculo directo, como sería una acción u omisión específica del actor, comprobado mediante presupuestos para la imputación, siendo necesaria una relevancia típica entre la conducta del sujeto y la existencia de un nexo con el resultado dañoso;

Considerando, que la doctrina preponderante en lo que se refiere a la responsabilidad objetiva aplicable²², indica la característica de neutralidad valorativa, donde la relación de causalidad por sí sola no puede

22 Cuaderno de Derecho Judicial, Causalidad e imputación objetiva, Págs. 86 y 87

fundamentar la responsabilidad por el resultado, siendo necesario algo más; la relevancia jurídico penal del nexo condicional. Con ello implica que una acción solo puede ser penalmente relevante en cuanto la gestión final de un autor, dejando intacto el tipo objetivo en la relación de causalidad. Que la norma penal, presenta como requisito la existencia de presupuesto para una imputación objetiva de un resultado, donde el sujeto ha de haber creado con su conducta un riesgo jurídico-penalmente relevante, debiendo retener un nexo entre acción, por consumación, tentativa o frustración y el resultado;

Considerando, que ciertamente estamos frente a una ley especial, que protege recursos naturales de importancia global, protegiendo el bien común, lo que han sido el motor para la concretización de cumbres, protocolos y reglamentos internacionales a los fines de consensuar la forma de actuar frente a estos tipos de crímenes en sociedades que aún no poseen los mecanismos necesarios para preservar un amplio repertorio probatorio, especialmente en estos casos donde existen elementos muy particulares; no obstante la responsabilidad objetiva nos encontramos cara a cara con la presunción de inocencia, no pudiendo hacer uso indiscriminado de la presunción de culpabilidad, y en esta disyuntiva de confrontación de principios no hay mejor medio de solución que hacer uso de la valoración del fardo probatorio, que en el presente caso no resulta ser vinculativo a ningún autor, al estar el acusador imposibilitado de precisararlo en su formulación; prevaleciendo en este proceso la ausencia de elementos probatorios que acrediten la probable responsabilidad de los indiciados;

Considerando, que ante tales razonamientos de los motivos adoptados por la corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta corte de Casación admite como válido;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que para que la corte *a qua* confirmara la referida decisión, lo hizo en razón de la certeza a lo ponderado por el tribunal de juicio, respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y

las máximas de experiencia; esto es, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales, incluso de la desvalorización de la acción o elementos indiciarios leves, prevaleciendo la presunción de inocencia frente a razonables dudas de la imputación objetiva; en ese orden de cosas, no puede estimarse como axiomático para casar la sentencia impugnada, bajo los alegatos del recurrente en ese sentido; por consiguiente, el recurso que se examina se desestima;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que al ostentar el recurrente la representación del Ministerio Público, procede eximir el pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de contestación de Zacarías Porfirio Taveras, Francisco Ramírez de León, Sandro Contreras y Francisco Camarena, en el recurso de casación incoado por el Procurador General de Medio Ambiente y Recursos Naturales Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, Dr. Juan Castillo Cabral, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00080, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas causadas en esta alzada;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Teodoro Peralta Vélez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Lora, Juan Brito García y Vinnabel Pichardo Diplán.
Recurridas:	Natividad Rafaela Gutiérrez Torres y Mirquella Figueroa Díaz.
Abogados:	Licdos. Pablo Ramírez, Gerald Alexander Sosa, Domingo M. Peralta, Casimiro Otaño de Óleo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Teodoro Peralta Vélez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0005320-7, con domicilio en la calle D núm. 25, sector Duarte, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado; Paulino Antonio Abreu Espinal, dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0006770-2, con domicilio en la Tomás Genao núm. 139, Monción, provincia Santiago Rodríguez, civilmente responsable; y La Monumental de Seguros, S. A., con domicilio social abierto en la avenida Pedro Antonio Guzmán núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en calidad de compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-78, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Luis Lora, por sí y por los Lcdos. Juan Brito García y Vinnabel Pichardo Diplán, en la formulación de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Lcdo. Pablo Ramírez, por sí y por los Lcdos. Gerald Alexander Sosa y Domingo M. Peralta, en la formulación de sus conclusiones en representación de Natividad Rafaela Gutiérrez Torres, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Casimiro Otaño de Óleo, en la formulación de sus conclusiones en representación de Mirquella Figuereo Díaz, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Juan Brito García y Vinnabel Pichardo Diplán, en representación de Luis Teodoro Peralta Vélez, Paulino Antonio Abreu y La Monumental de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de septiembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Gerard Alexander Sosa y Domingo M. Peralta, en representación de Natividad Rafaela Gutiérrez Torres, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 30 de octubre de 2018;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Casimiro Otaño de Óleo, en representación de Mirquella Figuereo Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 769-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2019, que declaró admisible

en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 15 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 61 letra a y 65 párrafo 1 y 123 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de abril de 2016, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Mao, Lcda. Nurys Arelis Espinal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Teodoro Peralta Vélez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 letra a, 65 párrafo 1 y 123 letra a de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;
- b) que el Juzgado de Paz de Mao, Distrito Judicial de Valverde, acogió de manera total la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 408-2017-SE-RES-00003 del 31 de enero de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, el cual dictó sentencia núm. 2017-SEEN-00109 el 16 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Luis Teodoro Peralta Vélez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61-A, 65 párrafo 1 y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, y en consecuencia, le condena a dos

(2) años de prisión correccional y una multa por un monto de seis mil ochocientos ochenta pesos (RD\$6,880.00) a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 341, suspende de manera total la prisión correccional del ciudadano Luis Teodoro Peralta Vélez, y en consecuencia, el mismo queda obligado por un periodo de dos (2) años, a las siguientes reglas: 1-Residir en un lugar determinado. 2-Realizar un trabajo comunitario por un periodo de 60 horas en el Cuerpo de Bomberos de su comunidad. 3- Someterse a 5 charlas impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre, así como de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas durante este tiempo, si cambia de domicilio debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; **TERCERO:** En cuanto a la solicitud de suspensión de licencia por un período de 6 meses solicitada por el Ministerio Público, se rechaza por entenderla no proporcional por la pena impuesta; **CUARTO:** De conformidad con el artículo 42 del Código Procesal Penal, se advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por el tribunal, se revocará la suspensión condicional y se reanudará el procedimiento; **QUINTO:** En cuanto a las costas penales, condena a Luis Teodoro Peralta Vélez al pago de las costas penales del procedimiento; aspecto civil: **SEXTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por las señoras Natividad Rafaela Gutiérrez Torres, en representación de su hija menor Maribel Montero Gutiérrez, a través de sus abogadas apoderadas, Gerald Alexander Sosa Castellanos, Domingo Manuel Peralta y José Luis Bonilla Rodríguez y de la señora Mirqueya Figurero Díaz, como madre de la víctima, a través de su abogado apoderado licenciado Casimiro Ataño de Óleo, por ser hechas de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo, condena al señor Luis Teodoro Peralta Vélez por su hecho personal y a Paulino Antonio Abreu Espinal, como propietario del vehículo que al momento del accidente conducía el imputado, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la menor Maribel Montero Gutiérrez, representada por su madre la señora Natividad Rafaela Gutiérrez Torres y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la señora Mirqueya Figureo

Díaz, en calidad de madre del occiso, solidariamente entre los dos, como justa reparación por los daños materiales, morales y psicológico ocasionados, que produjo la muerte de Obispo Montero Figuerero; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento de ocurrir el accidente, hasta el límite de la póliza; **OCTAVO:** Condena al ciudadano Luis Teodoro Peralta Vélez y a Paulino Antonio Abreu Espinal, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Gerald Alexander Sosa Castellanos, Domingo Manuel Peralta y José Luis Bonilla Rodríguez y del licenciado Casimiro Ataño de Óleo, por haberlas avanzados en su totalidad; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las 2:P. M. (horas de la tarde); **DÉCIMO:** Las partes disponen de un plazo veinte (20) días a partir de la fecha de notificación, para interponer recurso de apelación, por ante el tribunal que dictó la sentencia, en virtud del artículo 418 del Código Procesal Penal²;

- d) que no conforme con la indicada decisión, los recurrentes Luis Teodoro Peralta Vélez, Paulino Antonio Abreu y La Monumental de Seguros, S. A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SEEN-78, objeto del presente recurso de casación, el 4 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Juan A. Brito García, en nombre y representación de la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, del imputado Luis Teodoro Peralta Vélez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, identificado con la cédula de identidad 042-0005320-7, domiciliado y residente en la calle Sánchez número 52 del municipio de Monción, República Dominicana, y del tercero civilmente demandado señor Paulino Antonio Abreu Espinal, contra la sentencia número 00109 de fecha 16 de octubre del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por su recurso”;

Considerando, que en la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: *Violación al artículo 426, incisos 2 y 3 del Código Procesal Penal Dominicano, por motivo de: 1) Violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, concentración, contradicción y publicidad del juicio; 2) Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la ponderación entre el acta de tránsito y el testimonio del testigo a cargo; 3) Quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión; y 4) La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que sobre los puntos y argumentos hechos a la honorable corte de apelación, hemos podido notar que en cada uno de los medios propuestos, el tribunal de segundo grado no hizo una correcta interpretación, análisis, ni evaluación apropiada de los argumentos hechos por los recurrentes, sino más bien, lo que la corte hizo fue una reproducción de los hechos contenidos en la sentencia de primer grado, al decidir en cada uno de los medios situaciones que satisfacen los puntos solicitados, los cuales fueron los siguientes: a) quebrantó el principio de la concentración e inmediación; y b) nulidad de sentencia penal, ya que la lectura de la parte dispositiva y la sentencia integral que no se realiza en los plazos legalmente señalados. En parte alguna de la sentencia impugnada se hace o establece prueba de haber sido leída o pronunciada en audiencia pública, lo que evidencia una violación grosera a los principios de oralidad, contradicción, concentración y publicidad del juicio, como fundamentos para la vigilancia y tutela de los actos del proceso. Como se puede observar, el tribunal de primer grado, no le dio cumplimiento a dichos articulados, ya que no leyó a sentencia de manera íntegra, en la fecha anteriormente señalada, en el plazo y en la forma establecida por los artículos 332 y 335 del referido código, en contraposición a lo afirmado por él a quo cuando asevera en la parte infine de dicho dispositivo “la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día treinta (30) del mes de octubre del día 30 del mes de octubre del año 2017, por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte

interesada, hoy día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017). Como muestra de la incorrecta interpretación de la norma jurídica invocada por los recurrentes, precisamos que la corte interpretó de forma errónea los puntos argüidos por los recurrentes. Que como segundo medio, los recurrentes le plantearon a la corte verificar que la sentencia recurrida estaba carente de: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la ponderación entre el acta de tránsito y el testimonio del testigo a cargo. Que si bien es cierto, que es de principio que la Suprema corte no puede censurar la apreciación del valor de los testimonios que reciben los jueces del fondo, a menos que se produzcan en esa apreciación una desnaturalización o distracción de los hechos, como ha sucedido en el caso de la especie, en lo relacionado al color del vehículo envuelto en el accidente, conducido por el imputado, y los daños que recibió la motocicleta conducida por la víctima, al momento según el testimonio del testigo a cargo, de ser impactada por la parte trasera de la motocicleta envuelta en el accidente, y conducido por la víctima, lo cual contradice el contenido del acta de tránsito es lo que se ha observado en el presente caso que cuando en cualquier caso se produzcan testimonios divergentes, como ha sucedido en la especie que se examina, y que es lo que ocurre habitualmente en justicia, los Jueces del fondo tienen la facultad soberana de dar mayor crédito a los testigos que estimen como más sinceros y cuyas declaraciones armonicen mejor la situación expuesta ante ellos. En respuesta al segundo medio, se puede observar que la corte a qua hace una reproducción íntegra de la sentencia de primer grado, sin dar motivo, ni respuestas por separado a cada uno de los puntos solicitados por los recurrentes. Que sobre el análisis del tercer medio, también la corte continúa en un copy-paste de la sentencia de primer grado, sin examinar los medios solicitados”;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó de manera motivada, lo siguiente:

“En respuesta a la primera queja expuesta por los recurrentes en su escrito contentivo del recurso, sobre que la sentencia no fue leída de manera íntegra en la fecha pautada que era el 30 de octubre del 2017 y que por lo tanto debe ser anulada, hay que establecerle a dichos recurrentes que no llevan razón y debe ser desestimada su queja en este sentido, toda vez que la secretaria del tribunal en la última página de la sentencia, marcada con el número 22, certificó lo siguiente: “Dada y

firmada ha sido la sentencia que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017). En ese tenor, quedó demostrado que la sentencia fue leída de manera íntegra y por demás, le fue notificada a las partes, por lo tanto, no han sufrido ningún agravio en lo referente a ese aspecto. El segundo reclamo del recurso consistente en que el tribunal debió establecer en qué consiste la falta alegada al imputado, vemos al analizar la decisión impugnada que el a quo...sí estableció, de manera precisa, en qué consistió la falta alegada al imputado, el cual luego de valorar las pruebas dejó como hecho fijado que el señor Luis Teodoro Peralta Vélez, es responsable de los hechos imputados de violación a los artículos 49 numeral 1, 61-A, 65 párrafo I, y 213 de la ley 241, que tipifican los ilícitos de causar la muerte a una persona inintencionalmente, por la conducción de un vehículo de motor, en inobservancia de las leyes al conducir de forma descuidada, sin respetar los límites de velocidad, impactando por detrás a la víctima, ocasionándole golpes y heridas que le provocaron la muerte al señor Obispo Montero Figuereo, a quien además, no prestó auxilio en el momento del accidente. Otra de las quejas expuestas es la falta de motivo respecto de las indemnizaciones acordadas, pues no tipifica la falta, ni establece la racionalidad del monto del daño moral acordado. Esta queja no lleva razón de ser pues de manera explícita él a quo dijo: “Que con relación al primer elemento exigido, es decir la falta cometida, ésta se encuentra caracterizada en la especie, toda vez que el señor Luis Teodoro Peralta Vélez, por esta misma sentencia, ha sido encontrado responsable de violar los artículo 49 numeral 1, 61, A, 65 párrafo 1, y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Obispo Montero Figuereo (fallecido). Y con relación al último elemento requerido, constituido por la relación causa y efecto entre (a falta cometida y el daño provocado, ha quedado establecido por este tribunal que entre la falta retenida al señor Luis Teodoro Peralta Vélez, y los daños provocados a la víctima existe una relación causal, en razón de que se ha determinado que esos daños y perjuicios donde el señor Obispo Montero Figuereo (fallecido), recibió golpes

y heridas que le causaron la muerte, fue el producto de la falta retenida al señor Luis Teodoro Peralta Vélez, por lo que en el caso que nos ocupa, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil objetiva; “por demás opina esta Sala de la Corte que el daño moral sufrido por la muerte de alguien no se demuestra con facturas u otras pruebas, pues la racionalidad del daño radica en el hecho de perder un hijo, en este caso y el padre de una menor, que ya no puede contar con el amor, ni el sustento de su padre, por lo tanto la indemnización acordada se ajusta al daño causado a consecuencia del accidente. Aducen los recurrentes en su tercer medio la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma es preciso acotar que el a quo en los fundamentos de la sentencia satisfizo las exigencias de la motivación y rindió una decisión luego de valorar las pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, sustentada en hecho y derecho, a la que esta sala de la corte no tiene nada que reprocharle y que comparte los motivos que la sustentan. En el último medio de su recurso, se quejan los recurrentes que la sentencia sólo puede ser oponible al asegurador hasta el monto que cubre la póliza y que no puede decir ejecutable porque la sentencia no tiene carácter definitivo. Analizando la sentencia para dar respuesta a esta queja, hemos visto que en el dispositivo de la sentencia apelada, en el ordinal Séptimo, el a quo, declara la sentencia común y oponible a la compañía de Seguros La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento de ocurrir el accidente, hasta el límite de la póliza. Ha quedado evidenciado que en ese aspecto tampoco llevan razón los apelantes, debido a que lo ordenado en la sentencia, es lo mismo que dispone la ley, de que la sentencia solo puede ser oponible a la compañía aseguradora hasta el monto que cubre la póliza, por demás no existe en lo ordenado por el tribunal, la ejecución de la sentencia, por no tratarse de una sentencia definitiva y porque el ordinal décimo de la referida decisión, le indica a las partes que disponen del plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación para interponer recurso de apelación”;

Considerando, que los argumentos que integran el medio de impugnación propuesto por los recurrentes, se circunscriben en establecer que la corte *a qua* no hizo una correcta interpretación, análisis, ni evaluación apropiada de los planteamientos hechos por los reclamantes, sino más bien, una reproducción de los hechos contenidos en la sentencia de primer grado;

Considerando, que como primer aspecto del referido medio, los recurrentes señalan que no se dio lectura íntegra a la decisión del tribunal de primer grado, y que con ello se violentaron los principios de oralidad, contradicción, concentración y publicidad del juicio, como fundamentos para la vigilancia y tutela de los actos del proceso;

Considerando, que los recurrentes para probar que no fue leída la decisión del tribunal de primer grado, debieron aportar a la corte *a qua* una certificación, emitida por la jurisdicción competente, de que la sentencia atacada en su momento, no fue leída íntegramente; es decir, demostrar la falta en que supuestamente incurrió el tribunal de juicio sobre el tema en cuestión, lo cual no ocurre en el caso que se examina;

Considerando, que al no poner a la corte *a qua* en condiciones de referirse al citado alegato, como tampoco a esta Segunda Sala, con un sustento probatorio que justifique su postura, resulta imposible realizar un control casacional, que así lo estime adecuado, a la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos;

Considerando, que no obstante lo anteriormente establecido, la queja elevada por los recurrentes fue observada por la alzada al momento de fallar como lo hizo, más aún, puede advertirse en las documentaciones que forman parte del presente proceso, constancia de que la decisión atacada ante la corte *a qua* estuvo a disposición de las partes en un plazo oportuno, verificándose además, que el 16 de noviembre de 2017 fue notificada al imputado Luis Teodoro Peralta Vélez, en manos de su suegra, la señora Gisela Estrella, así como también las notificaciones realizadas al tercero civilmente demandado Paulino Antonio Abreu Espinal y a La Monumental de Seguros, el 23 y 24 de noviembre de 2017, respectivamente; lo que permite comprobar que se garantizaron los derechos a los justiciables, a saber, derecho de defensa y derecho a recurrir aquellas decisión que no le son favorables o que entienden no estar conforme con la misma, en ese sentido, se rechaza el presente aspecto;

Considerando, que en su segundo aspecto del medio analizado, los recurrentes refieren que denunciaron a la corte *a qua* que la decisión del tribunal de primer grado estaba plagada de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la ponderación entre el acta de tránsito y el testimonio del testigo a cargo, pero que lo realizado por la alzada fue una reproducción íntegra de la decisión del tribunal de

sentencia, sin dar motivos ni respuestas por separados a cada uno de los puntos solicitados;

Considerando, que al ser examinada la decisión del tribunal de alzada, esta Sala puede advertir que la corte *a qua*, además de ofrecer un razonamiento propio conforme a los alegatos presentados ante esta, pudo comprobar que el tribunal de juicio actuó conforme a la norma procesal penal, al valorar de manera armónica cada una de las pruebas allí presentadas e inferir de dicho ejercicio valorativo, las imputaciones para con el hoy imputado Luis Teodoro Peralta Vélez, siendo el mismo culpable de actuar de forma imprudente, negligente y temeraria a alta velocidad, y como consecuencia de ello, impactar la motocicleta conducida por Obispo Montero Figuereo, causándole la muerte;

Considerando, que la corte *a qua* al extraer en su decisión el razonamiento realizado por el tribunal de sentencia, en lo que respecta al ejercicio valorativo correctamente realizado en dicha sede, lo hizo en aras de dar por desmeritado los alegatos presentados ante ella, lo cual le permitió confirmar la veracidad de los hechos fijados y probados, y por demás, la retención del accidente de tránsito en el cual incurrió el hoy recurrente Luis Teodoro Peralta Vélez; que además, la Corte *a qua* puede hacer suyo el razonamiento desarrollado por el juez de juicio, y en esto, en nada avista arbitrariedad ni debe ser criticado a la Alzada, siempre y cuando, tales argumentos estén conforme a los reclamos atacados, como en la especie se ventila; en ese sentido, los fundamentos desarrollados por al Alzada dan razón del análisis realizado a las quejas propuestas por los reclamantes, las cuales fueron desmeritadas con un criterio ajustado al derecho, por no tener sustento jurídico; por lo que se rechaza el presente aspecto y consecuentemente, el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, se condena a Luis Teodoro Peralta Vélez y Paulino Antonio Abreu al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Teodoro Peralta Vélez, Paulino Antonio Abreu y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-78, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Condena a Luis Teodoro Peralta Vélez y Paulino Antonio Abreu, al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Pablo Ramírez, Gerald Alexander Sosa, Domingo M. Peralta y Casimiro Otaño de Óleo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de estas últimas a La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samuel Familia Ramón.
Abogados:	Dr. Moisés Peña Félix, Licdas. Andrea Sánchez, Asia Jiménez y Lic. Robert Encarnación S.
Recurrido:	Roberto Junior Bernabel.
Abogado:	Lic. José Luis Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Vanessa E. Acosta Peralta y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Familia Ramón, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 26, del sector Villa María, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Robert Encarnación S., en la formulación de sus conclusiones, en representación de Samuel Familia Ramón, parte recurrente;

Oído al Lcdo. José Luis Peña, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Roberto Junior Bernabel, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado del Dr. Moisés Peña Félix y la Lcda. Asia Jiménez, en representación del recurrente Samuel Familia Ramón, depositado el 3 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 610-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el día 6 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 379 y 385 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 10 de noviembre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Franklyn Céspedes Bautista, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Samuel Familia Ramón, por el presunto hecho de este asociarse ilícitamente con el nombrado Alexander Guerrero Rosario (prófugo), armados de armas de fuego e intentar despojar con violencia a la víctima Roberto Junior Bernabel Sánchez de sus pertenencias; acusándolo de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de tentativa de robo cometido de noche, por dos o más personas, portando armas;

que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 059-2018-SRES-00028/AJ del 31 de enero de 2018;

que para la celebración de juicio resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-02-2018-SS-00146, el 3 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

d) que no conforme con esta decisión el imputado recurrente Samuel Familia Ramón, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2018-SS-00175, objeto del presente recurso, el 21 de noviembre de 2018, cuyo parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha en veinte (20) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Samuel Familia Ramón, a través de su representante legal, Licdo. Robert. S. Encamación, (defensor público), en contra de la Sentencia núm. 249-02-2018-SS-00146, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al imputado Samuel Familia Ramón, de generales anotadas, culpable del crimen de tentativa de robo cometido de noche, por dos o más personas, portando armas en perjuicio del señor Roberto Júnior Bemabel, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 379y 385 del Código Penal Dominicano, al haber sido

probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; Segundo: Exime al imputado Samuel Familia Ramón, del pago de las costas penales del proceso, acogiendo las conclusiones del ministerio público; Tercero: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo, a los fines correspondientes (Sic)¶. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Samuel Familia Ramón, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia, tal como consta en el acta levantada al efecto en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del presente año, se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes¶;

Considerando, que la parte recurrente Samuel Familia Ramón propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

¶A que el presente recurso de casación se sostiene en lo siguiente; sentencia infundada, toda vez que el tribunal fue severo aplicando una pena sin tomar en cuenta elementos circunstanciales y situaciones atenuante que le rodean; a que, la Corte a-qua, junto al tribunal de primer grado, en su análisis de los hechos establecieron que cuatro (4) individuos, entre los que señalan los testigos identificaron al recurrente, intentaron asaltarlos y que tino de ellos hizo un disparo; a que, utilizando los medios probatorios que recoge la Corte de marras, se le ha impuesto el recogimiento de culpa a nuestro representado, basado el hecho, de que se encontraba en conjunto a los tres (3) individuos que intentaron la acción delictiva, y que ninguno de los testigos hace referencia a las actuaciones activas del hoy recurrente, todos los juzgadores incurrieron en la falta de apreciación que permita identificar el involucramiento como persona activa de la posible infracción de robo agravado que se impuso la pena que se discute; a que, si partimos, de que el imputado era parte de la asociación, y que de los medios probatorios presentados por el Ministerio Público, lo único que se aprecia es la ocurrencia de un disparo y de una supuesta arma de fuego sin que se le haya ocupado a Samuel Familia Ramón, extrapolándose a las

declaración de Roberto Junior Bernabel Sánchez, no podría darse como cierta en su totalidad e incurrir en la pena de 20 años de reclusión;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qu, de manera motivada dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Que en ese sentido, luego de analizar estos testimonios, así como lo dicho por el a-quo al respecto, esta alzada es de criterio que los mismos resultan ser coherentes, pues todos son coincidentes en afirmar las circunstancias en las cuales sucedieron los hechos, refiriendo el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los mismos; de igual forma, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, de que no había forma de que los testigos identificaran al imputado, esta alzada, del extracto de los testimonios realizadas, ha podido observar, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, los testigos pudieron identificar al imputado en el momento en que pasaron la primera vez, pues narran, que pasaron en la motocicleta sin luz, y alrededor de dos minutos después cruzaron nuevamente y uno de ellos les disparó. 8) Que esta Corte tras el análisis de los razonamientos dispuestos en la sentencia apelada, ha observado que los jueces de primer grado realizaron una correcta valoración a las pruebas aportadas, conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente, en su artículo 172, en el sentido de que aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales otorgaron determinado valor a cada elemento probatorio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, lo que les permitió construir la decisión en apego a los principios que lo rigen y a tono a los designios establecidos en la norma. 9) Que a propósito de lo anterior resulta oportuno destacar lo establecido por nuestro más alto tribunal de justicia respecto a la valoración probatoria, a saber: "... la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos." ; cuestión que se aprecia en la especie, en virtud a la correcta apreciación de los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, que sirvieron

de base para determinar la responsabilidad penal del imputado, por lo que el primer y segundo motivo y los aspectos que lo comprenden se rechazan por los mismos carecer de fundamento y no configurarse en la decisión;

Considerando, que los argumentos que sustentan el medio de impugnación presentado por el recurrente, se circunscriben en endilgar a la Corte *a qua* falta de apreciación en torno a la valoración probatoria y de los hechos imputados a su persona;

Considerando, que al ser examinada la decisión del tribunal de alzada, conforme los alegatos propuestos por el reclamante en su instancia recursiva, esta Sala ha podido observar que sus quejas carecen de fundamentos jurídicos, toda vez que el tribunal de alzada al dar por confirmada la decisión del *a quo* pudo comprobar que los medios probatorios allí presentados fueron valorados conforme advierte la normativa procesal penal; pruebas que por demás, según el correcto razonamiento esbozado por la Corte *a qua*, resultan coherentes y consistentes en la comprobación de los hechos endilgados a la persona del procesado, hoy recurrente, Samuel Familia Ramón;

Considerando, que no lleva razón el recurrente en imputarle vicios a la decisión de la Corte *a qua*, en virtud de que esa sede de apelación válidamente comprobó el correcto proceder del tribunal de juicio, al realizar una valoración probatoria con medios lícitos, y que por demás, se corroboran entre sí, demostrando los mismos la culpabilidad del recurrente por el crimen de tentativa de robo cometido de noche, por dos o más personas, portando arma de fuego, de ahí la proporcionalidad de la pena impuesta;

Considerando, que no obstante lo antes explicado, ha de advertirse que profundizar en torno a la valoración probatoria deviene en un accionar que escapa de la esfera de la casación, y al ser ese tema aspectos que no son revisables en casación, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto de dicho recurso; en ese sentido, se rechaza el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación

de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta Sala por el recurrente, del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia, en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es potestativo; por consiguiente, procede rechazar este medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; en la especie, procede eximir al recurrente Samuel Familia Ramón del pago de las

costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Samuel Familia Ramón, a través de su abogado el Dr. Moisés Peña Félix y la Licda. Asia Jiménez, contra la sentencia núm. 501-2018-SS-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente Samuel Familia Ramón del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diego Alexander Sánchez.
Abogado:	Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte.
Recurridos:	Diprecont y Yobanny Trinidad Peña.
Abogados:	Dr. Willy José Pérez Medina y Lic. Juan Tavares.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diego Alexander Sánchez, colombiano, mayor de edad, soltero, portador del documento de residencia temporal dominicana núm. 18001041, domiciliado y residente en la calle María Peláez núm. 18, sector Blanquizales de la ciudad de Barahona, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al recurrido Yobanny Trinidad Peña, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0005361-11, con domicilio en la calle Reyes Benigno Campes núm. 10, municipio Villa Central, provincia Barahona;

Oído al Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Diego Alexander Sánchez, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Juan Tavares, por sí y por el Dr. Willy José Pérez Medina, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Diprecont y Yobanny Trinidad Peña, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, quien actúa en nombre y representación de Diego Alexander Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Willy José Pérez Medina, quien actúa en nombre y representación de la razón social Diprecont, y su representante Yobanny Trinidad Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de diciembre de 2018;

Visto la resolución núm. 564-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 6 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma

cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Mena Jerez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de febrero de 2017, el señor Diego Alexander Sánchez, a través de su abogado apoderado, interpuso por ante el Juez de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona formal acusación penal privada y querrela con constitución en actor civil contra Yobanny Trinidad Peña y la razón social Diprecont, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano; 29 y siguientes de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; y 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;
- b) que en fecha 13 de febrero de 2017, mediante el auto núm. 11-2017, el tribunal de primer grado fijó la audiencia de conciliación para el 8 de marzo de 2017;
- c) que el 27 de marzo de 2017, se levantó acta de no conciliación entre las partes y se fijó audiencia para conocer del fondo del asunto;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual en fecha 17 de mayo de 2018 dictó su sentencia núm. 107-2018-SEEN-00020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“En cuanto al incidente acumulado: PRIMERO: Acoge como buena y válida el escrito de excepciones de incidentes presentados por el querrellado Yovanny Trinidad Peña, interpuesta a través de su abogado Willy José Pérez Medina, esto es en cuanto a la forma por estar conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo del incidente, el tribunal es de consideración, que debe ser rechazado, ya que según

el análisis que se le realizó al expediente, se ha podido comprobar que no existe base jurídica para acoger dicho incidente, por lo cual, el tribunal le explicará detalladamente en la parte considerativa de la sentencia. El fondo: **TERCERO:** Con relación al fondo de la querrela, el tribunal entiende que debe ser rechazada las conclusiones del señor Diego Alexander Sánchez, en contra del imputado Yovanny Trinidad Peña y la Razón Social DIPRECONT, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, lo cual se hiciera a través de su abogado Dr. Domingo Gómez Marte, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Se dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Yovanny Trinidad Peña y la Razón Social DIPRECONT, el cual está siendo acusado de violentar los artículos 367, 371 del Código Penal Dominicano, artículo 29 y siguiente de la Ley 6132 (sobre expresión y difusión del pensamiento) artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, el cual tipifica y sanciona el tipo penal de difamación e injuria; descargándolo de toda responsabilidad penal que pesa en contra de este, rechazando de igual modo las pretensiones civiles que interpusiera con la querrela; ordenando al querellante al pago de las costas penales y civiles a favor del abogado del imputado; **QUINTO:** Se ordena la entrega de los (75) setenta y cinco mil pesos que reposan en el expediente como cuerpo del delito, quien se encuentra en una cuenta a nombre del abogado Dr. Domingo Gómez Marte, una vez la sentencia sea definitiva al ingeniero Yovanny Trinidad Peña; **SEXTO:** Se fija lectura íntegra de la sentencia el 13 de junio del año 2018, a las 9 horas de la mañana; **SÉPTIMO:** Vale citación para las partes presentes y representantes”;

- e) no conforme con la indicada decisión el querellante recurrente Diego Alexander Sánchez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm.. 102-2018-SPEN-00100, objeto del presente recurso de casación el 12 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el querellante/demandante y acusador privado, DIEGO ALEXANDER SANCHEZ, contra la sentencia penal núm. 107-2018-SSEN-00020, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de mayo, leída íntegramente el trece (13) de junio del año indicado, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en otra parte del cuerpo del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el querellante/demandante y acusador privado, y acoge las conclusiones presentadas por la parte acusada/demandada Yovanny Trinidad Peña y la razón social DIPRE-CONT; **TERCERO:** Condena al apelante Diego Alexander Sánchez al pago de las costas penales y civiles del proceso en grado de apelación, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Willy José Pérez Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación al artículo 417 del Código Procesal Penal. Violación a la ley. Artículo 89. Numeral 10 de la Constitución de la República. 59 y 321 del Código Procesal Penal desnaturalización de los hechos. Ocurrida ante el tribunal de primer grado y a través del recurso de apelación. Sentencia manifiestamente infundada. **Segundo Medio:** Incorrecta valoración de la prueba tanto en primer grado, como en grado de apelación. Violación al artículo 417 del código procesal penal. Violación a los artículos 172 y 233 del código procesal penal. Sentencia manifiestamente infundada. **Tercer Medio:** Falta de estatuir. Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el desarrollo de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

Resulta: Que la corte para rechazar el primer medio planteado, incurrió en una desnaturalización de los hechos, estableciendo que lo dicho por la Magistrada acerca de que la misma había indicado que la calificación correspondiente en el expediente y establecida en la querella, no se ajustaba al proceso porque se trataba de un asunto distinto, sin embargo, la corte de apelación para fallar como lo hizo, motivó, estableciendo que el recurrente había planteado la incompetencia del Tribunal, sin embargo, el recurrente nunca planteó la incompetencia del Tribunal, como erróneamente interpretó la Corte en su sentencia objeto del presente recurso de casación. Resulta: Que lo que estableció el recurrente en su recurso de apelación y reitera en su recurso de casación, es que, como el tribunal ya estaba apoderado y había transcurrido el plazo del procedimiento

preparatorio, se imponía al Juez apoderado lo planteado en los artículos 59 y 321 del Código Procesal Penal, al respecto de que si entendía que se trataba de una infracción de simple policía, debió solicitar la variación de la calificación, para juzgar entonces bajo la fórmula correcta que entendiese se había violentado. Resulta: Que por su lado, la corte interpretó erróneamente que el querellante había establecido, que el tribunal no era competente para conocer las infracciones, a la luz de los artículos 367, 368, 369, 370, 371 del Código Penal Dominicano, y la Ley 61-32 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento en sus artículos 29 y siguientes, así como los artículos 1382 y 1383, del Código Civil Dominicano. Resulta: Que lo que estableció en su recurso el ahora recurrente en casación, es que el tribunal no podía negarse a estatuir, por entender que se trataba de una infracción distinta, pero enmarcada dentro del mismo texto penal, como era la difamación e injuria, de una magnitud de menor gravedad. Resulta: Que asimismo la corte argumentó para rechazar el recurso de manera incierta que el querellante presentía que el tribunal luego de su apoderamiento y una vez examinada su competencia, se desapoderara, sin embargo, esa no fue la solución pretendida por el recurrente, al interponer su recurso de apelación, sino que el tribunal una vez advirtió la posibilidad de que los hechos se subsumieran en una infracción distinta, diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal. Resulta: Que de igual forma, la corte interpretó erróneamente que el querellante ahora recurrente, pretendía que se aplicase el artículo 321 del Código Procesal Penal, sin haber cumplido previamente las condiciones requeridas, sin embargo, el querellante nunca tuvo la intención de que se violara el debido proceso de ley, como erróneamente interpretó la corte, sino que de una vez entendiese que no estaban reunidos los elementos constitutivos de la infracción planteada y haber descubierto que existía la posibilidad que a juicio del tribunal no concurrían los elementos de la infracción planteada, debió plantear lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, cosa que no hizo el tribunal de primer grado y que erróneamente la corte interpretó en un sentido distinto de lo que se había planteado. Resulta: Que de igual manera, la corte incurre en una desnaturalización de los hechos de la causa, al establecer que la magistrada de primer grado, no rechazó la querrela por la falta de supuestos elementos constitutivos de la infracción de difamación e injuria, sin embargo, estas fueron las motivaciones de la magistrada de primer grado, al emitir su sentencia, lo que

podrá ser observado por la honorable Suprema Corte de Justicia al examinar las piezas y del expediente y comprobar que la Magistrada de primer grado basó su sentencia en la falta del elemento constitutivo (elemento publicidad) de la infracción de difamación e injuria. Resulta: Que la corte de apelación procedió a rechazar el recurso, confirmando la sentencia de primer grado, con lo que asumió la motivación dada por la magistrada de primer grado y por ende los vicios y las violaciones denunciadas que la misma había cometido al pronunciar su sentencia. Resulta: Que de igual forma, tanto el Tribunal de primer grado, como la corte de apelación, incurrieron en una mala apreciación y valoración de los hechos; Resulta: Que si el Tribunal de primer grado y la Corte le hubieran dado el correcto valor a las pruebas aportadas, de manera armónica y conjunta, hubiesen llegado a la conclusión de que el elemento publicidad sí estuvo presente en la infracción cometida y el tribunal de primer grado, no hubiese fallado como lo hizo, y la corte no hubiese procedido a confirmar la sentencia. Resulta: Que en el proceso, el elemento publicidad estuvo presente, porque todas las personas extrañas al Ing. Diego Alexander Sánchez y a Yovanny Trinidad, se enteraron de la existencia del dinero y la entrega del mismo, lo que le trajo incluso amonestaciones al ahora recurrente en casación, por lo que la sentencia debe ser casada, ya que el argumento de primer grado para proceder al descargo del acusado y de la corte para confirmar la sentencia, ha sido la falta del elemento publicidad. Resulta: Que si el Tribunal de primer grado y la Corte, hubiesen examinado la prueba, al hacer una valoración armónica y utilizando la lógica y la máxima de experiencia, se hubiesen percatado que si esos (RD\$150,000.00) hubiesen tenido un objeto lícito, el Ing. Yovanny Trinidad, hubiese establecido ante el tribunal de primer grado y ante la Corte de Apelación, cuál era el objeto de la entrega del dinero, sin embargo, este hasta el momento no ha podido establecer cuál era el objeto de la entrega del dinero. Resulta: Que si los jueces tanto de primer grado, como de segundo grado, hubiesen aplicado de manera correcta lo establecido en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, de los sucesos debatidos en la causa, los medios de pruebas, la sana crítica, la lógica y la máxima de experiencia, hubiesen determinado que al no tener la entrega del dinero una causa lícita, entonces su entrega era ilícita y por tanto lleva razón el querellante ahora recurrente con relación a los planteamientos hechos en su querrela, de que: él resultó difamado al tratar de establecer que él recibiría el dinero para permitirle la entrada al

consorcio. Resulta: Que por ende, lo que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, deberá determinar es si el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de la prueba e interpretación de los hechos, para determinar si se encontraba presente o no el elemento publicidad que constituye el tipo de difamación e injuria y examinar si la corte obró de manera correcta, al confirmar la sentencia de primer grado; Resulta: Que la desnaturalización radica en que el recurrente en su tercer medio del recurso de apelación, planteó la falta de valoración de la prueba, estableciendo como punto máximo en ese medio, que la falta de valoración de la prueba, había traído consigo que el tribunal determinara que no se encontraba presente el elemento constitutivo de la infracción, pero que de igual forma, la Corte de Apelación, al hacer una desnaturalización del medio, no respondió correctamente lo planteado por el recurrente acerca de la existencia o no del elemento constitutivo de la infracción (Difamación e Injuria, Publicidad de la Infracción). Resulta: Que asimismo aunque la Corte someramente pudiera dar una explicación, dando a entender de que examinó los medios planteados, se puede observar que inobservó referirse a muchos de los planteamientos hechos por el recurrente, acerca del por qué se encontraba presente el elemento constitutivo de la infracción, y que esta inobservancia de referirse a muchos de los puntos del recurso, constituye una falta de estatuir²;

Considerando, que el recurrente, para sustentar el primer medio de impugnación, en síntesis, indicó en un primer orden que la Corte *a qua* erróneamente interpretó su planteamiento, al referir esa Alzada que este había planteado al tribunal de juicio la incompetencia del tribunal, cuando esto nunca aconteció;

Considerando, que continúa alegando el recurrente, que la Corte *a qua* argumentó que este pretendía que el tribunal de juicio, luego de su apoderamiento y una vez examinada su competencia, se desapoderara, pero que esto no fue así, ya que, a su juicio, lo que este indicó es que el tribunal, una vez advirtió la posibilidad de que los hechos se subsumieran en una infracción distinta, diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal;

Considerando, que una vez examinado el razonamiento desarrollado por el tribunal de alzada, en torno a los aspectos planteados por el recurrente, cabe resaltar lo indicado por esa sede de apelación, cuando

sostuvo que: "A juicio de esta alzada, esto en nada implica, que con ello reconociera por el tribunal *a quo*, que se cometiera por el acusado/demandado la infracción de injuria, ni mucho menos la difamación; pues no se advierte que la norma referida, fuera subsumida en forma expresa con los hechos descritos en el juicio ni con las pruebas debatidas en el proceso, y más aún, se trata de una mera referencia aislada, que jamás puede conducir a sostener razonablemente, que con ello se pretendió dar una calificación jurídica distinta a la considerada por la parte querellante/demandante y acusadora privada; por lo cual, esto no se puede usar de pretexto o fundamento (como erróneamente pretende el apelante), para atribuir al tribunal de primer grado el vicio de que no calificó los hechos de conformidad con el derecho como dispone el artículo 321 del Código Procesal Penal, y mucho menos, para endilgarle que hizo una inapropiada aplicación del artículo 59 del mismo cuerpo legal, en cuanto expresa en su parte in medio, que: "Un Juez o tribunal competente en razón de la materia no puede declararse incompetente porque el caso corresponde a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando dicha incompetencia es invocada o advertida durante el juicio"; puesto que, la parte interesada, no hizo la invocación de incompetencia a que ahora hace alusión en el tribunal de juicio. Además, contrario a cómo interpreta el apelante, lo que manda el legislador es a que se retenga la competencia como se dio en la especie";

Considerando, que extraída la parte *in fine* del indicado razonamiento " puesto que, la parte interesada, no hizo la invocación de incompetencia a que ahora hace alusión en el tribunal de juicio. Además, contrario a cómo interpreta el apelante, lo que manda el legislador es a que se retenga la competencia como se dio en la especie", se advierte que evidentemente lo alegado por el recurrente en el primer aspecto, donde sostuvo que la Alzada argumento que este había planteado al tribunal de juicio la incompetencia del tribunal, cuando esto nunca aconteció, se contrapone con su queja, ya que tal aseveración no fue la planteada por la Alzada al momento de evaluar el primer medio de apelación, lo que desmerita el presente aspecto;

Considerando, que sigue diciendo la Alzada que: ".las pretensiones de la parte apelante así descritas, no se corresponden con la verdad jurídica ni con lo ocurrido ante el tribunal *a quo* al instante en que se concilian el acta de audiencia de juicio y la sentencia apelada, pues el quejoso no

planteó allí variación de la calificación jurídica que ahora invoca. Además, si bien es cierto que los jueces y tribunales tienen la facultad de variar la calificación jurídica de conformidad con el aludido artículo 321, esto está condicionado a que se respete el derecho de defensa de la parte acusada, por lo que, oportunamente y ante de toda defensa al fondo se le ha de invitar a que se refieran en cuanto al particular y preparen su defensa²;

Considerando, que sobre el extremo del segundo aspecto, puede comprobar esta Sala que al referirse la Corte *a qua* a los argumentos propuestos por el recurrente sobre la alegada errónea interpretación de las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, dicha Alzada de forma correcta ofreció razones jurídicas para fallar como tal, donde, lejos de interpretar de manera errada tales disposiciones como pretende indicar el impugnante, dicha sede de apelación claramente detalla la forma en que exige la normativa procesal penal para la aplicación del aludido artículo y las disposiciones allí contenidas, así como también el procedimiento a tomar, en aras de mantener incólume el debido proceso;

Considerando, que los argumentos desarrollados por la Corte *a qua* no pueden considerarse como arbitrarios o como vicio, toda vez que al razonar como tal, esa dependencia, de forma oportuna desestima las quejas del reclamante sobre la base de fundamentos ajustados al derecho; que según el impugnante, si la Alzada observó que el tribunal de juicio advirtió la posibilidad de que los hechos se subsumieran en una infracción distinta, debió dar cumplimiento al artículo 321 del Código Procesal Penal, cabe resaltar que tales disposiciones fueron observadas, conjuntamente con lo que así dispone el artículo 59 de la indicada norma procesal, aspectos tocados en su justa medida por dicha Alzada, siempre dentro del marco así exigido; por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que como último aspecto del medio analizado, el recurrente refiere que la Corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer que la Magistrada de primer grado no rechazó la querrela por la falta de supuestos elementos constitutivos de la infracción de difamación e injuria, pero que, contrario a eso, el fundamento de la motivación en esa sede de juicio fue la falta del elemento de la publicidad, como elemento constitutivo de la indicada infracción;

Considerando, que una vez verificada la decisión de Alzada, esta Sala, en ninguno de los argumentos allí desarrollados, ha podido advertir las

afirmaciones aludidas por el recurrente, más aún, contrario a esto, puede observarse que la alzada, de manera puntual sindicó que: "En todo caso, lo que se desprende de la sentencia recurrida, es que el tribunal de origen entendió que no se configuró (por las pruebas aportadas) ni el tipo penal de difamación como tampoco el de injuria, en consecuencia"; lo que pone de manifiesto una de las razones que tuvo el tribunal de apelación para fallar como tal, sin desnaturalizar lo colegido en juicio, y ello permite comprobar que la queja propuesta carece de asidero jurídico;

Considerando, que en su segundo medio de impugnación el recurrente refiere que la Corte *a qua*, además de hacer una mala apreciación y valoración de los hechos, tampoco hizo una valoración conjunta de los medios probatorios;

Considerando, que las razones que tuvo el tribunal de juicio para adoptar el fallo impugnado ante la Alzada fueron inferidas de la valoración probatoria de todos y cada uno de los medios presentados, pruebas que permitieron a esa dependencia de juicio comprobar la no configuración de la infracción de difamación e injuria motorizada por el hoy recurrente, y como consecuencia de ello, declarar la absolución del ciudadano Yovanny Trinidad Peña y la razón social Diprecont, ejercicio valorativo refrendado por el tribunal de alzada por entender que se cumplió con lo exigido por las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin incurrir en algún error que pueda dar al traste con una posible revocación; contrario a ello, confirmó esa decisión, para lo cual ofreció argumentos fundamentados en buen derecho; por lo que se rechaza el medio analizado;

Considerando, que en su último medio de impugnación el reclamante hace alusión a que la alzada no estatuyó en torno al tercer medio de apelación planteado y que además desnaturalizó el mismo;

Considerando, que la Corte *a qua*, al referirse al tercer medio de apelación planteado por el recurrente en su acción recursiva, tuvo a bien analizarlo de manera conjunta con el segundo medio, toda vez que los mismos mantenían una línea de exposición dirigida a dar por desmeritada la valoración probatoria realizada por el tribunal de sentencia, lo cual dicha Alzada rechazó por considerar que las pruebas fueron debidamente valoradas; más aún, ha de comprobarse que uno de los aspectos que integraba el tercer medio de apelación presentado por el recurrente se

refería a la calificación jurídica, y como tal, la Alzada remitió dicho razonamiento relativo a este punto a argumentos anteriores contenidos en su decisión, toda vez que ya había estatuido sobre el tema, donde además pudo advertir la no configuración de la infracción denunciada; es por ello que esta Sala entiende que la alegada falta de estatuir no se configura en el presente proceso; por lo que se rechaza este medio y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: **Imposición.** Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al querellante recurrente Diego Alexander Sánchez al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de defensa de Diprecont y su representante Yobanny Trinidad Peña en el recurso de casación interpuesto por Diego Alexander Sánchez, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso y confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena a Diego Alexander Sánchez al pago de las costas generadas en el proceso, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Willy José Pérez Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mario Javier Díaz y La Dominicana C. por A.
Abogado:	Lic. Leocadio del C. Aponte J.
Recurrida:	Fresa Paulino y Toribio.
Abogados:	Licdos. Miguel Tapia, Leonel Ricardi Bloise Toribio y Emmanuel Almánzar Bloise.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Javier Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0008310-3, domiciliado y residente en la calle núm. 3, de la Urbanización La Esperanza, imputado y civilmente demandado; y la compañía aseguradora La Dominicana C. por A, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2018-SSen-00014, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Miguel Tapia, por sí y por los Lcdos. Leonel Ricardi Bloise Toribio y Emmanuel Almánzar Bloise, en la formulación de sus conclusiones en representación de Fresa Paulino y Toribio, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Leocadio del C. Apon-te J., en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4659-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de marzo de 2019, sin embargo, en fecha 20 de marzo de 2019 fue dictado el auto núm. 4, mediante el cual se fija una nueva audiencia para el día 8 de mayo del referido año, en razón de que los jueces que en ese entonces componían esta Segunda Sala estaban siendo sometidos a evaluación ante el Consejo Nacional de la Magistratura; conociéndose en la referida fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420,

423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de mayo de 2015, la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia, Licda. Paulina Angelina Parra, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Mario Javier Díaz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 letra d, 50 letra a numerales 1 y 2, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;
- b) que el Juzgado de Paz de la fase de la Instrucción del municipio de Villa Tapia acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 003-2015 el 16 de noviembre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia, el cual dictó la sentencia núm. 288-2016-SSEN-0030, el 3 de junio de 2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“En cuanto al aspecto penal. PRIMERO: Declara al ciudadano Mario Javier Díaz, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 B y C, 50 letras A y C, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del finado señor Nicolás Santos Paulino, y por vías de consecuencia, condena al imputado señor Mario Javier Díaz, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) de multa; SEGUNDO: Suspende de manera condicional, la pena privativa de libertad de (2) años de prisión, impuesta al señor Mario Javier Díaz, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal; y en consecuencia, fija las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) abstenerse del uso de armas de fuego y c) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Estas reglas tendrán una duración de un (1) año, en ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto penal; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por los señores Antonio Santos

y Fresa Paulino y Toribio, padres de la víctima, así como también por la señora Arelis Altagracia Almánzar, quien actúa a nombre y representación de los menores de edad Nicol y Wellington, procreados con la víctima fenecida Nicolás Santos Paulino, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Leonel Ricardi Bloise Toribio y Emmanuel Almánzar Bloise, en contra del imputado y persona civilmente demandada señor Mario Javier Díaz y la compañía aseguradora Dominicana de Seguros C. por A., por haber sido hecha conforme a las disposiciones de nuestro Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida, constitución en actor civil, condena al señor Mario Javier Díaz, en sus calidades de imputado y persona civilmente demandada al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), divididos de manera equitativa entre las partes querellantes y actores civiles señores Antonio Santos y Fresa Paulino y Toribio, padres de la víctima, así como también por la señora Arelis Altagracia Almánzar, quien actúa a nombre y representación de los menores de edad Nicol y Wellington, procreados con la víctima fenecida señor Nicolás Santos Paulino producida a raíz del accidente de tránsito de que se trata; **SEXTO:** Condena al señor Mario Javier Díaz, en su doble calidad de imputado y civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes y apoderadas especiales Lcdos. Leonel Ricardi Bloise Toribio y Emmanuel Almánzar Bloise, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) de junio del año dos mil dieciséis (2016), a las tres horas de la tarde (3:00 p.m), quedando debidamente convocadas todas las partes; **OCTAVO:** Ordena la notificación de una copia íntegra de la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso, para los fines legales correspondientes;

- d) que no conformes con la indicada decisión el imputado y la compañía aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00014, objeto del presente recurso de casación, el 20 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, a nombre y

representación del imputado Mario Javier Díaz, y de la compañía de seguros Dominicana de Seguros C. por A, en contra de la sentencia núm. 288-2016-SEEN-00030, de fecha tres (3) de junio del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero y quinto de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga: Declara al ciudadano Mario Javier Díaz, de generales anotadas, culpable de violar los arts. 49 letras B y C, letras A y C, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, mod. por la Ley 114-99, en perjuicio del finado señor Nicolás Santos Paulino; condena al imputado señor Mario Javier Díaz, a cumplir la pena de uno (1) año de prisión correccional, porque la corte determinó en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado que se trata de falta compartida entre la víctima y el imputado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida, constitución en actor civil, condena al señor Mario Javier Díaz, en sus calidades de imputado y persona civilmente demandada al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500.000.00), a favor de los actores civiles, divididos de manera equitativa entre las partes querellantes y actores civiles señores Antonio Santos y Fresa Paulino y Toribio, padres de la víctima, así como también por la señora Arelis Altagracia Almánzar, quien actúa a nombre y representación de los menores de edad Nicol y Wellington, procreados con la víctima fenecida señor Nicolás Santos Paulino producida a raíz del accidente de tránsito de que se trata; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros La Aseguradora Dominicana C. por A., por ser la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente y conducido por el imputado Mario Javier Díaz, descrito en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** Ratifica en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Compensa las costas civiles del proceso; **SÉPTIMO:** Manda que una copia de esta sentencia sea notificada de forma íntegra a las partes, con la advertencia que una vez se haya notificado cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación vía la secretaría de esta Corte Penal²;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Ilogicidad en la motivación de la sentencia y además es una sentencia dictada contradiciendo la propia sentencia en su

motivación y la parte dispositiva; Segundo Motivo: Violación al principio de oralidad del juicio y motivación insuficiente;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte *a qua*, aunque no podemos decir que agravó la situación del imputado, señor Mario Javier Díaz, al modificar el ordinal primero de la sentencia impugnada, donde modificó la condena que impuso el tribunal de primer grado consistente, en dos años de prisión a uno, pero la deja igual, pues en el ordinal segundo, el tribunal de primer grado establece en su sentencia que suspende de manera condicional la pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión impuesta al señor Mario Javier Díaz, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal. Por lo que sí se establece la falta de compartida también de reducir no a un año, sino a seis meses de la suspensión de la pena, razón por la cual debe ser revocada en su ordinal segundo, valoradas las pruebas que fueron aportadas en el presente proceso y la sentencia que hoy se impugna modificando la decisión en su ordinal segundo, para que en lo adelante reduzca a seis meses la decisión impugnada, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del código procesal penal, y el ordinal quinto en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), en virtud de la falta cometida por la víctima y la responsabilidad compartida. En la especie se puede verificar que el juzgador utiliza las declaraciones de los testigos contenidas en el acta de audiencia, para motivar su sentencia, (ver acta de audiencia de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016)) en sus páginas 4, 5 y 6 y ver los literales desde la F hasta I contenidos entre las páginas dieciocho (18) hasta la veintitrés (23) de la sentencia del tribunal original, lo que constituye una violación sin par a la oralidad de juicio. Lo que es acogido como bueno y válido por la cámara penal de la corte de apelación del departamento judicial de duarte, razón por la cual debe ser revocada en todas sus partes, casando sin envió la decisión recurrida, ordenando la reducción a seis meses de prisión, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal ;

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, en síntesis, lo siguiente:

“Frente a los argumentos de la parte recurrente, en cuanto a la alegada ilogicidad y falta de motivación de la sentencia, y se cita contradicción en la valoración de los testimonios del testigo a cargo y el testigo a descargo; la corte advierte que el tribunal de primer grado, basó su razonamiento para decidir el asunto en las pruebas testimoniales tanto a cargo como a descargo y en las pruebas documentales, con las cuales se destruyó el estado de inocencia de que disfrutaba el imputado Mario Javier Díaz, si bien esta corte admite que en el caso objeto de análisis, el comportamiento del imputado ha de ser tenido como circunstancia atenuante, no procede atribuirle un afecto eximente de responsabilidad para un imputado que ha cometido una falta de manejar su vehículo a exceso de velocidad, así lo revela el testimonio del testigo a cargo Luis Manuel Polo, como también el resultado material del hecho acaecido, en el que una persona resultó muerta, cuando era previsible que al conducir de noche, al acercarse a una curva, aunque sea una semi curva, obligaba al conductor a desplazarse a una velocidad prudente que le hubiera permitido detener su vehículo, porque tal y como señaló el testigo a descargo señor Pascual Antonio Cruz Santiago, en el lugar había mucha personas, lo que debió tomar en consideración el imputado para reducir considerablemente la velocidad, y de ser necesario a detenerse; puesto que el artículo 49.5 de la Ley 241, establece: “La falta imputable a la víctima del accidente no exime de responsabilidad penal al autor del mismo siempre que a éste le sea imputable alguna falta”; por tanto, lo que procede en el caso es tomar en cuenta la influencia que ejerció la conducta de la víctima sobre la responsabilidad penal y civil del imputado, o sea, no excluir la responsabilidad, puesto que en el caso es evidente que existe responsabilidad compartida, como reconoció el tribunal de primer grado, que el accidente se produjo mientras las víctimas se encontraban peleando en la calle y cayeron al suelo y en ese momento fueron impactadas por el conductor del vehículo envuelto en dicho accidente; cuestión ésta que al momento de decidir el tribunal de primer grado no valoró, no tomó en consideración las consecuencias que se derivan de ello sobre la responsabilidad tanto penal como civil del imputado, como es evidente que en el caso de la especie la víctima cometió una falta, que en definitiva la perjudicó en el desenlace final del accidente. Esta corte, da por hecho que la versión de los testigos y la valoración que ha hecho el tribunal a ese respecto, permite establecer que en este caso lo que ha ocurrido es una situación de responsabilidad compartida, por lo

que no se ha valorado adecuadamente las pruebas testimoniales, al fijar los hechos el tribunal de primer grado, puesto que el comportamiento de las víctimas al estar peleando en medio de la vía pública contribuyó a ocasionar dicho accidente en el que una de ella posteriormente perdió la vida, al ser embestido por el conductor del vehículo que viajaba por esta vía a exceso de velocidad, de noche, estaba lloviendo y además había muchas personas en la vía, y al cometer el hecho se detuvo por unos minutos pero no intentó auxiliar a las víctimas, como se advierte en los hechos fijados en los ordinales del 12 hasta el 17 de la sentencia impugnada, tal como deriva de las pruebas testimoniales al ser valoradas luego de su examen. En los fundamentos jurídicos contenidos en el numeral 11 letras a y b, el tribunal de primer grado, valoró las pruebas testimoniales, y en ese sentido el testigo a cargo declaró que estaba en el lugar del hecho y que presencié el accidente y que el imputado se detuvo un momento pero que no auxilió a las víctimas y que éste venía a exceso de velocidad, y que él estuvo ahí hasta que un vehículo de la policía trasladó el herido a un centro clínico donde posteriormente murió, ya que la otra persona salió ileso de dicho accidente, así mismo se apoyó en el testimonio del testigo a descargo, el cual declaró que trabajaba en el lugar donde se origina la pelea y que luego siguió en la calle y que pudo ver el accidente y señaló que la víctima fue trasladada en una ambulancia, y luego en sus declaraciones señaló que la víctima fue trasladada en un vehículo de la policía; por lo tanto, en este caso se ha visto que los testimonios valorados son testimonios directo, dados por personas que afirman haber visto la ocurrencia del hecho lo que permite a la corte asumir que, en efecto, como se ha establecido, el hecho se produjo cuando dos personas estaban peleando frente, al negocio conocido como La Trampita, ubicado en la carretera Villa Tapia San Francisco, y ambos al estar forcejeando rodaron al centro de la vía, y en ese instante venía conduciendo a exceso de velocidad el señor Mario Javier Díaz e impactó a esas personas, falleciendo el señor Nicolás Santos Paulino, el cual aunque se detuvo no auxilió a la víctima. Aunque la corte ha llegado a una conclusión diferente sobre el hecho así fijado, respecto del cual el tribunal de primer grado dio por hecho; en tal virtud queda demostrado que si bien es cierto que las víctimas estaban en el medio de la carretera, no menos cierto es que por las declaraciones de los testigos el vehículo conducido por el imputado tenía tiempo para detenerse, quedando claro que la víctima fue impactada en el medio de la vía,

el accidente se debió al exceso de velocidad e imprudencia en el manejo de un vehículo de motor conducido por el imputado, quien no pudo ejercer dominio del vehículo, por lo tanto la corte admite que en el caso en concreto el tribunal debió al momento de fijar la sanción tanto penal como civil, ponderar la falta concurrente de la víctima. Con relación a este aspecto se puede comprobar tal como establece el recurrente; la sentencia recurrida adolece de insuficiencia de motivo puesto que el tribunal reconoce que la víctima estaba forcejeando con otra persona en el medio de la carretera, que en el lugar donde ocurrió el hecho existe una semi curva, pero no se refirió a la conducta de las víctimas en la ocurrencia del accidente. Por lo tanto, la corte admite que el tribunal no justificó suficientemente su decisión en relación a la conducta de la víctima. La corte estima, tal como lo invoca el recurrente, del estudio hecho a la sentencia el tribunal no valoró adecuadamente las pruebas testimoniales, puesto que ambos testigos señalaron que al momento del accidente la víctima se encontraba en medio de la carretera peleando a los puños con otra persona y si bien es cierto que se determinó que el imputado conducía a exceso de velocidad, no menos cierto es que el tribunal debió referirse a la conducta de la víctima para determinar el grado de responsabilidad del imputado, cosa que no se observa en la sentencia objeto de impugnación. Por tanto, la sentencia objeto de apelación adolece de insuficiencia de motivación. En ese tenor existe ilogicidad en la motivación de la sentencia, puesto que la sentencia no cumple cabalmente con el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal. Procede acoger este medio de impugnación, pues el tribunal no cumplió con el deber de motivación tal y como dispone la ley. En ese tenor las incidencias propias del juicio se hace constar en acta, la cual debe cumplir con las disposiciones de los artículos 139 y siguientes del código procesal penal y el artículo 346. El acta de audiencia o registro, está considerada como el documento matriz de todo el proceso judicial, por lo tanto la misma debe contener el relato de lo que ha sido el juicio oral, puesto que en ella se hace constar todo lo que ocurre en el juicio, la que luego ha de servir a las partes para poder conocer con detenimiento, las alegaciones, declaraciones, pedimentos, calidades de los abogados, el señalamiento de los documentos leídos, la descripción de los medios de pruebas, las piezas y objetos que fueron examinados por el tribunal. Del estudio de la sentencia objeto de impugnación no se permite apreciar que el recurrente tenga razón sobre la violación al principio de oralidad del

juicio, puesto el recurrente no aportó como prueba para fundar su alegato el acta de audiencia, y al analizar de forma íntegra la sentencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 334, 335 y 336 de la norma. Por lo tanto, se desestima este segundo medio de impugnación. En atención al principio de proporcionalidad y de economía procesal y en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, la corte procederá a revocar la sentencia impugnada y en atención a las facultades del artículo 422 del Código Procesal Penal, dará decisión propia, puesto que el tribunal de primer grado impuso una pena desproporcional así mismo el monto de la indemnización resulta ser desproporcional, tomando en consideración que, en el caso en concreto hubo concurrencia de la falta, entre la víctima el conductor del vehículo causante del accidente, por lo que en la parte dispositiva la corte procederá dictar sentencia en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, sin necesidad de hacerlo constar nueva vez. Puesto que el principio de proporcionalidad debe ajustarse no sólo a una exigencia de proporcionalidad en sentido estricto, al fijar la pena en función de la gravedad de la conducta. Por tanto, la pena impuesta debe resultar adecuada al fin que se persigue y a la necesidad de la misma. Así, la corte, admite que en el caso procede hacer un ajuste en el monto de la pena y de la indemnización acordada; ajuste que le provea mayor razonabilidad que la que reflejan la sanción penal y el monto de la indemnización impuesta en primer grado, tomando en cuenta la responsabilidad compartida entre el imputado y la víctima como ya se ha establecido y haciendo una ponderación de las faltas concurrentes y de la magnitud del daño, exige disminuir la pena, así mismo el monto de la indemnización, para quien, a pesar de su imprudencia manifiesta al conducir a exceso. Para la corte en el caso ha habido vulneración además en los artículos 50 letras A y C y 65, puesto que si bien el señor Mario Javier Díaz, se detuvo momentáneamente, no se desmontó del vehículo y se marchó del lugar sin causa justificada, puesto que el testigo señaló que nadie trató de reaccionar en contra del imputado, por causa del accidente, de ahí que el artículo 50 dispone: "Todo conductor debe detenerse en el sitio del accidente... (...)". Por lo tanto, procede admitir que el imputado ha vulnerado las disposiciones de este texto legal, puesto que no se ha probado y ni siquiera se alegó que el imputado estuviera en riesgo si se detenía";

Considerando, que en su primer medio de impugnación el recurrente sostiene que la Corte a qua incurrió en ilogicidad manifiesta al momento

de motivar su sentencia, ya que el razonamiento allí plasmado se contradice con la parte dispositiva, esto, por entender el recurrente que la Corte *a qua*, al momento de declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del tribunal de primer grado, si bien disminuyó la pena de 2 años a 1 año, dicha pena es la misma fijada por el tribunal de juicio, ya que esa dependencia, al momento de condenar a 2 años de prisión, suspendió la misma bajo ciertas reglas que tenía una duración de 1 año;

Considerando, que a criterio del recurrente, si la Corte *a qua* entendió que la responsabilidad fue compartida entre este y la víctima, pues debió condenar a 6 meses la suspensión de la pena, no a 1 año de prisión correccional, como se verifica, y en consecuencia, disminuir la indemnización fijada a RD\$250,000 pesos;

Considerando, que al ser examinada la decisión del tribunal de alzada, conforme los reclamos propuestos por el recurrente, esta Sala puede comprobar que dicha sede de apelación, posterior a verificar los hechos probados ante el tribunal de juicio, consideró que en el accidente de tránsito hubo responsabilidad compartida tanto por el imputado, por el exceso de velocidad e imprudencia en el manejo del vehículo de motor que conducía, como también por la víctima, la cual se encontraba en medio de la vía, y sobre la base de ello redujo la pena y la indemnización impuesta por el tribunal de sentencia;

Considerando, que si bien es cierto que la alzada, posterior a examinar las causas del accidente, redujo la pena, no menos cierto es que la pena adoptada perjudica al hoy recurrente, toda vez que al ser condenado a 1 año de prisión correccional, sin suspenderse la misma, agrava su situación, tal como es reclamado por el mismo en su medio de casación, no obstante estar la misma dentro del rango de aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 50 letras a y c, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;

Considerando, que el tribunal de alzada, contrario a lo razonado por el tribunal de juicio, ponderó la falta concurrente de la víctima sin dejar de lado la falta penal en la que había incurrido el hoy recurrente, aunque, en ese sentido, debió considerar, previo a adoptar la pena impuesta, las circunstancias derivadas de la falta compartida como consecuencia del accidente suscitado, máxime, cuando la finalidad del recurso de apelación

consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos, no agravar la situación de quien recurra; en ese sentido, se acoge el medio planteado, en cuanto a la pena impuesta, procediendo a suspender la misma, estimando pertinente establecer que la indemnización adoptada por la alzada se ajusta a los parámetros de proporcionalidad, de ahí, su confirmación;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente refiere que la Corte *a qua* cometió violación al principio de oralidad del juicio y que su motivación es insuficiente; sin embargo, una vez examinados los fundamentos que sustentan el presente medio, puede comprobarse que en los mismos no se ofrecen detalles que tiendan a dar verificado cuál fue el error del tribunal de alzada, ya que circunscribe sus argumentos en torno a la valoración de las declaraciones de los testigos y que estas se copiaron en el acta de audiencia del tribunal de juicio; aspectos que escapan del control casacional, por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o Corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Mario Javier Díaz y la Compañía Aseguradora La Dominicana C. por A, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío única y exclusivamente en cuanto a la prisión, y por los motivos expuestos modifica la decisión impugnada, condenando al imputado recurrente Mario Javier Díaz a cumplir un (1) año de reclusión, suspendido de manera condicional;

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso que se trata;

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento;

Quinto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rance Antonio Figueroa Valdez.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. José Miguel Aquino Clase.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rance Antonio Figueroa Valdez, dominicano, mayor de edad, transportista, no porta de la cédula, domiciliado y residente en la calle José Martí núm. 305, sector Villa María, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00136, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Rance Antonio Figueroa Valdez, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 25 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4979-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 4 de marzo de 2019, conociéndose finalmente el 8 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 331 y 309 numerales 2 y 3 literales a, c, d y e del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de septiembre de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Carlenny Camilo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rance Antonio Figueroa Valdez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a, c, y d del Código Penal Dominicano;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público emitiendo auto de

apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 061-2017-SACO-00281 del 17 de octubre de 2017;

- c) que para la celebración del juicio resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 2018-SSEN-00034 el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;
- d) que no conforme con la referida decisión, el imputado recurrente Rance Antonio Figueroa Valdez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00136, objeto del presente recurso de casación, el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rance Antonio Figueroa Valdez, a través de su defensa técnica, el Lcdo. José Miguel Aquino Clase (defensor público), en fecha trece (13) del mes de abril del año 2018, en contra de la sentencia núm. 2018-SSEN-00034, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 2018 y leída íntegramente el día veinte (20) de marzo del mismo año, cuya parte dispositiva es la siguiente: ‘Primero: Declara al imputado Rance Antonio Figueroa Valdez también conocido como Malogre, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de violación sexual y violencia intrafamiliar, hechos previstos y sancionados en los artículos 331 y 309 numerales 2 y 3 literales a, c, d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional La Victoria; Segundo: Exime las costas penales del proceso en su totalidad al estar el imputado asistido por un defensor público; Tercero: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; Cuarto: Fija lectura íntegra para el día quince (15) el mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), la cual tuvo que ser

prorrogada debido a la carga laboral en el tribunal para el día veinte (20) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las 2:00 p. m., fecha para la cual quedan las partes debidamente convocadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado en cuestión, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción correspondiente; **QUINTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta y uno (31) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"Primer motivo: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Segundo motivo:** Contradicción en la sentencia entre la motivación y el fallo";

Considerando, que el recurrente alega que en su recurso de apelación denunció que el colegiado vulneró el debido proceso, puesto que luego de cerrados los debates, el Ministerio Público hizo referencia a la calificación de violación sexual, pero no hizo pedimento formal, realizando un receso para que el imputado se defendiera, preguntándose el recurrente si la advertencia y el receso le garantizan una adecuada defensa; para ello, aportó un disco compacto, contentivo del audio del juicio para que la corte advirtiera el vicio invocado; señala el recurrente que la alzada desestimó este medio señalando con fórmulas genéricas que el tribunal cumplió con las reglas del debido proceso, sin embargo no fue así, sostiene que si la corte hubiese escuchado el audio habría comprobado el vicio señalado;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, esta sala de casación observa que contrario a lo sostenido por el recurrente, la alzada ofreció una respuesta suficiente, al siguiente tenor:

“Que en cuanto al primer medio argüido por el recurrente, en el entendido de que la instancia a qua: “violó el debido proceso de ley, ya que sobre el pedimento de variación de calificación recesó, solo haciendo advertencia sobre la posible variación, y que esto imposibilitó su defensa; contrario a lo denunciado, esta Sala precisa que al respecto, la instancia de primer grado dejó claramente establecido, en las páginas 12 y 13 de la sentencia que se apela (sección sobre la tipicidad), sobre la variación de calificación jurídica solicitada por el Ministerio Público, para que fuere incluido el artículo 331 del Código Penal Dominicano; pedimento al cual la parte imputada presentó formal oposición, que se encontraba apoderado mediante auto de apertura a juicio, del tipo de violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales a), c), d) y e), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e intrafamiliar; y que resultaba pertinente resaltar, que la calificación jurídica que otorgó la parte acusadora era provisional y si esta es acorde a los hechos, es reconocida como definitiva, de lo contrario, si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, se debe advertir al imputado, para que se refiera sobre ello y prepare su defensa; esto se presenta por aplicación de lo señalado en el artículo 321 del Código Procesal Penal, mandato con el cual cumplió la instancia a qua, ya que se constata, que al visualizar la posibilidad, por las pruebas testimoniales, las cuales hacen referencia a que el imputado forzó a la víctima a sostener relaciones sexuales; entendiendo, que en efecto podría configurar una calificación jurídica adicional, específicamente lo previsto por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, por lo que para garantizar el respeto al debido proceso resguardó el derecho de defensa, y permitió que dicho imputado conociera con exactitud la calificación real que correspondía al hecho atribuido, por lo que para otorgarle la posibilidad de defenderse de la misma, conforme establece la norma del precitado artículo 321, otorgó al imputado un plazo de cinco (5) días para que si así lo desease, pudiese ejercer su derecho a defenderse de la nueva calificación endilgada, quien incluso el día de la audiencia hizo oposición, alegando al tribunal que no entendieron su posición con respecto a la suspensión de la audiencia, habiéndole el tribunal a qua manifestado, que no podía irse a deliberar cuando una cuestión del debido proceso no le había puesto en condiciones de referirse en ese sentido, dándole la oportunidad a la defensa del imputado a decirle al tribunal,

si tenía alguna su teoría de defensa para el tribunal continuar, a lo que la defensa contestó que no tenía ninguna teoría y que se referirían en sus argumentos finales y conclusiones”, por lo que no lleva razón el recurrente en este medio denunciado, ya que el a qua si cumplió como el mandato que le confiere la norma, actuando bajo el amparo de la combinación de los artículos 321 y 336 del Código Procesal Penal; así las cosas, procede que este primer medio se desestime;

Considerando, que aunado a lo expuesto por el tribunal de alzada, en respuesta a lo señalado por el recurrente, está lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal, cuando de manera puntual indica que: “El acta y la grabación tienen por objeto demostrar, en principio, el modo en que se desarrolla el juicio, la observancia de las formalidades de ley, las partes intervinientes y los actos agotados en su curso. La falta o insuficiencia del registro no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia. En ese caso, se puede recurrir a otros medios de prueba para acreditar un vicio que invalida la decisión. En el recurso de impugnación que corresponda se hace constar la omisión o falsedad que sirve de fundamento al mismo”;

Considerando, que si bien el recurrente aportó un disco compacto contentivo del audio con las incidencias en la audiencia de fondo, en ningún momento expuso el recurrente reparo alguno contra la credibilidad del registro escrito que nuestra norma considera válido para demostrar lo suscitado durante la audiencia, por lo que nada impedía que la alzada se auxiliara del registro escrito para verificar la veracidad de los alegatos del recurrente; así las cosas, no hay nada que reprocharle a la misma;

Considerando, que en su segundo y último medio sostiene que la alzada incurrió en una contradicción, puesto que si bien reconoce la falta de motivación de la pena, lo que a su modo de ver, da lugar a que el recurso fuera acogido, y la decisión anulada o modificada, la corte *a qua* se pierde en una serie de justificaciones que no se corresponden con lo establecido al inicio del párrafo;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto, relativo a la motivación de la pena, estableció la alzada:

“Que en cuanto al agravio que le provoca la sentencia, denunciado por el recurrente, esta Sala verifica, contrario alegato, el a qua tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena enumerados

en el artículo 339, numerales 4 y 5, de la norma procesal penal, o sea, [contexto social y efecto futuro] y no como de manera errada alude el recurrente (1, 6 y 7 del mismo código). Es decir, el grado de participación del imputado, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado a la víctima; que además de los numerales 4 y 5 de la precitada norma (art. 339), también retuvo esta Sala que, el a quo dio motivaciones razonadas y suficientes para determinar el porqué de la pena impuesta, asumido, por demás, en los tipos penales que sustenta la acusación y el cómo acontecieron los hechos. Máxime cuando en este sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia, en Jurisprudencia emitida, ha asentado el criterio que [.mereciendo destacar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización de la sanción es una facultad soberana del tribunal...], criterio que esta Sala hace suyo, por lo que nada que reprocharle a la decisión apelada, la cual fue motivada conforme a la norma procesal [

Considerando, que como se aprecia, no se configura contradicción alguna en la exposición de la alzada, respecto a la motivación de la pena impuesta; de igual modo, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, al dar respuesta a los medios invocados por los ahora recurrentes en casación, ofreciendo una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada; en ese sentido, se rechaza el medio analizado y por consiguiente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que procede eximir al recurrente Rance Antonio Figueroa Valdez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una abogada de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rance Antonio Figueroa Valdez, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00136, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente Rance Antonio Figueroa Valdez del pago de las costas generadas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Coop-Seguros y Bernardo Martínez Caro.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	Belkis del Carmen Moya Collado.
Abogados:	Licda. Kilsary R. Hernández y Lic. Ramón S. Suero Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Martínez Caro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0002283-9, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 7, barrio Juan Pablo Duarte, Maimón, Bonao, República Dominicana, imputado; y Coop-Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-0163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en nombre y representación de Coop-Seguros y Bernardo Martínez Caro, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Kilsary R. Hernández y Ramón S. Suero Díaz, quienes actúan en nombre y representación de Belkis del Carmen Moya Collado, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 912-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2019, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 13 de mayo de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 21 de febrero de 2013, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito grupo II del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Juliana

García, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Bernardo Martínez Caro, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;

que el 23 de mayo de 2013, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Santiago de los Caballeros, emitió la resolución núm. 393-2013-00133, mediante la cual acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Bernardo Martínez Caro, sea juzgado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de Santiago, Sala I, el cual dictó la sentencia núm. 392-2014-00005, el 17 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Se declara al ciudadano Bernardo Martínez Caro, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos 49 literal c, 65 y 102 letra a, numeral 3, de la Ley 241 y sus modificaciones sobre Tránsito de Vehículos de Motor, los cuales tipifican y sancionan los golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor que ocasionan heridas de 20 días o más; la conducción temeraria y descuidada; y lo relativo a las precauciones a tomar por los conductores para no arrollar a los peatones, en perjuicio del menor de edad Ángel Gabriel Moya, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Pesos (RD\$2,000.00 Mil Pesos) (Sic) y al pago de las costas penales del proceso, por las razones dadas en las motivaciones antes expuestas; en el aspecto civil; SEGUNDO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el escrito de constitución en actor civil y querellante, realizado por la señora Belkis del Carmen Collado, en representación de su hijo menor de edad, en contra del imputado Bernardo Martínez Caro, como imputado y tercero civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo de la indicada constitución, se acoge en parte las conclusiones del actor civil y se condena al imputado Bernardo Martínez Caro, por su hecho personal y persona civilmente responsable, al pago de una suma de Quienientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Belkis del Carmen

Collado, en representación de su hijo menor de edad, como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente; CUARTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., compañía de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado; QUINTO: Se condena al imputado Bernardo Martínez Caro, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de las abogadas concluyente de la parte querellante constituida en actor civil, quienes afirman haberlas avanzando;

que con motivo del recurso de apelación incoado por Bernardo Martínez Caro y la compañía aseguradora Coop-Seguros, intervino la decisión núm. 0498-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de octubre de 2014, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio;

que dicha decisión fue recurrida en casación por Belkys del Carmen Moya en representación de su hijo menor (A.G.M.), víctima y actor civil, siendo declara inadmisibles por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no superar los límites establecidos por las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

que apoderada para la celebración del nuevo juicio, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, dictó su sentencia núm. 392-2017-SEEN-01419 el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público adscrito a este tribunal en contra del ciudadano, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se declara culpable al ciudadano Bernardo Martínez Caro, de violar el artículo 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y se le retiene la falta de manejo descuidado contemplado en el indicado artículo de la indicada ley. Lo cual lo hace culpable de violar el artículo 49.C de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio del menor Ángel Gabriel Moya, el cual está

representado por su madre, señora Belkis del Carmen Moya; **TERCERO:** Se condena al ciudadano Bernardo Martínez Caro, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1.500.00), tomando circunstancia atenuantes a su favor, más al pago de las costas penales en provecho del Estado Dominicano; **Aspecto Civil: CUARTO:** Acoge en cuanto a la forma el escrito de querrela y acción civil presentado por la señora Belkis Del Carmen Moya, en representación de su hijo menor Ángel Gabriel Moya, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil en contra del ciudadano Bernardo Martínez Caro, en calidad de imputado y civilmente demandado, y con oponibilidad a la Compañía Coopseguros; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al ciudadano Bernardo Martínez Caro, en su doble calidad de imputado y civilmente demandado en los términos de los artículos 1382 y 1383 del código civil dominicano, al pago de la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00) a favor de la parte reclamante en daños y perjuicios, como justa indemnización por los daños morales emocionales y físico sufridos a consecuencia del accidente del cual se trata; **SEXTO:** Se condena al ciudadano Bernardo Martínez Caro al pago de las costas civiles a favor del Licda. Kisary Hernández, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado por insuficiencia de pruebas y falta de base legal; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Coopseguros, como emisora de la póliza No.59836, para asegurar el vehículo conducido por el imputado, Bernardo Martínez Caro, en el accidente del cual se trata; **NOVENO:** La presente Sentencia ha sido leída de manera integral y la misma vale notificación a las partes presentes. Por lo que se emplazan a los mismos para que obtengan de la Secretaria de este tribunal, una copia Certificada, a los fines de lugar; **DÉCIMO:** La presente decisión es objeto del recurso de apelación, conforme al artículo 416 del CPP. Y, en el término del artículo 418 del CPP, y las partes disponen de veinte días (20) a partir de su notificación, Por lo que se ordena la notificación a todas las partes intervinientes en el proceso a los fines de ley;

que con motivo del recurso de apelación incoado por los recurrentes Bernardo Martínez Caro y la compañía aseguradora Coop-Seguros, intervino la sentencia núm. 972-2018-SEEN-0163, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Bernardo Martínez Caro, y por la compañía Coo-Seguros; por intermedio del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez; en contra de la sentencia No. 392-2017-SSEN-01419 de fecha 21 del mes de noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Modifica el fallo atacado solo en lo relativo al monto de la indemnización y lo fija en Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00). Y confirma los demás aspectos del mismo; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que los recurrentes Bernardo Martínez Caro y la compañía aseguradora Coop-Seguros, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada, artículo 426.3 CPP”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente:

☒ Los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciamos la falta. Contradicción e Ilogicidad Manifiesta en la Motivación de la Sentencia, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, se declaró culpable al señor Bernardo Martínez Caro de haber violado los artículo 49 letra C y 65 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, denunciamos que se debió evaluar en su justa dimensión, toda vez que de las pruebas aportadas por la parte acusadora no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia, partiendo de que el accidente ocurre debido a la falta exclusiva del menor de edad que salió de manera sorpresiva e intempestiva sin darle tiempo al imputado de maniobrar el vehículo y evitar el impacto a pesar de que tomó todas las precauciones que establece la ley de tránsito; debió dictarse sentencia absolutoria a favor de nuestro representado por el hecho que como establece el artículo 337 inciso 2 del CPP, las pruebas aportadas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, toda vez que las declaraciones del único testigo a cargo no

podieron ser corroboradas o confirmadas con otro elemento de prueba, por tanto no se pudo establecer responsabilidad penal y consecuentemente civil del imputado, en ese sentido estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, pues debieron explicar porque asumieron la postura del a-quo, y en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas verificar que ante el vacío probatorio abismal, no podía el a-quo y la Corte de referencia fallar condenando el imputado, resulta absurdo y sin ningún soporte legal y probatorio el hecho de que el tribunal condenara a nuestro representado, cuando debió rechazar la Acusación del Ministerio Público por infundada; con esto el a quo deja su sentencia carente de base legal y falta de motivos, esperamos que estos planteamientos, el Tribunal de alzada los pondere al momento de evaluar el presente recurso²; ciertamente el juez a-quo, desnaturalizó los hechos con la única finalidad de declarar culpable a Bernardo Martínez Caro, es por ello que decimos que encontramos ilogicidad manifiesta en la sentencia ya que no se tomó en cuenta la duda creada por las declaraciones de los testigos, en base a ellos no se podía determinar que fuera nuestro representado quien causó el accidente, partiendo de que los jueces deben condenar fuera de toda duda razonable, y en el caso de la especie coexistían dudas respecto al responsable de la ocurrencia del siniestro, siendo así las cosas, la presunción de inocencia no quedó suprimida, por lo que siendo esta un derecho inherente al imputado, debía ser declarado no culpable, por no existir los suficientes elementos, de pruebas, sin embargo se juzgó en base a presunciones, conjeturas no probadas; entendemos que no se falló conforme a lo comprobado y acreditado mediante los elementos probatorios ponderados, situación que esperamos regularice la Suprema Corte de Justicia mediante el presente recurso de casación, vemos que en relación al medio, en el que le señalamos al tribunal de alzada, que la sentencia no explicó las razones para su imposición, ni cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una sanción civil por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a título de indemnización a favor de los reclamantes, suma que no se encuentra debidamente motivada, razón por la que decimos que fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente; en las condiciones planteadas resultó evidente que la suma concedida no fue proporcional por lo que procede su modificación, ordenando en la parte dispositiva el referido monto, si bien fue disminuido el monto, no estamos conteste, toda vez

que el imputado no cometió falta alguna, por tanto no debe pagar ninguna suma de dinero, así sucedió, así lo expusieron los testigos y así lo juzgaron los jueces de la Corte, de ahí que no entendemos su fallo, no se corresponden las motivaciones dadas con lo que finalmente se decidió, las condiciones del caso de la especie era como para descargar al imputado por el hecho de este no haber cometido violación alguna a la ley que rige la materia; siendo así las cosas, la Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, debido a la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado; entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), resulta extremado²;

Considerando, que el imputado recurrente en su único medio de casación, endilga a la Corte *a qua*, haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la alzada, a criterio del reclamante, no ofreció motivos suficientes al momento de fallar conforme lo hizo, y que además, sus argumentos carecen de base legal, en el entendido de que el accidente ocurre debido a la falta exclusiva del menor de edad, que salió de manera sorpresiva e inoportuna, sin darle tiempo al mismo de maniobrar el vehículo, no obstante este tomar todas las precauciones que establece la ley de tránsito;

Considerando, que examinada la decisión del tribunal de alzada, conforme a los argumentos planteados por la parte recurrente, esta Sala ha podido comprobar que no lleva razón el recurrente, en torno a la queja planteada, toda vez que al momento de la Corte *a qua* razonar sobre tales puntos, observó, que los elementos probatorios que le sirvieron de sostén al tribunal de juicio, fueron evaluados y ponderados de manera armónica y justa; cuyo ejercicio valorativo de manera oportuna, dio al traste con lo endilgado a la persona del imputado, hoy recurrente, quien sin tomar las precauciones de lugar dio reversa al vehículo en el cual se desplazaba, atropellando al menor de edad;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la alzada válidamente ofreció motivos suficientes para dar por desestimados los

medios de apelación presentados ante esta, y comprobar que la decisión de juicio, en lo relativo a la falta penal en que había incurrido el imputado reclamante, se ajustaba a los parámetros legales, por lo que procede rechazar este aspecto;

Considerando, que continúa alegando el recurrente que la Corte *a qua*, no explicó las razones, ni cuales fueron los parámetros ponderados para determinar una sanción civil por el monto de RD\$500,000.00 pesos, a título de indemnización, y que dicha suma fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de como sucedió el accidente;

Considerando, que la Corte *a qua* al examinar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio por la suma de RD\$1,300,000.00 pesos, pudo advertir que esa sede de juicio no ofreció motivos suficientes para razonar como tal, por lo que, en su calidad de tribunal superior y como consecuencia del vicio comprobado, modificó dicho monto, y para fallar en ese sentido la Corte, sostuvo: *“Llevan razón los apelantes en su queja, pues la lectura de la foja del caso y de la sentencia impugnada revela, que ciertamente lo relativo a la indemnización no fue suficientemente motivado (incurriendo en falta de motivación), sobre todo porque en el primer juicio .se aplicó una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), y ante la sola apelación de la defensa, en el segundo juicio se aplicó una indemnización de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00)”*(véase párrafo 2 del considerando 3 de la decisión impugnada);

Considerando, que continúa la alzada indicando, que además de comprobarse la falta penal del imputado recurrente, *“el reconocimiento médico núm. 3335-11 del 1 de agosto de 2011 revela que la víctima resultó (como consecuencia del accidente) con Herida quirúrgica región anterior del abdomen, Lesión Hepática Grado IV y Drenaje Hemoperitoneo, y el reconocimiento médico Núm. 2320-12 del 25 de mayo de 2012, ambos hechos por el INACIF, evidencian que la incapacidad definitiva fue de 300 días, por lo que una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) es justa y legal”*(véase considerando 3 de la decisión impugnada);

Considerando, que ante la queja propuesta por el recurrente en su medio de casación, carece de pertinencia procesal, toda vez que se evidencia, que la Corte *a qua* ofreció argumentos válidos y sostenidos para

variar el monto indemnizatorio asumido por el tribunal de juicio, fijando dicha alzada el correspondiente, dentro del rango de proporcionalidad y legalidad, como consecuencia de las heridas sufridas por el menor de edad, víctima del accidente de tránsito, como también el daño moral por parte de este y sus familiares; en ese sentido, se rechaza el aspecto analizado, y con ello, el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a los recurrentes al pago de las costas generadas en el proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Bernardo Martínez Caro y Coop-Seguros, contra la sentencia núm. 972-2018-SS-0163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a Bernardo Martínez Caro al pago de las costas generadas en el proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Kilsary R. Hernández y Ramón S. Suero Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la compañía aseguradora Coop-Seguros, hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Helen Santana Amézquita.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0176532-5, domiciliado y residente en Los Tres Tanques, próximo al cuartel del Tanque, La Vega, imputado, actualmente recluso en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00268, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Helen Santana Amézquita, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en representación de Franklin Rodríguez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de memorial de casación suscrito por la Lcda. Helen Santana Amézquita, defensora público, en representación del recurrente, depositado el 25 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4660-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de marzo de 2019, audiencia que fue suspendidas por razones sustentadas en derecho, fijando una próxima audiencia para el 8 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 307 y 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

el 23 de agosto de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar de Género y Abuso Sexual de La Vega, Lcda. María Matilde de la Rosa, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Franklin Rodríguez, por el presunto hecho de que: En fecha 5 de noviembre de 2015, en horas de las 09:00 a.m., aproximadamente, en el callejón José

Jiménez casa núm. 51, El Tanque, La Vega, el imputado Franklin Rodríguez, ejerció violencia verbal, intimidación y amenazas en contra de su madre Rosa González Ramos; acusándolo de violación a las disposiciones de los artículos 307, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan la violencia contra la mujer en razón de su género y la violencia intrafamiliar;

que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00045/2017 del 7 de febrero de 2017;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia núm. 970-2017-SEEN-00122, el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Franklin Rodríguez, de haber violentado las disposiciones de los artículos 307 y 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Rosa González Ramos; **SEGUNDO:** Como consecuencia del ordinal anterior, condena al imputado Franklin Rodríguez a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas por ser asistido el ciudadano Franklin Rodríguez por un miembro de la defensoría pública; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles quince (15) del mes de septiembre del corriente año dos mil diecisiete (2017), a las cuatro horas de la tarde (4:00 p. m.), fecha para la cual quedan convocadas las partes; ordenándose la notificación de la misma al imputado; **QUINTO:** Se hace constar el voto disidente presentado por la Magistrado Zuleyca Jocabeb Castillo Peña;

no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00268, objeto del presente recurso de casación, el 6 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Franklin Rodríguez, representado por Clary Vásquez, defensora

*pública, en contra de la sentencia número 970-2017-SS-EN-00122 de fecha 24/10/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Franklin Rodríguez, del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una defensora pública adscrita a la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal*;

Considerando, que la parte recurrente Franklin Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: *Violación a la ley por inobservancia de lo establecido en los artículos 69.3 de la Constitución dominicana; 172, 333, 338 y 339.7 del CPP, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos; y la falta de motivación de la sentencia. (artículo 426.3)*;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Honorables jueces, la Corte a qua confirma la sentencia a nuestro representado de 10 años de prisión por supuestamente vulnerar las disposiciones de los arts. 307, 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, inobservando, los artículos que versan sobre la correcta valoración de la prueba en nuestra normativa procesal penal. La Corte a qua mantiene en su sentencia los vicios denunciados por la parte recurrente desde el inicio el proceso y que fueron reflejados en la sentencia de fondo emitida por el Segundo Tribunal Colegiado. Cuando acudimos a la Corte a qua a fin de que analizara de manera objetiva y apegada a la norma la prueba reproducida en el tribunal de fondo, obtuvimos la confirmación de la decisión emanada por el tribunal de alzada haciendo caso omiso a los vicios encontrados en la sentencia condenatoria apelada. En lo que se refiere a la falta de motivación de la sentencia, en la sentencia motivo de recurso se fundamenta la decisión del tribunal de fondo con las mismas argumentaciones y basado en esta cuestión la defensa establece como uno

de los vicios en su recurso de apelación, la falta de motivación del tribunal al emitir la sentencia. A este medio la Corte a qua se limita a transcribir los hechos, supuestamente, comprobados por el tribunal de fondo en el transcurrir del juicio, es decir que la Corte no realiza ningún tipo de análisis, se limita a copiar y pegar lo que el tribunal a quo entiende que se probó y que de igual forma la corte entiende que se probó, sin realizar ninguna valoración real y objetiva de los hechos, de la prueba y del derecho aplicado en el caso concreto; violentando este accionar el debido proceso²⁹;

Considerando, que en su único motivo de impugnación, el recurrente sostiene que la Corte *a qua* cometió violación a la ley, al no utilizar los estándares probatorios dados por los legisladores en la normativa procesal penal, además de que dicha alzada incurrió en falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que si bien, el recurrente señala que la Corte *a qua* incurrió en el referido vicio, sin embargo, tal como puede observarse en la decisión impugnada, tales argumentos fueron los mismos que propuso ante la referida alzada, los cuales fueron desmeritados por esa sede de apelación;

Considerando, que tal como puede reflejarse en la decisión impugnada, la Corte *a qua* analiza y examina el sustento probatorio ponderado por el tribunal de juicio, al fallar en los términos en que lo hizo, ofreciendo una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido; que contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada obró de manera objetiva y apegada al derecho, para dar por desestimadas dichas quejas, no advirtiendo ningún de vicio en la decisión del tribunal de sentencia, lo cual le permitió rechazar los medios invocados en su momento, en ese sentido, procede el rechazo del presente aspecto;

Considerando, que en torno a que no fueron utilizados los estándares probatorio dados por los legisladores, se le indica al recurrente que los argumentos que fundamenta el alegado vicio, devienen en argumentos que no son revisables en casación, puesto que los mismos escapan de la esfera de la casación; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamente un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la

decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos por el Código Procesal Penal, ya que los jueces de juicio son lo que pueden determinar la suficiencia de las pruebas;

Considerando, que de igual forma, continua alegado el recurrente, como segundo aspecto de su medio de casación, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la sentencia, ya que sólo se limita a transcribir los hechos, supuestamente comprobados en juicio, sin emitir un razonamiento propio, copiando y pegando lo establecido por el tribunal de primer grado;

Considerando, que al ser examinada la decisión impugnada, esta Sala ha podido comprobar que el tribunal de alzada, al momento de analizar los argumentos propuestos por el recurrente en su memorial de apelación, pudo observar que dicho reclamante no llevaba razón en sus quejas, y para ello, dicha alzada examinó el razonamiento desarrollado por el tribunal de juicio, dando aquiescencia a los mismos por entender que dicha sede, actuó conforme dispone la normativa procesal penal; que al concluir como tal, la Corte *a qua* ofreció razones válidas y ajustadas al derecho, y que si bien, extrajo algunos argumentos del tribunal de sentencia, tal accionar lo hizo, en aras de dar por desmeritado los alegados vicios señalados por el impugnante, más aún, en adición a ello, correctamente esbozó su propio recorrido argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, por lo que se rechaza el aspecto analizado, y consecuentemente el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la

Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que procede eximir al recurrente Franklin Rodríguez del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Franklin Rodríguez, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00268, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente Franklin Rodríguez del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Martí.
Abogado:	Dr. Martín de la Cruz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Martí, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el Batey Atillano II, núm. 12, municipio de Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SS-EN-464, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de agosto de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Martín de la Cruz, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Miguel Martí;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amezquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Martín de la Cruz, defensor público, en representación del recurrente Miguel Martí, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4624-2018, del 5 de diciembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 20 de febrero de 2019;

Visto el auto núm. 10, del 1 de mayo de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 24 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 331 y 333 letras d) y f) del Código Penal Dominicano; y 396 de la Ley 136-03;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de julio de 2015 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís emitió la resolución núm. 128-2015, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Miguel Martí, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal y 396-c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad B. V.;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 19 de octubre de 2016, dictó la decisión núm. 340-03-2016-SSENT-00137, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Martí, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta Cédula de Identidad y Electoral, residente en el Batey Atilano II, Municipio de Ramón Santana, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de violación sexual y abuso contra un menor de edad; hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 396-C de la ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad B.V.; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas penales del proceso, ya que el imputado está siendo asistido por un abogado de la defensa pública”;

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 334-2018-SEEN-464, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Veintiuno (21) del mes de Noviembre del año 2016, por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, Defensor Público del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Martí, contra Sentencia Penal núm. 340-03-2016-SSENT-00137, de fecha Diecinueve (19) del mes de Octubre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados”;

Considerando, que el recurrente Miguel Martí, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en error de la valoración de las

pruebas artículo 417.5 de la misma normativa; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la falta en la motivación de la sentencia artículo 417.2 de la misma normativa”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“La Corte no valoró los medios de pruebas aportados por la defensa; que establecimos en nuestro recurso de apelación elevado a la Corte a qua, las circunstancias dónde y cómo ocurrieron los hechos, confirmado por los mismos testigos, se le recordó a la Corte a qua en nuestro escrito, que a la hora de evaluar estas circunstancias especiales de nuestro defendido, el legislador llama a hacer uso de todo eso; la corte a qua incurre en una clara falta en la motivación de la sentencia en el sentido de que la misma no hace mención en su decisión acerca de los dos motivos de impugnación esgrimidos por la defensa técnica del imputado en el recurso de apelación interpuesto. Que ante este señalamiento en el escrito del recurso de apelación la defensa técnica del imputado recurrió invocando dos motivos objetos de impugnación a fin de que los mismos sean ponderados por la corte a qua, en busca de lograr una nulidad o revocación de la sentencia de condena un primer motivo consistió en 1. Violación a la tutela judicial efectiva por arresto ilegal y la no advertencia de sus derechos fundamentales, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y el segundo motivo 2. Sentencia ilegítima por falta de Firma por parte de los Jueces artículo 334.6 del CPP”;

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente, Miguel Martí, en su memorial de agravios, versan, en primer lugar, en cuanto a que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, por no haber valorado la Corte a qua las pruebas aportadas por la defensa, no evaluando las condiciones especiales del imputado. En segundo lugar, indica que la Corte a qua incurre en falta de motivación, al no hacer mención de los dos motivos de impugnación elevados por el recurrente;

Considerando, que al referirse al primero de los puntos invocados por el recurrente, la Corte a qua dejó establecido que:

“Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamentos, pues el Tribunal a quo describe todos y cada uno de los elementos de pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la lógica, los

conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, como lo contempla la ley y explican de manera lógica y razonable el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos, y los motivos que los llevaron a tomar la decisión recurrida. Que la calificación jurídica dada a los hechos se corresponde con el ilícito penal violado, siendo la pena aplicada proporcional al hecho cometido, ya que en la especie se trata de la violación sexual cometida en contra de una menor de apenas 13 años de edad, la cual estaba bajo la autoridad y cuidado del imputado, pues se trataba de su padrastro, lo que constituye una agravante en el caso de la especie”;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior, y contrario a lo argüido por el recurrente, esta alzada advierte que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* hizo una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en especial en lo que respecta a la valoración de los medios de prueba y el examen de las características particulares del imputado, ya que, conforme se verifica en el legajo de piezas que componen el expediente, y tal como se estableció en el auto de apertura a juicio, la defensa no depositó ningún medio de prueba, por lo cual carece de mérito alguno el argumento de que sus pruebas no han sido valoradas. De igual forma, resulta improcedente el argumento relativo a las características particulares del imputado, ya que estas nunca fueron señaladas por la defensa, comprobándose, que la única condición que debía tomarse en cuenta con relación a este imputado, es que era el padrastro de la víctima, calidad que agrava la pena del hecho antijurídico cometido, razón por la que se le condena a 15 años;

Considerando, que así las cosas, se rechaza en su totalidad el primer medio de impugnación propuesto por el recurrente;

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto por el recurrente, referente a que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación al no haber contestado los dos motivos de apelación invocados por este, fruto de la revisión del referido recurso de apelación, esta alzada ha podido comprobar que el recurrente, Miguel Martí, solo invocó un medio en su recurso de apelación, consistente en errónea valoración de los medios de prueba y falta de motivación de la pena aplicada, el cual fue acertadamente contestado por la Corte *a qua*, de lo que se infiere que el señalamiento hecho por el recurrente, en su segundo medio de casación, carece de méritos, por lo cual se rechaza el argumento examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Miguel Martí, contra la sentencia núm. 334-2018-SS-EN-464, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel García.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Ana Teresa Piña Fernández.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0072108-8, con domicilio en la calle Costa Rica, núm. 12, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-

00284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de agosto de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Ana Teresa Piña Fernández, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de José Manuel García López;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4981-2018, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte

recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 20 de marzo de 2019;

Visto el auto núm. 15/2019, de fecha 8 de mayo de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo antes de la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 31 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el fallo del proceso dentro del plazo de los 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 4 letra b, 5 a, parte infine, 6 a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

- a) que en fecha 28 de marzo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel emitió la resolución núm. 0600-2017-SRAP-00069, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de José Manuel García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 23 de octubre de 2017, dictó la decisión núm. 0212-04-2017-SSEN-00172, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado José Manuel García López (a) El Calvo, de generales anotadas, culpable del crimen de Distribución y Venta de Cocaína y Simple Posesión de Marihuana, en violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a tres (03) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado Dominicano, por haber cometido el hecho por el cual se le acusa; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado José Manuel García López (a) El Calvo, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime al imputado José Manuel García López (a) El Calvo, del pago de las costas procesales, por haber sido asistido por una defensora pública; **CUARTO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación de todas las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00284, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel García López, a través de la Licda. Ana Teresa

*Pifia Fernández, en contra de la sentencia número 0212-04-2017-SSEN-00172, de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: La sentencia es manifiestamente infundada: artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La decisión emanada por la Corte a qua al igual que el tribunal a quo no hace una valoración armónica de las pruebas presentadas por la Fiscalía, en total

contraposición a lo previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. No realiza una valoración racional de las mismas, ya que no observó que las pruebas presentadas en contra del imputado crean gran duda en su contenido, ya que la fundamentan en el acta de allanamiento, las declaraciones de Ramón Beato, Carmelo Amador, y certificado del Inacif, en las cuales existen dudas de quién encontró la sustancia. Ninguno de los dos testigos pudo determinar quién fue que ocupó la sustancia que dicen pertenece al imputado. Que ese mismo día realizaron dos allanamientos a diferentes viviendas uno a la vivienda casa sin número y otro a la casa número 12 de la misma calle Costa Rica, que es la vivienda del imputado y que no estaba dirigida la orden para la casa número 12, sino para la casa sin número de la misma calle, y con una sola orden de allanamiento allanan viviendas diferentes, demostrándose que la orden de allanamiento estaba dirigida a personas que vivían en diferentes viviendas, ya que el tal Saba que figura en la orden de allanamiento

también fue arrestado en otra vivienda que no fue en donde arrestaron al imputado, lo que hace ilegal dicha actuación con todas sus consecuencias. La sentencia emanada de la Corte a qua resulta manifiestamente infundada porque analiza de manera sutil la teoría del caso de la parte acusadora en contra de nuestro representado, sin ponderar los demás elementos que deben matizar toda decisión judicial, máxime cuando para imponer una condena de prisión a una persona que se encuentra en libertad, el tribunal se basa en pruebas totalmente incoherentes e imprecisas, lo que crea una gran duda de si pertenecía o no la sustancia controlada al imputado José Manuel García López”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Luego de una revisión a fondo del contenido de la decisión impugnada, la alzada ha llegado a la conclusión de que no lleva razón el apelante en los méritos de su escrito, sobre la base de que el acta de allanamiento impugnada está debidamente instrumentada y se observa en la misma que se realizó en el lugar solicitado por el ministerio público en fecha 16/12/2016, expedida por el magistrado Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, documento que sirvió de base para la realización del allanamiento, el cual se llevó a cabo el día 23/12/2016. Tras verificar el contenido de las actas ut-supra citadas, queda evidenciado que no lleva razón el reclamante en su planteamiento de apelación, por lo que, al carecer de sustento, esa parte del recurso de apelación que se examina, se rechaza. Visto el planteamiento impugnatorio realizado por el procesado en el segundo aspecto de su reclamo, resulta de toda evidencia, que no lleva razón el apelante en lo relativo a la falta de sustento de la sentencia recurrida, toda vez que para el a-quo producir su sentencia condenatoria, dio pleno valor a las declaraciones de los testigos de la acusación, Licdo. Juan Ramón Beato Vallejo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, así como a las del agente Carmelo Amador Guerrero, quienes aparecen rubricando el acta de allanamiento realizada en

la casa del procesado y donde se encontró la sustancia que luego de haber sido válidamente analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se determinó que resultaron ser cannabis sativa y cocaína clorhidratada, en las cantidades respectivas, sobre cuyo particular, entiende la Corte, que el tribunal de instancia hizo una correcta aplicación

del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación que tiene el juez de hacer uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; de todo lo cual se desprende, que el tribunal produjo una decisión condenatoria luego de haber comprobado, en función de la acusación presentada por el Ministerio Público y fuera de toda duda razonable el hecho de que el procesado, real y efectivamente era el propietario de la sustancia controlada (ilegítima) encontrada en su vivienda, por lo que así las cosas, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se desestima. En lo relativo al hecho de que el a quo no acogió las pretensiones del procesado, quien aportó en su defensa, como prueba testimonial, las declaraciones de la señora Rocío Alejandra Hernández Báez, esta, como fundamento lógico de su declaración, lo que establece es, que ella es vecina de José Manuel García López, pero como se observa en su limitada declaración, en ningún momento estableció ella que participó en las actividades del allanamiento, lo que indica que no estuvo presente en la realización de dicha actividad, y eso fue claramente establecido por el tribunal a quo en el numeral 12 de su sentencia, por lo que resulta evidente, que el tribunal de instancia no incurrió en las falencias descritas por la parte recurrente, en virtud de todo lo cual, el recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza”;

Considerando, que el imputado recurrente, José Manuel García, plantea en su único medio de casación, en síntesis, que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, al no realizar una valoración racional de los medios de prueba, por no haberse determinado quién fue que encontró la sustancia controlada en la residencia, y al haberse practicado un allanamiento con un acta imprecisa en la que se señalan dos sospechosos y una dirección distinta a la del imputado;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la misma no adolece de los vicios invocados, al haber contestado acertadamente la Corte *a qua* la queja ahora examinada en casación relativa al allanamiento practicado;

Considerando, que en su revisión del legajo de piezas que componen el expediente en cuestión, la Corte *a qua*, en observancia de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que imponen sobre el juzgador la obligación de valorar todos los medios de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas

de experiencia, comprobó que el acta de allanamiento cumpliera con todos los requisitos de ley, en especial la indicación del lugar donde se practicaría, el motivo de dicha actuación y la persona y objetos que esperaban encontrarse allí;

Considerando, que en atención a lo anterior, esta Alzada advierte que la Corte *a qua* rindió su decisión en estricto apego a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, resultando pertinente señalar, en cuanto al aspecto ahora invocado por el recurrente, que no puede asumirse que sea casualidad que este se encontrara en la vivienda en la que se esperaba encontrarle, ni que tampoco podía ser un hecho fortuito que en aquel lugar se ocupasen las sustancias controladas que se sospechaba serían encontradas; por lo que resulta notoriamente improcedente su argumento de que la sentencia impugnada fue rendida en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo cual, de igual forma, despeja la duda que trató de sembrar en el tribunal de si le pertenecían o no las sustancias encontradas, ya que esto fue corroborado totalmente por otros elementos de pruebas;

Considerando, que el hecho por el cual está siendo juzgado el señor José Manuel García fue fehacientemente probado, por los elementos de prueba aportados por la parte acusadora que fueron valorados positivamente por los jueces conforme la sana crítica, pruebas estas que fueron obtenidas, incorporadas y valoradas conforme al procedimiento;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias

legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Manuel García, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el

15 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de la Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miriam Ávila Guerrero.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila, Lic. Héctor Ávila Guzmán y Licda. Lorena Alexandra Cepeda Armstrong.
Recurrido:	Tomás Aquino Monción Pichardo.
Abogados:	Dr. Diógenes Monción Pichardo y Lic. Rogel Sierra.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miriam Ávila Guerrero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168387-8, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 46, del sector Villa Pereira, provincia La Romana, imputada, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-243, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de la Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de abril de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Miriam Ávila Guerrero, en sus generales de ley, manifiestar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168387-8, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 46, sector Villa Pereira, La Romana;

Oído al Lcdo. Rogel Sierra, por sí y por el Dr. Diógenes Monción Pichardo, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Tomás Aquino Monción Pichardo;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Héctor Ávila y los Lcdos. Héctor Ávila Guzmán y Lorena Alexandra Cepeda Armstrong, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 16 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Diógenes Monción Pichardo, en representación de Tomás Aquino Monción Pichardo, parte recurrida, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 6 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 4970-2018, del 17 de diciembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto, fijando audiencia para conocerlo el día 4 de marzo de 2019;

Visto el auto núm. 4 del 20 de marzo de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias que estaban pautadas para el día 4 de marzo de 2019, habiéndose cancelado dicho rol por encontrarse los jueces que componían esta Sala, sometidos a evaluación ante el Consejo Nacional de la Magistratura, fijando audiencia para conocerlos el día 8 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de octubre de 2015, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana emitió el auto núm. 518/2015, mediante la cual fija audiencia de conciliación con relación a la acusación presentada en contra de Miriam Ávila Guerrero, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Tomás Monción Pichardo;
- b) que al conocer del fondo del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la decisión núm. 187/2017 del 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Se declara a la ciudadana Miriam Ávila Guerrero, cuyas generales constan en el proceso, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859 y 405 del Código Penal, que tipifican la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, en perjuicio del señor Tomás Aquino Mención Pichardo, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En el aspecto accesorio se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo la acción intentada por Tomás Aquino Monción Pichardo, a través de su abogado y por medio de instancia en contra de la nombrada Miriam Ávila Guerrero, por haber sido hecha de conformidad con el derecho; en cuanto a la reposición de los valores del cheque, se acoge dicha solicitud y en consecuencia, condena a la señora Miriam Ávila Guerrero, a pagar al señor Tomás Aquino Monción Pichardo, la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), como restitución de los valores del cheque”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-243, ahora impugnada en casación, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año 2017, por el Dr. Héctor Ávila, por sí y por los Lcdos. Héctor Ávila Guzmán y Lorena A. Cepeda Armstrong, actuando a nombre y representación de la imputada Miriam Ávila Guerrero, contra sentencia núm. 187-2017, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Revoca la parte de la decisión recurrida que establece la condenación en costas de la imputada recurrente y confirma en sus restantes aspectos la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente Miriam Ávila Guerrero, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único medio: inobservancia de los artículos 24 y 417, inciso 4, del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.- que los magistrados jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, jueces de la causa, en ninguna parte de la sentencia por ellos dictada, dieron respuestas suficientes, como era su deber, a las conclusiones producidas por la defensa de la imputada, lo que constituye una violación a los artículos 24 y 417, inciso 4, del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que se limitan a sentenciar sin ninguna ponderación jurídica, tal y como lo hizo el juez del primer grado, los elementos constitutivos de la infracción imputada a la actual recurrente, sin establecer en dicha sentencia la existencia o inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodearon o acompañaron”;

Considerando, que los puntos atacados la recurrente, Miriam Ávila Guerrero, en el único medio contenido en su memorial de agravios, versan en síntesis, sobre la falta de motivación en la que incurre la corte *a qua* al no haber contestado a sus conclusiones de manera suficiente, vulnerando lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que a los fines de verificar la existencia o no del vicio alegado por la recurrente, esta alzada, en su examen de la decisión impugnada, ha podido comprobar que al referirse a la primera queja planteada por esta en su recurso de apelación, la cual ahora invoca en casación, la corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

“Que la parte recurrente en el primer reparo a la decisión recurrida, alega que el juez a quo no dio respuesta a las conclusiones vertidas por la defensa de la imputada. Que dichas conclusiones se contraen en lo siguiente: Primero: Que sean rechazadas las conclusiones presentadas por el autor civil, por no haber elementos constitutivos que formalizan la violación de la ley de cheques. Segundo: que si el magistrado entiende “como lo entiende” la señora Miriam que la ponga a pagar lo justo, como lo dice el cheque. Que contrario a dicho alegato el Juez de marras en el numeral 23 refiriéndose a los elementos constitutivos de violación a la ley de cheques, establece en su decisión de acuerdo al artículo 66 de la Ley 2859 (Ley de Cheques) los elementos constitutivos de la infracción son los siguientes: A- La emisión de un cheque la entrega del mismo al tenedor es decir la puesta en circulación del título con todas las condiciones enunciadas en la Ley 2859. Que en el caso establece que la señora Miriam Ávila Guerrero, expidió a nombre del señor Tomás Aquino Monción Pichardo el cheque núm. 1846 de fecha 7 de agosto del 2015, del Banco de Reserva por el monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00.); B- Una provisión irregular, esto es la inexistencia o insuficiencia de provisión. Que dicho cheque fue devuelto por el banco librado por no tener fondos para ser pagado; C- La mala fe del librador, el conocimiento en el momento de la expedición del cheque, el librador debe tener en sus manos una provisión previa, suficiente y disponible de fondo o del retiro de fondo. Que en cuanto a la segunda parte del primer medio invocado el juzgador en su decisión condena entre otras cosas a la parte imputada al pago de una suma correspondiente al valor del cheque de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), y tal y como establece la referida ley de cheques. Que en tal sentido dichos alegatos se toman improcedentes y carentes de base legal” (página 5 de la sentencia recurrida);

Considerando, que a partir de la transcripción anterior, esta Alzada ha podido comprobar que la corte *a qua* no solo contestó ampliamente la queja sostenida por la recurrente, relativa a las conclusiones que formuló ante el tribunal de juicio, sino que, como fruto del estudio de la sentencia

de primer grado, estimó que dicha queja era improcedente, postura respaldada por esta Segunda Sala, al haber quedado notoriamente verificados los elementos constitutivos de la infracción por la cual se sanciona a la imputada;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, esta alzada estima que carece de mérito el argumento propuesto por la recurrente en su único medio de casación, al haberse comprobado que, contrario a lo sostenido por esta, la corte *a qua* contestó a cada una de sus pretensiones y conclusiones;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por la recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, por lo tanto, en la especie procede condenar a la imputada al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Miriam Ávila Guerrero, contra la sentencia núm. 334-2018-SSN-243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de agosto de 2018, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de la Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Francisco Alcéquez.
Abogado:	Dr. Diógenes A. Jiménez Hilario.
Recurrido:	Andy Lebrón Martínez.
Abogado:	Lic. Feliciano Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Alcéquez, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0005243-8, domiciliado y residente en la calle Saltitopa núm. 5, municipio del Factor, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 00274-2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de la Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Feliciano Almonte, en representación de Andy Lebrón Martínez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Díógenes A. Jiménez Hilario, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 183-2019, de fecha 11 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 18 de marzo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de abril de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez emitió la resolución núm. 602-2017-SRES-053, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Juan Francisco Alcéquiz, por la presunta violación a las

disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andy Lebrón Martínez;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 9 de noviembre de 2017, dictó la decisión núm. 229-2017-SSen-00042, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Juan Francisco Alcéquez (Dolman) de cometer abuso de confianza, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Andy Lebrón Martínez; **SEGUNDO:** Condena al señor Juan Francisco Alcéquez (Dolman) a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión correccional, en la fortaleza Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua así como al pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes dichos; **TERCERO:** Condena a Juan Francisco Alcéquez (Dolman) a pagar a favor del querellante y actor civil Andy Lebrón Martínez, la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el querellante, como consecuencia de estos hechos juzgados en base a la motivación antes hecha; **CUARTO:** Condena a Juan Francisco Alcéquez (Dolman), al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Feliciano Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (30/11/2017), a las 2:00 p.m., quedando las partes presentes y representadas citadas para esa fecha y hora”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la resolución penal núm. 00274-2018, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación presentados por el Dr. Diógenes A. Giménez Hilario, en fecha 5 de abril de 2018 a favor del imputado Juan Francisco Alcéquez, contra la sentencia núm. 229-2017-SSen-00042, da el 9 de noviembre de 2017, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María

Trinidad Sánchez, notificada al recurrente y a su abogada Lcda. Rufina Elvira Tejada, el día 28 de febrero de 2018, por haber sido intentado de manera extemporánea, queda confirmada la decisión recurrida (sic);
SEGUNDO: *Manda que la secretaria comunique la presente decisión a cada uno de los interesados a fin de que sigan sus actuaciones ante la jurisdicción de juicio”;*

Considerando, que el recurrente Juan Francisco Alcéquiez propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Violación al derecho de defensa: La Corte a qua no dio oportunidad a la parte recurrente de demostrar ante dicho tribunal la irregularidad procesal de la supuesta notificación o de poder tener la oportunidad dicha parte recurrente de invocar ante dicho tribunal de alzada todos los medios de defensa a su alcance que les permitieran probar que dicho supuesto acto de notificación era irregular o que el mismo se encontraba afectado de algún vicio de nulidad o invocar su falsedad. Que al no darle la oportunidad la Corte a qua a la parte recurrente en apelación de que este se defendiera de un acto de notificación de sentencia que le estaba siendo oponible a dicho recurrente y que era la base para declarar inadmisibile su recurso, dicho tribunal de alzada violó el derecho de defensa del hoy recurrente, señor Juan Francisco Alcéquiez”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En el presente caso, se ha establecido a partir del contenido del escrito de apelación y de las piezas pertinentes remitidas junto a éste, que el ciudadano Juan Francisco Alcéquiez fue condenado mediante la sentencia núm. 229-2017-SSEN-00042, dada el 9 de noviembre de 2017, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; que el imputado recurrente fue notificado el día 28 de febrero de 2018, en su propia persona, estando en su domicilio, ubicado en la calle Juana Saltitopa, casa núm. 5 del municipio de El Factor, mediante acto núm. 274-2018, del ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Igual, la abogada que le asistió en primer grado; que su defensora, la Lcda. Rufina Elvira Tejada, fue a su vez notificada mediante acto núm. 275-2018, instrumentado por el mismo ministerial que ha notificado a su representado en fecha 28 de

febrero de 2018, como el imputado a quien representa, lo que evidencia que el recurso presentado por el Dr. Diógenes A. Giménez Hilario el día 5 de abril de 2018 a favor del imputado Juan Francisco Alcéquiez, ha sido intentado fuera del plazo común de 20 días francos, estipulado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015. Según se infiere de la disposición expresa del artículo 143, se computan días hábiles cuando se refiere a sentencias de fondo como es el caso de la especie, donde la sentencia recurrida marcada con el núm. 229-2017-SSEN-00042 de fecha 9 de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, ha sido notificada a la parte recurrente el día 28 de febrero del año dos mil dieciocho (2018) y recurrida veinticuatro (24) días hábiles después de la notificación que consta en las actuaciones del proceso a las personas legitimadas para recurrir. Por todo lo antes dicho, resulta ostensible y claro que el recurso ha sido presentado fuera del plazo de los veinte (20) días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en consecuencia, procedente decidir sin necesidad de audiencia sobre su inadmisibilidad”;

Considerando, que el imputado recurrente, Juan Francisco Alcéquiez, plantea en su único medio de casación, en síntesis, que al declarar su recurso de apelación inadmisibles por extemporáneo y por vía administrativa, la Corte *a qua* vulneró su derecho de defensa, al no permitirle atacar el acto mediante el cual le fue notificada la sentencia de primer grado, lo que deviene en una inobservancia o errónea aplicación de una norma de carácter constitucional;

Considerando, que de conformidad al primer párrafo del artículo 420 de nuestro Código Procesal Penal, relativo al procedimiento a seguir una vez la Corte se encuentra apoderada de un recurso de apelación, *“recibidas las actuaciones, dentro de los diez días siguientes, la Corte de Apelación si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta”*;

Considerando, que en virtud de la disposición antes referida, es en caso de estimar el recurso admisible que la Corte de Apelación fija la audiencia en la que se conocerá el mismo; por tanto, carece de mérito la queja del recurrente de que se haya vulnerado su derecho de defensa, al

no permitírsele criticar en audiencia el acto de notificación de la sentencia de primer grado;

Considerando, que del estudio del recurso de apelación promovido por el recurrente ante la Corte *a qua*, esta Alzada ha podido comprobar que el mismo, en ninguna de las quejas expresadas, se refirió a irregularidades en el acto de notificación; por lo que no es cierto que al haberlo declarado inadmisibile la Corte le estuviese negando la oportunidad de atacarlo, ya que, aún se hubiese declarado admisible y conocido el fondo del recurso, la impugnación al acto de notificación no formaba parte del mismo;

Considerando, que ante este escenario en el que la Corte *a-qua* ha declarado la inadmisibilidad de un recurso de apelación por resultar extemporáneo, el recurrente, que alega que hubo un vicio en el acto de notificación de la sentencia de primer grado, tiene la oportunidad de presentar dicho argumento ante el Tribunal de Casación; sin embargo, en el presente caso, no obstante el imputado Juan Francisco Alcéquez ha planteado irregularidad en el referido acto, no ha dicho en qué consiste dicha irregularidad; por lo cual no ha puesto a esta Segunda Sala en condiciones de referirse al respecto, al carecer sus quejas de fundamentos que las respalden;

Considerando, que el artículo 400 de nuestro Código Procesal Penal establece en la parte *in fine* que: *“Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación”*;

Considerando, que en atención a la norma antes citada, el examen de la declaratoria de inadmisibilidad por parte de la Corte *a-qua*, pone de manifiesto que, efectivamente, de acuerdo al plazo de 20 días hábiles dispuesto por nuestra normativa procesal penal a los fines de interposición de un recurso de apelación, al haber intentado su recurso el día 5 de abril de 2018 contra una sentencia que fue notificada el día 28 de febrero de 2018, el mismo resultaba notoriamente extemporáneo; por lo que la decisión de la Corte *a-qua* fue adecuada y apegada al derecho;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las

disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Alcéquiez, contra la sentencia núm. 00274-2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 23 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeison Arnot Zarzuela.
Abogada:	Licda. Sheila Mabel Thomás.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces, Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeison Arnot Zarzuela, dominicano, mayor de edad, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Los Miches, casa sin número, parte atrás de la iglesia, provincia Dajabón, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 235-2018-SPENL-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sheila Mabel Thomás, defensora pública, en representación de Jeison Arnot Zarzuela, depositado en la secretaría de la corte *a qua*, el 20 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 1246-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2019, la cual declaró admisible el recurso y se fijó audiencia para conocerlo el día 27 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 23 de marzo de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, Lcdo. Fredy A. Guzmán Liberato, interpuso formal acusación contra los imputados Jeison Arnot Zarzuela, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y Martha Mercedes Familia Contreras, por violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 304 del referido código;

que el 30 de marzo de 2015, las señoras Lourdes Díaz Salcedo y Adamilka Núñez Díaz, a través de su abogado, depositaron su escrito de adhesión, concretizaciones de pretensiones civiles y pruebas, contra los imputados Jeison Arnot Zarzuela y Martha Mercedes Familia Contreras;

que el 7 de mayo de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, mediante resolución núm. 613-15-00029, dictó auto de apertura a juicio contra los imputados Jeison Arnot Zarzuela, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, y Martha Familia Contreras, por violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano;

que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Dajabón, dictó la sentencia penal núm. 1403-2017-SEEN-0022 el 6 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

“PRIMERO: Se declara al señor Jeison Arnot Zarzuela, dominicano, mayor de edad, sin cédula, domiciliado y residente en Los Miches, Dajabón, casa s/n, parte atrás de la iglesia, agricultor, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de La República Dominicana, en perjuicio de Juan Pablo Núñez y el Estado dominicano respectivamente, en consecuencia, se le impone la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se dicta sentencia absolutoria a favor de la señora Martha Mercedes Familia Contreras, dominicana, mayor de edad, sin cédula, ama de casa, soltera, domiciliada y residente en Los Miches de esta ciudad de Dajabón, por la insuficiencia de las pruebas presentadas en su contra, en virtud de las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva, impuesta en su contra en otra etapa procesal, por consiguiente, su inmediata puesta en libertad; **TERCERO:** Se condena al señor Jeison Arnot Zarzuela al pago de las costas penales del proceso, y en cuanto a Martha Mercedes Familia Contreras, se declaran de oficio; **CUARTO:** Se acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la señora Lourdes Díaz Salcedo ante esta jurisdicción de juicio, y en cuanto al fondo, se condena al imputado Jeison Arnot Zarzuela al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Lourdes Díaz Salcedo, por los daños morales causados; **QUINTO:** Se condena al imputado Jeison Arnot Zarzuela al pago de las costas civiles del proceso a favor del Lcdo. Gustavo Francisco de la Rosa, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Jeison Arnot Zarzuela, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, tribunal que el 23 de agosto de 2018, dictó la sentencia núm. 235-2018-SPENL-00058, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso interpuesto por Jeison Arnot Zarzuela, en contra de la sentencia penal núm.

1403-2017-SSEN-0022, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia, confirma la referida decisión; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por estar el recurrente Jeison Arnot Zarzuela, representado por la defensa pública;

Considerando, que el recurrente Jeison Arnot Zarzuela, previo a la exposición de los motivos de su recurso, plantea de manera incidental la solicitud de extinción de la acción penal del proceso, por vencimiento máximo de duración del mismo; asunto que abordaremos previo al análisis de los medios propuestos;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, el recurrente fundamenta la referida cuestión incidental, en resumen, en los siguientes argumentos:

“La disposición aplicable a este proceso es el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación, por haberse iniciado el mismo bajo dicha disposición y en virtud de lo establecido en el artículo 110 de la Constitución que dispone la irretroactividad de la ley. A que haciendo una interpretación restrictiva del artículo 149 del Código Procesal Penal, tenemos que esta petición se resuelve con tan solo el tribunal verificar en el proceso la fecha en que fue dictada medida de coerción en contra del ciudadano Jeison Arnot Zarzuela, es decir, el día 25 del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dicha información se desprende del primer párrafo de la cronología del proceso en la página 2 de la sentencia núm. 14032017-SSEN-0022, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón donde se condena al imputado a la pena de 30 años de reclusión mayor; que haciendo un cálculo matemático desde el conocimiento de la medida de coerción de fecha 25/06/2014, a la fecha han transcurrido cuatro (4) años y tres (3) meses sin que se haya terminado el proceso seguido en contra de Jeison Arnot Zarzuela. Por lo cual en buen derecho, procede que este honorable tribunal declare la extinción del proceso; debiendo destacar que el proceso no ha sido retardado por el recurrente; que en fecha 6/06/2017, se dictó sentencia condenatoria en su contra y las causas de aplazamientos no constituían falta dilatorias la composición del tribunal, y por traslado de la co-imputada Martha Familia, debiendo destacar que

dichas causas de aplazamientos no pueden ser en perjuicio del imputado, y más los aplazamientos a consecuencia de la co-imputada porque la misma dependía de un custodio que pudiera trasladarla de la prisión a la sala de audiencias; que en fecha 23 de febrero de 2018, la Corte de Apelación emitió auto administrativo, fijando el conocimiento del recurso para el 5/4/2018 aplazándose en varias ocasiones para citar a la querellante, traslado del imputado desde el centro penitenciario a la sala de audiencia, siendo esas causas de aplazamiento contadas en perjuicio del imputado, ya que él no tiene dominio de su custodia y menos de las citas de los tribunales, conociéndose el recurso en fecha 26/7/2018, y reservándose el fallo para el 23/8/2018;

Considerando, que en relación a la cuestión planteada, es preciso acotar, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación de la Ley 10-15, y aplicable en el caso, señala que: "La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo";

Considerando, que sobre este particular, esta Segunda reitera su jurisprudencia sentencia núm. 77 del 8/2/16, de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que: "el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente,

un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias²³.

Considerando, que al verificar en la glosa procesal las causas de dilación del caso, las cuales, por tratarse de razones atendibles, como suspensiones de audiencia por falta de traslado de los imputados, sus abogados o sus testigos, y además para que el tribunal apoderado del juicio de fondo esté debidamente constituido, no constituyen causas dilatorias que puedan ser atribuidas a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; sino, actuaciones necesarias a fin de poner el proceso en estado de recibir fallo, pero garantizando el debido proceso de ley y el derecho de cada una de las partes;

Considerando, que en ese sentido, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesaria la verificación de una serie de condiciones, encaminadas a determinar si procede o no la extinción del mismo; que en el caso en cuestión, se constata que algunos de los retardos se han dado a causa de aplazamientos tendentes a garantizar la tutela de los derechos del propio recurrente, garantías que le asisten por mandato de ley, se encuentran constitucionalmente consagradas y que naturalmente se reflejan en la duración del proceso;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mediante la Sentencia núm. TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, como las que se han dado en el presente proceso: existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora

23 Sent. Núm. 77 del 8 de febrero 2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia²⁴;

Considerando, que en ese sentido, si bien se verifican dilaciones atribuibles al sistema judicial durante la etapa del juicio de fondo, no menos cierto es, que esto se debió a la entrada en funcionamiento del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Dajabón, lo que trajo como consecuencia la cancelación del rol de las audiencias fijadas al afecto, en varias ocasiones, por lo que las mismas se encuentran justificadas;

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo, el día 25 de junio de 2014, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria el 6 de junio de 2017, interviniendo sentencia en grado de apelación el 23 de agosto de 2018, que ahora ocupa nuestra atención por efecto del recurso de casación contra ella interpuesto, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; así las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a rechazar el incidente propuesto por el recurrente tendente a la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;

24 Sent. núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional

Considerando, que en relación al recurso que nos ocupa, el recurrente Jeison Arnot Zarzuela, plantea los siguientes motivos:

“Primer Motivo: *Sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la obligatoriedad de motivos las sentencias (art. 24 del Código Procesal Penal; Segundo Motivo:* *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 13 y 104 del Código Procesal Penal y 69.6 de la Constitución, cometiendo la misma violación que incurrió el tribunal a quo*”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, único que analizará esta alzada, por la solución que se le dará al caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Decimos que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió un fallo contrario a decisiones anteriores de la Suprema corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar, ya que el recurrente en su recurso de apelación realizó cinco motivos, de los cuales la corte solo se refirió de forma genérica dando validez a la sentencia de primer grado, pero no responde de forma específica ninguno de los motivos del recurso, tal como lo puede ver esta honorable Sala Penal en la instancia de recurso de apelación del recurrente y la sentencia emitida por la corte; al momento de enunciar los motivos del recurso, la corte solo enuncia los primeros cuatro motivos; obviando el 5to. motivo expuesto en el recurso sobre “el quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión (art. 417.3), por vía de consecuencia violación a la formulación precisa de cargos (art. 19, 95.1 y 294.2 C. P. P. y violación al derecho de defensa)”. Debiendo destacar que de todo lo peticionado en el recurso de Apelación, la corte solo se limitó a decir: (); como se pueden dar cuenta honorables jueces, la Corte de Apelación hace una motivación fundamentando la condena que hizo el tribunal a quo, pero no hace una motivación con referente a todos los motivos del recurso, cuando en dicho recurso existen violaciones de índole constitucional a la cual la corte debió referirse; por ejemplo, podemos citar de manera sucinta lo del primer motivo que es en lo referente a que se le dio valor probatorio a lo supuestamente declarado por el imputado al fiscal sin la presencia de un abogado; en cuanto al segundo motivo, en la cual se le establecía que el testigo no estaba debidamente identificado; en cuanto al tercer motivo, la violación al principio de presunción de inocencia y la duda favorece al reo, ya que el tribunal a quo condena al recurrente sobre la base de que

por lo declarado por los testigos de que al momento de proceder al arresto del imputado este trató de salir huyendo, usando la íntima convicción los jueces, diciendo que: [2] la máxima de experiencia indica que si no tenía nada que ocultar, no tenía porqué tratar de escapar[2], siendo esta última aseveración muy grave y la corte no se refirió; en cuanto al quinto motivo, en lo referente a que el Ministerio Público no cumplió con la formulación precisa de cargos, ya que no estableció dónde ocurrió el hecho, violentando de ese modo el derecho de defensa y lo dispuesto en los artículos 19 y 95.1 del Código Procesal Penal; con esta falta de motivar y estatuir por parte de la corte, también causa quebrantamiento de actos que causa quebrantamiento de actos que causan indefensión por no referirse a los motivos de apelación; la corte de apelación con no motivar los argumentos esgrimidos en los motivos segundo y cuarto del recurso, violenta el precedente establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano, que mediante sentencia TC/0009/13, dispuso lo siguiente: () [2];

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente refiere, que el fallo emitido por la corte *a qua*, es contrario a decisiones anteriores de esta Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar, ya que en su recurso de apelación planteó cinco motivos, de los cuales solo se le dio respuesta de manera genérica a cuatro de ellos, dando validez a la sentencia de primer grado, sin responder de manera específica ninguno de los motivos; que al momento de la corte *a qua* enunciar los medios del recurso, solo enuncia los primeros cuatro de ellos, obviando el quinto;

Considerando, que para la corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo y en respuesta al recurso interpuesto por el imputado recurrente, estableció lo siguiente:

“Que del análisis de la decisión recurrida se evidencia que el tribunal a quo no ha incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente, en virtud de que para establecer la culpabilidad del imputado la jurisdicción a qua tomó en consideración además del testimonio del Fiscal Daniel Estrella, los testimonios de Fernando Antonio Fernandez y Waldo Isaías Pérez Camacho, miembros de la Policía que acompañaron al Procurador Fiscal en el arresto del recurrente, quienes expresaron que mientras trasladaban a la sede policial a Jeison Arnot zarzuela, este le dijo de manera voluntaria al Fiscal que le había dado muerte a Juan Pablo Núñez; así también fue valorado y tomado en consideración para fundamentar

la decisión recurrida, las declaraciones del testigo ocular del hecho, el menor A. F., por coincidir las características del arma que dijo portaba el asesino de Juan Pablo Núñez cuando cometió el hecho, con el arma ocupada a Jeison Arnot Zarzuela al momento de su detención, por lo que no es cierto que el tribunal de primer grado haya fundamentado su fallo solamente con las declaraciones del testigo Daniel Estrella, y que no se haya dado motivos para fallar como lo hizo, como alega la defensa, puesto que fueron valoradas varias pruebas y expuestas las razones por lo que a juicio de la jurisdicción a quo el recurrente resultó vinculado de manera inequívoca con el ilícito penal que se le atribuye, conforme se aprecia del contenido de la decisión recurrida, cuyos motivos más relevantes hemos reseñado precedentemente, por lo que procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar la decisión recurrida;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia que ciertamente tal y como alega el recurrente en su memorial de agravios, la corte *a qua* al decidir como lo hizo, incurrió en la omisión de estatuir e insuficiencia de motivos, al dar contestación de manera genérica y en un solo considerando a algunos de los aspectos expuestos en el escrito de apelación sometido a su consideración, sin señalar siquiera, el porqué los analizó de manera conjunta, así como tampoco hace mención al quinto medio propuesto; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que referente a la ausencia de motivación, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario (sent. núm. 37 del 22 de enero de 2013; sent. núm. 31 del 25 de junio de 2008; sent. núm. 156 del 23 de mayo de 2007; sent. núm. 52 del 18 de julio de 2007);

Considerando, que de igual manera ha establecido esta Segunda Sala, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a

recurrir las decisiones que le sean desfavorables (Sent. núm. 25 del 25 de febrero de 2013);

Considerando, que en el sentido de lo anterior, en la especie se verifica, tanto de los fundamentos en que la parte recurrente sustenta su acción recursiva, así como los motivos dados por la corte *a qua*, que esta no realizó un adecuado análisis del recurso que le fuera interpuesto, tal y como alega la parte ahora recurrente;

Considerando, que, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada está afectada de un déficit de fundamentación, al no estar suficientemente motivada y no cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede acoger el primer medio del recurso de casación que se examina;

Considerando, que por consiguiente, procede acoger el recurso interpuesto por el imputado Jeison Arnot Zarzuela, casar la sentencia de

manera total y por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, a los fines de que con una composición distinta, sea conocido nuevamente el recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jeison Arnot Zarzuela, contra la sentencia penal núm. 235-2018-SPENL-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, a los fines de que con una composición distinta, sean valorados nueva vez los méritos del recurso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dulce Helena Torres Bierd.
Abogados:	Licdos. José Luis Silverio Domínguez, Miguel Quezada Sánchez y Martín Manuel de Jesús Ricardo Grano de Oro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulce Helena Torres Bierd, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024751-7, domiciliada y residente en la avenida Gral. Antonio Imbert Barrera, núm. 52 de esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, República Dominicana, querellante, contra la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00078, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Luis Silverio Domínguez, por sí y por los Lcdos. Miguel Quezada Sánchez y Martín Manuel de Jesús Ricardo Grano de Oro, en la formulación de sus conclusiones en representación de Dulce Helena Torres Bierd, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Miguel Quezada Sánchez, Martín Manuel de Jesús Ricardo Grano de Oro y José Luis Silverio Domínguez, en representación de Dulce Helena Torres Bierd, depositado el 18 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3271-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2019; sin embargo, en fecha 1 de mayo del 2019 fue dictado el auto núm. 08/2019, mediante el cual se fija una nueva audiencia para el día 10 de mayo del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril del 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 147 y 408 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de julio de 2013, la señora Dulce Helena Torres Bierd presentó escrito de querrela con constitución en actor civil en contra de los señores Rafael Antonio Silverio Nolasco, Judith Alexander Rodríguez Vinicio Balbuena (fallecido) y Esmeralda Torres Sosa de Adames;
- b) que el 26 de junio de 2014, la señora Dulce Helena Torres Bierd, por intermedio de su abogado constituido, solicitó al Ministerio Público la emisión de auto de conversión de la acción pública en acción privada, siendo dictaminada la referida conversión por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Domingo Alberto Piñeyro;
- c) que el 15 de mayo de 2017, la querellante Dulce Helena Torres Bierd, a través de sus representantes legales, presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Rafael Antonio Silverio Nolasco y Judith Alexander Rodríguez, ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, imputándoles las violaciones contenidas en los artículos 265, 266, 267, 147 y 408 del Código Penal Dominicano;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00132 el 9 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia sentencia absolutoria a favor de las partes imputadas Rafael Antonio Silverio Nolasco y Judith Alexander Rodríguez, por no haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable y resultar ser los elementos de pruebas insuficientes para probar la responsabilidad penal de los imputados de presunta violación a los artículos 265, 266, 267, 147 y 408 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de Asociación de Malhechores, Falsedad en Escritura y Abuso de Confianza, en perjuicio de los señores Vinicio Adames Balbuena, Esmeralda Torres Sosa de Adames, representados por la señora Dulce Helena Torres Bierd, de conformidad

con las disposiciones de los artículos 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime a las partes imputados Rafael Antonio Silverio Nolasco y Judith Alexander Rodríguez, del pago de las costas de conformidad con los artículos 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto la forma la constitución en actor civil formulada por la señora Dulce Helena Torres Bierd, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo de la misma se rechaza por no haber quedado demostrado los requisitos que debe mediar en una acción de responsabilidad civil; **CUARTO:** Omitir estatuir en cuanto la costa civil motivada a que la parte debió hacer solicitud de la misma y no lo hizo lo cual constituye una cuestión de interés puramente privado”(sic);

- e) que conforme con la indicada decisión, la querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00078, objeto del presente recurso de casación, el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Dulce Helena Torres Bierd, representada por los Licdos. Jose Luis Silverio Domínguez, Miguel Quezada Sanchez y Juanito Almonte, contra la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00132, de fecha 09/10/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales y civiles por los motivos expuestos” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del CPP); Desnaturalización de los hechos. Falsa valoración de las pruebas. Violación de la Ley. Violación al artículo 1, 2, 5, 7, 12, 22, 24 y 172 del CPP; **Segundo Medio:** Violación de la Constitución política de la República Dominicana, artículo 69 numeral 10 de la Carta Magna, errónea apreciación

de las pruebas. *Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente contradictoria con un fallo anterior*"; (sic)

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que si en nuestro recurso de apelación criticamos el hecho de que el tribunal a quo, en las 71 fojas de la sentencia impugnada solo habla dedicado 8 páginas a la motivación exigida por el artículo 24 del CPP. Peor aún, es el hecho de que la corte a qua, haya tomado tan solo un párrafo para decidir la suerte del recurso del cual había sido apoderada, el cual párrafo hemos transcrito más arriba de este escrito; (...) la corte a qua da como bueno y válido, el hecho de que supuestamente existiera un mandato o Poder de Cuota Litis entre los señores Vinicio Adames Balbuena y Esmeralda Torres Sosa, y el Lic. Rafael Antonio Silverio Nolasco, queriendo afirmar la corte como realmente afirma en su sentencia, que el Poder Otorgado a la Recurrente, desde el momento mismo en que los Mandantes otorgan poder al abogado, el mismo quedaba en segundo plano y que la calidad de dicha señora era tan solo de tercera parte en dicha nueva negociación; Pero resulta que la Ley es clara, y la misma establece la forma en la cual se otorgan los poderes de representación y la forma en que los mismos se revocan; Esto es, que habiendo un Poder de Representación de por medio, para que el mismo pudiere ser considerado como no válido o revocado, debía de producirse el consabido y necesario acto de revocación ... razón por la que al afirmar la Corte a qua, que con el libramiento de un segundo poder de parte de los mandantes primarios al abogado imputado, y que con tal acción se invalidaba el primero, es una violación a la ley y una errónea interpretación de la Norma; En el caso de marras, existen dos partes perjudicadas, y la parte que representamos en modo alguno ha hecho ningún acuerdo ni recibido ningún dinero como pago por lo que sus acciones están intactas; Lo anterior se evidencia en el hecho de que los mismos suscribientes del susodicho acuerdo transaccional advierten que a la señora Dulce Helena Torres Bierd, se le debe realizar su pago, importando poco quien se auto atribuya tal obligación, pues el hecho es que los imputados distrajeron dichos dineros en su uso propio y personal; A que en lo referente a la violación de los artículos 265 y 266, es harto sabido que el concierto de voluntades para cometer crímenes, está presente aquí, pues por un lado, los imputados fabrican un supuesto poder a nombre de los señores Vinicio Adames Balbuena y Esmeralda Torres Sosa, y ellos, y

en el plenario se demostró que dicho contrato aparece firmado por un notario de Puerto Plata, y dice haberse realizado en Río San Juan; Por otro lado, la falsificación de las firmas del cheque con el objeto de apoderarse de los dineros ajenos: y la ocultación a los poderdantes del acuerdo suscrito entre ellos actuando como apoderados, y CODETEL, revela la mala fe y el concierto criminal, además del abuso de confianza, de donde se desprende el concurso ideal de infracciones, que tipifica de manera meridiana el acuerdo criminal a fin de cometer más de un crimen, por lo que entendemos que dichos tipos penales deben ser acogidos en todas sus partes, y que nuestro medio debe prosperar; A que existe una violación flagrante el debido proceso y al derecho de defensa, toda vez que tanto la Corte a qua, como el tribunal a quo, procedieron en detrimento de lo establecido en los artículos 24, y 172 del CPP, a valorar de forma superficial las probanzas presentadas en la acusación de marras; Desdeñando las probanzas fundamentales como lo son: Los testimonios de la parte acusadora y de los demás testigos los que aun afirmando el tribunal a que de que sus testimonios son coherentes y lógicos, y que les fueron otorgados entero valor y crédito a los mismos, y son tanto la corte a qua como el tribunal a quo, los que se contradicen al desdeñar lo que dijeron dichos testigos y sus implicaciones, pues si la corte a qua como el tribunal a quo verdaderamente hubieren admitido como creíbles, verídicos y coherentes los referidos testimonios, como lo afirma el tribunal a quo aunque la corte a qua calla en tal sentido, de seguro que la sentencia hubiere devenido en condena ...; ... en fecha 14/3/2018, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, procedió a evacuar la sentencia Penal No. 272-02-23018-SS-00015, en la cual sentencia el mismo tribunal que descargó a los hoy recurridos afirma, no existen los elementos constitutivos del abuso de confianza, pues para que el mismo exista deben estar presentes los siguientes elementos: a) La disipación o distracción fraudulenta de los objetos que han sido entregados o remesados; b) el carácter mobiliario de la cosa distraída; c) la entrega de los objetos a título precario; y d) Que esa entrega haya sido realizada en virtud de uno de los contratos que refiere el Código Civil Dominicano, refiriéndose al mandato, entre otros. Que no obstante haber sido entregado de forma voluntaria el bien mobiliario, o sea los billetes, y que existe un mandato verbal en el caso de la especie, sin embargo no existe un principio de prueba por escrito del referido mandato; A que así

las cosas, debemos hacer acopio de dicha decisión toda vez, que el tribunal a quo y la corte a qua, en el caso de marras, procedieron a absolver y ratificar esa absolución a los hoy recurridos, bajo el entendido de que no se encontraban presentes los elementos constitutivos del abuso de confianza, sin embargo en la decisión que acabamos de transcribir, dicho tribunal procede a descargar a los imputados bajo el alegato de que aunque existía un mandato y el mismo no estaba refrendado por un principio de prueba por escrito” (sic);

Considerando, que de la simple lectura del primer y segundo medios propuestos por la recurrente en su memorial de casación, se verifica que la queja se encuentra dirigida a una alegada desnaturalización de los hechos y falsa valoración de las pruebas, agregando que se ha violentado el debido proceso y el derecho de defensa con los vicios que ha invocado; que por tratar los referidos medios, en esencia, temas similares, y por convenir a la solución del caso, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que para la Corte *a qua*, luego de verificar los vicios que le fueron presentados conjuntamente con las motivaciones de la decisión de primer grado, fallar como lo hizo, expresó que: “En cuanto a ambos medios presentados por el recurrente, si bien los señores Vinicio Adames Balbuena y Esmeralda Torres Sosa otorgaron poder de representación a la Sra. Dulce Helena Bierd Torres para accionar contra Codetel, no es menos cierto que posteriormente otorgaron ese mandato al abogado que la poderdada contrató para los mismos fines, por lo que, el mandato dado a la primera inmediatamente cesó al contratar directamente con el Lic. Rafael Antonio Silverio Nolasco, quien luego de obtener ganancia de causa entregó los fondos así recibidos a los mandantes originarios quienes posteriormente dieron descargo al abogado, por lo que no se demostró el alegado abuso de confianza ni la supuesta falsedad contenida en la querella, en consecuencia al dictar sentencia absolutoria el tribunal a quo a favor de los imputados emitió una sentencia ajustada al Derecho, no habiendo comprobado los elementos que caracterizan la infracción descrita en la acusación de que se trata, que tampoco el hecho de que el Lic. Rafael Ant. Silverio Nolasco se comprometiera con los querellantes a pagar a la Sra. Dulce Elena Torres Bierd, la cual resultaba ser un tercero en esta última negociación, configuraba en modo alguno la infracción de

abuso de confianza en perjuicio de la hoy recurrente (...)” (véase considerando 13 contenido en la página 11 de la sentencia impugnada);

Considerando, que lo anteriormente expuesto revela que, contrario a lo establecido por la recurrente, si bien el criterio de la Corte *a qua* coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido suficientes y pertinentes, tras constatar que, ciertamente, los tipos penales endilgados por la parte querellante, ahora recurrente, no fueron demostrados por las pruebas debatidas en el juicio, y entendiendo los jueces *a quo* que se trata de un aspecto meramente civil, lo que no puede vislumbrarse en tribunales penales;

Considerando, que respecto a lo referido por la parte impugnante sobre la violación al derecho de defensa y al debido proceso, es menester advertirle que no puede configurarse en el presente caso una indefensión en los términos que la misma ha especificado, cuando del devenir del proceso se verifica que esta parte ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren a las partes, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa o finalidad probatoria, así como la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación, lo que ha ocurrido en la especie; por lo que dicho aspecto carece de fundamento;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus

sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en el presente escenario, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia la recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados de manera conjunta;

Considerando, que por otra parte, la recurrente, en el tercer medio propuesto en su recurso de casación, alega que pretendidamente la sentencia dictada por el tribunal de juicio es contraria a un fallo anterior emitido por el mismo juzgado; sin embargo, la decisión a la que sólo hace referencia, según se advierte de la descripción realizada, fue emitida con posterioridad a las que se han pronunciado en razón del presente proceso, es decir la sentencia del tribunal de fondo y la alzada; además, el recurrente no ha aportado en esta instancia casacional ningún tipo de soporte que nos permita verificar sus alegatos y el contenido de la misma, de manera que pueda ser evaluada eficazmente la alegada contradicción, lo cual hace que sus alegatos estén huérfanos de toda apoyatura jurídica; por consiguiente, el medio que se examina se desestima;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que

el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dulce Helena Torres Bierd, contra la sentencia núm. 627-2018-SS-00078, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leibi Martín Cruz Holguín.
Abogado:	Lic. Russel O. Aracena Peña.
Recurridos:	Maritza Marcelina Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramirez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leibi Martín Cruz Holguín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0516494-5, con domicilio y residencia en la calle 13 núm. 1A, sector Gurabo, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Russel O. Aracena Peña, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Leibi Martín Cruz Holguín (a) El Bale, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Russel O. Aracena Peña, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado, suscrito por el Lcdo. Félix Antonio Almánzar, en representación de los recurridos Maritza Marcelina Pérez, Waldo Mauricio Pérez, Mario de Jesús Pérez Lanfranco, Raquel María Pérez, Marisol Pérez Valerio, Alejandro José Pérez, Katherine Pérez Sánchez, Kelvin Cristofer Pérez y Edward Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 570-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 13 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

- a) que el 26 de agosto de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Nelson Cabrera, presentó formal acusación y solitud de apertura a juicio contra Leibi Martín Cruz Holguín (a) El Bale y Adrián Fernández Toribio (a) Johan, endilgándoles violación a los artículos 265, 266, 2-379, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Amado Eulogio Pérez Domínguez (ociso);
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió, de forma parcial, la referida acusación, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano respecto al imputado Leibi Martín Cruz Holguín (a) El Bale y respecto a Adrián Fernández Toribio (a) Johan, las infracciones contenidas en los artículos 59, 60, 2, 379, 385, 295 y 304 de la referida norma, emitiendo auto de apertura a juicio, mediante la resolución núm. 318/2015 del 16 de diciembre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-06-2016-SSEN-00242 el 7 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Con respecto al proceso seguido a los ciudadanos Leibi Martín Cruz Holguín (A) El Bale y Adrián Fernández Toribio, excluye de la calificación jurídica dada en el auto de apertura a juicio las disposiciones de los artículos 2, 379 y 385 del Código Penal; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Leibi Martín Cruz Holguín (A) El Bale, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de Identidad y electoral núm. 031-0516494-5, domiciliado y residente en la calle 13, casa núm. 1-A, del sector Gurabo; (actualmente recluso en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís presente), culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican el homicidio voluntario en perjuicio de Amado Eulogio Pérez Domínguez (ociso), en consecuencia lo condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara

al ciudadano Adrián Fernández Toribio, dominicano, mayor de edad, 23 años, soltero, obrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 13, casa núm. 13, del sector La Lomota, municipio de Villa González, provincia Santiago; (actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta Moca- Presente), culpable de violar las disposiciones de los artículos 59,60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano que tipifica la complicidad del homicidio voluntario en perjuicio de Amado Eulogio Pérez Domínguez (occiso), en consecuencia lo condena a una pena de diez (10) años de detención; **CUARTO:** Condena a los imputados Leibi Martín Cruz Holguín (a) El Bale y Adrián Fernández Toribio, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara la querrela y constitución en actor civil interpuesta por los señores Maritza Marcelina Pérez de Pérez, Waldo Mauricio Pérez Pérez, Alejandro José Pérez Pérez, Edward Pérez Pérez, Mario de Jesús Pérez Lan Franco, Raquel María Pérez De Carvajal, Marisol Pérez Valerio, Kelvin Cristofer Pérez Pérez, Katherine Pérez Sánchez, inadmisibles por falta de calidad; **SEXTO:** Compensa las costas civiles” (Sic);

- d) que no conforme con la indicada decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SEEN-185, objeto del presente recurso de casación, el 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima los recursos de apelación interpuestos por los imputados Leibi Martín Cruz Holguín y Adrián Fernández Toribio, por órgano de sus defensas técnicas, en contra de la sentencia núm. 371-06-2016-SEEN-00242 de fecha 7 del mes de diciembre del año 2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes que así indique la ley”;

Considerando, que la parte recurrente Leibi Martín Cruz Holguín propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Errónea valoración de los elementos de prueba del Ministerio Público²;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

²Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo de los hoy recurrentes giraba en torno a lo que fue la valoración de los elementos de pruebas por parte del Tribunal de Juicio, la Corte a quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón, ellos determinaron que el tribunal de juicio valoró de manera correcta los elementos de pruebas, tanto a cargo como a descargo, sometidos al contradictorio y que sirvió de soporte a la sentencia de primer grado, no permitiéndole al recurrente poder comprender cuales fueron los parámetros tomados en consideración para determinar que los testigos, en un primer plano, fueron coherentes, claros y sinceros, y en un segundo plano, para determinar que estos eran suficientes para destruir la presunción de inocencia de la encausada; entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley²; (sic)

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

²() esta sala de la Corte no tiene nada que reprocharle a los jueces del a quo en el caso de la especie, pues los mismos realizaron una labor jurisdiccional donde hicieron una subsunción de los hechos de la acusación en el juicio con la conducta ilícita probada y atribuible al imputado Leibi Martín Cruz Holguín de ser el autor material de homicidio voluntario en perjuicio del señor Amado Eulogio Pérez Domínguez; también ha constatado que el tribunal de primer grado valoró de manera individual y conjunta los elementos probatorios sometido al debate oral, público y

contradictorio; conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; que no lleva razón además el apelante Leibi Martín Cruz Holguín, en su queja de que hubo contradicción en las declaraciones de los testigos a cargo, al respecto estima la Corte que los testigos no son perfectos, y no están obligados a declarar más allá de lo que sus sentidos pueden ver, escuchar, percibir y razonar como seres humanos pensantes; y en el caso en cuestión los jueces determinaron con certeza meridiana el valor probatorio de cada uno de esos testigos ()²; (sic)

Considerando, que conforme a los argumentos contenidos en el único vicio impugnado por el recurrente, es posible advertir que el mismo se encuentra dirigido a una alegada errónea valoración del fardo probatorio, específicamente de las pruebas testimoniales; estableciendo el recurrente que al serle planteado a la Corte *a qua* dicho medio, la misma no ofreció una respuesta lógica y motivada conforme exige el artículo 24 de la normativa procesal penal;

Considerando, que luego del estudio detenido de la sentencia impugnada conforme las quejas invocadas por el recurrente, se determina, más que una errónea valoración, una debida corroboración de los elementos de pruebas, dejando establecido que la responsabilidad penal del imputado ha sido extraída, no sólo por las declaraciones de la señora Maritza Marcelina Pérez de Pérez, quien estableció ante el tribunal de juicio que al momento de escuchar el disparo se apersonó al lugar de los hechos pudiendo verle la cara y el arma que portaba en la mano el recurrente; sino que además fueron presentados varios testigos, incluyendo agentes de la Policía Nacional que participaron en la investigación del hecho, los que de forma unánime establecen la presencia del imputado Leibi Martín Cruz Holguín, y consecuentemente su indudable participación en el hecho de que se trata;

Considerando, que de igual forma, la alzada verificó la existencia de medios de pruebas tales como actas de reconocimiento de persona, informe de autopsia e imágenes captadas por una cámara de seguridad de las proximidades donde ocurre la muerte de la víctima, para establecer que dichas pruebas fueron ponderadas en su conjunto de forma integral, las cuales coincidieron en datos sustanciales, como el modo, tiempo, lugar de la ocurrencia de los hechos, así como la presencia de los imputados

que envuelven el presente proceso; comprobándose que, lo determinado por los juzgadores *a quo* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad; valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; esto es, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano;

Considerando, que debemos precisar que si bien cada medio de prueba presentado por las partes envueltas en un proceso tiene una finalidad probatoria específica, es el juzgador, luego de un análisis conjunto de cada prueba, quien tiene la potestad de determinar qué permite probar la misma; por lo que no podemos catalogar la ponderación realizada como errónea, luego de que ha sido determinada la corroboración existente entre cada una de ellas;

Considerando, que ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatar que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las decisiones constituye una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que procede

condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leibi Martín Cruz Holguín, contra la sentencia núm. 972-2018-SS-EN-185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Linares Somón Agramonte.
Abogado:	Lic. José Antonio Guardarrama Salas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Linares Somón Agramonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1090604-7, domiciliado y residente en la calle Mirador del Cerro núm. 9-C, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 226-01-2018-SCON-00232, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2018;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Linares Somón Agramonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1090604-7, domiciliado y residente en la calle Mirador del Cerro núm. 9-C, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licdo. José Antonio Guardarrama Salas, quien actúa en nombre y representación de Linares Somón Agramonte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1063-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2019, que declaró admisible, en la forma, el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de mayo de 2019, fecha en cual el Procurador General Adjunto dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de julio de 2018, Belkis Adalgisa Díaz Peralta, se presentó ante el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Nacional, querellándose contra Linares Somón Agramonte, demandando el incumplimiento de pago de pesión alimentaria, fundamentada en la infracción de las disposiciones de la Ley núm. 136-03, Código

para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la hija menor de edad procreado por ambos;

- b) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el mismo resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 066-2018-SEEN-01228, del 25 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge la solicitud del ministerio público, tendente al incumplimiento de pensión alimenticia, y declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho, siendo esta interpuesta por la señora Belkis Adalgisa Díaz Peralta, en contra del señor Linares Somón Agramonte, inculpada de la presunta violación de los artículos 170, 171 y 196 de la Ley 136-03, en perjuicio de su (s) hijo (a) menor (e) (s) de edad, procreado con la demandante; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara al señor Linares Somon Agramonte, culpable de violar las disposiciones contendidas en los artículos 170, 171 y 196 de la Ley 136-03, y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de prisión correccional suspensiva, por un período máximo de dos (02) años; **TERCERO;** Condena al señor Linares Somon Agramonte, al pago de la deuda de RD\$157.000.00 pesos, pagaderos en 12 cuotas de RD\$13.084.00, en conjunto con la pensión, iniciando el 30 de octubre 2018, en manos de la parte querellante, en beneficio de sus hijos menores de edad. **CUARTO:** Declara este proceso libre de costas, en atención al principio X de la ley 136-03, concerniente a la gratuidad de las actuaciones que rige en materia de familia. **QUINTO:** Esta sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso, e igualmente la misma se hace ejecutable a partir de los diez (10) días de la fecha de su notificación” (Sic);

- c) no conforme con la referida decisión el imputado interpuso recurso apelación, siendo apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 226-02-2018-SCON-00232, objeto del presente recurso de casación, el 10 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso interpuesto por el señor Linares Somon Agramonte, contra la

sentencia número 01228/2018, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por estar hecho conforme a las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de costas por tratarse de un asunto de niños, niñas y adolescentes, en aplicación del Principio X de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes”;

Considerando, que la parte recurrente Linares Somón Agramonte propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: a que siendo el señor Linares Somon Agramonte el recurrente, el citado tribunal celebró audiencia y ratificó la sentencia en defecto, ya que el recurrente no fue notificado del día, hora y mes, en que se iba a reconocer la apelación interpuesta por él, evacuando la sentencia, mencionada en cabeza del presente recurso... ”;

Considerando, que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; que acorde a la normativa vigente, se admite el acceso contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso, cuyo caso tiene su génesis en una solicitud de pensión alimentaria, materia cuya naturaleza provisional no tiene el carácter de un fallo definitivo dictado en última instancia entre las partes, pues no pone fin al procedimiento, por lo que el recurso interpuesto contra ella correspondería ser declarado inadmisibile conforme el artículo 425 del Código Procesal Penal; no obstante, el impugnante ha denunciado en su acción recursiva la vulneración de su derecho de defensa, cuestión de índole constitucional que por la incontestable importancia que reviste dada la envergadura de las consecuencias que comportaría, a criterio de esta Corte de Casación, procede el examen del medio propuesto;

Considerando, que el medio propuesto se circunscribe sobre la base de que el imputado no fue convocado a la audiencia fijada para conocer de su recurso de apelación;

Considerando, que del estudio de la sentencia objeto de impugnación se advierte que el *a-quo* fue apoderado por el recurso de apelación incoado por el imputado, el que admitió y fijó el debate sobre sus fundamentos para el día 27 de noviembre de 2018, audiencia para la que el hoy impugnante quedó citado mediante acto de alguacil núm. 1402-2018 de fecha 23 de noviembre del 2018, fecha en la cual no compareció ni estuvo representado, procediendo en esas atenciones dicho tribunal a conocer el recurso de apelación, rechazándolo y confirmando la decisión recurrida, luego de la verificación de los medios en cuestión;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que justifique y sustente el mismo; mientras que, el artículo 420 del reseñado código, establece que si la Corte de Apelación considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, celebrándose la misma con las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del referido texto legal; que, en esas atenciones, se observa que el tribunal, contrario a lo establecido por el recurrente, procedió a citar al imputado mediante el acto de alguacil de referencia, el cual fue recibido por su persona, es decir, que sí tuvo conocimiento sobre el día, fecha y lugar donde se iba a conocer su acción recursiva; por lo que, procede el rechazo del medio examinado, y por consiguiente el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; procede eximir al recurrente del pago de las costas generadas, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Linares Somón Agramonte, contra la sentencia núm. 226-01-2018-SCON-00232, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del procedimiento generadas;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes, para los fines de lugar.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Marte Pérez.
Abogados:	Dr. Rafael Orlando García Martínez y Licda. Andrea Sánchez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Marte Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio detrás del cementerio de la ciudad Dajabón, imputado, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00070, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Dr. Rafael Orlando García Martínez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Juan Carlos Marte Pérez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Orlando García Martínez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Juan Carlos Marte Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 641-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de mayo de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Dajabón, en fecha 23 de junio del 2015 presentó acusación contra el señor Carlos Juan Marte, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 396 letras a, b y c de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado mediante resolución núm. 613-15-00057, de fecha 25 de agosto de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 1403-2017-SSEN-00020, del 30 de mayo de 2017 y su dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Carlos Juan Marte Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante y motoconcho, no porta cédula, domiciliado y residente detrás del cementerio de Dajabón, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 letras a) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad M.A.S.N., en consecuencia se le impone la sanción de doce (12) años de reclusión mayor, más el pago de una multa de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), a favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Se condena al señor Carlos Juan Marte Pérez, al pago de las costas penales”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00070, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de septiembre de 2018, y su dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal No. 403- 2017-SSEN-00020, de fecha treinta del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones externadas en otros apartados y en consecuencia, la confirma en todas sus partes; SEGUNDO: Condena al imputado Juan Carlos Marte Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: La lectura y entrega de esta sentencia vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Marte Pérez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426-3 del CPP”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A- En el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, la marcada con el No.403-2017-SEEN-0020, de fecha 30 del mes de mayo del año 2017, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el recurrente argumentó que en dicha decisión el tribunal a-quo, error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. legalidad de la prueba.- (Arts. 417.5, 26, 294-5 CPP en cuanto a la legalidad de la incorporación de la prueba al proceso, derecho al derecho de defensa, principio de contradicción y debido proceso, cuyos medios transcribimos y dice: A que la defensa objetó la prueba consistente en las declaraciones de la menor M.A.S.N en virtud de que: Defensa: Con relación a las pruebas presentadas por el ministerio público: Que se declare ilegal la incorporación al proceso, de las declaraciones dadas por la menor M.A.S. toda vez que en el juzgado de la instrucción, las misma no fueron notificadas al imputado, ni mucho menos presentadas al plenario, en violación a los principios de inmediación, contradicción y legalidad de la prueba, fundamentado en los artículos 26 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución de la República, ya que al momento de su incorporación al proceso no fueron cumplidos con lo establecido en el artículo 295 del Código Procesal Penal, ni mucho menos el artículo 307 sobre inmediación en el juicio, en tal virtud sea excluida por ilegalidad y haréis justicia. Con relación a las demás pruebas no tenemos objeción. (Página No.2, séptimo (07) Párrafo, del acta de audiencia de fecha 25/04/2017) (Documento anexo); sin embargo el tribunal a quo estableció en su sentencia sito; Que la defensa del imputado decidió objetar las pruebas concernientes a las declaraciones informativas de la menor de edad M.A.S, basado en que las mismas no le fueron notificadas al imputado ni presentadas en el plenario. (Ver Pág. No.3 líneas 31 y 32 de la sentencia); A que al realizar la comparación de la objeción solicitada por que más que evidenciado la desnaturalización de los hechos realizadas por el tribunal ya que con solo leerlas se podrá demostrar el motivo planteado por nosotros para sustentar este recurso; también establecemos la ilegalidad de la prueba tal y como establece el artículo 26 de nuestro ordenamiento procesal penal, en lo concerniente

a la incorporación de la prueba al proceso, a la sazón de que el tribunal a quo fundó su sentencia en el interrogatorio de la menor siendo este una prueba ilegal en cuanto a su incorporación, toda vez que si analizamos el auto de apertura juicio de este proceso se puede evidenciar lo siguiente:

A- Que el ministerio público en la persona de Ramón Antonio Hernández presentó acusación en fecha 23 del mes de junio del año 2015 en contra del recurrente. (Pág. 9 auto del apertura juicio último párrafo) B- A que las declaraciones informativas de menor M.A.S. fueron realizadas en fecha 10 del mes de julio del año 2015 y depositadas en el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, en fecha 19 de Agosto del año 2015 y a la fiscalía {Ver Documento declaraciones Primera página} C- Que al momento de la fiscalía presentar acusación no existía dicho interrogatorio y mucho menos la notificación que se le debió realizar a la defensa, al momento de que la fiscalía presentara acusación.- Que esas circunstancias dan al traste con la ilegalidad de la prueba pero en su incorporación al proceso, así como con el incumplimiento de los establecido en el artículo 294-5, lo que deviene en ilegalidad de la prueba. A que tal violación al artículo citado precedentemente trae consigo la violación al principio de contradicción, al sagrado derecho de defensa que posee el imputado ambos derechos rigen en todo lo ancho y largo del proceso penal, principios estos abordados por nuestra constitución, lo que luego de planteado el tribunal tal circunstancia hasta de oficio puede excluir la prueba de que se trata; (Ver instancia Recurso de Apelación).- La Corte a quo se destaca rechazando dicho medio sin dar una verdadera explicación de los argumentos y medios planteados por nosotros, situación que deviene, en una sentencia manifiestamente infundada, lo que nos da la razón al momento de interponer la presente acción; Literal B- Sobre sentencia manifiestamente infundada. Esto en cuanto a la motivación de la sentencia y la valoración de los méritos del recurso, en lo concerniente al medio planteado por el recurrente en el recurso de apelación (Art. 426-3 CPP). En el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, la marcada con el No. 1403-2017-SS-0020, de fecha 30 del mes de mayo del año 2017, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el recurrente argumentó que en dicha decisión el tribunal a-quo, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica 417.4 (Arts. 417,5, 72 y 333 del CPP y 19 de la resolución 3869, En cuanto a la autenticación de la prueba, cuya

medio transcribimos y dice: “A que la defensa solicitó de manera incidental que fuera excluido el informe de la evaluación psicológica del colegio Simón Bolívar de fecha 10/07/2015, en virtud de que el mismo no fue autenticado por Américo Montás, en virtud de lo establecido en la resolución 3869, en su artículo 191, estableciéndole además que dicho informe no establece el tipo de prueba realizada, cuándo y cómo se realizaron, por tanto su valor probatorio deviene en ineficiente.-. (Ver Pág. No.5 líneas 7, 8, 9,10 de la sentencia); Sobre esa base la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución 3869- 2006 sobre Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal; la cual nace con el objetivo según la misma ley, de unificar los criterios relativos a la presentación de los diversos medios de prueba adaptada a las etapas del proceso penal, a la luz de las disposiciones de la normativa constitucional y procesal penal vigente. Que es por tanto que por falta de autenticación del informe Psicológico, deviene en que el tribunal no puede valorar el mismo, lo que deviene en error cometido por el tribunal a quo, situación que da, al traste, de que la sentencia se base en pruebas valoradas ilegalmente, de espaldas a todo lo planteado por nuestro ordenamiento procesal penal, específicamente la resolución 3869, sobre el manejo de pruebas en su artículo 19, literal B. Como se observa, la Corte a-qua, rechaza nuestro recurso de apelación, sin hacer el más mínimo esfuerzo en fundamentar las razones por las cuales llegaron a dicha conclusión, los magistrados solo se limitan a describir o transcribir de forma textual los considerandos de la sentencia de primer grado. Con dicha omisión la Corte a-qua dejó de fundamentar de forma intelectual su decisión; violentando las disposiciones del Art. 24 del CPP”;

Considerando, que el recurrente plantea como único motivo de impugnación sentencia manifiestamente infundada; de manera concreta se reclama falta de motivación en la sentencia objeto del recurso de casación, sobre la base de que la Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación sin hacer el más mínimo esfuerzo en fundamentar las razones por las cuales llegaron a dicha conclusión; que el *a quo* se limitó a transcribir de forma textual los considerandos de la sentencia de primer grado, violentando las disposiciones del Art. 24 del Código Procesal Penal, referente a la obligación que tiene el juez de motivar su decisión en hechos y en derecho;

Considerando, que en primer orden, a decir del recurrente, los motivos impugnados mediante el escrito de apelación estuvieron sustentados sobre error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba,

puesto que se objetó las declaraciones de la menor de edad M.A.S.N., en virtud de que no le fueron notificadas al imputado ni presentadas al plenario, violando así los principios de inmediación, contradicción y legalidad de la prueba; que asimismo dicha prueba carece de legalidad sobre la base de que el Ministerio Público presentó acusación en fecha 23 de junio del año 2015, y las declaraciones informativas de la menor de edad M.A.S., fueron realizadas en el juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón en fecha 19 de agosto del año 2015, es decir, que al momento de presentar acusación no existía dicho interrogatorio y mucho menos la notificación que se le debió realizar a la defensa; que frente a tales planteamientos la Corte *a qua* no da respuesta;

Considerando, que en este orden de ideas y atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del Juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia;

Considerando, que a fin de constatar la procedencia o no del vicio alegado por el recurrente, se procede al análisis y ponderación de la sentencia objeto del presente recurso de casación, advirtiendo esta Sala que el tribunal *a quo* estableció los siguientes argumentos:

“6.- (...) la parte recurrente sostiene que el ministerio público presentó acusación en fecha 23 de junio del año 2015, en contra del recurrente y las declaraciones informativas de la menor M. A.S., fueron realizadas en fecha 10 de julio del año 2015 y depositadas en el Juzgado de la Instrucción de Dajabón, en fecha 19 de agosto del año 2015, por lo que al momento de presentar la fiscalía su acusación no existía dicho interrogatorio; sin embargo, después de estudiar el expediente esta Corte de Apelación advierte que el imputado tampoco lleva razón en sus planteamientos, ya que el auto de apertura a juicio contenido en la resolución número

613-15-00057, de fecha 25 de agosto del año 2015, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, da cuenta de que el ministerio público dentro de su probatoria, ofreció las declaraciones informativas de la menor M. A. S. N., según consta en el numeral 4to. de la página número 3, bajo la rúbrica: “Pruebas documentales”, e inclusive, el imputado no puede alegar desconocimiento de dicha prueba, ya que dicho medio de prueba fue objetado por él en la fase intermedia, objeción que le fue rechazada por el Juez de la Instrucción, bajo las motivaciones siguientes: “Que la defensa técnica del imputado estuvo presente cuando dichas declaraciones fueron efectuadas de acuerdo se verifica, y máxime cuando la misma defensa se opone a que la menor sea escuchada en cámara de consejo, argumentando que ya la misma había sido cuestionada por el ministerio público y que el ministerio público presentó lo que podía obtenerse en cámara de consejo”, según aparece recogido en la página número 14 de la resolución de apertura a juicio, lo que pone en evidencia que la preindicada prueba fue debidamente acreditada y admitida en la fase de la instrucción, por lo que este medio también debe ser rechazado (...”); (Ver, párrafo 6, página 5 y 6 de la sentencia recurrida);

Considerando, que del análisis de lo expresado por el *a-quo*, así como del cotejo de la glosa procesal, se desprende que lleva razón la Corte *a qua* al rechazar el medio impugnado, toda vez que pudo verificar que la defensa técnica del imputado estuvo presente cuando fueron realizadas las declaraciones informativas de la menor de edad, quien además expresó que se oponía a que fuese escuchada en Cámara de Consejo, bajo el pretexto de que esta ya había sido cuestionada y que el acusador público presentó lo que podía obtener en Cámara de Consejo, es decir, que no puede en tales circunstancias alegar desconocimiento de la declaraciones informativas de la menor; y por otro lado, respecto de que dicha prueba fue presentada posterior a la presentación de la acusación, fue juzgado ya por el *a quo*, donde estableció que dicha prueba se encuentra en el desglose de la acusación y la misma fue presentada y admitida en el auto de apertura a juicio; de lo que se colige la legalidad de su incorporación al proceso; que contrario a lo expuesto por el recurrente, no se advierte falta de motivos; por lo que procede el rechazo de lo examinado;

Considerando, que en segundo orden, el recurrente plantea que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación sobre el segundo punto que le fue presentado, en cuanto a que la defensa en el juicio de fondo solicitó

de manera incidental la exclusión del informe psicológico del colegio Simón Bolívar, de fecha 10 de julio del año 2015, en virtud de que el mismo no fue autenticado por Américo Montás, conforme a la resolución 3869, en su artículo 191, planteando que dicho informe no establece el tipo de prueba realizada, cuándo y cómo se realizaron, por tanto su valor probatorio deviene insuficiente;

Considerando, que sobre el particular el *a quo* estableció lo siguiente:

“4.- En lo que concierne a la solicitud de exclusión del informe psicológico del colegio Simón Bolívar, en el sentido de que el mismo no fue autenticado por el señor Américo Montás, el tribunal a quo para rechazar dicha solicitud dijo de manera motivada que: “En este caso no se trata de informe psicológico forense, sino de un informe que rinde el psicólogo del centro en donde estudia la víctima, en donde por acompañamiento que le hace a la menor de edad, éste dice lo que percibió al observar la menor de edad en cuestión y porque se trata de una prueba que puede ser incorporada al proceso a través de su lectura según el artículo 312 del Código Procesal Penal, sin necesidad, en principio, de autenticación, por tratarse de un informe rendido por un médico, contrario ocurre cuando se trata, por ejemplo, de agentes actuantes en la comisión de los hechos, que se convierten en testigos de los mismos, que por ende, de ordinario, deben ser sometidos al contradictorio para la autenticación de las actas levantadas al respecto, dado que los médicos solo son llamados a causa cuando una de las partes así lo requiere, cuestión que no fue solicitada por la defensa ni las demás partes en este caso; 5.- En lo que respecta al medio precedentemente indicado, vale decir, la solicitud de exclusión del informe rendido por el psicólogo del centro educativo donde estudiaba la víctima, esta Corte de Apelación entiende que la parte recurrente no lleva razón en los planteamientos de su recurso de apelación, ya que en los casos en que se incorporen pruebas mediante la lectura, como ocurre en la especie, el principio de la oralidad no sufre menoscabo, en virtud de que las partes intervienen oralmente para acreditar, contrarrestar, discutir, reafirmar, validar, objetar las pruebas así incorporadas, verificándose eficazmente el principio de contradicción, en el cual las partes se confrontan en una lucha de intereses encontrados, razón por la cual es evidente que en la especie la sentencia recurrida no contiene los vicios señalados en dicho recurso de apelación, consistente en violación a los principios de inmediación, contradicción y legalidad de la prueba, ya que siendo éste un informe de

un médico que acompañó dicha menor en el centro educativo donde ésta estudiaba, podía ser incorporado al proceso en virtud de las disposiciones del artículo 312, del Código Procesal Penal, sin necesidad de autenticación, como fue juzgado por la jurisdicción a quo, por lo que dicho medio debe ser desestimado con todas sus consecuencias jurídicas; “(Ver párrafo 4 y 5 página 5 de la sentencia recurrida);

Considerando, que contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a quo* fundamentó con motivos suficientes el rechazo del medio analizado, toda vez que el informe rendido por el psicólogo del centro educativo donde estudiaba la menor de edad, M.A.S.N., puede ser incorporado al juicio por su lectura en virtud al artículo 312 del Código Procesal Penal, que contempla las excepciones a la oralidad, como es el caso de la especie; por lo que en esas atenciones, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente queda claro que la Corte *a quo*, contrario a lo planteado por el recurrente, analizó y ponderó los dos motivos que le fueron presentados mediante el escrito recursivo, dado sus propios razonamientos y afianzando lo decidido por el tribunal de primer grado; que la Corte *a quo* falló conforme a derecho, evidenciándose que dicha decisión se encuentra debidamente fundamentada, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión; por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a quo*;

Considerando, que por los motivos dados, procede rechazar el presente recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a quo* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en

cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede eximir al imputado del pago de las costas, por encontrarse asistido de un miembro de la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Marte Pérez, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00070, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida;

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas por encontrarse asistido por un miembro de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Alberto Durán Rosario.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Asia Altagracia Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Durán Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2691759-5, domiciliado y residente en la calle primera número 15, la Piña, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2018;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez por sí y por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez, ambas defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Francisco Alberto Durán Rosario;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación del recurrente Francisco Alberto Durán Rosario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 562-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de mayo de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la Procuradora General Adjunta Interina dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y otros Materiales Relacionados ;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lcdo. Waner Alberto Robles de Jesús, en fecha 2 de octubre de 2017 presentó

acusación contra el señor Francisco Alberto Durán Rosario (a) Francis, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de los señores María del Carmen Revaldería Cordero y Carlos Carrera Amil (occisos);

- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado mediante resolución núm. 060-2017-SPRE-00344, de fecha 27 de diciembre de 2017;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 941-2018-SSEN-00082, del 1 de mayo de 2018, cuyo fallo se encuentra en la sentencia impugnada;
- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 501-2018-SSEN-00184, del 11 de diciembre de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), interpuesto por el imputado Francisco Alberto Durán Rosario, a través de su representante legal, Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en contra de la Sentencia núm. 941-2018-SSEN-00082, de fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al ciudadano Francisco Alberto Durán Rosario, también conocido como Francis, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicana; así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y otros Materiales Relacionados; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, rechazando las conclusiones de las partes contrarias a lo aquí

decidido; **Segundo**; Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por haber sido el imputado Francisco Alberto Durán Rosario, también conocido como Francis, asistido de una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Tercero**: Ordena el decomiso en favor de Estado Dominicano de la prueba material, consistente en un cuchillo de aproximadamente once (11) pulgadas; **Cuarto**: En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoria civil, intentada por los señores Carlos Milton Carrera Haché, por sí y en representación de sus hermanas, las señoras Pura Juliana Carrera Haché, Silvia María Carrera Revaldería y María Soledad Carrera Haché, a través de sus abogados apoderados, el Dr. Roberto de Jesús Espinal y el Lcdo. Juan José Emilio Guzmán, por haber sido hecha la misma en tiempo hábil y conforme a la ley. En cuanto al fondo de la referida constitución en actoria civil, se condena al imputado Francisco Alberto Durán Rosario, también conocido como Francis, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2, 000, 000.00), en favor y provecho de cada uno de los actores civiles a título de indemnización, por los daños morales y materiales de que han sido objeto por el accionar del imputado. Igualmente, se condena al imputado Francisco Alberto Durán Rosario, también conocido como Francis, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes el Dr. Roberto de Jesús Espinal y el Lcdo. Juan José Emilio Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto**: Ordena la notificación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, a los fines de ley pertinentes; **Sexto**; Fija la lectura íntegra de esta decisión para el día que contaremos a veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas, ‘ (sic); **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO**: Exime al imputado Francisco Alberto Durán Rosario, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante el auto de prórroga núm.

108-2018, de fecha seis (06) del mes de diciembre del presente año, se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta un único medio para fundamentar el mismo, expresado en síntesis lo siguiente:

“Único Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Resulta honorable Suprema Corte, que la corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación Interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decimos que la corte a qua no hizo una buena valoración del recurso, por lo siguiente: La Corte de Apelación en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente. Sin embargo, la corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro primer medio que existe una violación al derecho a la defensa, ya que fue producido y valorado por el tribunal unas declaraciones dadas por el imputado ante un canal de televisión, declaraciones que se hicieron violentando el proceso penal, ya que no se le advirtieron sus derechos, no estuvo presente un abogado, y el mismo se auto incriminó. En el momento en que presentó el video en el cual el imputado emite unas declaraciones y admite los hechos, considero que la declaración del imputado deriva, en forma inmediata, del principio de defensa o contradicción: la manifestación del imputado, sobre los hechos punibles que se le atribuyen, se traduce en un acto destinado a garantizarle su derecho a ser oído en defensa, frente a la acusación que existe en su contra. Este derecho a declarar sobre los cargos, pretende escuchar al acusado en el ejercicio de su defensa material. El nuevo sistema procesal penal, al facultar al imputado para que rinda una declaración, pretende asegurarle un espacio para que, si lo desea, se manifieste sobre la acusación existente en su contra. No siendo un medio de comunicación el espacio idóneo para realizar dichas declaraciones, ya que en ese lugar no se encontraba en un tribunal, ante el ministerio

público y en la presencia de su abogado y tampoco se le hizo la advertencia de las consecuencias de esas declaraciones. Siendo esta prueba violatoria de los artículos 13, 14, 102, 103 y 104 del CPP y 69.3 de nuestra constitución. La culpa, y no la inocencia, deben ser demostradas; y es la prueba de la culpa, y no la de la inocencia que se presume desde un principio, la que forma el objeto del juicio. La presunción de inocencia no es sólo una garantía de libertad y de verdad, sino también de seguridad o defensa social, al implicar una función simbólica, ofertada por el estado de derecho, que otorga una confianza de los ciudadanos en la Justicia, como un medio de defensa frente al arbitrio punitivo. El imputado no está obligado a probar que es inocente, sino que es el sujeto acusador, a quien le incumbe la carga de la prueba de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del responsable; así, el acusado no puede ser obligado a confesar en su contra, por lo que las legislaciones afectan de nulidades todas aquellas confesiones obtenidas por medios ilícitos. Hasta la existencia de la sentencia ejecutoriada de condena, se afirmará que la presunción ha desaparecido, y que tenemos a un culpable, al que se podrá privar de sus derechos, en los términos de la decisión jurisdiccional. Que la corte a qua continúa diciendo que en el proceso no se le vulneró al imputado el debido proceso al momento de realizar la valoración de las pruebas, sin embargo, la corte no verificó que el tribunal de primer grado tomó la decisión de imponer a nuestro asistido la pena de treinta años de reclusión mayor, sin realizar una verdadera valoración de las pruebas presentadas en el proceso. Decimos que no existió una verdadera valoración de las pruebas porque existen en este proceso como elementos de pruebas a cargo fueron presentadas 07 pruebas testimoniales, que entendemos que no son suficientes para sustentar una sentencia condenatoria. Además. Estos testigos realizaron ante el tribunal unas declaraciones insuficientes, que al momento del tribunal valorar debió de no darle ningún valor probatorio, ya que estas pruebas testimoniales solo son pruebas referenciales, ya que ninguno de ellos estuvieron en el lugar de los hechos al momento de la ocurrencia de los mismos. Otros elementos de pruebas presentados son 04 actas de inspección de la escena del crimen, las cuales no son pruebas vinculantes sino certificantes de una acción realizada en la investigación. También fue presentada acta de entrega voluntaria de objetos en el cual se entregó un llavero, en la cual solo se establece que la señora Grecia Paulino Valerio, le entregó unas llaves a la policía, la cual no

es una prueba vinculante ya que no existe ninguna otra prueba que demuestre que ciertamente esas llaves abrían las puertas de la casa de los hoy occisos. Se presentaron 02 actas de levantamiento de cadáveres y 02 autopsias las cuales solo son pruebas certificantes y no vinculantes, por lo que no revisten ningún valor probatorio. Que presentan como elementos de pruebas también una experticia de video en el cual nuestro asistido hace unas declaraciones ante la prensa, experticia que junto al video en sí de las declaraciones son violatorias del derecho a la defensa y el principio de no autoincriminación. Es por esto que estos elementos de pruebas no podían ser valorados por el tribunal. 02 actas de reconocimiento de objetos, en el primero se hace un reconocimiento de vehículo por parte del testigo Wilkin Espinosa, la cual no tiene valor probatorio porque en el plenario este testigo no pudo establecer las características del vehículo por lo que se crea dudas si realmente fue ese el vehículo reconocido por este. La segunda acta en la cual la señora Grecia Paulino hizo un reconocimiento de un cuchillo, no debió de ser valorado por el tribunal porque esta acta no fue autenticada por el testigo idóneo, ya que esta testigo durante su deposición no estableció nada sobre ningún cuchillo, lo que crea la duda si ciertamente ella hizo este reconocimiento. 02 certificaciones, una del canal 11 sobre el video de las declaraciones del imputado y la certificación de propiedad del vehículo de los occisos, las cuales no son pruebas vinculas sino certificantes por lo que no representan valor probatorio para nuestro asistido. Certificado de análisis forense, en el cual se analizaron las huellas latentes obtenidas supuestamente en el lugar de los hechos y en el vehículo, las cuales según el analista coinciden con las de nuestro asistido y nos preguntamos cómo obtuvieron las huellas de nuestro asistido para compararlas, lo cual no lo establece la experticia lo cual le resta credibilidad a la misma y por lo tanto no puede darle este tribunal ningún valor probatorio. Además de que no puede el ministerio público demostrar más allá de cualquier duda razonable la fecha en la cual esas huellas supuestamente llegaron allí, esto porque si ese ciudadano trabajaba en ese condominio pudo tener acceso a esas áreas y al vehículo por solicitud de los hoy occisos. Además de que existen otras huellas desconocidas que no fueron identificadas, lo cual crea una duda que deba de beneficiar al imputado. Por otro lado en cuanto a las pruebas obtenidas en el vehículo, nos preguntamos qué pasó con el cabello encontrado en el asiento del chofer, que no existe un análisis del mismo, para demostrar

quién utilizó ese vehículo por última vez. Porque dependiendo de quién fuera ese cabello podía ser una prueba exculpatoria de nuestro asistido. Más cuando las huellas de nuestro asistido fueron encontradas del lado afuera del mismo, no se encontró dentro, esto es en el asiento, en el guía, si supuestamente él se llevó el vehículo y lo condujo. En el lugar de los hechos se encontraron huellas de pisadas del número 06 y del número 07, no fueron verificadas las huellas de nuestro asistido, para ver si coincidían, pero al existir dos huellas de personas diferentes y que ninguna coincida con las de nuestro asistido ubica a dos personas diferentes a este en el lugar de los hechos, lo que crea una duda de quién cometió los hechos, cuando nadie ha podido ubicar a nuestro asistido en el lugar de los hechos el día de la ocurrencia de los mismos. Por otro lado los dos occisos eran más altos que nuestro asistido y según el cuadro fático ambos murieron en la sala, sin embargo los cuerpos de estos fueron encontrados en el baño, y no existen marcas de arrastre, como pudo nuestro asistido una persona pequeña, poder llevar cargados 02 cadáveres hasta el baño él solo. Además sin que se ensuciara su ropa. No fue encontrada ropa ensangrentada y en el vehículo no se encontró sangre, ya que las marcas rojizas no fueron analizadas. Una persona que infiera tantas puñaladas debió de verse cortado, dice la señora Grecia que le vio una venda en un dedo a nuestro asistido, no recuerda que dedo ni que mano y el ministerio público tampoco presenta un certificado médico que demuestre que nuestro asistido tuviera alguna una cortada en las manos. Finalmente, fue presentada la prueba material consistente en un cuchillo, la cual no se puede vincular con nuestro asistido y tampoco se puede saber si con este cuchillo se le dio muerte a los hoy occisos, ya que no se le hizo experticia para determinar la presencia de sangre en el mismo y tampoco existe una experticia de comparación de huellas en el que se pudiera establecer quién es la persona que utilizó ese cuchillo, por estas razones el tribunal no debió de darle ningún valor probatorio al mismo. Ya que todas estas pruebas crean dudas y las dudas deben de beneficiar al imputado. El juicio oral no es algo desordenado, tiene sus reglas, principios y normas denominadas Debido Proceso, con miras a garantizar un juicio “justo e imparcial”. Es obvio pues que el juez durante un proceso penal ordinario, resulta solamente un árbitro del proceso, que se rige por el principio de justicia rogada, dado que falla sobre la base de lo que piden las partes y logran establecer mediante pruebas fehacientes. En otras palabras, él no busca, ni tiene ni debe

buscar las pruebas, solo las partes en el proceso pueden hacerlo, a menos que de manera excepcional y de forma expresa así el legislador lo disponga, que no es el caso de la especie. Lo cual no ocurre en el presente proceso, ya que aún con unas pruebas a todas luces insuficientes, el tribunal de primer grado condena a nuestro asistido extrayendo de las pruebas a cargo, aquellas partes que pudieran sustentar una condena en contra de nuestro asistido, y la corte de apelación la cual esta llamaba a verificar si ciertamente la sentencia recurrida cumple con el voto de la ley, confirma la sentencia recurrida perpetuando con su decisión la violación al debido proceso cometida por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que el recurrente, plantea como único motivo, sentencia manifiestamente infundada, de manea concreta se reclama en primer orden que la Corte *a qua* al momento de examinar el primer motivo de apelación sobre la violación al derecho de defensa, en razón de que fue producido y valorado por el tribunal de primer grado unas declaraciones dadas por el imputado ante un canal de televisión, declaraciones estas que violentan el debido proceso penal, ya que no se le advirtió sobre sus derechos y mucho menos estuvo asistido de un abogado para tales fines;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como la glosa procesal, se advierte, que el tribunal *a quo* estableció lo siguiente:

“3) De manera específica el recurrente alega en su primer medio que el tribunal de primer grado valoró unas declaraciones dadas por el imputado ante un canal de televisión, violentando de esta forma el proceso penal, pues no le fueron advertido sus derechos, no estuvo presente su abogado y el mismo se auto incriminó, y el nuevo sistema procesal penal, al facultar al imputado para que rinda una declaración, pretende asegurarle un espacio para que, si lo desea, se manifieste sobre la acusación existente en su contra. 4) En esa tesitura, esta alzada entiende oportuno verificar lo dicho por el tribunal a quo, respecto de la prueba a la cual hace referencia el impugnante en su primer medio, consistente en el “Informe Técnico Pericial de Video, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), expedido por la Dirección Central de Investigación Dirección adjunta de Investigación, Policía Científica Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en donde se analiza la veracidad de las mismas y todo lo que aconteció durante su entrega a las autoridades, conjuntamente con el CD del audiovisual”, prueba que de acuerdo al acta de audiencia de fecha 27/04/2018, la defensa del

imputado, realizó formal oposición a su reproducción, pedimento que el tribunal a quo rechazó bajo el argumento de que: “no procede la exclusión del documento porque ciertamente para producir un interrogatorio es necesario que el imputado esté asistido de un abogado siempre como una garantía fundamental para el mismo, pero aquí y según refiere la doctora no se trató de un interrogatorio, sino de unas declaraciones que él da de su propia boca en un medio de comunicación, entonces la formalidad del abogado ahí no es necesaria, por vía de consecuencia el tribunal recibe la prueba y le dará su justo valor, (ver acta de audiencia de fecha 27/04/2018), criterio con el que esta alzada está en consonancia”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* dio respuesta apegada al derecho respecto del punto cuestionado, toda vez que el imputado se presentó *motu proprio* al canal televisivo con la finalidad de ponerse a la disposición de las autoridades por el hecho investigado, y tal como planteó el *a quo* al momento del justiciable presentarse al canal de televisión no se le realizó ningún interrogatorio, sino que, se presentó por su propia voluntad a manifestar su participación en los hechos, describiendo con detalles la forma en que se dio muerte a los esposos, sin ser coaccionado o amenazado por los periodistas y personas allí presentes; no obstante, del cotejo de la glosa procesal se advierte que esta no fue la única prueba valorada por primer grado para retenerle responsabilidad penal al imputado, ya que fueron analizados y valorados los siguientes medios de pruebas: testimonios de los señores, Joel Antonio Mañón Pimentel, Wilkin Espinosa Valenzuela, Grecia Paulino Valerio, Alejandro Soñé Sénior, Luis Mercedes Hidalgo, Gabriel Zapata Palen, y certificado de análisis forense de fecha 1 del mes de julio del 2017, registro de huellas dactilares, por lo que se procede a rechazar el primer aspecto examinado dentro del único motivo de casación presentado;

Considerando, que en segundo orden argumenta el recurrente, que la Corte *a qua* no verificó que el tribunal de primer grado tomó la decisión de imponer la pena de treinta años sin realizar una verdadera valoración de las pruebas presentadas en el proceso, toda vez que en la especie existen siete pruebas testimoniales, las cuales no son suficientes para sustentar una sentencia condenatoria, por ser pruebas referenciales, porque ninguno de los testigos estuvieron en el lugar de los hechos al momento de la ocurrencia de los mismos; que en cuanto a las cuatro actas de inspección de la escena del crimen, estas no son vinculante sino certificantes; así

mismo dos actas de reconocimiento de objetos, donde el testigo Wilkin Espinosa, no pudo establecer en el plenario las características del vehículo, creando dudas si realmente fue ese el vehículo reconocido por este, y la segunda acta donde la testigo Grecia Paulino hizo un reconocimiento de un cuchillo, sin embargo, en la audiencia nunca hizo referencia al supuesto cuchillo; que por otro lado, en cuanto al certificado del análisis forense, en el cual se analizaron las huellas obtenidas en el lugar de los hechos, las cuales fueron compatibles con las del imputado, la misma no establece como se obtuvieron esas huellas; que por todos esos motivos no podía el tribunal sentenciador darle valor probatorio a dichas pruebas, situación esta que a decir del recurrente no fue verificada por el tribunal *a quo*;

Considerando, que del estudio de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, se indica que frente a lo denunciado, el tribunal se pronunció de la siguiente manera:

“8) En su segundo medio alega el recurrente, que el tribunal tomó la decisión de imponer al imputado la pena de treinta años de reclusión mayor, sin realizar una verdadera valoración de pruebas presentadas en el proceso; que no existió una verdadera valoración de las pruebas, porque en el proceso como elementos de pruebas a cargo fueron presentadas 07 pruebas testimoniales, que a su entender no fueron suficientes para sustentar una sentencia condenatoria, además estos testigos realizaron ante el tribunal unas declaraciones insuficientes. 9) En ese tenor es preciso remitirnos a la valoración realizada por el *a quo* en su sentencia, resultando oportuno indicar que la norma procesal penal regula la legalidad y la forma en la que deben de ser incorporados los testigos, su utilidad, idoneidad y pertinencia, cumplidos estos requisitos los elementos probatorios pueden ser efectivamente valorados por el *a quo*, y en la especie, hemos observado, que el tribunal valoró los testimonios de los señores: a) Joel Antonio Mañón Pimentel, y respecto del cual estableció: ‘que el tribunal le da credibilidad a este testigo, en el sentido de que el mismo establece la circunstancia en la que el hoy imputado se presenta a su casa con la finalidad de sustraerse del proceso, pues le invita a un lugar para conseguirle empleo, lo que se colige, que su intención era simplemente fugarse, tras haber cometido los mismos; b) Wilkin Espinosa Valenzuela: manifestando que “Con este testimonio ha quedado demostrado la sustracción de la cosa por parte del imputado, es decir, el vehículo Hyundai, modelo Accent, blanco, que era propiedad de la hoy occisa, la señora

María del Carmen Revaldería, según la Certificación, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017); c) Grecia Paulino Valerio, “Con el testimonio de esta testigo ha quedado demostrado que el imputado llevó la llave del residencial a la casa de la misma, y la dejó en su posesión. Además, la misma pudo presenciar que el imputado estaba herido en uno de sus dedos, no especificando en cual, pero el mismo, solo le comentó que se había herido en su trabajo; d) Alejandro Soñé Sénior “Con la declaración de este señor, se puede demostrar que el imputado era empleado del residencial, pues el mismo testigo refiere que fue quien le contrató y el tiempo que tenía desempeñando sus funciones en el referido residencial. Además, especifica cuales eran las tareas propias de su oficio”; e) Luis Mercedes Hidalgo Germán: “Mediante este testigo ha quedado comprobado ante el plenario la entrega voluntaria del objeto encontrado en la casa de la señora Grecia, dígase las llaves que eran propiedad del apartamento donde residían las víctimas: f) Gabriel Zapata Palen: Con este testimonio se pone de manifiesto que las huellas dactilares encontradas en la escena del crimen pertenecen al hoy imputado Francisco Alberto Durán Rosario, también conocido como Francis, lo cual se puede apreciar según el certificado de análisis forense marcado con el No. 2953-2017 de fecha uno (01) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Subdirección Central de Policía Científica, sección Dactiloscopia, análisis solicitado: dactiloscópico, investigado: Francisco Durán Rosario; Descripción de la (s) evidencia (s): Varias huellas latentes reveladas y levantadas por los técnicos de esta subdirección P.N., en los siguientes escenarios: Escenario.- Por el Raso Alexander Martínez Santos, en fecha 27-06-2011, a) de una puerta de madera puerta principal, b) de una ventana corrediza de cristal, c) de una tableta marca Iphone, d) de un gavetero de la habitación principal que fueron tocados por personas aun sin identificar penetraron a la residencia donde resultaron muertos los propietarios Sra. María del Carmen Revaldería Cordero y el Sr. Carlos Carrera Amil, por herida de arma blanca, ubicada en la calle Rosa Duarte No. 02, Residencia El Escorial apto. 1”, sector Gascue, D.N.; Escenario 2.- Por el Sargento George Yolera Pérez, en fecha 27-06-2017. a) del cristal de la puerta derecha delantera, b) de la puerta delantera lateral derecha, c) de la puerta delantera izquierda, d) del baúl de que fueron tocados por personas aun sin identificar dejaron abandonado en la calle 3 Barrio Juana Saltitopa de los Alcarrijo Sto. Dgo. Oeste, el vehículo marca Hyundai accent color

blanco, placa A591853, propiedad de los hoy occisos Sra. María del Carmen Revalderla Cordero y el Sr. Carlos Carrera Amil, los cuales resultaron muertos por herida de arma blanca en su residencia, ubicada en la calle Rosa Duarte No. 02 Residencia El Escorial, apto. 1”, sector Gazcue, D.N.; cuyos resultados son los siguientes: “De acuerdo con el análisis dactiloscópico realizado a las huellas latentes reveladas e indicadas como evidencias, utilizando las técnicas macro y micro comparativas específicas para estos fines, pudimos, determinar los siguientes resultados: Escenario 1: Que las huellas latentes colectadas de un table marca iphone evidencia (c) y de un gavetero de la habitación principal evidencia (d) coinciden con las impresiones dactilares tomadas al investigado Francisco Durán Rosario (a) Francis, quien figura más arriba como investigado; Escenario 2: Que las huellas latentes colectadas de la puerta delantera lateral izquierda evidencia (c) y del baúl evidencia (d) (vehículo) coinciden con las impresiones dactilares tomada al nombrado Francisco Durán Rosario (a) Francis. quien figura más arriba como investigado “ (sic); g) Gregorio Brioso de la Rosa: Con dicho testimonio, el tribunal quedó edificado y quedó demostrado ante el mismo, las evidencias pertinentes a la posesión del imputado luego de haber cometido los hechos que le son endilgados. Asimismo, dichas evidencias constatan que fue éste quien sustrajo dicho automóvil, h) Adán Durán Genao: “Con este testimonio ha quedado demostrado, que la entrega del video de parte de la planta televisora Telesistema Canal II, el imputado se hace responsable de la comisión de los hechos que le fueron endilgados, a la vez de que se asume una participación única, donde no se asistió de ninguna otra persona para la realización de los mismos. Declaraciones estas que fueron ofrecidas de manera libre y voluntaria por parte del imputado. Que el a quo al valorar de forma conjunta estos testimonios estableció lo siguiente; “El tribunal le da total credibilidad a los testimonios de los señores Joel Antonio Manon, Wilkin Espinosa Valenzuela, Grecia Paulino Valerio, Alejandro Soñé, Luis Mercedes Hidalgo, Gabriel Zapata Palen, Gregorio Brioso de la Rosa y Adán Durán Genao. Al ser los mismos coherentes entre sí, y sin contradicciones, corroborándose sus declaraciones unas con otras, quedando establecido en el plenario la responsabilidad penal del hoy imputado Francisco Alberto Durán Rosario, también conocido como Francis, que fue la persona que con su actuar realizó los hechos esgrimidos en la acusación en los términos acogidos por el Tribunal, quien luego de asesinar vilmente a las víctimas, con una arma que portaba de manera ilegal tipo cuchillo, siendo un

empleado de confianza del residencial donde vivían, sustrajo algunos bienes de la misma; declaraciones que además se corroboran con las pruebas documentales y científicas incorporadas al proceso, sobre todo, con el contenido del acta de inspección de la escena del crimen, los informes de autopsias judicial, la comunicación emitida por la planta televisora Telesistema Canal y las actas de reconocimiento de objetos; así como la ocupación del vehículo de propiedad de la occisa por parte del imputado, quien lo sustrajo luego de haber dado muerte a las hoy víctimas. 11) Que esta Corte tras el análisis de los razonamientos dispuestos en la sentencia apelada, ha observado que los jueces de primer grado realizaron una correcta valoración a las pruebas aportadas, conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente, en su artículo 172, en el sentido de que aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales otorgaron determinado valor a cada elemento probatorio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, lo que les permitió construir la decisión en apego a los principios que lo rigen y a tono a los designios establecidos en la norma. 12) Que a propósito de lo anterior resulta oportuno destacar lo establecido por nuestro más alto tribunal de justicia respecto a la valoración probatoria, a saber: "... la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos"; cuestión que se aprecia en la especie, en virtud a la correcta apreciación de los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, que sirvieron de base para determinar la responsabilidad penal del imputado, por lo que el primer y segundo motivo y los aspectos que lo comprenden se rechazan por los mismos carecer de fundamento y no configurarse en la decisión; (...);

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que la Corte obró correctamente al considerar que la presunción de inocencia que asistía al imputado había quedado destruida, toda vez que los indicios apreciados por los juzgadores de fondo y confirmados por el tribunal

de segundo grado reúnen los requisitos exigidos para su validez, en razón de que son múltiples y concordantes y se encuentran plenamente acreditados, existiendo una coherencia entre las pruebas valoradas y el fallo, y el razonamiento ofrecido está revestido de congruencia y lógica; cabe significar que el hecho de que la valoración que hizo el tribunal de juicio a cada uno de los medios de prueba, no fueron en beneficio del imputado, esto no significa que los jueces no hayan valorado correctamente los mismos, situación que escapa del control casacional, siempre y cuando no se produzca una desnaturalización; lo que no ha ocurrido en la especie, motivo por el cual procede desestimar el vicio examinado;

Considerando, los vicios denunciados no se encuentran presentes en la sentencia recurrida, la Corte *a qua* falló conforme derecho, evidenciándose que dicha decisión se encuentra debidamente fundamentada, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes, y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; que en el presente caso, exime al imputado recurrente por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Durán Rosario, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 6 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Randy Ángel Torres Villalona.
Abogados:	Lic. Roberto Rodríguez Clemente y Licda. Sheila Mabel Thomas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Randy Ángel Torres Villalona, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0017000-3, domiciliado y residente en la calle 8, sin número, barrio García, municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón, imputado, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00063, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de septiembre de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Rodríguez Clemente, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Randy Ángel Torres Villalona;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 941-2019, de fecha 21 de marzo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 20 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

- a) que en fecha 7 de agosto de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón emitió la resolución núm. 2017-SPEN-00065, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Randy Ángel Torres Villalona, por la presunta violación a las disposiciones de

los artículos 4 letras a y d, 5 letra a, parte infine, 6 letra a, primera parte, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el cual en fecha 24 de enero de 2018, dictó la decisión núm. 1403-2018-SEEN-00003, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Randi Ángel Torres Villalona, dominicano, mayor de edad, soltero, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0017000-3, domiciliado y residente en la calle 08 del barrio García, Loma de Cabrera, provincia Dajabón, culpable de violar los artículos 4 letras a y d, 5 a, parte in fine, 6 a, primera parte, 28, 75 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de siete (07) años de reclusión mayor y una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Randi Ángel Torres Villalona al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de las drogas concernientes a la especie, acorde con las previsiones del artículo 92 de la Ley 50-88”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 235-2018-SEENL-00063, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal núm. 1403- 2018-SEEN-00003, de fecha 24 de enero del 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones y motivos externados en otros apartados de esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena al imputado Randi Ángel Torres Villalona, al pago de la costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición constitucional y legal (Art. 46 de la Constitución y artículo 175 del Código Procesal Penal), cometiendo el mismo error del tribunal de juicio”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación cometió el mismo error de interpretación que cometió el tribunal de juicio, referente al motivo del registro practicado al imputado recurrente Randi Ángel Torres Villalona, en el sentido, de que en el primer motivo de nuestro recurso de apelación establecimos que el tribunal de juicio “violentó disposiciones de orden Constitucional específicamente lo establecido en el artículo 46 de la Constitución de la República Dominicana sobre la libertad de tránsito, esto en virtud de que al momento fallar el tribunal a-quo justifica la actuación inconstitucional realizada por el agente actuante, es decir, el agente actuante requisa al recurrente por el hecho de preguntarle sus datos personales y el recurrente negarse a dárselos dentro del mismo recurso expusimos “que el razonamiento utilizado por el tribunal de juicio es contrario a la Constitución y al artículo 175 del Código Procesal Penal, el hecho de un ciudadano encontrarse en horas del día transitando en un lugar público, no es razón para que agentes de la DNCD se detenga, se desmonten del vehículo y pregunten al ciudadano sus datos personales, y mucho menos el hecho de este negarse a dárselo justifique que le hagan una requisa” (SIC);”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Esta Corte de Apelación coincide con la jurisdicción a quo, en el sentido de que la causa del arresto se encuentra debidamente justificada, en virtud de que entendemos que la actitud del ciudadano Randi Ángel Torres Villalona de negarse a identificarse frente a los miembros de la

D.N.C.D., constituye una sospecha razonable para que éstos actuaran y procedieran a su registro, quedando evidenciado que la sospecha que le despertó su conducta a los miembros actuantes era real, ya que una vez registrado se le encontró la cantidad de estupefacientes por la que

está siendo procesado judicialmente, de donde resulta que las pruebas y el cuerpo de delito así obtenidos no entran en contradicción con ninguna disposición constitucional ni de carácter legal, como ha sido alegado por la parte recurrente a través de su consejería legal (sic)";

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la misma no adolece de los vicios invocados, al haber contestado acertadamente la Corte *a qua* la queja ahora examinada en casación relativa a la requisita practicada;

Considerando, que en relación a la alegada violación del artículo 46 de la Constitución de la República sobre la libertad de tránsito, es evidente que dicha norma no le fue violentada al imputado, ya que la garantía en ella descrita trae reserva de ley, y en ese sentido el artículo 175 dispone las ocasiones en que la autoridad competente puede realizar un registro sin que ello constituya una violación al libre tránsito;

Considerando, que en cuanto al argumento ahora examinado, relativo a la justificación del registro de persona que le fue practicado, conforme al artículo 175 del Código Procesal Penal, los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación, en ese sentido, al haber expresado el agente actuante en el registro, Manuel Alejandro Castillo Bautista, que el imputado, al momento de notar la presencia de los miembros de la DNCD, presentó un perfil sospechoso, y que ante su sospecha se le acercó y se identificó; esta Segunda Sala advierte que se habían verificado los presupuestos de aplicación del antedicho artículo 175, ya que el agente actuante, en virtud de su experiencia en la materia, determinó que existían motivos para realizar el registro, habiendo efectuado el mismo con apego a la norma²⁵;

Considerando, que en ese sentido, y en virtud de la transcripción *ut supra* de la motivación ofrecida por la Corte *a qua* al abordar la queja en cuestión, se pone de manifiesto que la misma ha hecho una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, advirtiendo esta Alzada que la sentencia impugnada fue rendida en estricto apego a las

25 Criterio igualmente sostenido en la Sentencia núm. 1635, rendida por esta Alzada en fecha 24 de octubre de 2018

disposiciones de nuestra normativa procesal penal; por lo que se rechaza el medio examinado;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Randy Ángel Torres Villalona, contra la sentencia núm. 235-2018-SSNL-00063, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia se confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión

a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Paulino Perdomo.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Josefina Martínez Batista.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Paulino Perdomo dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. 045-0013358-4, domiciliado y residente en la calle 4 casa núm. 6, detrás de la Zona Franca, municipio de Esperanza, provincia Valverde, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de noviembre de 2017;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Domingo Paulino Perdomo, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, en representación de Domingo Paulino Perdomo Peralta, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 3 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 661-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 13 de mayo de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, el 20 de octubre de 2015 presentó acusación contra el señor Domingo Paulino Perdomo, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde Mao, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado mediante resolución núm. 44/2016 del 15 de febrero de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 76/2017 del 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Domingo Paulino Perdomo, en calidad de imputado, dominicano, 43 años de edad, soltero, trabaja construcción, portador de la cédula núm. 045-0013358-4, residente en la calle 4 casa núm. 6, detrás de la zona franca de Esperanza, provincia Valverde, R.D., culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Josefina Gómez Reyes, en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO); SEGUNDO: Declara las costas de oficio por estar asistido de un defensor público; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0187, ahora impugnada en casación, emitida por la Segunda Sala de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por la Lcda. Josefina Martínez Batista, abogada de los Tribunales de la República en su calidad de defensoría pública, adscrita a la defensoría pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación de Domingo Paulino Perdomo, en contra de la sentencia número 76 2017 de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: Revoca el fallo impugnado y resuelve directamente el asunto de la forma siguiente: Se declara culpable a Domingo Paulino Perdomo, y se condena a cinco (5) años

de prisión, para sean cumplidos de la forma siguiente: ocho (8) meses privado de libertad en la cárcel pública de Mao, provincia Valverde, y los últimos cuatro (4) años, y cuatro (4) meses en libertad, bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Exime las costas penales generadas por la impugnación; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de motivación de las decisiones.- La corte incurre en el vicio enunciado al no realizar la motivación requerida por la norma procesal penal, toda vez que establece en la página 4, los motivos aducidos por la parte recurrente: “Primer Motivo: Desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas. Segundo Motivo: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal, sobre excepciones a la oralidad. Tercer Motivo: violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 14 del Código Procesal Penal sobre la presunción de inocencia. “En ese tenor el Tribunal de Corte establece en el número 2, de la página 5 y 6 de la sentencia recurrida: “Como uno de los motivos del recurso y único analizado por la solución dada al asunto es la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal, sobre excepciones a la oralidad”. La corte procede a enunciar simplemente los motivos sometidos a su conocimiento y decisión, y no cumplen con su obligación de analizarlos y así exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de la solicitud realizada por el recurrente, para así motivar su fallo. Resulta manifiestamente infundada la decisión de la corte pues, no da respuesta a los motivos por los cuales fue interpuesto el recurso de apelación, sin justificar la decisión por medio de la motivación impuesta por la norma procesal penal a los juzgadores; para demostrar que hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables y que le fueron violentados al encartado Domingo Paulino Perdomo en el presente proceso, dictando el tribunal de corte un sentencia sin responder a los motivos del recurso planteados por el recurrente, sin la motivación requerida como establece

la norma en el artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de Presunción de inocencia, artículo 14 del Código Procesal Penal. “No son los jueces, sino las pruebas las que condenan”. Partiendo de esta máxima jurídica se puede observar claramente que el tribunal de corte incurrió en el vicio invocado por el ciudadano Domingo Paulino Perdomo, violentando el principio de la presunción de inocencia de que está revestido. El Tribunal de Corte respondió a los reclamos del recurrente en la forma siguiente, en el número 4, página 6: “Salta a la vista, que ese interrogatorio, no es una de las excepciones a la oralidad que se refiere el artículo 312 del Código Procesal Penal, lo que significa que dentro de las pruebas valoradas en el juicio había una ilegal, razón por la cual, en esas circunstancias procede declarar con lugar el presente recurso, anular la sentencia impugnada y resolver directamente el asunto, utilizando para ello la facultad que le otorga el artículo 422.2 del Código Procesal Penal”. El recurso sometido al tribunal de corte se fundamentó en tres motivos, pero el mismo expresa que solo analizó la violación al artículo 312 del Código Procesal Penal, otorgando la razón a la parte apelante y declarando con lugar el recurso, anulando la sentencia impugnada; pero en la parte dispositiva condena a 5 años de prisión sin justificar su decisión. Las pruebas que se valoraron en el juicio fue el testimonio de la víctima y el interrogatorio que la fiscalía realizó por ante su psicólogo; Si la corte declaró el referido interrogatorio ilegal, solo quedó el testimonio de la víctima, el cual fue refutado por el recurrente, depositando las certificaciones correspondientes de que en esa fecha no podía realizar llamadas por estar privado de libertad, y no fue aportado un reporte de llamadas para verificar el número del cual supuestamente se realizó la llamada de la amenaza. Se verifica claramente la violación al principio de presunción de inocencia, ya que no existían pruebas para que la corte condenara al encartado. No son los jueces los que condenan, sino las pruebas las que condenan”;

Considerando, que el recurrente plantea como primer motivo, sentencia manifiestamente infundada, de manea concreta se reclama falta de motivación en la sentencia objeto del recurso de casación, sobre la base de que la corte *a qua* procedió a enunciar simplemente los motivos sometidos a su conocimiento y decisión, sin analizarlos ni mucho menos exponer las consecuencias legales que se derivan de la solicitud planteada por el recurrente a través de su recurso de apelación, violentando el

artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación que tiene el juez de motivar su decisión en hecho y en derecho;

Considerando, que como un segundo y último motivo arguye el impugnante, violación al principio de presunción de inocencia, artículo 14 del Código Procesal Penal, a decir del recurrente a la corte *a qua* le fueron presentados tres motivos de impugnación, y dicho tribunal procedió a darle respuesta a uno solo, que fue sobre la violación al artículo 312 de la normativa procesal penal, en razón de que no se presentó el testigo idóneo, que dicha prueba no podía ser incorporada al juicio por su lectura, otorgando la razón a la parte apelante, declarando con lugar el recurso y anulando la sentencia impugnada, pero en la parte dispositiva condena a 5 años de prisión sin justificar su decisión; que las pruebas valoradas en el juicio fue el testimonio de la víctima y el interrogatorio que la fiscalía realizó, prueba esta que fue anulada por la corte *a qua* en virtud al texto legal de referencia; es decir, que si el tribunal declaró ilegal dicha prueba, con el solo testimonio de la víctima no podía proceder a retenerle responsabilidad penal al imputado, sobre todo porque dicho testimonio fue refutado bajo el fundamento de que no se aportó un reporte de llamadas para verificar el número del cual supuestamente la víctima recibía amenazas por parte de su hijo, máxime cuando el encartado se encontraba privado de su libertad en la fecha en que se denunciaron dichas amenazas; en esas atenciones, concluye el recurrente que en el presente caso no existen pruebas para que la corte condenara al imputado, hasta aquí las consideraciones expuestas por el recurrente;

Considerando, que del análisis de los puntos impugnados, sobre la falta de motivos y la violación al principio de presunción de inocencia del imputado, alegados, esta Sala pasa al análisis y ponderación de la sentencia emitida por la corte *a qua*, donde se ha podido verificar que el *a quo* planteó lo siguiente:

“2. Como uno de los motivos del recurso y único analizado por la solución dada al asunto, es la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal, sobre excepciones a la oralidad en el cual plantea el recurrente que el *a quo* violentó los principios y normas del Código Procesal Penal, al otorgar valor probatorio a una prueba consistente en un interrogatorio de investigación de fecha 31-3-2015, realizado por el Ministerio Público al señor Antoliano Viola

García; que el tribunal de instancia al incorporar y otorgar valor probatorio a dicho interrogatorio, sin establecer que era un anticipo de prueba o reunir las condiciones de una pieza probatoria de las contempladas en el artículo 287.2 del Código Procesal Penal, violentó los principios de inmediación, contradicción y oralidad que deben observarse en la fase de juicio. 3. El examen a la sentencia impugnada revela que lleva razón la parte apelante, en vista de que una de las pruebas discutidas y valoradas durante el juicio, lo fue el interrogatorio de investigación realizado por el Ministerio Público en fecha 31-3-2015 al señor Antoliano Viola García. 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código. Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, no tiene valor alguno. 4. Salta a la vista, que ese interrogatorio, no es una de las excepciones a la oralidad que se refiere el artículo 312 del Código Procesal Penal, lo que significa que dentro de las pruebas valoradas en el juicio había una ilegal, razón por la cual, en esas circunstancias procede declarar con lugar el presente recurso, anular la sentencia impugnada y resolver directamente el asunto, utilizando para ello la facultad que le otorga el artículo 422.2 del Código Procesal Penal. 5. Del examen a la sentencia impugnada se desprende que en el juicio, la víctima y testigo Josefina Gómez Reyes dijo: “Vivo en Jaibón, soy ama de casa, vine por la amenaza que me hace mi hijo Domingo Paulino Perdomo cuando estaba preso, de que me iba arrancar la cabeza a mí y a mi esposo, todo eso es porque le descubrimos que violó a una nietecita mía. Me llamó a eso de las 10 de la noche del día 15/3/2016, yo puse de una vez la denuncia, después de eso él cuando salió fue donde el papá de la niña, Adriano Porte, y él me llamó de una vez para decirme que Domingo le había dicho también que me iba a matar y que me iba a quemar la casa si yo me seguía querellando. Tengo cuatro hijos, Domingo Paulino Perdomo es mi hijo, solicité el reporte de llamadas ese mismo día. El tiene una orden de alejamiento, el violó la niña, el no respeta la orden de alejamiento; después de la orden de alejamiento me ha seguido amenazando, también pasa por el frente de mi casa a cada rato, yo me siento asustada, temo por mi vida”. 6. Sobre las declaraciones de la víctima en delitos de esta naturaleza (violencia intrafamiliar) la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional se ha pronunciado en el sentido siguiente: Que ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal de justicia, que cuando un testigo sostiene que alguien

expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho o la imagen de que se trata, sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia. Ver sentencia núm. 59, de fecha 27/6/08, contenida en el Boletín Judicial núm. 1159, Vol. II, pág. 568. Que este tribunal advierte que el testimonio de la víctima puede ser cuestionado y tildado de interesado por los fines que persigue, y la doctrina cuestiona si su declaración puede servir para destruir la presunción de inocencia de un imputado. 7.- En el caso en concreto, la corte considera que las declaraciones de la víctima y testigo, señora Josefina Gómez Reyes, constituyen una prueba suficiente para establecer la responsabilidad penal del señor Domingo Paulino Perdomo, en consecuencia, procede declararlo culpable de violencia intrafamiliar, por agresión verbal a su madre, hechos previstos y sancionados por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, agregados por la Ley 24-97; 9.-En el caso en concreto se encuentran reunidos los requisitos del 341 para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, ya que entre la foja del proceso se encuentra una certificación de la fiscalía de Mao, Provincia Valverde, que prueba que el imputado no ha sido condenado en este país con anterioridad y que al ser condenado a una pena de cinco (5) años de prisión, procede sean acogidas dichas conclusiones. Debemos aclarar, que aún estando reunidas las condiciones del 341, el tribunal puede (el de juicio y el de apelación) negar la solicitud pues esta figura jurídica es de aplicación facultativa de los jueces. En el caso singular hemos decidido otorgarla parcialmente, de la forma siguiente: el imputado deberá cumplir ocho (8) meses privado de libertad en la cárcel pública de Mao, Provincia Valverde, y los últimos cuatro (4) años, y cuatro (4) meses en libertad, bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecución de la Pena. (...); (Ver sentencia impugnada, párrafo 2 y siguiente del la página 5, 6, 7 y 8);

Considerando, que si bien es cierto que la corte *a qua* plantea que por la solución dada al caso procedería a darle respuesta a uno de los tres medios que le fueron presentados, declarando en esa tesitura, la

ilegalidad de la prueba consistente en el interrogatorio de investigación del 31 de marzo de 2015, realizado por el Ministerio Público al señor Antoliano Viola García, por haber violentado el principio de inmediación, contradicción y oralidad en la fase del juicio, no es menos cierto que dicho tribunal también valoró las declaraciones rendidas por la víctima y testigo Josefina Gómez Reyes, quien manifestó las reiteradas amenazas sufridas a causa de su hijo hoy recurrente, sin que pudiera el *a quo* advertir ningún tipo de contradicción al respecto, resultando dicha prueba suficiente para retenerle responsabilidad penal al imputado; no obstante a que este fue favorecido con la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendiéndole 4 años y 4 meses;

Considerando, que para lo que aquí interesa es preciso recordar que la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones positivas de la señora Josefina Gómez Reyes;

Considerando, que los vicios denunciados no se encuentran presentes en la sentencia recurrida, la corte *a qua* falló conforme derecho, evidenciándose que dicha decisión se encuentra debidamente fundamentada, contrario a lo planteado por el recurrente el *a quo* actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al dar motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general de manera específica en las páginas 5, 6, 7 y 8 no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la corte *a qua*; por lo que, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo

se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso, procede eximir al imputado del pago de las costas, por estar representado por un miembro de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Paulino Perdomo contra la sentencia núm. 972-2017-SSen-0187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de noviembre de 2017; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por encontrarse asistido de un miembro de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alberto Gómez Saladín.
Abogados:	Licdos. Robert Encarnación y Luis Alexis Espertín Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Gómez Saladín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0065022-9, domiciliado en la calle 27 núm. 112, sector Pekín, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-316, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Luis Alberto Gómez Ssaladín, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 940-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 22 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de enero de 2017, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Ernesto Peña, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Alberto Gómez Saladín, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a), 8 categoría III acápite II, 9 letra d) 58 letras a y c, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88,

sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 380-2017-SRES-00070 del 7 de marzo de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-06-2018-SS-00049 el 7 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Luis Alberto Gómez Saladín, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra D, 58 letras A y C, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, le impone la sanción de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres Santiago; SEGUNDO: Condena al ciudadano Luis Alberto Gómez Saladín, al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos; TERCERO: Declara las costas penales de oficio; CUARTO: Ordena el decomiso de la prueba material consistente en un (1) estuche plástico de color negro, de forma rectangular, y la suma de tres mil doscientos pesos (RDS3,200.00), mediante recibo de depósito del banco Banreservas marcado con el No. 214708109 de fecha 26/12/2016; QUINTO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense marcado en el número núm. SC2-2016-10-25-010298, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif); SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes”;

- d) que no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, 316, objeto del presente recurso de casación, el 19 de diciembre siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SEEN-de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Alberto Gómez Saladín, por intermedio del licenciado Joel Leónidas Torres Rodríguez, defensor público adscrito a la defensoría pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-06-2018-00049, de fecha 7 del mes de marzo del año 2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Exime las costas el recurso”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Motivo único: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, en síntesis, expone lo siguiente:

“Una de las causas de anular una sentencia es cuando esta sea insuficientemente motivada. Todo acto que sea irreverente a la Constitución es nulo de pleno de derecho por el principio de supremacía constitucional, es decir, un ataque a la Constitución por cualquier acto, es un ataque a la democracia y a la soberanía nacional. En el recurso de apelación la defensa del imputado establece que las actuaciones del agente Kelvin Antonio de León Núñez, son contrarias a la Constitución, con relación a la que es al propio preámbulo de la Constitución, con relación al derecho de la dignidad de la persona. Esto se desprende del registro de persona realizado al recurrente, toda vez que el registro se realizó en la vía pública, en la parte íntima del imputado (genitales), siendo además, contrario a los artículos 6, 38,42, 44 de la Constitución. En vista que las demás actuaciones y medios de pruebas se desprenden del registro que viola derechos fundamentales, como sanción procesal es la anulación del proceso, por ser contrarias a las normas señaladas. A esas infracciones constitucionales que se evidencian en el sentencia de juicio que luego fueron respaldadas por la corte, sin justificación, porque una violación constitucional no se justifica por ningún acto”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(...) 2. Lo primero que responderá la corte es la queja sobre la falta de motivos razonables que alega la defensa técnica para requisar al imputado; y en respuesta a este reclamo la corte tiene que decir que esa sospecha o motivo razonable no supone una convicción sobre el hecho delictivo respecto a un determinado sospechoso, en absoluto, porque de ser así, habría que pensar inmediatamente en un juicio contra el sospechoso. 3.-Cuando un agente policial en la vía pública decide registrar a una persona, lo normal es que concurra simplemente una sospecha que sea necesario comprobar, que en el caso del imputado Luis Alberto Gómez Saladín, lo constituyó el hecho de que mientras se encontraba de pie en la calle 3, del sector Cienfuegos, donde la P. N. realizaba labores de patrullaje, este al notar la presencia de uno de los agentes presentó un perfil nervioso y sospechoso, empezando a caminar de forma acelerada, razón por la cual el agente actuante se le acercó, se identificó y le solicitó que le mostrara todo lo que tenía oculto en el interior de su ropa de vestir, ya que sospechaba que ocultaba algo ilícito. 4.-Cuenta el acta de registro que Luis Alberto Gómez Saladín, se negó a la solicitud del agente actuante, por lo que procedió a llevarlo a un lugar más apartado, específicamente detrás del vehículo en el que los miembros de la P. N. se trasladaban para realizar el operativo. Es decir, que los motivos razonables para realizar el registro lo constituyó el hecho de que al notar la presencia del agente actuante el imputado presentó un perfil nervioso y sospechoso, empezando a caminar de forma acelerada, razón por la cual el agente actuante se le acercó y luego de advertirle de su sospecha decidió requisarlo; y para cumplir con el requisito de los artículos 175 y 176, no se puede pedir más para justificar que la sospecha quede razonablemente fundamentada; pues el artículo 175 del CPP, faculta al Ministerio Público y a la Policía a realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación del sospechoso, y no dice la regla en que debe consistir taxativamente esta sospecha, basta que al agente le resulte razonable entender que esa persona exhibe una actitud o comportamiento que lo llevan a realizar dicho registro y eso es suficiente y no es ilegal el registro (Jordi Nieva Fenoll, Fundamentos de Derecho Procesal

Penal, págs. 27 y 28, editorial IB de F, Montevideo, Buenos Aires). 5.-En el caso en concreto, el acto inicial, la sospecha que determinó que el agente policial arrestara al imputado, fue porque dio resultados positivos, pues en dicho registro el agente actuante le ocupó en el interior de la parte delantera de su calzoncillo, un estuche plástico de color negro de forma rectangular, el cual contenía setenta y cinco (75) porciones de un polvo blanco de naturaleza desconocida que por sus características se presume que es cocaína, envueltas en recortes plásticos de color blanco, azul con blanco y rosado, con un peso aproximado de treinta y dos punto uno (32.1) gramos. Como se ha dicho, este fue el motivo por el que fue detenido y posteriormente traducido a la acción de la justicia el imputado, resultando condenado en el tribunal de juicio a cinco (5) años de reclusión y al pago de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos de multa, por violación a la ley 50-88, sobre drogas; sentencia que es la que hoy resulta apelada por el imputado, de modo y manera que el apelante no lleva razón en ese reclamo de su recurso. 6.-Contrario a lo argumentado por el recurrente, de que el registro de personas practicado al imputado no cumple con las formalidades exigidas por los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, ya que el legislador dispuso la obligación de la autoridad de llevar al individuo a un lugar apartado y que el hecho de llevarlo detrás de la camioneta en que andaban vulneran derechos y garantías de las personas, la Corte ha advertido que el acta de registro cumple con los requisitos establecidos en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, puesto que conforme la valoración otorgada a dicha acta, el a quo dijo que luego de analizar la indicada acta de registro de personas, se ha podido verificar que reposa en la misma la condición de que observaron en él una actitud sospechosa tal como se describió en la presente prueba; segundo, está el hecho de que fue invitado a entregar a las autoridades lo que tiene oculto, y que es contrario a la ley penal; tercero, está el aspecto de que fue llevado a un lugar apartado en donde se le practicó la requisa, de manera tal que le fue respetado el pudor, su integridad y dignidad, de manera tal que contrario a lo alegado por la defensa, la presente prueba documental cumple a cabalidad con las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, por lo que procede el rechazo de las conclusiones realizadas por el defensor técnico". De modo y manera que el acta de registro cumple con las exigencias de ley en sus artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal y con los derechos y garantías de las

personas con respaldo legal y constitucional. Por lo que, el motivo debe ser desestimado. 7.-Segundo Motivo; “Motivación de la sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente (art.417.4 CPP)”. “Sobre la decisión apelada, los jueces del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, incurrir en “violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica” por las razones siguientes: “El órgano acusador presentó como elemento de prueba pericial el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-10-25010298, de fecha 12 de octubre del año 2016. Dictamen pericial, que en materia de drogas está regulado por el art. 6 del Decreto núm. 288-96, sobre el Reglamento de Aplicación de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana”. “De la lectura de ese dictamen pericial, tomando como punto de referencia el art. 6 del Decreto No. 288-96, se observa lo siguiente; a) No establece qué oficial adscrito a la DNCD lo solicita; b) No se realizó en presencia de un miembro del Ministerio Público, y c) No fue visado por este”. “Lo que significa que estamos frente a una prueba obtenida legalmente por ser recogida con inobservancia de la norma, a lo que se ha referido la Suprema Corte de Justicia y de igual forma encuentra dicha garantía respaldo constitucional. 8.- Para dar respuesta a este motivo la corte dirá que el imputado Luis Alberto Gómez Saladín, fue juzgado por el tribunal de juicio y condenado a cumplir la pena de 5 años de prisión y cincuenta mil (RD50,000.00) pesos de multa por los siguientes hechos: “Que el Raso Kelvin Antonio de León Núñez, adscrito a la Unidad Antinarcoóticos de la Policía Nacional, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016) a las cinco horas y quince minutos de la noche (05:15 p. m.), en compañía de más miembros de la referida institución y de los fiscales Ernesto Peña y César Olivo, en momento en que se encontraban realizando un operativo, en el sector Cienfiegos, de esta provincia de Santiago, República Dominicana. Que fue al momento del agente actuante hacer acto de presencia en el referido sector, que de manera específica en la parte final e izquierda de la calle 3, de dicho sector, se encontró con el nombrado Luis Alberto Gómez Saladín, quien se encontraba de pie y al notar la presencia del agente actuante, adoptó un perfil nervioso y sospechoso, empezando a caminar de forma acelerada. Motivo por el cual el agente actuante procedió a acercársele, se identificó y le solicitó al nombrado Luis Alberto Gómez Saladín, que le mostrara todo lo que tenía oculto en el interior de su ropa de vestir, ya que sospechaba que ocultaba

algo ilícito. Que al nombrado Luis Alberto Gómez Saladín, negarse a la solicitud realizada por el agente actuante, este de inmediato procedió a trasladarlo a un lugar más apartado detrás del vehículo en que realizaba el operativo, para realizarle un registro de persona y fue mediante el mismo que el agente actuante le ocupó al nombrado Luis Alberto Gómez Saladín, en el interior de la parte delantera de su calzoncillo, un estuche de plástico, de color negro de forma rectangular, el cual al revisar su contenido en presencia del nombrado Luis Alberto Gómez Saladín, el oficial actuante ocupó setenta y cinco (75) porciones de un polvo blanco de naturaleza desconocida que por su color y características se presume que es cocaína, envueltas en recortes plásticos de colores blanco y azul con blanco y rosado con blanco respectivamente, con un peso aproximado de treinta y dos puntos (32.1) gramos, ocupándole también en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, la suma de tres mil doscientos (RD\$3,200.00) pesos en diferentes denominaciones. Que fue por los motivos más arriba descritos que el agente actuante procedió a poner bajo arresto al nombrado Luis Alberto Gómez Saladín, luego de haberle leído sus derechos constitucionales...”;

Considerando, que de la lectura del único medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación, se verifica que el imputado Luis Alberto Gómez Saladín, discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la sentencia emitida por la corte *a qua* carece de fundamentación, falta de motivación, a juicio del recurrente; asimismo, alega en su recurso que el registro realizado por el agente Kelvin Antonio de León Núñez, es contrario a la Constitución con relación al derecho de la dignidad de la persona, sobre la base de que el registro se realizó en la vía pública, en la parte íntima del imputado;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que para que la corte *a qua* confirmara la referida decisión, lo hizo en razón de la certeza extraída de la declaración del testigo aportado por el órgano acusador, quien advierte las circunstancias que rodearon la requisita y el cumplimiento de las previsiones impuestas por la norma para realizar este tipo de acto, el cual se corrobora en toda su extensión con los restantes medios de prueba, como la documental y pericial, coincidiendo en datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, donde el agente actuante, entre otras cosas, manifestó que el imputado fue llevado a un lugar apartado,

es decir, que le fueron respetados el pudor, su integridad y dignidad, comprobándose que lo determinado por los juzgadores *a quo* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; esto es, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, y por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma; en ese orden de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada, los alegatos del recurrente en ese sentido; por consiguiente, el recurso que se examina se desestima;

Considerando, que así las cosas es evidente que la Corte *a qua* no incurre en ninguna violación de índole constitucional ya que el *a quo* actuó dentro del marco legal reconocido por la Constitución, comprobando que la autoridad competente actuó respetando la dignidad del imputado Luis Alberto Gómez, al momento de la requisa, así como su integridad personal, física, psíquica, moral y sin violencia, sin que se le haya violentado su intimidad ya que el registro y la detención se llevó a cabo en un espacio abierto;

Considerando, que ante tales razonamientos de los motivos adoptados por la corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que la actuación del agente fue realizada conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado constitucional de derecho, cuyo estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial; de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación

de explicar en sus sentencias, a los ciudadanos, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Gómez Saladín, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-316, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Santiago Reyes.
Abogado:	Lic. Leónidas Estévez.
Recurrido:	Iberomóvil, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Bernardo Romero Morillo, Pablo Rafael Santos, Licdas. Ángela Aquino Solano y Wendy Liranzo Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Santiago Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0257985-5, domiciliado y residente en la calle 47 núm. 6, del sector el Embrujo II, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-261,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 2018;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Bernardo Romero Morillo, por sí y por los Lcdos. Ángela Aquino Solano, Wendy Liranzo Castillo y Pablo Rafael Santos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Iberomóvil, S.R.L., parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Leónidas Estévez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Pedro Santiago Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Ángela María Aquino Solano, Wendy Liranzo Castillo y Pablo Rafael Santos, quienes actúan en nombre y representación de Iberomóvil, S.R.L, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de enero del 2019;

Visto la resolución núm. 657-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 15 de mayo de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de marzo de 2015, Iberomóvil, S. R. L., presentó formal acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra el señor Pedro Santiago Reyes, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y artículo 405 del Código Penal;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 369-2017-SSEN-00255 el 11 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al ciudadano Pedro Santiago Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad núm. 031-0257985-5, domiciliado y residente en la calle 47, casa núm. 6, del sector el Embrujo II, provincia Santiago, culpable de violar las disposiciones previstas en el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques modificada por la Ley 62-2000 y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la empresa Iberomóvil, S. R. L., debidamente representada por Mónica Altagracia Martínez de Payamps; en consecuencia, lo condena a una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio en virtud de que el imputado está siendo asistido de la defensa pública; **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la entidad comercial Iberomóvil, S. R. L., debidamente representada por Mónica Altagracia Martínez de Payamps, en contra del señor Pedro Santiago Reyes, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo se acoge la referida constitución en actor civil, consecuentemente condena al señor Pedro Santiago Reyes, al pago de una indemnización por la suma de cien mil (RD\$ 100,000.00) pesos a favor de la entidad*

comercial Iberomóvil, S. R. L., debidamente representada por Mónica Altagracia Martínez de Payamps, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por el imputado en su contra; **QUINTO:** Condena al señor Pedro Santiago Reyes, al pago de la suma de cuatrocientos cuatro mil cientos noventa y ocho pesos (RD\$404,198.00), en favor del querellante de la entidad comercial Iberomóvil, S. R. L., debidamente representada por Mónica Altagracia Martínez de Payamps, por concepto de no pago del cheque núm. 8562, de fecha 12/1/2015; **SEXTO:** Condena al señor Pedro Santiago Reyes, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los licenciados Ángela Aquino, Wendy Liranzo Castillo y Pablo Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 972-2018-SSEN-261, de fecha 16 de octubre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Pedro Santiago Reyes, por intermedio de su defensor público Licdo. Leónidas Estévez; en contra de la sentencia núm. 369-2017-SSEN-00255, de fecha 11 del mes de diciembre año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada; **TERCERO:** Declara el recurso libre de costas, por haberse realizado a través de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así indique la ley”;

Considerando, que el recurrente, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde a prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral (Art. 417-2 del CPP); **Segundo Motivo:** Error en la determinación de los hechos

y valoración de las pruebas (Art. 417-5 del CPP, modificado por la Ley 10-2015); **Tercer Motivo:** Falta de motivación⁹;

Considerando, que de un estudio íntegro al recurso de casación presentado por el imputado, se advierte que de los tres medios aludidos por el recurrente los únicos puntos referentes a la sentencia que nos apodera versan, en primer orden, sobre el hecho de que el *a quo* solo relata lo expuesto por el tribunal de primer grado, sin exponer sus propios criterios respecto de los motivos presentados; y en segundo orden, que la Corte *a qua*, en el numeral 12 de la página 7 de su sentencia, plantea que lo que importa es que el cheque se encuentre endosado a nombre de la empresa Iberomóvil, S.R.L.; concluyendo que no hay nada que reprocharle a la sentencia de primer grado; sin embargo, se aparta del motivo y la confusión respecto a los Bancos Popular y BHD que aparecen, lo que evidentemente merece de una verificación a los fines de casar la presente sentencia;

Considerando, que los demás medios no serán analizados, toda vez que son los mismos motivos aducidos en su recurso de apelación, es decir, que el recurrente procedió a censurar la sentencia de primer grado, constituyéndose en una réplica del recurso de apelación; pero además, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, se procederá al análisis de la sentencia atacada y dar respuesta a los únicos aspectos referentes a la sentencia emitida por la Corte *a qua*;

Considerando, que del análisis de los puntos arriba descrito, esta Sala pasa al examen y ponderación de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, donde se ha podido verificar que planteó lo siguiente:

⁹ Que al analizar esta Sala de la Corte la sentencia recurrida marcada con la núm. 369-2017-SSen-00255 en cuanto al primer medio de reclamo, ha constatado que el apelante no lleva razón pues la jueza del *a-quo* ante el incidente planteado en el juicio seguido al señor Pedro Santiago Reyes, por violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 y artículo 405 del Código Penal Dominicano, estableció dicha juzgadora las razones y fundamentos de derecho por los cuales dio validez de representación y calidad a la señora Mónica Altagracia Martínez para representar a la entidad moral y hoy querellante y acusadora privada Iberomóvil S. R. L., así como los abogados que la representa situación que en derecho se demuestra con el poder otorgado a las partes, la poderdante Iberomóvil S. R. L., y refrendado

con las calidades ratificadas en el tribunal donde se conoció la acusación en contra del encartado. En otro aspecto en cuanto a la queja del apelante, de que en la instancia de apoderamiento de querrela y acusación privada de la empresa Iberomóvil S. R. L., ocurrió un error material en cuanto a uno de los nombres del imputado Pedro Santiago Reyes; estima la Corte, que esa circunstancia no es a pena de nulidad, pues la individualización del procesado a la luz de la normativa procesal penal se obtiene por medio de sus datos personales que constan en este documento que incluye su documento de identidad y electoral o por otros medios; y no hubo en el juicio ni en la actualidad dudas de que la querrela y acusación privada está dirigida en contra del señor Reyes. Por lo que no ha probado que hubo ningún agravio en detrimento del recurrente. En otro tenor, en lo relativo al reclamo del impugnante de que no se estableció en el juicio de fondo, el nombre correcto de la representante de la querellante y acusadora privada (Iberomóvil S.R.L.), señora Mónica Altagracia Martínez Payamps, por que el poder de representación de fecha 29 de abril del año 2015, figura como Mónica Altagracia Martínez Gutiérrez, entiende esta Segunda Sala de la Corte que ello no invalida el documento percé pues en sede judicial no se demostró que la representante de la parte acusadora no era la misma persona perqué cambiara de status legal en su cédula de identidad y electoral. En cuanto a la queja de que la sentencia del a-quo existe contradicción e ilogicidad en los ordinales primero, tercero y quinto del dispositivo porque condenó al procesado a favor de la parte constituida y acusadora entidad Iberomóvil S.R.L, representada por la Sra. Mónica Altagracia Martínez de Payamps, no teniendo dicha ciudadana calidad para ello, la Corte considera que la jueza de la causa no se equivocó, pues es lógico que al tratarse de una entidad moral la parte gananciosa no puede en materia penal representarse percé por sí misma siendo la señora Mónica Altagracia Martínez empleada de la misma y representante de la gerencia general tiene calidad habilitante a tales fines. Que siendo así las cosas, la Corte rechaza el primer medio de reclamo del imputado Pedro Santiago Reyes, por ser evidentemente mal fundado; 10. El segundo medio de impugnación del encartado Pedro Santiago Reyes, la Corte lo sintetiza en: "que el recurrente afirma que existe error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas", expresa que el cheque no. 8562 librado a favor de la hoy querellante y acusadora privada (Iberomóvil S. R. L) pertenece al Banco BHD y fue validado como prueba con un sello del banco Popular, quien rehusó el pago del mismo y el protesto del

cheque es de dudosa credibilidad; 11. En ese sentido el a quo, en la página 9 numerales 9, 10 y 11 indica lo siguiente; “En ese orden de ideas y haciendo acopio de las disposiciones de los textos citados, es procedente que el tribunal realice, en primer término, una valoración individual de cada una de las pruebas aportadas por las partes y luego de manera conjunta, por tanto, en lo que respecta a la prueba presentada por el la parte querellante consistente en el original del Cheque núm. 8562, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil quince (2015), del Banco BHD León, al mismo el tribunal le otorga valor probatorio por no haber sido objeto de contradicción respecto de su contenido, quedando establecido a través del mismo que el imputado Pedro Santiago Reyes, emitió un cheque por el monto de RD\$404,198.00 pesos a favor de Iberomóvil. “original del acto núm.0097/2015, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Gregoris de Jesús Gómez Peñaló, alguacil de estrados del Segundo Juzgado de Paz del Departamento Judicial de Santiago, quedando establecido a través del mismo que la empresa Iberomóvil realizó protesto de cheques en el presente proceso. “Original del Acto núm. 0110/2015, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), realizado por el Ministerial Gregoris de Jesús Gómez Peñaló, alguacil de estrados del Segundo Juzgado de Paz del Departamento Judicial de Santiago, quedando establecido a través del mismo que se realizó una comprobación de fondos, estableciendo el Banco BHD, que la cuenta objeto del cheque emitido no posee fondos; 12. Esta Segunda Sala de la Corte, al verificar el fallo atacado en este punto, ha podido comprobar que en la especie se trata de un cheque endosado a la orden del librado Iberomóvil S. R. L., que constituye una cesión de pago a favor de persona física o persona jurídica como establece la Ley núm. 2859, el cual es exigible en mano de quien es detentador, por lo que el hecho de que la prueba estrella de la acusación en cuanto a la imputación en contra del señor Pedro Santiago Reyes, el cheque núm. 8562, tenga el sello del Banco Popular donde fue impedido el librado del cambio del mismo por falta de provisión de fondos en modo alguno vicia el procedimiento llevado a los fines de demostrar la mala fe del librador del indicado cheque que resulta ser emitido por el imputado Pedro Santiago Reyes. Siendo las cosas así, no hay nada que reclamar al tribunal a quo porque hizo una correcta ponderación y valoración de esa prueba en este proceso en contra del señor Pedro Santiago Reyes. Que el a quo en su sentencia en cuanto a los hechos y las pruebas a cargo señaló; “Que a raíz de la valoración conjunta

de las pruebas presentadas, considera el tribunal que las mismas son suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado, y a partir de ellas el tribunal fija los hechos siguientes: a) En fecha 12 del mes de enero del año 2015, el imputado Pedro Santiago Reyes procedió a emitir el Cheque núm. 8562, de del Banco BHD, (ahora BHD León), correspondiente a la cuenta de Cheque núm. 0413040086, a favor de la Sociedad Comercial Iberomóvil, S. R. L., por el monto de RD\$404,198.00 pesos; b) Al presentarse la Sociedad Comercial Iberomóvil, S. R. L., ante la sucursal del Banco BHD León, el representante del Banco que le atendió le informó que el cheque no tenía provisión de fondos; c) mediante acto núm. 0097/2015, de fecha 6 del mes de marzo del año 2015, instrumentado por el ministerial Gregoris de Jesús Gómez Peñaló, Alguacil de Estrado del Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Departamento Judicial de Santiago, se procedió a protestar el cheque núm. 8562, de fecha 12 del mes de enero del año 2015, con intimación al señor Pedro Santiago Reyes, de hacer efectivo el depósito de los fondos que cubriese dicho cheque, y de cuyo protesto la comprobación de que el referido cheque no tenía fondos; d) Posteriormente, mediante acto núm. 0110/2015, de fecha 12 del mes de marzo del año 2015, instrumentado por Gregoris de Jesús Gómez Peñaló, alguacil de estrado del Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Departamento Judicial de Santiago, fue realizada la comprobación de fondos. “Que en lo que tiene que ver con la calificación jurídica, la parte acusadora estableció en su querrela la establecida en el artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que establecen los tipos penales de cheques sin fondos y estafa, calificación jurídica que el tribunal considera se ajusta a la teoría fáctica presentada por la víctima. Que en ese orden de ideas, el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques establece: “Se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión: a) El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago. Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación”. Asimismo el artículo 405 del Código Penal

Dominicano establece el tipo penal de estado, conteniendo una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión. “Que conforme a jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia: “en sus motivaciones es menester que los jueces examinen y ponderen debidamente los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa al procesado” , en ese sentido es correcto analizar si se encuentran presentes los elementos constitutivos del tipo penal de emisión de cheques sin fondos (hoy llamados elementos del tipo penal), lo cual se extrae de la misma descripción de la norma, que para el caso es el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, por lo que en este caso se verifica la concurrencia del llamado: a) elemento material: Emitir un cheque sin la debida provisión de fondos, lo cual quedó demostrado con el original del cheque y la comprobación de fondos; b) la intención, cual se desprende de la conciencia y voluntad del imputado Pedro Santiago Reyes de cometer el hecho delictivo de la emisión del cheque sin fondos, asimilándose a la mala fe, la cual queda demostrada tras realizarse el protesto de cheque, y no haberse satisfecho el monto adeudado a la víctima; c) elemento legal, el cual se verifica, toda vez que al momento de cometerse el hecho, el delito estaba consagrado en el artículo 66 de la Ley 2859, y 405 del Código Penal Dominicano. “Que los hechos expuestos y atribuidos al imputado en la acusación, así como verificando la calificación jurídica y la presencia de los elementos del tipo penal, se configura la emisión del cheque sin fondos realizado por el imputado, en perjuicio de la víctima, con lo cual queda destruida la presunción de inocencia que hasta el día de hoy revestía al imputado Pedro Santiago Reyes conforme lo establecido en el artículo 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica que indica: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas”, además del artículo 14 del Código Procesal Penal y el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana, derecho que fue protegido en todo momento hasta que se demostró la culpabilidad del imputado Pedro Santiago Reyes, tras la presentación, reproducción y valoración de las pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales fueron contundentes, estableciéndose así la responsabilidad penal del imputado Pedro Santiago Reyes, por lo que procede declararlo culpable de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859, y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Iberomóvil S.R.L, rechazando así las conclusiones de la defensa por los motivos expuestos,

procediendo en este caso dictar sentencia condenatoria, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado, que es justo lo que ha ocurrido en el presente caso, que con las pruebas aportadas por la víctima, se determina con precisión y certeza la participación del imputado Pedro Santiago Reyes en calidad de autor en los hechos atribuidos, en consecuencia procede dictar sentencia condenatoria en su contra. 13.-En tal sentido ha verificado la Corte, que la jueza de primer grado al determinar los hechos y al valorar las pruebas del presente caso en contra del señor Pedro Santiago Reyes, por emisión de cheque sin provisión de fondos y estafa, hizo la misma una labor jurisdiccional apegada a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, haciendo una subsunción de la conducta ilícita del procesado con los tipos penales atribuido, dando el valor probatorio idóneo a todas las pruebas las cuales llevaron a la juzgadora a la certeza inequívoca de que estas determinaban más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del ciudadano Pedro Santiago Reyes, y fueron capaces de destruir la presunción de inocencia de que estaba blindado el acusado. En tales condiciones no hay nada que criticar o reprochar al tribunal a-quo por lo que se rechaza el segundo medio de reclamo del apelante por improcedente y mal fundado. 14.-E1 tercer medio de inconformidad del apelante, esta sala de la Corte, lo contrae a que” presuntamente hay en la decisión atacada falta de motivación”, dice el imputado que el tribunal nada establece sobre su no culpabilidad, porque no señala la jueza en su decisión Los hechos que dieron lugar a la acusación; 15. Como precedentemente ha puntualizado y razonado este tribunal de apelación en la presente decisión, la génesis de la acusación y los cargos discutidos y probados en el juicio de fondo en el caso concreto en contra del imputado Pedro Santiago Reyes, es la resultante de la emisión por parte del acusado de un cheque a favor de la querellante y acusadora privada Iberomóvil S. R. L., sin la debida provisión de fondos, delito consagrado en la Ley núm. 2859, que sanciona como delito de estafa con multa y pena privativa de libertad y el pago del monto del cheque dejado de pagar. Además quedó plenamente probado en dicho juicio la responsabilidad penal del recurrente, resultando como lo plasma el tribunal a-quo en la página 12 numerales 12, 13 y 14 de la sentencia, que las pruebas a descargo validadas por el imputado no fueron capaces de franquear la presunción de inocencia de este, ello no

significa que la juez del fondo del asunto partiera para declarar la culpabilidad del señor Pedro Santiago Reyes del principio de presunción de culpabilidad, sino de los hechos probados, la imputación objetiva atribuida al encausado y las reglas de la determinación de la pena conforme al principio de legalidad de la misma. Por lo que no hay nada que criticar a la decisión apelada en este sentido deviene en consecuencia el tercer medio de impugnación en carente de fundamentación jurídica; 16. Que por las razones antes expuestas, en cuanto al fondo desestima el presente recurso de apelación realizado por el ciudadano Pedro Santiago Reyes, por intermedio de su defensor público Lcdo. Leónidas Estévez, en contra de la sentencia núm. 369-2017-SSEN-00255, de fecha 11 del mes de diciembre año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Confirmándose la decisión impugnada;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente por el tribunal *a quo* se evidencia que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* hace sus propios razonamientos respecto de los tres medios que le fueron presentados; en cuanto a lo relativo a la falta de calidad por parte de la señora Mónica Altagracia Martínez Gutiérrez, para representar a la entidad Iberomóvil S.R.L., el *a quo* manifestó que tanto ella como los abogados tenían calidad de representación sobre la base de que le fue otorgado un poder de representación al tratarse de una entidad moral; y por otro lado también estableció la Corte *a qua* que respecto del error aludido en uno de los nombres del imputado, tal situación no es a pena de nulidad, en razón de que existe una individualización a través de la cédula de identidad y electoral del imputado que no deja dudas de que la acusación estuvo dirigida a su persona; y finalmente, en cuanto a lo denunciado concerniente a que el cheque núm. 8562 objeto de la presente litis pertenece al Banco BHD, sin embargo fue validado por un sello del Banco Popular; la Corte *a qua* estableció, *() en la especie se trata de un cheque endosado a la orden del librado Iberomóvil S.R.L., que constituye una cesión de pago a favor de persona física o persona jurídica como establece la Ley núm. 2859, el cual es exigible en mano de quien es detentador, por lo que el hecho de que la prueba estrella en la acusación en cuanto a la imputación en contra del señor Pedro Santiago Reyes, el cheque núm. 8562, tenga el sello del Banco Popular donde fue impedido el librado del cambio del mismo por falta de provisión de fondos en modo alguno vicia el procedimiento llevado a los fines de demostrar la mala fe del librador*

del indicado cheque que resulta ser emitido por el imputado Pedro Santiago Reyes”; es decir, que contrario a los fundamentos expuestos por el recurrente, la Corte hizo su propio razonamiento apegada a la norma; por lo que en tal sentido se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que los vicios denunciados no se encuentran presentes en la sentencia recurrida, ya que la Corte *a qua* falló conforme derecho, evidenciándose que dicha decisión se encuentra debidamente fundamentada, conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión; por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al imputado Pedro Santiago Reyes del pago de las costas, por estar representado por un miembro de la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Santiago Reyes, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 2018; confirma dicha decisión por las razones antes señaladas;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por encontrarse asistido de un miembro de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juana del Carmen Moreno.
Abogadas:	Licdas. Felicita Martínez, Vianely Acosta Reynoso y Denni Sugey Rodríguez Rosario.
Recurrido:	René Rosenat.
Abogado:	Lic. Luis Eduardo Vales Pantaleón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana del Carmen Moreno, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula núm. 001-0664194-7, domiciliada y residente en la calle 6 de Junio núm. 24, Bella Vista, Boca Chica, provincia Santo Domingo, víctima, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00237, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2018;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Felicita Martínez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la señora Juana del Carmen Moreno, parte querellante recurrente;

Oído al Lcdo. Luis Eduardo Vales Pantaleón, en la formulación de sus conclusiones, en representación del señor René Rosenat, parte imputada recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por las Lcdas. Vianely Acosta Reynoso y Denni Sugely Rodríguez Rosario, en representación de la recurrente Juana del Carmen Moreno, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 606-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 13 de mayo de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418,

419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Sujey Ivonne Taveras Bautista, en fecha 8 de junio del 2017 presentó acusación contra el señor René Rosenast, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 305, 309-1, 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo dictó auto de no ha lugar a favor de René Rosenast, mediante resolución núm. 582-2017-SACC-00415 del 11 de septiembre de 2017;
- c) que no conformes con la referida decisión, tanto el querellante como el Ministerio Público, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00237, objeto del presente recurso de casación, el 14 de junio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) la señora Juana del Carmen Moreno de Rosenat, a través de sus representantes legales las Licdas. Vianely Isabel costa Reynoso y Denni Sugey Rodríguez Rosario, de fecha 10 de octubre del año 2017; y b) la Lcda. Wilquenía Aquino Guillén, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, de fecha 11 de octubre del 2017, ambos en contra de la resolución número 582-2017-SACC-00415, de fecha once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la resolución recurrida; TERCERO: Exime el pago de las costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha veintitrés (23) de mayo del 2018,

emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: *Sentencia totalmente infundada, en el sentido de que la Corte rechaza el recurso sin darle los motivos que no fuera los mismos que tuvo en primer grado, sin dar entender las razones suficientes para ese rechazo y confirmación realizada”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la Corte a qua incurrió en los siguientes vicios: a) que, primer aspecto que se debe verificar es el hecho de que la Corte no le dio contestación de una manera clara y precisa del fundamento del recurso de apelación contra el citado auto de no ha lugar; b) Este fundamento se determina que el juez no verificó una prueba de que el acuerdo fue violentado es el hecho de la imposición de la medida de coerción en su contra; c) que la honorable Corte al asumir el aspecto relacionado al hacer suyas el mismo razonamiento que hizo el juez de la para concretizar un proceso en contra del imputado y no decidir de la manera absurda con que lo hizo tanto el primer grado como la Corte; f) independientemente de lo anterior, ocurre otro aspecto, y era la de la observación del presupuesto probatorio principalmente los informes psicológicos y demás contra el imputado; g) Que por último se debe recoger un aspecto fundamental que incurrió la Corte para lesionar los derechos de la víctima que es la falta de motivos; (...), l) A que el juez del Primer Juzgado y del segundo grado no observaron que después del acta de compromiso del acuerdo, él violentó el acuerdo y la fiscalía de violencia de género le conoció una medida de coerción, ya que esta honorable corte puede observar la misma; j) a que si bien observamos que el acta de compromiso fue dada en fecha 30/12/2016, y la medida de coerción fue dictada el día 17/2/2017, así lo podemos comprobar que el señor René Rosenat, le fue impuesta una medida después del acuerdo. (...)”;

Considerando, que de la lectura del único medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación, se verifica que la querellante Juana del Carmen Moreno discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la sentencia emitida por la Corte *a qua* carece de una

fundamentación adecuada respecto de los puntos que le fueron presentados, tal y como lo exige la normativa procesal penal; asimismo, alega en su recurso que el *a quo* no verificó la prueba consistente en la imposición de la medida de coerción, con la que se comprueba que el acuerdo arribaado entre las partes fue violentado, toda vez que el acta de compromiso es de fecha 30 de diciembre de 2016 y la medida de coerción fue dictada el 17 de febrero de 2017; que tampoco fue observada la prueba a descargo consistente en los informes psicológicos, incurriendo en tal sentido en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se pone de manifiesto que para que la Corte *a qua* confirmara la referida decisión lo hizo bajo los siguientes razonamientos: *“(...) que esta Alzada al analizar las motivaciones plasmadas en la decisión recurrida en las cuales deja por sentado que las pruebas ofertadas al proceso resultan insuficientes, máxime que la víctima no pudo demostrar el porqué judicializó el proceso cuando había sostenido un acuerdo ante la fiscalía, sin que el justiciable violara las condiciones establecidas en el mismo, indicando en su página 9, entre otras cosas lo siguiente: “...Quinto: Que el informe psicológico es un tanto contradictorio en algunas de las respuestas suministradas por la víctima con lo que pretende con su accionar en el proceso, como por ejemplo, la respuesta de la página 5 donde la señora Juana del Carmen señala “que el imputado no se muestra celoso ni violento”; y este informe fue levantado posterior a la conciliación entre ambas partes, y no existe denuncia posterior a este acuerdo que diera al traste a nuevas evaluaciones”. En ese sentido el tribunal a quo actuó conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y luego de fijar los hechos y sopesar las pruebas aportadas, el juzgador explica las razones por las cuales los motivos que justifican su decisión, lo que le ha permitido a esta Corte verificar que en el caso de la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que el motivo alegado por la hoy recurrente carece de fundamento y procede desestimarlo”;* (véase considerando 3 de las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada);

Considerando, que ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada, al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido;

Considerando, que cabe significar que respecto a la imposición de medida de coerción a la que hace referencia la recurrente, alegando que no fue valorada por la Corte *a qua*, de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que dicho aspecto no fue planteado por el recurrente a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de un nuevo argumento que no fue ventilado en el tribunal de alzada;

Considerando, que, en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada; lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que al ser un argumento nuevo, es decir, que no fue ponderado por los Jueces del tribunal de alzada, nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se fundamenta lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí, que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva es conveniente destacar, que la motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el presente caso la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Luis Eduardo Vales Pantaleón.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan del Carmen Moreno, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00237, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2018, cuyo

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Luis Eduardo Vales Pantaleón, por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 10 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Inversiones AKB, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra y Lic. Eduardo Polanco.
Recurrida:	Blasina Beltré Velásquez de Bodré.
Abogados:	Licda. Ana Hilda Novas Rivas y Lic. Prandy Pérez Trinidad.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Inversiones AKB, SRL, ubicada en la calle Simeón Ramírez, núm. 16, Hatillo Palma, Montecristi; y b) Leidy Alexandra Montero Ramírez y Franklin Castillo, en calidad de padres del menor Francisco Javier Guzmán Montero, imputado, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes, en la calle Enriquillo

núm. 21 Yaguata, San Cristóbal, y la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, contra la sentencia núm. 474-18-SSEN-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Eduardo Polanco, en representación de Inversiones AKB, SRL, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a los Lcdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, actuando en nombre y representación de la señora Blasina Beltré Velásquez de Bodré, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Eduardo Polanco, en representación de Inversiones A.K.B., SRL, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de Franklin Castillo y Leidy Alexandra Montero Ramírez, en sus calidades de padres del menor Francisco Javier Guzmán Montero, imputado, y Angloamericana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto los escritos de defensas, producidos por la señora Blasina Beltré Velásquez de Bodré, representada por los Lcdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, con respecto a los recursos de casación de Inversiones A.K.B., SRL; los señores Franklin Castillo, Leidy Alexandra Montero y Angloamericana de Seguros, S. A., depositados en la Corte a-qua el 5 de diciembre de 2018;

Visto la resolución núm. 563-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2019, mediante la cual se

declararon admisibles los recursos de que se tratan, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 6 de mayo de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 letra d, 61 letra a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Lcda. María Domínguez Ruiz, con asiento en la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Francisco Javier Guzmán Montero, por el hecho de que: *“En fecha 20 de diciembre de 2016, a eso de las 10:00 a.m., mientras el señor José Bodré Beltré, cédula 082-0013148-3, se encontraba realizando sus labores de trabajo de recolección de basura para el ayuntamiento de Yaguatae, junto a un camión de la referida institución y demás compañeros, este estaba cargando un saco de basura para lanzarlo al camión, cuando fue embestido por una motocicleta marca Z-3000, modelo CG-150, color azul, sin placa, chasis no. LZ3GJL4FT15K70706, la cual se desplazaba a alta velocidad de manera imprudente y temeraria, que era conducida por el adolescente Francisco Javier Guzmán Montero, desprovisto de licencia para guiar la misma y quien llevaba como pasajeros a las también adolescentes Paula Cristina y Nayeli María, provocando que el referido señor falleciera en el Hospital Dr. Darío Contreras en fecha 21/12/2016, según extracto de acta de*

- defunción*”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 31, inciso 3, 47 inciso 1, 49 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el Juzgado de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió de manera parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 317-2-17-SRES-00056, el 12 de julio de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 317-02-17-SEN-00073 el 7 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara responsable a Francisco Javier Guzmán Montero, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 31 inciso 3, 47 inciso 1, 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Bodré Beltre; en consecuencia condena a Francisco Javier Guzmán Montero, a una sanción de un (1) año de privación de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre y ordena la administración terapia conductual y familiar; **SEGUNDO:** Suspende la ejecución total de la sanción privativa de libertad, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, en virtud del carácter infractor primario del señor Francisco Javier Guzmán Montero, bajo las condiciones a imponer por el Juez control de la Ejecución de la Sanción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Ordena la remisión de la presente sentencia por ante el juez control de la ejecución de la sanción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal y a la Unidad de Sanciones Alternativas del Departamento de San Cristóbal; **QUINTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por las señoras Blasina Bletré Velásquez, madre del occiso, y Miledy Bodré Beltré y Alexandra Bodré Beltré, hermanas del occiso, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, rechaza la constitución en

actor civil interpuesta por las señoras Miledy Bodré Beltré y Alexandra Bodré Beltré, hermanas del occiso, por no haber probado; la dependencia económica con el occiso José Bodré Beltré; **SÉPTIMO:** Excluye a la compañía Inversiones Akb, S. R. L., por no demostrarse ninguna vinculación con el presente proceso; **OCTAVO:** Condena a los señores Franklin Guzmán Castillo, y Leidy Alexandra Montero en calidad de padres de Francisco Javier Guzmán Montero, al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Blasina Beltré Velázquez, madre del occiso; **NOVENO:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **DÉCIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Angloamericana de Seguros S.A, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, y hasta la cobertura del monto de súpóliza; **UNDÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las dos horas de la tarde (2:00 p.m), quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- d) no conforme con la referida decisión la parte imputada y querellante, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 474-18-SSEN-00012, objeto de los presentes recursos de casación, el 10 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo revoca en parte la sentencia de primer grado marcada con el núm. 317-02-17-SSEN-00073, de fecha siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal y en consecuencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año 2017, por la Dra. Altigracia Álvarez Yedra, actuando en representación del Joven imputado Francisco Javier Guzmán Montero, y de los señores Franklin Castillo, Leidy Alexandra Montero, en su calidad de padres del menor, así como de la compañía de Seguros Angloamericana de Seguros, S. A.; **SEGUNDO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de febrero del año 2018, por el Lic. Prandy Pérez Trinidad, por sí y por la Licda. Ana Hilda Novas, en representación de la señora Blasina Beltré Velázquez, en calidad de querellante y actor civil, en contra de la sentencia núm. 317-02-17-SSEN-00073, de

fecha siete (07) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas en el cuerpo de ésta decisión; **TERCERO:** Revoca el Ordinal 7mo. de la sentencia de Primer Grado y en consecuencia se ordena la inclusión en el proceso que nos ocupa de la compañía Inversiones A.K.B., SRL, por las consideraciones establecidas en el cuerpo de esta decisión; se condena a los señores Franklin Castillo, Leidy Alexandra Montero, en su calidad de padres del menor Francisco Javier Guzmán Montero y a la compañía Inversiones A.K.B., SRL al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), así como a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros hasta el monto de su póliza, en favor de la señora Blasina Beltre Velazquez como justa reparación de los daños morales y perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo, quien en vida se llamó José Beltre; **CUARTO:** Se declaran las costas procesales de oficio de conformidad a lo previsto en el Principio X de la Ley 136-03; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día jueves que contaremos a diez (10) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.)” (Sic);

Considerando, que la razón social Inversiones A.K.B., SRL, recurrió de manera parcial, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozando lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, que hace manifiestamente infundada la sentencia penal núm. 474-18-SSEN-00012”;

Considerando; que el desarrollo del medio de casación propuesto por la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“que la sentencia recurrida adolece del vicio denunciado, por el hecho de que quedó probado conforme sostiene la juzgadora a qua, que a falta de matrícula del referido vehículo, la carta de ruta de fecha 25 de octubre de 2016, emitida por la razón social Inversiones A.K.B., SRL, a favor de Gerardo Antonio Guzmán Pérez, es el documento tomado como base para asegurar la motocicleta envuelta en el accidente, la Corte es de criterio que aunque el seguro es in rem sigue al vehículo, no al asegurador; que afirman erróneamente

que la carta de ruta de fecha 25 de octubre de 2016, emitida por la razón social A.K.B., SRL., a favor de Gerardo Antonio Guzmán Pérez, es el documento tomado como base para asegurar la motocicleta envuelta en el accidente, cuando en la realidad el documento tomado para asegurar el vehículo es el acto de venta, firmado entre los contratantes, quedando claro su inobservancia y error de apreciación además en el hecho de que la carta ruta es dirigida a la Policía Nacional y al Amet, no al seguro, lo que hace manifiestamente infundada la sentencia”;

Considerando, que con respecto a este reclamo, es preciso señalar la respuesta que la Corte *a qua* dio sobre el particular:

“14. Que la recurrente señora Blasina Beltré Velázquez de Bodré en su calidad de parte querellante y actor civil, por intermedio de sus abogados, en contra de la sentencia núm. 317- 02-17-SSEN-00073, de fecha siete (07) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Tribunal de niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, presenta como medios los siguientes: primer medio: falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: alegando en síntesis, que la sentencia recurrida adolece del vicio denunciado, por el hecho de que quedó probado, conforme sostiene la juzgadora a qua, que a falta de la matrícula del referido vehículo, la carta de ruta de fecha 25 de octubre del año 2016, emitida por la razón social Inversiones A. K. B, SRL, a favor del señor Gerardo Antonio Guzmán Pérez, es el documento tomado como base para asegurar la motocicleta envuelta en el accidente, esta Corte es de criterio que aunque el seguro es in rem, sigue al vehículo, no al asegurador, poco importa a nombre de quien estaba asegurado éste lo que interesa es que el mismo se encontraba bajo la

ley de seguros (Ley 4177); no obstante, lo que determina en el caso de la especie la responsabilidad civil es la que queda comprobada a raíz de que en fecha veinticinco (25) de octubre del año 2016, el Licenciado Juan Hernández Cuevas en su calidad de Gerente de la sucursal Santo Domingo de Inversiones AKB, SRL, dirige a la Policía Nacional y a la AMET una solicitud de permitir al conductor Geraldo Antonio Guzmán Pérez transitar por la vía pública hasta tanto le fuere expedido la matrícula, por lo que al momento de la ocurrencia de los hechos, al no haberse hecho la transferencia de la matrícula, y siendo la compañía Inversiones A.K.B.,

SRL, la vendedora y para la fecha el vehículo no estaba provisto de placa, ni registrado en la Dirección General de Impuestos Internos, trámite que le correspondía a la referida compañía vendedora, que al momento era el comitente y por tanto civilmente responsable y debe incluirse en el proceso al no haberse desplazado el derecho de propiedad y la guarda del vehículo tipo motocicleta, chasis núm. LZ3GJ4FT1K70706, por tal razón deben ser acogidos los medios invocados por la parte recurrente, en razón de que el tribunal a quo hizo una errónea valoración de los elementos puestos a su consideración”;

Considerando, que los recurrentes Franklin Castillo Castillo y Leidy Alexandra Montero, en calidad de padres del menor Francisco Javier Guzmán Montero, imputado y la compañía Angloamericana de Seguros S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan en el único medio:

“Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivos;

Considerando; que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte procedió a rechazar nuestro recurso condenándonos a las mismas indemnizaciones con la variable de incluir en el proceso a la compañía Inversiones A. K. B., SRL, la cual fue excluida del proceso en el juicio de fondo por no existir elementos de prueba suficientes que lo involucran en el proceso y además se comete el error de condenar a nuestro representado sin verificar que el mismo no incurrió en falta alguna, ni mucho menos el accidente ocurrió por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado, sino que el mismo ocurrió por la falta exclusiva de la víctima; el accidente ocurrido no ocurre por responsabilidad del imputado como se puede apreciar por las declaraciones que fueron ofrecidas en el transcurso del proceso; dicha Corte ha actuado igual que el Tribunal de Primer Grado de manera injusta porque toda las comprobaciones de los hechos que los abogados de los demandados pudimos poner en evidencia y en conocimiento a dicha Corte, entendemos que esta no debió confirmar dicha sentencia; dada la forma en que ocurrió el accidente, el cual fue por causa de fuerza mayor, no pudiendo ser este favorecido con tan alta indemnización, por el hecho de que los demandantes no probaron gastos”;

Considerando, que con respecto a este reclamo, es preciso señalar la respuesta que la Corte *a qua* dio sobre el particular:

“9. En lo tocante a la condena impuesta al imputado Francisco Javier Guzmán, la parte recurrente argumenta que no se demostró que el accidente ocurrió por falta cometida por el imputado, ya que el señor José Bodré Beltré, penetró a la vía sin tomar ninguna precaución, constituyendo esto una falta exclusiva de la víctima; que contrario a lo expresado por la parte recurrente y habiéndose comprobado que el Tribunal a quo fijó los hechos basados en que el accidente de tránsito se debió de manera elemental a la imprudencia, inadvertencia y negligencia del imputado, quien impactó con la motocicleta en la que transitaba a exceso de velocidad, al hoy occiso José Bodré Beltré, corroborado con las declaraciones dadas por los testigos Feliz Manuel López Guzmán y Garlitos Pinales Rodríguez, esta Corte entiende que el juez a-quo fundamentó su decisión con motivos suficientes que la llevaron a la conclusión y determinación de los hechos y la responsabilidad del imputado Francisco Javier Guzmán Montero en la comisión de los mismos, haciendo una correcta aplicación de la norma basada en argumentos concretos y suficientes para imponer la condena, en ese sentido, tal y como establecimos en parte anterior, procede desestimar dicho medio”;

En cuanto al recurso de Inversiones A.K.B. SRL:

Considerando, que establece la recurrente en su único medio de casación la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal que hacen manifiestamente infundada la sentencia penal núm. 474-18-SSEN-00012, respecto al civilmente demandado Inversiones A. K. B., SRL., alegando que: *“al analizar las consideraciones de los jueces a-quo respecto a la inclusión de Inversiones A. K. B., SRL., como tercero civilmente responsable, mal motivada en su considerando no. 14, páginas 12 y 13 de la sentencia recurrida en casación en razón de que dicha sentencia afirma que la carta de ruta de fecha 25 de octubre de 2016, emitida*

por la razón social hoy recurrente parcial, a favor de Gerardo Antonio Guzmán Pérez, es el documento tomado como base para asegurar la motocicleta envuelta en el accidente, cuando en la realidad el documento tomado para asegurar el vehículo es el acto de venta firmado entre los contratantes, quedando claro su inobservancia y error de apreciación,

además de que la carta de ruta es dirigida a la Policía Nacional y al Amet, no al seguro, lo que hace manifiestamente infundada la sentencia”;

Considerando, que en cuanto a este aspecto planteado por la recurrente, invocado por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua* en sus motivaciones estableció, en síntesis, entre otras cosas, que es de criterio que aunque el seguro es *in rem*, sigue al vehículo, no al asegurador, no obstante lo que determina en el caso de la especie la responsabilidad civil es la que queda comprobada con la Carta de Ruta, expedida el 25 de octubre de 2016;

Considerando; que esta Alzada, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido advertir, que la Corte *a qua* procedió a revocar el ordinal 7mo., del dispositivo de la sentencia de Primer Grado, recurrida en apelación, al observar que el tribunal de juicio hizo una errónea valoración de los elementos de pruebas puestos a su consideración; tal y como se establecen en sus motivaciones que fundamentan su fallo;

Considerando, que en ese mismo contexto la Corte *a qua* pudo advertir lo siguiente: 1. que al momento del accidente de tránsito la motocicleta se encontraba desprovista del documento que ampara la propiedad; 2. que en fecha 25 de octubre del 2016, la razón social Inversiones A. K. B., SRL., emitió una carta de ruta dirigida a la Policía Nacional y/o Amet, a los fines de que le sea permitido el libre tránsito a la motocicleta envuelta en la presente litis, hasta tanto sea emitida la primera placa y matrícula original y estos sean entregado a su cliente; 3. que consta una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 23 de mayo de 2017, la cual certifica que en su base de datos el chasis núm. LZ3GJL4F-T15K70706, no se encuentra registrado en su sistema, siendo este el de la motocicleta;

Considerando, que es preciso destacar, que si en octubre del año 2016, Inversiones A. K. B., SRL., emite una comunicación solicitando el libre tránsito de la motocicleta que se encuentra envuelta en la presente litis a la Policía Nacional, hasta tanto le sea entregada la primera placa y matrícula para ser concedida a su cliente; había pasado 4 meses sin que al parecer se haya depositado los documentos necesarios para esos fines por ante la Dirección General de Impuestos Interno; la cual a solicitud de parte interesada expide una certificación el 23 de mayo de 2017, en la cual indica que en su base de

datos no se encuentra registrado el chasis correspondiente a la motocicleta en cuestión;

Considerando, que conforme criterio sostenido por esta Sala para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor, acorde con las disposiciones del párrafo del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo o remolque se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se advierta una de las circunstancias siguientes: “a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa”;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada, queda evidenciado que la Corte *a qua* al obrar como lo hizo, aportó razones pertinentes, precisas y suficientes para decidir como consta en la parte dispositiva de su sentencia, obedeciendo el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta Sala concluir que lo denunciado por la reclamante carece de fundamento, razones por las cuales procede su rechazo; consecuentemente se desestima el recurso de casación interpuesto por esta;

En cuanto al Recurso de los señores Franklin Castillo, Leidy Alexandra Montero y Angloamericana de Seguros, S. A.:

Considerando, que, en síntesis, exponen los reclamantes, desnaturalización de los hechos y falta de motivos; ya que los mismos alegan que el accidente ocurrió por falta de la víctima según declaraciones de los testigos en el proceso; no pudiendo ser favorecidos con tan alta indemnizaciones;

Considerando, que de la evaluación y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba la inexistencia del vicio invocado por los recurrentes, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen se verifica que los jueces de la Corte *a qua* estatuyeron y justificaron de

manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose al reclamo invocado tanto en apelación como por ante esta Alzada, quienes luego de realizar el escrutinio correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado, expusieron su parecer sobre la actuación de los juzgadores, especialmente en su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas, para así concluir con la confirmación de la decisión por ellos adoptada;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del imputado y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio de los hoy reclamantes, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra; es decir que no se encuentra configurado el vicio endilgado por los recurrentes, dado que el tribunal da razones atendibles en cuanto al punto puesto en cuestión, en esas circunstancias procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto al otro punto impugnado los recurrentes expresan que la Corte no debió confirmar dicha sentencia, dada la forma en que ocurrió el accidente, no pudiendo ser favorecido con tan alta indemnización, por el hecho de que los demandantes no probaron gastos;

Considerando, que en esa línea discursiva hemos comprobado que en la sentencia impugnada frente al vicio denunciado, la Corte *a qua* estableció en el párrafo 13 de la página 12 de dicha sentencia lo atinente a la imposición de la indemnización, ofreciendo los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión en ese aspecto, más cuando fue fijada la falta, al atribuir al imputado toda la responsabilidad penal al ser la causa eficiente y generadora del accidente por su accionar en el uso de la vía pública; así como el monto ratificado por dicha Corte, atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo

que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias constituye una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicables en esta materia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Inversiones A.K.B., SRL., y Franklin Castillo, Leidy Alexandra Montero, en su calidad de padres del menor Francisco Javier Guzmán Montero, imputado, y la Compañía Angloamericana de Seguros; S.A., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes;

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de Santiago, del 4 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Suriel Núñez.
Abogados:	Licdos. Toribio Familia Merán y Francisco Familia Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Suriel Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en La Zanja del municipio de Sabana Iglesia, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSN-157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Toribio Familia Merán, juntamente con el Lcdo. Francisco Familia Mora, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de José Antonio Suriel Núñez, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Toribio Familia Merán y Francisco Familia Mora, en representación de José Antonio Suriel Núñez, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 10 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1064-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 29, 60, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

- a) que el 29 de marzo de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Manuel Cuevas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Antonio Suriel Núñez (a) El Moreno, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alejandro Salomón Rosario Collado (ociso);
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante

la resolución núm. 378-2016-SRES-00235 del 22 de septiembre de 2016;

- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-06-2017-SSSEN-00051 el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Condena al imputado José Antonio Suriel Núñez, dominicano, mayor de edad (32 años), soltero, pescador, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Principal, casa s/n, del sector La Zanja de Sabana Iglesia, Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de Cotuí, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alejandro Salomón Rosario Collado;* **SEGUNDO:** *Condena al imputado José Antonio Suriel Núñez, a la sanción de quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de Cotuí;* **TERCERO:** *Condena al imputado José Antonio Suriel Núñez, al pago de las costas penales del proceso;* **CUARTO:** *En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoados por los señores Teolinda Collado Rodríguez, Silvestre Melanio Rosario Collado, Vinicio Simeón Rosario Collado y Antonio Florián Rosario Collado, hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Douglas Marte y José Alejandro Vásquez Rodríguez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de ley;* **QUINTO:** *En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en querellante y actor civil, por estos no haber probado el vínculo de familiaridad y dependencia con la víctima directa de este caso;* **SEXTO:** *Ordena el decomiso de la prueba material consistente: un estuche (vaqueta) para cuchillo, marrón;* **SÉPTIMO:** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (2:00 p. m.), para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas, por lo que a partir de la citada fecha las partes intervinientes cuenta con los plazos de ley correspondientes, para recurrir la misma, de no estar de acuerdo con ella”;*

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SEEN-157, objeto del presente recurso de casación, el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Antonio Suriel Núñez, por intermedio del licenciado Augusto Antonio Lozada Colón en contra de la sentencia núm. 371-06-2017-SEEN-00051 de fecha 29 de marzo del año 2017, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su apelación”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Prime medio: Violación al artículo 333 del Código Procesal Penal, al valorar el tribunal, erróneamente las pruebas aportadas; **Segundo medio:** Violación al principio constitucional del derecho de defensa, inobservancia del artículo 69, numerales 3 y 4 de la Constitución, al no tratar al imputado como inocente ni respetar su derecho de defensa; **Tercer motivo:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que en el caso de la especie, la corte a qua incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, entre ellas, las disposiciones del artículo 69, numerales 3 y 4 de nuestra Constitución, así como las de los artículos 333 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, al comportarse los distinguidos magistrados de forma tal, que parecían perjudicados, en la audiencia que tuvo a bien conocerse el recurso de apelación y no permitirle al imputado presentar las pruebas que demostraban su inocencia, las cuales no habían sido presentadas con anterioridad; a que en la especie, se trata de una decisión totalmente infundada, ya que los jueces de la corte a qua se limitaron a corroborar lo que había decidido el tribunal de primer grado,

sin hacer un análisis crítico y objetivo de las pruebas aportadas; las cuales llevaron a los jueces tanto de primer grado como de la corte a qua, a actuar bajo la íntima convicción, como si estuviéramos regidos por el antiguo Código de Procedimiento Criminal, lo que resulta ser inadmisibile en nuestro ordenamiento jurídico procesal actualmente; a que en el presente caso, también están presentes los motivos del recurso de revisión, ya que además de los errores cometidos por el tribunal de primer grado, los cuales fueron corroborados y confirmados por la corte a qua, el justiciable fue condenado sobre la base de un testimonio falso, lo que será demostrado en el momento oportuno, para lo cual el recurrente, a través de los suscritos abogados, en fecha 26 de septiembre del año 2018, depositó por ante la Procuraduría Fiscal de Santiago, una querrela con constitución en actor civil, en contra de Bryan Arsenio García Rosario, por este haber cometido el crimen de perjurio en su contra, la cual ya tiene su primera vista fijada para el día 6 del mes de noviembre del año 2018, de todo lo cual, anexamos copias al presente escrito; a que en adición a la querrela antes indicada, existe otra querrela depositada en fecha 9 del mes de noviembre del año 2017, por ante la Procuraduría Fiscal de Santiago, por los familiares de la víctima directa de este caso, en contra de Bryan Arsenio García Rosario, quien fuera testigo a cargo en el juicio llevado a cabo contra el recurrente, José Antonio Suriel Núñez, después de estos enterarse de la realidad de lo ocurrido con su pariente y con el propio testigo; a que los familiares del occiso comparecieron a la audiencia en la cual se conoció el recurso de apelación, y le manifestaron a la corte a qua, que no tenían nada contra José Antonio Suriel Núñez, ya que entendían que el no tenía nada que ver con el hecho en el cual perdió la vida su pariente, el occiso Alejandro Salomón Rosario Collado, declaraciones que fueron distorsionadas por dicho tribunal, con el ánimo de confirmar la sentencia; a que una prueba fehaciente de lo que hemos indicado en el por cuanto anterior, lo constituye el hecho de que los familiares del occiso, después que se enteraron de la decisión tomada por la corte a qua, muy apenados, comparecieron por ante un notario público a hacer una declaración jurada auténtica, donde narran lo que habían descubierto sobre el crimen de su pariente y desisten de toda acción e intención en contra de José Antonio Suriel Núñez, documento que anexamos al presente escrito a los fines de que sea verificado y valorado por esta honorable Suprema Corte; medios de casación: A que para sustentar el presente recurso, el señor

José Antonio Suriel Núñez propone los siguientes medios de casación; Violación al artículo 333 del Código Procesal Penal, al valorar el tribunal, erróneamente las pruebas aportadas; a que la a qua, se limitó a corroborar y confirmar lo que habían decidido los jueces del tribunal de primer grado en su sentencia, sin analizar crítica y objetivamente las pruebas aportadas; a que la corte a qua se limitó a corroborar y confirmar lo que habían decidido los jueces del tribunal de primer grado en su sentencia, sin analizar crítica y objetivamente las pruebas aportadas, situación que lo llevó al igual que los jueces de primer grado, a actuar bajo la íntima convicción, sin que se le probara con certeza quién cometió el hecho por cual fue condenado el hoy recurrente José Antonio Suriel Núñez, como si estuviéramos regido por el antiguo Código de Procedimiento Criminal, lo que resulta ser inadmisibles en nuestro ordenamiento jurídico procesal; a que tal situación puede verificarse en la página 5 de la decisión que hoy recurrimos en casación, la cual, aunque con algunas distorsiones, corrobora lo manifestado por el tribunal de primer grado en la página 16 numeral 25 de su sentencia respecto al caso que nos ocupa, manifestando ese tribunal, textualmente lo siguiente: que asiendo nosotros la labor de subsunción en los párrafos anteriores, podemos decir que la misma fue realizada haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, dado a que aún cuando los testigos depo- nentes ante este plenario no pudieron observar al imputado al momento de cometer el homicidio en contra del señor Alejandro Salomón Rosario Collado, este pudo ser observado por uno de ellos al momento de salir de los alrededores de su habitación, llevando en manos un cuchillo, y momentos después la víctima directa de este caso fue hallada muerta de varias heridas producidas por el uso de arma blanca; a que de lo indicado anteriormente, se infiere que el hecho no fue probado y que los jueces dictaron condena contra el encartado por la sumple intuición de que este había cometido el hecho tomando en cuenta un testimonio que está siendo actualmente cuestionado, solo porque un testigo dijo que lo había visto cerca del lugar, lo que evidencia claramente que la decisión está basada en la íntima convicción de los jueces, siendo esta una presunción subjetiva, no demostrable, contrario a la realidad, la cual es objetiva y comprobable, violentando de esa manera, el principio de inocencia del que esta revestido el imputado; violación al principio constitucional del derecho de defensa, inobservancia del artículo 69, numerales 3 y 4 de la

Constitución, al no tratar al imputado como inocente ni respetar su derecho de defensa; a que este segundo medio se sustenta en el hecho de que la corte a qua, ante una petición del imputado, para que le permitiera presentar a dos testigos con los cuales pudo haber probado su inocencia, los cuales había ofertado para sustentar su recurso de apelación, uno en el escrito de apelación y otro en el adéndum hecho con posterioridad, la corte negó la referida petición en lugar de concederla, y condenó al imputado al pago de las costas supuestamente generadas por dicho incidente, cuando ni siquiera se sabía cuál iba a ser la suerte del recurso de apelación que ese mismo tribunal debía fallar mas adelante. De lo que se colige que existía un prejuicio por parte de los jueces que estuvieron a bien presidir el tribunal y que no tenían el más mínimo respeto al derecho de defensa que le asiste a todo imputado”;

Considerando, que del estudio del presente recurso de casación, se advierte que, previo a la presentación de los tres motivos aludidos por el recurrente, este plantea en primer orden, que el imputado fue condenado basado en un testimonio falso, situación que dio lugar a la interposición de una querrela con constitución en actor civil en contra del testigo Bryan Arsenio García Rosario, por perjurio; sin embargo, de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que el aspecto descrito no fue impugnado a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en segundo orden, a decir del recurrente, los familiares del occiso comparecieron a la audiencia en la cual se conoció el recurso de apelación y le manifestaron a la corte *a qua* que no tenían nada en contra del imputado, ya que entendían que él no tenía nada que ver con el hecho en el cual perdió la vida su pariente Alejandro Salomón Rosario Collado, declaraciones que fueron distorsionadas por dicho tribunal, con el ánimo de confirmar la sentencia;

Considerando, que de una lectura integral a la decisión objeto de impugnación, deja de manifiesto que no lleva razón el recurrente, toda vez que las declaraciones a la que hace referencia la defensa técnica del

imputado no se encuentran consignadas dentro del fallo impugnado, lo que da lugar a rechazar, por falta de fundamento, lo examinado;

Considerando, que posterior a los planteamientos precedentemente descritos, el recurrente expone tres medios recursivos; el primero lo dirige sobre violación al artículo 333 del Código Procesal Penal, a su entender que la corte *a qua* hizo una errónea valoración de los medios de pruebas; que de igual forma se limitó a corroborar y confirmar lo que habían decidido los jueces del tribunal de primer grado, sin analizar crítica y objetivamente las pruebas aportadas, situación que los llevó a actuar bajo la íntima convicción, sin que se le probara con certeza quién cometió el hecho por el cual fue condenado el imputado, situación esta que se puede observar en la página 5 de la decisión recurrida, donde el tribunal corrobora lo manifestado por el tribunal de primer grado;

Considerando, que el vicio denunciado por el recurrente no se encuentra presente en la sentencia recurrida, toda vez que la corte, si bien es cierto que hace referencia a los fundamentos argüidos por el tribunal de primer grado, no es menos cierto que también realizó sus propios argumentos respecto de los medios analizados, ver párrafos 1 y siguiente de la página 3, y siguientes de la sentencia recurrida, concluyendo dicho tribunal con la valoración que hizo el juez a los medios de pruebas, mediante el empleo de la lógica, máxima de experiencia y los conocimientos científicos, que comprometieron la responsabilidad penal del imputado, por lo que dicho medio procede ser desestimado;

Considerando, que como un segundo motivo, ha expuesto el imputado de manera concreta violación al derecho de defensa, a su entender porque, le fue peticionado a la corte la audición de dos testigos con los cuales pudo haber probado su inocencia, solicitado, una a través del recurso de apelación y el otro mediante el adéndum, las cuales le fueron negada por la corte y en lugar de concederla procedió a condenar al imputado al pago de las costas, aún sin saber la suerte del mismo más adelante; y finalmente, como tercer y último motivo de casación, plantea el recurrente violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, en razón de que el imputado tenía todo el derecho de aportar pruebas en su favor, derecho que le fue negado;

Considerando, que por convenir a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados los alegatos del recurrente en el segundo y tercer

motivo de casación, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva;

Considerando, que en ese contexto, se impone destacar que la alzada al rechazar la audición de los testigos propuestos por el imputado en su recurso, lo hizo al estimar que con dichas pruebas la defensa pretendía no probar un vicio contra el fallo impugnado, sino que ordene la producción de esos testimonios a los fines de que los valore en el sentido pretendido por la defensa; sobre el particular, es importante acotar que si bien es cierto que el artículo 418 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15, establece que es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para presentar el motivo que se invoca, no es menos cierto que las mismas están supeditadas a ciertas condiciones, como lo es cuando sea indispensable para presentar el motivo invocado, tal como juzgó el *a quo*, toda vez que las pruebas pretendidas no estuvieron concatenadas con los motivos expuestos mediante el recurso de apelación, es decir, que la corte *a qua* juzgó correctamente el asunto examinado, lo que da lugar a la desestimación de dichos medios;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede a condenar al imputado José Antonio Suriel Núñez al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, sin distracción de las civiles, por lo haber sido solicitadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Suriel Núñez, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago

el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a José Antonio Suriel Núñez al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, sin distracción de las civiles, por no haber sido solicitadas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wendy Fermín Durán.
Abogada:	Licda. Nancy Hernández Cruz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy Fermín Durán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0383201-4, domiciliada en la Principal núm. 7, sector Barrio Nuevo, La Herradura, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputada, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en representación de la recurrente Wendy Fermín Durán, depositado el 8 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 909-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de julio de 2012, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Neiqui Santos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wendy Fermín Durán, por violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Suhail Nathalia Méndez;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de la imputada, mediante la resolución núm. 291-2012 del 1 de noviembre de 2012;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 197-2015 el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Wendy Fermín Duran, dominicana, 34 años de edad, soltera, ocupación ama de casa. Portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0383201-4, domiciliada y residente en la calle Principal, casa No. 7, sector Barrio Nuevo, La Herradura, Santiago; Culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, que tipifican Golpes y Heridas, en peguicio de Suhail Nathali Méndez; **SEGUNDO:** Condena a la ciudadana Wendy Fermín Duran, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de esta ciudad de Santiago, la pena de Cinco (05) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil hecha por la señora Suhail Nathali Méndez, en contra de la ciudadana Wendy Fermín Durán hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Ramón Estrella, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la Ley; **QUINTO:** En Cuanto al fondo se condena a la ciudadana Wendy Fermín Durán, al pago de una indemnización consistente en la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Suhail Nathali Méndez, como justa reparación por los daños sufridos por esta a consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Condena a la ciudadana Wendy Fermín Durán, al pago de las costas civiles con distracción y provecho del abogado constituido y apoderado especial Licdo. Ramón Estrella, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la parte querellante y actora civil, rechazando las de la defensa técnica por improcedentes”;

- d) que no conforme con la referida decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SSen-0268, objeto del presente recurso de casación, el 13 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Imputada, a través de su Defensora Técnica Licenciada Nancy Hernández

Cruz y, confirma la Sentencia Número 197/2015, de fecha: 28 de Abril del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público y de los asesores técnicos de la querellante y actora civil; rechazando las formuladas por la Defensora Técnica de la Imputada por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: Con base en los artículos 249 y 250, del código procesal penal, condena a la imputada al pago de las costas civiles del proceso con distracción de los abogado que ostentan la representación de la parte actora civil, y exime las mismas en el aspecto penal por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia”, (sic);

Considerando, que la parte recurrente Wendy Fermín Durán propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Falta de Motivación, falta de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Fundamentamos nuestro recurso de apelación en la existencia de tres motivos»: Falta de estatuir (no respuesta a las conclusiones formales de la defensa) Inobservancia de una norma jurídica, Violación al principio de la sana crítica racional (art. 172CPP), Errónea aplicación de una norma jurídica. Arts. 339 y 341 del CPP Planteamos en el primer medio desarrollado en nuestro recurso de apelación que el tribunal incurrió en el vicio de falta de motivación, específicamente falta de estatuir, pues no respondió a las cuestiones planteadas por la defensa técnica en sus conclusiones formales. En ellas la defensa hizo tres peticiones: a) Variación de la calificación jurídica b) Suspender la pena a la encartada c) Rechazar las pretensiones civiles. Que ante esas peticiones de la defensa el tribunal se limita a responder de manera lacónica en los siguientes términos: Y en cuanto a las conclusiones de la defensa técnica de la encartada Wendy Fermín Durán, deben ser rechazadas, en el entendido de que las pruebas presentadas en su favor, no fueron suficientemente contundentes para contrarrestar las pruebas presentadas por la acusación; Y que esa expresión no era más que una excusa para no responder a dichas solicitudes, conforme al mandato legal consignado en los arts. 24 y 172 del CPP. Ante esos reclamos efectuados .ante la Primera Sala de la Corte de Apelación la misma responde en los siguientes términos: De la ponderación armónica de los fundamentos de la Sentencia del Tribunal de grado, transcrito en

los apartados anteriores, es evidente que el a quo, contrario a lo aducido por el recurrente, en la primera queja del recurso, motivó su decisión tanto en el plano fáctico como jurídico, y rechazó las conclusiones que formuló la imputada a través de su defensa técnica, pues los operadores de justicia establecen con claridad meridiana que rechazan las pretensiones conclusivas de la acusada, en vista de que se trata en la especie de un hecho grave; puntualizando en ese tenor, tratándose de un hecho con ribete de ese tipo, la imputada no reunía las condiciones para que le fuera suspendida la pena, y por lo que rechazan de plano sus conclusiones. De ahí, la imperatividad del rechazo del primer motivo del medio recursivo, como haber incurrido los juzgadores en los vicios denunciados “(numeral 13 pág. De la sentencia recurrida); En ese sentido planteamos que el tribunal ni actuó con imparcialidad y ni valoró las pruebas conforme al principio de la sana crítica, pues si tal hubiera hecho, valoraría por igual las pruebas aportadas tanto por el actor civil como por la defensa. Eso implica que si no valoró el certificado médico, aportado por la defensa, por tratarse de una fotocopia, a pesar de que el original del mismo se encuentra en el legajo de piezas que conforman el expediente y que el mismo podía servir de base para dejar por acreditado que entre la imputada y la víctima hubo una discusión en donde ésta agredió a la imputada, la cual reaccionó a dicha provocación, tampoco las pruebas presentadas por el actor civil podían servir de base para que el tribunal impusiera a la encartada la elevada indemnización que cargó en sus hombros, a pesar de que todas las pruebas aportadas para justificar sus pretensiones civiles fueron aportadas también en fotocopias, como realmente indicó, por lo que no sabemos cuáles pruebas le sirvieron de base para cuantificar el daño sufrido por la víctima y la excesiva indemnización que impuso a la encartada. En ese mismo orden de ideas hubiera puesto atención a los alegatos de la defensa en el sentido de que dichas pruebas nunca le fueron notificadas, de hecho conforme se observa en nota colocada por la secretaria del tribunal al escrito depositado en esa secretaría, no se recibió esas pruebas, y aún más considerando conforme alegamos en todo momento esa constitución en parte civil era extemporánea y consecuentemente violentaba las disposiciones de los arts. 121 del CPP. Respecto a las consideraciones precedentes huelga decir que el tribunal no solo acogió íntegramente, a pesar de esas circunstancias las pretensiones del actor civil, sino que lo hizo sin ponderar que conforme a las disposiciones de nuestra Suprema Corte de Justicia el monto indemnizatorio debe ser

justo, proporcional y razonable (cfr. sentencia núm. 5 de fecha 3 de abril del año 2000, B.J. 1019, págs. 309 y 310) lo cual no se verifica en el presente caso, considerando las circunstancias en que el mismo acontece y establece que el actor civil no probó el monto de los daños causados; considerando que el tribunal de esta misma jurisdicción penal imponen esa indemnización en caso de homicidio, lo que no acontece en el presente caso; porque a ese monto indemnizatorio se le puede dar cualquier calificativo, menos “razonable”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó lo siguiente:

“17.” En adición a lo anterior, oportuno es acotar que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, contrario a los argumentos esgrimidos por la recurrente, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que la amparaba, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautados por el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de cinco años; pues éstos explican con consideraciones sólidas en los fundamentos precitados, las razones por las cuales impusieron la pena precitada, esto es, cinco años de prisión, y a la vez, por qué rechazaron el petitorio de suspender la misma. Así las cosas, reiteramos lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos en el único motivo del recurso; rechazando de paso, sus conclusiones y obviamente el recurso por no encontrar cabida en las normas pretendidamente violentadas; acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el Ministerio Público y sus aliados técnicos, léase, asesores de la querellante y actora civil. 18.- Que tratándose en la especie de un procesado asistido en su defensa por un abogado adscrito a la oficina de la Defensa Pública, Entidad apéndice del aparato Estatal, y habiendo sido desestimado su recurso en esta instancia, procede al tenor de los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, eximir las costas del proceso en el aspecto penal, y obviamente condenarlo en el aspecto civil, por las razones expuestas anteriormente, (Ver párrafo 17 y 18 de la página 11 de la sentencia impugnada)”;

Considerando, que del estudio del presente recurso de casación se advierte que la recurrente, de manera concreta, establece falta de motivación, falta de estatuir conforme a los medios presentados en su recurso de apelación, los cuales fueron descritos más arriba de la presente decisión;

Considerando, que, ciertamente, tal y como aduce la imputada recurrente Wendy Fermín Durán, la motivación ofrecida por la Corte *a qua* es insuficiente, omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por la imputada, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su reclamación sobre la valoración probatoria, los criterios para la imposición de la pena y en cuanto al monto indemnizatorio; situación que deja en estado de indefensión a la recurrente, debido a que la acción de la Corte *a qua* no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que la obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; asimismo, en nuestra normativa interna en el artículo 24 del Código de Procesal Penal;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, que permite que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilitar el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso;

Considerando, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se fundamenta lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; que en el presente caso, la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit de fundamentación, es decir, que no está suficientemente motivada y no cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediatez;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que, de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación no puede ser abordada por esta Sala

de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Wendy Fermín Durán, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Primera, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Se compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marino Guzmán Hernández.
Abogados:	Dres. Juan Roberto Rodríguez Hernández, Miguel Castillo Pantaléon, Luis Aybar Duvergé, Licdos. Marcos E. Roa y Frank Reynaldo Fermín.
Recurrido:	Ramón Antonio Emeregildo Ramos.
Abogado:	Lic. José Alfredo Valdez Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Guzmán Hernández, dominicano, mayor de edad, publicista, militar, titular de la cédula de identidad núm. 001-1176704-2, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez núm. 01, Ensanche Naco, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-FSEN-00184, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2018;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Ramón Antonio Emergildo Ramos, en calidad de víctima, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0816263-7, domiciliado y residente en la Manzana P, núm. 30, residencial Don Gregorio, del sector de Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo;

Oído a la señora Juana González Núñez, en calidad de víctima, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0816074-8, domiciliado y residente en la calle Águeda Suárez, núm. 9, Pueblo Chico, del sector de Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo;

Oído al Lcdo. Marcos E. Roa, Dr. Juan Roberto Rodríguez Hernández, Miguel Castillo Pantaléon y Luis Aybar Duvergé, por sí y por el Lcdo. Frank Reynaldo Fermín., en la formulación de sus conclusiones, en representación de Marino Guzmán Hernández, parte recurrente;

Oído al Lcdo. José Alfredo Valdez Taveras, en representación de Ramón Antonio Emergildo Ramos, parte recurrida

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Marcos E. Roa, Frank Reynaldo Fermín y Luis Aybar Duvergé, en representación del recurrente Marino Guzmán Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 365-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2019, que declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de abril de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; que mediante Auto núm. 06/2019 de fecha 16 de abril del 2019, se procedió a la reapertura del proceso en razón a la toma de posesión de los nuevos

integrantes de la Suprema Corte de Justicia, fijándose entonces para el día 5 de junio del 2019, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lcdo. José Guillermo Jiménez, en fecha 16 de junio del 2017, presentó acusación contra el señor Marino Guzmán Hernández o Marino Gustavo Guzmán Hernández, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Miguel Alejandro Jiménez Báez (occiso);
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del encartado, mediante resolución núm. 059-2017-SPRE-00332, de fecha 5 de diciembre de 2017;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resolvió el asunto mediante sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00079, del 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Marino Guzmán Hernández o Marino Gustavo Guzmán Hernández, dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1 176704-2, con domicilio en la calle Orlando Martínez, núm. 01, del Ensanche Naco, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Cárcel del Nuevo Modelo para militares del Polvorín; culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican lo que son los golpes y heridas que causan la muerte, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Benedit Emergildo González, en tal sentido se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena a la parte imputada al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en el Centro de Rehabilitación del Nuevo Modelo para militares del Polvorín, lugar donde se encuentra guardando prisión el justiciable; **CUARTO:** Ordenamos la devolución del arma de fuego tipo pistola, marca Colt, calibre 45mm. serie 272267C, a la Fuerza Aérea de la República Dominicana; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes; **SEXTO:** Se rechazan las pretensiones civiles por no haber quedado probada tal calidad; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas civiles; **OCTAVO:** Fijamos la lectura integral de la presente sentencia, para el día diecisiete (17) de mayo del año 2018, a las 12:00 p. m., valiendo convocatoria para las partes presentes, momento a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente decisión para interponer los recursos correspondientes”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 502-2018-SS-00184, de fecha 29 de noviembre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Marino Guzmán Hernández, también conocido como Marino Gustavo Guzmán Hernández (imputado), dominicano, mayor de edad, de 55 años de edad, soltero, (unión libre), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1176704-2, publicista y militar, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez núm. 01 del Ensanche Naco del

*Distrito Nacional, y en la actualidad recluso en la Cárcel del Nuevo Modelo para militares del Polvorín; debidamente representado por el Dr. Marco E. Roa y los Licdos. Frank Reynaldo Fermín y Luis Aybar Duvergé, defensa técnica, en contra de la Sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00079, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, dictada en contra del justiciable Marino Guzmán Hernández o Marino Gustavo Guzmán Hernández, que lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor, por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, consistentes en golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada; **TERCERO:** Compensa las costas generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por el Secretario de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes”;*

Considerando, que el recurrente, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Lo que pretende ser la irracional, contradictoria e inconstitucional fundamentación de dicha decisión, se encuentra en la página 9 de la sentencia ahora recurrida, en la cual salvo hacer mención del argumento básico y troncal del recurrente acerca de que la pena de reclusión establecida por las modificaciones legales introducidas en el texto del artículo 309 del Código Penal por la Ley 24-97, del 27 de enero de 1997, no hace una sola mención de la razón por la cual la sentencia recurrida no incurre en la ilegalidad invocada por el recurrente, referida al imperdonable soslayamiento e ignorancia por parte de los juzgadores de la existencia de la ley invocada por el recurrente, esto es la Ley núm. 24-97, que modificó en forma expresa la letra del artículo 309 del código penal que establece la pena de reclusión y que por efecto de la Ley 46-99, del 20 de mayo de 1999 se precisó que en todos los casos en que la ley hable de reclusión se trata de reclusión menor. Por cuanto; la decisión, por el contrario, en este

punto se limita a afirmar que la sentencia recurrida no incurre en vicios y extiende a la especie y sin analizar ni motivar la simple referencia a una penosa jurisprudencia que incurrió en el mismo vicio en un caso distinto y no vinculante, anulando así el principio de independencia de los jueces quebrantando el orden de las fuentes del derecho y poniendo de manifiesto su falta de lógica. La desnaturalización del derecho. Comprobado en el propio texto de las gacetas oficiales en donde las leyes invocadas fueron publicadas, su propia contradicción y la violación flagrante con la normativa constitucional y procesal. Por cuanto: En la indicada sentencia dada por el Tribunal a quo, haciendo uso de sus facultades legales para establecer una correlación entre los hechos acreditados contenidos en la acusación y el tipo legal correspondiente, atribuyó a los hechos un tipo legal distinto al contenido en la acusación, variando la calificación jurídica tal y como fue solicitado por la defensa, pero incurriendo en el yerro de aplicar una pena superior a la establecida por la ley.

Por cuanto: La sentencia ahora recurrida en casación sencillamente se limitó a confirmar la sentencia recurrida en este punto, sin examinar en modo alguno el argumento de derecho planteado, relativo a la invocación del principio de legalidad y limitándose a afirmar en forma genérica que la decisión del tribunal a-quo no incurría en el vicio invocado y es por ello en ninguna parte de la sentencia aparece un solo razonamiento acerca de la existencia irrefutable de la Ley núm. 24-97, Decidiendo sencillamente como si ella no existiera por cuanto: a la Corte de Apelación rechazar el Recurso de Apelación ejercido y confirmar una condena que no se corresponde con la establecida en la ley, incurrió en un grave yerro y en una violación constitucional y legal, al confirmar una sentencia que impuso al justiciable una pena superior a la establecida en el marco legal vigente, ya que haciendo recuento de la evolución legislativa del indicado texto, la sentencia intervenida saltó una modificación legal del artículo 309 del Código Penal (Ley 24-97). Aplicando equivocadamente una pena que no se corresponde y. Penosamente, citando como único fundamento para tal desahogado una sentencia igualmente inaplicable, ya que no tiene efecto vinculante, lo que en consecuencia compromete los principios constitucionales de legalidad y la independencia judicial, violando así la Constitución dominicana y las leyes sobre la materia. (...)Atendido: A que la decisión ahora recurrida no se ajusta a los requerimientos de los textos precitados, rindiéndose un veredicto de culpabilidad y condena a pena

mayor a la establecida por la normativa, por lo que debe ser objeto de revocación por la Suprema Corte de Justicia en atención a todos y cada uno de los argumentos comprobables que se detallan en el presente recurso y que son fácilmente identificables en la sentencia y en las pruebas irrefutables que acompañan el presente recurso, que serán desarrollados a continuación: Atendido: A que, si los jueces de la Suprema Corte de Justicia se toman la molestia de leer este

memorial y verificar las pruebas que lo acompañan, confirmarán la inexistencia de motivaciones de derecho dadas por la Corte para confirmar la sentencia de primer grado, resultando esto en una decisión opuesta a la letra y espíritu de la Constitución y la ley. La decisión ahora recurrida, que confirma una condena a pena mayor a la establecida por la normativa, debe ser objeto de casación por la Suprema Corte de Justicia; (...)el artículo 309 del Código Penal dominicano fue modificado en forma específica posteriormente por el artículo 3 de Ley 24-97. Del 27 de enero de 1997, cuando fue cambiado en su parte Capital y además se le agregaron siete (7) numerales relativos a nuevos tipos penales. Eso es lo que de manera olímpica ignoraron en sus decisiones tanto en primera grado como en apelación. Como resulta ostensible, esa modificación legal específica varió sustancialmente la redacción anterior del texto del artículo 309. Por no ser relativo a los agravios señalados a la sentencia, no nos referiremos a las modificaciones que agregaron siete (7) numerales adicionales, sino que nos referiremos exclusivamente a la parte capital de dicha disposición que fue inobservada por la Corte de Apelación, razón por la cual se anexa a la presente instancia una copia fotostática de la página 128 de la "Colección de leyes" de ese año que contiene la Gaceta Oficial número 9945. Que a su vez contiene la publicación de dicha ley, la cual literalmente dispone lo siguiente en relación con la parte capital del mencionado artículo 309: "Artículo 3.- Se modifica el Artículo 309 de Código Penal para que en lo adelante rija como sigue: Art. 309.- El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado(a) con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el Artículo 42, durante

un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aún cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel. El 20 de mayo de 1999, la Ley núm. 46-99, en su artículo 2, modificó el artículo 106 de la ley 224 sobre régimen penitenciario, el cual copiado literalmente dice: "Artículo 2.- Se modifica el Artículo 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: "Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor". (...) Así, se invoca en interpretación retroactiva la Ley núm. 46-99. Como si la Ley 24-97 no existiera. Y lo cierto es que esa Ley 24-97 del 27 de enero de 1997 existe desde fuera publicada en la gaceta oficial núm. 9945 y no ha sido derogada nunca y la Ley 46-99, del 20 de mayo de 1999, lo que hace es precisar que cuando la ley habla de reclusión se trata de reclusión menor. (...) En suma, al imputado le han confirmado una condena de 15 años de reclusión mayor, desconociéndose una ley pre-existente (la Ley 24-97) que varió la sanción del artículo 309 del Código Penal a reclusión y que luego fue reducida a reclusión menor por la Ley 46-99. Este solo medio debe bastar para casar la decisión recurrida y ajustar la pena a la letra de la ley, por violación a los artículos 6, 40, 69.7 y 110 de la Constitución y 1 del Código Procesal Penal";

Considerando, que del análisis del presente escrito recursivo, se advierte que el impugnante dirige su crítica a la pena impuesta por primer grado y confirmada por la Corte *a qua*; a decir del recurrente, el artículo 309 del Código Penal Dominicano fue modificado por la Ley núm. 24-97, que establece la pena de reclusión, y que por efecto de la Ley núm. 46-99 del 20 de mayo de 1999, se precisó que todos los casos en que la ley hable de reclusión, se trata de reclusión menor, es decir, una pena de 2 a 5 años; que tal situación no fue analizada por la Corte *a-qua*, toda vez que solo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado; que la pena impuesta en el presente caso es mayor a la establecida en dicho texto legal;

Considerando, sobre el punto en cuestión, cabe significar que el imputado, hoy recurrente, fue acusado de haber cometido el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, tipificado en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal Dominicano, el cual conlleva una sanción de reclusión de 3 a 20 años; que previo a la modificación del Código Penal, el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, siendo esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por la denominación de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala, ante la confusión que generaba el término “reclusión”, que el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley 224-84, sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: *“En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor”*. Que en ese sentido, al haber sido sometido el imputado Marino Gustavo Guzman Hernández, por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 del Código Penal, al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más;

Considerando, que, en ese mismo orden, es importante establecer que la pena de tres (3) a veinte (20) años de duración instituida mediante el artículo 18 del Código Penal sigue existiendo en nuestra legislación, y es preciso diferenciarla de la reclusión instituida por los artículos 22 y 23 del citado

Código Penal, la cual sigue siendo de dos (2) a cinco (5) años de duración; por consiguiente, las penas de referencia siguen teniendo vigencia en cuanto a sus respectivas duraciones, de tres (3) a veinte (20) años la primera, (*reclusión mayor*) y de dos (2) a cinco (5) años la segunda,

(reclusión menor), pero no en lo atinente a su manera de ejecución, en razón de la abolición de los trabajos públicos;

Considerando, que el vicio denunciado no se encuentra presente en la sentencia recurrida, toda vez que la Corte *a qua* falló correctamente al confirmar la sanción penal impuesta al imputado Marino Gustavo Guzmán de quince años de reclusión, en razón de que la misma se encuentra dentro de la escala prevista en la Ley, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada; por lo que, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede a condenar al imputado recurrente al pago de

las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. José Alfredo Valdez Taveras, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Guzmán Hernández, contra la sentencia núm. 502-2018-FSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 57

Materia:	Extradición.
Requerido:	Jesús Alcántara Castillo.
Abogado:	Lic. Carlos Batista.
País Requirente:	Reino de España.
Abogada:	Licda. Josefina González de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces, Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales del Reino de España contra Jesús Alcántara Castillo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al solicitado en extradición, y el mismo expresar que es español, mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle Modesto Rosario, núm. 20, Las Flores, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano y al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quienes actúan en nombre y representación del Procurador General de la República;

Oído al magistrado presidente otorgarle la palabra a la abogada representante del país requirente, para dar sus calidades;

Oído a la Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Reino de España;

Oído al magistrado presidente otorgarle la palabra al abogado de la defensa, a fin de que externé sus calidades;

Oído al Lcdo. Carlos Batista, defensor público, quien asiste a Jesús Alcántara Castillo;

Oído al magistrado presidente preguntar a las partes si existe algún pedimento previo al conocimiento de la solicitud de extradición;

Oído a las partes manifestarle a la Corte lo siguiente: *“No, Magistrado, estamos listos para conocer el proceso”*;

Oído al magistrado presidente otorgar la palabra a los representantes del Ministerio Público, a los fines de que presenten la solicitud de extradición;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano y al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quienes actúan en nombre y representación del Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *“El ciudadano español Jesús Alcántara Castillo está siendo solicitado en extradición por las autoridades judiciales del Reino de España, amparado en el tratado de extradición y asistencia judicial en materia penal, dicha solicitud fue tramitada mediante la nota diplomática del 13 de octubre de 2018, el señor Jesús Alcántara Castillo es requerido a los fines de ser procesado ante la sección tercera (3ra.) de la audiencia provincial de Jaens, España, por los delitos de estafa, falsedad y asociación ilícita, hechos ellos cometidos entre los años 2007 y 2008, perjudicando a varias empresas españolas; los hechos que originaron este proceso fue que producto de una investigación de la policía judicial de España se descubrió que existía un grupo delictivo que se dedicaba a realizar varias estafas en diversas provincias de España, en la cual el señor Alcántara era parte activa de la asociación, la actividad delictiva consistía de comprar empresas que llevaran un tiempo operando, a esas empresas le daban carácter de legalidad y solvencia, a la hora de tratar con*

empresarios españoles consiguiendo, de este modo engañarlos, por estar creyendo que están tratando con una empresa legítima, legal y confiable; por lo tanto, las empresas vendían sus mercancías a los compradores y las mismas eran distribuidas en diferentes empresas fantasmas, la forma de pago era mediante pagaré, pero la hora cuando llegaba el plazo y no pagaban y la mercancía desaparecía, el requerido Jesús Alcántara Castillo formaba parte de esta organización y su papel consistía en contactar y visitar a las empresas que iban a estafar o defraudarlas, creando una apariencia de solvencia y legalidad en la operación, para lo cual usaba una empresa de la cual él era el presidente llamada Kipen, logrando esta sola empresa obtener mercancías por más de Ciento Cuarenta y un Mil Euros (\$141,0000) (sic); el señor Alcántara fue investigado, detenido y sometido a un proceso penal en el tribunal español, pero en el transcurso de este proceso fue puesto en libertad bajo fianza, situación que aprovechó para escapar hacia República Dominicana, y constituirse en prófugo, visto que están reunidos los elementos necesarios para la procedencia de la extradición, como son una identidad inequívoca de requerido del señor Alcántara Castillo, la existencia de un instrumento jurídico vinculante entre ambos estados, la doble incriminación o sea que por el hecho que es requerido es sancionado tanto en el país requeriente como en el requerido y que no está afectado de ninguna de las excepciones que impedirían su extradición como serían las prescripciones y las costas juzgadas, tenemos a bien dictaminar de la siguiente manera: ¶Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición al Reino de España del nacional español Jesús Alcántara Castillo, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición al Reino de España del nacional español Jesús Alcántara Castillo; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que este, de acuerdo a los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla y prestaréis la existencia extradicional requerida”;

Oído al magistrado presidente otorgar la palabra a la Lcda. Josefina González, quien actúa en nombre y representación de las autoridades

penales del Reino de España, a los fines de que exponga sus alegatos y posteriormente concluya;

Oído a la Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Reino de España expresar a la Corte lo siguiente: *“El Reino de España solicita a la autoridades Dominicanas la entrega en extradición del ciudadano español Jesús Alcántara Castillo a los fines de continuar un proceso abierto en su contra en la sección tercera (3ra.) de la audiencia provincial de Jaens España, el mismo es acusado de haber cometido los delitos de estafa, asociación ilícita, falsedad de documentos, los hechos fueron cometidos entre los años 2007 y 2008 en perjuicio de varias empresas legalmente constituidas en varias provincias del Reino de España; para cometer los delitos Jesús Alcántara Castillo se asoció con otras 9 personas, formando una organización a través de la cual se le facilitó incurrir en los hechos por los cuales es acusado; Jesús Alcántara Castillo y asociados para cometer los hechos adquirirían compañías que habían sido constituidas con anterioridad, las cuales registraban a nombre de los diferentes socios, luego simulaban un alto nivel de solvencia basándose en documentos falsos de ese modo obtenían la confianza de los comerciantes seleccionados como víctimas a los cuales solicitaban las ventas de grandes cantidades de mercancías, mercancías que eran enviadas por los comerciantes y estos recibían un pagaré con una fecha de cobro establecida, cuando llegaba la fecha de ser efectivo el pagaré, resultaba que no tenía liquidez, haciéndoseles imposible a las víctimas recuperar sus mercancías porque una vez recibida en los almacenes designados del grupo delictivo, dichas mercancías eran repartidas por Jesús Alcántara Castillo y sus socios a compañías inexistentes, grupo Kapen es el nombre de la compañía que le administraba y promoverla a Jesús Alcántara Castillo, solo con esa compañía el grupo delictivo del cual ha sido parte Jesús Alcántara Castillo logró estafar a varios comercios con la suma global de Ciento Cuarenta y Un Mil Setecientos Cuatro Euros con 80/100 (\$141,704.80) (sic), Jesús Alcántara Castillo fue detenido y bajo proceso por los hechos de los cuales se le acusa, pero una vez que obtuvo la libertad provisional se escapó del territorio español, alojándose primero en Alemania y luego se mudó a República Dominicana, la sección tercera (3ra.) de la audiencia provincial de Jaens España en fecha 25 de enero del 2016 emitió una orden en contra de Jesús Alcántara Castillo, por no haber comparecido a la audiencia pautada para el 18 de enero*

de 2016, los delitos cometidos por Jesús Alcántara Castillo y su grupo delictivo están sancionados en los artículos 250, 290, 298, 392 y 515 y siguientes del Código Penal de España, la pena más alta aplicable en el Reino de España para estos delitos es de 8 años de prisión, multa hasta de 24 meses e inhabilitación para empleos públicos por tiempo hasta de 12 años; Considerando: Que la República Dominicana y el Reino de España se encuentran vinculados por el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal firmado por ambas Naciones en fecha 4 de mayo de 1981; Considerando: Que las leyes del Reino de España y las leyes de la República Dominicana tipifican y sancionan penalmente los delitos por los cuales está siendo requerido Jesús Alcántara Castillo; Considerando: Que de acuerdo al procesamiento de los delitos que se imputan al requerido, la acción penal pública no ha prescrito en ninguno de los dos Estados, ya que las Autoridades Penales del Reino de España han mantenido vigente el proceso penal contra Jesús Alcántara Castillo desde el año 2013, sobre hechos ocurridos durante los años 2007 y 2008; Considerando: Que están reunidos todos los elementos que demuestran el fundamento de la extradición procedemos a solicitar lo siguiente: Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia el Reino de España del nacional español Jesús Alcántara Castillo, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambos países; Segundo: Acoger en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y a tal efecto declarar procedente la extradición hacia el Reino de España del nacional español Jesús Alcántara Castillo para que sea procesado penalmente ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Jaen, por los delitos de estafa, asociación ilícita, falsificación de documentos y receptación; Tercero: Ordenar la remisión de la decisión al presidente de la República, para que este decrete la entrega, conforme lo establecido en los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República y se brindará la asistencia solicitada por el Reino de España”;

Oído al magistrado presidente otorgarle la palabra al abogado de la defensa a los fines de referirse al pedimento del Ministerio Público y concluir;

Oído al Lcdo. Carlos Batista, defensor público, quien asiste a Jesús Alcántara Castillo, manifestarle a la Corte lo siguiente: **“Magistrado, quisiéramos antes de presentar nuestras conclusiones que nuestro**

representado el señor Jesús Alcántara Castillo quiere hacer una manifestación al plenario”;

Oído al magistrado presidente otorgarle la palabra al procesado para una manifestación final;

Oído al señor Jesús Alcántara Castillo manifestar a la Corte: *“Honorable magistrados he escuchado la intervención de la Procuraduría y se dice que mi sociedad grupo promotor Kipen hizo una estafa por ciento treinta mil euros (\$130,000.00) (sic) en 2007 y 2008, este es un informe del “Borne” es el boletín oficial de registro mercantil de España, mi sociedad desde abril de 2005 hasta agosto de 2005 hizo una ampliación de capital hacia ganar una cantidad de Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil, Cuatrocientos Ochenta Euros con 00/100 (\$498,480.00) (sic) suscripto como capital social y con un activo en el 2007 superior a los Seis Millones de Euros (\$6,000,000.00) (sic) y que fue obligada a compulsar de acreedores en mayo de 2008, publicado por el mismo oficial de la provincia el 6 de junio de 2008 lo que y aquí está el informe del borne el grupo Kipen, del cual yo era el administrador y único socio mayoritario con el 99% de las acciones había apoderado a un señor que se llama Juan Cabrerico Aybar, que aparece en el informe el cual ustedes pueden tener acceso, están en todos los procesos que yo puedo presentar, en el juzgado núm. 1 de la ciudad de Béjar, pasando por la audiencia provincial de Salamanca con sentencia del tribunal supremo, y este otro caso que yo denuncié el día 3 de agosto de 2007 ante los juzgados de la guardia de Madrid, pues detectaba que había una posible estafa y este informe no fue admitido y el juzgado núm. 10 de Madrid archivó mi denuncia, posteriormente a principio de 2008 yo voy voluntariamente al grupo 9 de la policía española de delitos monetarios y estafa para poner en conocimiento todo lo que estaba pasando conmigo y con mi empresa, la policía española grupo 9 dio instrucciones a la unidad operativa de la guardia civil y hicieron una investigación en el 2008, finales de 2008 en diciembre, por eso la denuncia que presento ante la guardia civil donde soy detenido a primera hora de la mañana de ese día, porque a mí me habían llamado el día anterior unas personas que me conocen, en los pueblos todos se conocen y me dijeron Jesús mañana a primera hora no queremos que duermas un solo minuto en un calabozo, y así hacemos todo en el juzgado y me dejan en libertad. Yo fui puesto en libertad el mismo día luego de mi declaración ante la Juez del Juzgado y jamás he estado arrestado o detenido mas de horas, yo se lo puedo*

demostrar señoría, yo tengo dos pasaportes a mí se me ha retirado un solo saben por qué, porque no han hecho bien las cosas desde el principio y a una persona que es peligrosa y ha cometido muchos delitos no se le deja con dos pasaportes para que viaje por todo el mundo, yo resido en Alemania desde el 2010 he informado a mi juzgado de Béjar, Salamanca y de la Agencia Estatal Tributaria y he informado al Juzgado de Cazola que es el asunto que nos atañe aquí, yo presenté un escrito solicitando copia literal firmada y sellada por el juzgado, acogiéndome a la Constitución Española en relación a su artículo que dictamina la obligación, derecho constitucional apartado en la exposición de motivo de la Ley 30 de 1992, 26 de noviembre, del artículo 35 de derechos de los ciudadanos en el artículo 4 de la actividad de las administraciones públicas que dice lo siguiente en el apartado A) dice los ciudadanos con relaciones de administración pública tienen los siguientes derechos. A) conocer las tramitaciones de los procedimientos en lo que tenga la condición de interesados, pueden obtener copias; c) obtener copias selladas de los documentos que presente aportándolos juntos con los originales y así como la devolución, salvo y cuando los originales deban correr en el procedimiento. Cómo es posible que el Juzgado de Béjar Salamanca a pesar de tener contacto conmigo vía correo electrónico a través de un abogado de oficio, notificando e informando todo dándole seguimiento de ese procedimiento, teniendo mi dirección y mi número de teléfono en Alemania, el Juzgado de Cazola no contestaron a mi escrito, a mí no se me ha notificado porque yo no huyo de la justicia, si yo hubiera venido a este país a esconderme, yo hubiera desaparecido por ahí y a mí no me encontrara nadie, yo no huyo de la justicia, yo doy la cara, ahora también es cierto la justicia debe cumplir y hacer cumplir la justicia, si a mí no me notifican nada, entonces como yo voy a comparecer a un juicio oral, se me está vulnerando mi derecho a mi defensa, con lo cual lo único que yo digo aquí y solicito es que se cumplan los plazos y que se pida de parte esta Suprema Corte de Justicia todo el expediente donde aparezca mi firma en algún documento, porque ahí está todo y si mi firma no aparece en ningún documento Juan Cabrerizo Aybar ya lo tiene”;

Oído al magistrado presidente otorgarle la palabra al abogado de la defensa a los fines de referirse al pedimento del Ministerio Público y concluir;

Oído al Lcdo. Carlos Batista, defensor público, quien asiste a Jesús Alcántara Castillo, manifestarle a la Corte lo siguiente: *“Honorable es bueno destacar que Jesús Alcántara Castillo reside en la calle Modesto Rosario núm. 20, sector Las Flores, de la provincia Sánchez Ramírez, Cotuí, en esa dirección vive con su hija de 2 años, pero más aún este proceso inicia en alta declaración, detenido Jesús Alcántara Castillo, defenderse de la Guardia Civil de Alcalá, La Real Jaen el 15 de agosto de 2008 a la fecha honorables 29 de mayo de 2019, estamos hablando de 10 años y 11 meses, en la cual este ciudadano Jesús Alcántara Castillo este proceso el gobierno de España, independientemente en el año 2016, tal y como se lo recalcó la ex-presidenta de este tribunal, ellos hacen la solicitud en el 2016, pero sin el expediente de apoyo a los hechos de este ciudadano, una solicitud vacía honorables; el 24 de enero de 2017 se emite una orden de arresto en contra de este ciudadano y nueve (9) meses después, entendiéndose honorable el 19 de septiembre del 2017 es que este señor fue arrestado; en estas atenciones, independientemente de que la ley habla de 45 días del arresto que tuvo este ciudadano, el Reino de España no pudo completar el expediente, sino dos años y meses después, que vulnera y ellos quisieron adelantarse honorables, el artículo 10 del tratado de extradición que establece “no se concederá la extradición cuando la responsabilidad penal se ha extinguido por prescripción o causa conforme a la legislación de cualquiera de las dos partes o de los dos países entendiéndose el Reino de España y la República Dominicana; para República Dominicana el delito económico de estafa bajo el cual está siendo juzgado está ventajosamente prescrita esa acción con 10 años y 5 meses a la fecha de hoy, en esa atención honorable la conclusión principal de este togado es en el sentido siguiente: Primero: Que tenga a bien esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia denegar la extradición realizada por el Reino de España en contra del ciudadano Jesús Alcántara Castillo, por haberse extinguido el plazo máximo de la solicitud de extradición conforme a lo que establece el artículo 10 del acuerdo de extradición entre el Reino de España y la República Dominicana, bajo reservas”;*

Oído al magistrado presidente otorgar la palabra a los representantes del Ministerio Público, en su derecho a réplica;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano y al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quienes actúan en nombre y representación del Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *“El distinguido colega no sé*

a quién quiere confundir, con respecto a que el tratado autoriza que en caso de urgencia el país puede solicitar el arresto de la persona y tiene 45 días para completar el expediente, si en esos 45 días no se deposita el expediente lo pueden poner en libertad, nosotros hicimos uso de ese artículo del tratado, solicitamos el arresto, ciertamente pasó un tiempo, no lo enviaron porque no se había arrestado, cuando lo arrestamos lo traemos a la Suprema, él viene y dice que él se va voluntariamente, las actas están ahí en el expediente, ¿no, no, yo me voy, yo soy un hombre serio, no tengo nada pendiente allá, consígame otra medida que no sea prisión preventiva y ustedes verán que yo le firmo, el tribunal como vio que el expediente no estaba completo, que estaba solo con la solicitud de arresto de ello le puso la garantía de prisión domiciliaria, eso es en cuanto a su arresto provisional que está previsto en el tratado; el otro asunto es el de la prescripción, la prescripción son 10 años, no solo es delito económico, aquí hay asociación de malhechores que ellos le dicen asociación ilícita; él fue detenido en el 2008, en el 2013 se hizo un proceso abreviado, donde lo encausaron a él y lo citaron, el se convirtió en rebelde y la rebeldía interrumpe la prescripción, en el 2016; se solicita la extradición, solo 8 años después de haber cometido los hechos, ese hecho también interrumpe la prescripción y en el 2018 ciertamente es que completan el expediente, el expediente está hábil no hay prescripción por tales razones solicitamos: Único: Que se rechace el pedimento de la defensa en cuanto a la prescripción en virtud de que el ciudadano se había constituido en rebeldía del tribunal español, pero además la solicitud de extradición interrumpe la prescripción y la provisional fue de 2016; hay que prestar mucha atención a lo que dice el artículo 15 del tratado suscrito entre las partes, que establece que los documentos que deben conformar un expediente legítimo y este caso además de que no está presente la prescripción se ha dado cabal cumplimiento a esa disposición del artículo 15 que tiene 4 literales en lo que describe cuáles son las partes que deben depositar el estado requirente y en este caso se le ha dado un cumplimiento cabal, por tanto, nosotros nos adherimos a la ratificación que ha planteado el colega”;

Oído al magistrado presidente otorgar la palabra a la Lcda. Josefina González, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Reino de España, en su derecho a réplica;

Oído a la Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Reino de España expresar

a la Corte lo siguiente: “Honorable, yo solo quiero aclarar sobre los 45 días, el tratado prevé que a partir de que se arresta a la persona solicitado en extradición, si el expediente no se ha completado el estado requerido puede soltar a la persona si dentro de los 45 días después del arresto no se le completa el expediente, inclusive puede alargarlo hasta completar 60 días, o sea eso es cuando nos solicitan un arresto provisional sin que mande el expediente completo, se puede durar según el tratado hasta 45 días con la persona detenida esperando hasta que se complete la solicitud de extradición”;

Oído al magistrado presidente otorgarle la palabra al abogado de la defensa, en su derecho a réplica;

Oído al Lcdo. Carlos Batista, defensor público, quien asiste a Jesús Alcántara Castillo, manifestarle a la Corte lo siguiente: “Honorable lo bueno de esta situación que en la solicitud de medida de coerción quedó plasmada la motivación de la magistrada Miriam Germán, que dice oído a la Magistrada Presidente pedir a la secretaria tomar nota si bien el tratado autoriza la detención por 45 días en lo que se completa el trámite del estado que lo solicitó, lo cierto que el Reino de España hizo la solicitud en noviembre de 2016, gracias a Dios magistrados que no fue apresado en noviembre de 2016 porque ahí mismo como dice honorables la solicitud fue hecha en noviembre de 2016; el artículo 15, como bien leyó en cuanto a las documentaciones, dice que con la solicitud de extradición deberán presentarse los documentos que se expresan a continuación, ningún documento fue presentado en la solicitud de 2016, vacío el expediente se tuvo que esperar al 2018 que se completara el expediente, entonces se le otorga honorable una orden de arresto el 24 enero de 2018, la ejecutan el 19 septiembre del mismo año, no tenía nada honorable el gobierno de España, una solicitud que ciertamente aquí la tenemos para el arresto de Jesús Alcántara Castillo, pero devino honorable simple sin ninguna documentación de apoyo y querían que lo entregaran sin ninguna documentación, lo cierto honorable que a la fecha de hoy, y no estamos hablando que en el año 2013 hubo rebeldía, eso no es cierto y que demuestren las documentaciones, ninguna rebeldía honorable desde año 2007 y 2008 que inicia este proceso hasta la fecha de hoy mayo 2019, 10 años y 5 meses, la prescripción está dada conforme lo establece el artículo 10 del tratado del Reino de España y la República Dominicana; por lo cual la defensa del

ciudadano Jesús Alcántara Castillo ratifica sus conclusiones en el sentido de negar dicha extradición por haberse extinguido dicho proceso”;

Oído al magistrado presidente otorgar la palabra a los representantes del Ministerio Público, en su derecho a contrarréplica;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano y al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quienes actúan en nombre y representación del Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *“Brevemente magistrado, el problema es que hay un artículo que él obvia, el artículo 19 del tratado de extradición pacto sub-observado, ciertamente fue una solicitud vacía. Artículos 19: “Que en caso de urgencia las autoridades competentes de la parte requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado, la solicitud de detención preventiva indicará la asistencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado B del artículo 15 y la formalidad de que solicitaron la extradición, mencionará igualmente la infracción, el tiempo y el lugar que ha sido sometida y los gastos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del reclamado; 2. La solicitud de detención preventiva será tramitada a las autoridades competentes y parte requerida por la vía más rápida pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación siempre que quede constancia escrita o esté admitida por la parte requeriente al recibo de la solicitud al que se refleja el apartado 1 de la parte requeriente a obtener la detención del reclamado y la parte requeriente será informada del curso, podrá suceder la detención provisional con o sin fianza para que la parte requerida adopte la medida que entienda de lugar; la detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de 45 días la parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición y los instrumentos mencionados en el artículo 15 en ningún caso podrá exceder el plazo de los 60 días; la puesta en libertad no impedirá el curso normal de la extradición, si la solicitud y los documentos mencionados en el artículo 15 se llega a recibir posteriormente y ciertamente se dio una orden el 16 pero se arrestó el 18, dos años después, antes de los 45 días vino el expediente completo con todo lo que el tratado exige, la solicitud de extradición interrumpe la prescripción”;*

Oído al magistrado presidente otorgarle la palabra al abogado de la defensa, en su derecho a contra réplica;

Oído al Lcdo. Carlos Batista, defensor público, quien asiste a Jesús Alcántara Castillo, manifestarle a la Corte lo siguiente: *“Brevísimos,*

honorables, el artículo 19 en caso de urgencia, vuelvo, abrazo la declaración final de la Magistrada Miriam Germán, “en este caso no se trata de un delito de gravedad extrema, como por ejemplo tráfico internacional de droga y terrorismo, y nos negamos que hayan personas perjudicadas con delitos de carácter económico”; cuál es la gravedad, cual es la urgencia de esto, un señor magistrado con arraigo, con hijo aquí en República Dominicana, magistrado si esta aquí todavía es guardando prisión domiciliaria desde que fue arrestado en diciembre, a la fecha de hoy mayo es prisión domiciliaria que tiene, horita solicitaron variación de medida, y son los agentes que los trasladan siempre al salón de audiencias, entonces cual es la gravedad sin tener entonces el expediente completo, en un caso como dice la magistrada Germán, un caso de terrorismo y caso de narcotráfico, asesinato, nada de eso, ratificamos nuestro pedimento honorables”;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, de fecha 30 de noviembre de 2016, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2016, mediante la cual apoderó formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de detención preventiva que formula el Reino de España, contra el ciudadano español Jesús Alcántara Castillo, de acuerdo con el art. 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre España y la República Dominicana, el 4 de mayo de 1981 y vigente desde el 20 de noviembre de 1984;

Visto el expediente presentado por el Reino de España, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Comunicación de fecha 24 de noviembre de 2016, suscrita por Rodrigo de Campos, Encargado de Negocios de la Embajada de España en Santo Domingo;
- b) Copia del documento de identidad español, de Jesús Alcántara Castillo, con el DNI electrónico 52533056-K;
- c) Copia de la difusión roja de Interpol;
- d) Leyes pertinentes;

Visto la Constitución de la República Dominicana y el Código Procesal Penal;

Visto la instancia de solicitud de extradición del Reino de España del ciudadano Jesús Alcántara Castillo de fecha 4 de octubre de 2018;

Visto el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial, suscrito entre República Dominicana y España, firmado en fecha 4 de mayo de 1981, Resolución núm. 189 de fecha 1 de enero de 1984, Gaceta Oficial núm. 9629;

Resulta, que mediante instancias del Magistrado Procurador General de la República de fecha 30 de noviembre de 2016, y recibidas en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de diciembre de 2016, apoderando formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de España, contra el nacional español Jesús Alcántara Castillo;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la instancia de apoderamiento de fecha 30 de noviembre de 2016, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: *“detención preventiva con fines de extradición, que formula el Reino de España contra el ciudadano español Jesús Alcántara Castillo, de acuerdo al artículo 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal vigente entre República Dominicana y el Reino de España desde 1981”*;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 10 de enero de 2017, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordena el arresto de Jesús Alcántara Castillo y su posterior presentación por ante esta Sala, dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del reclamado; **Segundo:** Ordena que el ciudadano sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana; **Cuarto:** Le concede al país requirente (España) un plazo de cuarenta y cinco (45) días, a partir de la detención del reclamado, para solicitar formalmente la extradición y depositar las documentaciones requeridas de conformidad con las disposiciones del artículo 15 del tratado de extradición suscrito entre ambas naciones; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del requerido en extradición, Jesús Alcántara Castillo, mediante instancia de fecha 20 de septiembre de 2018, de la Procuraduría General de la República, recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en esa misma fecha;

Resulta, que respecto a esta notificación, la presidenta de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en ese entonces, fijó audiencia para el 26 de septiembre de 2018, para conocer la referida solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 26 de septiembre de 2018, el requerido en extradición no fue trasladado al plenario, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: *Primer*o: Suspende la presente audiencia de solicitud de extradición a fin de que el procesado sea trasladado al plenario; *Segundo*: Fija la próxima audiencia para el día primero (1) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas;

Resulta, que en la audiencia del 1 de octubre de 2018, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó el pedimento del Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador Adjunto al Procurador General de la República, en el sentido de dar oportunidad al requerido para que sea asistido por un defensor, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: *Primer*o: *Suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el procesado sea asistido de un defensor público; Segundo: Se fija la próxima audiencia para el día 3 de octubre de 2018, a las 9:00 a.m.; Tercero: Vale citación para las partes presentes y representadas, y ordena a la secretaria la notificación inmediata de esta decisión a la Defensoría Pública*”;

Resulta, que en la audiencia del 3 de octubre de 2018, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: *Primer*o: *Fija como medida de coerción la prisión domiciliaria en el domicilio que ha facilitado el encartado Jesús Alcántara Castillo, en la calle Modesto Rosario, núm. 20, Las Flores, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana; Segundo: Se fija la próxima audiencia para el día 7 de noviembre de 2018, a las 9:00 a.m., a los fines de revisar la medida de coerción y conocer el proceso; Tercero: Ordena que el Ministerio Público*

tenga completa la documentación relativa al caso; el Ministerio Público retendrá el pasaporte y otros documentos del proceso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 25 de octubre de 2018, recibida en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República remitió a esta Segunda Sala, la documentación enviada por el Reino de España en sustento de la solicitud de extradición del nacional español Jesús Alcántara Castillo, consistente en:

Nota verbal de fecha 15 de octubre de 2018, procedente de la Embajada de España en el país.

Orden reservada de fecha 4 de octubre de 2018, emitida por Mercedes Tenjido Calcerrada, Jefa de Servicio del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, con el cual se remite el expediente de extradición a la Embajada de España en Santo Domingo.

Oficio de fecha 21 de septiembre de 2018, con el cual se remite el auto de procedimiento abreviado núm. 181/15 a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia de España.

Auto de procedimiento abreviado núm. 181/15, dado en fecha 25 de enero de 2016, por la Tercera Sección de la Audiencia Provincial de Jaen, España.

Procedimiento de diligencias previas suscrito en fecha 14 de octubre de 2013, por el Fiscal Cristóbal Jiménez Jiménez.

Solicitud de extradición, formulada en fecha 20 de septiembre de 2018 por don Jesús Passolas Morales, Juez de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Jaen, España.

Leyes pertinentes.

Copia del acta de declaración de Jesús Alcántara Castillo ante la 213ª Comandancia de la Guardia Civil de España (Policía Judicial);

Resulta, que en la audiencia del 7 de noviembre de 2018, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, falló de la siguiente manera: *Primero: Suspende el conocimiento de la presente audiencia a fines de dar oportunidad a la defensa del ciudadano Jesús Alcántara Castillo, a que la defensa tome conocimiento de cada una de las piezas que componen el expediente para preparar sus medios; Segundo: Fija para el día lunes catorce (14) de enero del año 2019 a las nueve (9:00 a. m.) de la mañana,*

valiendo citación para las partes presentes y representadas; Tercero: Vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 14 de enero de 2019, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se reservó el fallo de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que antes de decidir sobre la solicitud de extradición de que estaba apoderada, varió la integración de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, motivo por el cual, mediante auto núm. 08/2019, del 1 de mayo de 2019, se fijó nuevamente el conocimiento de la presente solicitud de extradición para el día 10 de mayo de 2019;

Resulta, que en la audiencia del 10 de mayo, el Ministerio Público, concluyó de la siguiente manera:

“El ciudadano español Jesús Alcántara Castillo está siendo solicitado en extradición por las autoridades judiciales del Reino de España, amparado en el tratado de extradición y asistencia judicial en materia penal, dicha solicitud fue tramitada mediante la nota diplomática del 13 de octubre de 2018, el señor Jesús Alcántara Castillo es requerido a los fines de ser procesado ante la sección tercera (3ra.) de la audiencia provincial de Jaens, España, por los delitos de estafa, falsedad y asociación ilícita, ellos cometidos entre los años 2007 y 2008, perjudicando a varias empresas españolas; los hechos que originaron este proceso fue que producto de una investigación de la policía judicial de España se descubrió que existía un grupo delictivo que se dedicaba a realizar varias estafas en diversas provincias de España, en la cual el señor alcántara era parte activa de la asociación, la actividad delictiva consistía de comprar empresas que llevaran un tiempo operando, a esas empresas le daban carácter de legalidad y solvencia, a la hora de tratar con empresarios españoles consiguiendo, de este modo engañarlos, por estar creyendo que están tratando con una empresa legítima, legal y confiable; por lo tanto, las empresas vendían sus mercancías a los compradores y las mismas eran distribuidas en diferentes empresas fantasmas, la forma de pago era mediante pagaré, pero la hora cuando llegaba el plazo y no pagaban y la mercancía desaparecía, el requerido Jesús Alcántara Castillo formaba parte de esta organización y su papel consistía en contactar y visitar a las empresas que iban a estafar o defraudarlas, creando una apariencia de solvencia y legalidad en la operación, para lo cual usaba una empresa de la cual él era el presidente

llamada Kipen, logrando esta sola empresa obtener mercancías por más de Ciento Cuarenta y un Mil Euros (\$141,0000) (sic); el señor Alcántara fue investigado, detenido y sometido a un proceso penal en el tribunal español, pero en el transcurso de este proceso fue puesto en libertad bajo fianza, situación que aprovechó para escapar hacia República Dominicana, y constituirse en prófugo, visto que están reunidos los elementos necesarios para la procedencia de la extradición, como son una identidad inequidua de requerido del señor Alcántara Castillo, la existencia de un instrumento jurídico vinculante entre ambos estados, la doble incriminación o sea que por el hecho que es requerido es sancionado tanto en el país requeriente como en el requerido y que no está afectado de ninguna de las excepciones que impedirían su extradición como serían las prescripciones y las costas juzgadas, tenemos a bien dictaminar de la siguiente manera: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición al Reino de España del nacional español Jesús Alcántara Castillo, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición al Reino de España del nacional español Jesús Alcántara Castillo; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que este, de acuerdo a los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla y prestaréis la existencia extradicional requerida”;

Resulta, que en esa misma audiencia, la abogada que representa los intereses de las autoridades penales del Reino de España, concluyó de la manera siguiente:

“El Reino de España solicita a la autoridades Dominicana la entrega en extradición del ciudadano español Jesús Alcántara Castillo a los fines de continuar un proceso abierto en su contra en la sección tercera (3ra.) de la audiencia provincial de Jaens España, el mismo es acusado de haber cometido los delitos de estafa, asociación ilícita, falsedad de documentos, los hechos fueron cometidos entre los años 2007 y 2008 en perjuicio de varias empresas legalmente constituidas en varias provincias del Reino de España; para cometer los delitos Jesús Alcántara Castillo se asoció con otras 9 personas, formando una organización a través de la cual se le

facilitó incurrir en los hechos por los cuales es acusado; Jesús Alcántara Castillo y asociados para cometer los hechos adquirirían compañías que habían sido constituidas con anterioridad, las cuales registraban a nombre de los diferentes socios, luego simulaban un alto nivel de solvencia basándose en documentos falsos de ese modo obtenían la confianza de los comerciantes seleccionados como víctimas a los cuales solicitaban las ventas de grandes cantidades de mercancías, mercancías que eran enviadas por los comerciantes y estos recibían un pagaré con una fecha de cobro establecida, cuando llegaba la fecha de ser efectivo el pagaré, resultaba que no tenía liquidez, haciéndoseles imposible a las víctimas recuperar sus mercancías porque una vez recibida en los almacenes designados del grupo delictivo, dichas mercancías era repartidas por Jesús Alcántara Castillo y sus socios a compañías inexistentes, grupo Kapen es el nombre de la compañía que le administraba y promoverla a Jesús Alcántara Castillo, solo con esa compañía el grupo delictivo del cual ha sido parte Jesús Alcántara Castillo logró estafar a varios comercios con la suma global de Ciento Cuarenta y Un Mil Setecientos Cuatro Euros con 80/100 (\$141,704.80) (sic), Jesús Alcántara Castillo fue detenido y bajo proceso por los hechos de los cuales se le acusa, pero una vez que obtuvo la libertad provisional se escapó del territorio español, alojándose primero en Alemania y luego se mudó a República Dominicana, la sección tercera (3ra.) de la audiencia provincial de Jaens España en fecha 25 de enero del 2016 emitió una orden en contra de Jesús Alcántara Castillo, por no haber comparecido a la audiencia pautada para el 18 de enero de 2016, los delitos cometidos por Jesús Alcántara Castillo y su grupo delictivo están sancionados en los artículos 250, 290, 298, 392 y 515 y siguientes del Código Penal de España, la pena más alta aplicable en el Reino de España para estos delitos es de 8 años de prisión, multa hasta de 24 meses e inhabilitación para empleos públicos por tiempo hasta de 12 años; Considerando: Que la República Dominicana y el Reino de España se encuentran vinculados por el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal firmado por ambas Naciones en fecha 4 de mayo de 1981; Considerando: Que las leyes del Reino de España y las leyes de la República Dominicana tipifican y sancionan penalmente los delitos por los cuales está siendo requerido Jesús Alcántara Castillo; Considerando: Que de acuerdo al procesamiento de los delitos que se imputan al requerido, la acción penal pública no ha prescrito en ninguno de los dos Estados, ya

que las Autoridades Penales del Reino de España han mantenido vigente el proceso penal contra Jesús Alcántara Castillo desde el año 2013, sobre hechos ocurridos durante los años 2007 y 2008; Considerando: Que están reunidos todos los elementos que demuestran el fundamento de la extradición procedemos a solicitar lo siguiente: Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia el Reino de España del nacional español Jesús Alcántara Castillo, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambos países; Segundo: Acoger en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y a tal efecto declarar procedente la extradición hacia el Reino de España del nacional español Jesús Alcántara Castillo para que sea procesado penalmente ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Jaen, por los delitos de estafa, asociación ilícita, falsificación de documentos y receptación; Tercero: Ordenar la remisión de la decisión al presidente de la República, para que este decrete la entrega, conforme lo establecido en los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República y se brindará la asistencia solicitada por el Reino de España”;

Resulta, que en la audiencia antes descrita, el abogado de la defensa, quien asiste a Jesús Alcántara Castillo, manifestó a la Corte lo siguiente:

“Honorable es bueno destacar que Jesús Alcántara Castillo reside en la calle Modesto Rosario núm. 20, sector Las Flores, de la provincia Sánchez Ramírez, Cotuí, en esa dirección vive con su hija de 2 años, pero más aún este proceso inicia en alta declaración, detenido Jesús Alcántara Castillo, defenderse de la Guardia Civil Alcalá, La Real Jaen el 15 de agosto de 2008 a la fecha honorables 29 de mayo de 2019, estamos hablando de 10 años y 11 meses, en la cual este ciudadano Jesús Alcántara Castillo este proceso el gobierno de España, independientemente en el año 2016, tal y como se lo recalcó la ex-presidenta de este tribunal, ellos hacen la solicitud en el 2016, pero sin el expediente de apoyo a los hechos de este ciudadano, una solicitud vacía honorables; el 24 de enero de 2017 se emite una orden de arresto en contra de este ciudadano y nueve (9) meses después, entiéndase honorable el 19 de septiembre del 2017 es que este señor fue arrestado; en estas atenciones, independientemente de que la ley habla de 45 días del arresto que tuvo este ciudadano, el Reino de España no pudo completar el expediente, sino dos años y meses después, que vulnera y ellos quisieron adelantarse honorables, el artículo 10 del tratado de extradición

que establece “no se concederá la extradición cuando la responsabilidad penal se ha extinguido por prescripción o causa conforme a la legislación de cualquiera de las dos partes o de los dos países entendiéndose el Reino de España y la República Dominicana; para República Dominicana delito económico de estafa bajo el cual está siendo juzgado está ventajosamente prescrita esa acción con 10 años y 5 meses a la fecha de hoy, en esa atención honorable la conclusión principal de este togado es en el sentido siguiente: Primero: Que tenga a bien esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia denegar la extradición realizada por el Reino de España en contra del ciudadano Jesús Alcántara Castillo, por haberse extinguido el plazo máximo de la solicitud de extradición conforme a lo que establece el artículo 10 del acuerdo de extradición entre el Reino de España y la República Dominicana, bajo reservas”;

Resulta, que en esa misma audiencia, en uso de su derecho a réplica, el Ministerio Público, expresó lo siguiente:

“El distinguido colega no sé a quién quiere confundir, con respecto al tratado autoriza que en caso de urgencia el país puede solicitar el arresto de la persona y tiene 45 días para completar el expediente, si en esos 45 días no se deposita el expediente lo pueden poner en libertad, nosotros hicimos uso de ese artículo del tratado, solicitamos el arresto, ciertamente pasó un tiempo, no lo enviaron porque no se había arrestado, cuando lo arrestamos lo traemos a la Suprema, él viene y dice que él se va voluntariamente, las actas están ahí en el expediente, “no, no, yo me voy, yo soy un hombre serio, no tengo nada pendiente allá, consígame otra medida que no sea prisión preventiva y ustedes verán que yo le firmo”, el tribunal como vio que el expediente no estaba completo, que estaba solo con la solicitud de arresto de ello le puso la garantía de prisión domiciliaria, eso es en cuanto a su arresto provisional que está previsto en el tratado; el otro asunto es el de la prescripción, la prescripción son 10 años, no solo es delito económico, aquí hay asociación de malhechores que ellos le dicen asociación ilícita; él fue detenido en el 2008, en el 2013 se hizo un proceso abreviado, donde lo encausaron a él y lo citaron, el se convirtió en rebelde y la rebeldía interrumpe la prescripción, en el 2016; se solicita la extradición, solo 8 años después de haber cometido los hechos, ese hecho también interrumpe la prescripción y en el 2018 ciertamente es que completan el expediente, el expediente está hábil no hay prescripción por tales razones solicitamos: Único: Que se rechace el pedimento de la defensa en

cuanto a la prescripción en virtud de que el ciudadano se había constituido en rebeldía del tribunal español, pero además la solicitud de extradición interrumpe la prescripción y la provisional fue de 2016; hay que prestar mucha atención a lo que dice el artículo 15 del tratado suscrito entre las partes, que establece que los documentos que deben conformar un expediente legítimo y este caso además de que no está presente la prescripción se ha dado cabal cumplimiento a esa disposición del artículo 15 que tiene 4 literales en lo que describe cuáles son las partes que debe depositar el estado requirente y en este caso se le ha dado un cumplimiento cabal, por tanto, nosotros nos adherimos a la ratificación que ha planteado el colega”;

Resulta, que en esa misma audiencia, la abogada que actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Reino de España expresó a la Corte lo siguiente:

“Honorable, yo solo quiero aclarar sobre los 45 días, el tratado prevé que a partir de que se arresta a la persona solicitado en extradición, si el expediente no se ha completado el estado requerido puede soltar a la persona si dentro de los 45 días después del arresto no se le completa el expediente, inclusive puede alargarlo hasta completar 60 días, o sea eso es cuando nos solicitan un arresto provisional sin que mande el expediente completo, se puede durar según el tratado hasta 45 días con la persona detenida esperando hasta que se complete la solicitud de extradición”;

Resulta, que en uso de su derecho a réplica, el abogado de la defensa del requerido en extradición, manifestó a la Corte lo siguiente:

“Honorable lo bueno de esta situación que en la solicitud de medida de coerción quedó plasmada la motivación de la magistrada Miriam Germán, que dice oído a la Magistrada Presidente pedir a la secretaria tomar nota ¿si bien el tratado autoriza la detención por 45 días en lo que se completa el trámite del estado que lo solicitó, lo cierto que el Reino de España hizo la solicitud en noviembre de 2016, gracias a Dios magistrados que no fue apresado en noviembre de 2016 porque ahí mismo como dice honorables la solicitud fue hecha en noviembre de 2016; el artículo 15, como bien leyó en cuanto a las documentaciones, dice que con la solicitud de extradición deberán presentarse los documentos que se expresan a continuación, ningún documento fue presentado en la solicitud de 2016, vacío el expediente se tuvo que esperar al 2018 que se completara

el expediente, entonces se le otorga honorable una orden de arresto el 24 enero de 2018, la ejecutan el 19 septiembre del mismo año, no tenía nada honorable el gobierno de España, una solicitud que ciertamente aquí la tenemos para el arresto de Jesús Alcántara Castillo, pero devino honorable simple sin ninguna documentación de apoyo y querían que lo entregaran sin ninguna documentación, lo cierto honorable que a la fecha de hoy, y no estamos hablando que en el año 2013 hubo rebeldía, eso no es cierto y que demuestren las documentaciones, ninguna rebeldía honorable desde año 2007 y 2008 que inicia este proceso hasta la fecha de hoy mayo 2019, 10 años y 5 meses, la prescripción está dada conforme lo establece el artículo 10 del tratado del Reino de España y la República Dominicana; por lo cual la defensa del ciudadano Jesús Alcántara Castillo ratifica sus conclusiones en el sentido de negar dicha extradición por haberse extinguido dicho proceso”;

Resulta, que el Ministerio Público, respecto a lo expresado por la defensa, manifestó a la Corte lo siguiente:

“Brevemente magistrado, el problema es que hay un artículo que él obvia, el artículo 19 del tratado de extradición pacto sub-observado, ciertamente fue una solicitud vacía. Artículos 19: “Que en caso de urgencia las autoridades competentes de la parte requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado, la solicitud de detención preventiva indicará la asistencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado B del artículo 15 y la formalidad de que solicitaron la extradición, mencionará igualmente la infracción, el tiempo y el lugar que ha sido sometida y los gastos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del reclamado; 2. La solicitud de detención preventiva será tramitada a las autoridades competentes y parte requerida por la vía más rápida pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación siempre que quede constancia escrita o esté admitida por la parte requeriente al recibo de la solicitud al que se refleja el apartado 1 de la parte requeriente a obtener la detención del reclamado y la parte requeriente será informada del curso, podrá suceder la detención provisional con o sin fianza para que la parte requerida adopte la medida que entienda de lugar; la detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de 45 días la parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición y los instrumentos mencionados en el artículo 15 en ningún caso podrá exceder el plazo de los 60 días; la puesta en libertad no impedirá el curso normal de la extradición, si la solicitud y

los documentos mencionados en el artículo 15 se llega a recibir posteriormente y ciertamente se dio una orden el 16 pero se arrestó el 18, dos años después, antes de los 45 días vino el expediente completo con todo lo que el tratado exige, la solicitud de extradición interrumpe la prescripción”;

Resulta, que en cuanto a lo externado por el Ministerio Público, el abogado de la defensa manifestó a la Corte lo siguiente:

“Brevísimos, honorables, el artículo 19 en caso de urgencia, vuelvo, abrazo la declaración final de la Magistrada Miriam Germán, ¿en este caso no se trata de un delito de gravedad extrema, como por ejemplo tráfico internacional de droga y terrorismo, y nos negamos que hayan personas perjudicadas con delitos de carácter económico?; cuál es la gravedad, cual es la urgencia de esto, un señor magistrado con arraigo, con hijo aquí en República Dominicana, magistrado si esta aquí todavía es guardando prisión domiciliaria desde que fue arrestado en diciembre, a la fecha de hoy mayo es prisión domiciliaria que tiene, horita solicitaron variación de medida, y son los agentes que los trasladan siempre al salón de audiencias, entonces cual es la gravedad sin tener entonces el expediente completo, en un caso como dice la magistrada Germán, un caso de terrorismo y caso de narcotráfico, asesinato, nada de eso, ratificamos nuestro pedimento honorables”;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, dictó su decisión al respecto, cuyo dispositivo es el siguiente: **Único:** *La Sala difiere la lectura del fallo de la solicitud de extradición del ciudadano Jesús Alcántara Castillo para ser pronunciada en una próxima audiencia, y el mismo le será notificado a las partes”;*

Considerando, que en atención a la nota verbal de fecha 15 de octubre de 2018 de la Embajada de España en el país, y a la documentación anexa que figura descrita en otra parte de esta decisión, ha sido requerido por las autoridades penales del Reino de España, la entrega del ciudadano español Jesús Alcántara Castillo, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona

imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que el Tratado de Extradición suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España en el año 1981, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1983, plantea, entre otros señalamientos lo siguiente: “Artículo 1: Las Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y bajo las condiciones determinadas en los artículos siguientes, los individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un hecho punible cometido en su territorio o sobre el que el Estado requirente tenga jurisdicción”; asimismo, el artículo 2 establece lo siguiente: “si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia se requerirá, además, que la parte de la pena que aún falte por cumplir no sea inferior a seis meses”;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los Tratados Internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que en el caso ocurrente, el requerido señor Jesús Alcántara Castillo está siendo solicitado para ser juzgado conjuntamente con nueve personas más, según lo descrito el auto núm. 181/2015, del 25 de enero de 2016, dictado por la sección 3ª, Audiencia Provincial de Jaen, España, por los siguientes delitos: “ Un delito continuado de estafa (artículo 250.5 del Código Penal) por el que solicita la pena de cinco años de prisión y la Acusación Particular le acusa de un delito de estafa agravado (artículo 250.1, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del Código Penal) un delito societario (artículo 290 del Código Penal) un delito de asociación ilícita (artículo 515 y siguientes del Código Penal) un delito de receptación (artículos 298 y siguientes del Código Penal) y un de falsedad documental del artículo 392 del Código Penal), interesando las penas entre otras de 6 años de prisión por el primer delito, dos años de prisión por el segundo, cuatro años de prisión por el tercero, dos años de prisión por el cuarto y un año de prisión por el quinto;

Considerando, que plantea el abogado de la defensa, en síntesis, que la solicitud de extradición del procesado es inadmisibile por haber operado la prescripción o caducidad de la acción penal;

Considerando, que el artículo 10 del Tratado de Extradición con España establece lo siguiente: “No se concederá la extradición cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido por prescripción u otra causa, conforme a la legislación de cualquiera de las partes;

Considerando, que, como se observa, el artículo precedentemente transcrito, establece que la prescripción que debe ser tomada en cuenta al tiempo de valorar la misma, es conforme a la legislación de cualquiera de las partes; que en el caso que nos ocupa, es aplicable la prescripción instituida por el Estado requirente, España, toda vez que el hecho fue cometido en su territorio y por un nacional español, en consecuencia fue en ese estado donde se afectó el orden público;

Considerando, que la institución procesal de la prescripción tiene su fundamento, tanto en doctrina, como en jurisprudencia, en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por el castigo; que la prescripción penal es de orden público y puede ser propuesta en cualquier estado del proceso, porque en esencia es una garantía del derecho de defensa del procesado;

Considerando, que tomando como base el principio de subsistencia o pervivencia de la pretensión punitiva del Estado requirente, en lo referente a la institución de la prescripción, tenemos que en España la ley, en lo que se refiere a la prescripción, establece: **Artículo 131. 1.** Los delitos prescriben: A los 10, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de 10 .;

Considerando, que el procedimiento abreviado núm. 181/2015, del 25 de enero de 2016, dictado por la sección 3ª, Audiencia Provincial de Jaen, España, que se encuentra en la documentación que acompaña la presente solicitud de extradición indica, entre otros cargos, que conlleva la pena de seis años de prisión, de lo que se desprende que la prescripción aplicable a la especie, lo es la diez años prevista en el artículo 131 del Código Penal Español, que ha sido precedentemente transcrita;

Considerando, que en cuanto a la interrupción de la prescripción, en la legislación del Estado requirente, específicamente en el artículo 132 de su Código Penal, establece entre otras cosas: “2.- La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito; lo que indica que desde que se inició el procedimiento contra el requerido, el plazo para la prescripción quedó suspendido;

Considerando, que en los documentos que sirven de sustento a la presente solicitud de extradición, específicamente en procedimiento de diligencias previas suscrito en fecha 14 de octubre de 2013, por el Fiscal Cristóbal Jiménez Jiménez, se indica que las supuestas actividades delictivas indilgadas al requerido en extradición Jesús Alcántara Castillo, se realizaron entre 2007 y 2008; mientras que en el auto de procedimiento abreviado núm. 181/2015, del 25 de enero de 2016, antes descrito, se expresa: “ El juicio oral estaba señalado para el 18 de enero de 2016 .; de lo que se colige, que ya para el 2013 se habían iniciado las investigaciones y que se encontraba en curso un procedimiento en contra el requerido;

Considerando, que al haberse determinado que las actuaciones que dieron lugar a la acusación contra el requerido tuvieron su origen y continuidad entre el período 2007 a 2008; y al haberse iniciado las investigaciones contra este en el año 2013, y haber culminado con la fijación de un juicio oral para el año 2016, en el cual no se presentó el requerido; es evidente que no había operado la prescripción para el delito que se le

imputa, el cual, de acuerdo a la legislación del Estado requirente, España, es de diez (10) años, como se ha explicado anteriormente;

Considerando, que por todo lo expuesto, la acción punitiva del Estado requirente, en el caso, no se ha extinguido por efecto de la prescripción y; por consiguiente, las conclusiones de la defensa del requerido en extradición, carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de España, por todo lo expresado anteriormente se debe señalar: primero, se ha comprobado que Jesús Alcántara Castillo, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha dicho; y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y España, desde el año 1981, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que además, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del derecho internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre España y República Dominicana, del 4 de mayo de 1981 y ratificado el 24 de febrero de 1984 y vigente desde el 20 de noviembre de 1984, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 4 de ese tratado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y el Reino de España en 1981; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público, la representante del país requirente y la defensa del solicitado en extradición,

FALLA:

Primero: Rechaza los pedimentos de la defensa del requerido en extradición Jesús Alcántara Castillo, por los motivos expuestos;

Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición al Reino de España, país requirente, del nacional español Jesús Alcántara Castillo, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Tercero: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y el Reino de España, así como por el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia el Reino de España del ciudadano español Jesús Alcántara Castillo, ser juzgado por los cargos que se le imputan;

Cuarto: Ordena comunicar esta sentencia al Procurador General de la República, al requerido en extradición Jesús Alcántara Castillo y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para conocimiento general.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Mota Trinidad.
Abogados:	Dr. Martín de la Cruz y Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Mota Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la carretera Mella, núm. 28, sector Barrio México, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-478, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al señor Ramón Ozoria, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0073478-3, domiciliado y residente en San Pedro de Macoris;

Oído al Dr. Martín de la Cruz, por sí y por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de mayo de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 12 de septiembre de 2018 en la Secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4373-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de febrero de 2019;

Visto el auto núm. 10-2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente al recurso interpuesto por el recurrente Carlos Mota Trinidad para el 24 de mayo de 2019, donde las partes concluyeron, difiriéndose el fallo dentro de los treinta (30) días estipulados en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

que en fecha 14 de enero de 2014, el Lcdo. Edwin Encarnación Medina, Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, interpuso formal acusación en contra de Carlos Mota Trinidad, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano;

que en fecha 6 de marzo de 2014, el Juzgado de la Instrucción de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante resolución penal núm. 035-2014, admitió de manera total la acusación que presentara el Ministerio Público contra el imputado Carlos Mota Trinidad y dictó apertura a juicio en su contra;

que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia penal núm. 340-03-2017-SENT-00108, de fecha 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara al señor Carlos Mota Trinidad, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la carretera Mella, número 28, barrio México, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de los ilícito penales de asociación de malhechores y asesinato, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 297, 298 y 302 de! Código Penal*

dominicano, en perjuicio del señor Melvin del Rosario (fallecido), en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiéndonos en cuanto a la pena al principio de correlación entre acusación y sentencia, previsto en el artículo 336 del Código Procesal Penal, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro; SEGUNDO: *Declaran las costas penales de oficio, por estar asistido por un defensor público; TERCERO:* *Fija la lectura integral de la presente sentencia para el martes, 15 del mes de agosto del año 2017, a las 9:00 a. m.; quedan citadas las partes presentes a esta sala de audiencia*;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Carlos Mota Trinidad, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que en fecha 17 de agosto de 2018, dictó la sentencia penal núm. 334-2018-SEEN-478, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal del proceso hecha de manera incidental por el Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero defensor público I, actuando a nombre y representación del imputado Carlos Mota Trinidad, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de Septiembre del año 2017, por el Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público I, actuando a nombre y representación del imputado Carlos Mota Trinidad, contra la

sentencia penal núm. 340-03-2017-SSEN-00108, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensoría Pública; La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal²;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Primer Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales a los artículos 68, 69.1.2 y 110 de la Constitución y arts. 1, 2, 44.11, 148, y 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano en relación a violación al plazo razonable; **Segundo Motivo:** Violación por errónea aplicación del artículo 338 C.P.P (Art. 426)²;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que lo establecido por el tribunal a quo para rechazar la solicitud de extinción, es de manera infundada y no

concuera con lo establecido en el artículo 1 de nuestra norma procesal penal; que lo que ha establecido el tribunal a quo no se corresponde con la realidad de los hechos por la razón de que en la cronología de la sentencia queda como evidencia en las circunstancias en que ocurrieron cada uno de los aplazamientos, los cuales fueron 15 en total y todos fueron

aplazamientos del sistema y de manera acorde a la ley, pero también se puede observar que no es como dice el tribunal a quo y no existió ninguna táctica dilatoria por parte de la defensa, se puede verificar que solo dos aplazamientos quedan registrados en favor directa de la defensa, uno en fecha 20/11/2016 para que la defensa pueda presentar su testigo y la otra en fecha 28/2/2017 para dar oportunidad a que la defensa prepare sus medios, en tal sentido sigue de manera clara la violación al plazo máximo y no como quiere establecer el tribunal a quo en su escrito;²

Considerando, que de la lectura del primer medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación, se verifica que el imputado Carlos Mota Trinidad cuestiona de la sentencia impugnada, que los argumentos expuestos por la Corte *a qua* para rechazar su solicitud de extinción de la acción penal son infundados, y que no concuerdan con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución; que lo establecido por dicha Corte no se corresponde con la realidad de los hechos;

Considerando, que para la Corte *a qua* dar respuesta al tema de que se trata, dio por establecido lo siguiente:

“Que si bien es cierto que nuestra normativa procesal penal establece en su artículo 148, que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, no menos cierto es que dicho plazo legal también dispone que los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituye en parte integral del cómputo de dicho plazo. Que nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante resolución de fecha 27 de abril del 2007, ha establecido que no procede ser declarada la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, cuando en el transcurso de los tres años del proceso, sea el resultado de los reiterados pedimentos, incidentes y actos procesales temerarios promovidos por el imputado con intención retardatoria, en razón de que el espíritu del artículo 148 del citado código, que fija un plazo máximo de duración de los procesos penales, es evitar que el Ministerio Público pueda mantener contra un ciudadano un proceso abierto indefinidamente, bien sea mediante tácticas dilatorias o por negligencia, incapacidad u olvido. Que

*en ese mismo sentido, el numeral primero de la resolución núm. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre del 2009, establece que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo a cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado. Que la parte imputada en el presente proceso solo ha establecido en su petitorio incidental que desde que al imputado se le impuso medida de coerción hace cuatro años y sin aportar a esta Corte elementos que demuestren dilaciones innecesarias motivos por los cuales haya transcurrido el plazo máximo de duración del proceso. Que el artículo 134 del Código Procesal Penal dispone que las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que este código les reconoce; que el imputado recurrente al solicitar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes mencionado. Que por los motivos antes expuestos procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal formulada por la defensa técnica del imputado Carlos Mota Trinidad;*²

Considerando, que tras el análisis de lo establecido por la Corte *a qua*, y de las piezas que conforman el presente caso, se advierte que aun cuando al imputado se le impuso medida de coerción el 11 de septiembre de 2013, por lo que ha sobrepasado el plazo de los tres años; que las causas de las diferentes suspensiones fueron a los siguientes fines: citar a los testigos ausentes, tanto los aportados por el Ministerio Público como por la defensa; ejecutar conducencia de éstos; que la defensa pueda preparar sus medios de defensa; que se encuentre presente en la audiencia; citar a la

parte agraviada, así como también, de que la defensa ejerza los recursos que la ley le permite en caso de sentencia condenatoria; cuyas suspensiones fueron solicitadas, unas veces por el Ministerio Público y otras por la defensa; todo lo cual, si bien no puede ser utilizado para perjudicar al imputado, no menos cierto es que algunas de las causas de suspensión han sido provocadas por él;

Considerando, que además comprueba este Tribunal de Casación los diferentes aplazamientos durante la etapa del juicio y contrario a lo alegado por el recurrente y solicitante de la extinción del proceso, no solo fueron dos suspensiones ocasionadas por su parte, sino cuatro, a saber, en fecha 28 de enero de 2015, para que la defensa esté presente; en fecha 13 de octubre de 2015, la cual fue aplazada a los fines de que las partes presenten sus testigos ausentes, dentro de los cuales los de la defensa técnica del imputado; el 26 de julio de 2016, suspendida a los fines de dar oportunidad a la defensa técnica del imputado de presentar su testigo; y en fecha 28 de febrero de 2017, diferida para dar oportunidad a la defensa de que prepare sus medios de defensa;

Considerando, que de igual manera se constata que la parte imputada ejerció su derecho al recurso que la ley le faculta contra la decisión de condena, y posterior a esto también elevó su derecho a recurrir en casación la decisión que confirmó la misma, la cual ocupa la atención de esta Segunda Sala;

Considerando, que si bien, tal y como alega el recurrente, en el transcurrir de todo el proceso no se verifican tácticas dilatorias de su parte, no menos cierto es que tampoco se verifican con relación a las demás partes del proceso, sino que los diferentes aplazamientos han sido por causas justificadas en aras de garantizar el debido proceso de las partes envueltas;

Considerando, que, en ese sentido, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesaria la verificación de una serie de condiciones encaminadas a determinar si procede o no la extinción del mismo, que es exactamente lo que ha hecho la Corte *a qua* al estatuir sobre este medio en la sentencia impugnada, rechazando la solicitud; advirtiendo esta alzada que, al decidir como lo hizo, realizó una debida aplicación del derecho, máxime cuando en el caso en cuestión los retardos se han dado a causa de aplazamientos tendentes a garantizar la tutela de los derechos del propio recurrente, garantías que les asisten por mandato de ley, las cuales se encuentran constitucionalmente consagradas y que naturalmente se reflejan en la duración del proceso;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración,

mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, como las que se han dado en el presente proceso, a saber:

☒Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia☒;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, resulta improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal; lo que trae como consecuencia el rechazo de la solicitud de extinción incoada;

Considerando, que en el segundo medio de casación impugnado, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

☒El tribunal a quo ha soslayado el artículo 338 del código procesal penal, aplicando erróneamente dicho artículo, pues dicho tribunal ha confirmado al S.r. Carlos Mota Trinidad, la pena de (20) años, sin tomar la debida observación del artículo antes citado; En el caso que nos ocupa, la fiscalía presenta como prueba testimonial lo siguiente: Yisely Patricia Gómez, dichas declaraciones son contradictorias en el sentido de como bien dispone, ella andaba con algunas amistades, es imposible que solo ella haya presenciado el hecho, tomando en cuenta que supuestamente fue en frente de una discoteca más visitada en ese entonces en San Pedro de Macorís, anexándole por supuesto el interés particular de dichas declaraciones, tenían algún vínculo sentimental. A que en el presente caso, los juzgadores no cuentan con las pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, sin embargo dichas pruebas se le otorgó

*valor probatorio utilizando una interpretación inadecuada dando como resultado una condena de veinte (20) años, pues resulta que del examen realizado a las pruebas en su conjunto, se puede determinar, que dichos juzgadores debieron acogerse a lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal y debe ser pronunciada a la absolución por los jueces que hoy juzgan el motivo de este recurso;*²

Considerando, que en el segundo medio del recurso de que se trata, el recurrente alega que la Corte *a qua* soslayó y aplicó de manera errónea las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, al confirmar la pena de 20 años de reclusión, sin tomar la debida observación del referido artículo; que al examinar los argumentos expuestos para justificar este medio, hemos advertido que lo que contiene es una copia exacta al recurso de apelación, relativa a la actuación del tribunal de primer grado, sin aportar ningún otro elemento probatorio para justificar el supuesto vicio que aduce tiene la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que no obstante lo anterior, el estudio de la sentencia recurrida permite constatar que, para la Corte *a qua* dar respuesta al aspecto alegado por el recurrente, estableció lo siguiente:

“Que en cuanto al primer medio planteado por la parte recurrente en lo relativo a la alegada violación al artículo 338 del Código Procesal Penal contrario a lo alegado por la parte recurrente el Tribunal a quo en sus hechos probados estableció lo siguiente: “Que, de la valoración conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, acreditados en la audiencia preliminar, los que cumplen con todas las formalidades de legalidad y admisibilidad establecidas por la normativa procesal penal, y por tanto

pasibles de fundamentar una decisión, conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, este tribunal ha podido constatar, como hechos probados los siguientes: En fecha once (11) del mes de diciembre del año 2011, aproximadamente a las 3.00 de la madrugada, el imputado Carlos Mota Trinidad (A) Danny Rap, en compañía de Grey Miguel Gil, esperaron en las proximidades de la disco terraza Car Wash Lewis, ubicado en la Av. Francisco Alberto Caamaño Deño, San Pedro de Macorís, hasta que saliera el nombrado Melvin Rosario. En el preciso momento en que el nombrado Melvin del Rosario, conjuntamente con

la nombrada Yisely Patricia Gómez, se disponían a salir abordando la pasola en la que se transportaban, la cual estaba frente al referido negocio, fueron interceptados por los nombrados Carlos Mota Trinidad y Grey Miguel Gil. Cuando se aproximan los imputados Carlos Mota Trinidad y Grey Miguel Gil, al joven Melvin del Rosario, el cual estaba sentado sobre su pasola, el nombrado Grey Miguel Gil, le manifestó a Carlos Mota Trinidad (A) Danny Rap, “Ese es”, señalando al joven Melvin del Rosario. Acto seguido el imputado Carlos Mota Trinidad (A) Danny Rap sin mediar palabra, se abalanzó sobre él nombrado Melvin del Rosario, con un cuchillo, e infirió una herida al joven Melvin del Rosario, produciendo herida corto penetrante de un solo filo, en el hemitórax derecho, por debajo de la tetilla, que penetra a la cavidad pleural, a través del 6to espacio intercostal, en dirección de derecha a izquierda, con una profundidad de 15 cms, la cual le produjo la muerte”, (sic). Con relación a las declaraciones de Yisely Patricia Gómez, el Tribunal a quo estableció lo siguiente: “Que oído y ponderado el testimonio de Yisely Patricia Gómez, cuyas generales constan en otra parte de la presente sentencia,

testigo presentada por la parte acusadora, ya que se trata de la persona que acompañaba a Melvin del Rosario (occiso) al momento del suceso, quien ha manifestado al plenario que pudo apreciar el momento en que este fue herido y pudo ver al imputado Carlos Mota Trinidad (Danny Rap) cuando le introdujo un cuchillo o arma blanca en el pecho a Melvin del Rosario, reconociéndolo en el plenario como la persona que le dio muerte a su amigo, en complicidad con el nombrado Grey, quien inicialmente identificó a la víctima para que el imputado le infiriera una herida de arma blanca y más aun, dice haber corrido detrás del imputado luego de agredir a su acompañante. Dicha testigo ha descrito detalladamente cómo ocurrieron los hechos y la participación del imputado en los mismos por haberlos presenciado, por tanto el tribunal atribuye plena credibilidad a su testimonio probándose con el mismo que el imputado Carlos Mota Trinidad (Danny Rap) dio muerte al hoy occiso”, (sic). Con relación a las declaraciones de José Del Carmen, el Tribunal a quo estableció lo siguiente: “Que oído y ponderado el testimonio de José del Carmen Ramírez, cuyas generales constan en otra parte de la presente sentencia, testigo presentado por la parte acusadora, y que se trata de la persona que en calidad de agente policial realizó las investigaciones correspondientes al hecho que nos ocupa, indicando que ciertamente en fecha 11

de diciembre del 2011 tuvo lugar un incidente que le produjo la muerte a Melvin del Rosario, en el cual tuvieron participación dos personas de nombres Danny Rap y Grey. Que según informaciones recibidas Danny Rap fue quien propinó la estocada a Melvin del Rosario que le causó la muerte. Se trata de un testimonio de tipo referencial en relación a los hechos pues, el testigo no estuvo presente en el lugar de los hechos, sin embargo, se corrobora en todas sus partes con el testimonio de Yisely Patricia Gómez, quien acompañaba al hoy occiso y presencié los hechos, de manera que, consideramos que este testimonio merece credibilidad, ya que el mismo fue expuesto con seguridad, de forma coherente y lógica, por tanto el tribunal le atribuye plena credibilidad a este testimonio”, (sic). Con relación a las pruebas testimoniales ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el Tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos a cargo para determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches hechos a la sentencia, hechos en cuanto a los testigos carecen de fundamento. Que la crítica hecha a la decisión con relación al acta de levantamiento de cadáver el Tribunal a quo no la tomó en cuenta por estar ilegible la cual fue comprobado por esta Corte y en cuanto a la prueba documental consistente en el informe la Autopsia núm. A-345-1 de fecha 11-12-2011 depositado en fotocopia, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado con relación a esta estableciendo que: Es cierto que las fotocopias, por sí solas no constituyen prueba hábil, pero ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas, unido al

examen de otros elementos de juicio presentado en el caso y deduzcan de ellas las consecuencias pertinentes”, en el presente proceso la autopsia en fotocopia fue corroborada por los testimonios de Yisely Patricia Gómez y José del Carmen Ramírez a través de los cuales se pudo probar el

fallecimiento de Melvin Del Rosario como consecuencia de herida de arma blanca. En el caso que nos ocupa ha quedado establecida la participación del imputado en el cual se estableció que este le propinó una estocada a Melvin Del Rosario, la cual le ocasionó la muerte. Razón por la cual no se puede acoger el pedimento del recurrente;”

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se advierte, contrario a lo alegado por el recurrente, que la Corte *a qua* no incurrió en el agravio invocado, puesto que tras analizar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio pudo comprobar la participación del imputado en la comisión de los hechos, al propinarle una estocada a la víctima, Melvin del Rosario, lo cual le ocasionó la muerte; que, por tanto, dicho órgano de justicia consideró que la decisión impugnada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces de primer grado valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso, lo que dio al traste con la culpabilidad del imputado, debido a la suficiencia de las pruebas aportadas;

Considerando, que los juzgadores aplicaron de manera correcta e inequívoca las disposiciones del artículos 338 del Código Procesal Penal, luego de valorar de forma asertiva y positiva los medios de pruebas aportados, en especial de la testigo presencial, que resultó más que suficiente para probar el hecho; por lo que procede el rechazo del segundo medio invocado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: **Imposición.** Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Mota Trinidad, contra la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-478, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara las costas de oficio;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ruddy Tood Castro.
Abogado:	Dr. Odalis Ramos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Tood Castro, dominicano, casado, ingeniero eléctrico, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0046498-5, domiciliado y residente en la casa núm. 44 de la calle Joaquín Balaguer, del barrio Puerto Rico, del municipio Consuelo, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-148, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Odalis Ramos, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Ruddy Tood Castro;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Odalis Ramos, en representación de Ruddy Tood Castro, depositado el 3 de abril de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4727-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2019, fecha en la cual fue conocido; sin embargo, mediante auto núm. 15/2019, del 8 de mayo de 2019, fue reaperturado con motivo de la designación del Consejo Nacional de Magistratura de los nuevos miembros de esta Sala Penal, siendo nuevamente fijado para el 31 de mayo de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra D, 5 letra A, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rudy Todd Castro, imputándolo de violar los artículos 4 letra D y E, 5 letra A, parte infine, 60 y 75 párrafo I y III de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias

Controladas en la República Dominicana, en perjuicio de Estado dominicano;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual mediante resolución núm. 0010-2009 dictó auto de apertura a juicio el 14 de enero de 2009, en contra de Ruddy Tood Castro;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 125-2013 el 2 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Se declara al señor Ruddy Tood Castro, dominicano, casado, de 46 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 023-0045498-5, ingeniero, residente en la calle Joaquín Balaguer número 44, barrio Puerto Rico, municipio Consuelo de esta ciudad, culpable de asociarse con otras personas y llevar a cabo tráfico ilícito de sustancias controladas, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) y al pago de las costas del proceso; **SEGUNDO:** Se ordena la incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense que obra en este proceso*”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Ruddy Tood Castro, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-148 el 16 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año 2013,*

por el Dr. Odalis Ramos, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Ruddy Tood Castro, contra la sentencia núm. 125-2013, de fecha dos (2) del mes de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del proceso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal²;

Considerando, que aunque el recurrente no establece en su escrito recursivo cuáles de las causales que prevé el artículo 426 del Código Procesal Penal, la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, de la lectura de dicho escrito se extrae lo siguiente:

“Que con relación a la extinción, los jueces actantes se refirieron en la sentencia a dicha petición, no así en el dispositivo. Que por otra parte y con relación al fondo del proceso, los jueces hacen una errada valoración de las pruebas ofertadas por el Ministerio Público, y más tomando en cuenta que este es un proceso de más de 10 años en la justicia, situación esta que bajo ningún concepto se ha producido por falta alguna ni del imputado, ni de su defensa. Que los magistrados actuantes tratan de justificar su errada apreciación, haciendo un historial que en nada vincula a nuestro representado con el retardo del proceso, como es el hecho de que en sus motivaciones los magistrados actuantes pretenden atribuirle al imputado y sus defensores un patrón de conducta que según ellos son parte de la violación del proceso, situación esta que bajo ningún concepto es atribuible, ni al imputado ni a su defensa; de igual forma, tenemos necesariamente a señalar que en sus motivaciones los jueces hacen una errada apreciación de situaciones establecidas en la resolución 2802-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, referente a lo que debe ser la extinción de los procesos²;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, esta sala penal verificó que para sustentar su decisión, en cuanto al recurso de apelación, la corte a qua estableció lo siguiente:

1.- que al plantear su solicitud de extinción mediante la referida instancia, la defensa técnica del imputado recurrente se limitó a alegar que había transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, sin aportar prueba alguna que permita establecer que las dilaciones y retardos que presenta el presente proceso no se deben a su propia conducta personal, por lo que dicha solicitud no se encuentra sustentada en elementos de prueba; 2.- Que la extinción de la acción penal también fue formulada por el imputado Ruddy Tood Castro, a través de su defensa técnica, por ante el tribunal a quo, el cual al momento de rechazar la misma ponderó y analizó la conducta asumida por dicho imputado y su abogado durante el proceso, estableciendo al respecto en su resolución núm. 05-2011, de fecha 13 de enero de 2011, lo siguiente: “Que en ese orden de ideas, encontramos: 1) La no comparecencia del imputado a la audiencia del día cinco (5) de mayo del año 2009, en la que habría de conocerse el proceso; 2) La no comparecencia del imputado a la audiencia que habría de celebrarse en fecha seis (6) del mes de agosto del año 2009; 3) La no comparecencia de los abogados del imputado en la audiencia que habría de celebrarse en fecha primero (1°) de octubre del año 2009; 4) La no comparecencia de los abogados de la defensa del imputado en la audiencia del (12) de noviembre del año 2009, lo que motivó el correspondiente aplazamiento y la designación de un defensor público; 5) La incomparecencia del abogado titular de la defensa del imputado, a la audiencia del día quince (15) del mes de julio del año 2010; 6) La inasistencia de la defensa técnica del imputado a la audiencia del día dos (2) de septiembre del año 2010, lo que motivó que el tribunal decretara el abandono de la defensa del imputado, otorgándole a este un plazo de diez días para que designara nuevo abogado y lo comunicara al tribunal, bajo la advertencia de que si no lo hacía, le sería designado un defensor público, por aplicación de las disposiciones del artículo 116 del Código Procesal Penal; 3.- Que si bien es cierto que desde el inicio del proceso seguido a Ruddy Tood Castro, han transcurrido más de tres años, sin que hasta el momento haya recaído sentencia al fondo del mismo; no es menos cierto que el retraso en el conocimiento del fondo de proceso, no le es atribuible en mayor proporción a los juzgadores, ni a la parte acusadora, sino al imputado y su defensa, quienes con la actitud asumida, tal y como se describe en el párrafo que antecede a este, han incurrido en una conducta que los juzgadores consideramos como acciones tendentes a dilatar el desenvolvimiento del

procedimiento, tal como lo expresa la citada resolución núm. 2802 de la Suprema Corte de Justicia. Que este tribunal entiende que al examinar la conducta del imputado frente al proceso, debe tomarse en cuenta el accionar de sus abogados de defensa en el devenir del mismo, y al verificar y comprobar que en la etapa de juicio, que es la que hemos podido documentar, se han producido abandonos de defensa, así como incomparecencias injustificadas a las audiencias, por parte del propio imputado como de los defensores técnicos, lo que se corresponde con un patrón de conducta que ha contribuido a la dilación del proceso; 4.- La conducta antes descrita, debidamente comprobada por el tribunal a quo, revela claramente que el imputado Ruddy Tood Castro y su abogado han asumido una conducta procesal encaminada a retrasar el proceso, para luego pretender beneficiarse de dicho retraso, es decir, para prevalerse de su propia falta; 5.- Que por ante esta corte se han suscitado un sinnúmero de aplazamientos, en su gran mayoría para trasladar al imputado, pues evidentemente que no se tenía la información de que el mismo se encontraba en libertad a pesar de haber sido condenado a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor mediante la sentencia por él recurrida, siendo relevante el hecho de que en ese transcurso el abogado de dicho imputado, que es el mismo que instrumenta la instancia contentiva de la presente solicitud de extinción, fue citado en varias ocasiones para que compareciera por ante esta alzada en su calidad de defensor técnico del imputado, específicamente para las audiencias de fecha 7 de abril del 2014, 14 de marzo de 2016 y nunca compareció, mientras que el propio imputado, ya establecida su condición de condenado en libertad, fue citado para la audiencia de fecha 10 de noviembre del 2017, mediante acto de alguacil instrumentado por el ministerial Jonnathan Veloz, alguacil de estrado de esta corte, a la cual no compareció, todo lo cual revela que la actitud de ambos abogado del imputado, es la de jugar al vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; 6.- De lo anteriormente expuesto se establece que si bien todos los aplazamientos que han ocurrido en el presente proceso no se les pueden atribuir al imputado y a su abogado, lo cierto es que muchos de estos sí se deben a su propia conducta. En un caso similar a este, nuestra Suprema Corte de Justicia, al reiterar el criterio jurisprudencial más arriba indicado, estableció mediante sentencia de fecha 29 de junio del 2011, que si bien es cierto no todas las suspensiones producidas en el presente proceso fueron de la responsabilidad de los

imputados, las ausencias reiteradas de sus defensas técnicas han contribuido, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal, y por vía de consecuencia, no haya llegado a una solución rápida; por lo que el plazo para la extinción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretenden beneficiarse dichos imputados no surte efecto bajo tales condiciones; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual se acogen los alegatos de la recurrente”; que a juicio de esta corte, el citado criterio jurisprudencial es perfectamente aplicable a la especie; 7.- En definitiva, la conducta exhibida por el imputado y defensor técnico por ante esta corte, así como la asumida ante el tribunal de primer grado, la cual ha sido descrita precedentemente, le ha permitido a esta alzada establecer que el retraso que acusa el presente proceso se debe fundamentalmente a las incomparecencias e incidentes planteados por estos en las distintas etapas procesales, por lo que acoger su solicitud de extinción de la acción penal sería permitirle aprovecharse de su propia deslealtad procesal;

Considerando, que el recurrente Ruddy Tood Castro no establece en su escrito de casación sobre cuáles de las causales que prevé el artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No.10-15 del 10 de febrero de 2015, se basa para interponer el presente recurso; sin embargo, de la lectura del presente escrito se extrae que dicho recurrente persigue la extinción de la acción penal por haber superado el plazo máximo de duración del proceso previsto en el artículo 148 del Código Procesal;

Considerando, que el artículo 8 del Código Procesal dispone que: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”; de lo que se desprende que el plazo razonable, es reconocido como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal;

Considerando, que en cuanto a la extinción el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), dispone lo siguiente: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”*;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional, a señalado que *“existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.”*²⁶

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se aprecia que la corte *a qua*, de cara a constatar la procedencia de la solicitud de extinción invocada por el recurrente por haber superado el proceso el tiempo máximo de duración del mismo, conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal, estableció válidamente que las dilaciones indebidas o tácticas dilatorias por parte del imputado y su defensa contribuyeron en su gran mayoría al retardo del conocimiento del proceso; y esta corte de casación, luego de examinar los razonamientos ofrecidos por la corte y transcritos precedentemente, así como de las piezas que conforman en el expediente, está conteste con dicha ponderación, dado que las múltiples suspensiones ante las incomparecencias del abogado de la defensa, en las diferentes instancias por las que ha pasado el proceso, han incidido de manera contundente en la demora del proceso, y nadie puede beneficiarse de su propia falta; en consecuencia, al observar esta sala penal que la ley fue debidamente aplicada, procede rechazar el

26 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddy Tood Castro, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-148, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, así como a las partes del presente proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Nicolás Rodríguez Ureña.
Abogado:	Lic. Rafael Tobías Ramírez Tolentino.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Nicolás Rodríguez Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0164885-1, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero, encima del almacén Yoel, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00204, de fecha 20 de junio de 2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado por el Lcdo. Rafael Tobías Ramírez Tolentino, en representación del recurrente Víctor Nicolás Rodríguez Ureña, depositado el 23 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4920-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2019, fecha en la cual fue conocido; sin embargo, con motivo de la designación por Consejo Nacional de Magistratura de los nuevos miembros de esta Sala Penal, dicha audiencia fue reaperturada mediante auto núm. 15/2019, de fecha 8 de mayo de 2019, siendo nuevamente fijada para el 31 de mayo de 2019, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Maria G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Víctor Nicolás Rodríguez

Ureña, acusándolo de violación a los artículos 330, 333, 354, 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifica y sanciona la agresión sexual y la seducción de la menor, en perjuicio de la menor Keila Ariana Valoy Batista;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de La Vega, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 00382/2016, de fecha 11 de agosto de 2016;
- c) que apoderado para el conocimiento del fondo del caso el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Despacho Judicial de La Vega, emitió en fecha 29 de noviembre de 2017, la sentencia núm. 213-03-2017-SSEN-00216, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Víctor Nicolás Rodríguez Ureña, de generales que constan, de haber infringido las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de agresión sexual, en perjuicio de una menor de edad, por haber sido demostrado que el acusado es responsable de la infracción que se le atribuye; **SEGUNDO:** Condena al acusado Víctor Nicolás Rodríguez, a cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación el Pinito, La Vega; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines de lugar”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00204, el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Nicolás Rodríguez Ureña, representado por el Lcdo. Rafael Tobías Ramírez Tolentino, en contra de la sentencia núm. 212-03-2017-SSEN-00216, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:**

Condena el recurrente al pago de las costas de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Víctor Nicolás Rodríguez Ureña planteó los siguientes medios:

“**Primer Medio:** Violación a los derechos establecidos en el bloque de Constitucionalidad; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Cuando se funde en prueba () incorporada con violación a los principios del juicio oral”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el proceso penal que se le siguió al señor Víctor Nicolás Rodríguez Ureña se violó el Art. 68 de la Constitución de la República al no imponerse la garantía efectiva de satisfacer el cumplimiento de sus derechos fundamentales. Esta violación se materializó en el proceso, no aplicaron el numeral 4 del art. 69 de la Constitución. Esto así porque al ser entrevistada en un tribunal debió dársele la oportunidad al procesado de participar en el interrogatorio, por lo que al confirmar la sentencia la Corte cometió la misma violación. Que la corte incurre en falta de motivación al confirmar la decisión, lo cual es contradictorio con otro fallo de la Suprema Corte de Justicia, cuando en un caso tipificado de igual forma acogió el recurso del imputado y por estar la sentencia carente de motivos suficientes. Que la corte no motivó en hecho ni en derecho su decisión”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para confirmar la sentencia de primer grado, la Corte *a qua* determinó que:

☐Visto el contenido del recurso de apelación que se examina y luego de haber realizado un estudio minucioso a la sentencia de marras, se

invidencia que no lleva razón la parte recurrente, pues no incurrió el tribunal de instancia en ninguna de las violaciones referidas por el apelante, toda vez que como se observa, el a quo desarrolló un proceso dentro del ámbito más estricto del respeto al debido proceso de ley, consignado en la Constitución y en el Código Procesal Penal y que en lo relativo al no uso de las cámaras gessell, es un hecho incontestable, que en muy pocos lugares del país existe ese sistema de interrogación y que en el caso ocurrente, el Tribunal a quo hizo una valoración acorde con la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en la resolución núm. 3687/2017, a través de la cual se autoriza a que los menores sean interrogados por una autoridad competente, y es justamente lo que aconteció en el caso que nos ocupa, y de la lectura hecha en audiencia de las declaraciones de la menor, el a quo obtuvo una conclusión en la cual está plenamente de acuerdo esta instancia, en el sentido de que ciertamente el procesado abusó sexualmente de la menor KAVB, lo que constituye una violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación sostiene, en síntesis, que debió dársele la oportunidad de participar en el interrogatorio realizado a la menor agraviada; que al confirmar la decisión de primer grado donde le fue violentado su derecho de defensa consagrado en el numeral 4 del art. 69 de la Constitución, la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que lo propuesto en el primer medio fue invocado en apelación y la Corte no se refirió de manera específica a dicho argumento, por lo que en ese sentido, cabe subsanar dicha omisión;

Considerando, que el artículo 2 de la resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2007, define la comisión rogatoria de la manera siguiente: *“La solicitud hecha por un tribunal penal ordinario a un juez de niños, niñas y adolescentes, a fin de que se realice el interrogatorio a una persona menor de edad en relación a un caso que está conociendo”*; refiriendo dicho artículo además sobre el interrogatorio: *“Proceso por medio del cual se formulan preguntas a la persona menor de edad”*; que en ese orden de ideas, en el caso de que se trata se advierte que tanto el Ministerio Público como la defensa del imputado, mediante solicitud de fecha 18 de septiembre de 2017, durante la fase del conocimiento del fondo del proceso le requirieron a

los jueces del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la Vega, que le otorgarán un plazo de cinco (5) días para formular las preguntas que querían que se le realizaran a la menor agraviada, plazo que fue otorgado por el mencionado tribunal y la defensa del imputado no cumplió con dicho requerimiento, lo cual se evidencia en los legajos del expediente; por lo cual, su inercia ante el plazo otorgado, no puede interpretarse como una violación al derecho de defensa; en consecuencia, se desestima dicho alegato;

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer medios, en los cuales sostiene falta de motivación de la decisión emitida por la Corte *a qua*, respecto de la valoración de las pruebas que obraron en el proceso; del examen de la sentencia impugnada se pone manifiesto que no se advierte una valoración incorrecta de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, ofreciendo razonamientos lógicos con los cuales quedó clara y fuera de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos endilgados, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios; en consecuencia, al haber actuado la Corte conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, se desestiman los medios analizados, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: *“Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Nicolás Rodríguez Ureña, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00204, de fecha 20 de junio de 2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; y suple los motivos en lo atinente a la alegada violación al derecho de defensa;

Segundo: Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación y confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rudy Aníbal Lantigua Cabrera y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Recurrida:	Isabel Polanco Ángeles.
Abogados:	Licdos. Adolfo José Díaz, José Otaño Pérez y Francisco A. Casalinovo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, jueces miembros, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rudy Aníbal Lantigua Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0012073-0, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 78, Distrito Municipal de La Cueva de Cervicos, imputado y civilmente demandado; Henry Manzueta Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0046658-4,

domiciliado y residente en la calle Principal núm. 1, Villa Raza, Cotuí, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, C. por A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la calle 16 de Agosto, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-62, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de los recurrentes;

Oído al Lcdo. Adolfo José Díaz, por sí y por los Lcdos. José Otaño Pérez y Francisco A. Casalinovo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Isabel Polanco Ángeles, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de Rudy Aníbal Lantigua Cabrera, Henry Manzueta Hernández y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 5 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Adolfo José Díaz, José Otaño Pérez y Francisco A. Casalinovo, en representación de la recurrida Isabel Polanco Ángeles, representada por el señor Luis Polanco Ángeles, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 30 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 907-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de octubre de 2010 ocurrió un accidente en donde el vehículo tipo camión, al ser remolcado por haber caído en un hoyo, se desprendió de la soga, ocasionando la muerte por aplastamiento del joven Domingo Rafal Polanco, quien falleció a causa de las lesiones recibidas;
- b) que el 30 de mayo de 2011, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, Lcdo. José Antonio Acosta Jiménez, presentó formal acusación y apertura a juicio en contra de Rudy Aníbal Lantigua Cabrera y Anderson Henríquez Lora Núñez, imputándolos de violar los artículos 49 inciso 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que el 18 de julio de 2011, a causa de la acusación presentada por el Ministerio Público y la querellante constituida en actor civil, el Juzgado de Paz de Cotuí en función de Juez de la Instrucción, declaró auto de apertura a juicio en contra de los señores Rudy Lantigua Cabrera y Anderson Enríquez Lora Núñez, por presunta violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- d) que el 29 de febrero de 2012, el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que apoderado del fondo del proceso pronunció la sentencia núm. 0003/2012, declarando la absolución a favor de Rudy Aníbal Lantigua Cabrera y Anderson

Enrique Lora Núñez, a la vez que dio aquiescencia al desistimiento de la querellante constituida en actora civil, Isabel Polanco Ángeles;

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su fallo el 3 de julio de 2012 mediante sentencia núm. 336, declarando con lugar el recurso de apelación de la señora Isabel Polanco Ángeles, víctima constituida en actora civil, anulando la decisión de primer grado y ordenando la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;
- f) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, el cual el 26 de agosto de 2013, emitió la decisión núm. 78/2013, declarando la no culpabilidad en el aspecto penal, del imputado Rudy Aníbal Lantigua Cabrera, acogiendo la actoría civil, condenando al mismo al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00); asimismo, al señor Henry Manzueta Hernández, como tercero civilmente demandado, al pago de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), montos a favor de la querellante Isabel Polanco Ángeles por los daños emocionales y económicos sufridos;
- g) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Rudy Aníbal Lantigua Cabrera, intervino la sentencia núm. 064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de febrero de 2014, la cual decidió declarar con lugar el recurso, suprimir la condena civil impuesta al tercero civilmente demandado y reducir el monto indemnizatorio impuesto al recurrente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00);
- h) que el 1 de septiembre de 2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del recurso de casación interpuesto por Isabel Polanco Ángeles, procedió a casar el aspecto civil de la sentencia antes descrita, y ordenó el envío del asunto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para un nuevo examen del recurso de apelación (del imputado Rudy Aníbal Lantigua Cabrera);
- i) que el 9 de diciembre de 2014, la corte apoderada anuló la sentencia núm. 78-2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Mata, provincia Sánchez Ramírez, el 26 de agosto de 2013, y ordenó la

celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil, enviando el asunto al Juzgado de Paz Especial de Tránsito I del Distrito Judicial de La Vega;

- j) que la referida decisión fue recurrida ante esta Corte de Casación por la querellante y actora civil Isabel Polanco Ángeles y el imputado Rudy Aníbal Lantigua Cabrera, el 22 de enero de 2015 y el 16 de febrero de 2016, respectivamente, admitiéndose dichos recursos mediante resolución núm. 533-2016 del 22 de marzo 2016; decidiéndose la suerte de los referidos recursos mediante la sentencia núm. 604 del 19 de julio 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de casación incoados por: a) Isabel Polanco Ángeles, y b) por Rudy Aníbal Lantigua Cabrera, Henry Manzueta Hernández, y La Monumental de Seguros, C. por A., ambos contra la sentencia núm. 0619/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la sentencia recurrida y envía el proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que, con una composición diferente, examine el recurso de apelación de la parte imputada conforme se estableció en la sentencia núm. 251 dictada por esta Sala el 1 de septiembre de 2014; **TERCERO:** Compensa las costas”;

- k) que en razón de la sentencia previamente mencionada, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictando la sentencia núm. 972-2018-SEEN-62 el 6 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación, en razón de la inconformidad con la misma por parte de los recurrentes, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Rudy Aníbal Lantigua Cabrera, por intermedio de los licenciados Simón Enrique Méndez Mateo y Jorge Luis Morales Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 78-2013, de fecha 26 del mes de agosto del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Mata, provincia Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada y dicta directamente la sentencia del caso al tenor del artículo 422

(2.1) del mismo canon legal; **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la acción civil incoada por la señora Isabel Polanco Ángeles, madre del occiso Domingo Rafael Polanco Brito, contra Rudy Aníbal Lantigua Cabrera, Henry Manzueta Hernández y la compañía aseguradora La Monumental, S. S., por haber sido interpuesta de acuerdo a la normativa procesal aplicable al caso; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha acción, condena a Henry Manzueta Hernández, en su calidad de propietario del camión que causó el accidente de que se trata, y a Rudy Aníbal Lantigua Cabrera, en calidad de conductor de dicho vehículo, al pago de la suma de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), a favor de la señora Isabel Polanco Ángeles, madre del occiso Domingo Rafael Polanco Brito, por el daño moral, consistente en dolor y sufrimiento, que le ocasionó la muerte de su hijo Domingo Rafael Polanco Brito; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, y oponible hasta el monto de la cobertura de la póliza, a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., por ser esta la compañía que emitió la póliza del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Compensa el pago de las costas generadas por la impugnación;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único medio: Violación a reglas procesales. Violación al numeral 2 y 3 del artículo 426 del CPP. Violación por incumplimiento al mandato de la sentencia 604 que ordena el examen del recurso de apelación de la parte imputada. Violación por falta de aplicación de la ley y el derecho. Violación por ser la sentencia contraria a sentencia del Suprema Corte de Justicia. Falta de fundamento y base legal. Contradicción en lo penal con la sentencia apelada que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En primer lugar la corte no ofrece motivo que se ajusten a los predicamentos de la sentencia que envió, que ordenó únicamente el examen del recurso de apelación de la parte imputada. En esta parte no se refiere en lo absoluto al mandato que le hiciera este alto tribunal. Esta es una flagrante violación a la regla de procedimiento; En un segundo lugar entra en contradicción con la sentencia apelada, pues dicha sentencia

declara la absolución del señor Rudy Aníbal Lantigua Cabrera, ya que el mismo no conducía el camión; en el numeral diez de la página diez dice la corte que lo condena a la indemnización por haberle retenido unas faltas civiles graves e imperdonables por su negligencia e imprudencia y por su relación comitencia-preposé, según se estableció en el juicio oral. Repetimos, si se han conocido dos juicios y en ambos resulta absuelto el imputado por no estar conduciendo vehículo alguno, donde encuentra esta corte responsabilidad?; En tal sentido en la audiencia pública, oral y contradictoria los hoy recurrentes expresaron tal situación: De que el imputado fue mal condenado en el aspecto civil, pues por la absolución en lo penal era obligatorio la no condena civil, ya que la inexistencia de la una hace desaparecer la otra, o sea que ambas deben coexistir; Bueno es advertir que sería un craso error que cometa un juzgador, como en el presente caso, que habiendo descargado un imputado por no haber participado en el accidente, como el caso de la especie, o por no haber cometido los hechos, se embarque en condenar civilmente porque hay un daño que reparar () (sic);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó de manera motivada, lo siguiente:

Como ha quedado dicho en la cronología del caso, la Suprema Corte de Justicia, al pronunciarse sobre dos recursos de casación incoados en relación al presente proceso, ha casado la decisión recurrida (sentencia núm. 78/2013 dictada el 26 de agosto del 2013, por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, Prov. Sánchez Ramírez) al considerar que el a quo ha incurrido en ilogicidad al excluir al señor Henry Manzueta de la condena civil, toda vez que no fue lo que solicitó el imputado Rudy Lantigua Cabrera en su recurso de apelación, sino más bien que se aclarara lo relativo al vínculo de solidaridad, no de la propiedad del vehículo en cuestión (); Y revisada la glosa procesal advierte este órgano de alzada, que ciertamente, tal como expresa el alto tribunal, en su instancia recursiva reclama el imputado Rudy Lantigua Cabrera lo siguiente: A que, en efecto, la responsabilidad civil por el hecho de otro, que estaría caracterizada en el improbable caso de que se entendía que al imputado se le debe retener una falta penal, lo que se debe aplicar en el presente proceso, por el hecho de que ha sido establecido en la ley que el que conduce un vehículo de motor en la vía pública lo hace bajo la subordinación del

propietario o suscriptor de la póliza, tiene un carácter solidario por ambos, conductor y tercero civilmente responsable, o por uno de ellos, pero no como ha pretendido el juzgador imponer indistintamente una sanción civil al propietario de la finca y otra al tercero dueño del vehículo; es claro que, como bien ha advertido el tribunal de casación, con esa decisión el tribunal de primer grado ha incurrido en una confusión al fallar como lo hizo, asumiendo que el imputado Rudy Lantigua Cabrera ostentaba doble calidad de comitente y prepose de dicho vehículo, por lo que procede declarar con lugar el recurso, acogiendo como motivo válido la ilogicidad en cuanto a la fundamentación de la sentencia ; conviene señalar que la existencia de la presunción contra el propietario del vehículo debe ser interpretada solo en el sentido de que la víctima de un accidente de tránsito no tiene que probar que el propietario es el comitente del conductor; en la especie, lo que ha quedado probado en el juicio, es que Henry Manzuela Hernández es el propietario del vehículo causante del accidente, y que Rudy Aníbal Lantigua Cabrera era quien lo conducía, de donde se deriva el vínculo requerido para que sea solidaria la eventual responsabilidad civil del caso; en ese sentido, existe un falta que le es imputable a Rudy Aníbal Lantigua Cabrera consistente en imprevisión, imprudencia, negligencia y falta de tacto y sentido común, al permitir este que un menor de 14 de años de edad, participara en una acción tan riesgosa (que dicho menor permaneciera en la parte trasera del camión averiado, en momento en que estaban halando con una soga el camión averiado), resultando con el rompimiento de la soga, el deslizamiento del camión que atrapó al menor causándole la muerte; y existe además un vínculo de causa efecto entre la falta y el daño, es decir, el hecho de cometer la imprudencia y falta de precaución causándole la muerte al menor, fue lo que le ocasionó el dolor y sufrimiento a la demandante; el dolor y sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y fijar el monto en su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar los daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, por lo que en la especie hemos decidido fijarlo, como ya señalamos, en un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00);

Considerando, que de la lectura del recurso de casación que nos ocupa, se constata que el recurrente si bien ha invocado un único vicio, no

menos cierto es que se fundamenta de manera concreta en tres puntos específicos, los cuales trataremos a continuación;

Considerando, que respecto al primer extremo los recurrentes han orientado la queja en que la corte *a qua* no ha ofrecido motivos que demuestren que se han ajustado a la decisión emitida por esta Corte de Casación, la cual ordenó el envío para conocer respecto de la exclusión del tercero civilmente demandado y la solidaridad en que debe basarse la indemnización civil, tal y como hemos establecido en el histórico procesal de la presente decisión;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y conforme a lo anteriormente establecido, se pone de manifiesto que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada ha actuado conforme a las observaciones realizadas en su momento por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respetando la línea de pensamiento advertida; además, el hecho cierto de que los argumentos contenidos en el memorial de agravios respecto a este extremo resultan ser mínimos, no estableciendo la parte recurrente de manera concreta, a qué o en cuál aspecto la corte *a qua* no actuó bajo las advertencias de esta Corte de Casación; por lo que, lo alegado en este punto debe ser desestimado al carecer de fundamento y estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan méritos a lo realizado por los juzgadores de la instancia de apelación;

Considerando, que en lo que respecta a la denuncia de los recurrentes de que la alzada ha condenado al imputado Rudy Aníbal Lantigua Cabrera, al pago de una indemnización por entender que el mismo se encontraba conduciendo el camión que envuelve el presente proceso; agregando, que en los juicios anteriores no se ha determinado lo contrario; que sobre ese aspecto es preciso señalar que al proceder al estudio de lo señalado hemos constatado que ciertamente, tal y como alegan en el recurso de casación, los juzgadores *a quo* establecieron que el imputado era la persona que conducía el vehículo envuelto en el accidente del hecho en cuestión; sin embargo, de igual forma advierten los recurrentes, que en anteriores etapas del presente proceso se ha establecido que la indemnización civil ha sido impuesta por haberse probado la relación de comitente-preposé, dado que el imputado Rudy Aníbal Lantigua Cabrera fue la persona que dirigió la operación de mover el tractor que causó el fatídico desenlace,

y el señor Henry Manzueta Hernández por ser la persona propietaria del camión envuelto en el hecho;

Considerando, que no obstante lo anterior se verifica, de igual forma, que la corte *a qua* impone la indemnización civil a favor de la señora Isabel Polanco Ángeles, incluyendo la calidad del tercero civilmente demandado Henry Manzueta Hernández, que erróneamente había sido excluida y examinó la solidaridad de la falta civil que debe ser computada por la relación de comitente-preposé, tal y como estableció la decisión núm. 251 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; lo que no podemos advertir como una contradicción cuando ya el aspecto de la responsabilidad de las partes había sido previamente tratado, y siendo específicamente este el punto invocado por el recurrente, quien solicitaba que se impusiera la solidaridad en la falta civil en su momento ante esta Corte de Casación; por lo que, se rechaza el segundo extremo por carecer de fundamentos para lo que aquí importa;

Considerando, que en el tercer tema los recurrentes han invocado que no puede ser impuesta una falta civil cuando no la precede una condena penal; sin embargo, esta Corte de Casación al proceder al estudio de la sentencia objetada y del devenir completo de este proceso, así como el cotejo de los alegatos formulados en el referido punto, ha verificado que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante las instancias jurisdiccionales anteriores, a propósito de que estas pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, pues esta parte no presentó dichos alegatos, sino mas bien que ante la alzada cuestionó la solidaridad en el pago de la indemnización civil que debía existir por la alegada relación de comitencia-preposé; máxime cuando el presente proceso, tal y como se verifica de la historia procesal y de lo anteriormente expuesto, ha recorrido varias instancias judiciales no siendo este aspecto parte de sus quejas en ninguna

de estas etapas; por lo que procede desestimar este punto, por constituir su contenido un medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: **Imposición.** Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede condenar a los Rudy Aníbal Lantigua Cabrera y Henry Manzueta Hernández al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rudy Aníbal Lantigua Cabrera, Henry Manzueta Hernández y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-62, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Rudy Aníbal Lantigua Cabrera y Henry Manzueta Hernández al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Adolfo José Díaz, José Otaño Pérez y Francisco A. Casalino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reiner García Peñaló.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Denny Concepción.
Recurrido:	Lorenzo Vásquez Flores.
Abogada:	Licda. Walquiria Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reiner García Peñaló, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310941-9, con domicilio en la calle 3, La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SS-SEN-00152, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Lorenzo Vásquez Flores, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310841-9, domiciliado y residente en la Avenida Los Mártires, calle Constanza núm. 36, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, parte recurrida;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Denny Concepción, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Reiner García Peñaló, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Walquiria Matos, abogada del Servicio Nacional de Representación de la Víctima en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Lorenzo Vásquez Flores;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, en representación de Renier García Peñaló, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 609-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 6 de mayo de 2019; fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de diciembre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Waner Alberto Robles de Jesús, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Renier García Peñaló, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Jorge Luis Vásquez Chacón (a) El Gato (occiso);
- b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 062-2018-SAPR-00045 del 20 de febrero de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2018-SS-00096 el 17 de mayo de 2018, y su dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Reiner García Peñaló, también conocido como Piti, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano: 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, rechazando las conclusiones de las partes contrarias a lo que se ha decidido; SEGUNDO: Declara el proceso exento del pago de las costas penales del proceso, por el imputado haber sido asistido por uno de los letrados que conforman la Oficina Nacional de Defensoría

*Pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por el señor Lorenzo Vásquez Flores, padre del occiso, a través de sus abogadas apoderadas, la Licda. Elba Evelina Grullón Reynoso, conjuntamente con la Licda. Yesenia Martínez, por haber sido realizada de conformidad con la norma; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena al imputado Reiner García Peñaló, también conocido como Pití, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho del actor civil, a título de indemnización, como justa reparación por los daños morales y materiales de que ha sido objeto por esta causa; **QUINTO:** Declara el proceso exento del pago de costas civiles al haber sido asistida la víctima por honorables abogados de la Oficina Nacional de Asistencia Legal a la Víctima; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente para los fines de lugar; **SEPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el órgano acusador y el imputado interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SS-00152, objeto del presente recurso de casación, el 14 de diciembre de 2018, y su dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) El interpuesto en fecha cuatro (4) de julio de 2018, en interés del ciudadano Reiner García Peñaló (a) Pití, asistido en la exposición oral por el defensor público actuante, Licdo. Bécquer Dukakis Payano Taveras; b) el incoado el cinco (5) del mes y año antes citados, por procuración del Ministerio Público, cuya ponencia en sede de la Corte le correspondió a otro de sus representantes, Dr. Adolfo Martínez, acciones recursivas llevadas en contra de la sentencia núm. 941-2018-SS-00096, del diecisiete (17) de mayo del cursante año, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada,

por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas”;

Considerando, que los argumentos que acompañan el único medio presentado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia Manifiestamente Infundada, Artículo 426.3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal. En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, en ese orden la defensa técnica del encausado invoca a la corte un único medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas y falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Resulta, que el recurrente denuncia a la corte lo siguiente: que en cuanto a la supuesta participación del imputado Renier García Peñaló se debió observar lo siguiente: primero; los supuestos fácticos que presenta el ministerio público no se corresponden con una asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario en virtud de que no establece como fue esta asociación y cuál fue el accionar del imputado Renier García Peñaló para lograr dar muerte al hoy occiso. En segundo lugar, ambos testigos a cargo señores Jeffry Paulino Peguero y José Manuel Martínez establecieron versiones que no configuran asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario y por último, cabe destacar que ambos testigos coinciden con establecer que una de las supuestas personas que se encontraban en el lugar donde ocurrieron los hechos le voceó a otro “explótenlo mírenlo ay”; Resulta honorable Suprema Corte de Justicia, que la Corte tampoco nos dice absolutamente nada en relación a estos aspectos que previamente hemos detallado, simplemente rechaza el recurso confirmando la sentencia de primer grado en todas sus partes, cuando es más que evidente que no se pudo determinar en el caso de la especie que se haya conformado una asociación de malhechores para dar muerte al hoy occiso, más aun, no existe la descripción de la conducta del ciudadano Renier García Peñaló en los hechos antes descritos” (sic);

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“() el fallo adoptado en primer grado resultó compatible con la verdad procesal sentada en la ocasión, cuyas pruebas administradas en el

juicio ponen de manifiesto la asociación de malhechores en pos de cometer homicidio voluntario, en agravio del hoy occiso Jorge Luis Vásquez Chacón (a) el Gato, por cuanto los Jueces de la jurisdicción de mérito así lo dejaron fijado fehacientemente, a través de las declaraciones auditadas en la especie juzgada, quienes en forma lógica, coherente, sincera, creíble y corroborante sostienen que estando en un velorio vieron cuando el ciudadano Reiner García Peñaló (a) Pití, llegó al lugar en compañía de otros, entre ellos un apodado Lagrimita, persona dominante del grupo, en tanto dio una orden tajante, consistente en explotar a todo aquel que no tuviere consigo un pincho, mandato que fue acatado de inmediato por sus seguidores, tras lo cual el imputado le puso en la cabeza un arma de fuego al deponente testifical de nombre José Manuel Martínez, despojándole de una vez de su celular, mientras que el testigo Jeffry Paulino Peguero afirmó en la escena forense que pudo darse cuenta cuando el motejado Lagrimita sin mediar palabras le disparó a la víctima, en el momento cuando este venía saliendo de un callejón, ubicado en los alrededores del evento fúnebre, de suerte que al amparo de la teoría de la equivalencia de condiciones cabe precisar que el encartado queda involucrado como coautor del hecho punible consumado, por ser partícipe del concierto de voluntades para delinquir, asumiendo condiciones propias de la asociación de malhechores, máxime cuando hubo proporcionalidad en la pena impuesta, ya que el causante directo de la muerte dolosa correspondió a uno de los prófugos de la justicia, en consecuencia, procede rechazar las acciones recursivas en pro de confirmar la sentencia atacada;

Considerando, que por la solución que esta Corte de Casación dará al caso se procederá exclusivamente al análisis del aspecto argüido por el recurrente en su escrito de casación, respecto a que la alzada incurre en el mismo error del tribunal de juicio, al confirmar la decisión impugnada donde no se encuentran presentes los elementos constitutivos de la asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario;

Considerando, que el acceso a la justicia es uno de los pilares en los que se apoya el artículo 69 de nuestra Constitución, el cual consagra que *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas ()*, debiendo ser este acceso oportuno, por demás como lo establece el numeral 1 del referido artículo; que, además, cumpla con la necesidad de motivar las

sentencias, la cual se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, como es advertido del contenido de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para marchar a la par con la garantía mencionada, en pos de asegurar al usuario, por parte del sistema judicial, que dicho acceso es un homólogo del debido proceso, la tutela judicial efectiva, así como una motivación suficiente, es requerido que esta Corte de Casación, en el caso concreto, analice los puntos que componen los elementos constitutivos específicos del mismo, los que deben estar reunidos para su eventual aplicación, para determinar la configuración o no del tipo de asociación de malhechores en los términos previstos por nuestra norma penal; no sin antes valorar los elementos generales del delito;

Considerando, que sobre los mencionados elementos generales el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia núm. TC/0920/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, ha señalado que los mismos se derivan del principio de legalidad, tal como la tipicidad, antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, estableciendo de manera concreta que: *El principio de tipicidad, como núcleo del principio de legalidad penal consagrado en nuestra Constitución, es en virtud del cual la norma penal que tipifica el hecho u omisión punible debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta antijurídica y la sanción aplicable; La antijuridicidad implica la necesidad de que la norma punible, en efecto, ponga en peligro un bien jurídicamente protegido; mientras que la imputabilidad exige la necesidad de que la persona señalada pueda ser imputada y perseguida por el hecho punible; La culpabilidad supone las condiciones necesarias para establecer una acción típica y antijurídica sea reprochable al autor de la misma, así como la graduación de la pena*;

Considerando, que en cuanto a los elementos constitutivos específicos del delito de que se trata, están: 1) La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2) El concierto, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 3) La intención;

Considerando, que en cuanto al primer elemento constitutivo, la conformación de un grupo o toda asociación no importando el tiempo de

su duración y la cantidad de sus miembros, en el presente caso tenemos tres sujetos, que actúan en la comisión de dos tipos penales, homicidio y porte ilegal de arma de fuego, a consecuencia de dicha acción delictiva resultó la muerte de la víctima Jorge Luis Vásquez Chacón (a) El Gato, tal como se infiere de lo juzgado y del relato fáctico de las decisiones dictadas por las instancias anteriores;

Considerando, que en cuanto al segundo elemento constitutivo, el cual sugiere un concierto de voluntades con el objetivo de cometer crímenes, con una particularidad necesaria de que haya existido una reunión previa, donde se haya acordado o propuesto la comisión de crímenes, mediante la cual se ponga en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos; siendo esto, por demás, acorde con el tercer elemento, la intención, que se sustenta en la voluntad deliberada de realizar o no la acción;

Considerando, que, a nuestro entender, de las circunstancias que rodearon el hecho y lo determinado por las pruebas desplegadas en el juicio, no es posible comprobar la configuración del segundo elemento constitutivo del delito de asociación de malhechores, esto es, el concierto con miras a la preparación de actos materiales para la ejecución de crímenes, ya que el órgano acusador no pudo probar que los mismos hayan acordado de forma previa la ejecución del ilícito cometido; más bien, esta Corte de Casación ha podido observar un acto delictivo espontáneo, que no se constituye en la finalidad del legislador al delimitar la figura de la asociación en nuestra norma penal sustantiva; entendiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a qua* erró al mantener la subsunción de este tipo penal con respecto a los hechos imputados a Reiner García Peñaló;

Considerando, que esta Corte de Casación entiende de lugar examinar, en aras de proveer una sana administración de justicia y para hacer una correcta aplicación del derecho, las condiciones en que se encuentra delimitada la participación del recurrente Reiner García Peñaló en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en ese orden de ideas y conforme a la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o coautor; estableciendo que es autor aquel que se encuentra en capacidad

de continuar, detener o interrumpir por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría, se requiere que sea esencial, que se materialice durante la ejecución típica y que de su contribución dependa la producción o no del resultado;

Considerando, que es bueno recordar, que ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, estas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que puede existir una persona que tenga a su cargo el papel clave y otras que su aporte sea la contribución de alguna forma, al fin delictivo;

Considerando, que a mayor abundamiento, conviene destacar que la referida teoría ha estimado que aún cuando el agente no ejecute actos estrictamente típicos, es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, atendiendo a los resultados y el análisis de la glosa, el recurrente tuvo una participación activa y deliberada en la comisión del hecho ilícito, toda vez que si bien las pruebas demostraron que una persona de sobre nombre "Lagrimita" fue el responsable del disparo fatal, de igual forma se estableció que el imputado hoy recurrente, acató las órdenes dadas por el victimario de "explotar al que no tuviera aunque sea un pincho", precisándose que el imputado colocó el arma que portaba en la cabeza de una de las personas que se encontraban presenciando el hecho, lo que pone de manifiesto que el recurrente estuvo en disposición de delinquir, cooperando con el autor material del homicidio, al mantener bajo amenazas a las demás personas que se encontraban en el lugar, quedando comprobado que las contribuciones fueron importantes, adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el codominio funcional del hecho, pues, hasta la misma presencia del agente en la ejecución sirve de apoyo al resto e incrementa la desigualdad de medios entre la víctima y sus victimarios; por lo que esta Corte de Casación retiene la participación del recurrente Reiner García Peñaló como coautor del homicidio perpetrado en contra de Jorge Luis Vásquez Chacón (a) El Gato (occiso), así como la violación de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que así las cosas, respecto a la pena a imponer esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima no ha lugar a referirse sobre dicho aspecto, toda vez que al ser el ilícito retenido al recurrente pasible de ser sancionado con pena de reclusión mayor con una escala de tres (3) a veinte (20) años, la pena de diez años de reclusión que fue impuesta al recurrente Reiner García Peñaló, además de encontrarse dentro del marco legal establecido por el legislador, resulta proporcional a la gravedad del daño causado, partiendo de las circunstancias del hecho, e inmediatamente inferior a la que correspondería al autor material del ilícito;

Considerando, que en esas atenciones considera esta alzada, que la pena impuesta no debe ser censurada en casación toda vez que la misma se encuentra plenamente justificada y se ajusta plenamente al principio de legalidad;

Considerando, que en esa línea de pensamiento y al encontrarnos en la obligación de dar la correcta calificación a los hechos atribuidos, tal como ha sucedido en el caso, habiendo sido ponderada la situación punitiva del imputado, la cual no puede alterarse en su perjuicio en atención al principio constitucional que prohíbe la reforma peyorativa en contra del imputado; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, como en efecto lo hizo en parte anterior de esta sentencia;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: **¶**Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente[¶]; por lo que, procede compensar las mismas, al estar la sentencia viciada por violaciones a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Reiner García Peñaló, contra la sentencia núm. 501-01-2018-SSEN-00152, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2018, en tal sentido, Casa parcialmente la referida decisión en cuanto al tipo penal endilgado de asociación de malhechores;

Segundo: En consecuencia, dicta sentencia propia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados en la decisión impugnada, en tal virtud declara culpable al imputado Reiner García Peñaló, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en calidad de coautor, así como de violación de los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, manteniendo la pena impuesta por el tribunal de primer grado; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; confirmando los demás ordinales de la decisión impugnada;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Warner de Jesús Polanco González y Seguros La Internacional, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Bautista González Salcedo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Warner de Jesús Polanco González, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2005894-1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 103, del distrito municipal de Jai-bón, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, imputado; y Seguros La Internacional, S. A., con domicilio procesal en la Av. 27 de Febrero, núm. 50, Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00045, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, en representación de los recurrentes, depositado el 10 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 900-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 15 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de febrero de 2011, Rigoberto Germán Estévez, por intermedio de sus abogados, presentó formal querrela con constitución en actor civil en contra del imputado Wanner de Jesús Polanco González,

Ana Manufacturing, como tercero civilmente demandado y Seguros International, S. A., por presunta violación a los artículos 29, 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

- b) que el 10 de marzo de 2011, Pablo Parra Germán y Lucía Zoraida Beltré, por intermedio de sus abogados, presentaron formal querrela con constitución en actor civil en contra del imputado Wanner de Jesús Polanco González, Ana Manufacturing, como tercero civilmente demandado y la aseguradora Seguros International, S. A., por presunta violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- c) que el 28 de marzo de 2011, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wanner de Jesús Polanco González, imputándolo de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- d) que el 4 de marzo de 2014, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi dictó la resolución núm. 002-2014, mediante la cual admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Wanner de Jesús Polanco González, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- e) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 247-2016-SPEN-00009, el 6 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al imputado señor Warner de Jesús Polanco González, de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio del señor Elvis Parra Beltré (fallecido), y en consecuencia se condena al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Warner de Jesús Polanco González, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Acoge como bueno y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Pablo Parra Germán,

en calidad de querellante, a través de su abogado constituido el Dr. Rafael Antonio González Salcedo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge la presente constitución en actor civil. Por haber prosperado la acción penal en contra del imputado y por haber probado los daños materiales y morales sufridos por la víctima Elvis Parra Beltré, y en consecuencia condena al imputado Warner de Jesús Polanco González, en calidad de conductor del vehículo a pagar una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), a favor de la víctima Pablo Parra Germán, por los daños morales y materiales sufridos, declarado dicha suma

común, oponible y ejecutable dentro de los límites de la póliza a la compañía la Internacional de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora. Y a la señora Ingrid Carmina Núñez, como tercera civilmente responsable; **QUINTO:** Condena al señor Warner de Jesús Polanco González, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Antonio González Salcedo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

- f) no conformes con esta decisión, el imputado y la compañía aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00045, objeto del presente recurso de casación, el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal núm. 274-2016-SPEN-00009, dictada en fecha seis (6) del mes de diciembre del año 2016, por el Juzgado de Paz de Tránsito de Montecristi, por las razones y motivos externados en otros apartados, y en consecuencia, la confirma en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Lcda. Brigida Damaris Ramírez y del Dr. Rafael Antonio González Salcedo”;

Considerando, que los recurrentes no titulan ni individualizan el medio o los medios de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial de agravios, alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces de la Corte a qua desnaturalizaron el derecho y no motivaron la sentencia en cuanto a los alegatos esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora y solo se limitan a confirmar la sentencia, sin explicar los motivos en su íntima convicción, solo se refieren a los mismos alegatos presentados en el recurso de apelación, que para ellos son simples alegatos sin estar corroborados con ningún medio de prueba testimonial que lo secunde, y por tal motivo esta causa de negación es objeto de casación; que los jueces a quo desnaturalizaron el derecho y llegaron a una conclusión errónea en cuanto al hecho no probado, incurriendo por ende en el error de la apreciación de las pruebas, ya que el recurrente ha sido claro y preciso tanto en su declaración en la policía como en el plenario y la Corte no le dio ningún asidero porque entendió que eran simples alegatos no corroborados por nadie y que por el solo hecho de que el testigo expuso, ellos entienden que el a-quo pudo comprobar con este testigo que el imputado venía en vía contraria y que por esa falta, ya es culpable, criterio que la Corte a qua hace suyo para condenarlo; que los jueces a quo incurren en el vicio de confirmar una sentencia carente de motivos, toda vez que condenó al imputado al pago de una multa donde con la prueba testimonial aportada no se pudo determinar de quien fue la falta, y los jueces no especifican con claridad meridiana en qué falta fue que incurrió el imputado, donde el mismo fue la persona que fue impactado en el neumático de la parte trasera de su vehículo; que procede declarar la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de la duración del proceso en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, incidente que fue presentado en el plenario porque el expediente a la fecha tiene 7 años y la ley a aplicar es la 76-02 sin la modificación que se hizo en el 2015, ya que la ley no tiene efecto retroactivo y el accidente ocurrió en el 2011”;

Considerando, que previo a responder los medios argüidos por los recurrentes en su memorial de casación y por tratarse de una cuestión previa al fondo, es necesario proceder al análisis de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la duración del proceso que figura dentro del escrito que ahora se examina;

Considerando, que en la fundamentación de su solicitud de extinción, los recurrentes arguyen, que en la especie procede declarar la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de la

duración del proceso en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, toda vez que el expediente a la fecha tiene 7 años y la ley a aplicar es la 76-02 sin la modificación que se hizo en el 2015, ya que la ley no tiene efecto retroactivo y el accidente ocurrió en el 2011;

Considerando, que al ser planteada la solicitud ante la Corte *a qua*, la misma fue rechazada argumentando la Corte lo siguiente:

“4.- Según aprecia esta Corte de Apelación el recurrente Warner de Jesús Polanco González, no lleva razón en los planteamientos sobre la extinción de la acción penal propuesta a través de su abogado constituido, habida cuenta que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y en la especie ha sido comprobado que el proceso estuvo suspendido durante un año y siete meses debido a que este se encontraba en estado de rebeldía, más siete aplazamientos a pedimento de este, de ahí que tomando en consideración la aplicación del artículo 148, modificado por la ley 10-15, promulgada el 6 de febrero del año 2015, y hechas las deducciones correspondientes, tenemos que del plazo máximo de duración del proceso, solamente ha transcurrido dos años, dos meses y catorce días, por lo que obviamente la presente solicitud de extinción de la acción penal, se rechaza sin necesidad de resaltarlo en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que, el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que es sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala de la Corte de Casación,²⁷ refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

27 Ver Sentencia núm. 4, del 09 de julio de 2012; Sentencia núm. 15, del 14 de abril de 2014; Sentencia núm. 1298 del 27 de diciembre de 2017; Sentencia núm. 234 del 12 de marzo de 2018.

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que conforme a la documentación que reposa en el expediente y los hechos que han sido fijados por las instancias anteriores,

resultan hechos no controvertidos los siguientes: 1) que el 3 de febrero de 2011, fueron impuestas medidas de coerción al imputado, consistentes en una garantía económica y presentación periódica; 2) que el 28 de marzo de 2011, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi presentó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del encartado Wanner de Jesus Polanco González; 3) que en fecha 29 de abril de 2011, fue suspendido el conocimiento de la audiencia preliminar a fin de que sea notificada la acusación a las partes, fijando la próxima audiencia para el 31 de mayo del mismo año; 4) que el 31 de mayo de 2011, nuevamente fue suspendida la audiencia preliminar, ordenándose la notificación de documentos y fijando audiencia para el 16 de junio de 2011, fecha en que por la misma causa se suspendió el conocimiento de la audiencia preliminar, fijando la próxima audiencia para el 18 de julio del mismo año, fecha en que también fue suspendida la audiencia a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior que ordenaba la notificación de documentos, fijando nueva fecha de audiencia para el 24 de agosto de 2011; 5) que el 29 de septiembre de 2011 fue suspendido el conocimiento de la audiencia preliminar a los fines de citar al imputado y notificar piezas del expediente, fijando la próxima audiencia para el 25 de octubre de 2011, fecha en que fue suspendida

la audiencia a fin de que el imputado sea asistido por su abogado y para citar testigos, fijando la próxima audiencia para el 5 de diciembre de 2011 y posteriormente para el 19 de enero de 2012; 6) que el 19 de enero de 2012, se suspendió el conocimiento de la audiencia preliminar a fin de notificar a Ana Manufacturing y a los testigos, fijando la próxima audiencia para el 9 de febrero del mismo año, fecha en que también se suspendió la audiencia a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior y notificar documentos, fijando la próxima audiencia para el 2 de marzo de 2012; 7) que en fecha 2 de marzo de 2012, fue declarada la rebeldía del imputado, rebeldía que de las piezas integrantes del expediente no ha sido posible establecer de forma cierta la fecha en que cesó; 8) que luego de la rebeldía, figura una audiencia celebrada el 31 de octubre de 2013, la cual fue suspendida a fin de reponer los plazos a las partes, fijando la próxima audiencia para el 21 de noviembre de 2013, siendo suspendida la audiencia en esta fecha a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior y para que el imputado comparezca con su abogado, fijando la próxima audiencia para el 8 de enero de 2014; 9) que el 8 de enero de 2014, fue suspendida la audiencia preliminar a fin de notificar escrito que había sido depositado en la misma fecha, siendo fijada la próxima audiencia para el 4 de febrero del mismo año, fecha en que también se suspendió la audiencia a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior, quedando fijada la audiencia para el 4 de marzo de 2014; 10) que el 4 de marzo de 2014, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi dictó auto de apertura a juicio en contra del hoy reclamante; 11) que apoderado para el conocimiento del juicio de fondo, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi fijó audiencia para el 31 de julio de 2014, siendo suspendida la audiencia a fin de citar al imputado y a los testigos, fijando la próxima audiencia para el 21 de agosto de 2014, siendo igualmente suspendida la audiencia en esta fecha a fin de citar imputado y testigo, fijándose para el 10 de septiembre de 2014; 12) que en fechas 10 y 26 de octubre, así como el 8 de octubre de 2014, de forma consecutiva, fueron suspendidas las audiencias a fin de citar a las partes, fijando la próxima audiencia para el 13 de noviembre de 2014; 13) que la audiencia pautada para el 13 de noviembre de 2014 fue suspendida a fin de notificar el auto de apertura a juicio al tercero civilmente demandado, quedando fijada la audiencia para el 5 de diciembre del indicado año; 14) que el 5 de diciembre fue suspendida la audiencia a fin de otorgar el

plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal a la tercera civilmente demandada, así como para citar a la compañía aseguradora, fijando la próxima audiencia para el 20 de febrero de 2015; 15) que posteriormente fue celebrada una audiencia el 7 de julio de 2015, la cual fue suspendida a fin de citar a las partes, siendo fijada para el 30 de julio del mismo año, fecha en que también se suspendió la audiencia en atención a que la jueza y el ministerio público estaban de permiso, quedando fijada la próxima audiencia para el 25 de agosto de 2015; 16) que transcurrida una audiencia, el 25 de septiembre de 2015, fue decretado el abandono de la defensa del imputado, fijándose la audiencia para el 29 del mismo mes y año, fecha en que se suspendió el conocimiento de la audiencia a fin de designar un defensor público al imputado, quedando fijada la próxima audiencia para el 20 de octubre de 2015, siendo igualmente suspendida la audiencia en esta fecha por ausencia del juez y del ministerio público, posponiendo la audiencia para el 17 de noviembre de 2015; 17) que el 17 de noviembre de 2015, 12 de enero y 2 de febrero de 2016, fechas en que de manera sucesiva fueron fijadas audiencias, las mismas fueron suspendidas a fin de citar a las partes, quedando fijada la próxima audiencia para el 8 de marzo de 2016; 18) que el 8 de marzo de 2016 también fue suspendido el conocimiento de la audiencia de fondo, esta vez a solicitud del ministerio público, siendo fijada la misma para el 3 de mayo de 2016, tras la cual siguieron dos fijaciones más; 19) que posteriormente, el 12 de julio de 2016, fue suspendida la audiencia a fin de regularizar cita al tercero civilmente demandado y citar testigo, fijándose para el 2 de agosto, fecha en que también se suspendió para citar testigo, quedando fijada la audiencia para el 6 de noviembre de 2016; 20) que el 6 de noviembre de 2016, se conoció el fondo del asunto, dictando sentencia núm. 247-2016-SPEN-00009, mediante la cual se declaró la culpabilidad del imputado; 21) que en fecha 10 de febrero de 2017, la sentencia antes citada, fue recurrida en apelación por el imputado y la compañía aseguradora; 22) que para el conocimiento del recurso resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual, en fecha 2 de mayo de 2017, admitió el referido recurso y fijó su conocimiento para el 31 de mayo del mismo año; 23) que el 31 de mayo de 2017, la Corte suspendió la audiencia para el conocimiento del recurso de apelación a fin de citar al recurrente, fijando la próxima audiencia para el 13 de julio, fecha en que también se suspendió la audiencia para citar a

las partes, quedando fijada la audiencia para el 24 de agosto de 2017; 24) que en la audiencia pautada para el 24 de agosto de 2017, se ordenó el sobreseimiento del proceso a fin de notificar la sentencia de fondo a Ingrid Carmina Núñez, quedando sobreseído hasta que el 6 de marzo de 2018, fue emitido el auto que fijaba el conocimiento de la audiencia para el 4 de abril de 2018; 25) que el 4 de abril de 2018, se suspendió el conocimiento del recurso de apelación a fin de citar a las partes, fijando la nueva audiencia para el 17 de mayo de 2017, fecha en que se conoció el fondo del recurso de apelación y se difirió la lectura del mismo para el 19 de junio de 2018, siendo prorrogado en dos ocasiones, hasta que el 18 de julio de 2018, fue emitida la sentencia por la Corte *a qua*, confirmando la decisión de primer grado; 26) que el 10 de agosto de 2018, la sentencia dictada por la Corte de Apelación fue recurrida en casación por la parte imputada y remitido a esta Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2019;

Considerando, que en ese orden de ideas es oportuno resaltar, que el cotejo de las actuaciones procesales que reposan en el expediente revelan que, además de las audiencias descritas en el párrafo anterior, en el histórico procesal del expediente fueron realizadas un promedio de ocho fijaciones de audiencia, de las cuales, en la glosa solo reposa el rol, y de donde no puede inferirse cuales han sido las incidencias suscitadas en las referidas audiencias, ni las causas de suspensión, por lo que en tales condiciones, resulta imposible atribuir a alguna de las partes la causa de demora;

Considerando, que en esa tesitura, si bien los recurrentes alegan en la fundamentación de su solicitud de extinción que el expediente de que se trata tiene más de siete años sin que se obtenga una sentencia definitiva, es necesario señalar, que en el proceso existe una declaratoria de rebeldía que fue dictada el 2 de marzo de 2012, y que producto de la misma, el hoy recurrente permaneció en estado de rebeldía por un tiempo cuya duración no ha sido posible determinar, toda vez que de las piezas integrantes del expediente no se vislumbra, de forma cierta, la fecha en que fue revocada o cesó el estado de rebeldía del imputado;

Considerando, que conforme a la parte *in fine* del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, “La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del

proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”; que así las cosas, en virtud de la normativa citada, el plazo máximo para la duración del proceso, para el caso en concreto, se interrumpió en el año 2012 a consecuencia de la declaratoria de rebeldía del imputado, por lo que dicho plazo inició nuevamente a partir del momento en que cesó el estado de rebeldía;

Considerando, que en ese orden, si tomáramos como punto de partida para el reinicio del plazo máximo de duración del proceso a partir del 31 de octubre de 2013, que es la fecha en que, luego de la rebeldía, figura la primera actividad procesal en el expediente, observamos que fue pronunciada sentencia condenatoria el 6 de diciembre de 2016, que intervino sentencia en grado de apelación el 18 de julio de 2018, que el recurso de casación fue interpuesto el 10 de agosto de 2018 y resuelto en fecha 28 de junio de 2019; que así las cosas, se advierte que desde el inicio del plazo, luego de dictada la rebeldía, el proceso ha tenido una duración de cinco años, para todo lo cual se han agotado los procedimientos de rigor y las partes han ejercido los derechos que les son reconocidos;

Considerando, que hechas las acotaciones mencionadas *ut supra*, y ante la solicitud de extinción pretendida por los recurrentes es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a

tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: “... existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que

cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”²⁸;

Considerando, que en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa del imputado, mediante la asistencia técnica de su representante legal, así como para la notificación de documentos y citación a las partes involucradas, y al existir un sin número de audiencias de las cuales no se puede deducir cuáles han sido las causas de aplazamientos, las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha demorado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los recurrentes;

Considerando, que al proceder al examen de los fundamentos del recurso se advierte que, los alegatos planteados por los recurrentes hacen referencia a la falta de motivación, al entender que la Corte *a qua* no motivó su decisión en cuanto a los alegatos esgrimidos en el recurso

28 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018.

de apelación y que solo se limitó a confirmar la sentencia, sin explicar los motivos, indicando los recurrentes que los jueces desnaturalizaron el derecho y llegaron a una conclusión errónea, incurriendo así en un error de apreciación de las pruebas;

Considerando, que respecto a las alegaciones de los recurrentes, es preciso indicar que, los jueces son soberanos en la apreciación y evaluación de las pruebas sometidas, pudiendo descartarlas si las mismas, incluyendo testimonios, no son coherentes, verosímiles y tienen visos de incredibilidad, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que a partir de las comprobaciones que se extraen de la sentencia impugnada, no aprecia esta Alzada que la Corte *a qua* haya incurrido en desnaturalización de los hechos, ya que ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que contrario a esto, la Corte *a qua* dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado y posteriormente la condena del mismo, que fue su participación y responsabilidad directa en la falta generadora del accidente que causó la muerte del hoy occiso, las cuales quedaron demostradas, a través de las pruebas del proceso, sin que se advierta en esa fijación de hechos, ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia a favor o en contra de una de las partes; que en esas atenciones, carece de fundamentación lógica el argumento de los recurrentes en relación al tema;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización del derecho, en contraposición a lo expuesto por los recurrentes, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por los recurrentes, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones

judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones invocadas por los recurrentes en su memorial de agravios;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces

explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Warner de Jesús Polanco González y seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00045, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Segundo: Condena al recurrente Warner de Jesús Polanco González al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Milagros Montás Tejeda.
Abogado:	Lic. Daniel Alfredo Arias Abad.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la imputada señora Milagros Montás Tejeda, dominicana, mayor de edad, soltera, desempleada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0073556-1, domiciliada y residente en la calle 7 núm. 42, sector Cañada Honda, provincia San Cristóbal, imputada, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en representación de la recurrente Milagros Montás Tejeda, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4460-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de febrero de 2019; que en fecha posterior, mediante auto núm. 15/2019 del 8 de mayo de 2019, se fijó nueva vez audiencia para el 31 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los

artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 7 de marzo de 2017, mediante instancia dirigida a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el señor Rolando Antonio Yedra M., interpuso acusación en acción privada con constitución en actor civil en contra de la señora Milagros Montás Tejeda, por supuesta violación a Ley 2859, sobre Cheques;

que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia penal núm. 301-2017-SSEN-080, del 5

de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela-acusación, con constitución en actor civil interpuesta por el señor Rolando Antonio Yedra M., en contra de la señora Milagros Montás Tejeda, por violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre cheques, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara culpable a la señora Milagros Montás Tejeda, de

emitir o girar un cheque sin provisión previa y suficiente de fondos, hecho previsto y sancionado en el art. 66 de la ley 2859 sobre cheques, en perjuicio del señor Rolando Antonio Yedra M., por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena a la señora Milagros Montás Tejeda, al pago del importe del cheque por la suma de cuarenta y dos mil pesos (RD\$42,000.00) dominicanos, a favor del querellante y actor civil Rolando Antonio Yedra M., por lo antes dicho; **CUARTO:** Condena a la señora Milagros Montás Tejeda, a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión correccional, en la cárcel pública de Najayo-Mujeres, y al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se condena a la ciudadana Milagros Montás Tejeda, al pago de una multa, ascendente a la suma de cuarenta y dos mil pesos (RD\$42,000.00) en favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Condena a la señora Milagros Montás Tejeda, a pagar a favor del querellante y actor civil Rolando Antonio Yedra M., la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por los daños y perjuicios, en base a la motivación antes hecha; **SÉPTIMO:** Condena a la señora Milagros Montás Tejeda, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado postulante de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día Miércoles Veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana, quedando citadas las partes presentes y representadas, y en caso de incomparecencia de las partes se ordena a la secretaria de este tribunal, a su requerimiento, notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso²;

que no conforme con esta decisión, la imputada recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 0294-2018-SPEN-00178, del 4 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la imputada Milagros Montás Tejeda, por intermedio del Lic. Daniel Alfredo Arias Abad, Defensor Público, actuando en nombre y representación de la procesada contra la Sentencia No.301-2017-SSEN-080, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia penal marcada con el No. No.301-2017-SSEN-080, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal que declara culpable a la procesada condenándola al pago del importe del cheque por la suma de cuarenta y dos mil pesos (RD\$42,000.00) dominicanos en favor del querellante y actor civil, así como a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa ascendente a la suma de cuarenta y dos mil pesos (RD\$42,000.00) en favor del Estado Dominicano, además condena a pagar una suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios en favor del querellante ante este proceso ciudadano Rolando Antonio Yedra M.; **TERCERO:** Exime a la imputada Milagros Montás Tejeda, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por estar asistida por un abogado adscrito a la defensa pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente Sentencia vale notificación

para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes;

Considerando, que la parte recurrente Milagros Montás Tejeda, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia Manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por la recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

Le indicamos a la Corte que el tribunal de juicio inobservó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (Art. 40.16), pues se trata de un proceso de acción privada cuyo conflicto radica exclusivamente en un aspecto económico, ya que se trata de una infracción penal por violación a la ley de cheque, la cual fue producto de la imposibilidad económica que sobrevino de manera fortuita a la hoy recurrente después de la emisión del cheque en cuestión; es decir, que en este tipo de casos no está involucrado el Estado directamente para ameritar una reeducación y reinserción social de la apelante, ya que la resolución de este conflicto se reduce a la compensación económica de la parte afectada, la cual ha sido efectuada casi en su totalidad al momento de la presentación del recurso, tal como se puede confirmar en la copia de los recibos (anexos) que hacen constar los pagos que ha realizado Milagros Montás Tejeda a favor de la víctima por concepto de pago de indemnización civil y deuda acumulada, la cual asciende a RD\$62,000.00 y de los cuales la recurrente ha pagado RD\$61,000.00 pesos; además que en la sentencia recurrida el juez mal aplicó los criterios de determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente en su numeral 7, el cual indica que el juez debe tomar en cuenta “la gravedad del daño causado a la víctima, a su familia y a la sociedad en general”, y en este caso el daño causado a la víctima fue meramente patrimonial, por lo que resultaría desproporcional y contrario a la finalidad de la pena imponer privación de libertad a la apelante cuando ésta ha resarcido casi totalmente a la víctima y pretende culminar el resarcimiento en los próximos días, lo cual debe analizarse también a partir del principio de solución alterna del conflicto, ya que las partes están conciliando, por lo que carece de finalidad la pena de privación de libertad. Esta falta de gravedad la explica el mismo juez de primer grado en su argumentación, aunque no se corresponde con la sanción impuesta, ya que indica en su sentencia que: “Que en virtud de lo anterior, y atendiendo a que aunque la violación a la ley de cheques es penal, porque se reputa mala fe en la emisión sin fondos de un cheque, el interés mayor de las partes es el pago del importe del cheque más daños y perjuicios sufridos por el ilícito, en ese sentido, el daño a la sociedad no es tan grave, ya que se trata de un interés puramente privado...” (Página 10, párrafo 19 de la sentencia de primer grado). A todo esto la Corte de Apelación brinda una respuesta totalmente incongruente con la denuncia planteada en el recurso de apelación, pues se refiere a la valoración de

pruebas que hizo el juez para concluir que la recurrente era culpable de los hechos que se le acusaban, a pesar de que la denuncia trataba de la modalidad de cumplimiento de la sanción y la errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena. Pueden verificar esta incongruencia en los párrafos 6, 7 y 8, páginas 6 y 7 de la sentencia de la Corte de Apelación, donde estos se avocan a argumentar sobre la valoración de las piezas del expediente que hizo el juez de juicio, a pesar de que en ninguna parte del recurso se hace crítica a la valoración probatoria, lo que permite deducir que los jueces simplemente incorporan a la sentencia una argumentación pre fabricada para recursos que versen sobre valoración probatoria, y que permite además deducir que no hicieron un estudio y análisis serio del recurso interpuesto;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada, se colige, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; específicamente en cuanto a los puntos atacados, fundamentada en los motivos que han sido transcritos precedentemente, lo que ha permitido a esta alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación;

Considerando, que sin embargo, en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, ha sido criterio constante que la suspensión condicional de la pena es una prerrogativa facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no, en tal sentido, esta alzada entiende que en el presente caso, por el tipo penal de que se trata; violación a la Ley de Cheques, por un monto de cuarenta y dos mil pesos (RD\$42,000.00) y por la conducta observada por la recurrente, pues depositó pruebas (recibos de pagos) de que ha cumplido casi con la totalidad de la deuda; procede conceder la suspensión condicional de la pena, tal y como se dispondrá en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “[I]mposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Milagros Montás Tejeda, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, únicamente en cuanto a la pena privativa de libertad impuesta a Milagros Montás Tejeda, suspendiendo el cumplimiento de la misma bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización; y c) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme lo indique el Juez de la Ejecución de la Pena, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Carlos Durán y compartes.
Abogados:	Licda. Joselín Altagracia Gutiérrez Céspedes, Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Juan Carlos Durán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1253974-7, domiciliado y residente en la carretera La Toma núm. 14, sector Boruga, Hato Dama, San Cristóbal, tercero civilmente demandado; b) Ángel Calderón Mota, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0117744-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 45, del sector El Pomiel, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y Seguros La Internacional, S. A., compañía constituida de conformidad de la ley,

entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Joselín Altagracia Gutiérrez Céspedes, actuando a nombre y representación de Juan Carlos Durán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de abril de 2018, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Marino Dicent Duvérgé y Rafael Chalas Ramírez, actuando a nombre y representación de Ángel Calderón Mota, Juan Carlos Durán y La Internacional, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de abril de 2018, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto los escritos de contestación suscritos por el Lcdo. Modesto Aquino Mendieta, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil Dionicio Maríñez, depositados en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de mayo de 2018, con respecto a los recursos de casación supra indicados;

Visto la resolución núm. 2966-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; que mediante auto núm. 10/2019, de fecha 1 de mayo de 2019, se procedió a la reapertura de los debates del recurso, en razón a la toma de posesión de los nuevos jueces integrantes de la Suprema Corte de Justicia, fijándose entonces para el día 24 de mayo de 2019, fecha en la que la sala difirió el pronunciamiento del fallo en el plazo ya señalado;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramirez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

- a) que el 18 de junio de 2016, ocurrió un accidente de tránsito tipo atropello en las instalaciones de la Grancera Los Mateo, San Cristóbal, al momento en que el vehículo marca Mack, placa S001513, chasis R686ST62868, asegurado en la compañía La Internacional, S. A., propiedad de Juan Carlos Durán, y conducido por Ángel Calderón Mota, atropelló al señor Juan Antonio Maríñez Pérez, causándole golpes y heridas que le provocaron la muerte;
- b) que la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Yaguate, San Cristóbal, Lcda. María del Pilar Martínez Lara, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ángel Calderón Mota, imputándolo de violar los artículos 49 literal 1, 65 de la Ley núm. 241 del sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99;
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Ángel Calderón Mota, mediante el auto núm. 0308-2017-SRES-00002, de fecha 20 de abril de 2017;
- d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 0306-2017-SFON-00025,

de fecha 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al imputado Ángel Calderón Mota, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49.1, 61 y 65 de la Ley No. 241, Sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Dionicio Mariñez, en consecuencia se condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión suspensivo de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) Acudir a cuatro (04) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena; b) realizar trabajos comunitarios Durante cuarenta (40) horas en la defensa civil; c) Residir en el domicilio aportado, y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal; SEGUNDO: Advierte al imputado Ángel calderón Mota, que de no cumplir con las condiciones de la suspensión condicional impuesta, se revocara la suspensión de la pena, y se reanudara el procedimiento, conforme establece el artículo 42 del Código Procesal Penal; TERCERO: Condena al señor Ángel Calderón Mota, al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Condena al señor Ángel Calderón Mota, al pago de las costas penales del proceso. En Cuanto al Aspecto Civil: QUINTO: Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querrela y constitución en actor civil interpuesta por el señor Dionicio Mariñez, por haber sido hecha conforme a la Ley; SEXTO: Condena al señor Ángel Calderón Mota, en su condición de imputado y al tercero civilmente demandado señor Juan Carlos Durán, al pago de la suma conjunta y solidaria de la suma de Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales, en favor y provecho del señor Dionicio Mariñez, como justa indemnización por concepto de daños y perjuicios sufridos por este; SÉPTIMO: Condena al señor Ángel Calderón Mota, en su condición de imputado y al señor Juan Carlos Durán, en su condición de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado que representa al querellante constituido en actor civil, quien afirma haberlas avanzado; OCTAVO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros La Internacional, S.A., entidad

*aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente de que se trata, hasta el límite de la póliza; **NOVENO:** Rechaza la condenación de intereses legales, por los motivos anteriormente expuestos; **DÉCIMO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaria del tribunal, una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de apelación; **DÉCIMO PRIMERO:** Fija la lectura íntegra, para el día trece (13) del mes de septiembre del presente año dos mil diecisiete (2017)📄;*

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Ángel Calderón Mota, Juan Carlos Durán y La Internacional, S. A., siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00083, objeto del presente recurso de casación, el 22 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, abogados actuando en nombre y representación del imputado Ángel Calderón Mota, el tercero civilmente demandado Juan Carlos Durán y la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S. A.; contra la sentencia núm. 0306-2017-SFON00025 de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Grande de Palenque, cuyo dispositivo de copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes📄;*

En cuanto al recurso de casación de Juan Carlos Durán, tercero civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Durán alega en el denominado primer vicio, lo siguiente: 📄Inobservancia o errónea aplicación de

disposiciones de orden legal, constitucional, artículo 426 del CPP (parte principal)»; sin embargo, en el desarrollo de este vicio solo señala: «Que en el caso de la especie la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, es manifiestamente infundada, al violar los preceptos constitucionales establecidos en el debido proceso en la Convención sobre Derechos Humanos y en el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos establecidos en el artículo 68 y 69, y en los artículos 1, 26, 24, 21, 8, 14, 16 del Código Procesal Penal, y en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su párrafo 2 y resolución 1920-2003»; por consiguiente, el recurrente en este aspecto no ataca la sentencia de la Corte *a qua* ni expone en qué medidas las normas invocadas fueron vulneradas por esta; por lo que el recurrente no dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal; en tal sentido, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Durán, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Ilogicidad Manifiesta; Segundo Medio: Falta de valoración de las pruebas o ilogicidad en la motivación de la sentencia; Tercer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; Cuarto Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica»;

Considerando, que el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente Juan Carlos Durán alega, en síntesis, lo siguiente:

“La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, base legal, artículos 1, 8, 24, 25, 26, 1, 148, 166, 167, 305 y 417.2 del Código Procesal Penal, que la sentencia atacada la Corte incurrió en una falta de aplicación de una norma jurídica, ya que ni siquiera se molestaron en ver la mala valoración de las pruebas aportadas por el querellante y actor civil, por el Juzgado de Paz, consistentes en una serie de facturas, y ningunas fueron corroboradas por un testigo idóneo, es decir, el tribunal

no establece con que otro medio de prueba ilícito pudo establecer el valor probatorio que le dio, ya que estas pruebas al no ser de las que establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, entran al proceso de conformidad con la resolución 3869/2006, de fecha 16 de diciembre de 2015 (Sic), es decir, las mismas debían ser acreditadas o corroboradas por un testigo idóneo, lo que no ocurrió en este proceso, toda vez que ni el mismo querellante y actor civil pudo establecer que esas facturas fueron emitidas a su nombre o que él reconocía estas facturas por tal o cual situación, por lo que al acoger estos medios de pruebas sin ser acreditadas por testigo idóneo se hizo una mala valoración de las pruebas;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; por lo que los recursos ante tal apreciación, solo están limitados a la determinación de la desnaturalización de lo narrado por los testigos o la errónea valoración probatoria conforme al análisis conjunto de las pruebas presentadas, situaciones que no ocurren en la especie, ya que en el caso de que se trata, el recurrente Juan Carlos Durán cuestiona de manera errónea la acreditación de unas facturas para determinar la indemnización fijada por el Tribunal *a quo* y confirmada por la Corte *a qua*; sin embargo, en las piezas que conforman el presente proceso no se dio por acreditado ningún tipo de facturas; por tanto, dicho alegato es incierto, carente de fundamento y de base legal, por lo que se desestima;

Considerando, que el recurrente también sostiene que “tampoco la Corte se refirió a lo planteado en cuanto al certificado médico, que este dice que quien examinó a la víctima fue el Dr. D. Q. y quien lo firma es el Dr. M., lo que entra en contradicción con la legalidad”; sin embargo, dicho alegato no se corresponde con las piezas que obran en el proceso; por lo que carece de fundamento y de base legal, en consecuencia, se desestima;

Considerando, que además, el recurrente sostiene en el desarrollo de su primer medio lo siguiente:

Que el Juez a qua al condenarlo debió establecer en qué medio de prueba fundamentaban su condena, pero más que eso individualizar la prueba que lo comprometían, hecho este que no sucedió toda vez que la honorable corte no dice en qué consistió la prueba de que el imputado conducía mal; que el hecho de la corte fallar así y establecer como

fundamento para dicha condena los actos del proceso, las cuales en modo alguno al recurrente, y mucho menos lo incriminan, por lo que la ilogicidad manifiesta es evidente²;

Considerando, que del análisis del presente medio se advierte que el recurrente no precisa si sus consideraciones están plasmadas en torno al ámbito probatorio del tercero civilmente demandado o del imputado; sin embargo, en una y otra línea, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a su ponderación;

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

²Que como primer medio la parte recurrente plantea que: Ilogicidad manifiesta que y en todos los documentos o piezas de convicción que el tribunal toma como medios de pruebas para fundamentar dicha condena se podrá verificar que no existe ningún elemento incriminante que comprometa la responsabilidad de mi defendido Ángel Calderón Mota. También alega que el Juez a quo al condenar a mi defendido debieron de establecer en qué medio de prueba fundamentaban su condena pero más que eso individualizar la prueba que a mi defendido lo comprometía, hecho éste que no sucedió toda vez que el Juez no dice en qué consistió la prueba de que el imputado conducía mal. Que en respuesta a este alegato esta corte tiene a bien responder que la sentencia atacada establece en el ordinal diecisiete (17) de la valoración de las pruebas: El tribunal escuchó el testimonio a cargo del señor Melvin Meléndez Pérez, de generales que constan, y éste a preguntas de parte expresa: “Estoy aquí por un accidente de tránsito que pasó en la entrada de la Planta de los Mateos, por ahí no pasa camión, él entró a todo lo que da y le dio al muchacho, yo vocié ey, ey, y siguió derecho para la planta donde le dicen los Guzmanes. Yo salí a buscar a la familia, y cuando llegamos a la planta de Los Guzmanes lo vimos a él, levantando las gomas de delante del camión; entonces le preguntamos ¿Por qué te embalaste?, y el dijo, “yo no lo quería matar. El accidente ocurrió a las 4:30 de la mañana, un viernes. Vi el accidente, estaba cerca. El vehículo que le dio a la víctima fue un maquito de un eje. El muchacho venía saliendo de la planta, el muchacho iba a pie; pude ver el que iba conduciendo el vehículo (señala al imputado) lo chocó, la víctima quedó tirado y quien chocó siguió derecho como si hubiera sido un perro. La entrada de la puerta de la Grancera queda ahí mismito,

saliendo frente a frente a la carretera. Sé conducir vehículo, lo que es derecha e izquierda. El vehículo se dirigía de Yaguatate a la Grancera, venía para adentro de la Grancera. El vehículo que menciono lo aguardan dentro de la planta "La Grancera Mateo. El camión entró por la puerta, pero debía entrar por la de atrás, él entró muy rápido, entró como con miedo; él mismo lo sabe que está prohibido entrar por ahí; el impacto fue en la mismita entrada de la grancera: Atribuyo que él venía rápido para que no le cojan el turno, para coger arena rápido. El vehículo que he mencionado es de color verde. Yo solo estaba en el lugar, y el sereno estaba más para atrás, y el sereno vio todo; yo estaba ahí, ahí Yo amanezco dentro de una volqueta de un camión grande. Al lugar fueron autoridades y el ministerio público, y él dijo que no lo quería matar, inclusive se pegó de usted, como a las nueve y pico él me dijo que me suba con él y me fui con él a la Policía de Yaguatate, porque él pensaba que le iban a dar; lo dejé preso en Yaguatate; ese día dejaron dos presos. Yo conocía la que murió, vivía cerca de allá, como él trabaja mecánica (refiriéndose al occiso), entraba de día a la Grancera, como no estaba el compañero de él, salió. Yo lo vi cuando entró, hasta hablé con él. Hablé con él cuando entró; y cuando salió me dijo, me voy porque mi compañero no ha llegado, y no quiero coger mi sueño, después que me dijo esto, ahí mismo vi el camión y se lo llevó, entonces al ver, salí boceando. El muchacho que murió saliendo ahí mismo, se despegó de mí y yo me quedé pegado a la volqueta, y ahí fue que se lo llevó el camión. Que el tribunal a quo estableció que el testigo fue enfático al establecer que el conductor del camión color verde, conducido por el imputado, fue quien impactó al occiso, mientras el último venía saliendo a pie de Planta de los Mateos. Razón por la cual le otorgó valor probatorio. Agregando en su valoración conjunta de las pruebas, ese tribunal determinó que la causa generadora del accidente de tránsito, donde perdió la vida el hoy occiso Juan Antonio Maríñez, se debió a la inobservancia y deber de cuidado por parte del imputado; toda vez, de que al transitar por la carretera principal del sector la Jagua (Yaguatate a la entrada de la Grancera Los Mateos), debió observar conforme las leyes de tránsito, la entrada y salida de un establecimiento, así como la velocidad, a los fines de resguardar su vida y la de terceros. Razonamientos valorativos esbozados en la sentencia en los ordinales dieciocho y diecinueve de la sentencia atacada, que esta corte ha asumido, y con los que demuestra que no existe ninguna ilogicidad y que quedó demostrado que existen

elementos que han comprometido la responsabilidad del imputado, razón por la cual se rechaza este primer medio²;

Considerando, que del estudio y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua*, se colige que la misma brindó motivos suficientes en torno a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, resaltando de manera concreta que este describió con detalles la forma en que ocurrió el accidente, tomando como base las declaraciones del testigo a cargo, Melvin Meléndez Pérez, quien narró la forma descuidada e imprudente del imputado Ángel Calderón Mota, al conducir el camión en que se desplazaba al momento de entrar en la grancera Los Mateo, e impactar a la víctima; observando que a dicho testigo se le dio credibilidad en sus declaraciones por considerarlas sinceras y sin contradicción; por tanto, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que determinan que la causa generadora del accidente se debió a la inobservancia y deber de cuidado por parte del imputado, así como a la velocidad en que conducía al momento de llegar a la entrada de la grancera Los Mateo; por tanto, procede desestimar el medio denunciado;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio, cuestiona que la Corte *a qua* hizo una de las malas valoraciones de las pruebas que ojos algunos hayan podido ver; sin embargo, no basta con enunciar la vulneración de una norma violada, o señalar el vicio atribuido a la sentencia impugnada, sino que se debe exponer el fundamento de la misma y en qué medida esto colide con la motivación brindada por la Corte *a qua*, lo cual no ocurrió; por consiguiente, dicho alegato carece de argumento lógico y de base legal, por tanto, se desestima;

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de su tercer medio, lo siguiente:

“Que la Corte incurrió en una falta de motivación en cuanto a las conclusiones vertidas por las partes, es decir, las conclusiones del abogado no fueron motivadas en la sentencia atacada”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* observó las conclusiones que les fueron planteadas por las partes, y al valorar los fundamentos del recurso, acogió aquellas que se basaban en el rechazo del recurso de apelación de que fue apoderada; por tanto, el vicio denunciado resulta infundado y carente de base legal, en tal virtud se desestima;

Considerando, que en su último medio (cuarto), el recurrente sostiene lo siguiente:

“Que el tribunal en dicha violación cuando al momento de valorar las pruebas documentales aportadas por las partes constituidas en actor civil y querellante, no toma en cuenta lo que establecen los artículos 19 de la resolución 3869/2006; que el juez al momento dictar sentencia y al imponer indemnización no se basó en las pruebas, toda vez que las mismas no se corresponden con el supuesto daño, tal es el caso del reclamante; que en la especie, el daño no se ha probado por lo que dichas indemnizaciones no se corresponden, lo cual le fue planteado a la Corte a qua y esta hizo caso omiso; que la Corte no dice en qué consistió la prueba de que el imputado conducía mal; que la ilogicidad manifiesta de la sentencia es evidente”;

Considerando, que la Corte a qua, para contestar dicho aspecto, dio por establecido lo siguiente:

“Esta Corte tuvo a bien ponderar lo establecido en la sentencia en el ordinal treinta y tres que establece: ☐Que respecto al monto de la indemnización, la jurisdicción ha señalado el criterio compartido por el tribunal en el sentido de que los jueces de fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la razonabilidad (S.C.J. sentencia núm. 80, de fecha 7-3-2007). En este tenor, la jurisprudencia constante refiere que en el caso de lesiones, el daño constituido por los sufrimientos no necesita mayores explicaciones. En la especie, los daños sufridos resultan evidentes, básicamente a partir de la valoración de los medios de prueba que certifican que el hoy occiso Juan Antonio Maríñez Pérez, presentó lesiones que le causaron la muerte☐. En esas atenciones tomando en consideración la magnitud y naturaleza en que perdió la vida el ya mencionado occiso; es criterio del tribunal que resulta justo, proporcional y razonable condenar a Ángel Calderón Mota, en su condición de imputado por un hecho personal, y al señor Juan Carlos Durán, en su condición de civilmente demandado respectivamente, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Dionicio Maríñez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión. Que como se puede

apreciar la facultad es del juzgador para determinar el monto a ordenar en cada caso, y en este caso, el tribunal de primer grado entendió pertinente ordenar el monto establecido en el dispositivo, por lo que a juicio de esta corte, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia equilibrada y ajustada a las normas procedimentales, no existiendo contradicción ni ilogicidad, tampoco existe ninguna prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Por lo que rechaza este alegato al comprobar que no existe la vulneración planteada”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, se considera víctima, a fin de constituirse en querellante y poder impulsar la acción penal, al cónyuge, conviviente notorio, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido; que, no obstante, para reclamar indemnizaciones, resulta imprescindible que éstos, conforme se ha establecido jurisprudencialmente, prueben su vínculo con la persona fallecida, quedando determinado en la especie, que la persona reclamante lo es el padre del fallecido, aspecto que quedó debidamente dilucidado en la fase preparatoria;

Considerando, que en tal virtud, los jueces al momento de fijar la indemnización observaron las condiciones requeridas para otorgar la misma, y estimaron justa y proporcional la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por la muerte de una persona, sobre lo que la Corte *a qua* expresó que los daños constituidos por sufrimientos no requieren mayores explicaciones y que en el caso en concreto el Juzgado a-quo valoró que la víctima Juan Antonio Maríñez murió a consecuencia del referido accidente, en apego a la valoración de los medios de prueba conforme a las normas procedimentales, determinando en ese sentido que la falta generadora del accidente se debió a la imprudencia del imputado; por ende, el medio planteado de que no se acreditó la prueba a través de un testigo idóneo carece de fundamento, en razón de que en la glosa procesal se recoge la presentación del testigo Melvin Meléndez Pérez, quien narró como ocurrió el hecho y dio por acreditada la muerte de Juan Antonio Maríñez, situación que fue constatada a través del acta de defunción, en ese tenor, no se advierte el vicio denunciado y en consecuencia, se desestima;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ángel Calderón Mota, imputado y civilmente demandado; Juan Carlos Durán, tercero civilmente demandado, y La Internacional, S.A, entidad aseguradora:

Considerando, que en el presente recurso de casación figura como recurrente el señor Juan Carlos Durán, quien presentó su primer recurso de casación el 17 de abril de 2018, por lo que en cuanto a él se refiere no será ponderado, por tratarse de un segundo recurso, toda vez que de conformidad con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, solo goza de una única oportunidad para presentar un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia; por tanto, el presente recurso sólo será examinado en torno a Ángel Calderón Mota y La Internacional, S. A.;

Considerando, que los recurrentes, en su primer vicio, denuncian lo siguiente: [Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, artículo 426 del CPP (parte principal)], el cual fundamentan de la manera que sigue: [Que en el caso de la especie la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, es manifiestamente infundada, al violar los preceptos constitucionales establecidos en el debido proceso en la Convención sobre Derechos Humanos y el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos, establecidos en el 68 y 69 , y en los artículos 1, 28, 24, 21, 8, 14, 16, del nuevo Código Procesal Penal y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo dos (2) y en la Resolución No. 1920-2003]; por cuanto, del examen de dicho alegato, resulta evidente que no ataca a la sentencia de la Corte *a qua* sino que únicamente se concentró en invocar normas y preceptos jurídicos vulnerados por la sentencia de primer grado, sin establecer, en modo alguno, en qué sentido la Corte *a qua* vulneró esas normas; por lo que los vicios aducidos en el mismo no pueden ser evaluados de conformidad con las disposiciones de los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal; en tal virtud, se desestima;

Considerando, que por su parte, los recurrentes Ángel Calderón Mota y La Internacional, S.A, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Ilogicidad manifiesta; Segundo Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o

cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes arguyen en contra de la sentencia hoy impugnada, lo siguiente:

“Que atendido las páginas números 8 y 9, donde la honorable corte hace la mención de por qué confirma la sentencia, si se observa bien los motivos que ellos han considerado son las mismas apreciaciones que la juez de primer grado adoptó en su decisión donde le han dado valor probatorio a las declaraciones del testigo Melvin Meléndez donde ponen de manifiesto que estas declaraciones comprometen la responsabilidad del imputado, ambos tribunales han coartado el derecho de defensa que le asiste al imputado, por lo que, se han violentado los derechos constitucionales y los pactos constitucionales que le asisten, algo que el tribunal de alzada tendrá que valorar en su momento; que la Corte no dice en qué consistió la prueba de que el imputado conducía mal; que la ilogicidad manifiesta está presente cuando observamos que el juez condena al imputado, según él, en base a las actuaciones de personas que nunca se presentaron a decir cómo sucedieron los hechos; que el hecho de la corte fallar así y establecer como fundamento para dicha condena las actas del proceso, las cuales en modo alguno responsabilizan al imputado y mucho menos lo incriminan, por lo que la ilogicidad manifiesta es evidente; que el Juez a qua al momento de dictar sentencia y al imponer indemnización no se basó en las pruebas, toda vez que dichas pruebas no se corresponden con el supuesto daño”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte *a qua* no solo se limitó a describir los aspectos que recogen la motivación dada por el tribunal primer grado sino que ésta hizo su propia valoración respecto a los puntos planteados en grado de apelación y lo decidido en la sentencia del Juzgado *a quo*, lo cual permite a esta Alzada apreciar que a cada una de las partes se le respetó el derecho de defensa y el debido proceso, al establecer sus razonamientos y conclusiones durante el conocimiento del recurso, así como al brindar una sentencia debidamente motivada, como se ha señalado precedentemente, ya que contesta cada uno de los medios propuestos por los recurrentes e indica con precisión las razones que dieron lugar a estimar la responsabilidad penal del imputado, situación que conllevó a la aplicación de

una sentencia condenatoria tanto en el aspecto penal como en el civil, determinando que la suma indemnizatoria aplicada, es decir, Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), resultaba justa y proporcional a los hechos acontecidos; por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste con el proceder de la Corte *a qua* y de igual modo estima razonable y justa la referida indemnización; en consecuencia, el vicio denunciado carece de fundamento y, en tal virtud, procede rechazar las argumentales vertidas en el mismo;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio también argumentan cuestiones directas contra el tribunal de primer grado, algunas de ellas que constituyen un error para el presente caso, pues describen como recurrentes o parte representada a [Hercy Eugenio Peña Morillo, Casa Cordero y La Internacional, S.A.]; asimismo, hacen referencia a que el juez de primer grado condenó en base a la íntima convicción por el hecho de que el Ministerio Público no cumplió con las disposiciones de los artículos 174, 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal al momento de ocupar la supuesta cadena robada; por lo que dichos alegatos resultan irrelevantes e impertinentes para el presente caso;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio los recurrentes sostienen:

“Los Jueces a quo al confirmar la sentencia recurrida no tomaron ninguna circunstancia a favor del imputado, si solo se limitan a decir en sus considerandos que la calificación jurídica está bien, que solo era la letra del artículo, pero además no hacen mención de que el imputado había violado los artículos 72 y 333 entre otros CPP, no tomando en consideración las propias declaraciones del imputado que estableció claramente que la víctima se le estrelló en la parte trasera, algo también que fue corroborado por el testigo a descargo”;

Considerando, que de la ponderación de lo expuesto por los recurrentes, así como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación presentado por Ángel Calderón Mota, Juan Carlos Durán y La Internacional, S. A., resulta evidente que éstos no cuestionaron ningún aspecto relativo a la calificación jurídica adoptada; por tanto, la Corte *a qua* no fue colocada en condiciones de referirse a ese aspecto; por tanto, en sus motivaciones no contempla lo sustentado por los recurrentes, por lo que dicho alegato en infundado y carente

de base legal; además, lo expuesto por los recurrentes en este medio deviene ilogicidad, pues cuestionan la existencia de otra situación que no ocurrió, como es el caso de que señalan que la víctima se le estrelló en la parte trasera del vehículo conducido por el imputado, cuando los hechos descritos por la acusación y valorados en las diferentes etapas del proceso demuestran que se trató de un accidente de tránsito tipo atropello ocurrido mientras el imputado entraba a la Grancera Mateo y la víctima salía a pie de la misma al momento del impacto, lo cual le causó la muerte; por tanto, se trata de una argumentación errónea e infundada, por todo lo cual procede desestimar este segundo medio;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de defensa de Dionicio Maríñez en los recursos de casación interpuestos por Juan Carlos Durán, Ángel Calderón Mota y La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza los referidos recursos de casación; por vía de consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes Ángel Calderón Mota y Juan Carlos Durán al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Modesto Aquino Mendieta, con oponibilidad a la entidad aseguradora La Internacional, S. A.;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Derlín Adonis Montilla Ciprián.
Abogados:	Licda. Nancy Reyes y Lic. Janser Elías Martínez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Derlín Adonis Montilla Ciprián, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Rocco Capano núm. 89, La Placenta, Azua, recluso en la cárcel pública del 15 de Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 294-2018-SPEN-00301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Luisa Antonia Félix Agramonte, en calidad de querelante, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, soltera, maestra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0048540-7, domiciliada y residente en la calle Manuel Mora núm. 109 del sector La Colonia, Azua, con el teléfono núm. 829-455-0002;

Oído a la Lcda. Nancy Reyes, en sustitución del Lcdo. Janser Elías Martínez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de mayo de 2019, en representación de Derlín Adonis Montilla Ciprián;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Janser Elías Martínez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Derlín Adonis Montilla Ciprián, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 21 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1161-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, la cual declaró admisible el recurso interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 299, 302 y 323 del Código Penal Dominicano; y 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control, Regulación de Armas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de mayo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Derlín Adonis Montilla Ciprián (a) Pacheco, por

presunta violación a los artículos 295, 296, 299, 302 y 323 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control, Regulación de Armas, en perjuicio de Javier Montilla Peguero y Argenis R. Montilla Ciprián;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 585-2017-SRES-00219 del 23 de noviembre de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia penal núm. 0955-2018-SSEN-00019 el 2 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Derlín Adonis Montillo Ciprián (a) Pacheco, de generales que constan, culpable de violar los artículos 295, 296, 299, 302 y 323 Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Javier Montilla Peguero y Argenis Rolando Montilla Ciprián (fallecidos). En consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se exime del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido el imputado de un miembro de la defensoría pública”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00301 el 14 de agosto de 2018, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha (11) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por Janser Elías Martínez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Derlín Adonis Montilla Ciprián, contra la sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00019 de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida;

SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por estar asistido por un abogado de la defensa pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede Baní, para los fines legales correspondientes;

Considerando, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por la violación a disposiciones del orden legal (art. 426.3), la corte a qua inobserva los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al momento de determinar los hechos y valorar las pruebas;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio expone, en síntesis, lo siguiente:

“Acontece como evidencia en el párrafo anterior, el argumento de la corte para rechazar el recurso, nace en el hecho de que no se le probó que la circunstancia atenuante. Sin embargo, como bien reconoce la corte, y de ahí el nacimiento del medio invocado, se le presentó tanto a la corte como al tribunal de juicio de los medios probatorios consistentes en: 1ro. Un certificado médico que muestra que el imputado Derlín Adonis Montilla, fue objeto de violación sexual anal; 2do. La versión del imputado recogida por el médico que instrumentó el certificado médico que viene a establecer que ciertamente los occisos cometieron que originaron la conducta del imputado; 3ro. Una evaluación psiquiátrica, la cual certifica la versión del imputado y corrobora lo establecido el certificado médico. Por lo que se advierte que contrario a lo establecido por la corte a qua, a los juzgadores se les presentaron tres elementos de prueba corroborantes entre sí, que devienen en establecer las circunstancias en la que ocurrieran los hechos y el evidente móvil del imputado para cometer los mismos. Por cuanto a que como se anuncia en los párrafos anteriores, la corte mal aplica las disposiciones de los artículos 172 y 333, puesto que de hacerlo, con los tres elementos de prueba presentados consistentes en el certificado médico del imputado que confirma la violación anal, la versión del imputado a la luz del médico que instrumentó el certificado médico que corrobora que los occisos violaban al imputado, y la evaluación psiquiátrica la cual

confirma la versión del imputado y corrobora lo establecido el certificado médico, el resultado de la decisión hubiese sido otra;

Considerando, que en esencia el recurrente atribuye a la decisión impugnada, deficiencia de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas, específicamente las depositadas por el imputado para probar la existencia de circunstancias atenuantes, por lo que será analizado en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

“Que esta Segunda Sala, luego de estudiar, luego de estudiar la sentencia objeto del recurso de apelación que interpuesto por el imputado Derlín Adonis Montilla Ciprián, a través de su abogado, establece que, el hecho de que los jueces del tribunal a quo al momento de valorar las declaraciones de la perito Dra. Clara Sonia Veloz, y el certificado médico legal de fecha 16 de marzo del año 2017, a nombre del señor Derlín Adonis Montilla Ciprián (a) Pacheco, llegaron a la conclusión de que tanto las declaraciones de la perito que hizo la evaluación anal del imputado y el certificado médico legal no son pruebas para vincular a las víctimas con la penetración anal reciente y antigua que presentaba el imputado, no puede decirse que esta conclusión constituya un error en la valoración de los referidos medios de pruebas como erróneamente alega el recurrente, en razón de que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen plena libertad de convencimiento en los hechos cometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno de los elementos de pruebas presentados, es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias; coligiendo esta alzada, al igual que el tribunal de primer grado que, estos medios de pruebas vienen a ser un elemento certificante con los cuales se demuestra que el imputado había tenido penetración anal, tanto antigua como reciente, no obstante, esa condición que presenta el imputado no pueda endilgársele a las víctimas u a alguien en particular una imputabilidad directa, pues el hecho de que el imputado dijera que la penetración anal que tenía al ser evaluado por la médico legista del Inacif, se la hicieron las víctimas, al existir ningún otro elemento que pueda corroborar lo dicho al imputado, procede rechazar este motivo de impugnación. Del estudio de

la sentencia que hace esta Segunda Sala se puede advertir que el tribunal a quo para la imposición de la pena de treinta (30) años tomo en consideración la gravedad del hecho provocado a las víctimas y a la sociedad, indicando los juzgados que en especie el delito de parricidio nunca es excusable de acuerdo a la norma; crimen este que está sancionado con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; y para aplicar una pena menor esta alzada entiende que se debió probar la circunstancia atenuante, lo cual no sucede en el caso de la especie, en razón de que al imputado y su defensa no presentaron elemento de prueba para establecer que el crimen cometido, se debió a que las personas a que él le cegó la vida fueron los responsables de la penetración sexual que dice el informe pericial que presenta dicho imputado; por lo que procede rechazar este segundo motivo de apelación ”;

Considerando, que sobre el particular, el Tribunal Constitucional²⁹ ha indicado que es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero además, si estas no han sido demostradas mal podría el juzgador imponer una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y probadas por el impetrante, lo que en el caso que nos ocupa no fue probado en ninguna de las instancias;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que la misma luego de analizar las pruebas que el recurrente arguye, consistentes en un certificado médico y el testimonio de una perito que le realizó una evaluación a dicho imputado, los mismos constituyen pruebas certificantes, no vinculantes, es decir, certifican que el imputado fue víctima de penetración anal reciente y antigua, no así, el o los responsables de la comisión del tal hecho, por lo que, mal podría la corte *a qua*, ante la insuficiencia de prueba, acoger las circunstancias atenuantes de las que quiere beneficiarse el imputado, criterio que comparte esta alzada y que es cónsono con el precedente constitucional antes descrito;

29 Sentencia TC/0423/15, del 29 de octubre de 2015.

Considerando, que ha sido criterio constante que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez³⁰; en la especie, el imputado fue condenado a una pena de treinta (30) años, sanción establecida en el artículo 323 del Código Penal para los que cometan parricidio, como el caso de la especie, sanción que por demás es una pena cerrada; razón por la cual, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: **Imposición.** Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Derlín Adonis Montilla Ciprián, contra la sentencia penal núm. 294-2018-SPEN-00301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

30 Ibídem.

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Arismendy Lima Fabián.
Abogadas:	Licdas. Dennys Concepción y Yanelda Flores de Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arismendy Lima Fabián, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0070886-0, domiciliado y residente en la calle 5, número 8, sector San Vicente de Paúl Duarte (arriba), municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Dennys Concepción, por sí y por la Lcda. Yanelda Flores de Jesús, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de mayo de 2019, en representación de la parte recurrente José Arismendy Lima Fabián;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yanelda Flores de Jesús, defensora pública, en representación del recurrente José Arismendy Lima Fabián, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 662-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 15 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de septiembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano José Arismendy Lima Fabián, por presunta violación a los artículos 309-1, letras C y E, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 50 de la Ley

36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Liliana Katherine González Rosario;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 601-01-16-SRES-00159, del 6 de diciembre de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia penal núm. 136-031-SEEN-00015, de fecha 11 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a José Arismendy Lima Fabián, de cometer el delito de agresión y violación sexual, hechos previstos y sancionados en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Liliana Katherine González Rosario; SEGUNDO: Condena a José Arismendy Lima Fabián, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, y al pago de una multa por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por estar el imputado José Arismendy Lima Fabián, asistido de la defensa pública; CUARTO: Mantiene la continuidad de la medida de coerción que pesa sobre el imputado consistente en prisión; QUINTO: Ordena el decomiso de las pruebas materiales presentadas en este juicio, tales como: a) Un par de calizos de goma; b) Un polo-shirt de color morado; SEXTO: Advierte a las partes, que luego de la notificación y entrega de una copia de la presente sentencia, tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 1/6/2017, a las 9:00 a. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas;”

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora

impugnada en casación marcada con el núm. 125-2018-SSEN-00097, el 18 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Luis Miguel Mercedes González, defensor público adscrito, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), en representación del ciudadano José Arismendy Lima Fabián, en contra de la sentencia penal núm. 136-031-SSEN-00015, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Queda confirmada la resolución impugnada; **TERCERO:** Manda que la presente decisión sea notificada de manera íntegra a cada una de las partes; **CUARTO:** Advierte a la parte inconforme que dispone de un plazo de 20 (veinte) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís tal como dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado. (Artículo 426.3.)²;

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de su único medio contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Que la Corte a qua no observó lógicamente los vicios invocados por el defensor técnico, rechazando el recurso de apelación y confirmando en todas sus partes la sentencia dada en primer grado. Ahora bien, como los jueces de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, le dieron valor probatorio a unas pruebas materiales recogidas con inobservancia de la ley, como lo fue el levantamiento de los calizos de goma y un polo-shirt de color morado, tal como consta en la pág. 20 de la sentencia de primer grado. Resulta que fue la propia víctima que recogió dichas pruebas y se

las entrega a las autoridades, las mismas estaban supuestamente debajo del fregadero y se usaron para condenar al recurrente. Pruebas revestida de ilegalidad, violentando el debido proceso de ley. Esta actuación rompe la cadena de custodia de las pruebas, ya que se debió recoger mediante acta de inspección de lugar, y en el juicio ser incorporada y autenticada por el testigo correspondiente. En esas atenciones viola el artículo 69.8 de la Constitución dominicana. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial y efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley. En esa misma tesitura los jueces de la Corte, no le dieron respuesta al recurrente, en el primer vicio invocado, con relación a las pruebas testimoniales. Ya que el tribunal de primer grado, violó la norma del debido proceso, al acoger el pedimento realizado por el Ministerio Público. Si observan, en el auto de apertura a juicio acogió un interrogatorio de Leydi González Rosario, para que fuera parte del proceso. (Ver Auto de Apertura a Juicio. Parte dispositiva pág. 13). Es por eso, que el órgano investigador in voce solicitó al tribunal que admitieran como testigo a la ciudadana antes mencionada. Por lo que los jueces acogieron tal pedimento violando el debido proceso de ley, y el derecho de defensa del recurrente. Por lo que el abogado del recurrente presentó recurso de oposición en audiencia, (ver pág. 9 y 10 de la sentencia condenatoria). En virtud de que el Ministerio Público, debió hacer uso del plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal. Consideramos que la decisión que a través del presente recurso atacado fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al fallar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a quo utilizó una fórmula que en nada tiene que ver con los vicios invocados por el recurrente, esto sustituyendo el deber de fallar valorando cada uno de los vicios y pruebas aportados por los intervinientes en justicia, lo que queda demostrado que en nada reemplaza su deber de motivar en hecho y derecho. De igual modo, también esta decisión contraria el precedente establecido por la Corte Interamericana, según el cual “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las

partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia carente de razones y base jurídica que la sustente. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También al mismo se le ha violado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un Juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 en el mismo Código, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad²;

Considerando, que en síntesis, el recurrente alega que la Corte a qua ponderó y otorgó valor a pruebas materiales recogidas con inobservancia a la ley, refiriendo a la recolección de unos *calipzos* y un *polichirt* (sic) recogidos por la víctima y que dicha Corte no dio respuesta al planteamiento relativo a la valoración de las pruebas testimoniales, específicamente al testimonio de Leydi González Rosario; por lo que se procederá a responder dicho medio en esa tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, luego de indicar que por estar íntimamente relacionados los alegatos planteados en los tres medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado, daría respuesta en conjunto a los mismos, dio por establecido lo siguiente:

☐Que al ponderar los medios denunciados por el imputado en el escrito de apelación que instrumentara el Lcdo. Luis Miguel Mercedes González, defensor adscrito a la Oficina de la Defensoría Pública, se infiere por el contenido y desarrollo de los referidos motivos, que los mismos están íntimamente relacionados, razón por la que serán contestados de manera conjunta y armónica en virtud de lo establecido en las sentencias del Tribunal Constitucional, núms. 0038/12 de fecha 13 de octubre del 2012 y la 0165/2015, de modo que al examinar la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, se constata que no hubo violación a las disposiciones contenidas en los artículos 26, 166, 167 relativo a la ilegalidad de las pruebas ni tampoco vulneración a los artículos 24 y 339 del Código de Procedimiento Penal, en razón de que el calizo y el suéter encontrados en la casa de la víctima de la señora Liliana Katherine González Rosario, estos objetos tenían bajo los términos de la ley que ser levantados por actas de una autoridad y por orden de un juez, pues es en la casa de la propia víctima que se encuentra y se entregan los referidos objetos, por tanto, no lleva razón el imputado ni la defensa técnica en esta primera crítica a la sentencia recurrida. En torno a que la víctima debió presentar lesiones en su vagina, el certificado médico aclara esta situación, la que se precisará más adelante, pues la joven violada declara ante los jueces de fondo y esto se recoge en las páginas 16 y 17 donde se hace constar claramente sus declaraciones en la forma siguiente: ☐que ese día se encontraba en un cumpleaños de una amiga, cuando llegó de noche se acostó; era alrededor de las doce de la noche; que a eso de las cinco de la mañana, entró a la habitación por la ventana de atrás el imputado quien estaba vestido con un suéter morado y se tapó la cara con él, pero como estaba sudando se lo quitó y lo dejó en su cama. Le puso un cuchillo en la garganta le subió el vestido y la violó; que después que le hizo el daño, le dijo que la iba matar a ella y a sus dos hijos; que se fue corriendo por la calle 5, entonces llamó a mi hermana y a su cuñado que viven en la parte de atrás; ellos salieron a buscarlo por los lados del río que él está siempre por ahí consumiendo droga. Por el ruido, la comunidad la escuchó

llorando fueron donde ella y le contó lo que le hicieron, y fueron a su casa y lo agarraron pues éste trataba de irse por la puerta de atrás con un bulto de ropa. Le dijo que no se le olvide esto, va a quedar frustrada por el resto de tu vida, quedaste violada frente a todo el mundo. Que de igual forma en las páginas 19 y 20 constan la declaración testimonial de Leidy Carolina González Rosario, quien es hermana de la víctima y declara lo siguiente: “El domingo anterior había llegado a las 12:00 am y pensé que ella había quedado levantada, pero yo me dormí y como a las cinco y media 5:30 a.m. me desperté porque oímos algo, un ruido fuerte y parece que se cayó algo cuando él entró a la casa, me estaba quedando dormida y a las 6:00 a.m. oímos que se abrió la puerta y hay mismito salió mi hermana Liliana y dijo que el hijo de prieta la que vive en la calle 5 la había violado. Entonces mi esposo y yo fuimos a buscarlo a su casa y su mamá dijo que él no estaba ahí y fuimos a buscarlo al río; cuando veníamos del río había una multitud en su casa y le dieron muchos golpes la comunidad. Y ahí él dijo que mi hermana se iba quedar frustrada por el resto de su vida. Eso yo lo oí que él lo dijo. Nos fuimos a la casa y nos bañamos y yo acompañé a poner la denuncia y subimos a la casa y me puse a fregar y cuando terminé que iba poner los carderos debajo del fregadero estaban unos calizos uno arriba de otro, que son de él, porque yo se lo había visto antes del hecho. Más aún en la página 14 de la sentencia impugnada consta el contenido del certificado médico legal de fecha 6 de junio del 2016, expedido por el legista Dr. Héctor Libane Muñoz en donde registra que la víctima Liliana Katherine González Rosario, fue violada sexualmente, presentando himen desflorado antiguo, membrana himeneal con desgarros antiguos a las 6,12 y 3 con la relación a la esfera del reloj, así como, con presencia de laceraciones recientes. Por tanto, la corte observa que el tribunal de primer grado actuó conforme a lo ordenado por la ley Procesal Penal, de todo lo anterior se constata la inexistencia de ilegalidad en el levantamiento de los elementos de pruebas y en la inexistencia de falta de motivación de la sentencia, pues, la misma está adecuadamente fundamentada, ya que el tribunal de primer grado actuó conforme a derecho, tal como lo evidencian las declaraciones testimoniales ofrecidas; igual el certificado médico legal descrito anteriormente sin incurrir el tribunal colegiado de primer grado en los vicios denunciados, toda vez que la decisión impugnada cuenta con la debida motivación en hecho y derecho, pues a cada declaración testimonial realizada de

manera individual se le otorga valor conforme al hecho y se constata que fueron palpados de acuerdo a sus sentidos. En síntesis, se observa que son meros alegatos ya que del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que el tribunal cuya sentencia se recurre valoró todos los medios propuestos en el recurso de apelación, para lo cual se ofrecieron respuestas satisfactorias a la queja planteada, estableciendo el referido tribunal de primer grado que del contenido de las declaraciones señaladas quedó demostrada más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del señor José Arismendy Lima Fabián, de modo que los hechos fueron fijados correctamente, acreditados y comprobados en contra del imputado, lo que evidencia que la valoración de los elementos de prueba realizada por el tribunal de primer grado cumple cabalmente con el contenido de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal; por consiguiente, se desestiman estos motivos cuya decisión se hará constar en la parte decisiva²;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte dio respuesta a su planteamiento, ya que verificó, tal y como lo plasma en su decisión, que las pruebas materiales a las que se refiere el recurso fueron incorporadas en cumplimiento con los lineamientos legales, puesto que éstas no fueron el producto de una inspección de lugar o un allanamiento, los cuales requieren autorización judicial previa para su realización, sino que fueron levantadas por la víctima en su residencia, lugar de ocurrencia de los hechos, y posteriormente entregadas por esta en forma voluntaria al órgano acusador, el cual levantó acta al efecto y realizó los procedimientos necesarios para su incorporación al proceso, actuaciones que fueron examinadas y admitidas en el auto de apertura a juicio; por lo que este aspecto del medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al alegato de que el testimonio de Leydi González Rosario no fue admitido en el auto de apertura a juicio y que fue valorado como prueba, es preciso indicar que el recurrente realizó el mismo planteamiento al tribunal de primer grado y el mismo respondió dicho planteamiento, verificando la Corte *a qua*, tal y como establece en su decisión, que dicho tribunal no incurrió en los vicios indicados por el recurrente, lo que esta alzada ha confirmado luego de la lectura de las motivaciones que sirvieron de fundamento al auto de apertura a juicio,

en el acápite 13, página 11, donde establece: *“En consecuencia procede acoger la acusación presentada por el ministerio público, acogiendo las pruebas presentadas en la forma en que se hace constar anteriormente y enviar a juicio a los fines de que estas pruebas sean analizadas con más profundidad y bajo las reglas establecidas en la norma”*. Y en las páginas 12 y 13, ordinal tercero del dispositivo del auto de apertura a juicio analizado, se establece: *“Tercero: Admite los siguientes elementos de prueba presentados por el ministerio público: C. Testimoniales:..2. Interrogatorio de testigo a nombre de Leidy Carolina González Rosario .”*; quedando demostrado que dicho testimonio fue incorporado al proceso desde el mismo momento de la acusación y admitida por el auto de apertura a juicio; por lo que el mismo no deviene en prueba ilegal ni incorporada en violación a las reglas procesales, como erróneamente planteó el recurrente, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Arismendy Lima Fabián, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ernesto Romero Aquino.
Abogados:	Licda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez y Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Romero Aquino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Puerta del Jobo s/n, Monte Plata, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSen-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, por sí y por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensores públicos, en representación de la parte recurrente Ernesto Romero Aquino, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1130-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de octubre de 2014, el Lcdo. José del Carmen García Hernández, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ernesto Romero Aquino, por violación a los artículos 209, 211, 309, 379, 382, 383, 310, del código penal dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual en fecha 10 de agosto de

2016 dictó su sentencia núm. 00050-2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Ernesto Romero Aquino, de generales que constan en el expediente, culpable de la violación a los artículos 209, 211, 309, 310, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de los señores Ramoncito Reyes Fabián, Milagros Rodríguez Calderón, Altagracia Astacio Jiménez; en consecuencia, condena al mismo a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión; SEGUNDO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de ley correspondientes; TERCERO: Compensa al imputado Ernesto Romero Aquino, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO: Con esta decisión ha quedado fallado, cualquier, incidente planteado en el transcurso de la audiencia. En el aspecto civil. QUINTO: Declara buenas y válidas en cuanto a la forma, las respectivas constituciones en actor civil presentada tanto por la señora Griselda Altagracia Astacio Jiménez, a través de su abogado constituido y también por los señores Milagros Rodríguez Calderón y Juan Pablo Fabián Arias, a través de su abogado constituido, por las misma saber sido realizadas conforme a nuestra normativa procesal pena, en cuanto al fondo de las mismas, condena al ciudadano Ernesto Romero Aquino, al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Griselda Altagracia Astacio Jiménez y al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,00.00) a favor y provecho de los señores Milagros Rodríguez Calderón y Juan Pablo Fabián Arias, por los daños morales y físicos sufridos; SEXTO: Condena al imputado Ernesto Romero Aquino, al pago de las costas civiles del proceso; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 1 de septiembre del año 2016, a las 3:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Ernesto Romero Aquino, intervino la sentencia núm. 1418-2017-SS-00093, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Gustavo de los Santos Villa, actuando en nombre y representación del señor Ernesto Romero, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 0050-2016, de fecha diez (10) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 0050-2016, de fecha diez (10) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata;;* **TERCERO:** *Declara el proceso exento del pago de las costas, por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente esgrime en su memorial de casación en un primer aspecto, *“que la Corte a qua omitió estatuir sobre cada uno de sus medios, dando una motivación infundada y genérica”;*

Considerando, que al examinar la decisión atacada, a la luz de lo planteado, se observa que la alegada insuficiencia en la motivación por no dar respuesta a sus medios no se comprueba, toda vez que la alzada dio respuesta en sus páginas 7 y 8 a sus alegatos, que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos;

Considerando, que los testigos deponentes señalaron inequívocamente al recurrente como la persona que en fechas distintas perpetró

los hechos en su contra; deposiciones éstas que fueron valoradas por el juzgador conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, resultando creíbles y merecedoras de entero crédito, siendo esto debidamente analizado y respondido por la alzada, quien señaló además que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos;

Considerando, que además plantea *“que no se observaron, al momento de imponer la sanción penal los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del código procesal penal, manifestando que no se tomó en cuenta que el imputado es una persona joven, que nunca había sido sometido por la comisión de delito alguno y que el estado de las cárceles solo lo llevarían a ser un resentido social”*;

Considerando, que el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que esa alzada respondió de manera motivada las razones por las que el juzgador le impuso la pena de 20 años, la cual está dentro de la escala establecida en la norma legal por este violada;

Considerando, que, además, ha sido criterio constante en esta sede casacional que dicho texto legal, por su propia naturaleza, lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que al momento de imponerle la sanción el juzgador tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; (Sent. núm. 17, del 17 de sept. De 2012, B.J. 1222, pp. 965-966);

Considerando, que el juez al momento de imponer la pena toma en cuenta el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, su grado de educación, su desempeño laboral, su situación personal y familiar, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, tal y como establece el texto legal citado, estos son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto en aras de estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social (Sent. núm. 20 del 10 de agosto de 2011, B.J. 1209, pp. 699-700); que en el presente caso el imputado recurrente fue condenado a la pena máxima dentro de la escala prevista en el ilícito que se le imputa, ya que éste en varias ocasiones atracó a varias víctimas, resultando una de ellas herida, siendo arrestado días después por realizar disparos al aire, resultando herido al enfrentar a miembros de la policía mientras éstos intentaban arrestarlo; de modo que la sanción impuesta es justa y acorde con la gravedad de los daños, como bien estableció la Corte;

Considerando, que, finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ernesto Romero Aquino, contra la sentencia núm. 1418-2017-SEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas de procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Merq Ingenieros y Arquitectos, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. José Estalin Almonte.
Recurrida:	Vilma Irene Mieses Sánchez.
Abogados:	Lic. Carlos Felipe Báez y Licda. Librada Suberbí.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Merq Ingenieros y Arquitectos, S. R. L., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por el Ing. Junior Jeremías Kerry Juma, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021619-6, domiciliado y residente en la calle Juan Luis Franco Bidó núm. 21, Los

Restauradores, Distrito Nacional, civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Junior Jeremías Kerry Juma, otorgar sus calidades dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021619-6, domiciliado y residente en la calle Juan Luis Franco Bidó núm. 21, Los Restauradores, Distrito Nacional;

Oído al Lcdo. José Estalin Almonte, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lcdo. Carlos Felipe Báez, por sí y por la Lcda. Librada Suberbí, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, en representación de la recurrente, depositado el 22 de enero de 2019 en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Carlos Felipe Báez y Librada Suberbí, en representación de la recurrida, depositado el 8 de febrero de 2019 en la secretaría de la corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1101-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de marzo de 2017, la señora Vilma Irene Mieses Sánchez, en su condición de víctima, interpuso formal acusación privada y concretización de constitución en actor civil (luego del dictamen del Ministerio Público que autorizó la conversión de la acción pública en privada), en contra de la compañía Merq Ingenieros & Arquitectos, S. R. L. y los señores Junior Jeremías Kerry Juma y Dickson Rafael Castro Figuereo, por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual el 7 de junio de 2018 dictó su decisión núm. 040-2018-SSEN-00071, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Junior Jeremías Kerry Juma y la razón social Merq Ingenieros & Arquitectos, S. R. L. intervino la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00193, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Junior Jeremías Kerry Juma, dominicano, 33 años de edad, casado, ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021619-6, domiciliado y residente en la calle Juan Luis Franco Bidó núm. 21, Los Restauradores, Distrito Nacional, teléfono 809-964-2040; y la razón social Merq Ingenieros & Arquitectos, S. R. L., a través de sus representantes legales Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. José Starlin Almonte, en fecha ocho (8) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 040-2018-SSEN-00071, de fecha siete (7) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y sustentado en audiencia por el Dr. Jorge Lora Castillo, abogado privado, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara al nombrado Dickson Rafael Castro Figuereo, no culpable de la comisión del tipo penal de abuso de confianza, en alegada violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Vilma Irene Mieses

Sánchez, y en consecuencia, al amparo de lo que dispone el numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia de absolución y se le descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Declara a su favor las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara al nombrado Junior Jeremías Kerry Juma, culpable de la comisión del tipo penal de abuso de confianza, en violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Vilma Irene Mieses Sánchez, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional; **Cuarto:** Condena al ciudadano Junior Jeremías Kerry Juma, al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la señora Vilma Irene Mieses Sánchez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Carlos Felipe B. y Librada Suberbí, en contra de los señores Junior Jeremías Kerry Juma, Dickson Rafael Castro Figuereo y la razón social Merq Ingenieros & Arquitectos, S. R. L., por haber sido hecha conforme a la norma; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena de manera conjunta y solidaria a Junior Jeremías Kerry Juma y la razón social Merq Ingenieros & Arquitectos, S. R. L., a pagar a la señora Vilma Irene Mieses Sánchez, la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por su hecho personal; **Séptimo:** Condena al señor Junior Jeremías Kerry Juma, y la razón social Merq Ingenieros & Arquitectos, S. R. L., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Carlos Felipe Báez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Fija la lectura íntegra y motivada de la presente sentencia para el día veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las cuatro horas de la tarde (4:00 p. m.), valiendo citación y notificación para las partes presentes y representadas y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Junior Jeremías Kerry Juma y la razón social Merq Ingenieros & Arquitectos, S. R. L., al pago de las costas penales del proceso, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la

secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a la lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente esgrime en su único medio:

“que la corte no contesta el punto nodal de la inexistencia de la capacidad de un abogado para interponer una querrela de acción privada sin un poder especial, que no fue sino después de haber transcurrido el período de presentación de pruebas y avocándonos al conocimiento del fondo del proceso, cuando aparece un poder de fecha 23 de junio de 2017, tres meses después de la interposición de la querrela por el acusador privado, desnaturaliza los hechos y no responde lo que se le propone, que era establecer si el debido proceso de ley se había aplicado o no en el caso, debía establecer si una acusación de acción privada podía conocerse sin un poder previo a la querrela para su interposición, y sí un poder posterior a esta, sin haber sido incorporado mediante las normas establecidas a esos fines en el Código Procesal Penal; que se trata del cumplimiento del debido proceso en cuanto a la introducción de un proceso penal de acción privada sin que el mismo cumpla con la ley, que el poder fue otorgado con posterioridad a la querrela, que la alzada establece erróneamente que como las pruebas se debatieron conforme a la norma legal vigente y preservándole sus derechos a las partes se cumplió con el debido proceso, en violación a la preservación del derecho de defensa y el respeto al debido proceso, incurriendo con esto en violación a la norma legal establecida a esos fines, el artículo 359 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el medio expuesto por la recurrente versa, en esencia, respecto de la violación a la preservación de su derecho de defensa, en cuanto a que el abogado que representa a la víctima querellante constituida en parte civil estaba desprovisto de un poder legal para representarla, conforme a la norma vigente a esos fines;

Considerando, que es pertinente acotar que el hecho se contrae a una querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Vilma Irene Mieses Sánchez, en contra de la empresa Merq Ingenieros & Arquitectos, S. R. L. y los señores Junior Jeremías Kerry Juma y Dickson

Rafael Castro Figuereo, misma que se dedicaba a la construcción y venta de apartamentos, y que con la reclamante acordaron la compra y venta en planos de un apartamento de sus proyectos de construcción, para lo cual la víctima en distintas fechas, efectuó pagos parciales, prometiéndoles estos la entrega del inmueble en la fecha por ellos pactada, lo que no cumplieron, no obstante los esfuerzos realizados por la recurrida; que en el presente caso operó la conversión por parte del Ministerio Público, y a solicitud de la víctima, de la acción pública a instancia privada por acción privada, la cual está regida por las disposiciones contenidas en los artículos 32 y 359 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al examinar el fallo atacado en ese sentido, se colige que la alzada en sus motivaciones se refiere al aspecto elevado ante esta sede por los recurrentes, dando respuesta a un incidente planteado por el abogado que los representa, el Dr. Jorge Lora Castillo, en el cual se planteó la inconstitucionalidad, por la vía difusa, de la acusación interpuesta por el abogado de la víctima el Lcdo. Carlos Felipe B., quien junto a la Lcda. Librada Suberbí la ha representado en todas las instancias, rechazándolo fundamentada, entre otras cosas, en lo siguiente:

“...que al momento de la presentación de la acusación de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), suscrita por el Lcdo. Carlos Felipe Báez, este no tenía poder para realizar ningún tipo de diligencia en representación de dicha señora; calidad que fue por demás, admitida y refrendada por el juez de juicio, calidad esta que acorde con acto núm. 797/2017, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), acto notarial realizado en la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norteamérica, por ante Eduardo Salvador Morales Gómez, Vicecónsul de la República Dominicana en Miami, Estados Unidos de Norteamérica, posee el abogado litigante; lo que fue asumido por el tribunal a quo al momento de emitir su decisión, relatando las actuaciones propias de cada parte en el proceso...”;

Considerando, que tal y como manifestara la alzada, la calidad del abogado para representar a la señora Vilma Irene Mieses Sánchez, quien reside en los Estados Unidos de Norteamérica, fue debidamente refrendada y admitida en la etapa del juicio, en ocasión de un incidente planteado por el reclamante en el mismo sentido y que la Alzada respondiera de manera correcta;

Considerando, que si bien es cierto que al momento de la interposición de la acusación penal privada no existía ese poder, en fecha posterior, en la etapa del juicio, tal omisión fue debidamente corregida, mediante acto núm. 797/2017 del 23 de junio de 2017, el cual fue realizado y notariado en la ciudad de Miami, por ante el señor Eduardo Salvador Morales Gómez, Vicecónsul de la República Dominicana en dicha ciudad, en el que la parte agraviada le: *“otorga poder tan amplio y bastante como en derecho y justicia fuere necesario a Carlos Manuel Felipe Báez, para que la represente legalmente ante los Tribunales de la República Dominicana y en cualquier jurisdicción de derecho común o excepción y de todos los grados...”*, representación que el juzgador en su momento validó;

Considerando, que el artículo 32 de la norma citada establece en su parte *in fine* lo siguiente: *“...La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”*; que asimismo, el artículo 359 del mismo texto establece: *“Acusación. En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por su apoderado especial, conforme lo previsto en este código”*;

Considerando, que de lo antes transcrito se infiere que si bien es cierto que la norma establece que la víctima, en los casos de acción privada, al ejercer su acusación puede hacerlo por sí o su representante legal, dichos textos legales en modo alguno prohíben que esta situación sea normalizada en la etapa del juicio, como sucedió en el presente caso, en donde las partes promueven sus pretensiones y hacen uso de su derecho de defensa, sumado a esto el hecho de que, en la especie, no existen limitaciones expresamente estipuladas por la ley que prohíban su regularización en esa fase del proceso; que además, la víctima constituida en querellante y actor civil también es titular de derechos fundamentales que deben ser protegidos por los poderes públicos y tutelados de manera efectiva, sin que esto afecte el respeto a los derechos que le asisten a los imputados, mismos que fueron debidamente garantizados en todas las etapas del proceso, manteniendo así el principio de igualdad entre las partes (Sent. num. 1 del 5 de octubre de 2011, Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que finalmente pretender alegar la recurrente ante esta sede una situación que fue resuelta en su momento procesal, constituye una etapa precluida; sobre el principio de preclusión se ha prescrito

lo siguiente: “...La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso”;³¹ por lo que, al no comprobarse el vicio planteado procede el rechazo de su recurso, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Merq Ingenieros & Arquitectos, S. R. L., contra de la sentencia núm. 501-2018-SSN-00193 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor de los Lcdos. Carlos Felipe Báez y Librada Suberbí, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Antonio Santana.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Jánser Elías Martínez.
Recurrido:	Edwin Jayson Casado Pérez.
Abogada:	Licda. Milva Joselín Melo Ciprián.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Santana, dominicano, mayor de edad, unión libre, motorista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0143600-8, domiciliado y residente en la calle José Leger núm. 103, sector El Prado, municipio y provincia de Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00251, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Jánser Elías Martínez, defensores públicos, actuando en nombre y representación del recurrente Rafael Antonio Santana, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jánser Elías Martínez, defensor público, en representación del recurrente Rafael Antonio Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por la Lcda. Milva Joselín Melo Ciprián, a nombre de Edwin Jayson Casado Pérez, depositado el 5 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4928-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Rafael Antonio Santana, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de marzo de 2019, fecha en la cual fue cancelado el rol de las audiencias fijadas para ese día, en tal virtud mediante auto núm. 04 del 20 de marzo de 2019 se fijó nueva vez para el 8 de mayo de 2019, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de octubre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rafael Antonio Santana (a) el Pastor, por los hechos siguientes: “en fecha 22 de junio del 2017 a las 3:00 horas de la tarde, penetró al establecimiento comercial Electrodomésticos Import, propiedad del señor Edwin Jayson Casado Pérez y encañonó con una arma de fuego al menor de edad Baldwin José Casado (hijo del dueño del negocio), le manifestó que esto es un atraco, procediendo inmediatamente a amordazarlo, poniéndole un trapo en la boca, para luego sustraerle la cartera conteniendo la suma de (RD\$4,000.00) pesos dominicanos; que el hecho de introducirle un trapo en la boca al adolescente trajo como consecuencia que este casi se asfixiara. Que el mismo hubiera muerto si no es porque el señor Rafael Díaz López llega al negocio y avisa a su padre y estos le dieron los primeros auxilios, encontrándolo prácticamente muerto. Toda vez que le produjo trauma en muñeca derecha e izquierda, curable a los siete días. El justiciable es arrestado en flagrante delito en fecha 25 de junio del año 2017, por atracar a la joven María Beatriz Melo Sánchez, arrebatándole un bolso color negro, que contenía en su interior documentos personales, tarjetas bancarias, un celular marca Samsung Galaxi J-5, color blanco y (RD\$12,575.00) pesos en efectivo, este hecho ocurrió varios días después del señalado anteriormente; y es bajo esas circunstancias que logran identificarlo en la Policía Nacional de Azua”;
- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 585-2017-SRES-00230 el 5 de diciembre de 2017;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual en fecha 30 de enero de 2018, dictó su decisión marcada con el núm. 0955-2018-SEEN-00008, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación Jurídica dada a los hechos en la etapa intermedia de violación a los artículos 379, 382, 385, 2, 295, y 304 del*

Código Penal, por la de violación a los artículos 379, 382 y 385 del mismo Código; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Rafael Antonio Santana (a) El Pastor, de generales que constan, de violar los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del adolescente de iniciales B.J.C., representado por su padre el señor Edwin Jayson Casado Pérez, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor. Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido por un miembro de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Declara con lugar la constitución en actor civil, interpuesta en la etapa intermedia, en favor del querellante constituido en actores civiles, en consecuencia se condena al pago de una indemnización por la suma de trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos como justa reparación por los daños causados a las víctimas con su hecho personal; así como al pago de las costas civiles del procedimiento”;

- d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado Rafael Antonio Santana, y el querellante Edwin Jayson Casado Pérez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual figura marcada con el núm. 0294-2018-SPEN-00251, del 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) cuatro (04) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el Lic. Janser Elías Santana, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado Rafael Antonio Santana; b) seis (06) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el Licda. Milva Jocelin Melo Ciprián, actuando en nombre y representación del querellante Edwin Jayson Casado Pérez, quien representa a su hijo menor Baldwin José Casado Pérez; contra la Sentencia No. 0955-2018-SSEN-00008, de fecha treinta (30) del mes de, enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sido el mismo representado por un defensor público ente esta instancia, y en cuanto al recurso del querellante esta Alzada procede a declararlo

de oficio, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que previo a iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;³²

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación, a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente Rafael Antonio Santana esgrime contra el fallo recurrido, el siguiente medio:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por la violación a disposiciones de orden constitucional y legal. La Corte a qua no da respuestas a todos los medios recursivos propuestos en el recurso de apelación, en tanto que se limitó a responder solo uno de ellos sin explicar las razones de su accionar, llegando así a la falta de motivación por falta de estatuir (Arts. 40.1, 69 CRD, 24, 426.4 CPP)”;*

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente aduce que la Corte de Apelación reconoce que son dos los medios propuestos en el recurso incoado contra la sentencia de primer grado, pero no responde el segundo medio, el cual versa sobre el no asentamiento en la sentencia recurrida del contenido de pruebas valoradas positivamente; reclama que ante esta queja la corte violentó disposiciones de orden legal y constitucional y más que eso, confirmó la sentencia recurrida, sin ver cuál fue el contenido real de la prueba, y así poder

32 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

determinar si la valoración dada, estuvo conforme a los presupuestos de la norma para emitir una decisión que condena y, posteriormente, poder medir los tribunales de alzada si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que en cuanto a lo denunciado por el recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte *a qua* respondió de manera suficiente, y con argumentos lógicos cada uno de los reclamos invocados contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, a través del recurso de apelación del que estuvieron apoderado, de cuyo contenido se constata lo siguiente:

- a) La comprobación de los elementos de prueba que le fueron sometidos a los jueces del tribunal *a quo* para su escrutinio, enunciando cada uno de ellos,
- b) La debida labor de valoración, a través de un análisis lógico y coherente de dichos medios de prueba, los que ponderados de forma conjunta sirvieron para establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos, así como la participación del hoy recurrente;
- c) La suficiente motivación contenida en la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, permitiéndole identificar la forma en que razonó el *a quo* en relación al proceso del que estaba apoderado, sin advertir de su contenido ilogicidad e incoherencia, dando lugar al rechazo por parte de la alzada de los reclamos invocados relacionados a la valoración probatoria, (páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de acuerdo a lo expuesto en la página 9 de la sentencia recurrida, en la valoración de las pruebas sometidas en la carpeta acusatoria, la Corte *a qua* constató que la sentencia condenatoria descansa en la valoración integral del cúmulo de elementos que aportó el acusador público como elementos de prueba, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado Rafael Antonio Santana;

Considerando, que es oportuno señalar, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el

corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión;

Considerando, que en el caso, esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de contestación de Edwin Jayson Casado Pérez en el recurso de casación incoado por Rafael Antonio Santana, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00251, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; y se condena al pago de las civiles en distracción de la Lcda. Milva Joselín Melo Ciprián;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Alberto Abreu Gómez.
Abogados:	Dr. Bienvenido Fondeur y Lic. Edgar Carrasco.
Recurrido:	Orlando Rodríguez Germosén.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Fabián Caro y Lic. Giovanni Ernesto Terrero Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Alberto Abreu Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162328-8, domiciliado y residente en la calle c núm. 29, Las Praderas, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSen-00191, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edgar Carrasco, por sí y por el Dr. Bienvenido Fondeur, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de mayo de 2019, en representación del recurrente Domingo Alberto Abreu Gómez;

Oído al Lic. Juan Carlos Fabián Caro, por sí y por el Lic. Giovanni Ernesto Terrero Ramírez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de mayo de 2019, en representación de la parte recurrida Orlando Rodríguez Germosén;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Licdo. Bienvenido Fondeur, quien actúa en nombre y representación del recurrente Domingo Alberto Abreu Gómez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Giovanni Ernesto Terrero Ramírez y Juan Carlos Fabián Caro, a nombre de Orlando Rodríguez Germosén, depositado el 25 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1234-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

- a) que el 19 de de abril de 2018, mediante instancia dirigida a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Orlando Rodríguez Germosén interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Domingo Alberto Abreu Gómez, por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia penal núm. 042-2018-SSen-00094, del 4 de julio de 2018, cuya parte dispositiva se encuentra insertado en el dispositivo de la decisión ahora impugnada;
- c) que no conformes con esta decisión, el querellante y actor civil recurrió en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 501-2018-SSen-00191, del 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil señor Orlando Rodríguez Germosén a través de sus abogados Licdos. Giovanni Ernesto Terrero Ramírez y Juan Carlos Fabián Caro, en contra de la sentencia núm. 042-2018- SSEN-00094, de fecha cuatro (04) de julio del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha veintiséis (26) de Julio del año dos mil dieciocho (2018), cuya parte dispositiva expresa lo siguiente; PRIMERO: Rechaza la acusación penal privada, presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el acusador privado, señor Orlando Rodríguez Germosen, por intermedio de sus abogados, Licdos. Giovanni Ernesto Terrero Ramírez y Juan Carlos Fabián Caro, en contra del señor Domingo Alberto Abreu Gómez, por violación del artículo 405 del Código Penal; y en consecuencia, se declara no culpable al señor Domingo Alberto Abreu Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0162328-8, domiciliado en la calle Marginal Luperón, núm. 26, sector Villa Marina, Los Ríos, Distrito

Nacional, teléfono 809-423-1649, de violar el artículo 405 de Código Penal, por lo que conforme con los artículos 69 de la Constitución y 337.1 del Código Procesal Penal se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlo de toda responsabilidad penal, por no haberse probado la acusación fuera de toda duda razonable; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el acusador privado, señor Orlando Rodríguez Germosen, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Giovanni Ernesto Terrero Ramírez y Juan Carlos Fabián Caro, en contra del señor Domingo Alberto Abreu Gómez, por violación al artículo 405 del Código Penal, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al Derecho; y en cuanto al fondo, rechaza totalmente la misma por existir un descargo en lo penal, porque el actor civil no probó los elementos esenciales de la responsabilidad civil y por no haberse retenido una falta civil imputable al demandado, al tenor de los artículos 69 de la Constitución, 50 y 53 de Código Procesal Penal, 1382 y 1383 de Código Civil; **TERCERO:** Exime totalmente a las partes del presente proceso de acción penal privada del pago de las costas penales y civiles; **SEGUNDO:** La Sala después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia; en ese sentido, declara al imputado Domingo Alberto Abreu Gómez, de generales que constan en el expediente, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano; al haber sido probada la acusación presentada en su contra; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (06) meses de prisión; **TERCERO:** suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado Domingo Alberto Abreu Gómez, durante este periodo sometido al cumplimiento de las siguientes reglas: 1) Residir en un domicilio fijo, y en caso de cambiar de domicilio notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena. 2) Prohibición de salir del país sin previa autorización judicial. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, intentada por el señor Orlando Rodríguez Germosen, por haber sido hecho conforme los cánones legales vigentes. En cuanto al fondo de la referida constitución

en actoría civil, condena al imputado Domingo Alberto Abreu Gómez, a pagar la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicanos por concepto de indemnización, a favor y provecho del querellante Orlando Rodríguez Germosen, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho penal retenido al imputado; **QUINTO:** Condena al imputado Domingo Alberto Abreu Gómez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del abogado del querellante y actora civil, Licdos. Giovanny Ernesto Terrero Ramírez y Juan Carlos Fabián Caro; **SEXTO:** Ordena la entrega de la matrícula del vehículo en cuestión, en manos del señor Orlando Rodríguez Germosen; **SEPTIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente;. **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas en audiencia de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”sic;

Considerando, que el recurrente Domingo Alberto Abreu Gómez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Errónea apreciación de las pruebas”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente Juan Carlos Durán alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que al momento de la valoración de las pruebas aportadas al debate, la corte a quo simplemente tuvo un enfoque en las pruebas aportadas por la parte recurrente y querellante, dejando de lado la importancia del Título de Propiedad de Vehículo de Motor otorgado por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, aportado al debate por la parte recurrida y querellada. Obviando además que para la obtención del mismo, fue necesaria la realización un nuevo Acto de Venta Bajo Firma Privada, suscrito entre las partes y que el comprador querellante señor Orlando Rodríguez Germosén, firmó consintiendo en este la buena voluntad del señor Domingo Alberto Abreu Gómez, para que este pueda realizar la transferencia del vehículo a nombre del comprador Orlando Rodríguez Germosén y de esta manera subsanar el conflicto existente entre ambos, y que el retraso en el cumplimiento de lo pactado al momento de la negociación inicial escapaba de sus manos, ya que debió realizarse una

doble transferencia del Vehículo de Motor en cuestión, quedando de manera manifiesta que no hubo mala fe por parte del señor

Domingo Alberto Abreu Gómez en sus actuaciones, sino que la entidad importadora del Vehículo de Motor fue la causante del conflicto, al no haber gestionado las documentaciones correspondientes en tiempo oportuno. Atendido: A que de lo anteriormente planteado se colige que no hubo intención delictiva por parte del señor Domingo Alberto Abreu Gómez, sino que también fue víctima de la morosidad por parte de la entidad importadora del vehículo de Motor en cuestión, ya que por causas ajenas a su persona, no estuvo en condiciones para formalizar el cumplimiento de lo pactado con el señor Orlando Rodríguez Germosén, siendo el tiempo transcurrido el objeto principal de las acciones que hoy nos ocupan. A que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado que afirme estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

“El artículo 405 del Código Penal Dominicano expresa “Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1ro. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y

cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2do. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad.” Esta alzada considera que se encuentran configurados los elementos constitutivos del delito de estafa, al tenor del artículo 405 del Código Penal Dominicano, a saber: a) el empleo de maniobras fraudulentas; lo cual se encuentra configurado en la especie, en razón de que el imputado

hizo nacer en el querellante la esperanza de que disfrutaría plenamente del uso del vehículo que adquirió mediante venta legítima y legal, lo cual no ha podido hacer por espacio de tres años, por la falta de la entrega de la documentación correspondiente; b) Que la entrega o remesa de fondos, valores, capitales u otros objetos, haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; elemento que igualmente concurre en la especie, al quedar establecida la maniobra fraudulenta empleada por el imputado para recibir los valores del querellante y actor civil; c) Se haya causado un perjuicio; elemento que evidentemente se aprecia por el hecho de que al querellante no poseer la titularidad del vehículo en ese espacio de tiempo, se hace evidente, que no puede disponer del mismo, es decir, que no puede ofrecerlo en garantía, ni venderlo, ni presentarlo como patrimonio, ni cuenta con la documentación requerida por la DGII, es decir, el marbete, que autoriza la circulación de un vehículo; y d) la intención delictuosa; elemento igualmente configurado en la especie. De conformidad con la disposición contenida en el artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria, cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.”;

Considerando, que en la especie, esta Segunda Sala, al examinar el recurso y la decisión impugnada, contrario a lo que establece la parte recurrente, no ha observado los vicios invocados, toda vez que, según se advierte del considerando arriba indicado, la Corte examina el medio planteado por el querellante en el recurso de apelación, lo acoge y, en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, dicta directamente su decisión, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado;

Considerando, que en virtud del artículo 422.1, el cual expresa: “La Corte de Apelación puede: rechazar el recurso de apelación, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1) Dicta directamente la sentencia del caso, ...”, de donde se infiere que la misma tiene la facultad legal para dictar propia decisión, en caso de que así lo entienda de lugar;

Considerando, que para fundamentar su decisión, la Corte *a qua* determinó que en la especie se encontraban reunidos los elementos constitutivos del ilícito penal de estafa, expresando en forma detallada el

porqué llegó a esta conclusión, sustentando la justificación de la existencia de los mismos, en el hecho de que el imputado hizo nacer la esperanza en el querellante del disfrute total de la cosa vendida, un vehículo, del cual este no pudo hacer uso por la falta de la matrícula que lo acreditaba como propietario, la cual no fue entregada por el hoy recurrente sino tres años después, no obstante haber entregado el valor de dicha compra al imputado, lo que evidentemente le causó un daño al querellado que debe ser resarcido; motivo por el cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, los hechos y circunstancias establecidos por la Corte *a qua* son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que se limitan a fijar dicha indemnización por el monto de RD\$1,000,000.00, para reparar el perjuicio moral reclamado por el demandante, pero no retienen suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada; que, en efecto, los motivos en que la Corte *a qua* se sustentó para fijar el monto de la indemnización no permiten establecer si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños morales recibidos por el demandante, sobre todo si se toma en cuenta que el querellante siempre ha tenido en su poder el vehículo objeto de la venta y que se ordenó la entrega de la matrícula;

Considerando, que es importante señalar que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo, por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de

proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que de lo anterior se desprende que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74 como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, y que en la especie, tuvo su fundamento en el tiempo que el querellante permaneció sin poder disfrutar el vehículo objeto del presente litigio, lo cual no hizo la Corte *a qua*, si bien es cierto que en principio los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justifiquen objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso; incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que merece señalarse, además, que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y por medio de un silogismo derivar las consecuencias pertinentes; que, en efecto, esta técnica, característica del modelo decimonónico imperante en el Estado legal de derecho, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación; que la labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho de manera irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que siendo evidente que la Corte *a qua* violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la imposición de la indemnización otorgada, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, no por los medios contenidos en el memorial de casación, sino por los que suple, de oficio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de defensa de Orlando Rodríguez Germosén en el recurso de casación interpuesto por Domingo Alberto Abreu Gómez, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el referido recurso y en consecuencia modifica el ordinal Cuarto de la decisión impugnada, únicamente en cuanto al monto indemnizatorio y se fija el mismo en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); quedando confirmados los demás aspectos de dicha decisión;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mamerto Rosario.
Abogada:	Licda. María Guadalupe Marte Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mamerto Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0024319-7, domiciliado y residente en el sector de San José de Villa, ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 3 de septiembre de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 1235-2019 dictada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso interpuesto, en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de mayo de 2019, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de julio de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Mamerto Rosario, por los hechos siguientes: “en fecha primero (1) del mes de mayo 2016 aproximadamente a la 1:00 de la mañana el imputado Mamerto Rosario, fue apresado en fragante delito, luego de haber despojado de su cartera al nombrado Julio César Rodríguez Medina, en momentos en que este esperaba a que su esposa de nombre Nairobi Yoselyn Vásquez, le abriera la puerta de la casa ubicada en el sector San José de Villa, detrás del play, de esta ciudad de Nagua, la cual contenía en su interior todos sus documentos

personales y la suma de ocho mil quinientos (RD\$8,500.00) pesos, a quien el imputado sorprendió golpeándolo con una piedra en el rostro, quien cayó al suelo, provocándole trauma y hematomas por heridas contusas en hemicara izquierda y hematoma de ojo izquierdo, de acuerdo al certificado médico legal, para poder robarle; además, momentos antes había penetrado a la residencia del nombrado Freddy Ventura Ortiz, quien se encontraba durmiendo en su casa ubicada en la calle 13 núm. 10 del mismo sector de San José de Villa, a quien golpeó con un palo y luego le dio una puñalada tórax provocándole herida punzante en tórax, anterior por alma blanca y traumas con traumática en la región occipital con un pronóstico reservado de acuerdo al certificado médico legal, a quien dejó moribundo en su casa, despojándolo de la suma de dos mil (RD\$2,000.00) pesos y huyendo del lugar, pero mientras atracaba al nombrado Julio César Rodríguez, fue visto por su esposa de nombre Nairobi Yoselín Vásquez, quien pidió auxilio, iniciándose la persecución del imputado por parte de varios moradores de la comunidad, el cual fue apresado mientras era perseguido, quienes lo entregaron a los miembros de la Policía Nacional para los fines de lugar”;

- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 602-2016-SRES-0171 el 15 de septiembre de 2016;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual el 7 de febrero de 2017 dictó su decisión marcada con el núm. 008-2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Mamerto Rosario culpable de robo en camino público de noche y con violencia, en violación a los artículos 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicana, en perjuicio de Julio César Rodríguez; **SEGUNDO:** Condena a Mamerto Rosario, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día primero (1) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) a las

04:00 horas de la tarde, valiendo esta exposición oral citación a todas las partes presentes y representadas; **CUARTO:** Advierte a la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir de que reciba la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación, en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 395, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Mamerto Rosario, intervino la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00029, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 del mes de junio del año 2017, por el Lcdo. Rhadamés Hiciano Hernández, a favor de Mamerto Rosario, y sustentado ante la corte por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, en contra de la sentencia número 008-2017, de fecha 7/2/2017 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia del proceso seguido a Mamerto Rosario, vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Advierte a las partes que disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, en caso de no estar de acuerdo con esta sentencia, según lo dispuesto en los artículos 416 y 425 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como

corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;³³

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente esgrime contra el fallo impugnado, el siguiente medio:

“Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas constitucionales, artículos 69.3 y 69.4 de la Carta Magna”;*

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Es deber de los tribunales el motivar y dar las decisiones conforme a lo establecido en el estándar de certeza que establece la norma en el artículo 338 del Código Procesal Penal así como cumplir el estándar de motivación conjunta e individual de las pruebas como establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y vemos que la corte obvia aspectos fundamentales del recurso contra la sentencia de primer grado, estableciendo de manera conjunta que: “de ahí que con la valoración de esta prueba se determina claramente la culpabilidad y condena del imputado por tanto no se admite el medio esgrimido por el recurrente”. Pero a qué se refiere la corte, si no analiza de manera individual las pruebas, cuando lo correcto es una real ponderación para identificar las falencias de estos elementos probatorios consistentes en una única prueba testimonial viciada totalmente por parcialidad, ya que se trata de la esposa de la víctima, la cual no estableció ni día ni fecha del escurrimiento del hecho, además de manifestar que varios vecinos la ayudaron, sin embargo, ninguno de estos vecinos fueron al plenario a brindar su testimonio para corroborar esa versión. Además, si se fija esta honorable Suprema, no se hace mención de ningún otro elemento probatorio que no sea certificante o actos procesales que no deben de ser enfocadas de manera global, sino que deben de ser analizadas de manera particular a los fines de determinar la ocurrencia de los hechos, con testigos los cuales no manifiesten inclinación o interés marcado. La corte debió ponderar en base a sus conocimientos, no así dar aquiescencia al tribunal de primer grado ya

33 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

que estuvo ante todos estos puntos oscuros y no da ninguna explicación que permita despejar las dudas que rodean este caso, pues el testimonio de la esposa de la víctima y de la testigo carece de credibilidad y falta de lógica”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte *a qua* confirmó la decisión de condena dictada por el tribunal de juicio, sobre los fundamentos siguientes:

“5- Esta corte de apelación, en la ponderación y armonización de todo lo expuesto en el motivo de apelación, y la sentencia impugnada, se puede apreciar que el tribunal de primer grado para declarar la culpabilidad y condena en contra del imputado Mamerto Rosario, por violación a las disposiciones de los artículos 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julio César Rodríguez, valoró adecuadamente todas las pruebas que fueron sometidas al contradictorio, como son: testimonial: Nairoby Yoselín Vásquez, documentales: acta de arresto flagrante, acta de registro de persona, constancia de entrega, periciales: certificados médicos legal a nombre de Julio César Rodríguez Medina y Freddy Ventura, respectivamente, y material: consistente en un cuchillo tipo Rambo, de ahí que con la valoración de estas pruebas, se determina claramente la culpabilidad y condena del imputado; por tanto, no se admite el medio esgrimido por el recurrente. 6- Este tribunal de segundo grado reafirmando que conforme a las pruebas debatidas en el juicio, el tribunal que emitió la sentencia, establece con claridad la culpabilidad y condena en contra del imputado por la comisión de robo agravado en perjuicio de Julio César Rodríguez Medina, y como colofón de esta afirmación, basta observar lo hechos fijados en el numeral 5 de la sentencia impugnada, donde se hace constar que el primer Tte. Ángel Danuves Carrasco Medrano, P. N., apresó al imputado en flagrante delito, luego de haber despojado de su cartera a Julio César Rodríguez Medina”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos articulados en el memorial de casación que ocupa nuestra atención, se verifica que ha invocado que la corte *a qua* obvia aspectos fundamentales del recurso contra la sentencia de primer grado, respecto al cumplimiento de la motivación conjunta e individual de las pruebas, alegando, según afirma, que la única prueba testimonial se encuentra viciada totalmente por parcialidad, ya que se trata de la esposa de la víctima;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada conforme hemos transcrito en otra parte del cuerpo de esta decisión, se constata que la corte *a qua* al confirmar la decisión del *a quo* lo hizo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en el juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo el testimonio aportado por Nairobi Yoselín Vásquez, quien era la persona que acompañaba a la víctima Julio César Rodríguez al momento de que fuera agredido y despojado de sus pertenencias, testigo presencial, que ha resultado ser creíble y coherente al deponer sobre los hechos y la persona que lo comedió, sino también el conjunto de los medios probatorios aportados por la parte acusadora, quedando establecida más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado en el ilícito endilgado, tal y como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que así las cosas, se observa que la sentencia criticada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia valorar su contenido y alcance, apreciando su apego a la realidad de los hechos de la prevención, a las normas constitucionales, a los tratados internacionales y a la ley;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que respecto a lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional Dominicano, ha establecido que: “la naturaleza del recurso

de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas³⁴;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que las justificaciones y razonamientos aportados por la corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas; por lo que, procede desestimar los argumentos invocados por el recurrente, rechazando el recurso analizado conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

34 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC102/2014 del 10 de junio de 2014

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mamerto Rosario, contra la sentencia núm. 125-2018-SS-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ramón Ferreira.
Abogados:	Licdos. Amaury Elías Jiménez Medina y Sony Montilla Sarmiento.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Ferreira, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 029-0007324-1, domiciliado y residente en la calle X-4, casa núm. 12, El Cedro, municipio de Miches, provincia El Seibo, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-567, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Juan Ramón Ferreira, quien dice ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0007324-4, domiciliado y residente en la calle X-4 núm. 12, El Cedro, municipio Miches, provincia El Seibo, recurrente;

Oído al Lcdo. Amaury Elías Jiménez Medina, por sí y por el Lcdo. Sony Montilla Sarmiento, en representación de la parte recurrente Juan Ramón Ferreira, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Sony Montilla Sarmiento, en representación del recurrente, depositado el 31 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1109-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Dr. Jesús María Hernández Parra, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, presentó formal acusación y solicitud de apertura

juicio en contra de Juan Ramón Ferreira, por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual en fecha 17 de junio de 2010, dictó la sentencia núm. 18-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Juan Ramón Ferreira (a) Ramoncito Cocoly, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0007423-4, domiciliado y residente en la calle X-4, núm. 12, de la Colonia de Miches, El Seibo, culpable de violar las disposiciones del artículo 39 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Suleica Minerva de la Rosa Rijo; en consecuencia, se condena a cumplir una sanción de un (1) año de prisión, en la Cárcel Pública de El Seibo y al pago de una multa de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos, más al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la víctima Sileica Miberva de la Rosa Rijo, a través de su abogado constituido por haber sido hecha conforme a la normativa procesal vigente, reposar sobre fundamentos legales y admitida en el auto de apertura a juicio, en cuanto al fondo, se condena al señor Juan Ramón Ferreira (a) Ramoncito Cocoly, al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$150,000.00) a favor y provecho de la señora Suleica Minerva de la Rosa Rijo, a título de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por este como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado; **TERCERO:** Se condena al imputado Juan Ramón Ferreira (a) Ramoncito Cocoly al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor y provecho del licenciado Juan Cristian Medina Batista, abogada del actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Juan Ramón Ferreira, intervino la sentencia núm. 334-2018-SEEN-567, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de

octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año 2010, por el Lcdo. Sony Montilla Sarmiento, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado Juan Ramón Ferreira y/o Ramón Ferreira (a) Ramoncito Cacoli y/o Cocoly, contra sentencia núm. 18-2010, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año 2010, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara desistido el aspecto civil de la sentencia recurrida y confirma en todas sus partes el aspecto penal de la misma, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento y compensa pura y simple las civiles entre las partes, por los motivos antes citados”;

Considerando, que el recurrente plantea en una parte de sus alegatos *“que si la Corte hubiera analizado el contenido de la decisión se hubiera dado cuenta de que el juzgador varió la calificación jurídica original dada a los hechos por el ministerio público que fue el artículo 309-2 del código penal dominicano, que por tratarse de una acción pública a instancia privada al no recurrir el ministerio público su persecución está sujeta a quien impuso la misma, a saber, la querellante y es quien debe mantener su interés en sostenerla”*;

Considerando, que este alegato este que no fue planteado en apelación, por lo que se trata de un medio nuevo inaceptable en casación, por tanto no procede su examen pura y simplemente;

Considerando, que también alega que la Corte hizo una errónea interpretación de la norma al denegar su solicitud de extinción de la acción penal bajo el argumento de que el imputado no compareció a las audiencias pese a haber sido citado, faltas, a decir de él, que no pueden atribuírseles, ya que no incurrió en ellas; argumentando el encartado que ante la declaratoria de extinción de la acción civil por parte de la alzada, debió esta por regla general decretar también la extinción de la acción penal;

Considerando, que en un primer orden, al observar el fallo impugnado se colige que la alzada no decretó la extinción de la acción civil a favor

del imputado recurrente, sino que declaró desistido el aspecto civil por incomparecencia de la actora civil y querellante, que no es lo mismo, produciéndose este en razón de la ausencia de ella a la audiencia que conoció el fondo del recurso, pese a haber sido citada, misma que no interpuso recurso de casación ante esta Corte; por lo que no procede su reclamo;

Considerando, que en lo que respecta a su alegato, en el sentido de que la Corte *a qua* interpretó erróneamente la norma al denegar su solicitud de extinción de la acción penal, esta Sala, al analizar ese aspecto de la decisión, entiende que no existe tal violación, toda vez que la misma rechazó el incidente propuesto por el recurrente luego de analizar la conducta de él frente al proceso, manifestando que para el conocimiento y fallo del presente recurso se fijaron múltiples audiencias, no obstante encontrarse en libertad, lo cual contribuyó a dilatar el proceso;

Considerando, que al respecto esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que "... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndole tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad"; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre el mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el

artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la alzada realizó una motivación fundamentada en derecho, y tanto por las pruebas documentales como testimoniales se determinó que el 30 de noviembre de 2007 el imputado Juan Ramón Ferreiras agredió de varios machetazos a la señora Suleica Minerva de la Rosa Rijo, momentos en que esta le cobraba una deuda, lo que se confirmó con el certificado médico aportado; sin que el recurrente haya aportado prueba de que la valoración del elenco probatorio haya sido irregular;

Considerando, que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito antes descrito; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Ramón Ferreira, contra la sentencia núm. 334-2018-SS-567, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcos Aneudy Araujo Javier.
Abogados:	Dres. Juan Miguel García Pantaleón y César Antonio Liriano Lara.
Recurridos:	Mercedes Eridania Campos de Rodríguez y Tulio Alberto Rodríguez.
Abogados:	Lic. Amín Abel Reynoso Brito y Licda. Valquiria Matos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Marcos Aneudy Araujo Javier (a) Pokemon, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1737097-3, domiciliado y residente en la calle Primera, sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSN-00083, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 13 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Mercedes Eridania Campos de Rodríguez, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0217841-5, con domicilio en la calle 3 núm. 7, sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, víctima, querellante y actora civil;

Oído al recurrido Tulio Alberto Rodríguez, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0216240-1, con domicilio en la calle 3 núm. 7, sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, víctima, querellante y actor civil;

Oído al Dr. César Antonio Liriano Lara, en representación del recurrente Marcos Aneudy Araujo Javier (a) Pokemon, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Amín Abel Reynoso Brito, junto a la Lcda. Valquiria Matos, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de la parte recurrida, Mercedes Eridania Campos de Rodríguez y Tulio Alberto Rodríguez;

Oído el dictamen del Procurador General de la República, representado por su adjunta, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el memorial suscrito por los Dres. Juan Miguel García Pantaleón y César Antonio Liriano Lara, en representación de Marcos Aneudy Araujo Javier (a) Pokemon, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 10 de agosto de 2018, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4283-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 28 de enero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, interregno en el cual fue modificada la matrícula de jueces que componen la Sala, por lo que fue fijada nueva audiencia para el día 10 de mayo del mismo año, ocasión en la que las partes presentaron nueva vez

sus conclusiones, y el pronunciamiento del fallo se difirió para ser emitido dentro del plazo de 30 días como lo dispone el ya referido código;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal; así como 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Marcos Aneudy Araujo Javier (a) Pokemon, por la muerte del señor **Gustavo Rodríguez**, en presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, así como 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas;
- b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 249-02-2018-SEEN-00015 el 22 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Marcos Aneudy Araujo Javier (a) Pokemon, de generales que constan, culpable de crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Gustavo Adolfo Rodríguez Campos, y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Marcos Aneudy Araujo Javier (a) Pokemon al pago de las

costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; en el aspecto civil: **CUARTO:** Acoge la acción civil formalizada por los señores Mercedes Eridania Campos de Rodríguez y Tulio Alberto Rodríguez, padres del hoy occiso Gustavo Adolfo Rodríguez Campos, por intermedio de su abogada constituida, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena al ciudadano Marcos Aneudy Araujo Javier (a) Pokemon al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por estas a consecuencia de la acción cometida por la imputada; **QUINTO:** Compensa las costas civiles”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la sentencia núm. 502-01-2018-SS-00083, ahora recurrida en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por los Dres. César Antonio Liriano Lara y Juan Miguel García Pantaleón, quienes actúan en nombre y representación del imputado Marcos Aneudy Araujo Javier, contra la sentencia núm. 249-02-2018-SS-00015 de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al señor Marcos Aneudy Araujo Javier, imputado, al pago de las costas penales causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que en su recurso de casación, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido, los siguientes medios:

“Primero: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión (violación al derecho de defensa al procesal a una persona enferma mental); **Tercero:** El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (desnaturalización de los hechos)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente plantea, en síntesis, que el tribunal de primer grado desapareció una prueba consistente en un peritaje, y que la corte *a qua* contradice la resolución del 23 de diciembre de 2016, al admitir que el peritaje fue el resultado de una diligencia procesal propuesta por la defensa del imputado, con el objetivo de que se le aplicara el procedimiento especial para inimputables, conforme al artículo 374 del Código Procesal Penal; sostiene que la corte incurrió: “en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, cuando admite que la experticia psiquiátrica era una diligencia procesal y no que se trataba de una reconsideración a un medio de prueba solicitado al juez de la audiencia preliminar y que dicha reconsideración se realizara en apego a lo que establece la norma en los artículos 303 y 305 del Código Procesal Penal y en violación a los derechos del imputado, en pocas palabras, la corte *a qua* le está dando un San Benito al tribunal el primer grado que melaganariamente desaparece del proceso un medio de prueba que en cuya recreación los peritos declaran como enfermo mental al imputado, y la manera de hacerlo fue de una manera grosera y burda, pues entendemos que la sentencia de primer grado en su recuento, incurre en una falsedad, pues no se refiere al ordenamiento del peritaje, a la recreación del peritaje y al rechazo de la incorporación al peritaje como prueba del juicio” (sic);

Considerando, que sobre el aspecto cuestionado, la lectura de la sentencia recurrida revela que la corte *a qua* expuso haber verificado que en la sentencia del tribunal de primer grado existe fundamentación sobre la pretensión de incorporación del aludido informe sobre el estado mental del imputado Marcos Aneudy Araujo Javier, resaltando la alza que el tribunal inferior manifestó: “Dicha prueba no ha sido sometida a la evaluación del juez de las garantías, que es el único presupuesto para que pudiera incorporarse al juicio válidamente en el día de hoy; este es un documento que se rinde en virtud de una diligencia que el tribunal ordena acogiendo un pedimento de la defensa, no para fines de que sea

incorporado o admitido, o producido en este juicio en interés de la defensa del imputado, sino para determinar el procedimiento a aplicar en este caso, es un documento ajeno a ese juicio". (Ver páginas 4 y 5 del acta de audiencia de fondo, d/f 22/01/2018, en la que consta el dispositivo de la sentencia impugnada)" (sic);

Considerando, que al respecto, la corte *a qua* sostuvo lo siguiente: "19. En esa tesitura, la jurisdicción de segundo grado establece que el peritaje fue el resultado de una diligencia procesal propuesta por la defensa del imputado, con el objetivo de que se le aplicare el procedimiento especial para inimputable, de conformidad con las previsiones del artículo 374 de la normativa procesal penal, arrojando como conclusión: "Al momento de ser evaluado el imputado, no cumple con criterios para un diagnóstico de trastorno del estado de ánimo, ni para un trastorno psicótico, ansioso ni disociativo; 20. En tal sentido, el artículo 376 de la ley procesal penal indica la facultad jurídica que tiene el juzgador o el órgano jurisdiccional de considerar o no esta especie de procedimiento, a tono con lo preceptuado a seguidas: "Rechazo. El juez o tribunal puede rechazar la aplicación del procedimiento especial por entender que no se trata de un inimputable y corresponde la aplicación del procedimiento común; 21. El principio de libertad probatoria permite que los hechos punibles y sus circunstancias, puedan ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, y bajo ese espíritu, fueron escuchadas las declaraciones de testigos a cargo y descargo, acreditados por el Ministerio Público, la parte querellante y accionantes civiles y la defensa del imputado, respectivamente, entre los cuales, no figuran presentados ni incorporados al proceso, declaraciones de peritos bajo la fe del juramento, para fines de valoración como medio de prueba en el procedimiento común regente en este caso (ver actas de audiencias de inicio y culminación de la sustanciación del juicio d/f 18/01/2018 y 22/01/2018); de ahí que, no se constatan las ilogicidades y contradicciones motivacionales planteadas por el recurrente, ni violaciones al derecho de defensa en los términos señalados en el segundo motivo";

Considerando, que para una mejor comprensión y adecuada solución del caso, conviene analizar en detalle tanto la sentencia impugnada como la rendida por el tribunal de primer grado, y las actuaciones resaltadas por el recurrente, a partir de lo cual se ha podido establecer que:

- 1) para la preparación del juicio el tribunal de primer grado acogió la solicitud formulada por la defensa de Marcos Aneudy Araujo Javier, sobre quién ordenó un peritaje médico psiquiátrico ante la Unidad Psiquiátrica Profesor Ramón Rey Ardid del Hospital Siquiátrico Moscoso Puello, medida que provocó varios aplazamientos hasta su obtención;
- 2) que una vez obtenido el informe de la referida evaluación psicológica, en audiencia celebrada el 30 de octubre de 2017 fueron interpelados los peritos actuantes en el mismo;
- 3) que a raíz de lo anterior, la defensa técnica solicitó la tramitación del juicio bajo el procedimiento para inimputables, con la oposición del Ministerio Público y los querellantes constituidos en actores civiles; al respecto, el tribunal resolvió sustanciar el juicio conforme a las reglas del procedimiento común, al entender que el imputado se encontraba en plenas condiciones de someterse al juicio, comprender lo que en él iba a acontecer y ejercer su defensa material, como lo señalaron los expertos en la conducta;
- 4) que durante la etapa de producción de pruebas la defensa técnica solicitó la incorporación del aludido informe sobre la salud mental del imputado, a lo que se opusieron el Ministerio Público y los querellantes constituidos en actores civiles, desestimando el tribunal esa petición al amparo de las motivaciones que han sido transcritas previamente;

Considerando, que del relato anterior esta Sala de la Corte de Casación ha podido determinar que no lleva razón el recurrente en su reclamo, en virtud de que el peritaje sobre la salud mental del imputado fue autorizado con el objetivo de debatir si el juicio regiría bajo el procedimiento especial para inimputables o bajo el procedimiento común, que fue la misma pretensión denegada por el Juzgado de la Instrucción y reintroducida en el tribunal de primer grado vía el procedimiento previsto para la preparación del debate en el artículo 305 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en esa tesitura, es evidente que el citado informe pericial no formó parte de las pruebas a descargo propuestas por la defensa, y su finalidad fue cubierta ampliamente aunque el resultado no favoreció la pretensión del proponente; asimismo, carece de sustento el alegato del recurrente al atribuir a los juzgadores de primer grado la desaparición del referido informe, puesto que el mismo fue debatido en la etapa procesal correspondiente y, con posterioridad, se desestimó su

incorporación como elemento probatorio, tal como verificó y afirmó la corte *a qua*, por tanto, queda claro que las disposiciones regulatorias de las actuaciones jurisdiccionales fueron aplicadas correctamente, y el derecho de defensa del recurrente no fue conculcado; por lo que, procede desestimar este primer medio de casación examinado;

Considerando, que en el segundo medio de casación invoca el recurrente que fue violado su derecho de defensa, pues los jueces sentenciadores contradicen la prueba pericial al decir que el recurrente tenía conocimiento de sus actuaciones al cometer el hecho, cuando los peritos concluyen expresando que el imputado es un enfermo mental; que la exclusión del referido informe pericial no fue documentada en la redacción de la sentencia a pesar de haber sido recreado, no se mencionó la decisión de incorporación del documento en el juicio a pesar de haber sido ordenado por el tribunal; que “constituye una verdadera acción violatoria del derecho de defensa, procesar a una persona con una enfermedad mental, lo cual quedó evidenciado en la recreación del peritaje, al ambos médicos afirmar que el imputado Marcos Aneudy Araujo Javier es un enfermo mental, situación esta conductual que fue documentada desde cuando Marcos Aneudy Araujo Javier tenía once años de edad, recibiendo terapias en el Hospital Robert Reid Cabral, y luego tratamiento en el Hospital Psiquiátrico Padre Billini, ingresado cuando apenas era un adolescente” (sic);

Considerando, que también reclama el recurrente que al presentarlo a juicio regular constituye violación al derecho de defensa, y una violación al derecho constitucional, pues el estado debe garantizar el respeto a la integridad psíquica de la persona; que los jueces del segundo grado debieron dar credibilidad al peritaje y a su recreación, así como a los demás documentos; que desconocieron la existencia de dos peritajes que establecen que el imputado es un enfermo mental y omitieron ponderarlos, ya que en ningún momento los médicos actuantes certificaron que el recurrente era una persona normal ni que conocía las consecuencias de sus actos;

Considerando, que contrario a lo denunciado en este segundo medio, y como ya se ha dicho con anterioridad, la valoración del informe de salud mental practicado al recurrente y recreado en sede judicial, tuvo como intención probatoria el estado de insanidad alegado por el imputado, premisa que fue desechada por los juzgadores en un ejercicio adecuado de sus funciones jurisdiccionales, y, como bien lo explicó la corte *a qua*

el mismo no fue producido como elemento probatorio y por tal razón, no figura en la sentencia; que en el mismo sentido, dado que todas las incidencias de un proceso no tienen que ser plasmadas en la sentencia definitiva, carece de sustento la queja del recurrente en el sentido de que la sentencia no consignó el aludido peritaje, puesto que todas las actuaciones desplegadas por las partes y por el tribunal se encuentran formando el legajo que ahora ocupa nuestra atención, sin derivar en una violación al derecho de defensa del recurrente, puesto que se trata de una pieza actuada en el momento procesal oportuno; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos analizados;

Considerando, que en el tercer medio plantea el recurrente que los jueces de la corte *a qua* rechazaron la eximente de legítima defensa propuesta por la defensa técnica, quien realizó una defensa positiva, pues alegó que lo ocurrido se trató de un hecho como consecuencia de una golpiza que le diera el occiso Gustavo Adolfo Rodríguez Campos, bajo los efectos de la cocaína, al hijo de nueve años del ahora recurrente; que se acoge la versión de los testigos a cargo, y se les atribuye credibilidad a quienes declararon que el occiso estaba ebrio, contradiciendo la prueba científica que arrojó ausencia de alcohol en sangre y presencia de cocaína, resultando, a decir del recurrente, que la corte *a qua* se equivocó al estimar que los testigos se pueden confundir, ya que existe una diferencia muy grande entre una persona borracha y otra drogada, pues la primera es de índole depresivo y la segunda, psicoactivo;

Considerando, que el anterior reclamo fue atendido por la corte *a qua* a partir del fundamento número 26 de la sentencia ahora recurrida, luego de reseñar los hechos probados como se consignan en la sentencia de primer grado así como los medios de prueba que le condujeron a los mismos, dando por establecido lo siguiente:

¶29. En torno a estas dos pruebas testificales, y lo aseverado por el recurrente, de que no merecen credibilidad por expresar que el actual difunto estaba ebrio y no drogado como arrojó la necropsia que le fuera practicada, la corte repara en las máximas de la experiencia que explica que cualquier ciudadano común, sin conocimiento científico, asocie a una persona bajo efectos de drogas (cocaína) con estado de ebriedad (alcoholismo), sobre todo por las condiciones que detallaron, de estar sentado, cabizbajo e inestable, pues el cuadro en apariencia es parecido y solo un análisis clínico, puede definir ese factor;

Considerando, que en contraposición a lo argüido por el recurrente, lo expuesto por la corte *a qua* no resulta errado puesto que, ciertamente, el grado de efectividad de una sustancia tóxica en el cuerpo humano, tal como alcohol o sustancia narcótica, no resulta de ordinaria distinción como lo plantea la defensa técnica, puesto que convergen una serie de variables como la cantidad ingerida, la asimilación en el metabolismo del individuo, etcétera, por tanto, no resulta apropiado, como pretende la defensa, contraponer un conocimiento vulgar a uno de carácter científico; por consiguiente, dado que la respuesta de la corte se funda en elementos de la sana crítica racional, y por demás resulta verosímil, procede desestimar este aspecto del tercer medio en análisis;

Considerando, que en el mismo tercer medio en examen aduce el recurrente que la corte *a qua* erró en la determinación de los hechos, en los siguientes aspectos: 1) que el occiso no portaba un machete, cuando su hermana establece que él pasó por su casa pidiendo un machete, pero la defensa no ha alegado que ella lo entregara o que él lo portara, solo se alegó que fue encontrado un cuchillo de unas 10 pulgadas de largo, al cual no se le practicó prueba dactiloscópica para establecer quién lo había empuñado; 2) que contrario a lo señalado por la corte, jamás ha sido una condición de la legítima defensa que la persona que la ejerce tenga que dejarse dar el primer golpe o la primera puñalada, pues si este es mortal no habría legítima defensa, por lo que, explica, se dan las condiciones de la legítima defensa: agresión actual e inminente, agresión injusta, simultaneidad entre la agresión y la defensa, proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión; 3) que existió contradicción entre los testimonios respecto al lugar donde ocurrieron los hechos, pues rindieron declaraciones bajo condiciones que hacen dudar de su credibilidad;

Considerando, que conforme se asienta en el fundamento jurídico núm. 27 de la sentencia ahora impugnada, el recurrente Marcos Aneudy Araujo Javier (a) Pokemon, fue hallado culpable de inferir estocadas con arma blanca en el cuerpo de Gustavo Adolfo Rodríguez, quien falleció a consecuencia de herida cortopenetrante en región dorsal izquierda, línea escapular interna con lesión de riñón izquierdo y hemorragia interna como mecanismo final; evaluó la corte *a qua* que para fijar los hechos el tribunal sentenciador recibió prueba testimonial, documental y pericial;

Considerando, que en cuanto al primer punto cuestionado por el recurrente, valoró la corte *a qua* en el fundamento jurídico núm. 30 de la

sentencia escrutada, que: "...y al quedar incontrovertido que el imputado portaba un cuchillo, el destino posterior, siendo ocupada y reconocida el arma blanca, resulta irrelevante ante las tres (3) estocadas inferidas con el instrumento cortante al cuerpo del actual fallecido y frente a la teoría de defensa de que el hoy extinto portaba un machete que no fue visto por los testigos de la acusación, ni ocupado en su persona, tampoco en otro lugar, máxime cuando el encartado se encontraba totalmente ileso y la nota de observación de la escena del crimen, no indica que el hoy occiso haya obtenido un arma blanca, tipo machete de manos de su hermana Jahaira Rodríguez Campos, testigo a descargo, ni de tercero alguno";

Considerando, que en este punto la teoría del recurrente pierde fortaleza, puesto que se ha centrado en una defensa positiva, basada en legítima defensa, lo cual rezaga la pretensión de una prueba dactiloscópica para determinar quién había empuñado el cuchillo hallado en el lugar del hecho; por tanto, este planteamiento no acredita vicio alguno en la sentencia impugnada y procede ser desestimado;

Considerando, que respecto a la pretensión de legítima defensa, en los fundamentos jurídicos núms. 39 al 41 la corte *a qua* fijó el criterio de que en el caso juzgado no se partió de presunciones de culpabilidad, sino que la sentencia condenatoria ha sido el resultado de la unión de todos los medios de prueba aportados y evaluados conforme a las reglas de la sana crítica racional, como mandan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, subsumiéndose los hechos en la figura del homicidio voluntario, sin causa eximente de responsabilidad, en específico de la legítima defensa argüida por el recurrente "pues el imputado abordó a la víctima desprevenida, dándole tres estocadas de atrás hacia delante con abordaje por la espalda, sin prueba de que el occiso exhibiera arma, por cuanto el encartado tenía dominio único de la situación." (Fundamento 39, pág. 23 sentencia impugnada); que esa excusa absolutoria, prosigue razonando la corte *a qua*, entre otras consideraciones, requiere según la jurisprudencia y la doctrina, que se encuentren reunidas las siguientes condiciones: "a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión; lo que no se produjo en el caso que nos ocupa" (Fundamento 40, pág. 23 sentencia impugnada);

Considerando, que además consignó la corte *a qua* que: “no ignora el planteamiento de agresión física de parte del actual fenecido en perjuicio del hijo menor de edad del procesado, horas antes del crimen, encontrándose el occiso en un colmado; no obstante, medió un tiempo considerable para que el ciudadano actuara de otra manera, acudiendo ante las autoridades competentes del sistema de protección para la niñez, que abarca la administración de justicia penal, amparado en el artículo 56 de la Carta Magna, que reza de la forma que se trascribe: “Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes”;

Considerando, que por lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto que contrario a las pretensiones del recurrente, la sentencia recurrida da cuenta de la no existencia de los elementos constitutivos de la legítima defensa, en tanto los hechos fijados revelan que entre la agresión de que fuera víctima el hijo menor de edad del imputado ahora recurrente, y la ejecución de las heridas sobre la víctima mortal, medió un tiempo considerable en el que el recurrente pudo reflexionar para actuar de manera diferente;

Considerando, que a juicio de esta Sala de la Corte de Casación la circunstancia de temporalidad fue determinante para que los juzgadores rechazaran la figura pretendida, en razón de que se estableció que aunque el ataque ya no era inminente pues se había agotado en la persona de su hijo, tampoco podía evitarlo o repelerlo por la misma razón; y aún más, la pretendida circunstancia de inminente agresión por parte de la víctima hacia el imputado recurrente no encontró respaldo probatorio alguno, sobre todo cuando la valoración de la prueba científica arrojó hallazgos en el cuerpo del occiso de estocada mortal en región dorsal izquierda y línea escapular interna con lesión de riñón izquierdo, en concordancia con el resto de pruebas valorados; por consiguiente, procede desestimar este extremo del medio que se examina, por carecer de pertinencia y no lograr acreditar vicio en la sentencia recurrida;

Considerando, que por el resto, esta Sala de la Corte de Casación ha comprobado que la actuación de la corte *a qua* cumple con el mandato

contenido en los artículos 23 y 24, respecto de la obligación de decidir y motivar a que están llamados los jueces del orden judicial; en ese tenor, la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, al desestimar los medios propuestos, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Marcos Aneudy Araujo Javier (a) Pokemon, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00083, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas causadas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sana Ullah.
Abogado:	Lic. Pablo Rafael Santos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Sana Ullah, pakistani, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 402-2494261-1, domiciliado y residente en la calle 2, Torre Vistral, Apto. 4, sector La Esmeralda, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, querellante y actor civil, contra la sentencia penal número 359-2017-SSEN-55, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por el Lcdo. Pablo Rafael Santos, en representación del recurrente, depositado el 18 de junio de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la réplica a dicho recurso, suscrita por el Lcdo. Francisco Veras Santos, en representación de Carmen Yadira Peguero Carmona, depositada en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 819-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 13 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; la normativa cuya violación se invoca; la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de febrero de 2017 el señor Sana Ullah, por conducto de su abogado, presentó acusación penal privada, con constitución en actor civil, contra la señora Carmen Yadira Peguero Carmona, por presenta violación a disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques, ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que, luego de agotados los procedimientos de rigor, el tribunal resolvió el fondo del asunto mediante sentencia número 371-2017-SEEN-00150 del 25 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles por prescripción la acusación privada presentada por Sana Ullah en contra de Carmen Yadira Peguero Carmona, por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre cheques, fundada en la supuesta emisión desprovista de fondo del cheque núm. 0198 de fecha 7/05/2017, y en consecuencia declara la extinción de la acción penal en virtud del artículo 44.2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto a la acusación privada presentada por Sana Ullah, en contra de Carmen Yadira Peguero Carmona, por presunta violación al artículo 66 de la ley 2859, sobre cheques, fundada en la supuesta emisión desprovistos fondos de los Cheques núms. 0199 de fecha 27/06/2016 y 0200 de fecha 27/06/2016 del Banco Popular Dominicano, por valor de RD\$400,000.00 cada uno, declara a la querellada Carmen Yadira Peguero Carmona, no culpable, de violar artículo 66 de la Ley 2859, sobre cheques, y en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor en virtud del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Dispone el cese de toda medida de coerción que pese contra la querellada por efecto del presente proceso; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** En el aspecto civil, rechaza la acción civil ejercida accesoria a la penal por la parte querellante, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de esta decisión; **SEXTO:** Condena a la parte querellante Sana Ullah al pago de las costas civiles del proceso, y ordena su distracción a favor del Lic. Francisco Veras Santos, abogado de la parte querellada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 359-2017-SEEN-55, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Sana Ullah, a través del Licenciado Pablo Santos; en contra de la sentencia núm. 150, de fecha 25 de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia confirma dicha sentencia; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas por el imputado por conducto de su defensor técnico, rechazando

*por las razones expuestas las vertidas por el recurrente a través del Licenciado Pablo Santos; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles del proceso: **CUARTO:** Ordena notificar copia de la presente sentencia a todas las partes”;*

Considerando, que previo a iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida³⁵”;

Considerando, que por conducto de su defensa técnica el acusador penal privado, recurrente en casación, esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio:

“Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426.2 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente sostiene que la Corte estuvo apoderada para dilucidar un asunto elemental respecto a la naturaleza jurídica de la acción civil accesoria a lo penal, y que la Corte, al valorar el medio propuesto debía limitarse a examinar y ponderar los méritos de la acción civil intentada; que la Corte incurrió en el mismo error de interpretación atribuido a la sentencia de primer grado, ya que en sus motivaciones, a pesar de reconocer que el Juez *a quo* no retuvo falta penal únicamente porque el protesto de los cheques fue hecho fuera de los plazos, se destapa diciendo que el hecho de solucionar el caso por vía de la prescripción de los plazos para el protesto imposibilitaba retener falta civil;

Considerando, que en apoyo a su reclamo el recurrente deposita un ejemplar de la sentencia número 119, dictada el 12 de mayo de 2014 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y sostiene que:

“No hay dudas de la emisión de los cheques sin la debida provisión de fondos, lo cual fue un hecho probado ante el tribunal de juicio, aún cuando no se pudo retener la falta penal por el incumplimiento de las formalidades de presentación y protesto de dichos cheques, produjeron una grave afectación del patrimonio de la víctima, siendo este el criterio fijado por esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia antes reseñada y que fue inobservado por la Corte a qua en la sentencia hoy atacada en casación, con lo cual queda comprobado el vicio denunciado, y por ende, en una buena aplicación de justicia y en beneficio de la unidad jurisprudencial y de la seguridad jurídica, deberá dar lugar a la anulación de la sentencia atacada”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida se pone de manifiesto, conforme lo describió la Corte *a qua*, que el recurrente presentó acusación penal privada contra Carmen Yadira Peguero Carmona, por el hecho de esta haber emitido tres cheques a su favor sin la debida provisión de fondos, respecto de lo cual el tribunal de primer grado adoptó dos decisiones: 1) pronunció la extinción por prescripción, respecto del cheque número 0198 de fecha 7 de mayo de 2016; y, 2) pronunció el descargo de la procesada respecto de los cheques 0199 y 0200, ambos de fecha 27 de junio de 2016, por haber sido protestados fuera del plazo previsto en la Ley 2859, sobre Cheques;

Considerando, que en los fundamentos jurídicos números 10, 11 y 12, ubicados en la página 8 de la sentencia recurrida, la Corte *a qua* refiere parte de los argumentos en que el tribunal de primer grado sustentó su decisión, al tenor siguiente:

“En su ejercicio ponderativo dice el a quo: Que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas antes descritas, este tribunal ha podido comprobar que los cheques presuntamente emitidos desprovistos de fondos por la querellada en perjuicio del querellante Nos. 0199 y 200 del Banco Popular Dominicano, de fecha 27/06/2016, por valor de RD\$400,000.00 cada uno, carecen de señal alguna de presentación al banco librado ni de rehuso de pago, de lo que se deduce que la parte querellante no los presentó al Banco Librado para su correspondiente pago dentro del plazo

de dos (02) meses a partir de su emisión conforme las disposiciones del artículo 26 de la Ley 2859, lo que surte por efecto la pérdida del derecho a los recursos contemplados en los artículos 40 y siguientes de la referida ley, de lo que se desprende que el protesto de cheques realizado por la parte querellante en fecha 27/01/2017 y su notificación, se realizaron fuera del plazo legal por lo que carecen de valor probatorio a los fines de la solución del presente proceso; reforzando lo anterior, dice: Que en ese tenor somos de opinión que el hecho de que la parte beneficiaria de los cheques núms. 0199 y 0200 de fecha 27/06/2017, no los presentara al banco librado dentro del plazo legal para su pago, impide a esta jurisdicción determinar si en dicho plazo estuvieron dotados de fondos o no, y en consecuencia verificar la concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción del artículo 66 de la Ley 2859 objeto de imputación, persistiendo de este modo la presunción de inocencia de que es beneficiaria la querellada; en lo que respecta al tema de queja nuclear del recurrente, dice el Juzgador: En cuanto a las pretensiones civiles del querellante constituido en actor civil, al no retenérsele falta penal a la justiciable la cual se constituiría en la falta civil, la ausencia de dicho requisito impide la configuración de la responsabilidad civil conforme al artículo 345 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar la constitución en actor civil por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que para dar respuesta a los reclamos del ahora recurrente, razonó la Corte:

“Si bien es sabido que no necesariamente se precisa de la retención de un ilícito de stirpe penal para la retención de una falta civil que genere responsabilidad civil resarcitoria, en la especie, el a quo no incurrió en situaciones susceptible de censura desde el punto de vista del juzgamiento del elenco probatorio que lo condujeron a pronunciar la extinción de la acción penal, pues establece en su decisión con claridad meridiana que el querellante y actor civil, no satisfizo en su momento el procedimiento instituido por la Ley 2859, que desbordó los plazos previstos para la realización de las diligencias procesales preliminares, indispensables para conocer el fondo de la imputación o cargo radicados a la querellada, que en esa circunstancia, devenía en obligatorio el pronunciamiento de la extinción de la acción penal. Así las cosas, es evidente que al rechazar la demanda del actor civil, tampoco incurrió en falta habida cuenta de que no hurgó sobre los méritos del fondo de la cuestión, condición *Sine Qua*

Non para que el operador de justicia se pueda pronunciar en caso como el que nos ocupa; pues huelga decir, que bien se aportaron pruebas y el a quo se refiere en sus fundamentos a las mismas, el caso fue resuelto en virtud de un procedimiento de excepción, vale decir, de extinción por aplicación de las disposiciones del artículo 44.2 del código procesal penal. De ahí, lo imperativo del rechazo del recurso y de las conclusiones del titular del acción privada, acogiendo así, las formuladas por el defensor técnico de la imputada; quedando en consecuencia confirmada íntegramente la Sentencia Impugnada. En adición a lo expuesto, no sobra acotar, en esa línea de pensamiento, que la presunción de inocencia que ampara a un ciudadano en conflicto con leyes de estirpe represiva, en un sistema político, social, democrático de derecho como el nuestro, no se enerva con imputaciones que acusen lastre de certidumbre fáctica, sino sobre la base de pruebas irrefutables que comprometan al tenor de los estándares de la norma, su responsabilidad penal; cuestión, que como bien apuntó el a quo, por déficit de presupuesto del procedimiento instituido por la Ley 2859, no se verificó en la especie a partir del conjunto de elementos que sustentó el querellamiento privado. Así que, reiteramos deviene en imperativo el rechazo del motivo, y de paso, obviamente el recurso, así como sus pretensiones conclusivas por no encontrar cabida en la normativa pretendidamente violentada por el juzgador que dilucidó el fondo de la cuestión; acogiendo lógicamente las conclusiones del defensor técnico de la imputada”;

Considerando, que tal y como lo reclama el recurrente, en la especie, con su decisión la Corte *a qua* ha decidido contrario al criterio jurisprudencial constante respecto de la retención de la falta civil cuando opera la despenalización de la infracción cometida, en el sentido de que aunque el tribunal haya comprobado que el reclamante presentó y protestó los cheques fuera del plazo previsto en el artículo 29 de la Ley 2859 sobre Cheques, y por tal, perdiera la posibilidad de ejercer los recursos contemplados en el artículo 40 de la misma ley, tal situación no constituye un impedimento para proceder conforme lo pautado en el artículo 52 de la misma pieza legal, en virtud del cual el reclamante conserva las acciones ordinarias, como sería la acción civil accesoria a la acción pública, ya que aunque no está configurado el delito que se pretende, sí puede retenerse una falta civil generadora de daños y perjuicios, toda vez que como dice el texto de referencia, no se puede convalidar su enriquecimiento ilícito; por

consiguiente, procede acoger el vicio invocado y casar la sentencia impugnada por resultar manifiestamente infundada y contraria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia, causales consagradas en los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del ya citado código dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, como ocurre en la especie;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, según lo estipula el artículo 65 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; por lo que en esta oportunidad procede compensarlas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Sana Ullah, contra la sentencia penal número 359-2017-SSEN-55, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el proceso a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de conocer nueva vez el recurso de apelación del querellante y actor civil;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel A. Read Ortíz,

Presidente

Manuel R. Herrera Carbuccia

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de noviembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yury Osvaldo Quispe Peguero.
Abogado:	Lic. José Miguel Félix y Félix.
Recurrido:	Cardiodiagnóstico Santo Tomás, S.R.L.
Abogados:	Dres. Prado Antonio Lopez Cornielle y Juan Pablo Santana Matos.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yury Osvaldo Quispe Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0011892-5, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavares Justo núm. 11, Valle Encantado, de la ciudad de Barahona, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Miguel Félix y Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 018-0041325-2, con estudio profesional abierto en la Avenida Casandra Damián, núm. 10-C, altos, esq. Carlos A. Mota, del municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, y *ad-hoc* en la calle Caimanes, núm. 65, urbanización Miramar, kilómetro 8½, de la carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 2015-00007, de fecha el 18 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante.

I. Trámites del recurso.

1. Mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2016, en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, Yury Osvaldo Quispe Peguero interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 914/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, instrumentado por Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrado del Departamento Judicial de la Provincia de Barahona, la parte recurrente Yury Osvaldo Quispe Peguero, emplazó a Cardiodiagnóstico Santo Tomás, SRL, contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2017 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Cardiodiagnóstico Santo Tomás, SRL, institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 13019657-5, con asiento social en la calle Duvergé, núm. 48, esq. Nuestra Señora Del Rosario, de la ciudad de Barahona, representada por su gerente general, Félix Antonio Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0006272-9, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, el cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Prado Antonio Lopez Cornielle y Juan Pablo Santana Matos, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 018-0034261-8 y 018-0007173-8, ambos con estudio profesional abierto en la calle Anacaona núm. 15 de la ciudad de Barahona, y *ad-hoc* en la Avenida Independencia núm. 1553, edificio X-2, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, celebró en fecha 20 de junio de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
6. Que el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no participó en la deliberación.

II. Antecedentes.

7. Que el hoy recurrente Yury Osvaldo Quispe Peguero incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, contra Cardiodiagnóstico Santo Tomás, SRL., (Cadisa), sustentada en un alegado despido injustificado.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 15-00023, de fecha 21 de diciembre del año 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara, regular y válida, en la forma, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido, intentada por el Dr. Yury Osvaldo Quispe Peguero, en contra de la empresa Cardiodiagnóstico Santo Tomás, SRL., (Cadisa), por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo se rechaza por las razones expuestas;*
SEGUNDO: *Condenar al Dr. Yury Osvaldo Quispe Peguero, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Prado Antonio López Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;*
TERCERO: *Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación. (sic)*

9. Que la parte demandante Yury Osvaldo Quispe Peguero, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia

de fecha 3 de febrero de 2016, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia núm. 2016-00019, de fecha 18 de noviembre de 2016, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia laboral núm. 15-00053, de fecha veintiuno del mes de diciembre del año dos mil quince (21-12-2015), pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma, y en consecuencia, confirma dicha sentencia; SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas legales del presente proceso a favor y provecho del Dr. Prado López Corniel, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. (sic)*

III. Medios de Casación.

10. Que la parte recurrente Yury Osvaldo Quispe Peguero, en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: “primer medio: violación a los artículos 1, 2, 3, 27, 28, 39, 41, 44, 73, 146, 147, 151, 152, 153, 191, 195 de la Ley núm. 16-92 contentiva del Código de Trabajo; segundo medio: falta de motivos; tercer medio: falta de ponderación de las pruebas documentales y testimoniales; cuarto medio: desnaturalización de los hechos”.

IV. Considerando de la Tercera Sala después de deliberar.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resulta útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó y vulneró el derecho fundamental del trabajador recurrente, al negarle su

condición de trabajador y de percibir por ello los beneficios previstos por su labor, sobre la base de una interpretación conceptual errónea entre un igualado, un trabajador independiente y un trabajador a destajo o por pago porcentual por servicio continuo prestado, constituyéndose en una violación a la ley; que las jurisdicciones de fondo no aportan motivo alguno para ratificar la sentencia dictada, por el Tribunal de Primer Grado, limitándose en sus consideraciones sobre su competencia, la admisibilidad del recurso y origen del mismo; que la corte *a qua* al igual que el Tribunal de Primer Grado, no ponderó las pruebas tanto documentales como testimoniales aportadas por las partes, con las que se prueba, hasta la saciedad, que las condiciones que establece el artículo 1º del Código de Trabajo, en sus numerales 1, 2 y 3, fueron cumplidas por ambas partes para dejar establecido que sí hubo, hay y habrá un contrato de trabajo y que los jueces de apelación dejaron de ponderar correctamente las pruebas al confirmar pura y simplemente la sentencia recurrida, haciendo una simulada ponderación de los documentos aportados y ratificando, de esa manera innecesaria, imprudente, injustificada, si se quiere, manipulada y complaciente la referida sentencia.

13. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) se trata de una demanda en cobro de prestaciones por despido incoada por Yury Osvaldo Quispe Peguero en contra de la empresa Cardiodiagnóstico Santo Tomás, SRL., (Cadisa), alegando Yury Osvaldo Quispe Peguero que prestaba un servicio personal y bajo dependencia a su empleador, que percibía una remuneración económica de un 18% y 25% de los estudios realizados, con un horario de 1:00 pm a 3:00 pm, que era un trabajador no un socio de la empresa; por su parte la empresa Cardiodiagnóstico Santo Tomás, SRL., (Cadisa), presenta sus medios de defensa puntualizando que por las múltiples funciones y trabajo que el recurrente tenía en diferentes centros, se entiende que el señor no estaba subordinado, por lo tanto, no existía un contrato de trabajo; b) que el Tribunal de Primera Instancia rechazó la demanda en razón de que no existía entre las partes una prestación de servicio bajo la dependencia y dirección inmediata de la recurrida; c) que Yury Osvaldo Quispe Peguero no conforme con la decisión dada por el

Tribunal de Primer grado, recurre la misma en apelación, solicitando que sea revocada en todas sus partes y que se acojan las conclusiones del escrito de demanda, mientras que la parte recurrida solicita que la sentencia recurrida sea confirmada en todas sus partes. La Corte de apelación determinó que la parte recurrente realizaba su trabajo con autonomía e independencia y sin sujeción alguna de la parte recurrida, por lo que no era un trabajador subordinado, confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

14. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “[...] que esta corte establece que conforme con la mejor doctrina y jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, del análisis del artículo 1º del Código Laboral ha establecido que para la existencia del contrato de trabajo, deben existir tres elementos constitutivos indispensables que son: 1) El servicio prestado o realizado, que es la obligación principal del trabajador; 2) el pago del salario, que es la obligación principal del empleador; y 3) la subordinación, que tiene su fundamento en el mandato de la ley y es determinante para la existencia del contrato de trabajo [...] que conforme con lo anteriormente planteado, esta corte ha razonado, de manera objetiva y profunda, que en la relación laboral que se dio entre la parte recurrida y recurrente, no existió un contrato de trabajo, toda vez que la parte recurrente no se encontraba subordinada a la parte recurrida ya que esta no dirigía, de manera personal ni técnica, a la parte recurrente ya sea dictándole normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo [...] que la parte recurrente realizaba su trabajo con autonomía e independencia y sin sujeción alguna de la parte recurrida, lo que real y efectivamente lo aleja considerablemente de ser un trabajador subordinado y al no encontrarse presente este elemento en la relación laboral entre ambas partes, se puede establecer, con gran precisión y determinación, la no existencia del contrato de trabajo, por lo que las pretensiones de la parte recurrente, devienen en insostenibles, frustratorias y carentes de fundamentos legales [...]”.
15. Que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido el siguiente criterio: “que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación

armónica, lógica y razonada de los hechos y el derecho del caso sometido y una respuesta adecuada y suficiente de las pretensiones y conclusiones de las partes”.¹

16. Que en el presente caso, la corte *a qua* no ponderó ninguna de las pruebas aportadas al proceso, ni las acogió ni las rechazó, simplemente establece que no existía un contrato de trabajo entre las partes sin ponderar los medios de pruebas aportados al mismo (principalmente las declaraciones de los testigos), por lo que la sentencia recurrida carece de base legal y de motivaciones suficientes, razones estas por las cuales procede casarla.
17. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”, lo que aplica en la especie.
18. Que cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

IV. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2015-00007, de fecha 18 de noviembre del 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

¹ Sent. 30 de noviembre 2016, págs. 10-11, Boletín Judicial Inédito.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 14 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fannira Rosario Rosario.
Abogados:	Licdas. Maraiolis Cruz Herrera, Josefina Comprés Santana y Lic. Marino Rosa de la Cruz.
Recurridos:	Grupo Empresarial Eufemio Vargas Lima y Eufemio Vargas Lima.
Abogados:	Licdas. Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Lianna Ventura Payano y Lic. Arcenio Minaya Rosa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fannira Rosario Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0166340-3, domiciliada y residente en la sección Los

Bejucos, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad, Yeidy, Leudy y Yuleidi Herrera Rosario, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marino Rosa de la Cruz, Maraiolis Cruz Herrera y Josefina Comprés Santana, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, con domicilio *ad hoc* en la calle Roberto Pastoriza núm. 210, plaza Modé's, local 7-A, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0126-2017-SSEN-00014, de fecha 14 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2017, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Fannira Rosario Rosario interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 727/2017, de fecha 26 de abril de 2017, instrumentado por Francisco Alberto Espinal Almánzar, alguacil de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, la parte recurrente Fannira Rosario Rosario, emplazó al Grupo Empresarial Eufemio Vargas Lima y Eufemio Vargas Lima, contra los cuales dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 19 de mayo de 2017 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Grupo Empresarial Eufemio Vargas Lima y Eufemio Vargas Lima, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, provincia Duarte, los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloría María y Lianna Ventura Payano, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 22, esq. Santa Ana, edif. Medina I, segundo nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 205, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, en

fecha 13 de junio de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que Fannira Rosario Rosario incoó una demanda laboral en pago de asistencia económica, derechos adquiridos y daños y perjuicios, sustentada en el artículo 82 del Código de Trabajo contra Grupo empresarial Eufemio Vargas Lima y Eufemio Vargas Lima, por el fallecimiento en un accidente de trabajo del trabajador Domingo Alfonso Herrera Beato.
7. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 0133-2016-SSEN-00155, de fecha 7 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión por prescripción invocado por los demandados Grupo Empresarial Eufemio Vargas Lima y Eufemio Vargas Lima, en contra de la demanda laboral interpuesta por la demandante Fannira Rosario Rosario, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión por la falta de calidad de la demandante formulado, por los demandados por las consideraciones expuestas en la presente decisión; **TERCERO:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía al extrabajador Domingo Alfonso Herrera Beato, con los empleadores Grupo Empresarial Eufemio Vargas Lima y Eufemio Vargas Lima, por el fallecimiento del extrabajador; **CUARTO:** Condena a los demandados Grupo Empresarial Eufemio Vargas Lima y Eufemio Vargas Lima, a pagar a favor de la demandante Fannira Rosario Rosario, quien actúa en representación de sus hijos menores Yedy Herrera Rosario, Leudy Herrera Rosario y Yuleidi Herrera Rosario, los valores siguientes sobre la base de un salario quincenal de

RD\$7,000.00 y nueve años laborados: RD\$79,344.00, por concepto de 135 días de asistencia económica; RD\$10,579.00, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$6,650.00, por concepto de 5.7 meses salario proporcional de navidad correspondiente a los meses laborados por el extrabajador durante el año 2015; RD\$178,669.00, por concepto de 1820 horas extras, aumentado su valor en un 35% por encima del valor de la hora normal; RD\$84,038.00, por concepto de 572 horas extraordinarias laboradas durante el período de descanso semanal, aumentado su valor en un 100% por encima del valor de la hora normal y RD\$90,000.00, por concepto de daños y perjuicios; **QUINTO:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Sexto:** Rechaza la otra reclamación en pago de daños y perjuicios formulada por la demandante, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes. (sic)

8. Que la parte demandada Grupo Empresarial Eufemio Vargas Lima y Eufemio Vargas Lima, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 16 de diciembre de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 0126-2017-SSen-00014, de fecha 14 de marzo de 2017, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Grupo Empresarial Eufemio Vargas Lima y el señor Eufemio Vargas Lima, contra la sentencia núm. 0133-2016-SSen-00155 dictada en fecha siete (07) de noviembre del dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **SEGUNDO:** Tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia declara inadmisibles las acciones intentadas por la señora Fannira Rosario Rosario, por sí y por los menores Yeidy, Leudy y Yuleidi, todos de apellidos Herrera Rosario; **TERCERO:** Condena a Fannira Rosario Rosario, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria

María, Liana Ventura Payano, Ruth García Cruz y Leonel Emilio Inoa, abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando. (sic)

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Fannira Rosario Rosario, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**primer medio:** falta de base legal, falta de motivos y errónea aplicación del derecho; **segundo medio:** desnaturalización de los hechos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* al examinar el recurso de apelación del cual estaba apoderada, alegó que no es aplicable el motivo que dio el juez *a quo* en razón de que la acción incoada estaba prescrita y que no se puede aplicar lo establecido en los artículos 2251 y 2252 del Código Civil, porque los menores corren la suerte de las cortas prescripciones a que se refiere el mismo Código Civil en su artículo 2278, pero resulta que dicho artículo se refiere a plazos de tres años como cortas prescripciones, en contraposición a las más largas que son 20 años, este razonamiento de la corte lejos de dar la solución que ellos esperaban lo que hace es reafirmar que, en la especie, con un plazo de tres meses entre la demanda y la ruptura del contrato ocasionado por el accidente que causó la muerte del padre de los menores recurrentes, es evidente que no había transcurrido ese plazo que alega la corte, por lo que al fallar de la forma en que lo hace, lo hizo bajo fundamentos erróneos, falta de base legal y por una mala aplicación del derecho, pues es todo lo contrario de lo que dicen los textos que la corte aplicó, es decir, que la corte decir que la prescripción del artículo 2278 del Código Civil Dominicano siendo esta superior a tres

años va a decidir sobre una contestación que están teniendo lugar en atención a las disposiciones del Código de Trabajo en sus artículos 702 y 703, siendo estas prescripciones no aplicables a los menores por aplicación de los artículos 2251 y 2252 del Código Civil; que la corte *a qua* entendió que habiendo fallecido el padre de los demandantes en fecha 22/6/2015 e incoada la demanda en fecha 23/10/2015, era evidente que transcurrieron 5 meses, lo que no es cierto, sino que entre el suceso y la demanda transcurrieron exactamente 4 meses, no cinco y no se entiende la razón de la corte al hacer este análisis a la luz del artículo 704 del Código de Trabajo, pues este lo que indica es que el plazo más largo en materia laboral ordinaria es de un año; que la asistencia económica y los daños y perjuicios debidos a los hijos menores del trabajador fallecido, están amparados en la ley y muy contrario a lo que dice la corte en su escaso análisis desacertado, estos tienen interés, su derecho de accionar está protegido por lo establecido en los artículos 2051 y 2052 del Código Civil, así como los artículos 2078 de dicho texto y 704 del Código de Trabajo; que la corte en sus motivaciones quiere dejar entrever que la que esta accionando es Fannira Rosario a título personal, cuando lo hace en representación de sus hijos y quiere hacer ver que el plazo entre la demanda y la muerte del padre de los menores es más largo de lo que en realidad es y quiere llevar los hechos a que encajen con las disposiciones del artículo 703 del Código de Trabajo de 3 meses para accionar, al tiempo que recurre a las disposiciones del artículo 704, intentando confundirse y acude a las disposiciones del artículo 2078 del Código Civil sin dar una explicación lógica de por qué razona a partir de dichos textos y qué conclusiones saca de dichos razonamientos y como se ajusta al caso.

12. Que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “en materia laboral, de acuerdo a lo pautado por el artículo 702 del Código de Trabajo prescriben en el término de dos meses las acciones por causa de despido o de dimisión y las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía”; además: “En ese mismo tenor, el artículo 703 del Código de Trabajo estipula que las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses [] que resulta oportuno aclarar, que las prescripciones en materia laboral encuentran su fundamento “en una presunción de

pago [] deben ser asimiladas a la prescripciones del derecho civil”; que si bien es cierto que el artículo 2252 del Código Civil, dispone que la prescripción no corre contra los menores o sujetos a interdicción, esto sufre la excepción de que trata el artículo 2278 del mismo Código para las prescripciones cortas, las cuales sí corren contra el menor y el interdicto [] que finalmente, el artículo 704 del Código de Trabajo nos dice que el plazo de la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato; en ese sentido, y con el fin de probar la alegada prescripción, los recurrentes han depositado un extracto de acta de defunción, expedida por la Junta Central electoral que da cuenta de que el señor Domingo Alfonso Herrera Beato, ex esposo de la señora Fannira Rosario Rosario y padre de los menores Yeidy, Leudy y Yuleidi, todos de apellidos Herrera Rosario, falleció el 22 de junio del 2015, y habiendo sido intentada la demanda de los recurridos el 23 de octubre del 2015, resulta evidente que la misma se interpuso cinco meses y un día luego de finalizado el contrato de trabajo que unió al señor Domingo Alfonso Herrera Beato y a los recurrentes, quedando evidenciado en consecuencia, que la acción, contrario a como juzgo el tribunal *a quo*, se inició fuera de los plazos establecidos por el Código de Trabajo, razón por la cual se acoge el medio de inadmisión analizado”. (sic)

13. Que el artículo 2252, del Código Civil, expresa lo siguiente: “La prescripción no corre contra los menores o sujetos a interdicción, salvo lo que se dice en el artículo 2278, y exceptuándose los demás casos que la ley determina”; de igual manera, el artículo 2278, del mismo Código, establece: “que las prescripciones de que se trata en los artículos de la sección presente, corren contra los menores y los sujetos a interdicción, quedándoles a salvo el recurso contra sus tutores”.
14. Que la jurisprudencia de esta sala ha establecido: “que en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible o que tenga otra característica diferente, sino que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración el de tres meses, lo que esta cónsono con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en la presunción de pago y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo”;

15. Que a las prescripciones que se refiere el artículo 2278 del Código Civil son las prescripciones cortas (como las del derecho laboral) e indicando que ellas se les aplican a los menores e interdictos; que en el presente proceso, la parte recurrente gozaba de los plazos establecidos en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, de dos (2) y tres (3) meses según los derechos reclamados para interponer su demanda en tiempo hábil; que Domingo Alfonso Herrera Beato, falleció el 22 de junio del 2015, fecha en la cual concluyó el contrato de trabajo, que al interponer Fannira Rosario Rosario la demanda en reclamo de asistencia económica y otros derechos laborales en fecha 23 de octubre del 2015, fue incoada después de transcurrido cuatro meses y un día luego de la terminación de la relación de trabajo existente entre las partes, por lo que los plazos establecidos en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo estaban ventajosamente vencidos, como bien estableció el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida.
16. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
18. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión:

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fannira Rosario Rosario, contra la sentencia núm. 0126-2017-SSen-00014, de

fecha 14 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María y Lianna Ventura payano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrerera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Luis Merejildo Pérez y Sindicato de Trabajadores de Nestlé San Francisco, (Sitranestlefs).
Abogados:	Licdos. Luis A. Paula Gabriel y Miguel A. Medina Liriano.
Recurrido:	Nestlé Dominicana, SA.
Abogados:	Licdos. Jesús María Troncoso, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus Sánchez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderado del recurso de casación interpuesto por Luis Merejildo Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0003177-5, domiciliado y residente en la calle Nelson Duarte núm. 62, municipio Pimentel, provincia Duarte y el Sindicato de Trabajadores de

Nestlé San Francisco, (Sitranestlefs), con registro nacional del contribuyente núm. 00019-1972 del Ministerio de Trabajo, representada por su secretario general Elvis Leonel Duarte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0034165-4, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, los cuales tienen como abogados constituidos a los licenciados Luis A. Paula Gabriel y Miguel A. Medina Liriano, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 056-0080118-6 y 056-0059413-8, con estudio profesional establecido en la calle Club Leo núm. 22, esq. Santa Ana, edif. Media I, primer nivel, San Francisco de Macorís y con domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 205, primer piso, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, recurso que esta dirigido contra la sentencia núm. 00112-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2016 en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Luís Merejildo Pérez y el Sindicato de Trabajadores de Nestle San Francisco (Sitranestlefs), interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 201/2016 de fecha 12 de febrero de 2016, instrumentado por Rafael Martínez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la parte recurrente Luís Merejildo Pérez y Sindicato de Trabajadores de Nestle San Francisco (Sitranestlefs), emplazaron a Nestlé Dominicana, SA., contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2016 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Nestlé Dominicana, SA., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficinas principales ubicados en la Avenida Abraham Lincoln núm. 118, Santo Domingo, Distrito Nacional representada por Alexander Carretero, brasileño, mayor de edad, titular del pasaporte brasileño núm. YA706777, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene por abogado constituido a los Lcdos. Jesús María Troncoso, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus Sánchez, dominicanos, titulares

de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089346-0, 001-0174324-3 y 001-258810-8, con estudio abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 253, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el presente recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación, fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 11 de julio de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Francisco Ortega Polanco y Moisés a. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

I. Antecedentes:

6. Que la parte demandante Luís Merejildo Pérez y el Sindicato de Trabajadores de Nestlé San Francisco (Sitranestlesf) incoaron una demanda en nulidad de desahucio y responsabilidad civil, contra Nestlé Dominicana, SA., sustentada en un alegado desahucio nulo.
7. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 39-2015, de fecha 6 de abril de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de desahucio y responsabilidad civil ejercida por el trabajador Luis Merejildo Pérez y el Sindicato de Trabajadores de Nestlé San Francisco, en contra del empleador Nestlé Dominicana, S. A. por haber sido hecha de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda de que se trata, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** Rechaza el medio de inadmisión que, fundamentado en la falta de calidad, formuló el empleador Nestlé Dominicana, S. A., en contra del Sindicato de Trabajadores de Nestlé San Francisco, por las consideraciones expuestas en la presente decisión. **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas procesales. (sic)

8. Que la parte demandante Luís Merejildo Pérez y el Sindicato de Trabajadores de Nestlé San Francisco (Sitranestlesf), interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 11 de mayo de 2015 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 00406/2015 de fecha 22 de septiembre de 2015, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Luis Merejildo Pérez y el Sindicato de Trabajadores de Nestlé San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 39-2015, dictada en fecha 6 de abril de 2015 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso y por ramificación, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a Luis Merejildo Pérez y al Sindicato de Trabajadores de Nestlé San Francisco de Macorís, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Ml. Troncoso Leroux y de los Licdos. Luís A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus Sánchez, abogados de la parte recurrida, los que garantizan estarlas avanzando.

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Luís Merejildo Pérez y Sindicato de Trabajadores de Nestlé San Francisco (Sitranestlesf), en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: “**primer medio:** desnaturalización de la prueba y las declaraciones de los informantes; **segundo medio:** violación a la Constitución por inobservancia de preceptos constitucionales y derechos fundamentales (artículos 38, 47, 62.3 y 62.4)”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, una vez rendidas las declaraciones del testigo Edwin Casiano Amparo, observando la contundencia de ellas, las cuales favorecían las pretensiones del recurrente y frente a la imposibilidad de rendir decisión en contra de Luis Merejildo Pérez y el Sindicato de Trabajadores aplazó de oficio la audiencia para escuchar a Carlos Amado Fernández Suárez y Justiniano Díaz Guzmán, en calidad de informantes y no obstante a ello, la corte desdeñó las declaraciones del testigo Edwin Casiano Amparo, quien había sido juramentado y acogió las declaraciones de los informantes, quienes no han sido juramentados, lo cual no les obliga a decir la verdad; que la corte *a qua* desnaturalizó tanto las pruebas aportadas como las declaraciones rendidas por los informantes, al otorgarles un alcance distinto al que verdaderamente tienen, ya que con ellas se demuestra que la compañía Nestlé Dominicana, SA., mantenía a través de altos funcionarios el control de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Nestlé San Francisco, contrario a como estableció en la sentencia impugnada; que si bien es cierto que la directiva de dicha cooperativa era elegida por sus miembros, no menos cierto es que la recurrida realizó gestiones para imponer en las elecciones de su directiva a altos funcionarios de la empresa para tomar el control de ella; lo cual se demostró con las declaraciones tanto del testigo al que la Corte no le otorgó ningún valor probatorio, como las del informante Justiniano Díaz Guzmán; que si bien los jueces laborales tienen un poder soberano al momento de su decisión, no menos cierto es que ese poder no puede ser utilizado desnaturalizando las declaraciones, las pruebas ni los hechos de la demanda, de manera pues, que con las declaraciones tanto de Edwin Casiano Amparo, Carlos Amado Fernández Suárez y Justiniano Díaz Guzmán, se demostraba que la empresa tenía el control de la Cooperativa a través de altos funcionarios y que el hoy recurrente fue desahuciado por que iba a rendir un informe como Presidente del Consejo de Vigilancia de la Cooperativa, cuyo informe la empresa no quería que fuera rendido, incurriendo la corte *a qua* en desnaturalización de las pruebas, por lo que la sentencia impugnada debe ser anulada.
12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas

en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) Se trató de una demanda en nulidad de desahucio y responsabilidad civil, incoada por Luis Merejildo Pérez y el Sindicato de Trabajadores de Nestlé San Francisco, contra Nestlé Dominicana, SA., alegando que fue desahuciado ilegalmente basado en un informe que rendiría como Presidente del Consejo de Vigilancia de la Cooperativa que funcionaba en la empresa empleadora, para evitar que se siguieran cometiendo irregularidades en el manejo de la cooperativa; b) que por su parte la empresa alegó que la terminación del contrato por la vía del desahucio se realizó al amparo del artículo 75 del Código de Trabajo y que se produjo porque simple y sencillamente sus servicios ya no eran requeridos, adicionando que cuando el trabajador fue desahuciado no estaba protegido por el fuero sindical, por haber cesado del puesto de ejecutivo del sindicado; c) que en ocasión de la demanda fueron escuchados, como testigos a Edwin Casiano Amparo Salcedo, Carlos Amado Fernández Suarez y Justiliano Díaz Guzmán, decidiendo el tribunal rechazar la demanda mediante sentencia núm. 39/2015, de fecha 6 de abril de 2015, por no probar el demandante que el desahucio se ejerció de manera ilegal, ni que la empresa comprometiera su responsabilidad civil en perjuicio del trabajador, por no estar reunidos los elementos que tipifican la responsabilidad civil; d) que no conteste con la referida decisión, Luis Merejildo Pérez y el Sindicato de Trabajadores de Nestlé San Francisco de Macorís, recurrieron en apelación, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia apelada sustentada la corte, en esencia, que no fueron afectados intereses colectivos de los trabajadores que pertenecen al sindicato de la empresa, decisión contenida en la sentencia núm. 00112-2015, ya citada, objeto del presente recurso de casación.

13. Que para fundamentar su decisión la Corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la corte decidió, de oficio, que era pertinente escuchar en calidad de informante a dos personas que habían formado parte del Consejo de Vigilancia durante el período en que el demandante había ejercido la presidencia del mismo, los nombrados Carlos Amado Fernández Suarez y Justiliano Díaz Guzmán, con la finalidad de determinar si en la realidad de los hechos el desahucio se debió a una sanción de la empresa Nestlé

en contra del trabajador Luis Merejildo Pérez, y para causarle daños al sindicato, al igual que poder determinar la certeza o no de que la empresa ejercía de manera deliberada maniobras tendente a que sus ejecutivos ocuparan los cargos del Consejo de Administración de la Cooperativa, así como de otros organismos de dirección [...]”. (sic)

14. Que la jurisprudencia ha sentado de manera constante el siguiente criterio: “que el juez de trabajo goza de un papel activo que le es reconocido por la ley, gracias al cual se encuentra obligado a impulsar la marcha del procedimiento y a conocer del fondo del asunto y fallar conforme a derecho, independientemente de la actuación de las partes”².
15. Que el tribunal *a quo* al ordenar la comparecencia de Carlos Amado Fernández Suarez y Justiliano Díaz Guzmán, en calidad de informantes, actuó apegado a lo que establece el artículo 534 del Código de Trabajo.
16. Que respecto a la incidencia en el proceso de las informaciones ofrecidas por el testigo y los informantes, la sentencia recurrida expresa lo siguiente: “que las anteriores declaraciones, por lo sinceras, coherentes, concretas y razonablemente específicas sobre el punto objeto de análisis, nos merecen más credibilidad que las declaraciones rendidas en esta corte por parte del señor Edwin Casiano Amparo Salcedo, en su calidad de testigo del demandante, y desde luego constituyen pruebas fehacientes que permiten a esta corte llegar a las siguientes conclusiones: a) que en la realidad de los hechos los socios de la cooperativa tenían la libertad de elegir y ser elegidos para ocupar los distintos cargos que funcionan en los órganos de conducción y administración de la cooperativa, sin importar el puesto de trabajo o cargo que ocupaban en la empresa Nestlé Dominicana, SA., b) que la empresa Nestlé dominicana, SA. no ejercía injerencia ni influencia de ninguna índole en los asuntos internos de la Cooperativa, particularmente en lo referente a sus elecciones internas, lo que consecuentemente descarta de plano la tesis sostenida por el trabajador en el sentido de que la empresa incursionaba en esa práctica para colocar altos ejecutivos de la empresa para posteriormente poder dirigir los destinos de la cooperativa acorde a sus intereses; c) que la empresa no incurrió en ningún

2 SCJ Tercera Sala, Sent. núm. 24, de fecha 18 de abril de 2012, B. J. 1217

tipo de amenazas, sea física o psicológica, intimidación, presión, o cualquier otra maniobra que pusiera de manifiesto su voluntad de generar temor sobre cualquiera de los trabajadores de la empresa con intenciones de manipular la voluntad de los miembros de la cooperativa a la hora de sufragar en las asambleas o elecciones internas; d) que la empresa no ha obtenido beneficios directos de los bienes pertenecientes a la cooperativa, sea en calidad de préstamos de dinero, donaciones o cualquier tipo de dadas, salvo la relación que existe entre ambas entidades relativas a que la empresa actúa como agente de retención de los valores que deben ser descontados de los salarios devengados por los trabajadores que son miembros de la cooperativa, además del alquiler de la casa club de la empresa Nestlé y su comedor; e) que no existe responsabilidad alguna de parte de la empresa en lo que se refiere a las supuestas irregularidades en el manejo de la cooperativa; y, f) que de modo alguno se puede considerar que el desahucio ejercido por la empresa obedeció a una sanción por la forma activa en que el trabajador demandante desarrollaba su función de Presidente del Consejo de Vigilancia de la Cooperativa, hecho acreditado por las declaraciones de los informantes, sin dejar de resaltar que el trabajador no ha podido aportar ninguna prueba capaz de demostrar lo contrario, es decir, que ese ejercicio no procuraba la simple terminación de la relación laboral, sino que en la realidad de los hechos su propósito era eminentemente sancionador, o con intensión que no se ajuste a la buena fe o los principios laborales”. (sic)

17. Que es jurisprudencia pacífica que “los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integridad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización”³.
18. Que en la especie el tribunal *a qua* rechazó las declaraciones del señor Edwin Casiano Amparo Salcedo, porque no le merecieron suficiente crédito, y acogió las emitidas por los informantes las cuales consideró más coherentes y precisas fundamentado en ellas determinó que el desahucio ejercido por la empresa no se debió a una sanción al trabajador por la forma activa en que desarrollaba su función de Presidente

3 SJC Tercera Sala, Sent. núm. 28, B. J. 1248, pág. 1107

del Consejo de Vigilancia de la Cooperativa, valoración que entra dentro de la facultad que le otorga la ley, salvo desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso; que demás correspondía probar al trabajador que el desahucio se debió a su accionar sindical, situación que no ocurrió, razón por la cual dicho medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19. Que el recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, que la Corte incurrió en la misma omisión que el tribunal de primer grado, al soslayar los preceptos constitucionales relativos a la dignidad humana, libertad de asociación y su derecho fundamental de libertad sindical, al desnaturalizar las pruebas y las declaraciones de los informantes a fin de obviar que la reclamación judicial estaba matizada por la violación de la empresa de derechos fundamentales, por cuanto el desahucio se produjo para impedirle presentar el informe en su calidad de representante del comité de vigilancia de la cooperativa, los cuales fueron inobservados a la hora de emitir su decisión, incumpliendo con su obligación legal y constitucional de aplicar en grado preferente los mandatos constitucionales en virtud de la primacía constitucional y tutela judicial efectiva.
20. Que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa al respecto lo siguiente: “[...] que cabe resaltar como elemento importante que la decisión de poner fin al contrato de trabajo asumida por la empresa en fecha 21 de mayo de 2014, solo se ejerció en contra del señor Luis Meregildo Pérez, lo que indica que no afecta en lo absoluto ningún interés colectivo de los trabajadores que pertenecen al sindicato de la empresa Nestlé San Francisco, y que constituye el eje fundamental de los propósitos del legislador para configurar este tipo de asociación, tal y como lo demuestra notablemente la redacción que hizo del artículo 317 del Código de Trabajo, que reza: “Sindicato es toda asociación de trabajadores o de empleadores constituida de acuerdo con este Código, para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus miembros”; ni mucho menos restringe o violenta la libertad sindical, asumiendo como elemento importante que el trabajador demandante no estaba protegido por el fuero sindical, lo que es un aspecto no objeto de discusión entre las partes”. (sic)

21. Que del estudio del caso no hay evidencia de que a la parte recurrente se le hubieran violentado sus derechos fundamentales alegados, razón por la cual procede rechazar el segundo medio propuesto;
22. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
23. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Merejildo Pérez y el Sindicato de Trabajadores de Nestlé, SA., contra la sentencia núm. 00112-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jesús María Troncoso, Luís A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de enero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Distribuidora de Agua Oasis Tropical.
Abogado:	Lic. Ruddy Nolasco Santana.
Recurrido:	Henry Geraldo Castro Santana.
Abogados:	Licdos. José Otaño Pérez, Miguel Ángel Rodríguez Méndez y Adolfo José Díaz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Agua Oasis Tropical, entidad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su asiento social en la Avenida 25 de Febrero núm. 139, del ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Ruddy Nolasco Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1035293-7, con estudio profesional abierto en

la calle Casimiro De Moya núm. 52, apto. 2-B, sector de Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 003/2016, de fecha 20 de enero de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

I. Trámites del recurso.

1. Mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2016, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Distribuidora de Agua Oasis Tropical interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 114/2016, de fecha 11 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Lael Ortiz Del Orbe, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente, Distribuidora de Agua Oasis Tropical, emplazó a Henry Geraldo Castro Santana, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 29 de febrero de 2016 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Henry Geraldo Castro Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0001-1429355-8, domiciliado y residente en la calle Albert Thomas núm. 250, del ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Otaño Pérez, Miguel Ángel Rodríguez Méndez y Adolfo José Díaz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0045732-4, 021-0000920-4 y 001-1180364-9, con estudio abierto en la calle Albert Thomas núm. 250, del ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 4 de julio de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de

fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

6. Que el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccion, no participó en la deliberación.

II. Antecedentes.

7. Que el señor Henry Geraldo Castro Santana incoó una demanda en pago de prestaciones laborales e indemnización en daños y perjuicios contra Distribuidora de Agua Oasis Tropical, sustentada en un alegado despido injustificado.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 331/2014, de fecha 20 de mayo del año 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha siete (7) de agosto de 2012, por Henry Gerardo Castro Santana en contra Agua Oasis Tropical y Jhonny Ortiz, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre el demandante Henry Gerardo Castro Santana y los demandados Agua Oasis Tropical y Jhonny Ortiz por desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la demandada; **TERCERO:** Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio, con las modificaciones indicadas en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, condena a la parte demandada Agua Oasis Tropical y Jhonny Ortiz, a pagarle al demandante: Henry Gerardo Castro Santana, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; ascendente a la suma de siete mil novecientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 93/100 (RD\$7,989.93); 48 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de trece mil seiscientos noventa y seis pesos dominicanos con 80/100 (RD\$13,693.80), 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de tres mil novecientos noventa y cuatro pesos dominicanos con 90/100 (RD\$3,994.90), la suma de mil novecientos ochenta y tres pesos

dominicanos con 33/100 (RD\$1,983.33), por concepto de proporción de salario de Navidad; la suma de doce mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos con 96/100 (RD\$12,840.96) correspondientes a la participación en los beneficios de la empresa; más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del veintiséis (26) de abril del año 2013, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; Todo en base a un salario mensual de seis mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,800.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, tres (3) meses y once (11) días; **CUARTO:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Henry Gerardo Castro Santana contra la entidad Agua Oasis Tropical y Jhonny Ortiz por haber sido hecha conforme a derechos, y se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **SEXTO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones.

9. Que la parte demandada Distribuidora de Agua Oasis Tropical, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 26 de septiembre de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 003/2016, de fecha 20 de enero de 2016, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, inadmisibile en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal de fecha veintiséis (26) de septiembre del 2014, interpuesto por Distribuidora de Agua Oasis Tropical, en contra de la sentencia núm. 331/2014, de fecha 20 de mayo del 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, Distribuidora de Agua Oasis Tropical, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Otaño Pérez, Miguel Ángel Rodríguez y Adolfo José Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

III. Medios de Casación.

10. Que la parte recurrente Distribuidora de Agua Oasis Tropical, en sustento de su recurso, invoca los siguientes medios: “**primer medio:** desnaturalización de los documentos probatorios depositados por el recurrente en casación; **segundo medio:** falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercer medio:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que del estudio de la sentencia impugnada se puede observar que esta no contiene una relación completa de los hechos, por lo que la corte *a qua* no ponderó los documentos depositados por la recurrente, no identificó cuáles fueron los hechos reales, ni los medios en los cuales los jueces se basaron para dictar su fallo, desnaturalizando los documentos con relación a un supuesto medio de inadmisión del plazo de la interposición del recurso de apelación mediante el acto núm. 331/2014, lo que refleja evidentes contradicciones; que la corte *a qua* no ha dado suficientes motivos que justifiquen su decisión como establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que sus derechos constitucionalmente han sido violentados, al no ponderar con sentido de equidad, los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, específicamente en su artículo 8, numerales 1, y 2; literales b y c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14, numerales 1, 2 y 3 (literales a, b, c, d, g), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

13. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que con motivo de la demanda laboral incoada por Henry Gerardo Castro Santana contra Agua Oasis Tropical y Jhonny Ortiz, el demandante fundamentó su pretensión en el despido, solicitando el pago de las indemnizaciones contempladas en los artículos 82 y 86 del Código de Trabajo, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 331/2014, del 20 de mayo de 2014, declarando la terminación del contrato de trabajo por la figura del desahucio con responsabilidad para la parte demandada, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo; b) que no conforme con la indicada decisión Distribuidora de Agua Oasis Tropical recurrió en apelación, mediante instancia de fecha 26 de septiembre de 2014, alegando que la misma adolecía de muchos vicios; c) que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia núm. 003/2016, de fecha 20 de enero de 2016, declarando inadmisibles el recurso de apelación, sustentado en que fue interpuesto de forma extemporánea, luego de estar vencido el plazo establecido para su interposición y esa decisión es objeto del presente recurso de casación.
14. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *a) que la parte recurrida le notificó a la parte recurrente, la sentencia núm. 331/2014, de fecha 20 de mayo del 2014, dictada por Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; b) que el recurso de apelación contra la indicada sentencia notificada mediante el acto núm. 384/2014 de fecha catorce (14) del mes de agosto del año 2014, fue depositado por ante esta corte el día veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2014; c) que entre la fecha de la notificación de la sentencia núm. 331/2014, citada precedentemente y la fecha de la interposición del recurso, transcurrió un plazo de un (1) mes y seis (6) días, plazo que fue computado en franca observación a lo previsto en los artículos 495 y 621 del Código de Trabajo. (sic)*
15. Que de la sentencia recurrida se advierte que la Corte valoró las pruebas y las disposiciones legales y determinó: “[...] que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 331/2014, de fecha 20

de mayo del 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, fue interpuesto de forma extemporánea, pues entre la fecha de la notificación de la sentencia y la fecha de la interposición del recurso, había transcurrido un tiempo de un (1) mes y seis (6) días, tal como se indica en otra parte de esta sentencia, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, procediendo, en consecuencia, a declarar el recurso que conocemos inadmisibles en cuanto a la forma, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto de la sentencia recurrida [...]”. (sic)

16. Que en virtud de lo que establece el artículo 631 del Código de Trabajo, la parte recurrente tiene un plazo de un mes para interponer su recurso de apelación, luego de la notificación de la sentencia, que este plazo es un plazo procesal, razón por la cual no se computan ni el dies a quo ni el dies ad quem, así como tampoco los días festivos y no laborables; que dicha sentencia le fue notificada en fecha 14 de agosto del año 2014, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 26 de septiembre del 2014, que agregándoles los días a quem y a qua, más los festivos y no laborables, el recurrente tenía un plazo hasta el día 19 de septiembre para interponer su recurso; sin embargo, fue interpuesto en fecha 26 de septiembre del año 2013, cuando ya el plazo estaba ventajosamente vencido, como bien establece el tribunal a quo en la sentencia recurrida.
17. Que al declarar inadmisibles e irrecibibles el recurso, por violación al plazo establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo, la corte *a quo* aplicó correctamente las condiciones establecidas para interponer el recurso de apelación y dió motivos pertinentes para fundamentar su decisión, sin incurrir, la sentencia recurrida, en los vicios de falta de base legal, ya que al declarar la inadmisibilidad de dicho recurso, lo hizo aplicando las reglas procesales que rigen el recurso de apelación.
18. Que el tribunal *a quo*, según como establecen las leyes por las cuales se rige la materia laboral conoció, en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, acogiendo la inadmisión planteada, hecho que le impide, a pena de incurrir en exceso de poder, conocer el fondo del proceso, así como los medios de prueba presentados para decidirlo, que al actuar de esa manera, el tribunal *a quo* lo hizo correctamente.

19. Que la parte recurrente indica en su recurso de casación que la decisión de la corte viola una serie de artículos de la Constitución y del Bloque de Constitucionalidad, sin embargo, no establece de qué forma incurre en dicha violación, ni los agravios ocasionados por la sentencia impugnada a dichas normas, limitándose únicamente a transcribir lo que esas normas disponen; que en ese sentido, la doctrina jurisprudencial establece que no es suficiente indicar, como fundamento del recurso, la relación a una norma, sino que es necesario exponer en qué consiste la violación cometida por la Corte, que permita a esta Sala examinar ese aspecto del fallo impugnado, esta Corte no puede ponderar esos reclamos debido a la falta de fundamento, que independientemente de lo anteriormente expuesto y del estudio del presente proceso, esta Corte no ha evidenciado violación a los derechos fundamentales del recurrente.
20. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
21. Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Agua Oasis Tropical, contra la sentencia núm. 003/2016, de fecha 20 de enero de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Lcdos. Adolfo José Díaz, José Otaño Pérez y Miguel A. Méndez Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bali Dominicana Textiles, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Guillermo Polanco Mañán.
Recurrido:	Félix de Baloy Alvarez Polanco.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bali Dominicana Textiles, S. A., zona franca organizada y existente de conformidad con las leyes de Gran Caimán, con domicilio y asiento principal establecido en una de las naves industriales del parque industrial de San Pedro de Macorís, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, debidamente representada por Ricardo Pérez De Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064615-7, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y

Guillermo Polanco Mañán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 001-1835782-1, con su estudio profesional abierto en suite 701, torre ejecutiva Sonora, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 1069, esq. Jacinto Mañón, ensanche Serallés de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 522-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Bali Textiles Dominicanos, S. A., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 584/2015 de fecha 13 de julio de 2015, instrumentado por Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente, Bali Textiles Dominicanos, S. A., emplazó a Félix de Baloy Alvarez Polanco, contra el cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Félix de Baloy Alvarez Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0001930-0, domiciliado y residente en la Calle "A", núm., 7, barrio Restauración, San Pedro de Macorís y domicilio *ad-hoc* en el de su abogado, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Joaquín A. Luciano L., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, abogado del recurrido, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 11 de julio de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la

secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que con motivo de una demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones por desahucio y daños y perjuicios incoada por Félix de Baloy Álvarez Polanco, contra Bali Dominicana Textiles, S. A., la cual a su vez inició una demanda en validez de oferta real de pago.
7. Que en ocasión de la referida demanda la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 213-2012 de fecha 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en reclamación de prestaciones laborales por desahucio incoada por el señor Félix de Baloy Álvarez Polanco, en contra de la empresa Bali Dominicana Textiles, S. A., por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda por los motivos expuestos en un considerando de la presente sentencia; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de oferta real de pago incoada por la empresa Bali Dominicana Textiles, S. A., en contra del señor Félix de Baloy Álvarez Polanco, y en cuanto al fondo se acoge la misma por ser suficiente, en tal virtud ordena al demandante señor Félix de Baloy Álvarez Polanco a retirar de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) los valores consignados según el procedimiento establecido por la ley; **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento.

8. Que la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 10 de diciembre de 2013 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 522-2014, de fecha 30 de

septiembre de 2014, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix de Baloy Álvarez Polanco en contra de la sentencia marcada con el núm. 213-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca parcialmente la sentencia recurrida, para que rece de la siguiente manera: Declara buena y válida la oferta real de pago formulada por la empresa, ordena al señor Félix de Baloy Álvarez Polanco a retirar de la DGII los valores consignados mediante recibo núm. 01952023142-3, de fecha 22/5/2012 y condena a la empresa Bali Dominicana a pagar a favor del recurrente la suma de RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos) por los daños y perjuicios ocasionados con el reporte incompleto de salarios a la Tesorería de la Seguridad Social; **TERCERO:** Se rechaza el pedimento de exclusión del escrito de defensa formulado por la parte recurrente, por improcedente, infundado y carente de base legal; **CUARTO:** Condena a la empresa Bali Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Joaquin Luciano y la Dra. Bienvenida Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado” (sic).

III. Agravios a la sentencia:

9. Que la parte recurrente, Bali Dominicana de Textiles, S. A., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**único medio:** desnaturalización de los hechos de la causa; errónea aplicación de los artículos 50 y 51 del Código de Trabajo y la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social; falta de ponderación de documentación relativa a la suspensión del contrato de trabajo;

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega que la corte a qua acogió la demanda en daños y perjuicios en contra de la empresa por supuestamente reportar a la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS) un salario menor al devengado por el trabajador, sin embargo, no se detuvo a evaluar el hecho de que el contrato de trabajo se encontraba suspendido desde el día 30 de junio de 2010, por incapacidad del trabajador de ejecutar las labores por las cuales había sido contratado, en virtud del artículo 50 del Código de Trabajo; que partiendo de tal situación, la empresa tampoco tiene la obligación de reportar las cotizaciones a la TSS, toda vez que conforme al artículo 17 de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, al establecer la base de cotización de los diferentes planes que ella establece, incluyendo los planes de pensionados, se hace sobre la base del salario que devengue el trabajador, bajo la definición de salario que hace el artículo 192 del Código de Trabajo en el sentido de que salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado; que tomando en cuenta que por aplicación del artículo 50 y el ordinal 6º del 51 del Código de Trabajo, el hoy recurrido no generó salarios desde el 30 de junio de 2010, obviamente que durante ese período el empleador no estaba obligado a cotizar, al no existir base para la cotización; que la empresa sin estar obligada a ello, aportó cotizaciones a favor del recurrido en algunas ocasiones, lo cual hizo como un gesto humano para que por lo menos pudiese acceder a atenciones médicas, todo lo cual fue evidenciado mediante el examen de la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social donde se consignó que, en efecto, antes del mes de junio de 2010, la empresa realizaba todas las cotizaciones correspondientes al recurrido; que si la Administradora de Fondos de Pensiones del recurrido estima que la pensión a ser otorgada es menor al monto que entiende dicho trabajador, la misma es en base a los salarios aportados por el recurrido, por lo que no se le puede imputar falta alguna; que los salarios que percibía el hoy recurrido eran calculados en base a la producción por hora, el cual variaba de acuerdo al desempeño de dicho señor, que fue fijado en RD\$18,405.00, únicamente para calcular la asistencia económica y no significa que este devengaba dicha cantidad durante su contrato de trabajo, monto este que nunca debió ser tomado como punto de partida para que la Corte a qua verificara los montos cotizados en la Tesorería Seguridad Social, (TSS), todo lo

cual hace necesario afirmar que la sentencia de referencia adolece de un notable vicio de desnaturalización de los hechos, al tiempo que hace una tristemente errada interpretación del Código de Trabajo.

12. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que con motivo de una demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones por desahucio y daños y perjuicios incoada por el señor Félix de Baloy Álvarez Polanco, contra la sociedad Bali Dominicana Textiles, S. A., la cual a su vez hizo una demanda en validez de oferta real de pago, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de noviembre de 2012, su sentencia núm. 213-2012, en la que rechaza la demanda incoada por el trabajador Alvarez Polanco y acogió la demanda en validez de oferta real de pago, ordenando al trabajador retirar de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), los valores consignados; b) que no conforme con esa decisión el trabajador Félix de Baloy Álvarez Polanco, interpuso un recurso de apelación por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual el 30 de septiembre de 2014, dictó la sentencia núm. 522-2014, objeto del presente recurso, acogiendo como buena y válida la oferta real de pago y dictando una indemnización por daños y perjuicios de RD\$500,000.00 a favor del trabajador y a cargo de la actual empresa recurrente.
13. Que para fundamentar su decisión la Corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la recurrente solicita de manera accesoria que la empresa sea condenada al pago de daños y perjuicios por haber reportado a la Seguridad Social un salario inferior al realmente devengado, lo que le ocasionó perjuicios en cuanto al monto de la pensión recibida”; y continua: “que del estudio de la Certificación núm. 113981 de la TSS se puede constatar que el último año de labor efectiva del trabajador se le reportó a la Tesorería salarios variables entre 11,000 y 15,000 mensuales promedio, aunque su salario real era de RD\$18,450.00 mensuales de acuerdo con la oferta real de pago”; y concluye: “que los únicos salarios que la empresa no está en la obligación de reportar a la Tesorería son los correspondientes a las horas extras de conformidad con lo que dispone el artículo

85 del Código de Trabajo, sin embargo, no aportaron comprobantes de pago o recibos donde se hiciera constar que el salario adicional recibido por el trabajador era por dicho concepto; por tal motivo es criterio de esta Corte que la empresa incurrió en responsabilidad al reportar a la Tesorería un salario inferior al realmente devengado, lo cual tuvo como consecuencia una pensión inferior a la que realmente le correspondería en caso de haberle reportado adecuadamente los salarios devengados []” (sic).

14. Que la parte recurrente confunde dos situaciones en su medio de casación, siendo la primera, el hecho de que según ella, la empresa cotizaba al Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS) con un salario inferior al que la misma empresa recurrente estableció en su oferta real de pago y la segunda, que el contrato de trabajo estaba suspendido por asuntos de enfermedad del trabajador recurrido.

En cuanto a la cotización a la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social

15. Que el artículo 712 del Código de Trabajo establece textualmente: “Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables”.
16. Que la jurisprudencia ha establecido que el no cumplimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social genera daños y perjuicios, y es un hecho comprobado que la recurrente no estaba cubriendo correctamente con el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que ocasionó un daño con sus perspectivas de vida, al perjudicarle en su pensión y en los beneficios que pudiera obtener de la Seguridad Social⁴.
17. Considerando, que tal como establece la corte a qua, en cuanto a la cotización por parte de la empresa al Sistema Dominicano de Seguridad Social los jueces de fondo verificaron que lo hacía con un salario inferior al que devengaba el trabajador, comprometiendo así su responsabilidad conforme con las disposiciones del artículo transcrito anteriormente, lo que trajo como consecuencia el disfrute de una

4 SCJ Tercera Sala Sentencia del 2 de julio de 2014, B. J. núm. 1244, pág. 1734.

pensión inferior a la que realmente le correspondería en el caso de haberle reportado adecuadamente el monto de los salarios devengados por el trabajador; y no se advierte que con su apreciación la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, por lo que en este aspecto dicho medio debe ser desestimado.

En cuanto a la cotización por parte de la empresa al Sistema Dominicano de Seguridad Social, durante la suspensión del contrato de trabajo

18. Que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que de las argumentaciones y conclusiones de las partes se advierten como puntos controvertidos en este proceso: la validez de la oferta real de pago, los daños y perjuicios, la solicitud de exclusión del escrito de defensa. (sic).
19. Que los tres puntos controvertidos del recurso de apelación fueron claramente ponderados y motivados por los jueces de fondo, terminando con la decisión objeto del presente recurso, no obstante, la parte recurrente argumenta la no obligación de la empresa de reportar cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social, durante esté suspendido el contrato de trabajo, (artículo 50 del Código de Trabajo), sin que este aspecto fuera un punto controvertido en la corte a qua; que si bien es cierto, que la Suprema Corte de Justicia ha sentado su posición al respecto⁸, no menos cierto es que entrar en ese debate resultaría innecesario, en razón de que la actual parte recurrente en sus conclusiones ante los jueces de la corte no abordó con claridad meridiana este aspecto, por vía de consecuencia la Corte no hizo referencia más que a los tres puntos citados anteriormente por ser los controvertidos, sin que se advierta ningún tipo de desnaturalización, razón por la cual en este aspecto el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.
20. Que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, una relación completa de los hechos y argumentación adecuada, sin que al formar su criterio se advierta que la Corte incurrió desnaturalización de los hechos de la causa, ni en errónea aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo y de la Ley sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, ni en falta de ponderación de documentos relativos a la suspensión del contrato de trabajo, razón por la que se desestima el medio examinado y se rechaza el presente recurso de casación.

21. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.
- 22.- que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión:

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bali Dominicana de Textiles, S. A., contra la sentencia núm. 522-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Joaquín A. Luciano L., quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 7 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hoty Antonio Mena Mena.
Abogados:	Lic. Santiago Valentín Candelario Olivares y Licda. Beridania Candelario Concepción.
Recurrido:	Santos Gutiérrez Cuello.
Abogados:	Licda. Olimpia María Rodríguez Delgado y Lic. Rey Fernández Liranzo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hoty Antonio Mena Mena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0043169-5, domiciliado y residente en el paraje Mirabel, núm. 81, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Santiago Valentín Candelario Olivares y Beridania Candelario Concepción, dominicanos,

mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0079168-4 y 056- 0174275-1, con estudio abierto en la calle Imbert núm. 45, segundo nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia núm. 0126-2017-SEEN-00011, de fecha el 7 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso.

1. Mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2017, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Hoty Antonio Mena Mena interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 306/2017, de fecha 17 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial Robert Enrique Candelario Ventura, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, la parte recurrente, Hoty Antonio Mena Mena, emplazó a Santos Gutiérrez Cuello, contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2017 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Santos Gutiérrez Cuello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0079325-0, domiciliado y residente en la calle J núm. 20 de la urbanización Andújar, San Francisco de Macorís, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Olimpia María Rodríguez Delgado y Rey Fernández Liranzo, dominicanos, mayores de edad, con estudio abierto en el apto. 201, del edificio ubicado en la calle San Francisco esq. José Reyes, de esta ciudad, con domicilio *ad-hoc* en la calle Roberto Pastoriza núm. 864-B, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 5 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite

que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
6. Que el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccion, no participó en la deliberación.

II. Antecedentes.

7. Que el hoy recurrente señor Hoty Antonio Mena Mena incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización por daños y perjuicios contra Santos Gutiérrez Cuello, sustentada en una alegada dimisión justificada.
8. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 0133-2016-SSEN-00144, de fecha 12 de octubre del año 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara justificada la dimisión ejercida por el demandante Hoty Antonio Mena Mena, en contra del demandado Santos Gutiérrez Cuello, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por culpa del demandado y con responsabilidad para este; **SEGUNDO:** Condena al demandado Santos Gutiérrez Cuello, a pagar a favor del demandante Hoty Antonio Mena Mena, los valores siguientes, sobre la base de un salario mensual de RD\$5,936.64 de conformidad con las Resoluciones núms. 2/2013 y 1/2015 del Comité Nacional de Salarios y veintiséis (26) años y siete (7) meses laborados: RD\$6,975.00, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$11,210.00, por concepto de 542 días de auxilio de cesantía, después de 29-05-1992; RD\$4,484.00 por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$5,936.64, por concepto de salario de Navidad del año 2014; RD\$14,947.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios durante el período fiscal del año 2014; RD\$9,711.00, por concepto de 156 horas extraordinarias, aumentando su valor en un 100% por encima del valor de la hora normal; RD\$71,239.00, por concepto de doce meses de salarios

no pagados, correspondientes al último año laborado; RD\$35,610.00, por concepto de seis meses de salarios caídos y RD\$140,000.00, por concepto de daños y perjuicios; **TERCERO:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **CUARTO:** Rechaza la reclamación en pago de horas extras formulada por el demandante por los motivos expuestos; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

9. Que la parte demandada Santos Gutiérrez Cuello, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 2 de noviembre de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 0126-2017-SSEN-00011, de fecha 7 de marzo de 2017, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Santos Gutiérrez Cuello, contra la sentencia núm. 0133-2016-SSEN-00144, emanada del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 12 de octubre del año 2016, cuyo dispositivo fue antes copiado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca el dispositivo de dicha decisión y por tanto declara que entre las partes no existió contrato de trabajo; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, señor Hoty Antonio Mena Mena, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Olimpia María Rodríguez Delgado, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

III. Medios de Casación.

10. Que la parte recurrente, Hoty Antonio Mena Mena, en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: “**primer medio:** violación a una norma jurídica; **segundo medio:** desnaturalización de los hechos testimoniales; **tercer medio:** sentencia con falta de ponderación de las pruebas documentales aportada por la parte recurrida; **cuarto medio:** sentencia mal motivada por la falta de ponderación de las pruebas”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm.

25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes.

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida, Santos Gutiérrez Cuello, solicita, de manera principal, la nulidad del acto núm. 306-2017, de fecha 17 de abril de 2017, contentivo de la notificación del recurso de casación, así como del recurso mismo, sustentado en que dicho acto no cumple con el mandato exigido, a pena de nulidad, por los artículos 642 del Código de Trabajo y 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de que los abogados del recurrente no hicieron elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, ni de manera permanente ni accidental como lo prevé dicho artículo.
13. Que igualmente en el memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por carecer el memorial de desarrollo de los medios en que se fundamenta, limitándose a relatar hechos ocurridos sin atribuir ninguna violación a la sentencia impugnada.
14. Que como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
15. Que tanto en el recurso de casación, como en el acto de emplazamiento se hace constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Santiago Valentín Candelario constar que el recurrente “tiene como abogados Olivares y Beridania Candelario Concepción, con estudio profesional abierto en la calle Imbert, núm. 45, segundo nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte”; que la omisión de la formalidad establecida en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no puede dar lugar a la nulidad del emplazamiento, en razón de que los recurridos no han indicado en qué le perjudica dicha irregularidad, conforme al criterio sostenido por esta Tercera Sala de que dichas irregularidades no pueden ser pronunciadas si al recurrido se le ha salvaguardado su derecho de defensa, por aplicación de la

máxima “*No hay nulidad sin agravio*”⁵, que en el presente caso este último ha depositado a tiempo, su memorial defensa contentivo de los reparos y objeciones al recurso de casación, razón por la cual su derecho de defensa no sufrió menoscabo alguno, por lo que la nulidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada.

16. Que el examen del memorial de casación en cuestión revela que los cuatro medios planteados por la parte recurrente contienen elementos que pueden ser ponderados por esta Corte de Casación; que en atención a las anteriores consideraciones, procede rechazar por improcedente el medio de inadmisión de que se trata, *y se procede al examen de los medios de casación que sustenten el recurso.*
17. Que para apuntalar el primer, tercer y cuarto medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a-qua* violentó la norma jurídica del debido proceso de ley y los artículos 63 y 96 del Código de Trabajo, al no tomar en consideración la versión dada por el trabajador, en cuanto a la existencia de una relación laboral entre las partes. Los jueces ni siquiera ponderaron esta situación de la transferencia de la responsabilidad laboral de una persona a otra, tal y como lo expresa el artículo 63, el cual combinado con el artículo 96 del mismo Código Laboral, se hace indestructible en el caso de la especie; que al violentar la corte este artículo del Código Laboral esta situación se traduce en falta de ponderación, por lo que el medio contiene dos faltas graves en la emisión de la sentencia que son la violación a una norma jurídica y la falta de ponderación de la versión dada por el trabajador Hoty Antonio Mena; asimismo, la corte *a qua* no se refiere ni presenta el acta de dimisión emitida por la Secretaría de Trabajo y que fue aportada por la parte recurrente en fecha 1º del mes de febrero del año 2017, en la cual se hace constar que Hoty Antonio Mena, dimitió de su trabajo por la falta de pago de sus labores, causándole esta actitud un agravio en su perjuicio; que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes para sustentar el fallo emitido, puesto que al no ponderar las pruebas aportadas por el recurrido, no motivó el por qué esas pruebas aportadas no fueron ponderadas.

5 Sent. núm. 6, 10 enero 2007, B. J. núm. 1154, págs. 1127-1133

18. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Hoty Antonio Mena Mena incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada en contra de Santos Gutiérrez Cuello, fundamentada en que entre las partes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mientras que la parte demandada negó su existencia; b) que el Tribunal de Primer Grado, estableció que entre las partes existía una relación laboral, acogiendo la demanda y condenando a la parte demandada al pago de los valores reclamados, mediante sentencia núm. 0133-2016-SSEN-00144, de fecha 12 de octubre de 2016; c) que no conforme con la referida decisión, Santo Gutiérrez interpuso un recurso de apelación reiterando que entre las partes no existía un contrato de trabajo; d) que la corte *a qua* revocó la sentencia recurrida y determinó que entre las partes no existía un contrato de trabajo, mediante sentencia núm. 0126-2017-SSEN-00011, ya citada, objeto del presente recurso de casación.
19. Que para fundamentar su decisión la Corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que de las declaraciones vertidas por los testigos de la parte recurrente, las cuales le merecen entero crédito a esta corte por relacionarse con los hechos de la causa, se aprecia: a) que entre las partes no existió contrato de trabajo, ya que conforme a lo enunciado por el testigo, Daniel Vargas Castillo, este simplemente observó al actual recurrido recolectando cacao, sin prestar la mínima dedicación al cuidado y limpieza de dicho predio, al cual los observó descuidado, advirtió que frecuentaba dicho predio porque parte de este le fue prestado para engorde de ganado vacuno y que pudo observar que la otra parte de ese terreno no tenía empleado; b) en tanto, conforme a las declaraciones de Ramón Vargas García, a quien le fue encomendado el deslinde de dicho inmueble, se pudo apreciar que ese terreno tenía parte sembrada de cacao, que estaba descuidado, tanto así, que tuvo que contratar los servicios de otra persona para que hiciera trocha (chapeo), para poder realizar los trabajos de campo correspondientes, que al entrar a la finca no encontró a nadie y que esos trabajos permanecieron desde el año 2012 hasta el 2014, debido a la espera de una inspección, c) que ciertamente el recurrido recolectaba el fruto del cacao en los predios del recurrente,

pero que dicha circunstancia no estaba regida bajo la modalidad de un contrato de trabajo, al no existir ni salario ni subordinación jurídica entre las partes [...] que no existe en los hechos, ni salario ni subordinación, por lo que el medio de inadmisión sustentado en la no existencia del contrato de trabajo y la falta de calidad del accionante, debe ser acogido”.

20. Que es criterio jurisprudencial constante el que se detalla a continuación: “[...] que las declaraciones de las partes no hacen prueba en sí mismas, si ellas no son corroboradas por otro medio de prueba, o que las mismas son un medio válido de prueba, cuando contiene la admisión de un hecho en perjuicio del declarante [...]”⁶.
21. Que en el caso que nos ocupa, la parte recurrente declaró, en su comparecencia por ante el tribunal *a quo* que Horacio Cuello (tío de la parte recurrida), lo dejó en el puesto de trabajo, sin embargo, no existe en el expediente otro medio de prueba mediante la cual se pueda comprobar lo alegado por el recurrente, prueba que estaba a su cargo presentar.
22. Que el tribunal *a quo* determinó que no existía un contrato de trabajo entre las partes, porque faltaban dos elementos fundamentales del mismo, como son, el pago de salario y la subordinación, en vista de la decisión tomada por el tribunal *a quo* carecía de objeto conocer la dimisión planteada por la parte recurrente y la violación al artículo 63 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechazan los medios primero, tercero y cuarto ya planteados.
23. Que en el desarrollo del segundo medio de casación se exponen violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinados por aspectos o por la forma de manera separada para mantener la coherencia de la sentencia, en ese sentido, los recurrentes sostienen que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la versión testimonial de Jeannette Margarita Rodríguez, cuando esta estableció que veía al hoy recurrente en la finca cuando ella pasaba por ahí todos los días para ir a su trabajo y que en una ocasión observó Santos Gutiérrez conversar con el recurrente, lo que da a entender que sí hubo relación de trabajo, pero que la corte, en su aberrante fallo, estableció que la versión de la testigo no era creíble;

6 Sent. 17 de febrero 2016, Boletín Judicial Inédito, pág. 10

pero no son creíbles después que los jueces dislocaron a la testigo, ejerciendo presión psicológica sobre esta, la pusieron nerviosa al llamarla tres veces a dar su declaración testimonial y les hacían preguntas infundadas para así lograr su fallo mostrenco.

24. Que para fundamentar su decisión la Corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en audiencia celebrada por esta corte en fecha 9 de febrero del año 2017 declaró, en calidad de testigo propuesto por la parte recurrida Jeanette Margarita Rodríguez Reyes, de generales que constan en la sentencia, declaraciones que para esta alzada resultan imprecisas y por lo tanto no serán tomadas en cuenta para la sustanciación de la causa”.
25. Que esta Tercera Sala ha establecido el criterio siguiente: “...que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización [...]”⁷
26. Que el tribunal *a-quo* ponderó debidamente las declaraciones de la testigo presentada, las cuales rechazó por las motivaciones anteriormente detalladas, en el ejercicio de la facultad soberana de apreciación, sin que esta Corte aprecie desnaturalización de las mismas, motivo por el cual rechaza el medio planteado, en ese aspecto.
27. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
28. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

7 Sent. 12 de julio 2006, B. J. núm. 1148, págs. 1532-1540

VI. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hoty Antonio Mena Mena, contra la sentencia núm. 0126-2017-SSen-00011, de fecha 7 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Olimpia María Rodríguez Delgado y Rey A. Fernández Liranzo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	César Iglesias, S. A.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
Recurrido:	Iroky de la Cruz Mejía.
Abogado:	Dr. Juan Carlos Medina Félix.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por César Iglesias, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle César Iglesias núm. 1, barrio Blanco, ciudad de municipio y provincia San Pedro de Macorís, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0250989-0, con estudio profesional ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 273, edif. Cassam, apto. 201, entre calle Barahona y calle San Martín, Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 194/2016, de fecha 26 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha el 27 de junio de 2016, César Iglesias, S. A., interpuso presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 358-2016, de fecha 27 de junio de 2016, instrumentado por Reynaldo Antonio Morillo D., alguacil de estrado del juzgado de Trabajo Primera Sala del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente Cesar Iglesias, S. A. emplazó a Iroky de la Cruz Mejía., contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de julio de 2016, Iroky de la Cruz Mejía, dominicano, mayor de edad, titular cédula de identidad y electoral núm. 402-2093341-6, domiciliado y residente en la calle Padre las Casas núm. 105, sector Buenos Aires, San Pedro de Macorís y quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Carlos Medina Féliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0028819-0, con su estudio profesional establecido en la intersección formada por las calles Sánchez y Elías Camarena, edif. Ginaka V, apto. 2-B, sector Miramar, San Pedro de Macorís, y estudio *ad hoc*, en la avenida Sabana Larga núm. 28, Plaza Anthony, segundo Nivel, local núm. B-13, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, presentó su defensa contra el recurso.
3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones *laborales* en fecha 29 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernandez Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

5. Que después de celebrada la audiencia en ocasión del presente recurso, fue depositada el fecha 1º de marzo de 2019, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por el Dr. Juan Carlos Medina Félix, abogado apoderado de la parte recurrida, mediante la cual fueron depositados los siguientes documentos: 1. Recibo de descargo de fecha 25 de julio de 2014, legalizado por el Dr. Felipe Victorino Castro, debidamente inscrito en el Colegio de Notarios, Inc; 2. Poder especial de fecha 14 de octubre de 2013, legalizado por la Dra. María Elena Jiménez César, solicitando en consecuencia, *librar acta del desistimiento al Recurso de Casación de que se trata y en virtud del acuerdo precitado, ordenar el archivo definitivo del expediente con todas sus consecuencias legales.*
6. Que el documento denominado “Acuerdo transaccional, recibo de pago, descargo y finiquito legal”, fue aportado en original del cual se verifica que fue suscrito en fecha 15 de noviembre de 2018 por las siguientes personas: a) Iroky de la Cruz Mejía y su abogado el Dr. Juan Carlos Medina Félix y b) por César Iglesias, S. A., representada en dicho acto por el señor César Norberto Armenteros, legalizadas las firmas por la Licda. Gisela María Ramón Báez, Notario de los del número del Distrito Nacional.
7. Que en dicha convención pactaron las estipulaciones siguientes: (...) *Por Cuanto (1): A que el señor Iroky de la Cruz Mejía representado por el Dr. Juan Carlos Medina Félix, en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil trece (2013) en ocasión de un accidente de trabajo, interpuso una demanda laboral por reparación de daños y perjuicios en contra de César Iglesias, S. A.; Por cuanto (2): A que en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil catorce (2014) la Primera sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de san Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 102-2014 condenó a César Iglesias, S. A. al*

pago de una suma ascendente a un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de Iroky de la Cruz Mejía, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, tomando en cuenta la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; y al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Dr. Juan Carlos Medina Félix. Por cuanto (3): A que tanto César Iglesias, S. A. como el señor Iroky de la Cruz Mejía recurrieron en apelación la sentencia núm. 102-2014 antes descrita, y en ocasión de estos recursos en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil dieciséis (2016) la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 194-2016 en la cual se confirmó con modificaciones la sentencia recurrida, condenándose a César Iglesias, S. A., al pago de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) a favor de Iroky de la Cruz Mejía como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, tomando en cuenta la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; y al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Dr. Juan Carlos Medina Félix. Por cuanto (4): A que es de interés común de la entidad César Iglesias, S. A. y el señor Iroky de la Cruz Mejía así como del representante legal de este último, Dr. Juan Carlos Medina Félix, llegar a un acuerdo respecto a las condenaciones impuestas en la sentencia núm. 194-2016 antes descrita. Por tanto: A que, dentro de un espíritu de absoluta comprensión y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integrante de lo acordado, según se describe a continuación, las partes, han convenido y pactado lo siguiente: Artículo primero: Monto transaccional, las partes han acordado en cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) la suma a pagar por César Iglesias, S. A. conforme el siguiente desglose: La suma de tres millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,300,000.00) a favor del señor Iroky de la Cruz Mejía por concepto de las condenaciones impuestas a su favor. La suma de un millón Setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,700,000.00) a favor del Dr. Juan Carlos Medina Félix por concepto de costas procesales y honorarios profesionales. Artículo segundo: Recibo de pago, descargo y finiquito legal. Los señores Iroky

de la Cruz Mejía y Dr. Juan Carlos Medina Félix declaran haber recibido y aceptado de manos de César Iglesias, S. A., los siguientes cheques como pago de las sumas acordadas anteriormente: (I) cheque núm. 229710 de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) girado por César Iglesias, S. A. contra el Banco BHD León a favor del señor Iroky de la Cruz Mejía por la suma de tres millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,300,000.00) y (II) cheque núm. 229711, de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) girado por César Iglesias, S. A. contra el Banco BHD León a favor del señor Juan Carlos Medina Félix por la suma de un millón setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,700,000.00). Por lo cual, los señores Iroky de la Cruz Mejía y Dr. Juan Carlos Medina Félix, por medio del presente documento, le otorgan a la entidad César Iglesias, S. A., el correspondiente recibo de descargo y finiquito legal.

Artículo tercero: Desistimiento de derechos y acciones. Los señores Iroky de la Cruz Mejía y Dr. Juan Carlos Medina Félix en virtud del referido pago hecho a su favor, desisten formalmente al derecho de persecución de pago o cobro por concepto de reparación de daños y perjuicios sufridos en ocasión de accidente de trabajo, y por concepto de gastos y honorarios profesionales generados como consecuencia del proceso más arriba indicado. Por tanto, renuncian, desde ahora y para siempre a cualquier reclamación, acción, instancia, interés u otras acciones que pudiesen fundarse o derivarse de la litis judicial, otorgando formal recibo de descargo y finiquito legal, por tales conceptos, a favor de la entidad César Iglesias, S. A., declarando que no queda suma alguna pendiente de pago por los conceptos antes indicados.

Párrafo: El señor Iroky de la Cruz Mejía renuncia desde ahora y para siempre a hacer declaraciones, a través de publicaciones en las redes sociales o cualquier otro medio, que sean alusivas a no haber recibido por parte de César Iglesias, S. A. el pago por daños y perjuicios sufridos.

Artículo cuarto: Archivo de procesos judiciales. Las partes por medio del presente acto manifiestan su formal, constante, voluntaria e irrevocable decisión de ponerle término a la litis laboral que existió entre ellas por concepto de demanda laboral en reparación de daños y perjuicios, aceptando recíprocamente los desistimientos de derechos y acciones expresados anteriormente, por lo cual autorizan a sus abogados apoderados para hacer uso del presente documento por ante la

suprema Corte de Justicia para solicitar el archivo definitivo del expediente núm. 2016-4695. Artículo quinto: Transacción e irrevocabilidad. Las partes, para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, elige domicilio en sus respectivas direcciones, indicadas al inicio de este acto [...].”(sic)

7. Que en cuanto a la formalización del desistimiento de acción el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.*
8. Que por su parte, el artículo 403 del mismo Código dispone en cuanto a sus efectos lo siguiente: *“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.*
9. Que del examen del documento denominado *“Acuerdo transaccional, recibo de pago, descargo y finiquito legal”*, anteriormente descrito, se comprueba la manifestación de voluntad expresada por la parte recurrente de desistir del presente recurso, lo que evidencia su falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 194-2016, de fecha 26 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, procediendo en consecuencia, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

III. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos y a la norma legal aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado por la sociedad comercial César Iglesias, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia núm. 196-2016, de fecha 26 de marzo de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de junio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Luís Tomás Méndez Polanco y Constructora LTM, S.A.
Abogado:	Lic. Rafael Benoit Morales.
Recurrido:	José Antonio Sánchez.
Abogado:	Lic. Víctor Senior.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luís Tomás Méndez Polanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068591 y por Constructora LTM, S.A., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 130305161, ambos con domicilio en la calle Real, s/n, Tamboril, de Santiago de los Caballeros, lo cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Rafael Benoit Morales, dominicano, con estudio profesional establecido en la calle Pedro

Francisco Bonó núm. 10, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad-hoc* en la Oficina del Dr. Rubén Guerrero, ubicada en la calle Profesor Luís Emilio Aparicio núm. 60, Ensanche Julieta, de esta ciudad; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 227-2012, de fecha 26 de junio de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2013, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento judicial de Santiago, Luís Tomás Méndez Polanco y Constructora LTM, S.A. interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 2046-2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Francisco M. López, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, las partes recurrentes Luís Tomás Méndez Polanco y Constructora LTM, S.A., emplazaron a José Antonio Sánchez, contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2013 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, José Antonio Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0043892-2, domiciliado y residente en la casa núm. 4 de la calle Manuel R. Objio del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Senior, dominicano, con estudio profesional abierto en el 2do. y 3er. Nivel del edificio núm. 104 de la Calle Boy Scout de la ciudad de Santiago de los Caballeros, presentó su defensa contra el recurso de casación.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara Enríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de

fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. José Antonio Sánchez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra Luís Tomás Méndez Polanco y Constructora LTM, S.A., sustentado en una alegada *dimisión justificada*.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 214-2011, de fecha 29 de abril del año 2011, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge la demanda incoada por el señor JOSE ANTONIO SANCHEZ, en contra de la empresa CONSTRUCTORA LTM Y LUIS TOMAS MENDEZ, por reposar en base legal. Se declara resuelto el contrato por dimisión justificada. Se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1. Preaviso, quince mil doscientos sesenta pesos (RD\$15,260.00); 2. Auxilio de cesantía, catorce mil ciento setenta pesos (RD\$14,170.00); 3. Salario de navidad, veintitrés mil ochocientos diez pesos (RD\$23,810.00); 4. Compensación al período de vacaciones, trece mil ochenta pesos (RD\$13,080.00); 5. Participación en los beneficios de la empresa, cuatro mil ochenta y siete pesos (RD\$4,087.00); 6. Monto a reparar los daños y perjuicios examinados, cinco mil pesos (RD\$5,000.00); 7. Artículo 95, ordinal 3ro. Del Código de Trabajo, ciento cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (RD\$155,848.00);* **SEGUNDO:** *Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo;* **TERCERO:** *Se condena a CONSTRUCTORA LTM Y LUIS TOMAS MENDEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LICENCIADO VICTOR SERIOR, abogado quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte (sic).*

8. Que las partes demandadas, Luís Tomás Méndez Polanco y Constructora LTM, S.A., interpusieron recurso de apelación contra la referida

sentencia, mediante instancia de fecha 3 de agosto de 2011, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 227-2012, de fecha 26 de junio de 2012, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra la empresa, por falta de concluir; SEGUNDO: Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa constructora LTM, y el señor Luís Tomás Méndez, en contra de la sentencia laboral No. 1214-20112, dictada en fecha 29 de abril del año 2011, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés del recurrente en continuar su acción; TERCERO: Se condena a la parte recurrente a pagar las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del licenciado Víctor Senior, abogado que afirma estar avanzándolas en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación:

9. Que las partes recurrentes, Luís Tomás Méndez Polanco y Constructora LTM, S.A., en sustento de su recurso de casación invocan el medio de casación siguiente: “**único medio:** Errada interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-56 del 29 de diciembre de 1956 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida José Antonio Sánchez solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de que se trata, por extemporáneo, sustentando dicho medio:
 - a) que el recurso de casación se interpuso en fecha 6 de septiembre de 2013, siendo la sentencia recurrida notificada a los abogados de las partes recurrentes mediante acto núm. 441/2013, de fecha 1 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial José Agustín Estrella

Céspedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
13. Que de conformidad con la parte inicial del artículo 641 del Código de Trabajo, “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia (...)”.
14. Que a propósito del análisis del referido medio de inadmisión, constan en el expediente abierto en el presente recurso de casación, dos (2) actos contentivos a la notificación de la sentencia recurrida en casación, ambos a requerimiento de José Antonio Sánchez, hoy parte recurrida, marcados con los números: 441/2013, de fecha 1 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial José Agustín Estrella Céspedes, de calidades que constan, notificado en manos de los Lcdos. Dileika Núñez Genaro y José Alejandro Medina, abogados que se representaron ante la corte *a qua* a la Constructora LTM, S.A. y Luís Tomás Méndez, ahora partes recurrentes; el acto num. 159/2013, de fecha 9 de agosto de 2013, del ministerial José Analdo Barrera H., alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril, cuyo traslado se realizó al domicilio de las partes recurrentes en apelación.
15. Que ante dos actos de fechas y traslados diferentes, debe prevalecer aquel que cumpla con los requerimientos establecidos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia laboral, en virtud del principio VI del Código de trabajo; en ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoce como acto válido para hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación y por encontrarse dentro del tiempo señalado en el artículo 641 del Código de Trabajo, el identificado con el núm. 159/2013, de fecha 9 de agosto de 2013, mediante el cual la parte ahora recurrida en casación notificó la decisión impugnada en el domicilio de las partes recurrentes en apelación, ahora recurrente en casación Constructora LTM, S.A. y Luís Tomás Méndez, no así el que pretende hacer valer la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión, marcado con el núm. 441/2013, de fecha 1 de julio del 2013, notificado en manos de quienes actuaron como sus abogados constituidos ante el

tribunal *a quo*, calidad que merece resaltar no ostentan por ante esta jurisdicción y además resulta necesario señalar, que la notificación de una sentencia en un domicilio distinto al de las partes, como lo es la notificada en el estudio de los abogados, solo es admitido si esto no deja subsistir un agravio que afecte su derecho de defensa.

16. Que por lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso del criterio establecido de que la regularidad de la notificación de la sentencia debe ser apreciada por la jurisdicción encargada de conocer el recurso, rechaza la inadmisibilidad propuesta, sin necesidad de hacerla destacar en el dispositivo de la presente sentencia y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.
17. Que para apuntalar su único medio de casación las partes recurrentes alegan, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en una errónea interpretación del artículo 532 del Código de Trabajo y desconoce las disposiciones del artículo 534 del mismo código, al declarar inadmisibile el recurso de apelación, por una supuesta ausencia de interés al no haber presentado las partes recurrentes conclusiones al fondo del recurso; que por el principio de la materialidad, el juez laboral está obligado a procurar la verdad, utilizando para ello cualquiera de los medios de prueba que sean admitidos y por su papel activo los tribunales de trabajo están en la obligación de conocer el fondo del asunto, aún cuando una o las dos partes no asistan a la audiencia de producción y discusión de las pruebas.
18. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Antonio Sánchez, laboró para Luís Tomás Méndez Polanco y Constructora LTM, S.A., en virtud de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, percibiendo un salario de RD\$6,000.00 semanales; b) que en fecha 8 de agosto de 2008 operó la ruptura del contrato de trabajo por dimisión; c) que en fecha 8 de septiembre de 2008, José Antonio Sánchez, incoó por ante la Primera Sala Laboral del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago una demanda laboral contra Luís Tomás Méndez Polanco y la empresa Constructora LTM, S.A., en dimisión justificada; d) que el referido tribunal acogió la indicada

demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes; e) que no conforme con la citada decisión, Luís Tomás Méndez Polanco y Constructora LTM, S.A. recurrieron en apelación, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la decisión núm. 227-2012, que fue declarado inadmisibles por la corte *a qua* por falta de interés de los apelantes.

19. Que para fundamentar su decisión la Corte de Trabajo del Departamento de Santiago expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) 6. Como se ha indicado, la parte recurrente no compareció ni se hizo representar no obstante haber sido citada legalmente por lo cual no presentó a esta corte sus conclusiones definitivas; de conformidad con lo que dispone el artículo 532 del Código de trabajo “la falta de comparecencia de una o de las dos partes, a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”; que conforme a esta disposición lo que ha pretendido el legislador es evitar que el procedimiento quede suspendido o en estado de indefinición y que, por el contrario, éste llegue a su fase final con una decisión definitiva del caso de que se trate, mediante una sentencia; que, en modo alguno ello significa que el juez o los jueces, deban pronunciarse sobre asuntos que no le han sido solicitados por las partes en litis y que incluso, puedan perjudicar a la parte que sí ha cumplido con el mandato de la ley, al comparecer a la audiencia a la cual fue convocado; que en el caso de la especie la parte recurrente no presentó conclusiones por no comparecer a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, lo cual se interpreta como una falta de interés en continuar con su acción por ante esta corte o, como un desistimiento implícito de su recurso de apelación, razón por la cual, no hay conclusiones a ser ponderadas a dicha recurrente (...)”.
20. Que se advierte en la decisión recurrida, que en ella se transcribe en el numeral 2, página 3, las conclusiones externadas por las partes recurrentes a propósito de su apelación, mediante las cuales solicitan la revocación en todas sus partes de la sentencia laboral núm. 214-2011, de fecha 29 de abril de 2011, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.
21. Que dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades de ese proceso que obliga a los jueces a procurar la verdad de los asuntos

puestos para su enjuiciamiento, aun a falta de las conclusiones presentadas en audiencia por las partes, no puede ser tomada en cuenta como fundamento para declarar la inadmisibilidad de la acción, pues en todo caso los jueces del fondo están obligados a ejercer su papel activo y ponderar las pruebas aportadas por las partes para determinar si las conclusiones reposan sobre base legal, conclusiones éstas que pueden encontrarse en el escrito introductorio de la demanda, en el del recurso de apelación o en el escrito de defensa, lo que significa que la Corte estaba obligada a determinar los méritos del recurso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 532 del Código de Trabajo que dispone lo siguiente: “La falta de comparecencia de una de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”.

22. Que, asimilar los jueces *a quo* el conocimiento del recurso de apelación a una falta de interés de parte de los ahora recurrentes, por su incomparecencia a la audiencia de producción de pruebas, deja carente de motivos y de base legal la sentencia recurrida, tal y como lo denuncian las partes recurrentes en su medio examinado, razón por la cual *procede casar la presente sentencia*.
23. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
24. Que conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión:

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 227-2012, de fecha 26 de junio de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Miguel Ángel Matos Félix y Carlos Roque.
Abogados:	Lic. Claudio José Núñez Jiménez y Licda. Marisela Tejeda Rosario.
Recurrido:	Américo Montero Encarnación.
Abogado:	Lic. Francisco Cordero Casilla.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderadadel recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Matos Félix y Carlos Roque, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-02376390-0 y 001-0471098-6, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituidos a los Lcdos. Claudio José Núñez Jiménez y Marisela Tejeda Rosario, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0732918-7 y 001-0219577-3, con estudio

profesional abierto en la Calle 5ta., núm. 8, Apartamento 102, Primer Nivel, Condominio Ercy, Urbanización Villa Marina, sector Los Ríos; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 099/2012, de fecha 10 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Tramites del recurso:

1. Mediante instancia depositada en fecha 18 de octubre de 2012, en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Miguel Ángel Matos Félix y Carlos Roque interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 399/2012, de fecha 18 de octubre de 2012, diligenciado por el ministerial José Junior Laurencia, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, las partes recurrentes, Miguel Ángel Matos Félix y Carlos Roque, emplazaron a Américo Montero Encarnación, contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2012, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Américo Montero Encarnación, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0308331-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Francisco Cordero Casilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-011689-8, con estudio profesional abierto en la Nicolás de Ovando núm. 453, alto del sector de Cristo Rey, D.N., presentó su defensa contra el recurso de casación.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 7 de septiembre de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente sentencia porque no participó en la deliberación.

II. Antecedentes:

7. Américo Montero Encarnación incoó una demanda en pago de trabajo realizado y no pagado contra Miguel Ángel Matos Félix y Carlos Roque, sustentado en que los servicios de guardián que él prestaba a los demandados no fueron retribuidos con el salario correspondiente.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 348/2009 de fecha 21 de julio de 2009, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, atendiendo a los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se acoge la demanda en cobro de trabajo realizado y no pagado, y en consecuencia se condena a la parte demandada, señores Miguel Ángel Matos Félix y Carlos Roque a pagar a favor del demandante, señor Américo Montero Encarnación, la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$54,750.00), moneda de curso legal, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se acoge la demanda en daños y perjuicios y se condena a la parte demandada, señores Miguel Ángel Matos Félix y Carlos Roque a pagar a favor del demandante, señor Américo Montero Encarnación, la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) moneda de curso legal, atendido a los motivos expuestos en los considerandos; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Cordero Casilla, abogado que afirma haberlas avanzada en su totalidad (sic).

9. Que las partes demandadas, Miguel Ángel Matos Félix y Carlos Roque, interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 18 de octubre de 2012, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.

099/2012, de fecha 10 de mayo de 2011, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por los señores Miguel Ángel Matos Félix y Carlos Roque, contra la sentencia núm. 348/2009, relativa al expediente laboral núm. 050-09-00417, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; SEGUNDO: Rechaza la excepción de declinatoria por alegada incompetencia material, propuesta por la parte demandada originaria, por las razones expuestas; TERCERO: En el fondo, rechaza los términos del presente recurso de apelación por las razones expuestas, y, consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; CUARTO: Condena a los sucumbiente, señores Miguel Ángel Matos Félix y Carlos Roque, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Cordero Casilla, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; al artículo 1 de la Ley núm. 3726-56 del 29 de diciembre de 1956, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

IV. En cuanto a la admisibilidad del recurso:

11. Que previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Sala examinará sicumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición.
12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no será admisible el recurso de casación () cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.
13. Que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen

lo siguiente: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”; “456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años ()”.

14. Que al momento de la terminación del contrato de trabajo, suscrito entre los señores Américo Montero, Miguel Ángel Matos Félix y Carlos Roque, en fecha 26 de mayo 2009, estaba vigente la Resolución núm. 1-2007 dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 25 de abril de 2007.
15. Que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la misma confirma en todas sus partes las condenaciones establecidas por la sentencia de primer grado, a saber: a) Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$54,750.00), por concepto de Trabajo realizado y no pagado; b) Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), por concepto de daños y perjuicios; para un total de Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$54,750.00).
16. Que la referida resolución establecía un salario mínimo de Seis Mil Doscientos Diez Pesos con 00/00 (RD\$6,210. 00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios de seguridad, como en el presente que fungía como guardián, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veinticuatro Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$124,200.00), suma que como es evidente, no excede la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el citado artículo 641 del Código de Trabajo.
17. Que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

V. Decisión:

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Matos Feliz y Carlos Roque, contra la sentencia núm. 099/2012, de fecha 10 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 10

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 16 de julio de 2010.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Filomeno Pérez Bautista.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurridos:	Servicios de Seguridad Dominicana, S. A. y Ricardo A. Castillo Terrero

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019** año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Filomeno Pérez Bautista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0030117-4, domiciliado y residente en la calle "E", núm. 10, kilómetro 17 1/2 de la carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como continuador jurídico de su finado hijo Kelvin Pérez Pérez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, dominicano, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, con estudio profesional abierto en la calle

Bartolomé Olegario Pérez, núm. 33, esq. José Espailat Rodríguez, Reparto Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional, recurso que está dirigido contra la ordenanza núm. 242/2010, de fecha 16 de julio de 2010, dictada por el Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2010, en la Secretaría General de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Filomeno Pérez Bautista interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 555/2010, de fecha 27 de julio de 2010, instrumentado por Elvin E. Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Sala núm. 8 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Servicios de Seguridad Dominicana, S. A., contra la cual se dirige el recurso.
3. Mediante resolución núm. 3111 de fecha 28 de mayo de 2012, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra la parte recurrida Servicios de Seguridad Dominicana, S. A. y Ricardo A. Castillo Terrero.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2015 en la cual estuvieron presentes los magistrados Sara I. Henríquez Marín, en funciones de presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente sentencia por inhibición.

II. Antecedentes:

7. Que el actual recurrente Filomeno Pérez Bautista, actuando como continuador de su finado hijo Kelvin Pérez Pérez, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y reclamación de daños y perjuicios, contra Servicios de Seguridad Privada, S. A., sustentada en un accidente de trabajo que ocasionó la muerte de su hijo.
8. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia núm. 45/2010 de fecha 24 de mayo de 2010, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Acoger como al efecto se acogen las conclusiones principales y subsidiarias del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y la Licda. Gloria Gómez de Betances, a nombre de la empresa Vigilante Pelicano C. por A. y el Señor Luis M. Rodríguez Florimón y la Señora Josefa de Jesús José Antigua, por ser justa en la forma y procedente en el fondo;

SEGUNDO: Se rechaza en todas sus partes y formas la Demanda en intervención forzosa hecha por el señor Filomeno Pérez Bautista, por improcedente, muy mal fundada y carente de todo sustento legal y en consecuencia se excluyen de la presente demanda a Guardianes Pelicano y Josefa De Jesús José Antigua, excluyéndose además a los señores Miriam Selene Terrero de Castillo, Ramón Antonio Paredes Amparo, Kathiuska Rosmart Mendez Báez, Rusbel Rafael Mendez Pérez, Bernardo Encarnación Durán y Tanya Melissa Tineo Gautreaux;

TERCERO: Se rechazan en partes las conclusiones del Dr. Diego Vásquez Estrada, a nombre de la empresa Servicios de Seguridad Dominicana, S. A. y el Señor Ricardo A. Castillo Terrero, por los motivos sustentados y fundamentados en esta sentencia;

CUARTO: Se acogen en partes las conclusiones del Lic. Plinio C. Pina Méndez, a nombre del señor Filomeno Pérez Bautista, quien es el continuador jurídico de su finado hijo Kelvin Pérez Pérez, por ser justa en la forma y procedente en el fondo;

QUINTO: Se condena a la empresa Servicios de Seguridad Dominicana, S. A. y el Señor Ricardo A. Castillo Terrero, al pago correspondiente al Señor Filomeno Pérez Bautista, quien es el continuador jurídico de su finado hijo Kelvin Pérez Pérez, de 90 días de salarios consistente en la asistencia económica establecida por el Art. 82 del Código de Trabajo, igual a RD\$56,610.00; 15 días de salario laborado y no pagado, igual a RD\$9,435.00; 18 días de vacaciones igual a RD\$11,322.00; salario de

navidad igual a RD\$15,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$37,740.00; para un total por estos conceptos de RD\$130,000.00; todo sobre la base de un salario mensual de RD\$15,000.00; para un promedio diario de RD\$629.00; **SEXTO:** Se rechaza el pago de seis (6) meses de salario establecido por el artículo 95 del Código de Trabajo, rechazándose el pago de participación en los beneficios correspondiente al año 2005, por extemporáneo, el pago de preaviso y cesantía por improcedente, muy mal fundado en el caso de la especie debido a que el rompimiento del contrato de trabajo del finado no resultó ser por despido, desahucio o dimisión; **SEPTIMO:** Se rechaza el pago de astreinte solicitado en el numeral quinto de las conclusiones principales en la instancia introductiva, por ser improcedente, muy mal fundada y carente de sustento legal; **OCTAVO:** Se condena a la empresa Servicios de Seguridad Dominicana, S. A., y el Señor Ricardo A. Castillo Terrero, al pago de RD\$850,000.00, como justa, adecuada, suficiente y proporcional suma indemnizatoria, por las reiteradas violaciones de la empleadora a las leyes 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y 16-92 contentiva del Código de Trabajo, al no haber inscrito al finado Kelvin Pérez Pérez, en una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), Administradora de Fondos de Pensión (AFP) y Administradora de Riesgos de Salud (ARS); **NOVENO:** Se rechaza el pago de horas extras y nocturnas por improcedente, muy mal fundadas y sobre todo extemporáneo; **DECIMO:** Se compensan las costas del presente proceso; **UNDECIMO:** Se comisiona al Alguacil Jesús de la Rosa, de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; **DUODECIMO:** Se le ordena a la secretaría de este tribunal, comunicar con acuse de recibos, a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta sentencia. (sic)

9. Que a consecuencia de esta sentencia, la parte recurrente Filomeno Pérez Batista, trabó embargo retentivo mediante el acto núm. 476/2010 de fecha 29 de junio de 2010, del ministerial Elvin Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Sala 8 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la parte recurrida Servicios de Seguridad Dominicana, S. A.
10. Que no conforme con esta actuación, la embargada Servicios de Seguridad Dominicana, S. A., demandó en referimiento la suspensión

de ejecución provisional de la sentencia que sirvió de título y el levantamiento de dicho embargo, que fue acogida mediante ordenanza núm. 230/2010 de fecha 5 de julio de 2010, dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

11. Que la parte recurrente Filomeno Pérez Batista, procedió a practicar un nuevo embargo retentivo u oposición mediante acto núm. 498/2010 de fecha 7 de julio de 2010, del ministerial Elvin Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Sala 8 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y sobre este nuevo embargo la parte embargada, Servicios de Seguridad Dominicana, S. A., incoó mediante instancia de fecha 8 de julio de 2010, demanda en referimiento para obtener su levantamiento, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la ordenanza núm. 242/2010 de fecha 16 de julio de 2010, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado por Filomeno Pérez Batista, contra la empresa Servicios de Seguridad Dominicana, S. A., (SEDASA), mediante acto de alguacil núm. 498-2010 de fecha 7 de julio de 2010, en manos de los terceros detentadores de los valores propiedad del embargado las entidades bancarias BHD; BANCO POPULAR; BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA; CITYBANK, N. A.; BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A.; BANK OF NOVA SCOTIA; BANCO LEON, S. A.; REPUBLIC BANK; BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA; LA ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS; ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS; LA ASOCIACION DOMINICANA DE AHORROS Y PRESTAMOS; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de astreinte por improcedente; **QUINTO:** Condena a FILOMENO PEREZ BAUTISTA al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Isidro Díaz B. y el Lic. MARIANO JIMENEZ MICHEL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación:

12.- Que la parte recurrente Filomeno Pérez Bautista, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **“primer medio:** omisión de estatuir/violación del derecho defensa; **segundo medio:** falsa y errada interpretación de los hechos de la causa/violación de la ley, falta y errada interpretación y aplicación de los artículos 664, 666 y 673 del Código de Trabajo y 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil/omisión de estatuir”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

13. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1°, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

14. Que para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que ante la corte *a qua* presentó conclusiones principales orientadas a declarar inadmisibles por falta de calidad e interés jurídico a la parte demandante, toda vez que la acción de que se trata la incoó de forma exclusiva la empresa demandante y no existe documento alguno que permita al juez apoderado verificar su interés jurídico al no evidenciar haber sido afectada por la medida cuyo levantamiento demandó; que concluyó de manera subsidiaria que fuera sobreseído el caso hasta que recayera decisión definitiva sobre el recurso de casación que había interpuesto contra la ordenanza núm. 230-2010 y de forma más subsidiaria solicitó la incompetencia en razón de la materia del juez de referimiento porque su decisión prejuzgaría el fondo del recurso de casación pendiente, con lo que estaría ordenando una medida que colide con el fondo; que de forma más subsidiaria solicitó que fuera rechazada la demanda por carecer de base legal; que las referidas conclusiones no fueron ponderadas ni respondidas por la corte *a qua* lo que viola su derecho de defensa.

15. Que para la valoración de este medio debemos referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante

instancia recibida en fecha 8 de julio de 2010, Servicios de Seguridad Dominicana, S. A., interpuso demanda en referimiento con el objeto de levantar el embargo retentivo trabado por Filomeno Pérez Bautista mediante el acto núm. 498/2010 de fecha 7 de julio de 2010; b) que la parte demandada y actual recurrente presentó conclusiones principales donde solicitaba la inadmisibilidad de dicha demanda por falta de interés de la demandante y conclusiones subsidiarias en el sentido de que fuera sobreseído el caso hasta que se decidiera el recurso de casación contra la ordenanza núm. 230-2010 de fecha 5 de julio de 2010, cuyo dispositivo tercero ordenó la suspensión de ejecución de la sentencia núm. 45-2010 de fecha 24 de mayo de 2010, así como el levantamiento del embargo trabado a consecuencia de dicha sentencia; c) que de manera más subsidiaria presentó una excepción de incompetencia en razón de la materia del juez de referimiento bajo el argumento de que si decidía estaría prejuzgando el fondo de la contes-tación y de forma más subsidiaria concluyó solicitando el rechazo de la demanda por falta de base legal, porque en caso de resultar exitosas las acciones pendientes lo dejaría sin garantía de derecho a recobro.

16. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación: *“que los hechos argumentados por la parte demandante en referimiento han sido establecidos por los documentos que reposan en el expediente formado con motivo de la presente demanda y que han sido ponderados por este tribunal, por lo que se ha comprobado, que la sentencia que sirve de título ejecutorio en el embargo retentivo cuyo levantamiento se pretende, ha sido suspendida en su ejecución por este mismo tribunal. Conforme se desprende de las actuaciones examinadas y que se enumeran en otra parte de esta sentencia; que nuestra corte de casación ha sostenido el criterio de que la realización de un embargo retentivo sobre los bienes de una persona, a favor de la cual el juez de los referimientos ha dispuesto el levantamiento de una medida similar, realizada anteriormente en base al mismo título, constituye una turbación ilícita, lo que faculta al juez de referimientos a disponer su levantamiento, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la medida de levantamiento del embargo retentivo de que se trata tuvo como fundamento el ejercicio abusivo del procedimiento realizado por el actual recurrente, al proceder a embargar retentivamente a la recurrida en*

base al mismo título, y a pesa de que una acción de igual naturaleza había sido dejada sin efecto por el juez de referimiento, decisión que esta corte considera correcta por estar enmarcada entre las facultades que los referidos artículos 666 y 667 del Código de Trabajo otorgan al Juez a quo y por contener las ordenanza que así lo dispone, motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; que este tribunal, orientado por el anterior criterio entiende que el embargo retentivo u oposición trabajo por trabado por Filomeno Pérez Bautista, mediante acto de alguacil No. 498/2010, de fecha 7 de julio del 2010, constituye un acto ilegítimo y una perturbación manifiestamente ilícita que por ende perjudica, de manera injustificada, a la parte embargada por lo que deberá ser ordenado su levantamiento". (sic)

17. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* se limitó a examinar la procedencia de la demanda en referimiento sin que se advierta que haya ponderado ni dado respuesta a las conclusiones incidentales principales y subsidiarias que fueron formuladas por la parte ahora recurrente, en las que planteaba una excepción de incompetencia, así como pedimentos incidentales relativos a la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés y su sobreseimiento, lo que pone de manifiesto la omisión de estatuir que afecta esta sentencia al incumplir el juez con la obligación de responder todas las conclusiones de las que estaba formalmente apoderado, puesto que solo de esta forma es que puede comprobarse que ha hecho una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que han sido juzgados.
18. Que por tanto, al no cumplirse en la especie con este deber a cargo de los jueces, esta omisión cometida por la corte *a qua* lesionó el derecho de defensa del hoy recurrente, que es un derecho fundamental que todo juez está en la obligación de resguardar.
19. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que si bien es cierto que el referimiento es un procedimiento simple de carácter instrumental que permite ordenar o levantar, dentro del más breve plazo, medidas provisionales en caso de urgencia o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, no menos cierto es, que

por estas características peculiares de dicho procedimiento, el juez de los referimientos esté autorizado a sacrificar las reglas del debido proceso, como ocurrió en la especie, en la que no fueron ponderadas en toda su extensión las conclusiones formalmente presentadas por la parte recurrente.

20. Que siguiendo con el orden de ideas explicado anteriormente, es preciso señalar, que aunque el juez de referimiento es juez de la urgencia, su decisión, al igual que toda otra, debe estar respaldada en una motivación justificada, en la que se pueda apreciar si el derecho fue bien o mal aplicado, o si por lo contrario, la solución aplicada proviene de una arbitrariedad del juzgador; lo que no fue posible comprobar a consecuencia de la omisión de estatuir de que adolece esta decisión, que conduce a su falta de base legal.
21. Que de acuerdo al criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando el tribunal apoderado omite a pronunciarse sobre conclusiones y respecto a la pertinencia de las mismas⁸; lo que se advierte en el examen de esta sentencia al obviar la corte *a qua* conclusiones de las que estaba formalmente apoderado, que impide que este fallo pueda superar la crítica de la casación, en consecuencia, procede casar la presente sentencia sin necesidad de responder los demás medios planteados.
20. Que cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos, a la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 242/2010, de fecha 16 de julio de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

8 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 37, de fecha 29 de julio de 2015, B. J. 1256.

presente fallo, y envía el asunto en las mismas atribuciones, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Garaje Enriquillo y Santiago Barrera Fernández.
Abogado:	Dr. Miguel Sigarán.
Recurrido:	Wilson Manuel Alcántara.
Abogado:	Lic. Carlos Berroa Hernández.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Garaje Enriquillo y Santiago Barrera Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0031671-8, domiciliado y residente en la calle Ravelo núm. 164, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, los cuales tienen como abogado constituido al Dr. Miguel Sigarán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0813574-0, con estudio profesional en la calle prolongación avenida 27 de Febrero núm. 1380, suite 203, edif. Plaza Hernández, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 193/2015, de fecha 13 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2016, en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Garaje Enriquillo y Santiago Barrera Fernández interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 119/2016, de fecha 22 de marzo de 2016, instrumentado por Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente Garaje Enriquillo y Santiago Barreira Fernández, emplazaron a Wilson Manuel Alcántara, contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2016 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Wilson Manuel Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0009882-1, domiciliado y residente en la calle Peatón núm. 7, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Berroa Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0815964-0, con domicilio en la tercera planta del edificio que aloja el Ministerio de Trabajo, ubicado en la avenida Jiménez Moya esq. calle República del Líbano, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 4 de julio de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la hoy parte recurrida Wilson Manuel Alcántara, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Garaje Enriquillo y Santiago Barrera Fernández, sustentada en un alegado desahucio.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 461/2010, de fecha 29 de noviembre del año 2010, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha cuatro (4) de mayo de 2010 incoada por Wilson Manuel Alcántara en contra de Garaje Enriquillo y Santiago Barrera Fernández, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Wilson Manuel Alcántara y el demandado Garaje Enriquillo, por causa de desahucio con responsabilidad para la parte empleadora; **TERCERO:** Acoge la presente demanda, con las modificaciones indicadas en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, condena a la parte demandada Garaje Enriquillo, a pagarle a la parte demandante Wilson Manuel Alcántara, los valores siguientes: 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de diecinueve mil ciento treinta y cinco pesos con 28/00 (RD\$19,135.28); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de tres mil quinientos veinticuatro pesos con 92/00 (RD\$3,324.92); la cantidad de mil sesenta y seis pesos con 67/00 (RD\$1,066.67) correspondiente al salario de navidad; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 5 de abril del año 2010, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de seis mil pesos dominicanos con 00/100

(RD\$6,000.00) y un tiempo laborando de tres (3) años, nueve (9) meses y cuatro (4) días; **CUARTO:** Rechaza las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor Wilson Manuel Alcántara, por los motivos ut supra indicados; **QUINTO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; **SEXTO:** Ordena el ajuste e indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. (sic)

8. Que la parte demandante Wilson Manuel Alcántara, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 9 de febrero de 2011, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 193/2015 de fecha 13 de agosto de 2015, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil once (2011), por el Sr. WILSON MANUEL ALCÁNTARA, contra la sentencia No. 461/2010, relativa al expediente laboral No. 053-10-00299, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal y parcial interpuesto por el Sr. WILSON MANUEL ALCÁNTARA, acoge sus pretensiones contenidas en el mismo, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que la decisión a intervenir le sea común, oponible y solidaria del Sr. SANTIAGO BARRERA FERNÁNDEZ, propietario del Garaje Enriquillo, el ordinal tercero, para que todas las condenaciones sean también contra el co-demandado, el referido Sr. SANTIAGO BARRERA FERNÁNDEZ, el cuarto, debe ser confirmado, por el hecho de que el demandante originario en su instancia introductiva de demanda no especificó el motivo que contrae el resarcimiento del daño sufrido, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos". (sic)

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Garaje Enriquillo y Santiago Barrera Fernández Mena, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**único medio:** violación al derecho de defensa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la parte recurrida interpuso su recurso de apelación, el cual nunca fue notificado en el domicilio real de la parte recurrente para que esta se defendiera, quedando en la sentencia hoy impugnada, en defecto, lo que a todas luces se tiene que interpretar como una forma de mala fe, aviesa y a espaldas del buen derecho y de la violación del derecho de defensa; que la sentencia impugnada, dentro de sus motivaciones, establece que los jueces *a quo* no emitirán ninguna consideración sobre documentos y argumentos por considerarlos innecesarios, siendo esto una franca violación al derecho de defensa de la parte recurrente.
13. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Wilson Manuel Alcántara en fecha 4 de mayo de 2010 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, fundamentada en que fue desahuciado de su puesto de trabajo; mientras que la parte demandada afirma que el trabajador fue despedido justificadamente de su puesto de trabajo, solicitando en sus conclusiones, que la demanda sea rechazada en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal, demanda que fue acogida; b) que no conforme con la decisión en cuanto a la exclusión del codemandado Santiago Barrera Fernández, la parte

demandante Wilson Manuel Alcántara, interpone un recurso parcial de apelación, el cual fue fallado mediante sentencia núm. 193/2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de agosto de 2015, que revoca la sentencia de primer grado que excluye a Santiago Barrera Fernández, decisión objeto del presente recurso de casación.

14. Que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que en audiencia conocida en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil quince (2015), la corte otorgó a la parte recurrente plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del próximo lunes que contaremos a tres (3) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), para depósito de escritos sustentatorios de conclusiones; en cuanto al fondo y costas se reservan para ser leídos en una próxima audiencia”. (sic)
15. Que en la sentencia recurrida en ninguna de sus partes se puede verificar si la parte recurrida fue citada o no, ya que no se hace referencia alguna del acto de alguacil mediante el cual fue notificado.
16. Que no obstante eso, consta en el expediente el acto núm. 219/2015, de fecha 24 de julio del año 2015, instrumentado por Ada Esmirna Navarro Paulino, alguacila ordinaria de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se cita y emplaza para la audiencia de fecha 30 de julio del año 2015 a la empresa Garaje Enriquillo y al señor Santiago Barrera Fernández, sin embargo, no se puede verificar si dicho acto fue ponderado por los jueces que conocieron la apelación, ya que en la sentencia impugnada no consta esa circunstancia.
16. Que las sentencias de los jueces del Poder Judicial deben bastarse a sí mismas en lo relacionado al cumplimiento de sus formalidades esenciales, por tanto lo que en ellas no conste, ha de tenerse como algo que no se ha verificado.
17. Que no existe constancia que la parte recurrente estuviera legalmente citada a la audiencia de prueba y fondo celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 30 de julio del año 2015, constituyendo esto una violación al debido proceso y al derecho de defensa, incurriendo el tribunal *a quo* en falta de base legal, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada.

18. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso (...)”, lo que aplica en la especie.
19. Que cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 193/2015, de fecha 13 de agosto de 20015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de agosto de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Hilda Santa Casimiro García y compartes.
Abogados:	Licdos. Máximo Bergés Dreyfous, Vanahí Bello Dotel y Orlando R. Fernández Hiliario.
Recurridos:	Jorge Tomás Mora Cepeda y Manuel de Jesús Ovalles Silverio.
Abogados:	Licdos. Jorge Tomás Mora Cepeda y Manuel de Jesús Ovalles Silverio.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Hilda Santa Casimiro García, Aracelis Eduviges Casimiro García, Juan Nelson Casimiro García, Iris Yoselyn Casimiro García, Rosa Elvira Casimiro García y Julio Alfredo Casimiro García, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0555214-5, 001-554455-5,

001-0556225-0, 001-0556958-6, 001-0552959-9, 001-0556701-0, quienes hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales en el estudio profesional de sus abogados constituidos Lcdos. Máximo Bergés Dreyfous, Vanahí Bello Dotel y Orlando R. Fernández Hiliario, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas núms. 001-0150315-9, 001-0101321-7 y 001-1340848-8 con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 98, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 35 de fecha 31 de agosto de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante.

I. Trámites del recurso.

1. Mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2005, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Hilda Santa Casimiro García, Aracelis Eduvigis Casimiro García, Juan Nelson Casimiro García, Iris Yoselyn Casimiro García, Rosa Elvira Casimiro García y Julio Alfredo Casimiro García, interpusieron el presente recurso de casación mediante
2. Por acto núm. 1219/2005 de fecha 9 de noviembre de 2005, instrumentado por Ramón Javier Medina alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Hilda Santa Casimiro García, Aracelis Eduvigis Casimiro García, Juan Nelson Casimiro García, Iris Yoselyn Casimiro García, Rosa Elvira Casimiro García y Julio Alfredo Casimiro García emplazaron al Lcdo. Jorge Tomás Mora Cepeda y al Dr. Manuel Ovalle Silverio, contra quienes se dirige el recurso.
3. Mediante el memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre de 2005, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Jorge Tomás Mora Cepeda dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0193254-1, con asiento profesional abierto en la calle Escalante núm. 69 altos, municipio y provincia de Santiago y Manuel de Jesús Ovalles Silverio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1006775-5 con asiento profesional abierto en la casa núm. 460, de la calle Arzobispo Meriño, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes sustentan su propia representación, presentaron su defensa contra el recurso.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 24 de abril del 2006, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley no. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”. (sic)
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras* en fecha 21 diciembre de 2011, en la cual estuvieron presentes los magistrados Juan Luperón Vásquez, presidente, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez, Darío Fernández y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que un vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico jueces miembros.
7. Que el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la sentencia porque no participó en la deliberación.

II. Antecedentes.

8. Que en un proceso de determinación de herederos y partición de bienes litigiosa dentro del solar núm. 1-A-Refundido, Manzana núm. 73, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Lcdo. Jorge Tomás Mora y el Dr. Manuel Ovalles Silverio, intervienen en el proceso en oposición a determinación de herederos y transferencia en contra de Hilda Santa Casimiro García, Aracelis Eduviges Casimiro García, Juan Nelson Casimiro García, Iris Yoselyn Casimiro García, Rosa Elvira Casimiro García y Julio Alfredo Casimiro García sustentado en que los indicados abogados tienen a su favor contratos de cuotas litis por servicios profesionales realizados en el proceso partición de bienes

otorgados por los recurridos dentro de la parcela objeto de la litis, cuya ejecución solicitan.

9. Que en ocasión de la referida demanda en litis sobre derecho registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la sentencia núm. 67, en fecha 28 de julio de 2004 cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia hoy impugnada.
10. Que la parte demandante Hilda Santa Casimiro García, Aracelis Eduviges Casimiro García, Juan Nelson Casimiro García, Iris Yoselyn Casimiro García, Rosa Elvira Casimiro García y Julio Alfredo Casimiro García, interpusieron un recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 25 de agosto de 2004, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 35, de fecha 31 de agosto del 2005, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de agosto del año 2004, por los señores: Hilda Santa Aracelis Eduviges, Juan Nelson, Iris Yoselyn, Rosa Elvira y Julio Alfredo, todos de apellidos Casimiro García; por órgano de sus abogados Licenciados Máximo Berges Dreyfous y Vanahi Bello Dotel; contra la Decisión núm. 67 de fecha 28 de julio del 2004, en relación con la Determinación de Herederos de los Finados Julio Casimiro Rosario y Martina García De Casimiro y transferencia con respecto al Solar núm. 1-a-Refundido, Manzana núm. 73 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el indicado recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; así como también se rechaza las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 22 de noviembre del año 2004, y en su escrito ampliatorio de fecha 24 de febrero del 2005, de los abogados Licenciado Máximo Berges Dreyfous, Banahí Bello Dotel y el Lic. Orlando R. Fernández en sus establecidas calidades; **TERCERO:** SE DECLARA inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de septiembre, por el señor José Alberto Laureano Figueroa, por órgano de su abogado el Doctor José A. Rodríguez Rodríguez, contra la Decisión indicada precedentemente; **CUARTO:** SE RECHAZA por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 22 de noviembre del 2004,

y en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 23 de febrero del 2005, de los abogados, el Lic. Tomás Mora Cepeda y el Doctor Manuel de Jesús Ovalle, actuando en su propia representación; QUINTO: SE RECHAZA por los motivos indicado en el cuerpo de esta sentencia las conclusiones recibidas en la secretaria de este Tribunal en fecha 25 de febrero del 2005, por el doctor José A. Rodríguez Rodríguez, en representación del señor José Alberto Laureano Figueroa; SEXTO: SE CONFIRMA en todas sus partes, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión núm. 67 de fecha 28 de julio del año 20054, en relación con el Solar núm. 1-A-Refundido de la Manzana núm. 73, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; cuya parte dispositiva dice así: “1ro.: SE RECHAZAN parcialmente las conclusiones vertidas por la Licda. Vanahi Bello Dotel, en representación de los Sucesores Casimiro García, tanto en audiencia, así como en su escrito ampliatorio de conclusiones por los motivos expuestos en esta decisión; 2do.: SE RECHAZAN: Las conclusiones vertidas por el Lic. José A. Rodríguez Rodríguez, actuando a nombre y representación del interviniente voluntario Sr. José Alberto Laureano Figueroa, por los motivos expuestos en esta Decisión; 3ro.: SE ACOGE: Las conclusiones vertidas por los Licdos. Jorge Tomás Mora Cepeda y Manuel Ovalle Silverio, por reposar en pruebas legales; 4to.: SE ACOGEN: Las conclusiones vertidas por el Lic. Melanio Matos Jiménez, a nombre y representación del Sr. Juan Antonio Mariñez Álvarez, por los motivos expuesto en esta Decisión; 5to.: SE DECLARA: La nulidad del acto de venta de fecha 30 de septiembre del 1991, convenido entre la Sra. Iris Yoselyn Casimiro García y José Alberto Laureano Figueroa, legalizado por el Notario Público del Distrito Nacional, Dr. Federico Guillermo Sánchez Gil; 6to.: SE ACOGE, la transferencia convenida entre la Sra. Iris Joselyn Casimiro García y el Sr. Juan Antonio Mariñez Álvarez, conforme con el acto de venta de fecha 16 de febrero del 2001, legalizado por el Notario Público, Dr. Samuel Moquete De la Cruz; 7mo.: SE DECLARA: Que las únicas personas con capacidad para recoger los bienes relictos por los finados Julio Casimiro Rosario y Martina García son sus hijos legítimos: Juan Nelson Casimiro García, Rosa Elvira Casimiro García, Iris Joselyn Casimiro García, Hilda Santa Casimiro García, Julio Alfredo Casimiro García, Miriam Estela Casimiro García y Aracelis Eduvigés Casimiro García; 8vo.: SE ORDENA, a la Registradora de Títulos del

Distrito Nacional, lo siguiente: CANCELAR el Certificado de Título núm. 97-11564 que ampara el derecho de propiedad del Solar núm. 1-A-Ref., Manzana núm. 73 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con un área de 899.92 Mts² y sus mejoras consistentes en dos casas de madera, techo de zinc y piso de cemento y un Edificio de bloque de tres niveles; EXPEDIR: nuevos Certificados de Títulos sobre el mismo inmueble en la forma y proporción siguiente: i) la cantidad de 173.56 Mts y sus mejoras a favor de Juan Nelson Casimiro García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0556225-0, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; j) la cantidad de 109.28 Mts y sus mejoras a favor de Julio Alfredo Casimiro García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0556701-0, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; k) la cantidad de 109.28 Mts y sus mejoras a favor de Miriam Estela Casimiro García, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0268485-9, domiciliada y residente en esta Ciudad; l) la cantidad de 190.28 Mts y sus mejoras a favor de Rosa Elvira Casimiro García, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0552959-9, domiciliada y residente en esta Ciudad; m) la cantidad de 128.56 Mts y sus mejoras a favor de Aracelis Eduvigis Casimiro García, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-55455-5, domiciliada y residente en esta ciudad; n) la cantidad de 128.56 Mts y sus mejoras a favor de Hilda Santa Casimiro García, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0555214-5, domiciliada y residente en esta Ciudad; o) la cantidad de 64.28 Mts y sus mejoras a favor del Lic. Juan Antonio Mariñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0001022-4, domiciliado y residente en esta ciudad; p) la cantidad de 77.12 Mts y sus mejoras a favor del Lic. Jorge Tomás Mora Cepeda y el Dr. Manuel Ovalle Silverio, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-019325-4 y 001-1006775-5, respectivamente, con estudio abierto en la calle Arzobispo Meriño, Zona Colonial. (sic)

III. Medios de Casación.

11. Que la parte recurrente Hilda Santa Casimiro García, Aracelis Eduvigés Casimiro García, Juan Nelson Casimiro García, Iris Yoselyn Casimiro García, Rosa Elvira Casimiro García y Julio Alfredo Casimiro García, en sustento de su recurso invoca los medios siguientes: “**primer medio:** violación a la ley y el derecho, grave contradicción de motivos y argumentos; **segundo medio:** exclusión de las pruebas presentadas para la apreciación de la nulidad del acto de fecha 16 de febrero del año 2001, contentivo de la venta de derechos de la señora Iris Yoselyn Casimiro García, a favor de Juan Antonio Maríñez Álvarez, por vicio de consentimiento y violencia”.

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar.

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, a los artículos 1º, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
13. Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que los jueces de fondo violan la ley y el derecho e incurrir en contradicción al aceptar por un lado una cesión de derechos realizado por Iris Yoselyn Casimiro a favor de su hermano Juan Nelson Casimiro, contenido en el acto 2 de mayo de 1989, sin embargo, rechazan otros actos de cesión de derechos de fechas 21 de marzo, 6 de junio y 20 de julio del año 1988 suscritos por Miriam Estela Casimiro García, Julio Alfredo Casimiro García y Rosa Elvira Casimiro García, a favor de Hilda Santa Casimiro García, los cuales tienen la misma validez y efectos jurídicos que la cesión acogida; que el hecho que esos actos hayan sido refrendados en el futuro, mediante otros actos jurídicos de cesión de derecho durante los años 1999 y 2000, no niega su existencia y validez jurídica; que al no ser acogida su validez la corte ha violado la regla de interpretación de las convenciones, al no interpretar los pactos celebrados entre los sucesores de Martina García de Casimiro en base a las estipulaciones correctamente establecidas entre las partes, de conformidad con lo

que establece el artículo 1156 del Código Civil, en el sentido de que en las convenciones se deben atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras; que esta situación perjudica el patrimonio familiar y beneficia a los abogados Manuel de Jesús Ovalle Silverio y Jorge Tomás Mora Cepeda, quienes a través de actuaciones astutas e improcedentes, se han adueñado de los bienes relictos en cuestión.

14. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua*, además de establecer motivos propios, hace suyos los dados, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede, al momento de ponderar los medios planteados, así como los motivos presentados por los jueces de fondo, procede analizar y verificar ambas sentencias.
15. Que en cuanto a los planteamientos presentados en un primer aspecto del primer medio, esta Tercera sala verifica que el Tribunal Superior de Tierras fundamentó el rechazo los contratos de fechas 21 de marzo, 2 de mayo, 6 de junio, 20 julio, de 1988, de cesión de derechos y de partición amigable de mejoras sometidas dentro del ámbito de la parcela objeto de la presente litis a favor de Hilda Santos Casimiro García, apoyado en los motivos siguientes: las mejoras descritas en los mismos no se encuentran registradas conforme a la Ley de Condominio núm. 5038, así como también, por existir contradicciones de los pedimentos realizados ya que tanto los abogados como los propios cedentes y/o co-herederos solicitan al tribunal la aprobación de un acto de partición amigable realizado por ellos, en donde solicitan la transferencia a su favor, de los mismos derechos cedidos a favor de Hilda Santa Casimiro García y de las mejoras construidas y no registradas y que luego en audiencia celebrada en fecha 22 de noviembre de 2004 declaran no oponerse a los derechos cedidos, llevando, a lo que llama dicha corte *a qua*, a una situación jurídica confusa que no permitió a dicho Tribunal Superior de Tierras determinar la verdadera intención de los co-herederos contratantes, procediendo en tal sentido a rechazar las pretensiones de estos por su naturaleza contradictoria y en consecuencia, carente de base legal.
16. Que en cuanto a los motivos planteados por el Tribunal Superior de Tierras para rechazar los demás actos de cesión de derechos realizados

en fechas 21 de marzo, 6 de junio y 20 de julio de 1988, suscritos por Julio Alfredo Casimiro García, Miriam Estela Casimiro García y Rosa Elvira Casimiro García, mediante los cuales ceden sus derechos sucesorales sobre los bienes relictos de su madre Martina García de Casimiro a favor de la hoy recurrente Hilda Santa Casimiro García, estos son parcialmente erróneos y carentes, en parte, de pertinencia jurídica, ya que al comprobar la corte *a qua* que existen dos documentos contradictorios, esto es, los actos de cesión de derechos del año 1989 y el de partición amigable de fecha 27 de julio de 2000, es deber de los jueces identificar e investigar, dentro de sus facultades, cuál era la verdadera intención de los cedentes, en tal sentido, si en el proceso de instrucción los cedentes mediante declaración hecha en audiencia pública sostuvieron que cedieron sus derechos a favor de su hermana, co-heredera Hilda Santa Casimiro García, es evidente, que no solamente quedó aclarada la verdadera intención de dichas partes, sino que también se realizó un reconocimiento público que valida los actos de cesión de derechos realizados entre los sucesores de Casimiro García, manteniendo su fuerza y validez jurídica; por tanto, la corte *a qua* debió ponderar y verificar el alcance de los referidos actos a fin de establecer su incidencia y efectos en el proceso; más aun cuando dicho tribunal ha podido evidenciar además, que el último acto de disposición realizado por los sucesores de Casimiro García, contenido del acto de partición amigable antes indicado, y que produjera la aludida contradicción fue desestimado o desechado por los jueces de fondo por no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, al hacer constar en su contenido, entre otras cosas, la disposición y/o distribución de inmuebles por niveles, cuando la especie no se encuentra constituido ni registrado bajo el Régimen de Condominio; razones por las cuales esta Tercera Sala considera que la corte *a qua* al decidir el presente punto incurrió en motivaciones insuficientes que no sustentan adecuadamente lo decidido, en tal sentido, en cuanto a este punto, debe ser casada la presente sentencia, por falta de base legal.

17. Que, en un segundo aspecto del primer medio planteado, en cuanto a la crítica de los derechos reconocidos a favor de los abogados Jorge Tomás Mora Cepeda y Manuel Ovalle Silverio, para fundamentar su decisión la corte *a qua* hace constar que pudo comprobar que los

poderes especiales, de fechas 15 y 24 de abril de 1998, suscrito por Iris Yoselyn Casimiro García, Rosa Elvira Casimiro García, Miriam Estela Casimiro García y Julio Alfredo Casimiro García, a favor del Lcdo. Jorge Tomás Mora Cepeda, se realizaron a fin de que fueran representados ante los tribunales para la partición y rendición de cuentas de los inmuebles que conforman los bienes relictos de su madre Martina García de Casimiro, lo que incluye el presente inmueble, comprobando el Tribunal Superior de Tierras, que fue cumplido el trabajo o servicio para los cuales fueron contratados los abogados antes indicados y cuyo resultado fue la sentencia civil núm. 034-2000-10649 de fecha 6 de marzo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda en partición, entendiendo los jueces de fondo que dicha obligación contenida en los poderes dados por dichos sucesores no podía ser desconocida, y por tanto sus pretensiones debían ser acogidas.

18. Que del examen de los motivos presentados por la corte *a qua* y del aspecto examinado, esta Tercera Sala ha evidenciado que si bien son justas las reclamaciones en cuanto al pago de sus honorarios, verificadas y comprobadas por los jueces de fondo, dichos poderes no establecen que el pago por honorarios se realizará en naturaleza, ni el porcentaje acordado para dicho pago, ni tampoco la aceptación ni compromiso del Dr. Manuel Ovalle Silverio, quien no obstante verificarse su participación en la realización y diligencias del proceso de partición ante el tribunal civil, no forma parte de los contratos de cuota litis ni se hace constar otro documento que sustituyan a los solicitados en ejecución, razones por las cuales al establecer la corte *a qua* el pago de un 30% de los honorarios en naturaleza y a favor de una parte que no contrató, otorgó derechos más allá de lo acordado en el poder o contrato de cuota litis, que únicamente establece: *que* se pagarán los honorarios de acuerdo a lo estipulado en la ley para estos casos, sin indicarse, de manera clara, los términos de los compromisos reunidos por el poderdante, una vez haya cumplido el apoderado con los servicios profesionales indicados en el poder, lo cual si bien se puede asumir que en el presente caso corresponde el porcentaje máximo que permite la ley, no menos cierto es que debe ser señalado, de manera clara, la forma de pago ya sea por la tarifa establecidas por la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964, sobre

Honorarios de los Abogados o en naturaleza que debe ser indicada en el contrato de cuota-litis, lo cual no se hizo; por lo que la Corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los documentos argüidos, y por consiguiente, el presente punto debe ser casado.

19. Que en un tercer aspecto del primer medio de casación en cuanto a la crítica establecida por la parte recurrente referente a los demás actos de cesión que sí fueron validados por la corte *a qua*, esta Suprema Corte de Justicia como corte de casación ha juzgado reiteradamente, que los jueces de fondo están en la capacidad para apreciar, justa y soberanamente, las condiciones y los caracteres de todo contrato intervenido entre las partes al amparo de los artículos 1134, 1156 y siguientes del Código Civil y, las formalidades que deben cumplir un contrato o acto traslativo de derechos registrados establecidos en los artículos 37 al 39 del Reglamento General de Registro de Títulos; por tanto, la corte *a qua* puede válidamente verificar tanto los poderes especiales otorgados como los actos de cesión puesto a su disposición.
20. Que en ese orden de ideas, es en virtud de la facultad que tienen los jueces de ponderen los actos de cesión de derechos otorgados por:
a) Julio Alfredo Casimiro García, de fecha 23 de noviembre de 1999,
b) Juan Nelson Casimiro García, Rosa Elvira Casimiro García, Mirian Estela Casimiro García, Aracelis Eduviges Casimiro García, de fecha 13 de enero de 2000, y c) el acto de cesión de derechos suscrito por Juan Nelson Casimiro García e Iris Yoselyn Casimiro García, de fecha 15 de mayo de 2001, todos a favor de la señora Hilda Santa Casimiro García, y legalizados por la Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dra. Mary E. Ledesma, que han determinado que de su contenido se desprende que estos disponían sobre derechos inexistentes, relativos a un primer nivel de un edificio, el cual no se encuentra registrado ni constituido en virtud del régimen de condominio, conforme establece la ley.
21. Que también los jueces de fondo establecen en su ponderación el acto de cesión de derechos suscrito por Iris Yoselyn Casimiro García, a favor de su hermano Juan Nelson Casimiro García, en fecha 2 de Mayo del 1989, con relación al 50% de los derechos que le correspondían de los derechos sucesorales de su madre Martina García de Casimiro, comprobando dichos jueces que se encontraba correcto en cuanto

a la forma y en cuanto al fondo, otorgándole a dicho acto de cesión validez y fuerza jurídica.

22. Que en su segundo medio de casación, la parte recurrente exponen, en síntesis, que el Tribunal Superior de Tierras en uno de sus considerandos incurre en el vicio de exclusión de documentos al rechazar su solicitud de nulidad del acto de venta de fecha 16 de febrero del año 2001, legalizado por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, descrito entre Iris Yoselyn García y Juan Antonio Maríñez Álvarez, fundamentada en que se había obtenido con violencia y sin el consentimiento de la vendedora; sosteniendo dicha corte *a qua* que no se presentaron ante ellos elementos probatorios que permitieran cuestionar el referido acto de venta firmado por ante Notario Público con calidad para dar fe sobre las mismas; sin embargo, agrega la parte recurrente que el Tribunal Superior de Tierras comete el alegado vicio de exclusión, ya que fueron aportados los documentos que le dan soporte al testimonio de Iris Yoselyn Casimiro García y sus hermanos los cuales demuestran que dicha señora estuvo sometida a un estado de perturbación mental y agresión familiar que la llevó a favorecer a la persona allegada a su esposo, Juan Antonio Maríñez Álvarez, mediante el acto de venta atacado en nulidad.
23. Que en el medio examinado, continua exponiendo el recurrente que depósito ante la corte *a qua* pruebas contundentes que demostraban las violaciones alegadas, tales como: 1. copia certificada de la misiva donde el Dr. Sócrates mañón refiere a un psiquiatra el tratamiento de la paciente iris Yoselyn Casimiro García, de fecha 30 de enero del 2000; 2. copia certificada de la certificación expedida en fecha 14 de enero del 2005, por el Dr. Sócrates Mañón, sobre la situación clínica que consta en el record médico de la paciente la señora Iris Yoselyn Casimiro García, contentiva en anexo de una copia de su record medico original[...] ,entre otros.
24. Que la valoración del medio expuesto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos, en ese sentido, se comprueba que la corte *a qua* rechazó la solicitud de nulidad del acto de venta de fecha 16 de febrero de

2001, suscrito entre Iris Yoselyn García y Juan Antonio Mariñez, por considerar *que las partes no presentaron elementos probatorios que permitan cuestionar el referido acto de venta donde las firmas fueron legalizadas por un notario público con calidad para dar fe sobre las firmas;*

25. Que en tal sentido, esta Tercera Sala al realizar el análisis de la sentencia y la verificación de los documentos citados por el recurrente en su memorial que se alegan no fueron ponderados por la corte *a qua*, ha establecido que los documentos en cuestión, corresponden a un escrito e historial realizado por el Dr. Sócrates Mañón Alcántara, médico endocrinólogo, en el que recomienda a Iris Yoselyn Casimiro García la admisión para consulta psiquiátrica por depresión, así como una receta de admisión de un fármaco controlado, de fecha 1º de diciembre de 2000, autorizada por la Dra. Daysi Molina, cuya especialidad médica no está determinada; sin embargo, y como se desprende en el análisis de la sentencia hoy impugnada, si bien la corte *a qua* no individualiza dichas piezas probatorias, hace constar que del análisis realizado de los documentos que conforman el expediente llegó a la conclusión de que no fueron presentados elementos de prueba que permitieran cuestionar el acto de venta cuya nulidad se pretendía por falta de consentimiento y/o que demostraran el dolo o violencia argüido por la parte interesada, situación que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, en razón de que a Iris Casimiro García, si bien le fue sugerida la consulta psiquiátrica por alegada depresión, no reposa ningún documento otorgado por médico competente que expusiera sus consideraciones médicas sobre su situación mental y comprobara que dicha condición psicológica le impedía actuar con capacidad y discernimiento, tampoco fue acreditada la alegada violencia y dolo cometido al momento de suscribir el acto de venta cuya nulidad era pretendida, el cual no se presume conforme el artículo 1116 del Código Civil, por esa razón debe comprobarse la configuración de los elementos constitutivos del dolo, conforme jurisprudencia existente⁸, lo que no se hizo; que tampoco se depositó algún documento o sentencia que haya declarado su incapacidad, aun fuera de manera parcial para la toma de decisiones, de conformidad con lo que establecen los artículos 890 y siguientes del Código de Procedimiento Civil o cualquier elemento

que evidenciara la configuración de la violencia como vicio del consentimiento al momento de la realización del acto.

26. Que al estimar la corte *a qua*, que no existían elementos que justificaran la nulidad del acto de venta objeto de la presente litis, y proceder a rechazar la solicitud de nulidad de conformidad con los motivos expuestos por los jueces de fondo, actuó correctamente por no comprobarse, que la decisión sea violatoria a la ley ni que haya incurrido en la omisión de ponderar los documentos a que la parte recurrente hace mención en su memorial de casación, por tal razón, se verifica y así se hace constar en la sentencia impugnada que la corte *a qua*, adoptó su decisión en virtud de todos los documentos que reposaban en el expediente, en consecuencia, procede a rechazar el medio planteado.
27. Que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.
28. Que en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente, la sentencia núm. 35, de fecha 31 de agosto de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central solo en cuanto a la ponderación de los actos de cesión de derechos realizados en fechas 21 de marzo, 6 de junio y 20 de Julio del año 1988, suscritos por Julio Alfredo, Miriam Estela y Rosa Elvira de apellidos Casimiro García y los poderes especiales de fechas 15 y 24 de abril del 1998, legalizadas por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el Dr. Otto Rafael Adames Fernández, conforme los motivos expuestos en

el cuerpo de la presente sentencia, y envía el asunto así delimitado por ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Hilda Santana, Aracelis Eduvigés, Juan Nelson, Iris Yoselyn, Rosa Elvira y Julio Alfredo de apellidos Casimiro García contra la sentencia antes descrita, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

TERCERO: COMPENSA las costas por haber sucumbido, en parte, tanto la parte, recurrente como la recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello F. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de noviembre del 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Abraham Jadalla Maria Asfura.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Pedro M. Sosa Guzmán.
Recurrido:	Banco BHD-León, S.A.
Abogados:	Lic. José Humberto Bergés Rojas y Licda. Ana Victoria Polanco Rosario.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de Junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

ApoDERADA del recurso de casación interpuesto por Abraham Jadalla Maria Asfura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094144-2 domiciliado y residente en la Avenida Isabel Aguiar núm. 212, sector Herrera, de la ciudad de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y al Licdo. Pedro M. Sosa Guzmán; contra la sentencia

núm. 20156173 de fecha 23 de noviembre del 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Abraham Jadalla María Asfura, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 274/2016 de fecha 10 de marzo de 2017, instrumentado por Italo Américo Patrone Ramírez alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emplazó al Banco BHD-León, S.A., continuador jurídico del Banco BHD, S.A., Banco Múltiple, contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante el memorial de defensa depositado en fecha 18 de mayo de 2016, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el recurrido Banco BHD-León, sociedad de intermediación financiera, constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la esquina formada por la 27 de Febrero con Winston Churchill de esta ciudad, debidamente representada por el Lic. Quilvio Cabral Genao, dominicano domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100593-2, la cual tiene como abogados constituidos a los Licdos. José Humberto Bergés Rojas y Ana Victoria Polanco Rosario, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0173231-1 y 001-1827718-5, con estudio profesional abierto en común en la firma “Bergés Rojas & Asocs.,” ubicada en la calle Florence Terry núm. 13, del Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 21 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces

del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras* en fecha 20 de febrero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moises A. Ferrer Landrón asistidos por la Secretaria infrascrita, y del ministerial actuante, trámite que un vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que el Banco BHD, S.A., incoó una litis sobre derechos registrados, contra Abraham Jadalla María Asfura, sustentado en una nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título de los trabajos realizados por el demandado señor Abraham Jadalla María Asfura, dentro del ámbito de la parcela 71-A y 71-A-8-B, alegando haber deslindado parte de los derechos de su propiedad.
8. Que en ocasión de la referida litis sobre derechos registrados Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20133124 de fecha 17 de julio de 2013 que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la litis sobre derechos registrados en Nulidad de Deslinde y Cancelación de Certificado de Título interpuesta por la entidad Banco BHD, S.A., referente a los inmuebles descritos como: Parcelas nos. 71-A y 71-A-8-B, del Distrito Catastral núm.8, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, las conclusiones vertidas por la parte demandante, entidad Banco BHD, S.A., y en consecuencia: A) DECLARA NULO

los trabajos de deslinde practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 71-A, del Distrito Catastral Núm.133, de fecha 19 de enero del 2009, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; B) ORDENA, al registrador de Títulos del Distrito Nacional proceder a la cancelación de los asientos derivados de la ejecución de la sentencia núm.133, de fecha 19 de enero del 2009, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, devolviendo vigente a la constancia anotada en el certificado de títulos núm. 40334 que amparaba los derechos de propiedad sobre una porción de 199.62 Mts.2, dentro de la parcela núm. 71-A del Distrito Catastral núm.3, del Distrito Nacional a favor del señor Abraham Jadalla María Asfura; C) Ordena a la Dirección Regional de Mensuras revocar la designación catastral núm.309471190956 asignada a la parcela objeto del deslinde en cuestión una vez la decisión adquiera carácter definitivo; TERCERO: CONDENA a la parte demanda al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Humberto Bergés Rojas y Parisa Acosta Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Ordena a la secretaria del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario (Sic).

9. Que la parte demandada Abraham Jadalla Maria Asfura interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 27 de septiembre de 2013, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20156173, de fecha 23 de noviembre de 2015, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válida, en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación incoado en fecha fechaincoado (sic) en fecha 27 de septiembre de 2013 por ABRAHAM JADALLA MARIA ASFURA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0094144-2, domiciliado y residente en esa ciudad; contra la Decisión NÚM. 20133124 dictada en fecha 17 de julio de 2013 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central. SEGUNDO: En cuanto al fondo del presente recurso,*

confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el Núm.20133124 dictada en fecha 17 de julio de 2013 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central; (Sic) TERCERO: CONDENA en las costas procesales por las razones expresadas en nuestra justificaciones a la parte recurrente, ABRAHAM JADALLA MARÍA ASFURA, y las ordena a favor y provecho de la parte recurrida, Banco BHD, S.A. CUARTO: ORDENA al Registro de Títulos del Distrito Nacional, LEVANTAR cualquier oposición que haya sido inscrita con motivo de la presente Litis. COMUNÍQUESE: A la Secretaria General de este Tribunal, a los fines de publicación. (Sic).

III Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente, Abraham Jadalla Maria Asfura, en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: “**primer medio:** violación al principio de autoridad de cosa juzgada y principio de seguridad jurídica; **segundo medio:** omisión al estatuir sobre el fondo del recurso; **tercer medio:** contradicción de motivos desnaturalización de los hechos y los documentos. no ponderación de las pruebas; **cuarto medio:** falta de motivos;”

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación, que se analizan de manera conjunta por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega como punto principal el agravio de contradicción de motivos contra la sentencia hoy impugnada, fundamentando, en síntesis, que los jueces en su sentencia rechazan la solicitud de un nuevo informe de inspección sobre el inmueble en litis por considerar y citan: “[...] que este tribunal luego de haber ponderado la solicitud procede a rechazar por falta de utilidad, pues los argumentos para rechazar los resultados de los informes presentados lejos de contribuir a esclarecer las pretensiones retardan la

respuesta judicial, aspecto contrario al derecho fundamental de una justicia oportuna”; sin embargo, sigue indicado el recurrente, en la página 18, numeral 21 de la sentencia objeto del presente recurso, la corte a qua en relación a dichos informes de inspección establecen: “que en el análisis de los peritos José Antonio del Villar Medina, [...] y de Lorenzo José Varona Ledesma [...], este tribunal descarta de la evaluación de estos trabajos expresiones que califican derechos desbordados en su autoridad técnica; así como el informe suministrado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, altamente precario y omitiendo aspecto de interés público [...]”; (sic); que de estas motivaciones deduce el recurrente que la corte a qua incurrió en la contradicción de motivos; que además, indica el recurrente que la sentencia impugnada carece de una motivación adecuada, procediendo tan sólo a citar las peticiones de las partes, [...] existiendo un vacío en razones de derecho [...] (sic).

13. Que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que la sustentan, se comprueba que la corte *a qua* rechaza la solicitud de un nuevo informe de inspección por los motivos arriba transcrito, y a la vez descalifica los informes realizados tanto por los agrimensores privados como por el informe efectuado por la Dirección General de Mensuras Catastrales por los motivos que constan en su sentencia, estableciendo, en virtud del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, que: “los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello”.
14. Que no obstante, si bien es correcto que los jueces no están obligados a adoptar los informes periciales hechos por peritos y sometidos a su escrutinio ni tampoco están obligados a ordenar nuevas medidas, sí están en el deber de sustentar su fallo mediante otros elementos probatorios que permitan realizar una ponderación completa en hecho y derecho; que en el presente caso, la corte *a qua*, en su sentencia, para rechazar el recurso de apelación indicó además: “que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, procedimos en esta instancia a revalorar las piezas probatorias que forman el expediente, tanto las depositadas en primer grado, como las depositadas en apelación. En ese sentido, verificamos que, el alegado vicio existe, toda vez que el deslinde cuya nulidad se demanda se ejecuta en fecha 2008,

momento histórico en el cual el ámbito geográfico en que se ejecuta en la parcela 71-A-8-B, del D.C. núm.3, Santo Domingo.” (sic).

15. Que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* una vez desechado los informes de inspección realizados, y ponderar en virtud de las piezas probatorias que integran el expediente, no describe ni expone como era su deber en la sentencia, cuáles son esos elementos que le han permitido identificar la ilegalidad de los trabajos de deslinde, ni identifica bajo qué criterios ha fundado su decisión, situaciones que no permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar si se ha realizado una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, acoge el presente recurso de casación por falta de motivos, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados.
16. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
17. Que cuando la casación se sustenta en falta o insuficiencia de motivos, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión:

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, a la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20156173, de fecha 23 de junio 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marcas Selectas del Caribe, S. A. (Maseca).
Abogado:	Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcas Selectas del Caribe, S. A. (Maseca), compañía organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, R.N.C. núm. 1-22-00207-3, con asiento social en el Kilómetro 22 de la autopista Duarte, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Martín Eduardo Balbuena Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1081204-1, del mismo domicilio, la cual tiene como abogado constituido al Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en el bufete Mejía-Ricart & Asociados, ubicado en

la avenida Bolívar núm. 74, sector de Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 188/2013, de fecha 30 de octubre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2013, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Marcas Selectas del Caribe, S. A., (Maseca), interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1054/2013, de fecha 7 de diciembre de 2013, instrumentado por la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinaria de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, la parte recurrente, Marcas Selectas del Caribe, S. A., (Maseca), emplazó a Epifanio Martínez Dipré, contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante resolución núm. 3979-2015, de fecha 4 de noviembre de 2015, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra la parte recurrida Epifanio Martínez Dipré.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 11 de mayo de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que Epifanio Martínez Dipré incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y

perjuicios, contra Marcas Selectas del Caribe, S. A. (Maseca), sustentado en un alegado despido injustificado.

7. Que en ocasión de la referida demanda, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2011-08-308, de fecha 26 de agosto de 2011, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 11 de agosto del 2010, incoada por el señor EPIFANIO MARTÍNEZ DIPRÉ, contra la entidad MASECA (MARCAS SELECTAS DEL CARIBE), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, el medio de inadmisión fundamentado Cosa Juzgada y/o Falta de Interés por carecer de fundamento; **TERCERO:** DECLARA RESUELTO el Contrato de Trabajo que unía a las partes, señor EPIFANIO MARTÍNEZ DIPRE parte demandante y la entidad MASECA (MARCAS SELECTAS DEL CARIBE) parte demandada, por causa de Despido Injustificado ejercido por el empleador y en consecuencia con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda laboral en todas sus partes en cobro de Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos, por ser justo y reposar en base legal; **QUINTO:** CONDENA A MASECA (MASECAS SELECTAS DEL CARIBE) a pagar al demandante señor EPIFANIO MARTINEZ DIPRE por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Catorce (14) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$4,913.72; Veintiocho (28) días de Preaviso, ascendente a la suma de RD\$8,827.44; Ochenta y Cuatro (84) días de Auxilio de Cesantía, ascendente a la suma de RD\$29,472.24; Proporción del Salario de Navidad correspondiente al año 2010, ascendente a la suma de RD\$4,809.30; Proporción de la Participación Legal en los Beneficios de la Empresa Correspondiente al año fiscal 2010, ascendente a la suma de RD\$12,109.02; más seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, ascendente a la suma RD\$50,184.00; Para un total de Ciento Diez Mil Trescientos Quince Pesos con 92/100 (RD\$110,315.92); Todo en base a un período de labor de Cuatro (04) años y Veintiséis (26) días devengando un salario mensual de Ocho Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$8,364.00); **SEXTO:** DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y perjuicios, interpuesta por el SR.

*EPIFANIO MARTÍNEZ DIPRE contra la entidad MASECA (MARCAS SELECTAS DEL CARIBE) por haber sido hechas de conformidad con la ley que la materia, y la ACOGE, en cuanto al fondo, por ser justo y reposar en base legal; **SÉPTIMO:** CONDENA al demandado MASECA (MARCAS SELECTAS DEL CARIBE), pagar al demandante SR. EPIFANIO MARTINEZ DIPRE la suma ascendente a la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por concepto de Indemnización reparadora de Daños y Perjuicios; **OCTAVO:** ORDENA a MASECA (MARCAS SELECTAS DEL CARIBE), tomar en cuenta la presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **NOVENO:** CONDENA a la demandada MASECA (MARCAS SELECTAS DEL CARIBE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. FRANCISCO TAPIA MEDINA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic)*

8. Que la parte demandada Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (Maseca), interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 30 de septiembre de 2011, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 188/2013, de fecha 30 de octubre de 2013, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por MARCAS SELECTAS DEL CARIBE, C. POR A. (MASECA), en fecha Treinta (30) de septiembre del año dos mil once (2011), contra la sentencia No. 2011-08-308 de fecha Veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (MASECA), en consecuencia Revoca la sentencia supra indicada en los ordinales sexto y séptimo de la misma y Confirma la sentencia en los demás aspectos por los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO:** Dispone la Indexación de estos valores, según el artículo 537 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Compensa la costas del presente proceso pura y simplemente (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-56 del 29 de diciembre de 1956 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

IV. En cuanto a la admisibilidad del recurso:

10. Que previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Sala examinará si cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición.
11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no será admisible el recurso de casación contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.
12. Que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”; “456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...)”.
13. Que al momento de la terminación del contrato de trabajo, suscrito entre Marcas Selectas del Caribe, S. A. (Maseca) y Epifanio Martínez Dipré, en fecha 16 de julio de 2010, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009.
14. Que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la misma aunque revocó parcialmente la sentencia de primer grado, específicamente los numerales

sexto y séptimo, relativos a la demanda en reparación de daños y perjuicios, confirmó los demás aspectos que contienen condenaciones al pago de las siguientes sumas: a) cuatro mil novecientos trece pesos con 00/72 (RD\$4,913.72), por concepto de 14 días de salario ordinario de vacaciones; b) ocho mil ochocientos veintisiete pesos con 00/44 (RD\$8,827.44), por 28 días de preaviso; c) veintinueve mil cuatrocientos setenta y dos pesos con 00/24 (RD\$29,472.24), por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; d) cuatro mil ochocientos nueve pesos con 00/30 (RD\$4,809.30), correspondiente al salario de navidad del año 2010; e) doce mil ciento nueve pesos con 00/02 (RD\$12,109.02), correspondiente a la proporción de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2010; f) cincuenta mil ciento ochenta y cuatro pesos con 00/100, por seis meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total ascendente a ciento diez mil pesos trescientos quince con 00/92 (RD\$110,315.92).

15. Que la referida resolución establecía un salario mínimo de ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, para los trabajadores que presten servicios en empresas industriales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a ciento sesenta y nueve mil trescientos pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no excede la totalidad de las condenaciones que contiene la sentencia de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en los aspectos confirmados por la sentencia ahora impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el citado artículo 641 del Código de Trabajo.
16. Que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Marcas Selectas del Caribe, S. A. (Maseca), contra la sentencia núm. 188/2013, de fecha 30 de octubre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de abril de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	VMO Concretos, S.A.
Abogado:	Lic. Robert Fernández Estévez.
Recurrido:	José Pérez.
Abogado:	Licdas. Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R., Yulibeys Wandelpool R., y Lic. Washington Wandelpool R.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por VMO Concretos, SA, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-30-27264-6 con su domicilio ubicado en la avenida de la Refinería núm. 2, Zona Industrial de Haina, municipio Haina, provincia San Cristóbal,

debidamente representada por Osvaldo Aníbal Oller Bolaños, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1486825-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, la cual tiene como abogado constituido Lcdo. Robert Fernández Estevez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095445-2, con estudio profesional ubicado en la calle Miguel Duvergé núm. 18 altos, urbanización San Jerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 23/2015, de fecha 7 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2015, en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, VMO Concretos, SA, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 426/2015, de fecha 12 de mayo de 2015, instrumentado por Fausto Alfonso del Orbe, alguacil estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente VMO Concretos, S. A., emplazó a José Pérez, contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 26 de octubre de 2015 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida José Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0012247-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 8, Barsequillo, municipio de Bajos de Haina, provincia de San Cristobal, quien tiene como abogados constituidos a los licenciados Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibeys Wandelpool R., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-5, 223-0028914-1 y 001-1895986-5, con estudio profesional ubicado en la calle Interior A núm. 5, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional y con domicilio *ad hoc* en la secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en el tercer piso del Palacio de Justicia de San Cristóbal, presentaron su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en

fecha 27 de junio de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que el hoy recurrido José Pérez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización por daños y perjuicios contra VMO Concretos, S. A., sustentada en una alegada dimisión justificada.
7. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristobal dictó la sentencia núm. 030-2014, de fecha 19 de febrero del año 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación cobros de prestaciones e indemnizaciones laborales por la casusa de dimisión justificada, de fecha veinticinco (25) de febrero del año 2013, incoada por el señor José Pérez, en contra de Productos de Cementos, S. A., (Procem) y VMO, Concretos, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes, por la falta de pruebas para probar la existencia de la relación laboral entre las partes en litis, al amparo del Código Laboral, conforme los motivos argüidos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Carlos R. López, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia. (sic)

8. Que la parte demandante, José Pérez, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 2 de abril de

2014, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de san Cristóbal, la sentencia núm. 23/2015, de fecha 7 de abril de 2015, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el intimante José Pérez, en contra de la sentencia civil núm. 030/2014 de fecha 19 de febrero del 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, acoge en parte el recurso de apelación en contra de la sentencia impugnada, revoca la misma y en consecuencia; **TERCERO:** Declara justificada la dimisión presentada por el intimante José Pérez en contra de la empresa intimada VMO Concretos, S. A., por haberse demostrado justa causa; **CUARTO:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el intimante y la empresa VMO Concretos, S. A., por las causas enunciadas; **QUINTO:** Condena a la empresa recurrida VMO Concretos, S. A., a pagar al recurrente José Pérez, los valores que por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación, en base a un tiempo laborado de cuatro (4) años, dos (2) meses y 18 días, con un salario promedio diario de RD\$839.28: 1) Auxilio de cesantía, 21 día a razón de RD\$839.28, para un total de RD\$17,624.28; 2) Preaviso, 28 días a razón de RD\$839.28, para un total de RD\$23,499.84; 3) Participación de los beneficios de la empresa correspondientes al año 2011, a razón de 60 días de salario ordinario de RD\$839.28, para un total de RD\$50,356.80; 4) Proporción salario de Navidad correspondiente al año 2012 y dos meses y 18 días del año 2013, para un total de RD\$4,342.00; 5) Por concepto de salarios dejados de pagar (diciembre del 2012, enero del 2013 y 18 días de febrero del mismo año) la suma de RD\$55,000.01; 6) Indemnización (art. 101 y 95 ordinal 3° del Código de Trabajo) por seis (6) meses de salario ordinario en base a RD\$839.28, para un total de RD\$120,000.00; **Sexto:** VMO Concretos, S. A., al pago de una indemnización de RD\$45,000.00, a favor del intimante José Pérez, por los daños y perjuicios ocasionados al no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Séptimo:** Se

compensan las costas en razón de que ambas partes sucumbieron en parte de sus pretensiones. (sic)

III. Medios de Casación.

9. Que la parte recurrente VMO Concretos, S. A., en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: “**primer medio:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo medio:** falta de motivación; **tercer medio:** falta de ponderación de documentos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la demanda inicial del presente asunto tiene su causa en una supuesta dimisión justificada y es en grado de apelación que ha surgido, por primera vez la versión de que el hoy recurrido, percibía un salario quincenal de RD\$10,000.00, cuando la realidad del es que era un contratista independiente de la sociedad VMO Concretos, SA, con la cual había suscrito, de manera libre y voluntaria, el 22 de noviembre de 2008, un contrato de “servicios de limpieza camiones y tuberías, demolición de escombros y excavación de zanjas por precio unitario”, contrato que fue legalizado por el Lcdo. José Manuel de la Cruz Gómez, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se establece claramente, en su artículo noveno, que no se trata de un contrato de trabajo, porque solo se le requería cuando era necesario hacerle una limpieza extraordinaria a las mezcladoras o trompos de camiones, indicándole solamente en cuáles camiones tenía que trabajar; que la corte *a qua* incurre en los vicios de desnaturalización y falta de ponderación de documentos, primero, al considerar al contrato de prestación de servicios de un contratista independiente como un contrato de trabajo, sin dar explicación, en su

sentencia, del por qué lo considera así, es decir, no justifica por qué varía la calificación que las partes le dieron originalmente al mismo, y segundo, al no ponderar documentos determinantes para la suerte del proceso, como es el informe rendido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y los cheques adjuntos a la misma, cuya omisión justifica que su sentencia sea pasible de ser casada con envío, al limitarse solamente a dar constancia de que el informe de referencia fue depositado sin hacer ningún tipo de ponderación, valoración o análisis de su contenido y sus anexos; que dicho informe evidencia claramente que los servicios prestados por José Pérez a la sociedad de comercio VMO Concretos, SA, no eran ininterrumpidos, razón más que suficiente para demostrar que no existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que la corte *a qua* incurre, de igual manera, en falta de motivación al no especificar cuál o cuáles cláusulas del contrato dan lugar a una renuncia o limitación de los derechos que el Código de Trabajo les confiere a los trabajadores e inserta el artículo 35 de dicho código tratando de especificar que se trata del contrato hecho para burlar las disposiciones del mismo; que en lo referente a las declaraciones de los testigos, la corte *a qua* incurre en una evidente y grotesca desnaturalización de los hechos, pues tanto el contrato como las declaraciones de José Pérez, las de su testigo, Edgar Félix y las de Heriberto Montero, todas transcritas, quedó claramente establecido que José Pérez trabajaba en la limpieza de las mezcladoras y no en la producción de hormigón, que a pesar de todo lo ya expuesto, aún así la Corte condena a VMO Concretos, SA, al pago de la suma de RD\$55,000.01 por concepto de falta de pago de salarios.

12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por los daños y perjuicios derivados de la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, incoada por José Pérez, quien fundamentó su demanda en la existencia de un contrato de trabajo que fue concluido por dimisión justificada, la parte demandada, por su parte, negó la existencia de una relación de trabajo, afirmando que lo que existía era un contrato de servicio no sujeto a subordinación; b) que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San

Cristóbal, mediante sentencia núm. 030-2014, de fecha 19 de febrero de 2014, rechazó la demanda en todas sus partes por falta de pruebas de la existencia de una relación de trabajo entre las partes; c) que esta decisión fue recurrida por José Pérez mediante instancia depositada en fecha 2 de abril de 2014, manteniendo sus alegatos de la existencia de un contrato de trabajo el cual, sostuvo, concluyó por dimisión justificada; d) la corte *a qua* mediante sentencia núm. 23-2015, de fecha siete de abril de 2015 antes descrito, revocó en todas sus partes la sentencia recurrida, estableció la existencia de una relación de trabajo y condenó al empleador, ahora recurrente, sentencia que es objeto del presente recurso de casación;

13. Que para fundamentar su decisión la corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que esta corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia impugnada, el escrito de defensa y demás documentos depositados, deja por establecido lo siguiente: 1) que en la sentencia impugnada se consigna, que el intimante no probó la existencia del vínculo laboral con las empresas intimadas VMO Concretos, SA y Productos de Cementos (Procem), decisión que esta Corte no comparte, en lo referente a la relación laboral del intimante con la empresa VMO Concretos, SA, ya que se demuestra en el contrato depositado en el expediente, que entre el recurrente y esta última empresa recurrida, se elaboró un acuerdo de trabajo que implicaba los servicios de limpieza a camiones, tuberías, etc., mediante contrato suscrito en fecha 22 de noviembre de 2008, el cual, contrario a las disposiciones del artículo 22 del Código de Trabajo, no fue registrado en el Ministerio de Trabajo, aparte de que su contenido viola las disposiciones del artículo 38 del Código de Trabajo. 2) que respecto a la relación laboral del intimante con la empresa VMO Concretos, SA, se presentan diversos cheques de pagos acreditados al primero, de parte de la empresa intimada mencionada, corroborándose esta relación laboral en declaraciones vertidas en audiencia en esta Corte, en fecha 3 de febrero de 2015, por el testigo Edgar Feliz De los Santos, quien afirmó que el intimante no trabajaba para otra empresa, aseverando también la señora María Isabel Tejeda Abreu, testigo y encargada de Gestión Humana de la empresa VMO Concretos S.A., que el señor José Pérez prestaba servicios mediante un contrato y que estuvo trabajado

desde 2008 hasta el 2012, ratificando esta situación el propio intimante en su comparecencia en audiencia. 3) que el propio señor Heriberto Montero Encarnación, quien tenía funciones de gerente de producción en la empresa VMO Concretos, S. A., en audiencia del 17 de febrero del 2015, manifestó que el intimante José Pérez, cobraba un salario fijo según los trabajos que realizara, que no se le llegó a pagar y que lo reconoce como acreedor de la empresa. 4) que el contrato de trabajo por tiempo indefinido queda establecido también, en la declaraciones del gerente de producción y de la encargada de Gestión Humana, quienes en sus declaraciones, el primero responde a la pregunta de que si en el algún momento la empresa dejó de trabajar hormigones: “De eso vivimos”... y la segunda responde que todos los días la compañía vende; afirmaciones estas que evidencian el trabajo continuo que realizaba el intimante para la empresa intimada [...]”.

13. Que reposa en el expediente el documento que se detalla a continuación: Certificación núm. 0676, de fecha 2 de agosto de 2013, emitida por la Superintendencia de Banco de la República Dominicana y los documentos anexos ella.
14. Que en la sentencia recurrida no existe ningún tipo de referencia a que dicho documento haya sido ponderado para la solución adoptada por la corte *a qua*, lo cual debió hacer por tratarse de piezas y documentos esenciales, principalmente cuando por la naturaleza del asunto, podrían influir de manera decisiva en la solución a que se arribe en la especie.
15. Que la esencialidad de la pieza no ponderada y su posible o eventual influencia en la solución asumida proviene del hecho de que lo que se discutía era la existencia o no del contrato del trabajo, asunto en el cual podría eventualmente ser importante la periodicidad de los pagos efectuados por el demandado original y hoy recurrente en beneficio del recurrido José Pérez, que es a lo que se refería la pieza o documento no ponderado.
16. Que del estudio de los documentos, esta Corte observa que la corte *a qua* cometió el vicio de falta de ponderación de documentos esenciales, lo cual se traduce en una falta de base legal en razón a que no se ha realizado una narración completa de los hechos de la causa, por lo que procede casar la misma.

17. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie.
18. Que cuando opera la casación por falta de ponderación o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

IV. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 23/2015, de fecha 7 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Frito-Lay Dominicana.
Abogados:	Dr. Eduardo Sturla Ferrer, Licdas. Natalia Sánchez García y Maurieli Rodríguez Farías.
Recurrido:	Jhonatan Elías Encarnación.
Abogados:	Lic. Juan Toribio Del Rosario y Licda. Mireya Altagracia Rivas Pérez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Frito-Lay Dominicana, entidad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC), bajo el núm. 1-01-60117-5, con su domicilio social en ubicado en el Km 22 ½ de la autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia

Santo Domingo, debidamente representada por Cesárea Gry Magadán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1881289-0, los cuales tienen como abogados constituidos al Dr. Eduardo Sturla Ferrer y los Lcdos. Natalia Sánchez García y Maurieli Rodríguez Farías, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1127189-6, 001-0173057-0 y 223-0056057-4, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 106, esq. Abraham Licoln, Torre Piantini, ensache Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 655-2016-SEEN-166, de fecha 29 de julio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso.

1. Mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2016 en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Frito-Lay Dominicana, S. A., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 649/2016 de fecha 26 de agosto de 2016, instrumentado por Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Frito-Lay Dominicana, S.A., emplazó a Jhonatan Elías Encarnación, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2016 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Jhonatan Elías Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0002042-5, domiciliado y residente en el Km 14, autopista Duarte, calle La Ciénaga, residencial Bosque Real, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Toribio Del Rosario y Mireya Altagracia Rivas Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0014743-6 y 001-0794944-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 357, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el presente recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación, fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 15 de agosto de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccion, presidente, Edgar Hernandez Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes.

6. Que la parte demandante Jhonatan Elías Encarnación incoó una demanda laboral, contra Frito-Lay Dominicana, S. A., sustentada en un alegado despido injustificado.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 00439/2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por Jhonatan Elías Encarnación, en contra de Frito Lay Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; **SEGUNDO:** Excluye de la demanda al señor David Kand, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía a ambas partes, señor Jhonathan Elías Encarnación, parte demandante y Frito Lay Dominicana, S. A., parte demandada, por motivo de despido injustificado; **QUINTO:** Condena a la parte demandada Frito Lay Dominicana, S. A., a pagar a favor del demandante, señor Jhonathan Elías Encarnación, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes:

- a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de treinta y cuatro mil setenta y cuatro pesos con 70/100 (RD\$34,074.70); b) Ciento cuarenta y cuatro (144) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de ciento setenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos con 80/100 (RD\$175,240.80); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de veintiún mil novecientos cinco pesos con 10/100); d) Por concepto de proporción de salario de Navidad la suma de dieciocho mil cuarenta y cuatro pesos con 45/100 (RD\$18,044.45); e) Tres (3) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3º. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de ochenta y siete mil pesos con 00/100 (RD\$87,000.00); todo en base a un período de trabajo de seis (6) años, cinco (5) meses y nueve (9) días, devengando un salario mensual de veintinueve mil pesos con 00/100 (RD\$29,000.00); **SEXTO:** Ordena a la parte demandada Frito Lay Dominicana, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **SEPTIMO:** Condena a la parte demandada Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Toribio Del Rosario y Mireya Altagracia Rivas Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Franklin Batista, Alguacil Ordinario de este tribunal”.
8. Que la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 18 de febrero de 2015 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2016-SEEN-166 de fecha 29 de julio de 2016, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma ambos recursos de apelación, el primero: por la razón social Frito Lay Dominicana, en fecha dieciocho (18) de febrero del año 2015, y el segundo, por el señor Jhonathan Elías Encarnación, en fecha cuatro (4) de marzo del año 2015; en contra de la sentencia número 439/2014, de fecha Treinta (30) del mes de diciembre del año 2014, dada por la Segunda

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación, y en consecuencia confirma la sentencia apelada en todas sus partes; Tercero: Se compensan las costas de procedimientos, por los motivos expuestos”.

III. Medios de Casación.

9. Que la parte recurrente Frito-Lay Dominicana, S. A., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**único medio:** violación al derecho de defensa y contradictoriedad del proceso”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar.

1. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1°, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
2. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que durante toda la instrucción del proceso en primer grado y en apelación nunca fue controvertido el hecho del despido, el cual se daba como cierto mediante comunicación de fecha 15 de agosto de 2014 notificada al hoy recurrido; que en ninguna de las argumentaciones y reclamos interpuestos por el trabajador se alegó la falta de comunicación a la autoridad local de trabajo según el artículo 91 y siguientes del Código de Trabajo, sino que los puntos en contradicción de su demanda eran en cuanto a la justificación de la causa invocada por el trabajador y el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales; que contrario a lo que fueron los puntos controvertidos y discutidos en el plenario, la corte *a qua* en una incorrecta aplicación del derecho, falló sobre un punto no controvertido entre las partes, referente a la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo, la cual se comunicó correctamente y conforme al derecho el día 18 de agosto de 2014; que si bien es cierto que el artículo 91 exige la comunicación dentro de 48 horas, la jurisprudencia ha establecido excepciones a dicho plazo cuando no sea materialmente posible realizarlo dentro del mismo, porque existan días feriados o porque

las oficinas del Ministerio de Trabajo estén cerradas, en la especie, el despido ocurrió en horas de la tarde del viernes 15 de agosto de 2014 y que por tratarse el sábado 16 un feriado, el próximo día hábil fue el lunes 18 de agosto de 2014, incurriendo la corte *a qua* en falta al principio de contradictoriedad del proceso, al derecho de defensa, a la inmutabilidad del proceso y al principio de congruencia que deben regir los procesos judiciales.

3. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación: *que en el presente proceso no hay constancia de que la parte recurrente (demandada original) haya comunicado el despido dentro de las 48 horas después de producido este, en tal sentido la parte demandada, hoy recurrida, no cumplió con las formalidades establecidas en el art. 91 del Código de Trabajo precedentemente citado, lo que reputa dicho despido en injustificado de conformidad con las previsiones del artículo 93 del referido código [...]; que cuando el despido en su causa se reputa injustificado por incumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 91 del Código de Trabajo, el Juez no tiene que ponderar los méritos o los hechos que originaron dicho despido [...]; que por los motivos expuestos procede declarar injustificado el despido ejercido por la parte demandada original, hoy parte recurrente principal contra el demandante original, hoy recurrente incidental, y en consecuencia acoger el reclamo de pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización supletoria establecida en el art. 95, ord. 3º, del Código de Trabajo solicitada por la parte demandante (hoy recurrente incidental) en su escrito de demanda, confirmando en este aspecto la sentencia apelada".(sic)*
4. Que en el expediente figura una comunicación de despido, debidamente recibida por la secretaría de la Corte de Trabajo, en fecha 18 de agosto de 2014.
5. Que en la especie el plazo de 48 horas vencía en un día que no era laborable, por vía de consecuencia se pospone para el día en que estaban abiertas las oficinas del Ministerio de Trabajo. En casos similares la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que: "El artículo 93 del Código de Trabajo dispone que el despido que no haya sido comunicado a la Autoridad de Trabajo competente en el plazo de las 48 horas siguientes, se reputa que carece de justa causa. Debido a ello cuando un tribunal

da por establecido que un empleador no cumplió con esa formalidad, está imposibilitado de ponderar todo elemento de prueba tendiente a demostrar la existencia de la falta atribuida al trabajador despedido, pues aun, en presencia de ella, el despido debe ser declarado injustificado de pleno derecho. Del estudio de los documentos que integran el expediente, se advierte que los jueces del fondo dieron por establecido que la recurrente despidió al recurrido el día 30 de junio del 2001, lo que comunicó al Representante Local de Trabajo de La Romana el día 3 de julio de dicho año, cuando ya había transcurrido el plazo de las 48 horas que para esos fines fija el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que declararon injustificado el mismo, haciendo un cálculo correcto sobre el momento del vencimiento de dicho plazo, al estimar que cuando el despido se produce un día sábado el término para dicha comunicación se vence el día lunes, que no tiene que ser extendido hacia el próximo día por la existencia de un domingo intermedio, ya que al no tratarse de un plazo de procedimiento, se computan los días no laborables, salvo cuando el vencimiento coincida con uno de esos días [...], que en el caso de la especie la parte recurrente reconoce que el trabajador fue despedido el día viernes, 3 de mayo 2013, teniendo un plazo de 48 horas para comunicar dicho despido al Ministerio de Trabajo, venciendo dicho plazo en el día domingo 5 de mayo del año 2013, por lo que al ser el mismo festivo, el recurrente tenía que realizar dicha comunicación el siguiente día hábil, que era el lunes 6 de mayo, que al realizar la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo, en fecha 7 de mayo del año 2013, lo hizo fuera del plazo de las 48 horas establecidas en el artículo 91 del Código de Trabajo, no se advierte que al apreciar los medios de pruebas el tribunal a quo incurriera en desnaturalización alguna⁹; en este mismo sentido ha reiterado: “si el plazo para comunicar el despido vence un día festivo, el mismo se pospone al próximo día laborable”¹⁰.

6. Que de lo anterior se establece que la empresa recurrente comunicó su despido en el plazo de la ley, cometiendo la corte *a qua* una falta de base legal al no estatuir sobre un documento que hubiera podido dar un destino diferente a la litis, por lo cual procede casar la decisión por falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

9 SCJ Tercera Sala, Sentencia 20 de septiembre 2017, págs. 10-11, Boletín Judicial Inédito.

10 SCJ Tercera Sala, Sentencia 7 de diciembre 2016, págs. 9-12, Boletín Judicial Inédito.

7. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”; lo que aplica en la especie.
8. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2016-SSEN-166, de fecha 29 de julio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 23 de septiembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Bolívar Burgos Moya y compartes.
Abogados:	Dr. Guillermo Galván y Licda. Maríanela Burgos Moya.
Recurridos:	María Rojas y compartes.
Abogados:	Dr. Joseluis Guerrero y Lic. Richard Alfredo Rosario Rojas.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Bolívar, Alexis Antonio, Salomón y Caonabo Antonio, todos de apellidos Burgos Moya, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0033524-3, 049-0004809-3, 049-0033525-1 y 049-0033526-8, domiciliados y residentes en el distrito municipal de Comedero Arriba, quienes tienen como abogados a la Lcda.

Mariánela Burgos Moya y al Dr. Guillermo Galván, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0006547-9 y 047-0084422-0, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 37 de la calle Las Carreras de la ciudad de La Vega, con domicilio *ad hoc* en la ciudad de Santo Domingo, en la calle D, manzana X1, edif. V1, apart. núm. 201 del residencial José Contreras, contra la sentencia núm. 20140198 de fecha 23 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso.

1. Mediante el memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2014 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2014, Bolívar Burgos Moya, Antonio Burgos Moya, Salomón Burgos Moya y Caonabo Antonio Burgos Moya, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 755/2014 de fecha 29 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega, la parte recurrente Bolívar Burgos Moya, Alexis Antonio Burgos Moya, Salomón Burgos Moya y Caonabo Antonio Burgos Moya, emplazó a María Rojas, Casildo Rojas, Juliana del Carmen Rojas, Francisco Antonio Rojas, María Ramona Rojas, José Miguel Rojas y Joselinda Carmen Rojas, contra quienes se dirige el recurso.
3. Mediante el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2014 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida María Rojas, Casildo Rojas, Juliana del Carmen Rojas, Francisco Antonio Rojas, María Ramona Rojas, José Miguel Rojas, Joselinda Carmen Rojas y Marcos Antonio Rojas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0010100-1, 087-0005417-8, 087-0005418-7, 087-0009548-7, 087-0039458-7 y 001-0859572-9, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Joseluis Guerrero y al Lcdo. Richard Alfredo Rosario Rojas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0730986-6 y 047-0109748-9, presentaron su defensa contra el recurso.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 24 de febrero de 2015 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley no. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”. (sic)
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras* en fecha 11 de noviembre de 2015, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido colocó el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
7. Que el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la sentencia porque no participó en la deliberación.

II. Antecedentes.

8. Que los sucesores del finado Francisco Rojas Álvarez incoaron una demanda en litis sobre derechos registrados en fecha 3 de mayo de 2011 en contra de Altagracia y Rogelio Tejada Villalona, sustentada en nulidad de certificado de título por causa de fraude dentro del ámbito de la parcela núm. 42, distrito catastral núm. 7, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.
9. Que en ocasión a la referida demanda en litis sobre derechos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la sentencia

núm. 2013-0143, de fecha 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Parcela núm. 42 del distrito catastral núm. 7 de Cotui; PRIMERO: Rechazar, la demanda en conclusiones demandada en nulidad de resolución que determina herederos, nulidad de Certificado de Título, determinación de herederos y transferencia, interpuesta por los señores María, Casildo, Juliana del Carmen, Francisco Antonio, Oscar, Isidro, Marcos Antonio, María Ramona, José Miguel y Joselynda Carmen, todos de apellidos Rojas, por conducto de sus abogados Dr. José Luis Guerrero y Lcdo. Richard Alfredo Rosario Rojas, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Acoger, parcialmente las conclusiones principales presentadas por el señor Altagracia Rogelio Tejada Villalona, por conducto de su abogado Licdo. Luis Gerónimo, por los motivos expresados; TERCERO: Rechazar, la intervención voluntaria, formulada por los señores Bolívar, Salomón y Caonabo Antonio, todos de apellidos Burgos Moya, por conducto de sus abogados Dr. Guillermo Galván y la Licda. Maríanela Burgos Moya, por los motivos expresados anteriormente; CUARTO: Declarar, al señor Altagracia Rogelio Tejada Villalona, tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe; QUINTO: Ordenar el desalojo de cualquier persona física o moral que se encuentre ocupando de manera ilegal dicho inmueble; SEXTO: Ordenar, al Registro de Títulos de Cotui, lo siguiente: a) Mantener, con toda su fuerza y valor jurídico la constancia anotada Matrícula No. 0400006121, que ampara el derecho de propiedad del señor Altagracia Rogelio Tejada Villalona; b) Cancelar, cualquier nota de oposición que afecte este inmueble como producto de esta litis; SÉPTIMO: Condenar, a los señores María Casildo, Juliana del Carmen, Francisco Antonio, Oscar, Isidro, Marcos Antonio, María Ramona, José Miguel y Joselynda Carmen, todos de apellidos Rojas, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Luis Gerónimo, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad. (sic).

10. Que la parte recurrente Bolívar Burgos Moya, Alexis Antonio Burgos Moya, Salomón Burgos Moya y Caonabo Antonio Burgos Moya, interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 24 de abril de 2013, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20140198 de

fecha 23 de septiembre de 2014, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoger como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por los Sres. María, Casildo, Juliana del Carmen, Francisco Antonio, María Ramona, José Miguel, Yoselinda Carmen, todos de apellido Rojas, en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido incoado de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios atinentes a la especie y en virtud de los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Acoger como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la indicada sentencia, por los Sres. Bolívar, Caonabo y Salomon Burgos en fecha primero (1ro.), del mes de mayo del año dos mil trece (2013), a través de sus abogados Licda. Maríanela Burgos Moya y Dr. Guillermo Galván, y rechazarlo en el fondo en virtud de las motivaciones dadas; **TERCERO:** Revocar como al efecto revoca, la sentencia marcada con el No. 20130142, dictada el veintidós (22) de marzo del año dos mil trece (2013), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, en virtud de los motivos contenidos en esta decisión; **CUARTO:** Acoger como al efecto se acoge, la instancia introductiva contentiva de demanda, relativa a nulidad de resolución que determina herederos, nulidad de certificado de título, determinación de herederos y transferencia, interpuesta el día tres (3) del mes de mayo del año dos mil once (2011), por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, por los Sres. María Rojas y partes, por medio a sus abogados Jorge Pérez y Richard Alfredo Rosario Rojas, contra el Sr. Rogelio Altagraccio Tejeda Villalona, dentro del ámbito de la Parcela No. 42 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Cotuí, por las razones vertidas en esta decisión; **QUINTO:** Acoge parcialmente las peticiones de los Sres. Bolívar, Caonabo y Salomón Burgos, interpuesta el día once (11) del mes de agosto del año dos mil once (2011), vía sus abogados Licda. Maríanela Burgos Moya y Dr. Guillermo Galván, depositada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, solo las contenidas en el ordinales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, en virtud de los motivos dados; **SEXTO:** Se anula la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha

seis (6) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993), que determina herederos del finado Domingo Santos Marte, resultando como causahabientes de este los Sres. Primitivo, Emergildo, Heriberto, Confesor y Elvira Medina Castillo, por las razones expuestas; **SÉPTIMO:** Se declara nulo el acto de venta bajo firma privada de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), con firmas legalizadas por el Dr. Ramón Santana de Jesús, Notario Público del Distrito Nacional, intervenido por los Sres. Primitivo, Emergildo, Heriberto y Elvira Medina (vendedores) y el Sr. Rogelio Altagracia Tejeda Villalona (comprador), por los motivos dados; **OCTAVO:** Se ordena a la Registradora de Títulos de Cotuí, producto del contenido motivacional mantener la cancelación del Certificado de Título No. 62 que originalmente amparó los derechos de la Parcela No. 42 del Distrito Catastral No. 7 de Cotuí y que se expidiera a favor del finado Domingo Santos Marte, en virtud de lo expuesto en el cuerpo de esta decisión; se ordena además a dicha funcionaria cancelar la constancia anotada matrícula No. 0400006121, emitida el veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil once (2011), a favor del Sr. Rogelio Altagracia Tejeda Villalona, dentro de la indicada parcela; **NOVENO:** Se determina que los únicos herederos del finado Domingo Santos Marte, son sus colaterales privilegiados, (hermanos), Sres. José De los Santos, Balbino de los Santos, Isabel De los Santos, Petronila De los Santos y Catalina De los Santos; **DECIMO:** Se determina que los únicos herederos del finado Francisco Rojas Alvarez, son sus hijos María, Casildo y Marcos Rojas, este fallecido y representado por sus hijos: Juliana del Carmen, Francisco Antonio, Oscar Isidro, Marcos Antonio, María Ramona, José Miguel y Yoselinda, todos apellido Rojas; **DECIMO PRIMERO:** Se acogen los actos de venta bajo firma privada, descritos precedentemente, en fechas cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta (1970), dieciocho (18) del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siete (7) del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968) y treinta (30) del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), todos legalizados por el Dr. Mario A. De Moya D., notario público del Municipio de La Vega, cuyo comprador en todos es el Dr. Francisco Rojas Alvarez, de la Parcela No. 42 del Distrito Catastral No. 7 de Cotuí; **DECIMO SEGUNDO:** Se ordena a la Registradora de Títulos de Cotuí,

expedir un nuevo Certificado de Título que ampare los derechos de la Parcela No. 42 del Distrito Catastral No. 7 de Cotuí, a favor de los Sres. María Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, (por viudez), provista de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0010100-1; Casildo Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 087-0005417-8, domiciliado y residente en el municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; Juliana del Carmen Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la Cédula de Identidad y Electoral No. 049-0022467-8, domiciliada y residente en Santo Domingo; Francisco Antonio Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 087-0005418-7, domiciliado y residente en Santo Domingo; Oscar Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0859571-1, domiciliado y residente en Santo Domingo; Isidro Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0859570-3, domiciliado y residente en Santo Domingo; Marcos Antonio Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 087-0000496-6, domiciliado y residente en Santo Domingo; María Ramona Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la Cédula de Identidad y Electoral No. 087-0009548-7, domiciliada y residente en Santo Domingo; José Miguel Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 087-0039458-7, domiciliado y residente en Santo Domingo; y Yoselinda Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-859572-9, domiciliada y residente en Santo Domingo; en forma de constancia anotada intransferible en la siguiente proporcionalidad: un 33.33% para cada uno de los dos primeros, o sea, María Rojas y Casildo Rojas; y un 33.33% para los restantes, quienes en la sucesión representa a su finado padre Marcos Rojas; **DECIMO TERCERO:** Condenar al pago de las costas procesales al Sr. Rogelio Altagracia Tejeda Villalona, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. José Luis Guerrero y Richard Alfredo Rosario Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO CUARTO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, remitir la presente decisión a la Registradora de Títulos de Cotuí para la ejecución de la misma y lo

preceptuada en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; (sic)

III. Medios de Casación.

11. Que la parte recurrente Bolívar Burgos Moya, Antonio Burgos Moya, Salomón Burgos Moya y Caonabo Antonio Burgos Moya, en sustento de su recurso invocan los medios los siguientes: “**primero medio:** desnaturalización de los hechos, por incorrecta interpretación y peor aplicación de los artículos 1315 y 1335 del Código Civil, del artículo 51 de la Constitución y del principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, violación a varios precedentes jurisprudenciales de principio inherente a la ley y al régimen probatorio del derecho dominiano, violación de los artículos 6, 68 y 69-7, 109 y 111 de la Constitución Dominicana; **segundo medio:** falta de base legal por violación de los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **tercer medio:** violación a un derecho fundamental como es el de propiedad encartado en el artículo 51 de la Constitución Dominicana y el numeral 2 del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **cuarto medio:** violación de los artículos 1249 y 1690 del Código Civil sobre subrogación y Cesión de Crédito”; (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de calidad.

13. Que en su memorial de defensa la parte recurrida María Rojas, Casildo Rojas, Juliana del Carmen Rojas y compartes, solicitan por intermedio de sus abogados apoderados, el Dr. José Luis Guerrero y el Lcdo. Richard Alfredo Rosario Rojas, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentado en que los recurrentes carecen de calidad, al no encontrarse determinados

como herederos del finado Simeón Burgos ni han depositado ningún documento que demuestre el vínculo.

14. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
15. Que la parte recurrente en casación depositó en fecha 10 de diciembre de 2014, un memorial de réplica en respuesta con el memorial de defensa, en lo que respecta al medio de inadmisión por falta de calidad, sustentada la defensa en que es solicitado por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia, la cual no prejuzga el fondo de la demanda, sino que verifica si el derecho fue bien o mal aplicado, por lo que no podría conocer ese pedimento por ser nuevo y extraño en casación; que asimismo hace constar que el artículo 4 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que pueden recurrir las partes interesadas que hubieran figurado en el juicio, sin indicar que las partes deben estar determinados.
16. Que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos:
 - a) que los hoy recurrentes Bolívar Burgos Moya, Alexis Antonio Burgos Moya, Salomón Burgos Moya y Caonabo Antonio Burgos Moya, intervinieron en la presente litis desde el tribunal de primer grado, como intervinientes voluntarios y luego procedieron a recurrir en apelación la sentencia dictada por dicho tribunal, mediante instancia de fecha 18 de Julio de 2013, en calidad de sucesores del finado Simeón Burgos, presunto adquirente por compra de derechos registrados del finado Domingo Santos Marte, dentro del inmueble objeto de litis, parcela núm. 42, del distrito catastral núm. 7, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; b) que los hoy recurrentes, ante la corte *a qua*, depositaron entre otros documentos el acta de defunción de Simeón Burgos y el acta de nacimiento de uno de los denominados sucesores, hoy recurrente Caonabo Antonio Burgos.
17. Que esta Tercera Sala verifica, del análisis del presente medio, que en ninguno de los procesos llevados ante los jueces de fondo fue cuestionada la calidad de sucesores del finado Simeón Burgos, hoy recurrentes en casación, Bolívar Burgos Moya, Alexis Antonio Burgos Moya, Salomón Burgos Moya y Caonabo Antonio Burgos Moya, ni se

comprueba que fuera solicitada la inadmisibilidad del proceso por la alegada falta de calidad, que si bien esto en principio no resulta ser un impedimento para solicitar la inadmisibilidad ante esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de que el artículo 45 de la Ley núm. 834 de 1978, establece lo siguiente: *Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el Juez de condenar en daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad*; no es menos cierto, que la calidad ante esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación está establecida para todos los que han sido parte en el proceso y tienen interés en él; por consiguiente, los sucesores del finado Simeón Burgos, quienes han formado parte del proceso ante los jueces de fondo, siendo en apelación parte perdedora en el proceso, tienen calidad e interés para interponer el presente recurso de casación.

18. que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede a examinar los medios de casación que sustentan el recurso.*
19. Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) que la sentencia hoy impugnada incurre en desnaturalización de los hechos al desconocer el acto de venta de fecha 9 de abril de 1968, alegando la corte *a qua* que es un documento en fotocopia y que las partes recurrentes no presentaron las pruebas fehacientes; que la corte *a qua* no tomó en cuenta que dicho documento, no obstante encontrarse en fotocopia, fue sustentado por otros elementos de prueba que tampoco fueron ponderados por la corte *a qua*, como es la certificación del Registro de Títulos de La Vega que certificó que el inmueble fue registrado ante ellos en fecha 7 de noviembre de 1975, bajo el núm. 1647, folio 415, libro 22, el cual si bien dice cancelado, no se hace constar sobre cuál procedimiento aparece cancelado, ni por qué motivos, situación esta que entiende es irregular; pero que además, establece la parte hoy recurrente, que fueron depositados los recibos de impuestos pagados para la transferencia y que se encuentra en el expediente la nota de audiencia de fecha 19 de diciembre de 1968 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, a la que comparecieron los sucesores del finado Domingo Santos Marte quienes ratificaron la venta y a la que comparece también Simeón Burgos, y que demuestra la

existencia de dicho acto y la ocupación del inmueble adquirido por Simeón Burgos y actualmente por sus sucesores, de manera pacífica, de su comprador por más de 43 años, y que hasta la fecha dicho acto no ha sido cuestionado por la contraparte, ni solicitado contra este ningún tipo de medida, sin embargo, ninguno de estos documentos fueron ponderados ni valorados por los jueces de fondo.

20. Que es por todo lo anteriormente indicado, que la parte recurrente considera que se han desnaturalizado los hechos, como también se han violentado el artículo 1315 del Código Civil, relativo a la prueba, el artículo 1335 del referido Código referente a las ventas antiguas como es el presente caso e incurre en violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución, así como también a los artículos 6, 68, 69, 109 y 111 de la Constitución Dominicana.
21. Que la parte recurrente en la continuación de sus alegatos expone que la sentencia hoy impugnada ha incurrido en la falta de motivos, al fundamentar su fallo, para rechazar el acto de venta antes indicado, al hecho de estar en fotocopia, cuando se ha establecido, de manera jurisprudencial, un criterio constante de que no se puede sustentar el rechazo de oficio de dicha prueba, sin hacer las diligencias pertinentes para que dicho acto sea depositado en original; más aún cuando se trata de un acto de hace más de 46 años, de conformidad con el artículo anteriormente indicado, 1335 del Código Civil y que además, si existen otros documentos que sustenten la existencia y veracidad de dicho documento, deben ponderarlo y darle el valor correspondiente, y que al no hacerlo así, incurrieron en la violación a los artículos 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil, configurándose en dicha sentencia una falta de base legal.
22. Que en cuanto al primer medio planteado se verifica, del análisis de la sentencia hoy impugnada, que la corte *a qua* justifica sus motivos, indicando que las reclamaciones realizadas por la parte hoy recurrente se fundamentan en una fotocopia del acto de venta de fecha 9 de abril de 1968, legalizada por el Dr. Luis M. Despradel Morilla, Notario Público de los del número de La Vega, mediante el cual el propietario original, Domingo Santos Marte, vende a Simeón Burgos un área de 197.50 tareas, dentro del inmueble en litis, pero que dicho acto de venta aparece con una leyenda de cancelado el cual se avala con la

Certificación de Registro de Títulos de La Vega, de fecha 7 de septiembre de 2012, en la que se hace constar que dicho acto fue inscrito en fecha 7 de noviembre de 1975, en el libro de inscripciones núm. 22, folio 415, bajo el núm. 1657 y que fue cancelado, de lo que se desprende que quedó sin efecto al operar dicha cancelación.

23. Que la corte *a qua* hace constar además, que dicha situación la imposibilita para acoger sus pretensiones dentro de la parcela y que al no someter otros elementos de pruebas fehacientes de dicha transacción, y no existir certeza de lo acontecido con dicha cancelación de inscripción, dicho documento carece de oponibilidad frente a todo el mundo y aunque estos tienen la ocupación del inmueble, el presente caso, se trata de un terreno registrado el cual está protegido y amparado por un certificado de título, con las garantías establecidas por la Constitución en su artículo 51 y los principios que amparan la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en especial su principio IV.
24. Que del análisis realizado a la sentencia, así como a los medios de casación presentados por la parte hoy recurrente y de los documentos que sustentan sus pretensiones, esta Tercera Sala ha podido establecer que tal y como ha expuesto la parte hoy recurrente, los jueces de fondo se han limitado a hacer constar que el acto de venta aludido se encuentra en fotocopia, y si bien se hace constar cancelado, como indica la corte *a qua*, debió hacerse constar en virtud de qué hechos jurídicos y bajo qué circunstancias fue cancelado un acto traslativo de derecho, situación esta que no fue verificado por los jueces de fondo, hecho que esta Tercera Sala de Tierras entiende debió ser ponderada más a fondo, toda vez que la corte *a qua* determinó que en el inmueble en litis se había incurrido en un fraude donde personas a través de maniobras fraudulentas se habían hecho registrar derechos dentro de la parcela objeto de la presente litis, y donde los hoy recurrentes alejan adquieren, de manera legítima, unos derechos que están vigentes y que tienen la ocupación del inmueble desde el año 1968, en virtud del contrato de venta del mismo año.
25. Que en ese orden de ideas, se ha comprobado que la parte recurrente en el caso de la porción adquirida por el finado Simeón Burgos había aportado además de la fotocopia del acto de venta de fecha 9 de abril de 1968, otros elementos ante los jueces de fondo, como es el acta

de audiencia de fecha 19 de diciembre de 1968, celebrada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, donde en una audiencia pública, oral y contradictoria se hace constar que el señor Domingo Santos Marte, transfirió en vida una porción de terreno dentro de la parcela núm. 42, del distrito catastral núm. 7, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, a favor del señor Simeón Burgos y que dicha venta fue ratificada por los hermanos del fallecido Domingo Santo Marte, lo cual no fue examinado por la corte *a qua*, no obstante evidenciarse el depósito del referido documento, la instancia del Tribunal Superior de Tierras núm. 68/1854, en la que se hace constar el decreto de Registro núm. 57-9674, de fecha 4 de octubre de 1957 a favor de Domingo Santos Marte y Simeón Burgos, entre otros documentos que claramente pudieron influir en una solución distinta del caso y no fueron ponderados.

26. Que así mismo se verifica que la corte *a qua* se limita a expresar que “[...] no fueron depositados documentos fehacientes de dicha transacción”; así como también, expresa que: “el interviniente al no probar al tenor del artículo 1315 del Código Civil, la originalidad de sus derechos sobre la base de documentos auténticos y sin ninguna afectación [...]”; que si bien los jueces de fondo son soberanos para apreciar los medios de pruebas sometidos ante ellos, esta Tercera Sala actuando como Corte de Casación puede comprobar si dicha apreciación se ha realizado bajo todas las garantías que permitan el esclarecimiento de la verdad, mas cuando el referido acto no ha sido cuestionado.
27. Que en la especie donde los jueces de fondo comprueban un fraude registral y verifican irregularidades de naturaleza tal que no puedan comprobar con una certificación simple la certeza de alguna inscripción o registro, tienen la facultad ya sea a pedimento de parte o de oficio de solicitar un historial del inmueble envuelto en litis, a fin de hacer una buena administración de justicia y poder tomar una decisión con convicción y no lo hicieron, más aun cuando hacen constar: “no tener certeza de lo acontecido en dicha cancelación”; que es por esta razón que los jueces deben fundamentar sus fallos basados en un convencimiento lícito, justificable, claro y contundente y no en base a dudas que pueden ser aclaradas con una buena y justa instrucción del caso, en consecuencia, procede casar la presente sentencia sin necesidad de responder los demás medios planteados.

28. Que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;
29. Que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3º, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20140198 de fecha 23 de septiembre de 2014 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ciprián Ingeniería y Terminaciones, S.R.L.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Marino Chacón Puello.
Abogados:	Dr. Ronólfido López B., y Lic. José Luis Batista B.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por Ciprián Ingeniería y Terminaciones, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República, con RNC. núm. 101-76760-1, con su asiento social en la Ave. San Martín esq. Ave. Ortega y Gasset, del ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Bienvenido Ciprián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0170011-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien también es parte recurrente en el presente recurso, los cuales tienen como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 190/2016, de fecha 26 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso.

1. Mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2016, en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Ciprián Ingeniería y Terminaciones, SRL. y Bienvenido Ciprián, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 209-2016 de fecha 1° de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente, Ciprián Ingeniería y Terminaciones, SRL. y Bienvenido Ciprián, emplazaron a Marino Chacón Puello, contra quien dirigen el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2017, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Marino Chacón Puello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0031890-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. José Luis Batista B. y al Dr. Ronólfido López B., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, con estudio profesional en la Ave. Independencia casi esq. Italia, Plaza Residencial Independencia, 2do. piso, local 5-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 14 de noviembre de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la

secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes.

6. Que Marino Chacón Puello, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra Ciprián Ingeniería & Terminaciones, SRL. y Bienvenido Ciprián, sustentada en una alegada dimisión injustificada.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 81/2015 de fecha 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha treinta (30) de octubre del año 2013, incoada por el señor Marino Chacón Puello con Ciprián Ingeniería & Terminaciones e Ing. Bienvenido Ciprián, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al demandante señor Marino Chacón Puello con Ciprián Ingeniería & Terminaciones e Ing. Bienvenido Ciprián, por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **TERCERO:** Acoge con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia la demanda de que se trata y en consecuencia ordena solidariamente a la parte demandada Ciprián Ingeniería & Terminaciones e Ing. Bienvenido Ciprián, a pagar a favor del demandante señor Marino Chacón Puello las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de (6) años, un salario mensual de RD\$71,490.00 y diario de RD\$3,000.00; a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$84,000.00; b) 138 días de cesantía ascendente a la suma de RD\$414,000.00; c) 18 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$54,000.00; d) Proporción de salario de Navidad

del año 2013, ascendente a la suma de RD\$55,867.05; e) 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma RD\$180,000.00; f) Seis (6) meses de salario por aplicación al artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$428,940.00. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de un millón doscientos dieciséis mil ochocientos siete pesos dominicanos con 05/100 (RD\$1,216,807.05); **CUARTO:** Condena solidariamente a Ciprián Ingeniería & Terminaciones e Ing. Bienvenido Ciprián, al pago de la suma de siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,000.00) por concepto de no inscripción en la Seguridad Social; **QUINTO:** Condena solidariamente a Ciprián Ingeniería & Terminaciones e Ing. Bienvenido Ciprián, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ronólfido López y José Luis Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

Que la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 6 de mayo de 2015, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 190/2016, de fecha 26 de julio de 2016, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara que rechaza el recurso de apelación interpuesto por Ciprián Ingeniería & Terminaciones, SRL., en contra de la sentencia dada por la Sexta Sala del Juzgado del Distrito Nacional en fecha 31 de marzo de 2015, núm. 81/2015 por ser improcedentes, en consecuencia a ello a dicha sentencia la confirma; **SEGUNDO:** Condena a Ciprián Ingeniería & Terminaciones, SRL., e Ing. Bienvenido Ciprián a pagar las costas del proceso con distracción en provecho de Dr. Ronólfido López y Lic. José Luis Batista; **TERCERO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, a presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de Casación.

9. Que la parte recurrente, Ciprián Ingeniería y Terminaciones, SRL. y Bienvenido Ciprián, en sustento de su recurso de casación invoca los medios de casación siguientes: “**primer medio:** Falta de ponderación de documentos admitidos por la Corte. Violación al artículo 32 del Código de Comercio. Violación al derecho de defensa; **segundo medio:** Violación al artículo 537 del Código de Trabajo. Falta de estatuir; **tercer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1°, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para señalar el primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la fase de producción y discusión de las pruebas, informó a la parte recurrida acerca de la instancia en solicitud de nuevos documentos depositada por la parte recurrente en fecha 6 de julio de 2016, a lo cual la parte recurrida dio aquiescencia, en consecuencia, la corte decidió librar acta de la aquiescencia de los documentos depositados por la parte recurrente, ordenando así el depósito de ellos; que como consta en la pág. 13 de la sentencia objeto del presente recurso, la corte *a qua*, ha violado el derecho de defensa de la parte recurrente, toda vez que admitió los documentos, sin embargo no los ponderó; que uno de los documentos depositados fue el Certificado de Registro Mercantil de Ciprián Ingeniería & Terminaciones, SRL., expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo con el objetivo de probar que la empresa se encontraba legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República, que tiene personalidad jurídica propia, por lo que procede la exclusión del proceso, solicitada por Bienvenido Ciprián, por ser un representante y accionista de la

empresa demandada; que la citada exclusión se promueve en virtud de las disposiciones del artículo 32 del Código de Comercio en el que se establece la responsabilidad de los administradores solo respecto de la ejecución del mandato que han recibido; que a pesar de haberse depositado el indicado Certificado de Registro Mercantil, la corte *a qua* mantuvo la condición de empleador del referido señor, bajo el fundamento de que no se demostró que Ciprián Ingeniería & Terminaciones, SRL., estaba constituida de conformidad con la ley; que la corte *a qua* dictó la sentencia hoy impugnada, omitiendo en su redacción los pedimentos hechos por las partes, según se puede comprobar en las actas de audiencia certificadas por la secretaría de dicha corte, toda vez que el pedimento de exclusión hecho por Bienvenido Ciprián, según consta en las conclusiones del recurso, no aparece contestado en la sentencia, sobre todo teniendo en sus manos el Registro Mercantil de la empresa que demuestra su constitución de acuerdo a la ley, lo que equivale al vicio de falta de estatuir.

12. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *que esta corte mantiene la condición de empleador del Ing. Bienvenido Ciprián, ya que no se ha demostrado que Ciprián Ingeniería & Terminaciones, SRL., esté constituida de conformidad con la ley* (sic).
13. Que consta en la pág. 13 de la sentencia impugnada, en la transcripción de los hechos suscitados en la audiencia celebrada en fecha 6 de julio de 2016, lo siguiente: 25. *La parte recurrida manifestó: Le damos aquiescencia en cuanto a la forma; 26. La corte decidió: Primero: Libra acta que la parte recurrida da aquiescencia a los documentos depositados por la recurrente, por lo que se ordena el depósito de documentos*"; y más adelante en la pág. 16 indica: "32. *Que la parte recurrente ha depositado los siguientes documentos: [] 2. Solicitud de admisión de documentos de fecha 6/7/2016, con el anexo: certificado de Registro Mercantil de la sociedad comercial Ciprián Ingeniería & Terminaciones, SRL. (sic); en ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que, ciertamente, la indicada certificación formaba parte integral del expediente además de que no solo había una solicitud expresa a la corte respecto de la exclusión de dicho señor, sino que tal pedimento contaba con la aquiescencia de la parte recurrida, por lo tanto, la corte *a qua* erradamente en sus*

considerandos estableció que no se demostró que dicha empresa estaba constituida de conformidad con la ley, en consecuencia, procede casar este aspecto de la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío.

14. Que para apuntalar su tercer y último medio de casación la parte recurrente, alega en síntesis: que la sentencia objeto del presente recurso, ha sido dictada, carente de medios de prueba, ya que está basada en las declaraciones dadas por los testigos a descargo; que la parte recurrida no presentó testigos en apelación y además la corte rechazó la audición del segundo testigo propuesto por los recurrentes con el argumento de que ya había declarado en primer grado, no obstante la advertencia de que dicho testigo tenía la intención de complementar la declaración anterior, en razón de que no se refirió a aspectos fundamentales de la demanda; que con ese accionar, la corte *a qua* violó el segundo grado de jurisdicción y el efecto devolutivo del recurso de apelación, que permite que el proceso sea instruido nueva vez, ya que se conformó con las declaraciones incompletas dadas por ese testigo; que de igual modo para el caso ocurrente no se aplica lo dispuesto en el artículo 96 y siguientes del Código de Trabajo, en cuanto a que Marino Chacón Puello era un trabajador independiente bajo la modalidad de contratista.
15. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *que esta corte declara que no le asigna valor probatorio alguno a las tres constancias supuestamente dadas por Camersa Ingeniería y Terminaciones, SRL., Grupo Costa Perla, SRL. y D' Japa Francis, en la fecha 5 de marzo de 2014, por el desmentido que a su contenido fueron hechas posteriormente por Camersa Ingeniería y Terminaciones, SRL., de fecha 2 de mayo de 2014 y D' Japa Francis, de fecha 21 de julio de 2014 y por la comprobación de que Grupo Costa Perla, SRL., no funciona en la dirección que señaló; esta corte declara que admite por considerarlas veraces las declaraciones dadas en este grado por Francisco Alexander Martínez Guerrero en fecha 6 de julio de 2016 y en primera instancia por Cristian Ovalle Veloz indicadas precedentemente al considerarlas veraces y que rechaza las de Fernando Tatis Hernández por no merecerles crédito, que mediante ellas y en aplicación de las disposiciones legales antes señaladas ha comprobado que entre Marino Chacón*

Puello y Ciprián Ingeniería & Terminaciones, SRL. y Bienvenido Ciprián hubo un contrato de trabajo de modalidad indefinida, que se ejecutaba prestando los servicios personales como “Maestro de Sheetrock”, que dicha labor se prestaba bajo subordinación ya que Marino Chacón Puello tenía que cumplir con una jornada de trabajo bajo la dirección de Ciprián Ingeniería & Terminaciones, SRL. y Bienvenido Ciprián (sic).

16. Que es criterio jurisprudencial constante el que se detalla a continuación: “[] que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización []¹¹”.
17. Que en el caso que nos ocupa, la corte *a qua*, hizo una ponderación tanto de las declaraciones ofrecidas por los testigos de las partes en primer grado Francisco Alexander Martínez Guerrero y Cristian Ovalle Veloz, así como las ofrecidas por ante dicho tribunal *a quo* por Fernando Tatis Hernández, en calidad de testigo de la parte recurrente, evaluándolas, otorgándoles valor probatorio a las que consideraba precisas y coherentes y rechazando las que apreciaba incoherentes e imprecisas; que además analizó y ponderó las certificaciones indicadas más arriba en las que se establecía que la parte hoy recurrida no tenía otro empleador que no fuese Ciprián Ingeniería & Terminaciones, SRL.
18. Que el tribunal *a quo* para determinar la procedencia de la demanda hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponían ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad a los testimonios de las personas que declararon sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos que el tribunal cometiera desnaturalización alguna, ya que entendía en su apreciación, que las declaraciones dadas por el testigo de la parte recurrente carecían de credibilidad y verosimilitud, facultad que tienen los jueces del fondo de escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio les parezcan más sinceras y coherentes.

11 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 septiembre 2014, B. J. núm. 1246.

19. Que en ese sentido y de todo lo anterior, no se advierte o evidencia desnaturalización alguna ni en las declaraciones de los testigos ni en las pruebas sometidas como sustento de las pretensiones de las partes, tampoco falta de base legal, ni violación a las reglas de las pruebas o falta de motivos, como alega la parte recurrente, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.
20. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación, excepto la parte que aquí se casa por vía de supresión y sin envío.
21. Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la casación parcial de la sentencia no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto, lo que procede en la especie.
22. Que cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurren en este caso, procede compensar las cosas del procedimiento, al tenor al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE POR SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia núm. 190/2016, de fecha 26 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, solo en cuanto a la exclusión del proceso respecto de Bienvenido Ciprián.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Ciprián Ingeniería & Terminaciones, SRL. y Bienvenido Ciprián, contra la citada sentencia.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de abril de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Edy Antonio Evangelista Acevedo.
Abogado:	Lic. Amín Teohect Polanco Núñez.
Recurridos:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee) y compartes.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Edy Antonio Evangelista Acevedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0059445-0, quien hace formal elección de domicilio *ad-hoc* y *ad-litem* en la oficina de su abogado apoderado Lcdo. Amín Teohect Polanco Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0041807-3, estudio profesional en la calle Hilario Espertín núm. 24, tercer nivel, ensanche Don Bosco,

Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00138, de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2018, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Edy Antonio Evangelista Acevedo, interpuso el presenterecurso de casación.
2. Por acto núm. 206 de fecha 29 de mayo de 2018 instrumentado por Wander Astacio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente, Edy Antonio Evangelista Acevedo, emplazó a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A. (Edesur) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), Consorcio Odebrecht-Tecnimont-Estrella, (conformado por las empresas constructora Noberto Odebrecht, S. A., Tecnimont, SPA e Ingeniería Estrella, S.R.L. (sic), contra las cuales dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2018, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte co-recurrida, Consorcio Odebrecht-Tecnimont-Estrella, Grupo Estrella y Tecnimont, conformado bajo las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-31-10756-7 e integrado por las personas jurídicas Constructora Noberto Odebrecht, S. A., RNI núm. 1-22-02549-9; Tecnimont, SPA, sociedad por acciones, legalmente constituida y existente de conformidad con las leyes de Italia, con asiento principal en Vía Gaetano de Castilla, 6A-20124, Milán, Italia, RNC núm. 1-31-10765-6; e Ingeniería Estrella, S.R.L., sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-02-31881-6, asiento principal en la autopista Duarte Km. 13 ½, de la ciudad de Santiago (sic), presentó su defensa contra el recurso.
4. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2018, igualmente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte co-recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), institución autónoma de servicio público, creada en virtud de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, asiento

social en la avenida Independencia, esq. Calle Fray Cipriano de Utrera, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente ejecutivo Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad; Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad de comercio existente y organizada de conformidad con las leyes de la República, asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte, municipio y provincia de Santiago, representada por su administrador gerente general Julio César Correa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3; Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A. (Ede-sur), sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Torre Serrano, en la avenida Tiradentes, esq. Carlos Sánchez y Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4; y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el primer nivel del Centro Comercial Megacentro, en la avenida San Vicente de Paul, del municipio de Santo Domingo Este, representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13002491-3, presentó de igual manera, su defensa contra el mismo recurso.

5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 9 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Edy Antonio Evangelista Acevedo, contra la sentencia No. 030-04-2018-SSEN-00138 de fecha veinte (20) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo”. (sic)
6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *Contencioso-administrativas* en fecha 20 de febrero de 2019 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y

Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que el demandante Edy Antonio Evangelista Acevedo incoó un recurso contencioso administrativo tendente a obtener la nulidad del contrato EPC 101/14 de fecha 14 de abril de 2014 firmado entre la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y el Consorcio Odebrecht-Tecnimont-Estrella, sustentado en un alegato de actos dolosos.
9. Que en ocasión del referido recurso, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 066-2014 de fecha 17 de septiembre de 2014, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Edy Antonio Evangelista Acevedo, en fecha 13 de junio de 2017, en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee), Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte), Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) al Consorcio Odebrecht-Tecnimont-Estrella, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor Edy Antonio Evangelista Acevedo, a las partes recurridas Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al Consorcio Odebrecht-Tecnimont- Estrella y a la Procuraduría General Administrativa; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**único medio:** Inobservancia a las disposiciones de los artículos 22.5 y 75.12 de la Constitución, inobservancia a las disposiciones del artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana en Lucha contra la Corrupción”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad presentada por los actuales recurridos Consorcio Odebrecht-Tecnimont-Estrella, Grupo Estrella, S.R.L. y la empresa Tecnimont, S. A., a) por falta de calidad para interponer el recurso de casación:

12. Que en su memorial de defensa, las co-recurridas Consorcio Odebrecht-Tecnimont-Estrella, Grupo Estrella, Tecnimont, S. A., Tecnimont, SPA e Ingeniería Estrella, S.R.L. solicitan, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por carecer de legitimidad activa, traducida en la ausencia de calidad e interés jurídico del recurrente.

b) En cuanto al plazo del recurso contencioso administrativo:

13. Que solicitan además, en su memorial de defensa declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber vencido el plazo para la interposición del referido, conforme al artículo 5 de la Ley núm. 13-07.
14. Que como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. Que la inadmisibilidad del recurso de casación, por falta de calidad del recurrente, se debe rechazar, pues su calidad para recurrir en casación se deriva de su acción al interponer un recurso contencioso administrativo pretendiendo la nulidad del contrato EPC 101/14 de fecha 14 de abril de 2014 firmado entre la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Consorcio Odebrecht-Tecnimont-Estrella; que al ser declarado inadmisibile por el tribunal *a qua* sucumbió en sus pretensiones, de cuya participación en el proceso se deriva la calidad del recurrente Edy Antonio Evangelista Acevedo para incoar el presente recurso de casación.
16. Que en cuanto a la segunda causal del medio de inadmisión, la parte recurrida aduce que el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente, fue ejercido fuera del plazo de los treinta días contemplado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, lo que no aplica en la especie, por tratarse de un recurso de casación, cuyo plazo se regula por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por tanto, las pretensiones de inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso han sido mal encaminadas sustentadas erróneamente en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que se refiere al plazo para interponer el recurso contencioso administrativo.
17. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.
18. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que contrario a lo establecido en la sentencia, no estamos ante una demanda que involucra un contrato que no se ha ejecutado de buena fe y en perjuicio de terceros, sino, que el proceso tiene su génesis en un contrato suscrito en violación a la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, que establece el principio de igualdad y libre competencia; que en respeto a la igualdad de participación de todos los posibles oferentes, no se podrá incluir ninguna regulación que impida la libre competencia, por lo que la adquisición de contratos de construcción de obra de infraestructura, como el denominado Central Termoeléctrica Punta Catalina, fue concebido y firmado con maniobras fraudulentas en violación a la Ley de Compras y Contrataciones, y además, el

tribunal *a qua* no observó que la calidad para accionar del recurrente le viene dado por el artículo 22.5 de la Constitución, que establece el derecho del ciudadano de denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, como tampoco observó el tribunal *a qua* la disposición del artículo 75-12 de la Constitución Dominicana, que establece como un deber del ciudadano velar por el fortalecimiento de la democracia, patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

19. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos, de los cuales se advierte: a) que el hoy recurrente Edy Antonio Evangelista Acevedo apoderó acudió al Tribunal Superior Administrativo con el propósito de que se declarara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el contrato de ingeniería, procura y construcción, contrato de EPC, suscrito entre las Empresas de Electricidad Edenorte, Edesur y Edeeste, representada por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEE) y Consorcio Odebrecht-Tecnimont-Estrella, cuyas firmas fueron autenticadas por la Dra. Leyda A. de los Santos, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en fecha 14 de abril de 2014, solicitando la realización de un nuevo proceso de licitación internacional para la continuación de los trabajos en curso para la ejecución del impugnado contrato; b) que sus pretensiones fueron declarados inadmisibles y para fundamentar su decisión el tribunal *a qua* expuso los motivos que se transcriben, a continuación: 1) que () la legitimación activa se atribuye en función de la titularidad de un derecho o de interés legítimo que esté en relación con el objeto del procedimiento o con la pretensión material que sea objeto del proceso, y que la calidad de un recurrente o reclamante es la facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa o indirecta sobre una cuestión en la cual se siente ser parte interesada; 2) que la calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio, en consecuencia, la calidad es la condición habilitante a fin de que una persona pueda acudir ante los tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular, y del mismo modo, la calidad se traduce en interés, así, quien tiene calidad, en principio tiene las condiciones de recibibilidad de la acción respecto a la

persona del litigante, las cuales se reducen esencialmente a interés y calidad, ellas son exigidas a toda persona que actúa, que se presente como demandante o como demandado o como un tercero que interviene, pues toda persona que actúa a cualquier título en una instancia, actúa y debe por ese hecho someterse a las condiciones generales de aperturas de las acciones; 3) que en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe tener un interés directo y personal en el asunto; que finalmente, el accionante carecía de calidad requerida para actuar, al quedar demostrado que no fue parte en la licitación realizada, así como no figuró como una de las empresas contratantes o en representación de una de estas, por lo que el recurso contencioso administrativo resultaba inadmisibles conforme el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

20. Que si bien es cierto que conforme a los artículos 22.5 y 75.12 de la Constitución Dominicana, las personas tienen el derecho de denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo, así como tienen el deber de velar por el fortalecimiento y calidad de la democracia, el respecto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública, no es menos verdad, que contrario a lo que aduce el recurrente estas prerrogativas de los ciudadanos no deben ser confundidas con la legitimación para acudir a la vía jurisdiccional contenciosa-administrativa obtener la nulidad de un contrato administrativo del cual no ha formado parte, ya que esto atentaría contra el principio de la relatividad de los contratos, consagrado por el artículo 1165 del Código Civil, por aplicación supletoria en esta materia; por tanto no puede pretender el hoy recurrente que goza de legitimación activa para incoar una acción en nulidad en contra de un contrato donde él no ha concurrido como parte, ni está dentro del caso contemplado por el artículo 1121 del mismo código, donde excepcionalmente se admite que un tercero intervenga en un convenio del que originalmente no formó parte.
21. En ese orden expuesto se precisa señalar que, la facultad de denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos, así como de velar por la transparencia de la función pública, debe ser interpretada en el sentido del derecho de las personas de denunciar dichas falta ejerciendo las vías o canales correspondientes, como sería acudir ante las autoridades del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo o cualquier otra autoridad que

el ordenamiento jurídico le otorgue ese control investigativo; sin que esto implique, como pretende el recurrente, su legitimación de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de un contrato suscrito por los funcionarios públicos a quienes impute alguna falta, ya que este convenio le resulta ajeno a dicho recurrente, por las razones ya explicadas; en consecuencia, el tribunal *a quo* no violentó ninguna disposición como alega el recurrente, sino por lo contrario dictó una decisión apegada al debido proceso que se traduce en una tutela judicial efectiva, por tales motivos, procede rechazar el medio planteado, y por consiguiente, el presente recurso.

22. Que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edy Antonio Evangelista Acevedo, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00138, de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A. (CND).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	Toribio Domínguez Capellán.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Ventura Reyes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, SA, (CND), entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-00372-3, con su domicilio social en la autopista 30 de mayo, Km. 6½, esq. calle San Juan Bautista, edif. de las oficinas administrativas, Santo Domingo, Distrito Nacional,

debidamente representada por su jefe legal Johan M. González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional abierto en el núm. 329 de la avenida 27 de Febrero, torre Élite, suite 501, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 028-2016-SENT-158, de fecha 3 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2016, en la Secretaría General de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Cervecería Nacional Dominicana, SA, (CND), interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 184/2016, de fecha 8 de septiembre de 2016, instrumentado por Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Cervecería Nacional Dominicana, S. A., emplazó a Toribio Domínguez Capellán, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2016, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Toribio Domínguez Capellán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0037956-6, domiciliado y residente en la calle Diamantes, esq. calle "D", sector Anaconda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Ramón Ventura Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1116455, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1256, plaza Femar, suite H, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 15 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes

los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte demandante Toribio Domínguez Capellán, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la Cervecería Nacional Dominicana, SA, (CND), sustentada en un alegado despido injustificado.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 139-2015, en fecha 5 de junio de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma por ser regular y válida la demanda laboral por despido injustificado, incoada por el señor Toribio Domínguez Capellán contra Cervecería Nacional Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, incoada por el señor Toribio Domínguez Capellán contra Cervecería Nacional Dominicana, y en consecuencia: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Condena a la empresa demandada Cervecería Nacional Dominicana a pagarle al demandante, señor Toribio Domínguez Capellán, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso igual a la suma de cuarenta y dos mil veintidós pesos con cuarenta centavos (RD\$42.022.40), 174 días de cesantía igual a la suma de

doscientos sesenta y un mil ciento treinta y nueve pesos con veinte centavos (RD\$261,139.20), 18 días de vacaciones igual a la suma de veintisiete mil catorce pesos con cuarenta centavos (RD\$27,014.40), proporción de la participación en los beneficios de la empresa igual a la suma de siete mil trescientos treinta y seis pesos con cuarenta centavos (RD\$7,336.40), 60 días por concepto de participación individual en los beneficios de la empresa, noventa mil cuarenta y ocho pesos (RD\$90,048.00), seis meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del código de trabajo, igual a la suma de doscientos catorce mil quinientos ochenta y cuatro pesos (RD\$214,584.00), para un total de seiscientos cuarenta y dos mil ciento cuarenta y cuatro pesos con cuarenta centavos (RD\$642,144.40), moneda de curso legal, calculado en base a un salario mensual de RD\$35,764.00, equivalente a un salario diario de RD\$1,500.00; **TERCERO:** Acoge la demanda en daños y perjuicios y en los demás aspectos, en consecuencia condena a la compañía Cervecería Nacional Dominicana, al pago de la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), atendiendo los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, en los montos que por esta sentencia se reconocen, según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Rechaza la demanda en los demás aspectos atendiendo los motivos antes expuestos; **SEXTO:** Condena a la demandada compañía Cervecería Nacional Dominicana, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Ramón Ventura y Félix Antonio Suardi Hidalgo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

8. Que la parte demandante principal Cervecería Nacional Dominicana, SA (CND), interpuso recurso de apelación principal contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 7 de julio del 2015 e igualmente la parte demandada incidental Toribio Domínguez Capellán, interpuso recurso de apelación incidental, mediante instancia de fecha 10 de agosto de 2015, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2016-SENT-158, de fecha 3 de agosto del 2016, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación promovidos, el principal, por la Cervecería

Nacional Dominicana, S. A., (CND), y el incidental por el señor Toribio Domínguez Capellán, en contra de la sentencia laboral núm. 139-2015, fecha cinco (05) días del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones promovidas tanto por la parte recurrente principal, Cervecería Nacional Dominicana, S. A., (CDN), como por el señor Toribio Domínguez Capellán, en consecuencia, se confirman totalmente los ordinales: Primero, Cuarto, Quinto y Sexto del dispositivo de la sentencia apelada; **TERCERO:** Confirma parcialmente el ordinal Segundo, en lo relativo al salario promedio mensual retenido por esta Corte, para el cálculo de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros beneficios que puedan corresponderle, ha sido por la suma de veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 11/100 (RD\$29,453.11), por los motivos expuestos; **CUARTO:** Revoca, el ordinal tercero de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos. (sic)

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente, Cervecería Nacional Dominicana, SA (CND), en sustento de su recurso de casación invoca el(los) medio(s) siguiente(s) de casación: “**primer medio:** falta de motivos, motivos insuficientes y falta de base legal; **segundo medio:** falta de base legal, derivada de la falta de ponderación de documentos; **tercer medio:** incorrecta, falsa aplicación o violación del artículo 1315 del código civil, desnaturalización de los hechos y sus pruebas, falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y para resultar útil a la solución

del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* declaró como injustificado el despido del trabajador sin haber ponderado todas las causas invocadas por el empleador y sin ponderar la falta establecida en el ordinal 3º del artículo 88 y ni siquiera de forma específica, ya que solo se fundamentó en lo relacionado al perjuicio económico y obvió el efecto de la pérdida de confianza a raíz de los fraudulentos engaños del trabajador; que el estudio de la decisión impugnada, hace notorio la falta de motivos, debido a que no fueron estudiadas todas y cada una de las causales de despido que indican los ordinales 3, 6, 8 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo; que el tribunal fue mudo respecto a los perjuicios materiales ocasionados por el trabajador, a los actos deshonestos y respecto a la falta de dedicación e incumplimiento de obligaciones sustanciales del contrato de trabajo, al reportar como canceladas facturas que posteriormente él mismo les cobró y entregó su mercancía a los clientes, cosa verificable a través de los documentos que fueron aportados relativos al informe de auditoría, reportes de facturas canceladas, facturas de productos vendidos y cobrados, así como las declaraciones escritas de los mismos clientes de la empresa, los cuales tenían capacidad probatoria y que concluyen en que el recurrido había vendido productos de la empresa que habían sido reportados como pedidos cancelados, cosa que indefectiblemente rompería la confianza de la empresa en él y daría lugar a las faltas establecidas en la comunicación de despido; que al obrar como lo hizo, la corte incurrió en falta de ponderación al omitir referirse a documentaciones que eran importantes en la solución del caso que nos ocupa; que el tribunal *a quo* puso sobre la empleadora la obligación de hacer la prueba en negativo de que el trabajador hubiera depositado los fondos provenientes de la operación fraudulenta, entregar y cobrar productos a clientes, luego de haber reportado que el pedido fuese cancelado; que al motivar su decisión sostuvo que la empresa recurrente no demostró el hecho de que el recurrido no depositó el producto de su engañosa venta, lo que por demás fue debidamente aclarada por los testigos a cargo de la empresa, contrario a lo dicho por el tribunal *a quo*; que el razonamiento de la corte *a qua* colida con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que la prueba del descargo por el pago de la empresa del dinero de la venta, debe recaer sobre el trabajador, pero poner a cargo de la

empresa la prueba de un hecho que simplemente no sucedió o que esta niega, equivale a invertir la regla prevista en dicho artículo, hecho este que constituye una grosera desnaturalización de los mismos y de las pruebas aportadas.

12. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Toribio Domínguez Capellán incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por despido injustificado, en contra de la Cervecería Nacional Dominicana, SA (CND), apoderando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el día 27 de marzo de 2014, bajo el fundamento de que entre las partes existía un contrato de trabajo de tiempo indefinido, que su empleador lo despidió injustificadamente de manera atropellante y humillante, en su defensa la demandada sostuvo que los hechos y derechos alegados por el demandante no son verídicos, por ende la demanda no tiene fundamentos, veracidad, ni falta de base legal; b) que el tribunal de primer grado, declaró resuelto el contrato de trabajo e injustificado el despido por el no cumplimiento de la exigencia del artículo 91 del Código de Trabajo y además condenó a la empresa demandada al pago de sus obligaciones contractuales; c) que no conforme con la referida decisión, tanto la empresa como el trabajador, depositaron ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sendos recursos de apelación, alegando la empresa, recurrente principal, que ejerció el despido por este haber incurrido en falta de probidad y honradez, por ocasionar intencionalmente perjuicios materiales durante el desempeño de sus funciones en contra de su empleador, por actos deshonestos, falta de dedicación a las labores y otras faltas graves, mientras que el recurrido y recurrente incidental negó dichos alegatos; d) que la corte *a qua* en virtud de ambos recursos confirmó parcialmente la decisión de primer grado, por no haberse comprobado por ninguno de los medios de pruebas puesto a su alcance las faltas invocadas por la empresa.
13. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *que una vez verificada la correcta comunicación del despido, corresponde a la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., (CND), aportar las pruebas de la justa*

causa del mismo, al atribuirle al ex trabajador la violación a las disposiciones del Art. 88 ordinales 3º., 6º., 8º. y 19º. del Código de Trabajo; que el artículo 87 del Código de Trabajo, así como el artículo 2 del reglamento núm. 258/93, establece la obligación para el empleador que ejerce el despido de probar la justa causa que lo lleve a tomar la decisión; que en apoyo a sus pretensiones la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., (CND), ha depositado en el expediente los documentos descritos en otra parte de esta sentencia, entre ellos un reporte de auditoría sobre facturas canceladas fechado 10/04/2014, firmado por Francisco Rivas, el cual entre otras cosas dice lo siguiente: “El seguimiento reveló que los clientes confirmaron que pagaron las facturas al transportador, sin embargo el dinero no fue entregado a la empresa. El modus operandi utilizado por el transportador Toribio Domínguez para defraudar la empresa consistía en cancelar facturas, después cobrar la factura y entregar los productos terminados al cliente. Luego destruía el documento para no dejar evidencia del mismo y retenía en su poder el efectivo cobrado al cliente, este dinero nunca entraba a la empresa. En adición, no devolvía al almacén los productos terminados registrados en las facturas que cancelaba. Posteriormente al final del día, entregaba los documentos a los liquidadores del centro sin los documentos cancelados. “que dentro de los sustentos de dicho informe se encuentran inventarios, reportes de facturas, orden de embarque..., así como las certificaciones de clientes de fecha 06/02/2014, 04/02/2014, 03/02/2014 y 03/03/2014, donde indican que le entregaron el dinero de las facturas por mercancías recibidas al despachador; que los ordinales 3º., 6º., 8º. y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo han tipificado como hechos faltivos causales del despido justificado de un trabajador los siguientes: Por incurrir el trabajador durante sus labores en falta de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de este bajo su dependencia; Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de estas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo; Por cometer el trabajador actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar de trabajo; Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta

grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador; que también fue aportada el acta de audiencia de fecha 07 de mayo de 2015, realizada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual recoge las declaraciones siguientes: Ysaías Antonio Holguín Paula (testigo de la parte demandante): “Preg. ¿Cómo se origina un faltante así? Resp. El sistema de la compañía es muy riguroso, sería un poquito complicado, el procedimiento de principio a fin sería difícil que pasara una situación así, nosotros llegamos a la compañía se nos entrega el camión, nos entrega una hoja de embarque que es lo que me dice lo que tengo en el camión, luego que tomo en la hoja verifico que lo entregado está en el camión, luego la maquina me tira un inventario y debe corresponderse con anterior, en esa máquina las facturas están elaboradas no se pueden modificar, hacemos la entrega de acorde a lo que está en las facturas y en la tarde llegamos a la compañía de lo que se vendió y de lo que tiene que quedar en el camión, una persona verifica lo vendido con lo que queda en el camión y debe dar las mismas cajas con las que nos entrega el camión, les desglosábamos en las maquinas las papeletas para hacer como un cuadro y ella me decía si estaba todo correcto o si faltaba, otra persona cogía el cuadro de caja y verificaba si estaba correcto; Preg. ¿Cuál es el problema con el cuadro que origino la salida del demandante? Resp. Supuestamente le faltaron unas facturas, pero la maquina está registrada todas las facturas, entiendo que cada día diferente salía un vendedor diferente pero no se salía de la institución sin haber cuadrado con la maquina y el vendedor; Preg. ¿Si yo salgo con un millón de pesos de mercancías, pero vendí seiscientos mil, ese restante que debo de hacer yo con ella y cuando lo debo hacer? Resp. El sistema tiene que decir lo que queda de mercancía y se debe entregar en la tarde; Preg. ¿Usted salió un año antes de la empresa? Resp. Sí; Preg. ¿Era el mismo sistema de la empresa ahora que cuando usted estaba? Resp. Sí, hay mayor rigurosidad porque hay una persona que le hace cuadro y hay que entregarle...”; Alejandro Irvin Mercedes Mercedes (testigo de la parte demandada): “Preg. ¿Cuál fue el inconveniente con el demandante? Resp. El área de almacén nos solicito investigar una diferencias de productos, lo que hacemos es vamos al sistema y verificamos las rutas que llegan al sitio de distribución, los camiones de distribución llevan los productos al cliente en la mañana y al final del día tienen que llevar

el producto o el dinero, en caso de que el cliente no pueda recibirlo, al revisar el sistema habían facturas que estaban siendo canceladas y cuando tomamos los documentos de liquidación de las rutas, notamos que en el documento la factura estaba cancelada una vez que detectamos eso mandamos a investigar al cliente para ver si realmente el chofer transportar o entregador le llevo el producto y si el pago la factura, en ese caso tomamos las facturas más recientes y recuerdo que uno de los clientes certificó que si que le había entregado al demandante el dinero y que había recibido el producto, pero el cliente nos presenta una factura con la mercancía entregada y un recibo de cobro donde se valida que el señor demandante recibió el dinero, como 6 facturas Geiser Fernando Rivera Sánchez (testigo de la parte demandada): "Preg. ¿Sabe usted cual fue la situación del demandante? Resp. Yo recibí un grupo de clientes que debí de visitar para verificar si recibieron los productos, esas facturas se cancelabas y no entraba ni el producto ni el dinero; Preg. ¿Cómo se verifico esto? Resp. El sistema manual que ellos mismo manejan figuraban como canceladas y fueron pagadas; Preg. ¿Era ese el procedimiento entregarle el inventario? Resp. Se tira un inventario de la computadora manual, con lo que almacén dice que me entrego, si hay diferencias hay una persona que va y cuenta y si falta sule sino el vendedor hace la ruta; Preg. ¿Que él hace con esa mercancía? Resp. El llena otro inventario y dice lo que le quedo y lo que vendió y va alguien y le recibe, cuenta y sino esta lo establecido comparado con lo entregado en principio y lo que sobro entonces no le firman la conciliación; Preg. ¿Usted reitera que esa última factura se la entrego el vendedor? Resp. Cuando se le va a entregar la mercancía si yo la cancelo en el sistema pero ya las entregue físicas; Preg. ¿En el momento del inconveniente del demandante había algún inconveniente? Resp. El conciliador de ruta no estaba que es el que imprime un formulario que al final de la entrega donde sale todo lo que el concilio, sale factura, entregado, cancelado, notas de crédito sino se imprime esa relación entonces no hay forma de cómo darse cuenta de que hay una alteración, el lleva al almacén el inventario final de reconciliación, si el cancelo alguna no va a salir ahí porque cuando hay una devolución de parte del cliente se involucran una serie de departamentos que se visualizan en la relación final que no se esta imprimiendo por la falta del conciliador de ruta; Preg. ¿Usted

conoce algún cliente que haya sido afectado por esto? Resp. Yo visite de 12 clientes y 4 los visito el demandante que tenían esa situación, como Comercial El Guardia, Colmado La Matica, Mi Coro Drink, en especial ese último, ellos entregaron la factura y el recibo firmado por él, el ultimo cliente pregunto si pasaba algo, porque el sintió que el entregador no estaba haciendo algo legal; Preg. ¿Se quedan con algo de la devolución del demandante? Resp. Ellos depositan 2 y se quedan con una”, y compareció personalmente el demandante, Sr. Toribio Domínguez Capellán: “El entregador le entregaban cierta cantidad de productor donde una persona días antes ya había generados la factura y uno tenía que darle la factura a entregar y le entrega al cliente, al regresar el almacén nos esperaba, el almacén hacia un conteo de lo que me trajiste y lo que quedo y ellos me entregan dos inventario uno para ellos y uno para mí y conciliamos, en inventario hay una caja y no está en el camión ellos no recibir, después de ese proceso, uno pasa donde el conciliador que son lo que reciben la maquina y tiran una reconciliación para ver todo lo que usted hizo en la calle, si hay una diferencia entre producto y dinero hay que pagarlo inmediatamente ahí, si hay una irregularidad tu no puede salir a la calle, ellos se pueden dar cuenta pero no se lo dicen a uno, en esa máquina no hay forma de cancelar una factura, yo no sé cómo se hace el proceso de cancelación, esas facturas no se imprimen se quedan en la maquina, yo me sentía orgulloso de la cervecería porque me siento muy mal de que ellos ensucien mi imagen, me siento mal, aunque no lleguemos un acuerdo yo voy a seguir con esto, yo ganaba RD\$26,000.00 y pico, yo no sé como con tres millones de peso, voy a venir aquí a buscar mis prestaciones...; [...] que ésta Corte, luego de examinar el contenido de las declaraciones de los señores Alejandro Irvin Mercedes Mercedes, Geiser Fernando Rivera Sánchez e Ysaías Antonio Holguín Paula, las acoge parcialmente y de estas declaraciones así como las declaraciones del compareciente y los documentos precedentemente señalados, hemos podido verificar que aunque existen certificaciones de clientes informando que realizaron pagos de facturas al ex trabajador, no se ha podido establecer que ese dinero no ingresó a la empresa, porque de las declaraciones ofrecidas por los testigos y el compareciente queda claro que ningún despachador podía salir de la empresa sin cuadrar la mercancía recibida para entrega, ya sea pagando el total de la factura o una

parte en dinero por la mercancía vendida y otra parte en productos devueltos, si fuera el caso. Que no habiéndose comprobado por ninguno de los medio de pruebas puesto a su alcance por la ley de las faltas invocadas por la empresa procede declarar el de despido injustificado y en consecuencia acoge la demanda en pago de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) así como las indemnizaciones previstas en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo. (sic)

14. Que la falta grave es definida por aquella que “resulta de un hecho o de un conjunto de hechos imputables al trabajador, que constituye una violación de las obligaciones que resultan del contrato de trabajo o de las relación de trabajo que imposibilitan el mantenimiento del trabajador en la empresa”¹².
15. Que la falta de probidad es el acto contrario a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber, y por su parte la falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas, y ambas atentan contra la confianza y la buena fe que deben regir en las relaciones de trabajo, en la medida que atacan un modelo de conducta social en las ejecuciones de las obligaciones de trabajo, las cuales deben ser claramente establecidas en el tribunal de fondo, pues las mismas se relacionan con un desborde, no solo de la conducta laboral como tal, sino de la conducta personal del trabajador.
16. Que la corte *a qua* en su poder soberano de apreciación y en la ponderación de las pruebas que les fueron presentadas, tanto testimoniales como documentales, las cuales constan en la sentencia impugnada, determinó de forma idónea, los hechos de la causa e hizo una correcta aplicación del derecho, al declarar injustificado el despido del recurrido, sustentada en que la empresa recurrente no demostró las faltas cometidas por el trabajador en la ejecución de sus obligaciones en el cumplimiento de su deber, las cuales fueron invocadas en la comunicación de despido, sin que se advierta que al hacerlo haya incurrido en desnaturalización alguna, ni falta de base legal.
17. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que

12 Cass. Soc. 26 fevr. 1991, núms. 88-44. 908. Bull. Civ.

le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el recurso de casación.

18. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, al pago de dichas costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA (CND), en contra de la sentencia núm. 028-2016-SENT-158, de fecha 3 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Lcdo. Juan Ramón Ventura Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de noviembre de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Administradora de Riesgos de Salud para los Maestros (ARS-Semma).
Abogados:	Licdos. Wilssy López Contín, Ramón Antonio Cabrera Valdez y Licda. Xiomara Vianela Rosario Ventura.
Recurrido:	Rafael Antonio Tolín Castillo Burgos.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud para los Maestros (ARS-Semma), institución pública de servicios de salud, creada mediante Decreto núm. 2745 de fecha 12 de febrero de 1985, debidamente reconocida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, (Sisalril), mediante Resolución núm. 14 de

fecha 4 de febrero de 2005 y Habilitación núm. 0042, representada por el Dr. Alberto Fiallo Billini, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0100746-6, domiciliado y residente en la calle Santiago núm. 705, Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogado constituido a los Lcdos. Wilssy López Contín, Ramón Antonio Cabrera Valdez y Xiomara Vianela Rosario Ventura, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150706-9, 001-0105262-9 y 001-0271905-1, con estudio profesional en la calle Santiago núm. 705, Zona Universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00400-2014 de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la Administradora de Riesgos de Salud para los Maestros (ARS-Semma) interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 702-2015 de fecha 22 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente, Administradora de Riesgos de Salud para los Maestros (ARS-Semma), emplazó a Rafael Antonio Tolín Castillo Burgos, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 3 de junio de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Rafael Antonio Tolín Castillo Burgos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0219268-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, dominicanos, mayor de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1480200-2, con estudio profesional en la calle del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, Suite 7B, 2do. Nivel, Ensanche Piantini, de esta ciudad, presentó su defensa contra el recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 2 de noviembre de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta,

dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud para los Maestros (ARS-SEMMA), contra la sentencia núm. 00400-2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional”.

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *contencioso administrativo* en fecha 23 de enero de 2019 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.
7. El magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia no firma la sentencia porque no participó en la deliberación.

II. Antecedentes:

8. Que producto de una investigación iniciada contra el Dr. Rafael Antonio Tolín Castillo Burgos, por mala práctica médica, la Comisión Transitoria del Hospital Docente Semma Santiago, procedió en fecha 9 de abril de 2010, a suspenderlo en sus funciones como médico cirujano del centro hospitalario; que no conforme con esta decisión, el Dr. Rafael Antonio Tolín Castillo Burgos, interpuso en fecha 13 de abril de 2010, un recurso de reconsideración; que en fecha 18 de mayo de 2010 al Dr. Rafael Antonio Tolín Castillo le fue notificada su destituido del cargo, por violación a las disposiciones del artículo 84 numeral 4 de la Ley 41-08 de Función Pública, por lo que procedió a apoderar la jurisdicción contencioso administrativa.

9. Que en ocasión del recurso interpuesto contra la resolución de desvinculación, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 069-2013, de fecha 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara, por los motivos de esta sentencia, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado por el Dr. Rafael Antonio Tolín Castillo Burgos, contra la Resolución S/N de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por la ARS Semma; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente, por los motivos expuestos, en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia ordena a la ARS Semma, la restitución inmediata del Dr. Rafael Antonio Tolín Castillo Burgos, en su cargo como Médico Cirujano, y el pago de los salarios, compensaciones, bonos y cualquier otra conquista de carácter laboral, dejados de percibir entre la fecha de suspensión y la fecha de su reposición; **TERCERO:** Reserva, por los motivos expuestos, el derecho al recurrente de reintroducir su solicitud de pago de la suma de novecientos cuarenta y cinco mil doscientos veintiséis pesos con 00/100 (RD\$945,226.00), por concepto de deuda pendiente por el pago de complementivos por cirugías realizadas, conjuntamente con la documentación que la sustente; **CUARTO:** Condena a la ARS Semma, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales causados al recurrente, Dr. Rafael Antonio Tolín Castillo Burgos; **QUINTO:** Se fija, un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00), a favor del Dr. Rafael Antonio Tolín Castillo Burgos, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia por parte de la ARS Semma, a partir de su notificación; **SEXTO:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, Dr. Rafael Antonio Tolín Castillo Burgos, a la recurrida, ARS Semma y al Procurador General Administrativo; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas del procedimiento; **OCTAVO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo”.

10. Que la parte recurrida, Rafael Antonio Tolín Castillo Burgos, interpuso recurso de revisión contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 6 de mayo de 2013, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00400-2014, de fecha 28 de

noviembre de 2014, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el presente Recurso de Revisión interpuesto por la entidad ARS Semma (Administradora de Riesgos de Salud), en fecha seis (6) de mayo del año dos mil trece (2013), contra la sentencia No. 069-2013 de fecha 20 de marzo del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, respecto al expediente No. 030-10-00438, por no haber cumplido con las formalidades procesales establecidas artículo 38 de la Ley 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; **SEGUNDO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, ARS Semma (Administradora de Riesgos de Salud), a la recurrida Dr. Rafael Antonio Tolín Castillo Burgos y al Procurador General Administrativo; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación:

- 11.- Que la parte recurrente, Administradora de Riesgos de Salud para los Maestros (ARS Semma), en sustento de su recurso de casación no enuncia ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados contra la sentencia impugnada alega, en síntesis, que del análisis de las razones que tuvo el tribunal a quo para confirmar la sentencia objeto de este recurso, se desprende que estamos frente a una sentencia manifiestamente excesiva y carente de valoración de las pruebas sometidas, toda vez que, una de las razones fundamentales que llevó al tribunal a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, fue el hecho de que la ahora recurrida era un servidor público de carrera administrativa, lo cual es absolutamente falso, en ese sentido, presentamos al tribunal una certificación emitida por el Ministerio de Administración Pública, que se da constancia de la no inscripción de Dr. Rafael Antonio Tolín Castillo Burgos en la carrera administrativa; que el era un empleado de simple nombramiento y remoción por lo que al partir el tribunal de un hecho incierto para emitir su sentencia, constituyó una razón sine qua non para que la parte recurrente elevara su recurso de revisión; que, continúa argumentando la parte recurrente, al declarar el tribunal la inadmisibilidad del recurso de revisión

fundamentado en un hecho carente de veracidad, configura, no solo un fallo abusivo y extra petita, ya que ninguna de las partes alegó tal condición ante el tribunal; que también fue aportada al tribunal una certificación donde se hacía constar que el recurrido es a la vez empleado del Ministerio de Salud Pública con la tarjeta núm. 14800048, por lo que el cálculo de las indemnizaciones laborales contempladas en la Ley núm. 41-08 no procedían, puesto que continúa al servicio del estado dominicano; que todo lo señalado anteriormente constituyó un elemento nuevo que justificaba la solicitud de revisión de la sentencia, derecho este que le está garantizado a la parte recurrente en el artículo 38, literal d) de la Ley núm. 1494, que instituyó la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-56 del 29 de diciembre de 1956 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
13. Que para fundamentar su decisión de inadmisibilidad del recurso de revisión del que estaba apoderada, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que después de examinar el recurso de revisión este tribunal ha podido determinar que el mismo carece en toda su extensión de alguno de los motivos señalados en el párrafo anterior con que deben cumplir este y todos los recursos a interponer ante esta jurisdicción a la luz de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 2 de agosto del año 1947, en su artículo 38, ya que tal y como expresa el hoy recurrido sólo fueron citadas las causas de revisión, sin que las mismas fueran probadas ante el tribunal, razón por la cual esta Sala procede a declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por ARS Semma (Administradora de Riesgos de Salud)”. (sic).
14. Que el artículo art. 38. de la Ley núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece: “Procede la revisión, la

cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias”.

15. Que el examen de las razones argüidas por el Tribunal Superior Administrativo, para declarar inadmisibile el recurso de revisión de que estaba apoderado, pone de manifiesto que dicho tribunal, no tomó en consideración lo preceptuado por el artículo precedentemente indicado en su literal d), cuando señala: que el recurso de revisión podrá ser interpuesto “Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte”.
16. Que del examen de los argumentos y de los hechos retenidos en la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal a quo omitió estatuir y decidir sobre el principal punto que era demandado por la ahora parte recurrente al solicitar la revisión, como lo era el hecho de que los jueces a quo para establecer las condenaciones de su sentencia, habían interpretado que la ahora parte recurrida no podía ser sancionada en la forma en que fue hecha, por ser un empleado perteneciente a la carrera administrativa; que para fundamentar su recurso de revisión aportaba: a) la Certificación de fecha 1ro. de mayo de 2013 del Ministerio de Administración Pública donde se indica que el Dr. Rafael Antonio Tolín Castillo Burgos, “no se encuentra registrado en nuestros archivos, por lo que no podemos certificar su estatus como servidor de carrera”; b) Certificación de fecha 12 de abril de 2010, firmada por la encargada de Recursos Humanos del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y volante de nómina mensual del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, donde se deja constancia de que la parte

recurrida prestaba servicios para dichas instituciones; documentos estos últimos que constan inventariados en la sentencia impugnada.

17. Que aun cuando en dicha sentencia se estableció que esta certificación figuraba dentro de las pruebas aportadas por la ahora parte recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión, no se advierte en dicha decisión que los jueces del tribunal *a quo* procedieran, como era su deber, a ponderarla y establecer las razones que fundamentaran su aceptación o rechazo, máxime cuando la presentación de este elemento probatorio que no pudo ser presentado oportunamente en el juicio anterior, fue la razón que motivó la interposición del recurso de revisión.
18. Que dichos jueces, como se ha visto, incurren en una falsa interpretación de la ley al declarar inadmisibles sus recursos, puesto que obviaron ponderar dichos documentos, no obstante a que estos constituían uno de los elementos cruciales para que pudieran formar su convicción; que producto de esta inobservancia procedieron a declarar inadmisibles la revisión de que estaban apoderados, entendiendo de manera errónea que no se configuraba ninguno de los presupuestos legales que justificaran dicho recurso, decisión que es el resultado de la omisión de estatuir y la falta de ponderación de documentos esenciales para decidir la suerte del proceso, lo que conduce a que en el presente caso dichos jueces dictaran una sentencia carente de motivos pertinentes que la respalden.
19. Que al no entenderlo así y por el contrario, declarar inadmisibles el recurso de revisión del cual estaban apoderados, bajo las razones erróneas que constan en su decisión, los jueces del tribunal *a quo* incurrieron en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su recurso, por lo que procede, en consecuencia, ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación, cuya obligación es establecida por el artículo 60 párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947.
20. Que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que dictó la sentencia que ha sido objeto de casación; pero, al resultar,

que en la especie, la sentencia ha sido dictada por el Tribunal Superior Administrativo, que es de jurisdicción nacional y como se trató del conocimiento de un recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por la Segunda Sala de dicho tribunal, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende conveniente enviarlo a la misma Sala.

21. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, aún vigente en este aspecto:

V. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00400-2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la misma sala por las razones previamente expuestas.

Segundo: DECLARA que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de diciembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Antonia Eusebia Durán De León.
Abogados:	Dr. Ernesto Medina Feliz y Dra. Antonia Eusebia Durán De León.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A. (Banaci).
Abogado:	Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Antonia Eusebia Durán De León, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0043026-25, domiciliada y residente en el condominio Heily III, apto., 2-C, la calle Vientos del Norte núm. 15, Vientos del Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ernesto Medina Feliz, dominicano,

mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013062-4, con estudio profesional abierto en la casa núm. 541, de la avenida Rómulo Betancourt, plaza Melrey, Local 1-B, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 20105564 de fecha 15 de diciembre de 2010 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

I. Trámites del recurso.

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2011, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la Dra. Antonia Eusebia Durán De León interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 045/2011 de fecha 31 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Anderson Jael Cuevas Mella, alguacil ordinario de la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, Distrito Nacional, emplazó al Banco de Ahorros y Crédito Inmobiliario, S.A., (Banaci), contra la cual se dirige el recurso.
3. Mediante el memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2012, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A. (Banaci), continuador jurídico de la Financiera Crédito Inmobiliario, S.A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Leopoldo Navarro núm.53, de esta ciudad, representado por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879735-8, presentó su defensa contra el recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 11 de julio del 2013 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley no. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”. (sic)
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de

tierras en fecha 2 de octubre de 2013, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la secretaria infrascrita, y del ministerial actuante, trámite que un vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico jueces miembros.
7. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la sentencia porque no participó en la deliberación.

II Antecedentes.

8. Que la parte demandante Antonia Eusebia Durán de León incoó una demanda en Litis Sobre Derecho Registrado contra el Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A. (Banaci), continuador jurídico de la Financiera Crédito Inmobiliario, S.A., sustentado en una nulidad del contrato de venta condicional suscrito entre Antonia Eusebia Durán de León y el señor José Joaquín Mojica Mateo, siendo la Financiera Crédito Inmobiliario hoy Banco de Ahorros y Crédito, S.A. (Banaci) acreedora hipotecaria, en relación al Solar núm. 28, Manzana núm. 4019 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional.
9. Que en ocasión de la referida demanda, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20101510, de fecha 30 de abril del 2010, cuyo dispositivo esta contenido dentro del dispositivo de la sentencia ahora impugnada.
10. Que la parte recurrente Antonia Eusebia Durán de León interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia por instancia de fecha 24 de mayo de 2010; dictando el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central la sentencia núm. 20105564 de fecha 15 de diciembre del 2010, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

1ro.: Declarar regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de mayo de 2010, por el Lic. Ernesto Medina Feliz,

en representación de la señora Antonia Eusebia Durán de León, contra la sentencia núm. 20101510, de fecha 30 de abril de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Nacional, en relación a la litis sobre derechos registrados dentro del Solar núm. 28 de la Manzana núm. 4019, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **2do.:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, descrito anteriormente; **3ro.:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrente, Dra. Antonia Eusebia Durán de León, a través de su abogado el Lic. Ernesto Medina Feliz, por ser contraria a la ley y al derecho; **4to.:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Delfín Castillo, en su indicada calidad, por ser procedente y de acuerdo a la ley y al derecho. **5to.;** Se confirma en todas sus partes, la sentencia núm. 20101510, de fecha 30 de abril de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Nacional, en relación a la litis sobre derechos registrados dentro del Solar núm. 28, de la Manzana núm. 4019, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la señora Antonia Eusebia Durán de León, representada por el Dr. Ernesto Medina Feliz; **Segundo:** Acoger por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A., (BANACI) continuador jurídico de Financiera de Crédito Inmobiliario, S.A., representado por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez y la Licda. Gisela Reynoso Estévez; **Tercero:** Condena a la señora Antonia Eusebia Durán de León, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los Doctores Delfín Antonio Castillo Martínez y la Licda. Gisela Reynoso Estévez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena comunicar la presente demanda a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de lugar, en virtud con el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; **6to.:** Se condena al pago de las costas, a la Dra. Antonia Eusebia Durán de León, a favor del Dr. Delfín Castillo Martínez, por haberlas avanzando en su totalidad; **7mo.:** Se ordena comunicar la presente sentencia a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de lugar. (sic)

III. Medios de Casación.

11. Que la recurrente Antonia Eusebia Durán de León, en sustento de su recurso de casación invoca los medios de casación siguientes: “**primer medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **segundo medio:** Contradicción e insuficiencia de motivos y falta de base legal; **tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar.

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. Núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes.

En cuanto a la inadmisibilidad por caducidad

13. Que en su memorial de defensa la parte recurrida, Antonia Eusebia Durán De León solicita, de manera principal, que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación fundamentado en que el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar es de fecha 28 de enero del 2011 y el emplazamiento es de fecha 10 de abril del 2012, es decir, que fue notificado luego de haber vencido el plazo de 30 días establecido por el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación.
14. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
15. Que del examen del memorial de defensa, arriba descrito, se evidencia que la parte recurrida en la parte petitoria del indicado memorial, solicita la caducidad del presente recurso de casación por haber realizado la notificación del auto de emplazamiento de fecha 28 de enero del 2011, mediante acto núm. 185/2012 de fecha 10 de abril del 2012, instrumentado por el ministerial Anderson Jael Cuevas Mella, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fuera del plazo de los 30

días en violación al artículo 7 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, que establece lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

16. Que al proceder al análisis de la caducidad solicitada se comprueba, que el documento alegado como acto jurídico mediante el cual se notifica el auto de emplazamiento, identificado con el núm. 185/2012 de fecha 10 de abril del 2012, no consta en los documentos que conforman el presente expediente; que ante esta Tercera Sala el documento que evidencia la notificación del auto del Presidente que autoriza emplazar es el acto de alguacil núm. 045/2011 de fecha 31 de enero del año 2011, del ministerial Anderson Jael Cuevas Mella, que se encuentra depositado en original en el expediente y con inventario de recibido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de febrero del año 2011, en virtud del cual la hoy recurrida Banco de Ahorros y Crédito Inmobiliario, S. A., (Banaci) continuadores jurídicos de Financiera Crédito Inmobiliaria S. A. depositan ante esta Tercera Sala su memorial de defensa de fecha 21 de febrero del año 2011, debidamente notificado mediante acto de alguacil núm. 75/2011 de fecha 22 de febrero del año 2011, instrumentado por el ministerial Eddy Rafael Mercado Cuevas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
17. Que de lo arriba transcrito pone en evidencia, que la parte recurrente en casación procedió a emplazar en el plazo estipulado por el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual fue además contestado en tiempo oportuno.
18. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*
19. Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en un primer aspecto, en esencia, que la sentencia recurrida viola su derecho de defensa al indicar en uno de sus considerandos

que la recurrente no depositó el escrito ampliatorio de conclusiones, no obstante, dicho escrito fue depositado ante dicha jurisdicción inmobiliaria en fecha 15 de octubre de 2010, luego de otorgado el plazo en la audiencia de fondo celebrada en fecha 4 de octubre de 2010, y conjuntamente con el acto de notificación de dichas conclusiones mediante acto núm. 518/2010, instrumentado por el ministerial Anderson J. Cuevas Mella; que sigue indicado la parte recurrente, que durante el conocimiento del recurso de apelación fue solicitado, de manera formal, en audiencia de presentación de pruebas una pericia caligráfica de las firmas ante el Instituto de Ciencias Forenses, (Inacif) el cual no fue contestado por la corte *a qua* en franca violación al derecho de defensa y al debido proceso; que en el presente medio, la parte recurrente expone además, en un segundo aspecto que la corte *a qua* no estatuyó sobre el pedimento relativo a la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación que está siendo cuestionada mediante acto núm. 819-09 de fecha del 11 de agosto del año 2009, ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

20. Que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone en evidencia que la corte *a qua* en la sentencia recurrida hace constar en su pág. 6, folio 234, lo siguiente: “que, tanto la parte recurrente como la parte recurrida no hicieron uso del plazo concedido para depositar escrito de ampliación de conclusiones”, situación ratificada en su considerando de la pág. 8, folio 236.
21. Que del estudio del presente caso no se comprueba que dentro de los documentos que sustentan el recurso de casación el depósito del escrito ampliatorio de conclusiones indicado por la parte, ni reposa copia recibida por el tribunal *a quo* del documento descrito para comprobar el agravio argumentando por la parte recurrente en casación; que lo que esta Tercera Sala ha comprobado, del análisis de la sentencia impugnada, es que la corte *a qua* hace constar en la pág. 5, folio 233, las conclusiones al fondo dadas en audiencia pública por la parte recurrente, así como también los alegatos y argumentos recogidos en su recurso de apelación; en consecuencia, conforme con lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, la parte ahora recurrente debe sustentar sus alegatos por medio de las pruebas que permitan

verificar los hechos alegados como ciertos; en consecuencia debe ser rechazado el aspecto alegado de violación al derecho de defensa.

22. Que en la continuación del análisis del primer medio de casación se comprueba en la parte fáctica de la sentencia impugnada que la audiencia de presentación de pruebas fue celebrada en fecha 2 de septiembre del 2010, y en la cual no se hace constar ninguna solicitud formal de medidas provisionales o interlocutorias, ni se comprueba en el expediente que conforma el presente recurso de casación ninguna solicitud por escrito presentada y recibida por los jueces de la Corte en la que se solicite, antes del conocimiento del fondo, las medidas de instrucción de experticia caligráfico y sobreseimiento ahora alegadas; en sentido contrario, se comprueba que en la audiencia de pruebas luego de los jueces deliberar resolvieron fijar la audiencia de fondo para el día 4 de octubre de 2010, sin hacer constar reservas o conclusiones sobre incidentes, solicitudes o algún otro pedimento en el presente caso, por tanto, de los hechos comprobados no se constata las solicitudes de las medidas de instrucción indicadas, únicamente se verifican sugerencias realizadas y críticas dirigidas contra el juez de primer grado y no como solicitudes realizadas en audiencia pública y contradictoria ante corte, por lo que se trata de un medio nuevo que no fue alegado ante el tribunal *a quo*, y en consecuencia, debe ser declarado inadmisibles en virtud de jurisprudencia constante.¹³
23. Que en el desarrollo del tercer aspecto del primer medio, del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación y por conveniencia para la solución del presente caso, el recurrente expone en síntesis, que la corte *a qua* no motivó el acto de venta con hipoteca que supuestamente ella firmó, el cual nunca firmó y tampoco realizó ningún tipo de negocio jurídico con el Banco de Ahorros y Crédito Inmobiliario, S. A., (Banaci), ni con la Financiera de Crédito Inmobiliario, S. A.; que solo realizó operación jurídica con José Joaquín Mojica Mateo quien era su deudor y mediante sentencia civil núm. 00416/2010, de fecha 7 de mayo de 2010 obtuvo la rescisión del contrato de venta condicional por incumplimiento, sin embargo, la corte *a qua* no hace referencia a dicha sentencia civil que anuló el contrato el cual, según indica la recurrente, incide en el proceso por el efecto retroactivo en el caso llevado ante la jurisdicción Inmobiliaria;

13 Cas. Civil núm.2, 14 enero 1998 B.J. núm. 1046, pp.121-126.

que la corte *a qua* incurre en contradicción e insuficiencia de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa por los motivos siguientes: “**a**) la corte *a qua* hace constar en su sentencia que no consta ninguna prueba que diga que la sentencia de adjudicación fuera recurrida ante los tribunales ordinarios, cuando es un principio fundamental de derecho que establece de que las sentencias de adjudicación no son recurridas sino que se realiza una demanda principal en nulidad, la cual fue solicitada y se conoce ante la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y tiene audiencia pautada para el día 24 de mayo del año 2010, por lo que la corte debió sobreseer el proceso hasta tanto finalizara la demanda; **b**) que la corte *a qua* no motivó nada referente a la sentencia civil que rescinde el contrato de venta condicional, ni comprueba las litis, demandas y procedimientos realizados contra la sentencia de adjudicación núm. 0007-09, de fecha 12 del mes de enero del 2009, sobre procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual se adjudica el inmueble a favor del Banco de Ahorros y Créditos Inmobiliario S. A., (Banaci), lo que evidencia que los recurridos tenían conocimiento pleno de las litis y no pueden tratarse como tercer adquirentes de buena fe; **c**) que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos de la causa al indicar que la recurrente Dra. Antonia Eusebia Durán De León no tiene calidad para impugnar el certificado de título de la señora Maribel del Carmen Kelly Espinal por ser tercera adquirente de buena fe, sobre el criterio que obtuvo el derecho en virtud de un título obtenido por el Banco de Ahorros y Créditos Inmobiliario S. A., (Banaci), el cual como ya indicara se encontraba cuestionado ante los tribunales civiles, mediante demanda de nulidad de contrato y demanda principal de la sentencia de adjudicación, por lo que la corte *a qua* al considerar a la señora Maribel del Carmen Kelly Espinal adquirente a título oneroso y de buena fe, y además indicar que la señora Antonia Eusebia Durán de León recibió el pago total de la venta, incurre en la desnaturalización alegada; **d**) que además, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y el derecho al no verificar si la parte recurrente Antonia Eusebia Durán De León conocía a la Notario, Dra. Mercedes Rafael Espallat Reyes, quién sostiene nunca le ha firmado nada, ni ha realizado ningún acto de venta con hipoteca ni negocio jurídico con el Banco de Ahorros y

Créditos Inmobiliarios, S. A., (Banaci), por lo que expone la recurrente en su memorial que lo que procedía en el presente caso era efectuar una experticia o verificación de las firmas, para determinar la eficacia jurídica que se deduce de la validez del consentimiento, conforme lo que establecen los artículos 1108 y 1109 del Código Civil.

24. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia y de los documentos por ella referidos: “a) que la presente litis tiene como base una solicitud de nulidad de un certificado de título que ampara los derechos de propiedad del solar núm. 28 de la Manzana núm. 4019, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; b) que originalmente el inmueble se encontraba registrado a favor de la parte recurrente Antonia Eusebia Durán De León, quien mediante contrato de venta hipotecario de fecha 7 de noviembre de 2006, vende al señor José Joaquín Mojica Mateo y este último lo adquiere a través de un crédito con la Financiera Crédito Inmobiliario hoy Banco de Ahorro y Crédito S. A., (Banaci), cuya acreencia se inscribe ante el Registro de Títulos en su calidad de acreedor hipotecario en primer rango sobre el inmueble objeto de litis; c) que esta entidad bancaria a través de un procedimiento de embargo inmobiliario ejecuta la hipoteca en contra del señor José Joaquín Mojica Mateo, deudor el crédito descrito, y obtiene mediante sentencia civil de adjudicación núm. 007-009 de fecha 12 de enero de 2009, el derecho de propiedad del inmueble en litis; c) que posteriormente, el Banco de Ahorro y Crédito, S. A., (Banaci) transfiere a través de un contrato de venta de fecha 30 de junio del 2009 el inmueble a favor de la señora Maribel del Carmen Kelly Espinal.
25. Que en ese orden de ideas, luego de las comprobaciones realizadas por los jueces de la corte *a qua*, se verifica en el análisis de la sentencia que todos los alegatos presentados por la parte recurrente ante dicha Corte, fueron identificados con los literales del a) al i), los cuales fueron respondidos por la corte *a qua*; que en el caso relativo al contrato de venta hipotecario, alegado en el literal c), la corte *a qua* responde en su considerando que se encuentra en la pág. 11, literal c), en la sentencia atacada, indicando que “la señora Antonia Eusebia Durán De León no tiene calidad para accionar en relación con el inmueble en cuestión pues ella había vendido el inmueble y declaró en audiencia

de pruebas, las cuales se encuentran recogidas en la sentencia impugnada pág. 5, folio 233, haber recibido un primer pago por la suma de RD\$400,000.00 y un último pago por la suma de RD\$ 5,800.000.00, por lo cual expidió carta de saldo finiquito total;" Procediendo la corte *a qua* a rechazar los alegatos referentes a dicho contrato por carecer de base legal.

26. Que de lo arriba indicado, se evidencia que la corte *a qua* se refirió al alegato referente al contrato de venta indicado en su recurso; que el hecho de que no haya dado motivaciones en cuanto al contrato de hipoteca sobre su legalidad o eficacia, se debió a que la corte *a qua* estableció otros motivos que ha considerado más relevantes para dar una solución al caso, como es el hecho de que el derecho de propiedad se originó en un embargo inmobiliario que fue ejecutado; que en cuanto al alegato de desnaturalización realizado por la corte *a qua* relativo al pago recibido por la recurrente descrito en otra parte de la presente sentencia, dichas informaciones que hace constar la corte *a qua* se describen en el plano fáctico de la sentencia en la audiencia pública celebrada en fecha 2 de septiembre del 2010, y que reitera la corte *a qua* fueron suministradas por la propia recurrente en audiencia pública es decir, que no constituyen apreciaciones realizadas por el tribunal; que en ese sentido, no basta con exponer que ciertos hechos no se corresponden con la realidad, sino que debe la parte recurrente demostrar, mediante los medios probatorios que tiene a disposición, que las declaraciones dadas en la audiencia pública no se corresponden con las plasmadas en la sentencia, y no lo hizo; por tal motivo se rechaza el aspecto examinado.
27. Que en cuanto a la sentencia civil núm. 00416/2010 de fecha 7 de mayo de 2010, descrita en el memorial de casación referente a una rescisión de contrato e indemnización en daños y perjuicios, se comprueba del análisis de la sentencia impugnada que la parte recurrente hace mención de ella en el literal c) pág. 9, folio 237, en referencia a que al no cumplir el señor José Joaquín Mojica Mateo con el contrato solicitó ante el tribunal civil su rescisión obteniendo la nulidad; que en ese sentido, la corte *a qua* dio contestación al alegato mediante los motivos establecidos su literal c) que constan transcritos en la presente sentencia y si bien no realizó una contestación exclusiva en cuanto a la referida sentencia civil, no implica que no haya sido ponderada, ya

que se comprueba que los jueces de la corte por medio de otros criterios más concluyentes llegaron a la decisión adoptada, sosteniéndose en hechos y derecho.

28. Que continuando con el análisis relativo a la sentencia civil núm. 00416/2010, antes descrita, de fecha 7 de mayo del año 2010, de referencia, que decidió a favor de la parte recurrente Antonia Eusebia Durán De León en contra de José Joaquín Mojica Mateo y la Constructora Heily M., S. A., el mismo se refiere a una condenación al pago de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) por daños y perjuicios, en la que no se involucran los derechos adquiridos por el Banco de Ahorros y Crédito Inmobiliario, S. A., (Banaci), ni repercute en el inmueble objeto de la litis, ya que este por consecuencia del embargo inmobiliario pasó a manos de la entidad bancaria hoy recurrida, que era la acreedora hipotecaria en primer rango, por lo que en virtud de la técnica de sustitución de motivos y evidenciándose la no incidencia de la sentencia civil en el fallo dado por los jueces de la corte *a qua*, desestima el presente alegato.
29. Que en ese orden de ideas, la presente litis se sostiene en una solicitud de nulidad de un certificado de título que tiene su origen en la sentencia de adjudicación por embargo inmobiliario a favor del Banco de Ahorros y Crédito Inmobiliario, S. A., (Banaci), la cual no puede ser atacada ante la Jurisdicción Inmobiliaria toda vez que su competencia es de los Tribunales ordinarios de conformidad con lo que establece el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y que en virtud de la referida ley todos los cuestionamientos o pedimentos establecidos contra una sentencia de embargo inmobiliario deben ser dirigidos ante el tribunal competente de los procedimientos que se establecen para tales propósitos; que en ese sentido, si bien la parte hoy recurrente indica que procedió mediante acto núm. 819-09 de fecha 11 de agosto de 2009, a demandar ante el tribunal civil de manera principal en nulidad la sentencia de adjudicación, dicha afirmación no fue acreditada por dicha parte en el proceso conocido ante la Jurisdicción Inmobiliaria en razón de que no reposa una certificación del tribunal apoderado que estableciera que al momento de estar conociéndose la litis ante la corte *a qua* en el año 2010, se encontraba pendiente de decisión o en instrucción la demanda en nulidad ni tampoco se verifica que en audiencia pública y contradictoria se haya solicitado

el sobreseimiento basado en documentos fehacientes que permitieran a los jueces tomar una decisión; que esta situación impide a esta Tercera Sala verificar los alegatos sostenidos por el recurrente, y que conforme con lo que establece el artículo 1315 del Código Civil era su deber demostrar que, contrario a lo establecido por la corte *a qua* en su sentencia, sí existían elementos probatorios que evidenciaban que ante los Tribunales ordinarios se estaba conociendo desde el año 2009 la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación antes señalada, por tanto, procede desestimar dicho alegato.

30. Que si bien la corte *a qua* estableció la legalidad del documento adquirido por el Banco de Ahorros y Créditos Inmobiliario S. A., (Banaci), mediante la inscripción de la sentencia civil ante el Registro de Títulos, y establecer la calidad de la nueva propietaria del inmueble señora Maribel del Carmen Kelly Espinal como tercer adquirente a título oneroso de buena fe, lo hizo bajo motivaciones de hecho y derecho sustentables que se encuentran contenidas en la sentencia impugnada en su literal f) folio 240, en razón de que si bien alega la recurrente que interpuso litis y procedimientos que afirman era de conocimiento del Banco de Ahorros y Créditos Inmobiliario S. A., (Banaci), dicha entidad conforme con lo que establecieron los jueces de fondo, actuó en calidad de acreedora hipotecaria en primer rango, el cual ejecutó su crédito en contra del señor José Joaquín Mojica Mateo quien era su deudor, actuando dicha entidad Bancaria conforme con la ley, sin que la parte recurrente pudiera demostrar que esta tuviera conocimiento previo de la litis, contubernio ni fraude contra la tercera adquirente a título oneroso señora Maribel del Carmen Kelly Espinal, protegida por la presunción de buena fe establecida en el artículo 2268 del Código Civil, y quien adquiere a la vista de un certificado de título sin cargas ni gravámenes, un derecho de propiedad protegido constitucionalmente, conforme con el artículo 51 de la Constitución.
31. Que asimismo, esta Tercera Sala, considera oportuno indicar además de los motivos dados por la Corte *a qua* que el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil establece en cuanto a las sentencias de adjudicación por embargo inmobiliario en su último párrafo lo siguiente: “La sentencia de adjudicación debidamente transcrita o inscrita cuando se trate de terrenos registrados extinguirá todas las hipotecas, y los acreedores no tendrán ya más acción que sobre el importe de la

venta". En ese sentido, la sentencia de adjudicación pulga todos los derechos inscritos y pretendidos dentro del inmueble.

32. Que en cuanto al último alegato establecido por la parte recurrente Antonia Eusebia Durán De León relativo a la desnaturalización de la causa y el derecho al no verificar los jueces de fondo de manera previa si la indicada recurrente conocía a la notario Dra. Mercedes Rafael Espailat Reyes, tal y como lo establece la corte *a qua* carece de relevancia legal en virtud de la naturaleza del presente caso ya descrito; así mismo cabe destacar que correspondía a quien somete la acción, presentar todos los elementos de prueba que sostienen sus argumentos por las vías y medios que establece el procedimiento legal, y solicitar por igual, las medidas tendentes a esclarecer y robustecer su recurso y no lo hizo.
33. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, los cuales conjuntamente con los motivos aquí suplidos, justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

VI. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dra. Antonia Eusebia Durán De León contra la sentencia núm. 20105564 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 15 de diciembre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 7 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Marizán Comercial, S. A. (Macosa).
Abogado:	Lcda. Nurys Yoselín Padilla González.
Recurridos:	Ana Adela Cabrera Estrella y Rony Amparo Estrella.
Abogados:	Licda. Yomary Altagracia Paredez y Lic. Eddy José Alberto Ferreiras.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, Presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marizán Comercial, S. A., (Macosa), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con R.N.C. núm. 1-04-01385-9, representada por José Marizán Flores, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0086739-3, domiciliado en la calle. 27 de Febrero núm. 194b, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogada constituida a la

Lcda. Nurys Yoselín Padilla González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074069-9 contra la sentencia núm. 2017-0165, de fecha 7 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 1° de septiembre de 2017, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente Marizán Comercial S.A. (Macosa) interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 1362-2017 de fecha 27 de septiembre de 2017, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Almanzar, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la parte recurrente, Marizán Comercial S.A. (Macosa), emplazó a Adela Cabrera Estrella y Rony Amparo Estrella, contra quien dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2017 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Ana Adela Cabrera Estrella y Rony Amparo Estrella, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0118202-4 y 056-0132582-1, a través de sus abogados constituidos a los Lcdos. Yomary Altagracia Paredez y Eddy José Alberto Ferreiras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0086218-8 y 056-0093873-1, con estudio profesional abierto en la calle 27 de febrero núm. 85 Edif. Plaza Krysan, Apto. 2111, San Francisco de Macorís, ad-hoc en la ave. Italia núm. 18 Esq. Correa y Cidrón, Apto. 5-B, Plaza Belia, Honduras, de esta ciudad, presentó su defensa contra el presente recurso.

La Procuraduría General de la Republica mediante dictamen de fecha 7 de marzo de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictamó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Publico por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras en fecha 3 de octubre del 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente sentencia porque no participó en la deliberación.

II. Antecedentes:

Que Ana Adela Cabrera Estrella y Rony Amparo Estrella incoaron una Litis sobre Derechos Registrados, contra Marizán Comercial, S.A. (Macosa), sustentados en la nulidad del deslinde realizado por dicha compañía, en el entendido de que la propiedad deslindada por la mencionada compañía ya no le pertenecía, pues había sido adquirida por la parte hoy recurrida Ana Adela Cabrera Estrella y Rony Amparo Estrella, mediante sentencia de adjudicación núm. 00034-2011, de fecha 8 de febrero de 2011, emitida por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

Que en ocasión de la referida litis sobre derechos registrados la Sala II del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 01302016000307, de fecha 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se transcribe en la sentencia ahora impugnada.

Que la parte demandada Marizán Comercial, S.A. (Macosa), interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 6 de enero de 2017, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2017-0165, de fecha 7 de agosto de 2017, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 06 del mes de enero del año 2017, incoado por la compañía Marizán Comercial, S. A., (MACOSA), contra la sentencia inmobiliaria, marcada con el no. 01302016000307, de fecha 08 del mes de noviembre, del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, con relación a la parcela no. 48-Posesión-18, del D.C. no. 9, del municipio de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Rechaza de este modo en cuanto al fondo, las conclusiones planteadas por la parte recurrente y con ellas el recurso mismo, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Condena en costas a la parte recurrente, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrida, el cual las ha avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se Ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución núm. 06-2015, de fecha 9 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015; **QUINTO:** Se Ordena además, a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la resolución número 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de febrero del 2015; **SEXTO:** Se Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 01302016000307, de fecha 08 del mes de noviembre del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: **“PRIMERO:** Acoge en todas sus partes la demanda introductiva de instancia de fecha 1/08/2012, suscrita por los Licdos. Yomary Altagracia Paredes Acosta y Eddy José Alberto Ferreira, de generales antes indicadas, en representación de los señores Ana Adela Cabrera Estrella y Ronny Amparo Estrella, concerniente a la litis sobre derechos registrados dentro del ámbito de la Parcela no. 48-Posesión-18, del D. C. no. 9, de este municipio de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas por el Dr. José Luis Suárez Castro, en representación de la compañía Marizán Comercial, S. A., (MACOSA), representada por el señor José Marizán Flores, en su calidad de parte demandada, por las mismas resultar

improcedentes y mal fundadas, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** *Anula los trabajos de mensura para deslinde y subdivisión, que originaron la Parcela no. 316351583653, con una extensión superficial de trescientos treinta y seis punto cuarenta y seis metros cuadrados (336.46 mts²), del municipio de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* **CUARTO:** *Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, la cancelación de la Designación Catastral, Parcela no. 316351583643, del municipio de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* **QUINTO:** *Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, Cancelar el Certificado de Título que surgió producto de los trabajos de deslinde y subdivisión que originaron la Parcela no. 316351583643, del municipio de San Francisco de Macorís, con motivo de la decisión no. 20090105, de fecha 16/6/2009, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, San Francisco de Macorís, inscrita en dicho Registro en el libro diario el día 21/07/2009;* **QUINTO:** *Condena a compañía Marizán Comercial, S. A., (Macosa), representada por el señor José Marizán Flores, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Yomary Altagracia Paredes Acosta y Eddy José Alberto Ferreira, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* **SEXTO:** *Ordena a la Secretaria de este Tribunal comunicar la presente sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste y al Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, para que procedan a su ejecución;* **SÉPTIMO:** *Comisiona un alguacil preferiblemente de esta jurisdicción a los fines de notificar la presente sentencia a las partes involucradas en el presente proceso” (sic).*

III Medios de Casación:

Que la parte recurrente, Marizán Comercial, S.A., (Macosa), en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: “**primer medio:** Desnaturalización de los hechos, y falsa aplicación del derecho; desnaturalización del derecho, violación a los artículos 443 y 69 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo medio:** Violación a la ley o al principio de legalidad, violación al principio de igualdad entre todos los ciudadanos del país, violación al principio dispositivo”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 19 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia; () que el tribunal superior al igual que el tribunal ordinario fue sorprendido en su buena fe, toda vez que se le presentaron los hechos de una forma distorsionada; que cuando el contrato de préstamo fue realizado por la compañía Marizán Comercial, S. A., (Macosa), debidamente representada por su presidente José Marizán Flores entregó una constancia anotada correspondiente a un inmueble diferente al que los recurridos reclaman; que la Compañía Marizán Comercial, S. A., (Macosa), debidamente representada por su presidente José Marizán Flores entregó una constancia anotada correspondiente a un inmueble diferente al que los recurridos reclaman; que tal es el caso que en realidad los recurridos no tienen la posesión del inmueble que están reclamando; A que el inmueble que sustenta su garantía se encuentra desocupado y en espera de que estos tomen posesión del mismo.

Que de lo transcrito anteriormente hemos podido percatarnos de que la parte recurrente en su primer medio no estableció de manera clara y precisa, en qué consistían las violaciones contenidas en la sentencia emitida por el Tribunal *a quo* y que fueran por él invocadas, limitándose a invocar hechos relacionados con el contrato de préstamos y la posesión del inmueble, sin definir de qué forma esos planteamientos constituyen vicios atribuidos al fallo impugnado en casación.

Que para apuntalar en su segundo medio, la parte recurrente alega textualmente, “que Tenemos violación a la ley o al principio de legalidad, violación al principio de igualdad entre todos los ciudadanos del país, violación al principio dispositivo”.

Que en cuanto al segundo medio se circunscribe la parte recurrente a sostener que la corte *a quo* incurre en violación a la ley y al principio

dispositivo, sin exponer ni de manera sucinta argumentos justificativos de los vicios alegados.

Que los medios enunciados en el recurso de casación deben ser re-dactados por la parte recurrente desarrollando sus alegatos y agravios de una manera que puedan ser comprendido por esta Corte, indicando de manera precisa de qué forma incurrió la corte en el vicio alegado y en qué parte de la sentencia se evidencia, y en la especie, en el desarrollo de los medios la parte recurrente indica de manera insuficiente, confusa, vaga e imprecisa, las violaciones denunciadas contra la sentencia impugnada.

Que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, expresa lo que sigue: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda,[..]”.

Que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, contenidas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que en consecuencia, esta Tercera Sala en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar aun de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo del mismo no contenga las menciones antes señaladas.

Que de lo anterior se deriva que la parte recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violentada la ley; que, en tales circunstancias, el memorial analizado no contiene una exposición ponderable de los medios bajo estudio, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda

examinar dichos alegatos, razón por lo cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación podrá ser condenada al pago de las costas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero tratándose de un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, esta Tercera Sala entiende procedente ordenar que las costas sean compensadas..

V. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos, la norma legal, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

Primero: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marizán Comercial, S. A., (Macosa), contra la sentencia núm. 2017-0165, de fecha 7 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Ramón Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wilner Verilus.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.
Recurrido:	Constructora Solaris, S.A.S.
Abogado:	Lic. Roque Vásquez Acosta.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilner Verilus, haitiano, mayor de edad, titular del carnet de identidad núm. 05-08-99-1973-99-00120, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 495, sector Quita Sueño, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan U. Díaz Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio

profesional abierto en calle Pedro Livio Cedeño núm. 41, esq. avenida Duarte, apto. 2002, segundo piso, del ensanche Luperón; contra la sentencia núm. 028-2017- SSENT-048, de fecha 15 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2017, en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Wilner Verilus, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 534-2017 de fecha 12 de mayo 2017, instrumentado por el ministerial Fausto A. Del Orbe Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, emplazó a Constructora Solaris, S.A.S., contra quien dirige el recurso.
3. Mediante el memorial de defensa depositado en fecha 18 de mayo de 2017, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la recurrida Constructora Solaris, S.A.S., con Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 1-30984192, y asiento social en la avenida 27 de Fbrero núm. 495, piso 13, torre empresarial Forum, Distrito Nacional, la cual tiene como abogado constituido al Lic. Roque Vásquez Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-012757-3, con estudio profesional establecido en la avenida. Italia esq. Correa y Cidrón núm. 18, edificio Plaza Belca, 2do. nivel, local B-B, sector Honduras, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el presente recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales en fecha 30 de enero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria infrascrita, y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortíz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

6. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no participó en la deliberación, por lo que no firma la sentencia.

II. Antecedentes:

7. Que Wilner Verilus incoó una demanda laboral, en reclamación de cobro de salarios, vacaciones, salario de navidad e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra parte la recurrida, Constructora Solaris, SAS., sustentado en un alegado despido.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 055/2016, de fecha 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el señor Wilner Verilus contra Constructora Solaris, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas vigentes; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el señor Wilner Verilus contra Constructora Solaris, por improcedente; **TERCERO:** Condena al demandante señor Wilner Verilus al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Roque Vásquez Acosta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

9. Que la parte demandante interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 4 de mayo 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSSENT-048, de fecha 15 de marzo de 2017, que es objeto del presente recurso de casación, y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Wilner Verilus, contra sentencia núm. 055/2016, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con

la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación intentado por el señor Wilner Verilus, por improcedente, infundado, falta de base legal y específicamente por falta de pruebas, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Wilner Verilus, en sustento de su recurso de casación invoca los medios siguientes: “**primer medio:** falta de base legal, violación a las reglas de la prueba, falta de motivos y violación del papel activo del juez en materia laboral; **segundo medio:** violación de los artículos 1, 15, 16 y 34, del Código de Trabajo, inversión del fardo de la prueba; **tercer medio;** falta de ponderación, falta de motivos, y falta de base legal; **cuarto medio:** desnaturalización de los hechos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida, Constructora Solaris, S.A.S., solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, en virtud de que dicha sentencia no contiene ningún tipo de condenación contra la empresa Constructora Solaris, S.A.S., y no alcanza los veinte (20) salarios mínimos legalmente establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.
13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Que el artículo 641 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia [...].
15. Que si bien es cierto que tanto la sentencia de primer grado como la de segundo grado no contienen monto alguno, se comprueba que el monto que constituye el objeto de la demanda sobrepasa los veinte (20) salarios, de conformidad a lo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo; en ese sentido, procede desestimar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y se examinan los medios que sustentan el recurso.

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

16. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) que la corte a qua, fundamentó su decisión en las declaraciones del testigo a cargo de la parte demandada, quien expresó que el hoy recurrente nunca ha trabajado en la empresa sin embargo, la corte debió observar que en la hoja de liquidación de asegurados móviles del IDSS, tanto en el mes de diciembre de 2014 como en enero de 2015, aparece el nombre de Wilner Verilus, como empleado de la Constructora Solaris; que no fueron tomados en cuenta los artículos 1, 15, 16 y 34 del Código de Trabajo, ignorando además que correspondía a la empresa demostrar que la relación laboral era distinta a la alegada por el trabajador, invirtiendo la corte a qua el fardo de la prueba, por la presunción de existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación laboral; b) que aunque menciona en la sentencia las planillas de pagos del IDSS, no la ponderó ni estableció qué tipo de relación laboral fue la que existió entre las partes, evidenciándose la falta de motivos y de base legal.
17. Que para fundamentar su decisión la Corte expuso los motivos que se transcriben a continuación: que luego de examinar las declaraciones del testigo Domingo Rodríguez Martínez, propuesto por la parte demandada, ha podido comprobar que las mismas se encuentran estrechamente vinculadas a los documentos depositados por la parte recurrida detallado anteriormente (sic); que para que un trabajador se beneficie de los alcances la presunción establecida en el artículo 15

del Código de Trabajo, este debe probar la prestación de un servicio a favor de la persona contra quien se demanda, en la especie, el demandante originario no probó dicha prestación por lo que no podrá beneficiarse del alcance de la presunción del artículo antes mencionado, por lo que procede rechazar la demanda (sic); que como el demandante no ha aportado las pruebas suficientes de que laboró para los demandados de manera ininterrumpida y exclusiva, las presunciones del artículo 15 no serán acogidas para establecer la existencia de un contrato de trabajo regido por el artículo 34 del citado texto legal, razón por la cual, procede rechazar el presente recurso de apelación, la instancia de la demanda y confirma la sentencia apelada en toda sus partes (sic).

18. Que al examinar los planteamientos de la parte recurrente y del estudio de la sentencia, objeto del presente recurso de casación, esta Tercera Sala entiende procedente hacer énfasis en la falta de ponderación de los documentos que le fueron aportados por la parte recurrente, por entender que las violaciones denunciadas se configuran en la sentencia impugnada.
19. Que del estudio del presente caso se comprueba que el tribunal a quo omitió examinar, como era su deber, el principal punto controvertido entre las partes, que no se limitaba a las declaraciones del testigo Domingo Rodríguez Martínez propuesto por la parte demandada como pareció entender dicho tribunal, sino que el objeto de su apoderamiento tenía un alcance mayor, al tratarse de un supuesto o real despido en el que la parte demandante hoy recurrente alegó que fue trabajador de la hoy recurrida y que esta última negó dicha relación laboral, debiendo observar en ese contexto que en la hoja de liquidación de asegurados móviles del IDSS, tanto en el mes de diciembre de 2014, como en el mes enero de 2015, consta el nombre del Wilner Verilus, identificado con el carnet núm. 05-08-99-1973-99-00120, como trabajador de la Constructora Solaris, S.A.S., hoy parte recurrida, que aunque consta en la sentencia impugnada, no fueron ponderados para decidir las consecuencias judiciales respecto a la condición de trabajador alegada.
20. Que los jueces están obligados a examinar todas las pruebas que les presenten, al no hacerlo incurren en el vicio de falta de ponderación

de los documentos, lo que genera a su vez, el vicio de falta legal a cargo del tribunal; que al examinar la sentencia impugnada, se advierte que el recurrente en la audiencia de fecha 22 de febrero 2017, en sus conclusiones formales, solicitó librar acta de que la parte demandada a pesar de negar la relación laboral con el recurrente aportó las indicadas hojas de liquidación de asegurados móviles del IDSS y siendo la relación laboral el principal punto controvertido, dicho tribunal no podía limitarse, como lo hizo, a sustentarse en el contenido de las declaraciones del testigo como prueba fehaciente de la no existencia del contrato de trabajo, sin valorar los demás elementos de pruebas, ya que solo mediante estos se comprueba que la decisión impugnada no proviene del capricho ni la arbitrariedad de los juzgadores, sino de una aplicación racional del derecho sobre los hechos por ellos juzgados.

21. Que el estudio de la sentencia impugnada, pone de relieve que la corte a qua hizo una incorrecta apreciación de los hechos y omisión de valorar documentos de la causa, cuando era su deber examinar los argumentos y pruebas que fueron esgrimidos por la parte hoy recurrente y negados por la parte recurrida, aspectos estos que fueron silenciados a pesar de que eran elementos esenciales para que dicho tribunal pudiera fundamentar adecuadamente su decisión, que de haber sido ponderadas hubiera variado la decisión de que se trata., incurriendo en el vicio de falta de base legal y omisión de ponderación de documentos, por lo que procede acoger los medios examinados y en consecuencia, casar la sentencia impugnada.
22. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
23. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

VII. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos, la norma

legal aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2017-SSENT-048, de fecha 15 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 17 de septiembre de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier, Orlando Fernández Hilario.
Recurrido:	Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM).
Abogado:	Roberto A. Herrera.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la carretera Mella esq. San Vicente de Paul, Centro Comercial Megacentro, Paseo de La Fama, local núm. 226, primer

nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier, Orlando Fernández Hilario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088724-9, 001-1231063-6 y 001-1340848-8, con estudio profesional ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno, suite núm. 402, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 066-2014 dictada en fecha 17 de septiembre de 2014, por el Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2014, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 249-2014 de fecha 27 de octubre de 2014 instrumentado por Ánderson Tavares Angustia, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), emplazó a Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2014, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM) sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el núm. 295 de la avenida Abraham Lincoln, edificio Caribalico, tercer nivel, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director ejecutivo Roberto A. Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064461-6, presentó su defensa contra el recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único:

Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la Sentencia No. 066-2014 de fecha diecisiete (17) de septiembre del dos mil catorce (2014), dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *administrativas* en fecha 7 de noviembre de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
7. Que el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente sentencia porque no estuvo presente en la deliberación.

II. Antecedentes:

8. Que el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM) formuló una solicitud de adopción de medida cautelar tendente a la suspensión provisional de la ejecución de la Resolución núm. SIE-005-2014-MEM dictada por la Superintendencia de Electricidad en fecha 14 de febrero de 2014, solicitud que dirigida contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sustentado su pretensión en la prevención de un daño.
9. Que en ocasión de la referida demanda en solicitud de adopción de medida cautelar, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 066-2014 de fecha 17 de septiembre de 2014, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de adopción de medida cautelar, lanzada por la sociedad*

comercial Consorcio Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM), en contra de la Superintendencia de Electricidad, (SIE) y la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), por cumplir los requisitos de la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la misma, y en consecuencia, ordena la suspensión de la Resolución núm. SIE-005-2014-MEM, emitida por la Superintendencia de Electricidad, (SIE), en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), hasta tanto intervenga una decisión definitiva en ocasión del recurso contencioso administrativo, interpuesto en contra de la misma en fecha 21 de febrero de 2014, por los motivos esgrimidos en el cuerpo motivacional de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Compensa las costas pura y simplemente por tratarse de una solicitud de adopción de medida cautelar; **QUINTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a sociedad comercial Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM), recurrente, a la Superintendencia de Electricidad, (SIE) y a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), recurridos, así como al Procurador General Administrativo, para los fines procedentes; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**primer medio:** violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por una manifiesta falta de motivación y contradicción de motivos de la sentencia recurrida, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al numeral 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana, así como precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional; **segundo medio:** falsa aplicación y violación del párrafo I, artículo 7 de la Ley núm. 13-07, desconocimiento y violación a los artículos 24 y 30 de la Ley núm. 125-01 y análisis y aplicación incorrecto, irracional e ilógica de las normas a los hechos de la causa; **tercer medio:** desnaturalización de los hechos, valoración defectuosa de las pruebas y violación al numeral 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM) solicita, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto en contra de una sentencia que ordena una de medida cautelar y por tanto no prejuzga el fondo de la controversia, es decir, es una sentencia provisional, contra la cual no se puede interponer recurso de casación, sino conjuntamente con la sentencia de fondo, todo al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08.
13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
14. Que el artículo único de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en su párrafo II literal a) dispone textualmente lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”. (...) (sic)
15. Que de la disposición transcrita se infiere que ciertamente con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Presidente del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de juez de lo cautelar fue suprimido, cuyo fundamento se articula en el considerando tercero de dicha ley el cual sostiene razones de interés público, en el deseo de impedir que los

procesos que requieren la atención de la Suprema Corte de Justicia, se extiendan y demoren más del tiempo señalado por la ley para su solución; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 8 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares.

16. Que esta modificación introducida por la referida ley que excluye las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto gozan de estas mismas características, y en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por los tribunales administrativos para resolver en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada, en lo principal, lo que evidentemente, contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia dictadas con la autoridad de la cosa juzgada.
17. Que por consiguiente, al tratarse en la especie de una sentencia dictada por el Presidente del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones cautelares, resulta incuestionable que dicho fallo se encontraba bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que conlleva que el recurso de casación resulte inadmisibile, al recaer sobre una decisión que no es susceptible de esa vía de impugnación, conforme lo dispone el mencionado artículo único, párrafo II inciso a) de la Ley núm. 491-08, y la jurisprudencia sostenida por esta Tercera Sala¹⁴; por tales motivos, procede acoger el pedimento del recurrido y declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, lo que impide conocer el fondo de los medios propuestos por la recurrente.
18. Que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de

14 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 41, 21 de diciembre de 2016, pág. 4, B. J. núm. 1273.

1947, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, aún vigente en ese aspecto.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia núm. 066-2014, de fecha 17 de septiembre de 2014, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 26

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Genaro de los Santos Pozo.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz.
Recurrido:	Servicios Contra Incendios & Marítimos, E.I.R.L. (Secimar).
Abogado:	Lic. Braulio Antonio Uceta Lantigua.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Genaro de los Santos Pozo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0009801-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Palmas núm. 30, sector Gringo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Aurelio Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 093-0044730-8 y 093-0005165-4, con

estudio profesional abierto en calle El Medio núm.26, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, y ad-hoc en la calle Beller núm. 259, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la ordenanza núm.099-2017, de fecha 28 de diciembre 2017, dictada por el juez presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante.

I Trámites del recurso:

1. Mediante instancia depositada en fecha 20 de marzo 2017, en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Genaro de los Santos Pozo, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1626-16, de fecha 15 de diciembre de 2016, instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente, Genaro de los Santos Pozo, emplazó a la parte recurrida Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL, (Secimar), contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2017, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL, (Secimar), con domicilio social ubicado en la calle Eusebio Manzueta núm. 32, esq. Albert Thomas, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, con RNC núm.1-01-79293-2, representada por Marino Almánzar Medrano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0332324-2, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Braulio Antonio Uceta Lantigua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0453098-5, con estudio profesional en la avenida Rómulo Betancourt esq. Marginal Primera núm. 483, edificio Plaza Violeta, tercer nivel, suite 3-3, Santo Domingo, Distrito Nacional; presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales en fecha 7 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la secretaria infrascrita y del ministerial actuante,

trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortíz, juez presidente; Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
6. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccion, no participó en la deliberación, por lo que no firma la sentencia.

II. Antecedentes:

7. Que el ahora recurrente, Genaro de los Santos Pozo, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y salario de navidad correspondiente al mes de diciembre 2015, derechos adquiridos e indemnizaciones por concepto de reparación de daños y perjuicios, contra Incendios & Marítimos, EIRL, (Secimar), sustentada en una alegada dimisión justificada.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 382/2016, de fecha 9 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara en cuanto a la forma buena y válida la demanda laboral por causa de dimisión, incoada en fecha 11 de enero de 2016, por los señores Genaro de los Santos Pozo y Daniel Enrique Palén de la Cruz en contra de Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL, (SECIMAR), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Acoge el medio de inadmisión promovido por la demandada, en consecuencia, declara inadmisibile la demanda laboral incoada por Daniel Enrique Palén de la Cruz en contra de Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL, (SECIMAR), por falta de interés; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la demanda interpuesta por el señor Genaro de los Santos Pozo en contra de Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL, (SECIMAR), declara resuelto, el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador; **CUARTO:** Acoge la demanda en cobro de

prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por el señor Genaro de los Santos Pozo, en contra de Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL., (SECIMAR), por ser justa y reposar en prueba y base legal, en consecuencia, condena a Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL, (SECIMAR), a pagarle al señor Genaro De los Santos Pozo, los siguientes valores: 28 días de preaviso igual a la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con 74/100 (RD\$29,374.74); 21 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de Veintidós Mil Treinta y Un Pesos dominicanos con 10/100 (RD\$22,031.10); salario de Navidad igual a la suma de Veinticuatro Mil Trescientos Cinco Pesos dominicanos con 56/100 (RD\$24,305.56); 14 días de vacaciones igual a la suma de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos dominicanos con 40/100 (RD\$14,687.40); 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a la suma de Cuarenta y Siete Mil Doscientos Nueve Pesos dominicanos con 40/100 (RD\$47,209.40); seis (6) meses de salario, por aplicación de la indemnización supletoria establecida en el artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos dominicanos con 32/100 (RD\$150,000.32); para un total de Doscientos Ochenta y Siete Mil Seiscientos Ocho Pesos con 51/100 (RD\$287,608.51), moneda de curso legal. Calculados en base a un salario mensual igual a la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); equivalente a un salario diario de Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 10/100 (RD\$1,049.10) y un tiempo de un (1) año y un (1) mes; **QUINTO:** Rechaza la demanda en indemnización por daños y perjuicios, en los demás aspectos, por los motivos expuestos en la parte motivacional de la sentencia; **SEXTO:** Compensa, entre las partes en litis, el pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos; **SEPTIMO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria, por disposición de la ley, para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará, según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. (sic).

9. Que mediante instancia de fecha 15 de diciembre de 2016, el presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fue apoderado por la empresa Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL, (Secimar), de una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de

la ejecución de la sentencia núm. 82/2016, de fecha 9 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; dictando la ordenanza núm. 0562/2016 de fecha 26 de diciembre de 2016, la cual textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento interpuesta por la empresa Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL., (SECIMAR), en la suspensión de la ejecución de la sentencia núm.82/2016, de fecha 9 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **SEGUNDO:** ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 382/2016, de fecha 9 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Genaro de los Santos Pozo, en contra de Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL, (SECIMAR), así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentra, previa presentación por la parte demandante de una fianza por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISETE PESOS CON 02/00 (RD\$575,217.02), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 382/2016, de fecha 9 del mes de diciembre del año 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera a PRIMER REQUERIMIENTO, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de cinco (5) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza; dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte, para su final aprobación, si procediere, previa notificación a la parte demandada de dicho depósito; **TERCERO:** DECLARA que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de seguros establecida en nuestro país, de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia, mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que ésta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,

y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **CUARTO:** ORDENA que un plazo de un (1) día franco contado a partir de su fecha, la parte demandante, Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL, (SECIMAR), notifique tanto a la parte demandada señor Genaro de los Santos Pozo, el depósito en secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final (sic).

10. Que mediante instancia de fecha 14 de febrero 2017, la empresa Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL, (Secimar), apoderó al presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de la demanda en referimiento, tendente a obtener el levantamiento de los embargos retentivos u oposiciones trabados en su contra por Genaro de los Santos Pozo mediante los actos núms. 1626-16 y 1627-16, ambos de fecha 15 de diciembre de 2016, del ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando la ordenanza núm. 099/2017, de fecha 28 de febrero 2017, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento interpuesta por la empresa Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL, (SECIMAR), mediante instancia de fecha catorce (14) de febrero del dos mil diecisiete (2017), tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo u oposición trabado mediante los Actos núm. 1626/2016 y 1627/2016, ambos de fecha 15 de diciembre del dos mil dieciséis (2016), del ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Genaro de los Santos Pozo, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **SEGUNDO:** Ordena que, en cuanto al fondo, de modo inmediato y a simple notificación de la presente Ordenanza, el levantamiento de embargo retentivo u oposición, contenido en el los actos núm. 1626/2016 y 1627/2016, ambos de fecha 15 de diciembre de 2016, del ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el señor Genaro de los Santos Pozo, en contra de la empresa Servicios contra Incendios & Marítimos, EIRL., en la institución bancaria siguiente: Banco Scotiabank, y en las entidades,

*Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A., Grupo Empresarial AES Dominicana, S. A., por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Declara que son particularmente ejecutorias, de pleno derecho, como en la especie, las ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **CUARTO:** Reservas, las costas para que sigan la suerte de lo principal (sic).*

III. Medio de Casación:

11. Que la parte recurrente Genaro de los Santos Pozo, en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: “Violación del numeral 4 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana que consagra como derechos fundamentales el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, conjuntamente con la violación a los artículos 302 al 323, inclusive, del Código de Procedimiento Civil, que consagran el peritaje como medio de prueba, disposiciones aplicables supletoriamente al procedimiento tributario, en virtud de las disposiciones del párrafo III del artículo 3 del Código Tributario”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, los artículos 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
13. Que para apuntalar su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el Juez de los Referimientos no respondió íntegramente las conclusiones por él formuladas relativas al sobreseimiento de la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición, ni a la solicitud de nulidad o en su defecto la inadmisibilidad del contrato de fianza de la compañía aseguradora por carecer del RNC, así como tampoco se refirió a la solicitud de rechazo de la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición; que es un deber del juez al evaluar las pólizas aportadas como garantías del crédito

de los trabajadores, evitar que la seguridad de dichos créditos resulte burlada con fianzas irregulares y expedidas sin controles idóneos; que sin embargo, la ordenanza dio total aval al contrato de fianza suscrito entre Seguros Banreservas, S. A., y Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL, (Secimar), a pesar de estar afectado de la irregularidad al no contener el RNC, lo que no garantiza el derecho de crédito del trabajador, incurriendo en los vicios consistentes en omisión de estatuir y violación al derecho de defensa de la parte demandada, por lo que procede casar la decisión impugnada.

14. Que para fundamentar su decisión, el Presidente de la Corte *a qua* expuso lo siguiente: a) que el hecho de que exista depositada ante la presidencia del Tribunal de Primer Grado una demanda en validez de embargo, no es suficiente para sobreseer el presente caso ni tiene influencia sobre el mismo, puesto que la medida que se tome ya hemos dicho que tiene carácter provisional, pero además, el que exista una demanda en validez en esta materia no es ningún obstáculo para el levantamiento de un embargo por duplicidad de garantía, como sucede en la materia civil, porque el crédito de los trabajadores y los intereses que se quieren salvaguardar con la medida conservatoria se presume ya han sido garantizados con el depósito del duplo; que el sobreseimiento es una facultad que está dentro de la soberana apreciación de los jueces y que disponer del mismo en la mayoría de los casos constituye poner en manos de los litigantes la suerte de los litigios, pues en cualquier caso bastaría que una de las partes que no esté de acuerdo con una decisión o advierta que su acción va a ser rechazada para que esta pudiera obstaculizar su desenlace final, accionando para impedir una decisión en tiempo oportuno por medio de referimientos, lo que es contraproducente para el espíritu de la materia en consecuencia debe ser rechazado (...) que en cuanto a la solicitud de nulidad y el medio de inadmisión propuesto por el demandante, debe ser rechazado por improcedente y mal fundado, ya que dicho contrato cumple con las condiciones contenidas en la ordenanza núm. 562/2016 de fecha 26 de diciembre de 2016, en beneficio del hoy demandado y por el duplo de la suma de la sentencia originaria, sin que se observe que el contrato de fianza contenga nombre diferente o incompleto que el de la empresa afianzada; pero además no es indispensable para la evaluación de dicha fianza el número de RNC, pues lo importante

es que el afianzado este identificado con su nombre completo, y ya hemos indicado que específicamente en el numeral uno de los por cuantos se consigna el nombre completo de la empresa; b) que al haber procedido Servicio Contra Incendios & Marítimos, EIRL, (Secimar), a prestar la garantía mediante certificación de consignación de fecha 13 de febrero de 2017, se ha generado un estado de duplicidad de garantía, que permite la posibilidad del levantamiento del embargo retentivo trabado, pues se ha cumplido con la condición de que previo a este levantamiento, el demandante haya prestado la garantía a favor del embargante, en cuyo caso se produce la sustitución de garantía que representa el embargo retentivo, ahora atacado por la certificación antes mencionada, cumpliéndose la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo y el principio de razonabilidad de la ley, el cual es de orden constitucional. (sic).

15. Que lo transcrito anteriormente revela que para formar su convicción, el juez de los referimientos examinó ampliamente los hechos y documentos de la causa descritos en su ordenanza, dentro de los cuales se encuentra la póliza núm. 2-2707-0098649, la certificación expedida por Seguros Banreservas en fecha 13 de febrero de 2017, contentiva del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 382/2016 de fecha 9 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, exponiendo en su sentencia que cumple con las condiciones establecidas en el artículo 539 del Código de Trabajo y tras valorar objetivamente estas pruebas, aplicando el amplio poder de apreciación con que está investido en esta materia, llegó a la conclusión de que de mantener el embargo retentivo trabado en contra de Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL, (Secimar), habiéndose procedido a la consignación del duplo de las condenaciones, se estaría creando un estado de doble garantía en contra de la parte hoy demandante, que se traduce en una turbación ilícita que en nada contribuye a una buena administración de justicia, por ser un obstáculo innecesario para el desenvolvimiento formal de la empresa afectada.
16. Que el artículo 666 del Código de Trabajo, otorga facultad al Presidente de la Corte, en funciones de juez de los referimientos para los casos de ejecución de sentencias ordenar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la

existencia de un diferendo, mientras que el artículo 667 del mismo Código establece: “El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita”, cuando comprueba que los créditos reconocidos al trabajador, con el depósito del duplo del monto de las condenaciones de la sentencia cuya ejecución se pretende suspender, se hace mediante la presentación de una garantía otorgada por una compañía aseguradora.

17. Que el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, garantiza el derecho que tiene toda persona a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; que el tribunal a quo no incurrió en violación al derecho de defensa ni al debido proceso, en razón de haber dado oportunidad a las partes en el proceso para argumentar y presentar sus medios de pruebas, las cuales una vez analizadas, le permitió decidir el asunto en cuestión.
18. Que finalmente del estudio de la ordenanza impugnada, se advierte que el tribunal a-quo realizó un análisis de los documentos depositados en el expediente, contestó y ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando, de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes, que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin que se aprecien los vicios invocados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar el citado medio y con ello, rechazar el presente recurso de casación.
19. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos, la norma legal al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Genaro de los Santos Pozo, contra la ordenanza núm. 099/2017, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Braulio Antonio Uceta Lantigua, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de junio de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Awilda Estela Alonzo Gerónimo.
Abogado:	Lcdo. Julio Chivilli Hernández.
Recurrido:	Sistema Único de Beneficiarios, (Siuben) del Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la República.
Abogados:	Dr. William Reyes Díaz, Dra. Rosanna Altigracia Francisco Paula, Licdos. Roberto Antonio Germán Rodríguez, Tony Dionicio Méndez Reyes y Licda. Laura Rosario Pimentel.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Awilda Estela Alonzo Gerónimo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0408091-6, domiciliada y residente en

esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio Chivilli Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0919668-3, con estudio profesional abierto en el núm. 235 (altos), sector Villa María, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00239-2014 de fecha 27 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2017, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente Awilda Estela Alonzo Gerónimo, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 68-2017, de fecha 8 de febrero de 2017, instrumentado por Antonio Pérez, alguacil de estrado de la Quinta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Awilda Estela Alonzo Gerónimo, emplazó al Sistema Único de Beneficiarios, (Siuben), contra el cual se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2017, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Sistema Único de Beneficiarios, (Siuben) del Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la República, representada por la Lcda. Matilde Chávez Bonetti, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093917-2, con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro núm. 61, ensanche Miraflores, edif. San Rafael, sexto nivel, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual tiene como abogados constituidos a los licenciados Roberto Antonio Germán Rodríguez, Tony Dionicio Méndez Reyes, Laura Rosario Pimentel y los Dres. William Reyes Díaz y Rosanna Altagracia Francisco Paula, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1394788-1, 001-0905282-9, 001-0413723-7, 001-0019261-3, 001-0526631-6 y 056-0011910-0, con estudio legal en la dirección antes indicada, presentó su defensa al recurso.

4. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2017, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General Administrativa, en representación del Estado dominicano y de la parte recurrida, Sistema Único de Beneficiarios, (Siuben), representada por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con domicilio legal en la calle Socorro Sánchez, esq. Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó defensa al recurso.
5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Awilda Estela Alonzo Gerónimo, contra la sentencia no. 00239-2014, de fecha veintisiete (27) de junio del dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo” (sic.).
6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 21 de febrero de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que en fecha 20 de septiembre de 2012, la Oficina de Sistema Único de Beneficiarios, (Siuben), emitió el oficio DG-052-2012, mediante el cual procedió a desvincular de su puesto a Awilda Estela Alonzo Gerónimo; que en fecha 27 de septiembre de 2012, Awilda Estela Alonzo

Gerónimo, recurrió al Ministerio de Administración Pública, (MAP) para que emitiera la hoja de cálculo, siendo esta remitida al Sistema Único de Beneficiarios, (Siuben) el 8 de octubre de 2012; que en fecha 17 de enero de 2013, Awilda Estela Alonzo Gerónimo interpuso formal recurso de reconsideración, por lo que el 26 de febrero de 2013, mediante el acto núm. 46-2013, el Sistema Único de Beneficiarios, (Siuben) notificó la respuesta negativa al referido recurso; que inconforme, en fecha 12 de marzo de 2013, procedió con la interposición del recurso jerárquico, respecto del cual obtuvo respuesta negativa el 4 de abril de 2013.

9. Que en virtud de lo anterior, Awilda Estela Alonzo Gerónimo, en fecha 26 de abril de 2013, interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual terminó con la sentencia núm. 00239-2014 de fecha 27 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por señora Awilda Estela Alonzo Gerónimo, en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil trece (2013), contra el Sistema Único de Beneficiarios, (SIUBEN), por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora Awilda Estela Alonzo Gerónimo, a la parte recurrida, el Sistema Único de Beneficiarios, (SIUBEN) y al Procurador General Administrativo; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic.).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente, Awilda Estela Alonzo Gerónimo, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**primer medio:** violación a los artículos 60, 63, 73 y 74 de la Ley 41-08 y el artículo 96, párrafo I y II del Reglamento en la relación laboral para la administración pública; Violación al derecho de defensa, artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea de los Derechos Humanos. Errónea interpretación del derecho y los hechos; **segundo medio:** falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que en fecha 27 de septiembre de 2012, acudió al Ministerio de la Administración Pública, (MAP), procediendo esta última a remitir los cálculos al Sistema Único de Beneficiarios, (Siuben), los cuales fueron recibidos el 9 de octubre de 2012; que el Sistema Único de Beneficiarios, (Siuben) disponía de 90 días para pagar, a cuyo vencimiento se comenzaría a computar el plazo de 15 días para interponer el recurso de reconsideración; por lo que, al interponerse el recurso de reconsideración en fecha 17 de enero de 2013, el mismo se encontraban dentro del plazo legal, evidenciándose que el tribunal *a quo* hizo una errónea interpretación de los artículos de la ley; que en fecha 26 de febrero de 2013, mediante acto núm. 46-2012, el Sistema Único de Beneficiarios, (Siuben), notificó su respuesta al recurso de reconsideración, procediendo Awilda Estela Alonzo Gerónimo a interponer recurso jerárquico en fecha 12 de marzo de 2013, es decir 14 días a partir de la negativa a la reconsideración, en tiempo hábil; que en fecha 4 de abril de 2013, Sistema Único de Beneficiarios, (Siuben), contestó el recurso jerárquico con una negativa, por lo que en fecha 24 de abril de 2013, la exponente interpuso su recurso contencioso administrativo, dentro del plazo de los 30 días establecidos por la ley; que el tribunal *a quo* dejó de ponderar hechos sustanciales y fundamentales; que el vicio de la falta de base legal invalida la sentencia dictada.
13. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 20 de septiembre de 2012, la Oficina de Sistema Único de

Beneficiarios, (Siuben), emitió el oficio DG-052-2012, mediante el cual procedió a desvincular de su puesto a Awilda Estela Alonzo Gerónimo; b) que en fecha 27 de septiembre de 2012, Awilda Estela Alonzo Gerónimo, recurre al Ministerio de Administración Pública, (MAP) para que emita la hoja de cálculo, siendo esta remitida al Sistema Único de Beneficiarios, (Siuben) el 8 de octubre de 2012; c) que en fecha 17 de enero de 2013, Awilda Estela Alonzo Gerónimo interpuso formal recurso de reconsideración, por lo que el 26 de febrero de 2013, mediante el acto núm. 46-2013, el Sistema Único de Beneficiarios, (Siuben) notifica la respuesta negativa al referido recurso; d) que inconforme, en fecha 12 de marzo de 2013, procedió con la interposición del recurso jerárquico, respecto del cual obtuvo respuesta negativa el 4 de abril de 2013; e) que en virtud de lo anterior, Awilda Estela Alonzo Gerónimo, en fecha 26 de abril de 2013, interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual culminó con la sentencia núm. 00239-2014 de fecha 27 de junio del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibile el mismo.

14. Que para fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que en la especie, esta Sala ha podido determinar, que tal y como plantea la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, el recurrente no dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley referente a los plazos para interponer los recursos en sede administrativa, que en caso de que el presente recurso se examinara desde la perspectiva de la Ley no. 41-08 sobre Función Pública, se examinaría que los recursos en sede administrativa fueron interpuestos tras expirar el plazo de ley, en vista de que la separación ocurrió en fecha 21 de septiembre de 2012, fecha refrendada por la propia recurrente en su instancia de demanda, e interpuso su recurso de reconsideración en fecha 17 de enero de 2013, es decir tres meses después del despido, y su recurso jerárquico fue incoado el 12 de marzo de 2013, en cuanto al recurso contencioso administrativo depositado en fecha 26 de abril de 2013, por lo que a todas luces resultaría extemporáneo este recurso administrativo; que en ese orden de ideas, la Primera Sala es de criterio que el presente caso debe ser analizado a la luz de la Ley núm. 1494, en materia contencioso administrativa, el cual tiene un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo,

según lo establecido en el artículo 5 de la Ley no. 13-07, que este plazo está ventajosamente vencido, puesto que la separación laboral ocurrió el 21 de septiembre de 2012, siendo interpuesto el recurso en fecha 26 de abril de 2013, es decir 7 meses luego de tener conocimiento de la rescisión contractual, por todo lo cual este tribunal procede a declarar inadmisibles la presente acción, sin necesidad de pronunciarnos sobre aspectos de fondo planteados por la recurrente; que esta Sala es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo; que (...) como consecuencia de lo anterior el tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. En tal virtud este tribunal declara inadmisibles el recurso interpuesto por la señora Awilda Estela Alonzo Gerónimo, contra el Sistema Único de Beneficiarios, (Siuben), por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 73 al 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado” (sic.).

15. Que la Ley núm. 41-08 de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, en su artículo 73, indica que: “El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de este. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la

decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma; que asimismo, en su artículo 74, de la misma ley, expresa que: “El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el recurso de reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”; que en su artículo 75, señala que: “Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida”.

16. Que en ese mismo sentido, el referido artículo 5 de la Ley núm. 13-07, dispone que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización”.
17. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, del estudio del presente expediente ha podido advertir que el presente recurso de casación tiene su fundamento en

el hecho de que la recurrente alega que la sentencia impugnada, al declarar inadmisibile su recurso contencioso administrativo por violación a los plazos establecidos en los artículos 73 al 75 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y 5 de la Ley núm. 13-07, violó su derecho de defensa, además de incurrir en una violación a la ley y falta de base legal.

18. Que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en casación, los jueces de fondo aplicaron correctamente el texto del artículo 73 de Función Pública núm. 41-08 al momento de declarar que el recurso administrativo de reconsideración de la especie había sido interpuesto de manera tardía, es decir, después de haber transcurrido el plazo dispuesto por la ley, en razón de que los empleados públicos afectados por una destitución tenían, por la normativa aplicable al momento de suceder los hechos inherentes a este caso, un plazo de 15 días para interponer recurso administrativo de reconsideración, plazo que podría ser interrumpido por el servidor público si sometía su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, como bien expresa el referido artículo 73 de la Ley núm. 41-08, lo que no fue ejercido por la parte recurrente en casación, ya que no se observa en los documentos aportados, constancia alguna de que las partes se sometieran al proceso de conciliación, ni tampoco se observa el levantamiento del acta de conciliación o no, solamente se advierte que la parte recurrente acudió al Ministerio de Administración Pública para que se calculara y emitiera la hoja de cálculo con los beneficios laborales, conforme con lo que establecen los artículos 62 y 63 de la misma ley; sin embargo, estos últimos artículos no interrumpen el plazo para acudir en sede administrativa, con los recursos de reconsideración y jerárquico, como erróneamente plantea la parte recurrente, ya que simplemente indican el plazo que tiene la administración para efectuar el pago.
19. Que en la especie el tribunal *a quo* estimó correctamente las pruebas aportadas, sin apreciarse desnaturalización ninguna; que entre la fecha de la destitución de la parte recurrente y la interposición de su recurso en sede administrativa transcurrió ventajosamente el plazo previsto por la ley para ese tipo de actuación, razón por la que no se aprecia la violación a los textos de ley alegados como vulnerados por el presente recurso de casación.

20. Que resulta pacífica la facultad que tiene la Corte de Casación para suplir los medios de puro derecho, siendo en la especie necesario indicar, en adición a la motivación suministrada por el tribunal *a quo*, que el propio texto del artículo 73 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, expresa que se interrumpirá el plazo de prescripción o caducidad del recurso administrativo de reconsideración en esa materia si el empleado o funcionario apodera a la Comisión de Personal correspondiente, situación que no es asimilable a lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la citada Ley sobre Función Pública, el cual regula las solicitudes de pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, estableciendo que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que les sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, y luego de noventa (90) días después de iniciado el trámite, para formalizar el pago de las sumas a que se refiere el párrafo precedente, ya que dicho texto, como bien se puede advertir de su simple lectura, aplica a los casos en los que intervenga una decisión sobre la terminación del contrato de servicio público, situación que no sucede en la especie y razón por la que en base a dicho texto no podría válidamente inferirse prórroga o interrupción alguna al referido plazo para interponer el recurso de reconsideración a que se refiere el artículo 73 de dicha ley; que en ese sentido no se advierte violación alguna por los jueces de fondo en ese aspecto.
21. Que del examen de la sentencia impugnada se ha podido observar que los jueces de fondo han ponderado las pruebas aportadas, sin que se aprecie desnaturalización alguna y han aplicado correctamente los textos cuya violación se alega; que, por tanto, el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Tercera Sala una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, para apreciar soberanamente los hechos y circunstancias, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión:

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Awilda Estela Alonzo Gerónimo, contra la sentencia núm. 00239-2014 de fecha 27 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 23 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco García Rodríguez y Juan Rodríguez.
Abogado:	Lic. Carlos G. Joaquín.
Recurrido:	Máximo Enrique Ángeles Collado.
Abogados:	Licdos. Manuel Descartes Cruz Reyes, Roberto Alexander Ángeles Paulino y Licda. Miriam Clivetty Díaz Martínez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La tercera sala de la suprema corte de justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, Presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Francisco García Rodríguez y Juan Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 087-0000231-6 y 087-0011258-5, domiciliados y residentes en el municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos G. Joaquín, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0179357-8, con estudio profesional abierto en la Av. Independencia casi esq. Italia, esq. 5-A, Plaza Residencial Independencia, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 2016-0057 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 23 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Francisco García Rodríguez y Juan Rodríguez, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 960/16 de fecha 21 de mayo de 2016, instrumentado por Manuel Rojas Arias, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, la parte recurrente, emplazó a Máximo Enrique Ángeles Collado, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2016, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Máximo Enrique Ángeles Collado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0035107-5, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Manuel Descartes Cruz Reyes, Roberto Alexander Ángeles Paulino y Miriam Clivetty Díaz Martínez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0024458-9, 049-0049221-8 y 037-0022682-6, con estudio profesional abierto en la Avenida Manolo Tavares Justo núm. 14, Sector Villa Progreso, Puerto Plata, República dominicana y estudio ad-hoc en el Residencial Aurora Calle Primera núm. 8 del municipio de Fantino de la Provincia de Sánchez Ramírez.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 7 de octubre de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los

Jueces del fondo. “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *Tierras*, en fecha 29 de marzo de 2017, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.
7. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no participó en la deliberación.

II. Antecedentes:

8. Que Francisco García Rodríguez y Juan Rodríguez incoaron una Litis Sobre Derechos Registrados, contra Máximo Enrique Ángeles Collado, sustentado en que sea declarada la nulidad o revocación de un contrato de venta mediante el cual Federico Daniel Batista vende a Máximo Enrique Ángeles Collado el inmueble hoy en litis.
9. Que en ocasión de la referida litis, en relación con la parcela núm. 16-B, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2015-0170, de fecha 11 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia impugnada.
10. Que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 21/2007 de fecha 24 de enero de 2007 instrumentado por el ministerial Obed Méndez Osorio, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Fantino, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2016-0057, de fecha 23 de febrero de 2016, que es objeto

del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco García Rodríguez y Juan Rodríguez, a través de sus abogados apoderados Dr. Williams Antonio Lora y Lic. Luis Manuel Jiménez Leocadio, en contra de la sentencia núm. 2015-0170, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, en fecha 11 de marzo del año 2015, con relación a la Parcela núm. 16-B, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por haber sido hecho de conformidad con la ley, y rechazarlo en cuanto al fondo, en virtud de los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones al fondo, vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 25 del mes de noviembre del año 2015, vía sus abogados constituidos, en virtud de las razones antes expresadas; **TERCERO:** Se acogen las conclusiones al fondo, vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 25 del mes de noviembre del año 2015, a través de sus representantes legales, por los motivos que anteceden; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida Licdos. Roberto Alexander Ángeles Paulino, Miriam Clivetty Díaz Martínez y el Lic. Manuel Descartes Cruz Reyes, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se ordena comunicar la presente sentencia, al Registrador de Títulos de Cotuí, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **SEXTO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución núm. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial; **SÉPTIMO:** Se confirma la sentencia núm. 2015-0170, de fecha 11 de marzo del año 2015, con relación a la Parcela núm. 16-B, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo reza así: **“PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, las pretensiones presentadas por la parte demandada Máximo Enrique Ángeles Collado, por conducto de su abogado los Licdos. Manuel Descartes Cruz Reyes, Roberto Alexander Ángeles Paulino y Miriam Clivetty Díaz Martínez, por ser este un tercer adquirente; **SEGUNDO:** Rechazar,

como al efecto rechaza, la presente demanda en litis sobre derechos registrados por improcedente, mal fundado y carente de base legal, presentada por la parte demandante, señores Francisco García Rodríguez y Juan Rodríguez, por conducto de sus abogados Licdos. Williams Antonio Lora Castillo y Luis Manuel Jiménez Leocadio, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Condenar a los señores Francisco García Rodríguez y Juan Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Manuel Descartes Cruz Reyes, Roberto Alexander Angeles Paulino y Mirian Clivetty Díaz Martínez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; CUARTO: Ordenar, al Registro de Títulos de Cotuí, mantener con todos sus efectos legales y jurídicos la Constancia Anotada registrada a nombre del señor Máximo Enrique Ángeles Collado, marcada con la matrícula núm. 0400002179, dentro del ámbito de la Parcela núm. 16-B, del D. C. núm. 7, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez” (sic).

III. Medios de casación:

11. Que la parte recurrente, en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: “primer medio: Violación por errónea interpretación a los artículos 1116, 2268 y 2269, sobre el Principio de tercer adquirente de buena fe; segundo medio: Violación a los Principios II y X de la Ley núm. 108-05, sobre legalidad y abuso de los derechos; tercer medio: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 19 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
13. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia: a) que los jueces del tribunal *a quo* hicieron una mala interpretación de los artículo; 1116,

2268 y 2269 del Código Civil, pues establecieron en su decisión que Federico Daniel Batista Portorreal adquirió sus derechos dentro de la parcela en cuestión por medio de sentencia de adjudicación y que posteriormente este se lo vendió a Máximo Enrique Ángeles Collado, lo que es una errónea interpretación pues el recurrente ya había demostrado con los documentos depositados en el expediente que el acto de venta de fecha 18 de junio del 1999, que sirvió de fundamento y base para los derechos de Gervacia Rodríguez La Paz y compartes, y Rosa Castillo y compartes, quienes fueron objeto de un embargo inmobiliario por parte de Federico Daniel Batista, había sido declarado falso, por lo que la falsedad no podía generar derechos válidos, razón por la cual el tribunal no podía considerar a Máximo Ángeles Collado adquirente de buena fe; que los jueces del tribunal *a quo* no podían considerar a Máximo Ángeles Collado como adquirente de buena fe pues los derechos que le fueron vendidos se obtuvieron de manera irregular; que además los jueces del tribunal *a quo* incurrieron en la violación de los Principios II y X de la Ley núm. 108/05, al fundamentar la teoría del adquirente de buena fe en el presente caso; que en la sentencia impugnada se sostiene que los recurrentes no aportaron pruebas que permitieran determinar si la persona que alegaba ser un tercer adquirente de buena fe, tenía o no conocimiento de que el inmueble adquirido por él, estaba siendo objeto en esos momentos objeto de una litis sobre derechos registrados.

14. Que la valoración de los medios propuestos, requiere referirnos a las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a. que mediante contrato de compraventa bajo firma privada de fecha 14 de mayo de 1983, Gervacia Rodríguez La Paz compró a Fidel Florencio Rosario una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos metros cuadrados (300 mt²) dentro del ámbito de la parcela núm. 16-B del Distrito Catastral núm. 7, del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; b. que posteriormente mediante acto de compraventa bajo firma privada, suscrito en fecha 18 de junio de 1999 por Rosa Castillo, Ramón Antonio Tapia Robles y Amable González Suero, en calidad de comprador y Gervacia Rodríguez La Paz y Josefa Robles, actuando como vendedoras, vendieron una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos metros cuadrados (300 mt²)

dentro del ámbito de la parcela núm. 16-B del Distrito Catastral núm. 7, del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; c. que mediante acta de defunción se da constancia del fallecimiento de Gervacia Rodríguez La Paz, quedando Francisco García Rodríguez y Juan Rodríguez, jurídicamente determinados como únicos herederos y continuadores jurídicos mediante decisión núm. 25 del mes de julio del año 2006 con capacidad para recoger, transigir y disponer de los bienes relictos por ella; d. que mediante decisión núm. 25 de fecha 12 de julio del 2006 del Tribunal de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez y que fuera confirmada mediante Resolución núm. 2007-644-0007 de fecha 1 de marzo de 2007, se anuló el acto de venta de fecha 18 de junio de 1999, suscrito entre Rosa Castillo, Ramón Antonio Tapia Robles y Amable González Suero, en calidad de comprador y Gervasia Rodríguez La Paz y Josefa Robles, en calidad de vendedoras; e.- que en fecha 7 de octubre de 2009, mediante acto de venta bajo firma privada, Federico Daniel Batista Portorreal vende a Máximo Enrique Ángeles Collado una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos metros cuadrados (300 mt²) dentro del ámbito de la Parcela núm. 16-B del Distrito Catastral núm. 7, del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; f. que Federico Daniel Batista Portorreal adquirió sus derechos dentro de la parcela hoy en litis, mediante sentencia de adjudicación núm. 00001/2009 de fecha 4 de enero de 2009 emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Sánchez Ramírez, dictada en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por él en contra de Rosa Castillo, Ramón Antonio Tapia Robles y Amable González Suero; g. que posteriormente mediante contrato de venta de fecha 7 de octubre de 2009, Federico Daniel Batista Portorreal, vende sus derechos dentro de la parcela en cuestión a Máximo Enrique Ángeles Collado hoy recurrido.

15. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que se transcriben a continuación: “que el juez *a quo* en otro motivo de su decisión expresó, que con relación a las pretensiones presentadas por la parte demandada en el sentido de que este tribunal rechace dicha demanda y además de rechazarla declarar a Máximo Enrique Ángeles Collado, como un tercer adquirente, a título oneroso y de buena fe, este Tribunal entiende acoger las pretensiones presentadas por la parte demandada Máximo Enrique Ángeles Collado,

por entender que en el fondo es un tercero registral de buena fe, en vista de que quien le vendió esos derechos los obtuvo por medio de una sentencia de adjudicación, derechos adquiridos de una manera ilícita y legal ya que se cumplió con el principio del trato sucesivo”; “que el tribunal *aquo* en otro motivo de su decisión expresó, “Que con relación a las pretensiones de la parte demandante en el inmueble litigioso, este tribunal entiende que los derechos obtenidos como consecuencia de un embargo inmobiliario previsto por el Código de Procedimiento Civil Dominicano, como es el caso de la especie en el cual Federico Daniel Batista Portorreal, lo adquirió por sentencia de adjudicación de un tribunal competente posteriormente vendido y transferido a nombre de Máximo Ángeles Collado, este derecho obtenido de esta forma no puede ser cuestionado por este tribunal inmobiliario en el entendido, de que las sentencias de adjudicación ya dictadas e inscritas en el Registro de Títulos correspondiente se convierte en una sentencia atributiva de derechos y los hechos y derechos anteriores a esta quedaran aniquilados por lo que esos derechos y situaciones jurídicas que no se conocieron en el proceso de ejecución del embargo inmobiliario no pueden ser conocidos por este Tribunal sino que esa adjudicación debió de ser atacada con una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por la vía principal, ante los tribunales ordinarios ya que en ese estado jurídico es posible que esos derechos y hechos que esta invocando la parte demandante puedan llegar a surtir efectos jurídicos en ese estadio jurídico pero no ante el Tribunal de Tierras como ha querido pretender la parte demandante, que con relación a las pretensiones que en tal sentido este tribunal rechaza la misma”; “con relación a las pretensiones de la parte demandante hoy recurrente de que la operación realizada por los demandantes hoy recurridos fue sospechosa, este Órgano Judicial entiende que, debido a que los indicados compradores adquirieron el inmueble objeto de la litis, en virtud de un contrato de venta otorgado por quienes figuraban como propietarios en el Certificado de Título que ampara dicha parcela, es preciso tomar en cuenta, que la venta es una convención típicamente onerosa, y es un principio de nuestro derecho, que la buena fe se presume, por lo que la parte demandante estaba en la obligación de probar que la adquirente había actuado de mala fe, y que el acto cuestionado era fraudulento, ya que no basta

que el vendedor tenga mala fe para admitir la nulidad de un acto, siendo necesario probar la mala fe del vendedor y del comprador, o la mala fe de este último”.

16. Que de lo transcrito precedentemente esta Tercera Sala ha podido percatarse que el derecho adquirido por el hoy recurrido, Máximo Enrique Ángeles Collado, tuvo su origen en virtud de un contrato de compra concertado con Federico Daniel Batista Portorreal, y que este a su vez se hizo titular de el por medio de sentencia de adjudicación de fecha 14 de enero del 2009 como consecuencia de un embargo inmobiliario que este trabara contra Rosa Castillo Del Orbe y compartes, declarando con esto, dicho tribunal *a quo* a Máximo Enrique Ángeles Collado como adquirente de buena fe, de acuerdo a los establecido en los artículo 2268 y 2269 del Código Civil.
17. Que en la especie los recurrentes en todas las instancias han pretendido que sea cancelado el Certificado de Título expedido a favor de Máximo Enrique Ángeles Collado, el cual ampara la porción de terrenos con una extensión superficial de trescientos metros cuadrados (300 mt²) dentro del ámbito de la Parcela núm. 16-B del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, objeto del presente proceso, alegando que se trata de derechos que se derivaron de un contrato que fue declarado nulo; que al respecto comprobamos que dicho Certificado de Título fue emitido como consecuencia de la sentencia de adjudicación, en un proceso de embargo inmobiliario conocido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez; que si bien es cierto que se trata de una acción de carácter *in rem*, por pretenderse la nulidad de un contrato suscrito con relación a un derecho registrado, también es cierto que la evaluación de la sentencia de adjudicación implicaría necesariamente, estatuir sobre el embargo inmobiliario perseguido por Federico Daniel Batista Portorreal, mediante el cual fue adjudicado la mencionada parcela, a su favor, mediante sentencia núm. 00001/2009 dictada por la Cámara Civil y Comercial de Sánchez Ramírez, en fecha 14 de enero de 2009, toda vez que se pretende la reivindicación del derecho a favor de los hoy recurridos, lo que no podía ser examinado por el tribunal *a quo*, en el entendido de que las sentencias de adjudicación, deben ser atacadas por ante los tribunales ordinarios, tal y como se estableció en la sentencia ahora impugnada pues esto

escapaba a su competencia, en ese sentido, el tribunal *a quo* actuó conforme con lo establecido por las leyes.

18. Que en cuanto al argumento referente a la calidad de adquirente de buena fe, la legislación hace referencia al adquirente de buena fe y a título oneroso en los artículos 2268 y 2269 del Código Civil, los que prevén lo siguiente, art. 2268: “Se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba de aquel que alega lo contrario”; art. 2269: “Basta que la buena fe haya existido en el momento de la adquisición.”.
19. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio siguiente: “la determinación de la condición de tercer adquirente de mala fe es un asunto sujeto a la valoración de los jueces del fondo que escapa del control casacional; que los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa; que en el caso de la especie al tratarse de derechos que fueron adquiridos, de la mano de un vendedor el cual ostentaba todos los derechos legales sobre la parcela hoy en litis, no podía bajo ninguna circunstancia ser considerado este de otra forma que no fuera adquirente de buena fe, en el entendido de que adquirió su derecho bajo el amparo de un Certificado de Título que gozaba de total legalidad; que en ese entendido, al decidir como lo hicieron, el Tribunal *a quo*, no ha incurrido en tal desnaturalización, sino que dentro de su poder soberano de apreciación, ha ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron, dando motivos suficientes y pertinentes”.¹⁵
20. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el Tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, *procediendo rechazar el recurso de casación*.

15 Caso: Recurrente: Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Recurrido: Estado Dominicano. Sentencia de fecha 28 de febrero de 2018., Boletín inédito.

21. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente Francisco García Rodríguez y Juan Rodríguez al pago de dichas costas.

V. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos, a la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco García Rodríguez y Juan Rodríguez, contra la sentencia núm. 2016-0057 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha el 23 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Manuel Descartes Cruz Reyes, Roberto Alexander Ángeles Paulino y Miriam Clivetty Díaz Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de diciembre de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Colegio Ercilia Pepín, S.R.L.
Abogado:	Lic. Manuel Aurelio Gómez Hernández.
Recurrido:	Ministerio de Trabajo.
Abogado:	Dr. Manuel Gil Mateo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

ApoDERADA del recurso de casación interpuesto por el Colegio Ercilia Pepín, SRL, institución educativa de carácter privado, con domicilio social en la calle Independencia, núm. 119, en el Centro de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representado por Grecia Altagracia Castellanos Félix y Arline Ivonne Casanova Félix, dominicanas, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0727059-7

y 001-0087287-8, domiciliadas y residentes en la calle Aristides García Mella, núm. 38, Los Maestros y en la calle César Nicolás Penson, núm. 141, La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Aurelio Gómez Hernández, dominicano, mayor de edad, con domicilio *ad-hoc* en la dirección arriba indicada, contra la sentencia núm. 00429-2014 de fecha 19 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el Colegio Ercilia Pepín, SRL, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 78-2015, de fecha 9 de marzo de 2015, instrumentado por Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente, Colegio Ercilia Pepín, SRL, emplazó al Ministerio de Trabajo, contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Ministerio de Trabajo, institución de carácter oficial, rectora de la política laboral nacional, creada y establecida mediante la Ley núm. 1312, de fecha 30 de junio de 1930, representada por su titular, la Dra. Maritza Hernández, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0001648-4, con domicilio legal en la Avenida Comandante Enrique Jiménez Moya, esq. calle República del Líbano, Centro de los Héroe de Constanza, Maimón y Estero Hondo, local núm. 5, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual tiene como abogado constituido al Dr. Manuel Gil Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007590-9, con estudio profesional en el indicado domicilio legal, presentó su defensa al recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 17 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la entidad

Colegio Ercilia Pepín, SRL, contra la sentencia núm. 00429-2014, de fecha 19 de diciembre del dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo”.

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 28 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
7. Que el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente sentencia porque no participó en la deliberación.

II. Antecedentes:

8. Que en fecha 23 de septiembre de 2013, el Colegio Ercilia Pepín, SRL, depositó ante el Departamento Local del Ministerio de Trabajo en la ciudad de Santiago de los Caballeros, la comunicación contentiva de la solicitud de terminación de contrato de trabajo por cierre definitivo del centro educativo, por motivo del estado de quiebra e incosteabilidad y en virtud del artículo 82, ordinal 5 del Código de Trabajo para Asistencia Económica; que en fecha 3 de octubre de 2013, se realizó una inspección a dicho centro educativo, resultando un informe que con la opinión de que cumple con los requisitos para autorizar el cierre de operaciones; que en fecha 18 de octubre del año 2013, el Director General del Ministerio de Trabajo, dictó la Resolución núm. 446-2013, notificada en fecha 10 de enero del año 2014, mediante la cual declara que no ha lugar a la solicitud de cierre definitivo formulado por el Colegio Ercilia Pepín, SRL, respecto de los trabajadores: Luz María Jiménez, Martha Elena Paulino Reinoso, Zenona Mercedes Salas Báez, Xiomara Altagracia Cabrera, Hilda María Florián Colón, Rosa Enedina

Núñez Espinal, Addis Alejandrina Almonte Genao, Andrea Agustina Jiminián Rosario, Teresa De Jesús Almonte Osoria, Cecilia Montero y Lesly Mercier Agustín; que no conforme con la anterior resolución, el Colegio Ercilia Pepín, SRL, interpuso recurso jerárquico ante la Ministro del Ministerio de Trabajo, resultando que en fecha 31 de enero de 2014, se emitiera la Resolución núm. 01-2014, mediante la cual se confirma la Resolución núm. 446-2013, de fecha 18 de octubre de 2013, antes descrita;

9. Que en fecha 24 de marzo de 2014, el Colegio Ercilia Pepín, SRL, interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Segunda Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia núm. 00429-2014, de fecha 19 de diciembre de 2014, que hoy se impugna y cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Colegio Ercilia Pepín, SRL, en fecha 24 de marzo del año 2014, contra la Resolución núm. 01/2014, de fecha 31 de enero de 2014, emitida por el Ministerio de Trabajo, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia, confirma la Resolución núm. 01/2014, emitida el 31 de enero de 2014, por el Ministerio de Trabajo, conforme los motivos indicados anteriormente; **Tercero:** Se ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Colegio Ercilia Pepín, SRL, al Ministerio de Trabajo y a la Procuraduría General Administrativa; **Cuarto:** Se ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente, el Colegio Ercilia Pepín, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**primer medio:** incorrecta aplicación de los artículos 82, numeral 5 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **segundo medio:** desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de medios de prueba”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm.

25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Que para apuntalar en su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que de la motivación de la sentencia se deriva una incorrecta aplicación del artículo 82, numeral 5) del Código de Trabajo, ya que el tribunal *a quo* consideró necesario establecer las causas exactas por las cuales la empresa ha quedado sin fondos, sin embargo, el texto legal en cuestión no exige tal condición, sino que alude, mas bien, a que precisamente el haber quedado sin fondos es en sí misma una causa que justifica jurídicamente la aprobación de la terminación de los contratos de trabajo; que se extrae además que la recurrente cumplió con el mandato legal previsto en el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que las pruebas aportadas por esta ponen de manifiesto una indiscutible incosteabilidad del centro educativo, a la luz de la aplicación del artículo 82, numeral 5 del Código de Trabajo; que el tribunal *a quo* ni siquiera expone los motivos por los cuales no le otorga alcance probatorio a la inspección que se le realizó al centro educativo en fecha 3 de octubre de 2013, por la Licda. Clara Dolores Tavárez Gómez, todo lo cual se traduce en una falta de ponderación de dicho medio de prueba y en una desnaturalización de los hechos en cuanto a la indicada inspección, toda vez que dicha diligencia arroja motivos concluyentes que justifican el cierre de la empresa.
13. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 23 de septiembre de 2013, el Colegio Ercilia Pepín, SRL, depositó ante el Departamento Local del Ministerio de Trabajo en la ciudad de Santiago de los Caballeros, la comunicación contentiva de la solicitud de terminación de contrato de trabajo por cierre definitivo del centro educativo, por motivo del estado de quiebra e incosteabilidad y en virtud del artículo 82, ordinal 5 del Código de Trabajo para Asistencia Económica; b) que en fecha 3 de octubre de 2013, se realizó una

inspección a dicho centro educativo, resultando un informe que con la opinión de que cumple con los requisitos para autorizar el cierre de operaciones; c) que en fecha 18 de octubre del año 2013, el Director General del Ministerio de Trabajo, dictó la Resolución núm. 446-2013, notificada en fecha 10 de enero del año 2014, mediante la cual declara que no ha lugar a la solicitud de cierre definitivo formulado por el Colegio Ercilia Pepín, SRL, respecto de los trabajadores: Luz María Jiménez, Martha Elena Paulino Reinoso, Zenona Mercedes Salas Báez, Xiomara Altagracia Cabrera, Hilda María Florián Colón, Rosa Enedina Núñez Espinal, Addis Alejandrina Almonte Genao, Andrea Agustina Jiminián Rosario, Teresa De Jesús Almonte Osoria, Cecilia Montero y Lesly Mercier Agustín; d) que no conforme con la anterior resolución, el Colegio Ercilia Pepín, SRL, interpuso recurso jerárquico ante el Ministro del Ministerio de Trabajo, resultando que en fecha 31 de enero de 2014, se emitiera la Resolución núm. 01-2014, mediante la cual se confirma la Resolución núm. 446-2013, de fecha 18 de octubre de 2013, antes descrita; e) que en fecha 24 de marzo de 2014, el Colegio Ercilia Pepín, SRL, interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Segunda Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia núm. 00429-2014, de fecha 19 de diciembre de 2014, la cual rechazó el recurso y confirmó la Resolución núm. 01-2014.

14. Que para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si la resolución núm. 01/2014, emitida por el Ministerio de Trabajo contra el Colegio Ercilia Pepín, SRL, ha sido dada en derecho y sí se ha hecho una buena interpretación de los hechos y del Código de Trabajo; que [...] a fin de fundamentar sus pretensiones la parte recurrida aportó los informes de estados financieros al 30 de junio de 2013 y el estado de resultados por el período comprendido del 1° de julio de 2012 al 30 de julio de 2013; estado de situación al 30 de junio de 2012 y el correspondiente estado de resultados por el período comprendido del 1° de julio de 2011 al 30 de julio de 2012; relación de movimientos de una cuenta, a nombre de Hostos Guaroa Félix Morán, con subtítulo Colegio Ercilia Pepín, SRL, desde 1° de julio de 2012 hasta 31 de agosto de 2013, del Banco de Reservas.

Que conforme pudimos comprobar, la administración entendió que los documentos aportados por la recurrente eran insuficientes a fin de poder acogerse a lo establecido en el artículo 82, numeral 5 del Código de Trabajo, lo que comparte este tribunal, ya que, de los mismos no se pueden establecer las causas exactas por las cuales supuestamente la empresa se quedó sin fondos para poder cubrir el pago correspondiente a los empleados que saldrían perjudicados, al no poder recibir los beneficios que por desahucio le correspondería, sino por supuesta quiebra de la empresa de la educación para la cual laboran; que asimismo, la parte recurrente alega que supuestamente disminuyó, de forma significativa, la cantidad de alumnos, lo que redujo de un porcentaje el volumen de ingresos, al extremo de hacerse incosteable sus operaciones, sin embargo, no obra depositado en el expediente ningún documento mediante el cual podamos comprobar tal hecho, a fin de que se puede evidenciar la certeza de sus alegatos (sic); que conforme podemos comprobar, con la solicitud realizada por la parte recurrente resultarían afectados once trabajadores, los cuales no podrían percibir el monto establecido por desahucio plasmado en el artículo 75 del Código de Trabajo de la República Dominicana, por lo que la decisión que se fuese a adoptar para acogerse el pago por asistencia económica por quiebra de la empresa debe estar debidamente comprobada y documentada, ya que prima el interés general de los trabajadores los que resultarían perjudicados” (sic.).

15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido determinar que la recurrente argumenta en el presente recurso de casación que, en la sentencia impugnada se realizó una incorrecta aplicación de los artículos 82, numeral 5) del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, además de que contiene una desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de pruebas, ya que el tribunal *a quo* consideró que el recurrente, Colegio Ercilia Pepín, SRL, no depositó las pruebas necesarias para demostrar la quiebra y la incosteabilidad para continuar sus operaciones, así como su insolvencia para el pago de los derechos adquiridos por los trabajadores si procede al cierre definitivo, razón por la cual solicitó acogerse a la asistencia económica que otorga el artículo 82, numeral 5) del Código de Trabajo.

16. Que la Constitución Dominicana dispone, en su artículo 138, que: “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”; que de igual forma, el artículo 139 de la Constitución Dominicana dispone: “Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”; que en virtud del anterior considerando esta Tercera Sala, actuando como Corte de Casación, entiende que el tribunal a quo, al ejercer su función, está llamado a controlar la legalidad de la actuación de la Administración, siendo este principio de legalidad el que impide a la administración, cuando un texto legal establece de forma precisa, las medidas que esta debe tomar, abstenerse de hacerlo, pues su negativa constituiría una ilegalidad, pudiendo comprometer su responsabilidad respecto de la actuación negativa.
17. Que nuestro Código de Trabajo consigna una asistencia económica a favor de los trabajadores, únicamente aplicable en los casos establecidos de manera expresa en el artículo 82 de dicho Código, cuyo numeral 5 del referido artículo dispone, como uno de los casos en que tiene lugar la indicada asistencia económica, lo siguiente: “5) Por quiebra de la empresa, siempre que cese totalmente la explotación del negocio o por su cierre o reducción definitiva de su personal, resultantes de falta de elementos para continuar la explotación incosteabilidad de la misma u otra causa análoga, con la aprobación del Departamento de Trabajo, en la forma establecida en el artículo 56 del mismo”; que ciertamente en el caso de que se trata, se advierte que existe una regulación respecto al cierre de empresa y la responsabilidad de la ella frente a sus empleados, establecido en nuestra normativa laboral, siendo obligación de la administración aplicarlo.
18. Que para el Departamento de Trabajo aprobar una solicitud, de autorización para terminación de contratos de trabajo, en aplicación del artículo 82, numeral 5 del Código de Trabajo, como la de la especie, el procedimiento instituido exige que se haya determinado de forma clara y fehaciente las causas que dieron lugar a dicha solicitud, esto así, por no constituir el cierre de la empresa, en sí mismo, es una causa

suficiente para proceder con la terminación de los contratos de trabajo bajo la aplicación del referido artículo; en ese sentido, esta Corte de Casación comparte el criterio del tribunal a quo, al este consignar que “la decisión que se fuese a adoptar para acogerse el pago por asistancia económica por quiebra de la empresa debe estar debidamente comprobada y documentada, ya que prima en interés general de los trabajadores que resultarían perjudicados”, toda vez que la autorización solicitada afecta directamente los derechos de los empleados de la ahora recurrente.

19. Que por lo precedentemente expuesto, resulta que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que, el tribunal a quo actuó conforme a derecho al juzgar, como en efecto juzgó, que “la parte recurrente no aportó medios de pruebas suficientes mediante los cuales podamos comprobar la veracidad de sus alegatos, así como tampoco ha aportado elementos probatorios que rompan con la presunción legal de los actos emanados por la administración, en el caso que nos ocupa la Resolución núm. 01/2014 [...], en consecuencia, rechaza dicho recurso contencioso”.
20. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
21. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Colegio Ercilia Pepín, SRL, contra la sentencia núm. 00429-2014 de fecha 19 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cacique Records.
Abogados:	Dr. José Aristides Mora Vásquez y Licda. Cinthia Bannessa Ortiz Almonte.
Recurrido:	Rafael Alfonso Reyes.
Abogados:	Licdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez y Juan Rafael Tejada García.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Cacique Records, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, Plaza Las Américas, de la ciudad de Santiago, representada por Fraulín Antonio Rodríguez Justo, quien actúa en su propio nombre, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0002285-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 16, sección

Santa María, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. José Arístides Mora Vásquez y la Lcda. Cinthia Banessa Ortiz Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 101-0006057-2 y 101-0009990-1, con elección de domicilio en la oficina de sus abogados apoderados, ubicado en la calle Manuel de Jesús Troncoso, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm.245-2015 de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante.

I. Trámite del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 16 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, Fraulín Antonio Rodríguez Justo y la empresa Cacique Records, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 201 de fecha 19 octubre de 2012 instrumentado por Víctor José Ureña Reyes, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente Fraulín Antonio Rodríguez Justo y la empresa Cacique Records, emplazaron a Rafael Alfonso Reyes, contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante el memorial de defensa depositado en fecha 19 de junio de 2017, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Rafael Alfonso Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014907-0, domiciliado y residente en la calle Prolongación 26, sector sibila, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, quien tiene como abogado constituidos a los Lcdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez y Juan Rafael Tejada García, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 034-0010396-0 y 034-0035826-7, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 23 de enero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortíz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico jueces miembros.
6. Que el Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no participó en la deliberación, por lo que no firma la sentencia.

II. Antecedentes:

7. Que Rafael Alfonso Reyes incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Fraulín Antonio Rodríguez Justo y la empresa Cacique Records, sustentada en un alegado desahucio.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dicto, la sentencia núm. 2011-644, de fecha 30 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara nula sin valor y efecto jurídico, la oferta real de pago y la consignación, realizadas por la parte demandada en fechas 3 y 6 de agosto de 2010 por insuficiente; **SEGUNDO:** Acoge la demanda incoada por Rafael Alfonso Reyes, en contra de Fraulin Antonio Rodríguez Justo y su empresa Cacique Records, por reposar en pruebas y base legal; **TERCERO:** Condena a Fraulin Antonio Rodríguez Justo y su empresa Cacique Records, a pagar a favor de Rafael Alonso Reyes, en base a una antigüedad de 11 años, 6 meses y 4 días y a un salario de RD\$35,000.00 mensuales, equivalente a un salario diario de RD\$1,468.73, los siguientes valores: 1) la suma de RD\$41,124.44, por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de RD\$390,682.18, por concepto de 266 días de auxilio de cesantía; 3) la suma de RD\$26,437.40, por concepto de pago por compensación de 18 días de vacaciones no disfrutadas; 4) la suma de RD\$18,416.52, por concepto de salario proporcional de Navidad; 5) la suma de RD\$88,123.80, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 6) la suma de RD\$15,000.00, en compensación por los daños y perjuicios experimentados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; 7) la suma de RD\$1,468.73, como salario diario a pagar por

cada día de retardo en el pago del preaviso y del auxilio de cesantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo; 8) ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagados con el aumento del valor de la variación de la moneda;

CUARTO: *Condena a Fraulin Antonio Rodríguez Justo y su empresa Cacique Records, al pago total de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Domingo Eduardo Torres, Juan Rafael Tejada García y José Cristino Rodríguez, abogados apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

9. Que Fraulín Antonio Rodríguez Justo y la empresa Cacique Records, interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 201 de fecha 19 de octubre de 2012, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 245-2015, de fecha 30 de abril de 2015, que es objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el señor Fraulín Antonio Rodríguez y la empresa Cacique Records, en contra de la sentencia núm. 2011-644, dictada en fecha 30 de diciembre de 2012 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **SEGUNDO:** Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, se declara insuficiente la oferta real de pago y Consignación realizada por la parte recurrente, por ende, no liberadora de las obligaciones frente al señor Rafael Alfonso Reyes, consecuencialmente, se ratifica la sentencia, salvo en cuanto a los montos de las condenaciones, aspectos que, de conformidad con el salario establecido en esta decisión, se modifican para que digan de la siguiente manera: se condena a la empresa Cacique Records y al señor Fraulín Rodríguez a pagar a favor del señor Rafael Alfonso Reyes la suma de RD\$23,499.56, por concepto de 28 días de salario por preaviso; RD\$223,245.82, por concepto de 266 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$15,106.86, por concepto de 18 días de salario por vacaciones; RD\$11,666.66, por concepto de proporción de salario de Navidad; RD\$50,356.00, por concepto de participación en los*

beneficios de la empresa y RD\$15,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Además, RD\$839.27, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, por aplicación del astreinte previsto en el art. 86 del CT; **CUARTO:** Se rechazan las condenaciones solicitadas por los hoy recurrentes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Se condena a la empresa Cacique Records y al señor Fraulín Rodríguez al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Cristino Rodríguez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 20% restante (sic).

III. Medios de casación:

10. Que los recurrentes Fraulín Antonio Rodríguez Justo y la empresa Cacique Records, en sustento de su recurso de casación los medios de siguientes: “**primer medio:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo medio:** violación al principio constitucional de la racionalidad de la ley; **tercer medio:** violación a la ley (artículos 76, 79, 86, del Código de Trabajo); **cuarto medio:** falta e insuficiencia de motivo y de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) que la sentencia recurrida realizó una interpretación errónea a los documentos de la causa, en especial, al acto núm. 598/10, de fecha 10 del mes de agosto de 2010, mediante el cual se consignó la suma de doscientos cuarenta y tres mil trescientos siete pesos (RD\$243,307.00), conforme con la vigencia del contrato de trabajo que ligaba a las partes y al salario devengado por el trabajador, suma esta que por la errónea apreciación

de la prueba, en torno a la antigüedad del contrato de trabajo, resultó ser insuficiente para cubrir el pago de preaviso y la cesantía al faltar la suma de RD\$3,438.38; que constituía el 991, del pago de las prestaciones que correspondía aplicar en consecuencia, de manera racional y proporcionalizada, las indemnizaciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, mas aun cuando los hechos invocados en apelación los cuales formaron parte de los puntos controvertidos, versaron sobre la inaplicabilidad del referido artículo 86, el cual opera como consecuencia de la ruptura contractual por desahucio, cuando el empleador no cumple con el pago del preaviso y la cesantía, los cuales, conforme a la antigüedad y el salario establecido por la corte *a qua* fueron satisfechos en más de un 98%, tal y como lo demuestra el documento antes indicado; b) que la corte realiza una argumentación antijurídica que contiene una incongruencia legal, al dar por cierto hechos no probados por la parte recurrida y los hechos probados por el recurrente, así como al no darle a los documentos el alcance liberatorio de la obligación en cuanto al pago de preaviso y cesantía, incurriendo en desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa dentro del contexto de los artículos 76, 79 y 86 del Código de Trabajo; c) que la sentencia viola el principio de racionalidad de la ley que instituye nuestra Constitución Dominicana y la proporción del salario diario por cada día de retardo, el cual debió ser el resultado de la diferencia restada y no de la totalidad, como erróneamente lo hizo la corte *a qua*; d) que por la exposición insuficiente, imprecisa y desorganizada que hizo de todos los motivos que les fueron expuestos, tanto por los hechos como por la prueba escrita depositada por las partes envueltas en el recurso de apelación, se aprecia que la sentencia ahora impugnada no contiene una claridad precisa de los motivos en los cuales se fundamenta, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13. Que de la valoración de este medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo: a) en fecha 5 de agosto de 2010, Rafael Alfonso Reyes, a través de su abogado, depositó en la Secretaría de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, un escrito contentivo de demanda laboral por desahucio contra Fraulín Antonio Rodríguez y la empresa Cacique Records; b) mediante acto núm. 568-10, de fecha 13 de agosto 2010,

del ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, la parte demandada notificó una oferta real de pago a favor de Rafael Alfonso Reyes la cual no fue aceptada por considerarla insuficiente y mediante acto núm. 201-2012 de fecha 19 diciembre 2012, Fraulín Antonio Rodríguez y la empresa Cacique Records, ofertaron y notificaron la consignación de la suma de RD\$243,307.00; c) el juez *a quo* apoderado de la demanda por desahucio, mediante sentencia núm. 2011-644, de fecha 30 de diciembre de 2011, rechazó la oferta real de pago por entenderla insuficiente; d) que la indicada sentencia fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Fraulín Antonio Rodríguez y la empresa Cacique Records, procediendo la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de abril de 2015, mediante sentencia núm. 245-2015, a confirmar la sentencia impugnada declarando insuficiente la oferta real de pago y consignación realizada por la parte recurrente, por ende, no liberadora de las obligaciones frente a Rafael Alfonso Reyes (sic).

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación: (...) en este proceso no se discute el desahucio como causa de terminación del contrato de trabajo, por lo que, en base a la antigüedad indicada y el salario de RD\$20,000.00 le correspondía por 28 días de preaviso, la suma de RD\$23,499.56 y RD\$223,245.82, por 266 días de salario por auxilio de cesantía, para un total de RD\$246,747.38. Pero resulta que le ofertaron y consignaron la suma de RD\$243,307.00, por lo que faltaron RD\$3,438.38, por prestaciones laborales, por lo que la oferta no es válida, por insuficiente y se ordena pagar la suma indicada y aplicar el astreinte del artículo 86 en base al salario diario de RD\$839.27. En ese orden, procede rechazar la inadmisibilidad planteada por la parte recurrente fundamentada en la falta de objeto de la demanda, por carecer de base legal, pues procede imponer condenaciones en este caso tanto a Fraulín Rodríguez como a la empresa Cacique Records, por no haber documento o prueba que permita a esta corte verificar que se trata de una persona moral. (sic)
15. Que esta Suprema Corte de Justicia ha desarrollado la teoría del mínimo razonable (ver sentencia 4 de junio 2014, Unión Comercial de la República Dominicana) cuando la diferencia del salario calculado 0.23 centavos hizo que el monto de la oferta variara, en ese tenor el

tribunal de fondo válido la oferta por entender la diferencia razonable en base a la Constitución Dominicana¹⁶.

16. Que según la jurisprudencia de esta Sala, cuando el empleador ha realizado un pago parcial en manos del trabajador, quien tiene en su patrimonio personal una parte de la acreencia adeudada es posible la aplicación del principio de equidad, justicia, proporcionalidad y razonabilidad de la ley, condición que debe alcanzar, sobre todo aquellas leyes que impongan cargas y sanciones, regulando y respetando así el ejercicio de los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores en su contenido esencial y racional.
17. Que la labor del juez no es desconocer el particularismo del derecho laboral y la realidad de los hechos, sino un proceder prudencial y la sustentación de sus decisiones debe adecuarlas a un uso no desbordado ni excesivo de las disposiciones de la ley y la penalidad establecida en ella, evaluación que debe hacerse en cada caso tomando en cuenta la primacía de la realidad y la complejidad de cada uno de estos, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación del derecho irracional, lo cual no es cónsono con el Estado de derecho imperante y sería violentar la seguridad jurídica y la razonabilidad del proceso, establecido en la Constitución Dominicana, el principio fundamental del Código de Trabajo, relacionado con la cooperación del capital y el trabajo.
18. Que en la especie, la oferta se realizó por la suma de RD\$243,307.00 de un total de RD\$246,745.38, es decir, el tribunal de fondo, ante una diferencia de RD\$3,438.38 y haber comprobado que la ruptura del contrato de trabajo se efectuó en fecha 23 de julio 2010 y que la oferta se inició el 3 de agosto 2010, dentro del plazo de los diez días que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, podía validar la oferta y condenar al pago de la diferencia por concepto de valores complementarios, conforme con los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la ley, puesto que los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe, y no una aplicación exegética y gramatical que desconoce el particularismo del derecho laboral y la primacía de la realidad, en consecuencia, procede casar la presente sentencia.

16 Ver sentencia 4de junio 2014, Unión Comercial de la República Dominicana

19. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
20. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 245-2015, de fecha 30 de abril de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de agosto de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Andrea Adelina García Ramos y compartes.
Abogados:	Licdos. Nelson R. Díaz M. y Juan O. García Hurtado.
Recurrido:	Fabio de Jesús Blanco García.
Abogado:	Lic. Juan Alberto del C. Martínez Roque.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrea Adelina, José Eugenio, María del Carmen y José Dionisio, todos de apellidos García Ramos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0438122-7, 031-0156438-7, 031-0156437-9 y 031-0156869-3, domiciliados y residentes en la sección Monte Adentro Bajo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados a los licenciados Nelson R. Díaz M. y Juan O. García Hurtado,

dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0158114-2 y 031-0200307-2, con estudio profesional abierto en la calle San Luis núm. 93, tercera planta, módulo núm. 1, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida Los Próceres, núm. 103, apto núm. 102-C, residencial Karen Pilar, sector Los Ríos, de Santo Domingo, Distrito Nacional, recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20132384 de fecha 2 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

I. Trámites del recurso:

1. Mediante el memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de enero de 2014, Andrea Adelina, José Eugenio, María del Carmen y José Dionisio, todos de apellidos García Ramos, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 19/2014 de fecha 16 de enero de 2014, la parte recurrente Andrea Adelina, José Eugenio, María del Carmen y José Dionisio, todos de apellidos García Ramos, emplazó a Fabio de Jesús Blanco García, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 11 de febrero de 2014 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Fabio de Jesús Blanco García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0155776-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 44, sección Monte Adentro, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado al Lcdo. Juan Alberto del C. Martínez Roque, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-02119396-2, con estudio profesional abierto en la calle Independencia núm. 136, esq Sully Bonnelly, Santiago de los Caballeros y *ad-hoc* en la Calle "A", núm. 97, apto 101, sector Los Ríos, de Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el presente recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 22 de julio de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "Único: Que el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido

objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”. (sic)

5. La audiencia para conocer el recurso de casación, fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras* en fecha 22 de abril de 2015 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
7. Que el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no participó en la deliberación, por lo que no firma la presente sentencia.

II. Antecedentes:

8. Que la parte demandante Andrea Adelina, José Eugenio, María del Carmen y José Dionisio, todos de apellidos García Ramos, incoaron una litis sobre derechos registrados en fecha 8 de noviembre de 2007, contra Fabio de Jesús Blanco García, sustentada en la reivindicación de los supuestos derechos que le correspondían a su madre, Ana Bertilia Ramos, dentro de la parcela núm. 407 del D. C. núm. 11 del municipio y provincia de Santiago, en su calidad de copartícipe en la comunidad de bienes que existió entre ella y Juan de Jesús García Díaz, a nombre de quien fue registrada la parcela en cuestión.
9. Que en ocasión de la referida demanda, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Segunda Sala, dictó la sentencia núm. 20101613 de fecha 3 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se acogen en todas sus partes las conclusiones incidentales presentadas por el Lic. Juan Alberto del Carmen Martínez Roque, en nombre y representación de la parte demandada, señor Fabio de*

Jesús Blanco García, mediante el cual solicitan la inadmisibilidad de la demanda de que se trata por ser dichas conclusiones precedentes, bien fundadas y justas en derecho; en consecuencia se declara inadmisile la instancia depositada en la secretaría de este Tribunal en fecha 8 de noviembre del 2007, suscrita por los Licdos. Nelson R. Díaz, Juan O. García Hurtado y Patri Bonilla Guzmán, en nombre y representación de Andrea Adelina, José Eugenio, María Del Carmen y José Dionicio, todos de apellidos García Ramos, dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por la cual se solicitó la designación de un Juez de Jurisdicción Original para que conociera de la Litis sobre Derechos Registrados respecto de la Parcela No. 407 del D. C. núm. 11 del Municipio y Provincia de Santiago. **SEGUNDO:** Se Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, Radicar o Cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre la Parcela No. 407 del D. C. No. 11 del Municipio de Santiago. **TERCERO:** Condena a los señores Andrea Adelina, José Eugenio, María del Carmen y José Dionicio, todos de apellidos García Ramos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Alberto Del Carmen Martínez Roque, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** Se Ordena notificar esta sentencia a las partes. (sic)

10. Que la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia depositada en fecha 13 de enero de 2013, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20132384 de fecha 2 de agosto de 2013, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

1ero: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Nelson R. Díaz y Juan O. García Hurtado, actuando en representación de los señores Andrea Adelina García Ramos, José Eugenio García Ramos, María del Carmen García Ramos y José Dionisio García Ramos contra la sentencia No. 201001613 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 3 de septiembre del 2010 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados, en la Parcela No. 407 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio y Provincia de Santiago, por improcedente, mal fundado y

carente de base legal; **2do.:** Se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita cuya parte dispositiva es como sigue: **“Primero:** Se acogen, en todas sus partes las conclusiones incidentales presentadas por el Lic. Juan Alberto del Carmen Martínez Roque, en nombre y representación la parte demandada, señor Fabio De Jesús Blanco García, mediante la cual solicitan la inadmisibilidad la demanda de que se trata, por ser dichas conclusiones precedentes, bien fundadas y justas en derecho, en consecuencia, se declara inadmisibile la instancia depositada en la secretaría de este Tribunal, en fecha 8 de noviembre del 2007, suscrita por los Licdos. Nelson R. Díaz, Juan O. García Hurtado y Patria Bonilla Guzmán, en nombre y representación de Andrea Adelina, José Eugenio, María del Carmen y José Dionisio, todos de apellidos García Ramos, dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por la cual se solicitó la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados, respecto de la Parcela No. 407 del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago. **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre la parcela No. 407 del D. C. núm. 11 del municipio de Santiago. **Tercero:** Condena a los señores Andrea Adelina, José Eugenio, María del Carmen y José Dionisio, todos de apellidos García Ramos, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho del Lic. Juan Alberto del Carmen Martínez Roque, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **Cuarto:** Se ordena, notificar esta sentencia a las partes.(sic)

III. Medios de casación:

11. Que la parte recurrente Andrea Adelina García Ramos, José Eugenio García Ramos, María del Carmen García Ramos y José Dionisio García Ramos, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **“primer medio:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados al proceso, negación de garantía y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo medio:** la incorrecta aplicación de los artículos 2262 del Código Civil Dominicano y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **tercer medio:** violación e inobservancia de los artículos 1599 y 1600 del Código Civil”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
13. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo suyas y sustentó su decisión en las motivaciones contenidas en la sentencia de primer grado, las cuales no prueban nada concreto, en sentido contrario evidencian la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; que conforme a la sentencia de primer grado, Juan de Jesús García Díaz es el único propietario de la parcela en litis, obviando que estaba casado con Ana Bertilia Ramos, lo cual se expresa en todos los documentos relativos al inmueble que reposan en el expediente, sin embargo dicho tribunal hizo una distinción que la ley no hace, negándole el derecho del 50% que le corresponde por comunidad de bienes, en violación de los artículos 8 y 51 de la Constitución de la República Dominicana, el Principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.
14. Que la valoración de este medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que según certificación expedida por la Registradora de Títulos de Santiago, de fecha 8 de mayo de 2008, por decreto núm. 53-2032, de fecha 14 de agosto de 1953, fue declarado Juan de Jesús García Díaz, como propietario de la parcela núm. 407 del D. C. núm. 11 del municipio de Santiago, casado en comunidad de bienes con Ana Bertilia Ramos; b) que con motivo de la partición de los bienes relictos de Juan de Jesús García Díaz, el Tribunal de Tierras emitió la resolución núm. 1920 de fecha 21 de mayo de 1975, que aprobó la transferencia de los derechos de dicho finado dentro de la indicada parcela, en provecho de sus sucesores y de terceras personas; c) que por actos de venta de fechas 28 de junio de 1972 y 11 de agosto de 1979 la parte ahora recurrente

transfirió la totalidad de sus derechos en dicha parcela a favor de la parte hoy recurrida, reconociendo en dichos actos de venta que el inmueble en cuestión era un bien propio del finado Juan de Jesús García; d) que en fecha 8 de noviembre de 2007, la parte vendedora, hoy recurrente interpuso una litis sobre derechos registrados respecto de la indicada parcela, con el objeto de reivindicar los alegados derechos que le correspondían en calidad de sucesores de Ana Bertilia Ramos, demanda que fue declarada inadmisibile por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago al acoger las conclusiones de la parte recurrida solicitando la prescripción de la demanda; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, fue dictada la sentencia objeto del presente recurso de casación, que confirmó la decisión recurrida.

15. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación: [...] “que conforme certificación expedida por la Registradora de Títulos de Santiago, en fecha 8 de mayo del 2008, por decreto No. 53-2032, de fecha 14 de agosto del 1953, fue declarado el señor Juan de Jesús García Díaz, propietario de la parcela No. 407 del D. C. No. 11 del municipio de Santiago, con una porción de terreno con una extensión superficial de 67050 metros cuadrados. Que mediante resolución dictada por el Tribunal de Tierras, de fecha 21 de febrero del año 1975, inscrita en fecha 28 de febrero del 1975, señor Juan de Jesús García Díaz, los derechos que hasta ese momento tenía registrado el señor Juan de Jesús García Díaz, dentro parcela No. 407 del D. C. No. 11 del municipio de Santiago, fueron transferidos a sus sucesores y terceras personas. Que, como se puede observar por los argumentos sostenidos por los demandantes y por el estudio e instrucción de las audiencias y los documentos depositados en el expediente en la presente litis sobre derechos registrados tenemos que los señores Andrea Adelina, José Eugenio, María del Carmen y José Dionicio todos de apellidos García Ramos, en calidad de sucesores de la finada Ana Bertilia Ramos de García persiguen esencialmente la reivindicación de los derechos, que al decir de éstos le correspondía a la señora Bertilia Ramos, dentro de la parcela No. 407 del D. C. No. 11, del municipio de Santiago, en su calidad de coparticipe, por la comunidad legal de bienes que existió entre ella y el señor Juan de Jesús García Díaz, a nombre del cual fue registrada la parcela en cuestión”. (sic)

16. Que lo transcrito precedentemente revela que, para formar su convicción respecto a los alegados derechos que pretendían ser reivindicados en base a la calidad de sucesores de Ana Bertilia Ramos, la corte *a qua* llegó a esta conclusión tras valorar ampliamente los elementos y documentos de la causa, en especial la Certificación del Registro de Títulos de Santiago y la resolución núm. 1920 de 1975 sobre determinación de herederos, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que le permitió establecer de manera incontrovertible que la parcela era propiedad de Juan de Jesús García Díaz al estar registrada solo a su nombre, por lo que no habían derechos registrados en la parcela a nombre de Ana Bertilia Ramos que pudieran ser reivindicados, sin que al llegar a esta conclusión dicha corte haya incurrido en desnaturalización, ni falta de motivos, ya que los hechos fueron correctamente interpretados y sustentaron su sentencia con motivos suficientes que respaldan lo decidido.
17. Que esta Tercera Sala considera que el hecho de que la corte *a qua* comprobara a través de la valoración armónica e integral de las pruebas, que los derechos registrados en la indicada parcela fueron en provecho del causante de los ahora recurrente Andrea Adelina García Ramos y compartes, por lo que no procedía la reivindicación del 50% reclamado por esta en alegada calidad de sucesores de Ana Bertilia Ramos, esto no significa que con esta decisión se haya violado el artículo 51 de la Constitución ni el Principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario, como aduce la parte recurrente, ya que al fallarse de la forma que consta en esta sentencia, no ha sido desconocida la efectividad del derecho de propiedad consagrado por el indicado artículo 51, así como tampoco ha sido afectada la garantía e imprescriptibilidad de todo derecho registrado, conforme lo dispone el referido principio IV, sino que, por el contrario, al decidir que el derecho de propiedad le pertenecía exclusivamente al padre de la parte recurrente y que fue transferido a esta, luego del fallecimiento de su causante, la corte *a qua* preservó, de manera efectiva la propiedad de este derecho registrado de conformidad con la ley que rige la materia, máxime cuando de los puntos retenidos en dicha sentencia se advierte que al momento de transferir la totalidad sus derechos, en provecho de la parte hoy recurrida, la parte recurrente reconoció que dicha parcela era un bien propio de su causante Juan de Jesús García Díaz.

18. Que para sustentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que al declarar inadmisibles por prescripción la demanda interpuesta en fecha 8 de noviembre de 2007, referente a la modificación de la resolución núm. 1920 de fecha 21 de febrero de 1975 e inclusión de Ana Bertilia Ramos en calidad de cónyuge superviviente, copropietaria en comunidad de bienes, la corte hizo una incorrecta aplicación de los artículos 2262 del Código Civil Dominicano y 44 de la Ley núm. 834-78, de fecha de 15 de julio de 1978, ya que al tratarse de una demanda en modificación de la indicada resolución de determinación de herederos tendente a obtener la inclusión de Ana Bertilia Ramos, y como en materia de terrenos registrados no existe prescripción, esto indica que resulta incorrecta la decisión de dichos jueces; que además debe tenerse en cuenta, que la resolución núm. 1920 del 21 de febrero de 1975, fue modificada por otra resolución núm. 12758 del 22 de diciembre de 1980, la que a su vez fue modificada por la decisión núm. 70 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de Santiago, que determina e incluye herederos en relación con dicha parcela, lo que indica que en este caso no es aplicable la prescripción, ya que la emisión de estas decisiones mantienen en movimiento la acción.
19. Que para fundamentar su decisión de rechazar el recurso de apelación, y por vía de consecuencia confirmar la decisión de primer grado que declaró inadmisibles por prescripción la litis en derechos registrados incoada por la actual parte recurrente, la corte *a qua*, expuso los motivos que se transcriben a continuación: “que la parte hoy recurrente demanda la nulidad de los actos de venta de fechas 28 de junio del 1972 y 11 de agosto del 1979 suscritos entre el señor Juan de Jesús García y Fabio de Jesús Blanco García; que la demanda en nulidad de los referidos actos fue incoada en fecha 8 de noviembre de 2007, es decir que para ese momento ya habían transcurrido más de 20 años entre la fecha en que se suscribieron los actos y la fecha en que se demanda la nulidad de los mismos”.
20. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la corte *a qua* se basó en razones convincentes para rechazar el recurso de apelación por entender que la litis originalmente incoada por la parte recurrente se encontraba prescrita, puesto que lo que subyace en el presente caso se corresponde con una demanda en nulidad de los actos de venta de fechas 28 de junio de 1972 y 11 de agosto de 1979 suscritos entre

la parte recurrente, Andrea Adelina García Ramos, José Eugenio García Ramos, María del Carmen García Ramos, José Dionisio García Ramos y la parte recurrida, Fabio de Jesús Blanco García, mediante los cuales la parte recurrente transfirió la totalidad de los derechos adquiridos en la sucesión de su padre; que por tanto, en la especie no se trataba de una demanda en inclusión de herederos, como era pretendido por la parte recurrente, ya que según fue apreciado por la corte *a qua*, y es compartido por esta Corte de Casación, el objeto perseguido por la parte recurrente era anular los actos de venta suscritos con la parte recurrida, como tercer adquirente de buena fe y a título oneroso .

21. Que por tanto, tratándose de una acción que pretendía impugnar los indicados actos consentidos por la parte recurrente para transferir a la parte recurrida, la totalidad de los derechos obtenidos en la sucesión de su causante, resulta incuestionable, que tal como fue decidido por la corte *a qua*, dicha acción está sometida a un plazo taxativo fijado por la ley para actuar, por aplicación del principio general derivado del artículo 2262 del Código Civil, al disponer que todas las acciones, sean reales o personales deben ser interpuestas dentro del plazo de 20 años, y de no ser así, quedarán aniquiladas por efecto de la prescripción, tal como pudo comprobar dicho tribunal en la especie, al quedar evidenciado que al momento de la demanda transcurrió un tiempo superior a los 20 años contado desde la suscripción de dichas ventas, la primera en 1972 y la segunda en 1979, sin que al decidir, en ese sentido, se haya incurrido en la violación del artículo 2262 del Código Civil ni del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, como alega la parte recurrente.
22. Que esta Sala de la Corte de Casación considera que el hecho de que la resolución núm. 1920 del 21 de febrero de 1975, mediante la cual la parte recurrente adquirió sus derechos en la sucesión de su padre, haya sido modificada por otras resoluciones como esta aduce, no constituía impedimento alguno para que accionara en nulidad de dichas ventas suscritas en provecho de la hoy recurrida, máxime cuando de los puntos retenidos en la sentencia impugnada se aprecia, que lo que la parte recurrente denominó como demanda en inclusión de herederos, realmente se corresponde con una acción en nulidad de venta, tal como ha sido expuesto y afectada por tanto por la prescripción consagrada en el artículo 2262 del Código Civil, texto que fue correctamente aplicado por dichos jueces.

23. Que por último, para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurre en la violación a los artículos 1599 y 1600 del Código Civil, los cuales respectivamente disponen que la venta de la cosa de otro es nula y que no se puede vender la sucesión de una persona viva, ni aun con su consentimiento; que para la demanda en inclusión de herederos, según jurisprudencia constante no existe plazo de prescripción, siendo esto lo que se persiguió en calidad de continuadores jurídicos de Ana Bertilia Ramos, solicitando que se les reconozcan los derechos de su madre en un 50%, por cuya razón el plazo de prescripción resultaba improcedente, mal fundado y carente de base legal.
24. Que de las motivaciones de la sentencia impugnada previamente transcritas, se advierte, que la corte a qua actuó apegada al derecho al rechazar el recurso de apelación por entender que estaba prescrita la acción en nulidad de venta incoada por la parte recurrente, sin que al decidir de esta forma haya incurrido en la violación de los artículos anteriormente citados, ya que el examen de esta sentencia ha puesto de manifiesto que los derechos transferidos por la parte recurrente mediante los indicados actos de venta, suscritos en provecho de la parte recurrida, no se referían a la venta de la sucesión de una persona viva, ni a la venta de la cosa de otro, que es lo que ha sido prohibido por dichos textos, sino que en la especie fueron transferidos por la parte recurrente Andrea Adelina García Ramos, José Eugenio García Ramos, María del Carmen García Ramos y José Dionisio García Ramos, en provecho de la parte recurrida Fabio de Jesús Blanco García, los derechos que le correspondieron dentro de la sucesión de su causante, por lo que no aplican las disposiciones previstas por los indicados textos.
25. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

26. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos y la norma legal aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrea Adelina García Ramos, José Eugenio García Ramos, María del Carmen García Ramos, José Dionisio García Ramos, contra la sentencia núm. 20132384, de fecha 2 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción en provecho del Lcdo. Juan Alberto del C. Martínez Roque, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 20 de marzo de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Antonio Saldívar Bautista.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Tejeda Ramírez y Justiniano Mendoza Reinoso.
Recurrida:	Georgina Sánchez de Escolástico.
Abogados:	Dr. Octavio Cirilo Soto Lora y Lic. Pascual Moricete Fabián.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Francisco Antonio Saldívar Bautista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0158699-4, domiciliado en la calle Duarte núm. 53, La Vega, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Antonio Tejeda Ramírez y Justiniano Mendoza Reinoso, contra la sentencia núm. 2013-0058 de fecha 20 de marzo de 2013,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2013 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Francisco Antonio Saldivar Batista interpuso el presente recurso de casación.
2. Por actos núms. 585/2013 y 586/2013, ambos de fecha 3 de mayo del 2013, instrumentados por el ministerial Junior García Victoria, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Francisco Antonio Saldivar Batista, emplazó a Tomás Tineo González, Rosa Elba Gómez Florencio y Georgina Sánchez de Escolástico, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2013, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Georgina Sánchez de Escolástico, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0001141-7, domiciliada en la calle Duarte núm. 49, segundo nivel, del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Octavio Cirilo Soto Lora y al Lcdo. Pascual Moricete Fabián, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 087-0008522-1 y 047-0091895-8, con estudio profesional abierto en la casa núm. 2 en la calle Dr. Sigifredo Alba, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, presentó su defensa contra el presente recurso.
4. Mediante Resolución núm. 735-2014 de fecha 10 de febrero de 2014, esta Sala declaró el defecto de los corecurridos Tomás Tineo González y Rosa Elba Gómez Florencio.
5. La Procuraduría General de la República, mediante dictamen de fecha 26 de mayo de 2014 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señalan el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.

6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de noviembre de 2014, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello Ferreras. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.
8. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente sentencia porque no participó en la deliberación.

I. Antecedentes:

9. Que Georgina Sánchez de Escolástico incoó una litis sobre derechos registrados, sustentada en la pretendida ejecución del contrato de venta de fecha 29 de noviembre del 2011, suscrito por ella con Tomás Tineo González y Rosa Elba Gómez Florencio.
10. Que en ocasión de la referida litis sobre derechos registrados, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 2012-00226 de fecha 2 de julio de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR, la demanda en litis sobre derechos Registrados interpuesta por la señora GEORGINA SÁNCHEZ DE ESCOLÁSTICO, por conducto de sus abogados DR. OCTAVIO CIRILO SOTO LORA Y EL LIC. PASCUAL MORISETE FABIÁN, por los motivos antes expuestos: SEGUNDO: ACOGER, parcialmente las conclusiones de la parte demandada suscrita por los Sres. TOMÁS TINEO GONZÁLEZ Y ROSA ELBA GÓMEZ FLORENCIO, por conducto de sus abogados LICDOS. JOSÉ ARISMENDY PADILLA MENDOZA Y ENGEL HERNESTO VILLANUEVA FABIÁN, por los motivos antes expuestos: TERCERO: ACOGER en todas sus partes las conclusiones de la intervención voluntaria suscrita por el

Sr. FRANCISCO ANTONIO SALDÍVAR BATISTA por conducto de su abogado Licdo. YORDANO OTÁÑEZ, por entenderla de derecho: CUARTO: CONDENAR, a la parte demandante al pago de las costas procesales causadas, ordenando su distracción a favor y provecho de los ABOGADOS LICDOS. JOSÉ ARISMENDY PADILLA MENDOZA, ENGEL HERNESTO VILLANUEVA FABIÁN Y DR. YORDANO OTÁÑEZ: QUINTO: ORDENAR, al Registro de títulos de Cotuí, lo siguiente: A) Levantar cualquier tipo de oposición que afecte este inmueble: B) MANTENER con toda su fuerza y vigor el certificado de título Matrícula No. 0400002619, que ampara los derechos del Sr. FRANCISCO ANTONIO SALDÍVAR BATISTA, dentro de la parcela No. 84 del D. C. No. 7, con una extensión superficial de 366.46 Mts²” (sic).

11. Que la parte demandante Georgina Sánchez de Escolástico, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 17 de agosto de 2012, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2013-0058, de fecha 20 de marzo de 2013, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Rechazar los medios de inadmisión planteados por los señores Tomás Tineo González, Rosa Elba Gómez Florentino y Francisco Antonio Saldívar, en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo celebrada por este Tribunal, en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil trece (2013), por los motivos que anteceden: Segundo: Rechaza la celebración de la medida de instrucción solicitada por la señora Georgina Sánchez de Escolástico, en la audiencia de sometimiento de pruebas, celebrada por este Tribunal en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por mediación de sus abogados constituidos, por las razones expresadas: Tercero: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil doce (2012), interpuesto por la señora Georgina Sánchez de Escolástico, por mediación de sus abogados apoderados, por el mismo cumplir con los requisitos exigidos por la 108-05 de Registro Inmobiliario, y en cuanto al fondo se acoge de manera parcial, por los motivos que constan en esta sentencia: Cuarto: Rechaza las conclusiones planteadas por los señores Tomás Tineo González, Rosa Elba Gómez Florentino y Francisco Antonio Saldívar, en la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil trece (2013),

por órgano de sus representantes legales, por los motivos señalados anteriormente **Quinto:** Acoge las conclusiones vertidas en la fecha indicada anteriormente por la señora Georgina Sánchez de Escolástico, a través de sus abogados apoderados, exceptuando lo relativo a la solicitud de transferencia del Contrato de Venta, por las razones contenidas en esta sentencia: **Séptimo:** Revoca parcialmente la sentencia No. 2012-00226, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, manteniendo el Ordinal Tercero y el literal “b” del Ordinal Quinto, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia: **Octavo:** Reconoce a la señora Georgina Sánchez de Escolástico, como única propietaria del derecho de la mejora consistente en “Un inmueble, en el segundo nivel, con cuatro habitaciones, sala, comedor, antesala, tres baños, cocina y galería, ubicado dentro de un área de 350 metros cuadrados, con un área de construcción de 225 metros cuadrados, dentro de la parcela con designación catastral número 316135200871 amparada con el Certificado de Título número 0400002619, antigua Parcela número 84 del Distrito Catastral número 7 del municipio de Cotuí, limitada al Este: señora Bola, al Oeste: Ángel Castro, al Norte: Pepey Amparo y al Sur, calle Duarte, ubicada en la calle Duarte No. 49 Fantino, Provincia Sánchez Ramírez: **Noveno:** Se acoge el contrato de venta bajo firma privada de fecha 23 del mes de mayo del año 2008, suscrito por los señores Tomás Tineo González, Rosa Elba Gómez Florentino y Francisco Antonio Saldívar Batista y se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, anotar en el Registro complementario de la parcela con designación catastral núm. 31613520087, amparada en el Certificado de Título Matrícula núm. 0400002619, antigua parcela núm. 84 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Cotuí, el registro de la mejora señalada en el ordinal que antecede, a nombre de la señora Georgina Sánchez de Escolástico, dominicana, mayor de edad, casada, modista, portadora de la cédula de identificación personal y electoral No. 087-0001141-7, con domicilio y residencia en la calle Duarte No. 49, segundo Nivel, frente al parque del municipio de Fantino, Provincia Sánchez Ramírez; **Décimo:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales, envíe esta sentencia por ante el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, así como por ante la Dirección

*Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines de ley correspondiente: **Undécimo:** Compensar las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos”.*

II. Medios de casación:

12. Que la parte recurrente Francisco Antonio Saldivar Batista, en sustento de su recurso de casación invoca los medios de casación siguientes: “primer medio: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; segundo medio: Errónea aplicación de la ley. Violación al artículo 100 párrafo 6, de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 544, 2268 y 2133 del Código Civil y violación al artículo 27 del Reglamento General de Registro de Títulos” (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

13. En atención a la Constitución de la Republica en su artículo 152, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modifico la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación;

IV. Incidentes:

- a) En cuanto a la nulidad del recurso:

14. Que la corecurrida, Georgina Sánchez de Escolástico, propone en su memorial de defensa, la nulidad del presente recurso de casación sustentada en que el mismo fue interpuesto a requerimiento de los abogados que representan a la parte recurrente en violación a lo establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.
15. Que contrario a lo invocado por la corecurrida, el análisis del memorial de casación interpuesto por Francisco Antonio Saldivar Batista, revela que se encabeza con el nombre de los suscribientes, Lcdos. Ramón Antonio Tejada Ramírez y Justiniano Mendoza Reinoso, quienes actúan en nombre y representación de Francisco Antonio Saldivar Batista, lo que deja evidenciado que el memorial de casación no vulnera las disposiciones de la ley de casación; en ese sentido, la excepción debe ser desestimada.

b) En cuanto a la inadmisibilidad:

16. Que la corecurrida, Georgina Sánchez de Escolástico, también solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso, por estar dirigido también contra Tomás Tineo González y Rosa Elba Gómez Florencio, al carecer de interés jurídico dirigir un recurso contra una parte que no haya tenido ganancia de causa.
17. Que no establece la parte recurrida, el agravio derivado del emplazamiento hecho por Francisco Antonio Saldívar Batista a los referidos señores, condición indispensable para que pueda prosperar la inadmisibilidad propuesta; que además, habiendo figurado ellos como partes ante el tribunal de donde proviene la sentencia, pueden válidamente ser emplazados, siempre que a juicio de la parte recurrente derive un interés de hacerlos formar parte de este recurso.
18. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.
19. Que para apuntalar sus medios de casación primero y segundo, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* incurre en una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, toda vez que la demanda incoada por Georgina Sánchez de Escolástico, estaba fundamentada en un contrato suscrito por ella con Tomás Tineo González y Rosa Elba Gómez Florencio, mediante el cual estos le venden un inmueble en el segundo nivel, ubicado dentro de un área de 350 metros cuadrados, con una área de construcción de 225 metros cuadrados, dentro de la parcela con designación catastral núm. 316135200871 amparada por el Certificado de Título núm. 0400002619, antigua parcela núm. 84 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio Cotuí y que esos derechos de la compradora no fueron tomados en cuenta al momento de realizar el deslinde solicitado por los vendedores, Tomás Tineo González y Rosa Elba Gómez Florencio; que en esas circunstancias es evidente que dicha señora no tiene calidad para demandar ni para que sus derechos sean tomados en cuenta, porque ella no es copropietaria, colindante ni mucho menos posee derechos avalados por una constancia anotada, sobre la mejora que ocupa en el segundo nivel, razón por la cual el tribunal incurrió en desnaturalización de los hechos al ordenar la inscripción de una

mejora sin el consentimiento del propietario y sin estar apoderada de un proceso de saneamiento; que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, al considerar en sus fundamentos que el diferendo tiene como punto de partida el procedimiento de deslinde realizado en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil ocho (2008), por Tomás Tineo González y Rosa Elba Gómez Florencio, en razón de que el objeto de la demanda incoada por Georgina Sánchez de Escolástico es otro y no la nulidad de deslinde en el que supuestamente sus derechos no fueron tomados en cuenta; que el tribunal *a quo* aun reconociendo que Francisco Antonio Saldívar es un tercer adquirente de buena fe ordena la inscripción de la mejora a favor de Georgina Sánchez de Escolástico, decisión que le impide a la parte recurrente realizar un uso absoluto de su propiedad de conformidad con el artículo 544 del Código Civil Dominicano; que igualmente, el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al expresar en su decisión que los derechos de la ahora parte recurrida no fueron tomados en cuenta en el deslinde, cuando esta en realidad nunca ha sido propietaria y carecía de calidad para demandar; que igualmente de manera errada el tribunal *a quo* sostuvo que el contrato suscrito entre Tomás Tineo González y Rosa Elba Gómez Florencio con Georgina Sánchez de Escolástico, con relación con la mejora ubicada en el segundo nivel, fue realizado de conformidad con el artículo 27 del Reglamento General de Registro de Títulos, porque alegadamente fue hecho mediante un contrato notarial, cuando en realidad no es así.

20. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:
- a.- En fecha 23 de mayo del 2008 mediante contrato de venta bajo firma privada legalizado por el Lcdo. Carlos Jesús Galán Durán, Notario Público de los del número para el municipio de Cotuí, los esposos Tomás Tineo González y Rosa Elba Gómez Florencio, venden a favor de Georgina Sánchez de Escolástico una mejora en el segundo nivel, con cuatro habitaciones, sala, comedor, antesala, tres baños, cocina, galería, ubicado dentro de un área de 350 metros cuadrados, con un área de construcción de 225 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 84 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Cotuí;
 - b.- Que Tomás Tineo González y Rosa Elba Gómez Florencio luego de haber vendido la mejora precedentemente indicada a Georgina

Sánchez de Escolástico, deciden deslindar la referida porción de terreno en la cual se encuentra edificada dicha mejora; c.- Que en fecha 29 de diciembre de 2008, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 2008-0107, en virtud de la cual ordenó cancelar la constancia anotada que amparaba la porción de terreno que ocupaba la parcela núm. 84 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Cotuí, resultando de dicho deslinde el Certificado de Título matrícula núm. 0400002619, con la designación catastral del inmueble núm. 316135200871, con una superficie de 366 metros cuadrados; d.- Que luego de obtener el nuevo Certificado de Título, proceden a suscribir el 12 de agosto de 2009, un contrato hipotecario con la ahora parte recurrente, Francisco Antonio Saldívar Batista, mediante el cual los citados esposos solicitan un préstamo de US\$37,000.00 dólares pagaderos a 24 meses, poniendo como garantía de pago la porción de terreno amparada en el Certificado de Título indicado precedentemente; e.- Que ante la imposibilidad de la realización del pago, los mencionados esposos entregan de manera voluntaria el inmueble puesto en garantía, mediante acto auténtico núm. 0075-2011, de fecha 30 de agosto de 2011; f.- Que a partir de ese momento, Georgina Sánchez de Escolástico es quien inicia la litis en ejecución de la convención y transferencia, en virtud del contrato de venta de mejora de fecha 23 de mayo de 2008.

21. Que en lo relativo al aspecto común de ambos medios referente a que el tribunal *a quo* declaró como tercer adquirente de buena fe a Francisco Antonio Saldívar y que posteriormente lo condena a no poder realizar un uso absoluto de su propiedad, para fundamentar su decisión la sentencia establece los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que ciertamente el señor Francisco Antonio Saldívar Batista, resulta un tercero adquirente a título oneroso y de buena fe, tal como aducen los recurridos y el propio interviniente voluntario, lo que también comparte este tribunal de alzada, pero con respecto a la porción de terreno matriculada con el núm. 0400002619, con la designación catastral núm. 3161355290871, del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez con la extensión superficial que mide 366.46 metros cuadrados, no así con la mejora permanente que los señores Tomás Tineo González y Rosa Elba Gómez Florencio, venden a la señora Georgina Sánchez de Escolástico en fecha 23 del mes de mayo del año 2008, la cual deberá ser reconocida a favor de

la compradora, para que la misma sea inscrita en el Registro de Títulos complementario de la parcela anteriormente señalada, al no ser comprometida en el contrato de hipoteca, ya que la misma no se hizo figurar, por lo que es de entenderse que tácitamente fue reconocida por los hoy recurridos, además se pudo establecer con las documentaciones que reposan en el expediente, así como de los elementos del juicio, que dicha señora adquirió de manera onerosa y de buena fe, y no se han producido situaciones jurídicas que conduzcan a este tribunal a desconocer el derecho de esa mejora en provecho de la compradora”.

22. Que de lo anterior podemos deducir que, tal y como señaló la parte recurrente en sus medios de casación, el tribunal *a quo* por un lado le otorgó los derechos que le asisten a Francisco Antonio Saldívar Batista, y por otro le otorgó derechos a Georgina Sánchez de Escolástico, en cuanto a la mejora que esta había adquirido mediante contrato de compra a Tomás Tineo González y Rosa Elba Gómez Florencio, mismas partes que pusieron en garantía la totalidad del bien mediante un contrato de préstamo de fecha 12 de agosto de 2009, suscrito con Francisco Antonio Saldívar Batista y que luego al no poder cumplir con dicho préstamo decidieron entregarlo, de manera voluntaria, a la ahora parte recurrente.
23. Que con ese proceder el tribunal *a quo* lesionó el derecho fundamental de propiedad de Francisco Antonio Saldívar Batista, pues limita el uso y disfrute de su derecho de propiedad, vulnerando así las disposiciones del artículo 544 del Código Civil, el cual expresa que: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos”.
24. Que el hecho de que Georgina Sánchez de Escolástico hubiese concertado un acto de venta con Tomás Tineo González y Rosa Elba Gómez Florencio, sin mediar el respectivo registro de dicho acto, según lo establecido por la Ley núm. 108-05, no le era oponible a Francisco Antonio Saldívar Batista, en el entendido de que él, al momento de recibir el inmueble en cuestión, realizó su respectiva transferencia y su registro; por lo que tal y como estableció el tribunal de jurisdicción original, el primero en el tiempo, es decir, en registrar sus derechos, tiene prioridad registrada por lo que es a este a quien se le

debe la garantía de todos sus derechos; por tanto, el fallo impugnado debe ser casado.

25. Que por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.
26. Que al tenor del artículo 65, inciso 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión:

LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal, y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

Primero: CASA la sentencia núm. 2013-0058 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte:

Segundo: COMPENSA las costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de diciembre de 2014.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A.
Abogados:	Licdas. Yakaira Pérez, Laura Veloz y Lic. César Joel Pérez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A., constituida de conformidad con las leyes de Costa Rica, con sucursal debidamente registrada en la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes, (RNC) núm. 1-30-20621-1, con domicilio social en la Avenida Pedro Henríquez Ureña, núm. 138, torre empresarial Reyna II, suite 900, piso 9, La Esperilla, de esta

ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su socia-administradora, la Lcda. Maylen Guerrero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141699-8, domiciliada en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yakaira Pérez, César Joel Pérez y Laura Veloz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1507126-8, 001-1800475-3 y 001-1856792-4, con estudio profesional en la Avenida Pedro Henríquez Ureña, núm. 138, torre empresarial Reyna II, piso 9, suite 900, La Esperilla, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 644-2014 de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante el memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 39-2015, de fecha 26 de febrero de 2015, instrumentado por Inocencio Rodríguez Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente, Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A., emplazó a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) institución de derecho público, con personalidad jurídica propia, conforme a la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, representada por su director general Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, con domicilio legal en la Avenida México, núm. 48, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional en el indicado domicilio legal, presentó su defensa al recurso.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 26 de mayo de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A., contra la sentencia núm. 644-2014, del 23 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo”.
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-tributario*, en fecha 6 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
7. Que el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente sentencia porque no participó en la deliberación.

II. Antecedentes:

8. Que en fecha 22 de octubre de 2008, la empresa Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A., emitió la factura núm. IDOL0100001032, con su correspondiente Número de Comprobante Fiscal, (NCF), A010010010100000563, del cliente Advent International Corporation, por el monto de US\$41,200.00 (aproximadamente RD\$1,441,588.00), generando un Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), de US\$6,592.00 (aproximadamente RD\$230,654.08); que en fecha 3 de noviembre de 2008, la empresa recurrente emitió la nota de crédito núm. BDOL0100000065, con su correspondiente NCF A010010010400000072, a favor del cliente mencionado, por el monto de la factura inicial de US\$41,200.00, extinguiéndose la obligación tributaria de ingresar el

monto de US\$6,592.00 para la Declaración Jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS); que en fecha 5 de julio de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), notificó a la empresa Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A., la Comunicación N-ALMG CFSDI 000240-2011, mediante la cual le dice que se han detectado irregularidades relativas al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), correspondiente a los períodos enero-diciembre del año 2008 y del Impuesto sobre la Renta, por lo que en fecha 16 de julio de 2011, la empresa recurrente procedió con los requerimientos establecidos por la DGII depositando el escrito de descargo con la documentación que sustentaba la improcedencia de las alegaciones realizadas por la Administración sobre el ITBIS, correspondiente al período enero-diciembre del año 2008; que en fecha 24 de abril de 2012, la DGII emitió la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00104-2012, requiriendo el pago del ITBIS, correspondiente a febrero, abril, julio, septiembre y octubre de 2008, conjuntamente con los recargos e intereses indemnizatorios aplicables; que en ocasión de la referida resolución de determinación, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), dictó la Resolución de Reconsideración núm. 952-2012, de fecha 29 de agosto de 2012, la cual modifica la resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00104-2012, en razón de reducir la impugnación de la suma de RD\$14,455,047.23, a la suma de RD\$8,223,180.54, por concepto de gastos no admitidos, efectuada a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta, (IR-2), correspondiente al ejercicio fiscal 2009, así como también reducir el ajuste de la suma de RD\$6,683,728.14, a la suma de RD\$1,093,254.45, por concepto de ingresos por ventas no declaradas, practicado a las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2008; asimismo, mantuvo en todas sus demás partes la resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00104-2012.

9. Que la empresa Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A., interpuso recurso contencioso administrativo contra la referida resolución de reconsideración, por instancia de fecha 28 de septiembre de 2012, dictando la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo

la sentencia núm. 644-2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la entidad Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A., en fecha 28 de septiembre de 2012, contra la Resolución de Reconsideración núm. 952-12, de fecha 29 de agosto de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A., y en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 952-12, de fecha 29 de agosto de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, entidad Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

IV. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente, Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios “**primer medio:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo medio:** falta de motivos; **tercer medio:** violación al artículo 338 del Código Tributario y de los artículos 6 y 25 del Decreto núm. 140-98 para Aplicación del Título III del Código Tributario, (ITBIS)”.

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

VI. Incidentes:

- a) En cuanto a la nulidad del recurso por caducidad del plazo de ley.
12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), solicita, de manera principal, la nulidad del recurso sustentando en que es incontestable la condición procesal de caducidad de dicho recurso, revelando la nulidad absoluta y de pleno derecho del mismo, al haber intervenido el plazo legal de treinta (30) días para el emplazamiento en casación y al ser nulo el acto núm. 39-2015 y el propio memorial de casación.
 13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
 14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar con relación a la nulidad del recurso por caducidad del emplazamiento en casación, que contrario a lo argumentado por la recurrida, el emplazamiento del recurso de casación se realizó mediante el acto núm. 39-2015, de fecha 26 de febrero de 2015, instrumentado por el señor Inocencio Rodríguez Vargas, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el auto que autoriza a emplazar es de fecha 18 de febrero de 2015; que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre el Procedimiento de Casación, expresa que: “[...] habrá caducidad cuando no emplazare en el término de treinta (30) días, a contar desde la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que del examen de las piezas que conforman el expediente, se revela que la parte recurrente cumplió con emplazar dentro del plazo de ley, por lo que, la nulidad por caducidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada.
- a) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de contenido ponderable
15. Que en su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), solicita además, que se declare inadmisibile por falta de contenido ponderable, sustentando que se hace incontrovertible la carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable alguno del memorial de casación, ya que se contrae a invocar vagas argucias y artilugios escritos ajenos y extraños a los

fundamentos jurídicos tributarios de la sentencia recurrida, rehusando así explicitar o desarrollar los agravios legales y de derecho que contiene dicha sentencia.

16. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar con relación a la inadmisibilidad del recurso por falta de contenido ponderable, que contrario a lo argumentado por la recurrida, de la lectura del memorial de casación de que se trata, la recurrente desarrolló y motivó, como era su deber, los medios de casación que esboza en su recurso y en cual parte de sus motivaciones están dirigidas a señalar vicios incurridos en la sentencia impugnada y cuáles son las violaciones, que a su entender, le son atribuibles, por lo que, dicho recuso satisface la exigencias de la ley.
17. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*
18. Que para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa, fundamentando su decisión en la premisa errada de que, en efecto, la transacción sí fue llevada a cabo, aceptando los argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), de que la emisión de la nota de crédito no hace prueba de que la prestación de los servicios no se verificó cierta y efectivamente, toda vez que dicha premisa no se corresponde con la realidad de los hechos; que al fallar sobre una premisa falsa y no ponderar la prueba suministrada, el juicio de valor sobre el caso realizado por el tribunal *a quo* se encuentra viciado; que lo establecido por el tribunal *a quo* y la DGII es contrario a lo establecido por el artículo 338 del Código Tributario, así como lo establecido en los artículos 6 y 25 del decreto núm. 140-98 para la aplicación del Título III del Código Tributario, pues han requerido que la empresa recurrente cumpla con requisitos que no se encuentran prescritos por esas regulaciones; que la empresa recurrente aportó al tribunal prueba de la anulación de la transacción dentro del plazo establecido, haciéndose mención en la misma sentencia en su pág. 10, por lo tanto exigir pruebas adicionales, que demuestren que el

servicio no fue prestado, lo cual no es un requisito exigido por la ley y su reglamento, constituye una violación suficiente que justifica la casación de la sentencia.

19. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:
 - a) que en fecha 22 de octubre de 2008, la empresa Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A., emitió la factura núm. IDOL0100001032, con su correspondiente número de Comprobante Fiscal, (NCF), A010010010100000563, del cliente Advent International Corporation, por el monto de US\$41,200.00 (aproximadamente RD\$1,441,588.00), generando un Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), de US\$6,592.00 (aproximadamente RD\$230,654.08);
 - b) que en fecha 3 de noviembre de 2008, la empresa recurrente emitió la nota de crédito núm. BDOL0100000065, con su correspondiente NCF A010010010400000072, a favor del cliente mencionado, por el monto de la factura inicial de US\$41,200.00, extinguiéndose la obligación tributaria de ingresar el monto de US\$6,592.00 para la Declaración Jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS);
 - c) que en fecha 5 de julio de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), notificó a la empresa Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A., la Comunicación N-ALMG CFSDI 000240-2011, mediante la cual le dice que se han detectado irregularidades relativas al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), correspondiente a los períodos enero-diciembre del año 2008 y del Impuesto sobre la Renta, por lo que en fecha 16 de julio de 2011, la empresa recurrente procedió con los requerimientos establecidos por la DGII depositando el escrito de descargo con la documentación que sustentaba la improcedencia de las alegaciones realizadas por la Administración sobre el ITBIS, correspondiente al período enero-diciembre del año 2008;
 - d) que en fecha 24 de abril de 2012, la DGII emitió la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00104-2012, requiriendo el pago del ITBIS, correspondiente a febrero, abril, julio, septiembre y octubre de 2008, conjuntamente con los recargos e intereses indemnizatorios aplicables;
 - e) que en ocasión de la referida resolución de determinación, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), dictó la Resolución de

Reconsideración núm. 952-2012, de fecha 29 de agosto de 2012, la cual modifica la resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00104-2012, en razón de reducir la impugnación de la suma de RD\$14,455,047.23, a la suma de RD\$8,223,180.54, por concepto de gastos no admitidos, efectuada a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta, (IR-2), correspondiente al ejercicio fiscal 2009, así como también reducir el ajuste de la suma de RD\$6,683,728.14, a la suma de RD\$1,093,254.45, por concepto de ingresos por ventas no declaradas, practicado a las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde el 1ro de enero hasta el 31 de diciembre de 2008; asimismo, mantuvo en todas sus demás partes la resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00104-2012; f) que la empresa Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A., interpuso recurso contencioso administrativo contra la referida resolución de reconsideración, por instancia de fecha 28 de septiembre de 2012, dictando la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 644-2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, la cual rechazó el recurso y confirmó la Resolución de Reconsideración núm. 952-2012.

20. Que para fundamentar su decisión la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la parte recurrente solicita al tribunal revocar la resolución recurrida, toda vez que la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) no tomó en consideración las documentaciones que les fueron oportunamente suministradas, relativas al impuesto, toda vez que la empresa recurrente depositó la nota de crédito por las facturas anuladas, objeto del impuesto requerido y que la misma se realizó, dentro del plazo de 30 días, reglamentado por la legislación tributaria; que tras analizar los argumentos de las partes y verificar los documentos que reposan en el expediente, este tribunal ha podido comprobar que la parte recurrente se limitó a depositar dos fotocopias, una correspondiente a la factura emitida, de donde se deriva el impuesto reclamado y la otra una nota de crédito, la cual sirve de base a los argumentos de la hoy recurrente para anular el susodicho impuesto, pero esta última copia no justifica, de pleno, la devolución alegada por la recurrente, toda vez que la misma, para justificarse, debió anexar los documentos adicionales que avalaran la fotocopia

simple tal cual fue depositada, como el reporte de mayor general, cuentas de ingresos o copias de documentos recibidos y aceptados por la empresa a la cual le hicieron la supuesta devolución, nada de lo cual consta en el legajo probatorio; que el tribunal ha comprobado que la recurrente no aportó los documentos fidedignos, que hagan pruebas legales, solicitados a fin de esclarecer sus pretensiones, los cuales den soporte, aclaren o discutan las rectificativas practicadas por la DGII, necesarias para que el tribunal pueda determinar la procedencia o no del presente recurso y entiende que la administración tributaria ha actuado apegada a los preceptos establecidos en el Código Tributario”.

21. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido determinar que la recurrente argumenta en el presente recurso de casación que, en la sentencia impugnada se realizó una desnaturalización de los hechos ya que el tribunal *a quo* compartió los argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), de que la emisión de la nota de crédito no hace prueba de que la prestación de los servicios no se verificó, cierta y efectivamente, lo cual viola además lo expresado en el artículo 338 del Código Tributario, así como lo establecido en los artículos 6 y 25 del decreto núm. 140-98, para la aplicación del Título III del Código Tributario, pues han requerido que la empresa recurrente cumpla con requisitos que no se encuentran prescritos por esas regulaciones, ya que la ley solo pide la expedición de un documento que ampare la devolución, el descuento o la bonificación, el cual deberá contener la fecha de devolución, el precio y el impuesto restituido o acreditado al comprador; que se ha podido verificar que en el expediente reposan la Nota de Crédito núm. BDOL0100000065, con NCF núm. A010010010400000072, de fecha 3 de noviembre de 2008, emitida a favor de Advent International Corporation, mediante la cual se anula la Factura núm. IDOL0100001032, de fecha 22 de octubre de 2008, con NCF núm. A010010010100000563, y la factura antes descrita, documentos que demuestran la bonificación de la prestación de los servicios, los cuales el propio tribunal *a quo* reconoce en la sentencia impugnada.
22. Que el Código Tributario establece en el párrafo de su artículo 338, que: “1) Si la transferencia se anula en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir del momento en que se emita el documento que ampara la transferencia o desde el momento de la entrega del bien,

por consentimiento de las partes, con la devolución del bien por parte del comprador y la restitución a este del precio pagado, se anulará también la obligación tributaria. Pero si la restitución del precio solo se hiciera, de manera parcial, continuará vigente el impuesto en la proporción que corresponda a la parte no restituida”; que de igual forma, el artículo 8 del decreto núm. 293-11 que establece el Reglamento para la aplicación del Título III del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del Código Tributario, y a su vez derogó el Reglamento núm. 140-98, indica que: “En los casos de transferencias anuladas, total o parcialmente, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del nacimiento de la obligación tributaria, el contribuyente tendrá derecho a la deducción del impuesto adelantado en la factura o contrato, siempre que en estas situaciones se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 28 de este reglamento. En consecuencia, las devoluciones de bienes gravados con el ITBIS efectuadas después del indicado plazo de 30 días, podrán conllevar únicamente la restitución del precio pagado, sin incluir la devolución del ITBIS”; que en ese sentido, el artículo 28 del referido Reglamento, muestra que: “Para permitir la anulación parcial o total de la obligación tributaria y consecuentemente la deducción proporcional del impuesto transparentado en la factura o contrato a que se refiere el párrafo del artículo 338 del Código y el artículo 8 de este Reglamento, el contribuyente deberá expedir un documento que ampare la devolución, el descuento o la bonificación, el cual deberá contener la fecha de devolución, el precio y el impuesto restituido o acreditado al comprador, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales puesto en vigencia por el decreto núm. 254-06. Estos documentos serán archivados por orden numérico correlativo junto con una copia de la factura o contrato que ampararon la transferencia del bien o la prestación del servicio”; que asimismo, el Párrafo del artículo 28, arriba citado, expresa que: “La anulación de tales transferencias serán solamente permitidas si los vendedores de bienes o prestadores de servicios emiten al mismo adquirente o usuario, las notas de crédito, en las condiciones indicadas en este artículo”.

23. Que es menester establecer también, que los números de Comprobantes Fiscales, (NCF), son aquellos documentos que acreditan la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios, debiendo estos cumplir siempre con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 1° del decreto núm. 254-06, que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales; que el indicado Reglamento, establece asimismo, que los números de Comprobantes Fiscales, (NCF), tienen por objeto acreditar la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios, de manera tal que al registrar transacciones comerciales permitan la sustentación de costos y gastos o créditos fiscales para efecto tributario, en consecuencia, su uso tiende a evitar o reducir la evasión.
24. Que a su vez, el artículo 4, literal d) del decreto núm. 254-06, antes señalado, nos dice sobre las notas crédito, que: “Son documentos que emiten los vendedores de bienes y/o prestadores de servicios por modificaciones posteriores en las condiciones de venta originalmente pactadas, es decir, para anular operaciones, efectuar devoluciones, conceder descuentos y bonificaciones, subsanar errores o casos similares, de conformidad con los plazos establecidos por las leyes y normas tributarias. Solo podrán ser emitidas al mismo adquirente o usuario, para modificar comprobantes fiscales emitidos con anterioridad”; que por último, el artículo 5, en su párrafo I, indica que: “Los documentos especiales deberán contener la identificación del adquirente o usuario, mediante la consignación de su nombre o razón social y número del Registro Nacional de Contribuyente, así como transparentar el ITBIS, si procediere”.
25. Que esta Tercera Sala ha podido verificar, que la empresa Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A., efectivamente realizó la Nota de Crédito núm. BDOL0100000065, con su correspondiente NCF núm. A010010010400000072, en fecha 3 de noviembre de 2008, emitida a favor de Advent International Corporation, mediante la cual se anuló la Factura núm. IDOL0100001032, de fecha 22 de octubre de 2008, con el NCF núm. A010010010100000563, extinguiéndose así el hecho generador de la obligación tributaria con respecto a la Declaración Jurada del ITBIS, llevando a cabo dicha actuación dentro del plazo de los 30 días indicados en la ley que rige la materia y cumpliendo con

los requisitos que expresamente mandan el artículo 338 del Código Tributario y los artículos 8 y 28 del decreto núm. 293-11, que establece el Reglamento para la aplicación del Título III del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS) del Código Tributario, y a su vez derogó el Reglamento núm. 140-98; que además, la empresa recurrente actuó en concordancia con lo indicado en el decreto núm. 254-06, ya que la nota de crédito en cuestión anuló una operación y al mismo tiempo efectuó una bonificación, consignando el nombre de la razón social con su número del Registro Nacional de Contribuyente, la fecha de devolución, el precio y el impuesto restituido o acreditado al comprador, todo esto con su debido NCF, lo que avala la actuación realizada; que la empresa recurrente realizó el depósito de las pruebas requeridas por ley, es decir, facturas y comprobantes fehacientes y justificativos, tanto en la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), como en el tribunal *a quo*, pero no fueron debidamente ponderadas ni valoradas en su justa medida y conforme con los parámetros legales, ya que como bien prescribe el artículo 337 del Código Tributario, en su literal d), “corresponde a las personas que realicen transferencias de bienes gravados, la carga de la prueba de que no es contribuyente, o de que ha dejado de ser contribuyente”, situación que se visualiza en la especie, ya que la empresa recurrente cumplió con su deber de presentar los documentos fehacientes que respaldan sus alegatos como lo es la nota de crédito, con su debido NCF y el RNC del comprador y la factura que generó el crédito; que asimismo, el artículo 60 del Código Tributario señala que “en las gestiones y procedimientos de la Administración Tributaria serán admisibles todos los medios de prueba aceptados en derecho y que sean compatibles con la naturaleza de aquellos trámites”.

26. Que el tribunal *a quo* no ponderó adecuadamente los documentos que eran esenciales para la suerte del litigio, máxime cuando en el expediente figuran depositados la factura, la nota de crédito y la declaración jurada del ITBIS, correspondiente a octubre de 2008, lo que evidencia que fueron depositadas pero el tribunal *a quo* los desnaturalizó al no haber dado el verdadero sentido y alcance al objeto de la transacción, puesto que entendió en sus motivaciones, en primer término, que la factura y la nota de crédito no son documentos fehacientes y suficientes para avalar la actuación de la empresa

recurrente, toda vez que son los únicos documentos requeridos por la ley, cónsonos con la naturaleza de las operaciones efectuadas, como más arriba se pudo ver, para probar la veracidad de sus actuaciones; que dicha naturaleza de las operaciones efectuadas obligaba a darle el alcance correcto a las piezas depositadas siempre y cuando, tal y como ocurrió en la especie, no se puso en duda la anulación de la transacción efectuada ni existe prueba de su falsedad, lo que hacía incompatible, en términos lógicos, la exigencia, por parte del Tribunal Superior Administrativo, de una documentación no exigida por la ley, demostrativa de la anulación de dicha operación.

27. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo, como ha ocurrido en la especie, ya que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y realizó violaciones al artículo 338 del Código Tributario, así como lo establecido en los artículos 6 y 25 del decreto núm. 140-98 para la aplicación del Título III del Código Tributario, por lo que, procede que sea casada la decisión impugnada en relación al primer y tercer medios de casación, sin necesidad de examinar el segundo medio del presente recurso.
28. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.
29. Que de conformidad con el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.
30. Que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

VII. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los

motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 644-2014 de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril 2015.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Juan A. Díaz Cruz.
Abogado:	Dr. Martín W. Rodríguez Bello.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Juan A. Díaz Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1127318-1, domiciliado y residente en la calle "C" núm. 2, urbanización Fernández, Distrito Nacional, representado por el Dr. Martín W. Rodríguez Bello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068123-8, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Caba núm. 13, Esq. Imbert, sector San Carlos, Distrito Nacional, contra

la sentencia núm. 00147-2015, de fecha 28 de abril 2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 1° de septiembre del año 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Juan A. Díaz Cruz, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm.196-2015 de fecha 18 de septiembre de 2015, instrumentado por Hipólito Girón P., alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Juan A. Díaz Cruz, emplazó a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), contra quien o la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 29 de octubre de 2015 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, en virtud de la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, representada por su director general, Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal en el edificio núm. 48, avenida México, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual está representada por el Licdo. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con domicilio de elección legal ut-supra indicada de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), presentó su defensa contra el presente recurso.
4. La Procuraduría General de la República, mediante dictamen de fecha 20 del mes de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso estableciendo lo siguiente: Único: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto el señor Juan A. Díaz Cruz, contra la sentencia núm. 00147-2015 de fecha 28 de abril 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo”.
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contenciosa*

tributarias en fecha 28 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramon Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortíz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
7. Que el Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no participó en la deliberación, por lo que no firma la sentencia.

II. Antecedentes:

8. Que la parte recurrente Juan A. Díaz Cruz, incoó un recurso de reconsideración en fecha 4 de junio de 2012, contra los resultados de la resolución de determinación de oficio núm. GGC-FI núm.ADM-1205027427, de fecha 29 de mayo de 2012, sustentado en que contiene una cuádruple tributación para el caso de la actividad económica de operaciones de bancas de apuestas deportivas.
9. Que en ocasión del referido recurso, la hoy parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos,(DGII), dictó la resolución de reconsideración núm.167-13 de fecha 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

1) DECLARAR: Regular y válido en la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente JUAN ANTONIO DIAZ CRUZ z, por haber sido elevado en el plazo previsto por la Ley núm.11-92; **2) RECHAZAR:** En cuanto al fondo todo el Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente JUAN ANTONIO DIAZ CRUZ, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **3) MANTENER:** En todas sus partes la Resolución de Determinación 1205027427, de fecha 29 de mayo de 2012, mediante la cual se le remiten los resultados de la Determinación de Oficio, por concepto de impuestos de bancas de loterías y Apuestas Deportivas (R20), correspondiente al período fiscal febrero 2012, notificada a JUAN ANTONIO DIAZ CRUZ, en fecha

1ro. de junio 2012, por ser correcta y conforme a las leyes, normas, reglamentos y decretos vigentes que rigen la materia; **4) MANTENER:** En todas sus partes la multa por concepto de incumplimiento de los deberes formales en virtud del artículo 257 del Código Tributario por un monto de RD\$28,369,000.00; **5) ORDENAR:** A la Gerencia de grandes Contribuyentes, dependencia de esta Dirección General de Impuestos Internos, generar los recibos de pago por concepto de retenciones de bancas de lotería y Apuestas Deportivas (R20), correspondiente al período fiscal febrero 2012; **6) REQUERIR:** Del contribuyente, la suma de RD\$28,369,000.00, por concepto de la imposición de una multa por incumplimiento a los deberes formales, en virtud al artículo 257 del Código Tributario; **7) REMITIR,** al contribuyente JUAN ANTONIO DIAZ CRUZ, Un (01) recibo MDJ, a los fines correspondientes; **8) CONCEDER:** Al contribuyente JUAN ANTONIO DIAZ CRUZ, un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente Resolución, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco y para el ejercicio de las acciones de derecho que correspondan; **9) ORDENAR:** La notificación de la presente Resolución al señor JUAN ANTONIO DIAZ CRUZ, en su domicilio para su conocimiento y fines procedentes (sic).

10. Que la parte reclamante interpuso Recurso Contencioso Tributario, contra la resolución de reconsideración núm. 167-13, de fecha 12 de febrero de 2013, por instancia de fecha 28 de febrero 2013, dictando el Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00147-2015 de fecha 28 de abril de 2015, que es objeto del presente recurso y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, incoado por el recurrente, señor Juan A. Díaz Cruz, contra la Resolución de Reconsideración núm. 167-13, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario, incoado por el recurrente, señor Juan A. Díaz Cruz, en fecha 28 de febrero del 2013, conforme los motivos indicados anteriormente, y en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 167-13, dictada por Dirección General de Impuestos Internos, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos

mil trece (2013), en virtud de los motivos indicados; **TERCERO:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, Juan A. Díaz Cruz, a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación:

11. Que la parte recurrente Juan A. Díaz Cruz, en apoyo de su recurso de casación invoca el siguiente medio: violación del numeral 4 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana que consagra como derechos fundamentales el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, conjuntamente con la violación a los artículos 302 al 323, inclusive, del Código de Procedimiento Civil, que consagran el peritaje como medio de prueba, disposiciones aplicables supletoriamente al procedimiento tributario, en virtud de las disposiciones del párrafo III del artículo 3 del Código Tributario.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

13. Que en su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en que el recurrente no cumplió con los requisitos de los artículo 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, en razón de no desarrollar en su recurso los agravios legales y de derecho que presuntamente contiene dicha sentencia.
14. Que por el carácter prioritario de los medios de inadmisión que deben ser conocidos, previo al conocimiento del fondo del asunto, esta

Tercera Sala procede a darle respuesta al medio propuesto por la parte recurrida.

15. Que contrario a lo expuesto por la recurrida, el estudio del memorial de casación, revela que este contiene los medios en que se funda el presente recurso, en los cuales el recurrente expone sus agravios contra la sentencia recurrida, por lo que se le ha dado estricto cumplimiento a los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-13, del 29 de diciembre 1953, en consecuencia, rechaza el señalado medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso;
16. Que para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada viola derechos fundamentales especialmente, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo al informe pericial contemplado en los artículos 302 y 323, aplicables de manera supletoria al presente caso, las cuales fueron violadas por el tribunal *a quo* al tomar en cuenta un informe pericial sin haber sido notificado a la parte recurrente; que el juez, en ninguna materia, puede fallar un caso sin colocar a las partes en condiciones de conocer todos los medios de prueba y al hacerlo viola el principio de contradicción, por cuanto impide conocer, discutir y oponerse a las pruebas ofrecidas por su contraparte; que este principio, no solo se obliga a las partes comunicar a la contraparte los medios probatorios que se pretendan hacer valer en apoyo de sus pretensiones, sino que también obliga a los jueces a fallar en base a las pruebas conocidas en el juicio, lo que no ocurrió en el caso que se examina.
17. Que de la valoración de este medio requiere referirnos a la incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el recurrente Juan A. Díaz Cruz, incoó un recurso de reconsideración en revocación de los resultados contenidos en la resolución de determinación GGC-FI núm. 1205027427, de fecha 29 de mayo 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), invocando como fundamento en su recurso la existencia de cuádruple tributación para el caso de la actividad económica de operaciones de

banca de apuestas deportivas; b) que por su lado, la recurrida expresó que la actuación del recurrente generó un perjuicio a la administración tributaria y por ende al Estado Dominicano y por consiguiente se imponía la penalidad consignada en la resolución atacada; c) que como consecuencia de ese recurso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de reconsideración núm. 167-13 de fecha 28 de febrero de 2013, mantuvo la resolución que remitió los resultados de la determinación de Oficio, por concepto de impuestos de bancas de loterías y apuestas deportivas (R20), correspondiente al período fiscal febrero 2012; d) que no conforme con dicha resolución la parte recurrente interpuso Recurso Contencioso Tributario resultando apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó dicho recurso en base a un informe emitido por un técnico pericial del tribunal.

18. Que para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos contenidos en la pág. 18 numeral XI, que copiado textualmente dice así: que el auxiliar técnico pericial de este tribunal, mediante informe rendido relativo al expediente que nos ocupa lo siguiente: que se proceda a confirmar en todas sus partes, la resolución de reconsideración núm. 167-13 emitida por la DGII, ya que de acuerdo a lo especificado en los artículos 2,3 y 4 de la Ley 139-11, sobre aumento de tributo, ya que es un impuesto anual que se paga sobre los ingresos brutos por cada banca de lotería establecida de acuerdo con su ubicación geográfica [] y en el numeral XIII que de la revisión del expediente que nos ocupa hemos podemos comprobar que la parte recurrente no aportó medio de pruebas mediante los cuales podamos comprobar la veracidad de sus alegatos y que rompan con la presunción legal que contienen los (sic) administrativos dictados por la administración, razones por las que este tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por el señor Juan A. Díaz Cruz, en fecha 28 de febrero del año 2013, y en consecuencia confirmar la Resolución de Reconsideración núm.167-13 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 12 de febrero de 2012. (sic).
19. Que de lo transcrito anteriormente pone de manifiesto que dichos jueces se limitaron a fundamentar su sentencia en base a un informe pericial a cargo de uno de sus técnicos; la facultad de apreciar

soberanamente las pruebas que les sean sometidas y la necesidad de ordenar medidas, cuando entienda que la prueba aportada no es suficiente para formar su religión, implica, que estas puedan denegar o aceptar cualquier medida, a fin de edificarse sobre los hechos que se pretenden probar; por tanto, al haber el tribunal *a quo* tomado como único elemento de prueba el informe pericial para formar su convicción, se evidencia la falta de evaluación de las pruebas aportadas a dicho tribunal, lo que conduce a que la sentencia resulte deficiente, incongruente al no observarse que dichos jueces hayan actuado de manera razonable, por no ponderar, en toda su extensión, los medios de defensa articulados por el recurrente.

20. Que, contrario a lo decidido por el tribunal *a quo*, la pieza en la cual fundamentaron su sentencia, como lo es el informe pericial, no constituye un elemento de prueba concluyente, ya que si bien la ley permite, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, una vez apoderado del recurso, si se considera de lugar, la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos, según los criterios que requiere la materia, también es cierto, que en materia administrativa, el perito es solo un auxiliar técnico del juez para los asuntos contables propios de la materia, y su opinión, es solo un referente para su esclarecimiento, por lo fue un documento unilateral que no ha sido objeto de discusión entre las partes, sino que es interno del tribunal sin que las partes hayan tenido la oportunidad de controvertirlo, implicando esa conculcación una violación al debido proceso, derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y los derechos fundamentales del proceso indicado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, por tanto, esta Tercera Sala sostiene que este documento al no ser debatido contradictoriamente, no garantiza el equilibrio ni la igualdad entre las partes.
21. Que si bien en la decisión recurrida se hace constar que la parte recurrente no aportó medios de pruebas que rompan con la presunción legal que contienen los actos administrativos dictados por la administración, no establece cuáles fueron las razones que le permitieron llegar a esta conclusión dejando sin respuesta lo que estaba siendo por ante ellos controvertido, conduciendo esto a que la sentencia impugnada haya sido dictada sin motivos concretos ni esclarecedores que puedan legitimar lo que fue decidido por dichos jueces, sino que por lo contrario, se observa que estos magistrados desviaron su

razonamiento hacia un punto que no estaba siendo controvertido, como lo era la potestad de determinación de la Administración Tributaria; que al hacerlo así, se apartaron de lo que constituyó el objeto y causa de la litis, lo que conllevó que al momento de decidir no dieron una respuesta concreta frente a estos alegatos invocados por las partes, lo que conduce a que la sentencia impugnada haya sido dictada sin las precisiones ni juicios necesarios que debe tener todo fallo para que pueda contener una argumentación jurídica convincente.

22. Que a lo expuesto, esta Tercera Sala entiende oportuno aclarar que la condición de perito la ostenta una persona con conocimientos científicos, técnicos o de cualquier otra naturaleza, que es designada y juramentada por el juez conforme con la normativa vigente en la materia de que se trate, a fin de proporcionarle conocimientos en áreas que en principio no son de su dominio y pudieran servir para una correcta impartición de justicia; que fuera de esos casos no puede desplegar las consecuencias que tiene la figura del peritaje en el ámbito del proceso civil, por cuanto requiere un procedimiento de discusión entre las partes que permita la contradicción procesal, elemento que en el caso es ausente por la forma en que son designados en procesos contenciosos y el formalismo observado para rendir sus informes. En esta materia la investigación es a manera de edificación del juez no de prueba concluyente del caso, es decir, cuando se trate de apoyo suministrado a los jueces por personal contratado por el Poder Judicial dada la especialidad técnica de ciertas materias, dicha situación no debe asimilarse al peritaje; este mecanismo para la adopción y redacción del fallo no constituye un elemento de prueba que sustente el sentido de la decisión a que pudiera llegarse, ni es un elemento del proceso en sí mismo.
23. Que finalmente, del estudio general de la sentencia impugnada ha quedado establecido que el tribunal que se sustenta como único medio de prueba en la información de personas que, al no ostentar la condición de peritos, sus afirmaciones no pueden ser caracterizadas en puridad de derecho como elementos de prueba concluyentes en base a las razones expuestas por la cuales la decisión de que se trata debe ser casada.
24. Que de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que

casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25. Que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condena-
ción en costas, así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código
Tributario.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos, la norma legal aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00147-2015, de fecha en fecha 28 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del mismo tribunal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de septiembre de 2013.
Materia:	_____
	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	_____
	Mercasid, S. A. y compartes.
Abogados:	_____
	Dres. Tomás Hernández Metz, Julio César Camejo Castillo y Lic. Pablo Garrido Estévez.
Recurrido:	_____
	Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS).
Abogado:	_____
	Lic. Fernando Hernández Joaquín.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales: 1- Mercasid, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, titular del Registro Nacional de Contribuyentes, (RNC) núm. 1-01-80768-7, con domicilio y oficinas principales en la Avenida Máximo Gómez, núm. 182, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente de

administración Jordi Portet Jover, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098198-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; 2- Induveca, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, portador del Registro Nacional de Contribuyentes, (RNC) núm. 1-22-01122-6, con su domicilio y oficinas principales en la Avenida Máximo Gómez, núm. 182, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente ejecutivo Julio Guerra Vélez, colombiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1209580-7; 3- Agua Crystal, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la carretera Duarte, Kilómetro 6 ½ de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente de administración Jordi Portet Jover, de generales que constan; 4- Induspalma Dominicana, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Avenida Máximo Gómez, núm. 182, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente de operaciones José Manuel Armenteros, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063332-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; 5- Narex, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la calle Lanza, núm. 2, Manoguayabo, provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por su presidente Ricardo Bonetti Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203625-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; 6- Agrocítricos, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social de la Avenida Máximo Gómez, núm. 182, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente de operaciones José Manuel Armenteros, de generales que constan; 7- Cítricos Tropicales, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social de la Avenida Máximo Gómez, núm. 182, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente de operaciones José Manuel Armenteros, de generales que constan, las cuales tienen como abogados constituidos a los Dres. Tomás Hernández Metz y Julio César Camejo Castillo y al Lcdo. Pablo Garrido Estévez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y

electoral núms. 001-0198064-7, 001-0902439-8 y 001-1863531-7, con estudio profesional en la oficina de abogados y consultores Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, ubicado en las Avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini, Torre Piantini, sexto piso, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00339-2013 de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante el memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las sociedades comerciales, Mercasid, S. A., Induveca, S. A., Agua Crystal, S. A., Induspalma Dominicana, S. A., Narex, S. A., Agrocítricos, S. A. y Cítricos Tropicales, S. A., interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 555-2015, de fecha 20 de julio de 2015, instrumentado por Algeni Félix Mejía, alguacil de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las partes recurrentes, Mercasid, S. A., Induveca, S. A., Agua Crystal, S. A., Induspalma Dominicana, S. A., Narex, S. A., Agrocítricos, S. A. y Cítricos Tropicales, S. A., emplazaron al Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS), contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS), entidad pública, autónoma, regida por la Ley núm. 87-01, del 18 de mayo de 2001, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, con domicilio social en la Avenida Tiradentes, núm. 33, ensanche Naco, piso núm. 7, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general el Lcdo. José Rafael Pérez Modesto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086842-1, con domicilio legal en la dirección antes indicada, el cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Fernando Hernández Joaquín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0110894-2, con estudio profesional en la Avenida Abraham Lincoln, núm. 154, edificio Comarno, sector La Feria, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa al recurso.

4. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General Administrativa, en representación del Estado dominicano y de la parte recurrida, Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS), en virtud del artículo 166 de nuestra Constitución Política y las Leyes núms. 11-92 (Código Tributario), de fecha 16 de mayo de 1992, 13-07, del 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado y 3726-56, del 29 de diciembre de 1956 sobre Procedimiento de Casación, representada por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con domicilio legal en la calle Socorro Sánchez, esq. Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó defensa al recurso.
5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 18 de diciembre de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales, Mercasid, S. A., Induveca, S. A., Agua Crystal, S. A., Induspalma Dominicana, S. A., Narex, S. A., Agrocítricos, S. A. y Cítricos Tropicales, S. A., contra la sentencia núm. 00339-2013, de fecha veintisiete (27) de septiembre del año 2013, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo”.
6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativa*, en fecha 6 de julio de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente,

Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

8. Que el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente sentencia porque no participó en la deliberación.

II. Antecedentes:

9. Que en fecha 25 de mayo de 2011, el Consejo Nacional de la Seguridad Social dictó la resolución núm. 264-08, la cual consignó lo siguiente: *“Se modifica la Resolución núm. 235-05, de fecha 25 de marzo del año 2010, eliminando el literal b) del Artículo Segundo de dicha Resolución, a fin de que se lea como se establece a continuación: “Se aprueba el Informe de la Comisión Especial sobre el Salario Mínimo Cotizable y se disponen las siguientes medidas: Primero: Se aprueba la propuesta técnica de procedimientos para la Aplicación de Aportaciones y Contribuciones al SDSS ajustados al Salario Mínimo Cotizable, dejando fuera el caso de los trabajadores domésticos. Segundo: Se autoriza a la Gerencia General evaluar la posibilidad de suministrar a la TSS un presupuesto especial que permita acelerar el procedimiento técnico aprobado en el numeral Primero de la presente Resolución, el cual será ejecutado de la siguiente forma: a) La TSS creará una tabla de referencia de salarios mínimos por sector, de acuerdo a lo establecido en cada caso por el Comité Nacional de Salarios. A partir de esta tabla de referencia, cada vez que un trabajador sea registrado por su empleador con una remuneración por debajo del mínimo del sector a donde pertenece, el SUIR automáticamente y al momento de emitir la notificación de pago (factura) de cada período, procederá a realizar los cálculos de aportes y contribuciones en base al mínimo establecido. b) La TSS a través de su Gerencia de Supervisión y Control dará seguimiento continuo a los empleadores que registren esos casos de forma reiterada, mes por mes, para una misma persona, a fin de determinar que se ajusta a la realidad y no a intentos de evasión en el pago de los aportes”(sic).*
10. Que las sociedades comerciales, Mercasid, S. A., Induveca, S. A., Agua Crystal, S. A., Induspalma Dominicana, S. A., Narex, S. A., Agrocítricos, S. A. y Cítricos Tropicales, S. A., en fecha 31 de mayo de 2011, interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando en fecha 27 de septiembre de 2013 la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior

Administrativo, la sentencia núm. 00339-2013, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por: a) Mercasid, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-80768-7, con su domicilio y oficinas principales en el Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidente de Administración, señor Jordi Portet Jover, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098198-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; b) Induveca, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-22-01122-6, con su domicilio y oficinas principales en la Ave. Máximo Gómez, núm. 182, ensanche La Fe, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Julio Guerra Velez, colombiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1209580-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; c) Agua Crystal, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficinas principales en el Kilómetro 6 ½ de la Autopista Duarte, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidente de Administración, señor Jordi Portet Jover, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098198-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; d) Induspalma Dominicana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Ave. Máximo Gómez, núm. 182, ensanche La Fe, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidente de Operaciones, el señor José Manuel Armenteros, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0063332-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; e) Narex, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Lanza, núm. 2, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente,*

el señor Ricardo Bonetti Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203625- 8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; f) Agrocítricos, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Ave. Máximo Gómez, núm. 182, ensanche La Fe, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidente de Operaciones, el señor José Manuel Armenteros, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0063332-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; y g) Cítricos Tropicales, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Ave. Máximo Gómez, núm. 182, ensanche La Fe, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidente de Operaciones, el señor José Manuel Armenteros, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063332-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Félix Fernández Peña, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-098064-7, 001-0902439-8 y 031-0377411-7, respectivamente, con estudio profesional en la oficina de abogados y consultores Headrick, Risik, Álvarez & Fernández, ubicada en la Ave. Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, ensanche Piantini, Distrito Nacional; contra el Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS), creado por la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, como entidad pública autónoma, órgano superior del Sistema, con su domicilio en la Ave. Tiradentes, núm. 33, Torre de la Seguridad Social, Presidente Antonio Guzmán Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional; debidamente representado por el Licdo. José Rafael Modesto, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086842-1, en su calidad de Gerente General de dicho Consejo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Eduardo Jorge Prats y Manuel Valerio Jiminian, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095567-3 y 001-1375653-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de

Febrero, núm. 495, torre Forum, suite 8-A, sector El Millón, Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por las empresas Mercasid, S. A., Induveca, S. A., Agua Crystal, S. A., Induspalma Dominicana, S. A., Narex, S. A, Agrocítricos, S. A., Cítricos Tropicales, S. A., contra la parte recurrida, el Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS), por impropcedente y mal fundado, tal cual se ha especificado circunstancialmente en la parte motivacional de esta sentencia; **TERCERO:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente, por Secretaría, a las partes recurrentes, Mercasid, S. A., Induveca, S. A., Agua Crystal, S. A., Induspalma Dominicana, S. A., Narex, S. A, Agrocítricos, S. A., Cítricos Tropicales, S. A., a la parte recurrida, el Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS) y a la Procuraduría General Administrativa; **QUINTO:** Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación:

11. Que las partes recurrentes, sociedades comerciales, Mercasid, S. A., Induveca, S. A., Agua Crystal, S. A., Induspalma Dominicana, S. A., Narex, S. A., Agrocítricos, S. A. y Cítricos Tropicales, S. A., en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: "**primer medio:** violación a la ley por errónea interpretación y mala aplicación de los artículos 7, 14 y 17 de la Ley núm. 87-01 y de los principios generales contenidos en los literales b) y f) del artículo 3 y desconocimiento del literal a) del artículo 181 de la misma Ley; **segundo medio:** violación del principio de legalidad de los actos administrativos, artículo 138 de la Constitución de la República y artículo 22 de la Ley núm. 87-01; Violación a la ley por falta y carencia de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Que para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley al rechazar el recurso contencioso administrativo incoado contra la resolución núm. 264-08, dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, al considerar que la misma no transgrede los artículos 7, 14 y 17 de la Ley núm. 87-01 y los principios generales contenidos en los literales b) y f) del artículo 3 de la referida ley; que la modificada resolución núm. 235-05, establecía que, lo justo es que la cotización se realice en proporción al salario real y efectivamente devengado, no que se le calcule cotizaciones en base a un salario que no han percibido aun sea el mínimo legal; que al suprimirse la referida resolución núm. 235-05 por la resolución núm. 264-08, los trabajadores que reciben salarios legalmente justificados por debajo del mínimo, pagarán aportes al igual que sus empresas, por una cantidad o salario que realmente no han recibido los trabajadores, ni la empresa ha erogado, lo cual viola la Ley núm. 87-01 y la Constitución de la República; que la sentencia recurrida confirmó la violación flagrante de los artículos 7, 14 y 17 de la Ley núm. 87-01, por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social al dictar la resolución núm. 264-08, ya que evidentemente se vulneran derechos reconocidos por la ley e igualmente por la resolución núm. 235-05, modificada esta última por la núm. 264-08; que constituye un principio rector que la contribución sea realizada y calculada según el nivel de ingreso, razón por la cual, constituye un atentado y una violación a este principio rector el hecho de que un individuo reciba un salario real o un ingreso real menor al salario mínimo y que el CNSS obligue al empleador y al individuo a cotizar en base a un salario mínimo legal que, de manera justificada, no ha recibido, ni constituye el ingreso real del trabajador; que el tribunal *a quo* ha errado totalmente y ha dictado una decisión contrario a la ley, ya que el CNSS ha excedido el marco que establece la propia legislación que lo crea y le limita sus facultades y funciones, al establecer un mínimo como salario cotizable para los trabajadores dependientes diferente a la forma prevista en la ley para el cálculo de las cotizaciones; que la sentencia recurrida vulnera el principio de legalidad y la seguridad jurídica de todos los usuarios del Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS), al rechazar el recurso

interpuesto, cuando es evidente que el CNSS se ha extralimitado con la Resolución núm. 264-08 al imponer un monto mínimo para el cálculo de las cotizaciones (salario mínimo del sector) sin tomar en cuenta el ingreso recibido por el trabajador dependiente, incurriendo, de esa forma, en un ejercicio excesivo y desviado de sus facultades sin una ley o disposición legal que ampare dicha actuación.

14. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 25 de mayo de 2011, el Consejo Nacional de la Seguridad Social dictó la resolución núm. 264-08, la cual consignó lo siguiente: *“Se modifica la Resolución núm. 235-05, de fecha 25 de marzo del año 2010, eliminando el literal b) del Artículo Segundo de dicha Resolución, a fin de que se lea como se establece a continuación: “Se aprueba el Informe de la Comisión Especial sobre el Salario Mínimo Cotizable y se disponen las siguientes medidas: Primero: Se aprueba la propuesta técnica de procedimientos para la Aplicación de Aportaciones y Contribuciones al SDSS ajustados al Salario Mínimo Cotizable, dejando fuera el caso de los trabajadores domésticos. Segundo: Se autoriza a la Gerencia General evaluar la posibilidad de suministrar a la TSS un presupuesto especial que permita acelerar el procedimiento técnico aprobado en el numeral Primero de la presente Resolución, el cual será ejecutado de la siguiente forma: a) La TSS creará una tabla de referencia de salarios mínimos por sector, de acuerdo a lo establecido en cada caso por el Comité Nacional de Salarios. A partir de esta tabla de referencia, cada vez que un trabajador sea registrado por su empleador con una remuneración por debajo del mínimo del sector a donde pertenece, el SUIR automáticamente y al momento de emitir la notificación de pago (factura) de cada período, procederá a realizar los cálculos de aportes y contribuciones en base al mínimo establecido. b) La TSS a través de su Gerencia de Supervisión y Control dará seguimiento continuo a los empleadores que registren esos casos de forma reiterada, mes por mes, para una misma persona, a fin de determinar que se ajusta a la realidad y no a intentos de evasión en el pago de los aportes”(sic); b) que las sociedades comerciales, Mercasid, S. A., Induveca, S. A., Agua Crystal, S. A., Induspalma Dominicana, S. A., Narex, S. A., Agrocítricos, S. A. y Cítricos Tropicales, S. A., en fecha 31 de mayo*

de 2011, interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando en fecha 27 de septiembre de 2013 la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00339-2013, la cual rechazó el recurso y confirmó la Resolución núm. 264-08.

15. Que para fundamentar su decisión la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que el presente recurso contencioso administrativo persigue entre otras cosas probar que con la adopción de la Resolución núm. 264-08, se viola la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2011, que crea el SDSS, al establecer un parámetro de salario mínimo que obliga a los empleadores a aportar más de lo que debiesen, si se aportase en relación al salario requerido por el propio empleador. Alegan además que el CNSS viola los artículos 7, 14 y 17 de la Ley núm. 87-01, así como los literales b) y f) del artículo 3 de la misma ley, así mismo alegan violación al principio de legalidad y un uso de desvío de poder reglamentario que posee el CNSS; que la Resolución núm. 235-05, de fecha 25 de marzo de 2010, del CNSS, mediante la cual se establecieron reglas relativas al tratamiento de los montos mínimos de cotización en relación al salario percibido por los empleados resolvió lo siguiente: “Primero: Se aprueba la propuesta técnica de procedimientos para la aplicación de aportaciones y contribuciones al SDSS, ajustados al salario mínimo cotizante, dejando fuera el caso de los trabajadores domésticos. Segundo: Se autoriza a la Gerencia General evaluar la posibilidad de suministrar a la TSS un presupuesto especial que permita acelerar el procedimiento técnico aprobado en el numeral primero de la presente Resolución, el cual será ejecutado de la siguiente forma: a) La TSS creará una tabla de referencia de salarios mínimos por sector, de acuerdo a lo establecido en cada caso por el Comité Nacional de Salarios. A partir de esta tabla de referencia, cada vez que un trabajador sea registrado por su empleador con una remuneración por debajo del mínimo del sector a donde pertenece, el SIUR automáticamente y al momento de emitir la notificación de pago (factura) de cada período, procederá a realizar los cálculos de aportes y contribuciones en base al mínimo establecido. b) La TSS a través de su Gerencia de Supervisión y Control dará seguimiento continuo a los empleadores que registren esos casos de forma reiterada, mes por mes, para una misma persona, a fin de determinar que se ajusta a la

realidad y no a intentos de evasión en el pago de los aportes”; que alega la parte recurrente la vulneración al principio de legalidad y un uso de desvío de poder reglamentario que posee el CNSS, olvidando la recurrente que la Administración, en este caso el CNSS, no está sujeta al cumplimiento de dicho principio; que el artículo 139 de la Constitución de la República, dispone: “Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley; que a criterio de esta sala el principio de legalidad forma parte indiscutible de las reglas del debido proceso, aunque no se halle, de manera expresa, en el artículo 69 de la Constitución, bajo el entendido de que todo juicio, desde que comienza está llamado a culminar, esto así, porque las partes no pueden encontrarse bajo la expectativa de ilegalidad en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto, sino que se encuentra sometida al cumplimiento del ordenamiento jurídico del Estado, como se puede observar en los artículos 6 y 138 de la Constitución de la República, de manera sucesiva: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”; de lo que deviene entonces un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme, y por tanto y de lo anterior se desprende que el CNSS, está sujeto a la Constitución y como bien señala la recurrida al desarrollo de los fines previstos en la misma; que (...) no puede existir una verdadera justicia sino dentro de un orden que garantice a la sociedad la certidumbre sobre el sentido último de las decisiones judiciales, es decir, que se debe de tener plena conciencia en torno a que los juicios lleguen a su fin mediante resoluciones fijas y estables que precisen el derecho. Es por esto que si se introducen elementos que desconozcan el postulado, se lesiona el valor del principio de legalidad y un uso de desvío de poder reglamentario que posee el CNSS. Ya que por vía de consecuencia se impide la vigencia del orden de lo justo y

legal a la que se aspira en un Estado democrático de derecho; que al efecto, el artículo 31, párrafo I, inciso a) de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que: “El Seguro Nacional de Salud tendrá a su cargo: a) Todos los empleados públicos y las instituciones autónomas o descentralizadas y sus familiares, al momento de entrar en vigencia la presente ley, excepto aquellas que tengan contrato de seguro hasta su vencimiento y las que tengan seguro de autogestión o puedan crearlo en los próximos tres años, después de promulgada la ley”; que tal y como ha sido decidido por este Tribunal, “la obligación del Estado de estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda personal llegue a gozar de una adecuada protección y en casos de enfermedad pueda recibir los servicios los servicios de salud adecuados”; que en consecuencia, procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, en razón de que el CNSS actuó correctamente y con apego a la ley, al fijar el salario cotizante, vistas las disponibilidades entre el Código de Trabajo, el Código Tributario y la Ley de Seguridad Social”(sic.).

16. Que previo a toda valoración es necesario describir determinadas disposiciones legales y reglamentarias, por su influencia en la decisión que será adoptada, por lo que se precisa indicar, que la Resolución núm. 235-05, dictada en fecha 25 de marzo de 2010, por el Consejo Nacional de Seguridad Social, establecía lo siguiente: *Se aprueba el Informe de la Comisión Especial sobre el Salario Mínimo Cotizable y se disponen las siguientes medidas: Primero: Se aprueba la propuesta técnica de procedimientos para la Aplicación de Aportaciones y Contribuciones al SDSS ajustados al salario mínimo cotizante, dejando fuera el caso de los trabajadores domésticos; Segundo: Se autoriza a la Gerencia General evaluar la posibilidad de suministrar a la TSS un presupuesto especial que permita acelerar el procedimiento técnico aprobado en el numeral Primero de la presente Resolución, el cual será ejecutado de la siguiente forma: a) La TSS creará una tabla de referencia de salarios mínimos por Sector, de acuerdo a lo establecido en cada caso por el Comité Nacional de Salarios. A partir de esta tabla de referencia, cada vez que un trabajador sea registrado por su empleador con una remuneración por debajo del mínimo del sector a donde pertenece, el SUIR automáticamente y al momento de emitir la notificación de pago (factura) de cada período, procederá a realizar*

los cálculos de aportes y contribuciones en base al mínimo establecido. b) Cuando un empleador tenga personal asalariado que por alguna razón, reciba remuneración por debajo del salario mínimo establecido de su sector, según las normativas laborales, el SUIR de la TSS permitirá registrar estos trabajadores con una marca especial tipificada que indica que se trata de estos casos particulares, permitiendo así aparecer en la notificación de pago correspondiente estos trabajadores con los cálculos de aportes y contribuciones en base a la remuneración indicada por el empleador. c) La TSS a través de su Gerencia de Supervisión y Control dará seguimiento continuo a los empleadores que registren esos casos de forma reiterada, mes por mes, para una misma persona, a fin de determinar que se ajusta a la realidad y no a intentos de evasión en el pago de los aportes (sic).

17. Que posteriormente el Consejo Nacional de la Seguridad Social dictó la Resolución núm. 264-08, de fecha 7 de abril de 2011, la cual modificó la referida resolución núm. 235-05, disponiendo, al efecto, lo siguiente: *Se modifica la Resolución núm. 235-05, de fecha 25 de marzo del año 2010, eliminando el literal b) del Artículo Segundo de dicha Resolución, a fin de que se lea como se establece a continuación: Se aprueba el Informe de la Comisión Especial sobre el salario mínimo cotizable y se disponen las siguientes medidas: Primero: Se aprueba la propuesta técnica de Procedimientos para la Aplicación de Aportaciones y Contribuciones al SDSS ajustados al Salario Mínimo Cotizable, dejando fuera el caso de los trabajadores domésticos; Segundo: Se autoriza a la Gerencia General evaluar la posibilidad de suministrar a la TSS un presupuesto especial que permita acelerar el procedimiento técnico aprobado en el numeral Primero de la presente Resolución, el cual será ejecutado de la siguiente forma: a) La TSS creará una tabla de referencia de salarios mínimos por sector, de acuerdo a lo establecido en cada caso por el Comité Nacional de Salarios. A partir de esta tabla de referencia, cada vez que un trabajador sea registrado por su empleador con una remuneración por debajo del mínimo del sector a donde pertenece, el SUIR automáticamente y al momento de emitir la notificación de pago (factura) de cada período, procederá a realizar los cálculos de aportes y contribuciones en base al mínimo establecido. b) La TSS a través de su Gerencia de Supervisión y Control dará seguimiento continuo a los empleadores que registren esos casos de forma*

reiterada, mes por mes, para una misma persona, a fin de determinar que se ajusta a la realidad y no a intentos de evasión en el pago de los aportes (sic).

18. Que con relación a la legitimidad y facultades del Consejo Nacional de Seguridad Social, (CNSS), la Ley núm. 87-01 lo reconoce como el órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social y establece, en su artículo 22, que tendrá a su cargo “la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS”; por lo que, en efecto, dicho organismo tiene dentro de sus facultades y funciones el adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias, como las resoluciones del caso en cuestión, que le permiten, a la vez, cumplir con su responsabilidad de preservar el equilibrio del SDSS y desarrollarlo de acuerdo con sus objetivos y metas.
19. Que el artículo 192 del Código de Trabajo dispone que: “El salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo”; que asimismo, el artículo 195 del mismo Código, establece que: “El salario se estipula y paga íntegramente en moneda de curso legal, en la fecha convenida entre las partes. Puede comprender, además cualquiera otra remuneración, sea cual fuere la clase de esta. El salario puede pagarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, por ajuste o precio alzado o combinando algunas de estas modalidades”.
20. Que la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, consigna en su artículo 14 que: “El empleador contribuirá al financiamiento del Régimen Contributivo, tanto para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia como para el Seguro Familiar de Salud, con el setenta (70%) por ciento del costo total y al trabajador le corresponderá el treinta (30%) por ciento restante. El costo del seguro de Riesgos Laborales será cubierto en un cien por ciento (100%) por

el empleador. En adición, el empleador aportará el cero punto cuatro (0.4) por ciento del salario cotizante para cubrir el Fondo de Solidaridad Social del sistema previsional”.

21. Que, asimismo, la referida Ley núm. 87-01 establece en su artículo 17 que: “Para los trabajadores dependientes, el salario cotizante es el que se define en el artículo 192 del Código de Trabajo. En el caso de los trabajadores por cuenta propia, la base de contribución será el salario mínimo nacional, multiplicado por un factor de acuerdo al nivel de ingreso promedio de cada segmento social de este régimen”.
22. Que del estudio de la sentencia recurrida y los demás documentos que conforman el expediente, esta Tercera Sala, actuando como Corte de Casación, es de criterio que, con la eliminación del literal b) de la referida resolución núm. 264-08, y con disponer, en efecto, que se “procederá a realizar los cálculos de aportes y contribuciones en base al mínimo establecido”, la referida Resolución se refiere, en efecto, al salario mínimo establecido, pero ajustado a la naturaleza de la relación laboral de que se trate, es decir, al salario mínimo aplicado a una relación laboral de jornada completa, parcial u ocasional, según sea el caso en cuestión; de manera que se garantice que al comparar la unidad de tiempo de trabajo, esta se corresponderá siempre con la base de cotización establecida y aprobada por el CNSS como la base cotizante del sector de que se trate.
23. Que contrario a lo que alega la parte recurrente, mediante la Resolución ahora impugnada, el CNSS no ha procedido a ordenar el cálculo de cotizaciones sobre la base de un salario que realmente no han percibido los trabajadores ni erogado las empresas, sino a requerir la tipificación del tipo de ingreso correspondiente al trabajador, ya sea normal, ocasional por horas o parcial, para que, sobre dicha información el sistema calcule correctamente los aportes y contribuciones a partir de la proporción correspondiente al salario mínimo establecido, sin que en ningún caso, las cotizaciones sean calculadas sin tomar en consideración el monto de la retribución salarial que realmente recibe el trabajador ni es pretensión de la resolución impugnada obligar a los empleadores a aportar más de lo que deban si se aportare en relación al salario requerido por el propio empleador, como alega la parte recurrente.

24. Que de igual manera, no puede ser calificada de contraria a la ley una resolución que ordene respetar el ordenamiento jurídico, tal y como sucede con el acto atacado en la especie, que se contrae, en lo que concierne al medio de casación propuesto, a disponer la obediencia de la normativa vigente sobre salarios mínimos en la República Dominicana.
25. Que el artículo 139 de la Constitución Dominicana dispone: “Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”.
26. Que en vista de lo expuesto anteriormente, esta Tercera Sala juzga que el Tribunal Superior Administrativo, al ejercer su función, está llamado a controlar la legalidad de la actuación de la Administración, siendo este principio de legalidad el que impide a la Administración, cuando un texto legal establece de forma precisa las medidas que esta debe tomar, abstenerse de hacerlo, pues su negativa constituiría una ilegalidad, pudiendo comprometer su responsabilidad respecto de la actuación negativa; que doctrinalmente ha sido establecido que, en virtud del principio de legalidad, el ejercicio de un poder público debe realizarse acorde con la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas.
27. Que por lo precedentemente expuesto, esta Tercera Sala, considera que, al decidir el asunto en la forma que lo hizo, con los razonamientos contenidos en la sentencia y parte de los cuales han sido copiados, entendemos que el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho y en apego a la legitimidad reconocida al Consejo Nacional de la Seguridad Social, y por vía de consecuencia, a la legalidad de las resoluciones adoptadas por dicho órgano, de manera particular la Resolución núm. 264-08, que como ha consignado esta Corte de Casación en otra parte de esta sentencia, no vulnera los principios del Sistema Dominicano de Seguridad Social; por lo que, el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por las recurrentes, por lo contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y

pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin configurar violación a la ley ni a ningún principio, razón suficiente para que los medios de casación que se examinan carezcan de fundamento y deban ser desestimados, y en consecuencia, procede al rechazo del presente recurso de casación.

28. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Mercasid, S. A., Induveca, S. A., Agua Crystal, S. A., Induspalma Dominicana, S. A., Narex, S. A., Agrocítricos, S. A. y Cítricos Tropicales, S. A., contra la sentencia núm. 00339-2013 de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de agosto de 2014.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Click, Diseño y Publicidad, C. por A.
Abogado:	Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides De Moya Ruiz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Click, Diseño y Publicidad, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 130-04991-2, representada por su presidente Domingo Rubén Martínez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0017123-8, domiciliado

y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 115, sector 30 de Mayo, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1324795-1, con domicilio en la dirección de la parte recurrente antes indicada, contra la sentencia núm. 00286-2014 de fecha 29 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2014, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Click, Diseño y Publicidad, C. por A., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 785-2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, instrumentado por Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, la parte recurrente Click, Diseño y Publicidad, C. por A., emplazó a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2014, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) institución de derecho público, con personalidad jurídica propia, conforme con la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, representada por su director general Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, con domicilio legal en la Avenida México núm. 48, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides De Moya Ruiz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, con estudio profesional en el indicado domicilio legal, presentó su defensa al recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: Que procede

rechazar el recurso de casación incoado por la entidad Click, Diseño y Publicidad, C. por A., contra la sentencia no. 00286-2014, del 29 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo” (sic.).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-tributario*, en fecha 20 de julio de 2015, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que en fecha 7 de diciembre de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) mediante la comunicación N-ALFER CFSD 000013-2009, le notificó a Click, Diseño y Publicidad, C. por A., para que se presentara a justificar las supuestas omisiones e inconsistencias encontradas en el Impuesto a la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS) y el Impuesto sobre la Renta, (ISR), correspondiente a los períodos fiscales 2008-2009; que en fecha 17 de noviembre de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), emitió la resolución de determinación E-CEF2-00203-2010, la cual aprobó una multa a la empresa recurrente por incumplimiento de los deberes formales, requiriendo el pago por concepto de ITBIS e ISR, así como recargos por mora e intereses indemnizatorios; que no conforme con las estimaciones de oficio, la empresa Click, Diseño y Publicidad, C. por A., en fecha 9 de diciembre de 2010, interpuso un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), resultando la resolución de reconsideración núm. 775-2011, de fecha 7 de noviembre de 2011, con la cual se confirma la

Resolución de Determinación E-CEF2-00203-2010; que en fecha 7 de febrero de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), notificó a la empresa recurrente la comunicación núm. 1496, donde le advierte que debe efectuar el pago de los impuestos y demás, en un plazo de cinco (5) días.

8. Que con motivo de la resolución de reconsideración núm. 775-2011, de fecha 7 de noviembre de 2011, Click, Diseño y Publicidad, C. por A., interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 7 de marzo de 2012, que culminó con la sentencia núm. 00286-2014 de fecha 29 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad Click, Diseño y Publicidad, C. por A., en fecha 07 de marzo del año 2012, contra la Resolución de Reconsideración no. 775-11, de fecha 07 de noviembre de 2011, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 144 del Código Tributario; **SEGUNDO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, entidad Click, Diseño y Publicidad, C. por A., a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic.).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente, Click, Diseño y Publicidad, C. por A., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios “**primer medio:** desnaturalización de los hechos probados del caso; **segundo medio:** incorrecta valoración de la prueba; **tercer medio:** insuficiencia de motivos; **cuarto medio:** sobre el hecho continuo”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley

núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

11. Que la parte recurrente Click, Diseño y Publicidad, C. por A., solicita la inadmisión del memorial de defensa de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) sustentando en que en fecha 11 de noviembre de 2014, se procedió a notificar el recurso de casación mediante acto de alguacil núm. 785-2014, a la Dirección General de Impuestos Internos y en fecha 17 de diciembre de 2014 y la entidad estatal recurrida procedió a depositar su memorial de defensa, después de más de un mes de notificada mediante el acto de alguacil citado, lo cual transgrede el plazo legal de 15 días que establece el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 que instituye el procedimiento de casación, por lo que debe ser declarado inadmisibile.
12. Que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en su instancia de réplica contra el medio de inadmisión, argumentó que existe un procedimiento previsto en la Ley de Casación, en el artículo 9, [...] que revela que el plazo para el memorial de defensa no es fatal; que la parte recurrente pretende justificar sus pretensiones, trayendo a colación una serie de decisiones totalmente ajenas e inaplicables a la materia que nos ocupa, [...] no pudiendo aportar una sola decisión con respecto a la Ley de Casación.
13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, con relación a la inadmisibilidad del memorial de defensa, ha podido verificar mediante los documentos depositados, que efectivamente la parte recurrente notificó su recurso de casación en fecha 11 de noviembre de 2014, por medio del acto de alguacil núm. 785-2014, y la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 17 de diciembre de 2014, notificando su referido memorial y presentando su constitución de abogado en fecha 19 de diciembre de 2014, por órgano del acto de alguacil núm. 1033-2014; que ha sido juzgado de manera pacífica que el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es simplemente

conminatorio, no fatal, naturaleza que se deriva del artículo 14 de la Ley de Casación y por tanto, mientras la Suprema Corte de Justicia no se hubiere pronunciado sobre dicho pedimento, la recurrida puede, como lo ha hecho en la especie, constituir abogado, notificar y depositar su memorial de defensa.

15. Que sobre la base de las razones expuestas, se rechaza la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrente y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.
16. Que para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, haciendo constar que el recurrente apoderó tardíamente al tribunal, cuando realmente fue apoderado en tiempo hábil, ya que en fecha 7 de noviembre de 2011 se notificó la comunicación núm. 1496 por la autoridad tributaria, por lo que el plazo para accionar judicialmente se prorrogó hasta el 7 de febrero de 2012, aspecto sobre el cual no se refirió el tribunal ni al documento probatorio depositado por la recurrente, haciendo de esta forma una incorrecta valoración probatoria sobre dicho documento; que el tribunal *a quo* no explica por qué a dicho documento no se le dio valor probatorio y por qué su expedición, por parte del recurrido, no interrumpió el plazo de prescripción para la interposición del recurso contencioso tributario, lo que constituye una sentencia carente de motivos.
17. Que para la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 7 de diciembre de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), mediante la comunicación N-ALFER CFSD 000013-2009, le notificó a Click, Diseño y Publicidad, C. por A., para que se presentara a justificar las supuestas omisiones e inconsistencias encontradas en el Impuesto a la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS) y el Impuesto sobre la Renta, (ISR), correspondiente a los períodos fiscales 2008-2009; b) que en fecha 17 de noviembre de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), emitió la resolución de determinación E-CEF2-00203-2010, la

cual aprobó una multa a la empresa recurrente por incumplimiento de los deberes formales, requiriendo el pago por concepto de ITBIS e ISR, así como recargos por mora e intereses indemnizatorios; c) que no conforme con las estimaciones de oficio, Click, Diseño y Publicidad, C. por A., en fecha 9 de diciembre de 2010, interpuso un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la resolución de reconsideración núm. 775-2011, de fecha 7 de noviembre de 2011, con la cual se confirma la resolución de determinación E-CEF2-00203-2010; d) que en fecha 7 de febrero de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), notificó a la empresa recurrente la comunicación núm. 1496, donde le advierte que debe efectuar el pago de los impuestos y demás, en un plazo de cinco (5) días; e) que con motivo de la Resolución de Reconsideración núm. 775-2011, de fecha 7 de noviembre de 2011, la empresa Click, Diseño y Publicidad, C. por A., interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 7 de marzo de 2012, que culminó con la sentencia núm. 00286-2014 de fecha 29 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibile el recurso.

18. Que para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que la parte recurrente luego de haber recibido la resolución de reconsideración por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, tenía un plazo de 30 días para la interposición de su recurso; pero tras verificar las piezas que componen el expediente, no interpuso el recurso en el plazo correspondiente, toda vez que el recurso contencioso fue interpuesto en fecha 7 de marzo de 2012, luego de haber transcurrido un plazo de 3 meses después de haber recibido la resolución que se está atacando ante este Tribunal, por lo que el plazo se encontraba prescrito, acaeciendo la inadmisibilidad de dicho recurso, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 144 del Código Tributario” (sic.).
19. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, del estudio del presente expediente ha podido advertir que la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), emitió la resolución de reconsideración núm. 775-2011, en fecha 7 de noviembre de 2011, la cual confirmó la resolución de determinación

E-CEF2-00203-2010, que requiere a la empresa recurrente el pago de impuestos de ITBIS e ISR, más recargos por mora e intereses indemnizatorios; que en fecha 7 de febrero de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), notificó a la empresa recurrente la Comunicación núm. 1496, en la que le advierte que la fecha límite de pago era el 6 de enero de 2012, por lo que debió efectuar el pago de los referidos impuestos y demás, en un plazo de cinco (5) días, a partir de la fecha de recepción de la comunicación, para regularizar su situación fiscal, y de no cumplir, su expediente sería transferido a la Sección de Gestión de Cobros para iniciar el procedimiento de cobro compulsivo; que Click, Diseño y Publicidad, C. por A., en fecha 7 de marzo de 2012, interpuso un recurso contencioso tributario contra la referida resolución de reconsideración núm. 775-2011, del 7 de noviembre de 2011, el cual fue declarado inadmisibles por el tribunal *a quo* en virtud de lo establecido por el artículo 144 del Código Tributario.

20. Que el artículo 139 del Código Tributario, señala que: “A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de retención, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá imponer el recurso contencioso tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la Ley núm. 11-92 (...); que el artículo 144 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, prescribe que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...)”.
21. Que se ha podido advertir que la empresa recurrente erróneamente alega que el punto de partida del plazo para interponer el recurso contencioso tributario lo era la fecha en la que se le comunicó el pago de los impuestos, es decir el 7 de febrero de 2012, y no la fecha en la que se le comunicó la resolución de reconsideración, esto es el 7

de noviembre de 2011, un argumento totalmente sin base legal, ya que las leyes que rigen la materia estrictamente señalan que el punto de partida lo constituye la notificación de la resolución de reconsideración; que asimismo, es jurisprudencia y criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia¹⁷, que el punto de partida del plazo para interponer un recurso contencioso tributario lo constituye la fecha de notificación al contribuyente de la resolución que decide su recurso, no la fecha de notificación del recibo de pago; que en virtud del Principio de legalidad se considera que las formas y los plazos son esenciales en el procedimiento, por tanto deben ser respetados por las partes envueltas, constituyendo el cumplimiento del plazo un requisito fundamental para la admisibilidad o no de un recurso.

22. Que la ley tributaria expresamente consagra en cuáles casos el plazo podría ampliarse, ya sea por la distancia, por terminar en día feriado, entre otros, lo que no es el caso de la comunicación de pago enviada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), ya que dicha comunicación simplemente es una intimación a pagar en la que se le notifica, además, que en caso de no obtemperar a los requerimientos se iniciará el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria; que dicha comunicación de la Administración Tributaria no es susceptible del recurso contencioso tributario, por no ser un acto administrativo ni una resolución tributaria, por tanto no reúne los requisitos para ser recurrible.
23. Que la falta de motivos es la ausencia de toda justificación de la decisión sobre el punto litigioso, que imposibilita todo control de la Corte de Casación, por lo que el juez debe expresar las razones de hecho y de derecho en que fundamenta su decisión; que las sentencias se bastan a sí mismas y el contenido de las mismas hacen plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados, como efectivamente realizó el tribunal a quo en la sentencia impugnada, en la que se demuestra que fue debidamente motivada y fundamentada; que la sentencia impugnada, y contrario a lo que ha sido alegado por la recurrente, contiene, en el aspecto analizado, motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes, ampliamente detallados por los jueces, que justifican plenamente su dispositivo; que, en consecuencia, este

17 SCJ Tercera Sala. Sent. núm. 2000-865, 11 de agosto de 2004, B. J. núm. 1125

primer, segundo y tercer medios de casación examinados deben ser desestimados.

24. Que en el desarrollo del cuarto medio de casación, se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual es examinada de forma separada para mantener la coherencia de la sentencia, alegando la recurrente, en esencia, que si la comunicación núm. 1496 fue recibida en fecha 7 de febrero de 2012, y con ella se ejecuta la supra-indicada resolución, máxime cuando fue recibida varias semanas después de haberse expedido la resolución impugnada por ante la jurisdicción contencioso administrativa, dicha resolución continuará en el tiempo, esto es, de manera sucesiva y continua; que el recurso tributario fue incoado treinta días después de la comunicación, lo cual significa que el plazo se extendió varios días más, haciendo que la vigencia y ejecución de la resolución de reconsideración constituya un hecho continuo.
25. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que al alegar la empresa recurrente que la comunicación de pago da inicio a la ejecución de la resolución de reconsideración y por tanto hace que la resolución tenga una aplicación en el tiempo de manera continua y sucesiva, deduciendo esta que por ese motivo el plazo para recurrir ante los tribunales debe mantenerse abierto, constituye una afirmación carente de fundamento jurídico, ya que ese tipo de actuación no tiene el efecto legal de suspender o interrumpir, al tenor de la normativa tributaria o de derecho común supletorio, una prescripción que como se ha visto empezó a correr con la notificación de la resolución que decide el recurso de reconsideración de la especie, derivándose de esto que no ha habido violación alguna a la aplicación hecha por los jueces de fondo en este aspecto; que igualmente hay que hacer constar que es un hecho sin validez jurídica ni legal, ya que se ha comprobado que la comunicación de pago es un simple documento de trámite o de gestión, no susceptible de producir un efecto jurídico directo, inmediato e individual, mediante el cual la Administración Tributaria se limitó a informar a la recurrente su estado de morosidad frente a los impuestos, recargos por mora e intereses indemnizatorios, confirmados con la resolución de reconsideración impugnada, que solo se retrotrae a establecer el deber de cumplimiento de la deuda tributaria, al intimar al deudor

- tributario para que cumpla su deber de pago y en caso de no hacerlo, dar apertura a un procedimiento de cobro compulsivo.
26. Que contrario a lo que alega la recurrente, dicha comunicación no da, en ningún momento, ejecución a la resolución de reconsideración, ni mucho menos causa un hecho continuo que amerite la no prescripción del plazo para el recurrir; que la comunicación no puso fin a un procedimiento, ni causó indefensión, ni lesionó derechos subjetivos ni daños irreparables, como manda el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, al hablar sobre los actos recurribles, por lo que este cuarto medio de casación que se examina debe ser desestimado.
27. Que finalmente, todo lo anterior permite establecer que, el tribunal *a quo* al declarar inadmisibles por tardío el recurso contencioso tributario interpuesto por Click, Diseño y Publicidad, C. por A., contra la resolución de reconsideración emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), hizo una correcta aplicación de la ley, pudiendo comprobarse que el recurso fue interpuesto fuera del plazo contemplado por la ley, contado a partir de la notificación de la resolución, y no de la notificación de la comunicación que intima al pago de los impuestos, recargos por mora e intereses indemnizatorios, como erróneamente pretende la recurrente; que en esas condiciones, el incumplimiento de esa formalidad sustancial exigida por la ley para la interposición válida del recurso, trajo como consecuencia su inadmisibilidad, como fue correctamente pronunciada por la sentencia impugnada.
28. Que al momento de dictar su sentencia, se ha comprobado que el tribunal *a quo* se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos, pruebas y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la Constitución y las leyes, advirtiéndose que contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y, una relación completa de los hechos y el derecho, que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

29. Que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

VI. Decisión:

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Click, Diseño y Publicidad, C. por A., contra la sentencia núm. 00286-2014 de fecha 29 de agosto del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de enero de 2011.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Oledy R. González, José Valentín Valdez, José Alfredo Rivas y Licda. Consuelo Ariza Pou.
Recurrido:	Nelson Milciades Peña Peña.
Abogado:	Lic. Nelson Milciades Peña Peña.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, entidad del Estado que goza de autonomía administrativa, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, esq. Abreu, sector San Carlos, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidenta la Dra. Licelott Marte de Barrios, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0097045-8, la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados Consuelo Ariza Pou, Oledy R. González, José Valentín Valdez y José Alfredo Rivas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062435-2, 001-0969566-9, 001-0337838-6 y 001-0158489-4, con domicilio legal ubicado en la dirección antes indicada de la parte recurrente, contra la sentencia núm. 013-2011 de fecha 27 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2011, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente Cámara de Cuentas de la República Dominicana, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 164-2011, de fecha 15 de abril de 2011, instrumentado por José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente Cámara de Cuentas de la República Dominicana, emplazó al señor Nelson Milcíades Peña Peña, contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2011, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Nelson Milcíades Peña Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0051513-9, con domicilio en la calle Sicilia núm. 23, Urbanización Italia y estudio legal situado en la calle José Martí, núm. 281-A, sector Villa María, local 1-A, de esta ciudad, quien actúa en representación de sí mismo, presentó su defensa al recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, contra la sentencia No. 013-2011, del 27 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo”. (Sic)
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo

contencioso-administrativo, en fecha 7 de diciembre de 2011, en la cual estuvieron presentes los magistrados Juan Luperón Vásquez, presidente, Pedro Romero Confesor y Julio Aníbal Suarez, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que en fecha 18 de marzo de 2009, el encargado del Departamento de Recursos Humanos de la Cámara de Cuentas, entregó a Nelson Milcíades Peña Peña una comunicación informando que por disposición del Pleno la Cámara de Cuentas decidió prescindir de sus servicios como Supervisor de Grupo en la Dirección General de Auditorías, por no estar enmarcado en los nuevos planteamientos del cargo, conforme con los requerimientos de la nueva estructura departamental; que en fecha 27 de marzo de 2009, Nelson M. Peña, interpuso un recurso de reconsideración dirigido al Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas, no obteniendo respuesta.
8. Que en fecha 27 de mayo de 2009, Nelson Milcíades Peña Peña, interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia núm. 013-2011, de fecha 27 de enero de 2011, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, el recurso contencioso administrativo interpuesto por Nelson Milcíades Peña Peña, en contra de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente, y en consecuencia, ordena a la Cámara de Cuentas el pago de la prestación debida al señor Nelson Milcíades Peña Peña, en base a lo establecido en el artículo 34 de su Reglamento Internos de Recursos Humanos, de fecha 23 de mayo de 2006; **TERCERO:** Ordena

remitir copia de la presente sentencia por Secretaría del Tribunal a la parte recurrente, Nelson Milciades Peña Peña, a la Cámara de Cuentas de la República y al Magistrado Procurador General Administrativo; **CUARTO:** Declara el presente recurso libre de costas; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**primer medio:** contradicción de motivos; **segundo medio:** violación del artículo 23 de la Ley núm. 1494 del año 1947; **tercer medio:** violación de la ley”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

11. Que la parte recurrida Nelson Milciades Peña Peña, solicita la inadmisión del recurso de casación, invocando como fundamento de su pretensión lo que se transcribe a continuación: “los medios desarrollados por la recurrente para sustentar su recurso de casación contra la sentencia impugnada, son inadmisibles conforme los medios de defensa que se exponen en el memorial de defensa, los cuales sí justifican la casación en aspectos favorables al recurrido”.
12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
13. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, con relación a la inadmisibilidad del memorial de casación, ha podido comprobar de su estudio, que se trata de medios de defensa al fondo del recurso de casación, pues, es tras la

sustanciación del proceso que se puede determinar si los medios de desarrollados en el memorial de casación tienen fundamento o no, no siendo posible que se forme un criterio, si no es con el examen del fondo del presente recurso, por lo que, lejos de constituir los planteamientos formulados por la parte recurrida medios de inadmisión, cuyo objeto es eliminar el examen del fondo de la acción del adversario, lo que constituyen son verdaderas defensas al fondo, razón por la cual, entendemos pertinente analizarlas conjuntamente con el fondo.

14. Que con base en las razones expuestas se rechaza la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrente y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*
15. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no mantuvo una relación real, razonable y sustancial con lo por ella dispuesto; que al no disponerse la nulidad del acto emitido por la Cámara de Cuentas y pedido en conclusiones por el demandante original, lógicamente el mismo perdurará en el tiempo y es ilógico que ese juzgado ordene el pago de prestaciones, sin antes decidir anular, revocar, modificar, aclarar, revisar o confirmar el acto objeto del recurso administrativo, dejando así de precisar los puntos, razones y motivos adoptados en solucionar el caso sometido a su consideración, los cuales tampoco se corresponden con los motivos y el razonamiento explicativo que justifica la sentencia.
16. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 18 de marzo de 2009, el encargado del Departamento de Recursos Humanos de la Cámara de Cuentas, entregó a Nelson M. Peña una comunicación informando que por disposición del Pleno, la Cámara de Cuentas decidió prescindir de sus servicios como Supervisor de Grupo en la Dirección General de Auditorías, por no estar enmarcado en los nuevos planteamientos del cargo, conforme a los requerimientos de la nueva estructura departamental; b) que en fecha 27 de marzo de 2009, Nelson Milcíades Peña Peña, interpuso un recurso de reconsideración dirigido al Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas, contra la comunicación de su cancelación, no obteniendo respuesta; c) que en fecha 27 de mayo de 2009, interpuso un recurso

contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia núm. 013-2011, de fecha 27 de enero de 2011, la cual ordenó a la Cámara de Cuentas el pago de la prestación debida a Nelson Milciades Peña Peña, en base a lo establecido en el artículo 34 de su Reglamento Interno de Recursos Humanos.

17. Que para fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“Que [...] se trata de un recurso contencioso administrativo, en contra de la Cámara de Cuentas, por entender el recurrente que siendo supuestamente un servidor público de carrera, la destitución o cancelación ha sido incorrecta e ilegal, al no llevar el procedimiento establecido para ello; que del estudio del expediente se ha podido comprobar que corresponde al Pleno de la Cámara de Cuentas aprobar mediante resoluciones: Los nombramientos, las remociones y 10 emolumentos salariales de todo el personal administrativo y técnico necesario para el buen desenvolvimiento de las actividades del organismo, como bien señala el artículo 19 de la Ley núm. 10-04 sobre Atribuciones y Competencias de la Cámara de Cuentas. Que asimismo el artículo 24 del Reglamento interno de Recursos Humanos, de fecha 23 de mayo de 2006, expresa que: Por necesidad institucional y operacional de Unidades Administrativas, los responsables de Direcciones Generales y Departamentos pueden solicitar al Presidente de la Cámara de Cuentas de la República, autorizar a las áreas correspondientes realizar los estudios y recomendar la creación, reclasificación y reducción de los puestos de trabajo que sean necesarios; que por su parte el Párrafo III del artículo 24 de dicho Reglamento señala las causa de reducción de puestos de trabajo, indicando que se contemplará por indicación de los órganos superiores de la institución por ocurrencia de una de las siguientes circunstancias: por reestructuración organizacional y por reducción presupuestaria. Que el párrafo IV del citado artículo señala que en caso de que se produzca la reducción de puestos de trabajo, el personal afectado se reubicará dentro de la institución en cargos de nivel similar; de no existir posibilidad de reubicación, estos empleados serán separados de la institución, previa indemnización de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento que establece que: “los servidores de la carrera administrativa de la Cámara de Cuentas, con más de un año de servicio en la institución,*

en los casos de cese injustificado o que sus cargos sean suprimidos por interés institucional y no existan puestos de trabajo vacantes, ni califiquen para pensión o jubilación, tienen derecho a recibir una indemnización económica equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, laborados en la institución o en cualquier organismo de la Administración del Estado debidamente certificados, calculada con base en el monto nominal del último sueldo, sin que el valor total de la misma pueda exceder los salarios de 18 meses de labores”; que de lo precedentemente expuesto se advierte que la Cámara de Cuentas tiene la facultad de suprimir cargos administrativos, por reestructuración organizaciones o por reducción presupuestaria, lo que ha sucedido en la especie; que el artículo 64 de la Ley núm. 41-08, señala que: El funcionario de carrera, en los casos en que su cargo sea suprimido por interés institucional y no exista puesto de trabajo vacante, ni califique para recibir pensión o jubilación, tendrá derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores, como también lo establece el precitado artículo 34 del Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Cámara de Cuentas; que en el presente caso y luego del estudio pormenorizado se advierte que no se ha demostrado haber efectuado el pago de la indemnización económica prevista en el artículo 34 del Reglamento Interno de Recursos Humanos, por lo que procede en consecuencia ordenar a la Cámara de Cuentas el pago de la misma”. (Sic)

18. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que en relación a este medio, en el que la recurrente aduce que es ilógico que la decisión del tribunal *a quo* ordene el pago de prestaciones, sin antes decidir anular, revocar, modificar, aclarar, revisar o confirmar el acto objeto del recurso administrativo, contrario a la alegado por la hoy recurrente, el tribunal *a quo* ordena el pago de indemnizaciones de carácter laboral precisamente a causa de una ruptura del contrato de servicios públicos entre las partes en causa que consideró ilegal, razón por lo cual no se perfila la ilogicidad alegada, pues evidentemente para ordenar el pago de derechos por ruptura de un contrato de empleo público el tribunal no tiene necesariamente que anular o modificar la terminación, ya que puede estimar que la misma existe, tal y como fue

dispuesto, pero en contraposición a las disposiciones legales sobre la materia, lo cual da lugar al pago de la indemnización por ruptura; que muy por lo contrario, una anulación de la terminación contractual, en esa materia, provocaría de manera lógica el reintegro a las labores, lo cual no fue ordenado en la especie, por lo que se rechaza este primer medio de casación.

19. Que en el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente alega violación al artículo 23 de la Ley núm. 1494 del año 1947, y en sustento sostiene, en esencia, que la inobservancia a las reglas de orden público cuyo cumplimiento conlleven disponer su inadmisión, deben ser decididas de oficio por el tribunal apoderado de cualquier proceso; que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencian las violaciones a las formalidades fundamentales de contenido y forma de la instancia de apoderamiento en la jurisdicción administrativa.
20. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, al examinar este segundo medio de casación ha podido evidenciar, que en su desarrollo la recurrente no ha motivado, explicado o precisado en qué parte de la sentencia impugnada, o de qué manera se violó el artículo 23 de la Ley núm. 1494 del año 1947, cuya inobservancia y violación alega; que respecto a los fundamentos del medio de casación, este no debe ser solamente enunciado en el memorial, pues requiere que sea redactado de forma precisa para poder ser comprendido, tanto en su principio como en su aplicación, es decir, que el agravio que se invoca debe ser claramente articulado, por lo que, en vista de que la parte recurrente se ha limitado a exponer de forma general alegadas violaciones, no constituyen un fundamento que permita proceder a su examen, razón por la cual procede rechazarlo.
21. Que en el desarrollo del tercer medio de casación se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual es examinado de forma separada para mantener la coherencia de la sentencia; que la recurrente alega, en esencia, que al dictar un fallo conforme a la Ley núm. 1494 del año 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Ley núm. 41-08 de Función Pública y el Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Cámara de Cuentas, el dispositivo debió ser cónsono con el interés de lo decidido y lo que manda la legislación aplicada en la solución dada al litigio, pues al

ordenar pagar al demandante prestaciones conforme al artículo 34 del Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Cámara de Cuentas, es violatorio a la ley misma de Función Pública, por cuanto dicho artículo es inexistente y en consecuencia inaplicable al caso, ya que ese artículo 34 del Reglamento es casi copia fiel del artículo 64 de la Ley de Función Pública.

22. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, sobre este tercer medio de casación, en el que la recurrente expresa que el tribunal a quo condenó a pagar a favor del hoy recurrido las prestaciones debidas conforme al artículo 34 del Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Cámara de Cuentas, con lo que violó la Ley de Función Pública, por ser dicho artículo copia fiel del artículo 64 de la Ley de Función Pública; que en ese sentido esta Tercera Sala estima correcta la apreciación hecha por el tribunal a quo al ordenar a la Cámara de Cuentas el pago de las prestaciones debidas al señor Nelson M. Peña en virtud del artículo 34 del Reglamento Interno de Recursos Humanos, toda vez que el artículo 1° de la Ley núm. 41-08, establece que los principios y disposiciones fundamentales de dicha ley serán de aplicación a aquellos regímenes de carrera que sean establecidos por otras leyes; además tiene un carácter supletorio en todo cuanto no estuviera previsto en dichas leyes; que de igual forma, el artículo 104 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, expresa que: “La presente ley deroga y sustituye la Ley núm. 14-91 del 20 de mayo de 1991, de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento de Aplicación núm. 81-94, del 29 de marzo de 1994, así como la Ley núm. 120-01 del 20 de julio del 2001, que establece el Código de Ética del Servidor Público, y cualquier otra disposición legal o reglamentaria en cuanto le sea contraria”, de ahí se infiere que los alegatos de la recurrente en el sentido de que el artículo del Reglamento Interno de Recursos Humanos es inexistente e inaplicable al caso son totalmente erróneos y carecen de base legal, pues la ley indica cuáles normas quedan derogadas y además reconoce su carácter supletorio para el caso que amerite su aplicación.
23. Que adicionalmente se precisa señalar que dicho artículo 34 no atenta contra el espíritu y la letra de la citada Ley núm. 41-08, ya que se contrae a ordenar indemnizaciones por ruptura de los contratos de empleo público, lo cual es un principio que permea todo la referida

Ley núm. 41-08 sobre función pública, razón por la cual este tercer medio de casación también se rechaza.

24. Que finalmente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que el tribunal a quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin contradicción en la exposición de sus motivos, que pueda configurar violación a la ley ni a ningún principio, razón suficiente para que los medios de casación que se examinan carezcan de fundamento y deban ser desestimados y, por consecuencia, procede al rechazo del presente recurso de casación.
25. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 013-2011 de fecha 27 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Novosit, S.R.L. y Francis Antonio Reyes Pineda.
Abogado:	Dr. Livino Tavárez Paulino.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Novosit, S.R.L., RNC núm. 130-38057-2, con domicilio social en la calle Pedro Antonio Bobea núm. 1, esq. Avenida Anacaona, edificio Curvo, suite núm. 495, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representa por la Licda. Bienvenida Soto, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0055205-7, de este domicilio y residencia; Francis Antonio Reyes Pineda, dominicano, mayor

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106396-4, domiciliado en la calle Pedro Antonio Bobea núm. 1, esq. Avenida Ana-caona, edificio Curvo, suite núm. 495, Bella vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, los cuales tienen como abogado constituido al Dr. Livino Tavárez Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0422397-9, con estudio profesional en la calle Ciriaco Ramírez núm. 1, edificio Plaza Monín, local núm. 402, esq. Calle Leopoldo Navarro, ensanche Don Bosco, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00075 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2018, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Novosit, S.R.L. y Francis Antonio Reyes Pineda, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 609-2018 de fecha 13 de abril de 2018, instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente, Novosit, S.R.L. y Francis Antonio Reyes Pineda, emplazó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 4 de mayo de 2018, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, con domicilio legal para todos los fines del presente recurso en el edificio núm. 48 de la avenida México, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general, Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, la cual tiene como abogados constituidos a los Lc-dos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, con domicilio de elección *ut-supra* indicado, presentó su defensa contra el recurso.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la empresa Novosit, S.R.L., y el señor Francis Antonio Reyes Pineda, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00075 de fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil dieciocho (2018) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo”.
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-tributario* en fecha 21 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
7. Que el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no participó en la deliberación y por tanto no firma la sentencia.

II. Antecedentes:

8. Que Novosit, S.R.L., y Francis Antonio Reyes Pineda, incoaron una solicitud de adopción de medida cautelar tendente al levantamiento de los embargos retentivos trabados en su contra por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contenidos en los actos núms. 164/2017, 195/2017 y 208/2017 de fecha 17 de noviembre de 2017, a requerimiento de dicha dirección, sustentado en un alegato de peligro en la demora.
9. Que en ocasión de la referida demanda en solicitud de adopción de medida cautelar, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00075 de fecha 28 de

febrero de 2018, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta por la empresa NOVOSIT, SRL., en fecha 30 de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido realizada conforme a derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la indicada solicitud de adopción de medida cautelar, conforme los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles a la parte recurrente NOVOSIT, SRL., a la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), así como al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente, Novosit, S.R.L. y Francis Antonio Reyes Pineda, no sustenta medio alguno en su recurso de casación, y al referirse a la sentencia impugnada, infiere, “que el tribunal *a quo* violó los artículos 138 de la Constitución Dominicana, 57 párrafo, I, 91, 81, 82, 91, 96 y 99, párrafo del Código Tributario y 51 de la Ley núm. 140-15, y erradamente indicó que la solicitud de adopción de medida cautelar no había cumplido con tres de los requisitos del artículo 7, párrafo I de la Ley núm. 13-07”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita la inadmisibilidad del recurso de

casación, sustentada en que el recurso de casación es inadmisibile por la franca violación de lo previsto taxativamente por los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 y sus modificaciones.

13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
14. Que el artículo único de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en su Párrafo II literal a) dispone textualmente lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”.
15. Que de la disposición transcrita se infiere, que ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Presidente del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de juez de lo cautelar, fue suprimido, cuyo fundamento se articula en el considerando tercero de dicha ley, en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos que requieren la atención de la Suprema Corte de Justicia, se extiendan y demoren más del tiempo señalado por la ley para su solución; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 8 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares.
16. Que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características, y en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por los tribunales administrativos en la que

no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada, en lo principal, lo que evidentemente, contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia con la autoridad de la cosa juzgada.

17. Que por consiguiente, al tratarse en la especie de una sentencia rendida en fecha 28 de agosto de 2018, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de tribunal cautelar, resulta incuestionable que dicho fallo se encontraba bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 y con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esa decisión, que fuera depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2018, resulte inadmisibile, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, ya que así lo dispone el mencionado artículo único, párrafo II inciso a) de la Ley núm. 491-08, y esta Tercera Sala lo ha venido reiterando en varias de sus decisiones¹⁸; por tales motivos, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y se declara la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, lo que impide conocer el fondo del presente recurso.
18. Que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la empresa Novosit, S.R.L, y Francis Antonio Reyes Pineda, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00075, de fecha 28 de febrero de

¹⁸ SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 41, 21 de diciembre, 2016, pág.4,B.J. núm. 1273

2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de septiembre 2014.
Materia:	Medida Cautelar.
Recurrente:	Balgas, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero, Robert Valdez y Gilberto Marcelo de la Cruz.
Recurridos:	Ministerio de Industria y Comercio, (MIC).
Abogado:	Lic. José Del Castillo S.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por comercial Balgas, SRL., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Hermanas Mirabal núm. 28, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente Yesenia Baptis Abraham, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1802777-0, domiciliada y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Robert Valdez y Gilberto Marcelo de la Cruz; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 071-2014 de fecha 17 de septiembre 2014, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones cautelares, cuyo dispositivo se copia más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2014, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia Balgas, SRL, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1014-2014 de fecha 4 de noviembre 2014 instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente Balgas, SRL. emplazó a la parte recurrida Ministerio de Industria y Comercio, (MIC), contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre 2014 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Ministerio de Industria y Comercio, (MIC), institución pública creada mediante la Ley núm. 290-66, de fecha 30 de junio 1966, con sus oficinas localizadas en el 7mo. del edificio de oficina gubernamentales Juan Pablo Duarte, localizada en la cuerdas formadas por las avenidas México, Leopoldo Navarro y Federico Henríquez y Carvajal, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Lcdo. José Del Castillo S., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0077628-5, la cual tiene como abogado al Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, presentó su defensa contra el recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 3 de julio 2018 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Balgas, SRL, contra la sentencia núm. 071-2014 de fecha 17 de septiembre 2014, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo”.
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo

contencioso administrativo en fecha 12 de diciembre 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortíz, juez presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
7. Que el Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no participó en la deliberación, por lo que no firma la sentencia.

II. Antecedentes:

8. Que la parte recurrente Balgas, SRL incoó una demanda en solicitud de adopción de medida cautelar contra el Ministerio de Industria y Comercio, (MIC), con la finalidad de que la presidencia del tribunal ordenara la suspensión de los efectos ejecutorios del Acta de Cierre de Estación de Servicios, de fecha 6 de agosto de 2013, por aplicación de la Resolución núm. 332, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, (MIC).
9. Que en ocasión de la referida solicitud de adopción de medida cautelar la presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 071-2014 de fecha 17 de septiembre 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de adopción de medida cautelar, lanzada por la sociedad Balgas, SRL., en contra del Ministerio de Industria y Comercio, (MIC), respecto del Acta de Cierre de Estación de Servicios, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), mediante instancia recibida en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil catorce (2014), por cumplir los requerimientos de ley; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza la misma, por los motivos esgrimidos en el cuerpo motivacional de la presente decisión; TERCERO:* *Ordena, la ejecución*

de la presente sentencia; CUARTO: Compensa, las costas pura y simplemente por tratarse de una solicitud de adopción de medida cautelar; QUINTO: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a Balgas, SRL., recurrente; al Ministerio de Industria y Comercio, (MIC), recurrida y al Procurador General Administrativo para los fines procedentes; SEXTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Balgas, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “violación a la obligación de motivación de la sentencia”.

IV. Considerando de la Tercera Sala, después de deliberar:

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por le Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente:

12. Que en su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Industria y Comercio, (MIC), solicita, la inadmisibilidad del recurso de casación y para fundamentar su pretensión incidental alega “que la sentencia recurrida núm. 071-2014 de fecha 17 de septiembre 2014, fue dictada por la presidencia del tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar, y versa sobre medida cautelar, razón por lo cual la misma solo es recurrible en casación conjuntamente con la decisión de fondo sobre el recurso contencioso administrativo al que ésta esté vinculada de conformidad con el artículo 5, Párrafo II, literal a, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.
13. Que antes de proceder a ponderar los motivos que sustentan el medio de casación propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, considera que es preciso examinar si dicho recurso cumple con los requisitos legales para la

admisibilidad del recurso de casación, por constituir una cuestión prioritaria.

14. Que el artículo 5 literal a) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”.
15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido determinar que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia que tiene por objeto la adopción de una medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional de un acto dictado por la Administración Pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño, de tal magnitud, que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.
16. Que de la disposición transcrita se desprende que ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre 2008, que modifica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar, fue suprimido, por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación, en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características, y en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por los Tribunales

Administrativos para resolver en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a lo principal, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia dictadas con la autoridad de la cosa juzgada; que en consecuencia, al tratarse en la especie, de una sentencia dictada en fecha 17 de septiembre de 2014, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar, resulta incuestionable que dicho fallo se encontraba bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08, del mes de diciembre de 2008, y con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2014, resulte inadmisibile, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, conforme lo dispone expresamente el mencionado artículo único, párrafo II inciso a) de la Ley núm. 491-08, en consecuencia, procede acoger el pedimento de la recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata., razón por la cual no procede examinar el medio de casación propuesto, en virtud de los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez sean pronunciadas.

17. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aun vigente en este aspecto.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Balgas, SRL., contra la sentencia núm. 071-2014 de fecha 17 de septiembre 2014, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de mayo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan José Ramírez Canario y Roberto Antonio Ramírez Cruz.
Abogado:	Lic. José Altagracia Marrero Novas.
Recurridos:	Ángel Consoró Aquino y María Alt. Méndez de Consoró.
Abogados:	Licdos. Ángel F. Consoró Méndez y José Rafael Burgos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, competente para conocer los recursos en materia *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, válidamente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 2019, año 176° de la Independencia y año 155°, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia.

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan José Ramírez Canario y Roberto Antonio Ramírez Cruz, Mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0013962-0 y 223-00521344-1, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Altagracia Marrero Novas, dominicano, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0111714-1, con su estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Ortea núm. 84 (altos), esquina José Ramón López, Los Prados, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20142954, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 21 de mayo de 2014.

I. Cronología de las actuaciones del recurso:

1. Mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha el 24 de junio de 2014, la parte recurrente Juan José Ramírez Canario y Roberto Antonio Ramírez Cruz interpusieron recurso de casación.
2. Mediante memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de agosto de 2014, la parte recurrida, Ángel Consoró Aquino y María Alt. Méndez de Consoró, representada por los Licenciados Ángel F. Consoró Méndez y José Rafael Burgos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0000110-9 y 008-0003867-1, con su estudio profesional abierto en la avenida Alma Máter núm. 33, esquina avenida 27 de febrero, 2do. Nivel, sector El Vergel de la ciudad de Santo Domingo, presentó su defensa contra el recurso.
3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones *tierras* en fecha 16 de diciembre de 2015, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
4. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

5. Que después de celebrada la audiencia en ocasión del presente recurso, fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte

de Justicia, una instancia suscrita en fecha 9 de diciembre de 2016 por los abogados apoderados de la parte recurrente, mediante la cual depositaron el documento siguiente: 1. Copia de Acto Transaccional, Desistimiento de Recurso de Casación y Otras Acciones, de fecha 30 de noviembre de 2016, suscrito entre Juan José Ramírez Canario, Roberto Antonio Ramírez Cruz, Ángel Consoró y María Altagracia Méndez de Consoró, solicitando en consecuencia, *homologar el acuerdo entre las partes y dictar sentencia pronunciando el archivo definitivo del expediente.*

- 6.- Que el documento denominado “acto transaccional, desistimiento de recurso de casación y otras acciones”, fue aportado en original y se verifica que fue suscrito en fecha 30 de noviembre de 2016 entre Juan José Ramírez Canario y Roberto Antonio Ramírez Cruz, parte recurrente y por Ángel Consoró y María Altagracia Méndez de Consoró, parte recurrida, legalizadas las firmas por el Lic. Samuel Reyes Acosta, notario de los del número del Distrito Nacional, por el cual expresaron en sus estipulaciones lo siguiente: *PRIMERO: La primera parte por medio del presente acto transaccional, desiste y deja sin ningún tipo de efecto jurídico del recurso de casación elevado por ella contra la sentencia núm. 20142954, de fecha 21 de mayo del año 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y en consecuencia, por ese mismo acto le solicitan de manera formal y expresa a la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a homologar el presente acto transaccional, respecto a dicho desistimiento del recurso de casación de que se trata, y proceder a archivar el expediente correspondiente a dicho recurso de casación, de manera definitiva y con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; SEGUNDO: La segunda parte por medio del presente acto le otorga su total aquiescencia al desistimiento formulado por la primera parte al recurso de casación elevado por ésta contra la decisión núm. 20142954, de fecha 21 de mayo del año 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y en consecuencia, por este mismo acto le solicitan de manera formal y expresa a la Cámara de Tierras, laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a homologar el presente acto transaccional, respecto a dicho desistimiento del recurso de casación de que se trata, y proceder a archivar el expediente correspondiente a dicho recurso*

de casación, de manera definitiva y con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; TERCERO: Las partes, por su propia voluntad dejan sin efecto, y sin ningún valor jurídico, los trabajos de deslinde y subdivisión que fueran presentados por cada una de ellas en parcelas números 307116242136 y 307116240099; y en consecuencia, producto de este acuerdo, someterán nuevos trabajos técnicos de deslinde, cuyo resultado debe recaer, únicamente en la protección de los derechos de propiedad de los señores Juan José Ramírez Canario y Roberto Antonio Ramírez Cruz y la adquirente señora Ramona Rafaela Núñez de Mena; CUARTO: La segunda parte, por medio del presente acto, autorizan a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central y/o al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Baní y/o al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y en caso que procediera a la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a eliminar o cancelar los trabajos que fueran sometidos y aprobados, sobre las porciones de terreno dentro del ámbito de la Parcela Núm. 49 del Distrito Catastral Núm. 3 del municipio de Baní, provincia Peravia, que la primera parte presenten los trabajos de deslinde de sus derechos, siempre respetando el derecho de la adquirente señora Ramona Rafaela Núñez de Mena; QUINTO: que la primera parte como consecuencia de este acuerdo, compensara a la segunda parte en los términos consensuados por ellas, lo que se hará constar en un documento a ser firmado en esta misma fecha. Las partes se comprometen a suscribir los documentos que sean necesarios para completar los actos que hagan falta, para dar cumplimiento a las obligaciones que emanan del presente acuerdo, como una consecuencia directa y vinculante del presente acuerdo; SEXTO: Las partes contratantes por medio del presente acto, renuncian recíprocamente al ejercicio de toda acción, reclamación, pretensión, derecho, interés e instancia, que tengan o pudieran tener una frente a la otra y que tengan su origen directa o indirectamente en la indicada Litis sobre terreno registrado, y consecuencia le otorgan al presente acto, la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, en virtud de las disposiciones de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil Dominicano; SEPTIMO: Las partes contratantes convienen que la primera parte pagará los gastos y honorarios de su abogado constituido por ella, y que la segunda parte pagará los gastos y honorarios de los abogados constituidos por ella en al poner fin al presente proceso; OCTAVO: El Lic. José Altagracia

Marrero Novas, Abogado de los Tribunales de la República, dominicano, mayor de edad, previsto de la cédula de identidad electoral núm. 001-0111714-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Orteganúm.84 (altos) esquina José Ramón López, Los Prados, de esta ciudad, abogado de la primera parte; y los Licdos. Ángel F. Consoró Méndez y José Rafael Burgos, abogados de los Tribunales de la República, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0000110-9 y 008-0003867-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Alma Mater núm. 33, esquina 27 de febrero, 2do. Nivel, sector El Vergel, de esta ciudad, abogados de la segunda parte, le otorgan su y consentimiento y aceptación a los términos del presente acto transaccional, razón por la cual firman el mismo conjuntamente con las partes contratantes, y le otorgan el presente acto, la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, en virtud de las disposiciones de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil Dominicano; NOVENO: Las partes contratantes, para los fines legales del presente acto, hacen formal elección de domicilio de la siguiente manera: la primera parte, en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84 (altos), esquina José Ramón López, Los Prados, de esta ciudad, y la segunda parte en la avenida Alma Mater núm. 33, esquina avenida 27 de Febrero, 2do. Nivel, sector El Vergel, de esta ciudad.”. (sic)

7. Que en cuanto a la formalización del desistimiento de acciones el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.*
8. Que por su parte, el artículo 403 del mismo Código dispone en cuanto a sus efectos lo siguiente: *“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.*

9. Que del examen del documento denominado “acto transaccional, desistimiento de recurso de casación y otras acciones”, anteriormente descrito, se comprueba la manifestación de voluntad expresada por las partes recurrente y recurrida de desistir del presente recurso, ratificada mediante la instancia antes descrita y en la audiencia celebrada por esta Sala, lo que evidencia su falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 20142954, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 21 de mayo de 2014, procediendo en consecuencia, a acoger su solicitud, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

III. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos y a la norma legal aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado por Juan José Ramírez y Roberto Antonio Ramírez Cruz, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia núm. 20142954, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 21 de mayo de 2014, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Credigás, S. A. y Global Business, S.R.L.
Abogado:	Dr. Antonio de Jesús Leonardo y Lic. Zoilo O. Moya R.
Recurrido:	José Ulises Méndez Rodríguez.
Abogado:	Lic. José A. Báez Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Credigás, SA., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la carretera Mella núm. 526, Km. 7½, Cancino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Jangle Vásquez; Global Business, SRL., entidad comercial, constituida y organizada de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Jhon F. Kennedy, Km. 7, plaza Kennedy, apto. 203, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Eladio Mata, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0386533-3, de este domicilio y residencia, las cuales tienen como abogados constituidos al Lcdo. Zoilo O. Moya R. y al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366620-2 y 001-002063-5, con estudio profesional establecido en la avenida José Andrés Aybar Castellano (antigua prol. México) esq. Alma Mater, núm. 130, edif. plaza México II, suite 102, La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 249/2015, de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2015, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Credigás, SA. y Global Business, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 130/2015, de fecha 12 de noviembre de 2015, instrumentado por Nelson Encarnación Pineda, alguacil de ordinario del Primer Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente, Credigás, SA. y Global Business, emplazaron a José Ulises Méndez Rodríguez, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha el 30 de diciembre de 2016, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida José Ulises Méndez Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139084-7, domiciliado y residente en la calle Isabel La Católica núm. 310, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José A. Báez Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034726-9, con estudio profesional en la avenida Bolívar núm. 507, apt. 202, del condominio San Jorge I, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el presente recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación, fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 13 de junio de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que el hoy recurrido José Ulises Méndez Rodríguez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Global Business y Grupo Credigás Nativa, sustentada en una alegada dimisión justificada.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Duarte dictó la sentencia núm. 693/2013, de fecha 31 de octubre del año 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha tres (3) del mes de enero de 2013, incoada por José Ulises Méndez Rodríguez en contra de Global Business y Grupo Credigás Nativa, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante José Ulises Méndez Rodríguez, con la demandada Global Business y Grupo Credigás Nativa por dimisión justificada; **TERCERO:** Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena la parte demandada Global Business y Grupo Credigás Nativa, pagar a favor del demandante José Ulises Méndez Rodríguez los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de treinta y

cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 69/100 (RD\$35,249.69); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de veintiséis mil cuatrocientos treinta y siete pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos dominicanos con 88/100 (RD\$17,624.88); la cantidad de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$17,624.88); la cantidad de veintisiete mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$27,250.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y un pesos dominicanos con 28/100 (RD\$56,651.28); más el valor de ciento ochenta mil pesos dominicanos con 38/100 (RD\$180,000.38) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinario 3ro., del Código de Trabajo; para un total de: trescientos cuarenta y tres mil doscientos trece pesos con 55/100 (RD\$343,213.55), todo en base a un salario quincenal de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) y un tiempo laborado de 1 año, 2 meses y 10 días; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Global Business y Grupo Credigás Nativa, a pagarle a la demandante José Ulises Méndez Rodríguez, la suma de Diez mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **QUINTO:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **SEXTO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento; **SÉPTIMO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal.

8. Que la parte demandada Credigás, SA. y Global Business, interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 12 de diciembre de 2013, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 249/2015, de fecha 27 de octubre de 2015, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por la razón social Credigás, S. A. y Global Business,

en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 693/2013, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil trece (2013) dictada por la Primera (1ra.) Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; **SEGUNDO:** Declara, en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación, y en consecuencia, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente Global Business y Grupo Credigás Nativa, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José A. Báez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Global Business y Grupo Credigás Nativa, en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: “**primer medio:** falta de base legal y de motivos; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación del artículo 537 del Código de Trabajo; **segundo medio:** falta de motivos; violación al artículo 1315 del Código Civil; falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa; desnaturalización de las declaraciones del testigo; desnaturalización de la prueba; violación al principio de libertad de pruebas; la corte no dio motivos para condenar a más de una persona con esa calidad; falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que para establecer el supuesto vínculo laboral, la corte *a qua* se sustentó en las confusas y ambiguas declaraciones dadas por los testigos aportados por el demandante tanto ante el juez *a quo* como ante la propia corte, de las cuales no se puede extraer ninguna conclusión

sería que tipificara la subordinación o prestación de servicios del demandante con las empresas demandadas, ya que los mismos testigos, que tampoco figuran en la planilla de personal fijo, informaron que quien los contrató fue el propio demandante, así como que nunca vieron a un representante de la empresa y que quien les pagaba era el propio demandante; sin embargo, la Corte discriminó las declaraciones del testigo Evert Félix, quien laboró en el departamento de transportación de Credigás y afirmó que el ahora recurrido nunca trabajó en la empresa, persona con suficiente conocimiento por su condición de encargado de operaciones que conoce a todo el personal, pero sus declaraciones no fueron mencionadas ni motivadas por la corte *a qua* a fin de descartarlas o tomarlas en cuenta; que si bien es cierto que las planillas de personal fijo por sí mismas no hacen prueba, fueron acompañadas de otros medios de prueba documentales y testimoniales que demostraban que no existió una relación personal de trabajo entre las partes, los cuales no fueron estudiados ni ponderados por los jueces no obstante ser piezas claves para la solución de la presente litis, evidenciando una omisión de estatuir sobre dichos documentos que le ha lesionado el derecho de defensa de la ahora parte recurrente; que la corte *a qua* sustentó su fallo en una carta depositada por el recurrido que no coincide con las cartas que Credigás usa para esos propósitos y dándole crédito a unos supuestos correos electrónicos enviados por un supuesto empleado no acreditado como tal por la compañía, mediante el uso de un correo personal que le impartía órdenes, sin embargo, la empresa alegó y así lo expresó el testigo ya indicado, que Credigás no usa correos electrónicos de tipo personal, sino correos institucionales o *intranet*, incurriendo en una desnaturalización de las pruebas y de los hechos e incurriendo en falta de base legal, que además viola las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, numerales 5º y 6º. .

13. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) José Ulises Méndez Rodríguez incoó una demanda por dimisión, contra Global Business, SRL., y Grupo Credigás Nativa, SA., justificando su acción en la violación que hizo la parte demandada de los ordinales 3, 4, 13 y 14, del artículo 97 del Código de Trabajo, al negarse a

reanudar los trabajos y pagar los salarios adeudados por efecto de suspensión ilegal, por no tenerlo afiliado al sistema dominicano de la seguridad social, por no darle cumplimiento a las obligaciones que le imponen las leyes laborales, como es el pago de la participación en los beneficios de la empresa, mientras, por su lado la parte demandada negó la existencia de un contrato de trabajo; b) que dicha acción fue decidida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, mediante sentencia núm. 693/2013, de fecha 31 de octubre de 2013, acogiendo la demanda y condenando a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, Credigás, SA. y Global Business, SRL., recurrieron en apelación reiterando la inexistencia de una relación de trabajo entre las partes; d) que la corte *a qua* mediante resolución núm. 102/2014, de fecha 29 de septiembre del año 2014, admitió los documentos depositados por ambas partes mediante instancias de fecha 14 y 20 de mayo del 2014 (parte recurrida) y 24 de julio del 2014 (parte recurrente), procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, mediante sentencia núm. 249/2015, ya citada, objeto del presente recurso de casación.

14. Que reposan en el expediente unos documentos depositados en la Secretaria de la corte *a qua* por la parte recurrente mediante instancia en solicitud de admisión de documentos nuevos de fecha 24 de julio de 2014, los cuales fueron admitidos mediante Ordenanza núm. 102/2014, de fecha 29 de septiembre de 2014, entre los cuales se encuentran: “Factura de fecha 23 de julio de 2014 emitida de la Compañía Point Telematic Tracking System, S. A., a nombre de Credigás, por concepto de pagado monitoreo de Tanqueros (Transportan Combustibles y GLP); copia cheque núm. 32578, de fecha 15 de noviembre de 2010, emitido por Credigás, a nombre de Point, S. A., por renovación servicio satelital; Copia factura núm. 3707, de fecha 27/08/2010, emitido por Credigás, a nombre de Point, S. A., por un monto de RD\$33,747.30 concepto saldo Factura núm. 25346; Copia Factura núm. 27720, de fecha 22/9/2010 emitida de la Compañía Point Telematic Tracking System, S. A., a nombre de Credigás, por concepto de pago monitoreo de Tanqueros; Copia cheque núm. 37389, de fecha 24/11/2011, emitido por Credigás, a nombre de Point, S. A., pago monitoreo de

Tanqueros; Copia factura núm. 4876, de fecha 11/9/2011, emitida de la Compañía Point Telematic Tracking System, S. A. por concepto de pago Monitoreo de Tanqueros; Copia cheque núm. 38566, de fecha, 22/2/2012 emitido por Credigás, a nombre de Point, S. A., por un monto de RD\$15,598.52, por concepto de pago monitoreo de tanquero; documentos constitutivos de la empresa Credigas, S.A. y entre más.

15. Que en la sentencia recurrida no existe ningún tipo de referencia sobre dichos documentos, respecto a si fueron descartados o acogidos, los cuales podrían ser fundamentales para la decisión del presente proceso.
16. Que del estudio de los documentos, testimonios y declaraciones esta Tercera Sala, observa que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no examinar íntegramente las pruebas aportadas.
17. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [...]'*, lo que aplica en la especie.
18. Que cuando opera la casación por falta o insuficiente de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso procede compensara las costas del procedimiento al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 249/2015, de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste del 6 de mayo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Víctor Manuel Pérez.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Pérez.
Recurrido:	Amal Salím y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco C. González Mena, Froilán Tavares Jr. y Ángel Cordero Saladín.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025617-6, domiciliado y residente en la calle Mercedes Bello núm. 23 del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien se representa a sí mismo, contra la sentencia núm. 2015-0075, de fecha 6 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Víctor Manuel Pérez, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 265/2015 de fecha 17 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la parte recurrente, Víctor Manuel Pérez, emplazó a la parte recurrida, Amal Salim, Pedro Luis Piña y Danilo Alfredo Troncoso Hache, contra quienes dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Amal Salím, Francesa, titular del pasaporte núm. 01TA58211, domiciliada y residente en la ciudad de París, Francia, con domicilio de elección en la calle Luis Amiama Tió, núm. 54, 3er. Piso, Torre Profesional Spring Center, Arroyo Hondo, de esta ciudad; y Pedro Luis Piña y Danilo Alfredo Troncoso Haché, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0568601-8 y 001-0977628-6, domiciliados y residentes en la calle Luis Amiama Tió, núm. 54, 3er. Piso, Torre Profesional Spring Center, Arroyo Hondo, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lc-dos. Francisco C. González Mena, Froilán Tavares Jr. y Ángel Cordero Saladín, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0020903-8, 0010977615-3 y 0011519404-5, con estudio profesional establecido en la calle Luis Amiama Tió, núm. 54, 3er. Piso, Torre Profesional Spring Center, Arroyo Hondo, de esta ciudad, presentaron su defensa contra el presente recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 3 de diciembre de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de marzo del 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces del de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno e la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente; Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.
7. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccion, no firma la presente sentencia porque no participó en la deliberación.

II. Antecedentes:

8. Que Amal Salím, Pedro Luis Piña y Danilo Alfredo Troncoso Haché, incoaron una litis sobre derechos registrados, contra Víctor Manuel Pérez, con el objeto de obtener la nulidad y revocación del deslinde realizado por Víctor Manuel Pérez, por alegadamente haberse hecho de manera irregular.
9. Que en ocasión de la referida litis el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, dictó la sentencia núm. 05442014000062, de fecha 5 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Primero: Declarar, como al efecto declaramos, en cuanto a la forma, regular la instancia de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), suscrita por los Licdos. Rancisco C González Mena, Froilán Tavares y Ángel Cordero Saladín, quienes actúan en nombre y representación de los señores Amal Salím, Pedro Luis Piña y Danilo Alfredo Troncoso Haché, dominicanos, mayores de edad, soltera y casados, médico y comerciantes, pasaporte no. 01TA58211, y portadores de las cédulas núms. 001-0568601-8 y 001-0977628-6; domiciliada y residente en la ciudad de Paris, Francia y con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional casa 54, 3re piso, Edificio Torre Profesional Spring Center, sito en la calle Luis Amiama Tió, Arroyo Hondo; en la Litis sobre Terrenos Registrados, Revocación de Deslinde

Parcela No. 3914, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, resultando la parcela No. 413353659974, Revocación de Certificado de Título y Carta Constancia Anotada, en contra del Lic. Víctor Manuel Pérez, por haberse incoado en tiempo y de acuerdo a la ley; Segundo: Rechazar como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de la parte demandante, señores Amal Salim, Pedro Luis Piña y Danilo Alfredo Troncoso Haché, por improcedentes, mal fundadas y carentes de pruebas y base legal; Tercero: Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la parte demandada, señor Víctor Manuel Pérez, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales, toda vez que ha mantenido la ocupación de los terrenos envueltos en la litis, quien lo adquirió mediante contrato de fecha once (11) del mes de septiembre del año 2006, legalizado por el Dr. Ramón Enrique Amparo Paulino, Notario Público de los del número del municipio de Nagua, quien procedió a deslindar su terreno conforme el procedimiento contemplado en la ley y el reglamento de mensuras, en consecuencia no procede ordenar la revocación del Certificado de Título; Cuarto: Rechazar, como al efecto rechazamos, la demanda reconventional, incoada por el señor Víctor Manuel Pérez, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor, el Certificado de Título Matrícula núm. 1700003334, que ampara los derechos de propiedad de la Parcela núm. 413353659974 del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, expedido a favor del señor Víctor Manuel Pérez, y levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la referida parcela, en virtud al presente proceso, de conformidad con lo que disponen los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; Sexto: Compensar, como al efecto compensamos las costas del procedimiento (sic).

10. Que la parte demandante Amal Salim, Pedro Luis Piña y Danilo Alfredo Troncoso Haché, interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 10 marzo de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2015-0075, de fecha 6 de mayo de 2015, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores AMAL SALIM, PEDRO LUIS PIÑA Y DANILLO ALFREDO TRONCOSO HACHÉ vía sus abogados LICDOS. FRANCISCO*

GONZÁLEZ MENA, FROILÁN TAVARES JR. Y ANGEL CORDERO SALADÍN, en fecha diez (10) del mes de Marzo del año 2014, contra la decisión No. 05442014000062 dictada el día 5 del mes de febrero del año 2014 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en relación con la Parcela núm. 413353653227, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en virtud de los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada el 26 del mes de marzo del año 2015, por las razones precedentes; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones incidentales, al fondo, subsidiarias y más subsidiarias que planteara la parte recurrida en la referida audiencia, en virtud de las motivaciones contenidas en esta decisión; **CUARTO:** Revoca la sentencia recurrida marcada con el No. 05442014000062, dictada el día 5 del mes de Febrero del año 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en relación al inmueble indicado, por los motivos dados; **QUINTO:** Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste la anulación de los planos individuales que aprobara en amparo técnico-catastral de la designación No. 4133536559974 de Samaná con una superficie de: 1,467.18 mts², por las razones expuestas; **SEXTO:** Ordena al Registro de Títulos de Samaná las siguientes actuaciones registrales A) Cancelar del libro de originales el Certificado de Título matrícula No. 1700003334 emitido el 14 de Abril del año 2009 a favor del Sr. Víctor Manuel Pérez, cédula de identidad y electoral No. 071-0025617-6, sobre el inmueble identificado como 413353659974 con una superficie de 1,467.18 mts²; B) Expedir una Constancia Anotada en Certificado de Título No. 73-9, que ampara los derechos de la parcela 3914 del D. C. núm. 7 de Samaná, a favor de la señora AMAL SALIM, francesa, soltera, mayor de edad, médica, domiciliada y residente en la ciudad de París, Francia, con domicilio de elección en Santo Domingo, D.N., casa No. 54, 3er piso, Edif. Torre Profesional Spring Center, sito en la calle Luis Amiama Tió, Arroyo Hondo, pasaporte Francés No. 01TA58211, con una superficie de: 1,467.18 Mts², C) Radiar la nota cautelar que generará el presente proceso al tenor del art. 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, todo en virtud de las motivaciones contenidas en esta decisión; **SÉPTIMO:** Condena al señor VÍCTOR MANUEL PÉREZ al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. FRANCISCO GONZÁLEZ MENA, FROILÁN TAVARES JR. Y ÁNGEL CORDERO SALADÍN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor

parte; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de este Órgano Judicial remitir la presente decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, y al Registro de Títulos de Samaná a fin de dar cumplimiento a la misma, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná para los fines pertinentes; Así como también se ordena a dicha funcionaria el desglose de los documentos que interesen a cada parte que lo depositara, en cumplimiento de la Resolución No. 106/2015, de fecha 09 de Febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial (sic).

III. Medios de Casación.

11. Que la parte recurrente, Víctor Manuel Pérez, en sustento de su recurso invoca los siguientes de casación: “**primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **segundo medio:** Valor Probatorio de las fotocopias; **tercer medio:** Violación del principio Constitucional de imparcialidad; **cuarto medio:** Violación al principio de legalidad de las pruebas y a las reglas del debido proceso”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

12. En atención a la Constitución de la República en su artículo 152, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
13. Que los medios primero y cuarto, se examinan reunidos por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia; que la parte recurrente alega, en esencia: que el tribunal *a quo* dio un alcance y una dimensión probatoria a un croquis realizado por la agrimensora Nayibe Chabebe que este no tiene, colocándolo por encima de los trabajos de deslinde aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales que es el órgano instituido para aprobarlos, además de que fue preparado por un profesional que fue pagado por una de las partes, por lo que respondía a los intereses de ella, en violación al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba amén de que dicha agrimensora no fue autorizada ni por un juez, ni por la Dirección General de Mensuras

Catastrales para realizar el trabajo; que tampoco el tribunal *a quo* le dió valor a las declaraciones testimoniales de los agrimensores que realizaron los trabajos de deslinde, Luis Antonio Pérez Fernández, Luis Fabián Mercedes Morel y Luis Antonio Pérez Fernández; que igualmente el tribunal *a quo* expresó erradamente que Pedro Luis Piña, Danilo Alfredo Troncoso Haché y Amal Salim, eran colindantes, cuando no lo eran, razón por la cual no tenía que notificarle los trabajos realizados; que el tribunal *a quo* ignoró la Resolución núm. 3764-2014 sobre las Soluciones de Mensuras Superpuestas, en el entendido de que debió solicitar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales la solución de las supuestas superposiciones, y no lo hizo.

14. Que la valoración de los motivos que sustentan los aspectos referidos, requiere una reseña de las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante decisión núm. 1 de fecha 29 de septiembre de 2004 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, reconoció y declaró a Amal Salím propietaria de una porción de terreno ubicado en la parcela núm. 3914 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, por haberlas adquirido por compra a los sucesores de Máxima Noesí, quienes vendieron todos sus derechos; b) que la decisión anterior se convirtió en definitiva por la sentencia de fecha 3 de agosto de 2011 dictada por la Suprema Corte de Justicia; c) que Víctor Manuel Pérez suscribió un contrato de compra venta de inmueble con los sucesores de Máxima Noesí de fecha 11 de septiembre de 2006, mediante el cual adquirió los derechos sobre la parcela núm. 3914, del Distrito Catastral núm. 7, cuya parcela, según describe el fallo impugnado, ya habían sido adquirida con anterioridad por Amal Salím; d) que a requerimiento de Víctor Manuel Pérez, la agrimensora Nayibe Chabebe realizó el croquis planimétrico, el cual arrojó que se vislumbraban superposiciones en la parcela madre núm. 3914 del D.C. núm. 7 así como sobre las parcelas núms. 3914-A, 3019-A y 3915-A-1 del D.C. núm. 7 de Samaná. e) que posteriormente Amal Salím, Pedro Luis Piña y Danilo Alfredo Troncoso Haché solicitaron al Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná la revocación del deslinde realizado dentro de la parcela núm. 3914 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, que dio origen a la sentencia núm. 05442014000062 de fecha 5 de febrero de 2014, antes descrita,

que ordenó el mantenimiento del certificado de título que había sido emitido a favor de Víctor Manuel Pérez; f) que esta decisión fue recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, culminando con el fallo ahora impugnado en casación.

15. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “[...] que de las documentaciones que forman el expediente es válido y oportuno resaltar [...] copia del informe técnico sobre trabajos de mensuras para deslinde realizados por el agrimensor Luis Antonio Pérez Fernández lo que dio como resultado la parcela impugnada [...]. que por otra parte yace en el expediente un croquis planimétrico que fuere confeccionado por la agrimensora Nayibe Chabebe, en el cual se vislumbra superposiciones del deslinde llevado a cabo, a requerimiento del señor Víctor Manuel Pérez, sobre la ocupación del señor Manuel de Jesús Sarante en la parcela madre, 3914 del D.C. 7 de Samaná, además superposiciones sobre las Parcelas núm. 3914-A; 3915-A y 3915-A-1, propiedad de los señores Pedro Luis Piña y Danilo Alfredo Troncoso Haché [...]”.
16. Que el artículo 20 del Reglamento General de Mensuras Catastrales establece lo siguiente: “Los agrimensores, cuando ejecutan un acto de levantamiento parcelario, actúan como auxiliares de la justicia y quedan investidos de la condición de oficiales públicos. Los documentos que confeccionan en el campo, así como los que presentan para su control en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, dan plena fe de los hechos constatados y documentados por ellos, salvo prueba en contrario”.
17. Que en referencia a lo anteriormente citado y a lo alegado por la parte recurrente en relación a que solamente fue tomado en cuenta por el tribunal *a quo* el croquis realizado por la agrimensora Nayibe Chabebe, sin tomar en cuenta los trabajos de deslinde realizados por otros agrimensores mencionados precedentemente, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* para fallar como lo hizo, se fundamentó en las pruebas que le fueron presentadas tales como el croquis planimétrico que fuere confeccionado por la agrimensora Nayibe Chabebe, así como también el informe técnico sobre trabajos

de mensuras para deslinde realizado por el agrimensor Luis Antonio Pérez Fernández, entre otros documentos.

18. Que por lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Mensuras Catastrales, los agrimensores cuando ejecutan un acto de levantamiento parcelario, actúan como auxiliares de la justicia y quedan investidos de la condición de oficiales públicos, en ese entendido, el tribunal *a quo* al dictar su sentencia, hoy impugnada, lo hizo con base en las pruebas que le fueran aportadas, entre ellas el Informe Técnico sobre Trabajos de Mensuras para deslinde realizado por el agrimensor Luis Antonio Pérez Fernández, así como del croquis planimétrico realizado por la agrimensora Nayibe Chabebe; que el hecho de que los jueces del Tribunal Superior ponderaran el informe presentado por los agrimensores actuantes al emitir el fallo, no puede ser calificado como una desnaturalización, puesto que los documentos examinados y valorados daban cuenta de los hechos invocados, y es de principio que los jueces ante una pluralidad de elementos probatorios pueden apoyarse en unos y descartar otros; que en el caso de conflicto de deslindes el Informe de Inspección Técnico constituye la prueba por excelencia; que en ese sentido el tribunal *a quo* actuó conforme a lo establecido en los estamentos legales correspondientes.
19. Que en cuanto al aspecto alegado por la parte recurrente en referencia a que el tribunal *a quo* expresó erradamente que Pedro Luis Piña, Danilo Alfredo Troncoso Haché y Amal Salím eran colindantes, dicho tribunal se refirió de la siguiente manera: “que es de rigor dar contestaciones a dichas conclusiones en orden prioritario; siendo de criterio de este tribunal que se impone su rechazo al comprobar que ninguno de los recurrentes fueron citados ni notificados para la celebración de las etapas iniciales del deslinde aprobado, tal y como se refleja en la decisión apelada así como en los documentos que forman el expediente, que la única persona que fue citada en ambas etapas fue el señor Marchand Patrick Claude Joseph el cual figura en la descripción física del inmueble y su entorno como colindante de la porción (1,467.06mts²) a deslindar por los límites Norte, Este, Oeste y por el Sur calle en proyecto; lo que se recoge en el acta de hitos y mensuras levantada al efecto el 30 de agosto del año 2008, suscrita por el agrimensor actuante en el deslinde, Luis Antonio Pérez Fernández, Codia 4377; de lo que se colige que los apelantes demandados en incidente no participaron en la aprobación del deslinde impugnado,

ni ejercieron parte activa en el mismo al no dársele información por vía procesal correspondiente, quienes francamente ejercieron las prerrogativas que la ley les otorga para accionar en justicia y procurar por accesibilidad a la misma el escrutinio de sus pretensiones en la especie, cosa que hicieron apegados a las leyes adjetivas y sustantiva que norman la convivencia en sociedad”.

20. Que para el tribunal *a quo* poder sustentarse en que Pedro Luis Piña, Danilo Alfredo Troncoso, así como Amal Salím eran colindantes, lo hizo con base en las pruebas que le fueran aportadas entre ellas las matrículas núms. 1700006244 y 1700006243 que amparan los derechos de las parcelas núms. 3915-A-14 y 3915-A-1, las cuales son propiedad de Pedro Luis De los Santos y Danilo Troncoso Haché, quienes fueron afectados por el deslinde realizado por la ahora parte recurrente.
21. Que el art. 43 de la Resolución núm. 628-2009, contentiva del Reglamento General de Mensuras Catastrales, establece que: “Una vez autorizado el acto de levantamiento parcelario, el agrimensor debe cumplir con todos los requisitos referidos a la publicidad del acto según lo establecido en el presente Reglamento. A tal efecto, debe fijar la fecha y hora de inicio de los trabajos haciendo las notificaciones, comunicaciones o citaciones pertinentes”; que en ese mismo orden, el artículo 77 del mismo reglamento indica: “La omisión de comunicar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, colindantes, propietarios u ocupantes, las operaciones de campo conlleva el rechazo del trabajo realizado”.
22. Que de lo anterior colegimos, que para que exista regularidad en los trabajos de deslinde que se realicen sobre terrenos, es indispensable que se le de a las partes interesadas, es decir, a todos los copropietarios y colindantes, iguales oportunidades para que puedan ejercer la defensa de sus derechos, procediendo a citarlos para que puedan formular sobre el mismo terreno y en el momento mismo de los trabajos de campo relativos al deslinde, las observaciones y reclamos que consideren pertinentes, evitando con esto que las porciones ocupadas por los colindantes sean abarcadas o comprendidas dentro del trabajo de mensura.
23. Que la Resolución núm. 355-2009 (Reglamento para Regularización Parcelaria y el Deslinde), en su artículo 12 en su acápite A), establece lo siguiente: “con la finalidad de garantizar una mayor publicidad del

proceso técnico del deslinde, es necesario que el mismo cumpla con las siguientes condiciones de publicidad; a) Comunicación dirigida por el agrimensor a los colindantes y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales por escrito con acuse de recibo, indicando la fecha y hora de inicio de los trabajos técnicos con las siguientes previsiones [...]”; en este sentido quedo más que establecido que el deslinde realizado se encontraba irregularmente hecho.

24. Que en referencia a lo invocado en los medios en relación a que el tribunal *a quo* violentó el principio de legitimidad de las pruebas y el debido proceso de ley al ignorar la Resolución núm. 3764-2014 sobre las Soluciones de Mensuras Superpuestas, en el entendido de que debió solicitar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales la solución de las supuestas superposiciones y no lo hizo, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el ordinal quinto de su dispositivo el tribunal *a quo* ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste la anulación de los planos individuales que aprobaba la designación Catastral núm. 4133536559974 de Samaná.
25. Que en cuanto al debido proceso nuestra Constitución, en su artículo 69, numeral 10, establece lo siguiente: “[...] las normas del debido proceso, se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.
26. Que para que exista el debido proceso legal, es preciso que quien alega tener un interés de acudir a la justicia, pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma ágil, efectiva y sobre todo en condición es de igualdad.
27. Que conforme con que lo prevé la Constitución en sus artículos 8 y 69, es deber primario de todo Estado garantizar de manera eficaz, los derechos fundamentales de las personas.
28. Que en ese sentido todo juez está obligado a garantizar el derecho que le corresponde a las partes y hacerlo valer durante el litigio; que en el presente caso el tribunal *a quo* no violentó dichas garantías de la ahora parte recurrente, pues lo que realmente procuró el tribunal, fue regularizar los derechos de quien los había adquirido de manera legítima; en ese entendido, en cuanto a las violaciones planteadas en los medios primero y cuarto, el tribunal *a quo* dictó su decisión

apegado a lo establecido en la ley, por lo que dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados.

29. Que del desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega que el tribunal *a quo* establece que uniendo las fotocopias a otros elementos de juicio estas tiene valor probatorio, pero no señala con precisión a qué otros elementos de prueba en el juicio unieron las referidas fotocopias, incurriendo con esto en arbitrariedad, al darle valor probatorio a simples fotocopias.
30. Que en relación con el agravio invocado por la parte recurrente, consta en el fallo impugnado que el tribunal *a quo* determinó que: “[...] este tribunal entiende que si bien es cierto que las fotocopias por si solas no constituyen una prueba; ella no impide en modo alguno que el tribunal aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias haciendo una confrontación de as copias en otros documentos de la causa y además la misma parte recurrida no alegó la falsedad de estas, sino que le resto valor probatorio sin negar su autenticidad”. Que en ese sentido, ha sido juzgado en otras ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de ellas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes.
31. Que en la especie, la corte *a qua* podía, como al efecto lo hizo, retener los hechos incurridos en las pruebas que fueron aportadas por ante ella y que le sirvieron para constatar su veracidad, además de que las mencionadas copias fotostáticas, no fueron refutadas como falsas por la entonces parte recurrida; que en consecuencia, el segundo medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.
32. Que para sustentar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* al redactar la sentencia recurrida utiliza un lenguaje agresivo y mordaz, al referirse a la decisión del tribunal *a quo* en la persona de su juez presidente, por lo que más que actuar como un juez prudente, equilibrado y equidistante de las partes, actuó como un abogado litigante a favor de la contra parte; que igualmente, el magistrado presidente de dicho tribunal reflejó su marcada parcialidad al fallar el caso con rapidez, es decir, diez días antes de que venciera el plazo para el depósito del escrito de contrarréplica.

33. Que en el segundo resulta del folio 219 de la sentencia hoy impugnada, el tribunal *a quo* expresó lo siguiente: “que la parte recurrida, Lic. Víctor Manuel Pérez, en representación de sí mismo, hizo depósito de su escrito de motivación de conclusiones en fecha (17) diecisiete del mes de abril del año dos mil quince (2015) [...] que vencidos los plazos otorgados, el expediente se encuentra en estado de recibir el correspondiente fallo”.
34. Que por lo expresado precedentemente y del estudio de la sentencia impugnada nos hemos podido percatar de que la ahora parte recurrente, Víctor Manuel Pérez, se le dio el plazo suficiente y pertinente a fin de que presentara sus conclusiones; que además, se le otorgó un plazo para que depositara las certificaciones que él había aludido anteriormente.
35. Que los jueces del tribunal *a quo* al fallar como lo hicieron procuraron que se diera cumplimiento al mandato de la ley, en el sentido del otorgamiento de los plazos necesarios a fin de que las partes pudieran comparecer y hacer valer sus respectivas conclusiones; que con dicha actuación, lejos de incurrir en las violaciones expuestas por la parte recurrente, en relación a que el juez del tribunal *a quo* falló antes de lo previsto irrespetando los plazos, el tribunal *a quo* actuó dando fiel cumplimiento de las normas legales y jurisprudenciales, garantizando un debido proceso.
36. Que el principio de imparcialidad es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, teniendo como norte el impartir una justicia equitativa e igualitaria para las partes envueltas en un litigio¹⁹; que en ese entendido, los jueces del tribunal *a quo* en el contenido de su sentencia, dan a conocer que en su proceder actuaron de manera imparcial, con un vocabulario claro, respetuoso y preciso sin cometer ningún tipo de vejamen en detrimento de alguna de las partes envueltas en el litigio y sin coartar el derecho de defensa que le asiste a cada uno, razones por las cuales, esta Tercera Sala entiende pertinente rechazar el tercer medio de casación.
37. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los

19 Ver: sentencia del TC/0050/12, de fecha 16 de octubre de 2012.

hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

38. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

VI. Decisión:

LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez contra la sentencia núm. 2015-0075 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 6 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo:

Segundo: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor de los Lcdos. Francisco C. González Mena, Froilán Tavares J. y Ángel Cordero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de junio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Felicia Peña.
Abogado:	Lic. Franklin Lugo.
Recurrido:	Manuel de Jesús Fernández Núñez.
Abogados:	Dr. Arístides Enrique Vallejo Botello y Lic. Enrique A. Vallejo Garib.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, válidamente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 2019, año 176° de la Independencia y año 155°, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia.

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Felicia Peña, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 467081655, domiciliada y residente en la 1250 ave. apto. núm. 6F, L. I City, New York, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Franklin Lugo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1221607-2, con estudio profesional abierto en la av. Independencia núm. 201 (2da. PTA.), Gascue, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20132467,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 24 de junio de 2013.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2009 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Felicia Peña interpuso el presente recurso de casación.
2. Mediante memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de octubre de 2013, la parte recurrida, Manuel de Jesús Fernández Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173381-4, domiciliado en la calle Museo del Hombre Dominicano, núm. 9, sector El Millón, quien tiene como abogado constituido al Dr. Arístides Enrique Vallejo Botello y al Lcdo. Enrique A. Vallejo Garib, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00600715-9 y 001-1768809-3, con su estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln esq. Gustavo Mejía Ricart, Torre Piantini, piso 9, suite 901, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones *laborales* en fecha 28 de mayo de 2014, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
4. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

5. Que después de celebrada la audiencia para conocer del presente recurso, fue depositada en fecha 2 de junio de 2017 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita en

fecha 1 de junio de 2017 por los abogados constituidos de la parte recurrente, mediante la cual depositaron los documentos siguientes: 1. Copia de la compulsa del acto notarial núm. 34-2017; 2. Copia de la Compulsas de la declaración Jurada de Desistimiento de acciones; 3. Copia del acta de defunción de Felicia Peña, debidamente traducida por traductor legal; 4. Copia del acta de matrimonio de Manuel de Jesús Fernández Núñez y Felicia Peña; 5. Copia del pasaporte de Felicia Peña; 6. Copia del acta de nacimiento y pasaporte de Manuel de Jesús Fernández Peña; 7. Copia del acta de nacimiento y pasaporte de Juan Francisco Fernández Peña; 8. Copia del acta de nacimiento y pasaporte de Enilce Maribel Fernández Peña; 9. Copia del acta de nacimiento y pasaporte de Wendy Carolina Fernández Peña; 10. Copia del acta de nacimiento y pasaporte de Marina Aurora Fernández Peña.

- 6.- Que el documento denominado “Compulsas Notarial de declaración jurada de desistimiento”, fue aportado en fecha 3 de mayo de 2019 en original y se verifica que fue expedida en fecha 8 de marzo de 2019, declaración jurada efectuada por Manuel de Jesús Fernández Peña, Marina Aurora Fernández Peña, Marina Aurora Fernández de Pilarte, Juan Francisco Fernández Peña, Enilce Maribel Fernández Peña y Wendy Carolina Fernández Peña, en representación de los sucesores de Felicia Peña, por ante la Dra. Sonia Antonia Luciano Peña, notario de los del número del Distrito Nacional, quienes declararon lo siguiente: *“nos encontramos de paso en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, y queremos hacer constar que somos todos hijos legítimos de los señores Manuel de Jesús Fernández Núñez, dominicano, mayor de edad, casado portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-0173381-4, domiciliado y residente en la calle Museo del Hombre Dominicano, casa No. 9, sector El Millón, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana y de la finada Felicia Peña, entonces portadora del pasaporte norteamericano No. 46081655 y del pasaporte dominicano No. 467081655, fallecida en Queens, New York, en fecha 13 de septiembre del año 2014 a las 04:00 P.M., según Certificado de Defunción No. 156-14-037186 del Registrador Steven P. Schwartz, de la ciudad de New York, traducido al idioma español por la Interprete Judicial Licda. Aida María Acosta Montero, en fecha Treinta (30) del mes de diciembre del año Dos Mil*

Dieciséis (2016); y en consecuencia Declaramos: Primero: reconocer que nuestros padres Manuel de Jesús Fernández Núñez y la señora Felicia Peña contrajeron matrimonio en fecha dieciséis (16) de diciembre del año mil novecientos sesenta y dos (1962), bajo el régimen de la comunidad de bienes, siendo disuelto mediante sentencia No. 29 del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunciado el veintidós (22) de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) por ante la Oficialía de la Tercera Circunscripción del D. N., transcrito en el libro No. 335, con el acto No. 691, folios Nos. 34-37 y publicado en fecha treinta (30) de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) en el periódico de circulación nacional El Nacional. A que durante esta primera unión matrimonial, nuestros padres adquirieron el inmueble que se describe más adelante. Que cinco (5) años después de la disolución de su matrimonio, en fecha quince (15) de abril del año mil novecientos setenta y nueve (1979) volvieron a contraer matrimonio, por ante el oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del D.N., siendo disuelto nueva vez en el año 1984, cinco años después de haberlo contraído, mediante sentencia No. 0679, de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por mutuo consentimiento y se pronuncio en fecha siete (07) de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984) por ante la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del D.N., registrado dicho divorcio, con el No. 429, libro No. 331, folio No. 9698, año mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y publicado el miércoles once (11) de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro, en la pagina No. 20 del Periódico de Circulación Nacional La Noticia. Segundo: Que inmediatamente disuelto el matrimonio, nuestra madre partió hacia los Estados Unidos de Norteamérica, permaneciendo allí hasta la fecha, dígase desde el año 1984, sin contar los cinco años que trascurrieron entre la disolución del primer matrimonio y la celebración del segundo. Tercero: Que nuestro padre ha sido el único que ha pagado el inmueble desde su adquisición y continuo el solo asumiendo el compromiso de la deuda al Instituto de Auxilio y Vivienda (Inavi) mes por mes las cuotas correspondientes al pago del inmueble, con la finalidad de adquirir el mismo, terminando con su obligación de pago en fecha

veintidós (22) de marzo del año dos mil seis (2006), bajo el recibo No. 001925, pagando durante casi 30 años solo él la deuda asumida en el matrimonio y que al encontrarse en posesión del inmueble en todo momento, bajo su propio peculio hizo modificaciones y construyó unos anexos dentro del mismo inmueble. Cuarto: Que nuestra madre en vida, aproximadamente 26 años después del divorcio, inicio en contra de nuestro padre diferentes acciones judiciales tendentes a que le sean reconocidos derechos sobre el inmueble ubicado en la calle Museo del Hombre Dominicano No. 9, del ensanche El Millón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con un área superficial de cuatrocientos setenta y cuatro punto cincuenta y dos metros cuadrados (464.52 mts²), que ocupa el Solar No. 32 de la manzana No. 34 prov., del D.C. No. 4, del Distrito Nacional, sobre el cual está construida una casa de blocks, colindando al Norte con los solares Nos. 1 y 2; al Este Solares Nos. 2 y 4; al Sur Solar No. 31 y al Oeste la Calle Museo del Hombre Dominicano, adquirido a través del Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante el contrato No. 35-4402; Quinto: Que luego de la muerte de nuestra madre Felicia Peña, Declaramos no tener ningún tipo de interés con relación a ninguna de las litis, acciones judiciales, querrelas, demandas y reclamaciones sobre el referido inmueble, y que reconocemos a nuestro padre Manuel de Jesús Fernández Núñez como el único que ha sido y es propietario del inmueble antes descrito, por lo que desistimos desde ahora y para siempre de todas y cada una de las referidas acciones judiciales que tengan por objeto el desconocimiento del derecho total, absoluto y exclusivo a nombre de Manuel de Jesús Fernández Núñez, por lo tanto dejamos sin efecto cualquier tipo de reclamación judicial o extrajudicial, administrativa o contenciosa que tenga por objeto alterar el derecho absoluto de nuestro padre Manuel de Jesús Fernández Núñez a los fines de que los derechos del inmueble antes transcrito sean transferidos desde este mismo momento a su único y legítimo propietario nuestro padre Manuel de Jesús Fernández Núñez. Sexto: Que en ese mismo sentido y mediante el presente documento autorizamos a cualquier institución pública o privada, de justicia administrativa, a que tramiten los derechos de propiedad del señor Manuel de Jesús Fernández Núñez de forma entera, completa, única y exclusiva a su nombre, que no solo es reconocido por nosotros sus hijos sino por la propia ley a través de la justicia dominicana mediante

sentencia No. 030-2010 de fecha 12 de enero del año dos mil doce (2012), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaro prescrito los derechos de reclamación de nuestra madre Felicia Peña; la señora Daviana Bello Yapora, en calidad de testigo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-1578780-6, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, D.N.; y Mercedes Jiménez, en calidad de testigo, dominicana, mayor de edad, portadora y titular de la cédula de identidad personal y electoral No. 0160012098-2, domiciliada y residente en la calle La Carreras No. 33, Libertador de los Alcarrizos, y accidentalmente en el Distrito Nacional, por encontrarse de tránsito en esta ciudad, testigos instrumentales, requeridos al efecto, libres de tachas y excepciones que indica la ley, los cuales después de haber oído lectura en alta voz de este acto y su contenido como prueba de aceptación, han procedido a firmarlo, conjuntamente con los declarantes, ante mí, Abogado Notario Público que Certifico y doy Fe. En el lugar y fecha Ut-Supra” (sic).

7. Que en cuanto a la formalización del desistimiento de acciones el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.
8. Que por su parte, el artículo 403 del mismo Código dispone en cuanto a sus efectos lo siguiente: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.
9. Que del examen del documento denominado “Compulsa Notarial de declaración jurada de desistimiento”, anteriormente descrito, se comprueba la manifestación de voluntad expresada por la parte

recurrente de desistir del presente recurso, ratificada mediante la instancia antes descrita y en la audiencia celebrada por esta Sala, lo que evidencia su falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 20132467, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2013, procediendo en consecuencia, acoger su solicitud, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

III. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos y a la norma legal aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado por los Sucesores de Felicia Peña, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia núm. 20132467, de fecha 24 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de enero de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Carmen Altagracia Pérez Moya.
Abogado:	Lic. Marlon Enmanuel Pérez.
Recurrido:	Ministerio de Trabajo.
Abogado:	Dr. Manuel Gil Mateo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carmen Altagracia Pérez Moya, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0548783-9, domiciliada y residente en la calle Jacinto De Los Santos, núm. 186, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Marlon Enmanuel Pérez, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0548784-7, con estudio profesional en la calle Jacinto De Los Santos, núm. 397, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 00025-2015 de fecha 27 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la señora Carmen Altagracia Pérez Moya, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 768-2015, de fecha 1° de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente, Carmen Altagracia Pérez Moya, emplazó al Ministerio de Trabajo, contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Ministerio de Trabajo, institución de carácter oficial, rectora de la política laboral nacional, creada y establecida mediante la Ley núm. 1312, de fecha 30 de junio de 1930, representada por su titular, la Dra. Maritza Hernández, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0001648-4, con domicilio legal en la Ave. Comandante Enrique Jiménez Moya, esq. calle República del Líbano, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, local número 5, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual tiene como abogado constituido al Dr. Manuel Gil Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007590-9, con estudio profesional en el indicado domicilio legal, presentó su defensa al recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 30 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Altagracia Pérez Moya, contra la sentencia núm. 00025-2015,

de fecha veintisiete (27) de enero del dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo”.

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 28 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
7. Que el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente sentencia porque no participó en la deliberación.

II. Antecedentes:

8. Que mediante Acción de Personal núm. S/1135, de fecha 3 de mayo de 2013, la señora Carmen Altagracia Pérez Moya, fue destituida de su cargo como Inspectora de Trabajo de dicho Ministerio y excluida de la nómina, ya que a partir del 30 de abril de 2013, de acuerdo con la comunicación del Inabima, de fecha 21 de marzo de 2013, se informó la jubilación mediante decreto núm. 357-10, de fecha 28 de junio de 2010, por antigüedad en el servicio; que en fecha 23 de mayo de 2013, la señora Carmen Altagracia Pérez Moya, solicitó al Ministerio de Administración Pública convocar a la comisión de personal para que le sean reconocidos los derechos que le asisten, en virtud de que su salario fue suspendido desde el 1°/04/2013, sin una justificación, por lo que en fecha 15 de agosto de 2013, la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública, (MAP) notificó a la señora Carmen Altagracia Pérez Moya el Acta de No Conciliación núm. 250-2013, levantada en fecha 31 de julio del año 2013; que mediante instancia de fecha 22 de agosto de 2013, la señora Carmen Altagracia Pérez Moya elevó un recurso de reconsideración contra la Acción de

Personal núm. S/1135, el cual no obtuvo respuesta alguna, dando a lugar a un silencio administrativo que confirmó la decisión recurrida.

9. Que en fecha 20 de diciembre de 2013, la señora Carmen Altagracia Pérez Moya interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamación de indemnización como servidora pública de carrera, en virtud de lo que establecen los artículos 63, 66, 72 y 80 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y su Reglamento de Aplicación núm. 529-09, en sus artículos 47, 56 y 77, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 00025-2015, de fecha 27 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora Carmen Altagracia Pérez Moya, en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil trece (2013), contra el Ministerio de Trabajo; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora Carmen Altagracia Pérez Moya, contra el Ministerio de Trabajo, por las razones anteriormente expresadas; **TERCERO:** Rechaza la condenación en daños y perjuicios, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, señora Carmen Altagracia Pérez Moya, a la parte recurrida, Ministerio de Trabajo y al Procurador General Administrativo; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic.).

10. Que en fecha 17 de febrero del año 2015, la señora Carmen Altagracia Pérez Moya interpuso, ante el Tribunal Superior Administrativo, un recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 00025-2015, de fecha 27 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 255-2015, de fecha 21 de julio de 2015, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por la señora Carmen Altagracia Pérez Moya, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 00025-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de enero de 2015, y la

parte recurrida originalmente, el Ministerio de Trabajo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de revisión administrativa, interpuesto por la señora Carmen Altagracia Pérez Moya, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 00025-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de enero de 2015, y la parte recurrida originalmente, el Ministerio de Trabajo, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, señora Carmen Altagracia Pérez Moya, a la parte recurrida, Ministerio de Trabajo y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic.).

III. Medios de casación:

11. Que la parte recurrente, Carmen Altagracia Pérez Moya, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio siguiente: “**único medio:** inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, formas sustanciales del proceso”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de objeto

13. Que en su memorial de defensa la parte recurrida, Ministerio de Trabajo, solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de objeto, alegando que, en la instancia, la notificación, el asunto y el cuerpo del recurso la recurrente se refiere a la sentencia núm. 00025-2015, de fecha 27 de enero de 2015, sin embargo, formula las conclusiones de dicho recurso sobre la sentencia núm.

00255-2015, del 21 de julio de 2015, ambas dictadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, este último como resultado de un recurso de revisión administrativa elevado contra la sentencia núm. 00025-2015, careciendo así de conclusiones el recurso de casación; que al instrumentar un memorial de casación con relación a una sentencia, la núm. 00025-2015, y concluir sobre otra, la núm. 00255-2015, ambas dictadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, es muy evidente que no existe un objeto definido, lo que dificulta que este tribunal pueda interpretar las pretensiones de la parte recurrida, lo cual constituye otra razón para que se declare la inadmisibilidad de dicho recurso y, en su defecto, el rechazo.

14. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
15. Que la valoración del incidente requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 20 de diciembre de 2013, la señora Carmen Altagracia Pérez Moya interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamación de indemnización como servidora pública de carrera, en virtud de lo que establecen los artículos 63, 66, 72 y 80 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y su Reglamento de Aplicación núm. 529-09, en sus artículos 47, 56 y 77, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 00025-2015, de fecha 27 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; b) que en fecha 17 de febrero de 2015, la recurrente interpuso un recurso de revisión contra la indicada sentencia núm. 00025-2015, de fecha 27 de enero de 2015, resultando la sentencia núm. 00255-2015, de fecha 21 de julio de 2015, dictada también por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; c) que la recurrente, señora Carmen Altagracia Pérez Moya, interpuso un recurso de casación en fecha 4 de septiembre de 2015, contra la sentencia núm. 00025-2015, de fecha 27 de enero del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que decidió el recurso contencioso administrativo; c) que mediante acto núm. 768-2015, de fecha 1° de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, actuando a

requerimiento de la señora Carmen Altagracia Pérez Moya, le notifica al Ministerio de Trabajo el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 00025-2015, de fecha 27 de enero del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

16. Que el artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: “La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”.
17. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar con relación a la inadmisibilidad, que ciertamente el presente recurso de casación carece de objeto al haber sido interpuesto contra una sentencia cuyos efectos quedaron aniquilados a consecuencia del recurso de revisión interpuesto contra ella, es decir, los efectos surgidos a consecuencia de la sentencia núm. 00025-2015, que decidió el recurso contencioso administrativo de la señora Carmen Altagracia Pérez Moya, fueron aniquilados por la sentencia núm. 00255-2015, que decidió el recurso de revisión que la misma recurrente interpuso contra la anterior sentencia, la núm. 00025-2015, por lo que el presente recurso de casación debió interponerse contra la última sentencia que fue la que decidió el recurso de revisión, la núm. 00255-2015, por lo que al recurrirse ante esta Tercera Sala la primera sentencia, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile por no ser definitiva la sentencia recurrida.
18. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que, en la especie, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile y por tanto no procede el examen del medio de casación propuesto por la recurrente.
19. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los

motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Altagracia Pérez Moya, contra la sentencia núm. 00025-2015 de fecha 27 de enero del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de noviembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rony Alberto y compartes.
Abogado:	Lic. Enrique R. Martínez Domínguez.
Recurridos:	Jorge Alberto Cuevas y María Trinidad Reyes Díaz.
Abogados:	Dra. Carmelita Tavarez Ramos y Lic. Carlos García Vicente.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rony Alberto, Giselle Elizabeth, Joel Antonio y Darys M. Polanco Valenzuela, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198321-1, 001-0198320-3, 001-1295742-8 y 001-1465715-8, domiciliados y residentes en la provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Enrique R. Martínez Domínguez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0314930-8, con estudio profesional abierto en la av. Sabana Larga núm. 115, Plaza Francis, Tercer Nivel, suite 307, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 20105232 de fecha 23 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2011 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Rony Alberto, Giselle Elizabeth, Joel Antonio y Darys M. Polanco Valenzuela, interpusieron el presente recurso de casación.

Por actos núms. 233/2011 y 236/2011 ambos de fecha 24 de febrero de 2011 instrumentados por Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Sala 8 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Rony Alberto, Giselle Elizabeth, Joel Antonio y Darys M. Polanco Valenzuela, emplazó a Jorge Alberto Cuevas, Josefa Altigracia Peña Pérez y María Trinidad Reyes Díaz, contra quienes se dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2011, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Jorge Alberto Cuevas y María Trinidad Reyes Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0032459-3 y 001-0183781-3, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Carlos García Vicente y a la Dra. Carmelita Tavarez Ramos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0005434-0 y 001-0704696-3, con estudio profesional abierto en la av. Villa Venezuela, manzana M, edificio 5 apto. 2-1, barrio Las Enfermeras, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, presentaron su defensa contra el recurso.

Mediante resolución núm. 2690-2013 de fecha 16 de julio de 2013 fue declarada la exclusión de la corecurrida Josefa Altigracia Peña Pérez.

La Procuraduría General de la República, mediante dictamen de fecha 4 de abril de 2011 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: Que en el caso de

la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo de Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación.”

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de tierras en fecha 27 de noviembre de 2013, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente; Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

Antecedentes:

Que Jorge Alberto Cuevas incoó una litis sobre derechos registrados contra Rony Alberto, Giselle Elizabeth, Joel Antonio y Darys M. Polanco Valenzuela, sustentado en el contrato de compraventa que fue concertado entre él y Daniel Polanco Ortiz.

Que en ocasión de la referida litis sobre derechos registrados la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central, dictó la sentencia núm. 4112, de fecha 17 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: a) En cuanto a la forma Declara buena y válida la instancia introductiva del presente proceso, depositada por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 19 del mes de julio del año 2004, por el señor Jorge Alberto Cuevas, debidamente representado por la Dra. Carmelita Tavares Ramos, por haber sido hecha conforme las normas procesales; b) en cuanto al fondo de las pretensiones de ambas partes: Rechaza las conclusiones formuladas

en audiencia del día 22 del mes de enero del año 2007, por ambas partes, es decir, por la parte demandante, señor Jorge Alberto Cuevas, representado por el Dr. José García Vicente y por los señores Ramón Santamaría, Rony Alberto, Giselle Elizabeth, Joel Antonio y Darys Manuel Polanco Valenzuela, representados por su abogado, Lic. Enrique R. Martínez Domínguez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión”(sic).

Que la parte demandada Rony Alberto, Giselle Elizabeth, Joel Antonio y Darys M. Polanco Valenzuela interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 2 de abril de 2009, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20105232, de fecha 23 de noviembre de 2010, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de abril de 2009, por el Lic. Enrique R. Martínez Domínguez, actuando a nombre y representación de los señores Rony Alberto Polanco Valenzuela, Giselle Elizabeth Polanco Valenzuela, Joel Antonio Polanco Valenzuela y Darys M. Polanco Valenzuela; y asimismo, ACOGE en forma parcial las conclusiones presentadas por la parte recurrente, los señores Rony Alberto Polanco Valenzuela, Giselle Elizabeth Polanco Valenzuela, Joel Antonio Polanco Valenzuela y Darys M. Polanco Valenzuela; **SEGUNDO:** CONFIRMA, el literal a del ordinal primero de la sentencia recurrida No. 4112, dictada en fecha 17 de diciembre de 2008, por la Tercera sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la Litis sobre derechos registrados, de la Parcela No. 217-B-3-A, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, el que copiado a la letra, dice así: **“Primero:** a) En cuanto a la forma Declara buena y válida la instancia introductiva del presente proceso, depositada por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 19 del mes de Julio del año 2004, por el señor Jorge Alberto Cuevas, debidamente representado por la Dra. Carmelita Tavares Ramos, por haber sido hecha conforme las normas procesales.”; **TERCERO:** REVOCA, el Literal b del ordinal primero de la sentencia recurrida No. 44112, dictada en fecha 17 de diciembre de 2008, por la Tercera sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la Litis sobre derechos registrados, en la Parcela No. 217-B-3-A, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional; **CUARTO:** ORDENA, la revocación en todas sus partes de la resolución dictada

en fecha 13 de enero de 2004, por el Tribunal Superior de Tierras, en la que se determina herederos del finado Daniel Polanco Ortiz y, se ordena transferencia a favor de sus herederos, con relación a una porción de terrenos con una extensión superficial de 1,110.40 metros cuadrados en la parcela No. 217-B-3-A, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional; **QUINTO:** ORDENA, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, proceder a la cancelación de la carta constancia del certificado de título duplicado del dueño No. 75-3074 expedida en fecha 13 de enero de 2004, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 1,110.40 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 217-B-3-A, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, expedida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional a favor del Dr. Ramón A. Santamaría, Rony Alberto Polanco Valenzuela, Giselle Elizabeth Polanco Valenzuela, Joel Antonio Polanco Valenzuela y Darys Manuel Polanco Valenzuela; **SEXTO:** ORDENA, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, mantener con todas sus fuerzas y consecuencias legales la carta constancia del certificado de título No. 75-3074, expedida en fecha 07 de abril de 2006, a la señora María Trinidad Reyes Díaz en la Parcela No. 217-B-3-A, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, derechos que recogen una área total de 1,140.10 metros cuadrados, y a la vez, mantener con todas las fuerzas y consecuencia legales la hipoteca inscrita por la suma de RD\$990,000,00, a favor del Banco de Ahorro y Crédito” (sic).

Medios de casación:

Que la parte recurrente Rony Alberto, Giselle Elizabeth, Joel Antonio, Darys M. Polanco Valenzuela, en sustento de su recurso invocan los medios siguientes: **primer medio:** Mala apreciación de los hechos; **segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas; tercer medio: Mala Interpretación de la ley.

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

En atención a la Constitución de la República en su artículo 152, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley. Núm. 25-91 de fecha 15 e octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, esta Sala es competente para conocer del presente recuso de casación.

Incidentes del recurso:

Que en su memorial de defensa la parte recurrida Jorge Alberto Cuevas y María Trinidad Reyes Díaz, solicita de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, sin embargo no fundamenta su solicitud, pues del estudio de dicho memorial de defensa se aprecia que en su escrito únicamente alude a aspectos del fondo del recurso, sin exponer claramente una causal de inadmisión; que en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión, procediendo a examinar los medios que sustentan el recurso.

Que para apuntalar su tercer medio de casación el cual se analiza en primer lugar por resultar ser útil a la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal a quo desconoció la primacía jurídica de la parte recurrente al desconocer la resolución de fecha 13 de enero de 2004 emitida por el Tribunal Superior de Tierras, en la que reconoce el derecho de la parte recurrente, y además obvió que es un principio registral, que el que registra primero se hace titular de derecho registrado con oponibilidad frente a terceros; que en la especie, la parte recurrente adquirió su derecho de propiedad mediante herencia, y registró primero que Jorge Alberto Cuevas, ya que el certificado de título de la parte recurrente es de fecha 23 de enero de 2004 y el de Jorge Alberto Cuevas, fue inscrito el día 7 de mayo de 2004;

Que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que la resolución de fecha 13 de enero de 2004 del Tribunal Superior de Tierras en la que se hace determinación de herederos y transferencia a favor de los sucesores del finado Daniel Polanco Ortiz, la misma es totalmente revocable por recaer sobre un inmueble que como consecuencia de la venta otorgada por el finado Daniel Polanco Ortiz a favor de Jorge Alberto Cuevas, el mismo no formaba ni forma parte del patrimonio de la sucesión del finado Daniel Polanco Ortiz”.

Que ese aspecto del fallo es impugnado por la parte recurrente alegando, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una mala interpretación de la ley; que para la valoración del medio se procederá a ponderar lo establecido en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, de los cuales se establece: que los derechos objeto de la presente litis consistentes en un área de 1,110.40 metros cuadrados figuran originalmente a nombre de la sociedad comercial Olimpia Inmobiliaria,

C. por A.; que la sociedad comercial Olimpia Inmobiliaria, C. por A., mediante acto de fecha 9 de julio de 1992, transfirió la referida cantidad de 1,110.40 metros cuadrados a favor de Daniel Polanco Ortiz, siendo expedido a su favor su respectivo certificado de título; que posteriormente Daniel Polanco Ortiz asistido de su esposa Josefa Altagracia Peña Pérez, vendió a favor de Jorge Alberto Cuevas los derechos que había adquirido de la sociedad comercial Olimpia Inmobiliaria, C. por A., en la Parcela núm. 217-B-3-A, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional con un área de 1,110.40 metros cuadrados; que con posterioridad a esto fue expedido a favor de Jorge Alberto Cuevas la carta constancia del certificado de título núm. 75-3074, en fecha 7 de mayo de 2004; que mediante acto bajo firma privada de fecha 23 de febrero de 2006, con firmas legalizadas por el Notario Público Lcdo. Valentín Torres Feliz, Jorge Alberto Cuevas, vendió a favor de María Trinidad Reyes Díaz, los derechos que había adquirido de Daniel Polanco Ortiz, asistido de su esposa, Josefa Altagracia Peña Pérez, en la Parcela núm. 217-B-3-A, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, con un área de 1,110.40 metros cuadrados; que luego de esto le fue expedido a María Trinidad Reyes Díaz la carta constancia del certificado de título núm. 75-3074, en fecha 7 de abril de 2006; que María Trinidad Reyes Díaz otorgó en hipoteca a favor del Banco de Ahorro y Crédito sus derechos de propiedad por un monto de RD\$990,000,00, hipoteca que fue inscrita en el Registro de Títulos en fecha 14 de marzo de 2006; que sobre el mismo inmueble vendido a favor de Jorge Alberto Cuevas por Daniel Polanco Ortiz asistido de su esposa Josefa Altagracia Peña Pérez, esto es, la cantidad de 1,110.40 metros cuadrados, los herederos del finado Daniel Polanco Ortiz, obtuvieron resolución de fecha 13 de enero de 2004, del Tribunal Superior de Tierras, en la que se determinan los herederos, se ordena transferencia a favor de ellos y se ordena la cancelación de la carta constancia a nombre de Daniel Polanco Ortiz sobre la cantidad de terrenos que le pertenecían dentro de la parcela en cuestión.

Que al fallar en este sentido el tribunal a quo hizo una mala interpretación de la ley, en el entendido de que no podía establecer que la resolución mediante la cual se determinaban como herederos los sucesores de Daniel Polanco Ortiz era totalmente irrevocable, pues recaía sobre un inmueble que ya no estaba dentro de los bienes a ser heredados por los mencionados sucesores.

Que si bien es cierto que existe un contrato de venta concertado entre Daniel Polanco Ortiz y Jorge Alberto Cuevas, no menos cierto es que Jorge Alberto Cuevas hizo el registro de la venta en fecha 7 de mayo de 2004, es decir, con posterioridad a la realizada por Rony Alberto, Giselle Elizabeth, Joel Antonio y Darys M. Polanco Valenzuela, quienes fueron determinados como herederos de Daniel Polanco Ortiz en fecha 13 de febrero de 2004.

Que siendo esto así ha quedado claramente establecido por ley que el primero en registrar sus derechos tiene prioridad registral por lo que a este se le debe la garantía de todos sus derechos.

Que en ese orden, era obligación del tribunal a quo para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las pruebas que podían ser determinantes para que su decisión fuera acorde a lo establecido por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; por lo que al no haberlos examinado, dicho tribunal incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos, dejando su sentencia sin motivos que la justifiquen; en consecuencia, procede acoger el tercer medio de casación invocado por la parte recurrente y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los restantes medios propuestos por ella.

Que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20105232, de fecha 23 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de octubre de 2014.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Usab de Santo Domingo, S.R.L.
Abogado:	Lic. Edgar Barnichta Geara.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Usab de Santo Domingo, SRL, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 101-61134-2, con domicilio ubicado en la calle Roberto Pastoriza, esq. Manuel de Jesús Troncoso, núm. 463, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su Presidente Mauricio Tonos, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100542-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Edgar Barnichta Geara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100542-9, con estudio profesional establecido en la calle Roberto Pastoriza, ensanche Piantini, núm. 459, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00406-2014 de fecha 17 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha el 11 de noviembre de 2014, Usab de Santo Domingo, SRL, interpuso recurso de casación.
2. Mediante memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de diciembre de 2014, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) institución de derecho público, con personalidad jurídica propia, conforme a la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, representada por su director general Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, con domicilio legal en la Avenida México núm. 48, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional en el indicado domicilio legal, presentó su defensa al recurso.
3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones *contencioso-tributarias* en fecha 28 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
4. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de

fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

5. Que en ocasión del presente recurso de casación, fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita en fecha 24 de febrero de 2015 por el abogado apoderado de la parte recurrente, Usab de Santo Domingo, SRL., mediante la cual expresa que, las partes envueltas en la litis, Usab de Santo Domingo, SRL. y la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), han sostenido conversaciones que han culminado con un acuerdo definitivo sobre el presente caso, motivo para desistir definitivamente de la acción interpuesta por ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que, desiste, de manera definitiva e irrevocable, del recurso de casación contra la sentencia núm. 406-2014 de fecha 17 de octubre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; que dicho acto de desistimiento ha sido suscrito y firmado por la recurrente, Usab de Santo Domingo, SRL., representada por su presidente Mauricio Tonos y por su abogado constituido el Lcdo. Edgar Barnichta Geara, firmas debidamente legalizadas por el Dr. Julio Miguel Castañón Guzmán, Notario Público de los del número del Distrito Nacional.
6. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de septiembre de 2015, emitió la Resolución núm. 3578-2015, mediante la cual se rechazó el referido desistimiento, cuyo dispositivo es el siguiente:
***Primero:** Rechaza el desistimiento solicitado por la recurrente, compañía Usab de Santo Domingo, SRL, en relación al recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 17 de octubre de 2014; **Segundo:** Ordena la continuación del procedimiento de casación; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial (sic).*
7. Que posteriormente, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de noviembre de 2018, la parte recurrente, Usab de Santo Domingo, SRL., depositó una instancia solicitando la cancelación de la audiencia y el desistimiento

del recurso, expresando lo siguiente: “que mediante oficio núm. 9709, de fecha 31 de octubre de 2018, notificado en fecha 9 de noviembre de 2018, por esa Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó audiencia pública para el 28 de noviembre de 2018, para conocer del recurso de casación interpuesto por Usab de Santo Domingo, SRL, y compartes versus la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 24 de julio de 2018 (fecha errada como será señalado más adelante); que es importante señalar que el oficio núm. 9707, de fecha 31 de octubre de 2018, posee un error en lo que respecta a la fecha en que fue dictada la sentencia por parte de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue dictada en fecha 17 de octubre de 2014, y no en fecha 24 de julio de 2018, como indica dicho oficio; que en fecha 23 de febrero de 2015, la sociedad Usab de Santo Domingo, SRL., interpuso el desistimiento contra el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 00406-2014 de fecha 17 de octubre de 2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y depositó acto del desistimiento por ante esa Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de febrero de 2015, así como por ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en fecha 25 de febrero de 2015, tal y como se puede apreciar en los documentos adjuntos; que habiendo desistido Usab de Santo Domingo, SRL., del recurso de casación interpuesto por esta en fecha 23 de febrero de 2015, contra la sentencia núm. 00406-2014 de fecha 17 de octubre de 2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, carece de objeto la citación de audiencia realizada por esa Suprema Corte de Justicia, mediante oficio núm. 9707, de fecha 31 de octubre de 2018; que en vista de lo anterior, por medio del presente acto, la sociedad Usab de Santo Domingo, SRL., solicita formalmente a esa Suprema Corte de Justicia la cancelación de la audiencia fijada para el día 28 de noviembre de 2018, para conocer del recurso de casación contra la sentencia núm. 00406-2014 de fecha 17 de octubre de 2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. De igual forma notificar, la cancelación de la audiencia a las partes involucradas en el proceso. Esto así, debido a que como fue señalado anteriormente ya fue notificado a esa Suprema Corte de Justicia, el acto de desistimiento de recurso de casación, de fecha 23 de febrero de 2015 y depositado por ante esa Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de febrero de 2015” (sic.).

8. Que de acuerdo con lo que se describe en el acta de la audiencia celebrada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de noviembre de 2018, a la cual compareció tanto el Lcdo. Edgar Barnichta Geara, abogado de la parte recurrente, Usab de Santo Domingo, SRL., como el Lcdo. Iónides De Moya, abogado de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), manifestando su acuerdo de *que sea homologado el desistimiento del recurso de casación*.
9. Que en cuanto a la formalización del desistimiento de acciones el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”*.
10. Que por su parte, el artículo 403 del mismo Código dispone en cuanto a sus efectos lo siguiente: *“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”*.
11. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido evidenciar que la parte recurrente en fecha 13 de noviembre de 2018, reiteró su interés de desistir del presente recurso de casación, para lo cual había depositado en fecha 23 de febrero de 2015 formal solicitud de desistimiento, por lo que, la recurrente consideró carente de objeto la citación de audiencia realizada por la Suprema Corte de Justicia mediante oficio núm. 9707, de fecha 31 de octubre de 2018; que dicha situación debe ser asimilada a una solicitud de revisión de la resolución administrativa núm. 3578-2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, dictada por esta Tercera Sala, contentiva del mencionado rechazo al desistimiento que nos ocupa.
12. Que las resoluciones de tipo administrativo, tal y como la que rechazó la solicitud de desistimiento en el presente caso, no adquieren la

autoridad de la cosa juzgada y en tal sentido el derecho que haya sido dicho por ellas puede ser objeto de revisión por parte de este alto Tribunal.

13. Que esta Tercera Sala pudo evidenciar que dentro de las motivaciones de la referida resolución núm. 3578-2015, para rechazar, en aquella ocasión, la solicitud de desistimiento, se encontraba el hecho de que no había constancia de la aceptación del mismo por parte de la recurrida, ni de sus representantes legales; que sin embargo, al reintroducir la parte recurrente el desistimiento del recurso, comparecer los abogados de ambas partes a la celebración de la audiencia y expresar su voluntad y aquiescencia para que desistir del presente recurso de casación, se evidencia una inequívoca manifestación de desistir de la instancia que apertura el presente recurso de casación.
14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar el interés de las partes para que se formalice y ratifique el desistimiento, ya que a través de una audiencia oral, pública y contradictoria manifestaron su acuerdo, lo que evidencia su falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 00406-2014 de fecha 17 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, procediendo en consecuencia, a acoger su solicitud, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

III. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos y la norma legal aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado por Usab de Santo Domingo, SRL., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia núm. 00406-2014 de fecha 17 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, procediendo en consecuencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de noviembre de 2012.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS).
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Omar Victoria Contre-ras y Miguel Núñez Herrera.
Recurrido:	Lino Antonio Rosario Martínez.
Abogado:	Lic. Reid Pontier.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS), instituido por la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS), de fecha 4 de junio de 2001, como entidad pública autónoma, órgano superior del sistema, con su domicilio en la Avenida Tiradentes, núm. 33, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su

gerente general José Rafael Pérez Modesto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086842-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Omar Victoria Contreras y Miguel Núñez Herrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095567-3, 008-0023347-0 y 001-1825144-6, con domicilio en la Avenida 27 de Febrero, núm. 495, ensanche El Millón, torre Forum, suite 8-A, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 243-2012 de fecha 21 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2013, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS), interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 98-2013, de fecha 30 de enero de 2013, instrumentado por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente, Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS), emplazó a Lino Antonio Rosario Martínez, contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2013, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Lino Antonio Rosario Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0945412-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo Duvergé, núm. 24, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, el cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Reid Pontier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057079-5, con estudio profesional en la Avenida Pedro Livio Cedeño, núm. 41, ensanche Luperón, local 301, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa al recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 23 de diciembre de 2016, suscrito por la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único:

Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la entidad Consejo Nacional de la Seguridad Social, contra la sentencia no. 243-2012, de fecha veintiuno (21) de noviembre del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional” (sic.).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 18 de agosto de 2017, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que en fecha 10 de febrero de 1995, Lino Antonio Rosario Martínez, sufrió un accidente de trabajo mientras desempeñaba sus funciones laborales en la empresa Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y como consecuencia de dicho accidente, tuvo que ser sometido a una cirugía del antebrazo derecho en la Clínica Abreu, según consta en la comunicación de fecha 3 de julio de 1995, emitida por dicha clínica, así como se hace constar en el acto contentivo de aviso de accidente de trabajo, de fecha 28 del mes de febrero de 2005; que con motivo de la última lesión sufrida por el trabajador en el año 2005, este inició una reclamación en cobro de prestaciones e indemnizaciones por causa de lesiones de origen laboral, por ante el Seguro de Riesgos Laborales Salud Segura, siéndole negada por dicha entidad, sin ofrecer ningún tipo de razón de hecho y de derecho para esto; que para fundamentar su reclamación el recurrente señala que no ha recibido nunca el subsidio salarial ni las indemnizaciones que le acuerda la ley por causa de las lesiones sufridas mientras era empleado de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.; que como consecuencia de la negativa expresada por la entidad aseguradora de riesgos laborales, el recurrente

apoderó a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, a fin de que esta institución tomara una decisión en relación con su reclamo, la cual emitió la resolución núm. 02/2010, de fecha 12 del mes de marzo del 2010, la que fue rechazada; que con motivo de un recurso de apelación administrativo, interpuesto contra la señalada decisión, intervino la resolución núm. 239 de fecha 6 de mayo de 2010, dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, la cual declaró irrecibible dicho recurso.

8. Que Lino Antonio Rosario Martínez, en fecha 21 de mayo de 2010, procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, dictándose la sentencia núm. 243-2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Lino Antonio Rosario Martínez, en fecha veintiuno (21) de mayo del año 2010, contra la Resolución no. 239, emitida el 6 de mayo de 2010, por el Consejo Nacional de Seguridad Social, (CNSS), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo y en consecuencia declara nula y sin efecto jurídico la Resolución no. 239, emitida el 6 de mayo del año 2010, por el Consejo Nacional de Seguridad Social, (CNSS), y en consecuencia: a) Revoca la Resolución no. 02-2010, del 23 de agosto de 2010, de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales y 0007-09, de fecha 12 de octubre del año 2009, y por ello, b) ordena al Consejo Nacional de Seguridad Social, (CNSS) disponer el pago a favor del recurrente señor Lino Antonio Rosario Martínez, el monto de valor de las remuneraciones cotizadas por 13 meses y once días que duró incapacitado el recurrente en el año 1995; y c) el monto del valor de las remuneraciones cotizadas en razón de dos meses que duró incapacitado el recurrente durante el año 2005, conforme los motivos indicados anteriormente; **TERCERO:** Se ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente señor Lino Antonio Rosario Martínez, al Consejo Nacional de Seguridad Social, (CNSS) y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic.).

III. Medios de casación:

- 9.- Que la parte recurrente, Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**primer medio:** violación del artículo 14 de la Ley núm. 352, sobre Accidentes del trabajo de fecha 17 de junio de 1932, modificada por la Ley núm. 907, del 8 de agosto de 1978; **segundo medio:** desnaturalización de la prueba y mala interpretación del derecho; **tercer medio:** falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

- 10.- En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
- 11.- Que antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, considera que es preciso examinar si dicho recurso cumple con los requisitos legales para interponer el recurso de casación, con el fin de verificar si es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria.
12. Que el artículo 5, Párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”.
13. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido determinar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República

Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

14. Que también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos “*ex nunc*” o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, de fecha 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. [...] la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte “*in fine*” del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar

excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”.

15. Que al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos “*ex nunc*” propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo.
16. Que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.
17. Que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas

a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley²⁰; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”²¹, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable “*ratione temporis*”.

18. Que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 18 de enero de 2013, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”.
19. Que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector

20 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

21 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 18 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1° de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

20. Que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso contencioso administrativo contra el Consejo Nacional de Seguridad social, la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 243-2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, mediante la cual acogió parcialmente la referida demanda y ordenó al Consejo Nacional de la Seguridad Social disponer el pago a favor del recurrente del monto de valor de las remuneraciones cotizadas por 13 meses y once días que duró incapacitado el recurrente en el año 1995 y el monto del valor de las remuneraciones cotizadas en razón de dos meses que duró incapacitado durante el año 2005; b) que al momento de la interposición del presente recurso de casación, esto es el 18 de enero de 2013, la suma precedentemente indicada ascendía a doscientos setenta y cinco mil novecientos ochenta y nueve con sesenta y un centavos de pesos (RD\$275,989.61); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
21. Que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto

mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

22. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión:

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS), contra la sentencia núm. 243-2012 de fecha 21 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	July Motors, S.R.L.
Abogados:	Dr. Gerardo Rivas y Lic. Ramón Antonio Soriano Sanz.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas, (DGA).
Abogados:	Licdas. Evelyn Escalante, Anny Alcántara y Lic. Pedro Miguel Moreno Núñez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por July Motors, SRL., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 122017781 y domicilio social en la calle San Antón, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Julio Anibal

García Lizardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646232-8, domiciliado en la dirección antes indicada, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Gerardo Rivas y al Lcdo. Ramón Antonio Soriano Sanz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002185-4 y 001-0392771-1, con domicilio legal en la oficina Díaz & Asociados, ubicada en la Avenida 27 de Febrero, edificio Plaza Central, local 401, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00235-2015 de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, July Motors, S.R.L., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 401-2015, de fecha 26 de agosto de 2015, instrumentado por José Gerardo Rivas Rivas, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo, la parte recurrente, July Motors, SRL., emplazó a la Dirección General de Aduanas, (DGA), contra la cual se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Dirección General de Aduanas, (DGA) institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53 de fecha 14 de febrero de 1953 y las demás leyes que la modifican y complementan, especialmente la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social y principal establecimiento en la Avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Ignacio Mañón, ensanche Serrallés, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Fernando Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0377180-4, con oficina en el cuarto piso del edificio que aloja la Dirección General de Aduanas, (DGA) en la dirección supra indicada, la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados Evelyn Escalante, Anny Alcántara y Pedro Miguel Moreno Núñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas

de identidad y electoral núms. 001-0502986-2, 001-0929865-3 y 402-2168313-5, con estudio profesional en la consultoría jurídica de la Dirección General de Aduanas, (DGA), en el indicado domicilio legal, presentó su defensa al recurso.

4. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General Administrativa, en representación del Estado dominicano y de la parte recurrida Dirección General de Aduanas, (DGA), representada por el procurador general administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con domicilio legal en la calle Socorro Sánchez, esq. Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Dsitrito Nacional, presentó defensa al recurso.
5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por July Motors, S.R.L., contra la sentencia No. 00235-2015, del treinta (30) de junio del dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo” (sic.).
6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 2 de noviembre de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que la parte recurrente, July Motors, SRL., ante la retención del vehículo de motor marca Chevrolet, modelo HHR, color negro, año 2010, chasis núm. 3GNBAADB0AS590385, de su propiedad, por parte de la Dirección General de Aduanas, (DGA), interpuso, para tutelar sus derechos fundamentales de propiedad y el debido proceso administrativo, una acción constitucional de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, y en virtud de dicha acción, se emitió la sentencia núm. 065-2014 de fecha 20 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Primer: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción de amparo incoada por la sociedad comercial July Motors, SRL, contra la Dirección General de Aduanas (DGA). **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial July Motors, SRL, contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por haberse demostrado la conculcación de sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso administrativo y, en consecuencia, Ordena a la Dirección General de Aduanas entregar a la sociedad de comercio accionante el automóvil marca Chevrolet, modelo HHR, color negro, año 2010, chasis núm. 3GNBAADB0AS590385, al ser de su propiedad, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Ordena, que lo dispuesto en el numeral segundo de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. **CUARTO:** Condena a la Dirección General de Aduanas a pagar un astreinte, por la suma de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios, contados a partir del quinto día de notificación de la presente sentencia, a favor de la empresa July Motors, SRL. **QUINTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte accionante, July Motors, S.R.L., a la Dirección General de Aduanas (DGA) y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic.).

9. Que la anterior sentencia fue notificada a la Dirección General de Aduanas, en fecha 2 de mayo de 2014, conforme al acto núm. 080-2014,

instrumentado por el ministerial José Gerardo Rivas, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; que en fecha 4 de julio de 2014, la Dirección General de Aduanas notificó a July Motors, S.R.L., para que retire el vehículo de motor marca Chevrolet, modelo HHR, color negro, año 2010, chasis núm. 3GNBAADB0AS590385, que se encuentra en su administración, lo que no se pudo materializar debido a la deuda que posee July Motors, S.R.L. con la Autoridad Portuaria Dominicana; que inconforme, July Motors, S.R.L., interpuso una solicitud de liquidación de astreinte en fecha 24 de marzo de 2015, que terminó con la sentencia núm. 00235-2015 de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión por falta de objeto, planteado por la Dirección General de Aduanas (DGA), al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación de astreinte, incoada por la sociedad comercial July Motors, S.R.L., en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente.

TERCERO: Rechaza, en cuanto al fondo, la citada solicitud de liquidación de astreinte, incoada por la sociedad comercial July Motors, S.R.L., en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), contra la Dirección General de Aduanas (DGA), atendiendo a las razones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** Declara libre de costas la presente solicitud. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente, July Motors, S.R.L., en apoyo de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**primer medio:** violación por errónea aplicación del régimen de la prueba; **segundo medio:** violación por desconocimiento de la ley al aceptar que una deuda con Apordan liberaría a la DGA de su deber de entregar documentos que expresen de forma clara e inequívoca su decisión de ejecutar la sentencia”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, (DGA), solicita la inadmisión por falta de objeto del presente recurso de casación, argumentando que el objeto de la acción de amparo era la entrega del vehículo de motor marca Chevrolet, modelo HHR, color negro, año 2010, chasis núm. 3GNBAADB0AS590385, ya fue retirado de las instalaciones de la Administración de Puerto Plata por Julio Aníbal García, representante de la empresa July Motors, SRL., en fecha 3 de septiembre de 2015, mediante recibo de descargo notariado por el Lcdo. Félix Felipe.
13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a desestimarlo por dos razones: a) dicho planteamiento constituye un medio nuevo en casación, y en consecuencia, debe ser rechazado en vista de que se apoya en un documento contentivo de un un hecho ocurrido luego de pronunciarse la sentencia impugnada, como es la entrega de vehículo de fecha 3 de septiembre del año 2015, que es la situación fáctica alegada como fundamento del medio de inadmisión basado en la falta de objeto; como resultado que es pacíficamente admitido que esta Corte de Casación, no hace juicios sobre los hechos, sino que verifica el derecho, es decir, si la norma legal fue bien a mal aplicada a los hechos presentados y establecidos por los jueces de fondo; y b) la liquidación de una sentencia que ordena el pago de una “astreinte” por incumplimiento de esta última constituye un objeto jurídicamente válido que no desaparece por un posible cumplimiento de la obligación principal, pues

cabría en todo caso analizar la condiciones en que dicho cumplimiento sucedió para verificar si realmente se cumplió con la obligación en los términos en que ella fue consagrada en la sentencia de que se trate, razón por la cual, entendemos pertinente analizar junto con el fondo del presente recurso.

15. Que sobre la base de las razones expuestas se rechaza la inadmisión propuesta por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*
16. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la decisión impugnada se advierte una violación al régimen de la prueba al atribuir suficiencia para dar por satisfecha la obligación de entrega del vehículo ordenado por el tribunal *a quo* a la Dirección General de Aduanas, a una comunicación que dirige un empleado de baja categoría que tiene la DGA, a lo que se agrega el hecho de que está dirigida a la agencia de aduanas que estuvo diligenciando el trámite aduanero para el despacho; que la decisión de ejecutar una sentencia precisaba de una mayor formalidad y no de una simple carta.
17. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que July Motors, SRL., ante la retención del vehículo de motor marca Chevrolet, modelo HHR, color negro, año 2010, chasis núm. 3GNBA-ADB0AS590385, de su propiedad, por parte de la Dirección General de Aduanas, interpuso, a fin de tutelar sus derechos fundamentales de propiedad y el debido proceso administrativo, una acción constitucional de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, y en virtud de dicha acción, se emitió la sentencia núm. 065-2014 de fecha 20 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual ordenó a la Dirección General de Aduanas, (DGA), que entregue a July Mortors, SRL., el vehículo de motor marca chevrolet, modelo HHR, color negro, año 2010, chasis núm. 3GNBA-ADB0AS590385, so pena de un astreinte diaria de RD\$1,000.00, computable a partir del quinto día de ser notificada la referida decisión; b) que en fecha 4 de julio de 2014, la Dirección General de Aduanas notificó a July Motors, SRL., para que retire el vehículo de motor

marca Chevrolet, modelo HHR, color negro, año 2010, chasis núm. 3GNBAADB0AS590385, que se encuentra en su administración, lo que no se pudo materializar debido a la deuda que posee la razón social July Motors, SRL con la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom); c) que inconforme, July Motors, SRL., interpuso una solicitud de liquidación de astreinte en fecha 24 de marzo de 2015, que culminó con la sentencia núm. 00235-2015 de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó el recurso.

18. Que para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "Que luego de analizar los elementos probatorios sometidos a nuestro escrutinio, hemos constatado como hechos ciertos, en función de los cuales aplicaremos el derecho, los siguientes: a) que en fecha 20 de febrero de 2014, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 065-2014, en la cual, entre otras cosas, ordenó a la Dirección General de Aduanas, que entregue a la sociedad comercial July Mortors, SRL., el vehículo de motor marca chevrolet, modelo HHR, color negro, año 2010, chasis núm. 3GNBAADB0AS590385, so pena de un astreinte diaria de RD\$1,000.00, computable a partir del quinto día de ser notificada la referida decisión; b) que dicha sentencia fue notificada a la Dirección General de Aduanas, en fecha 2 de mayo de 2014, conforme al acto núm. 080-2014, instrumentado por José Gerardo Rivas, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; c) que en fecha 4 de julio de 2014, la Dirección General de Aduanas notificó a la razón social July Motors, S.R.L., para que retire el vehículo de motor marca Chevrolet, modelo HHR, color negro, año 2010, chasis núm. 3GNBAADB0AS590385, que se encuentra en su administración; d) que no obstante lo anterior, ha sido imposible la materialización de dicha entrega debido a que la sociedad comercial July Motors, SRL., adeuda con la Autoridad Portuaria Dominicana la suma de RD\$390,913.00, hasta la fecha 16 de junio de 2015, por concepto de almacenaje por un intervalo de 86 semanas del vehículo de motor marca Chevrolet, modelo HHR, color negro, año 2010, chasis núm. 3GNBAADB0AS590385; que a partir de los hechos de la causa, este Tribunal advierte que ha podido constatar que la Dirección

General de Aduanas, desde el día 4 de julio de 2014, ordenó la entrega del vehículo de motor marca Chevrolet, modelo HHR, color negro, año 2010, chasis núm. 3GNBAADB0AS590385, a la sociedad comercial July Motors, SRL.; en tal sentido, la situación fáctica que ha impedido la materialización de la indicada entrega, es ajena a la voluntad de la DGA y escapa a sus competencias, pues el impedimento de salida del vehículo del puerto en donde se encuentra, está condicionado al pago de valores –en apariencia- adeudado por la accionante a la Autoridad Portuaria Dominicana, por concepto de almacenaje; que en sintonía con la consideración precedente, observamos que la parte accionada, Dirección General de Aduanas, ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de marras, al autorizar la entrega del bien mueble de que se trata. En ese tenor, por encontrarse la suerte de la liquidación de astreinte condicionada a la notoria reticencia del deudor de la obligación generada por la sentencia cuya ejecución se procura, lo que no ha sucedido en la especie, entendemos procedente rechazar en todas sus partes la solicitud de liquidación de astreinte realizada por la sociedad comercial July Motors, S.R.L.” (sic.).

19. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la recurrente fundamenta su recurso de casación en el hecho de que el tribunal *a quo* yerra al dictar la sentencia impugnada, rechazando su solicitud de liquidación de astreinte basándose en pruebas que no son válidas ni formales y actuando en desconocimiento de la ley, por aceptar que una deuda con la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), liberaría a la Dirección General de Aduanas, (DGA), de su deber de entregar documentos que expresen de forma clara e inequívoca su decisión de ejecutar la sentencia; que en la sentencia impugnada se comprobó el hecho de que la Dirección General de Aduanas, (DGA), cumplió con el deber de entregar el vehículo de motor marca Chevrolet, modelo HHR, color negro, año 2010, chasis núm. 3GNBAADB0AS590385, a la sociedad comercial July Motors, SRL., mediante de una notificación de fecha 4 de julio de 2014, sin embargo, no se pudo materializar la entrega del vehículo debido a que la parte recurrente, July Motors, SRL., tenía una deuda con la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), por concepto de almacenaje; que efectivamente, como bien decidió el tribunal *a quo*, los obstáculos surgidos para la entrega del indicado vehículo, marca Chevrolet, modelo

HHR, color negro, año 2010, chasis núm. 3GNBAADB0AS590385, son ajenos a la voluntad de la institución recurrida y no guardan relación con la situación juzgada a propósito de la sentencia que generó la obligación de la entrega del vehículo en cuestión, sino que se suscitaron, tal y como se lleva dicho anteriormente, por causa de la deuda que el hoy recurrente posee con la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apor-dom), lo que imposibilita la concretización de la entrega.

20. Que mal podría un tribunal liquidar una solicitud de “astreinte” cuando, tal y como ocurre en el presente caso, los obstáculos al cumplimiento de la obligación principal no provienen de la voluntad de la parte a quien se impuso, sino de situaciones extrañas a ella; que incluso no se refieren a la situación juzgada por la sentencia que creó dicha obligación; que si se tiene en cuenta que la imposición de una “astreinte” trata de lograr vencer la voluntad del deudor de una obligación, ha de tenerse en cuenta, su no aplicación, en los casos en que el no cumplimiento de la obligación sea extraño al acreedor de ella; que así las cosas no se aprecia la violación a la legalidad de las pruebas que alega la parte recurrente y, en consecuencia, este primer medio de casación examinado debe ser desestimado.
21. Que en el desarrollo del segundo medio de casación se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual es examinada de forma separada para mantener la coherencia de la sentencia, alegando la recurrente, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en violación por desconocimiento de la ley, al no tener presente que las Aduanas Dominicanas operan bajo un régimen legal diferente al que funciona la Autoridad Portuaria; que una deuda que tenga un importador con la Autoridad Portuaria no podía ser obstáculo para que Aduanas no emita los documentos oficiales que expresen su decisión de ejecutar la sentencia que ordenó la entrega del vehículo objeto de la retención.
22. Que al sostener la parte recurrente que la Dirección General de Aduanas y la Autoridad Portuaria Dominicana operan bajo regímenes legales diferentes, y que por tanto una deuda que tenga un importador con la Autoridad Portuaria no puede ser obstáculo para que Aduanas exprese su decisión de ejecutar la sentencia a través de un documento oficial, viola la Ley núm. 70-70 sobre Autoridad Portuaria Dominicana;

que primeramente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, considera este argumento insuficiente, ya que no precisa las disposiciones violadas, ni cuáles aspectos de dicha ley fueron violados por el tribunal *a quo*.

23. Que la Ley núm. 70-70 de fecha 17 de diciembre de 1970, crea la Autoridad Portuaria Dominicana con carácter autónomo, patrimonio propio e independiente y duración limitada, administradora local de los puertos, con sus normas y reglamentos específicos, los cuales deben ser respetados y cumplidos cabalmente, ya que de lo contrario el usuario se vería constreñido a pagar multas portuarias, además de otras sanciones, situación sobre la que la Dirección General de Aduanas no tiene poder, por tanto, es evidente que la deuda que posee la recurrente con la Autoridad Portuaria resultó el principal motivo por el que la Dirección General de Aduanas no procediera con la entrega del vehículo, como más arriba acotáramos; que, en ese sentido, este segundo medio de casación analizado también debe ser rechazado.
24. Que finalmente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, evidencia que los jueces aplicaron de forma correcta su poder de apreciación, efectuando un estudio integral de las pruebas aportadas al debate, para lo cual estaban facultados en virtud del poder apreciación de que disfrutaban en esta materia; que el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, para apreciar soberanamente los hechos y circunstancias de ella, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en cuya virtud los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.
25. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los

motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por July Motors, SRL., contra la sentencia núm. 00235-2015 de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Abogados:	Dra. Selma Méndez Risk, Licdos. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Oscar de Óleo Seiffe.
Recurrida:	E & T Constructora, S.R.L.
Abogado:	Dr. Zacarías Payano Almánzar.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, por órgano del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), institución pública, con domicilio en la av. Homero Hernández esq. Horario Blanco Fombona, ensanche La Fe, el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Oscar de Óleo

Seiffe y la Dra. Selma Méndez Risk, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0033276-2, 001-1285246-2 y 001-0097851-9, con estudio profesional abierto en la av. Homero Hernández esq. Horario Blanco Fombona, ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-000360 de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2017 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el Estado dominicano, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 4/2018 de fecha 3 de enero de 2018, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente, el Estado Dominicano, por medio del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), emplazó a E & T Constructora, S.R.L., contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2018 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, E & T Constructora, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Lea de Castro núm. 252, sexto piso, Gascue, representada por su gerente el Ing. Jorge Abreu Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identificación personal núm. 001-0937174-0, la cual tiene como abogado constituido al Dr. Zacarías Payano Almánzar, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identificación personal núm. 001-0062995-5, con estudio profesional abierto en la calle José Contreras esq. Abraham Lincoln, edif. 2, apto. 2D2, La Julia, de esta ciudad, presentó su defensa contra el presente recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 24 de julio de 2018 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: Que procede Acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia No.

0030-2017-SEEN-000360 de fecha treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo”(sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso-administrativo*, en fecha 16 de enero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que en fecha 14 de septiembre de 2005, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, reconoció que le adeudaba la suma de RD\$6,474,115.75, por concepto de trabajos realizados por la empresa E & T Constructora, S. A.; b) que dado el incumplimiento de pago de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, la indicada empresa procedió a interponer un recurso contencioso administrativo en cobro de pesos y cumplimiento de contrato.
8. Que en ocasión del referido recurso contencioso administrativo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-2017-SEEN-000360, de fecha 30 de noviembre de 2017, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad E y F Constructora, S. A., en fecha 4/11/2009, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, S. A., (Mopc), por haber sido incoada de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; **Segundo:** Acoge el presente

recurso y, en consecuencia ordena al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (Mopc), instar al órgano correspondiente para que sea pagada a favor de la parte recurrente, entidad E y T Constructora, S. A., la suma de Seis Millones Cuatrocientos Sesenta Mil Seiscientos Treinta y Ocho pesos con 98/100 (RD\$6,460,638.98), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Declarar el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente E y T Constructora, S. A., a la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en sustento de su recurso invoca el siguiente medio: “**único medio:** omisión de estatuir, contradicción, falta e insuficiencia de motivos (Art. 141 del Cod. Proc. Civil), desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

10. En atención a la Constitución de la República en su artículo 152, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que en apoyo de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, en tanto mediante sentencia núm. 006/2012, del 21 de septiembre de 2012 dictada por el mismo tribunal, se le concedió un plazo de 15 días a la exponente, a partir de la fecha de notificación, para producir sus conclusiones con relación al recurso contencioso administrativo por ella interpuesto, resultando que esa sentencia le fue notificada en fecha 14 de septiembre de 2017, razón por la cual procedió en fecha 26 de septiembre de 2017, es decir dentro del prealudido plazo de 15 días, a depositar su escrito de defensa por ante la secretaría del tribunal *a quo*, el que no se menciona, detalla o describe en la decisión recurrida,

escrito en el cual planteó un medio de inadmisión por prescripción extintiva que no fue ponderado por el tribunal *a quo*, incurriéndose en falta de respuesta a conclusiones formales o en el vicio de omisión de estatuir; que además, el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación al no dar motivo alguno respecto a las conclusiones formuladas por la Procuraduría General de la República, y que también incurrió en falta de base legal en razón de que los motivos consignados no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia recurrida.

12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el 4 de septiembre de 2009 E & T Constructora, S.A., interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, con el objeto de obtener el pago de valores derivados de la construcción de una obra pública contratada con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); b) que en la instrucción de ese proceso, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) presentó una excepción de incompetencia en razón de la materia, que fue rechazada por el tribunal apoderado mediante sentencia incidental de fecha 21 de septiembre de 2012; c) que en el ordinal segundo de dicha sentencia se le concedió a las partes en litis un plazo de 15 días, luego de notificada la decisión, a fin de que produjeran y depositaran sus conclusiones sobre el fondo del recurso contencioso administrativo de que se trata; d) que la notificación de la prealudida sentencia incidental al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) tuvo lugar mediante acto núm. 532/2017, de fecha 14 de septiembre de 2017, instrumentado a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el cual figura en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación; e) que también figura el escrito de defensa que fuera depositado en fecha 26 de septiembre de 2017 por ante el tribunal *a quo* por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); f) que el último acto de instrucción que se describe en la sentencia objeto del presente recurso de casación es el acto núm. 00795-2017, del 31 de mayo de 2017, mediante el cual la presidencia del Tribunal Superior Administrativo le asignó el expediente en cuestión a la Primera Sala.

13. Que del recuento anterior resulta que en la sentencia impugnada no se hizo constar el depósito del escrito de defensa al que se refiere la parte recurrente en el medio bajo examen, en el cual planteó el medio de inadmisión sustentado en la prescripción extintiva del recurso, el cual fue depositado en fecha 26 de septiembre de 2017, fecha para la cual no había transcurrido el plazo de 15 días otorgado a las partes mediante sentencia incidental del 21 de septiembre de 2012, el cual corría a partir de la fecha de notificación de la indicada decisión, notificación que se produjo el 14 de septiembre de 2017.
14. Que tampoco se verifica en la motivación contenida en la sentencia objeto del presente recurso de casación, que el referido medio de inadmisión fuera ponderado por el tribunal *a quo*.
15. Que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción.
16. Que la omisión en que ha incurrido el tribunal *a quo*, al no ponderar conclusiones que fueron formalmente propuestas por la parte recurrente, se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, situación que impide a esta Tercera Sala verificar, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece de la omisión de estatuir aducida por la parte recurrente, y por tanto, debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás aspectos contenidos en el único medio de casación propuesto.
17. Que según dispone el artículo 20 de la Ley núm. 5726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia casada. Que al provenir la sentencia impugnada del Tribunal Superior Administrativo, que tiene jurisdicción nacional y está dividido en salas, procede efectuar el envío a otra de sus salas.

18. Que el párrafo III del artículo 60 del Código Tributario establece: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

V. Decisión:

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-000360 de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: DECLARA que no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de marzo de 2015.
Materia:	Medida Cautelar.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario.
Recurrido:	Superintendencia de Electricidad.
Abogados:	Licdos. Edward J. Baret Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Leonardo Natanael Marcano, Dra. Federica Basilis C., y Licda. Alicia Subero Cordero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la carretera Mella, esq. San Vicente de Paul, Centro Comercial Megacentro, Paseo de La Fauna, local núm. 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, entidad representada por su Gerente General, Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, con el domicilio indicado más arriba, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088724-9, 001-1231063-6 y 001-1340848-8, con estudio profesional en la Avenida Abraham Lincoln, núm. 154, edificio Comarno, suite 402, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 026-2015 de fecha 18 de marzo del año 2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 594-2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Ánderson Tavares Agustín, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), emplazó a la Superintendencia de Electricidad, contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Superintendencia de Electricidad, entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, con domicilio social en la Ave. John F. Kennedy, núm. 3, esq. calle Erick Leonard Eckman, Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su titular, Eduardo Quincoces Batista, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0318946-0, con domicilio legal en la dirección antes indicada, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano y la Dra. Federica Basilis C., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5 y 001-0196866-7, con estudio profesional en el indicado domicilio legal, presentó su defensa al recurso.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 30 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia núm. 026-2015, de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil quince (2015), dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo”.
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 21 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
7. Que el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no la presente sentencia porque no participó en la deliberación.

II. Antecedentes:

8. Que mediante Resolución núm. SIE-RJ-0623-2014, de fecha 4 de marzo de 2014, la Superintendencia de Electricidad, (SIE), con motivo

de un recurso jerárquico interpuesto por la sociedad comercial Supermercados Bermosa, C. por A., (hoy Bravo, S. A.), anula la decisión de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, (Protecom) núm. GE-2105505, de fecha 28 de mayo de 2013 y a su vez ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), hacer efectivo el cambio de tarifa MTD-1 a MTD-2 al usuario sociedad comercial Supermercados Bermosa, C. por A., (hoy Bravo, S. A.).

9. Que en fecha 17 de noviembre de 2014, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), interpuso una solicitud de medida cautelar ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que se ordene la suspensión de la Resolución núm. SIE-RJ-0623-2014, de fecha 4 de marzo de 2014, la Superintendencia de Electricidad, (SIE), hasta tanto sea emitida sentencia definitiva sobre el recurso contencioso administrativo, la cual fue decidida mediante la sentencia núm. 026-2015, de fecha 18 de marzo de 2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de adopción de medida cautelar, lanzada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), en contra de la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, (SIE), respecto de la Resolución SIE-RJ-0623-2014, por cumplir los requerimientos de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la misma, por los motivos esgrimidos en el cuerpo motivacional de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Compensa las costas pura y simplemente por tratarse de una solicitud de adopción de medida cautelar; **QUINTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), recurrente; Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, (SIE) y Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, (Protecom), recurridas; y al Procurador General Administrativo, para los fines procedentes; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”.

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), en sustento de su recurso de casación invoca el

siguiente medio: “**único medio**: desconocimiento y violación a la aplicación del párrafo I, artículo 7 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007; falta de ponderación de los hechos y el derecho; violación a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que antes de proceder a ponderar el medio de casación propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, considera que es preciso examinar si dicho recurso cumple con los requisitos legales para interponer el recurso de casación, con el fin de verificar si es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria.
13. Que el artículo 5, Párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”.
14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido determinar que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia que solicita la adopción de una medida cautelar, las cuales tienen por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la Administración Pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

15. Que de la disposición transcrita más arriba, se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características, y en consecuencia, son sentencias temporales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia con la autoridad de la cosa juzgada; que en consecuencia, al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 18 de marzo de 2015, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar, resulta incuestionable que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, que fuera depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre del 2015, resulta inadmisibile, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación.
16. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que, en la especie, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile y por tanto no procede el examen del medio de casación propuesto por la recurrente.

17. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia núm. 026-2015 de fecha 18 de marzo de 2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).
Abogados:	Dres. Bernardo Jiménez López y Carlos Quiterio del Rosario Ogando.
Recurrido:	Serafín Antonio de Jesús Rosario.
Abogados:	Licdos. Lorenzo Navarro Martínez y Mardonio de León.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), entidad autónoma del Estado Dominicano, regida por las disposiciones de la Ley núm. 5892, del 10 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con su asiento en la esquina formada por las calles Pedro Henríquez Ureña y Alma Mater de la ciudad de Santo Domingo, Distrito

Nacional, representada por su consultor jurídico Bernardo Jiménez López, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0958724-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Bernardo Jiménez López y Carlos Quiterio del Rosario Ogando, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0958724-6 y 001-00563794-0, con estudio profesional abierto en uno de los salones de la primera planta del edificio que aloja las instalaciones de la parte recurrente, ubicado en la intersección formada por las calles Alma Máter y Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00148 de fecha 29 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2017 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 773/2017 de fecha 18 de septiembre de 2017, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Jgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), emplazó a Serafín Antonio de Jesús Rosario, contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2017 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Serafín Antonio de Jesús Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0301778-6, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lorenzo Navarro Martínez y Mardonio de León, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0288078-8 y 001-1045372-7, con estudio profesional abierto en la av. Nicolás de Ovando núm. 102, ensanche Luperón, de esta ciudad, presentó su defensa contra el presente recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 23 de abril de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: Que procede Acoger, el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional

de la Vivienda (INVI), contra la Sentencia No. 1399-2017-S-00148 de fecha veintinueve (29) de junio del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central”.

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que la sustentan, se establece lo siguiente: que Serafín Antonio de Jesús Rosario incoó una demanda en desalojo contra el señor Dámaso de Jesús Luna, apoyado en que es propietario del apartamento marcado con el número 2-B, edificio núm. 3, de la manzana núm. 4686, del sector Invivienda, Santo Domingo, amparado en el certificado de título núm. 86-4213.
8. Que en ocasión de la referida demanda en desalojo, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la sentencia núm. 20162320 de fecha 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Primero: *En cuanto a la forma, declara buena y válida, la instancia que inicia el procedimiento, recibida en la secretaría de la este Tribunal, en fecha 10 de febrero del año 2015, depositada por los Licdos. Lorenzo Navarro Martínez y Mardonio De León, actuando a nombre y representación del señor Serafín Antonio de Jesús Rosario, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo:* *En cuando al fondo, rechaza*

las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha 25 del mes de noviembre del año 2011, por los Licdos. Lorenzo Navarro Martínez y Mardonio De León, en presentación de la demandante, Serafín Antonio De Jesús Rosario, en virtud de lo expuesto en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho (sic).

9. Que Serafín Antonio de Jesús Rosario interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia depositada en el tribunal *a quo* en fecha 18 de agosto de 2016, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2017-S-0018, de fecha 29 de junio de 2017, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incoado en ocasión de la sentencia núm. 20162320 de fecha 11 de mayo de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Tercera Sala, por el señor Serafín Antonio De Jesús Rosario, en contra de Dámaso de Jesús Luna, por estar conforme al derecho; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en cuanto a la demanda en desalojo, interpuesta por el señor Serafín Antonio De Jesús Rosario, mediante instancia de fecha 10 de febrero del año 2015, en contra del señor Dámaso De Jesús Luna, la acoge por los motivos dados por este Tribunal; **Tercero:** Ordena, de manera inmediata, el desalojo del señor Dámaso De Jesús Luna, del Apto. 2-B, del condominio edificio 3-4686, edificado dentro del Solar núm. 1, manzana 4686 del Distrito Catastral núm. 1, (Invienda), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, señor Dámaso De Jesús Luna, al pago de las costas a favor de los abogados de la parte recurrida Licdos. Lorenzo Navarro Martínez y Mardonio De León (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en aval de su recurso invoca los siguientes medios: “**primer medio:** desnaturalización y falsa valoración de los hechos y falta de motivación, artículo 141 Código de Procedimiento Civil y artículo 101 Reglamento de los Tribunales de Tierras; **segundo medio:** violaciones a derechos fundamentales, violación a la ley”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

11. En atención a la Constitución de la República en su artículo 152, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes del recurso:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Serafín Antonio de Jesús Rosario concluye, de manera principal, solicitando que se desestime el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo estipulado por la ley.

13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

15. Que en el expediente formado en ocasión del presente recurso no se encuentra depositado el acto mediante el cual le fuera notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente, punto de partida en virtud del cual se podría verificar si fue interpuesto o no dentro del plazo de ley, por lo que la parte proponente no ha probado la extemporaneidad alegada.

16. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

17. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente, luego de hacer una comparación entre la motivación contenida en la sentencia de primer grado y la motivación contenida en la sentencia objeto del presente recurso, alega, en esencia, que se puede colegir fácilmente que el juez de primer grado le dio el verdadero alcance a los hechos de la causa, al valorar que el

señor Dámaso de Jesús Luna no es un intruso, mientras que el tribunal *a quo* desnaturalizó el contrato de venta condicional suscrito entre la exponente y el indicado señor, la copia del recibo del 26 de septiembre de 2002 donde se comprueba el avance de inicial y la copia de la autorización a ocupar el inmueble a favor del referido señor; que el tribunal *a quo* obvió que la parte recurrida nunca ha habitado el inmueble, vulnerando los derechos del señor Dámaso de Jesús Luna y rompiendo el principio de igualdad que establece la Constitución dominicana; luego de transcribir parte del contenido de la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano, y los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución dominicana, alega la parte recurrente que si se examinan esos aspectos constitucionales, queda evidenciado que el derecho a un techo del señor Dámaso de Jesús Luna, en tanto no fue ponderado debidamente a su favor su recurso de apelación, ni tampoco el recurso de apelación entonces interpuesto por la exponente; finalmente, señala la parte recurrente que la sentencia impugnada no fue suficientemente motivada, en violación de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

18. Que resulta necesario recordar que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, acoge el recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrida señor Serafín Antonio de Jesús Rosario, contra el señor Dámaso de Jesús Luna y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), revoca la decisión de primer grado y ordena el desalojo del señor Dámaso de Jesús Luna del apartamento 2-B, del condominio edificio 3-4686, edificado dentro del solar núm. 1 manzana 4686 del D.C. núm. 1 (Invivienda).
19. Que para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente justifique, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar, aún de oficio, la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978.
20. Que, como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la

decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: “pueden pedir la casación: **Primero:** Las partes ‘interesadas’ que hubieren figurado en el juicio”; que, en tal sentido, esta Corte de Casación estima que el interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma.

21. Que, ha sido juzgado que constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación²²: a) cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, toda vez que no podrá beneficiarse más allá de las mismas y, por consiguiente, carecerá de interés para criticar dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo; b) cuando la sentencia apelada es confirmada, cualesquiera sean los motivos, la parte recurrida que ha concluido solicitando su confirmación, aunque por motivos distintos, no puede impugnar en casación dicha sentencia, ya que deja de tener interés en hacer aniquilar una sentencia favorable a sus postulaciones; que, de igual manera, carece de interés el recurso de casación: c) cuando el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado y, en esa calidad, invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio pero, sin demostrar el perjuicio causado proveniente de la sentencia cuya nulidad pretende, que justifique el interés en su alegación; d) cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aún cuando se verifcare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo; e) cuando es ejercido por la parte adversa en apelación sustentada en el rechazo por parte de la sentencia atacada de una excepción de procedimiento o de un fin de no recibir por el propuesto contra el recurso, si dicha decisión ha rechazado, al mismo tiempo, la acción ejercida en contra del proponente de dichos pedimentos incidentales.
22. Que del examen de los alegatos contenidos en los medios de casación planteados por la parte recurrente resulta claramente evidente, que en la especie concurren los presupuestos establecidos en los literales c) y d), en tanto no se ha justificado el perjuicio que la decisión

22 Sentencia núm. 45, del 25 de agosto de 2012. Sala Civil y Comercial, S.C.J. B.J. 1221.

impugnada le causa al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), institución que además se ha limitado a alegar vulneración de derechos en perjuicio del señor Dámaso de Jesús Luna por parte del tribunal *a quo*, quien no forma parte de la acción recursoria que se examina.

23. Que, en tal sentido, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho.
24. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, en consecuencia, procede compensar las costas.

VI. Decisión:

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00148 de fecha 29 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 4 de abril de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jean Gonzales y Odile Navarro Ep. Gonzales.
Abogadas:	Licdas. Guillermina Espino Medina y Ruth Esther Reyes de León.
Recurrido:	Nathalie Jeannine Yvonne Alexandre.
Abogados:	Licdos. Rafael Martínez Guzmán y Eduin Rafael Martínez Ureña.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Gonzales y Odile Navarro Ep. Gonzales, franceses, mayores de edad, casados entre sí, titulares de los pasaportes núms. 98LH36288 y 98LH3628, domiciliados y residentes en Francia, quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Guillermina Espino Medina y Ruth Esther Reyes de León,

dominicanas, mayores de edad, solteras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0015754-6 y 066-0015567-2, con estudio profesional abierto en la calle San Antonio núm. 6, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia núm. 20160101 de fecha 4 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2016 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Jean Gonzales y Odile Navarro Ep. Gonzales interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 256/2016 de fecha 24 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Carlos P. de Jesús G., alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, la parte recurrente, Jean Gonzales y Odile Navarro Ep. Gonzalez, emplazó a Nathalie Jeannine Yvonne Alexandre, contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2018 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Nathalie Jeannine Yvonne Alexandre, francesa, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte núm. 13AI22086, domiciliada y residente en Francia, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Martínez Guzmán y Eduin Rafael Martínez Ureña, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0006334-8 y 134-0002534-5, con estudio profesional abierto en la calle Caamaño Deñó núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, presentó su defensa contra el presente recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 7 de mayo de 2018, suscrito en por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de Casación”.

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 17 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio C. Reyes José, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que con motivo de un proceso judicial de deslinde con relación a la parcela 3697 del Distrito Catastral número 7 del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, de cuyo trabajo técnico resultó la designación catastral posicional núm. 414326816635, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia núm. 201400609, de fecha 5 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se transcribe en la sentencia ahora impugnada.
8. Que Jean Gonzales y Odile Navarro Ep. Gonzales interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante actos núms. 687/2014 de fecha 23 de diciembre de 2014 y 688/2014 de fecha 19 de marzo de 2015, ambos del ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste la sentencia núm. 20160101, de fecha 4 de abril de 2016, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Jean González y Odile Navarro Ep. González, contra la sentencia núm. 201400609, del 5 de diciembre del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, con relación a la Parcela núm. 3697, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de las Terrenas, provincia Samaná, resultante con la designación catastral posicional*

núm. 414326816635, por haber sido hecho de conformidad con las normas legales y de derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones planteadas por la parte recurrente, y con ellas, el recurso mismo, por las razones contenidas en los motivos anteriores; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes manifiestan haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente sentencia, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, así como también al Registro de Títulos de Samaná, acompañado de los planos y demás documentaciones correspondientes, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la jurisdicción Inmobiliaria, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Quinto:** Se ordena además, a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución núm. 06-2015, de fecha 9 de febrero de 2015, sobre Operativo de Desglose de Expediente, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero de 2015, excepto las documentaciones que se deben remitir al Registro de Títulos para la ejecución de la decisión; **Sexto:** Se confirma, con modificación en el ordinal quinto, la sentencia núm. 201400609, del 5 de diciembre del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice textualmente así; “En cuando al medio inadmisión solicitado por la Dra. Mariana Vanderhorst Galván, en representación de los intervinientes forzosos, se rechaza por improcedente e infundado, toda vez que los intervinientes voluntarios tiene calidad para intervenir. En cuanto al fondo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acogemos la aprobación técnica de los trabajos de deslinde, de fecha 6 de diciembre de 2012, con relación a la Parcela núm. 3697, del Distrito Catastral núm.7, de Samaná, resultando la Parcela núm. 414326816635, de Samaná, con una extensión superficial de 1,562.86 metros cuadrados, suscrito por el Agrimensor Antonio Tejeda, Directos Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; **Segundo:** Acoger la intervención voluntaria de los señores, Jean González y Odile Navarro Ep. González, por haber sido incoada de acuerdo a la ley, y rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de los señores, Jean González y

Odile Navarro Ep. González, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoger, como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de los intervinientes forzosos, compañías Lou, S. A., y Val, S. A., por ser justas y reposar en pruebas y bases legales; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la señora Nathalie Alexandre, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales; **Quinto:** Aprobar, como al efecto aprobamos y acogemos el deslinde de la Parcela núm. 3697, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, resultando la Parcela núm. 414326816635, de Samaná, con una extensión superficial de 1,562.86 metros cuadrados, en tal sentido, ordenamos a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, cancelar la constancia anotada matrícula núm. 3000036194, expedida a favor de la señora Nathalie Alexandre, con relación a la Parcela núm. 3697, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, con una extensión superficial de 1,570.00 metros cuadrados, y en su lugar expedir un Certificado de Título que ampare los derechos de propiedad de la Parcela núm. 414326816635, con una extensión superficial de Un Mil Quinientos Sesenta y Dos, punto Ochenta y Seis, (1,562.86 metros cuadrados), ubicada en el sector, Pueblo de los Pescadores del municipio de las Terrenas, provincia Samaná, a favor de la señora Nathalie Jeannine Yvonne Alexandre, de nacionalidad francesa, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte núm. 07CF41925, domiciliada y residente en Francia,, y con domicilio ad-hoc en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó, núm. 7 de la ciudad de las Terrenas, provincia Samaná, la cual, de acuerdo al plano aprobatorio, contiene los siguientes límites: Al norte Rene Reymond Celestin, Res. Núm. 414336828021; al este: calle Pro-longación Italia; al sur P., núm. 3697 (Resto) y Claude Et Claudine A.: Al oeste: Rene Teacher, P. núm. 3697 (Resto); **Sexto:** Compensar como al efecto compensamos las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente, Jean Gonzales y Odile Navarro Ep. Gonzalez, en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: “**primer medio:** violación al derecho de defensa; **segundo medio:** desnaturalización de la prueba y de los hechos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

10. En atención a la Constitución de la República en su artículo 152, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que

modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que aunque estuvo presente en algunas audiencias, no se le permitió probar con medidas como “documentos, testigos y las partes” la realidad de los hechos, festinando el tribunal *a quo* el debido proceso; que el tribunal *a quo* violando el principio devolutivo que tiene el recurso de apelación, rechazó todas las medidas solicitadas por las abogadas de la parte recurrente, para que no se comprobara quién tenía la ocupación desde hace varios años y poder así favorecer a la contraparte.
12. Que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se establece que en fecha 7 de julio de 2015, se celebró la audiencia de presentación de pruebas ante el tribunal *a quo* y en ella, la abogada Lcda. Guillermina Espino Medina, en representación de la actual parte recurrente, solicitó el aplazamiento a fin de que se celebrara una comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial, pedimento que fue rechazado mediante sentencia de viva voz pronunciada por la alzada, sobre el fundamento de que en el expediente reposaban “elementos de juicio que le permiten a este órgano judicial formar su convicción en un modo u otro sin necesidad de realizar dicha medida; rechazándose también la audición de testigos, por no haber dado cumplimiento a la norma establecida en el artículo 80 del Reglamento de los tribunales inmobiliarios que rige la materia, siendo esta la segunda audiencia propia ya de la fase de presentación de las pruebas [...]” (sic).
13. Que de manera constante nuestra doctrina jurisprudencial ha consagrado, como principio general, el criterio de que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes, particularmente si en el expediente del caso existen elementos probatorios para formar la convicción de los juzgadores de mérito, sin incurrir en violación al derecho de defensa como alega la parte recurrente; que, en tal sentido, procede desestimar el medio examinado.

14. Que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente invoca, en resumen, que el tribunal *a quo* incurrió en falta grave ya que estableció que la “cerca era reciente”, pero no justificó con hechos y derecho su decisión, dejando a la parte recurrente sin derecho; que por un lado aprueba el deslinde y por otro descarga al vendedor de su responsabilidad, algo que resulta ilógico, pues aclara que la exponente tiene calidad para intervenir pero no se refiere a sus derechos; que se ha incurrido en desnaturalización, porque si bien es cierto que la parte recurrida posee una constancia anotada, la parte recurrente posee una carta constancia anotada y la posesión, fundamentando el tribunal *a quo* su decisión en el hecho de que la exponente no deslindó el terreno y eso da el derecho de despojarlo de lo que hoy pretenden deslindar.
15. Que respecto a lo alegado, el tribunal *a quo* procedió a transcribir en la sentencia impugnada los motivos en los cuales el juez de primer grado sustentó la decisión recurrida en apelación, transcripción dentro de la cual se consigna lo siguiente: “[...] 4) que con los traslados que realizamos al lugar de ubicación de la referida parcela, pudimos comprobar en el terreno la existencia de una porción de blocks recientes, pero la ocupación del terreno lo tiene la señora Nathalie Alexandre, quien está deslindando una porción de 1,562.86 metros cuadrados; 5) que la Sra. Nathalie Alexandre, compró sus derechos con anterioridad a los intervinientes voluntarios, y ha quedado demostrado, que es la legítima propietaria del terreno que pretende individualizar; 6) que las conclusiones al fondo de la señora Nathalie Alexandre, deben ser acogidas en todas sus partes, toda vez que ha quedado demostrado, por los documentos que reposan en el expediente, lo comprobado en el terreno, que la porción que está deslindando en la parcela No.3697 del D. C. 7 de Samaná, la tiene ocupada, y no está afectando los derechos de los señores Jean Gonzalez y Odile Navarro Ep. González [...]”(sic).
16. Que consta en la decisión impugnada que, además de que el tribunal *a quo* hizo suyos los motivos ofrecidos por el juez de primer grado, determinó la procedencia de “[...] rechazar dicha acción recursiva, y por vía de consecuencia, todas las conclusiones que se derivan de la misma, toda vez que la decisión impugnada contiene suficientes motivaciones y sustentaciones, tanto de hechos como de derechos que unidas a las de este tribunal de alzada, justifican el dispositivo

en todas sus partes, y sobre todo, cuando los recurrentes expresan, sin el respaldo de ninguna prueba que sirva de sustento, que de ser aprobado dicho deslinde, serían afectados sus derechos de propiedad, y más aún, cuando pretenden, que en el hipotético caso de que sea aprobado el deslinde, se orden a la Compañía Lou, S.A. y Val, S.A., y al señor Guillermo Bouzonne, pagarle el terreno al precio actual a los mismos [...]”(sic).

17. Que según se desprende de la definición del término técnico **deslinde** que ofrece el artículo 10 del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, dicho procedimiento tiende a ubicar, determinar e individualizar, dentro de un universo parcelario, los derechos que se consignan en una carta constancia anotada, sin que ello implique desconocimiento de derechos de terceros colindantes y sin que estos estén imposibilitados, a su vez, de solicitar el deslinde de la porción que ocupan para obtener su singularización y ubicación.
18. Que la desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por lo contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate; que el tribunal *a quo* en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y escapa al control de la casación²³ siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que no se ha verificado en este caso; que, en atención a lo anterior, procede desestimar el segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente
19. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

23 Sentencia núm. 22, del 28 de enero de 2009. Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la S.C.J. B.J. 1178

Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

V. Decisión:

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jean Gonzales y Odile Navarro Ep. Gonzales, contra la sentencia núm. 20160101, de fecha 4 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael Martínez Guzmán y Eduin Rafael Martínez Ureña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Bienvenido Díaz Yglesia.
Abogado:	Lic. Buenaventura Díaz Canela.
Recurrido:	Pedro Placencia Puntiel.
Abogados:	Lcdos. Edward Laurence Cruz Martínez, Franklin Miguel Bretón y Licda. Rocío Martínez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Bienvenido Díaz Yglesia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0470344-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 469, sección La Lima, municipio Baitoa, provincia Santiago, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Buenaventura Díaz Canela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0251712-9, con estudio profesional abierto en el

apto., núm. 10, segunda planta, edificio Báez Álvarez de la calle General Cabrera núm. 62, esquina Mella, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia núm. 201500105 de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente Ramón Bienvenido Díaz Yglesia, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 831/2015 de fecha 30 de junio de 2015, instrumentado por Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente Ramón Bienvenido Díaz Yglesia emplazó a Pedro Placencia Puntiel, contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Pedro Placencia Puntiel, dominicano mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0521113-4, domiciliado en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edward Laurence Cruz Martínez y Rocío Martínez dominicanos, titular el primero de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0175079-6, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Reyes núm. 50, Pueblo Nuevo, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, y el Lcdo. Franklin Miguel Bretón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0044130-6 con estudio profesional abierto en la calle Primera esquina calle 3, Las Colinas Santiago, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, presentó su defensa contra el recurso.
4. La Procuraduría General de la República, mediante dictamen de fecha 11 de septiembre de 2015 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley no. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los

Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras* en fecha 2 de marzo de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos por la secretaria infrascrita, y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras, jueces miembros.
7. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la sentencia porque no participó en la deliberación.

II. Antecedentes:

8. Que Ramón Bienvenido Díaz Yglesia en el proceso del conocimiento de una aprobación de trabajos de deslinde a favor de Pedro Placencia Puntiel, dentro de la parcela núm.160, del distrito catastral núm. 9, municipio y provincia de Santiago, resultando la parcela 312459373385, incoó una oposición a aprobación de dichos trabajos técnicos, sustentado en que él es quien tiene la ocupación material dentro de la porción deslindada y amparado en derechos registrados dentro de la parcela en litis.
9. Que en ocasión de la referida oposición de deslinde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20123056, de fecha 20 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Primero: RECHAZA, los trabajos de Deslinde una porción de terreno, con extensión superficial de 411.58 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 160 del Distrito Catastral No. 9, del Municipio y Provincia de Santiago, practicados por el Agrimensor Contratado Pablo José

Escobosa Rodríguez, que resulto en la Parcela núm. 312459373385, del Municipio y Provincia de Santiago; **Segundo:** ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norte, suprimir o eliminar la parcela con designación posicional No. 312459373385, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** ORDENA el desglose de la Constancia Anotada del Certificado de Título No. 30 (Anotación No. 239), Libro 82, Folio 51, expedida en fecha 3 de enero del 1989, a favor de PEDRO PLACENCIA, con extensión superficial de 494.00 metros cuadrados; **Cuarto:** CONDENA al señor PEDRO PLACENCIA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Buena Ventura Díaz Canela, abogado quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad (sic).

10. Que la parte demandante Pedro Placencia Puntiel interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 11 de enero de 2013, dictando el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, la sentencia núm. 201500105 fecha 26 de febrero de 2015, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA en cuanto a la forma, bueno y válido por cumplir con las formalidades existentes sobre la materia, el Recurso de Apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría de este Tribunal, en fecha 11 de diciembre del 2013, suscrita por el Lic. Pedro C. Parra Guzmán, en nombre y representación del señor PEDRO PLACENCIA PUNTIEL, contra la sentencia No. 20123056 de fecha 20 de noviembre del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativo al Deslinde en la Parcela No. 160, resultando la Parcela No. 312459373385 del Distrito Catastral No. 9, del Municipio y Provincia de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE ACOGEN las conclusiones vertidas por el abogado de la parte recurrente Lic. Franklin Miguel Bretón, en nombre y representación del señor PEDRO PLACENCIA PUNTIEL, (parte recurrente), por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el Licdo. Buenaventura Díaz, en nombre y representación del SR. RAMÓN BIENVENIDO DÍAZ (parte recurrida), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Se Revoca la Sentencia No. 20123056 de fecha 20 de noviembre del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de

*Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, relativo al Deslinde en la Parcela No. 160, resultante No. 312459373385, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este tribunal, regirá de la manera siguiente: A) SE APRUEBAN, los trabajos de Deslinde de una porción de terreno con una extensión superficial de 411.58 METROS CUADRADOS, dentro de la Parcela No. 160 del Distrito Catastral No. 9, del Municipio y Provincia de Santiago, que resultaron en la Parcela No. 312459373385, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio y Provincia de Santiago; B) SE ORDENA, a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) **cancelar** la constancia anotada en el Certificado de Título No. No. 30, la cantidad de 494.00 Metros Cuadrados, dentro de la Parcela No. 160, del Distrito Catastral No. 9, del municipio y provincia de Santiago, que ampara los derechos de propiedad del señor PEDRO PLACENCIA; B) EXPEDIR, un Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la nueva Parcela No. 312459373385 del Distrito Catastral No. 9, del Municipio y Provincia de Santiago, con una extensión superficial de 411.58 Metros Cuadrados, de acuerdo al área y especificaciones que se indican en el plano y su hoja de descripción técnica correspondiente, a favor del señor PEDRO PLACENCIA PUNTIEL, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0521113-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros. QUINTO: ORDENA, al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Santiago que cancele cualquier nota preventiva surgida por el presente proceso de Deslinde a requerimiento de pedro Placencia; SEXTO: CONDENA, al señor RAMÓN BIENVENIDO DÍAZ, (parte recurrida) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Franklin Miguel Bretón, Edward Laurence Cruz y Reina Isabel Amaro Hernández, abogados quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; SÉPTIMO: SE ORDENA, comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento Norte y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para que tomen conocimiento de la misma y a los fines de lugar correspondiente (sic).*

III. Medios de casación:

11. Que la parte recurrente Ramón Bienvenido Díaz Yglesia en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**primer medio:**

desnaturalización de los hechos; **segundo medio**: incorrecta ponderación de las pruebas; **tercero medio**: contradicción de motivos y falsa aplicación de los principios que rigen nuestro sistema de registro del derecho de propiedad inmobiliaria; **cuarto medio**: violación del principio de prioridad: *Prior Tempore, Potior Jure* primero en el tiempo primero en derecho”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes:

- a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de notificación de la sentencia.
13. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Pedro Placencia Puntiel solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que la parte recurrente no cumplió con el acto de notificación de la sentencia núm. 2015-00105 de fecha 26 de febrero de 2015 por ella impugnada, que es el documento que abre el plazo para recurrir en casación.
14. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
15. Que en ese sentido ha sido juzgado que “la falta de notificación de la sentencia impugnada no es causal de inadmisión según jurisprudencia constante, ya que nada impide que la parte perdedora en el proceso pueda ejercer su recurso de casación antes de comenzar a transcurrir el plazo, toda vez que su actuación no implica ninguna violación ni perjuicio contra la contraparte”²⁴
16. Que además, esta Tercera Sala comprueba que la sentencia hoy impugnada fue notificada mediante los actos de emplazamiento núms. 816/2015 y 830/2015 de fechas 27

24 Sent. civil núm.22, 24 de abril del 2002, B.J. núm. 1097 p.p.261-270.

y 30 de junio de 2015, por los cuales se notifica la sentencia objeto del recurso, por consiguiente, y en virtud de lo que expresa el artículo 48 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que “la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”, *procede rechazar el medio de inadmisión examinado y ponderar el fondo del recurso de casación.*

17. Que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación primero, segundo, tercero y cuarto, reunidos para su estudio por su vinculación y para una mejor solución del caso, expone en resumen, lo siguiente: que la corte *a qua*, desnaturalizó los hechos de la causa al no advertir que el recurrido, Pedro Placencia Puntiel, encausó y practicó un proceso de deslinde en un inmueble del cual no solo no tenía la posesión, sino que era ocupado legítimamente a título de propietario por otra persona; que tiene el recurrente igual derecho dentro de la misma parcela en un certificado de título con iguales o mayores características de individualización que del solicitante del deslinde contraviniendo al articulado de la resolución núm. 355-2009, que instituye el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, así como la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que, la parte hoy recurrida en todo el proceso judicial seguido, no probó sus alegatos de conformidad con lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; que del simple análisis de la sentencia se verifican los vicios de desnaturalización de los hechos, toda vez que la corte *a qua* hizo un análisis e interpretación de los hechos diametralmente opuestos a la realidad, al establecer en su decisión que Pedro Placencia Puntiel, es propietario de la parcela resultante núm. 312459373385, fruto de un deslinde practicado dentro de la Parcela núm. 160 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio y provincia de Santiago; que la corte *a qua* en sus motivaciones consideró preponderante el señalamiento consignado en la constancia anotada donde se establece la designación del inmueble como “solar núm. 4 de la Manzana K”, sin medir que el plano provisional de la constructora no constituye un documento catastral, y que además, nunca se realizó un levantamiento parcelario que indicara que dicho solar está ubicado en el lugar donde practicaron el deslinde en cuestión; que en ese mismo sentido, la parte recurrente expresa que dichos trabajos de deslinde contravienen las especificaciones del artículo 13, literal A, de la Resolución núm. 355-2009, que constituye

el reglamento para la regularización parcelaria, en la que se indica que para ubicar la porción a deslindar, el agrimensor se rige, en primer lugar, por la ocupación material del propietario y segundo por los linderos indicados en la constancia anotada; que dicho incumplimiento, expresa la parte recurrente en su memorial, fue debidamente probado, a través de un descenso al lugar y mediante la audición de los testigos e informantes; sin embargo, la corte *a qua* invirtió la jerarquía de las pruebas, otorgándole preponderancia a un plano destinado a mostrarlo a los clientes que tenía la constructora, vendedora del solar, así como a las declaraciones realizadas por la parte recurrida, Pedro Placencia Puntiel.

18. Que en los medios examinados la parte recurrente Ramón Bienvenido Díaz Yglesia sigue exponiendo: que la corte *a qua*, en sus considerandos expresó ciertos hechos del proceso, tales como: a) que el inmueble a deslindar se encuentra en posesión de otro ocupante; b) que también indica la sentencia las disposiciones del Reglamento de Regularización Parcelaria donde se establece en su artículo 13, que para la ubicación de la porción a deslindar, el agrimensor se regirá, en primer lugar, por la ocupación material del propietario y en segundo lugar por los linderos que se indican en su constancia anotada; c) que se evidencia en la instrucción, y así se verifica en la sentencia hoy impugnada, que existen dos constancias anotadas dentro de la misma parcela expedida a favor, tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida, y que la Inmobiliaria Constructora Dominicana, S. A., admitió que vendió dos veces el mismo inmueble, sin embargo, los jueces de fondo han desconocido el derecho adquirido de la parte hoy recurrente Ramón Bienvenido Díaz Yglesia y su ocupación física, entrando en contradicción la decisión con los hechos constatados.
19. Que además, la parte recurrente expone que la corte *a qua* justifica su sentencia, haciendo constar el criterio siguiente: “si bien el señor Pedro Placencia Puntiel no tiene la posesión material del inmueble, es porque este tuvo que emigrar a los Estados Unidos, pero que su derecho fue registrado en fecha 3 de enero de 1989, y en su constancia anotada consta la descripción del solar núm. 4 de la Manzana K, dentro de la parcela en cuestión, lo que no ocurre en la constancia expedida a favor de Ramón Bienvenido Díaz Yglesia, quien obtiene el inmueble mediante acto de venta de fecha 24 de agosto del 1987 y

emitido por el Registro de Títulos en fecha 29 de julio de 2011 por un procedimiento de pérdida”; sin embargo, la parte ahora recurrente, Ramón Bienvenido Díaz Yglesia, expone que dicho análisis es incorrecto, ya que la venta realizada por él se inscribió en la misma fecha 24 de agosto de 1987, a las 10:11 am., que es la fecha de la oponibilidad a terceros, incluido Pedro Placencia Puntiel, y que la fecha del 29 de Julio del año 2011, es producto de un proceso de expedición de duplicado por pérdida, mientras que la venta realizada por Pedro Placencia Puntiel es de fecha 24 de marzo de 1977, registrada en fecha 2 de enero de año 1989, a las 11:25 am.

20. Que continua alegando la parte recurrente que en la sentencia en cuestión, se desvirtúan los hechos jurídicos, se viola el derecho de propiedad consagrado en la Constitución, así como el principio de la imprescriptibilidad del derecho registrado y se incurre además, en una violación a los principios de publicidad establecidos por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y al principio de prioridad que prevé: “primero en el tiempo primero en derecho”, en el artículo 32 del Reglamento General de Registro de Títulos, el cual instituye: “la prioridad para inscripciones o anotaciones se rigen por la fecha y hora de ingreso del expediente del Registro de Títulos”.
21. Que del análisis de la sentencia hoy impugnada se comprueba que la corte *a qua* para fundamentar su sentencia establece, en esencia, lo siguiente: a) que pudo comprobar de los documentos que integran el expediente que el deslinde realizado a favor del señor Pedro Placencia Puntiel, de una porción de terreno dentro la Parcela núm. 160 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio y provincia de Santiago, del cual resultó la Parcela núm. 312459373385 con un área de 411.58 metros cuadrados, fue hecho en cumplimiento de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y de los Reglamentos General de Mensuras Catastrales y de Regularización Parcelaria y Deslinde, núm. 335-2009; b) que el terreno, al momento de realizar los trabajos de deslinde, no estaba ocupado por el titular del derecho amparado en constancia anotada, porque lo ocupó al momento de la compra, pero viajó fuera del país, respetando los derechos de los demás co-propietarios; c) que ciertamente en la actualidad Pedro Placencia Puntiel no tiene la posesión material del inmueble porque tuvo que emigrar hacia los Estados Unidos de América, pero su derecho fue registrado en fecha

3 de enero de 1989, con una superficie de 494.00 metros cuadrados, cuya constancia anotada contiene descripción del solar núm. 4 de la manzana K, de la Parcela núm. 160, de la Urbanizadora Los Álamos, especificado dicho solar en el plano general de la citada urbanizadora; que, continúa expresando la corte *a qua*, los derechos registrados de Ramón Bienvenido Díaz Yglesia, contenidos en su acto de venta de fecha 24 de agosto de 1987, fueron inscritos ante el Registro de Títulos en fecha 29 de Julio de 2011, por un procedimiento de pérdida, cuya constancia no contiene especificaciones que señalen que este solar es el que le corresponde.

22. Que con base en lo antes señalado, la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado que rechazó los trabajos de deslinde a favor de Pedro Placencia Puntiel, por considerar que violaban su derecho de propiedad el cual, señaló la corte, está protegido constitucionalmente; estableciendo además el tribunal de alzada que dicho derecho es imprescriptible y que el deslinde realizado fue conforme a la ley, los reglamentos y sustentados en derechos legítimamente adquiridos.
23. Que del examen de los medios y de los motivos que sustentan la sentencia, esta Tercera Sala comprueba, que se está frente a dos copropietarios de porciones de terrenos dentro del ámbito de la Parcela núm. 160 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio y provincia de Santiago, cuyos derechos están consignados en constancias anotadas, que adquirieron de un mismo vendedor y cuyas partes registraron derechos dentro de la parcela en cuestión, los cuales deben ser protegidos.
24. Que asimismo, esta Tercera Sala evidencia tanto de las verificaciones realizadas por los jueces de fondo, como por las comprobaciones realizadas en el expediente que contiene el presente recurso de casación, que Pedro Placencia Puntiel tiene derechos registrados de fecha 3 de enero de 1989, mientras que Ramón Bienvenido Díaz Yglesia, inscribió sus derechos dentro de la parcela en litis, en fecha 27 de agosto de 1987, contrario a lo que estableció la corte *a qua* en su sentencia al indicar que únicamente el señor Ramón Bienvenido Díaz Yglesia tiene una constancia anotada que ampara sus derechos expedida en fecha 2011, pero que tal y como lo indica la parte recurrente, Ramón Bienvenido Díaz Yglesia, y ha probado en casación, este había aportado la constancia anotada origen en la que se describen sus derechos, así

como los linderos o colindancias del solar, la cual, no obstante haber sido depositada ante la corte *a qua*, no se verifica que dicho tribunal haya realizado la ponderación ni mención de ella en su sentencia; que asimismo es importante señalar y así consta en la sentencia objeto de impugnación que el inmueble en cuestión es ocupado de manera material por Ramón Bienvenido Díaz Yglesia quien es reconocido como dueño por los colindantes del inmueble de referencia.

25. Que de lo precedentemente expuesto se deriva que era necesario identificar de manera clara y precisa las porciones (solares) adquiridas por cada propietario en la urbanización, lo cual no se comprueba que se haya realizado en el presente caso; que asimismo, en la sentencia atacada no se verifica que una vez comprobado que el conflicto generado se trata de dos co-propietarios dentro del inmueble de referencia, que reclaman la misma porción de terreno, y una vez comprobado que el solar a deslindar está ocupado por una persona distinta a la que solicita el deslinde, los jueces de fondo hayan realizado una verificación de los linderos de las porciones adquiridas en los respectivos contratos de ventas, constancias anotadas, planos aprobados o que se haya realizado una verificación catastral de los derechos que le asisten a cada una de las partes dentro de la parcela en litis para comprobar si se trata de la misma porción de terreno, o si por el contrario se trata de porciones distintas, evaluación que debe ser realizada por el órgano competente para esos propósitos y así determinar las consecuencias jurídicas de lugar.
26. Que esta Tercera Sala considera que ciertamente a la parte recurrida Pedro Placencia Puntiel le asiste un derecho protegido, pero igualmente ese derecho le asiste también a la parte recurrente Ramón Bienvenido Díaz Iglesia los cuales, en ambos casos, se encuentran amparados en constancias anotadas cuyos derechos registrados no están debidamente individualizados ni determinados, razón por la cual, esta Tercera Sala considera, de todo lo arriba indicado, que existe en la sentencia impugnada una motivación insuficiente, dado el hecho de que existen otros elementos probatorios relevantes que debieron ser comprobados y valorados para una mejor administración de justicia, y que no fueron tomados en cuenta por la corte *a qua*, tales como: a) la identificación precisa de las porciones de terreno adquiridas; b) las fechas de los registros de las referidas porciones, c) si se trata de la

venta de la misma porción de terreno o solar, entre otras situaciones de hecho planteadas por la parte recurrente en casación y que no fueron consideradas ni ponderadas en el análisis de la sentencia que hoy se impugna, no obstante evidenciarse que la alzada fue puesta en condiciones de valorar.

27. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que carece de motivos suficientes que permitan determinar que el deslinde realizado cumple con todos los requisitos legales y las garantías constitucionales establecidas para su aprobación que permita garantizar de la manera más amplia y justa a ambos co-propietarios; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y anular la sentencia por falta de motivos.
28. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
29. Que cuando una sentencia fuera casada por falta o insuficiencia de motivos o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas.

VI. Decisión

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201500105 de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de agosto de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Deysi Providencia Castillo y compartes.
Abogado:	Lic. Leidyn Eduardo Solano.
Recurrido:	Liberato Tejeda Minyetty.
Abogado:	Dr. Ángel María Ramírez Fernández.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Deysi Providencia Castillo, Luisa Miguelina Castillo, Aracelis Miguelina Castillo, Mery Dominga Castillo, Manuel Salvador Castillo, Nicio Modesto Castillo, Eleodoro Castillo y Luis Emilio Arias Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-112852-5, 013-0005009-1, 013-0033505-4, 013-0003233-9, 013-0023304-4, 013-0023306-, 013-0025984-1 y 013-0025924-7, domiciliados y residentes en el paraje Boca de Parra, sección

Parra, distrito municipal El Naranjal, provincia San José de Ocoa, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Leidyn Eduardo Solano, dominicano, matrícula núm. 35302-435-07, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, con estudio profesional establecido en la avenida Independencia núm. 258, sector Gázcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 2013779 de fecha 28 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2014, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Deysi Providencia Castillo, Luisa Miguelina Castillo, Aracelis Miguelina Castillo, Mery Dominga Castillo, Manuel Salvador Castillo, Nicio Modesto Castillo, Eleodoro Castillo y Luis Emilio Arias Castillo, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 185/2014 de fecha 11 de abril de 2014, instrumentado por Juan Miguel Chalas Reynoso, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Ocoa, las partes recurrentes, Deysi Providencia Castillo, Luisa Miguelina Castillo, Aracelis Miguelina Castillo, Mery Dominga Castillo, Manuel Salvador Castillo, Nicio Modesto Castillo, Eleodoro Castillo y Luis Emilio Arias Castillo, emplazaron a Liberato Tejeda Minyetty, contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2014 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Liberato Tejeda Minyetty, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0003930-0, domiciliado y residente en la calle General Cabral núm. 5, apto. núm. 101, provincia San José de Ocoa, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ángel María Ramírez Fernández, titular de cédula de identidad y electoral núm. 106-0001870-8, con estudio profesional establecido en la avenida Danae núm. 1, apto. 211, edif. Buena Ventura (altos), suite núm. 2, sector Gázcue, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso de casación.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2018 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta dictaminó

el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley no. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”. (sic)

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 23 de enero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
7. El magistrado Manuel R. Herrera Carbucciona, no firma la presente sentencia porque no participó en la deliberación.

II. Antecedentes:

8. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Baní fue apoderado a requerimiento de Liberto Tejeda Minyetty de una reclamación en un proceso de saneamiento respecto de la parcela núm. 003.662, Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia San José de Ocoa.
9. Que en ocasión de la referida reclamación, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Baní, dictó la sentencia núm. 066, de fecha 20 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación de los sucesores de Miguel Castillo (a) Miguelito, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, la reclamación hecha sobre este inmueble por los sucesores de Trabajo

Tejeda Aguasvivas, por esta mal fundadas en derecho; Tercero: Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad para transigir con los bienes relictos dejados por el finado Trabajo Tejeda Aguasvivas, son sus hijos de nombres: Juan Antonio Tejeda Mateo y Liberato Tejeda Minyetty; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de estas parcelas y sus mejoras, consistentes en una casa de zinc y frutos mayores, a favor del señor Liberato Tejeda Minyetty, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 013-0003930-0, domicilio y residente en la calle General Cabral núm. 5, del lado del cuartel de la ciudad de San José de Ocoa; Quinto: Ordenar, como al efecto ordena, la distracción de las mejora fomentadas en este inmueble, sin consentimiento del finado Trajano Tejeda Aguasvivas, ni de sus conclusiones; Sexto: Dejar sin efecto la paralización de labores en el inmueble que nos ocupa, medida ordenada mediante el oficio núm. 236/2005, Certificado núm. 188/2005 de fecha 9 de junio del año 2005, a solicitud del adjudicatario de este inmueble; Séptimo: Se ordena, al secretario del Tribunal Superior de Tierras, que una vez recibido por él el plazo definitivo de este inmueble proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro. (sic)

10. Que Deysi Providencia Castillo, Luisa Miguelina Castillo, Aracelis Miguelina Castillo, Mery Dominga Castillo, Manuel Salvador Castillo, Nicio Modesto Castillo, Eleodoro Castillo y Luis Emilio Arias Castillo, interpusieron recurso de revisión por causa de fraude contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 5 de agosto de 2011, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20123779, de fecha 28 de agosto de 2012, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara inadmisibile por los motivos expuestos el recurso de revisión por causa de fraude de fecha 5 de agosto del año 2011, interpuesto contra la sentencia núm. 066 de fecha 20 del mes de septiembre del año 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Baní, suscrito por la Licda. Leidyn Eduardo Solano (Lenin Solano), en representación de los señores Deisy Providencia, Luisa Miguelina, Aracelis María, Mery Dominga, Manuel Salvador, Nicio Modesto y Eleodoro, todos Castillo y Luis Emilio Arias Camilo, con relación a la Parcela núm. 003.662, del Distrito Catastral núm. 3, San José*

de Ocoa; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrida en cuanto al medio de inadmisión de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por estar sustentada en derecho; **TERCERO:** Se condena en costas del proceso a los señores Deysi Providencia Castillo, Luisa Miguelina Castillo, Aracelis Miguelina Castillo, Mery Dominga Castillo, Manuel Salvador Castillo, Nicio Modesto Castillo, Eleodoro Castillo y Luis Emilio Arias Castillo, a favor del Dr. Angel María Ramírez Fernández, abogado de la parte recurrida quien las avanzó en su totalidad. (sic)

III. Medios de Casación.

- 11.- Que las partes recurrentes, Deysi Providencia Castillo, Luisa Miguelina Castillo, Aracelis Miguelina Castillo, Mery Dominga Castillo, Manuel Salvador Castillo, Nicio Modesto Castillo, Eleodoro Castillo y Luis Emilio Arias Castillo, en sustento de su recurso de casación invocan los medios de casación siguientes: “**primer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Carencia de motivos. Dispositivo confuso. Falta de ponderación de los hechos; **segundo medio:** Violación de la Ley; **tercer medio:** Violación al derecho de defensa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

13. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Liberato Tejeda Minyetty solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de calidad de los recurrentes y por haber sido interpuesto fuera del plazo estipulado por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

14. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
15. Que en cuanto a la alegada extemporaneidad del recurso, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que mediante acto núm. 45-2014, de fecha 17 de enero del 2014, instrumentado por Domingo Estanislao Díaz Pujols, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo original se aporta, le fue notificada a Deysi Providencia Castillo, Luisa Miguelina Castillo, Aracelis Miguelina Castillo, Mery Dominga Castillo, Manuel Salvador Castillo, Nicio Modesto Castillo, Eleodoro Castillo y Luis Emilio Arias Castillo la sentencia objeto del presente recurso de casación; b) que las partes destinatarias del acto interpusieron el presente recurso de casación en fecha 13 de marzo de 2014, según memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
16. Que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, cuando se refiere al recurso de casación dispone que el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.
17. Que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.
18. Que la parte *in fine* del artículo 71 de la citada Ley núm. 108-05 señala que todos los plazos para interponer los recursos relacionados con la materia inmobiliaria comienzan a correr a partir de su notificación.
19. Que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo.
20. Que la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar, de oficio, la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido

texto legal para la interposición del recurso, aun en los casos en que el recurrido no proponga ese medio, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978, supletorio en materia inmobiliaria en virtud del principio VIII, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

21. Que el mencionado plazo de 30 días indicado en el comentado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 del mismo texto legal.
22. Que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia impugnada fue notificada en fecha 17 de enero de 2014, en el domicilio indicado por los ahora recurrentes ubicado en el paraje Boca Para, Sección Parra del Municipio de San José de Ocoa, Provincia del mismo nombre, en cuyo traslado el ministerial expreso haber entregado el acto a uno de los requeridos, por consiguiente, al ser notificado en el domicilio de dicha actuación es válida para hacer correr el plazo para el ejercicio del recurso, evidenciándose que el plazo de 30 días fijado por el texto legal ya citado vencía el día 21 de febrero de ese mismo año por ser franco, plazo que debe ser aumentado en razón de la distancia en 4 días más, de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 122 kilómetros que median entre la provincia de San José de Ocoa, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia; que habiéndose interpuesto el presente recurso el día trece (13) de marzo de 2014, resulta evidente que se ejerció cuando el plazo para interponerlo estaba ventajosamente vencido.
23. Que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de ponderar el otro medio de inadmisión propuesto ni el fondo del recurso, en virtud de los efectos que se derivan de las inadmisibilidades una vez son acogidas.
24. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a las partes recurrentes al pago de dichas costas.

VI Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Deysi Providencia Castillo, Luisa Miguelina Castillo, Aracelis Miguelina Castillo, Mery Dominga Castillo, Manuel Salvador Castillo, Nicio Modesto Castillo, Eleodoro Castillo y Luis Emilio Arias Castillo, contra la sentencia núm. 2013779, de fecha 28 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ángel María Ramírez Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 16 de enero de 2009.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Farmacard, S. A.
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel M. Germán Bodden y Lic. Olivo Andrés Rodríguez Huertas.
Recurrida:	Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.
Representada por:	Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Farmacard, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-88917-9, con domicilio social en la calle San Martín, núm. 253, edif. Santanita, suite 207, ensanche La Fe, de esta de ciudad, representada

por su presidente Eduardo Read Estrella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068792-1, con domicilio legal en la dirección antes indicada, la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel M. Germán Bodden y al Lcdo. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776597-6, 001-0776596-8 y 001-0003588-0, con domicilio profesional en la calle José F. Tapia Brea núm. 301, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 07-2009 de fecha 16 de enero de 2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2009, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Farmacard, S. A., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 125-2009, de fecha 19 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente, Farmacard, S. A., emplazó a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, contra la cual se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2009, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General Administrativa, en representación del Estado Dominicano y de la parte recurrida, Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, representada por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con domicilio legal en la calle Socorro Sánchez, esq. Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gazcue, de esta ciudad, presentó defensa contra recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: Que procede Rechazar el Recurso de Casación incoado por Farmacard, S. A., contra sentencia no. 07-2009, de fecha 16 de enero del año 2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”.

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 9 de septiembre de 2009, en la cual estuvieron presentes los magistrados Juan Luperón Vásquez, presidente, Enilda Reyes Pérez, Darío Fernández y Pedro Romero Confeesor, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Farmacard, S. A., mediante el cual solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa núm. 00144-2007, de fecha 2 de noviembre de 2007, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, dictándose la sentencia núm. 07-2009, de fecha 16 de enero de 2009, por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, que es objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión invocado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), así como por la Procuraduría General Tributaria y Administrativa, por las razones antes argüidas; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en la forma el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 30 de noviembre del año 2007, por la empresa Farmacard, S. A., contra la Resolución no. 00144-2007 de fecha 02 de noviembre del año 2007, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); **TERCERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo incoado por la empresa Farmacard, S. A., contra la Resolución no. 00144-2007, de fecha 02 de noviembre del año 2007, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** Ordena la comunicación de la

presente sentencia por Secretaría a la firma recurrente, Farmacard, S. A., al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo y a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario (sic.).

III. Medios de casación:

8. Que la parte recurrente, Farmacard, S. A., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**primer medio:** violación a los artículos 176 y 178 de la Ley no. 87-2001, de fecha 09 de mayo del 2001 (Ley sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social); **segundo medio:** violación al Artículo 08, inciso 05, de la Constitución de la República Dominicana; **tercer medio:** violación al Artículo 08, inciso 12, de la Constitución de la República Dominicana; **cuarto medio:** violación al Artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana; **quinto medio:** desnaturalización de los hechos de la causa; **sexto medio:** violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
10. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que ante la corte *a qua*, Farmacard, S. A., invoca un vicio de incompetencia, en razón de que, de las disposiciones de los artículos 176 y 178 de la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, se desprende que ni la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, ni el Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, tienen potestad reglamentaria; todo lo contrario, específicamente la letra k) del artículo 176 confiere a la indicada entidad la facultad de proponer al Consejo Nacional de Seguridad Social la regulación de los aspectos no contemplados sobre el Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales, dentro de los principios, normas y procedimientos

establecidos por la ley y sus normas complementarias; que al dictar la Resolución núm. 00144-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha incurrido en una violación del principio de legalidad administrativa y en un vicio de incompetencia; que la corte *a qua* respondió tales alegatos usando como fundamento la lectura combinada de los artículos 2, letra c), numeral 9 y 175 de la Ley núm. 87-01, de los que se deduce la capacidad normativa de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, sin embargo, estos no ponen a su cargo la potestad de dictar normas de naturaleza reglamentaria.

11. Que para fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “[...] que al tenor del artículo 2, letra c, inciso 9 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el mismo se rige, además de las disposiciones de dicha ley y de las disposiciones de leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como de seguros de salud, en beneficio de sectores y grupos específicos, por las normas complementarias a la presente ley, encontrándose dentro de dichas normas las resoluciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la cual es creada por el artículo 175 de la referida Ley, en donde le confiere la potestad de, a nombre y representación del Estado, velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud, supervisar el pago puntual a dichas administradoras y de estas a las PSS y de contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud; que de la lectura combinada de los artículos 2, letra c), inciso 9 y 175 de la Ley no. 87-01, se desprende la capacidad normativa de la referida Superintendencia, así como su competencia para dictar la Resolución Administrativa recurrida, la no. 00144-2007, contrario a lo expresado por la recurrente, toda vez que como se ha señalado, son sus resoluciones normas complementarias de la Ley núm. 87-01, así como es su obligación, proteger los intereses de los afiliados y contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud”(sic.).
12. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que la recurrente argumenta en

su primer medio del presente recurso de casación que en la sentencia impugnada existe una violación al principio de legalidad administrativa y un vicio de incompetencia, en virtud de que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales no tenía potestad reglamentaria para emitir la Resolución núm. 00144-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, la cual impone una serie de restricciones para que las farmacias que operen en el mercado local puedan negociar con las Administradoras de Riesgos de Salud como intermediarias en el suministro de medicamentos de cobertura del Plan de Servicios de Salud (PDSS), todo lo anterior en franca violación a los artículos 176 y 178 de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

13. Que primeramente, es preciso establecer que, al tratarse la especie del control de la juridicidad de una norma de alcance general, procede aplicar la Constitución vigente para decidir este recurso, aunque la Resolución núm. 00144-2007, haya sido producida con anterioridad a la proclamación de la Constitución vigente en el año 2015, todo en vista de que el despliegue de los efectos de una normativa que atente contra la realidad constitucional provoca una alteración del orden público constitucional que evidentemente debe ser rechazado por una interpretación adecuada y correcta de la teoría constitucional; adicionalmente debe apuntarse que esto no implica la aplicación retroactiva de las normas constitucionales, ello en vista de que ningún texto de la Constitución del año 2002 e incluso ninguna normativa infra-constitucional, antigua o vigente ampara la situación jurídica alegada por la hoy recurrida.
14. Que la potestad reglamentaria tiene por objeto contribuir a la concreción de la ley y se encuentra, por consiguiente, subordinada a lo dispuesto por ella sin que sea factible alterar o suprimir su contenido ni tampoco reglamentar materias cuyo contenido esté reservado al legislador; que nuestra Constitución Política en su artículo 128, numeral 1, literal b), expresamente otorga la facultad de expedir reglamentos al Presidente de la República cuando fuere necesario, pero dicha facultad reglamentaria ha sido extendida a otros órganos dotados de autonomía, como es la Junta Central Electoral, el Tribunal Superior Electoral y la Cámara de Cuentas.
15. Que la potestad reglamentaria, delegada a la Administración Pública para dictar reglamentos que, en términos generales, se definen como

una disposición administrativa de carácter general y de rango inferior a la ley, entendiéndose que dichas medidas están subordinadas a los límites y competencias de su ámbito de aplicación; que el carácter subordinado de los reglamentos implica no solo que no pueden emitirse sin una ley previa para cuya pormenorización normativa están destinados, sino que su validez jurídico-constitucional depende de ella en cuanto no deben contrariarla ni rebasar su esfera de aplicación. A excepción del poder reglamentario autónomo, no puede expedirse un reglamento sin que se refiera a una ley, y se funde precisamente en ella para proveer en forma general y abstracta en lo necesario para la aplicación de dicha ley a los casos concretos que surjan.

16. Que el artículo 2, literal c), inciso 9 de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, expresa que: “El Sistema Dominicano de Seguridad Social se rige por: c) Las normas complementarias a la presente ley, las cuales comprenden: 9) Las resoluciones de la Superintendencia de Pensiones y de Salud y de Riesgos Laborales (sic)”; que el artículo 175 de la indicada ley señala que: “Se crea la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales como una entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, a nombre y representación del Estado dominicano ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud, (ARS), supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de estas a las PSS y de contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud. Será una entidad dotada de un personal técnico y administrativo altamente calificado. Está facultada para contratar, demandar y ser demandada y será fiscalizada por la Contraloría General de la República y/o la Cámara de Cuentas, solo en lo concerniente al examen de sus ingresos y gastos” (sic).
17. Que el artículo 176 de la misma ley, sobre las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales indica que: “a) Supervisar la correcta aplicación de la presente ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social, (CNSS) en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud, (ARS) y de la propia Superintendencia; g) Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones

fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias; k) Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Social, (CNSS) la regulación de los aspectos no contemplados sobre el Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales, dentro de los principios, políticas, normas y procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias; l) Someter a la consideración de la CNSS todas las iniciativas necesarias en el marco de la presente ley y el reglamento de Salud y Riesgos Laborales, orientadas a garantizar el desarrollo y el equilibrio financiero del sistema, la calidad de las prestaciones y la satisfacción de los usuarios, la solidez financiera del Seguro Nacional de Salud, (SNS) y de las Administradoras de Riesgos de Salud, (ARS), el desarrollo y fortalecimiento de las ARS locales y la libre elección de los afiliados” (sic.).

18. Que de la lectura de los textos legales anteriormente señalados, queda evidenciado el hecho de que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, al emitir la Resolución núm. 00144-2007, desbordó las competencias otorgadas por la Ley núm. 87-01, en virtud de que, aunque es cierto que el artículo 2, letra c), inciso 9 de la mencionada ley, establece que las resoluciones de la Superintendencia de Pensiones y de Salud y de Riesgos Laborales son normas complementarias para el Sistema Dominicano de Seguridad Social, no menos cierto es que dicha potestad está dirigida, como indica el artículo 176, literal g) a la imposición de multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la ley y sus normas complementarias, además del hecho de que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales lo que posee es una atribución para someter a la consideración del Consejo Nacional de Seguridad Social (órgano superior) todas las iniciativas necesarias en el marco de la Ley núm. 87-01 y el reglamento de Salud y Riesgos Laborales, aparte de proponer al Consejo Nacional de Seguridad Social los aspectos no regulados; pero en la Ley núm. 87-01 no se expresa ni se le otorga el poder reglamentario, o en todo caso para dictar normas de alcance general, tal y como es el carácter y naturaleza de la Resolución núm. 00144-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, ya que de su contenido se aprecia que ella se aplica en términos abstractos a todo el que se sitúe dentro del campo fáctico de acción que ella describe, lo cual la ubica como una fuente de derecho de alcance general y no individual.

19. Que en el artículo 21 de la Ley núm. 87-01, expresa que el Sistema Dominicano de Seguridad Social se organiza en base a la especialización y separación de funciones, estableciendo en su literal a) la supremacía del Consejo Nacional de Seguridad Social, como entidad pública autónoma y órgano superior del sistema, a su vez en el literal e) del mencionado artículo, consagra a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales como entidad pública supervisora del ramo, evidenciándose la subordinación y la principal facultad de la misma.
20. Que la actuación desbordada de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, al emitir la Resolución núm. 00144-2007, está apartada de lo que la Ley núm. 87-01 expresa dentro de sus competencias, ocasionando una violación al principio de legalidad y juridicidad, ya que como más arriba se expresó, la Administración solo puede actuar o tiene facultad de decisión directiva cuando la ley expresamente la habilita, lo que no se observa en la especie, por el hecho de que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales no tiene capacidad normativa, a la luz de lo que también indica nuestra Constitución Política en su artículo 138, al señalar que: “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley”; que la Administración Pública se encuentra sujeta a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, debiendo siempre actuar con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.
21. Que adicionalmente, deben destacarse dos situaciones que configuran una incorrecta aplicación de las normas jurídicas legales por parte de los jueces del fondo que emitieron la decisión impugnada y de los textos constitucionales que son relevantes para el caso: a) la administración actuante, al dictar la norma objeto de control por ante los jueces de fondo impugnada, no llamó a los posibles afectados a una audiencia para escuchar sus posibles reparos, violentando con ello el debido proceso administrativo establecido en los artículos 69.10 y 138.2 de la Constitución, texto este último que exige expresamente

la referida audiencia de las personas interesadas en la solución de los procedimientos administrativos a cargo de la administración pública; y b) si se analiza la norma impugnada, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, esta, al regular la actividad del suministro de medicamentos médicos ambulatorios en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, restringe o limita el Derecho Fundamental a la Libertad de Empresa de las Farmacias y Administradoras de Riesgos de Salud relacionadas con el negocio de los medicamentos, lo cual contraviene el artículo 74.2 de la Constitución, ya que este establece una reserva de ley para todo lo que tiene que ver con regulación de ejercicio o limitación de Derechos Fundamentales.

22. Que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que el primer medio de casación invocado por la recurrente debe ser acogido al estar fundamentado en buen derecho, ya que resulta evidente que la sentencia impugnada incurrió en una incorrecta aplicación del derecho a consecuencia de la errada apreciación que hizo sobre la actuación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales al emitir la Resolución núm. 00144-2007, en violación a lo estipulado por la Ley núm. 87-01 de fecha 18 de mayo de 2001, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo que procede la casación con envío del asunto, en relación al primer medio de casación, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.
23. Que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal de la misma jerarquía que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto de casación; pero al resultar que en la especie, dicha sentencia proviene del Tribunal Superior Administrativo que es un tribunal colegiado de jurisdicción nacional, dividido en salas, el envío será efectuado a otra de sus salas, tal como será indicado en la parte dispositiva de la presente sentencia.
24. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que aplica en la especie.

25. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 07-2009 de fecha 16 de enero del año 2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Centro de Servicios La Solución y Fernando Bonilla Quintana.
Abogado:	Lic. José Ramón Abad Espinal.
Recurrido:	Carlos Manuel García.
Abogado:	Lic. Rafael Tobías Ramírez Tolentino.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala De La Suprema Corte De Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro de Servicios La Solución y Fernando Bonilla Quintana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1381658-1, domiciliado y residente en la calle Central, esq. Josefa Brea núm. 251, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. José Ramón Abad Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0385166-3, con su estudio abierto en la calle Josefa Brea núm. 119, esq. 27 Este, ensanche Luperón, Distrito Nacional contra la sentencia núm. 028-2016-SSEN-194, de fecha 11 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

I. Trámites del recurso.

1. Mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2017, en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Centro de Servicios La Solución y Fernando Bonilla Quintana interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 33/2017, de fecha 20 de enero de 2017, instrumentado por Martín Mateo, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Centro de Servicios La Solución y Fernando Bonilla Quintana, emplazó a Carlos Manuel García, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 1º de febrero de 2017, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Carlos Manuel García, dominicano, mayor de edad, portador de cédula de identidad y electoral núm. 001-1823834-4, domiciliado y residente en la casa núm. 1, barrio Nuevo Paraíso, San Isidro, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Tobías Ramírez Tolentino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0289256-9, con estudio abierto en la calle Diagonal Primera núm. 41, 2da. planta, local 5, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 20 de junio de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de

fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

6. Que el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no participó en la deliberación.

II. Antecedentes.

7. Que la parte hoy recurrente Carlos Manuel García incoó una demanda laboral contra Centro de Servicios La Solución y Fernando Bonilla Quintana, sustentada en una alegada dimisión.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce*, de fecha el 13 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: *El tribunal levanta acta de no acuerdo entre las partes. Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el día 28 de julio de 2015 a las 9:00 am., audiencia en que se conocerán las pruebas y el fondo. Valiendo citación para las partes representadas. Quedando las costas reservadas para fallarse conjuntamente con el fondo. (sic)*

9. Que la parte demandada Centro de Servicios La Solución y Fernando Bonilla Quintana, interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 27 de julio de 2015, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2016-SEEN-194, de fecha 11 de octubre de 2016, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por la empresa Centro de Servicios La Solución y Fernando Bonilla Quintana, contra la sentencia in-voce, relativa al expediente laboral No. 052-15-00136, dictada en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en*

consecuencia, confirma la sentencia *in-voce* dictada por la Juez Presidente de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo y se envía el asunto por ante dicha jurisdicción para que se le de continuidad al proceso que se sigue, respecto de la demanda interpuesta por el señor Carlos Manuel García en contra de Centro de Servicios La Solución y Fernando Bonilla Quintana; **TERCERO:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal. (sic)

III. Medios de Casación.

10. Que la parte recurrente Centro de Servicios La Solución y Fernando Bonilla Quintana, en su memorial de casación no especifica sus medios, pero de su lectura se deduce lo que se indica a continuación: **primer medio:** falta de ponderación de documentos; **segundo medio:** violación al derecho de defensa (art. 69).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes.

12. Que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo, debido a que no existen condenaciones pecuniarias que excedan de los veinte (20) salarios mínimos.
13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
14. Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación de una sentencia de primer grado, la cual, por la naturaleza jurídica de la discusión material que ella contiene, no puede, en ningún escenario, culminar en una sentencia condenatoria a la que pueda aplicársele el citado artículo 641 del Código de Trabajo, pues trata dicha sentencia de primer grado de una fallo *in voce*, de fecha 13 de mayo de 2015, el

que, después de declarar que los hoy recurrentes en casación fueron citados a la audiencia, la Juez actuante levantó el acta de no acuerdo y fijó la audiencia de producción de pruebas y el conocimiento del fondo del asunto.

15. Que esta Sala entiende que al tratarse de una situación o asunto que por su naturaleza jurídica no puede terminar con una sentencia condenatoria, ya que se trata de un recurso contra una sentencia dictada *in voce*, que se limita a validar una notificación a audiencia y levanta la correspondiente acta de no acuerdo, debe permitirse en su contra las vías de recurso previstas en las leyes vigentes en vista de lo que la dogmática constitucional denomina el principio *pro-actione*, el cual deriva del principio *pro-homine* y comparte con este último la posibilidad de extender, por vía interpretativa de los tribunales, el ámbito material de aplicación de los derechos fundamentales; que para el presente caso se trata con el principio *pro-actione* de preferir la interpretación que otorgue mayor efectividad al derecho de libre acceso a la justicia y el derecho fundamental al recurso (artículo 69 de la Constitución) impidiendo la aplicación de un texto de ley (artículo 641 del Código de Trabajo) a casos que por su naturaleza dicha regla no estaba destinada a regir por no cumplir materialmente las condiciones requeridas por ella, es decir, no se trata de sentencias que puedan terminar en condenaciones pecuniarias.
16. Que con base en las razones expuestas se desestima la presente solicitud de inadmisión propuesta por la parte recurrida, por carecer de fundamento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.
17. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no tomó en cuenta los documentos depositados por la parte ahora recurrente, tanto en primera instancia como ante la corte de apelación conjuntamente con el escrito de defensa, tales como, las diferentes actas de audiencias, en las cuales se solicitó el cumplimiento del Código de Trabajo en cuanto a las comunicaciones de los documentos y las formalidades de sus depósitos ante el tribunal; que la parte recurrida no aportó ningún documento ni demostró la supuesta relación de trabajo con la recurrente,

ni probó la subordinación, ni pagos de salarios de ningún tipo con el supuesto trabajador; que los empleadores no tienen ningún tipo de vínculo laboral con el supuesto trabajador, el cual nunca notificó a los empleadores la comunicación de dimisión como establece el artículo 100 del Código de Trabajo, así como comunicarle al Representante de Trabajo de esa localidad, que lo único que libera al trabajador de esas comunicaciones es cuando la dimisión se ha realizado frente al representante de trabajo; que la parte recurrente nunca ha tenido trabajadores que ganen más de RD\$7,000.00 pesos y mucho menos RD\$16,000.00 pesos, una empresa que no pasa de medio millón de pesos de capital y lo que brinda es servicios.

18. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de una demanda laboral incoada por Carlos Manuel García contra el Centro de Servicios la Solución y Fernando Bonilla Quintana; en la audiencia de conciliación celebrada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte demandada solicitó el reenvío de la audiencia a fin de que le fueran notificados la demanda y los documentos en los cuales ella se apoya y así poder presentar su escrito de defensa; que por sentencia *in voce* el juez de primer grado rechazó el pedimento, al comprobar que mediante acto núm. 99/15, de fecha 26 de marzo del año 2015, que la parte demandante le notificó la demanda, entre otros documentos anexos a la notificación de la audiencia de conciliación, continuando con la celebración de la audiencia, levantando acta de no acuerdo y fijando audiencia de prueba y fondo; b) que no conforme con dicha decisión, el Centro de Servicios la Solución y Fernando Bonilla Quintana, mediante instancia de fecha 27 de julio del 2015, la recurrieron, alegando que el acto de alguacil núm. 99/15, de fecha 26 de marzo del año 2015, instrumentado por el ministerial Manuel T. Tejeda T., nunca les fue notificado, lo que es violatorio del derecho de defensa y el debido proceso de ley; que la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida, mediante sentencia núm. 028-2016-SSEN-194, objeto del presente recurso de casación.
19. Que de la sentencia impugnada se advierte que el fundamento del recurso de apelación se dirigía única y exclusivamente a pretender la

nulidad del acto de alguacil núm. 99/15, de fecha 26 de marzo del año 2015, instrumentado por el ministerial Manuel T. Tejada T., por medio del cual les fue notificado a la parte recurrente tanto el escrito inicial de la demanda como los documentos que la sustentaban; que en ese sentido la sentencia recurrida no examinó el fondo del asunto, debido a que en ese momento, el proceso estaba en la fase de conciliación, razón por lo que, los alegatos, ahora expuestos, en torno a la falta de valoración de los documentos en que fundamenta su defensa no fueron ponderados, son extemporáneos, pues ellos adquirirán relevancia jurídica al momento que el juez que corresponda aborde el fondo de la cuestión, razón por la cual procede rechazar este primer medio.

20. Que en el desarrollo del segundo medio de casación se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos o de forma separada para mantener la coherencia de la sentencia, que alega la parte recurrente en su segundo medio de casación, que la corte *a qua* no tomó en cuenta que los documentos que dice el ministerial notificó a la empresa, mediante acto núm. 99-2015, no los recibieron, ya que es una costumbre del propio ministerial hacer notificaciones en el aire, por lo que reclaman y piden la nulidad del acto, en razón de que no fueron notificados los documentos que ellos alegan haber notificado; que la Corte establece que no hay violación de ningún derecho, pero el artículo 69 de la Constitución establece la tutela y la garantía de los derechos y la equidad de los derechos, en ese sentido, no estamos con igualdad en los medios de defensa en el tribunal, por un supuesto trabajador que la empresa no tiene que ver, nunca ha trabajado en la misma, ni mucho menos ha depositado un documento que lo vincule.
21. Que al respecto, la sentencia recurrida expresa lo siguiente: *que si bien es cierto que el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana dispone la tutela judicial efectiva y el debido proceso de toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, y que está protegido y que es deber de los tribunales garantizarle una tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, no menos cierto lo constituye el hecho que mediante el acto núm. 99/2015 instrumentado por el ministerial Manuel Tomás Tejada Torres, alguacil de estrado de la Tercera Sala*

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, le fueron notificados a la parte recurrente todos y cada uno de los documentos depositados, anexos a la instancia introductiva de demanda, con tiempo más que suficiente para que este pudiera ejercer sus medios de defensa, por lo que en tal sentido esta corte entiende que no existe violación alguna al debido proceso alegado por la parte recurrente y en tal sentido procede rechazar las conclusiones del recurso de apelación de que se trata por ser las mismas carentes de base legal. (sic)

22. Que de acuerdo con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (sent. 29 de enero de 1997, caso Gene Lacayo), la cual comparte esta corte, *el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera, en ese tenor, para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables. (sic)*
23. Que es criterio de esta Tercera Sala que *los actos de alguaciles, por ser estos oficiales públicos son actos auténticos que deben ser creídos hasta inscripción en falsedad [...]; que la negativa de haber recibido dicho acto no es suficiente para desconocer su existencia y su contenido, pues este debió iniciar el correspondiente procedimiento de inscripción en falsedad para lograr su nulidad, procedimiento del cual no consta pruebas que se haya realizado*²⁵. (sic)
24. Que en el caso que nos ocupa, la parte recurrente alegó que el acto de alguacil núm. 99/2015 instrumentado por Manuel Tomás Tejada Torres, alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, no le fue notificado, sin embargo, contra él no inició el correspondiente procedimiento de inscripción en falsedad para lograr su nulidad.
25. Que igualmente esta Tercera Sala es del criterio, *que los jueces de fondo son soberanos para apreciar los medios de pruebas que les son aportados al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al*

25 Sent. 10 de enero 2007, B. J. núm 1154, págs. 1106-1115

*control de la casación, salvo desnaturalización*²⁶, que en el presente caso la corte *a quo* ponderó el indicado acto de alguacil, encontrándolo en su apreciación bueno y válido, otorgándole valor probatorio sobre el punto discutido, sin que esta corte aprecie desnaturalización alguna.

26. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
27. Que la parte recurrente no ha solicitado condenación en costas procesales, según consta en su memorial; que, en cambio, ha pedido que se reserven, para que sigan la suerte de lo principal, por lo que, tratándose de una cuestión de orden privado, procede acoger a este último pedimento.

VI. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro de Servicios la Solución y Fernando Bonilla Quintana, contra la sentencia núm. 028-2016-SEN-194, de fecha 11 de octubre de 2016 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: SE RESERVAN las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal.

26 Sent. núm. 23, 24 de junio 2015, B. J. núm. 1255,

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Carlos Santana Sandoval y compartes.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L. y Licda. Milagros Camarena.
Recurrida:	Industrias San Miguel del Caribe, S.A. (ISMC).
Abogados:	Licdas. Ada García Vásquez, Lissy Lisbeth Guerrero G. y Dr. Miguel E. Núñez Durán.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Santana Sandoval, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0019605-7, domiciliado y residente en la calle España núm. 42, sector Savica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Eduardo Alejandro Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1472014-7,

domiciliado y residente en la calle 19 núm. 19, sector El Nazareno, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; Ángel Peña Rojas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1622767-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 4, urbanización La Esperanza, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Elvis Poncerrate Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0022187-7, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 5, Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; Reynaldo Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1853476-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo 9 núm. 64, La Ciénaga, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y Luis Silven de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0020349-8, domiciliado y residente en la calle La Torre núm. 16, barrio Invi, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Milagros Camarena, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0519395-7, con estudio profesional abierto en esta ciudad, contra la sentencia núm. 655-2017-SEEN-091, de fecha 19 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha el 21 de julio de 2017, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Carlos Santana Sandoval, Eduardo Alejandro Sánchez, Ángel Peña Rojas, Elvis Poncerrate Ramírez, Reynaldo Pérez y Luis Silven de la Rosa, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 440/2017, de fecha 25 de julio de 2017, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente, Carlos Santana Sandoval, Eduardo Alejandro Sánchez, Ángel Peña Rojas, Elvis Poncerrate Ramírez, Reynaldo Pérez y Luis Silven de la Rosa emplazaron a Industrias San Miguel del Caribe, SA., (ISMC), contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2017 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Industrias San Miguel del Caribe, SA. (ISMC), sociedad

comercial organizada bajo las leyes de República Dominicana con sus oficinas principales ubicadas en la carretera Santiago Rodríguez-Mao, Kilómetro 6, Caimito, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, representada por el señor Zislo Janampa Añaños, peruano, mayor de edad, titular del pasaporte peruano núm. 2572296, con domiciliado en Santiago Rodríguez, República Dominicana, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Miguel E. Núñez Durán y a las Lcdas. Ada García Vásquez y Lissy Lisbeth Guerrero G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096376-8, 001-0077677-2 y 001-1633971-4, con estudio profesional en la avenida Rómulo Betancourt, plaza Sahira, segunda planta, suite 24, de esta ciudad de Santo Domingo, presentó su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 25 de julio de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que Carlos Santana Sandoval, Eduardo Alejandro Sánchez, Ángel Peña Rojas, Elvis Poncerrate Ramírez, Reynaldo Pérez y Luis Silven de la Rosa incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Industrias San Miguel del Caribe, SA., (ISMC) y el señor Zislo Janampa Añaños, sustentada en un alegado despido injustificado.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 00475/2014, de fecha el 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por los señores CARLOS SANTANA SANDOVAL, EDUARDO ALEJANDRO SÁNCHEZ, ÁNGEL PEÑA ROJAS, ELÍAS PONCERRATE RAMÍREZ, REYNALDO PÉREZ Y LUIS SILVEN DE LA ROSA, en contra de INDUSTRIAS SAN MIGUEL DEL CARIBE, S. A., (ISMC), por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por los señores CARLOS SANTANA SANDOVAL, EDUARDO ALEJANDRO SÁNCHEZ, ÁNGEL PEÑA ROJAS, ELÍAS PONCERRATE RAMÍREZ, REYNALDO PÉREZ Y LUIS SILVEN DE LA ROSA, en contra de INDUSTRIAS SAN MIGUEL DEL CARIBE, S. A., (ISMC); **TERCERO:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señores CARLOS SANTANA SANDOVAL, EDUARDO ALEJANDRO SÁNCHEZ, ÁNGEL PEÑA ROJAS, ELÍAS PONCERRATE RAMÍREZ, REYNALDO PÉREZ Y LUIS SILVEN DE LA ROSA, partes demandantes e INDUSTRIAS SAN MIGUEL DEL CARIBE, S. A., (ISMC), parte demandada, por motivo de despido injustificado; **CUARTO:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y condena a Industrias San Miguel del Caribe, S. A., (ISMC), a pagar los siguientes valores: En cuanto a Carlos Santana Sandoval: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de once mil cuarenta y nueve con 30/100 (RD\$11,049.30); b) Por concepto de proporción de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos con 53/100 (RD\$7,476.53); c) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de treinta y seis mil ochocientos treinta pesos con 89/100 (RD\$36,830.89); Todo en base a un período de trabajo de siete (7) años y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de catorce mil seiscientos veintiocho pesos con 00/100 (RD\$14,628.00); en cuanto a Eduardo Alejandro Sánchez: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de ocho mil quinientos noventa y cuatro pesos con 00/100 (RD\$8,594.00); b) Por concepto de proporción de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos con 53/100 (RD\$7,476.53); c) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de veintisiete

mil seiscientos veintitrés pesos con 16/100 (RD\$27,623.16); Todo en base a un período de trabajo de un (1) año y seis (6) meses y cuatro (4) días, devengando un salario mensual de catorce mil seiscientos veintiocho pesos con 00/100 (RD\$14,628.00); en cuanto a Ángel Peña Rojas: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de cinco mil ochocientos diecinueve pesos con 10/100 (RD\$5,819.10); b) Por concepto de proporción de salario de navidad (art. 219), ascendente a la suma cinco mil sesenta y dos pesos con 56/100 (RD\$5,062.56); c) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de dieciocho mil setecientos cuatro pesos con 36/100 (RD\$18,704.36); Todo en base a un período de trabajo de un (1) año, seis (6) meses y cuatro (4) días, devengando un salario mensual de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00); en cuanto a Elvis Poncerrate Ramírez: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de cinco mil ochocientos diecinueve pesos con 10/100 (RD\$5,819.10); b) Por concepto de proporción de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de cinco mil sesenta y dos pesos con 56/100 (RD\$5,062.56); c) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de dieciocho mil setecientos cuatro pesos con 36/100 (RD\$18,704.36); Todo en base a un período de trabajo de un (1) año, seis (6) meses y cuatro (4) días, devengando un salario mensual de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00); en cuanto a Reynaldo Pérez: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de cinco mil ochocientos diecinueve pesos con 10/100 (RD\$5,819.10); b) Por concepto de proporción de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de cinco mil sesenta y dos pesos con 56/100 (RD\$5,062.56); c) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de veinticuatro mil novecientos treinta y nueve pesos con 15/100 (RD\$24,939.15); Todo en base a un período de trabajo de cuatro (4) años, nueve (9) meses y cuatro (4) días, devengando un salario mensual de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00); en cuanto a Silven de la Rosa: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de cinco mil ochocientos diecinueve pesos con 10/100 (RD\$5,819.10); b) Por concepto de proporción de salario

de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de cinco mil sesenta y dos pesos con 56/100 (RD\$5,062.56); c) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de dieciocho mil setecientos cuatro pesos con 36/100 (RD\$18,704.36); Todo en base a un período de trabajo de un (1) año, seis (6) meses y cuatro (4) días, devengando un salario mensual de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00); **QUINTO:** Ordena a la parte demanda INDUSTRIAS SAN MIGUEL DEL CARIBE, S. A., (ISMC), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **SEXTO:** Compensa el pago de las costas procedimiento; **SÉPTIMO:** Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Franklin Batista, Alguacil Ordinario de este tribunal". (sic)

9. Que tanto la parte demandante Carlos Santana Sandoval, Eduardo Alejandro Sánchez, Ángel Peña Rojas, Elvis Poncerrate Ramírez, Reynaldo Pérez y Luis Silven De la Rosa; como la parte demandada Industrias San Miguel del Caribe, S. A., (ISMC), interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia núm.00475/2014, mediante instancias de fechas 3 de febrero y 16 de febrero del año 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SEEN-091, de fecha 19 de mayo de 2017, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular los recursos de apelación interpuestos uno de forma principal por los señores CARLOS SANTANA SALDOVAL, EDUARDO ALEJANDRO SÁNCHEZ, ÁNGEL PEÑA ROJAS, ELVIS PONCERRATE RAMÍREZ, REYNALDO PÉREZ Y LUIS SILVEN DE LA ROSA, en fecha tres (3) de febrero del año 2015, y otro de forma incidental interpuesto por la Sociedad Industrias San Miguel del Caribe, S. A., (ISMC), en fecha dieciséis (16) de febrero del año 2015, ambos en contra de la sentencia número 00475/2014, de fecha treinta (30) de Diciembre del año 2014, dada por la SEGUNDA SALA DEL JUZGADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos, y por vía de consecuencia, se confirma la sentencia impugnada

en todas sus partes por los motivos precedentemente enunciados;

Tercero: Se compensan las costas del procedimiento". (sic)

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Carlos Santana Sandoval, Eduardo Alejandro Sánchez, Ángel Peña Rojas, Elvis Poncerrate Ramírez, Reynaldo Pérez y Luis Silven de la Rosa, en sustento de su recurso de casación invoca los medios de casación siguientes: "**primer medio:** violación a los artículos 394 y 590 del Código de Trabajo, al validar despidos relativos al fuero sindical en base al artículo 88, consagrado para sancionar las faltas de carácter individual, no las de carácter colectivo; **segundo medio:** omisión de estatuir al no pronunciarse sobre el alegato de los despidos ejercidos y de variar las causales de los despidos; **tercer medio:** violación al artículo 92 del Código de Trabajo al declarar justificados despidos ejercidos reduciendo las causales de los mismos; **cuarto medio:** falsa e incorrecta interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo que establece una presunción legal a favor del trabajador, al rechazar los reclamos en pago de horas extras alegando que no se probó en cuáles días las laboraron; **quinto medio:** violación al artículo 712 del Código de Trabajo, que libera al demandante de probar el perjuicio, bastándole con probar la falta".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, el cual refiere al monto de las condenaciones de la sentencia recurrida sobre la base de veinte (20) salarios mínimos para su admisibilidad.

13. Que en su defensa la parte recurrente aduce que, en el presente caso el monto establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, no aplica, porque está en juego la figura del Fuero Sindical, que forma parte esencial de la libertad sindical.
14. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
15. Que al externar el recurrente un medio inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le dé prelación a este derecho y previo a examinar la procedencia de la limitación al recurso dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, toda vez que imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que la rige, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales.
16. Que en definitiva, la parte recurrente alega, frente al planteamiento de inadmisibilidad del presente recurso fundamentada en el artículo 641 del Código de Trabajo en lo que se refiere al monto de las condenaciones como requisito formal de la casación laboral, que dicho texto de ley no aplica al presente caso en tanto se han vulnerado derechos de índole constitucional, como sería la libertad sindical de los trabajadores envueltos, ello al momento en que fueran validadas como causales de despido las previstas en el artículo 88 del Código de Trabajo, situación inaceptable, según los recurrentes, al tratarse de trabajadores protegidos por el fuero sindical, los cuales solo pueden ser desvinculados de sus puestos de trabajo por faltas previstas para el derecho colectivo del trabajo.
17. Que los trabajadores que se favorezcan del fuero sindical conforme con las estipulaciones de los artículos 389 y 390 del Código de Trabajo no pueden utilizar dicho beneficio para el incumplimiento de las obligaciones que el contrato individual les impone, razón por la que las causas de despido previstas en el artículo 88 del Código de Trabajo, las cuales tienden a prevenir y sancionar a los trabajadores principalmente por incumplimientos a las obligaciones surgidas de los contratos,

así como preservar la buena marcha de las relaciones labores mediante el mantenimiento de un adecuado clima laboral, son aplicables a todos los trabajadores, incluyendo los que están bajo el amparo de la institución del fuero sindical.

18. Que en base a las razones expuestas, despedir a un trabajador protegido por el Fuero Sindical bajo el alegato de haber violentado uno de los ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo no constituye un atentado contra el Derecho Fundamental a la Libertad Sindical, tal y como se ha expresado anteriormente, sino que establece una interpretación correcta de los textos de los artículos 88, 92, 389, 390, 392, 394 y 590 del Código de Trabajo, cuya vulneración alega la parte recurrente.
19. Que conforme lo arriba expresado, la parte recurrente no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo, pues para que eso ocurra debió haber, no solo alegado, sino demostrado, la violación de un derecho fundamental amparado en la Constitución, lo cual no sucedió en la especie.
20. Que luego de un examen de las condenaciones ratificadas por la sentencia recurrida, se verifica que la misma asciende a la suma de doscientos veinticuatro mil seiscientos veintinueve pesos con veintiocho centavos (RD\$224,629.28), que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;
21. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos, la norma legal aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Santana Sandoval, Eduardo Alejandro Sánchez, Ángel Peña Rojas, Elvis Poncerrate Ramírez, Reynaldo Pérez y Luis Sirven de la Rosa, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-091, de fecha 19 de mayo del 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Miguel E. Núñez Duran, y las Lcdas. Ada García Vásquez y Lissy Lisbeth Guerrero G., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alberino, S.R.L.
Abogado:	Dr. Rafael A. Bautista Bello.
Recurrido:	Santos López Jiménez.
Abogados:	Licdos. Santos Froilán Ramírez Bathell y Willys Radhamés Ramírez Díaz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Alberino, SRL., entidad legalmente constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart, núm. 68, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Maurizio Alberino, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, la cual tiene como abogado constituido al Dr. Rafael A. Bautista Bello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0058809-4, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kedmal Atatuk núm. 34, edif. NP-II, tercer piso, suite 3SO, ensanche Naco, contra la sentencia núm. 330/2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

I. Trámites del recurso.

1. Mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2014, en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Alberino SRL., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 7/2014, de fecha 3 de febrero de 2014, instrumentado por Gregory Antonio Parra Félix, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Alberino, SRL., emplazó a Santos López Jiménez, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre del 2016, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Santos López Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0207249-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo 39 núm. 20, sector Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Santos Froilán Ramírez Bathell y Willys Radhamés Ramírez Díaz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0000409-1 y 013-0024406-6, con estudio abierto en el Avenida 27 de febrero núm. 205, edificio Plaza Boyero II, tercer piso, suite 306, de esta ciudad, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 5 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de

fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se aprobó la conformación de la Tercera Sala, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

6. Que el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no participó en la deliberación.

II. Antecedentes.

7. Que el hoy recurrido Santos López Jiménez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra Santos Gutiérrez Cuello, sustentada en un alegado despido injustificado.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 25/2012, de fecha 6 de febrero del año 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** *Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha veintitrés (23) de marzo de 2011 por el señor Santos López Jiménez, en contra de empresa Alberino, SRL. y el señor Maurizio Alberino, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia;* **SEGUNDO:** *Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre el demandante Santo López Jiménez y la demandada empresa Alberino, SRL., por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora;* **TERCERO:** *Acoge la presente demandada en cobro de prestaciones laborales y de manera parcial en cuanto a los derechos adquiridos, en consecuencia, condena a la parte demandada empresa Alberino, SRL., a pagarle al demandante Santos López Jiménez los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos dominicanos con 88/100 (RD\$17,624.88); la suma de treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y cinco Pesos dominicanos con 98/100 (RD\$39,655.98), por concepto de 63 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; la suma de tres mil ciento sesenta y seis pesos dominicanos con 67/100 (RD\$3,166.67), por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2011; la suma de treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos dominicanos con 52/100 (RD\$37,767.52), correspondiente a la*

participación en los beneficios de la empresa; más el valor de noventa mil pesos dominicanos con 19/00 (90,000.19), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total de ciento ochenta y ocho mil doscientos quince pesos dominicanos con 24/00 (RD\$188,215.24), todo en base a un salario mensual de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$15,000.00) y un tiempo laborado de tres (3) años, dos (2) meses y cinco (5) días; **CUARTO:** Rechaza las reclamaciones, en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios, intentadas por el señor Santo López Jiménez, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **SEXTO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones. (sic)

9. Que la parte demandada Santos Gutiérrez Cuello, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 29 de marzo de 2012, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 330-2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del dos mil doce (2012), por la empresa Alberino, SRL. y el señor Maurizio Alberino por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la empresa Alberino, SRL. y el señor Maurizio Alberino, se rechazan sus pretensiones por falta de prueba de los hechos alegados, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a la sucumbiente, la empresa Alberino, SRL., al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Froilán Ramírez Bathel y Willys Radhamés Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

III. Medios de Casación.

10. Que la parte recurrente Alberino, SRL. y Maurizio Alberino, en sustento de su recurso invoca el siguiente medio: “**único medio:**

desnaturalización de los hechos y mala apreciación del derecho. En el sentido que la corte incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado en cuanto a la figura del contrato de trabajo, cuando simplemente utiliza los mismos argumentos del juez de primer grado al no ponderar, ni darle valor a las pruebas documentales y de la realidad de los hechos en cuanto a la ejecución de la prestación y tampoco da motivos suficientes para amparar su decisión confirmatoria”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en su sentencia desnaturalizó los hechos al establecer que el alcance de la apelación por él interpuesta está basada única y exclusivamente en la prueba testimonial para la autenticación del contrato de trabajo, pues si bien es cierto, que es al trabajador que le corresponde la prueba del despido, cuando el empleador mismo lo niega, también resulta cierto, en el caso que nos ocupa, que la defensa del empleador ha consistido, primero en la negación del contrato y después en el abandono por parte del empleador demandante, incurriendo la corte en el mismo error que el tribunal de primer grado en cuanto a la figura del contrato de trabajo al utilizar los mismos argumentos, no ponderar ni darle valor a las pruebas documentales y a la realidad de los hechos, en cuanto a la ejecución de la prestación de servicio, así como tampoco da motivos suficientes para amparar su decisión para confirmar la sentencia, que tanto las conclusiones del recurso como las de primera instancia generan una grave desnaturalización de los hechos que hace casable la presente sentencia.
13. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:
 - a) que con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones

laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios incoada por Santos Lopez Jiménez contra Alberino, SRL, resultó apoderada la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, invocando el demandante, que fue despedido injustificadamente, mientras que la parte demandada, hoy recurrente, presentó sus medios de defensa alegando que el trabajador había dejado de asistir a su puesto de trabajo; b) que en la sustanciación del proceso fue escuchada Ramona Alexandra González Garrido, quien declaró que *el demandante regresó el 17 de marzo de 2011 de su vacaciones al área de la cocina, el señor Mauricio le dijo que no fuera al área de trabajo porque estaba despedido, luego Mauricio le dijo que se quedara porque tenían que hablar algo, el día 18 el demandante volvió y luego el señor Mauricio llamó al demandante porque el volvió al trabajo, posteriormente el señor Mauricio me dijo a mí, personalmente, que el demandante ya no laboraría en la empresa porque estaba despedido*, procediendo el tribunal en base a las pruebas testimoniales presentadas, a establecer que el demandante había sido despedido de su puesto de trabajo y que dicho despido no había sido comunicado al Ministerio de Trabajo, declarando el mismo injustificado, conforme a la norma laboral; c) que la referida sentencia, fue recurrida en apelación sustentando, en esencia, que el tribunal le dio una apreciación errónea a los medios de pruebas, principalmente a la prueba testimonial, argumentos que fueron rechazados por la Corte, quien confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación.

14. Que para fundamentar su decisión la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *que en materia laboral, el juez tiene un poder soberano de apreciación de los modos de pruebas, en ese sentido, se descartan las declaraciones del testigo de la parte recurrente, el señor Clotilde Sánchez, por no ser precisas sobre los motivos de la salida del trabajador, no logrando así refutar lo declarado por la testigo de este, la señora Ramona Alexandra González Garrido, la cual sí fue coherente en señalar que el trabajador reclamante, señor Santos López Jiménez no regresó a trabajar porque fue despedido por el señor Maurizio Alberino, dueño de la empresa, que por esos motivos queda edificada esta corte de que el contrato de trabajo terminó por la voluntad unilateral del empleador por la figura del despido, en ese tenor, no se ha establecido que se cumpliera con lo que dispone el*

artículo 93 del Código de Trabajo de comunicar el despido en un plazo de 48 horas ante el Ministerio de Trabajo, es por esa razón que procede declarar resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador demandado la empresa Alberino, SRL, en consecuencia, se acoge la demanda principal en reclamo de prestaciones laborales, y en esa virtud, se rechaza el recurso de apelación [...] que independientemente a la modalidad de la terminación de los contratos de trabajo, el empleador está en la obligación de pagar al trabajador los derechos adquiridos por este, tales como: vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de Navidad, y participación en los beneficios de la empresa; en la especie, la empresa no probó, por ante esta Corte, el pago o el hecho que hubiere producido la extinción de su obligación, por lo que, en tal sentido, procede condenarlo al pago del reclamos de dichas partidas.

15. Que la jurisprudencia ha establecido, de manera constante: “que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización de la misma”²⁷.
16. Que en el presente proceso el tribunal *a quo* descartó las declaraciones vertidas por Clotilde Sánchez, por imprecisas, no otorgándoles valor probatorio; no obstante las declaraciones de Ramona Alexandra González Garrido, las encontró coherentes y sí les otorgó valor probatorio y en base a ellas determinó que el contrato de trabajo entre las partes concluyó por despido, actuación que entra dentro de la facultad que le otorga la ley, salvo desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.
17. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone en relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado

27 Sent. núm.10, de 1º febrero de 2012, , B. J. núm.1215, págs. 1907-1908

en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

18. Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alberino, SRL y Maurizio Alberino, contra la sentencia núm. 330/2013, de fecha 19 de diciembre de 201, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Lcdos. Santo Froilán Ramírez Bathel y Willys Ramírez Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María de Jesús del Carmen Torres Castro.
Abogados:	Dr. Reynaldo De los Santos y Lic. Flavio L. Bautista T.
Recurridos:	Gisela Adalgisa García Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Julio de Jesús Paulino Gómez y Lic. Yeinny Altigracia González.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María de Jesús del Carmen Torres Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0552968-9, domiciliada y residente en la calle Don Bosco, núm. 13, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Flavio L. Bautista T. y Dr. Reynaldo De los Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-1019278-8 y 001-0326834-6, con estudio profesional abierto en la calle 5ta, núm. 1, casi esq. calle Club Activo 20-30, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y con domicilio *ad-hoc* en la oficina Bello Rosa & Bello González, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 221/2014, de fecha 23 de septiembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso.

1. Mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2014 en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, María de Jesús del Carmen Torres Castro, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1561/2014 de fecha 14 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente María de Jesús del Carmen Torres Castro, emplazó a Gisela Adalgisa García Pérez, Altagracia Ramona García Pérez y Elvis Sonny García Pérez, contra quienes dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2014 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Gisela Adalgisa García Pérez, Altagracia Ramona García Pérez y Elvis Sonny García Pérez, dominicanos, mayores de edad, uno portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0026396-3 y otro del pasaporte núm. 208195073, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica y con domicilio *ad hoc* en la calle Benigno Filomeno Rojas núm. 303, apto. núm. 103, residencial Nerys Mercedes, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Julio de Jesús Paulino Gómez y Yeinny Altagracia González, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113330-4 y 003-0074004-0, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 63, sector San Carlos, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el presente recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación, fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*

en fecha 4 de mayo de 2016 en la cual estuvieron presentes los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernandez Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no participó en la deliberación, por lo que no firma la sentencia.

II. Antecedentes.

7. Que la parte demandante María de Jesús del Carmen Torres Castro incoó una demanda en cobro de salarios, vacaciones, salario de Navidad e indemnización por daños y perjuicios, contra los señores Gisela Adalgisa García Pérez, Altagracia Ramona García Pérez y Elvis Sonny García Pérez, sustentada en un alegado despido injustificado.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 2012-11-451 de fecha 23 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 9 de julio del 2012, incoada por la señora María de Jesús del Carmen Torres Castro, contra las señoras Gisela Adalgisa García Pérez, Altagracia Ramona García Pérez y Elvis Sonny García Pérez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: Libra acta del desistimiento de la demanda respecto del co-demandado señor Elvis Sonny García Pérez. **TERCERO:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad de la demandante por carecer de fundamento. **CUARTO:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral, en todas sus partes, por falta absoluta de pruebas de la existencia de la relación laboral. **QUINTO:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento.

9. Que la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 20 de diciembre de 2012 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 221/2014 de fecha 23 de septiembre de 2014, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por la señora María de Jesús del Carmen Torres Castro, contra sentencia núm. 2012-11-451, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 054-12-00451, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo, rechaza las pretensiones contenidas en el recurso de apelación, interpuesto por la señora María de Jesús del Carmen Torres Castro, por no existir relación laboral entre las partes y carecer de derecho para demandar por ante esta instancia como lo hizo, la instancia de la demanda por improcedente, falta de base legal y confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte subcumbiente señora María de Jesús del Carmen Torres Castro, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Julio De Jesús Paulino Gómez y Yenny Altagracia González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente María de Jesús del Carmen Torres Castro, en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Violación del debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Falta de ponderación de documentos. Falta de base legal y falta de motivos; **Segundo medio:** Violación del Principio que reza “A confesión de parte, relevo de prueba”. Violación a la regla de la prueba; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho. Falta de motivos y bases legales”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm.

núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Que para apuntalar el primero y el tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en la violación del debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, al rechazar el recurso de apelación bajo el argumento de que no existía relación laboral entre las partes, adoptando esa decisión sin analizar importantes documentos de la causa, que fueron debatidos en el plenario, como son: la instancia depositada por los recurridos ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y el escrito de defensa de los recurridos, los cuales figuraban anexos a su recurso de apelación, en los que los recurridos admitían el contrato de trabajo entre las partes, lo que implica una confesión que es uno de los medios de prueba admitidos en esta materia; que al no ponderar estas pruebas la colocó en estado de indefensión, por cuanto la solución del caso hubiese sido distinta.
13. Que la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte demandante María de Jesús del Carmen Torres Castro incoó una demanda en cobro de salario, vacaciones, salario Navidad, daños y perjuicios, contra Gisela Adalgisa García Pérez, Altagracia Ramona García Pérez y Elvis Sonny García Pérez, alegando despido injustificado; b) que fundamentaba su demanda alegando que entre las partes existió contrato de trabajo por tiempo indefinido por 9 años y 7 meses, desempeñando las funciones de empleadas domestica, con salario acordado entre las partes de cien dólares semanales que nunca le fue pagado; c) que por su lado, la parte demandada negaba la existencia de dicha relación laboral, alegando que residen en los Estados Unidos de Norteamérica y que si en algún momento hubo algún vínculo laboral fue con su padre, con quien contrajo matrimonio y al fallecimiento de éste quedó ocupando la vivienda, pero atribuyéndose la supuesta calidad de empleada doméstica; d) que de esta demanda resultó apoderada

la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que la rechazó por falta de pruebas de la existencia de la relación de trabajo, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación mediante la sentencia que ahora se impugna.

14. Que para fundamentar su decisión relativo a la inexistencia del contrato de trabajo, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación: “que esta Corte luego de examinar el contenido de las piezas que conforman el expediente, ha podido comprobar: a. que el co-demandado Sr. Elvis Sonny García Pérez, falleció en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2004, según se desprende del extracto de acta de defunción marcada con el No. 000235 del año dos mil cuatro, (2004), folio No. 0235, libro No. 00543, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral de Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por tanto entre la fecha de su defunción y el depósito de la demanda en pago de salarios caídos interpuesta en su contra por la Sra. María de Jesús del Carmen Torres Castro, transcurrió un plazo de siete (07) años nueve (09) meses y veintiún (21) días, b. Que en ocasión del fallecimiento del Sr. Elvis Sonny García Pérez, la demandante María de Jesús del Carmen Torres Castro desistió de las persecuciones respecto de éste, según se aprecia en audiencia pública, conocida por ante el Juzgado A-quo, en fecha 22 de agosto del dos mil doce (2012), y de la cual, se hace referencia en la sentencia objeto del presente recurso de apelación, c. Que la demandante originaria, Sra. María de Jesús el Carmen Torres Castro, contrajo matrimonio civil por el Sr. Ramón García, según se aprecia del Extracto de acta de matrimonio marcada con el No. 001673 del año 2002, folio No. 0024, de la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, expedida en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil doce (2012), d. que el Sr. Ramón García falleció cuarenta y siete (47) días después de su matrimonio, que en ocasión de su fallecimiento las demandadas, Sras. Gisela Adalgisa García Pérez y Altagracia Ramona García Pérez, inician por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, proceso de determinación de herederos y demanda en desalojo contra la demandante originaria, Sra. María de Jesús del Carmen Torres Castro, e. que de los documentos aportados se evidencia que entre la demandante originaria y las demandadas existió un vínculo afectivo por ser su difunto esposo padre de los demandados, por tanto entre esta y el Sr. Ramón

García, que no existe en el expediente evidencia alguna que demuestre que entre las partes existió relación alguna que haga presumir la existencia de contrato de trabajo al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 del Código de Trabajo, lo cual fue ponderado correctamente por la Juez A-quo, por lo que esta Corte estima pertinente rechazar en todas sus parte el recurso de apelación y la instancia introductiva de demanda, por los motivos expuestos". (sic)

15. Que lo transcrito anteriormente revela que para formar su convicción de que la parte recurrente no probó la existencia de contrato de trabajo doméstico con la parte recurrida, la corte *a qua* examinó ampliamente los hechos y documentos de la causa descritos en su sentencia, dentro de los que se encontraban los documentos alegadamente omitidos y tras valorar objetivamente esas pruebas, aplicando su amplio poder de apreciación de que está investida en esta materia y que escapa a la crítica de la casación, salvo el caso de desnaturalización, que no se observa en el presente caso, llegó a la conclusión de que no existía en el expediente evidencia alguna que demostrara que entre las partes existió relación alguna que hiciera presumir la existencia de un contrato de trabajo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 del Código de Trabajo.
16. Que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo* actuó apegado al derecho, sin violar las reglas del debido proceso, al confirmar la sentencia que rechazó la demanda, puesto que pudo establecer que no existía ningún elemento probatorio que demostrara fehacientemente que entre la parte recurrente y la parte recurrida existiera un contrato de trabajo, porque todas las piezas probatorias examinadas por dichos jueces condujo a que comprobaran que lo que existió fue un vínculo afectivo o de afinidad entre las partes, por haber quedado demostrado, de manera incontrovertible, que la parte recurrente fue esposa del padre de la parte recurrida.
17. Que bajo ningún concepto este vínculo afectivo que quedó revelado entre las partes, puede ser asimilado con un contrato de trabajo doméstico como pretende la parte recurrente, puesto que en esta relación afectiva no se configuran los presupuestos establecidos por el artículo 258 del Código de Trabajo que define a los trabajadores domésticos; que por tanto, al apreciarlo así, la corte *a qua* realizó

una correcta apreciación de los hechos, aplicando debidamente el derecho, sin que al decidir de esta forma, haya incurrido en los vicios alegados por la parte recurrente.

18. Que constituye un criterio pacífico de esta Corte de Casación que para que una sentencia pueda ser atacada por desnaturalización de los hechos, debe haberle dado a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen²⁸; que por tanto, la alegada omisión de estatuir invocada por la parte recurrente no puede ser asimilada con el vicio de desnaturalización como ésta pretende, máxime cuando del examen de los puntos retenidos por la sentencia atacada se pone de manifiesto, que los jueces del tribunal *a quo*, valoraron ampliamente los elementos de la causa, dándole a los hechos un sentido correcto que permitió que aplicaran correctamente el derecho.
19. Que para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que al dictar su decisión el tribunal *a quo* dejó de lado el principio que establece que “*A confesión, de parte, relevo de prueba*”, ante el caso concreto de la confesión hecha por los hoy recurridos, sobre el contrato de trabajo que los vinculaba, confesión, que según alega fue plasmada en la señalada instancia depositada ante el Tribunal de Tierras en ocasión de un desalojo iniciado en su contra por la parte hoy recurrida, documento que al ser obviado condujo a que esta sentencia se torne en una decisión carente de motivos y de base legal que la sustente.
20. Que de las motivaciones de la sentencia impugnada previamente transcritas se advierte que la corte *a qua* al examinar de manera íntegra todas las pruebas, dentro de las que se encontraba la alegada instancia depositada por la parte recurrida ante el Tribunal de Tierras, decidió que las mismas no eran relevantes ni concluyentes para determinar la existencia de una relación laboral entre la recurrente y las recurridas, al no encontrarse reunidos los elementos que caracterizan el contrato de trabajo, como son: prestación de un servicio personal, subordinación y salario, sin que al decidir de esta forma incurriera en la violación del indicado principio.
21. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes,

28 Sentencia núm. 45, 17 de septiembre de 2014 Tercera Sala SCJ., B. J. núm. 1246, págs.1512-1513.

pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

22. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María de Jesús del Carmen Torres Castro, contra la sentencia núm. 221/2014, de fecha 23 de septiembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción en provecho de los Lcdos. Julio de Jesús Paulino Gómez y Yeinny Altagracia González, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Daniel Espinal, S. A. S.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrida:	Yasielly Stephany de la Cruz Díaz.
Abogados:	Lic. Omar Ambioris Ureña.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Espinal, S. A. S., entidad comercial organizada conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la calle Federico Henríquez y Carvajal núm. 17, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Daniel Espinal G., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1234575-3, la cual tiene como

abogados constituidos a los licenciados Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 329, Torre Elite, suite 501, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 102/2015, de fecha 28 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2015 en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Daniel Espinal, S. A. S., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 473/2015 de fecha 26 de mayo de 2015, instrumentado por Fausto A. del Orbe Pérez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Daniel Espinal, S. A. S., emplazó a Yasielly Stephany de la Cruz Díaz, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio de 2015 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Yasielly Stephany de la Cruz Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0047934-6, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Omar Ambioris Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-748474-2, con estudio profesional abierto en la calle San Antón núm. 15 (altos), Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, presentó su defensa contra el presente recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación, fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 15 de agosto de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte demandante Yasielly Stephany de la Cruz Díaz incoó una demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad Daniel Espinal S. A. S., sustentada en un alegado despido injustificado.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 2013-10-385 de fecha 28 de octubre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte code-mandada (Farmax) y el señor Daniel Espinal, por no comparecer a la audiencia de fecha primero (1ero.) de octubre de 2013, no obstante quedar citada mediante acto de alguacil Núm. 613/2013 de fecha 23 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega, alguacil de estados de esta Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha catorce (14) de enero de 2013, por Yasielly Stephany de la Cruz Díaz, en contra de Daniel Espinal, C. x A., (Farmax) y el señor Daniel Espinal, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **TERCERO:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al a demandante Yasielly Stephany de la Cruz Díaz, con la demandada Daniel Espinal, por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora; **CUARTO:** Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena a la parte demandada Daniel Espinal, C. x A., pagar a favor de la demandante Yasielly Stephany de la Cruz Díaz, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de diecinueve mil ciento once pesos dominicanos con 39/100 (RD\$19,111.39); 128 días de

salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de ochenta y siete mil trescientos sesenta y seis pesos dominicanos con 40/100 (RD\$87,366.40); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de doce mil doscientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 90/100 (RD\$12,285.90); la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 18/100 (RD\$45.18) correspondientes a la proporción del salario de Navidad, más el valor de noventa y siete mil quinientos noventa y un pesos dominicanos con 00/100 (RD\$97,591.00), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo; Para un total de doscientos dieciséis mil trescientos noventa y nueve pesos dominicanos con 87/100 (RD\$216,399.87), todo en base a un salario mensual de dieciséis mil doscientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$16,265.16) y un tiempo laborado de cinco (5) años, diez (10) meses y cuatro (4) días; **QUINTO:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncie la presente sentencia; **SEXTO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; **SEPTIMO:** Comisiona al ministerial Domingo Ortega, alguacil de estrados de la Quinta Sala de de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia". (sic).

8. Que la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 27 de diciembre de 2013 dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 102/2015 de fecha 28 de abril de 2015, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Daniel Espinal, S. A. S., en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de octubre del 2013, por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la empresa Daniel Espinal, S. A. S., al pago

de las costas procesales a favor del Lic. Omar Ambiorix Ureña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Daniel Espinal, S. A. S., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**único medio:** desnaturalización de los hechos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por los salarios mínimos

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Yasielly Stephani de la Cruz, solicita, de manera incidental, la inadmisibilidad del recurso, sustentada en que conforme con lo que establece la resolución núm. 2-2013, emitida por el Ministerio de Trabajo y el Comité Nacional de Salarios para los trabajadores del sector privado no sectorizado, fijan el salario mínimo en la suma de once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) y la cuantía del monto de los veinte (20) salarios mínimos, es superior al monto de la sentencia que se pretende recurrir lo que no alcanza el salario mínimo exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo.
12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
13. Que consta en el expediente la comunicación del despido tanto a la trabajadora como al Ministerio de Trabajo, por parte de la empresa recurrente, ambas del mes de enero del año 2013 y la recurrida fundamenta su solicitud de inadmisibilidad en la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, cuando se materializó el despido en el mes

de enero de ese mismo año, por lo que la resolución a aplicar es la que antecede a la citada en este mismo párrafo.

14. Que la tarifa a ser aplicada al momento de la terminación del contrato de trabajo en enero 2013, es la núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, la cual establecía un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento noventa y ocho mil cien pesos (RD\$198,100.00).
15. Que la sentencia objeto del presente recurso de casación, confirma la decisión de primer grado, la que a su vez contiene unas condenaciones a favor de la trabajadora recurrida de doscientos dieciséis mil trescientos noventa y nueve pesos con 87/100 (RD\$216,399.87), suma que excede los veinte (20) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación, según el artículo 641 del Código de Trabajo.
16. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*
17. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que al juzgar el caso que nos ocupa, la corte *a qua* estableció que la salida de la trabajadora de la empresa se produjo en fecha 2 de enero de 2013, ya que en esa fecha fue que se tomó la decisión de ejercer el despido, afirmación esta que desnaturaliza los hechos, ya que el despido no surte efecto cuando se toma la decisión de terminar el contrato, sino cuando realmente el contrato de trabajo es terminado, lo cual ocurrió, sin lugar a dudas el 7 de enero de 2013; que esa falsa o incorrecta apreciación de los hechos dio lugar a que las reales causas del despido no fueran ponderadas a fondo, ya que da la impresión de que no fue comunicado a tiempo ante el Ministerio de Trabajo, situación verdaderamente inexistente en la especie; que si bien los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación sobre las pruebas que les son sometidas, no menos cierto es que estos tienen el deber de evaluar el contenido de estas en su justa dimensión, en el caso las declaraciones de Betsaida Inmaculada González Imbert fueron desvirtuadas, ya que esta nunca dijo que la recurrida fue despedida en fecha 2 de enero de 2013, sino el día 7 de enero de

ese mes y año, que al fallarse el caso como se hizo, el tribunal desnaturalizó los hechos en la forma denunciada, motivo este que da lugar a que sea casada la sentencia recurrida.

18. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación: *“que los puntos impugnados son la justa causa del despido y la fecha del despido [...] que respecto al despido se deposita la comunicación del mismo a la trabajadora y al Ministerio de Trabajo de fechas 2 y 7 de enero de 2013 respectivamente, expresando ambas que es efectivo el día 2 de enero del 2013 y firmada por la trabajadora el 7 de enero del mismo año, además la testigo a cargo de la empresa por ante esta instancia Betsaida Inmaculada González Imbert, que es quien firma de orden las cartas mencionadas expresando que la trabajadora fue a trabajar el día 2 y al momento de salir se le llamó y se le indicó el despido, a la pregunta de que si se separa a la trabajadora el día 2 o 7, responde se le comunica el día 2, pero ella no quiso firmar su comunicación y volvió a presentarse a la empresa, y el día 7 firmó la comunicación y no volvió [...] que con todo lo antes señalado se establece de forma fehaciente que el empleador ejecuta el despido y lo comunica a la trabajadora el día 2 de enero del 2013, solo que firma la comunicación el 7 de enero del 2013, por lo que al comunicar al Ministerio de Trabajo el despido en la última fecha mencionada es claro que lo hace más allá de las 48 horas que prevé el artículo 91 del Código de Trabajo, sin que el testigo Robert Miguel Adams Durán, también a cargo de la empresa haya aportado nada contrario, por lo cual se declara injustificado el mismo de manera automática, en base a lo establecido en el artículo 93 del Código de Trabajo, por lo cual se acoge la demanda inicial respecto del reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses que establece el artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo”*.
19. Que el artículo 91 del Código de Trabajo establece textualmente: “en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”; y el artículo 93 del mismo Código contempla: “El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa [...]”.

20. Que es de jurisprudencia constante que el despido se produce cuando el trabajador se entera de la decisión unilateral del empleador de poner término al contrato, momento este cuando empieza a correr el plazo legal de 48 horas para comunicar el despido y su causa a las autoridades de trabajo²⁹, que en la especie, tal como establece la decisión impugnada el empleador ejecutó el despido y lo comunicó al Ministerio de trabajo, más allá de las 48 horas que prevé el artículo 91 del Código de Trabajo, razón por la cual y de conformidad con las disposiciones del artículo 93 del mismo código, se presume injustificado de pleno derecho, como bien ponderó la corte *a qua*.
21. Que el recurrente sostiene que las reales causas del despido no fueron ponderadas a fondo, sin embargo, la jurisprudencia contempla que cuando el despido es comunicado tardíamente al Departamento de Trabajo, no procede ordenar medida alguna para que el empleador pueda probar la justa causa del despido, ya que conforme con las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, transcrito anteriormente, se establece que dicho despido se presume injustificado, por lo que se advierte que la Corte actuó conforme a derecho, sin evidencia alguna de desnaturalización.
22. Que en esta materia los jueces de fondo gozan de un amplio poder de apreciación de los modos de pruebas aportados a los debates, el cual les permite acoger aquellas que les merezcan credibilidad, siempre que no incurran en su desnaturalización, en la especie, los jueces de fondo fundamentaron su decisión en las declaraciones de la testigo a cargo de la empresa Betsaida Inmaculada Gonzalez Imbert, de las cuales determinaron y establecieron la fecha del despido y la de su comunicación al Departamento de Trabajo, sin que se advierta desnaturalización alguna.
23. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado

29 SCJ Tercera Sala, Sentencia núm. 24, de fecha 13 de enero 1999, B. J. núm. 1058, pág. 372.

en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

24. Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Daniel Espinal, S. A. S., contra la sentencia núm. 102/2015, de fecha 28 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Omar Ambiorix Ureña, abogado de la parte recurrida señora Yasielly Stephany de la Cruz Díaz, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constantino Ramírez Suero.
Abogados:	Dr. Samuel Moquete de la Cruz, Licda. María Luisa Paulino y Lic. Mártires Quezada Martínez.
Recurrido:	Transagrícola, S.R.L.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada, Dra. Sonia Díaz Inoa y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Constantino Ramírez Suero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0036145-9, domiciliado y residente en la calle El Sol núm. 33, Piedra Blanca, municipio Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Samuel Moquete de la Cruz y a

los Lcdos. María Luisa Paulino y Mártires Quezada Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0028813-3, 056-0096718-5 y 001-0116132-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 205, primer piso, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 028-2016-SENT-271 de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2017, en la Secretaría General de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Constantino Ramírez Suero, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 104/6/2017, de fecha 20 de junio de 2017, instrumentado por José E. Salcedo Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Constantino Ramírez Suero, emplazó a Transagrícola, S.A., contra la cual dirige el presente recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2017, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Transagrícola, SRL, sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 102019509, con su domicilio social en la avenida La Monumental, sector Los Girasoles, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Antonio José Bueno Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0011880-7, la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Porfirio Hernández Quezada, Sonia Díaz Inoa y al Lcdo. Pedro Julio Morla Yoy, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059009-9, 001-0068274-9 y 001-0202924-6, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, apto. 202, condominio Santa Ana, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, en fecha 5 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández

Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte demandante Constantino Ramírez Suero, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Transagrícola, S.A., sustentada en una alegada dimisión.

Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 346-2015, en fecha 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones supletorias interpuesta por el señor Constantino Ramírez Suero contra Transagrícola, S. A., por haber sido hecha de conformidad con las normativas legales establecidas en la materia;*
SEGUNDO: *Rechaza en todas sus partes la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones supletorias interpuesta por el señor Constantino Ramírez Suero contra Transagrícola, S. A., por los motivos expuestos en la parte motivacional de la sentencia;*
TERCERO: *Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Porfirio Hernández Quezada, Sonia Díaz Inoa y el Licdo. Pedro Julio Morla Yoy, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Que la parte demandante Constantino Ramírez Suero, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 23 de febrero del 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santiago, la sentencia núm. 028-2016-SENT-271, de fecha 29 de diciembre del 2016, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de febrero del 2016, por el Sr. Constantino Ramírez Suero, contra de la sentencia No. 346/2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por haber sido intentado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechazan las pretensiones contenidas en el recurso de apelación por improcedente, mal fundadas, carentes de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente Sr. Constantino Ramírez Suero, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dres. Porfirio Hernández Quezada, Sonia Díaz Inoa y el Licdo. Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

III. Medios de casación:

Que la parte recurrente Constantino Ramírez Suero, en sustento de su recurso de casación invoca los medios siguientes de casación: “**primer medio:** desnaturalización de los hechos; **segundo medio:** falta de base legal; **tercer medio:** contradicción de motivos e insuficiencia de motivos; **cuarto medio:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **quinto medio:** fallo *extra petita*; **sexto medio:** violación a las normas del debido proceso; **séptimo medio:** falta de estatuir o ponderar y violación a los artículos 1258 y 1259 del Código Civil, referente a la oferta real de pago”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar su primer, segundo, cuarto y séptimo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que conforme a la jurisprudencia existe desnaturalización de los hechos cuando el juez le da una interpretación errónea a los documentos aportados al debate por las partes como medio de pruebas o cuando el tribunal no los pondera debidamente, como ocurrió en la especie; que la corte *a qua* acogió un recibo o desembolso de caja, supuestamente firmado por el trabajador, estableciendo que era el único documento probatorio de la firma del trabajador, sin siquiera ponderar el poder cuota litis firmado por éste, dándole un alcance diferente, ya que fue un documento bastante controvertido tanto en primer grado como en la Corte, incluso dicha pieza fue rechazada en primer grado, por no haberse confirmado que era la firma del trabajador, sin embargo, la Corte lo acogió sin indagar su veracidad, no obstante negarlo la parte recurrente y haber ratificado que no ha recibido pago alguno de sus prestaciones laborales por parte de los demandados; que dicho recibo de descargo ni siquiera expresa el tiempo de labores que tenía el trabajador ni el salario que ganaba, ni la forma de terminación del contrato de trabajo, por lo que no hay punto de partida para ellos determinar el monto a pagar por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, con lo cual se estaría violentando el Principio V del Código de Trabajo, limitándose la parte demandada a decir, pura y simplemente, que abandonó en fecha 28 de diciembre de 2012, sin depositar por ante el tribunal prueba que justifique sus pretensiones, incurriendo la corte *a qua* en una falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación, al limitarse a establecer que no se probó la relación de trabajo, sin validar las declaraciones de los testigos dadas en primer grado tanto de la empresa como del trabajador, donde ambos establecieron que el trabajador prestaba servicios para la demandada y donde quedó demostrado que sí existió una relación de trabajo por más de quince años, poco importa el horario de trabajo que se tenga que cumplir y si existe una subordinación; que el fallo de la corte carece de precisión de los hechos, al no tomar en cuenta que se trató de una dimisión por faltas cometidas por el empleador contra el trabajador; que agrega el recurrente quedó demostrado la existencia de una relación de trabajo donde el recurrente le brindaba servicios al recurrido.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Constantino Ramírez Suero incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por dimisión, fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo, bajo la dirección y dependencia de la empresa demandada y las faltas cometidas por el incumplimiento de una obligación sustancial a cargo de su empleador, en su defensa la empresa niega todos los hechos en que se fundamentó la demanda alegando que no obedecen a la verdad; b) que el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 346-2015 de fecha 20 de noviembre de 2015, rechazó la demanda por no existir subordinación jurídica entre ambas partes que configure el contrato de trabajo; c) que no conforme con la referida decisión, Constantino Ramírez Suero recurrió en apelación alegando haber presentado una dimisión por las faltas cometidas por la empleadora en la ejecución del contrato de trabajo, en su defensa la empresa reiteró que el trabajador prestaba servicios de manera independiente, sin que existiera entre ellos un vínculo de subordinación jurídica, negando por tanto la existencia de un contrato de trabajo; d) que este recurso fue decidido por la sentencia, ahora impugnada, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

Que para fundamentar su decisión la Corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *que la parte recurrente ha depositado los siguientes documentos: 1. Recurso de apelación depositado en fecha 23/02/2016, conteniendo anexo: 1.1. Sentencia núm. 346-2015 de fecha 20 del mes de noviembre del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.2. Ocho (8) coletillas de cheques pagados al demandante entre 2011 y 2015; 1.3. Certificación núm. 093-2015 de fecha 2 del mes de junio del año 2015, emitida por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo; 1.4. Comunicación de dimisión dirigida al Ministerio de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 20-2-2015; 1.5. Acto núm. 29-2-2015, de fecha 20-2-2015, del Ministerial José E. Salcedo Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 1.6. Copia del poder cuota litis del trabajador; 1.7. Copia de la cédula del trabajador demandante; 2. Solicitud de fijación de audiencia; que la parte recurrida ha depositado en el expediente los siguientes documentos: 1. Escrito de defensa depositado en fecha 25-7-2016; 2. Lista*

de testigo; 3. Escrito justificativo de conclusiones de fecha 16-11-2016; que en apoyo de sus pretensiones el demandante originario Sr. Constantino Ramírez Suero, ha depositado en el expediente los documentos siguientes: 1- 08 coetillas de cheques correspondientes a los años 2011 y 2015; y 2- certificación núm. 093-2015 de fecha 2/6/2015 emitida por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo; que en la sentencia impugnada depositada en el expediente figuran las declaraciones de los testigos propuestos a cargo de la parte demandada, en audiencia de fecha 29 de octubre del 2015, Sr. Mártires Acosta Alvarado, quien declaró: “ el demandante era un transportista independiente al igual que yo, nosotros llevamos el personal para laborar en nuestras unidades que no es de la empresa, nos pagan por servicios, no tenemos el compromiso de ir a diario, se siente mal, no fue, la compañía no le dice nada, nosotros trabajamos como compañía informales y le pagamos a nuestro personal, a los ayudantes de nosotros, en caso nuestro choferes. P. ¿Cómo le paga la empresa? R. Nos paga el servicio en caso que hacemos nada más; y Antonio Bueno Ventura: P. ¿Qué usted sabe del caso? R. Él llegaba a la empresa a prestar un servicio como transportista independiente, si había algún servicio que se solicitara de parte de la empresa lo realizaba P. ¿Esos vehículos en los que prestaban servicios de quiénes eran? R. De los choferes; P. ¿Los choferes tenían alguna identificación de la empresa? R. No, una factura que emita la empresa; P. ¿Si el transportista no está con quién se envía la mercancía? R. Con otro transportista, hay varios transportistas; que en esa misma audiencia conocida por ante el Juzgado a-quo se escuchó en su calidad de compareciente personal el Sr. Constantino Ramírez Suero, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “ P. ¿Cuál era su horario? R. Había que llegar a la 7 de la mañana, ellos eran estrictos con eso, si uno llegaba más tarde le decían tu viaje está tirado P. ¿Por qué usted dejó de trabajar para la parte demandada? R. Me trataban mal y decidí dejarlo; P. ¿Usted tenía la libertad de prestarle servicio a cualquier otra persona? R. Usted no puede comprometerse con nadie, allá la línea es muy estricta, en ese sentido, nosotros teníamos un contrato con ellos verbal, después que yo cumplía con ellos lo hacía ; que esta Corte luego de examinar el contenido de las declaraciones de los testigos precedentemente citados así como las coetillas de los cheques depositados por el demandante originario se puede comprobar que este ejercía una labor independiente en la que no se expresa la subordinación jurídica ya que ha este se le pagaban los viajes realizados de transporte de mercancías bajo el concepto de servicios independientes y particulares

y que respecto de las declaraciones del demandante originario esta Corte las descarta como prueba de los hechos controvertidos en el proceso, pues es de principio de que nadie puede abrogarse el privilegio de ser creído ante su sola afirmación, ya que las mismas son el resultado del patrocinio de sus propios intereses. (sic)

Que del estudio de las piezas que componen el expediente en casación y de los desglosados en la sentencia impugnada se advierte, que el recibo o desembolso de caja que alega el hoy recurrente, no fue admitido por la corte, ni debatido ante los jueces del fondo, ni consta que la corte adoptara decisión al respecto, lo que impide a esta Corte de Casación verificar los vicios alegados entorno a dicho documento, en consecuencia, se desestima lo planteado en ese aspecto por la parte recurrente.

Que en cuanto al argumento sustentado en la existencia del contrato de trabajo, el Código de Trabajo dispone que el contrato de trabajo³⁰ “es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta”.

Que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo.

Que en cuanto a la subordinación, el código referido dispone que: “se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo esta a la vez la que debe probar, que la prestación de servicios se originó como consecuencia de un contrato de otro tipo”³⁰.

Que en la especie, siendo los jueces del fondo soberanos en la apreciación de las pruebas que le son aportadas al debate, pudo, como lo hizo, determinar a través de las declaraciones de los testigos presentados, en una evaluación integral, las cuales pueden ser acogidas o rechazadas cuando entienda no son sinceras, coherentes o verosímiles respecto al caso sometido, que el recurrente realizaba sus labores de forma independiente y no sometido a la subordinación jurídica, vínculo esencial del contrato de trabajo, que transportaba las mercancías bajo los servicios

30 Artículo 15 del Código de Trabajo.

independientes y particulares, que los pagos que recibía eran por los viajes realizados.

Que la corte *a qua* al determinar la naturaleza del contrato y servicio prestado, cuya ejecución no implicaba subordinación jurídica, sino obligaciones jurídicas acordadas que no tienen naturaleza laboral, lo hizo dentro de los límites que le acuerda la ley, sin evidencia de violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Trabajo.

Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve en los medios examinados, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, en una relación lógica y armónica, dando motivos suficientes, razonables y adecuados, sin que al formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, se desestiman los medios planteados.

Que la parte recurrente también enuncia en sus medios de casación, contradicción de motivos e insuficiencia de motivos, fallo extra petita, violación a las normas del debido proceso y violación a los artículos 1258 y 1259 del Código Civil, referente a la oferta real de pago, sin embargo, no desarrolla, ni siquiera de manera sucinta, en su memorial, en qué consisten esas violaciones y de qué forma incurre el fallo impugnado en esa violación, cuya indicación es una formalidad sustancial y necesaria para fundamentar el recurso y permitir a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar dichos medios y verificar si ha sido o no violada la ley alegada, razón por la cual procede declararlos inadmisibles, sin hacerlo constar en el dispositivo.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constantino Ramírez Suero, en contra de la sentencia núm. 028-2016-SS-ENT-271,

de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Antonio Peláez Sterling.
Abogados:	Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero.
Recurrido:	Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid).
Abogadas:	Licdas. Mary Sánchez, Blasina De León Rosario, Margarita Carvajal, María Asunción Santos y Ramona Brito Peña.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Luis Antonio Peláez Sterling, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013485-7, domiciliado

y residente en la calle Euclides Morillo núm. 97^a, residencial Camino Chiquito II, apto. B-301, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1643603-1, con estudio profesional en la calle Leopoldo Navarro núm. 59, local núm. 206, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 125/2016, de fecha 7 de julio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso.

1. Mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2016, en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Luis Antonio Peláez Sterling, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1159/16 de fecha 23 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado del Distrito Nacional, la parte recurrente Luis Antonio Peláez Sterling, emplazó a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehíd), contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2016, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehíd), entidad autónoma de servicio público, creada en virtud del artículo 138, párrafo I de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007 y el decreto núm. 628-07, RNC. núm. 4-30-06085-2, con su asiento principal en la Ave. Rómulo Betancourt núm. 303, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador Demetrio Lluberés Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0004427-2 y Mario Fernández Saviñón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0011898-7, quienes hacen elección de domicilio en la Ave. Rómulo Betancourt núm. 303, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito

Nacional, los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Mary Sánchez, Blasina De León Rosario, Margarita Carvajal, María Asunción Santos y Ramona Brito Peña, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1059851-3, 001-0688953-8, 082-0000098-5, 002-0038261-2 y 010-0035455-3, con estudio profesional en la Ave. Rómulo Betancourt núm. 303, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 30 de mayo de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes.

6. Que la parte demandada Luis Antonio Peláez Sterling, incoó una demanda laboral en cobro de participación en los beneficios de la empresa, e incentivo de metas anuales alcanzadas, correspondientes al año 2012 y en daños y perjuicios, contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehí), Demetrio Llubes y Mario Fernández Saviñón, sustentada en un alegado desahucio.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 2014-03-93 de fecha 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehí), y los señores Demetrio Llubes y Mario Fernández Saviñón,*

*fundado en la falta de interés y calidad, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha nueve (9) de julio de 2013, por Luis Antonio Peláez Sterling, en contra de Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehí), y los señores Demetrio Lluberes y Mario Fernández Saviñón, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **TERCERO:** Rechaza la demanda en cobro de la participación en los beneficios de la empresa, los beneficios de metas anuales alcanzadas, correspondiente al año 2012 y en daños y perjuicios, incoada por Luis Antonio Peláez Sterling, en contra de Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehí), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Rechaza las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor Luis Antonio Peláez Sterling, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones. (sic)*

8. Que la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 28 de mayo de 2014, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 125/2016, de fecha 7 de julio de 2016, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por el Sr. Luis Antonio Peláez Sterling, contra sentencia núm. 2014-03-93, relativa al expediente laboral núm. 054-13-00430 de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones contenidas en el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente Sr. Luis Antonio Peláez Sterling, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Blasina De León S., Margarita Carvajal, Carlos B. Ramírez,*

Berto Catalino Montaña, María Asunción Santos y Ramona Brito Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

III. Medios de Casación.

9. Que la parte recurrente Luis Antonio Peláez Sterling, en sustento de su recurso de casación, invoca los medios de casación siguientes: **“primer medio:** Errada interpretación de la ley; **segundo medio:** Violación al principio de igualdad (reconocimiento de trato discriminatorio entre trabajadores); **tercer medio:** Violación al principio de legalidad (declaratoria no aplicable del Código de Trabajo); **cuarto medio:** Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1°, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el fundamento dado por el tribunal *a quo* a fin de rechazar la demanda en cobro de participación de los beneficios de la empresa, estuvo basado en la no aplicabilidad del Código de Trabajo a la empresa recurrida, en razón de que es una institución que recibe recursos con cargo al presupuesto nacional, por ser una institución autónoma, que se encarga de generar energía para comercializarla al sector privado, incurriendo en violación al principio III del Código de Trabajo y al principio de legalidad consagrado en la Constitución, toda vez que es un mandato de la propia Ley núm. 125-01 General de Electricidad la creación de dicha empresa lo cual se consumó con el decreto núm. 628-07, creándose como una empresa generadora de electricidad que vende energía eléctrica a los usuarios; que la corte *a qua* en su sentencia le ha dado albergue a la vulneración del principio de igualdad, debido a que fue demostrado mediante pruebas escritas y testimoniales que la empresa hoy parte recurrida pagó a todos sus trabajadores bonificaciones al final de año más un

incentivo equivalente a un salario y medio, que dicha sentencia carece de base legal y falla más allá de su apoderamiento.

12. Que para una mejor comprensión del caso, se examinarán los puntos relevantes en una decisión de “unificación de doctrina y precisiones de la jurisprudencia”.
 - a. En cuanto al recibo de descargo y la reserva.
13. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *que la falta de interés jurídico no se manifiesta por la ausencia de una demanda o la no presentación a juicio sino que esta se genera cuando habiendo sido desinteresado con el cumplimiento de una obligación a su favor o habiendo dado asentimiento a una situación jurídica se inician acciones judiciales en reclamo del cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas, como en la especie que la parte recurrente luego de recibir y firmar un descargo en el cual asintió y renunció al ejercicio de cualquier acción legal en contra de la parte recurrida; que como pieza del expediente figura depositada una comunicación del Director General de Impuestos Internos de fecha 3 del mes de julio del 2015, la cual señala que esta Dirección General le informa que la empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, RNC núm. 430-06085-2 en su calidad de dependencia del Estado, se encuentra exenta del pago de impuestos sobre la renta. No obstante debe cumplir con el deber formal de presentar declaración jurada informativa de las rentas obtenidas en cada ejercicio. Es oportuno indicar que la pre citada empresa deberá declarar e ingresar por ante esta administración las retenciones del impuesto sobre la renta realizadas a personas físicas y jurídicas por la prestación de servicio. Todo lo anterior de conformidad a lo establecido en el literal A del artículo 299 y letra E del párrafo del artículo 309 del Código Tributario modificado por el artículo 10 de la Ley núm. 253-12 de fecha 8 de noviembre del 2012 y los artículos 68 bis y 166 del reglamento para la aplicación del título del aludido código, por lo que esta Corte entiende que la empresa recurrida queda exenta del pago de la participación en los beneficios”. (sic)*
14. Que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia señala: *“que según hemos podido constatar por el contenido de la sentencia recurrida y por los medios de pruebas que reposan en*

el expediente los recurrentes dieron recibo de descargo por valores recibidos, sin embargo, establecieron en dichos recibos de descargo una reserva y 24% de los montos brutos no pagados por venta; que en el recibo de descargo, en el caso de la especie, los trabajadores recibieron valores por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, haciendo reserva de reclamar los valores acumulados en el fondo de reservas y el 24% de los montos bruto no pagados por venta, coletilla que implica que el mismo no había renunciado a solicitar, ante la vía correspondiente, los valores faltantes, en consecuencia, la corte a qua debió conocer de las reservas realizadas por los trabajadores, reservas que no conoció, incurriendo en falta de base legal, por lo cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios alegados³¹. (sic)

15. Que en la especie el tribunal de fondo determinó que no procedía el pago de la participación de los beneficios, porque no era necesario realizar declaración jurada, situación ya estudiada por la jurisprudencia³⁰ y que examinaremos en esta misma sentencia.
- b. En cuanto a la participación de los beneficios, la igualdad y la costumbre como fuente del derecho.
16. Que la sentencia objeto del presente recurso sostiene *que si bien el recurrente señor Luis Antonio Peláez Sterling, sostiene como medio de defensa que al momento de firmar el recibo de descargo hizo reservas expresas de reclamar la participación de los beneficios de la empresa, sin embargo, como pieza del expediente figura depositada la comunicación arriba transcrita de la cual se desprende que la empresa está exenta del pago de impuesto. (sic)*
17. Que previamente esta Tercera Sala había sostenido que de lo anterior se llega a la conclusión que no existe legislación especial, ni decreto alguno que excluya a los trabajadores de la empresa recurrida de la aplicación de las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo en lo que respecta a la participación de la empresa³⁰. (sic)
18. Que esta misma Sala, luego de un examen integral de la jurisprudencia, del expediente en cuestión y de la normativa laboral vigente, determinó, un cambio en el rumbo de lo anterior: *Considerando, que el decreto núm. 628-07 que crea la Empresa de Generación Hidroeléctrica*

31 SCJ, Tercera Sala, sent. s/n, 11 abril 2018, B. J. Inédito.

Dominicana, (Egehid), expresa en su artículo 4, lo siguiente: “la política financiera de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), consistirá en capitalizar las utilidades netas que obtenga de sus operaciones de generación de energía hidroeléctrica y de cualquier otra actividad, para la ejecución de los planes nacionales de electrificación y de impulso a la industria; y su párrafo I: la mencionada empresa financiará sus actividades con los recursos generados por ella, con lo que le fueren asignados en el Anteproyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos, con los financiamientos que contraiga y con cualesquiera otros fondos especializados que le sean asignados de manera específica”; Considerando, que el párrafo III establece que la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), estará exenta de todo tipo de impuesto, tasa y contribución fiscal; Considerando, que la jurisprudencia de esta materia ha sostenido: “Contrario a lo afirmado por la sentencia impugnada, del estudio del expediente se advierte, que la recurrente en el escrito contentivo del recurso de apelación objetó la reclamación del demandante del pago de participación de los beneficios, para lo cual señaló que correspondía a este demostrar la existencia de esos beneficios en vista de que ella estaba exenta el pago de todo impuesto, por lo que la ausencia de la declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, sobre sus actividades económicas no podía ser utilizada como una prueba en su contra, por no tener la obligación de presentar tal declaración. En virtud del artículo 23 de la Ley núm. 70 del 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), esa entidad está exenta del pago de impuestos y consecuentemente de la fiscalización de sus actividades económicas de parte de la Dirección General de Impuestos Internos, lo que también le libera de la presentación de la declaración jurada ante esa institución; en esa virtud la Corte aqua no podía condenarle al pago de la participación en los beneficios reclamados por el demandante, sobre la base de que no discutió la reclamación que se le formuló en ese sentido y de que no depositó esa declaración jurada, pues no era su obligación hacerlo, por lo que al acogerse ese reclamo motivado en ese hecho, la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos pertinentes que determinan su casación en ese aspecto, (sent. 18 de junio 2003, B. J. núm. 1111, págs. 712-719); Considerando, que del estudio detallado de la legislación

laboral vigente establecida en el Código de Trabajo, en especial, los artículos 16 y 223, la jurisprudencia de esta Tercera Sala, el Decreto núm. 628-07 y decretos afines, la Ley núm. 125-01, se determina que la recurrente está exenta del pago de impuestos y la finalidad de la misma, estaba liberada de declaración jurada a impuestos internos, en esa virtud, como ha dicho esta Tercera Sala no podía condenarle al pago de la participación de los beneficios, reclamados por los demandantes, sobre la base de que no se depositó la declaración jurada, pues no era su obligación hacerlo³². (sic)

19. Que la parte recurrente sostenía que la empresa “pagaba a todos los trabajadores la participación de los beneficios y de ahí deposita pago de un incentivo a un empleado, entre otros”.
20. Que si bien para una interpretación armónica de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que ha sostenido de manera reiterada que no corresponde entregar participación de los beneficios a una empresa que no tiene que hacer declaración jurada de ganancias y pérdidas, esta puede tener excepciones derivadas de la costumbre, usos y prácticas de la empresa.
21. Que de acuerdo con la doctrina autorizada, que esta Corte comparte: para que el uso se transforme en regla de derecho es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio tanto para los beneficios como para el empleador³³, es decir, debe haberse convertido en un modus vivendi de la empresa³³.
22. Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en sentencias anteriores: *que el artículo 36 del Código de Trabajo, es una combinación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, relativos a los efectos de las obligaciones que deben ser ejecutadas de buena fe, este aspecto de buena fe, por aplicación del VI Principio Fundamental del Código de Trabajo se impone a la relación laboral, en donde además de que las partes se obligan a lo pactado, también obliga a que las mismas ejerzan sus obligaciones conforme a la buena fe, la equidad, el uso o la ley. La equidad por su lado, contemplada en el mismo artículo 36, supone siempre la intención de cumplir lo pactado y en el caso de la especie no había ningún pacto que obligara al empleador al pago del*

32 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 28 diciembre 2016, B. J. núm. 1273.

33 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 28 abril 2010, B. J. núm. 1193.

doble de las prestaciones, de donde se advierte que no hubo mala fe en el empleador, ni tampoco falta de equidad, y que la Corte hizo una correcta interpretación del citado artículo 36 del Código de Trabajo; que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral, ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el “modus vivendi” de la relación laboral en la empresa; que en el caso de la especie, el hecho del pago de las prestaciones en partida doble a algunos, ni se repitió indefinidamente, ni se llegó a convertir en el “modus vivendi” de la empresa recurrida, por lo que no se puede hablar de falsa interpretación de los alcances del artículo 36 del Código de Trabajo por parte de la corte a qua, en lo que se refiere al uso o costumbre como fuente de derecho, sino de que la misma fue cauta al momento de aplicar la ley, y su apreciación de que la práctica anteriormente mencionada no constituye un uso dentro de la empresa, se dedujo de que los elementos que pudieran constituirla como tal, no fueron demostrados³⁴. (sic)

23. *Que igualmente ha hecho la debida aclaración en el sentido que: que el demandante que pretende que la aplicación se ha ampliado hasta las personas que desempeñan puestos de dirección o de inspección de labores, por el uso y la costumbre instituidos por una empresa determinada, está en la obligación de demostrarlo, estando a cargo de los jueces del fondo dar por establecido cuando se ha hecho la prueba de esa circunstancia, para lo cual cuentan con el soberano poder de apreciación que les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio les merezcan crédito y rechazar las que entiendan no están acorde con los hechos de la causa³⁴. (sic)*
24. *Que en la especie, el tribunal de fondo ante un planteamiento de la cual se depositan documentos y acorde al principio de la búsqueda de la materialidad de la verdad y evitar un acto que puede ser “discriminatorio” y una notoria desigualdad en la aplicación de la participación de los beneficios, debió examinar si era costumbre entregar dicha participación y si era cierto dicho argumento, incurriendo en falta de base legal y violación de la aplicación de normas y principios a su cargo, por lo cual procede casar la sentencia impugnada.*

34 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 28 abril 2010, B. J. núm. 1193.

25. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo casar la sentencia recurrida en casación.
26. Que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”, lo que aplica en la especie.
27. Que cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 125/2016, de fecha 7 de julio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 30 de marzo de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Luis Almonte Núñez y compartes.
Abogados:	Lic. Pablo Antonio Díaz de León y Licda. Carmen María Mercedes García.
Recurrido:	Ramón Antonio Hidalgo.
Abogados:	Dres. Arcadio Núñez Rosario, Bienvenido Aragonés Polanco y Licda. Maribel Cuello Duarte.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Almonte Núñez, Faustina Núñez Polanco, Andrés Núñez Polanco, Yolanda Núñez Paulino, Antonia Núñez Paulino Ernestina Núñez Paulino, Jorge Luis Núñez Paulino, Diógenes Núñez Paulino, Jaime Núñez Paulino, Alejandro Núñez Paulino, Leonte Núñez Polanco, Blas Núñez Polanco, José Núñez Polanco, Enercida Núñez Polanco, Eladio Núñez Polanco,

dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0026883-3, 060-0010237-3, 060-0010236-5, 071-0024629-2, 071-0026883-3, 071-0007378-7, 071-0034658-1, 071-0009966-7, 071-26884-1, 048-0021665-9, 060-0012190-2, 071-31367-1, 001-08559441-7, 906-0010226-6, 060-0010227-4, 060-0010235-7 Y 066-0012440-5, domiciliados y residentes en el municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos a los Licenciados Pablo Antonio Díaz de León y Carmen María Mercedes García, dominicanos mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0010334-6 y 071-0022358-0, con estudio profesional abierto en la oficina jurídica Díaz de León & Asociados, ubicado en la autopista Nagua-San Francisco de Macorís núm. 45, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad-hoc*, en la calle José Gabriel García núm. 406, segundo piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20120055, de fecha 30 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de mayo de 2012, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la parte recurrente José Luis Almonte Núñez, Faustina Núñez Polanco, Andrés Núñez Polanco, Yolanda Núñez Paulino, Antonia Núñez Paulino Ernestina Núñez Paulino, Jorge Luis Núñez Paulino, Diógenes Núñez Paulino, Jaime Núñez Paulino, Alejandro Núñez Paulino, Leonte Núñez Polanco, Blas Núñez Polanco, José Núñez Polanco, Enércida Núñez Polanco, Eladio Núñez Polanco, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 601/2012, de fecha 25 de mayo de 2012, instrumentado por Richard Antonio Luzón M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Duarte, la parte recurrente, José Luis Almonte Núñez, Faustina Núñez Polanco, Andrés Núñez Polanco, Yolanda Núñez Paulino, Antonia Núñez Paulino Ernestina Núñez Paulino, Jorge Luis Núñez Paulino, Diógenes Núñez Paulino, Jaime Núñez Paulino, Alejandro Núñez Paulino, Leonte Núñez Polanco, Blas Núñez Polanco, José Núñez Polanco,

Enércida Núñez Polanco, Eladio Núñez Polanco, emplazó a la parte recurrida Ramón Antonio Hidalgo, contra quien dirige el recurso.

3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 8 de junio de 2012, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Ramón Antonio Hidalgo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0010141-7, domiciliado y residente en el paraje Los Romedillos, sección Abréu, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogados a los Dres. Arcadio Núñez Rosario, Bienvenido Aragonés Polanco y a la Lcda. Maribel Cuello Duarte, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0694246-5 y 071-0003399-7, con estudio profesional abierto en la calle General Gregorio Luperón núm. 53 del municipio de Nagua, presentó su defensa contra el recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 11 de septiembre de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha dicho objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”. (sic)
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras* en fecha 27 de mayo de 2015, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

7. El magistrado Manuel R. Herrera Carbucciona no firma la sentencia porque no participó en la deliberación.

II. Antecedentes:

8. Que la parte demandante y actual recurrido Ramón Antonio Hidalgo, incoó una demanda en referimiento en suspensión de procedimiento de fuerza pública y desalojo en las parcelas núms. 122 y 198 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, contra la actual parte recurrente Leonte Núñez Polanco, José Luís Almonte Núñez, Faustina Núñez Polanco, Andrés Núñez Polanco, Yolanda Núñez Paulino, Antonia Núñez Paulino, Ernestina Núñez Paulino, Jorge Luis Núñez Paulino, Diógenes Núñez Paulino, Emiliana Núñez Paulino, Juan Núñez Paulino, Lorenzo Núñez Paulino, Martín Núñez Paulino, Jaime Núñez Paulino, Alejandro Núñez Paulino, Blas Núñez Polanco, José Núñez Polanco, Enércida Núñez Polanco y Eladio Núñez Polanco, invocando tener derechos registrados dentro de las referidas parcelas cuyo desalojo era perseguido por la parte recurrente.
9. Que en ocasión de la referida demanda, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 20110173 de fecha 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar como al efecto rechaza, la excepción de incompetencia plantada por la parte demandada representada por los Licdos. Carmen M. Mercedes García y Pablo Antonio Díaz de León fundamentada en las disposiciones del artículo 10 y 29 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, 27 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y 3 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por la misma resultar improcedente y mal fundada, en virtud de los motivos expuestos en cuerpo de las presente sentencia; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto se declara, a este Tribunal de Tierras Juzgado de Jurisdicción Original Sala II de San Francisco de Macorís, competente para conocer de la Demanda en Referimiento en solicitud en Suspensión de Procedimiento de Fuerza Pública y Desalojo relativo a las parcelas No. 122 y 198, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, incoado por el señor Ramón Antonio Hidalgo, en contra de los señores Leonte Núñez Polanco, José Luís Almonte Núñez, Blas Núñez Polanco, José Núñez Polanco, Enércida Núñez Polanco, Eladio Núñez Polanco,

*Faustina Núñez Polanco, Andrés Núñez Polanco, Yolanda Núñez Paulino, Antonia Núñez Paulino, Ernestina Núñez Paulino, Emiliana Núñez Paulino, Diógenes Núñez Paulino, Juan Núñez Paulino, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Fijar como al efecto fija audiencia para el día dos (02) del mes de noviembre del años dos mil once (2011) a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), a los fines de dar continuidad a la Audiencia de Sometimiento de Pruebas de la Demanda en Referimiento en solicitud en suspensión de Procedimiento de fuerza Pública y Desalojo relativo a las parcelas Nos. 122 y 198, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, incoada por el señor Ramón Antonio Hidalgo, en contra de los señores Leonte Núñez Polanco, José Luis Almonte Núñez, Blas Núñez Polanco, José Núñez Polanco, Enercida Núñez Polanco, Eladio Núñez Polanco, Faustina Núñez Polanco, Andrés Núñez Polanco, Yolanda Núñez Paulino, Antonia Núñez Paulino, Ernestina Núñez Paulino, Emiliana Núñez Paulino, Diógenes Núñez Paulino, Juan Núñez Paulino; **CUARTO:** Ordenar como al efecto ordena, a la Secretaria de éste Tribunal, notificar la presente sentencia, a cada una de las partes involucradas en éste proceso, en los domicilios elegidos por estas a tales fines; **QUINTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo. (sic)*

10. Que la parte demandada y actual parte recurrente, José Luis Almonte Núñez, Faustina Núñez Polanco, Andrés Núñez Polanco, Yolanda Núñez Paulino, Antonia Núñez Paulino Ernestina Núñez Paulino, Jorge Luis Núñez Paulino, Diógenes Núñez Paulino, Jaime Núñez Paulino, Alejandro Núñez Paulino, Leonte Núñez Polanco, Blas Núñez Polanco, José Núñez Polanco, Enércida Núñez Polanco, Eladio Núñez Polanco, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 9 de diciembre de 2011, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 20120055 de fecha 30 de marzo de 2012, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de diciembre del 2011 por los señores Leonte Núñez Polanco, José Luis Almonte Núñez, Faustina Núñez Polanco, Andrés Núñez Polanco, Yolanda Núñez Paulino, Antonia Núñez Paulino, Ernestina Núñez Paulino, Jorge Luis Núñez Paulino,*

Diógenes Núñez Paulino, Emiliana Núñez Paulino, Juan Núñez Paulino, Lorenzo Núñez Paulino, Martín Núñez Paulino, Jaime Núñez Paulino, Alejandro Núñez Paulino, Blas Núñez Polanco, José Núñez Polanco, Encerida Núñez Polanco y Eladio Núñez Polanco, contra la sentencia incidental número 20110173 dictada el día 30 del mes de septiembre del año 2011, por el Tribunal de tierras de Jurisdicción Original Sala II de San Francisco de Macorís, por haber sido incoado de conformidad con la ley y las normativas de derecho. **SEGUNDO:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación recibido en fecha 09 del mes de diciembre del año 2011, por la Unidad de Recepción de documentos de la Jurisdicción Inmobiliaria, Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís Sala II, suscrito por los Licdos. Carmen María Mercedes García y Pablo Antonio de León, actuando en nombre y representación del Sr. Leonte Núñez y compartes. **TERCERO:** Se reservan las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal. **CUARTO:** Se confirma la sentencia incidental No. 20110173 de fecha 30 del mes de septiembre del año 2011, dictada por el Tribunal de tierras de Jurisdicción Original Sala II de San Francisco de Macorís, con relación a las Parcelas Nos. 122 y 198 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, cuyo dispositivo textualmente reza; “Primero: Rechazar como al efecto rechaza, la excepción de incompetencia plantada por la parte demandada representada por los Licdos. Carmen M. Mercedes García y Pablo Antonio Díaz de León fundamentada en las disposiciones del artículo 10 y 29 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, 27 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y 3 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por la misma resultar improcedente y mal fundada, en virtud de los motivos expuestos en cuerpo de las presente sentencia; Segundo: Declarar como al efecto se declara, a este Tribunal de Tierras Juzgado de Jurisdicción Original Sala II de San Francisco de Macorís, competente para conocer de la Demanda en Referimiento en solicitud en Suspensión de Procedimiento de Fuerza Pública y Desalojo relativo a las parcelas No. 122 y 198, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, incoado por el señor Ramón Antonio Hidalgo, en contra de los señores Leonte Núñez Polanco, José Luís Almonte Núñez, Blas Núñez Polanco, José Núñez Polanco, Encerida Núñez Polanco, Eladio Núñez Polanco,

Faustina Núñez Polanco, Andrés Núñez Polanco, Yolanda Núñez Paulino, Antonia Núñez Paulino, Ernestina Núñez Paulino, Emiliana Núñez Paulino, Diógenes Núñez Paulino, Juan Núñez Paulino, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Fijar como al efecto fija audiencia para el día dos (02) del mes de noviembre del años dos mil once (2011) a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), a los fines de dar continuidad a la Audiencia de Sometimiento de Pruebas de la Demanda en Referimiento en solicitud en suspensión de Procedimiento de fuerza Pública y Desalojo relativo a las parcelas Nos. 122 y 198, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, incoada por el señor Ramón Antonio Hidalgo, en contra de los señores Leonte Núñez Polanco, José Luis Almonte Núñez, Blas Núñez Polanco, José Núñez Polanco, Enercida Núñez Polanco, Eladio Núñez Polanco, Faustina Núñez Polanco, Andrés Núñez Polanco, Yolanda Núñez Paulino, Antonia Núñez Paulino, Ernestina Núñez Paulino, Emiliana Núñez Paulino, Diógenes Núñez Paulino, Juan Núñez Paulino; Cuarto: Ordenar como al efecto ordena, a la Secretaria de éste Tribunal, notificar la presente sentencia, a cada una de las partes involucradas en éste proceso, en los domicilios elegidos por estas a tales fines; Quinto: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”.

QUINTO: *Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal enviar el expediente al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de San Francisco de Macorís, para que continúe con la instrucción del mismo. (sic)*

III. Medios de casación:

- 11.- Que la parte recurrente José Luis Almonte Núñez, Faustina Núñez Polanco, Andrés Núñez Polanco, Yolanda Núñez Paulino, Antonia Núñez Paulino Ernestina Núñez Paulino, Jorge Luis Núñez Paulino, Diógenes Núñez Paulino, Jaime Núñez Paulino, Alejandro Núñez Paulino, Leonte Núñez Polanco, Blas Núñez Polanco, José Núñez Polanco, Enércida Núñez Polanco y Eladio Núñez Polanco, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**primer medio:** violación a la Constitución y la ley; **segundo medio:** falta de base legal; **tercer medio:** contradicción de motivos; **cuarto medio:** por exceso de poder o por incompetencia”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

13. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Ramón Antonio Hidalgo, solicita de manera principal, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, sustentado en que los recurrentes solicitan la revocación del fallo impugnado, lo que escapa a la Corte de Casación cuya función es examinar si la ley fue bien o mal aplicada.
14. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
15. Que luego de ponderar este planteamiento esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera procedente rechazarlo por dos razones: 1) De acuerdo al artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el objeto de este recurso es que la Suprema Corte de Justicia, decida, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admitiendo o desestimando los medios del recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que en la especie se advierte que la parte recurrente apoderó a la Suprema Corte, sobre un recurso de casación contra una sentencia dictada por la corte *a qua* para decidir sobre un recurso de apelación en materia de referimiento que rechazó una excepción de incompetencia propuesta en primer grado por la parte recurrente, lo que indica que el apoderamiento de esta Corte de Casación recae dentro del objeto de la casación, poniéndola en condiciones de examinar la sentencia impugnada para establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada y por tanto, para admitir o rechazar el presente recurso. 2) Que el hecho de que la parte recurrente no concluyera textualmente solicitando la casación de la sentencia atacada, no constituye una razón válida para que sus conclusiones sean inadmisibles y por vía de consecuencia,

declarar inadmisibile el presente recurso, puesto que la parte recurrente solicita la revocación de la sentencia impugnada, precisamente alegando violación a la ley, lo que pone de manifiesto su interés de obtener la casación de dicha sentencia.

16. Que con base en las razones expuestas se rechaza la inadmisibilidad propuesta de manera incidental por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*
17. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente, alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la violación del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no aplicar las disposiciones de los artículos 10, 29 y 55 de la Ley núm. 108-05 y los artículos 9, 23, 27 y 28 de los reglamentos sobre la competencia territorial de los tribunales superiores de tierras, que son específicos al señalar que el tribunal competente es donde esté ubicado el inmueble en litis.
18. Que la valoración de este medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de venta de fecha 30 de septiembre de 1986, Victoriano Núñez vendió a Ramón Antonio Hidalgo, una porción de terreno dentro de las parcelas núms. 122 y 198, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; b) que el Registro de Títulos del Departamento de Nagua, en fecha 22 de diciembre de 1986, procedió a entregar a Ramón Antonio Hidalgo una carta constancia que amparaba la propiedad de las indicadas porciones; c) que mediante instancia de fecha 6 de junio de 2011, el comprador hoy recurrido Ramón Antonio Hidalgo, incoó contra su vendedor ahora recurrente una litis sobre derechos registrados, solicitud de transferencia y nulidad de resolución de determinación de herederos y cancelación del certificado de título matrícula núm. 1400006120, expedido en fecha 6 de enero de 2011, que ampara la propiedad de la parcela núm. 198 y del certificado de título matrícula núm. 1400006121, de la misma fecha, que ampara la propiedad de la parcela núm. 122, expedidos en provecho de la parte recurrente; d) que en fecha 24 de junio de 2011, la parte recurrente en su calidad de vendedor, solicitó ante el Abogado del Estado de la jurisdicción inmobiliaria, el auxilio

de la fuerza pública para el desalojo del comprador y hoy recurrido; e) que mediante instancia de fecha 27 de agosto de 2011, Ramón Antonio Hidalgo, interpuso una demanda en referimiento contra Leonte Núñez Polanco y compartes, con el objeto de obtener la suspensión del procedimiento de fuerza pública a los fines de desalojo iniciado en su contra; f) que de esta demanda resultó originalmente apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, procediendo la juez titular a inhibirse para conocerla, siendo acogida dicha inhibición mediante auto de fecha 25 de julio de 2011 dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que a la vez designó a la juez titular del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II de San Francisco de Macorís, que al conocer de esta demanda rechazó la excepción de incompetencia promovida por la parte recurrente Leonte Núñez Polanco y compartes, y por vía de consecuencia declaró su competencia para conocer dicha demanda; g) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Leonte Núñez Polanco y compartes el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que confirmó la decisión apelada.

19. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua*, asumió varios de los motivos de la sentencia de primer grado, que se transcriben a continuación: “que toda persona tiene derecho a que su caso sea conocido por un juez natural, es decir, un Juez con aptitud legal para conocer del mismo, derecho que está constitucionalmente consagrado en nuestra Carta Magna en su artículo 69, inciso 7mo., así como en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; resultando que la designación por parte del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de San Francisco de Macorís presidido por la Magistrada Ana María Rosario Castellanos para que conozca y falle la Demanda en Referimiento, en solicitud en suspensión de Procedimiento de Fuerza Pública y Desalojo relativo a las parcelas 122 y 198 del Distrito Catastral núm. 3 de Cabre-ra, originada como consecuencia de la inhibición de la Magistrada Ana Milady Hernández, Juez del Tribunal Juzgado de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, cumple con el principio del Juez Natural que tienen derecho las partes involucradas en el presente proceso,

por ser de la misma jerarquía y dentro de la misma jurisdicción, por pertenecer al mismo Departamento Judicial; en tal sentido, por los motivos expresados en los considerandos anteriores, y por aplicación de los principios procesales de intermediación y del Juez Natural, así como en aras de una justicia más sana y apegada a los cánones legales que rigen la materia, a los fines de garantizar el debido proceso de ley constitucionalmente establecido, que debe regir en todas las jurisdicciones; procede que este Tribunal declare su competencia para conocer de la Demanda en Referimiento, en solicitud de suspensión de Procedimiento de Fuerza Pública y desalojo [...] que este tribunal es de criterio, de que si bien es cierto que por disposición del artículo 10 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, “la competencia del Tribunal inmobiliario se determina por la ubicación física del inmueble”, y que ciertamente y en virtud de los artículos 29 y 55 de la misma ley, “las acciones deben iniciarse por ante el Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente”, no menos es, que conforme lo establece el experto doctrinario Froilán Távarez Hijo, en su obra “Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano”, volumen II, págs. 182-183, al indicar lo siguiente: “que en el caso de la especie, se trata de una incompetencia de tipo relativa, la cual resulta del apoderamiento de un Tribunal que no es el designado por la ley para conocer del asunto en razón de la persona demandada o de la situación del inmueble objeto del proceso, en violación por consiguiente de una de las reglas de la competencia territorial o *ratione personae*, lo cual origina una acción de puro interés privado, lo cual es diferente a cuando se trata de la competencia absoluta, la cual es aquella que resulta del apoderamiento de un Tribunal de una naturaleza, de un grado o de un orden, en violación, por consiguiente a una de las reglas de la competencia de atribución o *ratione materiae*, o de la competencia funcional, que se sabe, son de orden público; pues la incompetencia que resulta de la violación de una regla de competencia de atribución, únicamente podrá ser suplida de oficio por el juez cuando esta regla es de orden público, esto es, cuando atañe al orden, la naturaleza o al grado de las jurisdicciones”. (sic)

20. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la corte *a qua* se basó en razones convincentes para confirmar la competencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San

Francisco de Macorís, no obstante a que el inmueble objeto de la litis, se encontraba ubicado en el municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, puesto que de lo retenido en la sentencia impugnada se advierte que sustentó su decisión tras valorar, que la juez territorialmente competente y originalmente apoderada se inhibió para conocer de la indicada demanda; que esta inhibición fue acogida por auto del Presidente del Tribunal Superior de Tierras, que a la vez designó a la juez titular de la Sala Segunda del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís; que valoró además, que la designación de dicho tribunal debido a la inhibición de la juez del tribunal originalmente apoderado cumple con el principio del juez natural a que tiene derecho las partes en el presente proceso, por ser el juez designado de la misma jerarquía y dentro del mismo departamento judicial que el juez anterior.

21. Que por tanto, esta Sala de la Corte de Casación considera que al decidir de esta forma, la corte *a qua* no incurrió en la violación del artículo 69 de la Constitución en cuanto a la tutela judicial efectiva ni en la inaplicación de las disposiciones de la Ley núm. 108-05 y del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra que al regular la competencia territorial de estos tribunales, establecen que se determina por la ubicación física del inmueble litigioso; sino que, del examen de esta sentencia se ha puesto de manifiesto, que al validar la designación de otro juez de jurisdicción original distinto al que era territorialmente competente y que pertenecía al mismo departamento judicial, la corte *a qua* tuteló eficazmente las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, con miras a garantizar el derecho a una justicia accesible y oportuna, por no existir en la especie, ningún otro tribunal de jurisdicción original dentro de la ubicación física del inmueble, que pudiera conocer de dicha contestación,
22. Que por tanto, al hacer la corte *a qua* este ejercicio de ponderación entre la regla de la competencia territorial prevista por los indicados artículos de la Ley de Registro Inmobiliario y del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y la tutela judicial efectiva consagrada por el indicado artículo 69, que es una garantía que el juez está en la obligación de resguardar, esta Corte de Casación considera que actuó de manera razonable al retener la competencia de otro juez distinto al que era territorialmente competente,

ya que lo que subyace es que en la especie no podía ser aplicada, de manera estricta, la regla de la competencia territorial de esta jurisdicción.

23. Que en consecuencia, de no designarse otro juez, como se hizo en el presente caso, dicha demanda hubiera quedado sin respuesta por parte de la jurisdicción inmobiliaria, lo que en definitiva atentaría contra el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que al ser garantías de rango constitucional deben prevalecer sobre la regla de competencia territorial, más aún cuando se trata de una demanda en referimiento, que al ser un procedimiento que requiere urgencia y celeridad, resultaría ilógico e irrazonable pretender, como lo requiere la parte recurrente, que dicha regla que no es orden público, sino que su efecto es relativo, no pueda ser interpretada en otro sentido, cuando las particularidades del caso así lo requiera, puesto que el fin perseguido con esta decisión fue el de asegurar la materialización de la tutela judicial efectiva.
24. Que para sustentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al basar su decisión en la figura de “prorrogación de competencia especial”, que no existe en nuestro ordenamiento jurídico por ser una facultad propia de las partes en un contrato en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, no puede ser invocado en materia inmobiliaria ha creado una figura nueva que conduce a que su sentencia carezca de base legal.
25. Que para fundamentar su decisión de que en la especie hubo una prorrogación de competencia, la corte *a qua* asumió los motivos del tribunal de primer grado que se transcriben a continuación: *que la competencia territorial de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, se determina por la ubicación física del inmueble y se encuentra delimitada por el ámbito del Distrito Judicial al que pertenezcan; todo esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario; que según se comprueba por las piezas que integran el expediente, ciertamente los inmuebles objetos del presente proceso, están ubicados físicamente en la provincia María Trinidad Sánchez, específicamente en las parcelas 122 y 198 del Distrito Catastral número 3 del municipio de Cabrera, por lo tanto, por aplicación del artículo 10 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, cualquier asunto*

que involucre judicialmente a los referidos inmuebles, es de la competencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, conocerlo; resultando que en el caso de la especie, ha sido apoderado este Tribunal Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, para conocer de la Demanda en Referimiento en Solicitud en Suspensión de Procedimiento de Fuerza Pública y Desalojo relativo a las parcelas Nos. 122 y 198, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, en virtud del auto que acoge la inhibición y designa Juez, de fecha 25 del mes de julio del 2011, dictado por el Licdo. Fabio Guerrero Bautista, Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste [...] por lo tanto, se ha producido una prorrogación de competencia especial en vista de que los Jueces de Jurisdicción Original, a diferencia de los Jueces de Primera Instancia de las Jurisdicciones Ordinarias, no tienen Jueces Suplentes designados a los fines de suplir las fallas de estos, ya sea por inhibición, recusación, licencias, vacaciones, o el motivo que fuere que justificare su ausencia. (sic)

26. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que la corte *a qua* al asumir la figura de la prorrogación de competencia, no dictó una sentencia sin base legal, como alega la parte recurrente, ya que si bien es cierto, que la Ley de Registro Inmobiliario no la consagra, de manera específica, no menos verdad es, que esta figura existe en nuestro ordenamiento jurídico y como ejemplo podemos citar el Derecho Civil, cuyo Código de Procedimiento Civil, consagra en su artículo 7, una figura similar a la que fuera aplicada por dichos jueces, al establecer este texto, que las partes pueden presentarse espontáneamente por ante un juez de paz para que conozca de sus diferencias, aunque este no sea el juez natural, ni en razón del domicilio del demandado ni del asiento de la causa litigiosa [...] como el artículo 420 del mismo código, del que se desprende la regla que ha sido denominada como la “triple opción de competencia”, conforme a la cual el demandante podrá citar a su elección, ante el tribunal del domicilio del demandado, ante el tribunal del distrito en que se hizo la promesa y la mercadería fue entregada, así como por ante aquel en cuyo distrito debía efectuarse el pago.
27. Que lo anterior indica, que el acuñar este término, la corte *a qua* no dictó una sentencia carente de base legal, puesto que el efecto del

auto de designación de un juez distinto al que era territorialmente competente para conocer de la indicada demanda, se corresponde con una prorrogación de competencia, independientemente de que este término no exista textualmente en la normativa inmobiliaria, ya que la analogía es una herramienta de interpretación que puede ser utilizada por los jueces para resolver un caso a su cargo, salvo que esté expresamente prohibido lo que no ocurre en esta materia, puesto que de acuerdo al Principio VIII y al artículo 3, párrafo II de la Ley núm. 108-05, se reconoce el carácter supletorio del derecho común.

28. Que esta Tercera Sala considera que no le estaba prohibido a la corte *a qua* decidir que el tribunal de primer grado juzgó correctamente al aplicar la prorrogación de competencia, en base a razones justificadas que permitió trasladar un caso ante otro tribunal que, aunque era competente en razón de la materia, no lo era en cuanto al territorio, lo que también se explica por el hecho de que, de acuerdo a las reglas de competencia, la territorial no tiene un carácter absoluto, sino relativo, y esto implica que bajo razones fundamentadas pueda aplicarse la prorrogación, tal como fue juzgado en el presente caso.
29. Que para aducir su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en contradicción de motivos cuando establece que los artículos 10, 29 y 55 de la Ley núm. 108-05 son los que atribuyen competencia territorial a los tribunales de jurisdicción original por la ubicación física del inmueble y luego se contradice cuando cita a Froilán Tavares hijo, en su indicada obra donde se refiere a la competencia personal o en razón de la persona y no a la real de un tribunal de excepción, como lo es el Tribunal de Tierras.
30. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tras examinar la cita bibliográfica a que hace alusión la corte *a qua*, que ha sido transcrita en otra parte de esta sentencia, considera que no existe la alegada contradicción de motivos, ya que al referirse a los textos que regulan la competencia territorial en esta materia y luego mencionar el parecer de dicho autor en cuanto a la competencia, lo hace con la intención de resaltar el parecer de uno de los más renombrados autores de la doctrina dominicana en cuanto a los dos tipos de competencia, como son, la *ratione materiae* o de atribución, que tiene un carácter absoluto y la territorial, que es relativa, y que al estar determinada

por variables como son, el domicilio del demandado o la ubicación del inmueble objeto del litigio, esto indica que esta última rige tanto en el caso de los derechos personales como en el de los derechos reales y que por tanto, no es ajena a la materia inmobiliaria, máxime cuando el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los motivos establecidos por dicho tribunal resultan coherentes con lo decidido.

31. Que para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en exceso de poder al señalar en su sentencia que el artículo 9 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras lo faculta para designar tribunales fuera de la jurisdicción natural, con lo que sobrepasó los límites legales de su actuación.
32. Que para justificar su decisión de que estaba facultada por el indicado reglamento para designar un juez distinto al territorialmente competente, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación: “en tal sentido, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cumpliendo con una de las disposiciones que le confiere el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, designó mediante el auto especial número 20110082, de fecha 25 del mes de julio del 2011, a la Magistrada Ana María Rosario Castellanos, Juez de jurisdicción Original Sala II de San Francisco de Macorís, para que conociera y fallara la referida demanda en Referimiento; aconteciendo que la designación de la señalada magistrada, conlleva la designación del Tribunal que la misma preside, ya que dicha Juez, es la Juez Presidente del indicado Tribunal, el cual no tiene Juez Suplente, para ser designado y cubrir las ausencias de la Magistrada Rosario, en las ocasiones en las que tenga que trasladarse al Tribunal de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, para conocer de la señalada demanda en Referimiento, como pretende la parte demandada”. (sic)
33. Que esta Corte de Casación luego de examinar las motivaciones previamente transcritas considera, que al designar un juez distinto al territorialmente competente por las razones que constan en su decisión y que hemos transcrito con anterioridad, invocando para ello el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, la corte *a qua* no incurrió en exceso de poder ni violó las

disposiciones del artículo 9 del indicado reglamento, que al establecer las atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Tierras lo hace con sentido enunciativo y no limitativo, lo que indica que le está permitido ejercer la atribución de designar un juez distinto al territorialmente competente, como lo hizo en la especie, aunque esta facultad no haya sido específicamente señalada por dicho texto, puesto que de acuerdo a esta disposición el Presidente de este tribunal tiene a su cargo la dirección de las operaciones jurídico-administrativa del Tribunal Superior de Tierras y supervisar los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original que le correspondan, así como la de designar sustitutos temporales de los jueces de la jurisdicción inmobiliaria, cuando así corresponda, lo que pone de manifiesto que la actuación ejercida en el presente caso entra dentro de las funciones propias de su cargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente.

34. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
34. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; en la especie las dos partes han sucumbido al haber sido rechazado el incidente propuesto por la parte recurrida, por lo que esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia considera que las costas deben ser compensadas.

VII. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos y la norma legal aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Luis Almonte Núñez, Faustina Núñez Polanco, Andrés Núñez Polanco, Yolanda Núñez Paulino, Antonia Núñez Paulino Ernestina Núñez Paulino, Jorge Luis Núñez Paulino, Diógenes Núñez Paulino, Jaime Núñez Paulino, Alejandro Núñez Paulino, Leonte Núñez Polanco, Blas Núñez Polanco, José Núñez Polanco, Enércida Núñez Polanco y Eladio Núñez Polanco, contra la sentencia núm. 20120055, de fecha 30 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Wilson Encarnación y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Amaury Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera.
Recurrido:	Consortio Citrícola del Este, S.A. (Néctares Barceló).



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por Wilson Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0039858-5, domiciliado y residente en la calle 2da., Las Malvinas, casa núm. 34, Hato Mayor del Rey; Grabiél Nicolás Liriano Echavarría, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0036671-5, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 127, Hato Mayor del Rey; Luis Rafael Chireno Rosario,

dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 025-0006284-5, domiciliado y residente en la calle La Manzana núm. 27, barrio Las Chinas, Hato Mayor del Rey y Julio Enrique Barriola Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0046236-5, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero núm. 47, Hato Mayor del Rey, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Ramón Amaury Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0001285-9 y 027-0019517-1, domiciliados y residentes en la calle Sergio Augusto Beras núm. 33, Villa Velásquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 508-2015 de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2016, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Wilson Encarnación, Grabiél Nicolás Liriano Echavarría, Luis Israel Chireno Rosario y Julio Enrique Barriola Santana, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 160-16 de fecha 5 de mayo de 2016 instrumentado por Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrados Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, la parte recurrente Wilson Encarnación, Grabiél Nicolás Liriano Echavarría, Luis Israel Chireno Rosario y Julio Enrique Barriola Santana, emplazó a Consorcio Citrícola del Este, SA. (Néctares Barceló), contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2016 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Consorcio Citrícola del Este, SA. (Néctares Barceló), empresa constituida conforme a las leyes de la República, RNC.: 101-15843-3, debidamente representada por su gerente Ricardo Antonio Barceló Salas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004841-2, domiciliado y residente en el Kilómetro 1, carretera Hato Mayor-Sabana de la Mar, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, presentó su defensa contra el presente recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 31 de mayo de 2017 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte hoy recurrente Wilson Encarnación, Gabriel Nicolás Liriano Echavarría, Luis Israel Chireno Rosario y Julio Enrique Barriola Santana, incoó una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones contra Consorcio Citrícola del Este, SA. (Néctares Barceló), sustentada en un alegado desahucio.
7. Que en ocasión de la referida demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por desahucio la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia núm. 35/15 de fecha 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por WILSON ENCARNACIÓN, GABRIEL NICOLÁS LIRIANO ECHAVARRÍA, LUIS ISRAEL CHIRENO ROSARIO y JULIO ENRIQUE BARRIOLA SANTANA, en contra de EMPRESA CONSORCIO CITRICOLA DEL ESTE, S. A. (NÉCTARES BARCELÓ), por haber sido incoada por la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a WILSON ENCARNACIÓN, GABRIEL NICOLÁS LIRIANO ECHAVARRÍA, LUIS ISRAEL CHIRENO ROSARIO y JULIO ENRIQUE BARRIOLA SANTANA, en contra de EMPRESA CONSORCIO CITRICOLA DEL ESTE, S. A. (NÉCTARES BARCELÓ), por Desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **TERCERO:** ACOGE, con las modificaciones que se han

hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia CONDENA a EMPRESA CONSORCIO CITRICOLA DEL ESTE, S. A. (NÉCTARES BARCELÓ), a pagar a los señores: a) WILSON ENCARNACIÓN, 28 días de preaviso a razón de RD\$39,954.60, 213 días de cesantía a razón de RD\$303,940.35; salario de navidad en base a diez 10 meses RD\$29,281.48; vacaciones 18 días RD\$26,945.10; lo que hace un total de RD\$400,121.42, por un contrato de trabajo con duración de nueve (09) años y cuatro (04) meses, percibiendo un salario promedio: RD\$34,000.00 mensual y estimación diario por RD\$1,426.95; b) GABRIEL NOLASCO LIRIANO ECHAVARRÍA, 28 días de preaviso a razón de RD\$25,789.68, 70 días de cesantía a razón de RD\$64,474.20; salario de navidad en base a diez 10 meses RD\$18,290.00; vacaciones 14 días RD\$12,894.84; lo que hace un total general de RD\$121,448.72 pesos, por un contrato de trabajo con una duración de tres (3) años, cuatro (4) meses y veintisiete (27) días; salario promedio: RD\$21,949.00 mensual; salario diario igual a RD\$921.06; c) LUIS ISRAEL CHIRENO ROSARIO, 28 días de preaviso a razón de RD\$2,804.80, 34 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$31,334.40; salario de navidad en base a diez 10 meses RD\$18,290.80; vacaciones 14 días RD\$12,894.84; lo que hace un total de RD\$65,324.84, por un contrato de trabajo con duración de un (1) año y ocho (8) meses; salario promedio: RD\$21,949.00 mensual; salario diario igual a RD\$921.06; d) JULIO ENRIQUE BARRIOLA SANTANA, 28 días de preaviso a razón de RD\$25,789.68, 27 días de cesantía a razón de RD\$24,868.62; salario de navidad en base a diez 10 meses RD\$18,290.00; 14 días vacaciones RD\$12,894.84; siendo su totalidad RD\$81,843.14, por un contrato de trabajo con una duración de un (1) año y cuatro (4) meses; salario promedio: RD\$21,949.00 mensual; salario diario igual a RD\$921.06; **CUARTO:** Condena a EMPRESA CONSORCIO CITRICOLA DEL ESTE, S. A. (NÉCTARES BARCELÓ), al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales adeudadas a WILSON ENCARNACION, GABRIEL NICOLÁS LAUREANO ECHAVARRIA, LUÍS ISRAEL CHIRENO ROSARIO y JULIO ENRIQUE BARRIOLA SANTANA, contados a partir de los diez días siguientes a la ejecución del desahucio practicado por el empleador y hasta el pago total de los valores antes referidos; **QUINTO:** Condena a la parte demandada EMPRESA CONSORCIO CITRICOLA DEL ESTE, S. A., (NÉCTARES BARCELÓ), en favor y provecho de los abogados de

RAMÓN AMAURIS JIMÉNEZ SORIANO Y OGARIS SANTANA UBIERA, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad. (sic)

8. Que Consorcio Citrícola del Este, SA., (Néctares Barceló), interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 26 de mayo de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 508-2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSORCIO CITRICOLA DEL ESTE (NECTARES BARCELO) en contra de la sentencia marcada con el No. 35-2015, de fecha 20 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, declara resuelto el contrato existente entre las partes por causa de desahucio cumplido, sin responsabilidad para la empleadora y ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos, a desembolsar a favor de los señores WILSON ENCARNACION, GABRIEL NICOLAS LIRIANO ECHAVARRIA, LUIS ISRAEL CHIRENO ROSARIO y JULIO ENRIQUE BARRIOLA SANTANA, RAMON AMAURYS JIMÉNEZ SORIANO y OGARIS SANTANA UBIERA, los valores consignados a su favor mediante recibos Nos. 22199095, 22198624, 22198623, 22198625, 22198626 y 22198622, de fecha 3 de febrero de 2014, inmediatamente después de la notificación de la presente sentencia; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento. (sic)

III. Medios de casación:

- 10.- Que la parte recurrente Wilson Encarnación, Gabriel Nicolás Liriano Echavarría, Luis Israel Chireno Rosario y Julio Enrique Barriola Santana, en sustento de su recurso de casación invoca los medios de casación siguientes: “**primer medio:** errónea aplicación e interpretación a la ley. Contradicción con sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Exceso de poder; **segundo medio:** desnaturalización de los hechos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-56 del 29 de diciembre de 1956 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar sus dos medios de casación los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desvirtuó totalmente la esencia del artículo 86 del código de trabajo que establece el plazo en el cual el empleador debe hacer los ofrecimientos reales de pago; que de la documentación aportada se observa que Consorcio Citrícola del Este SA., otorgó a los recurrentes las cartas de desvinculación en fecha 11 de noviembre de 2013, y es el 16 de de enero de 2014, cuando se le realiza la oferta real de pago, en violación al artículo indicado; que dicha empresa pretende fabricar un salario al margen de la verdad, toda vez que esta no comunicó la planilla de personal al Ministerio de Trabajo, ni la envió vía la página web, como indica la ley, sino que se agenció una certificación en base a un documento interno de contabilidad que ellos mismos habían fabricado y depositado ante el representante local del Ministerio, en perjuicio de las prestaciones laborales correspondientes a los trabajadores, que al darle validez a dicho documento los jueces *a quo* destruyen preceptos legales, leyes y años de jurisprudencia constante, desnaturalizando así los hechos de la causa.
13. Que en cuanto al primer aspecto de los medios analizados, la corte *a qua* para fundamentar su decisión expuso: “Que en el presente caso la recurrente demostró haber ofertado los cheques a los trabajadores a partir de los diez días del desahucio, existiendo constancia de los cheques, de la oferta real de pago y la posterior consignación en la DGII de los valores ofertados, por lo tanto no era necesario que la empresa le ofreciera en adición los valores correspondiente a los salarios caídos a partir del momento del desahucio, de conformidad con lo que dispone el artículo 86 del código de trabajo y por consiguiente, es criterio de

esta Corte que procede revocar la sentencia impugnada, al haberse demostrado el ofrecimiento válido de las prestaciones laborales que les correspondían”.

14. Que el artículo 86 del Código de Trabajo establece que: “Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”.
15. Que dado lo señalado por el artículo previamente transcrito, el tribunal *a quo* yerra en su decisión al considerar que no era necesario que el empleador ofertara a los trabajadores, en adición a sus prestaciones laborales, los valores correspondientes a partir del momento en que operó el desahucio, por haber realizado la correspondiente oferta y consignación de dichos valores ante la Dirección General de Impuestos Internos, toda vez que ha sido juzgado, que, “para que una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretende saldar”³⁵; exigencia que no se cumplió en la referida oferta; que en ese sentido, la corte *a qua* estaba en la obligación de verificar si los valores consignados por el empleador correspondían a la totalidad de lo adeudado a la fecha de la consignación, más aun cuando dicha oferta ya había sido rechazada por el tribunal de primer grado, por este aspecto.
16. Que esta Corte de Casación ha podido comprobar, de la documentación anexa al expediente, que el desahucio de los trabajadores recurrentes operó en fecha 11 de noviembre de 2013 y no es hasta el 16 de enero de 2014 cuando dicha oferta es consignada, sin incluir la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, lo que evidencia la violación a la ley denunciada por la parte recurrente.
17. Que en cuanto al segundo aspecto de los medios reunidos referente a la prueba del salario de los trabajadores desahuciados, el artículo 16

35 Sentencia de fecha 16 de abril de 2003, SCJ Tercera Sala, B.J. 1109, págs. 749-758

del Código de Trabajo establece claramente los documentos idóneos para comprobar el monto devengado por cada trabajador por dicho concepto, tales como: planillas, carteles, el libro de sueldos y jornales, así como también, certificación de la tesorería de la seguridad social; que la compañía, Consorcio Citrícola del Este, SA., en abono de sus pretensiones depositó sendas certificaciones expedidas por el Ministerio de Trabajo en las que se da constancia de que el documento al dorso, expedido por el Departamento de Recursos Humanos de la compañía recurrida, denominado “Análisis de Transacciones” se encontraba depositado, en ese Ministerio, documento con el cual pretendió demostrar el salario devengado por cada uno de los trabajadores, en violación al artículo previamente indicado, del cual se infiere la obligación que tiene el empleador de comunicar y registrar, ante el Ministerio de Trabajo, los documentos fidedignos que puedan ser contrastados, lo que no ocurre en la especie, que al no entenderlo así los jueces *a quo*, incurrieron en la violación denunciada por la parte recurrente.

18. Que por todo lo expuesto resulta evidente que en la especie, se ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada.
19. Que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [...]”, lo que aplica en la especie.
20. Que al tenor del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenado al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 508-2015 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrida Consorcio Citrícola del Este SA. (Nectares Barceló), al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Talleres Gonzacoca.
Abogado:	Lic. Diego Francisco Tarrazo Torres.
Recurrido:	Julio César Valdez Franco.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Trinidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Talleres Gonzacoca, con domicilio social en la calle 10 de septiembre, esq. calle Presidente Jiménez, sector Miramar, San Pedro de Macorís, debidamente representada por Armando González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0095054-6, del mismo domicilio, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Diego Francisco Tarrazo Torres, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y

electoral núm. 023-0090100-2, con su estudio profesional abierto en la calle Prof. Emilio Aparicio, núm. 59, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 575-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Talleres Gonzacoca y Armando González, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 218/2015 de fecha 5 de mayo de 2015, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente Talleres Gonzacoca y Armando González, emplazaron Julio César Valdez Franco, contra el cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo del 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Julio César Valdez Franco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0092721-3, domiciliado y residente en la calle Antonio Molano, edif. Ludy, apto. 3-B, tercer nivel, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel de Jesús Trinidad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0075821-2, con estudio profesional abierto en la Calle 7ma., núm. 5, Villa Faro, San Pedro de Macorís, abogado del recurrido, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 22 de agosto de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía y Antonio Sánchez Mejía, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que Julio César Valdez Franco incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, que establece el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra Talleres Gonzacoca y Armando González, sustentada en una alegada dimisión justificada.
7. Que en ocasión de la referida demanda en dimisión la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 15-2012 de fecha 8 de febrero de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Julio César Valdez Franco, en contra de Talleres Gonzacoca y Sr. Armando González M., por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador; **TERCERO:** Se condena a la empresa Talleres Gonzacoca y Sr. Armando González M., a pagar a favor del trabajador demandante, las siguientes prestaciones y derechos adquiridos: 28 días de preaviso igual a RD\$20,209.84; 42 días de cesantía igual a RD\$30,314.76; 14 días por concepto de vacaciones RD\$10,104.92; Proporción de salario de Navidad RD\$9,779.44; 45 días por concepto de proporción en los beneficios de la empresa RD\$16,240.03; más un día de salario por cada día de retardo a partir del momento de la demanda, sin que ésta suma exceda los seis meses de salario, por aplicación del inciso 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a la empresa Talleres Gonzacoca y Sr. Armando Gonzalez M., a pagar a favor del trabajador demandante la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil pesos), por los daños morales y materiales ocasionados al no estar inscritos en la Seguridad Social; **CUARTO:** Se condena a la empresa Talleres Gonzacoca y el señor Armando González M., al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los Licdos. Manuel de Jesús Trinidad y Elizabeth Geudy Alejandro, quienes afirman haberlas avanzado. (sic)

8. Que la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 31 de mayo de 2013, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 575-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la formal, los recursos de que se trata, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Talleres Gonzacoca y el Sr. Armando González M., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Manuel de Jesús Trinidad y Elizabeth Geudy Alejandro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente, Talleres Gonzacoca y Armando González en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: “**único medio:** violación a la ley, a la doctrina y a criterio jurisprudencial, desnaturalización de los hechos y falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no podía establecer la existencia del contrato de trabajo amparado en las declaraciones del propio demandante, ni mucho menos basar su fallo en las mismas, pues es claro y evidente que correspondía al recurrido, demostrar al tribunal la prestación de un servicio personal a favor de los recurrentes, cosa que no ocurrió, motivo por el cual la sentencia impugnada presenta errores groseros y debe ser casada.

12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) con motivo de una demanda en pago de prestaciones laborales y reparación en daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, incoada por Julio César Valdez Franco contra Talleres Gonzacoca y Armando González, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó su decisión núm. 15-2012, de fecha 8 de febrero de 2013, siendo el punto neurálgico la relación de trabajo negada por la actual recurrente, el juzgado apoderado estableció el contrato de trabajo por tiempo indefinido en virtud de la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo y determinó que el mismo terminó por la dimisión justificada del trabajador, condenó a Talleres Gonzacoca y Armando González M., a pagar al trabajador prestaciones laborales, derechos adquiridos, la indemnización que contempla el artículo 95 ord. 3°, y retribución de daños y perjuicios, b) que no conforme con la decisión citada anteriormente, la demandada Talleres Gonzacoca y Armando González, interpusieron un recurso de apelación y la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 575-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, la cual confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.
13. Que para fundamentar su decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, expuso los motivos que se transcriben a continuación: “que las declaraciones de los dos últimos testigos son concordantes en cuanto al hecho de que transportaban al trabajador, al taller indicando con precisión en lugar a donde lo transportaban, en hora precisa, declaraciones que corroboran las declaraciones del trabajador, que ello junto a los recibos de pago que la parte recurrente niega alegando que han sido elaborados por el trabajador, si bien ciertamente por sí solos no puede demostrar una relación laboral, sin embargo, son copias a carbón con una serie de detalles tales como días no trabajados y es notorio que son llenados con una letra distinta de la firma, por lo que al conjugar todos los elementos probatorios, esta corte es de criterio, que ciertamente, existió la relación laboral entre Talleres Gonzacoca, el señor Armando González y el trabajador Julio César Valdez Franco”.

14. Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga la facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, en la especie, contrario a lo argumentado por el recurrente de que la Corte fundamentó su fallo en las declaraciones hechas por el trabajador, se advierte que los jueces de fondo tomaron en cuenta todas las pruebas aportadas a los debates, especialmente los testimonios y los recibos de pago, con los que establecieron los jueces de fondo, concordancia con las declaraciones del trabajador. Que si bien es cierto que la jurisprudencia es constante en el sentido de que un tribunal no puede basar su fallo en las declaraciones de una de las partes, sobre todo si esas declaraciones les favorecen, no menos cierto es, que en el caso, las declaraciones del trabajador se evaluaron en comunidad con los demás modos de pruebas, lo que no significa que la decisión actualmente impugnada estuviera fundamentada en las declaraciones del actual recurrido, como pretende el recurrente, sino que implica un examen integral de dossier de pruebas presentadas en el caso.
15. Que el artículo 15 del Código de Trabajo establece que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, la determinación de la prestación del servicio personal es un elemento de importancia para la suerte del proceso, porque ello hace aplicable las disposiciones citadas en este mismo párrafo, donde se presume la existencia del contrato de trabajo, cuando existe una relación de trabajo[®].
16. Que la jurisprudencia contempla que la relación de trabajo presume legalmente la existencia del contrato, y que esta presunción abarca todos los elementos del contrato de trabajo, tales como la estipulación del salario y la subordinación jurídica a que se refiere el artículo 1º del Código de Trabajo, en el caso la corte determinó la existencia de la relación de trabajo y con dicha determinación tuvo aplicación la citada presunción, sin que se advierta desnaturalización alguna.

17. Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la corte *a qua* pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, acoger las que utilizó a través, de la facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista violación a la ley, ni a la doctrina ni al criterio jurisprudencial, tampoco se advierte desnaturalización de los hechos, ni falta de base legal.
18. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.
22. Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gonzacoca y Armando González, contra la sentencia núm. 575-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Manuel de Jesús Trinidad, abogado quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre).
Abogados:	Lic. Gustavo Valdez y Licda. Niurka Y. Caamaño Ferreras.
Recurrida:	Dora Mercedes Núñez Nova.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Almánzar C.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969, con domicilio social en la Avenida Luperón esq. Avenida 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, frente a la Plaza de la Bandera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo, Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gustavo Valdez y Niurka Y. Caamaño Ferreras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1793596-5 y 076-0017826-8, contra la sentencia núm. 00180/2017, de fecha 19 de septiembre de 2017 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2017, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 2426/2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, instrumentado por Carlos C. Tejeda C., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), emplazó a Dora Mercedes Núñez Nova, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2017 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Dora Mercedes Núñez Nova, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1760028-8, domiciliada y residente en la calle Resp. Hatuey núm. 23, Manganaagua, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Francisco Almánzar C., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0008587-4, con estudio abierto en la Avenida Los Beisbolistas núm. 5, casi esq. autopista Duarte, Plaza Fácil, 3º nivel, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, en fecha 29 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite

que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no participó en la deliberación.

II. Antecedentes:

7. Que la hoy recurrida Dora Mercedes Núñez Nova incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), sustentada en un alegado desahucio.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 667-15-00266, de fecha 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por Dora Mercedes Núñez Nova, en contra de Instituto de Estabilidad de Precios, (Inespre), por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **TERCERO:** Declara resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio, que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señora Dora Mercedes Núñez Nova, parte demandante y el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), parte demandada; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a pagar a favor de la demandante Dora Mercedes Núñez Nova, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Trece Mil Quinientos Doce

Pesos con 24/100 (RD\$13,512.24); b) Doscientos treinta seis (236) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Ciento Trece Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con 88/100 (RD\$113,888.88); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos con 44/100 (RD\$8,686.44); d) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$2,875.00); e) Por concepto de daños y perjuicios la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00); f) Más un (1) día de salario por cada día de retardo, desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo en base a un período de trabajo de diez (10) años, cinco (5) meses y diecisiete (17) días, devengando un salario mensual de Once Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$11,500.00); **QUINTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Francisco Almánzar C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena notificar la presente sentencia con la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, Alguacil de Ordinario de este tribunal. (sic)

9. Que la parte demandada el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 21 de julio de 2018, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00180/2017, de fecha 16 de febrero de 2017, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 00147/2015, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil quince (2015), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido realizada conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil quince (2015), por los motivos precedentemente enunciados, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes;

TERCERO: *Condena a la parte recurrente, la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor del Lic. Juan Francisco Almánzar C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic)*

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente, Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: “**primer medio:** violación al Principio III parte *in fine* del Código de Trabajo; **segundo medio:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercer medio:** desconocimiento y desnaturalización de los hechos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

12. Que en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye solicitando que sea declarado inadmisibile el memorial de casación, sin embargo, no se advierte, de su contenido, cuál es su fundamento en que sustenta su pretensión incidental, razón por la cual esta corte no está edificada para contestar la solicitud de inadmisibilidad; que por demás, los medios de inadmisión no atacan los actos de procedimiento emanados de las partes, como es el memorial de defensa, sino el derecho subjetivo para accionar en justicia, *por lo que se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*
13. Que para apuntalar su primer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la Corte no ponderó las prescripciones legales previstas en la disposición del Principio III, parte *in fine* del Código de Trabajo, incurriendo así en los vicios que cometió el Juez de Primer Grado, siendo improcedente condenar al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) a pagarle a la ahora recurrida prestaciones laborales,

si se tiene en cuenta que es una institución del Estado y que no es una empresa de carácter comercial cuyo objetivo sea la obtención de beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, conforme se desprende de los artículos 2 y 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69 (Ley que crea el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), del 11 de diciembre del año 1969.

14. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos presentada por Dora Mercedes Núñez Nova contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), justificada en el desahucio ejercido por la parte demandada en su contra; b) que el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), en sus alegatos de defensa solicitó la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer del presente proceso, en virtud de que el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), se rige por la Ley núm. 41/08 de Función Pública y por tanto la competencia es atribuida a la jurisdicción contenciosa administrativa; que dicha solicitud de incompetencia fue rechazada y acogida la demanda en todas sus partes, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 00147/2015, de fecha 30 de junio de 2015, antes descrita; c) que no conforme con ella, el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), recurre la referida sentencia, reiterando los mismos alegatos de primer grado, en cuanto a la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda en cuestión, procediendo la corte *a qua*, a confirmar la decisión, mediante sentencia núm. 00180/2017, de fecha 19 de septiembre de 2017, decisión que es objeto del presente recurso de casación.
15. Que para fundamentar la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, la corte expresa: () *esta corte entiende que la entidad Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), es una institución pública a la cual se le aplica la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo), alegato de incompetencia rechazado, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, en este aspecto (...).* (sic)

16. Que el Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: ()
No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. (sic)
17. Que del análisis del texto citado, se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución y las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. No obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es *el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera*³⁶, estando obligado a promover *el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos*³⁶.
18. Que de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), del 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar *préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto*, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe, que: *todo funcionario o empleado que*

36 Art. 2, de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969

sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho [...].

19. Que las disposiciones anteriormente detalladas, son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.
20. Que en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y utilidad a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que fehacientemente fue violado que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la corte *a qua*, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá, entre otras enunciaciones, la exposición sumaria de los puntos de hechos, de derecho y de los fundamentos, aspectos que se encuentran en su ausencia absoluta de motivación y justificación del dispositivo en la sentencia de primer grado y de la corte que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones dieron las motivaciones necesarias, ni de hecho ni en derecho para fallar como lo hicieron; que en la especie, se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio y que el demandante, por ninguna de las vías que el Código de Trabajo pone a su alcance probó, situación que tampoco se podrá demostrar ante esta honorable Corte.
21. Que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa dentro de sus fundamentos: *que el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), mediante comunicación de fecha 1º de abril de 2015, dirigida a la señora Dora Mercedes Núñez Nova, establece lo siguiente: Señora (a) Dora Mercedes Núñez Nova () por este medio, le informamos que esta institución gubernamental ha decidido desvincular sus servicios como servidor público con la misma, en virtud del artículo 94, párrafo 2, de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. La misma es efectiva a partir del día 1º de abril de 2015 () que el recurrente Instituto*

de Estabilización de Precios, (Inespre), decidió ponerle término al contrato de Trabajo que lo vinculaba con la señora Dora Mercedes Núñez Nova, sin alegar causa, lo que constituye la figura de desahucio en el Código de Trabajo (...) que en consecuencia, se tipifica claramente que la terminación del contrato de trabajo fue una acción emprendida por la voluntad expresa del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) que al no alegar causa alguna se considera desahucio, artículo 75 del Código de Trabajo. Que al comprobarse la violación al artículo 79 de la Ley núm. 16-92, el demandado original está obligado al pago de la indemnización establecida en el artículo 76 de la ley de referencia, de igual modo, deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Trabajo; que la responsabilidad derivada del artículo 79 de la Ley núm. 16-92 impone la obligación de otorgarle fiel cumplimiento al artículo 86, último párrafo de la citada ley. Que esta acreencia, a favor de la demandante original, así como el pago de los reclamos de los derechos adquiridos le corresponden por mandato expreso de la ley. [...] que en lo concerniente a los derechos adquiridos establecidos en los artículos 177 y 184 del Código de Trabajo, sobre vacaciones, que le corresponden a esta de ley, independientemente de la causa de terminación del Contrato de Trabajo, valores que la recurrente no ha probado haber pagado, por consiguiente se confirma la sentencia en este aspecto; también expresa: “que en ese mismo orden, no fue probado el pago de los derechos adquiridos establecidos en los artículos 219 y 221 del Código de Trabajo, sobre salario de Navidad, que le corresponden, independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo, obligación que la demandada original deberá cumplir, por lo que se confirma en este aspecto [] que la parte recurrente solicita que se revoque el ordinal 4, literal E, en cuanto a los daños y perjuicios, por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin embargo, esta corte ha podido verificar que la recurrida no estaba inscrita en la Seguridad Social, siendo este un deber del empleador, por lo que se confirma, en este aspecto, la sentencia impugnada, a favor de la recurrida, la señora Dora Mercedes Núñez Nova. (sic)

22. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo

que le ha permitido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

23. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), contra la sentencia 00180/2017, de fecha 19 de septiembre del año 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Juan Francisco Almánzar C., abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 8 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Molinos Modernos, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Eduardo José Pantaleón Santana, Juan Alberto Zorrilla Muñoz, Licdas. Penélope Sadery Soriano Urbáez y Lesly Pierina Robles Feliciano.
Recurrido:	Francisco Del Rosario Osoria.
Abogado:	Lic. Willy Melvin Castillo Morel.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, competente para conocer los recursos en materia *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, válidamente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156°, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia.

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Molinos Modernos, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Alexander Fleming núm. 5, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el Lcdo.

Roberto Francisco Mata, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0019629-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Eduardo José Pantaleón Santana, Penélope Sadery Soriano Urbáez, Lesly Pierina Robles Feliciano y Juan Alberto Zorrilla Muñoz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103031-0, 001-1104770-0, 001-1852339-8, 001-1893128-6, 001-1858415-0 y 402-2228391-9, con su estudio profesional establecido en Ave. Gustavo Mejía Ricart esq. Avenida Abraham Lincoln, Torre Piantini, Suite 901, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-166, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de agosto de 2017.

I. Cronología de las actuaciones del recurso:

1. Mediante memorial depositado en la secretaría de la la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha el 1 de septiembre de 2017, Molinos Modernos, S. A., interpuso recurso de casación.
2. Mediante memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de septiembre de 2017, la parte recurrida, Francisco Del Rosario Osoria, representada por el Lcdo. Willy Melvin Castillo Morel, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0028819-0, con su estudio profesional establecido en la calle Pasteur esq. Santiago, Plaza Jardines de Gascue, segundo nivel, suite 207, Sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones *laborales* en fecha 30 de enero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
4. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

5. Que después de celebrada la audiencia en ocasión del presente recurso, fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita en fecha 29 de enero de 2019 por los abogados apoderados de la parte recurrente, mediante la cual depositaron los documentos siguientes: 1. Copia del acto núm. 40/2018, de fecha 9 de julio de 2018, instrumentado por el notario Dr. Ramón Sena, debidamente inscrito en el Colegio de Notarios, Inc., contentivo de embargo ejecutivo practicado a la exponente, suspendido en virtud del acuerdo arribado; 2. Copia de Acuerdo transaccional, recibo de descargo laboral, finiquito legal y desistimiento de acciones y derechos suscrito en fecha 9 de julio de 2018, entre Molinos Modernos, S. A. y Francisco del Rosario Osoria, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Willy Melvin Castillo Morel; 3. Cheque número 064892 de fecha 9 de mayo de 2018, girado por la empresa Molinos Modernos, S. A., contra el Banco Popular Dominicano a favor de Francisco del Rosario Osoria, a nombre del abogado Lcdo. Willy Melvin Castillo Morel, solicitando en consecuencia, *homologar el acuerdo entre las partes y dictar sentencia pronunciando el archivo definitivo del expediente*.
6. Que el documento denominado “acuerdo transaccional, recibo de descargo laboral, finiquito legal y desistimiento de acciones y derechos”, fue aportado en original y se verifica que fue suscrito en fecha 9 de julio de 2018 entre Molinos Modernos, S.A., representada por Roberto Francisco Mata, y por Willy Melvin Castillo Morel, en representación de la parte recurrida en casación, Francisco del Rosario Osoria, legalizadas las firmas por la Dra. Berquis Dolores Moreno, notario de los del número del Distrito Nacional, por el cual expresaron en sus estipulaciones lo siguiente: *Por Cuanto X: En fecha primero (1ro) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), fue interpuesto formal recurso de casación contra la Sentencia Laboral núm. 655-2017-SSEN-166, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo. Por Cuanto IV:*

A que, es de interés común de Las Partes, ponerle término a la litis y el vínculo que les une. Por Cuanto V: A que, de conformidad con el Artículo 2044 del Código Civil Dominicano, “La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse”. Dándole las partes al presente acuerdo el carácter de sentencia definitiva e irrevocable con la autoridad de cosa juzgada en base a las disposiciones del Artículo 2052 del Código Civil Dominicano. Artículo Primero: Del Interés Económico.- Las Partes han fijado en la suma de Novecientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 99/100 (RD\$999,999.99) monto que fue pagado por La Primera Parte a favor y provecho de La Segunda Parte y el Abogado, con la finalidad de desinteresarlos de las acciones laborales interpuestas en ocasión a la Sentencia Laboral núm. 655-2017-SSEN-166, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de la Demanda Laboral en Cobro de Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos e Indemnizaciones por Daños y Perjuicios por Despido Injustificado; o cualquier acción interpuesta o por interponer ante los tribunales de justicia de la República Dominicana y de cualesquiera otras acciones que entienda La Segunda Parte y el Abogado tener derecho sobre La Primera Parte. En tal sentido, La Segunda Parte señor Francisco del Rosario Osoria declara recibir y aceptar la suma de Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$245,000.00), por concepto de todas y cada una de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, derechos eventuales, salarios, indemnizaciones civiles y/o laborales, así como cualquier otro concepto vinculado al contrato de trabajo que me unió con La Primera Parte, valores pagados por La Primera Parte, mediante Cheque núm. 064892 de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), girado por la empresa Molinos Modernos, S. A., contra el Banco Popular Dominicano a favor de La Segunda Parte, a nombre de El Abogado licenciado Willy Melvin Castillo Morel, por lo cual éste le otorga el correspondiente recibo de descargo y finiquito legal, por medio del presente documento. Artículo Segundo: Desistimiento de Derechos y Acciones.- La Segunda Parte Declara, de manera formal y expresa, que la suma antes indicada constituye el Desinterés de cualesquier acciones y/o demandas presentes o futuras que haya interpuesto o pretendía interponer en contra de La Primera Parte

y por lo tanto renuncia a cualquier reclamación de su parte en contra de La Primera Parte y de empresas subsidiarias y relacionadas, de sus representantes y/o funcionarios y de cualquiera de sus miembros, directores o accionistas, otorgando descargo a La Primera Parte y a todos los antes mencionados de cualquier acción judicial presente o futura. *Párrafo I: La Segunda Parte, por medio del presente documento, Desiste formal, expresa e irrevocablemente, desde ahora y para siempre de toda acción, pretensión reclamación, prerrogativa, derecho, demanda, recurso, interés e instancia que tenga y/o pudiera tener con La Primera Parte, y de empresas subsidiarias y relacionadas, de sus representantes y/o funcionarios y de cualquiera de sus miembros, directores o accionistas, con motivo de la relación laboral que entre ellos existió, especialmente de la Sentencia Laboral núm. 655-2017-SSEN-166, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en ocasión a la Demanda Laboral en Pago de Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos e Indemnización por Daños y Perjuicios por alegada Despido, interpuesta por La Segunda Parte contra La Primera Parte. [] Artículo Quinto: Transacción e Irrevocabilidad.- Las Partes suscriben el presente acuerdo de conformidad con lo establecido por los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, otorgando por tanto el carácter de la Cosa Irrevocablemente Juzgada todo lo pactado por la presente convención, declarando que no tienen a la fecha ningún derecho, acción reclamación respecto de la materia objeto de la presente transacción” (sic).*

7. Que en adición a lo anterior, de acuerdo con lo que se describe en el acta de la audiencia celebrada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, compareció la Lcda. Penélope Soriano, abogada de la parte recurrente, Molinos Modernos, S. A., manifestando su interés de que sea homologado el desistimiento del recurso de casación.
8. Que en cuanto a la formalización del desistimiento de acciones el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.*
9. Que por su parte, el artículo 403 del mismo Código dispone en cuanto a sus efectos lo siguiente: *“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las*

costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.

10. Que del examen del documento denominado “acuerdo transaccional, recibo de descargo laboral, finiquito legal y desistimiento de acciones y derechos”, anteriormente descrito, se comprueba la manifestación de voluntad expresada por la parte recurrente de desistir del presente recurso, ratificada mediante la instancia antes descrita y en la audiencia celebrada por esta Sala, lo que evidencia su falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-166, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de agosto de 2017, procediendo en consecuencia, a acoger su solicitud, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

III. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos y la norma legal aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado por Molinos Modernos, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-166 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de diciembre de 2017, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Frentemar, S.R.L. y compartes.
Abogado:	Lic. José Enrique Alevante Taveras.
Recurrido:	Rafael Alberto Valdez Gómez.
Abogados:	Licdas. Yluminada Román, Olga Lidia Germán de Jesús y Lic. Joaquín A. Luciano.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., miembros, asistidos de la secretaria general, en sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Frentemar, SRL, Rainbow Vivar, compañía debidamente constituida de acuerdo a la leyes de la República Dominicana; María Aurora Bueno Espinal y Mario Vidoni, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Segunda núm. 2, residencial Green Park Costal Azul, autopista 30 de Mayo, Penthouse núm. 7, Santo Domingo, República Dominicana, con elección de domicilio en la plaza Del Norte, local núm. 19, Villa Mella, municipio

Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. José Enrique Alevante Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 047-0007542-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esq. Cayetano Rodríguez, núm. 609-B-1, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0085/2013 de fecha 9 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante instancia depositada en fecha 30 de junio de 2014, en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Frentemar, SRL, Rainbow Vivar, María Aurora Bueno Espinal y Mario Vidoni, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 249/2014 de fecha 11 de julio de 2014, diligenciado por José Virgilio Martínez, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, las partes recurrentes, Frentemar, SRL, Rainbow Vivar, María Aurora Bueno Espinal y Mario Vidoni, emplazaron a Rafael Alberto Valdez, contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2014, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Rafael Alberto Valdez Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1101304-1, domiciliado y residente en la plaza Del Norte núm. 19, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yluminada Román, Olga Lidia Germán de Jesús y Joaquín A. Luciano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0771404-7, 001-0824359-3 y 001-0078672-2, presentó su defensa contra el recurso de casación.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 28 de septiembre de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
6. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico no firman la presente sentencia, en razón de que el primero no participó en la deliberación, y el segundo forma parte de la terna de los jueces que suscribieron la sentencia impugnada en casación.

II. Antecedentes:

7. Que el demandante Rafael Alberto Valdez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos contra Frentemar, SRL, Rainbow Vivar, María Aurora Bueno Espinal y Mario Vidoni, sustentado en un alegado despido injustificado.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 580/12 de fecha 7 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte demandada FRENTEMAR SRL, RAINBOW VIVAR, SRL, señora MARÍA EURORA BUENO ESPINAL y el señor MARIO VIDONI, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 6 de diciembre del 2012, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demandan laboral incoada por el señor RAFAEL ALBERTO VALDEZ GÓMEZ, en contra de la empresa FRENTEMAR SRL, RAINBOW VIVAR, SRL, señora MARÍA EURORA BUENO ESPINAL y el señor MARIO VIDONI, Por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA con la excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por el señor RAFAEL ALBERTO VALDEZ GÓMEZ, en contra de la empresa FRENTEMAR SRL, RAINBOW VIVAR, SRL, señora MARÍA EURORA BUENO ESPINAL y el señor MARIO VIDONI, por improcedente y carente de pruebas; **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda que se trata, y en consecuencia CONDENA a la empresa FRENTEMAR SRL, RAINBOW

VIVAR, SRL, señora MARÍA EURORA BUENO ESPINAL y señor MARIO VIDONI,, a pagar a favor del señor RAFAEL ALBERTO VALDEZ GÓMEZ, los derechos siguientes en base a un tiempo de labores de tres (3) años, dos (02) meses y nueve (9) días, un salario mensual de RD\$65,000.00 y diario de RD\$2,727.65: A-) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$38,187.1; B-) La proporción del salario de navidad del año 2012, ascendentes a la suma de RD\$27,083.33; C-) La participación en los beneficios de la empresa del año 2011, ascendente a la suma de RD\$163,659.00; Ascendiendo El total de la presentes condenaciones a la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE CON 43/00 PESOS DOMINICANOS CON 43/00 PESOS DOMINICANOS (RD\$228,929.43); **QUINTO:** COMPENSA pura y simple a las costas del procedimiento entre las partes; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Ángel Batista, Alguacil de Estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia (sic).

9. Que tanto la parte demandante como los demandados interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancias de fechas 8 de febrero de 2012 y 1 de abril de 2013, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0085/2013 de fecha 9 de abril de 2014, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos el principio por la empresa FRENTEMAR, SRL, RAINBOW VIVAR, SRL, y señora MARÍA AURORA BUENO ESPINAL, y el señor MARIO VIDONI, y el incidental por el señor RAFAEL ALBERTO VALDEZ, en contra de la sentencia laboral No. 580-12, de fecha 21 de diciembre de 2012, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copia en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación mencionados y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** COMPENSA entre la partes el pago de las costas procesales (sic).

III. Agravios a la sentencia:

10. Que las partes recurrentes Frontemar, SRL, Rainbow Vivar, María Aurora Bueno Espinal y Mario Vidoni, en sustento de su recurso de

casación invocan el siguiente medio: “**único medio**: Violación de la ley y al derecho de defensa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; al artículo 1 de la Ley núm. 3726-56 del 29 de diciembre de 1956 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Rafael Alberto Valdez Gómez, solicita, de manera principal, que sea pronunciada la caducidad del presente recurso de casación, por haberse interpuesto en violación al artículo 643 del Código de Trabajo y por falta de desarrollo de los medios en que se sustenta.
13. Que el orden procesal en que deben examinarse las conclusiones de las partes exige que, previo a referirnos a los motivos que sustenta el recurso, se examinen las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida.
14. Que procede examinar con prioridad el pedimento de caducidad, atendiendo a un correcto orden procesal.
15. Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”.
16. Que el artículo 639 del referido Código expresa que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
17. Que al no contener en el Código de Trabajo una disposición que prescriba, expresamente, la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido se hace en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 de 23 de noviembre de

1953, sobre Procedimiento de Casación que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término fijado por dicha ley, caducidad que será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.

18. Que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso se advierte, que fue interpuesto mediante instancia depositada por los recurrentes en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2014 y notificada a la parte recurrida el 11 de julio de 2014, por acto núm. 249/2014, diligenciado por José Virgilio Martínez, alguacil de estrado Corte de Trabajo del Distrito Nacional, evidenciando que al momento de su notificación había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger la solicitud de caducidad y consecuentemente, declarar caduco el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar el otro sustento del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, así como tampoco los agravios invocados en su recurso de casación, toda vez que uno de los efectos que derivan de la decisión que será pronunciada, es que impide el examen del fondo del recurso.
19. Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación podrá ser condenada al pago de las costas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara CADUCO, el recurso de casación interpuesto por Frentemar, SRL, Rainbow Vivar, María Aurora Bueno Espinal y Mario Vidoni, contra la sentencia núm. 0085/2013 de fecha 9 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Yluminada Román, Olga Lidia Germán Jesús y Joaquín A. Luciano L., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 10 de enero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nilson de Óleo Rivera.
Abogados:	Licdas. Gloria Beatriz Rosario Mena, Ana Francisca Holguín Camilo y Lic. Jesús Ramón Trinidad.
Recurrido:	Nelson Inversiones.
Abogado:	Lic. Luis Silia Gutiérrez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Nilson de Óleo Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137649-5, quien tiene como abogados constituidos a los licenciados Jesús Ramón Trinidad, Gloria Beatriz Rosario Mena y Ana Francisca Holguín Camilo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

047-0173515-3, 047-0186901-0 y 047-0203102-4, con estudio profesional en la intersección formada por las calles Avenida Monseñor Panal y Las Carreras, edificio Sanmer, apartamento núm. 14 altos, La Vega, República Dominicana, contra la sentencia núm. 479-2018-SEEN-00002 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de enero de 2018, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2018, en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, Nilson de Óleo Rivera, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 141-2018 de fecha 13 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullon, alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Departamento Judicial de La Vega, la parte recurrente, Nilson de Óleo Rivera, emplazó a Nelson Inversiones, SRL, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2018, en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la parte recurrida, Nelson Inversiones, SRL, RNC: 130688109, domicilio social en la avenida Pedro A. Rivera, Km. 0, de la ciudad de La Vega, debidamente representada por Nelson Ramón García García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0152969-7, los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Luis Silia Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0002240-5, con estudio profesional en la calle Duverge, plaza Laural, Apto. 4 de la ciudad de La Vega, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *laborales* en fecha 13 de febrero de 2019 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de

fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

6. Que Nilson de Óleo Rivera, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios, contra Nelson Inversiones, SRL, sustentado en un alegato de *dimisión*.
7. Que en ocasión de la referida demanda en prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 483-2017-SEN-00058 de fecha 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada por improcedente, mal fundado carente de base y prueba legal; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por *dimisión justificada*, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por NILSON DE ÓLEO RIVERA en perjuicio de NELSON INVERSIONES, SRL, (INVERSIONES NELSON, SRL) y NELSON GARCÍA por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo: A) Rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por NILSON DE OLEO RIVERA en perjuicio de NELSON GARCÍA por improcedente, mal fundada, y carente de base legal, y condena al demandante al pago de las costas del procedimiento por su infundada acción en contra de dicho señor, ordenando su distracción en provecho del LIC. RICHARD R. RAMÍREZ RIVAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; B) Declara que entre el demandante e a NELSON INVERSIONES, S.R.L. (INVERSIONES NELSON, S.R.L.) existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, cuya causa de ruptura lo fue la *dimisión*, la cual se declara justificada, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado; C) Condena a NELSON INVERSIONES, S.R.L. (INVERSIONES NELSON, S.R.L.) a pagar en favor del demandante los valores que se describen a continuación: La suma de RD\$25,454.52 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$62,727.21 relativa a 69 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$

129,999.96 relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$21,666.66 por concepto del salario de Navidad del año 2014; la suma de RD\$ 17,640.27 por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2015; la suma de RD\$12,727.26 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondiente al último año laborado; la suma de RD\$54,545.40 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondiente al último año laborado; la suma de RD\$5,000.00 por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante la última semana laborada; la suma de RD\$125,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago de vacaciones, salarios ordinarios y violación a la ley de seguridad social. Para un total de RD\$454,761.00 teniendo como base un salario semanal de RD\$5,000.00 y una antigüedad de 3 años y 5 meses; D) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y accesorios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; E) Rechaza los reclamos de pago de horas extraordinarias, daños y perjuicios por dichos conceptos y por no cumplir con la leyes de Seguridad planteados por la parte demandante por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal; **CUARTO:** Comisiona al ministerial MARINO A. CORNELIO DE LA ROSA, alguacil de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia, dentro del Distrito Judicial de La Vega; **QUINTO:** Compensa el 30% de las costas del procedimiento y Condena a NELSON INVERSIONES, S.R.L. (INVERSIONES NELSON, S.R.L.) al pago del restante 70% de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho del LIC. JESÚS RAMÓN TRINIDAD y las LICDAS. GLORIA BEATRIZ ROSARIO MENA, SERELIS VALDEZ GÓMEZ Y EVELIN ALTAGRACIA MENA HERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.(sic)

8. Que la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 542-2017 de fecha 24 de julio de 2017 instrumentado por el ministerial Juan Bautista Martínez,

alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00002, de fecha 10 de enero de 2018, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por la empresa Nelson Inversiones, SRL y el señor Nelson García por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación incoado por la empresa Nelson Inversiones, S.R.L. y el señor Nelson García, en contra de la sentencia laboral No. 483-17-SSEN-00058, de fecha 30 del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito judicial de La Vega, se revoca dicha sentencia y en consecuencia se rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, por improcedente, mal fundado y carente de pruebas, al no haber sido demostrada la calidad de trabajador del señor Nilson De Oleo Rivera; **TERCERO:** Se condena al señor Nilson De Oleo Rivera al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte, Juan Leovigildo Tejada Almonte y Luis Reynaldo Silia, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad. (sic)*

III. Medios de Casacion.

- 9.- Que la parte recurrente, Nilson de Óleo Rivera, no sustenta medio alguno de su recurso de casación, y cuyos alegatos se indicarán en otra parte de la presente decisión.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-56 del 29 de diciembre de 1956 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de calidad

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Nelson Inversiones, SRL solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en haber quedado demostrado la falta de calidad del recurrente Nilson de Óleo Rivera, según lo establecido por el artículo 586 del Código de Trabajo.
12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
13. Que si bien la falta de calidad constituye causal de inadmisibilidad, que tiende a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, al amparo del artículo 586 del Código Laboral; no obstante, en la especie se observa que en primera instancia el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, rechazó un medio de inadmisión planteado por Nelson Inversiones, SRL, que al ser recurrida en apelación la Corte *a-quo* rechazó la demanda laboral de que se trataba, por no haber sido demostrada la calidad de trabajador de Nilson de Óleo Rivera; en consecuencia, al ser planteado nuevamente en casación, constituye un medio de defensa del presente recurso.
14. Que con base en las razones expuestas se rechaza el pedimento propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los alegatos de casación que sustentan el recurso.
15. Que para apuntalar los alegatos de casación la parte recurrente, en esencia de que la Corte *a quo* desnaturalizó los hechos en cuanto a que el recurrente había sido trabajador del recurrido, ya que el contrato de trabajo se verificó por la declaración de los testigos, José Espifanio Rosario Mejía y Fabio Antonio Germosen Solis, realizando una mala apreciación de los hechos y del derecho, dando credibilidad a testigos que eran trabajadores de Nelson Inversiones, S. R.L. y el señor Nelson García, y sin pronunciarse en relación a los testigos presentado por el señor Nilson de Oleo Rivera y que no valoró el acta de audiencia núm. 00807-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, teniendo los jueces un papel activo en beneficio de los empleadores, al darle ganancia de causa lo que vulneró los derechos de los trabajadores.

16. Que la valoración de los alegatos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que con el fin del trabajador demostrar sus alegatos, el mismo presentó como testigos a los señores José Epifanio Rosario Mena y Fabio Antonio Germosén Solís, declarando el primero: [] que no sabía cuál era el salario de Nilson en Nelson Inversiones ni nunca vio cuando cobraba. Declarando el testigo Fabio Antonio Germosén Solís, entre otras cosas, [] pero que no sabe cuál era su salario allá ni nunca vio a Nelson pagándole; b) que el empleador, hizo valer como medio de prueba, las declaraciones de los señores Manuel Román Tapia y Martín Valerio Núñez, declarando el primero: que Nilson con quien trabajaba era con él, que hacía los mandados al repuesto, le limpiaba y lavaba los vehículos, [] pero que nunca trabajó para Nelson Inversiones, pues quien cobra donde Nelson es un señor que le dicen Chico. Que declarando por su lado el otro testigo, el señor Martín Valerio Núñez, [] el dueño del local es Nelson, el cual en su financiera tiene dos empleados que son secretaria y Chico que es el mensajero. Que veía a Nilson allá que iba y se sentaba a hablar. Que nunca vio a Nelson pagarle a Nilson; c) Que las declaraciones de la señora Idelky Altagracia Díaz Pérez, la cual indicó, que el señor Manuel tiene rentado el patio de Inversiones Nelson. Que Nilson iba al negocio ocasionalmente, pues Manuel lo solicitaba para limpiar vehículos. Que nunca vio a Nelson pagarle a Nilson, pues él no trabajaba allá. Que cuando una cliente se atrasa con los pagos en Inversiones Nelson se le manda a intimar con un alguacil. (sic)
17. Que para fundamentar su decisión la Corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación: Que luego de ponderadas las declaraciones de los testigos tanto de la parte recurrente como de la recurrida, acogía las declaraciones presentadas por los testigos de la parte recurrente por haber apreciado soberanamente que las mismas fueron expresadas de manera espontaneas, coherentes, firmes y sinceras, y que en ese sentido, le merecía credibilidad, mediante la cual establecía que el señor Nilson de Óleo Rivera no laboraba para la empresa Nelson Inversiones, RRL y ni para el señor Nelson García por lo que al no existir la prestación de un servicio personal por parte del mismo, se descartaba la existencia entre las partes de un contrato de trabajo. (sic)

18. Que de las precedentes motivaciones se advierte, que la Corte a-quo, en el uso de su poder de apreciación en la depuración de las pruebas, determinó que no había existido contrato de trabajo entre el señor Nilson de Óleo Rivera y la empresa Nelson Inversiones, RRL. y ni con el señor Nelson García, al sustentar su decisión en las declaraciones de los testigos Manuel Román Tapia, Martín Valerio Núñez e Idelky Altigracia Díaz Pérez, en las que pudo apreciar que sus declaraciones eran espontaneas, coherentes, firmes y sinceras, que constituyen declaraciones de buena fe, que aun como la Corte *a quo* no señalara su parecer sobre las declaraciones de los demás testigos, concretamente, las de los señores José Epifanio Rosario Mena y Favio Antonio Germosén Solís, no implicaba desnaturalización alguna como alega erróneamente el recurrente, si en el imperio de su convicción, le merecieron credibilidad las de los testigos Manuel Román Tapia, Martín Valerio Núñez y Idelky Altigracia Díaz Pérez, en la determinación de que el señor Nilson de Óleo Rivera no laboraba para la empresa Nelson Inversiones, R.R.L. y ni para el señor Nelson García.
19. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
20. Que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nilson de Óleo Rivera, contra la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00002, de fecha 10 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Luis Silia Gutiérrez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cándido Paula de León.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, José D. Almonte Vargas y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Asfalto del Norte, S.R.L.
Abogado:	Lic. Elvi Francisco Pérez Parra.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cándido Paula de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0162480-1, domiciliado y residente en la calle Los Castillos, parte atrás, s/n, sector Canabacoa, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los licenciados Víctor Carmelo

Martínez Collado, Yasmín Eridania Guzmán Salcedo y José D. Almonte Vargas, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez esq. Imbert núm. 92, tercera planta, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 0360-2016-SENT-00098, de fecha 15 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2016, en la Secretaría General de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Pedro de Macorís, Cándido Paula de León, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1052/2016, de fecha 5 de septiembre de 2016, instrumentado por Sergio Argenis Castro Javier, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente Cándido Paula De León, emplazó a la empresa Asfalto del Norte, SRL y Water Yavan Arias Santos, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2016, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Asfalto del Norte, SRL, sociedad comercial constituida conforme a las leyes dominicanas, RNC núm. 130359008, con su domicilio social en la autopista Duarte, Sabaneta Las Palomas, Santiago de los Caballeros, administrada por su gerente Water Yvan Arias Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0209275-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, los cuales tienen como abogados constituidos al Lcdo. Elvi Francisco Pérez Parra, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 6, edif. Ponce Cordero, módulo M-5, Santiago de los Caballeros, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 4 de julio de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que Cándido Paula de León, incoó una demanda laboral en reclamación del pago de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, descanso semanal, horas extras, días feriados e indemnización por daños y perjuicios contra Asfalto del Norte, SRL (Producción y Aplicación de Asfalto) y Water Arias, sustentada en una alegada dimisión.
8. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 227-2015, en fecha 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha dos (02) del mes de diciembre del año 2014, interpuesta por el señor Cándido Paula de León, en contra de Asfalto del Norte, SRL. (Producción y Aplicación de Asfalto) y el señor Walter Arias, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda interpuesta por el señor Cándido Paula de León, en contra de Asfalto del Norte, SRL., por falta de pruebas que demuestren la existencia de una relación laboral entre las partes; **TERCERO:** Condena al señor Cándido Paula de León, al pago de las costas generadas en el presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Antonio Batista y Yajahisa Margarita Saldívar Núñez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **CUARTO:** Ordena a la Secretaría de este Tribunal realizar la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso. (sic)

9. Que la parte demandante Cándido Paula de León, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 4 de agosto del 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2016-SENT-00098, de

fecha 15 de marzo del 2016, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Cándido Paula de León en contra de la sentencia No. 227-2015, dictada en fecha 25 de mayo de 2015, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y TERCERO:* *Se condena al señor Cándido Paula de León al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Elvi Pérez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad. (sic)*

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente, Cándido Paula De León, en sustento de su recurso de casación invoca el medio siguiente de casación: “**único medio:** falta de ponderación de las pruebas, falta de motivos, falta de base legal y violación a la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo)”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que probó mediante prueba testimonial la relación laboral que existió con la empresa Asfalto del Norte, SRL y el señor Walter Arias, sin embargo, dichas declaraciones no fueron apreciadas por el tribunal; que el testigo presentado en segundo grado merece todo el crédito y la veracidad posible, toda vez que el mismo trabajó en la empresa y estuvo cuando a su vez el hoy recurrente laboraba para la misma; que no hay razones que puedan justificar el por qué

las declaraciones de José Alcides Peña Báez no fueron analizadas ni descartadas por los jueces *a quo* dejando su sentencia carente de motivos, pues las mismas prueban la relación laboral y la naturaleza del contrato que existía en las partes en litis, así como también que la empresa nunca pagó las horas extras ni los días feriados, a pesar de que se trabajaban; que el recurrente trabajaba, de manera constante y permanente, sin descanso alguno, realizando una labor de trabajo mediante un contrato por tiempo indefinido; que es obvio que dichas declaraciones hubiesen favorecido a la parte recurrente con la sentencia, con todas sus consecuencias legales; que la corte deja huérfana la sentencia hoy impugnada, pues no motiva el por qué no tomó en cuenta el testimonio aportado, es decir, que dichas declaraciones fueron descartadas, porque el testigo no recordó el año en el cual comenzó a laborar en la empresa, por tal situación calificó el testimonio como mentiroso, falaz, complaciente y contradictorio y por tanto no le merecía crédito; que el juez debe dar motivos convincentes de las razones por las cuales descarta o no toma en cuenta cualquier tipo de prueba, siendo uno de los requisitos fundamentales que debe contener una sentencia, la motivación, en la que se establezca cuáles son las motivaciones por la cual se acoge o se rechaza un pedimento realizado por las partes o una de las partes envueltas en la litis; que la corte *a qua* al emitir su fallo violentó las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo en sus ordinales 6º y 7º y 68 y 69 de la Constitución, debido a que no hizo la enunciación sucinta de los hechos, limitándose a realizar una ponderación incompleta de los documentos que forman parte del expediente, estando en la obligación de valorar todas las pruebas aportadas por las partes, así como también ha dejado de lado la aplicación del debido proceso, es decir, lo ha hecho negando los derechos del trabajador que por ley le corresponden, y por vía de consecuencia, la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos que se han visto esfumada y lejos de ser reconocidos.

13. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos:
 - a) que Cándido Paula de León demandó en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por dimisión a la empresa Asfalto del Norte, SRL (Producción y Aplicación de Asfalto),

alegando que prestó sus servicios para dicha empresa bajo un contrato de trabajo, mientras que la empresa demandada en su defensa negó la existencia de un contrato de trabajo; b) que de dicha demanda fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, quien mediante la sentencia núm. 227-2015, de fecha 25 de mayo de 2015, la rechazó por la falta de pruebas sobre la existencia de una relación laboral entre las partes; c) que no conforme con la referida decisión, Cándido Paula de León depositó un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, sustentada en los mismos alegatos de su demanda inicial, señalando que la sentencia de primer grado es totalmente contraria a las pruebas y el derecho, a su vez la empresa recurrida, de manera resumida y principal, vulneró todos los puntos del recurso de apelación, principalmente la relación de trabajo, solicitando la confirmación de la decisión por estar correcta en la apreciación de los hechos y del derecho aplicable al caso; d) que la corte *a qua* estableció que no fue probada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, mediante la sentencia objeto del presente recurso.

14. Que para fundamentar su decisión la Corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *de conformidad con la regla que se deriva de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, correspondía al recurrente probar, al menos, la existencia de una relación de trabajo personal entre él y los recurridos. Con este propósito el recurrente hizo escuchar como testigo, ante esta Corte, al señor José Alcides Peña Báez, quien, si bien es cierto que afirmó que laboró para la empresa recurrida durante “un año y pico”, donde conoció al ahora recurrente, no es menos cierto que cuando se le preguntó de cuantos niveles era el edificio que aloja la empresa, respondió: “no recuerdo, tengo 10 años que no voy por ahí” (coincidiendo en ello con la respuesta respecto del supuesto propietario de la empresa, señor Walter Arias, sobre quien dijo que tenía 10 años que no lo veía), lo que pone en evidencia la falsedad de sus anteriores afirmaciones, tomando en consideración que el ahora recurrido sostiene que laboró en la empresa demandada entre el 24 de enero de 2007 y fecha 24 de noviembre de 2014, hace apenas un año y cuatro meses. Además, dicho testigo no recuerda el año en que comenzó a laborar en la mencionada empresa ni el período en que laboró junto al ahora recurrente.*

Todo ello significa que dicho testimonio es mentiroso, falaz, complaciente y contradictorio y que, por tanto, no merece crédito alguno a esta Corte para los fines perseguidos por la parte recurrente, razón por la cual esta Corte da por no probada la alegada relación de trabajo; que también la Corte a qua alega en la sentencia impugnada que: “no probada la relación de trabajo entre las partes en litis, procede dar por establecido que tampoco ha sido probada la existencia de un contrato de trabajo entre ellas. (sic)

15. Que es de jurisprudencia en materia laboral que “nada se opone a que sean admitidas como elementos de juicio las declaraciones de los propios compañeros de labores, ni de aquellos que son funcionarios de la empresa con una función superior a la que desempeñan los trabajadores, las que deben ser sometidas a la apreciación de los jueces del fondo para que determinen su grado de credibilidad y si las mismas están acorde con los hechos de la causa”³⁷.
16. Que en la especie, la corte *a qua* en el contenido de la sentencia impugnada, pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, en una evaluación integral de las declaraciones del testigo presentado y en su uso del poder soberano de apreciación del que disponía, rechazar las mismas por entenderlas incoherentes e imprecisas y no estar apegadas a la verdad para determinar la alegada relación laboral y la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, facultad de los jueces del fondo de escoger o rechazar entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio les parezcan más sinceras y coherentes, salvo desnaturalización, que no es el caso;
17. Que del estudio y análisis de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene una relación completa de los hechos, motivos suficientes y razonables, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en falta de base legal, falta de ponderación de las pruebas o violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, procediendo rechazar el recurso de casación.

37 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de julio de 2006, B. J. 1148, págs. 1595-1600.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Cándido Paula de León, en contra de la sentencia núm. 0360-2016-SSENT-00098, de fecha 15 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Judith Ballista Medina.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrida:	General de Seguros, S.A.
Abogados:	Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Heriberto Rivas Rivas.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Judith Ballista Medina, nacional estadounidense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1319323-9, domiciliada y residente en la avenida Anacaona, residencial Anacaona II, edif. III, apto. 301, tercer piso, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como

abogados constituidos a los licenciados Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 329, edif. Elite, apto. 501, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 075-2014, de fecha 10 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2014, en la Secretaría General de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Judith Ballista Medina, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 843/2014, de fecha 10 de septiembre de 2014, instrumentado por Fausto A. del Orbe Pérez, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Judith Ballista Medina, emplazó a General de Seguros, SA, contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2016, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, General de Seguros, SA, empresa comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 55, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Simón Mahfoud Miguel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172135-5, la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados Ruddy Nolasco Santana y Heriberto Rivas Rivas, con estudio profesional abierto en la calle Casimiro de Moya núm. 52, apto. 2-B, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, en fecha 8 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la

secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la hoy recurrente Judith Ballista Medina, incoó una demanda laboral contra General de Seguros, SA, sustentada en un alegado desahucio.
7. Que también la entidad General de Seguros, SA, incoó una demanda contra Judith Ballista, sustentada en una validez de oferta real de pago seguida de consignación.
8. Que en ocasión de las referidas demandas, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2013-08-304, en fecha 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda, incoada en fecha catorce (14) de marzo de 2013 por Judith Ballista, en contra de General de Seguros, S. A., y el señor Leopoldo Castillo Bozo, así como la demanda en validez de ofrecimientos reales de pago, seguidos de consignación intentada en fecha doce (12) de marzo del año 2013 por General de Seguros, S. A., en contra de la señora Judith Ballista, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Judith Ballista, y la parte demandada General de Seguros, S. A., por causa de desahucio ejercido por el empleador; **TERCERO:** Acoge la demanda principal, con las modificaciones indicadas en el cuerpo de esta sentencia en cuanto al salario, en consecuencia, condena a la parte demandada General de Seguros, S. A., a pagarle a la parte demandante Judith Ballista, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de ciento diecisiete mil cuatrocientos

noventa y ocho pesos con 95/100 (RD\$117,498.95); 105 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, (antes del año 1992) ascendentes a la suma de cuatrocientos cuarenta mil seiscientos veinte pesos dominicanos con 95/100 (RD\$440,620.95); 496 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, (después del año 1992) ascendentes a la suma de dos millones ochenta y un mil cuatrocientos nueve pesos con 44/100 (RD\$2,081,409.44); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de setenta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos dominicanos con 02/100 (RD\$75,535.02); proporción de salario de navidad ascendente a la suma de siete mil quinientos pesos dominicanos (RD\$7,500.00); la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de doscientos cincuenta y un mil setecientos ochenta y tres pesos dominicanos con 47/100 (RD\$251,783.47); Para un total de: dos millones novecientos setenta y cuatro mil trescientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 83/100 (RD\$2,974,347.83), todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia, de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) y un tiempo laborado de veintiocho (28) años, siete (7) meses y trece (13) días;

CUARTO: Condena a la parte demandada General de Seguros, S. A., a pagar a la señora Judith Ballista, la suma de veinte mil novecientos ochenta y un pesos dominicanos con 95/100 (RD\$20,981.95), correspondientes a cinco (5) días de salario contados a partir del 8 al 12 de febrero de 2013, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo;

QUINTO: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, por ser los valores ofrecidos insuficientes para liberar a la empresa General de Seguros, S. A., de su obligación respecto de la señora Judith Ballista, por el desahucio ejercido en su contra;

SEXTO: Condena a la parte demandada General de Seguros, S. A., al pago de la suma de ciento cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$105,000.00), a favor de la demandante Judith Ballista, por concepto de completo de salarios dejados de pagar correspondientes a diciembre 2012 y enero 2013, de la prestación de servicio;

SÉPTIMO: Condena a la parte demandada General de Seguros, S. A., a pagarle a la parte demandante Judith Ballista, la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios causados a la

demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **OCTAVO:** Condena a la parte demandada General de Seguros, S. A., a pagarle a la parte demandante Judith Ballista, la suma de cien mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$100,000.00) por concepto de bono anual por desempeño correspondiente al 2012, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **NOVENO:** Condena a la parte demandada General de Seguros, S. A., a pagarle a la parte demandante Judith Ballista, la suma de noventa y dos mil trescientos veinte pesos dominicanos con 58/100 (RD\$92,320.58) por concepto de bono vacacional correspondiente a cuatro semanas de salario; **DÉCI-MO:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **DÉCIMO PRIMERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones. (sic)

9. Que la parte demandante principal Judith Ballista Medina, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 1 de noviembre del 2013 e igualmente la General de Seguros, SA, interpuso recurso incidental, mediante instancia de fecha 11 de noviembre de 2013, dictando la Primera de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 075-2014, de fecha 10 de abril del 2014, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, por la Sra. Judith Ballista, en fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013) y el incidental, por la entidad General de Seguros, S. A., en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), ambos contra sentencia núm. 2013-08-304, relativa a los expedientes laborales núms. 054-13-00187 y 054-13-00180, dictada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil trece (2013) por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al salario devengado por la demandante originaria, Sra. Judith Ballista medina, retiene la suma de cien mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos mensuales, no así ciento treinta y cinco mil ochocientos quince con 00/100 (RD\$135,815.00) pesos, como ésta pretende, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto

al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por la demandante originaria, Sra. Judith Ballista Medina, rechaza en su mayor parte sus pretensiones contenidas en el mismo, en el sentido de que se modifiquen los ordinales tercero, cuarto, sexto, séptimo y noveno del dispositivo de la sentencia apelada, para que los valores que le corresponden se calculen en base a un salario ciento treinta y cinco mil ochocientos quince con 00/100 (RD\$135,815.00) pesos mensuales, para que el monto de las indemnizaciones del artículo 86, sea computado de manera indefinida, hasta tanto se paguen todas y cada una de las prestaciones e indemnizaciones laborales y otros derechos y se aumente el monto por concepto de daños y perjuicios, pedimento éste último que se acoge modificando la sentencia para que aumente esta partida a la suma de ciento cincuenta mil con 00/100 (RD\$150,000.00) pesos, en consecuencia, procede rechazar la instancia de la demanda, por haber satisfecho la empresa las pretensiones de la reclamante con los ofrecimientos reales de pago, así como el recurso de apelación principal con la excepción de los valores por daños y perjuicios que han sido aumentados, por los motivos expuestos; **CUARTO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad General de Seguros, S. Al., acoge las pretensiones contenidas en el mismo, rechaza la instancia de la demanda por haber quedado liberada la empresa General de Seguros, S. A., con los ofrecimientos reales de pago que le formuló a la demandante de todos y cada uno de los derechos que le corresponden, en consecuencia rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la demandante originaria, declara la validación de los ofrecimientos reales de pago realizadas por la empresa a favor de la ex-trabajadora y acoge el recurso de apelación incidental, que solicita la revocación de la sentencia apelada, exceptuando el Ordinal Cuarto de la misma que debe ser confirmado, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) o al Administrador Local de la Colecturía de la Feria, entregar a la Sra. Judith Ballista Medina, o a su abogado apoderado especial, la suma de dos millones setecientos siete mil ciento ochenta y cinco con 65/100 (RD\$2,707,185.65) pesos, consignados por la empresa General de Seguros, S. A., a favor de la referida Sra. Judith Ballista Medina, como se comprueba en recibo núm. 20525369, caja núm. 1119, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil

trece (2013) más ciento quince mil con 00/100 (RD\$115,000.00) pesos, también consignado a su favor, como se aprecia en recibo núm. 20525370 de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), en total, dos millones ochocientos veintidós mil ciento ochenta y ocho con 65/100 (RD\$2,822,188.65) pesos, por haber quedado liberada la empresa de pagar los valores de preaviso omitido y auxilio de cesantía y otros derechos, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Ordena a la empresa General de Seguros, S. A., pagar a favor de la demandante, Sra. Judith Ballista Medina, cualesquiera otros valores a que condene esta sentencia y que no hayan sido cubierto como es el caso de la suma de ciento cincuenta mil con 00/100 /RD\$150,000.00) pesos, por daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Confirma el Ordinal Cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, como lo ha solicitado la propia recurrente incidental, General de Seguros, S. A., por los motivos expuestos; **OCTAVO:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos. (sic)

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Judith Ballista, en sustento de su recurso de casación invoca los medios siguientes de casación: “**primer medio:** falta de motivos y falta de base legal; **segundo medio:** desnaturalización de documentos y falta de base legal por la falsa e incorrecta aplicación de los artículos 86, 653, 654 y siguientes del código de trabajo, así como los 1257, 1258.3 y siguientes del código civil; **tercer medio:** falta de motivos y falta de base legal; **cuarto medio:** falsa aplicación del artículo 86 del código de trabajo”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar sus cuatro medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la

corte *a qua* eliminó las partidas que había ordenado el tribunal de primera instancia por concepto de participación en los beneficios, bono anual de desempeño y bono vacacional, sin señalar los motivos de tal decisión, sumas estas que a pesar de que no estaban incluidas en la oferta ni en la demanda en validez de oferta real de pago, la Corte la validó sustentada en que los valores ofertados cubrían las indemnizaciones de preaviso omitido y auxilio de cesantía, sin importar que no se ofertaran los cinco (5) días que le corresponden por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; que para la validez de una oferta real de pago se deben ofertar también las indemnizaciones contempladas en el artículo 86 del Código de Trabajo, si han transcurrido diez días posteriores al desahucio, así como todos los derechos adquiridos de la trabajadora, como lo establece el artículo 1258, ordinal 3 del Código Civil, es decir, que ante un desahucio donde han transcurrido los diez días estipulados por el referido artículo 86 del Código de Trabajo, debe ofrecerse las indemnizaciones conminatorias correspondientes, por constituir en ese momento una parte indivisible de las indemnizaciones laborales a las que tiene derecho a consecuencia del desahucio; que tanto en su apelación incidental y de defensa, la empresa solicitó la confirmación del ordinal cuarto de la sentencia apelada, la cual había condenado a la empresa al pago de RD\$20,981.95 por concepto de 5 días de salario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, confirmación que hizo la corte *a qua* incurriendo en una contradicción de motivos entre lo fallado y los párrafos en que sustenta la validez de la oferta real de pago, toda vez que justifica su decisión en que le fue ofertada a la trabajadora el pago de 18 días de vacaciones no disfrutadas del año 2011, vacaciones del 2012, proporción de salario de Navidad del año 2012, más un salario de Navidad del 2012 al 2013, más otra oferta por la suma de RD\$115,000.00 pesos, procediendo a rechazar la demanda y declarar liberada a la empresa de los montos ofertados por haber satisfecho a la reclamante con el ofrecimiento real de pago y los valores que realmente le corresponden en base al tiempo laborado con un salario de RD\$100,000.00 pesos mensuales, confirmando el ordinal cuarto; que la corte *a qua* no establece por cuales conceptos validó la oferta real de pago, pues debió detallar cuáles sumas y conceptos le correspondía recibir a la trabajadora, cuáles de esas sumas se ofertaron y cuáles sumas y conceptos no fueron

ofertados, que al no hacerlo de esa forma, no se puede establecer si el ofrecimiento era suficiente o no, razón por la cual la sentencia impugnada adolece de falta de motivos y falta de base legal.

13. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Judith Ballista incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por alegado desahucio, fundamentada en la terminación del contrato de trabajo sin previo aviso y sin obtener el pago de sus prestaciones laborales (indemnización por omisión del preaviso y auxilio de cesantía), derechos adquiridos, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo, derechos adquiridos, salarios adeudados y daños y perjuicios; b) que igualmente la parte demandada, General de Seguros, SA, incoó una demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, sobre el alegato de que la señora Judith Ballista Medina se negó a recibir el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes, motivando a la demandada a realizar la oferta real de pago seguida de consignación, con la finalidad de que aceptara el pago; c) que dichas demandas fueron fusionadas manteniendo cada una su individualidad y posteriormente decididas mediante la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que acogió la demanda principal y condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos en base al salario establecido, al pago de la indemnización que establece el artículo 86 del Código de Trabajo correspondiente a cinco (5) días de salarios, al pago de los salarios dejados de percibir, a daños y perjuicios, al pago del bono anual por desempeño y vacacional y rechazó la demanda en validez por insuficiente; d) que no conforme con la referida decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el recurrente principal impugnó la variación del salario, la indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo y la indemnización por daños y perjuicios y el recurrente incidental sostuvo que la empresa no adeuda valores algunos, que no procede el reclamo de daños y perjuicios por supuestamente haberle retenido parte de su salario de Navidad, solicitando la revocación de la sentencia apelada, excepto la

condena de los cinco (5) salarios dejados de pagar; d) que este recurso fue decidido por la sentencia objeto del presente recurso de casación.

14. Que para fundamentar su decisión la Corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *que la demandante originaria y actual recurrente principal, Judith Ballista Medina, pretende se modifiquen los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia, que le acogió la terminación del contrato de trabajo por desahucio y en consecuencia el cálculo del preaviso y cesantía en base a cien mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, dieciocho (18) días de vacaciones, proporción de salario de Navidad, participación en los beneficios (bonificación) y cinco (5) días de salarios del ocho (8) al doce (12) de febrero del 2013, para que dichos cálculos sean hechos en base a un salario de ciento treinta y cinco mil ochocientos quince con 00/100 (RD\$135,815.00) pesos mensuales, y no en base a cien mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos como se hizo, pedimentos que deben ser rechazados, primero, porque realmente la empresa le pagaba por nómina la suma de sesenta y cinco mil con 00/100 (RD\$65,000.00) pesos, reportados a las instituciones que debía hacerlo y treinta y cinco mil con 00/100 (RD\$35,000.00) pesos que cobraba en efectivo y que la demandada no lo ha negado, sino que lo ha admitido con documentos depositados al efecto y el pago de veinte mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos por gastos de representación, ni las cuotas que dice se pagaban a los clubes Santo Domingo Country Club y Club Náutico, porque las certificaciones depositadas por la demandada no dicen que era ella como demandada que los pagaba, ni tampoco constituye salario alguno el pago que se dice le hacían por seguro full de vehículo, que tampoco probó que la empresa los pagara, ni tampoco pago de celular de la empresa constituyen parte del salario, por lo que al no constituir salario alguno las partidas reclamadas por la demandante porque los gastos de representación ni pago de seguro de vehículo ni de inscripción en clubes, ni de celular porque eran de flotas de la empresa para trabajar, que tampoco no se demostró que estuviera a cargo de la empresa demandada, procede retener como salario devengado por la demandante, la suma de cien mil con 00/100 (RD\$100,00) pesos mensuales, y por lo tanto, los cinco (5) días que le ofertaron por concepto de indemnizaciones del artículo 86 del código de trabajo, incluidos en ofrecimiento real*

de pago que le formularon a la demandante, del ocho (8) al doce (12) de febrero del 2013, otros derechos completivos ofertados también el cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), calculados en base al salario retenido por esta corte, por lo que las pretensiones de la reclamante en el sentido de que se modifique los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada, deben ser desestimadas, por improcedente y falta de base legal; que la demandante originaria y actual recurrente principal, Judith Ballista Medina, también pretende se modifiquen los ordinales sexto, séptimo y noveno de la sentencia apelada, que acogió a su favor un completivo de ciento cinco mil con 00/100 (RD\$105,000.00) pesos, por concepto de salarios dejados de pagar correspondientes a los años 2012 y 2013, el que acogió únicamente de diez mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios, y, que le consignó la suma de noventa y dos mil con 00/100 (RD\$92,000.00) pesos, por ese concepto, bono vacacional, correspondientes a las cuatro (4) semanas que le corresponden por haber prestado sus servicios por más de dieciséis (16) años, como se evidencia en documento depositado, pedimento, el primero, siguiendo el orden, que debe ser rechazado, el primero, porque el completivo de salarios dejados de pagar fue calculado en base a un salario de cien mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos mensuales, el segundo, referente al ordinal séptimo, debe ser acogido y aumentar la suma de diez mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos a cien mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios, por reportar como salario la suma de sesenta y cinco mil con 00/100 (RD\$65,000.00) pesos, en vez de cien mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos mensuales que percibía, el tercer pedimento, que pretende la modificación del mismo ordinal séptimo de la sentencia apelada, en cuanto al salario devengado se refiere, se rechaza, porque las cuatro (4) semanas que le corresponden por el referido concepto fue calculada también en base al salario de cien mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, no en base a ciento treinta y cinco mil ochocientos quince con 00/100 (RD\$135,815.00) pesos mensuales, como pretende la demandante originaria; que la demandada originaria y actual recurrida incidental, General de Seguros, S. A., en su recurso de apelación incidental, que no niega el tiempo laborado por la demandante, alega que el salario de la demandante era de cien mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos mensuales, como

se demuestra en documento depositado, no de ciento treinta y cinco mil ochocientos quince con 00/100 (RD\$135,815.00) pesos mensuales, como reclama la demandante, y, porque los gastos de representación, no constituyen parte del salario, ni mucho menos las membrecías de dos (2) clubes a que pertenece la demandante, que tampoco probó que la empresa se les pagara, como se evidencia en copias de certificaciones de los mismos clubes de recreación, depositados al efecto, ni tampoco forma parte del salario el pago de un seguro full de su propiedad que tampoco probó que mensual o anualmente la demandada le pagara para cubrir riesgos del vehículo en que se trasladaba a su trabajo, ni tampoco el pago de celular que constituye un instrumento de comisión para la prestación de su servicio con mayor eficacia"; que la demandada originaria y actual recurrida incidental, General de Seguros, S. A., hizo un ofrecimiento real de pago a la demandante por la suma dos millones setecientos siete mil ciento ochenta y cinco con 65/100 (RD\$2,707,185.65) pesos, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), la cual fue rechazada por la demandante por improcedente, alegando que se hizo con un salario menor al reclamado y no se le ofertaron los cinco (5) días que transcurrieron que le corresponden de conformidad con el artículo 86 del código de trabajo, esto es del siete (7) al doce (12) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), procediendo a consignar dichos valores, luego el cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), la empresa le formula otro ofrecimiento real de pago, ofertando una suma completa de todos sus derechos, citándolo al mismo tiempo a la consignación por ante la dirección general de rentas internas, por su negativa a recibirlos, no obstante, como los valores ofrecidos cubren las indemnizaciones de preaviso omitido y auxilio de cesantía, que ascienden a dos millones seiscientos treinta y nueve mil quinientos treinta con 01/100 (RD\$2,639,530.01) pesos, aparte de otros derechos, poco importa que no ofertara los cinco (5) días que señala también les corresponden por aplicación del artículo 86 del código de trabajo, los cuales le fueron ofertadas, contrario a lo que refiere la demandante, por lo tanto, como la empresa ofertó los valores por dichos conceptos, procede rechazar la instancia de la demanda en tal sentido, por haber cubierto el pago de preaviso y auxilio de cesantía, como ha orientado en esta materia la suprema corte de justicia en diferentes decisiones; que

la demandada originaria y actual recurrida incidental, General se Seguros, S. A., también ha ofertado el pago de dieciocho (18) días por concepto de vacaciones no disfrutadas correspondientes al año dos mil once (2011), vacaciones del 2012, proporción de salario de Navidad del año dos mil doce (2012), más un salario de navidad del 2012 al 2013, para un total ofertado de dos millones ochocientos veintidós mil ciento ochenta y cinco con 65/100 (RD\$2,707,185.65) pesos, más otra oferta por la suma de ciento quince mil con 00/100 (RD\$115,000.00) pesos, razón por la cual, procede rechazar la instancia de la demanda, declarar liberada a la empresa demandada de los montos ofertados a la demandante, por haber satisfecho a la reclamante con el ofrecimiento real de pago satisfecho a la contraparte, con los valores que realmente le corresponden en base al tiempo laborado y con un salario de cien mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos mensuales, confirma el ordinal cuarto como pretende y revoca los demás ordinales del dispositivo de la sentencia apelada. (sic)

15. Que la jurisprudencia sostiene de forma constante y pacífica³⁸ “que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material”.
16. Que en la especie, la parte demandante solicitó al tribunal de fondo, que se incluyera como salario los gastos de representación, el pago de celulares, así como el pago de clubes sociales (Club Náutico y Country Club de Santo Domingo); que en ese sentido ya nuestra Suprema Corte de Justicia, acorde con una parte de la doctrina, ha afirmado que³⁹: “los gastos de representación, combustibles, celulares y teléfonos residenciales, son herramientas de carácter extraordinario que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su

38 SCJ, Tercera Sala, sentencia del 5 de febrero 2014, núm. 29, B. J. 1239, pág. 1336; SCJ, Tercera Sala, sentencia del 4 abril 2014, núm. 1, B. J. 1241, pág. 1777; SCJ, Tercera Sala, sentencia del 23 de octubre 2013, núm. 37, B. J. 1235, pág. 1370; SCJ, Tercera Sala, sentencia del 30 de junio 2015, núm. 46, B. J. 1255, págs. 1691-1692; SCJ, Tercera Sala, sentencia del 24 de junio 2015, núm. 13, B. J. 1255, pág. 1459; SCJ, Tercera Sala, sentencia del 19 de noviembre 2014, núm. 14, B. J. 1248, pág. 987; SCJ, Tercera Sala, sentencia del 19 de noviembre 2014, núm. 21, B. J. 1248, pág. 1051.

39 SCJ, Tercera Sala, sentencia del 25 de febrero 2015, núm. 42, B. J. 1251, págs. 1365-1366.

labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeñan y no pueden ser admitidas como parte del salario ordinario en sectores como el que se trata”.

17. Que el pago de clubes sociales alegados, los cuales además no fue probado que eran pagados por la empresa recurrida, son incentivos que escapan al concepto de salario ordinario, que es el computable para el pago de prestaciones laborales ordinarias.
18. Que en la especie, el tribunal de fondo realizó un estudio integral de las pruebas aportadas, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni evidente error material, ni falta de base legal, en consecuencia, en ese aspecto, el recurso carece de fundamento y debe ser rechazado.
19. Que en cuanto a la oferta real de pago, la empresa recurrida ofertó en base a una salario de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, dieciocho (18) días de vacaciones, participación de los beneficios (bonificación) y cinco (5) días de salarios del siete (7) al doce (12) de febrero de 2012, situación que reconoce la parte recurrente en esta instancia, sin embargo, alega que dicha oferta era necesaria hacerla en base a un salario de ciento treinta y cinco mil ochocientos quince pesos (RD\$135,815.00), situación que fue analizada anteriormente en esta misma sentencia, por lo cual no vamos a referirnos al salario.
20. Que la jurisprudencia ha establecido que⁴⁰: “un tribunal puede declarar la validez de una oferta real de pago, siempre que contenga la totalidad del pago por concepto de omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, más el día de salario a que está obligado el empleador por la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo en el pago de esos valores, hasta el momento del ofrecimiento hecho”; en la especie, el tribunal de fondo indicó que los valores ofrecidos cubrían las indemnizaciones de preaviso omitido y auxilio de cesantía, aparte de otros derechos, que poco importaba que no ofertaran los cinco (5) días que señala también le corresponden por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, dejando bien claro que esos días le fueron ofertados, contrario a lo que refiere la demandante, procediendo en consecuencia a rechazar la demanda en tal sentido.

21. Que igualmente hay que dejar claramente establecido que la parte recurrida realizó dos ofertas reales de pagos, una por la que cubría las cantidades del preaviso, el auxilio de cesantía, una parte de los derechos adquiridos y los días pendientes y otra por los valores faltantes de los derechos adquiridos, es decir, que la primera oferta real de pago era válida como tal, si cubría las prestaciones laborales ordinarias y se hizo en el plazo del artículo 86 del Código de Trabajo, situación analizada anteriormente.
22. Que la sentencia impugnada contiene motivos adecuados, razonables, pertinentes y suficientes sobre el caso apoderado y un examen completo de los hechos sin evidencia alguna de desnaturalización, falta de base legal, contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo cual implicaría una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, como tampoco contiene una violación a la normativa legal de la oferta real de pago consagrados por los artículos 653, 654 y 655 del Código de Trabajo y 1257 y 1258 del Código Civil aplicable a la materia, así como a los particularismos de la material laboral establecidos por la jurisprudencia de trabajo, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Judith Ballista Medina, en contra de la sentencia núm. 075-2014, de fecha 10 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Beatriz Medina.
Abogado:	Lic. Manuel Cuello.
Recurrida:	Carmen Delgado Sánchez de Lorenzo.
Abogado:	Lic. Miguel Santana Polanco.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Beatriz Medina, dominicana, mayor de edad, quien tiene como abogado constituido al Lic. Manuel Cuello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0945148-4, con estudio profesional en la calle Dr. Defilló núm. 86-A, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00171 de fecha 31 de agosto de 2017,

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2017, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Beatriz Medina interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 593-2017 de fecha 12 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes R., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la parte recurrente, emplazó a la parte recurrida Carmen Delgado Sánchez de Lorenzo, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 25 de octubre de 2017 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Carmen Delgado Sánchez de Lorenzo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm.001-0148049-9, domiciliada y residente en la calle Ana Josefa Puello, núm. 15, del sector del Mirador Sur, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Santana Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0008282-5, con estudio profesional abierto en la calle 20 esquina 7 núm.32, altos del sector Villa Aura, municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, presentó su defensa contra el recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 23 de enero del 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726 de fecha 29 del mes de diciembre de año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación del Ministerio Público por ante jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras* en fecha 8 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes

los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se aprobó la conformación de la Tercera Sala, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que Carmen Delgado de Lorenzo incoó una demanda en desalojo contra Beatriz Medina, sustentado en que la demandada ocupa sus derechos registrados dentro de la parcela 402490168191, antigua parcela 210-B-2-Ref.-1139 del Distrito Catastral núm. 32, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo.
8. Que en ocasión de la referida demanda en desalojo, el tribunal de tierras de jurisdicción original dictó la sentencia núm. 260-2016 (20165560), de fecha 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, por los medios expuestos, la solicitud inspección realizada por el Lic. Manuel Cuello, actuando en representación de la parte demandada, hecha en audiencia celebrada en fecha 5 del mes de noviembre de 2014; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda de desalojo judicial interpuesta por la ciudadana Carmen Delgado de Lorenzo, por mediación de su abogado Lic. Miguel Santana Polanco, mediante instancia de recibida en fecha 13 del mes de junio de 2014, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo, las pretensiones de la parte demandante, y en tal sentido ordena a la señora Beatriz Medina, desalojar el inmueble identificado como parcela No. 210-B-2-Ref, porción 1139, Distrito Catastral 32, ubicada en el municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo Este, actual 402490168191; **CUARTO:** Condena a la parte demandada señora Beatriz Medina, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Miguel Santana Polanco, quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena a la secretaria hacer los trámites correspondiente a fin de dar publicidad a la presente decisión, notificándola, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a fin de que se proceda a la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 135 y por cumplimiento del artículo 136, ambos del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; SEXTO: Comisiona al ministerial Andy Rivera, alguacil ordinario de esta Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; SÉPTIMO: Ordena el desglose en manos del Lic. Miguel Santana Polanco, cédula no. 027-0008282-5 del certificado de título matrícula No. 3000057458, y de las demás piezas presentadas mediante inventario de fecha 23 de junio del año 2014. (sic)

9. Que la parte demandada Beatriz Medina interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 28 de noviembre de 2016, dictando el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central la sentencia núm. 1397-2017-S-00171, de fecha 31 de agosto del 2017, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad, presentado por la recurrida señora Carmen Delgado Sánchez de Lorenzo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara la inadmisibilidad del pretendido recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2016, por la señora Beatriz Medina, de generales no aportadas, debidamente representada por el licenciado Manuel Cuello, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0945148-4, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Defilló núm. 86-A, sector Quisqueya, de eta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por carecer de causa, conforme se motiva en la presente sentencia; **TERCERO:** Condena en costas a la señora Carmen Delgado Sánchez de Lorenzo, a favor y provecho del licenciado Miguel Santana Polanco, por afirmar avanzarlas en su totalidad; **CUARTO:** Ordena a la secretaria la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley. (sic)

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Beatriz Medina, en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: “**primer medio:** Falta de motivación y base legal; **segundo medio:** Falta de ponderación, violación al artículo 1315 del Código Civil”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º, de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Carmen Delgado Sánchez de Lorenzo en su memorial de defensa, solicita de manera principal que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentado en que la recurrente Beatriz Medina no notificó en encabeza del emplazamiento el auto del presidente y el memorial de casación.
13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
14. Que del examen del incidente planteado, se desprende que el presente caso trata de una violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación por falta de notificación en cabeza del auto del presidente y memorial de casación en el acto de emplazamiento que pone en conocimiento a la recurrida el presente recurso de casación.
15. Que en ese sentido, el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, establece: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario*

expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados; que en ese orden de ideas, la sanción que conlleva la violación al artículo 6 es la nulidad del acto de emplazamiento.

16. Que del estudio de los documentos que componen el presente recurso de casación, se encuentra el acto de notificación núm. 593-2017, de fecha 12 de octubre de 2017, por la cual la parte recurrente Beatriz Medina emplazó a la parte recurrida Carmen Delgado Sánchez de Lorenzo, en la que se hace constar además la notificación en cabeza del acto de memorial de casación contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00171, de fecha 31 de agosto del 2017 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central; que además, se comprueba que la parte recurrida constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, mediante escrito de fecha 25 de junio 2017.
17. Que en casos, en los que alega una excepción de nulidad del emplazamiento esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación ha establecido mediante jurisprudencia constante, que la omisión del encabezado que en este caso es del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, no es una causal para la nulidad del emplazamiento, que en ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha indicado lo siguiente: “[] que por demás la formalidad de dar en el emplazamiento copia del auto del presidente por el cual se autoriza a emplazar no es de orden público y su inobservancia no impidió en el caso juzgado a la recurrida ejercer su derecho de defensa, por cuanto constituyó abogado y produjo oportunamente sus medios de defensa, razones por las cuales procede rechazar la excepción de nulidad propuesta.”⁴¹ sic
18. Que en ese orden de ideas se comprueba que la alegada omisión no ha impedido a la parte recurrida obtener conocimiento del recurso y presentar todos sus medios de defensa⁴²; Esto conforme el artículo 37 de la Ley 834-78 que modifica parte del Código de Procedimiento Civil, y la jurisprudencia constante[®];
19. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustenta el recurso.*

41 SCJ Primera sala, Sent. Núm. 640, 16 de julio 2016, p.8.

42 SCJ, Primera Sala. Sent. núm. 30, 18 de marzo 2015. pp10-12.

20. Que la parte recurrente, en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos por convenir a la solución del caso, expone en síntesis, que el Tribunal Superior de Tierras rechazó el recurso de apelación sin apreciar el contenido del recurso, ni valorar el requerimiento del levantamiento solicitado a fines de determinar si la señora Beatriz Medina ocupa los derechos de la parte demandante; que no ofrece motivación suficiente en hechos y derecho, limitándose a redactar los hechos fácticos sin analizar los fundamentos de la demanda, los hechos de la causa ni los medios de pruebas aportados; que, es un deber ponderar correctamente los motivos de su decisión, los cuales deben bastarse a sí mismo y no estar apoyadas en conjeturas y argumentos falsos, sin analizar el efecto devolutivo que caracteriza la acción, por lo que solicita la sea casada la presente sentencia; que los jueces obviaron que en materia de fraude y dolo los jueces deben tener un papel activo en la ponderación de los aspectos sometidos al debate.
21. Que en el análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala comprueba que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación por los motivos siguientes: “[] esta Corte ha procedido a examinar la sentencia atacada, así como el recurso interpuesto contra la misma, y hemos comprobado que el mismo no cumple con los requisitos mínimos, establecidos tanto en derecho común, como en la Ley 108-05 y el Reglamento de los Tribunales y de igual forma contraviene la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, []; que en ese sentido la Corte *a-qua* establece, en síntesis, que la parte recurrente en apelación en el contenido de su recurso no hace una explicación sustanciada que ponga a dicha corte en condiciones de contestar algún agravio o perjuicio causado por la sentencia y que permita a ese tribunal establecer la existencia o no del mismo, transcribiendo para tales fines los motivos contenidos en el recurso y que sustentan lo indicado. [] “el concepto de agravio exigido para la procedencia del recurso de apelación, se verifica cuando existe una insatisfacción total o parcial de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias) planteadas en el litigio o cuando se ha producido el rechazo de las defensas opuestas, los cuales deben quedar claramente establecidos en el escrito de recurso mismo, sin dejar dicha apreciación a la imaginación del juzgador, en ese sentido, los agravios deben constituir un

acto de impugnación destinado específicamente a criticar la sentencia apelada, de manera que la crítica debe ser precisa y determinada”.

23. Que del análisis de la sentencia impugnada y los medios examinados se comprueba, que la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por omitir el recurrente indicar los agravios en la instancia contentiva del recurso de apelación, sin embargo se ha comprobado que ambas partes comparecieron y concluyeron sobre el fondo de sus pretensiones; que en ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado en cuanto a la inadmisibilidad declarada por los motivos arriba descritos, lo siguiente: *que si bien es cierto que la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, ya que su omisión implicaría un agravio a la parte recurrida consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, impidiendo al tribunal de alzada conocer y analizar los términos y el alcance de su apoderamiento, no menos cierto es que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la omisión de los agravios en el acto de apelación no da lugar a la inadmisión por falta de interés, sino a la nulidad del acto de apelación, nulidad cuyo pronunciamiento está condicionado a la existencia de un agravio ocasionado al litigante a quien estaba dirigido el acto, en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978*,⁴³ .
24. Que en ese orden de ideas, es útil señalar que la sentencia impugnada contiene las conclusiones del recurrente ante la corte *a qua*, solicitando lo siguiente: “ *Primero: acoger como bueno y válido el presente recurso de apelación contra la sentencia no.20165560 relativa al expediente no.31-201456290, dictada por la VI Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto del año 2016, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: que sea rechazada y anulada la demanda en desalojo judicial interpuesta por la señora Carmen Delgado Sánchez de Lorenzo contra la señora Beatriz Medina por esta no estar ocupando los derechos que ella alega referente a la parcela 402490168191, relativa a la antigua parcela 210-B-2-Ref-1139 del D.C., No.32, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, ya que la parcela ocupada*

43 SCJ. Primera Sala, Sent. . B.J. núm. 1220, 11 Julio 2012.

es la 486-B-1-C-1-C-2-A, D.C.32, propiedad del Estado Dominicano; Tercero: Levantar la ordenanza de desalojo expedida por el abogado del Estado relativa a la parcela 210-B-2-Ref-1139 D.C., No.32, contra la demandada Beatriz Medina pues esta no está ocupando dicha propiedad sino la mencionada anteriormente.

25. Que del contenido de las conclusiones antes descritas se evidencia que habían pedimentos acompañados de motivos que permitían a la corte *a qua* examinar su procedencia y fondo del recurso de apelación, toda vez, que el recurso que apoderó a la corte *a qua* no adolece de una omisión de formalidad sustancial insalvable, ya que se extrae de las propias conclusiones del apelante argumentos que imponían a los jueces de la corte *a qua* examinar el fondo del recurso; más aún cuando por efecto devolutivo del recurso de apelación era su obligación ponderar íntegramente los pedimentos de la instancia del recurso.
26. Que en cuanto al efecto devolutivo antes indicado la jurisprudencia constante establece la obligación de resolver todo lo concerniente al proceso solicitando ante ellos, volviendo a ponderar las situaciones de hecho y de derecho que dieron origen a la demanda en primer grado⁴⁴; situación ésta además amparada en virtud del artículo 69 de la Constitución Dominicana, que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso; en consecuencia, procede en mérito a las razones expuestas acoger el presente recurso de casación.
27. que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.
28. Que de conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3ero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

44 SCJ Primera Sala, núm.46, Enero 2012, B.J.1214 SCJ Tercera Sala, núm.27, Abril 2012 B.J. 1217

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1397-2017-S-00171 de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello F. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Manuel Ramón Peña Conce, Gerardo Rivas, Licdos. Víctor Nicolás Cerón Soto, Jorge Garibaldy Boves Nova y Robinson Ortiz Félix.
Recurridos:	Narciso Miguel Abreu Abreu y compartes.
Abogado:	Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de junio de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo supervisor de las entidades de intermediación financiera del Sistema Financiera Nacional, con sede principal en el edificio núm. 52 de la avenida México,

esq. Leopoldo Navarro, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su titular Luís Armando Asunción Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771595-5, la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Manuel Ramón Peña Conce y Gerardo Rivas y a los Lcdos. Víctor Nicolás Cerón Soto, Jorge Garibaldy Boves Nova y Robinson Ortiz Félix, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0210825-5, 078-0002185-4, 001-0004865-1, 010-0013020-1 y 018-0037490-0, con oficina en el tercer piso del edificio que aloja la Superintendencia de Bancos, lugar donde la recurrente formula elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente asunto; recurso dirigido contra la sentencia núm. 028-2017-SSSENT-175, de fecha 5 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 1^º de septiembre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 545/2017, de fecha 11 de septiembre de 2017, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente, Superintendencia Bancos de la República Dominicana, emplazó a la parte recurrida Andrés Alcántara Santana, Francisca Yasmiry Bueno Peña, Enrique Cruz Galva, Ricardo de La Cruz, Marcos de La Cruz, María Familia Valenzuela, Walyn Vidal Félix, Darwin Fernández Díaz, Najaronny Figuereo, Cheila María Hilario, Carmen Consuelo Henríquez Liriano, Cindy Elizabeth Jáquez, Nilsa Esther Jiménez, Darío Antonio Jiménez Valdez, Santo Rafael Joaquín Vásquez, Teófilo Domingo Marcelo, Juan Alberto Orozco Mateo, Rolando Mateo Castillo, María Alexandra Mención Rosario, Genaro Paniagua Acosta, Julio César Payano, Daniel Pérez Jiménez, Janet María Pérez Castillo, Domingo Pilier, Johanna María Polanco Pacheco, Isolina Quezada Hernández, Adrián Rafael Reyes Valenzuela, Francisco Antonio Salazar, Pablo Antonio Saldívar, Víctor Manuel Santana Febles, Jairo Alfonso Santos, Luis Daniel Suazo, Augusto Zabala Jiménez, Claudia Seliné Cárdenas Urena, Rita Lucía

Mercedes Fernández, Matilde Marte, Víctor Hugo Cortina Muñoz, contra quienes dirige el recurso.

3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha de 4 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Narciso Miguel Abreu Abreu, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060734-0, domiciliado y residente en la calle Paseo de Barcelona núm. 21, Puerta de Hierro, Santo Domingo, Distrito Nacional; Andrés Alcántara Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0036553-5, domiciliado y residente en la calle María de Toledo, Km. 24, autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Francisca Yasmiry Bueno Peña, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-17911899-5, domiciliada y residente en la Calle "G" núm. 12, ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional; Enrique Cruz Galva, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0031067-0, domiciliado y residente en la Calle "1", sector Quita Sueño, Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Ricardo de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1105805-3, domiciliado y residente en la calle Primavera núm. 20, urbanización Colinas del Manzano, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; Marcos de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0072385-1, domiciliado y residente en la calle El Sol, núm 26, Los Girasoles, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; María Familia Valenzuela, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1439493-5, domiciliado y residente en la calle Los Guayacanes núm. 16, sector Claret, Santo Domingo, Distrito Nacional; Walyn Vidal Félix, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0033339-0, domiciliado y residente en la calle Abraham núm. 27, sector Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Darwin Fernández Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0019722-4, domiciliado y residente en la avenida John F. Kennedy núm. 263, apt. B-401, Santo Domingo, Distrito Nacional; Najaronny Figuereo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0038628-1, domiciliada y residente en la calle Abraham núm. 27, sector Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Cheila María Hilario, dominicana, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 402-2497811-0, domiciliada y residente en la Calle "F" núm. 32, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; Carmen Consuelo Henríquez Liriano, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0358799-4, domiciliada y residente en la Calle "15", núm. 78 (atrás), sector 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional; Cindy Elizabeth Jáquez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0057772-5, domiciliada y residente en la calle Prolongación Primera, sector Casa Vieja, núm. 8, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Nilsa Esther Jiménez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0019842-2, domiciliada y residente en la Calle "1" núm. 25, sector La Puya, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; Darío Antonio Jiménez Váldez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1153459-0, domiciliado y residente en la Manzana 4704, edif. 14, apto. 2ª, sector Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Santo Rafael Joaquín Vásquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1062807-0, domiciliado y residente en la calle La Fuente núm. 27, barrio Enriquillo, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Teófilo Domingo Marcelo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en Las Colinas de Arroyo Hondo II, núm. 5, Manzana "D", Santo Domingo, Distrito Nacional; Alfredo Mateo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0175895-1, domiciliado y residente en Los Praditos; Juan Alberto Orozco Mateo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-08554467-7, domiciliado y residente en la calle Jeremías núm. 44, La Javilla, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Rolando Mateo Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0431597-3, domiciliado y residente en la calle Once núm. 73, sector 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional; María Alexandra Mención Rosario, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0010321-6, domiciliada y residente en el edif. 33-3, sector Juan Pablo Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Genaro Paniagua Acosta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-000762-3, domiciliado y residente en la calle José Amado Soler núm. 62, Santo Domingo, Distrito Nacional; Julio César Payano, dominicano, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-108628-7, domiciliado y residente en la calle Dr. Defilló núm. 138, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional; Daniel Pérez Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1049373-1, domiciliado y residente en la Manzana 4685, edif. 5, apto. 4-D, sector de Invienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Janet María Pérez Castillo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1641255-2; Domingo Pilier, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0082182-7, domiciliado y residente en la calle José Padua núm. 81, sector Villa Verde, La Romana; Johanna María Polanco Pacheco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204457-3, domiciliada y residente en la calle Apolo 11 peatonal Puerto Rico núm. 61-A, sector La Puya de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; Isolina Quezada Hernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2351289-4, domiciliada y residente en la calle Peatones núm 53, Los Praditos, Santo Domingo, Distrito Nacional; Adrián Rafael Reyes Valenzuela, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 107-0000945-8, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 21, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional; Francisco Antonio Salazar, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0345863-4, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán núm. 116, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional; Pablo Antonio Saldívar, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099919-0, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 30, torre Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Víctor Manuel Santana Febles, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1724773-4, domiciliado y residente en la calle 6ª núm. 94, respaldo Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Jairo Alfonso Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0011437-1, domiciliado y residente en la avenida Los Beisbolistas núm. 64, Santo Domingo, Distrito Nacional; Luís Daniel Suazo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13438228-7, domiciliado y residente en la calle Monseñor Romero núm. 25, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo; Augusto Zabala Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0321669-3, domiciliado y residente en la Calle "13", esq. 4 núm. 12, Sabana Centro, Santo Domingo, Distrito Nacional; Claudia Seliné Cárdenas Urena, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098843-3, domiciliada y residente en el edif. Metropoli II, apto. B-3, Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional; Rita Lucía Mercedes Fernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0028144-3, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 25, sector Jardines Santo Domingo, Distrito Nacional; Matilde Marte, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0017829-2, domiciliada y residente en el calle Evangelina Rodríguez núm. 1, Colonia Los Doctores, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo y Víctor Hugo Cortina Muñoz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1093079-9, domiciliado y residente en el calle Bartolomé Olegario Pérez, núm. 31-A, sector Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069248-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1504, 4to piso, suite B-4, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, en fecha 26 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

6. Que el magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la sentencia porque se encuentra de vacaciones.

II. Antecedentes:

7. Que los hoy recurridos Narciso Miguel Abreu, Andrés Alcántara Santana, Francisca Yasmiry Bueno Peña, Enrique Cruz Galva, Ricardo de la Cruz, Marcos de la Cruz, María Familia Valenzuela, Walyn Vidal Félix, Darwin Fernández Díaz, Najaronny Figuereo, Cheila María Hilario, Carmen Consuelo Henríquez Liriano, Cindy Elizabeth Jáquez, Nilsa Esther Jiménez, Darío Antonio Jiménez Valdez, Santo Rafael Joaquín Vásquez, Teófilo Domingo Marcelo, Alfredo Mateo, Juan Alberto Orozco Mateo, Rolando Mateo Castillo, María Alexandra Mención Rosario, Genaro Paniagua Acosta, Julio César Payano, Daniel Pérez Jiménez, Janet María Pérez Castillo, Domingo Piliier, Johanna María Polanco Pacheco, Isolina Quezada Hernández, Adrián Rafael Reyes Valenzuela, Francisco Antonio Salazar, Pablo Antonio Saldívar, Víctor Manuel Santana Febles, Jairo Alfonso Santos, Luís Daniel Suazo, Augusto Zabala Jiménez, Claudia Seliné Cárdenas Urena, Rita Lucía Mercedes Fernández, Matilde Marte, Víctor Hugo Cortina Muñoz, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, contra el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., Inmobiliaria La Ensenada SRL, José Luis Santoro y Gabriel Arturo Jiménez Aray y demandados en intervención forzosa Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, sustentada en una alegada dimisión justificada..
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 279/2015, de fecha 6 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válida en cuanto a la forma las demandas laborales en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, incoadas por los señores NARCISO MIGUEL ABREU ABREU, ANDRÉS ALCÁNTARA SANTANA, FRANCISCA YASMIRY BUENO PEÑA, ENRIQUE CRUZ GALVA, RICARDO DE LA CRUZ BERROA, MARCOS DE LA CRUZ REYES, MARÍA FAMILIA VALENZUELA, WALYN VIDAL FÉLIZ ENCARNACIÓN, DARWIN MANUEL FERNÁNDEZ DÍAZ, NAJARONNY FIGUEROO FIGUEROO,*

CHEILA MARÍA HILARIO CRUZ, CARMEN CONSUELO HENRÍQUEZ LIRIANO, CINDY ELIZABETH JÁQUEZ, NILSA ESTHER JIMÉNEZ, DARÍO ANTONIO JIMÉNEZ VALDEZ, SANTO RAFAEL JOAQUÍN VÁSQUEZ, TEÓFILO DOMINGO MARCELO, ALFREDO MATEO, JUAN ALBERTO OROZCO MATEO, ROLANDO MATEO CASTILLO, MARÍA ALEXANDRA MONCIÓN ROSARIO, GENARO PANIAGUA ACOSTA, JULIO CÉSAR PAYANO PERALTA, DANIEL PÉREZ JIMÉNEZ, JANET MARÍA PÉREZ CASTILLO, DOMINGO PILIER, JOHANNA MARÍA POLANCO PACHECO, ISOLINA QUEZADA HERNÁNDEZ, ADRIAN RAFAEL REYES VALENZUELA, FRANCISCO ANTONIO SALAZAR, PABLO ANTONIO SALDÍVAR HOLGUÍN, VÍCTOR MANUEL SANTANA FEBLES, JAIRO ALFONSO SANTOS TAMÁREZ, LUIS DANIEL SUAZO, AUGUSTO ZABALA JIMÉNEZ, CLAUDIA SELINÉ CÁRDENAS UREÑA, RITA LUCÍA MERCEDES FERNÁNDEZ, MATILDE MARTE, VÍCTOR HUGO CORTINA MUÑOZ *en contra de* UNIÓN DE SEGUROS, S. A., BANCA DE AHORRO Y CRÉDITO PERAVIA, SRL., JOSÉ LUIS SANTORO Y GABRIEL ARTURO JIMÉNEZ ARAY, *la demanda en intervención forzosa en contra de* SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, *por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;* **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios en contra de los demandantes Narciso Abreu Abreu y Alfredo Mateo, *por falta absoluta de pruebas sobre la existencia del contrato de trabajo;* **TERCERO:** RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios en contra de los co-demandados JOSÉ LUIS SANTORO Y GABRIEL ARTURO JIMÉNEZ ARAY, *por no ser los empleadores de los demandantes;* **CUARTO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo suscrito entre los trabajadores demandantes ANDRÉS ALCÁNTARA SANTANA, FRANCISCA YASMIRY BUENO PEÑA, ENRIQUE CRUZ GALVA, RICARDO DE LA CRUZ BERROA, MARCOS DE LA CRUZ REYES, MARÍA FAMILIA VALENZUELA, WALYN VIDAL FÉLIZ ENCARNACIÓN, DARWIN MANUEL FERNÁNDEZ DÍAZ, NAJARONNY FIGUERO FIGUERO, CHEILA MARÍA HILARIO CRUZ, CARMEN CONSUELO HENRÍQUEZ LIRIANO, CINDY ELIZABETH JAQUEZ, NILSA ESTHER JIMÉNEZ, DARÍO ANTONIO JIMÉNEZ VALDEZ, SANTO RAFAEL JOAQUÍN VÁSQUEZ, TEÓFILO DOMINGO MARCELO, JUAN ALBERTO OROZCO MATEO, ROLANDO MATEO CASTILLO, MARÍA ALEXANDRA MONCION ROSARIO, GENARO PANIAGUA ACOSTA, JULIO CÉSAR PAYANO

PERALTA, DANIEL PÉREZ JIMÉNEZ, JANET MARÍA PÉREZ CASTILLO, DOMINGO PILIER, JOHANNA MARÍA POLANCO PACHECO, ISOLINA QUEZADA HERNÁNDEZ, ADRIÁN RAFAEL REYES VALENZUELA, FRANCISCO ANTONIO SALAZAR, PABLO ANTONIO SALDÍVAR HOLGUÍN, VÍCTOR MANUEL SANTANA FEBLES, JAIRO ALFONSO SANTOS TAMÁREZ, LUIS DANIEL SUAZO, AUGUSTO ZABALA JIMÉNEZ, CLAUDIA SELINÉ CÁRDENAS UREÑA, RITA LUCÍA MERCEDES FERNÁNDEZ, MATILDE MARTE, VÍCTOR HUGO CORTINA MUÑOZ en contra de UNIÓN DE SEGUROS, S. A., BANCA DE AHORRO Y CRÉDITO PERAVIA, SRL., JOSÉ LUIS SANTORO Y GABRIEL ARTURO JIMÉNEZ ARAY y los demandados UNIÓN DE SEGUROS, S. A., BANCA DE AHORRO Y CRÉDITO PERAVIA, SRL., por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para los demandados; **QUINTO:** ACOGE el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo atinente a vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, por ser lo justo y reposar en base y prueba legal; **SEXTO:** CONDENA solidariamente a los demandados Unión De Seguros, S. A., Banca De Ahorro y Crédito Peravia, SRL., a pagar a favor de cada uno demandantes, por concepto de los derechos señalados anteriormente: ANDRÉS ALCÁNTARA SANTANA a) La suma de Trece Mil Doscientos Setenta y Un Pesos con 44/100 Centavos (RD\$13,271.44), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Treinta y Dos Mil Setecientos Cuatro Pesos con 62/100 Centavos (RD\$32,704.62), por concepto de Sesenta y Nueve (69) días de Cesantía; c) La suma de Seis Mil Seiscientos Treinta y Cinco Pesos con 72/100 Centavos (RD\$6,635.72), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Once Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos con 00/100 Centavos (RD\$11,295.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve Pesos con 10/100 Centavos (RD\$33,479.10), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuarenta y Cinco Mil Ciento Ochenta Pesos con 00/100 Centavos (RD\$45,180.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Cuarenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos con 88/100 Centavos (RD\$142,565.88); 2) FRANCISCA YASMIRY BUENO PEÑA a) La suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 72/100 Centavos (RD\$16,449.72), por concepto de Veintiocho (28)

días de Preaviso; b) La suma de Setenta y Cinco Mil Ciento Noventa y Ocho Pesos con 72/100 Centavos (RD\$75,198.72), por concepto de Ciento Veintiocho (128) días de Cesantía; c) La suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 82/100 Centavos (RD\$10,574.82), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Catorce Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$14,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 40/100 Centavos (RD\$35,249.40), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cincuenta y Seis Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$56,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos con 66/100 Centavos (RD\$207,472.66).

3) ENRIQUE CRUZ GALVA. a) La suma de Trece Mil Quinientos Doce Pesos con 24/100 Centavos (RD\$13,512.24), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ochenta y Tres Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos con 92/100 Centavos (RD\$83,968.92), por concepto de Ciento Setenta y Cuatro (174) días de Cesantía; c) La suma de Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos con 44/100 Centavos (RD\$8,686.44), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Once Mil Quinientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$11,500.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintiocho Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 80/100 Centavos (RD\$28,954.80), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuarenta y Seis Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$46,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Noventa y Dos Mil Seiscientos Veintidós Pesos con 40/100 Centavos (RD\$192,622.40).

4) RICARDO DE LA CRUZ BERROA. a) La suma de Treinta y Siete Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos con 52/100 Centavos (RD\$37,599.52), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Un Pesos con 40/100 Centavos (RD\$449,851.40), por concepto de Trescientos Treinta y Cinco (335) días de Cesantía; c) La suma de Veinticuatro Mil Ciento Setenta y Un Pesos con 12/100 Centavos (RD\$24,171.12), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Treinta y Dos Mil Pesos con 00/100 Centavos

(RD\$32,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Ochenta Mil Quinientos Setenta Pesos con 00/100 Centavos (RD\$80,570.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$128,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Setecientos Cincuenta y Dos Mil Ciento Noventa y Dos Pesos con 04/100 Centavos (RD\$752,192.04). 5) MARCOS DE LA CRUZ REYES. a) La suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 48/100 Centavos (RD\$35,249.48), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Cuatrocientos Veintiún Mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos con 85/100 Centavos (RD\$421,734.85), por concepto de Trescientos Treinta y Cinco (335) días de Cesantía; c) La suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 38/100 Centavos (RD\$22,660.38), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$30,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos con 60/100 Centavos (RD\$75,534.60), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$120,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Setecientos Cinco Mil Ciento Setenta y Nueve Pesos con 31/100 Centavos (RD\$705,179.31). 6) MARÍA FAMILIA VALENZUELA. a) La suma de Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 80/100 Centavos (RD\$21,149.80), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Ocho Mil Setecientos Setenta Pesos con 40/100 Centavos (RD\$108,770.40), por concepto de Ciento Cuarenta y Cuatro (144) días de Cesantía; c) La suma de Trece Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con 30/100 Centavos (RD\$13,596.30), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Dieciocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$18,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veintiún Pesos con 00/100 Centavos (RD\$45,321.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Setenta y Dos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$72,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Setenta y Ocho

Mil Ochocientos Treinta y Siete con 50/100 Centavos (RD\$278,837.50).

7) WALYN VIDAL FÉLIZ ENCARNACIÓN. a) La suma de Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 60/100 Centavos (RD\$25,849.60), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Tres Pesos con 20/100 Centavos (RD\$139,403.20), por concepto de Ciento Cincuenta y Un (151) días de Cesantía; c) La suma de Dieciséis Mil Seiscientos Diecisiete Pesos con 60/100 Centavos (RD\$16,617.60), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Veintidós Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$22,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$55,392.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ochenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$88,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Cuarenta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos con 40/100 Centavos (RD\$347,262.40).

8) DARWIN MANUEL FERNÁNDEZ DÍAZ. a) La suma de Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 40/100 Centavos (RD\$46,999.40), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Trescientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos Treinta y Un Pesos con 15/100 Centavos (RD\$357,531.15), por concepto de Doscientos Trece (213) días de Cesantía; c) La suma de Treinta Mil Doscientos Trece Pesos con 90/100 Centavos (RD\$30,213.90), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Dieciocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$18,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cien Mil Setecientos Trece Pesos con 00/100 Centavos (RD\$100,713.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Sesenta Mil con 00/100 Centavos (RD\$160,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Setecientos Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos con 45/100 Centavos (RD\$735,457.45).

9) NAJARONNY FIGUERO FIGUERO. a) La suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 72/100 Centavos (RD\$16,449.72), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Treinta y Siete Mil Once Pesos con 87/100 Centavos (RD\$37,011.84), por concepto de Sesenta y Tres (63) días de Cesantía;

c) La suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 86/100 Centavos (RD\$8,224.86), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Catorce Mil con 00/100 Centavos (RD\$14,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve con 40/100 Centavos (RD\$35,249.40), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cincuenta y Seis Mil con 00/100 Centavos (RD\$56,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Sesenta y Seis Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos con 85/100 Centavos (RD\$166,935.85).

10) CHEILA MARÍA HILARIO CRUZ. a) La suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 89/100 Centavos (RD\$7,049.89), por concepto de Catorce (14) días de Preaviso; b) La suma de Seis Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con 28/100 Centavos (RD\$6,546.28), por concepto de Trece (13) días de Cesantía; c) La suma de Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos con 72/100 Centavos (RD\$6,042.72), por concepto de Doce (12) días de Vacaciones; d) La suma de Doce Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$12,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 20/100 Centavos (RD\$22,660.20), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuarenta y Ocho Pesos con 00/100 Centavos (RD\$48,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Dos Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con 04/100 Centavos (RD\$102,299.04).

11) CARMEN CONSUELO HENRÍQUEZ LIRIANO. a) La suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/100 Centavos (RD\$7,049.84), por concepto de Catorce (14) días de Preaviso; b) La suma de Seis Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con 28/100 Centavos (RD\$6,546.28), por concepto de Trece (13) días de Cesantía; c) La suma de Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos con 72/100 Centavos (RD\$6,042.72), por concepto de Doce (12) días de Vacaciones; d) La suma de Doce Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$12,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 20/100 Centavos (RD\$22,660.20), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$48,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del

Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Doce Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con 04/100 Centavos (RD\$102,299.04). 12) CINDY ELIZABETH JÁQUEZ. a) La suma de Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 80/100 Centavos (RD\$12,924.80), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Veintinueve Mil Ochenta Pesos con 80/100 Centavos (RD\$29,080.80), por concepto de Sesenta y Tres (63) días de Cesantía; c) La suma de Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos con 40/100 Centavos (RD\$6,462.40), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Once Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$11,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos con 00/100 Centavos (RD\$27,696.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuarenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$44,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Treinta y Un Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos con 00/100 Centavos (RD\$131,164.00). 13) NILSA ESTHER JIMÉNEZ. a) La suma de Veintiún Mil Setecientos Treinta y Siete Pesos con 24/100 Centavos (RD\$21,737.24), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Setenta y Cinco Mil Trescientos Cuatro Pesos con 01/100 Centavos (RD\$75,304.01), por concepto de Noventa y Siete (97) días de Cesantía; c) La suma de Diez Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos con 62/100 Centavos (RD\$10,868.62), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Dieciocho Mil Quinientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$18,500.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Seis Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos con 80/100 Centavos (RD\$46,579.80), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Setenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$74,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Cuarenta y Seis Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos con 67/100 Centavos (RD\$246,989.67). 14) DARÍO ANTONIO JIMÉNEZ VALDEZ. a) La suma de Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 64/100 Centavos (RD\$19,974.64), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Sesenta y Nueve Mil Ciento Noventa y Siete Pesos con 86/100 Centavos (RD\$69,197.86), por concepto de Noventa y Siete (97) días de Cesantía; c) La suma de

Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos con 32/100 Centavos (RD\$9,987.32), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Diecisiete Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$17,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Dos con 00/100 Centavos (RD\$42,802.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$68,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Veintiséis Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos con 82/100 Centavos (RD\$226,961.82). 15) SANTO RAFAEL JOAQUÍN VÁSQUEZ. a) La suma de Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos con 52/100 Centavos (RD\$45,824.52), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos con 94/100 Centavos (RD\$435,332.94), por concepto de Doscientos Sesenta y Seis (266) días de Cesantía; c) La suma de Veintinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 62/100 Centavos (RD\$29,458.62), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Treinta y Nueve Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$39,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Noventa y Ocho Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos con 40/100 Centavos (RD\$98,195.40), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Cincuenta y Seis Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$156,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ochocientos Tres Mil Ochocientos Once Peso con 48/100 Centavos (RD\$803,811.48). 16) TEÓFILO DOMINGO MARCELO. a) La suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Tres Pesos con 48/100 Centavos (RD\$139,353.48), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Tres Millones Setecientos Doce Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos con 86/100 Centavos (RD\$3,712,774.86), por concepto de Setecientos Cuarenta y Seis (746) días de Cesantía; c) La suma de Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 38/100 Centavos (RD\$89,584.38), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Ciento Dieciocho Mil Seiscientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$118,600.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Doscientos Noventa y Ocho Mil Seiscientos Catorce Pesos con 60/100

Centavos (RD\$298,614.60), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$474,400.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Cuatro Millones Ochocientos Treinta y Tres Mil Trescientos Veintisiete con 32/100 Centavos (RD\$4, 833,327.32). 17) JUAN ALBERTO OROZCO MATEO. a) La suma de Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 60/100 Centavos (RD\$25,849.60), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos con 40/100 Centavos (RD\$154,174.40), por concepto de Ciento Sesenta y Siete (167) días de Cesantía; c) La suma de Dieciséis Mil Seiscientos Diecisiete Pesos con 60/100 Centavos (RD\$16,617.60), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Veintidós Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$22,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$55,392.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ochenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$88,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Sesenta y Dos Mil Treinta y Tres Pesos con 60/100 Centavos (RD\$362,033.60). 18) ROLANDO MATEO CASTILLO. a) La suma de Veintiún Mil Setecientos Treinta y Siete Pesos con 24/100 Centavos (RD\$21,737.24), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Ochenta y Un Pesos con 42/100 Centavos (RD\$135,081.42), por concepto de Ciento Setenta y Cuatro (174) días de Cesantía; c) La suma de Trece Mil Novecientos Setenta y Tres Pesos con 94/100 Centavos (RD\$13,973.94), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Dieciocho Mil Quinientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$18,500.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Seis Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos con 80/100 Centavos (RD\$55,392.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Setenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$74,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Nueve Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 40/100 Centavos (RD\$309,872.40).

19) MARÍA ALEXANDRA MONCIÓN ROSARIO. a) La suma de Veintitrés Mil Doscientos Diecinueve Pesos con 56/100 Centavos (RD\$23,219.56), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 34/100 Centavos (RD\$35,249.34), por concepto de Cuarenta y Dos (42) días de Cesantía; c) La suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 78/100 Centavos (RD\$11,749.78), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 15/100 Centavos (RD\$37,767.15), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ochenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$80,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Siete Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos con 83/100 Centavos (RD\$207,985.83).

20. GENARO PANIAGUA ACOSTA. a) La suma de Siete Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con 56/100 Centavos (RD\$7,343.56), por concepto de Catorce (14) días de Preaviso; b) La suma de Seis Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con 02/100 Centavos (RD\$6,819.02), por concepto de Trece (13) días de Cesantía; c) La suma de Seis Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos con 48/100 Centavos (RD\$6,294.48), por concepto de Doce (12) días de Vacaciones; d) La suma de Doce Mil Quinientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$12,500.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintiún Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 27/100 Centavos (RD\$21,637.27), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$50,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Cuatro Mil Quinientos Noventa y Cuatro Pesos con 33/100 Centavos (RD\$104,594.33).

21) JULIO CÉSAR PAYANO PERALTA. a) La suma de Setenta y Seis Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 12/100 Centavos (RD\$74,374.12), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ochocientos Treinta y Un Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos con 25/100 Centavos (RD\$831,933.25), por concepto de Trescientos Cinco (305) días de Cesantía; c) La suma de Cuarenta y Nueve Mil Noventa y Siete Pesos con 70/100 Centavos (RD\$49,097.70),

por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$65,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Ciento Sesenta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos con 00/100 Centavos (RD\$163,659.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Doscientos Sesenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$260,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Un Millón Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Sesenta y Cuatro Pesos con 07/100 Centavos (RD\$1,446, 064.07). 22) DANIEL PÉREZ JIMÉNEZ. a) La suma de Trece Mil Quinientos Doce Pesos con 24/100 Centavos (RD\$13,512.24), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Veintiocho Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con 28/100 Centavos (RD\$128,366.28), por concepto de Doscientos Sesenta y Seis (266) días de Cesantía; c) La suma de Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos con 44/100 Centavos (RD\$8,686.44), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Once Mil Quinientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$11,500.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintiocho Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 80/100 Centavos (RD\$28,954.80), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuarenta y Seis Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$46,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Treinta y Siete Mil Diecinueve Pesos con 76/100 Centavos (RD\$237,019.76). 23) JANET MARÍA PÉREZ CASTILLO. a) La suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 56/100 Centavos (RD\$23,499.56), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Un Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos con 67/100 Centavos (RD\$101,551.67), por concepto de Ciento Veintiún (121) días de Cesantía; c) La suma de Quince Mil Ciento Seis Pesos con 86/100 Centavos (RD\$15,106.86), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 20/100 Centavos (RD\$50,356.20), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ochenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$80,000.00), por concepto

de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Noventa Mil Quinientos Catorce Pesos con 29/100 Centavos (RD\$290,514.29). 24) DOMINGO PILIER. a) La suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 48/100 Centavos (RD\$35,249.48), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Sesenta Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 68/100 Centavos (RD\$60,427.68), por concepto de Cuarenta y Ocho (48) días de Cesantía; c) La suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 74/100 Centavos (RD\$17,624.74), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$30,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con 95/100 Centavos (RD\$56,650.95), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$120,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Diecinueve Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos con 85/100 Centavos (RD\$319,952.85). 25) JOHANNA MARÍA POLANCO PACHECO. a) La suma de Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 64/100 Centavos (RD\$19,974.64), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Siete Mil Setecientos Veinte Pesos con 38/100 Centavos (RD\$107,720.38), por concepto de Ciento Cincuenta y Un (151) días de Cesantía; c) La suma de Doce Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 84/100 Centavos (RD\$12,840.84), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Diecisiete Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$17,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Dos Pesos con 80/100 Centavos (RD\$42,802.80), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$68,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos con 66/100 Centavos (RD\$268,338.66). 26) ISOLINA QUEZADA HERNÁNDEZ. a) La suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 68/100 Centavos (RD\$14,099.68), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Diecisiete Mil Ciento Veintiún Pesos con 04/100 Centavos

(RD\$17,121.04), por concepto de Treinta y Cuatro (34) días de Cesantía; c) La suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/100 Centavos (RD\$7,049.84), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Doce Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$12,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 20/100 Centavos (RD\$22,660.20), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$48,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Veinte Mil Novecientos Treinta Pesos con 56/100 Centavos (RD\$120,930.56). 27) Adrián Rafael Reyes Valenzuela. a) La suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 30/100 Centavos (RD\$8,812.30), por concepto de Catorce (14) días de Preaviso; b) La suma de Ocho Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con 85/100 Centavos (RD\$8,182.85), por concepto de Trece (13) días de Cesantía; c) La suma de Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con 05/100 Centavos (RD\$5,665.05), por concepto de Nueve (09) días de Vacaciones; d) La suma de Diez Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$10,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 50/100 Centavos (RD\$18,883.50), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Sesenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$60,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Once Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos con 70/100 Centavos (RD\$111,543.70). 28) FRANCISCO ANTONIO SALAZAR. a) La suma de Veintidós Mil Ochenta y Nueve Pesos con 76/100 Centavos (RD\$22,089.76), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Setenta y Tres Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 40/100 Centavos (RD\$173,562.40), por concepto de Doscientos Veinte (220) días de Cesantía; c) La suma de Catorce Mil Doscientos Pesos con 56/100 Centavos (RD\$14,200.56), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Dieciocho Mil Ochocientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$18,800.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Siete Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos con 20/100 Centavos (RD\$47,335.20), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La

suma de Setenta y Cinco Mil Doscientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$75,200.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Cincuenta y Un Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos con 92/100 Centavos (RD\$351,184.92). 29) PABLO ANTONIO SALDÍVAR HOLGUÍN. a) La suma de Sesenta y Dos Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 24/100 Centavos (RD\$62,274.24), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ochocientos Noventa y Ocho Mil Quinientos Veintiocho Pesos con 32/100 Centavos (RD\$898,528.32), por concepto de Cuatrocientos Cuatro (404) días de Cesantía; c) La suma de Cuarenta Mil Treinta y Tres Pesos con 44/100 Centavos (RD\$40,033.44), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Cincuenta y Tres Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$53,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Ciento Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos con 80/100 Centavos (RD\$133,441.80), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Doscientos Doce Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$212,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Un Millón Trescientos Noventa y Nueve Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos con 80/100 Centavos (RD\$1,399,277.80). 30) VÍCTOR MANUEL SANTANA FEBLES. a) La suma de Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 32/100 Centavos (RD\$58,749.32), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 70/100 Centavos (RD\$482,583.70), por concepto de Doscientos Treinta (230) días de Cesantía; c) La suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 42/100 Centavos (RD\$37,767.42), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$50,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos con 40/100 Centavos (RD\$125,891.40), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Doscientos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$200,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Novecientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Noventa y Un Pesos con 84/100 Centavos (RD\$954,991.84). 31) JAIRO

ALFONSO SANTOS TAMÁREZ Z. a) La suma de Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 80/100 Centavos (RD\$21,149.80), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Veintiún Mil Seiscientos Once Pesos con 35/100 Centavos (RD\$121,611.35), por concepto de Ciento Sesenta y Un (161) días de Cesantía; c) La suma de Trece Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con 30/100 Centavos (RD\$13,596.30), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Dieciocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$18,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veintiún Pesos con 00/100 Centavos (RD\$45,321.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Setenta y Dos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$72,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Noventa y Un Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos con 45/100 Centavos (RD\$291,678.45). 32) LUÍS DANIEL SUAZO. a) La suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 72/100 Centavos (RD\$16,449.72), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 66/100 Centavos (RD\$19,974.66), por concepto de Treinta y Cuatro (34) días de Cesantía; c) La suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 86/100 Centavos (RD\$8,224.86), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Catorce Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$14,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 05/100 Centavos (RD\$26,437.05), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cincuenta y Seis Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$56,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Cuarenta y Un Mil Ochenta y Seis Pesos con 29/100 Centavos (RD\$141,086.29). 33) AUGUSTO ZABALA JIMÉNEZ. a) La suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 56/100 Centavos (RD\$23,499.56), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Trescientos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 66/100 Centavos (RD\$300,458.66), por concepto de Trescientos Cincuenta y Ocho (358) días de Cesantía; c) La suma de Quince Mil Ciento Seis Pesos con 86/100 Centavos (RD\$15,106.86), por concepto

de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 20/100 Centavos (RD\$50,356.20), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ochenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$80,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Veintiún Pesos con 28/100 Centavos (RD\$489,421.28). 34) CLAUDIA SELINÉ CÁRDENAS UREÑA. a) La suma de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 36/100 Centavos (RD\$44,649.36), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Doscientos Setenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con 88/100 Centavos (RD\$277,463.88), por concepto de Ciento Setenta y Cuatro (174) días de Cesantía; c) La suma de Veintiocho Mil Setecientos Tres Pesos con 16/100 Centavos (RD\$28,703.16), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Treinta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$38,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Noventa y Cinco Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos con 20/100 Centavos (RD\$95,677.20), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Cincuenta y Dos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$152,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Seiscientos Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos con 60/100 Centavos (RD\$636,493.60). 35) RITA LUCÍA MERCEDES FERNÁNDEZ. a) La suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 48/100 Centavos (RD\$35,249.48), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 11/100 Centavos (RD\$26,437.11), por concepto de Veintiún (21) días de Cesantía; c) La suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 74/100 Centavos (RD\$17,624.74), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$30,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos con 60/100 Centavos (RD\$75,534.60), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos

(RD\$120,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos con 93/100 Centavos (RD\$304,845.93). 36) Matilde Marte. a) La suma de Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 84/100 Centavos (RD\$15,274.84), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Treinta y Siete Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos con 57/100 Centavos (RD\$37,641.57), por concepto de Sesenta y Nueve (69) días de Cesantía; c) La suma de Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 42/100 Centavos (RD\$7,637.42), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Trece Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$13,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Treinta y Dos Mil Setecientos Treinta y Un Pesos con 80/100 Centavos (RD\$32,731.80), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cincuenta y Dos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$52,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 63/100 Centavos (RD\$158,285.63). 37) VÍCTOR HUGO CORTINA MUÑOZ. a) La suma de Noventa y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 08/100 Centavos (RD\$93,999.08), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Trescientos Dos Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos con 09/100 Centavos (RD\$302,139.09), por concepto de Noventa (90) días de Cesantía; c) La suma de Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 54/100 Centavos (RD\$46,999.54), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Ochenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$80,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Doscientos Un Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos con 60/100 Centavos (RD\$201,426.60), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Trescientos Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$320,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Un Millón Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Cuatro con 31/100 Centavos (RD\$1,044,564.31); SÉPTIMO: CONDENA solidariamente a los demandados UNIÓN DE SEGUROS, S.A., BANCA DE AHORRO Y CREDITO PERAVIA, SRL., a pagar a cada uno de los demandantes los siguientes valores: a) La suma de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00) como

justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por: a) Las maniobras fraudulentas sucedidas en el conjunto económico señalado, y, b) El incumplimiento con las obligaciones derivadas del Sistema de la Seguridad Social; OCTAVO: DECLARA responsable a SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LOS DERECHOS reconocidos en la presente sentencia a los demandantes como entes reguladores y liquidadores de los empleadores demandados UNIÓN DE SEGUROS, S. A., BANCA DE AHORRO Y CRÉDITO PERAVIA, SRL.; NOVENO: ORDENA al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; DECIMO: CONDENA solidariamente a los demandados Unión de Seguros, S. A., Banca De Ahorro y Crédito Peravia, SRL., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. ERICK J. HERNANDEZ-MACHADO SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

9. Que la parte demandada Banco Peravia de Ahorros y Créditos, SA., interpuso en fecha 2 de noviembre de 2015, un recurso de apelación principal; que la parte demandante Andrés Alcántara Santana y compartes, interpuso un recurso de apelación incidental en fecha 17 de noviembre del 2015, el interviniente forzoso Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interpuso recurso de apelación incidental en fecha 24 de noviembre de 2016 y el también interviniente forzoso Superintendencia de Bancos de la República Dominicana interpuso recurso de apelación incidental en fecha 24 de enero del 2017, contra la referida sentencia, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SS-175, de fecha 5 de julio de 2017, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buenos y válidos en la forma los recursos de apelación incoados: el principal en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el BANCO PERAVIA DE AHORROS Y CRÉDITOS, S. A.; el primer incidental en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por los señores ANDRÉS ALCÁNTARA SANTANA, FRANCISCA YASMIRY BUENO PEÑA y compartes, previamente identificadas en esta sentencia; el segundo incidental en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis*

(2016), por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, y el tercer incidental en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017) por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; todos en contra de la sentencia núm. 279/2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de julio del año dos mil quince (2015); **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO RECHAZA los recursos de apelación incoados por el BANCO PERAVIA DE AHORROS Y CRÉDITO, S. A., SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, por los motivos antes argüidos; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por los señores ANDRÉS ALCÁNTARA SANTANA, FRANCISCA YASMIRY BUENO PEÑA, NARCISO MIGUEL ABREU ABREU y compartes y en consecuencia modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida para incluir dentro de los trabajadores beneficiados al señor NARCISO MIGUEL ABREU ABREU con un tiempo de labores de veintisiete (27) años, nueve (9) meses y veintisiete (27) días, y un salario mensual de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) y diario de Cuatro Mil Ciento Noventa y Seis Pesos Dominicanos con 39/100 (RD\$D\$4,196.39): veintiocho (28) días de preaviso ascendentes a la suma de Ciento Diecisiete Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 95/100 (RD\$117,498.95); Setenta y Cinco (75) días de auxilio de cesantía, previos al año de 1992, ascendentes a la suma de Trescientos Catorce Mil Setecientos Veintinueve Pesos Dominicanos con 25/100 (RD\$314,729.25); Quinientos Diecinueve 519 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de Dos Millones Ciento Setenta y Siete Mil Novecientos Veintiséis Pesos Dominicanos con 41/100 (RD\$2,177,926.41); Diez (10) de la proporción de las vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma Cuarenta y Un Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con 90/100 (RD\$41,963.90); Salario de navidad del año dos mil catorce (2014), ascendente a la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00); Sesenta (60) días de salario por la participación en los beneficios de la empresa del año dos mil catorce (2014) ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta y Un Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con 40/100 (RD\$251,783.40); Seis (6) de salario en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$600,000.00), ascendiendo el total de las

presente condenaciones a la suma de Tres Millones Seiscientos Tres Mil Novecientos Uno Pesos Dominicanos con 91/100 (RD\$3,603,901.91)

CUARTO: *COMPENSA las costas pura y simplemente entre las Partes.*

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal, al dar motivos insuficientes en su decisión. Segundo medio: Violación de los artículos 9 y 19 de la Ley 183-02, ley monetaria y financiera. Tercer medio: Violación de los artículos 63 y 88 de la Ley núm. 183-02, monetaria y financiera”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Narciso Miguel Abreu Abreu y compartes, solicita, de manera principal, que sea pronunciada la caducidad del presente recurso de casación, por haberse interpuesto en violación al artículo 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
13. Que el correcto orden lógico-procesal en que deben examinarse las conclusiones de las partes exige que, previo a referirnos a los motivos que fundamentan los medios del presente recurso, se analicen las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida. En ese sentido procede revisar con prioridad el pedimento de caducidad a que se ha hecho referencia.
14. Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”.

15. Que el artículo 639 del referido Código expresa que, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
16. Que al no contener en el Código de Trabajo una disposición que prescriba, expresamente, la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido se hace fuera del plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 de 23 de noviembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término fijado por dicha ley, caducidad que será pronunciada a pedido de la parte interesada o de oficio.
17. Que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de septiembre de 2017 y notificada a la parte recurrida el 11 de septiembre de 2017, por acto núm. 545/2017, diligenciado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, evidenciando que al momento de su notificación había vencido ventajosamente el plazo de cinco (5) días francos establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger la solicitud de caducidad y consecuentemente, declarar caduco el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los agravios invocados en su recurso de casación, toda vez que uno de los efectos que derivan de la decisión que será pronunciada, es que impide el examen del fondo del recurso.
18. Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación podrá ser condenada al pago de las costas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-175, de fecha 5 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.-
Moisés A. Ferrer Landrón.-Rafael Vásquez Goico.-

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

César José García Lucas. Secretario General.

SENTENCIA DEL 21 JUNIO DE 2019, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Judith Ballista Medina.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	General de Seguros, S.A.
Abogados:	Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Heriberto Rivas Rivas.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderadadel recurso de casación interpuesto por Judith Ballista Medina, nacional estadounidense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1319323-9, domiciliada y residente en la avenida Anacaona, residencial Anacaona II, edif. III, apto. 301, tercer piso, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como

abogados constituidos los licenciados Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 329, edif. Elite, apto. 501, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 075-2014, de fecha 10 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2014, en la Secretaría General de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Judith Ballista Medina, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 843/2014, de fecha 10 de septiembre de 2014, instrumentado por Fausto A. del Orbe Pérez, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Judith Ballista Medina, emplazó a General de Seguros, SA, contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2016, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, General de Seguros, SA, empresa comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 55, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Simón Mahfoud Miguel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172135-5, la cual tiene como abogados constituidos los licenciados Ruddy Nolasco Santana y Heriberto Rivas Rivas, con estudio profesional abierto en la calle Casimiro de Moya núm. 52, apto. 2-B, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, en fecha 8 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria

infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

1. Quelahoy recurrente Judith Ballista Medina, incoó una demanda laboral contra General de Seguros, SA, sustentada en un alegado desahucio.
2. Que también la entidad General de Seguros, SA, incoó una demanda contra Judith Ballista, sustentada en unaválidez de oferta real de pago seguida de consignación.
3. Que en ocasión de las referidas demandas, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2013-08-304, en fecha 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda, incoada en fecha catorce (14) de marzo de 2013 por Judith Ballista, en contra de General de Seguros, S. A., y el señor Leopoldo Castillo Bozo, así como la demanda en validez de ofrecimientos reales de pago, seguidos de consignación intentada en fecha doce (12) de marzo del año 2013 por General de Seguros, S. A., en contra de la señora Judith Ballista, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Judith Ballista, y la parte demandada General de Seguros, S. A., por causa de desahucio ejercido por el empleador; **TERCERO:** Acoge la demanda principal, con las modificaciones indicadas en el cuerpo de esta sentencia en cuanto al salario, en consecuencia, condena a la parte demandada General de Seguros, S. A., a pagarle a la parte demandante Judith Ballista, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de ciento diecisiete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con 95/100 (RD\$117,498.95); 105 días de salario ordinario por concepto

de auxilio de cesantía, (antes del año 1992) ascendentes a la suma de cuatrocientos cuarenta mil seiscientos veinte pesos dominicanos con 95/100 (RD\$440,620.95); 496 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, (después del año 1992) ascendentes a la suma de dos millones ochenta y un mil cuatrocientos nueve pesos con 44/100 (RD\$2,081,409.44); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de setenta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos dominicanos con 02/100 (RD\$75,535.02); proporción de salario de navidad ascendente a la suma de siete mil quinientos pesos dominicanos (RD\$7,500.00); la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de doscientos cincuenta y un mil setecientos ochenta y tres pesos dominicanos con 47/100 (RD\$251,783.47); Para un total de: dos millones novecientos setenta y cuatro mil trescientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 83/100 (RD\$2,974,347.83), todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia, de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) y un tiempo laborado de veintiocho (28) años, siete (7) meses y trece (13) días; **CUARTO:** Condena a la parte demandada General de Seguros, S. A., a pagar a la señora Judith Ballista, la suma de veinte mil novecientos ochenta y un pesos dominicanos con 95/100 (RD\$20,981.95), correspondientes a cinco (5) días de salario contados a partir del 8 al 12 de febrero de 2013, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, por ser los valores ofrecidos insuficientes para liberar a la empresa General de Seguros, S. A., de su obligación respecto de la señora Judith Ballista, por el desahucio ejercido en su contra; **SEXTO:** Condena a la parte demandada General de Seguros, S. A., al pago de la suma de ciento cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$105,000.00), a favor de la demandante Judith Ballista, por concepto de completivo de salarios dejados de pagar correspondientes a diciembre 2012 y enero 2013, de la prestación de servicio; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada General de Seguros, S. A., a pagarle a la parte demandante Judith Ballista, la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios causados a la demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **OCTAVO:** Condena a

la parte demandada General de Seguros, S. A., a pagarle a la parte demandante Judith Ballista, la suma de cien mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$100,000.00) por concepto de bono anual por desempeño correspondiente al 2012, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **NOVENO**: Condena a la parte demandada General de Seguros, S. A., a pagarle a la parte demandante Judith Ballista, la suma de noventa y dos mil trescientos veinte pesos dominicanos con 58/100 (RD\$92,320.58) por concepto de bono vacacional correspondiente a cuatro semanas de salario; **DÉCIMO**: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **DÉCIMO PRIMERO**: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones. (sic)

4. Que la parte demandante principal Judith Ballista Medina, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 1 de noviembre del 2013 e igualmente la General de Seguros, SA, interpuso recurso incidental, mediante instancia de fecha 11 de noviembre de 2013, dictandola Primera de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 075-2014, de fecha 10 de abril del 2014, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, por la Sra. Judith Ballista, en fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013) y el incidental, por la entidad General de Seguros, S. A., en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), ambos contra sentencia núm. 2013-08-304, relativa a los expedientes laborales núms. 054-13-00187 y 054-13-00180, dictada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil trece (2013) por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: En cuanto al salario devengado por la demandante originaria, Sra. Judith Ballista medina, retiene la suma de cien mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos mensuales, no así ciento treinta y cinco mil ochocientos quince con 00/100 (RD\$135,815.00) pesos, como ésta pretende, por los motivos expuestos; **TERCERO**: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por la demandante originaria, Sra. Judith Ballista

Medina, rechaza en su mayor parte sus pretensiones contenidas en el mismo, en el sentido de que se modifiquen los ordinales tercero, cuarto, sexto, séptimo y noveno del dispositivo de la sentencia apelada, para que los valores que le corresponden se calculen en base a un salario ciento treinta y cinco mil ochocientos quince con 00/100 (RD\$135,815.00) pesos mensuales, para que el monto de las indemnizaciones del artículo 86, sea computado de manera indefinida, hasta tanto se paguen todas y cada una de las prestaciones e indemnizaciones laborales y otros derechos y se aumente el monto por concepto de daños y perjuicios, pedimento éste último que se acoge modificando la sentencia para que aumente esta partida a la suma de ciento cincuenta mil con 00/100 (RD\$150,000.00) pesos, en consecuencia, procede rechazar la instancia de la demanda, por haber satisfecho la empresa las pretensiones de la reclamante con los ofrecimientos reales de pago, así como el re curso de apelación principal con la excepción de los valores por daños y perjuicios que han sido aumentados, por los motivos expuestos; **CUARTO:**En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad General de Seguros, S. Al., acoge las pretensiones contenidas en el mismo, rechaza la instancia de la demanda por haber quedado liberada la empresa General de Seguros, S. A., con los ofrecimientos reales de pago que le formuló a la demandante de todos y cada uno de los derechos que le corresponden, en consecuencia rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la demandante originaria, declara la validación de los ofrecimientos reales de pago realizadas por la empresa a favor de la ex-trabajadora y acoge el recurso de apelación incidental, que solicita la revocación de la sentencia apelada, exceptuando el Ordinal Cuarto de la misma que debe ser confirmado, por los motivos expuestos; **QUINTO:**Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) o al Administrador Local de la Colecturía de la Feria, entregar a la Sra. Judith Ballista Medina, o a su abogado apoderado especial, la suma de dos millones setecientos siete mil ciento ochenta y cinco con 65/100 (RD\$2,707,185.65) pesos, consignados por la empresa General de Seguros, S. A., a favor de la referida Sra. Judith Ballista Medina, como se comprueba en recibo núm. 20525369, caja núm. 1119, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil trece (2013) más ciento quince mil con 00/100 (RD\$115,000.00) pesos, también consignado

a su favor, como se aprecia en recibo núm. 20525370 de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), en total, dos millones ochocientos veintidós mil ciento ochenta y ocho con 65/100 (RD\$2,822,188.65) pesos, por haber quedado liberada la empresa de pagar los valores de preaviso omitido y auxilio de cesantía y otros derechos, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Ordena a la empresa General de Seguros, S. A., pagar a favor de la demandante, Sra. Judith Ballista Medina, cualesquiera otros valores a que condene esta sentencia y que no hayan sido cubierto como es el caso de la suma de ciento cincuenta mil con 00/100 /RD\$150,000.00) pesos, por daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Confirma el Ordinal Cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, como lo ha solicitado la propia recurrente incidental, General de Seguros, S. A., por los motivos expuestos; **OCTAVO:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos. (sic)

III. Medios de casación:

5. Que la parte recurrente Judith Ballista, en sustento de su recurso de casación invoca los medios siguientes de casación: “**primer medio:** falta de motivos y falta de base legal; **segundo medio:** desnaturalización de documentos y falta de base legal por la falsa e incorrecta aplicación de los artículos 86, 653, 654 y siguientes del código de trabajo, así como los 1257, 1258.3 y siguientes del código civil; **tercer medio:** falta de motivos y falta de base legal; **cuarto medio:** falsa aplicación del artículo 86 del código de trabajo”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

6. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
7. Que para apuntalar suscuatromedios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* eliminó las partidas que había ordenado el tribunal de primera

instancia por concepto de participación en los beneficios, bono anual de desempeño y bono vacacional, sin señalar los motivos de tal decisión, sumas estas que apesar de que no estaban incluidas en la oferta ni en la demanda en validez de oferta real de pago, la Corte la validó sustentada en que los valores ofertados cubrían las indemnizaciones de preaviso omitido y auxilio de cesantía, sin importar que no se ofertaran los cinco (5) días que le corresponden por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; que para la validez de una oferta real de pago se deben ofertar también las indemnizaciones contempladas en el artículo 86 del Código de Trabajo, si han transcurrido diez días posteriores al desahucio, así como todos los derechos adquiridos de la trabajadora, como lo establece el artículo 1258, ordinal 3 del Código Civil, es decir, que ante un desahucio donde han transcurrido los diez días estipulados por el referido artículo 86 del Código de Trabajo, debe ofrecerse las indemnizaciones conminatorias correspondientes, por constituir en ese momento una parte indivisible de las indemnizaciones laborales a las que tiene derecho a consecuencia del desahucio; que tanto en su apelación incidental y de defensa, la empresa solicitó la confirmación del ordinal cuarto de la sentencia apelada, la cual había condenado a la empresa al pago de RD\$20,981.95 por concepto de 5 días de salario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, confirmación que hizo la corte *a qua* incurriendo en una contradicción de motivos entre lo fallado y los párrafos en que sustenta la validez de la oferta real de pago, toda vez que justifica su decisión en que le fue ofertada a la trabajadora el pago de 18 días de vacaciones no disfrutadas del año 2011, vacaciones del 2012, proporción de salario de Navidad del año 2012, más un salario de Navidad del 2012 al 2013, más otra oferta por la suma de RD\$115,000.00 pesos, procediendo a rechazar la demanda y declarar liberada a la empresa de los montos ofertados por haber satisfecho a la reclamante con el ofrecimiento real de pago y los valores que realmente le corresponden en base al tiempo laborado con un salario de RD\$100,000.00 pesos mensuales, confirmando el ordinal cuarto; que la corte *a qua* no establece por cuales conceptos validó la oferta real de pago, pues debió detallar cuáles sumas y conceptos le correspondía recibir a la trabajadora, cuáles de esas sumas se ofertaron y cuáles sumas y conceptos no fueron ofertados, que al no hacerlo de esa forma, no se puede establecer

si el ofrecimiento era suficiente o no, razón por la cual la sentencia impugnada adolece de falta de motivos y falta de base legal.

8. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Judith Ballista incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por alegado desahucio, fundamentada en la terminación del contrato de trabajo sin previo aviso y sin obtener el pago de sus prestaciones laborales (indemnización por omisión del preaviso y auxilio de cesantía), derechos adquiridos, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo, derechos adquiridos, salarios adeudados y daños y perjuicios; b) que igualmente la parte demandada, General de Seguros, SA, incoó una demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, sobre el alegato de que la señora Judith Ballista Medina se negó a recibir el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes, motivando a la demandada a realizar la oferta real de pago seguida de consignación, con la finalidad de que aceptara el pago; c) que dichas demandas fueron fusionadas manteniendo cada una su individualidad y posteriormente decididas mediante la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que acogió la demanda principal y condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos en base al salario establecido, al pago de la indemnización que establece el artículo 86 del Código de Trabajo correspondiente a cinco (5) días de salarios, al pago de los salarios dejados de percibir, a daños y perjuicios, al pago del bono anual por desempeño y vacacional y rechazó la demanda en validez por insuficiente; d) que no conforme con la referida decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el recurrente principal impugnó la variación del salario, la indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo y la indemnización por daños y perjuicios y el recurrente incidental sostuvo que la empresa no adeuda valores algunos, que no procede el reclamo de daños y perjuicios por supuestamente haberle retenido parte de su salario de Navidad, solicitando la revocación de la sentencia apelada, excepto la

condena de los cinco (5) salarios dejados de pagar; d) que este recurso fue decidido por la sentencia objeto del presente recurso de casación.

9. Que para fundamentar su decisión la Corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *que la demandante originaria y actual recurrente principal, Judith Ballista Medina, pretende se modifiquen los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia, que le acogió la terminación del contrato de trabajo por desahucio y en consecuencia el cálculo del preaviso y cesantía en base a cien mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, dieciocho (18) días de vacaciones, proporción de salario de Navidad, participación en los beneficios (bonificación) y cinco (5) días de salarios del ocho (8) al doce (12) de febrero del 2013, para que dichos cálculos sean hechos en base a un salario de ciento treinta y cinco mil ochocientos quince con 00/100 (RD\$135,815.00) pesos mensuales, y no en base a cien mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos como se hizo, pedimentos que deben ser rechazados, primero, porque realmente la empresa le pagaba por nómina la suma de sesenta y cinco mil con 00/100 (RD\$65,000.00) pesos, reportados a las instituciones que debía hacerlo y treinta y cinco mil con 00/100 (RD\$35,000.00) pesos que cobraba en efectivo y que la demandada no lo ha negado, sino que lo ha admitido con documentos depositados al efecto y el pago de veinte mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos por gastos de representación, ni las cuotas que dice se pagaban a los clubes Santo Domingo Country Club y Club Náutico, porque las certificaciones depositadas por la demandada no dicen que era ella como demandada que los pagaba, ni tampoco constituye salario alguno el pago que se dice le hacían por seguro full de vehículo, que tampoco probó que la empresa los pagara, ni tampoco pago de celular de la empresa constituyen parte del salario, por lo que al no constituir salario alguno las partidas reclamadas por la demandante porque los gastos de representación ni pago de seguro de vehículo ni de inscripción en clubes, ni de celular porque eran de flotas de la empresa para trabajar, que tampoco no se demostró que estuviera a cargo de la empresa demandada, procede retener como salario devengado por la demandante, la suma de cien mil con 00/100 (RD\$100,00) pesos mensuales, y por lo tanto, los cinco (5) días que le ofertaron por concepto de indemnizaciones del artículo 86 del código de trabajo, incluidos en ofrecimiento real*

de pago que le formularon a la demandante, del ocho (8) al doce (12) de febrero del 2013, otros derechos completivos ofertados también el cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), calculados en base al salario retenido por esta corte, por lo que las pretensiones de la reclamante en el sentido de que se modifique los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada, deben ser desestimadas, por improcedente y falta de base legal; que la demandante originaria y actual recurrente principal, Judith Ballista Medina, también pretende se modifiquen los ordinales sexto, séptimo y noveno de la sentencia apelada, que acogió a su favor un completivo de ciento cinco mil con 00/100 (RD\$105,000.00) pesos, por concepto de salarios dejados de pagar correspondientes a los años 2012 y 2013, el que acogió únicamente de diez mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios, y, que le consignó la suma de noventa y dos mil con 00/100 (RD\$92,000.00) pesos, por ese concepto, bono vacacional, correspondientes a las cuatro (4) semanas que le corresponden por haber prestado sus servicios por más de dieciséis (16) años, como se evidencia en documento depositado, pedimento, el primero, siguiendo el orden, que debe ser rechazado, el primero, porque el completivo de salarios dejados de pagar fue calculado en base a un salario de cien mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos mensuales, el segundo, referente al ordinal séptimo, debe ser acogido y aumentar la suma de diez mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos a cien mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios, por reportar como salario la suma de sesenta y cinco mil con 00/100 (RD\$65,000.00) pesos, en vez de cien mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos mensuales que percibía, el tercer pedimento, que pretende la modificación del mismo ordinal séptimo de la sentencia apelada, en cuanto al salario devengado se refiere, se rechaza, porque las cuatro (4) semanas que le corresponden por el referido concepto fue calculada también en base al salario de cien mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, no en base a ciento treinta y cinco mil ochocientos quince con 00/100 (RD\$135,815.00) pesos mensuales, como pretende la demandante originaria; que la demandada originaria y actual recurrida incidental, General de Seguros, S. A., en su recurso de apelación incidental, que no niega el tiempo laborado por la demandante, alega que el salario de la demandante era de cien mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos mensuales, como

se demuestra en documento depositado, no de ciento treinta y cinco mil ochocientos quince con 00/100 (RD\$135,815.00) pesos mensuales, como reclama la demandante, y, porque los gastos de representación, no constituyen parte del salario, ni mucho menos las membrecías de dos (2) clubes a que pertenece la demandante, que tampoco probó que la empresa se les pagara, como se evidencia en copias de certificaciones de los mismos clubes de recreación, depositados al efecto, ni tampoco forma parte del salario el pago de un seguro full de su propiedad que tampoco probó que mensual o anualmente la demandada le pagara para cubrir riesgos del vehículo en que se trasladaba a su trabajo, ni tampoco el pago de celular que constituye un instrumento de comisión para la prestación de su servicio con mayor eficacia"; que la demandada originaria y actual recurrida incidental, General de Seguros, S. A., hizo un ofrecimiento real de pago a la demandante por la suma dos millones setecientos siete mil ciento ochenta y cinco con 65/100 (RD\$2,707,185.65) pesos, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), la cual fue rechazada por la demandante por improcedente, alegando que se hizo con un salario menor al reclamado y no se le ofertaron los cinco (5) días que transcurrieron que le corresponden de conformidad con el artículo 86 del código de trabajo, esto es del siete (7) al doce (12) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), procediendo a consignar dichos valores, luego el cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), la empresa le formula otro ofrecimiento real de pago, ofertando una suma completa de todos sus derechos, citándolo al mismo tiempo a la consignación por ante la dirección general de rentas internas, por su negativa a recibirlos, no obstante, como los valores ofrecidos cubren las indemnizaciones de preaviso omitido y auxilio de cesantía, que ascienden a dos millones seiscientos treinta y nueve mil quinientos treinta con 01/100 (RD\$2,639,530.01) pesos, aparte de otros derechos, poco importa que no ofertara los cinco (5) días que señala también les corresponden por aplicación del artículo 86 del código de trabajo, los cuales le fueron ofertadas, contrario a lo que refiere la demandante, por lo tanto, como la empresa ofertó los valores por dichos conceptos, procede rechazar la instancia de la demanda en tal sentido, por haber cubierto el pago de preaviso y auxilio de cesantía, como ha orientado en esta materia la suprema corte de justicia en diferentes decisiones; que

la demandada originaria y actual recurrida incidental, General se Seguros, S. A., también ha ofertado el pago de dieciocho (18) días por concepto de vacaciones no disfrutadas correspondientes al año dos mil once (2011), vacaciones del 2012, proporción de salario de Navidad del año dos mil doce (2012), más un salario de navidad del 2012 al 2013, para un total ofertado de dos millones ochocientos veintidós mil ciento ochenta y cinco con 65/100 (RD\$2,707,185.65) pesos, más otra oferta por la suma de ciento quince mil con 00/100 (RD\$115,000.00) pesos, razón por la cual, procede rechazar la instancia de la demanda, declarar liberada a la empresa demandada de los montos ofertados a la demandante, por haber satisfecho a la reclamante con el ofrecimiento real de pago satisfecho a la contraparte, con los valores que realmente le corresponden en base al tiempo laborado y con un salario de cien mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos mensuales, confirma el ordinal cuarto como pretende y revoca los demás ordinales del dispositivo de la sentencia apelada. (sic)

10. Que la jurisprudencia sostiene de forma constante y pacífica⁴⁵ “que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material”.
11. Que en la especie, la parte demandante solicitó al tribunal de fondo, que se incluyera como salario los gastos de representación, el pago de celulares, así como el pago de clubes sociales (Club Náutico y Country Club de Santo Domingo); que en ese sentido ya nuestra Suprema Corte de Justicia, acorde con una parte de la doctrina, ha afirmado que⁴⁶: “los gastos de representación, combustibles, celulares y teléfonos residenciales, son herramientas de carácter extraordinario que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su

45 SCJ, Tercera Sala, sentencia del 5 de febrero 2014, núm. 29, B. J. 1239, pág. 1336; SCJ, Tercera Sala, sentencia del 4 abril 2014, núm. 1, B. J. 1241, pág. 1777; SCJ, Tercera Sala, sentencia del 23 de octubre 2013, núm. 37, B. J. 1235, pág. 1370; SCJ, Tercera Sala, sentencia del 30 de junio 2015, núm. 46, B. J. 1255, págs. 1691-1692; SCJ, Tercera Sala, sentencia del 24 de junio 2015, núm. 13, B. J. 1255, pág. 1459; SCJ, Tercera Sala, sentencia del 19 de noviembre 2014, núm. 14, B. J. 1248, pág. 987; SCJ, Tercera Sala, sentencia del 19 de noviembre 2014, núm. 21, B. J. 1248, pág. 1051.

46 SCJ, Tercera Sala, sentencia del 25 de febrero 2015, núm. 42, B. J. 1251, págs. 1365-1366.

labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeñan y no pueden ser admitidas como parte del salario ordinario en sectores como el que se trata”.

12. Que el pago de clubes sociales alegados, los cuales además no fue probado que eran pagados por la empresa recurrida, son incentivos que escapan al concepto de salario ordinario, que es el computable para el pago de prestaciones laborales ordinarias.
13. Que en la especie, el tribunal de fondo realizó un estudio integral de las pruebas aportadas, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni evidente error material, ni falta de base legal, en consecuencia, en ese aspecto, el recurso carece de fundamento y debe ser rechazado.
14. Que en cuanto a la oferta real de pago, la empresa recurrida ofertó en base a un salario de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, dieciocho (18) días de vacaciones, participación de los beneficios (bonificación) y cinco (5) días de salarios del siete (7) al doce (12) de febrero de 2012, situación que reconoce la parte recurrente en esta instancia, sin embargo, alega que dicha oferta era necesaria hacerla en base a un salario de ciento treinta y cinco mil ochocientos quince pesos (RD\$135,815.00), situación que fue analizada anteriormente en esta misma sentencia, por lo cual no vamos a referirnos al salario.
15. Que la jurisprudencia ha establecido que⁴⁷: “un tribunal puede declarar la validez de una oferta real de pago, siempre que contenga la totalidad del pago por concepto de omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, más el día de salario a que está obligado el empleador por la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo en el pago de esos valores, hasta el momento del ofrecimiento hecho”; en la especie, el tribunal de fondo indicó que los valores ofrecidos cubrían las indemnizaciones de preaviso omitido y auxilio de cesantía, aparte de otros derechos, que poco importaba que no ofertaran los cinco (5) días que señala también le corresponden por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, dejando bien claro que esos días le fueron ofertados, contrario a lo que refiere la demandante, procediendo en consecuencia a rechazar la demanda en tal sentido.

47 SCJ, Tercera Sala, sent. 5 de febrero 2014, núm. 26, B. J. 1239, pág. 1313.

16. Que igualmente hay que dejar claramente establecido que la parte recurrida realizó dos ofertas reales de pagos, una por la que cubría las cantidades del preaviso, el auxilio de cesantía, una parte de los derechos adquiridos y los días pendientes y otra por los valores faltantes de los derechos adquiridos, es decir, que la primera oferta real de pago era válida como tal, si cubría las prestaciones laborales ordinarias y se hizo en el plazo del artículo 86 del Código de Trabajo, situación analizada anteriormente.
17. Que la sentencia impugnada contiene motivos adecuados, razonables, pertinentes y suficientes sobre el caso apoderado y un examen completo de los hechos sin evidencia alguna de desnaturalización, falta de base legal, contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo cual implicaría una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, como tampoco contiene una violación a la normativa legal de la oferta real de pago consagrados por los artículos 653, 654 y 655 del Código de Trabajo y 1257 y 1258 del Código Civil aplicable a la materia, así como a los particularismos de la material laboral establecidos por la jurisprudencia de trabajo, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Judith Ballista Medina, en contra de la sentencia núm. 075-2014, de fecha 10 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

